

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2016

NÚM. 1270 • AÑO 107º

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Ágelán Casasnovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijid)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana
2019

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijid)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijid@poderjudicial.gob.do

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Juan Gómez..... 3
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. 22
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Persiviano Antonio Henríquez Echavarría y compartes.
Vs. Intesa, S. A..... 30
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Raúl Antonio Peña Mercado y Ángela Torres Bierd. 46
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Genny Moreta Mateo y compartes. Vs. Wilkin A. Tejada González. .. 57
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Yaquito Yan. 73
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Joseph Laionid Cherubin Vargas y compartes. Vs. Heidi
Vereicy Paniagua Feliz..... 88
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Asesores Internacionales Especializados, S. A., (ASINESA). 102

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Geraldo Ortiz. Vs. Edilberto Peña Santana..... 117

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
Francisco Manuel Medina. Vs. Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavaréz. 124
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López. 130
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Guillermo Fernando Moringlane Núñez. Vs. Esther Flores Liranzo. 138
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
José Luis Yasmil Pichardo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 145
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Vinicio C. Benítez Campusano. Vs. Agropecuaria Castañuela, S. R. L. 153
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Óscar Vásquez González. Vs. Molinos del Ozama, S. A. 160
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres.
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 167
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román. Vs. Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL. 175
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte). Vs. Flérida Mercedes Lantigua Estrella y compartes. 181
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
Luisa Rosa García Polanco. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 187

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Frito Lay Dominicana, S. A. y compartes. Vs. Pedro de la Cruz Reyes..... 192
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Motopréstamo Solano y Eladio Solano Eusebio. Vs. Orfelina Mota Mercedes..... 199
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Autoseguro, S. A., y Ángel Wilkin Segura. Vs. Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda 206
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Bienvenido Santana. Vs. Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez 213
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple. Vs. Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu. 218
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. José Luis de Los Santos Cabrera, Juana Bautista Contreras Jiménez y Ramón Roa Cabrera. 226
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
 The Bank of Nova Scotia. Vs. Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu..... 233
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Banco Central de la República Dominicana. Vs. Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu. 241
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
 CCC, S. R. L. y Elino Rafael Cortez Segura. Vs. Urbano Industrial, SRL. 249
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Vs. Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu. 256

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Marino Rosario Grullón..... 264
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Ramón
 Antonio Polanco Palmer..... 270
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Vianca Vizcaíno Silverio León..... 278
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Zap Collection. Vs. Marcos Vinicio Rojas..... 286
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Candelario Rodríguez de Jesús. Vs. Elizabeth Disla Farías,
 Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías..... 292
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Seguros Atlántica Insurance, S. A., y Nicolás Roques Acosta.
 Vs. Luisa María Mercedes. 298
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo.
 Vs. Divina Milagros Ramírez Báez. 305
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Enrique Reyes Rojas. Vs. Banco de Reservas de la
 República Dominicana. 313
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Héctor Mateo Montero y Seguros Pepín, S. A. Vs.
 Rosendo Moreno Mercedes. 319
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. José Luis Jiménez Gómez. 326

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Miguel Lagares Pérez. 333
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL..... 340
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
Julio Enrique Díaz Camacho. Vs. Francisco A. Romano..... 348
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Alcides
Antonio Arias Aquino..... 354
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Cristina de la Cruz de León..... 360
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
Supermercados Higüeyano, S. R. L. Vs. Munné, S. R. L. 368
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Alfonso Hernández Gil..... 375
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
Ogim, S. R. L. Vs. Ordesa, S. R. L..... 382
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Marcelino Soriano Carela..... 387
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Buenaventura Albert Cabrera. 394
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
Fabián de Jesús Veras Concepción y Compañía Dominicana de
Seguros, S. R. L. Vs. Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna
Henríquez Marte. 401

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
Súper Flores, S. A. Vs. Costa Nursery Dominicana, S. R. L..... 408
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Amparo Liranzo. 414
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
Hotelera Don Juan, S. A. y Seguros Sura, S. A. Vs.
Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit y compartes. 422
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
Ángela Amelia Polanco Guerrero. Vs. Roberto Antonio
de la Mota Santana..... 430
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
Arq. Ing. L & F, S R L. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A..... 436
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa. Vs.
Almonte Comercial, S R L..... 442
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
Bombidom, S. A. Vs. Fernando E. Santos Bucarelly..... 448
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio
Mojica. Vs. Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo
Zoquier Tejeda. 455
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Roberto Medina. 463
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
San Andrés Caribe Country Club. Vs. Laura Margarita
Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero. 469
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
Arturo Guzmán. Vs. Mary Guzmán Reyes..... 477

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Magdeline Altagracia Colón Reyes. Vs. Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A. (IES). 483
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Cirilo Guerrero Ávila. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. 490
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Alexis Guzmán de León. 497
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
 Ricardo Christian Kohler Brown. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 504
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Elpidio Abad Puello. 514
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
 Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado. Vs. Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo. 521
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Alfred Bernardin y Milouse Eugene. 528
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
 Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes. 535
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
 Santo Fermín Zapata Peña. Vs. Martín Blanco. 541
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
 Seguros La Colonial, S. A., y Frito Lay, S. A. Vs. Santa María Pereira. 547

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
 Víctor Julián Vicente Montero y Súper Colmado Jenny.
 Vs. Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. 554
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. María C. Cuevas de García..... 560
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A. Vs. José
 Ramón García y compartes..... 567
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Coldwell Banker Amber Coast Realty, S. R. L. Vs. Sieglinde
 Graber. 574
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Santos Montero Ferreras y Austria Mora..... 581
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Joan Fernando González Contreras. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana. 588
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio. Vs. Enemencio
 Matos Gómez y Jorge Peña..... 601
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
 Vs. Smerlin José Segura Encarnación. 607
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara. Vs.
 Fausto de la Cruz Galán y compartes..... 616
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 73**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Juan Francisco de Paula Benz..... 623

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 74**
 Antonio Álvarez Sánchez. Vs. Sandra Josefina Zuleta Barnichta. 630
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 75**
 Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L. Vs. Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI). 637
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 76**
 Ayuntamiento Municipal de La Romana. Vs. F & S, Motors, S. R. L. 643
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 77**
 Seguros Pepín, S. A., y compartes. Vs. Jesús Francisco Arias Johnson..... 650
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 78**
 Yoyo Auto Import. Vs. Federico Reyes Familia. 658
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L. Vs. Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos. 664
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Consorcio Cítricola del Este, S. A. y La Colonial, S. A. Vs. Marcos Antonio Batista Martínez. 670
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (Inote), y Odalis Antonio Tejada Henríquez. Vs. Cristina Altagracia Utate Díaz. 677
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 82**
 José Aníbal Rodríguez. Vs. Fermina Parra Corniel..... 684
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez. Vs. Lorenzo Uribe. 689
- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Olga Martha Rivera Valdez. Vs. Alberto Federico Peguero y compartes. 697

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 85**
Juan Raymundo Cuevas Javier. Vs. Tirso Bienvenido Cabral
Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral..... 708

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 86**
Manuel de Jesús Pérez. Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda y compartes. 715

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 87**
Elio Valentín Peña Batista. Vs. Unión de Seguros, S. A.,
y compartes. 720

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 88**
Danilo Enrique Franco, La Monumental de Seguros, S. A. y
compartes. Vs. Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen
Carmona Ruiz..... 731

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 89**
Miguel Ángel de León García. Vs. Banco de Reservas de
la República Dominicana. 738

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 90**
Maritza R. Urbáez Espinosa. Vs. Justina del Carmen
Lantigua Figueroa. 744

- **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 91**
Argelia Candelario Paulino..... 749

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 92**
Elizabeth Noemí Rosario Torres. Vs. Francisco José Cáceres Pérez. ... 762

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Ángel Armando Aquino. 770

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 94**
Mario Francisco Aguiar y Elércido Fermín Pérez. Vs. César
Batista Melenciano y Compañía de Seguros Universal, S. A. 777

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 95**
Víctor Antonio Morales Castillo. Vs. Fermín Carrento. 782

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 96**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Vs. Matilde Pereyra
 de los Santos..... 786
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 97**
 Grupo Chahín y Tiendas Anthony’s. Vs. Microsoft Corporation. 793
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 98**
 Miami Diesel. Vs. Talleres y Repuestos René Suazo, S. R. L..... 800
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 99**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.
 (Edenorte). Vs. Beatriz Rafaela Suárez de Co..... 803
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 100**
 Ayuntamiento Municipal de La Romana. Vs. Sandy Castillo
 Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes..... 810
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 101**
 Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A. Vs. Eugenio
 Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo..... 817
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 102**
 Inversiones Inmobilia, S. A. e Inversiones Rigel, S. A. Vs.
 José Juan Zapata. 824
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 103**
 Julián Cedeño Moreta. Vs. Inversiones Katerine Massier,
 S. R. L. (Inkamasa)..... 831
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 104**
 Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L. Vs. Ferretería La
 Imagen, S. R. L..... 837
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 105**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Gregorio Guzmán. 843
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 106**
 Agua Planeta Azul, S. A. Vs. Erick Manuel Pérez Ruiz y
 Wilkin Darío Mejía Clases. 849

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 107**
Patricia González Travieso. Vs. Antonio Marte Espinal. 855
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 108**
Sharina Motors, C. por A. Vs. Roberto Antonio Acosta Salcedo. 861
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 109**
Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel. 868
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 110**
Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L. Vs. Juana de Jesús Castro. 873
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 111**
Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos. Vs. Jesús M. Peña Fuentes. 879
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 112**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Andrés Sánchez Rodríguez. 884
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 113**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos. 892
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 114**
LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel. Vs. Milton Alfonso Peguero Tejada y Mercedes Noemí Dumé de Peguero. 900
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 115**
Seguros Pepín, S. A., y Sandra Margarita Hernández Pérez. Vs. Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez. 908
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 116**
Estancia Golf Resort, S. A. S. Vs. Payero Agroindustrial, S. R. L. 916
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 117**
Bolívar Alexis Felipe Echavarría. Vs. Ramón Arquímedes Hernández Espinal. 922

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 118**
 Eduardo Miguel Victoria de León. Vs. Molino de Arroz
 Gelita, SRL..... 929

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 119**
 Juan Portalatín Rodríguez Durán. Vs. Red Computarizada
 Referencia Yanguela, S. A. (Recresa)..... 935

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 120**
 Sigfrido Pérez Hernández. Vs. Innovadores de Empaques
 Idesa, S. R. L. 941

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 121**
 Ego Vanity Store, S. R. L. Vs. Doral Shoes, Inc. 948

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 122**
 Franklin Peguero Peralta. Vs. Raysa Frontier Henríquez. 954

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 123**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Jesús Manuel Echavarría Olivarez
 y Nino Pérez Cabrera. 962

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 124**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Juan Berchmans Rodríguez Matos..... 970

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 125**
 Importadora Dominicana H. A., C. por A. Vs. Jopeco, C. por A. 977

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 126**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. María Josefina del Pilar Germán Herrera. 983

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 127**
 Raffaele Delrio. Vs. Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes
 Alejandra Suberví Martínez. 989

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 128**
 Radhamés Antonio Fermín Cruz. Vs. Ferretería Rodríguez
 y Francisco Geraldo Rodríguez..... 996

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 129**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Maribel Hilario de Jesús y Carlos
Alezander Guzmán..... 1002
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 130**
Domingo Alfredo Sánchez Sánchez. Vs. Surtidora Roselia,
C. por A. 1009
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 131**
Tomás González Tamárez. Vs. Rosalba Augusta Pérez Nívar..... 1016
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 132**
Abraham Lincoln 914, C. por A., y La Colonial, S. A. Vs.
Alejandro de Jesús Castillo y Juan Francisco Moronta
Santana..... 1022
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 133**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Margarita Asencio Pacheco..... 1029
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 134**
Pablo Guerrero Franco. Vs. Reyita Castillo..... 1036
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 135**
Dominga Rosa Pérez Medrano. Vs. Cruz Alba Tapia Samboy. 1044
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 136**
Vía Legal, S. A. Vs. Agente de Cambio SCT, S. A. 1050
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 137**
Industrias de Muebles Monegro, SRL. Vs. María Polonia
Ángeles de Guzmán. 1056
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 138**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Loreto Tolentino Alberto y Lidia María
Abreu Ferreira..... 1063
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 139**
Sharina Motors, C. por A. Vs. Roberto Antonio Acosta Salcedo..... 1069

- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 140**
 Danilo Almonte Polanco. Vs. Robert Bienvenido Tavárez Negrín. 1079
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 141**
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (Artimesda). Vs. Oscar Hernández. 1085
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 142**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y compartes. 1091
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 143**
 Luisa Castillo Peguero. Vs. Elena Gil de Castro. 1098
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 144**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo. 1103
- **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 145**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. J. M. Celular, C. por A. 1109
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 146**
 Caribe Tours, C. por A. Vs. Rosario Lugo Santiago..... 1116
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 147**
 Ruiz Centro Stereo. Vs. Seguridad Turística e Industrial (SETI), S. R. L. 1124
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 148**
 Juan José Sánchez Tejada. Vs. Banco Múltiple Bellbank, S. A. 1130
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 149**
 Seguros La Internacional, S. A. Vs. Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes. 1134
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 150**
 José Altagracia Rodríguez Monegro. Vs. Aquilino Doñé Vargas..... 1141

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 151**
Maritza Reyna. Vs. Ramón García Ramírez. 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 152**
ARS Humano. Vs. Compañía de Bienes Raíces S. A. 1155
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 153**
Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes. Vs. Yrsidas Gardenia Soto. 1162
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 154**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García. 1169
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 155**
Escuela Internacional de Sosúa, C. por A. Vs. Pascual
Almonte Almonte, Juana María Almonte Gálvez y compartes. 1177
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 156**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario. 1185
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 157**
Antonio Mejía Duarte. Vs. Quisqueya Hiciano Durán. 1193
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 158**
Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L. Vs. Mercofact, S. A. 1199
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 159**
Miguel Saviñón Castillo. Vs. Comerciales, S. R. L. 1206
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 160**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Geremías Abad. 1212
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 161**
Ramón Armando Eusebio Sánchez. Vs. Félix Arturo
García Morillo. 1219
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 162**
Silvestre Antonio Rodríguez. Vs. Valentín Antonio Báez. 1225

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 163**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Felipe Rosario Rosario..... 1231
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 164**
Mercedes L. Cádiz. Vs. Xiomara García Lebrón..... 1238
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 165**
Sap Group LLC. Vs. Jorge Chabán..... 1245
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 166**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Luis Manuel Félix Félix..... 1252
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 167**
Plinio Manuel Campos Araújo. Vs. La Monumental de Seguros, C. por A. 1259
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 168**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. María Gómez Pozo. 1266
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 169**
Inmobiliaria Asociadas, S. R. L. Vs. Manuel Alberto Almonte Elimani. 1273
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 170**
Security One, S. R. L. Vs. Seguridad La Esperanza, S. A..... 1280
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 171**
Orlando Matos López. Vs. María Helena Delphine de Cat..... 1286
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 172**
Ayuntamiento de Baní. Vs. Altagracia Estela Mejía Mejía. 1296
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 173**
Ramón Antonio Mota Castillo. Vs. Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández..... 1301

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 174**
Induveca, S. A. Vs. Lourdes María Franco de Jiménez y
Diógenes Presinal Presinal..... 1306
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 175**
Eliezer Motors, S. R. L. Vs. Carlos Alcántara Alcántara..... 1314
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 176**
Loidas Damarys Reyes. Vs. Carlos Guzmán..... 1321
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 177**
Ana Josefa Romero de Jesús. Vs. John Anthony Papadakis
Júnior. 1328
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 178**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Ramón Alberto
Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández. 1333
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 179**
Juan Bolívar Ogando García. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana (Banreservas). 1340
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 180**
Supermercado Bravo, S. A. Vs. Cristiana Amparo Claris Sena
y Providencia Claris Sena. 1347
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 181**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Barvina Hernández Fernández..... 1355
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 182**
Yaniris Evangelina Colón Minaya. Vs. Ana Luisa Sánchez
Vásquez..... 1363
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 183**
La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Paulino de los Santos
Recio y Shaddy Angeline Martínez Tejada. 1369
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 184**
Penélope Ysabel Frías Batista. Vs. Prospero Marino Elpidio
Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo. 1376

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 185**
 Mandileni del Carmen Quezada Marte. Vs. Mateo
 Trinidad Castro..... 1383
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 186**
 Constructora América, C. por A. Vs. Grupo Arquitectónico
 Internacional, S. R. L. 1390
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 187**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Argentina Encarnación. 1399
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 188**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Mariel
 Estephany Santana Castillo. 1405
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 189**
 Leonardo Paniagua Merán. Vs. Abraham Herrera Soto,
 Vicente Osaría Ortiz y compartes. 1414
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 190**
 Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Vs. Leonel Segura
 Pérez. 1420
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 191**
 Inversiones Zahena, S. A. 1427
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 192**
 Manuel Arturo de Jesús Rodríguez. Vs. Olga Lidia Rojas
 Novo. 1433
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 193**
 Felipe de Jesús la Hoz Ariza. Vs. The Bank of Nova Scotia
 (Scotiabank). 1439
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 194**
 María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez. Vs.
 Augusto Martín Infante Almonte. 1447
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 195**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Dionisia Reyes, Isabel de la Cruz, Antonio Durán y compartes. 1463

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Abraham Martínez Mateo. Vs. Luis Confesor Martínez. 1475
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
Cristian Rafael Hernández Ramírez. Vs. Altigracia Ramos
Suero y Sergio Javier. 1484
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Víctor Rafael Liriano Rodríguez..... 1500
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Dionicio Peña Núñez. Vs. Pablo Rafael Cruz Cid y Elena
Nery del Carmen Peguero Jiménez..... 1506
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Clara Rosemary de la Cruz Veras. Vs. Dr. Federico
Antonio Balaguer Almánzar. 1522
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Anyero Manuel Lantigua Rosario. Vs. Francis Cesarina Duval..... 1536
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Mario Esteban Javier Nieves y Joséln Mercedes Rodríguez.
Vs. Ernesto Pou Henríquez y Gas Cash Services, S. A..... 1552
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Lenin Antonio Cabrera Hernández compartes. Vs. Fausto
Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia. 1562
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo. Vs.
Guadalupe Quezada Javier y compares. 1585
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Isidro Elpidio Capellán Luna. Vs. Dionisio García. 1597

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
Trans-Diesel del Caribe, S. A. Vs. Altamar Trading Co.
LTD y Alberto Vidal Florentino. 1604
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
Carolina María Aponte Rodríguez y compartes. Vs.
Eridany Ferreira González. 1611
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
Franklin Esleiter Rosario Cosma..... 1618
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
Pedro Corcino. Vs. Narcisa Núñez de Arias. 1627
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
Ramón Antonio Tavárez. 1636
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
Ilich Raymundo Báez Ureña..... 1642
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
Luis Anderson Guzmán Torres y compartes. Vs. Rigoberto
García Bencosme y compartes. 1648
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
Heriberto Rodríguez Encarnación Vs. Scarlet Maribel
Rodríguez Félix y compartes. 1655
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
Ramón Antonio Caraballo Marte. 1662
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal
del Distrito Nacional. Vs. Víctor Díaz Rúa. 1669
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
Julio César Lugo Lugo. Vs. Hortensia María Sousa de Baquero..... 1728
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
Sandro Garó Cuesta. 1743

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
Yonel Antonio de la Cruz Pérez. Vs. Cirilo Antonio Betánces
Hernández. 1755
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
Reynaldo de la Cruz Celado. 1763
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
Roberto Peña Veloz y compartes. Vs. Carlos José
Henríquez Jáquez..... 1771
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
Raúl Ernesto González Almánzar. Vs. Marino González. 1779
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
Radelkis Cabrera Ramos. 1787
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
Yaritzta del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos
Evangelista Roque. 1794
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
Juan Fabián Adón..... 1804
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
Alonzo Cabrera Durán..... 1812
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
Víctor Miguel Rosario Buret..... 1822
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Hilario Paula Lorenzo y compartes. Vs. Sarah Amalia
Arias Santana y compartes. 1830
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
José Santana Alcántara Espinosa y Seguros La
Internacional, S. A..... 1842
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
Rafael Almonte Durán y compartes. Vs. Oliberto Sánchez
y compartes. 1854

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
Juan Moisés Durán Sánchez. 1862
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
Zacarías Herrera Morales y Autoseguros, S. A. Vs. Pablo Agustín Peguero..... 1872
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
Iván Igol Fleve Figuereo. 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
Antony Dimás Bobea Arias. 1887
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
Yeimy Lisbeth Sánchez. Vs. Damaris Ramona Cruz. 1896
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
Jeyson Vizcaíno Santos. 1906
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
Juan Bueno Encarnación. Vs. Daniel Aquile Moquete Vallejo y Branni Moquete Aquino. 1914
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
Manuel Valera y Samuel Castillo Pérez. 1921
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
Manuel García Encarnación. Vs. Elvin Antonio Moni Ciriaco. 1928
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
Juan Silverio Acosta. 1935
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
Celso Marranzini Pérez. Vs. Daniel García y Carlos Manuel Peña Batista. 1941
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
Aquino Santos Garrido..... 1968
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
Ramón Richards Germán. Vs. Paula Teresa de la Cruz Crispín. 1977

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
Luis David Gutiérrez Guzmán..... 1986
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar..... 1995
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez. Vs. Felix Familia..... 2007
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
Francisco Alberto Acosta Evangelista..... 2017
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
Elizabeth María Pablo Abu Dye..... 2028
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
Domingo Hernán Hiciano Guillen y Juan José Eusebio Martínez. Vs. Simón Bolívar Bello Veloz..... 2033
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
Jorge Eduardo Gonell Cosme. Vs. Norca Germania Espailat y compartes..... 2041
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
Samuel de Jesús..... 2051
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
Roce Dental, S. A.. Vs. Carlos Andrés Ortíz Cabrera..... 2057
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
Emilio Hernández González..... 2065
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
Jhonatan Smerling Matos Sánchez..... 2072
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
José Antonio Corniel Aracena..... 2087

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
Franklin Peralta Rodríguez y compartes. Vs. Ysidro Delgado. 2095
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
Cristóbal Iván Tejeda Jorge. Vs. Executive Center, S. A..... 2106
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
Juan Antonio Rodríguez Liriano. Vs. Iluminada del Carmen
Paulino Grullón y compartes. 2116
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
Francisco Antonio Sánchez Pérez..... 2130
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
Paolo Fungenzi..... 2139
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 65**
Ramón Corniel García. 2147
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 66**
Rafael Fragoso. 2159
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 67**
Franklin Javier Martínez..... 2170
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 68**
José Francisco Abreu. Vs. Clara Elizabeth Davis Penn. 2178
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 69**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 2184
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 70**
Daybi Luna Mateo. Vs. Inés Arilin Alcántara Medina. 2193
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 71**
Roberto Jiménez Montes de Oca..... 2205
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 72**
Miguel de Jesús Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León..... 2214

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 73**
Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo. Vs. Herenia Bocio y compartes. 2230
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 74**
Germán Peña Ruiz. Vs. Rolando Guzmán Eugenio..... 2254
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 75**
Julio Pie (a) Linen..... 2264
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 76**
Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez. Vs. Alejandro Hiraldo Ceballos. 2275
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 77**
Santo Eladio Sepúlveda Amador. 2284
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 78**
Felicita Campusano Soto. Vs. Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo de Los Alcarrizos..... 2289
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 79**
Guillermo Wilson Vásquez Ocampo. Vs. Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías..... 2297
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 80**
Juan Eduardo Mejía de Castro. 2309
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 81**
Paolo Fungenzi..... 2327
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 82**
Moisés Armando Pérez Vélez. 2335
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 83**
Carlos Manuel de la Rosa Díaz..... 2341
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 84**
Riquermis Ramón Mejía García. Vs. Simeón Pimentel Mercedes..... 2346

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 85**
Osmar Antonio Olivo. Vs. Rafael Porfirio Abreu Quiroz. 2355
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 86**
Francisco Julián Loaces Lora. 2363
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 87**
Maribel del Carmen Fernández. Vs. Luz María Collado Gómez. 2369
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 88**
Marcelino Domínguez Abreu. 2385
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 89**
Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz. 2392
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 90**
José Anselmo Monción. 2399
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 91**
Geremías Tapia Sierra. Vs. Silvestre Novas Cuevas. 2406
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 92**
Cristian Alfredo Pérez Lugo. 2415
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 93**
Juan Carlos Victoriano. 2422
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 94**
José de Jesús Mendoza Marte. 2428
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 95**
Ramón Contreras. Vs. Feliz Lugo Espinosa. 2439
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 96**
Domingo Vargas Pérez. 2449
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 97**
Romeo Antonio Gómez Sosa. 2455
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 98**
Aleasant. S. R. L. Vs. Alejandro Francisco Castro Sarmiento. 2464

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 99**
José Vicente Maríñez Espinosa..... 2474

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
Alimentos Fortuna, S. R. L. Vs. Jaime María Peralta Torres..... 2489
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
ACS Business Process Solutions. Vs. Cindy Johana Guillón
De los Santos. 2498
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
Porfirio Chahin Matos. Vs. Ministerio de Relaciones
Exteriores..... 2509
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
Sres. Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota. Vs.
Haina Internacional Terminals, S. A. 2518
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
Moya Supervisiones y Construcciones. Vs. Héctor
Augusto Marrero Viñas..... 2528
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
Simón Manuel Gutiérrez Henríquez. Vs. Reinaldo Marrero..... 2537
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
Ramón H. Terrero Rodríguez. Vs. José Octavio Medina
Llauger y Sida Isabel Bello de Medina. 2548
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes. Vs.
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S. A., (Opitel)..... 2556
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
Central Romana Corporation, LTD. Vs. Bartolo Hinojosa Santana. 2562

- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
Clínica Dr. Abel González, S. A. Vs. Osvaldo Hernández Vicioso. 2569
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
Andy García Eusebio. Vs. Transporte René y José René Cruz. 2578
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
Fausto Encarnación Campusano. Vs. Multigás, SRL. y Claudio Pimentel..... 2584
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Lourdes María Cruz Alvarez. 2590
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
Talleres Burgos Bumpers. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2596
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
Cortés Hermanos & Co., S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2602
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
Samuel García. Vs. Yude Compere..... 2610
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
AES Andrés, B. V. Vs. Superintendencia de Electricidad..... 2618
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
Marina Linda Martínez Contreras. Vs. Universal de Seguros, S. A..... 2633
- **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
Hoteles Fiesta Bávaro y Grand Palladium, S. A. Vs. Yefresi Andrés Encarnación Agüiar. 2644
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
Solutions Providers (Provitel), S. A. Vs. Mackens Domíngue..... 2650
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
Akbar, S. R. L. Vs. Eddy Faustino González Furniel. 2656

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
Leandro Neftalí Cruz Estévez. Vs. Gildan (Las Américas),
S. R. L. 2663
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
Negociadora de Documentos J & O, S. A. Vs. Johnson
Saint Julien y Dieulus Antoine..... 2669
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
Kardisa Distribuidora, S. R. L. Vs. Raymundo Francisco. 2675
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
Yasander De Jesús Valdez Geraldo. Vs. Empresa Fasa
Muebles Diseños y Decoraciones, C. por A..... 2682
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
Jorge Elías Vargas Rocha. Vs. Instituto Dominicano de
Aviación Civil (IDAC)..... 2689
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
Carlomagno González Medina. Vs. Corporación Avícola y
Ganadera Jarabacoa, S. A. 2696
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
Orange Dominicana, S. A. (Orange). Vs. Instituto
Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 2705
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
Orange Dominicana, S. A. Vs. Instituto Dominicano de
las Telecomunicaciones (Indotel)..... 2719
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
Pilar Castro Madrigal. Vs. Elsamex Internacional, S. R. L. 2735
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
Rafael Antonio Andújar Pujols. Vs. Granex Dominicana,
Distribuidora Dilasa y compartes..... 2746
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
Constructora Kensington, S. R. L. Vs. Martín Pérez y
compartes..... 2752

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
 Hacienda La Jibarita, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 2759
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Hub del Caribe, S.R.L. 2770
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
 Crisfer Inmobiliaria, C. por A. Vs. Banco del Progreso, S. A..... 2778
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
 Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier. Vs. Gadalia Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero y compartes. 2795
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
 José Francisco Guaba Mercado. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO). 2806
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
 Dominga, Leónidas Isabel Hiraldo Santos y compartes. Vs. Idalia Maritza Jiménez Polanco. 2814
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
 Esteban Burgos De la Rosa. Vs. Miracle Town, S. A..... 2821
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
 José Apolinar Rodríguez Ulloa. Vs. Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella y compartes..... 2830
- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
 Empresa Fernández Auto Detailing & Car Wash. Vs. Ana Miguelina Matías Báez. 2843

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 57-2016**
 Néstor Juan Muñoz Rosado 2857
- **Auto núm. 58-2016**
 Félix Jiménez 2861



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Juan Gómez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible/Casan.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 30 de diciembre

de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

De manera principal: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100333-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, dominicanos, mayores de edad, casados, portador de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el apartamento No. 207, segunda planta, del edificio 104, de la avenida Constitución esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal y ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la avenida Bolívar No. 507, Condominio San Jorge No. 1, Apartamento No. 202, del sector de Gascue, Distrito Nacional;

De manera incidental: Juan Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0010841-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. s/n, de la calle Primera del sector El Laurel del Distrito Municipal Villa Central, de la provincia Barahona, debidamente representado por el Licdo. Jose del Carmen Gómez Marte, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0012576-5, con estudio jurídico y domicilio principal, abierto, permanente y conjunto en el apartamento No. C-5, del edificio H-1, de la calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, del sector de Villa Estela, del municipio de Santa Cruz de Barahona y ad-hoc en el apartamento No. 304, edificio marcado con el No. 55, de la calle Josefa Perdomo esquina Pasteur del sector de Gascue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrente señor Juan Gómez;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogado de la parte recurrente entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2015, suscrito por el Lic. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrida señor Juan Gómez;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogado de la parte recurrida entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur);

Oídos: A los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de abril 03 de agosto del año 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Dulce María Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ramona Rodríguez López, Daniel Julio Nolasco Olivo y Mariana Daneira García Castillo, Jueces de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron de los

Recursos de Casación precedentemente descritos, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y de manera incidental por el señor Juan Gómez; contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando: que, ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes es de buena administración de justicia por los vínculos jurídicos entre los aspectos a ser decididos y en consecuencia así hay lugar a decidirlo, según criterio soberano de la jurisdicción por economía procesal, una mejor administración de justicia y de eliminar la posibilidad de contradicción de fallos;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 08 de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las tres (03:00) horas de la tarde un voraz incendio destruyó en su totalidad la discoteca "Lotus" de la ciudad de Barahona, propiedad del señor Juan Gómez;

Mediante Acto No. 0779/2006, de fecha 19 del mes de enero del año 2006, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor Juan Gómez cita y emplaza a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a comparecer por ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a fin de conocer de una demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Alegados Daños y Perjuicio;

Apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona, acogió la demanda y condenó a la demandada Empresa Distribuidora del Sur (Edesur), a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00), a favor del demandante señor Juan Gómez;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en fecha 02 de enero de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, regular y válida en la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor JUAN GÓMEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y JOSÉ DEL CARMEN GOMEZ MARTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; SEGUNDO: RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, una indemnización ascendente a la suma de RD\$4,000,000.00, (CUATRO MILLONES DE PESOS), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos con motivo de dicho incendio; CUARTO: RECHAZA, los ordinales 2do 4to y 5to de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, por improcedentes, mal fundadas y

carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO (sic): DISPONE**, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Juan Gómez y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, regular y válidos en la forma los recursos de apelaciones incoados, de manera principal por el señor JUAN GÓMEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos, y de manera incidental por la recurrida entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal TERCERO de la Sentencia Civil No. 105-2009-05, de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, una indemnización ascendente a la suma de RD\$7,847,104.74 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON (sic) CIENTO CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, sufridos por el señor JUAN GÓMEZ, a causa del incendio que en fecha 8 de noviembre de 2006, destruyó la parte interior de la discoteca LOTUS, por culpa de la entidad comercial EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por los motivos presentemente expuestos; B) CONFIRMA, en los demás ordinales, la Sentencia Civil No. 105-2009-05, de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor JUAN GÓMEZ, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida y apelante incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 441-2010-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del

Carmen Gómez Marte y del Dr. José Miguel Félix Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Diez (10) de febrero del 2009, por el señor JUAN GÓMEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ MIGUEL FELIZ BÁEZ y LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, y b) Nueve (09) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), debidamente representada por su Gerente Legal, LICDA. DORIS RODRÍGUEZ ESPAÑOL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ; contra Sentencia Civil No. 105-2009-05, de fecha 02 del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, recursos de los cuales se encuentra apoderado ésta Corte por envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 634, de fecha 31/5/2013; SEGUNDO: RECHAZA, en todas sus partes los recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia objeto del recurso; TERCERO: COMPENSA las costas."(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente principal Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

"Único medio: Falta de Base Legal";

La Corte *a qua* en la decisión impugnada tanto en lo que respecta a su decisión como en lo que respeta a su escasa motivación, no advierte el alcance de su apoderamiento de manera limitativa por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta al monto de la reparación de los daños y perjuicios, pues sólo debió referirse al ordinal Tercero de la sentencia de primer grado, que se refiere a la condenación impuesta a la actual recurrente, ya que el alto tribunal dispuso casar, el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil No. 441-2010-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero del 2010 y ese literal se refiere a la modificación de la condenación que tuvo lugar como se ha indicado en ese ordinal Tercero, ya que lo demás es cosa irrevocablemente juzgada, por lo que debió confirmar ese ordinal o modificarlo, pero ofreciendo las motivaciones que justifiquen su decisión lo cual no hizo;

La Corte *a qua* no da respuestas a los alegatos de la actual recurrente, contenidos en su escrito de justificación de conclusiones;

La Corte *a qua* no toma en cuenta, que al casar la Suprema Corte de Justicia, el literal del ordinal, mediante el cual la Cámara Civil de la Corte de Barahona, dispuso modificar la condenación de primer grado, por tratarse de una indemnización global que no distinguía entre daños materiales y lucro cesante que no había sido requerido por el reclamante, al disponer una condenación, sobre la cual tenía que pronunciarse, tanto por el apoderamiento que le hiciera el alto tribunal, como por el que resulta de los recursos de apelación interpuestos por las partes, debió su decisión contener las motivaciones que justifiquen la misma en el aspecto de que se trata;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que al respecto y para fundamentar su decisión, la corte a-qua ha expuesto esencialmente, lo siguiente: “...que a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, es obvio que la causa eficiente del siniestro que destruyó la parte interior de la discoteca Lotus, propiedad del señor Juan Gómez, fueron las oscilaciones del alto voltaje que experimentaban las redes eléctricas bajo la guarda de la Edesur

Dominicana, S. A., las cuales a su vez, afectaban el sistema de distribución de las instalaciones internas de la discoteca Lotus, cuya líneas, a pesar de un transformador exclusivo, con cables No. 6HDB a 7,200 Kv., y la baja tensión para 240/120 voltios con un conductor No. 6/3 Awg, colapsaron ante las oscilaciones de los altos voltajes cuya revisión el señor Juan Gómez había denunciado previamente en las oficinas en Barahona de Edesur, S. A., a los fines de que fuesen revisadas y corregidas, lo cual la actual recurrida y apelante incidental no hizo, razón por la cual, contrario al parecer del informe técnico aportado por Edesur Dominicana, S. A., tiene comprometida su responsabilidad civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, del Código Civil Dominicano, a los términos del cual "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que tal responsabilidad deviene igualmente del incumplimiento u omisiones de las obligaciones que la Ley General de Electricidad impone a los generadores, distribuidores, comercializadores, auto productores y cogeneradores, conforme al artículo 126, Párrafo I, letra b) razón por la cual el hecho de que el señor Juan Gómez haya denunciado previo al siniestro las oscilaciones de alto voltaje que se registraban en el sistema de suministro de energía y que la distribuidora recurrida y apelante principal incumpliera por falta de acción u omisión de sus obligaciones de corregir la anormalidad denunciada, constituye un incumplimiento en cuanto a la calidad y continuidad del suministro eléctrico, tal como se ha visto en la disposición legal antes citada, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte es del criterio de que si bien es cierto que la Edesur Dominicana, S. A., es responsable de la guarda, dirección y control de la cosa inanimada hasta los medidores, no menos cierto es que ello es a condición de que la empresa eléctrica cumpla con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, el cliente no es el responsable de los daños que tales altos voltajes puedan ocasionar a lo interno de su establecimiento, sino que la responsabilidad corresponde a la empresa distribuidora de electricidad, por lo que procede declarar regular y válida la demanda en responsabilidad civil de que se trata, procede de igualmente acoger bueno y valido en la forma los sendos recursos de apelación de que se tratan en la presente especie, además de que procede modificar la sentencia impugnada en apelación, a los fines de que los daños y perjuicios sean ajustados a la magnitud de los daños sufridos,

siendo insuficiente, a juicio de este tribunal de alzada, el monto asignado en la sentencia apelada.”(sic);

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que, no obstante, conforme se desprende del fallo impugnado, la corte a-qua estimó como justa y razonable la indemnización fijada en la suma de siete millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos con 74/100 (RD\$7,847,104.74) por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida, entendiendo que los jueces del fondo tienen en este aspecto un poder soberano para apreciar y evaluar dichas prestaciones, y atendiendo al siguiente razonamiento: “Que de acuerdo con las facturas de gastos antes del incendio Lotus Discotec, descritas en otra parte de esta misma sentencia, los daños materiales, conforme a las facturaciones aportadas en justicia, ascienden a la suma de RD\$4,847,104.74 (cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos con setenta y cuatro centavos); que, por tanto, a juicio de este tribunal de alzada, es justo fijar un lucro cesante en la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), por lo que procede con justeza a fijar una indemnización contra Edesur Dominicana, S. A., por la suma de RD\$7,847,104.74 (siete millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Juan Gómez, con motivo del siniestro que en fecha 8 de noviembre de 2006, ocurrió en la discoteca Lotus, de su propiedad, a causa de las oscilaciones de los altos voltajes, por culpa de la Edesur Dominicana, S. A.”;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además,

la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que si bien es cierto, la corte a-qua estableció que la guarda de la cosa estaba a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), fijando la indemnización precedentemente descrita, no es menos cierto que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, por demás, en la especie, se advierte que aún cuando la corte a-qua pudo constatar mediante facturas aportadas daños materiales ascendentes a la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro con 74/100 (RD\$4,847,104.74), no es menos cierto que la corte también condenó al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de lucro cesante sin establecer de manera precisa y rigurosa en qué consistía el dinero, la ganancia, la renta que dejó de percibir como consecuencia del daño que le había sido causado; por lo que con relación al lucro contiene una verdadera carencia de motivos pues, como se puede apreciar de la lectura de la sentencia impugnada, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento del mismo ni en qué proporción ni durante qué tiempo se mantuvieron estas supuestas ganancias dejadas de percibir ni en qué monto; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia atacada limitada al aspecto del monto fijado por lucro cesante, por falta de motivos, y por ende, de base legal; sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por la parte recurrente"; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que luego de ponderar las conclusiones de las partes, así como los medios de prueba presentados por estos, ésta Corte ha podido establecer: 1) Que, siendo aproximadamente las tres (3:00) horas de la tarde del día miércoles ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), un voraz incendio destruyó en su totalidad la Discoteca Lotus, de la Propiedad del señor Juan Gomez; 2) Que existe un acto de comprobación de traslado del notario público Yiovany Manuel de León Pérez, de los del Numero del Municipio de Barahona, acompañado de los señores JUAN RAMON RAMIREZ MATEO y LUIS EMILIO MORETA CASTILLO, para verificar el siniestro y que se pudo verificar que de acuerdo a los técnicos del Edesur que solo hizo daño a una parte interior del local, lo cual es verificable en las fotografías depositadas en el expediente; 3) Que ha quedado establecido que según el encargado de la Sección de Explosivo e incendio de la Policía Nacional, Región Sur, certificó que el incendio se debió a un alto voltaje en las redes de la empresa de la Distribuidora de Electricidad del Sur, lo cual no ha sido refutado convincentemente por la recurrente principal.

Considerando: Que la recurrente incidental empresa EDESUR, expresa entre otras cosas: Que en el acto introductivo de la demanda, la recurrida y apelante incidental no requirió indemnización por lucro cesante y mucho menos describe su existencia y que tampoco lo hizo en su apelación principal y se limita a pretender un aumento de la indemnización impuesta en primer grado, y que no ha puesto el señor JUAN GOMEZ, en su condición de recurrido y apelante no ha puesto en condiciones a ésta Corte de evaluar los daños para determinar mediante la ponderación la naturaleza de éstos.

Considerando: Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que la sentencia objeto del recurso de apelación, contiene una descripción de los hechos que real y efectivamente originaron el siniestro no siendo refutado en audiencia oral, pública y contradictoria con medios de prueba pertinentes por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, no obstante, también deben ser rechazadas las conclusiones del recurrente principal JUAN GOMEZ, ya que no ha podido demostrar con los medios de prueba idóneos que la sentencia debe ser modificada en cuanto a la indemnización, ni mucho en cuanto al astreinte para su ejecución, no demostrándose que se haya dejado de percibir ganancia o renta para configurar el lucro cesante del caso de que se trata, como argumenta la parte recurrente principal JUAN GOMEZ.

Considerando: Que por lo expuesto precedentemente, procede confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación por contener una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; la cual condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, a pagar una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00), a favor del demandante, hoy recurrente principal JUAN GOMEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos con motivo del incendio de la discoteca de su propiedad”; (Sic).

Considerando: que, la entidad Edesur, S. A., parte recurrente principal, plantea, en apretada síntesis, que la Corte *a qua*, desconoció el límite de su apoderamiento, pues sólo debió referirse a la condenación impuesta a la actual recurrente según el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil No. 441-2010-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero del 2010;

Considerando: que, previo al estudio y ponderación del medio propuesto por la recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando: que, en ese sentido, tanto del estudio de los documentos que forman parte del expediente, así como de la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, han comprobado, que la entidad Edesur, S. A., ha recurrido en casación una decisión que no le perjudica en ningún aspecto, en razón de que la condena de RD\$ 4,847,104.74, como indemnización por los daños y perjuicios materiales comprobados que pesa en su contra, ya había adquirido la autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2013.

Considerando: que, sólo cuando una parte resulte afectada por una sentencia, ésta tendría interés jurídico para recurrirla; que el interés, como sabemos, es una condición de existencia de la acción en justicia;

Considerando: que, siendo esto así, es más que evidente que la entidad Edesur, S. A., carece, en la especie, de interés para interponer

el presente recurso de casación, por lo que, procede declararlo inadmisibles, de oficio, en virtud de la ley;

Considerando: que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente Incidental señor Juan Gómez, alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis, que:

“Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas; Segundo medio: Motivación vaga, imprecisa e insuficiente y extralimitación del punto a resolver”;

La Corte *a qua*, en la página No. 8, de la sentencia rendida enuncia dieciséis (16) pruebas aportadas por el Sr. Juan Gómez, pero en lo adelante no se refiere a ninguna de ellas;

La Corte *a qua*, no ponderó una relación de 583 facturas con las que se establecieron las pérdidas materiales de los Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$4,847,104.74), de manera independiente de los beneficios dejados de percibir;

La Corte *a qua*, tampoco ponderó la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, en la que establece que entre el Dos Mil Cinco (2005) y el Dos Mil Catorce (2014), hubo una variación del índice de precio en Setenta Punto Treinta y Cinco por Ciento (70.35%);

La Corte *a qua*, mucho menos ponderó que si el Sr. Juan Gómez, hubiese depositado (RD\$4,847,104.74), (que es el monto de las pérdidas materiales establecidos por facturas y documentos), en bancos y hubiese percibido en uno (1%) por ciento de interés mensual, durante Ciento Dos

(102) meses que han transcurrido, habría ganado o recibido la suma de (RD\$4,847,104.74), al emplear la fórmula $I=Cx\%xT$.

No ponderó uno sólo de los documentos depositados a los fines de probar el dinero perdido en bienes como pérdida material, ni a los fines de establecer las pérdidas por falta de las ventas que se interrumpieron hasta la fecha, a los fines de establecer las pérdidas por falta de operación del negocio tomando como base la variación en el índice de precio para el consumidor, según documento aportado al proceso.

Los considerando 6 y 7 la Corte los dedica a copiar parte de las conclusiones establecidas, omitiendo las conclusiones ampliadas.

La Corte establece que el incendio es un hecho cierto, que existe un acta de comprobación que demuestra que sólo se afectó una parte del negocio conforme a los técnicos de Edesur, olvidando que ésta es una parte interesada.

En los últimos dos considerandos de la página 11 de su sentencia, la Corte *a qua* pretende establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., ha planteado que el señor Juan Gómez no pidió indemnizaciones por lucro cesante y no probó su existencia, que tampoco lo hizo en su apelación y que se limita a pretender un aumento de las indemnizaciones, desnaturalizando así las conclusiones de Edesur, S. A., las cuales están copiadas en el último considerando de la página 10 de la sentencia.

La Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia rendida por la Corte de Barahona única y exclusivamente sobre los Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), fijados como lucro cesante; punto al que debió limitarse la Corte *a qua*, pero ésta se extralimitó al cuestionar y rebajar la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$847,104.74), que no estaban en discusión; además de rechazar sendos recursos y revocar la sentencia en todas sus partes la sentencia rendida por la Corte de Barahona, la cual había sido aceptada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con excepción del punto de la indemnización que versa sobre el lucro cesante.

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el envío por ante la Corte *a qua*, estaba limitado a la motivación del lucro cesante que fue fijado por la Corte de Apelación Civil

de Barahona sin la debida justificación, en la suma de RD\$ 3,000,000.00, pues no explicó en qué consistía el dinero, la ganancia, la renta que dejó de percibir como consecuencia del daño que había sido causado, en qué proporción y durante que tiempo; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos;

Considerando: que, al analizar la sentencia rendida por la Corte de envío Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado: 1ro) que dicha Corte, realizó nueva vez una valoración de los hechos y de la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios, asunto que había adquirido autoridad de cosa juzgada con la sentencia rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual retuvo en contra de Edesur, una indemnización de Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$4,847,104.74), en base a las comprobaciones que realizó la Corte de Apelación Civil de Barahona de las facturas aportadas y demás documentos aportados; desconociendo de este modo el límite de su apoderamiento; 2do) que así mismo, rechazó los recursos de apelación de los que fue apoderada y confirmó la sentencia de primer grado que impuso como indemnización la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00);

Considerando: que, en cuanto al lucro cesante, único punto sobre el cual debió la Corte de envío referirse, la misma estableció lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que la recurrente incidental empresa EDESUR, expresa entre otras cosas: Que en el acto introductivo de la demanda, la recurrida y apelante incidental no requirió indemnización por lucro cesante y mucho menos describe su existencia y que tampoco lo hizo en su apelación principal y se limita a pretender un aumento de la indemnización impuesta en primer grado, y el señor JUAN GOMEZ, en su condición de recurrido y apelante no ha puesto en condiciones a ésta Corte de evaluar los daños para determinar mediante la ponderación la naturaleza de éstos”; que ante tales alegaciones la Corte a qua, responde del modo siguiente: *“CONSIDERANDO: Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que la sentencia objeto del recurso de apelación, contiene una descripción de los hechos que real y efectivamente originaron el siniestro no siendo refutado en audiencia oral, pública y contradictoria con medios de prueba pertinentes por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR, no obstante, también deben ser rechazadas las conclusiones*

del recurrente principal JUAN GOMEZ, ya que no ha podido demostrar con los medios de prueba idóneos que la sentencia debe ser modificada en cuanto a la indemnización, ni mucho en cuanto al astreinte para su ejecución, no demostrándose que se haya dejado de percibir ganancia o renta para configurar el lucro cesante del caso de que se trata, como argumenta la parte recurrente principal JUAN GOMEZ". (Sic)

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia resultan confusas las motivaciones de la Corte de envío, cuando se dispone a responder los alegatos de las partes en lo referente al lucro cesante, procediendo a rechazar los mismos estableciendo que no fueron demostrados "*con los medios de pruebas idóneos*", pero no ofrece explicación alguna de por qué descartó la idoneidad de las pruebas sometidas a su consideración, ni expone ni detalla, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para descartar las pruebas aportadas, por lo que ha incurrido, no sólo en violación al límite de su apoderamiento, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado, en tal sentido, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la motivación del lucro cesante;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 30 de diciembre de 2014;

SEGUNDO: Casan la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto, por anterior sentencia de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2013 y ratificado por esta sentencia;

TERCERO: Condenan a la parte recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo.

José del Carmen Gómez Marte, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; disidente

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas R. Fernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collados Suriel.
Abogados:	Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto contra la sentencia No. 443/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina a la San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer Nivel, Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, sociedad debidamente representada por su Gerente General, Ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1302491-3 con domicilio en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collados Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con el número 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 68, del sector de Naco de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, de la oficina de abogados Estudio Jurídico ELDER, SRL., domicilio ad-hoc en la carretera Mella esquina a la calle San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer Nivel, Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collados Suriel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, en representación de las partes recurridas;

Vista: la sentencia No. 443/2015, de fecha 24 de agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de julio del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; Jueces de esta Suprema Corte de Justicia y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Dante Mateo, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Distrito Nacional dictó, el 09 de noviembre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE como al afecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la (sic) señor RAFAEL DANTE MATEO, mediante el acto No. 96/2004, de fecha 04 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial RAFAEL FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 6 del Tribunal laboral del Distrito Nacional,

en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, A) CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL S. MEDINA CAMINERO y PABLO E. LEBRÓN VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic).

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por el señor Rafael Dante Mateo y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 03 de mayo de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válidos los recursos de apelación interpuestos, uno de manera principal por el señor RAFAEL DANTE MATEO, y otro incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 4909, relativa al expediente No. 549-2004-00679, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera, Sala, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAFAEL DANTE MATEO, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado en derecho, por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL DANTE MATEO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte

recurrente principal, señor RAFAEL DANTE MATEO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO y LIC. NABIL GAUS RIVAS, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Dante Mateo, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto en fecha 09 de julio del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 3 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.” (sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío dictó, el 24 de agosto del 2015, la Sentencia No. 443/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en perjuicio del señor Rafael Dante Mateo, por improcedente y mal fundado. Segundo: ACOGE El recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Dante Mateo y MODIFICA la sentencia No. 4909 de fecha 9 de noviembre de 2005, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para que en lo adelante la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDEESTE) pague la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) al señor RAFAEL DANTE MATEO, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria y a partir de la notificación de esta sentencia de apelación. Y CONFIRMA la sentencia impugnada en sus demás aspectos sustituyendo sus motivos. Tercero: CONDENA

Empresa Distribuidora del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Medina Caminero y Pablo Lebrón Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic).

Considerando: que, en su memorial de casación la recurrente plantea los medios siguientes:

“Primer Medio: *Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil Párrafo I. la falta de la víctima fue la causa eficientes del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; Segundo Medio:* Aumento irrazonable de la indemnización;

Considerando: que, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., a pagar al señor Rafael Dante Mateo, la suma total de RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 17 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal segundo, literal a, de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al

pago de: “Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos más interés al uno punto cinco por ciento mensual (1.5%) a título de indemnización indexatoria a partir de la notificación de la sentencia, a favor del señor Rafael Dante Mateo; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso

que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 443-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Mota Cambero y José Luis Silverio Domínguez.
Recurrido:	Intesa, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan César Rodríguez Santos y Rafael Carlos Balbuena Puchue.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González y Manuel García Díaz, imputados y civilmente demandados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Juan César Rodríguez Santos, en representación del Lic. Rafael Carlos Balbuena Puchue, quienes actúan a nombre de la parte interviniente entidad Intesa, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Mota Cambero y José Luis Silverio Domínguez, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de intervención depositado ante la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Puchue, en representación de Manuel Oscar de los Santos, quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A.;

Vista: La Resolución No. 1682-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, y fijó audiencia para el día 13 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de mayo de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Miguelina Ureña Núñez, Juez de la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en fecha 27 de septiembre de 2012 por Manuel Oscar de los Santos en representación de Intesa, S. A., en contra de Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persiviano Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, por violación a la Ley No. 5797, sobre Destrucción de Propiedad y robo agravado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispuso:

“Primero: Declara a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; y los artículos 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano; textos legales que instituyen y sancionan las infracciones de destrucción de propiedad y robo simple, ello en perjuicio de la entidad Intesa S. A., por haber sido demostrada mas allá de toda duda razonable su responsabilidad penal, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos; Todo ello dispuesto por el artículo 401-4 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; por aplicación de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, de manera solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor de la entidad Intesa S. A., como justa reparación por los daños y perjuicio por el delito perpetrado en su perjuicio; **Quinto:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rolando José Martínez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia al respecto el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las a las cuatro y uno (04:01) horas de la tarde, el día quince (15) del mes marzo del año dos mil trece (2013), por el Dr. Carlos Mota Cambero y el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de los señores Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 00043/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitida mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia impugnada y en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad e interés la querrela acusación con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad Privada y Robo Agravado sancionado por los artículos 379, 382, 382 del Código Penal, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2012, interpuesta por Intesa S.A., en contra de los imputados señores Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

3. Contra esta última decisión interpuso recurso de casación el querellante Manuel Oscar de los Santos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2013, atendiendo a que los imputados tuvieron la oportunidad de plantear la inadmisibilidad por falta de calidad, conforme lo establece la normativa procesal a tales fines y no lo hicieron en el tiempo y plazo oportuno, máxime cuando de la glosa del expediente se advierte que en el presente caso no está en discusión el derecho de propiedad, sino que se trata de un querellamiento por destrucción de propiedad conforme los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5797, así como por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401.4 del Código Penal; por lo que, la Corte a-qua procedió incorrectamente al dictar su decisión;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual

dictó sentencia el 13 de agosto de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados REYES GARCIA VASQUEZ, ELADIO DOMINGUEZ, PERSIVANIO HENRIQUEZ ECHAVARRIA, y MANUEL GARCIA DIAZ, a través del Doctor CARLOS MOTA CAMBERO y del licenciado JOSE LUIS SILVERIO DOMINGUEZ; en contra de la sentencia No. 00043/2013 de fecha Veintiuno (21) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

5. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por los imputados, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 2 de junio de 2016, la Resolución No. 1682-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de julio de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación de los Artículos 19, 336, 426.3 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 capital, de nuestra Carta Magna, y el numeral 10 del mismo artículo, lo que supone violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho al Debido Proceso de Ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y al artículo 19 de la Resolución 1920-2003, lo que hace la sentencia carente de motivos lógicos y jurídicos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 307 y 335 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia violatoria de principios de rangos constitucionales, por lo que su violación puede ser invocada en todo estado de causa”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua simplemente hace un relato de los acontecimientos, hace un relato fáctico y de procedimientos llevados hasta ella, lo cual no

es suficiente para salvaguardar al debido proceso, ni las garantías mínimas de derechos fundamentales de las partes del proceso, como lo es el derecho a una justicia imparcial y oportuna; en todo momento lo que ha hecho es una transcripción de lo planteado por las partes en sus conclusiones y por el tribunal a-quo, en cuanto a lo declarado por los testigos deponentes en el juicio;

La Corte a-qua no podía sólo conformarse con decir que el tribunal a-quo escuchó a tal y cuál testigo, sino que debió valorar o no sus declaraciones, pues las mismas fueron tomadas en detrimento del derecho de defensa de los imputados, y de la tutela judicial efectiva, de sus derechos fundamentales, fundamentalmente el derecho de defensa;

La Corte a-qua hace una interpretación errada y universal de lo declarado por el testigo, por demás omnipotente pues dicha declaración es la fuente para la Corte a-qua rechazar el primer medio planteado, ya que según ellos es con estas declaraciones que había quedado demostrado que la entidad Intensa, S. A. era la propietaria de la parcela no. 225 del DC No. 9 de Puerto Plata, y que en tal sentido había una formulación precisa de cargos; y es que en todo momento se ha establecido que la destrucción se hizo en la parcela propiedad de Vinícola del Norte, lo que hizo que esta entidad se querellara contra los procesados y dicha demanda se encuentra sobreseída hasta tanto el tribunal de tierras decida la suerte de lo que en esa jurisdicción se encuentra; de donde se advierte que el acusador carece de calidad e interés por no ser el legítimo ni verdadero propietario, por lo que no puede promover la acción como lo ha hecho;

Se trata de una acción de mala fe y con suspicacia desmedida, ya que no se trata de un terreno ni de artículos pertenecientes a Intensa, S. A., sino de Vinícola del Norte; por lo que la Corte a-qua no podía dar por buena una decisión que afirma los terrenos son de la propiedad de Vinícola del Norte y su base probatoria también así lo afirma, de donde se desprende irrefragablemente la falta de calidad de los querellantes para promover su acción;

En cuanto al otro medio planteado a la Corte de la falta de motivos, ésta sólo dedica un considerando para responderle, para lo cual sólo se limita a transcribir lo dicho en otros considerando, referente a las declaraciones del testigo y que la querellante es la propietaria del terreno según sentencia de primer grado; no estableciendo ni ofreciendo ninguna otra motivación;

La sentencia impugnada no contiene todos los medios planteados en el recurso de apelación; esto es, la Corte a-qua dejó medios sin ponderar, lo que la hace manifiestamente infundada;

La Corte a-qua no terminó de redactar la sentencia en el tiempo pautado para ello, contraviniendo en consecuencia lo establecido en el Artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia la violación al Principio de Inmediación, que debe existir entre la deliberación, votación y redacción de la sentencia;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el querellante Manuel Oscar de los Santos, estableciendo como motivo para la casación que los imputados produjeron su escrito de incidentes en el plazo legalmente establecido, lo cual en definitiva es el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal previo al conocimiento del juicio a fin de evitar dilaciones; por lo que, el examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las incidencias del caso revelan que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil por falta de calidad e interés de Manuel Oscar de los Santos quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., incurrió en las violaciones denunciadas, ya que estos tuvieron la oportunidad de plantear dicha inadmisibilidad conforme lo establece la normativa procesal a tales fines y no lo hicieron en el tiempo y plazo oportuno, máxime cuando de la glosa del expediente se advierte que en el presente caso no está en discusión el derecho de propiedad, sino que se trata de un querrellamiento por destrucción de propiedad conforme los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 5797, así como por violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 379 y 401.4 del Código Penal;

Considerando: que la Corte *a qua*, al dictar su sentencia, ahora impugnada, y rechazar el recurso de apelación de los imputados, se limitó a establecer que:

“1. El escrutinio de la decisión apelada revela, que para producir la condena contra los imputados recurrentes el a-quo dijo, entre otros razonamientos, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial RAÚL ANTONIO LORA DURAN, quien le contó al tribunal lo siguiente:

“Trabajaba seguridad en la Vinícola del Norte, en la finca de la Vinícola del Norte, en el terreno que está frente al muelle, al lado del terreno del señor aquí, sí señor, sí señor, sí, el señor aquí el de aquí adelante, con su acompañante allá se fueron al terreno de la vinícola, él, ese señor, se fue a las paredes con todos sus acompañantes a romperme las paredes de la vinícola del norte porque él dijo que todo ahí era de él, y la rompió, y a mí me dijo mire estese tranquilo usted, usted no tiene nada aquí usted es un seguridad, yo cogí para abajo llame al señor Peña de la Vinícola y de una vez fue con toda su gente , de una vez cuando ellos fueron ya ellos se habían mandado toditos, pero él dice que todo lo que hay ahí es de él la caseta que hay ahí la rompió, todo lo que hubo ahí se lo llevó, porque eso es de él, el señor allá, el que tiene la camisa de listas, el señor que tiene la camisa floja también, si también estaba y una rumba de tigueres mas a romper paredes, donde estaba la caseta arriba la rompieron, esa caseta tenía de todo y se lo llevaron todo lo que había ahí, se llevaron un inversor que había, las barandillas de hierro se las llevaron todas, todo lo que había ahí se la llevaron, si la puerta todo eso que había ahí se lo llevaron, también las ventanas, todos iban cargando y su otra gente de allá que también andaban con ellos, 10 de noviembre del 2010, cuatro de la tarde, sí señor, seguridad de vinícola del norte, de las paredes de la vinícola del norte las del medio, tenía dos meses trabajando ahí, ya no paso a la compañía de la Dominican eso ahí, de seis de la mañana a seis de la tarde trabajaba yo, no señor, cuando yo fui ellos estaban rompiendo las paredes, cuando ellos fueron me dijeron estate tranquilo échate para allá, que tu no tiene nada que ver aquí, vete para abajo y yo hale mi escopeta y ellos cargaban su machete, su mandarria, todo eso rompiendo paredes, darle un tiro a uno yo lo que hice fue que me retiré llame a la vinícola, entonces la vinícola fue con la policía y ahí mismo salieron todos corriendo, no, no está construido, una finca, ahora tiene plátanos, todo eso sembrado ahí, además que ahora los plátanos se los llevan a cada rato, no los dejan crecer hay nuevos, los cortan y van y los picotean del otro lado, de los lados que tienen los señores invadidos, no señor, porque ha ido allá y cuando yo estaba trabajando ahí lo hacían también y Peña lo que dijo fue que lo dejen que se lo llevaran todo que eso era de ellos y siempre iban e iban y los picoteaban del otro lado, sí, estoy trabajando en otro sitio pero en la misma compañía, por otro nombre que puso la compañía, trabajaba en Seprosa pero ahora estoy en otra compañía, de watcham también pero en otra compañía, sí señor, sí señor, ellos viven ahí

mismo, no señor porque no soy de aquí no tengo mucho tiempo viviendo aquí, si del lado atrás, sí señor”.

2. Y dijo que recogió en el juicio las declaraciones del testigo FRANCISCO FÉLIX RAMÍREZ, quien expuso lo que sigue: “Yo trabajo para el gobierno, soy guardia del ejército, no señor, estaba en la capital pero me mandaron a ese trabajo, sí señor, trabajaba con ese señor, labor en esa misma tierra que está peleando, de vigilancia, sí señor, esta frente al muelle, a la entrada del muelle, no sé yo no andaba, sólo está la que divide adonde ellos rompieron para aquel lado señor, lo pasaron por ahí y rompieron al otro lado, sí señor, sí señor, ellos rompieron las paredes, ese señor, aquel que tiene la camisa roja, el que tiene los lentes, ellos destruyeron todo ahí, todo señor, sí señor, se llevaron el inversor, se llevaron las baterías, las puertas, los baños, todo, si señor todo, si señor están ese señor, está el camisita roja, sí señor, ellos no me vieron a mí pero yo los vi a ellos, sí señor, todo si, la tumbada de eso fue entre tres y media y cuatro de la tarde, sí señor, del día 10 de enero del 2010, de tres y media a cuatro, sí señor, esa gente estaba armados todos, pistolas y armas tienen, no señor, primer teniente del ejército, yo los vi claro, de día, no señor, sí señor, si claro, no hay problema, Francisco Félix Ramírez, tenía un mes y algo, un mes y pico, sí señor, sí señor, de allá sí señor, Coronel Frank Marion Díaz, no se adonde esta, estábamos en artillería en la brigada artillería eso queda en Villa Mella, sí señor, yo vine solo, cuidar ese terreno, allá arriba donde mismo está el terreno, eso está frente al muelle, ahí en el mismo terreno, ellos saben donde yo parada, en el medio de terreno, a eso fue que me enviaron yo tenía que cuidárselo, así mismo, sí señor, claro, En ese tiempo?, claro que sí, yo vine solo, de allá me enviaron solo, eso depende si la puede hacer solo o si la pueden hacer dos o tres, a mí me mandaron solo, ellos eran demasiados para mí solo, los pare y me entraron a pedradas”.

3. Agregó el tribunal de primer grado que en el plenario el testigo MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS declaró lo siguiente: “Yo administro varias empresas en la capital, de esas empresas esta el solar que pertenece a Intesa, si Intesa S.A., si, solamente posee ese solar, en Puerto Plata, ese solar está ubicado en la Manolo Tavárez Justo entre la propiedad de Vinícola del Norte y la ferretería de Edgar Martínez, eso es próximo a la universidad, una esquina antes de llegar a la Colón, la que se llama Francisco Caamaño, llega al muelle, la calle del muelle, esa es la del muelle, frente

a esa entrada exacto, ese a raíz de las invasiones, esta todo cerrado, todo cerrado con una verja perimetral, una verja de hierro, de frente, en los lados blocks con verjas de hierro arriba, detrás blocks con malla ciclónica, malla trinchera, ese terreno a finales del 2009 para el 2010, desde el 2009 en adelante, eso ha sido una invasión de sucesos, rotura de paredes, penetración, robo de todo tipo de cosas, he hecho desalojos legalmente, vuelven y entran, un desastre, sí, yo estaba aquí en Puerto Plata, esa tarde estábamos muy preocupados, porque se estaban dando unas condiciones muy desfavorables para nosotros, lo militares que yo tenía ahí que me los habían asignado en la capital, habían sido tomados presos, por algunos querellamientos que ellos mismos hicieron y aprovecharon esas circunstancias, que estaba la moral caída, realmente los vigilantes estaban muy preocupados porque sentían que su vida estaba peligrando, y esa tarde nos estábamos preparando para que pasara algo grande, y me notificaron esa misma tarde como a las cuatro y media de la tarde que había penetrado y destruido completamente la casa, que estaba en construcción que ya tenía cien por ciento de la azapata, parte de un sótano completamente hecho, tenía un portón de metal, tenía inodoro, tenía instalación eléctrica, tenía cisterna, tenía todas las cosas, todo eso destruido, le dieron mandarrizos a las columnas, el techo se vino abajo, y eso fue un desastre, todo se lo llevaron, hasta los alambres y las tuberías, si esos señores que están ahí, Reyes, Persiviano, Manolo, el otro señor, Eladio, ese señor de la camisa roja, si estaban todos, porque esa no fue la primera vez que ellos hicieron eso, si ellos hicieron entre los meses de septiembre, lo que pasa es que ellos lo que hacían era que tumbaban la pared, y eso es más o menos una violación de propiedad, los sobreseimientos yo los cogí suave, yo no hacía nada contra ellos pero cuando yo vi que fueron contra la casa fue que decidí querellarme contra ellos judicialmente, hubieron más de catorce incidentes de destrucción de propiedad, entre abril del 2011 y esa tarde de octubre que sucedió esa discusión, hubieron más de diez incidentes de violación de propiedad, yo he gastado de más de cuatro millones de pesos levantando paredes, tengo para decirle que yo soy atleta, hice ejercicio hasta los cuarenta y dos años y yo vivo sufriendo de hace siete meses acá, soy diagnosticado hipertenso, a raíz de todo este problema estos últimos cuatro años, 2009, 2010, 2011, 2012, y lo que va del 2013 yo he tenido que dar más de cincuenta viajes a Puerto Plata, con todo lo que yo he gastado eso tiene que andar por encima de los diez millones de pesos,

yo soy uno de los dueños de esa propiedad, de esa compañía, de toda esa propiedad de esa compañía, yo soy dueño de esa compañía a raíz de la muerte de mi papá que se traspasan las acciones de él a mi mamá, yo soy dueño desde la muerte de mi papa que sucedió en el año dos mil, yo no me podía dejar ver, porque yo he sido agredido, yo tengo todas las pruebas que yo fui agredido por ellos, y yo no me estaba dejando ver, yo estaba en las intermediaciones hablando por teléfono constantemente con los guardias de seguridad, yo estaba en las intermediaciones del solar, no me dejaba ver, a mi me agredieron el día de los padres, me entraron a aplanasos y me dieron dos palos, yo me querellé, a ellos?, no porque los van a buscar presos si es una querella?, una querella se procesa y si se demuestra culpable, no pasó nada porque ellos están ahí libres, yo estaba en una propiedad de un amigo cerca, le dicen papo, a una distancia visible como a doscientos o trescientos metros, nada, que voy hacer?, claro, yo le dije a usted que estaba hablando por teléfono, yo vi pero no puedo decir que vi algo como de cerca, nada me querellé”.

4. Y dijo el a-quo “Que la defensa técnica del imputado no presentó medios de pruebas para ser debatidos en el presente juicio, sin embargo, luego de la producción de la prueba oral en juicio presentaron las declaraciones de los imputados”.

5. Sigue diciendo el tribunal de sentencia que “Con la presentación en juicio de la documentación valorada, ha sido demostrado el hecho de que la entidad acusadora INTESA, S.A., es una entidad social debidamente constituida conforme las leyes que rigen las entidades comerciales, tal cual dan cuenta de ello los documentos constitutivos presentados. Que en razón de su personería jurídica es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 09 de la Provincia Puerto Plata”.

6. consideró el a-quo que “Del análisis conglobado de los elementos de pruebas aportados al debate, el tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: Que en fecha 03.10.2011, en horas de la tarde los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persiviano Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, decidieron destruir la verja perimetral de una porción de terreno propiedad de la empresa Intesa, S.A., el cual está localizado en el ámbito de la parcela número 225-A, del Distrito Catastral número 9, de esta ciudad de Puerto Plata, amparado

bajo el certificado de título de propiedad número 31, irrumpieron armados con armas blancas (machete, colines y picos), destruyeron una casa localizada en dicha propiedad, sustrayendo de la misma todas las puertas, todas las ventanas, parte del techo y un (1) inversor marca trace de 2.00 kilos, dejando la referida casa en completo estado de deterioro e inservible; este hecho más arriba plasmado se perpetró en presencia del señor Raúl Antonio Lora Durán Jiménez”, y que “Como se advierte, la acusación formulada, ha sido probada mas allá de toda duda razonable, pues los elementos de prueba presentados acreditan de manera suficiente y cierta los hechos contenidos en la imputación, razón por la que procede dictar sentencia condenatoria en los términos que establece el artículo 338 del CPP”.

7. De modo y manera que no llevan razón los imputados cuando cuestionan la ocurrencia de los hechos pues el tribunal de juicio exteriorizó de forma clara en la sentencia que la víctima INTESA, S.A. “es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 09 de la Provincia Puerto Plata”, y exteriorizó en el fallo que los testigos que declararon en el juicio, esencialmente, RAÚL ANTONIO LORA DURAN, corroboraron la acusación, al decir que “Trabajaba seguridad en la Vinícola del Norte, en la finca de la Vinícola del Norte, en el terreno que está frente al muelle, al lado del terreno del señor aquí, sí señor, sí señor, si, el señor aquí el de aquí adelante, con su acompañante allá se fueron al terreno de la vinícola, él, ese señor, se fue a las paredes con todos sus acompañantes a romperme las paredes de la vinícola del norte porque él dijo que todo ahí era de él, y la rompió, y a mí me dijo mire estese tranquilo usted, usted no tiene nada aquí usted es un seguridad, yo cogí para abajo llame al señor Peña de la Vinícola y de una vez fue con toda su gente , de una vez cuando ellos fueron ya ellos se habían mandado todito.”; razón por la cual la Corte no tiene nada que reprocha con relación al problema probatorio pues se demostró en el juicio que los hechos ocurrieron y que lo cometieron los imputados recurrentes;

8. Contrario a lo reclamado la sentencia impugnada está muy bien motivada, y como se dijo en el fundamento jurídico 1, el tribunal de juicio exteriorizó de forma clara en la sentencia que la condena se produjo porque se probó en el juicio que la víctima INTESA, S.A. “es propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 09 de la Provincia Puerto Plata”, y exteriorizó en el fallo que los

testigos que declararon en el juicio, esencialmente, RAÚL ANTONIO LORA DURAN, corroboraron la acusación, al decir que “Trabajaba seguridad en la Vinícola del Norte, en la finca de la Vinícola del Norte, en el terreno que está frente al muelle, al lado del terreno del señor aquí, sí señor, sí señor, sí, el señor aquí el de aquí adelante, con su acompañante allá se fueron al terreno de la vinícola, él, ese señor, se fue a las paredes con todos sus acompañantes a romperme las paredes de la vinícola del norte porque él dijo que todo ahí era de él, y la rompió, y a mí me dijo mire estese tranquilo usted, usted no tiene nada aquí usted es un seguridad, yo cogí para abajo llame al señor Peña de la Vinícola y de una vez fue con toda su gente , de una vez cuando ellos fueron ya ellos se habían mandado todito..”; por lo que el reclamo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la víctima constituida en parte y rechazando las de los recurrentes”;

Considerando: que el Artículo 24 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando: que además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando: que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan los recurrentes, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; específicamente en cuanto a la incongruencia o contradicción alegada respecto a los testigos presentados, quienes sostienen que la propiedad violada y de donde se sustrajeron bienes corresponden a la compañía Vinícola del Norte, y los que son ahora las víctimas, querellantes y constituidos en actores civiles, específicamente INTESA, S. A.; sin haber dejado por estableciendo qué relación existe entre dichas compañías; por lo que al no dejar clara dicha relación o interdependencia, la cual fue alegada por los recurrentes, en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como interviniente a Manuel Oscar de los Santos, quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Acogen, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2014; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

TERCERO: Compensan las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas R. Frenandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raúl Antonio Peña Mercado y Ángela Torres Bierd.
Abogados:	Licdos. Henry Almonte Acosta y Erick Lenin Ureña Cid.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Raúl Antonio Peña Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-00622805-4, domiciliado y residente en la Provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Henry Almonte Acosta, por sí y por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrente, Ángela Torres Bierd;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, interpone su recurso de casación, suscrito por sus abogados, Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta;

Vista: la Resolución No. 1412-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Peña Mercado, y fijó audiencia para el día 29 de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de junio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de junio de 2013, en contra de Raúl Antonio Peña Mercado, por alegada amenaza contra su pareja Yesica María Guerrero Martínez; presentando posteriormente ésta su querrela de fecha 8 de agosto de 2013 por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó auto de apertura juicio contra el imputado en fecha 11 de noviembre de 2013;

Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia en fecha 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Raúl Antonio Peña Mercado, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, que instituyen y sancionan la infracción de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Yesica María Guerrero Martínez, por haber sido probada la acusación conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Raúl Antonio Peña Mercado, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al

imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos Dominicanos, a favor de la señora Yesica María Guerrero Martínez, como justa indemnización por los daños surgidos a consecuencia de los ilícitos; **QUINTO:** Condena al imputado, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Licdo. Nataniel Sotero Peralta y Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados concluyentes”;

No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado Raúl Antonio Peña Mercado, y la querellante y actora civil Yesica María Guerrero Martínez, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia del 1 de mayo de 2014 decidió:

“**PRIMERO:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a las tres (3:00) horas de la tarde, en fecha trece (13) del mes marzo del año (2014), por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, quien tiene como abogados a los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en contra de la sentencia núm. 00044/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara al ciudadano Raúl Antonio Peña Mercado, no culpable de violar las disposiciones 309-2 y 309-3 del Código Penal, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal y civil sobre el hecho imputado, por insuficiencia de pruebas, razón por la cual se ordena la suspensión de cualquier medida cautelar a la que se halle sujeto por esta causa; subsiguientemente, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Yesica María Guerrero Martínez, por los argumentos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se exime de costas el proceso en el aspecto penal, en el aspecto civil se condena a la señora Yesica María Guerrero Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenin

Ureña y Henry Almonte Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la querellante y actora civil Yesica María Guerrero Martínez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 14 de julio de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* de entender que los medios de pruebas no reunían los estándares probatorios necesarios en grado de calidad, certeza y suficiencia, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo tanto por la víctima como por los testigos a cargo, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías;

5. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Raúl Antonio Peña Mercado, por intermedio de los licenciados Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta; 2) Por la víctima constituida en parte, Yesica María Guerrero Martínez, por intermedio de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta; en contra de la Sentencia No. 00044/2014 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO:* **Confirma la sentencia impugnada; TERCERO:** *Compensa las costas generadas por las impugnaciones”;*

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Raúl Antonio Peña Mercado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de mayo de 2016, la Resolución No. 1412-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 29 de junio de 2016;

Considerando: que el recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, alega en su escrito, contentivo de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio:* *Violación al derecho de defensa artículos 8 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República; Tercer Medio:* *Violación al artículo 1382 del Código Civil”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

El enjuiciamiento contra el imputado Raúl Antonio Peña Mercado se le hace porque supuestamente éste amenazó vía telefónica a la querellante, sin embargo esto no se prueba ante el tribunal; debieron haber aportado pruebas como cruces de llamadas, que pudieren demostrar que real y efectivamente el teléfono del imputado salieron esas llamadas, o de que se le hayan hecho estudios psicológicos a la víctima que demuestren que Raúl Antonio Peña Mercado le produjo violencia psicológica; porque si se observa, sólo su hermana dice que él le había llamado, pero no que éste le amenazara personalmente;

Las únicas partes que se le pueden retener conforme al relato fáctico, serían daños psicológicos o intimidación, y no ha sido demostrado que el imputado después de la supuesta amenaza, se mantuvo amenazado a la hoy recurrida, pues para ello debieron depositar algún tipo de evidencia de que después de ese acontecimiento el mantuvo un hostigamiento que le pudieren ocasionar daños psicológicos o intimidatorio, la prudencia y la práctica del Departamento Especializado de Violencia de Género;

Ningún acontecimiento pudo registrar ni el Ministerio Público ni la querellante en los relatos fácticos que dieron al tribunal que demostraran el daño psicológico producto de un hostigamiento que esta persona hiciera contra la víctima para imponerle un año y seis meses de prisión, a una persona por terminar con una relación porque recibía informaciones de que su pareja le era infiel;

En la audiencia del día 18 de noviembre de 2014, ante la Corte *a qua*, los abogados de la defensa no fueron citados para comparecer ante el órgano *a quo* que iba a conocer del recurso incoado; lo que constituye una violación al derecho de defensa;

La querellante, Yesica María Guerrero Martínez, desistió de la querrela de que se trata conforme al acto certificado de 15 de noviembre de 2014, contentivo de Desistimiento debidamente legalizado, el cual lleva consigo lo dispuesto por el Artículo 271 del Código Procesal Penal, lo que analógicamente indica que los hechos narrados en la querrela como en la acusación no corresponden con la verdad, ya que la víctima ha negado los hechos;

El tribunal otorga una indemnización, sin embargo no establece por cuáles medios se determinó ni probó un daño; la víctima no aportó una sola prueba documental o científica que demostrara el daño que ella alegadamente recibió; por lo que se ha hecho una mala valoración de la responsabilidad civil;

Considerando: que el imputado recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, basa su escrito de casación, en su primera parte, esencialmente en que no fueron aportadas pruebas que pudieran comprometer su responsabilidad ni los daños causados a la víctima; sin embargo,

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y dictar la sentencia ahora impugnada, estableciendo de manera motivada, y en base a hechos fijados en primera instancia, lo siguiente:

“1. El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena (en lo penal y en lo civil) el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo Yésica María Guerrero Martínez, de la testigo Anyela Altagracia Guerrero Martínez, y del testigo Johan Alberto Guerrero Martínez...;

2. Como se ve la condena se produjo, principalmente, porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo YÉSICA MARÍA GUERRERO MARTÍNEZ, quien le contó al tribunal la forma en como el imputado ejerció, en varias ocasiones, violencia en su contra y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido, pues hemos dicho anteriormente (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de

Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados;

3. El examen de la decisión apelada revela que el a-quo motivó la pena, y dijo, a lo que se suma la Corte, “Que de acuerdo a las conclusiones del Ministerio Público el cual solicitó que al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, en su condición de autor, se le imponga Tres (3) años de prisión, petición a la que se ha opuesto la defensa del imputado. Este Tribunal es de criterio que conforme las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y al ponderar los criterios para la imposición de la pena, que son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al haberse demostrado su autoría en la comisión de los de los cuales se le acusa en contra del señor Raúl Antonio Peña Mercado; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal se trata una persona joven, en edad productiva; c) el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, que unido al estado de la cárcel y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, tratándose el centro de Rehabilitación San Felipe un centro modelo donde el interno recibe formación técnica, educacional moral y religiosa, podría ser aprovechado por el mismo para reencausar su vida y salir de dicho centro como una persona útil a la sociedad dominicana; f) la gravedad del daño causado en la sociedad en general, por lo que procede que el Tribunal decida imponer la pena de un (01) año y seis (06) meses de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) de indemnización, establecida en el artículo 309 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano”; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado”;

Considerando: que en contestación al alegato presentado en la primera parte de los medios casacionales, relativo a la violación del derecho de defensa, al entender que no fue aportada prueba alguna que demuestre su responsabilidad ni el perjuicio causado, de las motivaciones antes transcritas, se demuestra que en la sentencia ahora impugnada el motivo por el cual los jueces de fondo procedieron a retener su responsabilidad y condenar al imputado por los hechos que se le atribuyen, fue que los testigos ya habían comparecido para tales fines ante el tribunal de primer

grado, siendo debidamente escuchados; elementos que la Corte *a qua* consideró suficientes, claros y debidamente valorados; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho y la ley y el dispositivo de la sentencia; la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y establece con claridad en qué consistió la falta del imputado, en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando: que por otra parte, en cuanto al alegato del recurrente de violación al derecho de defensa, ya que sus abogados no fueron citados a comparecer a la audiencia del día 18 de noviembre de 2014; resulta ser un aspecto que debe ser rechazado, toda vez que constan en el expediente sendas citaciones tanto a los abogados que lo representan como a su propia persona para que comparezcan a la citada audiencia, por lo que fueron debida y oportunamente citados; pero además, consta en la sentencia impugnada que sus medios de apelación fueron debidamente ponderados y respondidos, por lo que su derecho de defensa no se encuentra conculcado;

Considerando: que así mismo, el recurrente plantea entre sus alegatos casacionales, lo relativo al desistimiento de la querella hecho por la querellante, Yésica María Guerrero Martínez, aduciendo que al desistir lleva consigo lo dispuesto por el Artículo 271 del Código Procesal Penal, lo que analógicamente indica que los hechos narrados en la querella como en la acusación no corresponden con la verdad, ya que la víctima ha negado los hechos;

Considerando: que en este sentido, si bien consta en el expediente un acto de desistimiento por parte de la querellante, no menos cierto es que del estudio y ponderación del mismo se desprende que se trata del desistimiento de la acción, facultad que según el Artículo 124 del Código Procesal Penal, tiene todo actor civil de desistir de su acción en cualquier estado del procedimiento; no pudiendo con ello interpretar dicho desistimiento, como lo hace el ahora recurrente, que se ha de entender que dicho desistimiento implica la inexistencia de los hechos que se le imputan y que fueron debidamente comprobados en instancias anteriores, según consta en las motivaciones dadas por la Corte *a qua*;

Considerando: que en este mismo aspecto, es necesario destacar que en el caso se trata de una acción pública, por lo que corresponde su persecución al Ministerio Público, no dependiendo ya de la voluntad de la querellante, quien puede promover la acción conjuntamente con éste pero que no depende exclusivamente de ella la puesta en movimiento y su continuidad; en consecuencia, en el caso el desistimiento de que se trata ha de entenderse en cuanto a los intereses civiles que le corresponden a ella como actor civil constituido;

Considerando: que entendido así el caso que nos ocupa, y visto que la sentencia impugnada en su dispositivo confirma la sentencia de primer grado, la cual en el aspecto civil condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), procedería en dicho aspecto casar por supresión y sin envío la decisión ahora recurrida con relación a la indemnización a favor de la querellante Yésica María Guerrero Martínez, por la misma haber desistido de ella;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas proceden a casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la confirmación del aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15 del 10 de febrero de 2015; éstas proceden a dictar su propia sentencia, revocando el aspecto civil consignado en la decisión impugnada; quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad del imputado y su correspondiente sanción penal;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Peña Mercado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Casan por supresión y sin envío la sentencia indicada en el aspecto civil; y rechazan el recurso del imputado, Raúl Antonio Peña Mercado, en el aspecto penal;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas R. Fernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genny Moreta Mateo y compartes.
Abogada:	Licda. Delmis Hichez.
Recurrido:	Wilkin A. Tejada González.
Abogado:	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS

RECHAZA

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
 Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, La sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, incoado por:

1. Genny Moreta Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 108-0008087-0, domiciliado y residente en la calle Independencia, No. 66, en la comunidad de Vallejuelo de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y

2. Seguros La Internacional, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República; entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Wilkin A. Tejada González;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 2 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes, Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Delmis Hichez, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito de intervención depositado ante la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación de Wilkin A. Tejada González;

Vista: la Resolución No. 1523-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio

Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley N o. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2006 en la carretera Sánchez Km. 1, frente al establecimiento comercial Iris Car Wash de Baní, entre el autobús marca Mitsubishi, año 1999, asegurado por Seguros La Internacional S. A., conducido por Genny Moreta Mateo, propiedad de Ángel Cuevas Mateo y la motocicleta conducida por Wilkin Alexander Tejeda González, resultando éste con costillas fracturadas y una lesión permanente consistente en la pérdida del bazo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2, de Baní, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado en fecha 5 de marzo de 2009;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de Bani, el cual dictó su sentencia en fecha 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se declara como al efecto declaramos al ciudadano GENNY MORETA MATEO de generales que constan en las piezas que conforman el expediente, culpable de haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos, modificada por la ley 114-99, en sus artículos 49 letra D, 61, 62 y 65, en consecuencia se condena a cumplir Dos años de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos regular y valido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor WILKINA TEJEDA GONZÁLE, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial en contra del ciudadano GENNY MORETA MATEO, en calidad de conductor del vehículo ya mencionado en el accidente, ÁNGEL CUEVAS MATEO, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros la internacional S. A., por ser esta la entidad aseguradora de dicho vehículo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores GENNY MORETA MATEO y ÁNGEL CUEVAS MATEO, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor y provecho del señor WILKIN A. TEJEDA GONZALEZ, por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se condena como al efecto condenamos al señor ANGEL CUEVAS MATEO al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Oscar E. Alcántara Sánchez y Francis V. de los Santos Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara como al efecto declaramos la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros La Internacional, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo autobús, marca Mitsubishi, chasis No. BE637GA00709, póliza No. 68231; **Sexto:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundada y carente de base legal”;*

3. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado y civilmente demandado Genny Moreta Mateo, el tercero civilmente demandado Ángel Cuevas Mateo, y la compañía aseguradora, La Internacional, S.A., siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia del 28 de febrero de 2012 anuló la

sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante Juzgado de Paz de Bani, Provincia Peravia; dictando éste sentencia al respecto el 21 de agosto de 2012, la cual decidió:

“Primero: Se declara al señor Genny Moreta Mateo culpable de violar Los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Wilkin Alexander Tejeda González; **Segundo:** Se condena al señor Genny Moreta Mateo a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al imputado Genny Moreta Mateo al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Wilkin Alexander Tejeda González a través de su abogado el Lic. Oscar Ercilio Alcántara, en contra del señor Genny Moreta Mateo, por su hecho personal y en contra del señor Ángel Cuevas Moreta Mateo, por su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Wilkin Alexander Tejeda González; **Sexto:** Se condena al señor Genny Moreta Mateo y al señor Ángel Cuevas Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Oscar Ercilio Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a In compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza”;

4. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Genny Moreta Mateo, Ángel Cuevas Mateo y Seguros La Internacional C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 5 de febrero de 2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año 2012, por los Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Genny Moreta Mateo y Ángel Cuevas Mateo y la entidad

aseguradora la Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 258-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrirla queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada por ser la parte Sucumbiente; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintidós (22) de enero de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

5. No conforme con esta última, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente demandado Genny Moreta Mateo, el tercero civilmente demandado Ángel Cuevas Mateo y la compañía aseguradora, La Internacional C. por A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 19 de agosto de 2013, atendiendo a que la Corte a *qua* proporcionó una valoración distinta a evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de ésta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e intermediación;
6. Como tribunal del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014 anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, dictando éste sentencia sobre el fondo en fecha 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva se copia más adelante;
7. No conformes con esta decisión fue recurrida en apelación por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, en sus respectivas calidad, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para lo cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputarlo Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, a través de su representante Legal, Licda. Delmis Hichez, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra de la Sentencia No. 005-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano GENNY MORETA MATEO, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Literal O, 61 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del señor WILKIN ALEXANDER TEJADA GONZÁLEZ; en consecuencia se le condena a Cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión, disponiendo a La vez que dicha pena sea suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Acudir a cinco (05) charlas de las impartidas por La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **Segundo:** Condena al imputado GENNY MORETA MATEO, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Querrela con constitución en Actor Civil hecha por el señor WILKIN ALEXANDER TEJADA GONZÁLEZ, en contra de GLENNY MORETA MATEO, ANGEL CUEVAS MATEO y SEGUROS LA INTERNACIONAL,S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto ni fondo de la referida constitución, condena a los ciudadanos GENNY MORETA MATEO y ANGEL CUEVAS MATEO, responsable civilmente por su hecho personal y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), en favor de WILKIN ALEXANDER TEJADA GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena los ciudadanos GENNY MORETA MATEO y ANGEL CUEVAS MATEO, en sus respectivas calidades, al pago

de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara La presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza’;

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrirla No. 005-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al imputado Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, al pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia en casación por el imputado y civilmente demandado, Genny Moreta Mateo, y la compañía aseguradora La Internacional S.A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 02 de junio de 2016, la Resolución No. 1523-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 06 de julio de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S.A., alegan en su escrito, contenido de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación de las garantías razonables de la duración del proceso penal, en particular los artículos 25 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Artículos 8, 148 y 150 CPPD”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. El tribunal realizó una aplicación automática de la garantía en cuestión, obviando considerar las circunstancias concretas de la causa que determinaron la duración del proceso, no reparando pues, en el análisis de los diferentes elementos a meritar para determinar si el proceso se extendió más allá de toda medida de razonabilidad;
2. La sentencia dictada resulta ser arbitraria, con una fundamentación meramente aparente de lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, incongruente y manifiestamente infundada;
3. La Corte a qua no expresa el criterio que toma para rechazar el recurso de que se trata, no establece el criterio con el cual determina el rechazo de dicho recurso, sino que se limita a hacer síntesis generales sin fundamentos;
4. Al terminar la parte recurrente de exponer sus conclusiones en audiencia, la juez que presidía la Corte expresó que la exposición había sido muy pobre, momento desde cual ya se sabía que el recurso iba a ser rechazado sin ellos ni siquiera valorar lo argumentado, sino sólo por presunción o convicción;
5. La decisión deviene en arbitraria al violentarse las garantías del debido proceso, ya que la sentencia no fue correctamente fundada, ni es el resultado de una derivación razonada del proceso penal;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* proporcionó una valoración distinta a evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, cuando las facultades de esta se encuentran más restringidas, no siendo su rol modificar el valor probatorio de un elemento de convicción, máxime tratándose de evidencia testimonial en una fase donde no se han resguardado garantías como la oralidad e inmediación;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, precisó de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

“1. Del examen al primer argumento expuesto por el imputado Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional en su recurso de apelación, en lo relativo a que “La sentencia hoy recurrida incurre en los errores cometidos anteriormente, ya que no fueron analizados ni evaluados los elementos probatorios determinados por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., en relación a la prueba testimonial del señor Adrián Hernández Herrera. Que la contradicción en la que nos basamos la advertimos en las declaraciones del testigo a cargo, estableció que novio al conductor, al ser sometido a las preguntas del interrogatorio, ni pudo establecer la fecha, el tribunal ha retenido dicha declaración como un hecho cierto, sincero, creíble y que se corresponden con los aspectos discutidos (...)”; esta Corte luego de examinar lo planteado, tiene a bien precisar que contrario al indicado alegato, el juez a-quo estableció que el testigo Adrián Hernández Herrera, depuso de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, poniendo de manifiesto que ciertamente se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente y pudo percatarse de las circunstancias en las cuales el mismo tuvo lugar; aspecto que fue consignado expresamente por el juez de primer grado en los numerales 11 y 12, página 9 de la decisión impugnada, al razonar lo siguiente: “Que pasando al bloque de las pruebas testimoniales, fue aportado al proceso el testimonio de ADRIAN HERNÁNDEZ HERRERA, quien tras ser juramentado, expresó en síntesis lo siguiente: “Me llamo Adrián Hernández Herrera y al momento del accidente me encontraba al frente de Arcoíris Car Wash en el que trabajo, que hay una cafetería y al lado y unos apartamentos. Eso ocurrió en horas de la tarde, el accidente ocurrió en el 2006, no recuerdo la fecha exacta, eran como las 5 de la tarde, y yo me encontraba en el frente del car wash, en la acera pero en el espacio del car wash. Eso fue en la calle Principal, carretera Sánchez, Escondido Bani; cuando la guagua chocó a WILKIN, lo arrastró y lo montamos en un motoconcho y le dimos para el centro médico, Wilkin venía saliendo del car wash y se metió un poco al paseo, le dio del lado izquierdo delantero. La salida del car wash tiene un badén, la guagua se acercó un poco al paseo y le dio al motor. El vehículo que chocó el motor era una guagua de pasajeros color vino, yo me encontraba secando un vehículo, pude ver todo porque en ese momento estaba exprimiendo la lanilla. La guagua venía un poco rápido. Yo trabajaba en ese car wash lavando carros. La guagua venía del sur con

dirección a Santo Domingo y el motor estaba saliendo del car wash, yo dejé de hacer lo que estaba haciendo cuando vi todo lo que pasó. Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., Cámara Penal, 10-12-2008, Núm. 13). Que en orden, en el presente caso es criterio del tribunal que el testigo ADRIAN HERNÁNDEZ HERRERA, depuso de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, poniendo de manifiesto que ciertamente se encontraba en el lugar cuando ocurrió el accidente y pudo percatarse de las circunstancias en las cuales el mismo tuvo lugar, por ende el tribunal le otorga credibilidad al mismo y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión”; por lo que esta Corte entiende procedente rechazar el citado aspecto argüido por los recurrentes, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia recurrida;

2. Además los recurrentes en el primer aspecto de su acción recursiva, arguyen que “el juez refiere que en la acusación no se probó que el imputado incurriera en la violación de la ley (...); a lo que esta Corte precisa indicar, que en la sentencia objetada el juez del juzgado a-quo ni momento de estatuir al respecto, no afirmó en ninguna parte de su contenido que no se haya probado que el imputado Genny Moreta Mateo incurriera en la violación hoy juzgada, todo lo contrario, el a-quo sí fundamentó en el numeral 18, página 11 de la decisión impugnada, la violación por parte del imputado de las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al indicar lo siguiente: “Que en la especie el tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como el certificado médico y el acta policial de accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como las declaraciones del testigo ADRIAN HERRERA, quien depuso en audiencia y narró los hechos de forma coherente y precisa. En ese sentido, el testigo indicó que WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, salía de Arcoíris Car Wash y que antes de

tomar por completo la vía, fue impactado por el autobús “que se acercó un poco al paseo”; poniendo de manifiesto esta conducta que el conductor del autobús transitaba de forma descuidada al no advertir la presencia de la motocicleta y por no conducir su vehículo a una velocidad prudente que le permitiera ejercer el completo dominio del mismo y de esta forma evitar el accidente de tránsito. En ese orden, quedó de manifiesto que el imputado GENNY MORETA MATEO, conducía de forma imprudente en los términos ya indicados, actuación que pone de manifiesto la existencia de una conducción temeraria y descuidada, inobservando su obligación de garantizar su seguridad, así como la seguridad de los demás, lo que tuvo como consecuencia los golpes y heridas al señor WILKIN ALEXANDER TEJEDA GONZÁLEZ, quedando subsumida la conducta del imputado en la violación a las disposiciones de los artículo 49 literal D, Sí y 65 de la ley 247, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; de ahí que esta Alzada, entiende que procede rechazar el presente aspecto, por no configurarse en la sentencia atacada el vicio alegado;

3. Los recurrentes alegan también en su instancia recursiva que el juez a-quo no evaluó las declaraciones del imputado Genny Moreta Mateo sobre la forma en que el motorista Wilkin Alexander Tejada González “invadía el paseo”; sobre ese punto, esta Corte tras el análisis de la sentencia impugnada ha advertido que el juzgador a-quo en el numeral 19, página 11 tuvo a bien establecer lo siguiente: “Que en el ejercicio de su defensa material, el imputado GENNY MORETA MATEO alegó que el motorista salió en una goma del car wash, siendo éste quien verdaderamente lo impactó. En ese tenor, el tribunal no otorga credibilidad a esta versión del imputado toda vez que no es una versión del hecho que avala el testigo y además, por resultar contrario a la lógica que el accidente se produjera en esas circunstancias y que la víctima no presentó lesiones en las extremidades como consecuencia de la caída de la motocicleta al encontrarse en una goma. Por el contrario, las lesiones se concentraron en la parte media del abdomen (...)”; por lo que se evidencia que el juez a-quo sí valoró las declaraciones del imputado en su defensa material, en especial el elemento atacado por los recurrentes, en ese sentido, esta Alzada entiende procedente rechazar el aspecto argüido por el mismo no configurarse;

4. Los recurrentes Genny Moreta Mateo y la Compañía de Seguros La Internacional, como segundo aspecto de impugnación invocan: “Que en la acusación del Ministerio Público se violaron los art. 294 y 19, ya

que no existe una formulación precisa de cargos y no se cumple con los requisitos del art. 294, a la hora de concluir' el MP lo hace de manera oral desnaturalizando su acusación en perjuicio de los derechos del imputado, ya que fueron basadas en aspectos no contenida en la acusación, estos aspectos no fueron valorados por el juez apoderado, a raíz de la solicitud que hiciera la defensa, solo establece el juez que no le corresponde como jurisdicción del juicio tocar y valorar la acusación del M.P. “; del examen de la sentencia recurrida se colige que independientemente de que los recurrentes no establecieron en su escrito de apelación el numeral del artículo 294 del Código Procesal Penal, alegadamente violado por el Ministerio Público, esta Corte avista que la acusación presentado por el órgano acusador cumple con todos y cada uno de los enunciados del referido artículo, amén de que, en el juicio de fondo el juez a-qua sobre ese aspecto tuvo a bien referirse en el sentido siguiente: “Por otro Indo, en cuanto a los reparos que formuló la defensa técnica del seguro respecto a la acusación, en el entendido de que el acusador público se adhirió a las pruebas testimoniales del querellante, así como al incumplimiento de los artículos 19 y 294, resultan todas luces evidentes que se trata de alegatos propios de la fase intermedia, la cual ya fue superada por efecto de la emisión del auto de apertura a juicio. En ese tenor, el proceso penal no puede retrotraerse a etapas anteriores y por ende, resultan improcedentes las consideraciones que en ese sentido externó la defensa técnica del seguro” (Página 11, numeral 19 de la sentencia impugnada); ahora bien., el a-quo condenó a los recurrentes por violación a las disposiciones de los artículos 49 Literal d, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber sido solicitado la variación de la calificación jurídica del hecho imputado al procesado, por parte del Ministerio Público, tal y como se puede verificar en la sentencia impugnada “Oído al representante del Ministerio Público, en sus argumentaciones finales y concluir solicitando al tribunal lo siguiente, **PRIMERO:** Declare con responsabilidad penal al imputado, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal O, 61 y 65, de La ley 241, sobre Tránsito de Vehículos (...)” (Primer oído de la página 5); por último, los recurrentes arguyen “que no existe una formulación precisa de cargos”; sin embargo, esta Alzada ha podido comprobar tanto de la acusación, así como de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en la audiencia preliminar y en el escenario del juicio, que dicho órgano mantuvo la imputación contra el imputado Genny Moreta Mateo de haber atropellado con el minibús que

conducía a la víctima Wilkin Alexander Tejada González, ocasionándole golpes y heridas; en tal virtud, siendo que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad del presente proceso, entiendo esta Corte que procede su rechazo;

5. Respecto a lo alegado por el recurrente en su tercer aspecto, sobre que el juzgado a-quo no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, por la incongruencia en cuanto al análisis de la valoración probatoria, violentada así el artículo 24 del Código Procesal Penal; esta sala de la Corte advierte que dicho agravio no se configura, toda vez que de los hechos fijados y el derecho aplicado por el juez a-qua que se encuentran establecido en la decisión impugnada con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal del imputado Genny Moreta Mateo, pues hemos podido verificar que el juez de primer grado manejó un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones estableció las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión, con Lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el citado aspecto y con ello el recurso de apelación interpuesto por el imputado Genny Moreta Mateo y La Compañía de Seguros La Internacional”;

Considerando: que de las motivaciones que anteceden resulta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua ha ofrecido una adecuadamente motivación y ponderación de los medios propuestos, indicando además que se había logrado determinar la responsabilidad penal del imputado, en lo que respecta al accidente de que se trata, tal y como quedó establecido en el juicio seguido en su contra por el tribunal de primer grado, el cual examinó y ponderó cada uno de los elementos del caso, así como la participación del imputado en el mismo; en consecuencia, procede desestimar e alegato de falta de motivos invocado por los recurrentes;

Considerando: que por otra parte los recurrentes sostienen que el tribunal inobservó lo relativo a la duración máxima del proceso, y que el mismo se había extendido más allá de toda medida de razonabilidad; sin embargo,

Considerando: que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando: que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, fue evitar que la parte acusadora pueda extender indefinidamente los procesos, por negligencia, ineptitud o deseo de mantener un estado indefinido de imputaciones delictivas, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad o relevancia social; que es de interés público evitar que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resultará beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria para lograr el propósito de que el hecho puesto a su cargo resulte impune o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando: que de conformidad con la Resolución No. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando: que en la especie, el análisis global del procedimiento nos permite advertir, que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, los retardos del proceso y lo que ha imposibilitado que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, ha sido el uso efectivo de los recursos de los cuales dispone, lo que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar el alegato invocado por los recurrentes y rechazar de este modo el recurso que se examina;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corten *qua* apegada al derecho;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto *al* fondo, el recurso de casación incoado por Genny Moreta Mateo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaquito Yan.
Abogado:	Lic. Benardito Martínez Mieses de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS**RECHAZA**

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, incoado por:

Yaquito Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Guanito, Bayaguana, Provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Benardito Martínez Mieses de los Santos, Defensor Público, quien actúa en representación del imputado, Yaquito Yan;

Visto: el memorial de casación, depositado el 01 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Yaquito Yan, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 2131-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de julio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Yaquito Yan, imputado; y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Marta O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José A. Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de marzo de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra del señor Yaquito Yan, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano en contra de una menor de 05 años de edad;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 05 de mayo de 2011;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de septiembre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declaramos al ciudadano Yaquito Yan, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136/03, en perjuicio de la menor E.V.A., representada por Paulimise Louima y Miguel Bibieca; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al ciudadano Yaquito Yann, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido por defensoría pública, en virtud de lo establecido en la Ley 277-04 y el artículo 176 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de Ley correspondientes; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Paulimise Louima y Miguel Bibieca, en contra del imputado Yaquito Yan, por la misma haber sido interpuesta conforme lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, por falta de calidad de los solicitantes,

toda vez que no han depositado en el proceso documentación alguna que muestre la vinculación de los proponentes de la víctima; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Octavo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 22/9/2011, a las 9:00 A.M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas (Sic);

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Yaquito Yan, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 22 de mayo de 2012, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, en nombre y representación del señor Yaquito Yan, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declaramos al ciudadano Yaquito Yan, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 del la Ley 136/03, en perjuicio de la menor E.V.A., representada por Paulimise Louima y Miguel Bibieca; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al ciudadano Yaquito Yann, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber asistido por defensoría pública, en virtud de lo establecido en la Ley 277-04 y el artículo 176 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de Ley correspondientes; **Aspecto Civil:** **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Paulimise Louima y Miguel Bibieca, en contra del imputado Yaquito Yan, por la misma haber sido interpuesta conforme lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, por falta de calidad de los solicitantes, toda vez que no han depositado en el

proceso documentación alguna que muestre la vinculación de los proponentes de la víctima; **Séptimo:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Octavo:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 22/9/2011, a las 9:00 A.M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas (Sic)";

Segundo: Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas, enviando el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: Exime a las partes del pago de las costas de proceso (Sic)";

5. Apoderada del nuevo juicio ordenado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de octubre de 2013, su sentencia cuyo dispositivo señala:

Primero: Declara al señor Yaquito Yan, Haitiano, mayor de edad, No porta documento de identidad, residente en la guanito de Bayaguana. Actualmente se encuentra en prisión; Culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paulmise Louima; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Prisión. Libra el proceso de costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente (Sic)";

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Yaquito Yan, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó en fecha 26 de junio de 2014, la sentencia cuyo dispositivo señala:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Yaquito Yan, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013),

dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al señor Miguel Valdez Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0142172-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, número 4, sector el Bonito San Isidro, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.R., de doce (12) años de edad, debidamente representada por su padre Milcíades Mateo Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, acogiendo la variación de la medida de coerción, consistente en garantía económica, por la prisión preventiva del imputado Miguel Valdez Terrero; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensora pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso (Sic)”;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Yaquito Yan, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 03 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* al ponderar los motivos de

apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, incurrió en el vicio invocado en su primer medio, en lo relativo al planteamiento sobre la identidad del testigo a cargo Lemi Yan Batista; resultando la motivación insuficiente en ese sentido, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida;

8. Que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;
9. Que al verificarse el vicio invocado y en virtud lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que confiere a la jurisdicción la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión; pero, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido se justifica declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera total y en consecuencia enviar el proceso a los fines de que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaquito Yan sea conocido nuevamente.
10. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 26 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el imputado YAQUITO YAN, debidamente representado por

el LIC. JOSE CASTILLO VICENTE, en contra de la Sentencia No. 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 413-2013, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que declaró CULPABLE al imputado YAQUITO YAN, y lo condenó a cumplir la pena de DIEZ (10) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de PAULMISE LOUIMA, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a YAQUITO YAN, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por estar asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado LUIS OMAR JIMENEZ ROSA, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copias a las partes (Sic)";

11. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Yaquito Yan, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de julio de 2016, la Resolución No. 2131-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Yaquito Yan, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3); Segundo Medio:* *Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4) (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia para destruir la presunción de inocencia del imputado;

El órgano acusador aporta tres testimonios a cargo, de los cuales sólo escucha el testimonio de uno (testigo referencial);

La Corte *a qua* emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin examinar de manera integral los medios de prueba y su peso probatorio;

La Corte *a qua* da una respuesta infundada y genérica;

La Corte *a qua* no observó las disposiciones establecidas en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, relativas a los elementos a considerar al momento de fijar la pena;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) En cuanto a la Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; valoración de las pruebas; medio este que la Corte rechaza por improcedente, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a la prueba testimonial, pues apreció con idoneidad las declaraciones del testigo presencial el señor LEMI YAN BATISTA, quien entre otras cosa manifestó que “ vive en la casa de la señora, que ella salió y lo dejo en la casa, ciertamente no vi haciendo acciones con la niña, pero si vi a él con la niña en las piernas con sus dedos metidos en la parte genital” en cuanto al señor LEMI YAN BATISTA, en el acta de audiencia de la sentencia impugnada, claramente se explica que este señor y REMEA son la misma persona y es quien estuvo en la casa, asimismo la juez falla diciendo que “ El tribunal va ha escuchar el testimonio del señor LEMIX YAN BATISTA y al momento de la deliberación, va a decidir si debe valorar o no sus declaraciones”, por lo que se

considera como nueva prueba; y de la testigo referencial, la madre de la menor, la señora PAULIMISE LOUIMA, quien expresó “que cuando llegó a su casa le dijeron que YAQUITO había violado a la niña”, declaraciones éstas que el tribunal a-quo le otorgó entera credibilidad, por haber sido claras, precisas y coherentes, declaraciones que no fueron contradictoria por ningún otro medio de prueba; además, el certificado médico y la evaluación psicológica, en cuanto a los panty, desde la audiencia preliminar estos son de color crema, en lo referente a la deliberación y votación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada, por lo que esta Corte entiende que procede desestimar dicho medio de apelación;

En lo tocante a la entrevista de la menor y la indefensión del imputado: Es criterio de esta Corte que, no se han violado las disposiciones señaladas por el imputado recurrente, este medio de prueba fue ignorado por su defensa como lo prevee la norma; por lo que procede desestimar dicho medio de apelación;

En lo que se refiere a la Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar la agresión sexual, cometida por una persona que tiene control sobre la víctima e imponerle, la de diez (10) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual, los jueces a-quo tomaron en cuenta el criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de violación sexual en contra de la menor de cinco (05) años de edad, cometido por el recurrente; la pena que conlleva esta infracción es la de reclusión mayor de diez a veinte años y al imponerle el tribunal a-quo la pena de diez (10) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho imputádole y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de violación sexual a una menor de edad esta está debidamente justificada; ya que en cuanto a la violación sexual es a una menor debe ser tratada con la severidad, dureza y rigor que exige la ley, con que debe tratarse a los responsables de este crimen y esto así para proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados de una u otra forma, ya sea de familiaridad o de amistad, y con esto lo que se

persigue es la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual, es salvaguardar los mejores intereses de la menor y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro, por lo que la Corte pudo comprobar, del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida;

Artículo 330.- (Modificado por la ley 24-97 del 28 de Enero del 1997, G.O 9945) Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño;

Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del imputado, quien es conocido en el barrio como su agresor, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal de la parte apelante;

5. Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones del testigo presencial y la testigo referencial, así como por el informe psicológico y las propias declaraciones de la menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fueron violados los motivos invocados, puesto que en este caso no sólo fue la propia declaración de la menor en la entrevista en Cámara Gesell, sino que también fueron tomados en consideración los elementos de pruebas ya citados; por tanto procede desestimar el recurso;

6. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la esta Corte es de la firme convicción, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de grado en qué consistió

la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

7. Que esta alzada entiende que procede declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata en contra de la sentencia 413-2013 en cuanto a la forma y en cuanto al fondo desestimarlos, por no haberse violado ninguna de las disposiciones señaladas, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos, por las declaraciones de los testigos presencial y referencial, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de estas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales;

8. Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos LEMIX YAN BATISTA y PAULIMISE LOUIMA, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado YAQUITO YAN, por los motivos señalados más arriba;

9. Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado por improcedentes e infundadas en derecho (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que con relación al aspecto relativo a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* señala en su decisión que considera que el tribunal *a quo* fundamentó la sentencia en base a la prueba testimonial,

pues apreció con idoneidad las declaraciones tanto del testigo presencial como de la madre de la menor, quien expresó “que cuando llegó a su casa le dijeron que YAQUITO había violado a la niña”, declaraciones éstas que el tribunal *a quo* le otorgó entera credibilidad, por haber sido claras, precisas y coherentes, declaraciones que no fueron contradictorias por ningún otro medio de prueba; además, de valorar el certificado médico y la evaluación psicológica;

Considerando: que respecto a la violación del Artículo 339 del Código Procesal Penal; contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* consideró que el tribunal *a quo* al comprobar la agresión sexual, cometida por una persona que tiene control sobre la víctima e imponerle, la de pena de diez (10) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los Artículos 331 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual, los jueces del tribunal *a quo* tomaron en consideración el criterio establecido en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de violación sexual en contra de la menor de cinco (05) años de edad, cometido por el recurrente.;

Considerando: que la pena que conlleva esta infracción es la de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y al imponerle el tribunal *a quo* la pena de diez (10) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho que le fuere imputado y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de violación sexual a una menor de edad, ésta se encuentra debidamente justificada;

Considerando: que la Corte *a qua* pudo comprobar (y así lo señala en su decisión), que del examen de la glosa procesal, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no violentó las disposiciones señaladas en el Artículo 339 de Código Procesal Penal;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que, la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del imputado, quien es conocido en el barrio como su agresor, les permitió admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando: que contrario a lo alegado por el imputado, el tribunal *a quo* hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes

al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones del testigo presencial y la testigo referencial, así como por el informe psicológico y las propias declaraciones de la menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado; estableciendo además, que en el caso de que se trata, no sólo fue la propia declaración de la menor en la entrevista con Cámara Gesell, sino que también fueron tomados en consideración los elementos de pruebas previamente citados;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* señala en su decisión que, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que no existe contradicción en la motivación de la misma, en razón de que las razones expuestas por el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de grado en qué consistió la falta retenida al imputado, ofreciendo argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena;

Considerando: que debemos precisar que desde el auto de apertura a juicio fueron acreditados como medios de prueba: la entrevista realizada a la menor practicada por la Magistrada Juliana Morfa; el informe pericial de serología forense, el certificado médico, diagnóstico médico, evaluación psicológica, pruebas testimoniales; y como prueba material, una ropa interior ensangrentada;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar de la lectura de la decisión impugnada, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes, claros y precisos que justifican la misma;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Yaquito Yan, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2015;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joseph Laionid Cherubin Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Heidi Vereicy Paniagua Feliz.
Abogados:	Lic. Robert García Peralta y Dr. Delta Paniagua Feliz.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1. Joseph Laionid Cherubin Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2115895-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores No. 23, esquina calle Winston Arnaud, residencial Yamilys XII, sector El Millón, de esta ciudad; imputado y civilmente demandado; y

2. Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Lópe de Vega, esquina calle Fantino Palco, Ensanche Naco, de esta ciudad; entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A.;

Oído: al Lic. Robert García Peralta y al Dr. Delta Paniagua Feliz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Heidi Vereicy Paniagua Feliz;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Resolución No. 1522-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Oiga Carda Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

- I. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la calle José Tapia Brea y Roberto Pastoriza en fecha 11 de enero del año 2012, entre los vehículos conducidos por Joseph Laionid Cherubin Vargas, quien conducía un vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, de su propiedad, por la calle José Tapia Brea, y Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai,

modelo Tucson 2010, asegurado en Unión de Seguros, propiedad de Video Universal, S. A., por la Roberto Pastoriza, resultando esta última lesionada, con lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó auto de apertura juicio contra el imputado en fecha 12 de marzo de 2013;

2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia en fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, de violación a los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, a un (1) año de prisión correccional suspendida, mas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspendiendo la misma bajo las condiciones siguientes: 1.-Suspensión de la licencia de conducir por un año con La excepción de que pueda transitar desde su residencia hasta su lugar de trabajo y retornar hasta su lugar de residencia cuando salga de su lugar de trabajo; 2.- Que asista a ocho (8) charlas de manejo vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; **TERCERO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas del proceso; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Heidi V. Paniagua Feliz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Robert Alexander García Peral y la Dra. Delta Paniagua Feliz; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Heidi V. Paniagua Feliz, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Universal S. A., hasta el límite de la póliza núm. AU-181125, con vigencia desde el 9 de abril del 2011 al 9 de abril del 2012, quien amparaba al vehículo Toyota, Tipo jeep, chasis núm. JTEBY25J500053870, registro G154718; **SEPTIMO:** se condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago*

de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdo. Robert Alexander García Peralta y la Dra. Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 2 de octubre del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas y la compañía aseguradora, Seguros Universal S. A., siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 20 de noviembre de 2014, la cual decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Méndez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Céspedes Angomás, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Céspedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara desiertas las costas civiles causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia; **SEXTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el neta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba en el disfrute de su periodo vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

4. Contra esta decisión interpusieron recurso de casación el imputado y la compañía aseguradora, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros

Universal, S. A., respectivamente, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 24 de agosto de 2015, atendiendo a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no responder lo alegado por los recurrentes, específicamente sobre la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora no fue solicitada por la parte querellante constituida en actor civil, sino que la misma lo que solicitó fue su condena de forma solidaria con la persona civilmente responsable; y que al hacerlo de esta manera el Juez *a quo* incurrió en un fallo extrapetita;

5. Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación del imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia marcada con el número 023-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado, tercero civilmente responsable y recurrente Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados Robert Alexander García Peralta y Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Joseph Laionid Cherubin Vargas, y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., Las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 02 de junio de 2016, la Resolución No. 1522-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 06 de julio de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., alegan en su escrito, contentivo de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación a los artículos 69.7.10 de la Constitución de la República, 24, 307, 334.1 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10/12/2015), 47.1, 61 letra, b.1 y 74 letra b y d de la ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor); 1383 del Código Civil 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la inobservancia del principio constitucional a la tutela Judicial y debido Proceso; omisión en la sentencia de la presencia de las partes y sus generales; falta de ponderación y examen de la conducta del querellante actor civil en la conducción de un vehículo sin licencia; violación al principio de inmutabilidad del proceso, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; improcedente condenación en costa a favor del abogado de la querellante actor civil; falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; y falta e insuficiencia de motivos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando La sentencia sea manifiestamente infundada, como al efecto ocurre”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. Los jueces de la Corte *a qua*, en lo que concierne al aspecto penal, en cuanto a la causa generadora del accidente de que se trata, se limitaron a decir que el mismo se debió al manejo temerario del imputado al introducirse a la intersección; y que en cuanto a lo que habíamos sostenido en apelación, sobre que la falta es exclusiva de la víctima, estos simplemente dijeron que dicha falta no fue probada, considerando ellos además que, la vía por la que se desplazaba la víctima era de preferencia, cuando no es así;
2. Resulta risible que los jueces de la Corte *a qua* establezcan que la falta de la víctima no fue probada, pues denota que no se detuvieron a leer lo declarado por ella misma, cuando dijo que no vio el vehículo, que supuestamente transitaba a penas a una velocidad de 40 a 60 km/h, y sin licencia de conducir, y cómo si supuestamente

el imputado iba a casi 100 km/h, según ella estableciera, el vehículo resultara con un impacto moderado; todo lo cual descarta que el imputada transitara con imprudencia y a velocidad excesiva como entendió la Corte a qua; todo lo cual prueba que quien cometió la falta fue la propia víctima;

3. En lo que concierne al aspecto civil, el auto de apertura a juicio que admite la querrela de que se trata no establece contra quien se ejerce la acción civil; y es que la querrela con constitución en actor civil no dice que la misma sea contra el imputado por su hecho personal, sino sólo contra la compañía aseguradora; por lo que es improcedente pedir que se condene al pago de las costas del proceso, pero además, constituye un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y la norma procesal condenar al imputado al pago de una indemnización que no se pidió y a la compañía aseguradora hacerle la sentencia oponible cuando tampoco fue eso lo que se pidió;
4. Por otra parte, la sentencia no tiene motivos congruentes para fijar una indemnización de RD\$300,000.00, ya que no fueron probados los daños morales y materiales alegados por la víctima; no fueron aportadas facturas ni pruebas de tratamientos médicos ni gastos por medicina;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, Joseph Laionid Cherubin Vargas, y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte a qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar lo relativo a la declaratoria de la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, lo cual arguyen no había sido solicitado por la querellante, sino que ésta había pedido que se condenara la misma solidariamente, por lo que entendía dicho fallo resultaba extrapetita; lo cual se traduce en una omisión de estatuir;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, y retener la responsabilidad penal del imputado recurrente, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

“1. En cuanto a la causa generadora del accidente. Este aspecto quedó claramente establecido en la decisión, al destacar la Juzgadora que la causa del accidente se debió al accionar indebido del imputado, al reflexionar que: “... al introducirse a la intersección de forma temeraria impactando el vehículo en el lateral derecho, dando vueltas el mismo consecuencia del impacto, esta fue la causa eficiente y generadora del accidente de marra.” (Ver: Numeral 18, literal b de la decisión). Obvia el recurrente en sus argumentos los términos utilizados en el párrafo precedentemente transcrito e ignora el accionar del imputado que La juzgadora califica de imprudente al penetrar en una intersección ya ganada por la víctima, lo que se evidencia por el golpe en el lateral derecho del vehículo conducido por la misma;

2. El reclamo principal de los recurrentes recae en la falta de la víctima la que no fue comprobada, ya que todo el elenco probatorio presentado y valorado demuestra In imprudencia y torpeza del imputado al desplazarse a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo y no tomar las medidas de lugar al entrar en La intersección.. Las vías que forman la intersección donde se produjo el siniestro resultan ser las calles Roberto Pastoriza y José Tapia Brea, considerada como vía de preferencia por la que se desplazaba la víctima, querellante y actora civil. La juzgadora le otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima con juntamente con la descripción del lugar del siniestro y las fotos que permitieron determinar la verdad de los hechos, sobre quién penetró a la intersección primero y la lógica permite establecer cuál de los vehículos tenía más fuerza en razón de la velocidad al desplazarse;

3. En el caso que se analiza existen pruebas suficientes y vinculantes para determinar la ocurrencia del hecho sin necesidad de la declaración de la víctima, pero lo declarado por ella encuentra aval en los demás elementos probatorios, razón por la que la Juzgadora le otorga total credibilidad permitiendo establecer el fáctico fuera de toda duda razonable, estableciendo la responsabilidad penal y civil del imputado;

4. En cuanto a la reclamación de la falta de Licencia de la víctima, no fue judicializado al inicio del proceso, sin embargo consta en la apertura a juicio que se presentó un debate al respecto, decidiendo el órgano jurisdiccional en el siguiente sentido: “El tribunal, al ponderar ambas posiciones, entiende que el escenario para plantear aspectos como los señalados lo es el juicio, no así la audiencia preliminar, pues el papel

del juez o jueza en esta etapa, está limitado a verificar la Legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas, no su incidencia en el desarrollo del proceso, en tal virtud al verificar que dicho documento fue emitido por la autoridad correspondiente y sin vulneración de derechos, se debe entender que es legal y al tratarse el referido instrumento del soporte para poder transitar en nuestro país, resulta útil y pertinente, motivos por el cual, este órgano jurisdiccional la admite.” (Ver: Numeral 31, Párrafo II, Pág.16, Auto Apertura a Juicio);

5. Del estudio de la decisión impugnada no hay constancia de que este argumento volviera a plantearse sino nueva vez ante esta Alzada, aspecto éste que no tiene asidero alguno por haber sido depositada la referida licencia, que resulta ser una renovación, amén que la Juzgadora no encontró falta en el conducir de la víctima, contrario al imputado a quien le fue retenida imprudencia y manejo atolondrado;

6. A todo esto se advierte que el imputado es el único causante del accidente de que se trata, conforme las pruebas aportadas, reteniéndole falta penal por hacer uso de la vía pública con un manejo temerario, lo que despeja toda duda sobre la no participación de la víctima en la causa eficiente y generadora del accidente”;

Considerando: que de las motivaciones anteriores se desprende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua ponderó adecuadamente los medios propuestos, pudiendo establecer además que los hechos fijados en primer grado mediante un juicio oral público y contradictorio, fueron suficientes y adecuados para retener la falta del imputado, quedando claramente fijada la responsabilidad penal por su hecho personal y civil como tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo de que se trata; todo ello respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente; en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto del recurso de casación de que se trata,

Considerando: que por otra parte, en cuanto al alegato de los recurrentes sobre el aspecto civil de la sentencia, específicamente en cuanto a que contra el imputado no fue solicitada condena civil sino contra la compañía aseguradora, por lo que entienden no podía la Corte a qua declarar la sentencia oponible cuando tampoco fue eso lo que se pidió; en este sentido, y contrario a lo invocado, la sentencia impugnada estableció correctamente que:

“En cuanto a la constitución en actor civil, inmutabilidad del proceso y decisión extra-petite. La querellante y actora civil solicita que la aseguradora sea condenada al pago de una indemnización conjunta y solidariamente y que la compañía aseguradora conjuntamente con el imputado sea condenado al pago de las costas. Que, desde el Juzgado de la Instrucción se ha solicitado la inadmisibilidad de la querrela en razón de las conclusiones plasmadas en la introducción de la constitución en actoría civil, lo que le mereció al juez de la Preliminar la siguiente reflexión: “En tanto, el representante legal del justiciable Joseph Laionid Cherubin Vargas y de la entidad comercial La Universal de Seguros ha solicitado al tribunal se declare inadmisibile la querrela con constitución en actor civil ya que en nada se refiere a la audiencia preliminar y además en su conclusiones no establece pedimento alguno de que él caso de que apoderado la jurisdicción de juicio condenación contra del imputado como tercero civilmente responsable y el pedimento de condena contra Seguros Universal; C. por .A, es de franca violación al Art.133 de la Ley 146 sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, la cual expresa que las entidades aseguradoras no pueden ser condenadas directamente y dichas conclusiones establecen que se pida condenación en contra del imputado, que resultaría violatorio a la inmutabilidad del proceso por ser extrapetita cualquier pedimento en este sentido. Pedimento al que opuso el asesor legal de la víctima constituida en querellante y actor civil.” (Ver: Numeral 41 y 42, Pág. 19 Auto Apertura a Juicio);

Ciertamente el petitorio del actor civil se aleja de lo que establece la aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, sin embargo tal solicitud no inhabilita la constitución iniciada, la cual cumple con todas las formalidades para, ser admitida, tal como fue conocida y fallada. Las partes estaban debidamente individualizadas en la demanda y luego en la apertura a juicio se depositaron pruebas sustentaban la calidad tanto del imputado y tercero civilmente responsable; certificación de Impuestos Internos que demuestra la propiedad del vehículo y de la Superintendencia de Seguros, que señala la entidad aseguradora que respaldaba el vehículo en caso de siniestro, calidades probadas que fuera correctamente colocadas por la Juzgadora, no configurándose la falta denunciada en lo referente al fallo extrapetite, toda vez que fue condenado el tercero civilmente responsable y declarada la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, tal como lo dispone la norma;

Las entidades aseguradoras, no tienen responsabilidad directa respecto de los hechos, ni son pasibles de sanciones penales ni civiles, por lo que la Juzgadora al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de una directa aplicación de la ley de seguros de vehículos de motor, al hacer constar en el numeral Sexto del dispositivo de su decisión la oponibilidad a la aseguradora, haciendo acopio de lo que establece la Ley núm. 146-02. Las compañías aseguradoras solo se encuentran atadas por una decisión condenatoria sobre accidente de tránsito vehículo de motor, exclusivamente hasta el monto de la póliza acordada, razón por lo que procede rechazar los alegatos que enarbola el recurrente por carecer de fundamento;

Que, de manera clara, la Juzgadora establece en el numeral 36 de su decisión que la compañía aseguradora fue puesta en causa por la demandante, obviando referirse a las condenaciones civiles solicitadas en su contra, no obstante tal petitorio ser contrario a la ley, específicamente al texto del artículo 56 de la mencionada ley, que a la letra dice: "... en ningún caso la compañía aseguradora puede condenada, sino que solamente la sentencia le es oponible de conformidad con el texto citado." Que, al fallar como lo hizo propiamente no decide extrapetita, como alega el recurrente, sino que hace una correcta aplicación del texto de referencia al declarar la decisión a intervenir ejecutable, común y oponible a la entidad aseguradora, la cual fue puesta en causa al amparar el vehículo al momento del accidente";

Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la Corte a qua hizo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar lo sostenido por los recurrentes en cuanto al alegado desconocimiento del principio de inmutabilidad del proceso y la norma procesal, ya que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que las sentencias que resulten condenatoria deberán ser declaradas oponibles a la compañía de seguros, debidamente encausada, hasta el monto de la póliza de seguros. del vehículo causante del accidente de que se trate; en consecuencia, y habiendo comprobado instancias anteriores que la entidad Seguros Universal, S. A. es la aseguradora del vehículo causante del accidente, pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó adecuadamente la situación ahora reclamada, quedando fuera de toda duda razonable la solidaridad contractual entre dicha entidad y el vehículo envuelto en el

accidente, por lo que según la ley citada lo que procedía era declarar la oponibilidad de la sentencia; como correctamente se hizo;

Considerando: que por último, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada, el cual sostienen no se encuentra fundamentado, la Corte a qua desarrollo como fundamentos para justificar dicha indemnización, de manera adecuada lo siguiente:

“A juicio del recurrente los montos indemnizatorios resultan excesivos, irracionales y desproporcionales, en tal sentido ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que, esta Tercera Sala de la Corte, al análisis de los hechos fijados y en lo relativo a la indemnización acordada estima que es razonable a la luz de la realidad fáctica y procesal establecida frente al accidente de que se trata, por lo que el monto indemnizatorio resulta ser adecuado, justo y razonable para restituir Los daños causados;

Así las cosas, somos de opinión que el juzgado a-quo realizó una valoración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, advirtiéndose que apreció los daños físicos y morales causados en su real magnitud, tal como se puede observar en el Numeral 35 de su decisión;

El proceder del imputado apuntala, sin Lugar a dudas, que su conducta fue la única causa generadora del accidente de que se trata. De modo y manera, que el monto indemnizatorio que se hace constar en la parte dispositiva de La decisión impugnada, resulta proporcional y justo frente al grave daño sufrido por la hoy querellante”;

Considerando: que contrario a lo argumentado por los recurrentes, de los motivos antes transcritos, la sentencia impugnada en su conjunto y de forma armónica e integral, se encuentra debidamente fundamentada, encontrándose además ajustada a la sana crítica racional, incluyendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; y siendo el aspecto de las indemnizaciones un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones

acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; lo que conlleva a estas Salas Reunidas rechazar dicho aspecto casacional;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de La presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas:

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asesores Internacionales Especializados, S. A., (ASINESA).
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo.

LAS SALAS REUNIDAS

casan

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia No. 411-2013 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1) Asesores Internacionales Especializados, S. A., (ASINESA), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y domicilio procesal en la casa número 52-1, de la calle El Número, sector de Ciudad Nueva, debidamente representada por el señor **José Santos Pichardo**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0070576-7, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Luis F. Thomen, No. 207, esquina a la calle Bohechío, Condominio Nicole Carole, ensanche Evaristo Morales; y **2) Alertec Mining Corporation**, sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Distrito Nacional, y domicilio procesal en la casa número 52-1, de la calle El Número, sector de Ciudad Nueva, debidamente representada por el señor **Maximiliano Pimentel de Lemos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identidad electoral número 001-1310261, ambas entidades; quienes tienen como abogados constituidos **al Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo**, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación personal y electoral número 001-0057026-6 y 001-0144459-1, respectivamente, tienen a bien presentar los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149309-6, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la en la Suite 307, Tercer Nivel, Edificio Santanita I, sito en la avenida San Martín 253, ensanche La Fe, sector de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado de la parte recurrida lugar donde hizo elección de domicilio;

Oídos: A la Licda. Mirtha Gallardo del Rosario y Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación de las partes recurrentes;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, Así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Sobre Parcela No. 67-B-210 del D. C. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey fue trabado un embargo por Euroequipment, C. Por. A., en perjuicio de la Compañía Alertec Mining Operador, C. Por. A., (deudora principal) y Compañía Asesores Especializados, S. A., (Asinesa, fiadora real);

Las partes embargadas, la Compañía Alertec Mining Operador, C. Por, A., (deudora principal) y Compañía Asesores Especializados, S. A., (Asinesa, fiadora real); demandaron incidentalmente la nulidad del contrato de préstamos alegando que el contrato de fecha 15 de enero de 2005, es ficticio y simulado, a) porque dice que se hará un préstamo pero en ningún momento declara haberse hecho desembolso; b) El poder que expresa tener el representante de la compañía tampoco lo autoriza a firmar el préstamo en cuestión; c) En realidad el préstamo es simulado y únicamente se hace con el propósito de lesionar el patrimonio de la demandante porque la compañía prestamista no ha desembolsado ninguna suma de dinero porque en realidad se trata de una operación de compra-venta de camiones; d) la compañía Euroequipment, C. Por. A., vendió a la compañía Alertec Minig Operator, C. por A., varios camiones los cuales fueron transportados a otro país, frente a las exigencias de una garantía hipotecaria de uno de los accionista de Asesore Internacionales Especializados, S. A., (Asinesa) obró para agenciarse la garantía sin embargo no ha habido entrega de dinero ni a la demandante ni a la deudora principal (...);

- 3) Con motivo de una demanda incidental, en el curso del embargo inmobiliario, intentada por Alertec Minig Operator, C. por A., contra Euroequipment, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 11 de marzo del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad de comercio ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., contra la sociedad de comercio EUROEQUIPMENT, C. POR A., mediante acto No. 78-2008, de fecha 29 de enero del 2008, del ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos”;

- 4) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Alertec Minig Operator, C. por A., contra dicho fallo, intervino la Sentencia No. 228-2008, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA Inadmisibile la acción recursoria interpuesta por la sociedad comercial ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., en

contra de la sentencia número 95/2008 de fecha 11 de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, la sociedad comercial ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas por ser de ley”; (Sic).

- 5) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por *Alertec Minig Operator, C. por. A.*, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 228-2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *A qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“*Considerando, que la sentencia cuestionada, después de hacer constar y retener “que se trata de la interposición de una acción recursoria cuya principal finalidad es revocar la sentencia recurrida, hoy recurrente y en consecuencia acoger la demanda introductiva de instancia: Declarando la nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario; la nulidad del pliego de condiciones; disponer el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta que el tribunal falle todas las demandas, tales como el otorgamiento del plazo de gracia y las demás pendientes de fallo”(sic), procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación entonces intentado por la hoy recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona con la inadmisibilidad los recursos deducidos contra sentencias sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida;*

Considerando, que, la motivación bajo la cual la corte a-qua acoge el medio de inadmisión por ante ella planteado, es que “se trata de una apelación cuya única finalidad es la de dilatar el conocimiento y desarrollo del procedimiento llevado a cabo en primer grado, puesto que las razones alegadas por la apelante en modo alguno pueden hacer admisible un recurso de apelación, cuando lo solicitado por ella se encuentra tratado, legislado y juzgado al amparo del artículo 730 del Código referido, haciendo inadmisibles cualquier recurso de apelación en contra de las decisiones de primer grado que no solo se pronuncien sobre nulidades de forma de procedimiento, ya sean estas anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, sino que incluye aquellas que sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; que realmente son extensivas a todo lo estatuido como en el presente caso de la decisión apelada, con motivo de una solicitud de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones”;

Considerando, que para declarar inadmisibles un recurso de apelación contra una sentencia dirimente de incidentes procedimentales de forma en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el tribunal verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento ejecutorio inmobiliario, y no de fondo, debiendo justificar y fundamentar su decisión en ese sentido;

Considerando, que la lectura de las motivaciones del fallo atacado revela que la corte a-qua omitió comprobar en forma alguna, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si la demanda incidental intentada por la hoy recurrente, procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutorio en cuestión, o se trataba de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibida; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación, por la manifiesta insuficiencia de motivos de la sentencia objeto del presente recurso de Casación, no ha podido establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la decisión criticada;

- 6)** Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, y en consecuencia Declara Inadmisibles el recurso de apelación

interpuesto por la compañía Alertec Mining Operator, C. por A., contra la sentencia civil No. 95/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha once (11) de marzo del año 2008; por los motivos ut supra enunciados.”(sic);

- 7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida propone que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por ser violatorio a lo que dispone el Artículo 5, en su párrafo II, acápite b de la Ley No. 3726 de 1953; según el cual no podrá interponerse recurso de casación al que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, ciertamente, ha sido juzgado que en materia de embargo inmobiliario, unas nulidades están fundamentadas en la existencia de vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a los actos procesales del embargo; en tanto, que otras están fundamentadas en violación o desconocimiento de los requisitos relativos al fondo del proceso, entre otros, el crédito, el objeto y la calidad de las partes; todo lo cual, en el criterio de estas Salas Reunidas, permite afirmar que en tanto las sentencias que se pronuncian sobre los requisitos de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles del recurso, las que se pronuncian con relación a los requisitos de fondo son susceptibles del recurso;

Considerando, que, la revisión de la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que en la especie fue introducida en el curso del embargo inmobiliario una demanda incidental en reducción del monto perseguido como causa del embargo, lo que no constituye un cuestionamiento a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario; sino a la existencia del crédito que le sirvió de causa al mismo, específicamente dirigida a la reducción del crédito, lo que en el criterio de estas Salas Reunidas, al convertirse en un punto dirimente de la suerte del procedimiento del embargo en cuestión y ser decidido otorga a la decisión recurrida la naturaleza de una sentencia sobre nulidad de fondo del embargo inmobiliario y no de forma;

Considerando, que, luego de analizar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata propuesto por la parte recurrida por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, por el contrario, la parte recurrente ha solicitado de esta jurisdicción que se declare la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por el mismo vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho a recurrir;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión planteado, según el literal b del artículo 730 no son recurribles en casación las sentencias a que se refieren dicha disposición; sin embargo, en el criterio de estas Salas Reunidas, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil lo que hace es regular el derecho al recurso que tienen las partes, no suprimirlo, ya que en algunos casos la decisión es recurribles y en otros no.

Considerando, que, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, planteado por la parte recurrente por el mismo vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República Dominicana, que lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho a recurrir; que en lo referente a este punto, ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia criterio que comparten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley.

Considerando, que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, el criterio anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0142/14, de fecha 13

de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: “Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

Considerando, que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”; por lo que, procede rechazar la inconstitucionalidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Falta de base legal, Insuficiencia de Motivo. Omisión de Estatuir, Errónea Interpretación del Artículo 730 del CPC. Segundo medio: Contradicción de Motivo, Errónea Interpretación. Falta de Base legal. Tercer medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivo. Inconstitucionalidad del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que: el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demanda en reducción del monto del crédito que sirve de causa al

embargo no es un asunto de forma sino una controversia que afecta el fondo del proceso;

Considerando, que, la Corte *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que conforme ha mantenido esta Corte la interpretación de lo establecido por el texto legal antes citado, el recurso de apelación solo es admisible cuando dicha sentencia decide sobre un incidente de fondo, que son aquellos mediante los cuales se ataca el crédito del persigiente, se invoca una falta de capacidad o la excepción deducida de la falta de título o de la insuficiencia de título del embargante, así como también los medios de fondo sacados de la incapacidad de una de las partes, de la propiedad, de la inembargabilidad o inajenabilidad de los bienes embargados, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que en el presente caso, las nulidades invocadas por el recurrente, en el entendido de que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda incidental en reducción del monto perseguido como causas del embargo inmobiliario, constituyendo, en ese sentido, una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario sobre la forma y no sobre el fondo, en virtud de que la parte demandante en reducción del monto perseguido en el embargo inmobiliario no está objetando la existencia misma del crédito para poder constituir – a ser una condición de fondo, en tal virtud dicho incidente entra dentro de las características de un incidente de forma de lo cual se contrae a que la sentencia resultante de dicha demanda es irrecurrible”(sic);

Considerando, que, el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión

o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, y como hemos señalado previamente ha sido juzgado, que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que es importante destacar que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico mientras que las nulidades de fondo, resultan ser las que están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en reducción del monto del crédito que sirvió de causa al embargo, interpuesta por Asesores Internacionales Especializados, S. A., (ASINESA), Alertec Mining Operator, C. Por. A., contra Euroequipment, C. Por. A., fundamentada en que el embargo se hizo por una suma superior a la adeuda; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, ya que ataca directamente el monto del crédito que fue la causa del embargo, punto que no podía ser subsanado;

Considerando, que, por las consideraciones que anteceden y con relación a las nulidades de forma y de fondo del embargo inmobiliario de que se trata, y contrariamente a lo decidido por la Corte *a qua*, la demanda que cuestiona el monto del crédito y en consecuencia la causa del embargo constituye un cuestionamiento de fondo y no de forma; motivo por el cual procede acoger los medios de casación planteados y en consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2013, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernandez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Ortiz.
Abogado:	Lic. Alexander Blanco Martínez.
Recurrido:	Edilberto Peña Santana.
Abogados:	Licdos. Félix Rafael Sánchez y Osiris Alberto Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0026263-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00035/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Rafael Sánchez, actuando por sí y por el Lic. Osiris Alberto Reyes, abogados de la parte recurrida Edilberto Peña Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Alexander Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente Geraldo Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Osiris Alberto Reyes, abogado de la parte recurrida Edilberto Peña Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cheque, nulidad de protesto de cheque y responsabilidad civil incoada por el Lic. Edilberto Peña Santana contra el Lic. Geraldo Ortiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00209-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las leyes procesales, DECLARA válida la demanda en NULIDAD DE CHEQUE, NULIDAD DE PROTESTO DE CHEQUE Y RESPONSABILIDAD CIVIL, interpuesta por el LICDO. EDILBERTO PEÑA SANTANA contra el LICDO. GERARDO ORTIZ, notificada por acto No. 204/09, de fecha 3 de Abril del 2009, del ministerial ARGENIS MOISES MOA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, DECLARA sin efecto jurídico por carente de causa, el cheque No. 41, de fecha 8 de Octubre del 2007 girado por EDILBERTO PEÑA SANTANA a la orden de GERARDO ORTIZ, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$152,000.00), contra el BANCO LEÓN u el acto de protesto de cheque No. 246/09, de fecha 16 de Marzo del 2009, del ministerial ABDIEL ALVAREZ; **TERCERO:** En razón de la falta de lealtad profesional CONDENA al señor GERARDO ORTIZ, a pagar al señor EDILBERTO PEÑA SANTANA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300.000.00), de indemnización por los daños y perjuicios morales causados, sin intereses por mal fundado; **CUARTO:** Por sucumbir en esta instancia, CONENA (sic) al señor HERARDO ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EDILBERTO PENA SANTANA, por estarlas avanzando; **QUINTO:** Por improcedente, RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el Lic. Geraldo Ortiz, mediante acto núm. 1201/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, y de manera incidental el Lic. Edilberto Peña Santana, mediante acto núm. 12/2013, de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción

de Santiago, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 00035/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor GERARDO ORTIZ, contra la sentencia civil No.00209-2012, dictada en fecha Treinta y Uno (31), del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; En contra del señor EDILBERTO PENA SANTANA, sobre demanda en nulidad de cheque, nulidad de protesto de cheque y responsabilidad civil, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido , el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor EDILBERTO PENA SANTANA, contra la sentencia civil No.00209-2012, dictada en fecha Treinta y Uno (31), del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; En contra del señor GERARDO (sic) ORTIZ, sobre demanda en nulidad de cheque, nulidad de protesto de cheque y responsabilidad civil por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor EDILBERTO PEÑA SANTANA, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334, 1335 del Código Civil. Fallo extrapetita. Motivos erróneos e infundados; **Segundo Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, y consecuentemente de la máxima: “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200)

salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Geraldo Ortiz al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geraldo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 00035/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Geraldo Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Osiris Alberto Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manuel Medina.
Abogados:	Licdos. Cristián Báez Ferreras y Reginaldo Alcántara Betances.
Recurridos:	Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626616-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 35, Ingenio Mirador, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristián Báez Ferreras, actuando por sí y por el Lic. Reginaldo Alcántara Betances, abogados de la parte recurrente Francisco Manuel Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Peralta Peña, actuando por sí y por el Lic. Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Reginaldo Alcántara B., abogados de la parte recurrente Francisco Manuel Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez contra el señor Francisco Manuel Medina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 11 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 994, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, en contra del señor Francisco Medina, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento de vigor; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Eustaquio Y Leonisia Bautista Rodríguez, en contra del señor Francisco Medina, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandante, señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 870, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez,

contra la sentencia civil No. 994, de fecha once (11) del mes de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se acoge y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en , consecuencia, esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo Siguiente: a) acoge la demanda en daños y perjuicios hecha por los señores Francisco Eustaquio Y Leonisia Bautista Tavárez, contra el señor Francisco Medina, por los motivos expuestos; b) condena al señor Francisco Medina, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) en favor de los señores Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavarez, como justa reparación de los daños ocasionados; c) se ordena la demolición de la piscina y d) compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 59, 61, 1030, 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, 35 y siguientes de la ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de bases. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 39 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Francisco Manuel Medina, a pagar a favor de la parte recurrida Francisco Eustaquio y Leonisia Bautista Tavárez, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Medina, contra la sentencia civil núm. 118/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Manuel Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña e Isaac Bladimir Durán De la Rosa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Jairo Casanova, Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurridos:	Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López.
Abogados:	Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano esq. Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 537/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Casanova, por sí y por Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Cristino Cabrera Encarnación, por sí y Víctor Manuel Matos Matos, abogados de la parte recurrida Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 537-2015 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos, abogados de la parte recurrida Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01352, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López, en representación de su hijo menor Leury Polanco Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo sea cogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.000), a favor del menor Leury Polanco Ramírez, pagaderos en manos de sus padres señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco

por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López, mediante acto núm. 110/15-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 0569/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 537/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), respecto a la Sentencia No. 038-2014-01352 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur), al pago de Dos millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 2,000,000.00), en favor del joven Leury Polanco Ramírez, en manos de sus padres los señores Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López,

por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; mas el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspecto de la sentencia impugnada se confirman; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra, A), párrafo Primero de la ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios a los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, principalmente que se declare inconstitucional, por la vía difusa, que se declare inaplicable y subsidiaria, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser contrario a los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Rómulo Polanco Castro y Tomasina Ramírez López contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes; b. dicha condenación fue aumentada a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para

ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 537/2015, dictada el 28 de septiembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Víctor Manuel Matos Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
Abogados:	Licdos. Merardino Félix Santana Oviedo y Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurrido:	Esther Flores Liranzo.
Abogados:	Licdo. Ramón Espino Núñez y Dr. José Augusto Liriano Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184307-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, núm. 2, 2do piso, urbanización Antillas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 507-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Merardino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Licdo. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Espino Núñez, por sí y por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrida Esther Flores Liranzo

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y los Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Ramón Espino Núñez, abogados de la parte recurrida Esther Flores Liranzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Esther Flores Liranzo contra Guillermo Fernando Moringlane Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01392-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Miguel Grullón, por no concluir no obstante haber quedado legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Esther Flores Liranzo en contra del señor Guillermo Moringlane Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos de la demandante, la señora Esther Flores Liranzo, en contra del señor Guillermo Moringlane Núñez, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato de Venta de Apartamento, suscrito entre los señores Esther Flores Liranzo y el doctor Guillermo Moringlane Núñez, en fecha 12 de julio de 2005, debidamente notariado por la doctora Críselia Echavarría, Notario Público. b) Ordena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, devolver el equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, a favor de la parte demandante, de la suma de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00), a la parte demandante, la señora Esther Flores Liranzo, según los motivos antes indicados. c) Condena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Esther Flores Liranzo. como justa reparación por los daños y perjuicios que se le ha causado, por el

incumplimiento de la obligación conforme a las razones expuestas precedentemente en esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Ramón Espino Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario dé este notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso formal recursos de apelación contra la sentencia antes mencionadas, mediante acto núm. 636/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 507-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NUNEZ, contra la sentencia No. 1392-2011, relativa al expediente No. 36-2009-01409, del veintitrés (23) de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión. CONFIRMA en todos sus pormenores la sentencia objeto del mismo; TERCERO: CONDENA al SR. GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Ramón Espino Núñez y el Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si

la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, al pago de la suma veinticinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$25,000.00), a favor de la parte recurrida Esther Flores Liranzo, cuyo equivalente en pesos dominicanos,

calculados a la tasa de cambio promedio de RD\$42.18 pesos, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de la interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,054,500.00), más la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) ascendiendo a un total de un millón trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,354,500.00), cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, contra la sentencia núm. 507-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Yasmil Pichardo.
Abogado:	Lic. Adriano Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Yasmil Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351294-3, domiciliado y residente en la calle 11-A, núm. 20, sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 779-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO, contra la sentencia No. 779/2014 del veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Adriano Rodríguez, abogado de la parte recurrente José Luis Yasmil Pichardo, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor José Luis Yasmil Pichardo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2013, la sentencia núm. 0248/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del acto No. 358/2013, diligenciado el día 26 enero del 2012, por el Ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra los señores ELÍAS ANTOBIO MENDOZA CABREJA y JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO, en relación al señor ELÍAS ANTONIO MENDOZA CABREJA conforme a los motivos procedentes expuesto; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por no haber concluido no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia *in voce* de fecha 03 de julio del 2012, contra la parte demandada, señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO, mediante acto No. 358/2013, diligenciado el día 26 enero del 2012, por el Ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia en cuanto al señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO, a pagarle a la parte demandante, razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANO CON 92/100 (RD\$53,337.92) conforme los motivos dados; más los intereses calculados en base al (1%) por ciento mensual, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ LUIS YASMIL PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y

CARLOS LUIS ROQUES SÁNCHEZ, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta decisión”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor José Luis Yasmil Pichardo, mediante acto núm. 47/2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 15/14, de fecha 17 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil de ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 779-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de julio del 2014, contra el recurrido incidental y recurrente principal, señor José L. Yasmil Pichardo, por falta de concluir, y descarga a la parte recurrida incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de apelación interpuesto por el señor José L. Yasmil Pichardo, mediante el acto No. 47/2014, de fecha 3 de febrero del 2014, del ministerial Nelsón Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental contra la sentencia No. 0248/2013, de fecha 9 de mayo del 2013, relativa al expediente No. 037-12-00392, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto No. 15/14 de fecha 17 de febrero del 2014, del ministerial Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor José L. Yasmil Pichardo, por haber sido interpuesto acorde a la norma procesal vigente; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental intentado por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia: A) REVOCA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y declara regular y válida la notificación hecha al señor Elías Antonio Mendoza Cabreja, mediante

acto No. 358/2012, de fecha 26 de enero de 2012, por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; B) MODIFICA, la sentencia impugnada en sus ordinales, tercero, cuarto y quinto, para que en los lugares donde refiera a la parte demandada, se lea: “parte demandada, señores José Luis Yasmil Pichardo y Elías Antonio Mendoza Cabreja”, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el

artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces éstas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra José Luis Yasmil Pichardo y Elías Antonio Mendoza Cabreja el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de cincuenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con noventa y dos centavos (RD\$53,337.92), a favor del demandante; b. dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Yasmil Pichardo contra la sentencia núm. 779-2014, dictada el 22 de agosto de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Luis Yasmil Pichardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vinicio C. Benítez Campusano.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurrido:	Agropecuaria Castañuela, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vinicio C. Benítez Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000662-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 72, sector La Pared, Municipio Haina, Ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 123-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente Vini-cio Benítez Campusano, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida Agropecuaria Castañuela, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por Agropecuaria Castañuela, S. R. L. en contra del señor Vinicio Benítez Campusano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00591-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor VINICIO C. BENÍTEZ CAMPUSANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social AGROPECUARIA CASTAÑUELA, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra de VINICIO C. BENÍTEZ CAMPUSANO, mediante acto No. 249/2013 de fecha treinta (30) del de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial RAFAEL FRIAS DE LOS SANTOS, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal De San Cristóbal, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al señor VINICIO C. BENÍTEZ CAMPUSANO, a pagar a la parte demandante AGROPECUARIA CASTANUELA, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD\$92,615.00), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Condena al señor VINICIO C. BENÍTEZ CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su difracción a favor de las LICDAS. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ Y NAYELY ALTAGRACIA CRISÓSTOMO CRISÓSTOMO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Vinicio Benítez Campusano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de mayo de 2015, la sentencia núm. 123-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara IN-ADMISIBLE en razón de los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante VINICIO BENÍTEZ CAMPUSANO, en contra de la sentencia civil número 0591/2014 de fecha 28 de agosto del 2014,**

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** *Compensa las costas*”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 49 acápite 2 literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1)

año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Agropecuaria Castañuela, S.R.L. contra Vinicio C. Benítez Campusano el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de noventa y dos mil seiscientos quince pesos dominicanos (RD\$92,615.00) a favor de la demandante; b. que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra dicha decisión, sentencia por efecto de la cual se mantuvo la eficacia de la condenación establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vinicio Benítez Campusano contra la sentencia núm. 123-2015, dictada el 21 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Vásquez González.
Abogado:	Lic. Eugenio Francisco D' Aza Tineo.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Lic. José Pantaleón y Dra. Ofelia Arelis Pérez Chausés.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Vásquez González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0014737-8, domiciliado y residente en la calle Víctor del Monte y Consuegra, núm. 12, municipio Villa González, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00127-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José Pantaleón, por sí y por la Dra. Ofelia Arelis Pérez Chausés, abogados de la parte recurrida Molinos del Ozama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Eugenio Francisco D’ Aza Tineo, abogado de la parte recurrente Óscar Vásquez González, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Ofelia Arelis Pérez Chauser, abogada de la parte recurrida Molinos del Ozama, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobros de pesos interpuesta por Molinos del Ozama, C. por A. en contra del señor Óscar Vásquez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-01453, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, ÓSCAR VÁSQUEZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$153,720.00), a favor de MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A., parte demandante; **TERCERO:** Deniega la validez del embargo retentivo, trabado mediante acto No. 1042/2011, de fecha 13 del mes de Septiembre del año 2011, del ministerial Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A., en perjuicio de ÓSCAR VÁSQUEZ, y entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financieras: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO BHD, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., BANCO LEON, BANCO DEL PROGRESO; ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO PROAMERICA; BANCO SANTA CRUZ, BANCO CARIBE, BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADOPEM, S. A., BANCO VIMENCA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, COOPERATIVA SAN JOSE, INC. Y COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., y en consecuencia, ordena su levantamiento; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA, OFELIA A. PÉREZ CHAUSER, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial VÍCTOR D. GONZÁLEZ, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Óscar Vásquez González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 223/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00127-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor ÓSCAR VÁQUEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 366-12-01453, de fecha Ocho (08) del mes de Junio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A., por los motivos expuestos en la presente decisión”;**

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violaciones al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana respecto a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa en perjuicio del hoy recurrente”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de diciembre de 2015, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Molinos del Ozama, S. A., contra Óscar Vásquez González el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento cincuenta y tres mil setecientos veinte pesos dominicanos (RD\$153,720.00) a favor de la demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandado contra la referida decisión la corte *a qua* decidió que no había lugar a estatuir sobre el mismo, sentencia por efecto de la cual se mantuvo la eficacia de la condenación establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Vásquez González contra la sentencia civil núm. 00127-2014, dictada el 15 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres.
Abogados:	Licdos. Tony Raful y Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Frías, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014098-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y Ramón Francisco Ferreiras Torres, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029689-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia núm. 37, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tony Raful, por sí y por el Licdo. Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los ANTONIO PAULINO FRIAS Y RAMÓN FRANCISCO FERREIRAS TORRES, contra la sentencia No. 37 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrente Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 28 de agosto de 2013, la sentencia núm. 517, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati-
fica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor RAMÓN FRANCISCO FERREIRAS TORRES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra de los demandados señores ANTONIO PAULINA FRÍAS Y RAMÓN FRANCISCO FERREIRAS TORRES, por estar conforme al derecho; **TERCERO:** Condena a los señores ANTONIO PAULINO FRÍAS Y RAMÓN FRANCISCO FERREIRAS TORRES, a pagar inmediatamente, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANO CON 86/100 (RD\$733,892.86), por concepto de préstamo tomado en su nombre; **CUARTO:** Condena a dichos demandados a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los intereses moratorios correspondientes a la suma principal adeudada y pactados por ellos; **QUINTO:** Acoge como buenos ‘y validos los recibos de pagos de ingresos Nos. 26203758, de fecha 21/03/2011, 25488986, de fecha 27/04/2011. 34871083, de fecha 06/07/2007, y 39140556, de fecha 10/08/2011, todos emitidos por el Banco de Reservas a favor de ANTONIO PAULINO FRÍAS, en abono al préstamo pagaré No. 642-01-170-000160-1, intervenido entre las partes frente a la deuda reclamada, los cuales reposan en el expediente y por consiguiente, se ordena que sean rebajados del monto primario de la deuda de que se trata; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por aplicación del contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Rubén Darío

Herrá, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres interpusieron formal recursos de apelación contra la sentencia antes mencionadas, mediante acto núm. 30 de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 37, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 517 de fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser regular en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *pronuncia la nulidad de la sentencia recurrida por haber fallado el juez más de lo pedido en la demanda;* **TERCERO:** *en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda por su regularidad procesal; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores ANTONIO PAULINO FRÍAS Y RAMÓN FRANCISCO FERREIRAS TORRES, al pago de la suma de RD\$460,315.68, más los intereses y mora generados a partir del día 10 de agosto del 2011, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana;* **CUARTO:** *compensa las costas*”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de las normas de carácter constitucional, errónea interpretación y violación a los artículos 1116 y 1118 del Código Civil Dominicano, como vicio del consentimiento y los artículos 33, 53, 54, 55, 82 y 83, de la Ley no. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Errónea interpretación del Artículo 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte hoy recurrente Antonio

Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, por un monto de cuatrocientos sesenta mil trescientos quince pesos con 68/100 (RD\$460,315.68) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, contra la sentencia núm. 37, dictada el 26 de febrero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Antonio Paulino Frías y Ramón Francisco Ferreiras Torres, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL.
Abogadas:	Licdas. Julia Muñiz Suberví, Gisela Alcántara e Ivelisse Hilario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0957504-3 y 001-0160703-4, domiciliados y residentes el primero en la calle Luis Amiama Tió, núm. 80, plaza Spring Center, segundo piso, local 203, Arroyo Hondo y la segunda en la calle Fuerzas Armadas, núm. 8-1, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 960-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Muñiz Suberví, por sí y por la Licda. Gisela Alcántara, abogadas de la parte recurrida Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Julia Muñiz Suberví, Gisela Alcantara e Ivelisse Hilario, abogadas de la parte recurrida Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos con abono a daños y perjuicios incoada por la razón social Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL contra José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 2014, la sentencia núm. 1039/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, señor JOSÉ LUIS CARTAGENA CONDE, no obstante citación legal, mediante acto No. 763-2012, diligenciado el día Once (11) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS CON ABONOS A DAÑOS Y PERJUICIOS; incoada por la razón social COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NOTRE DAME, S. R. L, representada por el señor ARNALDO ALEJANDRO RUIZ-ALMA, contra los señores PATRICIA MONTERO ROMÁN y JOSÉ LUIS CARTAGENA CONDE, al tenor del acto No. 763-2012, diligenciado el día Once (11) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas, señores PATRICIA MONTERO ROMÁN y JOSÉ LUIS CARTAGENA CONDE, a pagar a la razón social COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NOTRE DAME, S.R.L., la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 187,600.00) más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta instancia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores PATRICIA MONTERO ROMAN y JOSÉ LUIS CARTAGENA CONDE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDA. JULIA MUÑIZ

SUBERVI y NEYRA PAULINO ESTEVEZ, abogadas de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román interpusieron formal recursos de apelación contra la sentencia antes mencionadas, mediante acto núm. 1776/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 960-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por lo señores José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román, mediante acto No. 1776/2014, de fecha 28 de Noviembre de 2014. instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, contra la sentencia No. 1039/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en toda sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Roman, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Julia Muñiz Suberví y Gisela Mariel Alcántara, abogadas, que afirman haberlas avanzados en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía

requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román, al pago de la suma de ciento ochenta y siete mil seiscientos de pesos con 00/100 (RD\$187,600.00) a favor de la parte recurrida Colegio Nuestra Señora de Notre Dame, SRL, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Cartagena Conde y Julissa Patricia Montero Román, contra la sentencia civil núm. 960-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	Flérida Mercedes Lantigua Estrella y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Zacarías Molina Cerda y José Alberto Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, 1er. Piso, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00254/2015, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Zacarías Molina Cerda, por sí y por el Licdo. José Alberto Vásquez, abogados de la parte recurrida Flérida Mercedes Lantigua Estrella, Miguel Fernando Correa Lantigua y Álvaro Rafael Marte Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00254-2015, de fecha quince (15) de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Zacarías Molina Cerda y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida Flérida Mercedes Lantigua Estrella, Miguel Fernando Correa Lantigua y Álvaro Rafael Marte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Flérida Mercedes Lantigua Estrella, Miguel Fernando Correa Lantigua y Álvaro Rafael Marte Rodríguez contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 6 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 01563-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por FLERIDA MERCEDES LANTIGUA ESTRELLA, MIGUEL FERNANDO CORREA LANTIGUA y ALVARO RAFAEL MARTE RODRÍGUEZ en contra de la (sic) EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por Acto No. 144/2008 de fecha 28 de febrero del 2008 del ministerial Juan Contreras; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños sufridos por FLERIDA MERCEDES LANTIGUA ESTRELLA, MIGUEL FERNANDO CORREA LANTIGUA a causa de la muerte del señor Oscar Antonio Correa Lantigua y por el señor ALVARO RAFAEL MARTE RODRÍGUEZ a causa de la descarga eléctrica recibida; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de: A) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Flérida Mercedes Lantigua Estrella; B) la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Miguel Fernando Correa Lantigua; y c) la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Álvaro Rafael Marte Rodríguez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados José Alberto Vásquez y Víctor Zacarías Molina Cerda, quienes afirman estarlas

avanzando; **QUINTO:** Por improcedente, RECHAZA las pretensiones de As-treinte invocadas por FLERIDA MERCEDES LANTIGUA ESTRELLA, MIGUEL FERNANDO CORREA LANTIGUA y ALVARO RAFAEL MARTE RODRÍGUEZ en contra de la EDENORTE DOMINICANA, S. A.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 1186/2012 de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00254/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., mediante el Acto No. 1186-2012 del 13 de julio del 2012 del ministerial KELVIN A. GÓMEZ MIRABAL, alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ORDENANDO su distracción en provecho de los LICDOS. VICTOR ZACARÍAS MOLINA CERDA y JOSÉ ALBERTO VASQUEZ S., abogados que afirman es-tarlas avanzando en su totalidad”*(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Errónea interpretación del derecho. Fraude a la ley. Desnaturalización de acto procesal. Violación al debido proceso y derecho de defensa”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propues-to por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reu-nidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación, por consiguiente se confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los recurridos Flérida Mercedes Lantigua Estrella, Miguel Fernando Correa Lantigua y Álvaro Rafael Marte Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00254/2015, dictada el 15 de junio de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Rosa García Polanco.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Luisa Rosa García Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105631-9, domiciliada y residente en la calle 20, Apto. A-1, Edif. Residencial Juan Arturo II, sector Cerro Hermoso, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra del Auto Civil núm. 13/2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Rosa García Polanco, contra la sentencia No. 13-2015, de fecha treinta (30) de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Taveras T., abogado de la parte recurrente Luisa Rosa García Polanco, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2990-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Luisa Rosa García Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios interpuesta por la Licda. Luisa Rosa García Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 15 de octubre de 2014, el auto civil núm. 267, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** rechaza el estado de costas y honorarios depositados y sometidos por la LICDA. LUISA ROSA GARCÍA POLANCO, en su calidad de abogada del persiguiendo señor AMAURIS ARÍSTIDES PEÑA M., en el proceso de embargo inmobiliario seguido por este en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Licda. Luisa Rosa García Polanco interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2014, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de abril de 2015, el auto núm. 13-2015, ahora impugnado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal la impugnación al estado de costas y honorarios interpuesto por la señora Luisa Rosa García Polanco, mediante instancia de fecha veintisiete (27) de octubre del 2014, contra el auto No. 267, de fecha quince (15) del mes de octubre del 2014;* **SEGUNDO:** *rechaza la excepción de nulidad y el fin de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por las razones expuestas;* **TERCERO:** *aprueba el estado de gastos y honorarios sometidos por la licenciada Luisa Rosa García Polanco, por la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) pesos;* **CUARTO:** *compensa las costas”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley y a la Constitución; Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación artículo 8 y 11 de la Ley 302 de Costas y honorarios, principio dispositivo y artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y 138 de la Constitución “;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia que había rechazado una solicitud de liquidación de gastos y honorarios realizada por ella;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ();

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia¹;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 87, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218;

contra el Auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera, mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2990-2015, de fecha 6 de agosto de 2015.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Licda. Luisa Rosa García Polanco contra el Auto Civil núm. 13/2015, dictado el 30 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frito Lay Dominicana, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias.
Recurrido:	Pedro de la Cruz Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Ingrid Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 825-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por Nelson Valverde Cabrera y comparte, abogados de la parte recurrida Pedro de la Cruz Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Pedro de la Cruz Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro de la Cruz Reyes en contra de las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2014, la sentencia núm. 1284/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro de la Cruz Reyes contra la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social La Colonial, S. A., mediante acto marcado con el No. 3804/2012, diligenciado el once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Pedro de la Cruz Reyes, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de las abogadas de las parte demandadas, las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Pedro de la Cruz Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 558/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 825-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro de la Cruz Reyes, mediante el acto No. 558/2015, de fechas 03 de marzo de 2015, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1284/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, relativa al expediente No. 037-12-01389, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, par haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, por consiguiente, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro de la Cruz Reyes, en contra de las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante el acto No. 3804/2012, de fecha 11 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$ 150,000.00 a favor del señor Pedro de la Cruz Reyes, por concepto de daños morales por él sufridos producto del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido

a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal

Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Pedro de la Cruz Reyes interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Frito Lay Dominicana, S. A., que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original contra dicha decisión la corte *a qua* condenó a la demandada al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a su favor; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia núm. 825-2015, dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Motopréstamo Solano y Eladio Solano Eusebio.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Lic. Pedro Navarro Lewis.
Recurrida:	Orfelina Mota Mercedes.
Abogados:	Dr. Julio César Mercedes Díaz y Licda. Josías Mercedes Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Motopréstamo Solano, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Rojas, núm. 37, sector Placer Bonito, ciudad San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Eladio Solano Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019461-6, domiciliado y residente en

esta ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 184-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio César Mercedes Díaz, por sí y por la Licda. Josías Mercedes Polanco, abogados de la parte recurrida Orfelina Mota Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y el Licdo. Pedro Navarro Lewis, abogados de la parte recurrente Compañía Motopréstamo Solano y Eladio Solano Eusebio, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Lidia Julio Mercedes Díaz y la Licda. Josías Mercedes Polanco, abogados de la parte recurrida Orfelina Mota Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores, daños y perjuicios interpuesta por la señora Orfelina Mota Mercedes en contra del señor Eladio Solano, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 901-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRI-MERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Devolución de Valores, Reparación de Daños y Perjuicios e Intervención Forzosa, incoada par la señora ORFELINA MOTA MERCEDES, en contra del señor HELADIO SOLANO y la COMPAÑÍA RIO MOTO PRÉSTAMO SOLANO, mediante los Actos Nos. 103-2011, de fecha 19 de Octubre de 2011, instrumentado por la ministerial Walkiria Aquino de la Cruz, Alguacil Ordinaria de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y 135-2012, de fecha 29 de Marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Ditzta Guzmán Molina, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, en consecuencia: CONDENA al señor HELADIO SOLANO y a la COMPAÑÍA RIO MOTO PRÉSTAMO SOLANO, a pagar a la señora ORFELINA MOTA MERCEDES los siguientes valores: a) la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$275,000.00), por concepto de devolución del precio pagado por la compra del vehículo de motor marca Suzuki, modelo SQ420WT, año 2005, color negro, motor o serie NOJ20A-261003, cuatro cilindro, chasis No. JS3TL52VX54102790, registro y placa No. G037483, matricula No. 08900155, del cual fue despojado per ser ajeno; y, b) la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora ORFELINA MOTA MERCEDES, par concepto de indemnización de los daños y perjuicios materiales

y morales sufridos por esta, a consecuencia del hecho de los demandados, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HELADIO SOLANO y a la COMPAÑIA RIO MOTO PRÉSTAMO SOLANO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Dres. PABLO ARREDONDO GERMAN y JUAN T. ALCANTARA DE LA ROSA, quienes afirman, antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la Compañía Motopréstamo Solano y el señor Eladio Solano Eusebio interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 690-2014, de fecha 1 de agosto de 2014, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 184-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando como bueno y válido a la forma, la acción recursoria de apelación interpuesta por la Compañía Moto Préstamo Solano, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales correspondientes; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 901/2014, de fecha 26 de junio del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en el desarrollo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando a la Compañía Moto Préstamo Solano, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Julio Cesar Mercedes Díaz y Josías Mercedes Polanco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, violación al artículo 50 de la Constitución de la República, falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley, inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1582 y 2228 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 51 de la Constitución de la República y violación a la jurisprudencia dominicana en cuanto a los documentos depositados en fotocopias “;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Orfelina Mota Mercedes contra Eladio Solano Eusebio y Motopréstamo Solano el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada a la devolución de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$275,000.00) y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la demandante, condenaciones que totalizan la cantidad de un millón setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,075,000.00) ; b. dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Motopréstamo Solano y Eladio Solano Eusebio contra la sentencia núm. 184-2015 dictada el 29 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguro, S. A., y Ángel Wilkin Segura.
Abogados:	Licdas. Bronny Sánchez Batista e Isaura Estefanía Grauteaux.
Recurridos:	Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101202963, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, y el señor Ángel Wilkin Segura, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 673/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bronny Sánchez Batista, por sí y por Isaura Estefanía Grauteaux, abogadas de la parte recurrente Autoseguro, S. A. y Ángel Wilkin Segura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, abogado de la parte recurrida Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por la Licdas. Isaura Estefanía Grautreaux, abogada de la parte recurrente Autoseguro, S. A. y Ángel Wilkin Segura, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, abogado de la parte recurrida Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda en contra del señor Ángel Wilkins Segura y la entidad Autoseguro, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 886, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda, en contra del señor Ángel Wilkins Segura y la Compañía de Seguros Autoseguros, y con oponibilidad de sentencia, a esta última, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la demandada, señor Ángel Wilkins Segura, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1328/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 673-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el recurso interpuesto por Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda contra la sentencia No. 886 de fecha 28/07/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO**: **ACOGE** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda en contra de Ángel Wilkin Segura; **TERCERO**: **CONDENA** al señor Ángel Wilkin Segura al pago de las sumas de: a) Cien Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de Eleodoro Sánchez Méndez, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito; b) Ciento Quince Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 115,000.00) a favor de Frank Sepúlveda, a título de indemnización por los daños causados a su vehículo a raíz del accidente de tránsito; c) El uno por ciento (1%) interés mensual de dichas sumas, contado a partir de la notificación de la sentencia; **CUARTO**: **DECLARA** la oponibilidad de esta decisión a la entidad Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trate”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio**: Falta de motivación; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la

sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Eleodoro Sánchez Méndez y Frank Sepúlveda interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ángel Wilkins Segura la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales contra dicha decisión la corte *a qua* condenó al demandado al pago de sendas indemnizaciones de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00), a favor de los demandantes, las cuales suman la cantidad de doscientos quince mil pesos dominicanos (RD\$215,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., y Ángel Wilkin Segura contra la sentencia civil núm. 673/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Autoseguro, S. A., y Ángel Wilkin Segura al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurridos:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 21, sector Salvaleón, de la ciudad de Higüey, contra el Auto núm. 638-2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente Bienvenido Santana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, en su doble calidad de parte recurrida y abogados auto representados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo a la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios interpuesta por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez en perjuicio de Bienvenido Santana, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el Auto ahora impugnado, núm. 638-2015, de fecha 22 de junio de 2015, el cual expresa: “**ÚNICO:** Aprobar, Íntegramente y sin modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados (sic) ante esta instancia, en la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100, 81,790.00, para ser ejecutado contra el señor BIENVENIDO SANTANA, en beneficio de los DRES. ROSA JULIA MEJÍA CRUZ Y ERIC JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna o Constitución de la República, en cuanto a perturbación de derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 302, sobre Honorarios Profesionales, inciso 85, letras A y D del artículo 8 de dicha ley, modificada por la ley 95-88”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que está dirigido contra un auto de aprobación de costas y honorarios el cual debe ser impugnado por ante el pleno de la Corte de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988;

Considerando que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que

el examen de la decisión impugnada revela que, tal como afirma la parte recurrida, se trata de un auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante el cual aprueba el estado de gastos y honorarios presentado por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez para ser ejecutado contra el señor Bienvenido Santana; que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone que “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediatamente superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los gastos y honorarios causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno”; que por lo tanto, es evidente que la referida decisión no constituye un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación si no de un auto dictado por el Presidente de la Corte de Apelación actuando en atribuciones administrativas que solo puede ser impugnado por ante el pleno de dicha Corte y no recurrida en casación ante esta jurisdicción, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, tal como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos en el memorial de casación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana contra el Auto núm. 638-2015, dictado el 22 de junio de 2015 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bienvenido Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Gorisy Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmán.
Recurridos:	Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, Torre BHD, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representado por su vicepresidenta ejecutiva señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00324-2010, del 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrente Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil No. 00324-2010, del 11 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrente Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Ana Toribio Cabrera contra la compañía Hispaniola Trading, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de noviembre del 2008, la sentencia civil núm. 365-08-2296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo de la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 57/2006, de fecha 25 del mes de Enero del dos mil seis (2006), del Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de ANA TORIBIO CABRERA en perjuicio de HISPANIOLA TRADING, S. A., entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financiera: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente entre las manos del embargante, ANA TORIBIO CABRERA, las sumas de las que se reconozca deudores de HISPANIOLA TRADING, S. A., hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como deudores puros y simples de las causas del embargo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO**: Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 801-2009, del 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago; el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 1218-2009, del 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, The Bank of Nova Scotia, mediante acto núm. 375-2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00324-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, marcado con el No. 801/2009, así como del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BHD, S. A. BANCO MÚLTIPLE, marcado con el No. 1218/2009, ambos contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación marcado con el No. 375/2009, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que previo al desarrollo de sus medios, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y por economía procesal sea ordenada la fusión del presente recurso con los expedientes núms. 003-2010-04244; 003-2010-04227 y 003-2010-04209 (sic) relativos a los recursos interpuestos por: a) la entidad Banco Dominicano del Progreso el 30 de noviembre de 2010; b) The Bank of Nova Scotia el 2 diciembre de 2010; c) Banco Central de la República Dominicana el 6 de diciembre de 2010; todos incoados contra la sentencia civil núm. 00324/2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del mismo, según lo establece el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa que sirve de soporte de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que como consecuencia de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado por la ahora recurrida señora Ana Toribio Cabrera contra Hispaniola Tranding, S. A., en manos de las entidades siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco BHB, República Bank, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Central de la República Dominicana, medida que se trabó en virtud de la sentencia núm. 393-2005-641 de fecha 27 del mes de julio de 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual condenó a la indicada razón social Hispaniola Tranding, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de dicha recurrida; que el tribunal de primer grado validó el indicado embargo, reconociendo el crédito a favor de la indicada embargante y declaró al Banco BHD, S. A., hoy recurrente deudor puro y simple de la suma embargada; que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, procediendo la corte *a qua* a declarar nulos por falta de emplazamiento a persona o domicilio, los recursos interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco BHD, S. A., e inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por The Bank of Nova Scotia; que debido a la decisión adoptada, prevalece la sentencia de primer grado, que validó el embargo retentivo por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró al hoy recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que

hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Licdas. Mary Carmen Olivo y Julissa Peña Monclús.
Recurridos:	José Luis de Los Santos Cabrera, Juana Bautista Contreras Jiménez y Ramón Roa Cabrera.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Licdo. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 793-2015, dictada el 20 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por las Dras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida José Luis De Los Santos Cabrera, Juana Bautista Contreras Jiménez y Ramón Roa Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luis De Los Santos Cabrera, Juana Bautista Contreras Jiménez y Ramón Roa Cabrera contra Manuel Antonio Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00417, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS CABRERA, JUANA BAUTISTA CONTRERAS JIMÉNEZ y RAMÓN ROA CABRERA, en contra del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión José Luis De Los Santos Cabrera, Juana Bautista Contreras Jiménez y Ramón Roa Cabrera interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 515-2013 de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 793-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto los SRES. JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS CABRERA, JUANA BAUTISTA CONTRERAS JIMÉNEZ y RAMÓN ROA CABRERA, contra la Sentencia No. 038-2013-00817, del día Diecinueve (19) de Septiembre

de 2013, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** A COGE, en cuanto al fondo, el aludido Recurso; **REVOCA** el fallo de primer grado y **ACOGUE** parcialmente la demanda introductiva de instancia, en consecuencia: a) **CONDENA** a MANUEL ANTONIO PÉREZ a sufragar una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS al SR. JOSÉ LUIS DE LOS SANTOS CABRERA (RD\$300,000.00) y otra de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), a la SRA. JUANA BAUTISTA CONTRERAS JIMÉNEZ en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios; b) **CONDENA**, igualmente, al SR. MANUEL A. PÉREZ, a pagar un cargo adicional equivalente el 1.5% de las condenaciones aplicadas en cada caso, como tutela reforzada por el proceso de devaluación de la moneda (indexación), computable desde la fecha de radicación de la demanda inicial hasta la cabal ejecución de esta decisión; c) **DECLARA** oponible los efectos de la sentencia a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta la concurrencia de la póliza No. 051-1988928; **TERCERO:** **CONDENA** en costas a MANUEL ANT. PÉREZ, con distracción en provecho de los Licdos. Lidia Guzmán, Rocío Peralta y Rafael León Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 C.C.D.”;

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto

venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización que asciende a la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00) a favor de José Luis De Los Santos Cabrera y Juana Bautista Contreras Jiménez, por concepto de daños y perjuicios, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 793-2015, dictada el 20 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Dr. Jaime Roca, Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.
Recurridos:	Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera creada y organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y facultada legalmente para operar en territorio de la República Dominicana, con oficinas principales en Toronto, Canadá y con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ronald Francisco Valdez Burnigal, en su calidad de vicepresidente de banca personal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0021163-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, del 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Jaime Roca y las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Ana Toribio Cabrera contra la compañía Hispaniola Trading, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-2296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 57/2006, de fecha 25 del mes de Enero del dos mil seis (2006), del Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de ANA TORIBIO CABRERA, en perjuicio de HISPANIOLA TRADING, S. A., y entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financieras: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente entre las manos del embargante, ANA TORIBIO CABRERA, las sumas de las que se reconozca deudores de HISPANIOLA TRADING, S. A., hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como deudores puros y simples de las causas del embargo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 801-2009, del 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago; el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 1218-2009, del 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y The Bank of Nova Scotia, mediante acto núm. 375-2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00324-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCI** *la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, marcado con el No. 801/2009, así como del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, marcado con el No. 1218/2009, ambos contra la sentencia civil No. 366-08- 2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación marcado con el No. 375/2009, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **“Único medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea ordenada la fusión de los expedientes relativos a los recursos interpuestos por: a) la entidad el Banco Dominicano del Progreso el 30 de noviembre de 2010; b) The Bank of Nova Scotia el 2 diciembre de 2010; c) el Banco Central de la República Dominicana el 6 de diciembre de 2010, todos incoados contra la sentencia civil núm. 00324-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que además, la recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del mismo, según lo establece el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa que sirve de soporte de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que como consecuencia de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado por la ahora recurrida señora Ana Toribio Cabrera contra Hispaniola Trading, S. A., en manos de las entidades siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco BHB, Repúblic Bank, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Central de la República

Dominicana, medida que se trabó en virtud de la sentencia núm. 393-2005-641 de fecha 27 del mes de julio de 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual condenó a la indicada razón social Hispaniola Trading, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de dicha recurrida; que el tribunal de primer grado validó el indicado embargo, reconociendo el crédito a favor de la indicada embargante y declaró al Banco Nova Scotia hoy recurrente deudor puro y simple de la suma embargada; que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, procediendo la corte *a qua* a declarar nulos por falta de emplazamiento a persona o domicilio, los recursos interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco BHD, e inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por The Bank of Nova Scotia, hoy recurrente; que debido a la decisión adoptada, prevalece la sentencia de primer grado, que validó el embargo retentivo por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró al hoy recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson de Jesús Rosario

y Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogadas:	Licda. Raquel Mascaró de Báez y Dra. Olga Morel de Reyes.
Recurridos:	Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio y oficina principal sito en la manzana comprendida por la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, representado por su gobernador, Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0094521-1, domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00324-2010, del 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Mascaró de Báez, actuando por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes, abogadas de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 00324-2010, del 11 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Ana Toribio Cabrera contra la compañía Hispaniola Trading, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-2296, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo de la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 57/2006, de fecha 25 del mes de Enero del dos mil seis (2006), del Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de ANA TORIBIO CABRERA en perjuicio de HISPANIOLA TRADING, S. A., entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financiera: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente entre las manos del embargante, ANA TORIBIO CABRERA, las sumas de las que se reconozca deudores de HISPANIOLA TRADING, S. A., hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO

BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como deudores puros y simples de las causas del embargo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 801-2009, del 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago; el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 1218-2009, del 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y The Bank of Nova Scotia, mediante acto núm. 375-2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00324-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, marcado con el No. 801/2009, así como del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BHD, S. A. BANCO MÚLTIPLE, marcado con el No. 1218/2009, ambos contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación marcado con el No. 375/2009, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea Interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Error en la apreciación de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que a fin de evitar contradicción de sentencias sean fusionados los expedientes Nos. 2010-5316 de fecha 30 de noviembre de 2010, respecto al recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso y el 2010-5404 de fecha 6 de diciembre de 2010 relativo al recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, ambos contra la sentencia civil núm. 00324/2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que además, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del mismo, según lo establece el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del

dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa que sirve de soporte de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que como consecuencia de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado por la ahora recurrida señora Ana Toribio Cabrera contra Hispaniola Tranding, S. A., en manos de las entidades bancarias siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco BHB, Repúblic Bank, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Central de la República Dominicana, medida que se trabó en virtud de la sentencia núm. 393-2005-641 de fecha 27 del mes de julio de 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual condenó a la indicada razón social Hispaniola Tranding, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de dicha recurrida; que el tribunal de primer grado validó el indicado embargo, reconociendo el crédito a favor de la indicada embargante y declaró al Banco Central de la República Dominicana hoy recurrente deudor puro y simple de la causa del embargo; que contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, procediendo la corte *a qua* a declarar nulos por falta de emplazamiento a persona o domicilio, los recursos interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco BHD, e inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por The Bank of Nova Scotia; que debido a la decisión adoptada, prevalece la sentencia de primer grado, que validó el embargo retentivo trabado por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró al hoy recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	CCC, S. R. L. y Elino Rafael Cortez Segura.
Abogado:	Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Urbano Industrial, SRL.
Abogado:	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CCC, SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-72644-2, con su domicilio y oficina principal en la calle Profesor Otto Rivera núm. 25, urbanización Villa Diana, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Elino Rafael Cortez Segura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-001198-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 829-2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Sánchez, abogado de la parte recurrente CCC, SRL y Elinio Rafael Cortez Segura;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. César Sánchez, abogado de la parte recurrente CCC, SRL y Elinio Rafael Cortez Segura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por la Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogado de la parte recurrida Urbano Industrial, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Urbano Industrial, SRL, contra CCC, SRL y Elino Rafael Cortez Segura, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0620/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, la razón social CCC, SRL e ING. ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte demandante, la razón social URBANO INDUSTRIAL, SRL, contra CCC, SRL y el ING. ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA, mediante acto No. 988/2013 de fecha 06 de mayo del 2013, por el Ministerial CARLOS ALBERTO REYES, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia condena a la razón social CCC, SRL y el ING. ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$164,068,00), a favor de la razón social URBANO INDUSTRIAL, SRL, por concepto de deuda vencida y no saldada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la razón social CCC, SRL y el Ing. ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTIZ, Abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencia antes mencionada, de manera principal la razón social CCC, SRL, mediante acto núm. 1071/9/2014, y de manera incidental Elino Rafael Cortez Segura, mediante acto núm. 1072/9/2014, ambos de fecha 26 de septiembre de

2014, instrumentados por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 829-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad CCC, SRL E INGENIERO ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA, contra la sentencia civil No. 0620/2014, relativa al expediente No. 037-13-00605, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, entidad CCC, SRL E INGENIERO ELINO RAFAEL CORTEZ SEGURA al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del LICDO. NEWTON RAMSES TAVERAS ORTIZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la razón social CCC, SRL y Elinio Rafael Cortez Segura, por un monto de ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$164,048.00) a favor de Urbano Industrial, SRL, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por CCC, SRL y Elinó Rafael Cortez Segura, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por CCC, SRL y Elinó Rafael Cortez Segura, contra la sentencia núm. 829-2015, dictada el 27 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente CCC, SRL y Elinó Rafael Cortez Segura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Newton Ramsés Taveras, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del fecha 11 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Michele García, Carmen Luisa Martínez Coss y Lic. Eric Medina Castillo.
Recurridos:	Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple (Banco del Progreso), entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente sénior fiduciario, la señora Susana Reid de Méndez y por su

vicepresidente sénior de negocios, la señora Ivelisse Ortiz Robles, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michele García, por sí y por los Licdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. BANCO MÚLTIPLE contra la sentencia civil No. 00324/2010 del 11 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida Ana Toribio Cabrera y Francisco Morán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Ana Toribio Cabrera contra la compañía Hispaniola Trading, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 362-08-2296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo de la demanda en validez de Embargo Retentivo trabado mediante acto No. 57/2006, de fecha 25 del mes de Enero del dos mil seis (2006), del Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de ANA TORIBIO CABRERA en perjuicio de HISPANIOLA TRADING, S. A., entre las manos de las siguientes instituciones de intermediación financiera: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente entre las manos del embargante, ANA TORIBIO CABRERA, las

sumas de las que se reconozca deudores de HISPANIOLA TRADING, S. A., hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO BHD, REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, N. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como deudores puros y simples de las causas del embargo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 801-2009, del 11 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1, del Distrito Judicial de Santiago; el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 1218-2009, del 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y The Bank of Nova Scotia, mediante acto núm. 375-2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00324-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, marcado con el No. 801/2009, así como del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BHD, S. A. BANCO MÚLTIPLE, marcado con el No. 1218/2009, ambos contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación marcado con el No. 375/2009, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia civil No. 366-08-2296, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del Dos

*Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad**”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en primer orden procede examinar la solicitud de fusión realiza tanto por la parte recurrida en su memorial de defensa, como por la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría de esta jurisdicción el treinta (30) de enero de 2013, en la que aducen que en aras de respetar el principio de economía procesal y para evitar contradicción de sentencia se impone la fusión de los expedientes relativos a los recursos interpuestos por: a) la entidad el Banco Dominicano del Progreso el 30 de noviembre de 2010; b) The Bank of Nova Scotia el 2 de diciembre de 2010; c) el Banco Central de la República Dominicana el 6 de diciembre de 2010; d) Banco BHD el 15 de julio de 2011, todos incoados contra la sentencia civil núm. 00324/2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, los cuales no son indivisibles, pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que una vez decidida la solicitud de fusión, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su

memorial de defensa, aduciendo que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del mismo, según lo establece el Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el indicado medio de inadmisión propuesto; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres

mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que la decisión dada por el tribunal no tiene necesariamente que formar parte del dispositivo, ya que la misma puede encontrarse en la parte considerativa que sirve de soporte de la decisión en cuyo contexto decide el juez el punto que le es sometido, en ese sentido, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que como consecuencia de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por la ahora recurrida señora Ana Toribio Cabrera contra Hispaniola Tranding, S. A., en manos de las entidades siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple León, Banco BHB, República Bank, Banco del Progreso Dominicano, Banco Nova Scotia (Scotiabank), Citibank, N. A., Banco Central de la República Dominicana, medida que se trabó en virtud de la sentencia núm. 393-2005-641 de fecha 27 del mes de julio de 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual condenó a la indicada razón social Hispaniola Tranding, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de dicha recurrida; que el tribunal de primer grado validó el indicado embargo, reconociendo el crédito a favor de la indicada embargante y declaró al Banco Dominicano del Progreso, S. A., hoy recurrente deudor puro y simple de la suma embargada; que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión por el Banco Central de la República Dominicana; Banco BHD, S. A., y The Bank of Nova Scotia, intervino de manera voluntaria ante la corte *a qua* el Banco Dominicano del Progreso, constituyendo parte de la instancia de la apelación, en virtud de la cual la alzada declaró nulos por falta de emplazamiento a persona o domicilio, los recursos interpuestos por el Banco Central de la República Dominicana y el Banco BHD, e inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por The Bank of Nova Scotia; prevaleciendo la sentencia de primer grado, que validó el embargo retentivo por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró al hoy recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 00324-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Marino Rosario Grullón.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador señor Julio César Correría Mena, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-315, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida Marino Rosario Grullón

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DSTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 204-15SEEN-315, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Marino Rosario Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marino Rosario Grullón contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 3 de marzo de 2014, la sentencia núm. 218/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MARINO ROSARIO GRULLÓN, en cintra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante como consecuencia de la pérdida del ganado de marras, por culpa de la empresa demandada, en virtud de los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 467, de fecha 2 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, y de manera incidental el señor Marino Rosario Grullón, mediante acto núm. 787, de fecha 8 de julio de 2014, del ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonao, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-315, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrido; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar al señor Marino Rosario Grullón, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-315, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaria.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Kamily Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Licdos. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Antonio Polanco Palmer.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 469/2015, dictada el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kamily Castro, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Polanco Palmer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y restitución de valores incoada por Ramón Antonio Polanco Palmer contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 2014, la sentencia núm. 257/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por RAMÓN ANTONIO POLANCO PALMER, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda Y retiene responsabilidad civil contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. Consecuentemente, A) Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como restitución de los valores erogados por el demandante, en virtud de los recibos de pago 065 de fecha 1ero de diciembre de 2010, 402 de fecha 2 de junio de 2011 y 418 de fecha 09 de junio de 2011. B) Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el demandante; TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del demandante, que afirman haber avanzado la acción en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 213, de fecha 14 de abril de 2014 del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de

la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Ramón Antonio Polanco Palmer, mediante acto núm. 153/14, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ronny Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 469/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la entidad la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y, de manera incidental, por el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO PALMER, ambos contra la sentencia civil No.257/14, relativa al expediente No. 035-12-00110, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO PALMER; ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación intentado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; MODIFICA el ordinal segundo, literal b, de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “B) Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste”; y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos probatorios aportados por las partes. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida; Tercer Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare “nulo de nulidad absoluta el acto No. 239 treinta (30), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Marti, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de

casación, por no enunciar el mes en que se realizó la notificación en franca violación a los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 239, de fecha 30 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, que se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en el mismo no se verifica la omisión indicada por la hoy parte recurrida, la cual de haber ocurrido, no acarrea la sanción pretendida por la proponente de la excepción; por lo que, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08,

que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Palmer, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 469/2015, dictada el 23 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Vianca Vizcaíno Silverio León.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, entidad debidamente representada por su

administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 936-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Vianca Vizcaíno Silverio León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 936-2015 del dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Vianca Vizcaíno Silverio León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Vianca Vizcaíno Silverio León contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 14-01239, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Vianca Vizcaíno Silverio León, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Vianca Vizcaíno Silverio León, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Vianca Vizcaíno Silverio León, ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos; B. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago

del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Vianca Vizcaíno Silverio León, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde y el doctor Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 070/2015, de fecha 17 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 936-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto No. 070/2015, de fecha 17 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, contra la sentencia civil No. 14-01239, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con su distracción a favor y provecho de los Licdos. Griselda J, Valverde y Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II,

literal c) de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente; **Tercer Medio:** Falta exclusiva a cargo de la recurrida, excesiva valoración de las pruebas aportadas” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Párrafo II Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar el derecho de igualdad y vulnerar su derecho de defensa;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio

de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora Vianca Vizcaíno Silverio León, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 936-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, y el Dr. Johnny

E. Valverde Cabrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zap Collection.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.
Recurrido:	Marcos Vinicio Rojas.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zap Collection, entidad de comercio que opera al amparo de las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social ubicado en zona Libre de Colón, en la República de Panamá y domicilio ad-hoc, en la avenida 27 de Febrero, Local núm. 401, del Edificio Plaza Central, Distrito Nacional, legalmente representada por el señor César Aguilera Crespo, panameño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1501156, domiciliado y residente en Panamá, contra la sentencia civil núm. 965-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrente Zap Collection, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Ozoria, abogado de la parte recurrida, Marcos Vinicio Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcos Vinicio Rojas contra Zap Collection, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00772/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, la compañía ZAP COLLECTION, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARCOS VINICIO ROJAS en contra de la compañía ZAP COLLECTION y el señor CÉSAR ALBERTO AGUILERA CRESPO, mediante Actuación Procesal No. 1617/09, de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN MATÍAS CÁRDENAS JIMÉNEZ, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA la compañía ZAP COLLECTION, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios erogados al demandante el señor MARCOS VINICIO ROJAS; **CUARTO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional, interpuesta por la compañía ZAP COLLECTION y el señor CÉSAR ALBERTO AGUILERA CRESPO mediante actuación procesal No. 392/10, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial FREDDY RICARDO TAVÁREZ, Ordinario Cámara Civil y Comercial de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor MARCOS VINICIO ROJAS, y en cuanto al fondo RECHAZA la misma por las razones ut supra indicadas; **QUINTO:** CONDENA a la compañía ZAP COLLECTION, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAMÓN OZORIA FERMÍN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Zap Collection interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 18/14, de fecha 27 de enero de 2014, del ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 965/2014, de fecha 31 de octubre

de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00772/2012, de fecha 10 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 035-09-01263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Zap Collection, en contra del señor Marcos Vinicio Rojas, mediante acto No. 18/14, de fecha 27 de enero del 2014, del ministerial Ricardo Berroa R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, RATIFICA la sentencia recurrida, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas”**(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de las normas relativas a la propiedad aplicables a los vehículos de motor; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las reglas relativas al embargo ejecutivo; **Tercer Medio:** Violación por errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcos Vinicio Rojas, actual recurrido, contra la entidad Zap Collection, el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD2,000,000.00), cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zap Collection, contra la sentencia civil núm. 965-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Candelario Rodríguez de Jesús.
Abogados:	Lic. Pedro Chaelle Tejada y Licda. Yanelly Duvergé Abreu.
Recurridos:	Elizabeth Disla Farías, Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Espino N.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez De Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038772-3, domiciliado y residente en la calle San José esquina Salomé Ureña, casa núm. 7, del barrio Los Españoles del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 185/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Chaelle Tejada y Yanelly Duvergé Abreu, abogados de la parte recurrente Candelario Rodríguez De Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Juan De Jesús Espino N., abogado de la parte recurrida, Elizabeth Disla Farías, Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Elizabeth Disla Farías, Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías contra los señores Candelario Rodríguez De Jesús y Leonora Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 19 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 180, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ELIZABETH DISLA FARÍAS, ARAMIS ANTONIO DISLA FARÍAS Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ FARIAS, parte demandante, en contra de los señores CANDELARIO RODRÍGUEZ DE JESÚS Y LEONORA CONCEPCIÓN, parte demandada, por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo: A) la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ELIZABETH DISLA FARÍAS, ARAMIS ANTONIO DISLA FARÍAS Y MIGUEL ÁNGEL DISLA FARÍAS, en contra de los señores CANDELARIO RODRÍGUEZ DE JESÚS y LEONORA CONCEPCIÓN; b) la demanda adicional incoada por los señores ELIZABETH DISLA FARÍAS, ARAMIS ANTONIO DISLA FARÍAS y MIGUEL ÁNGEL DISLA FARÍAS, en contra de los señores CANDELARIO RODRÍGUEZ DE JESÚS Y LEONORA CONCEPCIÓN, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELIZABETH DISLA FARÍAS, ARAMIS ANTONIO DISLA FARÍAS y MIGUEL ÁNGEL DISLAS FARÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN FÉLIX NÚÑEZ TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Elizabeth Disla Farías, Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías, interpusieron formal recurso de apelación mediante los actos núms. 403 de fecha 15 de agosto de 2012, del ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, y 1578, de fecha 28 de agosto de 2013, del ministerial Manuel Rojas Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 185/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

contra de la sentencia civil No. 180 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo y revoca el ordinal tercero de la sentencia civil No. 180 de fecha diecinueve (19) de julio del año 2012, y confirma el ordinal primero, por las razones expuestas, en tal virtud condena al señor Candelario Rodríguez a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor de los recurrentes señores Elizabeth Disla Farías, Aramis Antonio Disla Farías y Miguel Ángel Disla Farías, como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este a causa del incumplimiento de sus obligaciones contractuales; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido recíprocamente en algunos puntos las partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho en violación del Art. 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 11 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, que rechazó en cuanto al fondo las demandas y revocó el ordinal tercero de la misma, condenando al demandante original actual recurrente al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Candelario Rodríguez De Jesús, contra la sentencia civil núm. 185/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Lic. Juan de Jesús Espino N., abogado de los recurridos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Atlántica Insurance, S. A., y Nicolás Roques Acosta.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrida:	Luisa María Mercedes.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y principal establecimiento social ubicado en la ave. 27 de Febrero núm. 365-A, 2do. Piso, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Abreu Germán, dominicano, mayor d edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0111332-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y Nicolás Roques Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285284-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente Nicolás Roques Acosta y Seguros Atlántica Insurance, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida Luisa María Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra Nicolás Roques Acosta y Atlántica Insurance, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de marzo de 2013, la sentencia núm. 0160/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Luisa María Mercedes, en contra de la entidad Atlántica Insurance S. A. y el señor Dr. Nicolás Roques Acosta, mediante actos Nos. 886-2011 y 331-2011, diligenciados los días once (11) y catorce (14) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por los Ministeriales Jeffi Antonio Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia, Distrito Nacional y Víctor R. Paulino, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, por haberse interpuesto conforme reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor Nicolás Roques Acosta al pago de un (01 %) por ciento mensual por concepto de interés Judicial, en aplicación del principio de reparación integral, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho de los abogados Dr. Simón Bolívar Valdez y Fausto Cabral Escalante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Atlántica Insurance, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora según se desprende de la Certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que no conformes con

dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., mediante acto núm. 376/2013, de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental Nicolás Roques Acosta, mediante acto núm. 410/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 365-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) por la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A. mediante acto No. 376/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) por el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto No. 410/2013 de fecha 14 de junio de 2013 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, Provincia Santa Barbará de Samaná, contra la sentencia civil No. 0160/2013, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, relativa al expediente No. 037-11-01319, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que se lean: **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor NICOLÁS ROQUES AGOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES AGOSTA, al pago de un uno por ciento mensual (1%) por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución total”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando “que declaréis inadmisibile el recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales, incoado contra la sentencia civil No. 365-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, Corte Apelación de Santo Domingo, el día 25 del mes de abril del año 2014” sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó al señor Nicolás Roques Acosta al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Luisa María Mercedes, por concepto de daños y perjuicios, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Atlántica Insurance, S. A., hasta la cobertura de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Roques Acosta y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo.
Abogado:	Lic. Ángel Sabala Mercedes.
Recurrida:	Divina Milagros Ramírez Báez.
Abogados:	Licdas. Evarista Adames Ramírez, Aymée Francesca Núñez Nieves, Licdos. Juan B. De la Rosa M., y Ariel Antonio Ortega Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0508070-9 y 001-0507669-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Bulevar Del Faro, Residencial Parque del Este III, edificio M, Apartamento M-301, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 486, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Adames Ramírez por sí y por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Aymée Francesca Núñez Nieves y Ariel Antonio Ortega Ramos, abogados de la parte recurrida Divina Milagros Ramírez Báez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ángel Sabala Mercedes, abogado de la parte recurrente, Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Aymée Francesca Núñez Nieves, Evarista Adames Ramírez y Ariel Antonio Ortega Ramos, abogados de la parte recurrida Divina Milagros Ramírez Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Divina Milagros Ramírez Báez contra Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 9 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora DIVINA MILAGROS RAMÍREZ BÁEZ, en contra de los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES, al tenor del acto No. 082/2013, de fecha 07 de Junio de 2013, instrumentado por el Ministerial MATEO JOSÉ DE LA CRUZ DEL R., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora DIVINA MILAGROS RAMÍREZ BÁEZ, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en el apartamento de su propiedad denominado “apartamento 201, ubicado en la Avenida Boulevard del Faro, Residencial Parque del Este III, edificio M., como consecuencia de las filtraciones provenientes del apartamento de los hoy demandados; **CUARTO:** COMPENSA las

costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la señora Divina Milagros Ramírez Báez, mediante acto núm. 493-2014, de fecha 18 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, mediante acto núm. 100-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 486, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por la señora DIVINA MILAGROS RAMÍREZ BÁEZ, y el segundo de manera incidental y de carácter general por los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES HIDALGO, ambos contra la Sentencia Civil No. 2011, de fecha 09 del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental y de carácter general interpuesto por los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES HIDALGO, en contra de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal y de carácter parcial por la señora DIVINA MILAGROS RAMÍREZ BÁEZ, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CONDENA a los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES HIDALGO, al pago de la

suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora DIVINA MILAGROS RAMÍREZ BÁEZ, por concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados al apartamento de su propiedad denominado “Apartamento M-201, segundo piso, edificio M, del condominio Residencia (sic) Parque del Este III, con una superficie de 103.55 m2 dentro del ámbito de la Parcela No. 178-B-2-A-2-C-1-A-004-7, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional”, y los daños morales sufridos por ella y sus familiares a consecuencia del hecho constatado; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a los señores REYITA PINALES CALDERÓN y PEDRO ANTONIO CÁCERES HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN B. DE LA ROSA M. y AYMEE FRANCESCA NÚÑEZ, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional la sentencia emitida por la corte *a qua* por vulnerar derechos fundamentales de los hoy recurrentes desproporcionalmente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que conforme se advierte el acto impugnado vía el control difuso de inconstitucionalidad no se trata de una norma establecida en el artículo 6 de la Constitución del Estado que expresa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, sino que se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal del orden judicial que es objeto de la revisión constitucional luego de agotados los recursos establecidos por la ley, contra el cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental y parcial, y modificó el ordinal tercero de

la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la parte hoy recurrente Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la hoy recurrida Divina Milagros Ramírez Báez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 486, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Aymée Francesca Núñez Nieves, Evarista Adames Ramírez y Ariel Antonio Ortega Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Reyes Rojas.
Abogado:	Dr. Ángel David Ávila Güilamo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Reyes Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0091817-7, domiciliado y residente en la calle Los Cedros núm. 4, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 236-2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el presente recurso de casación interpuesto por el señor ENRIQUE REYES ROJAS, contra la sentencia No. 236-2015, en fecha 30 de junio del 2015, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Ángel David Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente Enrique Reyes Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana contra Enrique Reyes Rojas y Carlos Manuel De la Rosa Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia núm. 55-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS canalizada bajo la sombra del acto número 1582-2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012, del protocolo del Ujier Lindo José Mejía Guerrero, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de los señores Carlos de La Rosa Castillo y Enrique Reyes Rojas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debemos condenar y CONDENAR conjunta y solidariamente a los señores Carlos Manuel de La Rosa Castillo y Enrique Reyes Rojas, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil pesos dominicano (RD\$1,293,000.00) moneda de curso legal a favor de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, en atención a los motivos ut supra explicitados; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Letrado José Ramón Cid, que postula por la demandante, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal Carlos Manuel De la Rosa Castillo, mediante acto núm. 561-2014, de fecha 8 de julio de 2014, del ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental Enrique Reyes Rojas, mediante acto núm. 213-2014, de fecha 9 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 236-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIAN** el defecto en contra de la parte recurrida, BANCO

DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** declara regular y válido, los recursos de apelación de los señores CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO Y ENRIQUE REYES ROJAS en contra de la No. 55-2014 del 24 de enero del 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; desestima las pretensiones de los recurrentes por los motivos expuestos en el contenido de esa decisión; **CUARTO:** COMISIONA al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA las costas de procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida concluye en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicitando “en cuanto al fondo declarar inadmisibles, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no existir violación a las leyes y a las normas de los procedimientos que rigen la materia al momento que los jueces de los grados anteriores aplicaron una sana justicia apegada a la Ley y a los procedimientos que rigen la materia “ sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a los señores Carlos Manuel De La Rosa Castillo y Enrique Reyes Rojas al pago de la suma de un millón doscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$1,293,000.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Reyes Rojas, contra la sentencia núm. 236-2015, dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Mateo Montero y Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Licdas. Mary Carmen Olivo y Julissa Peña Monclús.
Recurrido:	Rosendo Moreno Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Fidelina Ramírez y Liliam Carolina Peña Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mateo Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007772-8, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 38 sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, y la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representado por su presidente administrador, Lic. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 014/2015, dictada el 2 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Héctor Mateo Montero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidelina Ramírez, por sí y por la Licda. Liliam Carolina Peña Ramírez, abogadas de la parte recurrida Rosendo Moreno Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 13 de abril de 2015, suscrito por la Licda Julissa Peña Monclús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Liliam Carolina Peña, abogada de la parte recurrida Rosendo Moreno Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jeréz Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosendo Moreno Mercedes en contra de Héctor Mateo Montero y la entidad Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 127 de fecha 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a Causa de un Accidente de Tránsito, lanzada por el señor ROSENDO MORENO MERCEDES, de generales que constan, en contra del señor HÉCTOR MATEO MONTERO y la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor ROSENDO MORENO MERCEDES, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JINNY C. RAMÍREZ MARTÍNEZ y JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rosendo Moreno Mercedes interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 672/2014 de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino

Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Sanción de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de febrero de 2015, la sentencia núm. 014/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil núm. 127 (expediente No. 034-13-00376) de fecha 13 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Rosendo Moreno Mercedes contra Héctor Mateo Montero y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo dicho recurso, Revoca la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, en consecuencia: **a)** acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rosendo Moreno Mercedes contra Héctor Mateo Montero y Seguros Pepín, S. A., mediante el acto núm. 205/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, (sic). **b)** Condena a Héctor Mateo Montero, al pago de la suma de Dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,00) a favor del señor Rosendo Moreno Mercedes; más el pago del interés de dicha suma, calculado en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **Tercero:** Condena al señor Héctor Mateo Montero, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenado su distracción en provecho de las Licdas. Any Méndez Comas y Liliam Carolina Peña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”(sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero, artículo 24. y 27 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la R.D.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 C.C.D.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3

de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258, 400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó al actual recurrente Héctor Mateo Montero, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,00) a favor del señor Rosendo Moreno Mercedes, declarando la oponibilidad de dicha suma frente a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Mateo Montero y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 014/2015, dictada el 2 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de por la Licda. Liliam Carolina Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida, Rosendo Moreno Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almanzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	José Luis Jiménez Gómez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-15-00046, de fecha 8 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 235-15-00046 del ocho (08) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida José Luis Jiménez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Jiménez Gómez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 22 de enero de 2010, la sentencia núm. 0003/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GÓMEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar al señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GÓMEZ la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (RD\$127,136.00) por los perjuicios materiales más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200,000.00) (sic) por los daños morales sufridos por dicho señor como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación en astreinte hecha por el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GÓMEZ, por no ser posible imponer esa sanción cuando se trate de daños y perjuicios conforme a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** (sic) Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. BASILIO GUZMÁN R., y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 00147-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del

cual intervino la sentencia civil núm. 235-15-00046, de fecha 8 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido en recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), debidamente representada por el Ing. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ en contra de la sentencia civil No. 0003/2010 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Condena a la parte recurrente, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. BASILIO GUZMÁN R., y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Respecto a la admisibilidad del recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 1315 del Código Civil Dominicano, insuficiencia de motivos y falta de base legal”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar el acceso al recurso de casación y vulnerar su derecho de defensa;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar al señor José Luis Jiménez Gómez, las sumas de ciento veintisiete mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$127,136.00) y doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), lo que asciende al monto total de trescientos veintisiete mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$327,136.00), el cual, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-15-00046, de fecha 8 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Miguel Lagares Pérez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 275/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 275/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Miguel Lagares Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Miguel Lagares Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 19 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 015/15, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MIGUEL LAGARES, contra DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), como indemnización a favor de MIGUEL LAGARES, como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales causados en su contra; B) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, LIC. ALLENDE J. ROSARIO T. Y LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, Abogados de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; C) ORDENA se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme al índice general de los precios del consumidos (sic), elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Miguel Lagares Pérez, mediante acto núm. 139, de fecha 18 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante

acto núm. 206, de fecha 25 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 275/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** declara inadmisibile el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Miguel Lagares Pérez, en contra de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en procura de modificación del monto de la indemnización, por constituir este pedimento una demanda nueva en grado de apelación; **Segundo:** acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Miguel Lagares Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo se lea: Segundo: c) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los interés judicial del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del señor Miguel Lagares Pérez, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, a título de reparación integral del daño; **Tercero:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental total interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** se confirman los demás ordinales de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Quinto:** compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación

del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de poderación (sic) de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una condenación de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos) que en forma alguna no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del recurso de casación, conforme las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones” (sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Miguel Lagares Pérez y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, confirmando los demás aspectos de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor Mario Miguel Lagares Pérez, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al

monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 275/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Miguel Lagares Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL.
Abogados:	Licdos. Elvis Rodolfo Pérez Félix y Alexander Florián Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 2015-00015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 467 del treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Elvis Rodolfo Pérez Félix y Alexander Florián Medina, abogados de la parte recurrida Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 3 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 13-00356, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señorita KAREN ALEXANDRA THEO, Administradora del HOTEL PLAYAZUL (LOS CAÑAMOS, C. POR A.), contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, a favor de la parte demandante señora KAREN ALEXANDRA THEO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a dicha demandante; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante señora KAREN ALEXANDRA THEO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 063/2014, de fecha 3 de febrero de 2014 del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL, mediante acto

núm. 104/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 23 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por las razones sociales: a) Los Cañamos SRL, Hotel Playa Azul y b) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana S. A; en fechas 3 y 28 de febrero del año 2014, respectivamente, contra la sentencia civil 13/00356 de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por haber sido presentadas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA Por improcedentes y mal fundados las conclusiones de la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana S. A; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, al pago de una indemnización de un millón Trescientos Mil (RD\$1,300,000.00) pesos a favor de la razón social “Los Cañamos, S. R. L.” Hotel Playa (sic) representado por Karen Alexandra Theo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del evento descrito (sic); **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Elvis Rodolfo Pérez Feliz y Alexander Florián Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso incidental, y modificó el ordinal

segundo de la sentencia apelada, condenando a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) a favor de Karen Alexandra Theo y Los Cañamos, SRL, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 2015-00015, dictada el 23 de enero de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Enrique Díaz Camacho.
Abogados:	Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Mario W. Pérez Frías y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.
Recurrido:	Francisco A. Romano.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Enrique Díaz Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293289-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00367-2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Mario W. Pérez Frías y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrente Julio Enrique Díaz Camacho, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Ana Mercedes García Collado, abogada de la parte recurrida Francisco A. Romano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Francisco A. Romano en contra del señor Julio Enrique Díaz Camacho, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01681, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** CONDENA al señor JULIO ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor FRANCISCO A. ROMANO; **SEGUNDO:** Condena al señor JULIO ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1,5%), mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado según acto No. 220/11, de fecha 25 del mes de Febrero del 2011, del ministerial MANUEL DE JESÚS GÓMEZ HILARIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena al señor JULIO ENRIQUE CAMACHO DÍAZ CAMACHO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ANA MERCEDES GARCÍA COLLADO, abogada de la parte demandante principal, quien afirma avanzarlas; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria en daños y perjuicios, interpuesta por la señora ROSA MARÍA GARCÍA TINEO, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **SEXTO:** Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Condena a la señora ROSA MARÍA GARCÍA TINEO, al pago de las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Julio E. Díaz Camacho interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 005/2013, de fecha 4 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el primero de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 00367/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y en consecuencia PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO E. DÍAZ CAMACHO, contra la sentencia civil No. 365-12-01681, de fecha Trece (14) (sic) del mes de Julio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** *CONDENA al señor JULIO E. DÍAZ CAMACHO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANA MERCEDES GARCÍA COLLADO, abogada que así lo solicita al tribunal (sic)”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos imprecisos e incompletos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por ser violatorio al literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* anuló el referido recurso de apelación que como consecuencia de dicha decisión prevalece la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Julio Enrique Díaz Camacho, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco A. Romano; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Díaz Camacho, contra la sentencia civil núm. 00367-2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Ana Mercedes García Collado, abogada de la parte recurrida Francisco A. Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Domingo Rodríguez y Dionisio de Jesús Rosa.
Recurrido:	Alcides Antonio Arias Aquino.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 85, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su alcalde municipal Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 00216/2015, dictada el 11 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00216-2015 del once (11) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Domingo Rodríguez y Dionisio De Jesús Rosa, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida Alcides Antonio Arias Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Alcides Antonio Arias Aquino contra Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 365-13-02203, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por ALCIDES ANTONIO ARIAS AQUINO contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS 22/100 (RD\$643,355.22) a favor de ALCIDES ANTONIO ARIAS AQUINO; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del (de los) ABOGADO, Abogado (s) de la parte demandante, quien (es) afirma (n) avanzarlas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 113/2015, de fecha 27 de enero de 2014 del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00216/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su Alcalde Municipal, el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 365-13-02203, de fecha

veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por un monto de seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 22/100 (RD\$643,355.22) a favor del señor Alcides Antonio Arias Aquino, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 00216/2015, dictada el 11 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 1543º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Cristina de la Cruz de León.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde, Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 801-2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Cristina de la Cruz de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 801-2015 del Veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Cristina De la Cruz De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina De la Cruz de León contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cristina de la Cruz de León, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar a la señora Cristina de la Cruz de León, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más un interés el cero punto cinco por ciento (0.5%) de dicha cantidad, desde la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo Raúl de la Cruz, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1292/2014, de fecha 7

de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Peralta Castro, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación principal, y así mismo, mediante el acto núm. 3487/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cristina De la Cruz de León interpuso formal recurso de apelación incidental, contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia núm. 801/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1292/2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, instrumentados por Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo a instancia de la señora CRISTINA DE LA CRUZ DE LEÓN, mediante acto No. 2487/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, instrumentado por Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2014-01018, de fecha 16 de septiembre de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-00377, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO: TERCERO: ACOGE** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la señora CRISTINA DE LA CRUZ DE LEÓN, y en consecuencia **MODIFICA** el ordinal segundo de la Sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“SEGUNDO.”** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE “ELECTRICIDAD DEL SUR, s. A. (EDESUR), a pagar a la señora CRISTINA DE LA CRUZ DE LEÓN, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), más un interés al cero punto cinco por ciento (0.5%) de dicha cantidad, desde la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron

causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo RAÚL DE LA CRUZ, conforme ha sido explicado en esta decisión”, por los motivos que antes se han expuesto; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del Dejucus (sic). Falta de base legal y violación al literal c), del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08,

que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida Cristina De la Cruz de León, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 801-2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercados Higüeyano, S. R. L.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Munné, S. R. L.
Abogados:	Dres. Alejandro Ruiz y Ángel Ramos Brusiloff.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercados Higüeyano, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Eusebio Melo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 163 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 267-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Ruiz, por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, entidad Munné, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, abogado de la parte recurrente Supermercados Higüeyano, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrida entidad Munné, S. R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por

medio de cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada Hipólito Quezada Ortiz contra Supermercados Higüeyano, Eusebio Melo y la entidad Chocolate Munné & Co., S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1333-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor HIPÓLITO QUEZADA ORTIZ, en contra de la sociedad comercial SUPERMERCADO HIGÜEYANO (sic), EUSEBIO MELO y la sociedad comercial CHOCOLATE MUNNÉ & CO., C. por A., mediante los actos No. 851/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), del Ministerial Carlos Efraín Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia y el No. 910/2010, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), del ministerial José Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la sociedad comercial SUPERMERCADO HIGÜEYANO y el señor EUSEBIO MELO, en su condición de propietaria del proveedor del servicio, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a favor del señor HIPÓLITO QUEZADA ORTIZ; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial SUPERMERCADO HIGÜEYANO y el señor EUSEBIO MELO, en su condición de propietario del proveedor del servicio, al pago de las costas con distracción en provecho de las abogadas LICDAS. NADIA ESTHER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y TEODOSIA CASTILLO BERROA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Supermercados Higüeyano, S. R. L., interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 332-2013, de fecha 4 de junio de 2013, y 586-2013 de fecha 3 de septiembre de 2013, ambos de la ministerial Juana Contreras Núñez,

alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 267-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 332/2013, fechado cuatro (04) de junio del año 2013, de la curial Juana Contreras Núñez, Ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, contra el señor HIPÓLITO QUEZADA ORTIZ; fusionado con el recurso de apelación instrumentado a través del acto No. 586/2013, de fecha tres (03) de septiembre del año 2013, de la misma Ministerial, contra la empresa CHOCOLATE MUNNÉ SRL (sic), ambos a requerimiento de la empresa SUPERMERCADOS HIGÜEYANO, SRL, en contra de la sentencia número 1333/2012 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida número 1333/2012 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Se condena a la razón social SUPERMERCADOS HIGÜEYANO, SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados DRES. ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF, MANUEL ANTONIO MORALES y NADIA MARTÍNEZ, quienes han expresado haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo dentro de las causales en que se fundamenta que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Supermercados Higüeyano, S. R. L., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Hipólito Quezada Ortiz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la segunda causal de inadmisión derivada de la inadmisibilidad objeto del litigio, ni ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supermercados Higüeyano, S. R. L., contra la sentencia núm. 267-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Ramos Brusiloff, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	José Alfonso Hernández Gil.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 061-15, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 061-15 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida José Alfonso Hernández Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Alfonso Hernández Gil contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 00408/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la parte demandante, el señor José Alfonso Hernández Gil, parte demandante, en contra de la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicha demanda y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), por los daños materiales percibidos (Daño Emergente) y lucro cesante; y b) un millón de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por el demandante señor José Alfonso Hernández Gil, montos indemnizatorios que ascienden a una suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$2,500,000.00), por la falta atribuible y comprobada a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **Tercero:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte demandante, persona que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Director de Registro Civil de esta jurisdicción, proceder al registro de la presente sentencia, sin la necesidad de que sea realizado el pago proporcional de la misma, hasta que ella se convierta en una decisión firme (definitiva) y se proceda a su ejecución”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) interpuso formal recurso de apelación la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 1049/2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 27 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 061-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con el Número 00408-2013, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la parte recurrida señor JOSÉ ALFONZO HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrida; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de valoración de un medio de prueba y con ello incorrecta aplicación del artículo 94 de la Ley 125-01, y su reglamento de aplicación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión

de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 061-15, dictada el 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ogim, S. R. L.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González, Licdas. Graciela Geraldo Báez y Rocío Fernández Batista.
Recurrida:	Ordesa, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Aníbal Rodríguez Pilarte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ogim, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-30848-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la Carretera Yamasá, Kilómetro 22, sector Los Rieles, Villa Mella, Santo Domingo Norte, debidamente representada por el señor José Francisco Guerrero Rocca, venezolano, mayor de edad, casado, empresario, portador

pasaporte núm. 091712251, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01000-15, de fecha 5 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y las Licdas. Graciela Geraldo Báez y Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrente Ogim, S. R. L., en cual se invoca su único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. José Aníbal Rodríguez Pilarte, abogado de la parte recurrida Ordesa, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama así misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Ordesa, S. R. L., en contra del señor Domingo Santana Campusano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 5 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 01000-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguierte, por tanto; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario, a la persiguierte ORDESA S.R.L, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Parcela 8-H, del Distrito Catastral No. 26, que tiene una superficie de 11,033.50 metros cuadrados, matricula No. 300041924, ubicado en SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO, propiedad de DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1610396-1, soltero, según consta en el asiento original del certificado de título registrado en el libro No. 573, folio RC 37, con el numero 331328387. Inscrito a las 10:34:40 a.m. el 01/Abril/2015”; por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, y a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, del inmueble

adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Comisiona al ministerial FRANCISCO MEDINA T., Alguacil de Es-trados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casa-ción, los siguientes medios: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, solo es atacable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordi-nario regulado por el Código de Procedimiento Civil seguido por Ordesa, S.R.L., en perjuicio de Domingo Santana Campusano mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la persiguierte en una subasta a la que solo compareció dicha ejecutante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente adminis-trativo pues se limita a dar constancia de la transferencia a favor de la adjudicataria del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es Inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casa-ción interpuesto por Ogim, S.R.L., contra la sentencia núm. 01000-15, dictada el 5 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ogim, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción a favor del Licdo. José Aníbal Rodríguez Pilarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Marcelino Soriano Carela.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 435/15, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Cabrera Valverde por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcelino Soriano Carela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 435/15 del veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marcelino Soriano Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcelino Soriano Carela contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1465/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcelino Soriano Carela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor del acto número 4599/212 diligenciado el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del señor Marcelino Soriano Carela, como justa reparación por los daños morales sufridos; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0392/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 435/15, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: **“Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en perjuicio del señor Marcelino Soriano Carela y CONFIRMA la Sentencia No. 1465/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la licenciada Griselda J. Valverde Cabrera, por haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01 General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar el derecho de igualdad y vulnerar su derecho de defensa;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar al señor Marcelino Soriano Carela, la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:**

Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 435/15, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Buenaventura Albert Cabrera.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0074-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Buenaventura Albert Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0074-2015 del veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 30 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Buenaventura Albert Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Buenaventura Albert Cabrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 0411-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Buenaventura Albert Cabrera, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 499/2012, de fecha 15 de febrero del año 2012, del ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los textos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagarle al señor Buenaventura Albert Cabrera, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 524-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 0074-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 524/2014, de fecha 13 de mayo del año 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0411-2014, relativa al expediente No. 037-12-00261, dictada en fecha 31 de marzo del año 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del (sic) Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación y por efecto de cuya decisión se mantienen los efectos de la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, señor Buenaventura Albert Cabrera, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0074-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabián de Jesús Veras Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte.
Abogados:	Licdas. Rocío Peralta, Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián De Jesús Veras Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065863-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Betancourt núm. 28, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la entidad comercial Compañía

Dominicana de Seguros, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente Fabián De Jesús Veras Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte contra el señor Fabián De Jesús Veras Concepción y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1639, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, elevada por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ, contra de la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., y el señor FABIÁN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ y el DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ, quienes hicieron la afirmación

correspondiente" (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 408-2014, de fecha 5 de junio de 2014, del ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANN (sic) HENRÍQUEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 1639, relativa al expediente No. 034-13-00710, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANN (sic) HENRÍQUEZ MARTES, contra el señor FABÍAN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN y la entidad DOMINICANA DE SEGUROS S. A., en consecuencia, CONDENA al señor FABÍAN DE JESÚS CONCEPCIÓN a pagar a favor de los señores HAMMEL ESPINAL MENDOZA y DELIS ARIANNA HENRÍQUEZ MARTES (sic), la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) para cada uno de ellos como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente, más el 1.5% de indexación de la suma acordada desde la demanda hasta la obtención de la sentencia definitiva; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. AU295653, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de FABÍAN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN; **QUINTO.** CONDENA al señor FABÍAN DE JESÚS VERAS CONCEPCIÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H: PERALTA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera en cuanto a la indexación de 1.5% establecida; **Quinto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.”(sic);

Considerando, que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, quienes solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión y condenó a Fabián De Jesús Veras Concepción a pagar a cada uno de los señores Hammel Espinal Mendoza y Delis Arianna Henríquez Marte, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), lo que asciende al monto total de ochocientos pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), declarándose dicha decisión oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro del vehículo, de lo que resulta evidente, que el monto de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián de Jesús Veras Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la sentencia civil núm. 537-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Súper Flores, S. A.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno
Recurrida:	Costa Nursery Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licda. Carolin Acevedo Félix y Dra. Romery Altagracia Santos Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Súper Flores, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 61, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Edgar Pachón Castañedas, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 260/2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolin Acevedo Félix por sí y por la Dra. Romery Altagracia Santos Félix, abogadas de la parte recurrida Costa Nursery Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrente Súper Flores, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Romery Altagracia Santos Félix y la Licda. Carolin Acevedo Félix, abogadas de la parte recurrida, Compañía Costa Nursery Dominicana, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Costa Nursery Dominicana, S R L, contra la entidad Súper Flores, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00728-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, la entidad Súper Flores, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Costa Nursery Dominicana, SRL, en contra de la entidad Súper Flores, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoger en parte las conclusiones de la parte demandante, Costa Nursery Dominicana, SRL, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la entidad Súper Flores, S. A., a pagar la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD\$80,469.50), a favor de la parte demandante Costa Nursery Dominicana, SRL, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Súper Flores, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de la doctora Rosemary Altagracia Santos Félix (sic) y la licenciada Carolyn Acevedo Félix (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrado de esta, sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Súper Flores, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 137-14, de fecha 2 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 260-2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SÚPER FLORES, S. A. contra la entidad Costa Nursery Dominicana, SRL, por carente de prueba. Y CONFIRMA la sentencia No, 00728-2014 de fecha 30 de junio de 2014 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad SÚPER FLORES, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora Rosemary Altgracia Santos Félix y la licenciada Carolyn Acevedo Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** a) Errónea ponderación, aplicación e incorrecta apreciación de los hechos y el derecho; b) Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano e incorrecta apreciación de los hechos”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Costa Nursery Dominicana, SRL, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que con-
tingan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 50/100 (RD\$80,469.50), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurridas, y en

consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Súper Flores, S. A., contra la sentencia civil núm. 260/2015, de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolin Acevedo Félix y la Dra. Romery Altagracia Santos Félix, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Amparo Liranzo.
Abogados:	Dres. Francisco Duarte Canaán, Richard Joel Peña García y Octavio Antonio Peña Cueto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su administrador gerente general ingeniero Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 486-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Francisco Duarte Canaán, por sí y por Richard Joel Peña y Octavio Antonio Peña Cueto, abogados de la parte recurrida Amparo Liranzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 486-2014 del treinta (30) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Richard Joel Peña García y Octavio Antonio Peña, abogados de la parte recurrida Amparo Liranzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) interpuesta por la señora Amparo Liranzo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1642, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELECTRICO), lanzada por la señora AMPARO LIRANZO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora AMPARO LIRANZO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON SANTANA y MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Amparo Liranzo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 917/2013 y 918/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, ambos instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 486-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1642 de fecha 10 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora AMPARO LIRANZO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante actos Nos. 917/13 y 918/13 ambos de fecha 28 de agosto del 2013, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Amparo Liranzo, mediante actos Nos. 110/2011 y 112/2011 ambos de fecha 10 de marzo del 2011, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora AMPARO LIRANZO, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de su concubino en el accidente eléctrico analizado, mas el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza de que se trate; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., y Seguros Banreservas S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Octavio Antonio Peña Cueto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal: precio al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y excesiva valoración de los documentos que no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente en el presente caso; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944 y falta de motivos para justificar su dispositivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar sus derechos fundamentales;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos

fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil

doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Amparo Liranzo interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado de la misma; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original la corte *a qua* revocó dicha decisión y condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como solicitara la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 486/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Richard Joel Peña y Octavio Antonio Peña Cueto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotelera Don Juan, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licda. Jennifer Troncoso, Licdos. Yurosky Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F.
Recurridos:	Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., con RNC 1-01-008342, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, Ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Carlos Ramón Romero Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794, domiciliado y residente en esta ciudad y Hotel Don Juan, S.

A., cuyos generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 420/2015, de fecha 9 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jennifer Troncoso, actuando por sí y por los Licdos. Yurosky Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., abogados de la parte recurrente Hotelera Don Juan, S. A. y Seguros Sura, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit, Gisselle Lucésita Franco Pérez y Moisés Yavel Martínez Minyety;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., abogados de la parte recurrente Hotelera Don Juan, S. A. y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit, Gisselle Lucésita Franco Pérez y Moisés Yavel Martínez Minyety;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit, Gisselle Lucésita Franco Pérez y Moisés Yavel Martínez Minyety contra Hotelera Don Juan, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-01090, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por los señores JACQUELINE FRANCO AMADOR, JORGE LUIS CHUIT, GISSELLE LUCESITA FRANCO PÉREZ y MOISÉS YAVEL MARTÍNEZ MINYETY, en contra de las entidades HOTELERA DON JUAN S.A, y PROGRESO COMPANIA DE SEGUROS, S. A., (PROSEGUROS), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JACQUELINE FRANCO AMADOR, JORGE LUIS CHUIT, GISSELLE LUCESITA FRANCO PÉREZ y MOISÉS YAVEL MARTÍNEZ MINYETY, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARCEL PEÑA y JULIO CURY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1586/2014,

de fecha 15 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit, Gisselle Lucesita Franco Pérez y Moisés Yavel Martínez Minyety interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 420/2015, de fecha 9 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JACQUELINE FRANCO AMADOR, JORGE LUIS CHUIT, GISSELLE LUCESITA FRANCO PÉREZ y MOISÉS YAVEL MARTÍNEZ MINYETY, mediante acto No. 1586 de fecha 15 de mayo de 2014, contra la sentencia civil No.038-2013-01090, relativa al expediente No.038-2012-00086, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a1 fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JACQUELINE FRANCO AMADOR, JORGE LUIS CHUIT, GISSELLE LUCESITA FRANCO PÉREZ y MOISÉS YAVEL MARTÍNEZ MINYETY, contra HOTELERA DON JUAN, S. A., y PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), en consecuencia, CONDENA a HOTELERA DON JUAN, S. A., a pagar las sumas de: A) SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de JORGE LUIS CHUIT; B) QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de GUISSELLE LUCESITA FRANCO PÉREZ y C) UN MILLÓN DE PESOS DOMINI-CANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de JACQUELINE FRANCO AMADOR, por los daños experimentados por éstos a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** CONDENA a HOTELERA DON JUAN, S. A. al pago de una indexación de un uno punto cinco por Ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a PROGRESO COM-PANIA DE SEGUROS, s. A. (PROSEGUROS), con todas SUS consecuencias legales y hasta el límite. de la Póliza de seguro No. AUTO-3986-3, emitida

en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de HOTELERA DON JUAN, S. A.; SEXTO: CONDENA a HOTELERA DON JUAN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrido plantea una excepción de nulidad del recurso en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad y la misma se fundamenta en que el recurso debe ser declarado caduco por no haber sido emplazado dentro del plazo establecido en el Art. 7 de la Ley núm.3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, según se desprende del acto de alguacil núm. 3411-2015;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a emplazar a Hotelera Don Juan, S. A., y Seguros Sura, S. A., fue emitido el día 17 de julio de 2015; que mediante acto núm. 599-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual los recurrentes emplazaron a los recurridos con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 14 de agosto de 2015;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del presidente autorizando a emplazar y la fecha en que los recurrentes emplazaron al recurrido, transcurrieron veintiocho (28) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, no se encontraba vencido, además de que los actuales recurridos pudieron presentar sus medios de defensa con relación al mismo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jacqueline Franco Amador, Jorge Luis Chuit, Gisselle Lucesita Franco Pérez y Moisés Yavel Martínez

Minyety contra Hotelera Don Juan, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), condenando a esta última al pago de la suma de dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD\$2,100,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 420/2015, de fecha 9 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Amelia Polanco Guerrero.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Roberto Antonio de la Mota Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Amelia Polanco Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036455-2, domiciliada y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 59, sector El Naranjo, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 449-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrente Ángela Amelia Polanco Guerrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-110, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual dicta: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Roberto Antonio de la Mota Santana en el recurso de casación interpuesto por Ángela Amelia Polanco Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrarse en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Roberto Antonio de la Mota Santana contra la señora Ángela Amelia Polanco Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 13 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1390/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor ROBERTO ANTONIO DE LA MOTA SANTANA, en contra de su esposa la señora ÁNGELA AMELIA POLANCO GUERRERO, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor ROBERTO ANTONIO DE LA MOTA SANTANA, Mediante el acto No. 186-2013, de fecha 08 de Marzo del año 2013, del ministerial José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ROBERTO ANTONIO DE LA MOTA SANTANA Y ÁNGELA AMELIA POLANCO GUERRERO, por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor ANGELINE DE LA MOTA POLANCO, a su madre la señora ÁNGELA AMELIA POLANCO GUERRERO, debiendo el padre, señor ROBERTO ANTONIO DE LA MOTA SANTANA suministrar la suma de SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000.00) mensuales, para la manutención de dicha menor; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del Divorcio ante el oficial de Estado Civil correspondiente; **Sexto** (sic): Compensa las costas del proceso, por tratarse de litis entre esposos; **Séptimo** (sic): Comisiona al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ángela Amelia Polanco Guerrero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 164/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Servio

Rafael Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de octubre de 2014, la sentencia núm. 449-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte apelante, ÁNGELA AMELIA POLANCO GUERRERO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ÁNGELA AMELIA POLANCO GUERRERO, mediante el acto No. 164/2014, de fecha 24/02/2014, del ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Higüey, contra la sentencia No. 1390/2013, de fecha 13/12/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por ser interpuesto en tiempo hábil, conforme al derecho; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación por las razones anteriormente explicitadas, por lo que, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de litis entre esposos; QUINTO: Se comisiona al Ministerial GELLÍN ALMONTE, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio: Violación por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio y de su carácter de orden público. Falta de base legal; incumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Contradicción de motivos”** (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la

notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 2 de junio del año 2015 en la ciudad de Salvaleón, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 149/2015, instrumentado por el ministerial Gellín Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 3 de julio de 2015, plazo que aumentando en 6 días, en razón de la distancia de 166 kilómetros que media entre la ciudad de Salvaleón, Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 9 de julio de 2015; que, al ser interpuesto el 10 de julio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Amelia Polanco Guerrero, contra la sentencia núm. 449-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Ing. L & F, S R L.
Abogado:	Lic. Edison A. Santana Rubel.
Recurrida:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.
Abogados:	Licda. María de León Paula y Lic. Leonardo Paniagua Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arq. Ing. L & F, S R L., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Félix Mota núm. 70, Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Francisco Albert Villar Polanco, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105724-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 00029/2016, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de León Paula, actuando por sí y por el Licdo. Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Edison A. Santana Rubel, abogado de la parte recurrente Arq. Ing. L & F, S R L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Leonardo Paniagua Merán, abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la entidad Arq. Ing. L & F, S R L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2014, la sentencia núm. 304-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Arq. Ing. L & F, C. por A., por no comparecer, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, en Cobro de Pesos, interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en contra de Arq. Ing. L & F, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena la parte demandada, Arq. Ing. L & F, C. por A., al pago de la suma de un millón ochocientos sesenta y un mil doscientos setenta y uno pesos con 45/100 (RD\$1,861,271.45), por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la entidad, Arq. Ing. L & F, C. por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Arq. Ing. L & F, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alberto Luis Luciano y Francisco Aquino Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Luis Sánchez, Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); y, b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto

formal recurso de apelación por la entidad Arq. Ing. L & F, S R L., mediante acto núm. 1283/2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00029/2016, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, entidad ARQ. Ing. L & F, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Leonardo Paniagua Meran, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por prescripción del mismo, ya que dicho recurso fue interpuesto 47 días después de la notificación de la sentencia que hoy se ataca;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 63/16, de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 29 de enero de 2016, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 29 de febrero de 2016, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 16 de marzo de 2016, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se colige que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, como hemos dicho precedentemente eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la razón social Arq. Ing. L & F, S R L., contra la sentencia civil núm. 00029/2016, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Arq. Ing. L & F, S R L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leonardo Paniagua Merán, abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	_____ Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2015.
Materia:	_____ Civil.
Recurrentes:	_____ Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa.
Abogado:	_____ Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurrida:	_____ Almonte Comercial, S R L.
Abogada:	_____ Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Benítez Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000662-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 72, del sector La Pared del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien actúa en nombre del Supermercado Rosa, ubicado en la calle Principal núm. 72, del sector La Pared del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 148-2015,

de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida Almonte Comercial, S R L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por

medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Almonte Comercial, S R L., contra el señor Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 22 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00590-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social ALMONTE COMERCIAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra del SUPERMERCADO ROSA mediante acto No. 248/2013 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial RAFAEL FRÍAS DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de San Cristóbal, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a SUPERMERCADO ROSA, a pagar a la parte demandante, ALMONTE COMERCIAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$855,000.00), como justo pago de lo adeudado; **TERCERO:** Condena al SUPERMERCADO ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del (sic) LICDAS. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ y NELY ALTAGRACIA CRISÓTOMO CRISÓTOMO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Supermercado Rosa, representado por el señor Marcelino Benítez Campusano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 6-2015, de fecha 13 de enero de 2015, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 148-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comercial SUPERMERCADO ROSA, representado por el señor MARCELINO BENÍTEZ, contra la sentencia Civil número

590, dictada en fecha 22 de agosto del 2014, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 49 acápite 2 literal j, de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta: que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Supermercado Rosa, representado por el señor Marcelino Benítez Campusano, contra la sentencia núm. 00590-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la corte *a qua* declaró inadmisibile el referido recurso, prevaleciendo la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a Supermercado Rosa, a pagar a la parte demandante Almonte Comercial, S R L., la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$855,000.00); monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, contra la sentencia núm. 148-2015, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Marcelino Benítez Campusano y Supermercado Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida Almonte Comercial, S R L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bombidom, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Fernando E. Santos Bucarelly.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bombidom, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la ave. Roberto Pastoriza, núm. 409, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Carballo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089546-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, por sí y por el Licdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrente Bombidom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrente Bombidom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Luciano Padilla Morales, abogado de la parte recurrida Fernando E. Santos Bucarellly;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando E. Santos Bucarely contra Bombidom, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de julio de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00762, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY en contra de la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO** (sic): CONDENA a la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO, al pago de la suma de CINCUENTA SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$57,160.00), moneda de curso legal, más los intereses legales generados por dicha suma a razón del cinco por ciento (5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor del señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY por los motivos indicados; **CUARTO** (sic): CONDENA a la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUCIANO PADILLA MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal Fernando E. Santos Bucarely, mediante acto núm. 1805/2014, de fecha 14 de agosto de 2014 del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental Bombidom, S. A., mediante acto núm. 1816/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 497-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declarar regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos a) de manera principal por el señor Fernando E. Santos Bucarelly, mediante acto No. 1805/2014, de fecha 14 de Agosto del año 2014, del ministerial José Tomas Taveras Almonte, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por el señor José Carballo (sic) y la entidad Bombidom, S. A., mediante acto No. 1816/2014, de fecha 15 de agosto del año 2014, del ministerial José Tomas Taveras Almonte, de generales que constan; ambos en contra de la sentencia No. 038-2014-00762, de fecha 1ro de Julio del año 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01127, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGÉ en parte en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero (sic) de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: “CONDENA a la razón social BOMBIDOM, S. A., al pago de la suma de CIENTO TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$103,000.00), moneda de curso legal, más los intereses legales generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor del señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY por los motivos indicados”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, falta de base legal y error grosero; **Segundo Medio:** Error grosero, nulidad, violación del artículo 74 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio

de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente Bombidom, S. A., por un monto de ciento tres mil pesos con 00/100 (RD\$103,000.00) a favor del señor Fernando E. Santos Bucarely, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bombidom, S. A. contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bombidom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Luciano Padilla Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica.
Abogados:	Licda. Kelin Santana, Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez, Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país con su domicilio social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina

Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el señor Diógenes Antonio Mojica, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 458/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelin Santana, por sí y por el Licdo. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri y compartes, abogados de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Alexander Pérez, por sí y por el Licdo. Simón De los Santos Rojas y compartes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 8 de diciembre de 2015, suscrito por Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Diógenes Antonio Mojica, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Simón De los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y

Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda contra Diógenes Antonio Mojica y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0686/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por SAHILIS ALCÁNTARA MEDRANO y RAMÓN DANILLO ZOQUIER TEJEDA, contra el señor DIÓGENES ANTONIO MOJICA y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al tenor de los actos números 906/2012 diligenciado el Cinco (05) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial RAYMUNDO DIPRÉ CUEVAS, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, y 01184/2012, diligenciado el Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial JUAN SORIANO AQUINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: CONDENA a las partes demandantes, SAHILIS ALCÁNTARA MEDRANO y RAMÓN DANILO ZOQUIER TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogada (sic) de las partes demandadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda, interpusieron formal recurso de apelación mediante los actos núms. 06/2015 y 0272-2015 de fechas 6 de enero y 10 de febrero de 2015, el primero instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2015, la sentencia núm. 458/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Ramón Danilo Zoquier Tejeda y Sahilis Alcántara Medrano, mediante los actos Nos. 6/2015 de fecha 06 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic) y 0272-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0686/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la*

sentencia impugnada, por los motivos señalados, y acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda en contra de Diógenes Antonio Mojica y la Angloamericana De Seguros, S. A.; **Tercero:** CONDENA al señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las sumas de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00) a favor de la señora Sahilis Alcántara Medrano; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000,00) a favor del señor Ramón Danilo Zoquier Tejeda; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descritos; **Cuarto:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **Quinto:** CONDENA al señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Simón de los Santos Roja, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Desconocimiento de presunción legal sobre los padres; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a-qua*. Exceso de Poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho: Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02 Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 8 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó al actual recurrente señor Diógenes Antonio Mojica al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00) a favor de la señora Sahilis Alcántara Medrano; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000,00) a favor del señor Ramón Danilo Zoquier Tejeda, cuyo monto global asciende a la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), declarando la oponibilidad de decisión frente a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y el señor Diógenes Antonio Mojica, contra la sentencia núm. 458/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Simón De los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrida, Sahilis Alcántara Medrano y Ramón Danilo Zoquier Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Medina.
Abogados:	Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina y Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia núm. 762-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Eugenio Vargas Medina por sí y por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrida Roberto Medina;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia No. 461 del Treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Licdo. Pedro Eugenio Vargas Medina, abogados de la parte recurrida Roberto Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Medina contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00809-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Roberto Medina, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Roberto Medina, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor Roberto Medina, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Radhamés Aguilera Martínez y el Licenciado Pedro Eugenio Vargas

Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1481/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 762-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 00809-14, relativa al expediente No. 036-2012-01744, de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y del LIC. PEDRO EUGENIO VARGAS MEDINA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”** (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la hoy parte recurrida Roberto Medina, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 762-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	San Andrés Caribe Country Club.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridas:	Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Manuel A. González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, razón social debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera núm. 1, Urbanización Isabel Villas Cuesta Hermosa III de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrew Hop Ching Leung, portador de la cédula de identidad núm. 001-1350360-9, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 187-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 6 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente San Andrés Caribe Country Club, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Manuel A. González, abogados de la parte recurrida Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble, título de propiedad y reparación de daños y perjuicios incoada por Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero contra San Andrés Caribe Country Club, S. A., y el señor Andrew Hop Shing Leung la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00904, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE INMUEBLE, DOCUMENTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, en contra de la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., y el señor ANDREW HOP SHING LEUNG, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBA (sic) COUNTRY, S. A., hacer entrega a las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, del inmueble objeto del contrato de fecha 22 de diciembre del año 2007, el cual se describe continuación: “Una porción de terrero con una extensión superficial de 600.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 479-E-1-Ref-B-1, del Distrito Catastral No. 32, solar No. 2, Manzana 40, del Proyecto San Andrés Caribe Country Club”, así como de los documentos que permitan a las demandantes a realizar la transferencia de propiedad de dicho bien a su nombre, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de obligaciones

puestas a cargo de la entidad demandada; **CUARTO:** IMPONE un astreinte de TRESIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300.00), a cargo de la entidad SAN ANDRES CARIBE COUNTRY, S. A., por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega del inmueble descrito y, de los documentos señalados, a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, liquidables a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRES CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CRISTOBAL PEÑA PAYANO y la DRA. ROSA E. AYBAR DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad San Andrés Caribe Country Club, mediante acto núm. 1449-2012 de fecha 22 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental, las señoras Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero, mediante acto núm. 300-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial Luis Elibanes Alema S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de manera incidental, el señor Andrew Hop Ching Leung, mediante acto núm. 1482-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de febrero de 2014, la sentencia núm. 187-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2012-00904 de fecha 12 de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-00762, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describe a continuación: a) el interpuesto de manera principal por la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, en contra de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO GUERRERO, mediante acto No. 1449/2012, de fecha 22 de septiembre del 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional b) el interpuesto de manera incidental por las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, en contra de la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S. A., mediante acto No. 300/2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, del ministerial Luis Elibanes Alema S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y c) el interpuesto también de manera incidental por ANDREW HOP CHING LEUNG, en contra de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, mediante acto Nos. (sic) 1482/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad San Andrés Caribe Country Club S. A., y de manera incidental por el señor Andrew Hop Ching Leung, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero, y en consecuencia MODIFICA el numeral tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de las señoras LAURA MARGARITA PERDOMO CORDERO y CLEOTILDE CORDERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por el incumplimiento de obligaciones puesta a cargo de la entidad demandada; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY, S. A., y ANDREW HOP CHING LEUNG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Víctor Rafael Menieur Méndez e Ivette Carolina Valentín García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso a los artículos 68, 69, 74, y 149 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:**

Violación a los artículos 1315, 1134, 1149, 1382, 1605 y 1640 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de noviembre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrida, Laura Margarita Perdomo Cordero y Cleotilde Margarita Cordero Guerrero y modificó el ordinal tercero, condenando a la parte hoy recurrente San Andrés Caribe Country Club, S. A., al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. A., contra la sentencia núm. 187-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Manuel A. González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Guzmán.
Abogados:	Dr. Luis Emilio A. Puerie Díaz y Lic. Santo Ismael Castillo Segura.
Recurrida:	Mary Guzmán Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019214-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 19, de la calle Miche, barrio Ondina, de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 273-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Suriel, abogado de la parte recurrida Mary Guzmán Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Luis Emilio A. Puerie Díaz y el Licdo. Santo Ismael Castillo Segura, abogados de la parte recurrente Arturo Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Suriel M., abogado de la parte recurrida Mary Guzmán Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, por alquileres vencidos y no pagados incoada por Mary Guzmán Reyes contra Arturo Guzmán, el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 9 de julio de 2013, la sentencia núm. 013-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y Válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS, Y DESALOJO POR ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS, interpuesta por la señora MARY GUZMÁN REYES, Mediante Acto No. 150-2013, de fecha 04 de abril de 2013, en contra del señor ARTURO GUZMAN, por haber sido realizada de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** Ordena la Resiliación del Contrato Verbal de Alquiler de fecha 25 de febrero del año 2010, sostenido entre la Señora MARY GUZMAN REYES, y el Señor ARTURO GUZMAN, por el tribunal haber comprobado el incumplimiento del Contrato de Alquiler; **TERCERO:** Condena al señor ARTURO GUZMÁN, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$152,000.00), por concepto de Treinta y Ocho (38) meses de alquiler que vencieron los días treinta (30) de cada mes desde los meses de febrero del 2010 hasta marzo del 2013, a razón de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000,00), cada uno; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor ARTURO GUZMÁN, y de cualquier persona que se encuentre ocupando, el inmueble o casa marcada con el No. 19. ubicada en la calle Miches, del Sector de las Malvinas de esta ciudad de Hato Mayor; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo al cobro del monto de los alquileres vencidos y no pagados; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda sobre la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL DESALOJO, EL PAGO DE LA MORA Y LOS INTERESES, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** condena a la parte demandada el señor Arturo Guzmán, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de y provecho del abogado del demandante la cual afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Arturo Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 291-13, de fecha 7 de agosto de 2013 del ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato

Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 273-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el presente recuso de apelación incoado por Arturo Guzmán en contra de Rosa Mary Guzmán Reyes y la Sentencia Civil No. 013-2013, de fecha 9 de julio del 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación de que se trata, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia civil, en consecuencia confirma en toda sus partes la Sentencia No. 013/2013, de fecha 9 de julio del 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor;* **TERCERO:** *CONDENA al señor Arturo Guzmán al pago de las costas del presente procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Surriel M., abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las documentaciones aportadas; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Arturo Guzmán, al pago de la suma de ciento cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$152,000.00) a favor de la parte recurrida Mary Guzmán Reyes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Guzmán, contra la sentencia núm. 273-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdeline Altagracia Colón Reyes.
Abogado:	Lic. Fernando Montero.
Recurrido:	Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A. (IES).
Abogada:	Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdeline Altagracia Colón Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020219-9, con domicilio social en la calle Palo Hincado núm. 160-B, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00688-2015, dictada el 19 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 10 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Fernando Montero, abogado de la parte recurrente Magdeline Altagracia Colón Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix, abogada de la parte recurrida, Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A. (IES);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, y validez de embargo conservatorio de Ajuar incoada por la Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A. (IES), contra Magdeline Altagracia Colón Reyes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00026, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la razón social COMPAÑÍA INTERNACIONAL GRAN CARIBE, C. POR A. (IES) (sic), en contra de la señora Madeline Altagracia Colón Reyes (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a la señora Madeline Altagracia Colón Reyes (sic), al pago de CIENTO VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$120,000.00), a favor de la razón social COMPAÑÍA INTERNACIONAL GRAN CARIBE, C. POR A. (IES) (sic), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses desde abril del 2012 hasta marzo del 2013, a razón de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la razón social COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INTERNACIONAL GRAN CARIBE, C. POR A., (IES), y la señora MADELINE ALTAGRACIA COLÓN REYES (sic), respecto de la casa No. 160-B, calle Palo Hincado, Zona Colonial, Distrito Nacional, 3. ORDENA el desalojo de la señora MADELINE ALTAGRACIA COLÓN REYES, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, de la casa No. 160-B, calle Palo Hincado, Zona Colonial, Distrito Nacional. 4. CONDENA a la señora MADELINE ALTAGRACIA COLÓN REYES (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del LICDO. PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Conservatorio de Ajuar, “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto de la parte demandada, señora MADELINE ALTAGRACIA COLÓN REYES, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda

en validez del proceso de embargo conservatorio de ajuar, realizado mediante el Auto No. 653, de fecha 24 de julio del 2013, instrumentado por el Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el presente proceso DECLARANDO la validez del embargo de locación trabado sobre los bienes muebles de la parte demandada, señora MADELINE ALTAGRACIA COLÓN REYES, y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales, fundamentado en el valor de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril 2012 a junio del 2013, correspondiente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora MADELINE (sic) ALTAGRACIA COLÓN REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del LICDO. PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia;" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Magdeline Altagracia Colón Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 112-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, del ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de junio de 2015, la sentencia núm. 00688-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado mediante sentencia in voce, de fecha 25 de junio de 2014, en contra de la parte recurrente, la señora Madeline Altagracia Colón Reyes, por no comparecer no obstante haber sido citado (sic) legalmente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Madeline Altagracia Colón Reyes, en contra de la Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A., (IES), y la sentencia Civil No. 064-14-00026, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Madeline Altagracia Colón Reyes (sic), contra de la Compañía de Seguridad Internacional Gran

Caribe, C. por A., (IES), y la sentencia Civil No. 064-14-00026, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 064-14-00026, dictada en fecha 14 de febrero de 2014, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Madeline Altagracia Colón Reyes (sic), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados José Radhamés de León y Pablo Franklin Felipe Bata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1234, 1257 y 1258 del Código Civil y del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República. Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso, sin plantear ninguna causal en que la sustenta, por lo que procede rechazo de las conclusiones por carecer de fundamento;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el recurso de casación se interpuso el 10 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy parte recurrente Magdeline Altagracia Colón Reyes, al pago de la sumas de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) a favor de la hoy parte recurrida Compañía de Seguridad Internacional Gran Caribe, C. por A. (IES), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Magdeline Altagracia Colón Reyes, contra la sentencia núm. 00688-2015, dictada el 19 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Guerrero Ávila.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique De la Cruz Moscoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por el señor Cirilo Guerrero Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el 1348 Franklin ST. N.E., CP 20017-Washington, Distrito de Columbia Estados Unidos de América, y con elección de domicilio ad-hoc en la casa núm. 45, calle Mauricio Báez, sector Villa Juana de esta ciudad; y b) de manera incidental por la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., compañía constituida de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio comercial en la calle Santa Rosa núm. 127, de la ciudad de La Romana, RNC núm. 101-799552, debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en la calle Santa Rosa núm. 125, de la ciudad de La Romana; ambos contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00435, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Cirilo Guerrero Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique De la Cruz Moscoso, abogados de la parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de préstamos con garantía de prenda y daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo Guerrero Ávila contra la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 436-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en NULIDAD DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE PRENDA y DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 840-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, protocolo del ministerial Félix Albero (sic) Arias García, de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Cirilo Guerrero Ávila, en contra de la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y DECLARA la Nulidad radical y absoluta del contrato bajo firma privada de fecha 2 de abril de 2013, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, y en consecuencia, CONDENA a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas al pago de la suma de Cincuenta y Un Mil pesos dominicanos (RD\$51,000.00) a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila, por concepto de los daños morales experimentados por este último; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Juan Pablo Villanueva Caraballo que postula por la demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos

formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Cirilo Guerrero Ávila, mediante acto núm. 130/2015, de fecha 9 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana; y de manera incidental la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., mediante acto núm. 344/2015, de fecha 8 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00435, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *En cuanto a la apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia núm. 436/2015 condenando en consecuencia a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas al pago de la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos, RD\$200,000.00, a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila por concepto de los daños morales experimentados por éste;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por aplicación incompleta de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44, 69 y 69.7 de la Constitución Política del Estado Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., pide que se case con envío la sentencia recurrida;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en nulidad de préstamos con garantía de prenda y daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo Guerrero Ávila contra la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió

la referida demanda y condenó a la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de cincuenta y un mil pesos dominicanos (RD\$51,000.00) a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila; b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Cirilo Guerrero Ávila y de manera incidental por la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., que en ocasión de los referidos recursos de apelación la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Cirilo Guerrero Ávila; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por el señor Cirilo Guerrero Ávila; y b) de manera incidental por la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00435, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Romar Salvador, Esteban Mejía Mariñez y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Alexis Guzmán de León.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 538, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Alexis Guzmán De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 538 del (28) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdo. Esteban Mejía Mariñez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Alexis Guzmán De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alexis Guzmán de León contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 01349-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ALEXI GUZMAN DE LEÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, ALEXI GUZMAN DE LEÓN y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma el monto de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo y TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) por los daños estéticos producidos por las quemaduras de antebrazo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 500/2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, del ministerial Ángel E. González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 538, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTMBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), sentencia civil No. 01349-2014, de fecha 29 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios decidida a favor del señor ALEXIS GUZMAN DE LEÓN, por haber sido interpuesto conforme al rigorismo procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRI-BUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión

de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Alexis Guzmán De León, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 538, dictada el 28 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Christian Kohler Brown.
Abogado:	Dra. Soraya Peralta Bidó.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Christian Kohler Brown, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1846945-1, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez núm. 10, edificio Juanta XI, Apto. A-6, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 687-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrente Ricardo Christian Kohler Brown;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, contra la sentencia No. 687-2012, de fecha treinta (30) de agosto del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrente Ricardo Christian Kohler Brown, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Christian Kohler Brown contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 756, de fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, declara la resolución del contrato de apertura de cuenta de depósito de ahorro, de fecha 04 de noviembre de 2004, suscrito al efecto por las partes; **TERCERO:** ordena a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la devolución al demandante, RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/ 100 (RD\$854,382.00) por los motivos vertidos al respecto en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del demandante; remitiendo a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, esto así, en atención a las explicaciones previamente desarrolladas sobre este punto; **QUINTO:** Condena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, a favor y provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta, quien hizo la afirmación de rigor”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, el Banco de Reservas de la República

Dominicana, mediante acto núm. 557/11, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Ricardo Christian Kohler Brown, mediante acto núm. 1071/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 687-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia 756 de fecha 15 de julio del 2011, relativa al expediente No. 034-2005-00818, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: a) el interpuesto de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWM, mediante acto No. 557/11 de fecha 12 de agosto del 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y B) el interpuesto de manera incidental por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 1071/2011 de fecha 15 de agosto del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN y en consecuencia modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la manera que sigue: “SEGUNDO; En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia declara la resolución de los contratos de apertura de cuenta de ahorro No. 246-003982-2 y de depósito a la vista (cuenta de cheques) No. 248-000426-5, suscritos entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Ricardo Christian Kohler Brown. CUARTO: CONDENA a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendiente a la**

suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD\$3, 000, 000. 00), a favor del señor Ricardo Christian Kohler Brown, por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de la sustracción de sus fondos, más el pago de un interés judicial mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **CUARTO:** CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana pago de un interés judicial mensual de un 1% sobre la suma de Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos con 00/ 100 (RD\$854,382.00), calculados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones o falta de motivos. Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento al no pronunciarse sobre los daños y perjuicios morales; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Errónea apreciación de los hechos de la causa al entender la Corte *a quo* que es incompetente para liquidar la astreinte provisional fijada por el tribunal *a quo*, ya que este había decidido la demanda principal, y como consecuencia de ello, la astreinte perdió su fundamento jurídico. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 26 de noviembre de 2014 suscrita por los abogados de la parte recurrida, Lidos. Pedro Bautista y Paola Espinal Guerrero, mediante la cual solicitan: “Único: Que sea Homologado el Acuerdo Transaccional entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Ricardo Christian Kohler Brown firmado en fecha 7 de noviembre de 2014 y se ordene el archivo definitivo de las instancias abiertas por los Recursos de Casación contra la sentencia civil Núm. 687-2012 de fecha 30 de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre el actual recurrente, Ricardo Christian Kohler Brown y de la otra parte, la hoy recurrida, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, suscrito por las Licdas. Olga J. Mejía De C. y Paola Espinal Guerrero, estipulando las partes las convenciones siguientes: “Artículo 1. Del Objeto. 1.1 Por medio del presente documento, LAS PARTES renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa, a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, demandas, intereses e instancias que hayan interpuesto, o que pudieran interponerse en forma recíproca, una frente a la otra, o frente a sus causahabientes y mandatarios, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos narrados en el preámbulo de este documento. En tal sentido se otorgan recíprocamente el más amplio descargo por los reclamos iniciados o no, así como de todo perjuicio, daño o pérdida. Artículo 2. Del Ámbito. 2.1 El desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan LAS PARTES en el presente acuerdo, implica la extinción de las instancias pendientes o no entre LAS PARTES, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones, e intereses en que se fundamentan las acciones antes indicadas o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles o penales, de manera que tales reclamos no puedan ser repetidos, ni puedan surgir otros que hubieren podido ser hechos, muy especialmente por la referida demanda interpuesta mediante el acto procesal marcado con el número 984/2005 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dejando sin ningún efecto ni valor jurídico dicho acto y los actos posteriores, así como las consecuentes sentencias y recursos que le sobrevinieron. Artículo 3. De las Compensaciones. 3.1 LA PRIMERA PARTE entrega en provecho de la SEGUNDA PARTE, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,854,382.00), mediante Cheque de Administración Número 20482321, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por concepto de pago total y definitivo de las condenaciones e indemnizaciones contenidas en las sentencias marcadas con los

números 756, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 687-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, valores que LA SEGUNDA PARTE reconoce haber recibido satisfactoriamente, por lo cual otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE. Artículo 4. De las Renuncias y Desistimientos. 4.1 LAS PARTES, por medio de este acto, renuncian de manera inmediata a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de las acciones judiciales y extrajudiciales mencionadas en el preámbulo del presente Acuerdo, a los efectos legales de las Sentencias emitidas por los tribunales en ocasión de tales acciones, y de aquellas que no se hubieren mencionado en el presente documento, y que guarden relación directa o indirecta con las causas y consecuencias que originaron las acciones y recursos mutuamente incoados con anterioridad al presente Acuerdo. 4.2 LAS PARTES suscribientes reconocen que el presente Acuerdo no constituye en modo alguno, reconocimiento o aquiescencia a las pretensiones y alegatos contenidos en las demandas y reclamaciones preindicadas mutuamente interpuestas, sino que el mismo se suscribe en el interés de poner fin a las litis y controversias suscitadas entre ellas. 4.3 Los desistimientos recíprocos de acciones que LAS PARTES se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre LAS PARTES y cualesquiera otra persona física o moral relacionadas, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente Acuerdo, adquiriendo este Acuerdo el carácter de Sentencia con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. 4.4 LA SEGUNDA PARTE de manera formal y expresa desiste de cualquier acto que hubiese notificado tendente a ejecutar las sentencias precedentemente mencionadas en perjuicio de LA PRIMERA PARTE. 4.5 LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE desisten formal y expresamente de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia Civil marcada con el número 687-2012, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Artículo 5. De la Autorización del Cierre de las

Instancias Pendientes. 5.1 LAS PARTES, por medio del presente Acuerdo y en ocasión de los desistimientos recíprocos existentes entre ellas, autorizan expresamente a cualesquiera de sus abogados constituidos, para que puedan conjunta o separadamente, ejecutar todas las acciones o actuaciones que sean pertinentes, a los fines de homologar el presente Acuerdo ante los Tribunales correspondientes, de manera particular depositar el presente Acuerdo por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda a homologar el presente acuerdo, como consecuencia del desistimiento expreso de los recursos de casación pre aludidos. 5-2 LAS PARTES autorizan a los Tribunales apoderados de las demandas o acciones que se desisten mediante el presente Acuerdo, a ordenar el archivo definitivo del expediente a su cargo, por no existir interés de ninguna de LAS PARTES que las promovieron y por haber desaparecido las causas que originaron las mismas. Artículo 6. De las Declaraciones y Garantías de LAS PARTES. LA PRIMERA PARTE declara: i. TENER autoridad para suscribir el presente documento y para otorgar los descargos contenidos en el mismo. LA SEGUNDA PARTE declara: i. RECONOCER como bueno y válido descargo frente a LA PRIMERA PARTE, y no tener ninguna otra reclamación pendiente frente a LA PRIMERA PARTE; ii. TENER autoridad para suscribir el presente documento y para otorgar los descargos contenidos en el mismo; iii. PONER término de manera definitiva e irrevocable a todos los procedimientos, acciones y actuaciones iniciados por ellas contra LA PRIMERA PARTE, renunciando a cualquier acción, interés o reclamación, presente o futura que pudiese tener contra LA PRIMERA PARTE con motivo y a consecuencia de las mencionadas acciones o demandas, los actos, procedimientos, acciones e instancias que a consecuencia de dichas demandas han existido entre las partes o han sido una consecuencia de los mismos; iv. TENER el apoderado de LA SEGUNDA PARTE autoridad suficiente para suscribir este Acuerdo para quedar legalmente vinculada y cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo; v. Que la suscripción y cumplimiento de este Acuerdo no constituyen una violación de: (i) ninguna ley, sentencia, orden, decreto o reglamento o norma, actualmente en vigor, de ninguna corte, autoridad gubernamental o árbitro de jurisdicción competente; vi. Que toda la información y documentos suministrados en ocasión de la firma de este Acuerdo es completamente verdadera y no se omitió el suministro de ninguna documentación o información que comprometiera la ejecución de las obligaciones asumidas; y vii. Que las declaraciones realizadas se efectúan en

perfecto conocimiento de que se encuentra penado en la República Dominicana, declarar bajo fe de juramento hechos falsos, conforme al artículo 361 del Código Penal de la República Dominicana. Artículo 7. De la Entrega de las Sentencias Condenatorias. 7.1 Con la firma del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE entrega en manos de los representantes de LA PRIMERA PARTE los originales certificados y registrados de las sentencias marcadas con los números 756, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 687-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituyendo dicha decisión título ejecutivo. Artículo 8. De la Confidencialidad. 8.1 LAS PARTES se obligan a no revelar, divulgar, emplear, facilitar ni mostrar por medio alguno, las informaciones confidenciales o privilegiadas, intercambiadas con la otra parte por consecuencia de este acto, ni permitir el acceso expreso o implícito a ningún tercero, sea persona física o moral de las informaciones enunciadas en el presente acuerdo. Artículo 9. De los Encabezados. 9.1 Los encabezados o títulos de las diversas secciones o artículos de que trata el presente Acuerdo se incluyen sólo para facilidad de referencia y no forman parte propiamente hablando de lo que de manera específica han acordado las partes por el presente Acuerdo, ni tampoco deberán consultarse para interpretar los términos del presente convenio. Artículo 10. De la Nulidad de una Cláusula. 10.1 Es convenido formal y expresamente entre LAS PARTES que en caso de surgir alguna litis que declare la nulidad de una o más cláusulas del presente Acuerdo, dicha decisión no afectará las demás cláusulas o disposiciones del documento, las cuales continuarán vigentes en sus efectos, con toda su fuerza y vigor como si tal decisión o sentencia no se hubiese producido. Artículo 11. Del Acuerdo Completo. 11.1 La firma de este documento pone en vigor el Acuerdo completo entre LAS PARTES respecto del objeto del mismo y sustituye todos los acuerdos previos, comunicaciones, intercambios, arreglos y cualquier entendido entre éstas, sean de forma verbal o escrita que hayan existido entre LAS PARTES con anterioridad a la firma del mismo. 11.2 El presente Acuerdo obliga expresamente a lo pactado y no confiere mayores privilegios ni derechos a los expresamente indicados en las obligaciones contenidas en este acto. Artículo 12. De la Legislación Aplicable. 12.1 LAS PARTES convienen que el presente Acuerdo se interpretará y regirá, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la

medida en que esto sea estrictamente necesario. Artículo 13. De la Elección de Domicilio. 13.1 Para cualquier tipo de notificación que deba ser hecha a las partes en relación con el presente acuerdo, las mismas eligen domicilio en las direcciones indicadas al inicio de este acto. Artículo 14. Del Derecho Común. 14.1 Para todo aquello no expresamente pactado, regirán las reglas previstas en el derecho común, muy especialmente las previsiones contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicana” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Ricardo Christian Kohler Brown y Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 687-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Elpidio Abad Puello.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,(EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 609, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Elpidio Abad Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 609, de fecha quince (15) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Elpidio Abad Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elpidio Abad Puello contra la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00329-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ELPIDIO ABAD PUELLO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, ELPIDIO ABAD PUELLO y condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 522/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 25 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 609,

hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), contra la sentencia civil No. 00329-2015 de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se Confirma dicha decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, letra C), de la Ley No. 491-08 y declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, relativo a la cuantía a que deben ascender las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal c), párrafo II, del artículo 5, modificado en dicha ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos

sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elpidio Abad Puello contra la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Elpidio Abad Puello; b. que dicha decisión fue recurrida en apelación y la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación

propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 609, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Elpidio Abad Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado.

Abogados: Licda. María Olivo y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurridos: Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo.

Abogados: Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad; y Parmenio Mercado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 722/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Olivo, actuando por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, actuando por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán y los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo contra el señor Parmenio Mercado y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 01089-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas, Parmenio Mercado y Seguros Pepín, S. A., en la audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo, mediante los actos número 565/2013, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Miguel A. Félix S., alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Instancia del Distrito Nacional y acto No. 123/2013 de fecha veinte (20) del mes de marzo del años dos mil trece (2013), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo, al pago de las

costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 55/2015, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y 54/2015, de fecha 28 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 722/2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el recurso interpuesto por Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo contra la sentencia civil No. 01089-14 de fecha 30/12/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia;* **SEGUNDO:** *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo Espinal en contra de Parmenio Mercado;* **TERCERO:** *CONDENA a Parmenio Mercado al pago de las sumas de: A) Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Edwin Reynoso Mateo, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito; B) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Aneudy Antonio Almánzar Cordero, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito; C) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata;* **QUINTO:** *CONDENA a Parmenio Mercado al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de las Dras. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y el Dr. Julio H. Peralta, abogadas y abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo contra el señor Parmenio Mercado y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles la referida demanda; b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo, que la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo contra el señor Parmenio Mercado y Seguros Pepín, S. A., y condenó al señor Parmenio Mercado, al pago de las sumas: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Edwin Reynoso Mateo, y b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Aneudy Antonio Almánzar Cordero, y declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; cantidades que totalizan la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado, contra la sentencia civil núm. 722/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Parmenio Mercado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán y los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Aneudy Antonio Almánzar Cordero y Edwin Reynoso Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Alfred Bernardin y Milouse Eugene.
Abogados:	Licda. Yadir Martínez, Licdos. Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo

señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00505/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín López, actuando por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Yadira Martínez, Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida Alfred Bernardin y Milouse Eugene;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alfred Bernardin y Milouse Eugene contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-02290, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA solidariamente a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del padre, el señor ALFRED BERNARDIN y QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la madre, la señora MILOUSE EUGENE, a título de indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Por ejecución contractual y mandato de la ley, declara la presente sentencia condenatoria común, oponible y ejecutable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el monto de la póliza No. 630006000479; **CUARTO:** Por sucumbir en esta instancia, condena a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de

las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los LICDOS. YADIRA MARTÍNEZ, EDWIN TORRES Y JUAN BRITO GARCÍA, por estarlas avanzando” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1595/2014, de fecha 6 de diciembre de 2013 (sic), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 00505/2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo señor LUIS GUTIÉRREZ MATEO y a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 365-13-02290, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre de Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo señor LUIS GUTIÉRREZ MATEO y a los señores ROBERTO VERAS LÓPEZ Y MOISÉS VERAS ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YADIRA MARTÍNEZ, EDWIN TORRES Y JUAN BRITO GARCÍA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que la recurrente no titula ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, fijado en la Ley No. 491-08, que modificó el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, la corte *a qua* pronunció la nulidad del recurso; que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual, condenó solidariamente a los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Alfred Bernardin, y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Milouse Eugene, sumas que totalizan un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y declaró oponible dicha condenación a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, contra la sentencia civil núm. 00505/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y los señores Roberto Veras López y Moisés Veras Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos.

Yadira Martínez, Edwin Torres, Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida Alfred Bernardin y Milouse Eugene, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alexander Blanco Martínez y José Miguel Minier A.
Recurridos:	Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier Almonte y Carlos Miguel Daza Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE) sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 87, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00091/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Minier Almonte, abogado de la parte recurrida Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00091/2015 del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Alexander Blanco Martínez y José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Carlos Miguel Daza Tineo, abogado de la parte recurrida Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 03280-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores por los señores YAMIRIS HIDELCA REYES GOMEZ Y RAFAEL AGRAMONTE REYES, quienes actúan en calidad de padres del menor LIFERPHSON AGRAMONTE REYES, contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificado por acto No. 157 de fecha 6 de Marzo del 2009, del ministerial HENRY RODRIGUEZ; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo y por procedente y bien fundada ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa de la descarga eléctrica con uno de sus transformadores de electricidad y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, a razón de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), al niño LIFERPIISON AGRAMONTE REYES, QUINIENTOS MIL (RDSSOODOODO) para la señora YAMIRIS HIDELCA REYES y QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500.000.00), para

RAFAEL AGRAMONTE DURÁN, sin intereses por mal fundados; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CARLOS D' AZA, por estarlas avanzando"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 57/2012, de fecha 7 de marzo de 2012, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00091/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Administrador General Ing. FÉLIX EVANGELISTA TAVAREZ, contra la sentencia civil No. 03280-2011 de fecha Nueve (9) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a1 fondo, RECHAZA el mouse de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil. Fallo extrapetita. Motivos erróneos e infundados";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte recurrida Yamiris Hidelca Reyes Gómez y Rafael Agramonte Reyes, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 00091/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Fermín Zapata Peña.
Abogado:	Lic. Radhamés F. Díaz García.
Recurrido:	Martín Blanco.
Abogados:	Licdos. José Fernando Rodríguez Frías, Julio Benoit Martínez y Jean Miguel Benoit Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Fermín Zapata Peña, (en su calidad de propietario del taller Anthony Auto Servi) dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico automotriz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0136049-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00457/2015, de fecha 13 de noviembre de 2014 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Radhamés F. Díaz García, abogado de la parte recurrente Santo Fermín Zapata Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Fernando Rodríguez Frías, Julio Benoit Martínez y Jean Miguel Benoit Peña, abogados de la parte recurrida Martín Blanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Martín Blanco contra el señor Anthony Bautista y/o Gregorio Bautista, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02397, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al codemandado GREGORIO BAUTISTA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas ANTHONY AUTO SERVI Y/O ANTHONY BAUTISTA, al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO con 00/100 (RD\$120,000.00) a favor de la parte demandante, MARTÍN BLANCO; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia y la fijación de astreinte; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santo Fermín Zapata Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 125/2013, de fecha 5 de mayo de 2013, del ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00457/2015, de fecha 13 de noviembre de 2014 (sic), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**ÚNICO:** NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor SANTO FERMÍN ZAPATA PEÑA, contra la sentencia civil No. 366-12-02397, de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, objeto del proceso y las circunstancias del proceso y falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de

junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Anthony Auto Servi y/o Anthony Bautista, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00) a favor de la parte recurrida Martín Blanco, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Fermín Zapata Peña, contra la sentencia civil núm. 00457/2015, de fecha 13 de noviembre de 2014 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Colonial, S. A., y Frito Lay, S. A.
Abogados:	Lic. Huáscar Benedicto y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Santa María Pereira.
Abogados:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad

y su vice presidente administrativo la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y Frito Lay, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 718-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Huáscar Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Santa María Pereira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A., en cual se invoca su único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Santa María Pereira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama así misma, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa María Pereira en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito Lay, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 917, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por la señora Santa María Pereira, de generales que constan, en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito-Lay Dominicana, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., de generales que figuran, par haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Santa María Pereira, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor José Enea (sic) Núñez Fernández, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con

dicha decisión la señora Santa María Pereira interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1387/14, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 718-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA MARÍA PEREIRA, mediante acto No. 1387/14, de fecha 06 de Mayo de 2014, instrumentado por el Ministerial Edwar R. Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 917, relativa al expediente No. 034-12-00698, de fecha 30 de Julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA, la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SANTA MARÍA PEREIRA, mediante actos Nos. 1472/12 y 2995/12, de fecha 21 de mayo y 28 de septiembre de 2012, respectivamente, Instrumentados por Edwar R. Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, entidad FRITOLAY DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$ 800,000.00) a favor de la señora SANTA MARÍA PEREIRA, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; así como la suma de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Siete con 49/100 RD (RD\$ 226,997.49), por conceptos de daños y perjuicios materiales, más el 1.5% interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados;c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía de seguros COLONIAL, DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la

demandada, entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Licdas. YA-CAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación del que estaba apoderada, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa María Pereira en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito Lay, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y condenó Frito Lay, S. A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 800,000.00) a favor de la señora Santa María Pereira, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito; así como la suma de doscientos veintiséis mil novecientos noventa y siete con cuarenta y nueve centavos (RD\$ 226,997.49), por conceptos de daño y perjuicios materiales; montos que totalizan la suma de un millón veintiséis mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$1,026,997.49); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A., contra la sentencia núm. 718-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Julián Vicente Montero y Súper Colmado Jenny.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera.
Recurrido:	Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.
Abogados:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Julián Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520846-6, domiciliado y residente en la calle Odfelismo núm. 22 del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Súper Colmado Jenny, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera, abogados de la parte recurrente Víctor Julián Vicente Montero y Súper Colmado Jenny, en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., contra el Súper Colmado Jenny y el señor Víctor Julián Vicente Montero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 2320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$834,180.00); **TERCERO:** CONDENA a la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, el señor Víctor Julián Vicente Montero y el Súper Colmado Jenny, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 359-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 312, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA el defecto en contra de los recurrentes el SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la

entidad AGROPRODUCTORES DE ARROZ DE LA PROVINCIA DUARTE, S. A., y el señor LUIS HENRIQUE YANQUELA CANAÁN, del Recurso de Apelación incoada por SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 2320 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, la entidad SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ROBERTO G. FIGUEROA F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61, 149, 150, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sustentado en que la sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 16 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo

la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que la audiencia referida fue fijada a solicitud de la parte apelante y que luego fue citado a comparecer a la indicada audiencia del día 16 de abril de 2015, mediante acto de avenir No. 035-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, del ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Julián Vicente Montero y el Súper Colmado Jenny, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Jairo Casanova, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrida:	María C. Cuevas de García.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Casanova, por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 214 del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrida María C. Cuevas de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acta y daños y perjuicios incoada por la señora María C. Cuevas de García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 3757, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en ANULACIÓN DE ACTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 3201-03 de fecha 24 de octubre del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: A) EXCLUYE de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por las razones expuestas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios en la suma de CIENTOS (sic) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 82/100 (RD\$143,792.82), suma esta que equivale a tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación, de conformidad con la ley 125-01, en su artículo 93, párrafo II, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:**

CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2387-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 3757, relativa al expediente civil No. 549-2003-01382, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en beneficio de la señora MARÍA CUEVAS DE GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), de oficio al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, que podrá ser liquidada cada quince días; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los puntos de derecho”; c) que mediante instancia, de fecha 11 de septiembre de 2014, la señora María C. Cuevas de García interpuso formal demanda en solicitud de liquidación de astreinte en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia arriba indicada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y regular en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Civil No. 013, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte, por haber sido sometido de conformidad a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en Liquidación. de Astreinte, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y en consecuencia: A) LIQUIDA el astreinte fijado mediante la Sentencia Civil No. 013, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte, en la suma de DOS MILLONES QUINIEN-TOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$2,559,000.00); B) CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIEN-TOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$2,559,000.00), a favor de la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, por concepto de pago de astreinte fijado por este tribunal y liquidado por la presente sentencia; **TERCERO:** CON-DENA a los (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL E. VICTORIA GALARZA y el DR. RAFAEL RODRÍGUEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación al actual ordenamiento jurídico al otorgar al astreinte una naturaleza que en la actualidad ha variado por parte de la jurisprudencia constitucional”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de dos millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (RD\$2,559,000.00) a favor de la recurrida María C. Cuevas de García, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	José Ramón García y compartes.
Abogados:	Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Ejecutiva, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su Vicepresidenta Administrativa, la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07768848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 892-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Judith Iglesias por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogada de la parte recurrente Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 12 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez contra Agromolinos de Moya, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 0139-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, contra la entidad Agromolinos de Moya, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., al tenor del acto número 722/2013, diligenciado en fecha 13/02/2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** Condena a las partes demandantes, señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando en su

totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 195-2015, de fecha 16 de abril de 2015, del ministerial Guarrionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 892-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, en contra de la entidad Agromolinos de Moya, S. R. L. (Agricomsa), y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante el acto No. 722-2013, de fecha 13/02/2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA a la entidad Agromolinos de Moya, S. R. L., (Agricomsa), al pago de la sumas de: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor José Ramón García; b) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Rubén Aurelio Pérez Matos; c) Treinta Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$30,100.00) a favor del señor Marcelino Andrés Solano Ramírez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., pagar las sumas siguientes: a) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor José Ramón García; b) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Rubén Aurelio Pérez Matos; y c) treinta mil cien pesos con 00/100 (RD\$30,100.00) a favor del señor Marcelino Andrés Solano Ramírez, partes hoy recurrida, sumas estas que ascienden a un monto total de cuatrocientos treinta mil cien pesos con 00/100 (RD\$430,100.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 892-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Lidia

M. Guzmán, Rocío E. Peralta y el Dr. Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coldwell Banker Amber Coast Realty, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Isidoro Henríquez Núñez e Ydelqui Marino Brito.
Recurrido:	Sieglinde Graber.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coldwell Banker Amber Coast Realty, S. R. L., representada por el señor Richard Hunt, de nacionalidad Británica, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 097-0024680-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Rossen núm. 2, Altos, sector El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00121 (C), dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez e Ydelqui Marino Brito, abogados de la parte recurrente Coldwell Banker Amber Coast Realty, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Enrique Páez, abogados de la parte recurrida Sieglinde Graber;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama así misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Sieglinde Graber y Hans Graber contra Coldwell Banker, Sascha Andreas R. S. Decker y la sociedad comercial Isla Elizabeth, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00023-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia declara resuelto el contrato denominado contrato de compra de un solar y de construcción”, de fecha 21 de abril 2009, suscrito entre de una parte la sociedad comercial Isla Elizabeth, S. A., representada por el señor SASCHA ANDREAS R.S. DECKER (el Contratista General), de la otra parte los señores SIEGLINDE GRADER y HANS GRABER, (los Inversionistas) con firmas legalizadas por el Licdo. Guido Luis Perdomo Montalvo, Notario Público, de los del número para el municipio de Sosúa, y en consecuencia de ello le ordena a la entidad comercial Coldwell Banker, Isla Elizabeth, S. A., y el Sr. Sacha Andreas R.S. Decker, la devolución a los señores Sieglinde Graber y Hans Graber, de los montos recibidos por concepto de este contrato, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, el cual figura en otra parte de esta decisión y afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Antonio Durán, de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa, para la notificación de la presente decisión” (sic) b) que no conformes con dicha decisión, los señores Sieglinde Graber y Hans Graber, mediante acto núm. 134-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, del ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 627-2015-00121 (C), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazada, contra las partes recurridas, las Sociedades COLDWELL BANKER, SASCHA ANDREAS R.S. DECKER Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ISLA ELIZABETH, S. R. L.; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 134/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial ARTURO RAFAEL HEINSEN MARMOLEJOS, a requerimiento de los señores SIEGLINDE GRABER y HANS GRABER, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lic. LUIS ENRIQUE PAEZ, en contra de la sentencia No. 00023/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las sociedades COLDWELL BANKER, SASCHA ANDREAS R.S. DECKER Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ISLA ELIZABETH, S. R. L.; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca parcialmente el ordinal quinto del fallo impugnado y en consecuencia: Condena a las sociedades COLDWELL BANKER, SASCHA ANDREAS R.S. DECKER Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ISLA ELIZABETH, S. R. L., a favor de los señores SIEGLINDE GRABER y HANS GRABER, al pago de los intereses legales de la suma pagada por los señores SIEGLINDE GRABER y HANS GRABER a COLDWELL BANKER, SASCHA ANDREAS R.S. DECKER Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ISLA ELIZABETH, S. R. L., conforme contrato de compraventa y construcción suscrito por las partes, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a las sociedades COLDWELL BANKER, SASCHA ANDREAS R.S. DECKER Y LA SOCIEDAD COMERCIAL ISLA ELIZABETH, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. LUIS ENRIQUE PAEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, ÁNGEL RAFAEL HIRALDO DIPRE, de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valoración y de ponderación de los medios probatorios aportados por la ahora recurrente”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que lo concerniente al plazo en que deben ser ejercidas las vías de recursos constituye una exigencia de orden público que debe ser examinada con prioridad; que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de los actuales recurridos mediante el acto núm. 1023-2015 de fecha 26 noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en el domicilio indicado por la actual recurrente ante la corte *a qua* y el memorial de casación, ubicado en el Batey Sosúa, Provincia de Puerto Plata; que por efecto de dicha notificación ejerció el presente recurso, conforme se expresa en el acto de emplazamiento en casación notificado en el domicilio indicado por los actuales recurridos en el referido acto de notificación de sentencia, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el computo de dicho plazo deber ser realizado observando lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que al iniciar el plazo a partir de una notificación a persona o en su domicilio son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos,

conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde es notificada la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia el día 26 de noviembre de 2015, el último día hábil para recurrir en casación era el domingo 27 de diciembre de 2015 sin embargo, tratándose de un día no laborable en los tribunales judiciales, se prorroga al lunes 28 de diciembre 2015 siguiente día hábil, al que se adicionan ocho (8) días en razón de la distancia de 215 kilómetros existente entre el Batey Sosúa, Provincia de Puerto Plata, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el martes 5 de enero de 2016, era último día hábil para interponer el presente recurso sin embargo, fue interpuesto el miércoles seis (6) de enero de 2016 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue ejercido fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin examinar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banker Amber Coast Realty, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00121 (C), dictada el 29 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Enrique Páez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurridos:	Santos Montero Ferreras y Austria Mora.
Abogado:	Lic. Manuel Lebrón Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor

de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00121, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2015-00121, del veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Manuel Lebrón Florentino, abogado de la parte recurrida Santos Montero Ferreras y Austria Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Santos Montero Ferreras y Austria Mora contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 17 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 32-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por los Sres. Santos Montero Ferreras y Austria Mora, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Santos Montero Ferreras y Austria Mora, como justa reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la Parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la Presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al Pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Maritza Fortuna Márquez, abogada afirma haberlas avanzado en su mayor o totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante

acto núm. 108/2015 del 27 de abril de 2015 instrumentado por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, los señores Santos Montero Ferreras y Austria Mora, mediante acto núm. 207/2015 del 1ro. de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge De los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de farfán, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00121, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, representado por el DR. NELSON R. SANTANA ARTELES y b) Acoge en parte el recurso de apelación incidental hecho por los Sres. SANTOS MONTERO FERRERAS y AUSTRIA MORA, representados por la LICDA. MARITZA FORTUNA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 32/2015, de fecha 17/03/2015, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto y en consecuencia condena a la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Ede-sur), al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de los recurridos SANTOS MONTERO FERRERAS y AUSTRIA MORA, confirmando modificada en motivos la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente y recurrida incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Maritza Fortuna Márquez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Excesiva valoración a los documentos y pruebas depositadas por los recurridos, e injustificada condena”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Santos Montero Ferreras y Austria Mora, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil

ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Santos Montero Ferreras y Austria Mora, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00121, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Manuel Lebrón Florentino, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez de Goris.-José Alberto Cruceta Almánzar.-Francisco Antonio Jerez Mena.-Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20enero del año 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Fernando González Contreras.
Abogado:	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo de la Cruz Jiménez Batista, Licdos. Luis Acosta Álvarez y Narciso Aracena Morfa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joan Fernando González Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121126-4, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, 4to. Piso, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 677, de fecha 1ro. de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 358-12-00563, de fecha veinte (20) de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente Joan Fernando González Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y los Licdos. Luis Acosta Álvarez y Narciso Aracena Morfa, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario seguido por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, S. R. L. y Joan Fernando González Contreras, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de julio de 2015, la sentencia núm. 677, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, adjudicatario de los inmuebles subastados, consistente: “1-Unidad Funcional B-4, identificada como 400403579439, B-4, matrícula 0100216309, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2.694%, conformada por un sector Propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 280.00 mts; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-012, ubicado en el nivel M3 del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 mts.2; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-033, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.05 mts.2; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-048, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.85 mts.2; y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-049, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.85 mts.2; propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 2-Unidad Funcional C-1, identificada como 400403579439, C-1, matrícula 0100216321, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-001, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts2, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 3-Unidad Funcional C-2, identificada como 400403579439, C-2, matrícula 0100216322, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje*

de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts.2, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 4-Unidad Funcional C-3, identificada como 400403579439, C-3, matrícula 0100216323, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-ÓI-M1-003, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 5-Unidad Funcional C-4, identificada como 400403579439, C-4, matrícula 0100216324, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-004, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt52, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 6-Unidad Funcional C-5, identificada como 400403579439, C-5, matrícula 0100216325, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-005, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt52, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 7-Unidad Funcional C-6, identificada como 400403579439, C-6, matrícula 0100216326, del condominio Torre Alexandra, ubicado, en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-MI006, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts2, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 8-Unidad Funcional C-7, identificada como 400403579439, 07, matrícula 0100216327, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts2, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P

& G, S.A.; 9-Unidad Funcional C-11, identificada como 400403579439, C-11, matrícula 0100216328, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-011, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 10-Unidad Funcional C-12, identificada como 400403579439, C-12, matrícula 0100216329, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-012, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 11-Unidad Funcional C-13, identificada como 400403579439, C-13, matrícula 0100216330, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-013, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 12-Unidad Funcional C-14, identificada como 400403579439, C-14, matrícula 0100216331, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-001, ubicado en el nivel M2, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 13-Unidad Funcional C-15, identificada como 400403579439, C-15, matrícula 0100216332, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-002, ubicado en el nivel M2, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt⁸², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 14-Unidad Funcional (3-16, identificada como 400403579439, C-16, matrícula 0100216333, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%,

conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-003, ubicado en el nivel M2, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 15-Unidad Funcional C-18, identificada como 400403579439, C-I, matrícula 0100216321, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-001, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 16-Unidad Funcional C-19, identificada como 400403579439, C-19, matrícula 0100216335, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-002, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S. A.; 17-Unidad Funcional C-20, identificada como 400403579439, C-20, matrícula 0100216336, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-003, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 18-Unidad Funcional C-22, identificada como 400403579439, C-22, matrícula 0100216337, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-001, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 1360 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 19-Unidad Funcional C-23, identificada como 400403579439, 023, matrícula 0100216338, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-002, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G,

S.A.; 20-Unidad Funcional C-24, identificada como 400403579439, C-24, matrícula 0100216339, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-003, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 21-Unidad Funcional C-28, identificada como 400403579439, C-28, matrícula 0100216340, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-005, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 22-Unidad Funcional C-29, identificada como 400403579439, C-29, matrícula 0100216341, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-006, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.”. Por la suma de la suma de Ochocientos Treinta (sic) y Un Mil seiscientos Tres Dólares norteamericano con 80/100, (US\$831,603.80), precio de la primera puja, más la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$253,301.00), por concepto de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiendo, en perjuicio de la empresa Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, S. R. L., (paseo), y el señor Joan Fernando González Contreras; **Segundo:** Ordena a la embargada, la empresa Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, S. R. L., (paseo), y el señor Joan Fernando González Contreras, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en su contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; **Tercero:** Comisiona al ministerial Joan Felix, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre Garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva. Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que por su parte la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada no resuelve ningún incidente o contestación y por tanto no es susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte ha podido verificar, del examen de la sentencia impugnada, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble, descrito a continuación: “1-Unidad Funcional B-4, identificada como 400403579439, B-4, matrícula 0100216309, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2.694%, conformada por un sector Propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 280.00 mts; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-012, ubicado en el nivel M3 del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 mts.2; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-033, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.05 mts.2; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-048, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.85 mts.2; y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M3-049, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.85 mts.2; propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 2-Unidad Funcional C-I, identificada como 400403579439, C-I, matrícula 0100216321, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-001, ubicado en el

nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 3-Unidad Funcional C-2, identificada como 400403579439, C-2, matrícula 0100216322, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts.², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 4-Unidad Funcional C-3, identificada como 400403579439, C-3, matrícula 0100216323, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-003, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 5-Unidad Funcional C-4, identificada como 400403579439, C-4, matrícula 0100216324, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-004, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt⁵², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 6-Unidad Funcional C-S, identificada como 400403579439, C-5, matrícula 0100216325, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-005, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt⁵², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 7-Unidad Funcional C-6, identificada como 400403579439, C-6, matrícula 0100216326, del condominio Torre Alexandra, ubicado, en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-MI006, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 8-Unidad Funcional C-7, identificada como 400403579439, 07, matrícula 0100216327, del condominio Torre

Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 9-Unidad Funcional C-11, identificada como 400403579439, C-11, matrícula 0100216328, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-011, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts, propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 10-Unidad Funcional C-12, identificada como 400403579439, C-12, matrícula 0100216329, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-012, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 11-Unidad Funcional C-13, identificada como 400403579439, C-13, matrícula 0100216330, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M1-013, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.85 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 12-Unidad Funcional C-14, identificada como 400403579439, C-14, matrícula 0100216331, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-001, ubicado en el nivel M2, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 13-Unidad Funcional C-15, identificada como 400403579439, C-15, matrícula 0100216332, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-002, ubicado en el nivel M2, del bloque 01,

destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mt², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 14-Unidad Funcional (3-16, identificada como 400403579439, C-16, matrícula 0100216333, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M2-003, ubicado en el nivel M2, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 15-Unidad Funcional C-18, identificada como 400403579439, C-I, matrícula 0100216321, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-001, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 16-Unidad Funcional C-19, identificada como 400403579439, C-19, matrícula 0100216335, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-002, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S. A.; 17-Unidad Funcional C-20, identificada como 400403579439, C-20, matrícula 0100216336, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M3-003, ubicado en el nivel M3, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 18-Unidad Funcional C-22, identificada como 400403579439, C-22, matrícula 0100216337, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-001, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 1360 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P 8: G, S.A.; 19-Unidad Funcional C-23, identificada como 400403579439, 023, matrícula 0100216338, del

condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-002, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 20-Unidad Funcional C-24, identificada como 400403579439, C-24, matrícula 0100216339, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-003, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 21-Unidad Funcional C-28, identificada como 400403579439, C-28, matrícula 0100216340, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-005, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.; 22-Unidad Funcional C-29, identificada como 400403579439, C-29, matrícula 0100216341, del condominio Torre Alexandra, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.130%, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-M4-006, ubicado en el nivel M4, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.60 mts², propiedad de Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P & G, S.A.”; fue adjudicado al persiguierte; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del traspaso en favor del licitador del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un

vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joan Fernando González Contreras, contra la sentencia núm. 677, de fecha 1ro. de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Licdos. Luis Acosta Álvarez y Narciso Aracena Morfa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila del Carmen Ureña Ureña de Claudio.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.
Recurridos:	Enemencio Matos Gómez y Jorge Peña.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268760-5, domiciliada y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 377, del sector Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrente Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrida Enemencio Matos Gómez y Jorge Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por los señores Jorge Peña y Enemencio Mato Gómez, contra la señora Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00612/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la presente demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, contra la señora LUCILA DEL CARMEN UREÑA UREÑA, mediante el Acto No. 808-2012, de fecha 10 de diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional , por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandante, los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del Lic. LEONCIO PEGUERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 649-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 00692/2014, de fecha 30 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, decidida en favor de la señora LUCILA DEL CARMEN URENA UREÑA,

por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por los señores JORGE PENA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo ORDENA a los terceros embargados BANCO LEÓN, S.A., BANCO CARIBE, S.A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, entregar en manos de los señores JORGE PEÑA y ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS (RD\$354,420.00), en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya Citado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora LUCILA DEL CARMEN UREÑA UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, abogado de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación de la ley, sobre todo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 50 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Manejo antojadizo de los hechos y el derecho y violación a las reglas procesales; **Tercer Medio:** Mala ponderación de los documentos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Banco León, S.A., Banco Caribe, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD\$354,420.00), a favor de la parte recurrida Jorge Peña y Enemencio Matos Gómez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucila Del Carmen Ureña Ureña de Claudio, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
Abogados:	Lic. Tony A. Raful, Dres. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa.
Recurrido:	Smerlin José Segura Encarnación.
Abogado:	Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente de Administración, Recursos Humanos y Filial, Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tony A. Raful, actuando por sí y por el Dr. Ernesto Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful R. y Ney Omar De la Rosa, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida Smerlin José Segura Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María

Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Smerlin José Segura Encarnación contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 19 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-249, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios materiales, incoada por el Sr. Smerlin José Segura, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro Codetel), por no haberse probado la falta alegada por el demandante; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Smerlin José Segura E., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Alcántara Ramírez, José Alberto Estévez Medina y Ernesto Raful, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Smerlin José Segura Encarnación, mediante acto núm. 184/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) mediante acto núm. 48/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Aneurys Medina, ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia referida, siendo resueltos dicho recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, cuyo parte dispositiva ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por las razones y los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO CODETEL), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con su distracción y provecho a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal (Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Irrazonabilidad de la indemnización impuesta)”;

Considerando, que con posterioridad, a la audiencia fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 30 de agosto de 2016 suscrita por los abogados de la parte recurrente, Lidos. Ernesto V. Raful R. y Ney Omar De la Rosa, mediante la cual solicitan: **“PRIMERO:** Que se libre acta del Acuerdo de Transacción y Desistimiento de Acciones de fecha 1 de febrero de 2016, suscrito, de una parte, por el señor Smerlin José Segura Encarnación y su abogados constituido y apoderado especial, el Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez, y de otra parte, la COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL/CLARO), con motivo al recurso de casación de fecha 28 de enero de 2016, interpuesto por la COMPANIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL/CLARO) contra la sentencia civil No. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Que como consecuencia a lo anterior, ORDENAR el archivo definitivo del recurso de casación de fecha 28 de enero de 2016, interpuesto por la COMPANIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETEL/CLARO) contra la sentencia civil No. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre el actual recurrido, Smerlin José Segura Encarnación y de la otra parte, la hoy recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), estipulando las partes las convenciones siguientes: “**Artículo Primero (1º): Objeto.** El señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), por medio del presente documento acuerdan renunciar, desde ahora y para siempre, a sus pretensiones recíprocas y en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO / CODETEL), mediante acto de alguacil No. 129/2014, de fecha 28 de mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez. Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Artículo Segundo (2º): Desistimiento.** Como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpusiera en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO / CODETEL), mediante acto de alguacil No. 129/2014, de fecha 28 de mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Párrafo I:** El señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN desiste y/o renuncia desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de los beneficios otorgados por la sentencia civil No. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Asimismo, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la demanda en validez de embargo retentivo que interpusiera contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), mediante acto de alguacil No. 27/2016, de

fecha 11 de enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. De igual modo, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable del acto de alguacil No. 002/2016, de fecha 6 enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo. **Párrafo II:** La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL) desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable del recurso de casación que interpusiera en fecha 8 de enero de 2016, en contra de la sentencia civil No. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. **Artículo Tercero (3°): Levantamiento de Embargo Retentivo.** El señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN, mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, el levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición que éste trabó en perjuicio de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), mediante el acto de alguacil No. 27/2016, de fecha 11 de enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en manos de las siguientes entidades bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., y Banco Scotiabank, S.A. Como consecuencia a lo anterior, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura, simple e inmediatamente, de manera definitiva e irrevocable, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., y Banco Scotiabank, S.A., que procedan a pagar, entregar o en cualquier forma liberarse en manos de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO / CODETEL), de cualquier suma de dinero, título o valor mobiliario que haya sido afectado en ocasión del referido Embargo Retentivo u Oposición trabada por el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN. **Artículo**

Cuarto (4º): De la Compensación Económica. Como consecuencia de lo establecido anteriormente, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN, por medio del presente acuerdo, declara y reconoce haber recibido en esta misma fecha, a su entera satisfacción y conformidad de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL) el cheque de administración No. 432532, de fecha 28 de enero de 2016, por valor de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), expedido a favor del señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN por el Citibank, por orden de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), por concepto de monto transaccional de las litis y hechos que en este acuerdo se describen. **Artículo Quinto (5º): Descargo.** Como consecuencia de todo lo anterior, el señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal, de naturaleza contractual o extracontractual, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), y muy especialmente con motivo y/o relacionada a los hechos en que se fundamentó su acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpusiera en contra de dicha empresa mediante acto de alguacil No. 129/2014, de fecha 28 de mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez Adames. Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, razón por la cual le otorga total y absoluto descargo. El presente descargo es extensivo a todos los accionistas y funcionarios de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO/CODETEL), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. **Artículo Sexto (6º): De la aceptación a los términos de este acuerdo por parte del apoderado legal del señor SMERLIN JOSE SEGURA ENCARNACION.** En señal de aceptación y conformidad a los términos del presente documento, el LIC. ROBERTO E. ARNAUD SÁNCHEZ, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN, declara y reconoce bajo la fe del juramento que acoge en todas sus partes el presente acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, razón por la cual dicho señor suscribe el mismo conjuntamente a su representado señor SMERLIN JOSÉ SEGURA ENCARNACIÓN en señal de aceptación; en consecuencia, declara y reconoce no tener ningún tipo

de reclamación pasada, presente o futura en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL) con motivo a la asistencia legal prestada a dicho señor) representado, razón por la cual otorga a favor de dicha empresa otorga total y absoluto descargo. Dicho descargo extensivo a todos los accionistas y funcionarios de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO/CODETEL), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. **Artículo Séptimo (7°): Carácter irrevocable de la presente transacción.** En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, Las Partes reconocen que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee entre ellos la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. **Artículo Octavo (8°): Derecho común.** Para todo lo no expresamente pactado en el presente acuerdo, y para cualquier desacuerdo que surgiera de su interpretación y cumplimiento, las partes se remiten a las disposiciones del Derecho Común. **Artículo Noveno (9°): De la buena fe, equidad, el uso y la ley.** El presente acuerdo obliga a las partes a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la ley. **Artículo Décimo (10°): Elección de domicilio:** Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional, Las Partes hacen formal elección de domicilio en sus respectivos domicilios descritos al inicio de este documento” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) y Smerlin José Segura Encarnación, del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00170, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara.
Abogada:	Licda. Isaura Estefanía Gratereaux.
Recurridos:	Fausto de la Cruz Galán y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Autoseguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 442, ensanche El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señora Lilia A. Figueroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y el señor Pedro Pascual

Placencio Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056641-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, barrio El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 820-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Estefanía Gratereaux, abogada de la parte recurrente Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Isaura Estefanía Gratereaux, abogada de la parte recurrente Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, abogados de la parte recurrida Fausto De la Cruz Galán, Robert Urbáez, Ramón Moronta y Mártires Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fausto De la Cruz Galán, Robert Urbáez, Ramón Moronta y Mártires Valdez, última que actúa por sí y en calidad de madre de la menor Nicol Bautista, contra el señor Pedro Pascual Placencio Lara y Autoseguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00697, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por la falta de concluir, no haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores por Fausto de la Cruz Galán, Robert Urbáez, Ramón Moronto (sic) y Mártires Valdez, actuando por sí y en calidad de madre de la menor Nicol Bautista, en contra del señor Pedro Pascual Placencio Lara y la entidad Auto Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Pascual Placencio Lara, a pagar las siguientes sumas de dinero: a) Cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Robert Urbáez; b) Cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Ramón Moronto (sic); c) Ochenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora Mártires Valdez; d) Ciento veinticinco

mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora Mártires Valdez, madre de la menor Nicol Bautista, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la entidad Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Pascual Palencio (sic) Lara, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Janny Vallejo Garib, alguacil de estrados de esta Quinta Sala Civil, a los fines de notificar la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Pedro Pascual Placencio Lara y Autoseguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1415-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 820-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pascual Placencio Lara, mediante el acto No. 1415-2013, de fecha 11 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2013-00697, relativa al expediente No. 038-2012-00331, de fecha 04 de septiembre del año 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia: a) DECLARA inadmisibles las demandas originales en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por la señora Mártires Valdez en su supuesta calidad de madre

de la menor de edad Nicol Bautista; b) MODIFICA la sentencia recurrida en el ordinal tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENAN al señor PEDRO PASCUAL PLACENCIO LARA, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor ROBERT URBÁEZ; B) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor RAMÓN MORONTA; C) OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora MÁRTIRES VALDEZ; más el pago de los intereses generados por las sumas a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Autoseguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua*, modificó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y condenó al señor Pedro Pascual Placencio, a pagar las siguientes sumas de dinero: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Robert Urbáez; b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Ramón Moronta; c) ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora Mártires Valdez; y declaró dicha decisión común y oponible a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza; montos que totalizan la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$280,000.00), cantidad que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del

literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara, contra la sentencia civil núm. 820-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Autoseguros, S. A., y Pedro Pascual Placencio Lara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, abogados de la parte recurrida Fausto De la Cruz Galán, Robert Urbáez, Ramón Moronta y Mártires Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Juan Francisco de Paula Benz.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 883/2015, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Juan Francisco De Paula Benz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 883/2015 del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Juan Francisco De Paula Benz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco De Paula Benz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00914, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO DE PAULA BENZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JUAN FRANCISCO DE PAULA BENZ, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** COMDNA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 1074/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil

ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 883/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1074/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2014-00914, relativa al expediente No. 038-201200682, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LIC. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Juan Francisco De Paula Benz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 883/2015, dictada el 30 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Álvarez Sánchez.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.
Recurrida:	Sandra Josefina Zuleta Barnichta.
Abogado:	Lic. Mario Leslie Arredondo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Álvarez Sánchez, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 402-244382-7, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 13, Apto. 303, edificio 2, Condominio Plaza Eugenio de Marchena, ensanche La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00047, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente Antonio Álvarez Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Leslie Arredondo, abogado de la parte recurrida Sandra Josefina Zuleta Barnichta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrente Antonio Álvarez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Mario Leslie Arredondo, abogado de la parte recurrida Sandra Josefina Zuleta Barnichta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Sandra Josefina Zuleta Barnichta de Escobar contra los señores Antonio Álvarez Sánchez y Abraham Ismael Batista Marte, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 110/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de los señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (Inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por el señor (sic) SANDRA JOSEFINA ZULETA BARNICHTA DE ESCOBAR (Propietario), mediante acto núm. 260/2015 de fecha veintiún (21) de mayo de dos mil quince (2015), del Ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, la señora SANDRA JOSEFINA ZULETA BARNICHTA DE ESCOBAR (Propietario arrendador), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, CONDENA a los señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), por las mensualidades de alquiler del apartamento ubicado en la calle Capitán Eugenio de Marchena, No. 13, edificio plaza Eugenio de Marchena, apartamento 303, del sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, correspondiente al pago de Dieciocho (18) mensualidades vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses de diciembre del 2013, enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2015, más los intereses contractuales de un dos por ciento (2%); **CUARTO:** ORDENA la rescisión del contrato de fecha 01 de febrero de 2013, suscrito entre las partes, la señora SANDRA JOSEFINA ZULETA BARNICHTA DE ESCOBAR (Propietario-arrendador), y los señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; **QUINTO:** Ordena el desalojo de los Señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Capitán Eugenio de Marchena, No. 13, edificio plaza Eugenio de Marchena, apartamento 303, del sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señores ANTONIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ (inquilino), y ABRAHAN ISMAEL BATISTA MARTE (fiador), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. MARIO LESLIE ARREDONDO, Abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Álvarez Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 794-2015, de fecha 9 de julio de 2015, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00047, de fecha 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones, esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 110/2015, relativa al expediente 065-2015-00122, dictada en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Antonio Álvarez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Mario Leslie Arredondo, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra j), del inciso dos (2) del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 11 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de

junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Antonio Álvarez Sánchez y Abrahan Ismael Batista Marte, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00) a favor de la parte recurrida Sandra Josefina Zuleta Barnichta, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00047, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI).
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Km. 10½ de la Carretera Mella, Urbanización Los Rosales, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Freddy Eliseo Vásquez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237011-9, domiciliado y residente en esta ciudad

de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 359, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. José Chía Sánchez, abogado de la parte recurrida Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Seguridad Turística e Industrial, C. por A., en contra de la entidad Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 10 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2301, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad comercial SEGURIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIAL, C. POR A., mediante Acto No. 1542/2011, de fecha 05/12/2011, instrumentado por el Ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, C. POR A., por falta de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento; b) que no conforme con dicha decisión la razón social Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SENTI) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1001/2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 359, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGURIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIAS, C. por A., (SETI), contra la Sentencia Civil No. 2301, de fecha 10 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo, la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad comercial SEGURIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIAL, C. POR A., (SETI), y en consecuencia CONDENA a la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS

SORCAROL, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 08/100 (RD\$230,915.08), a favor de la entidad comercial SEGURIDAD TURÍSTICA E INDUSTRIAL, C. POR A., (SETI), conforme a los motivos dados par esta Corte út supra indicados; **CUARTO: CONDENA** a la parte recurrida, a la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. JOSÉ CHÍA SÁNCHEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de derecho de defensa. Artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial, efectiva y del debido proceso. Violación de la constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, del Art. 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser violatorio al literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., al pago de la suma de doscientos treinta mil novecientos quince pesos con 08/100 (RD\$230,915.08), a favor de la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 359, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Chía Sánchez, abogado de la parte recurrida Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: José Alberto Cruceta Almánzar.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Romana.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez Huéster, Marcelino Guerrero Berroa, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Licda. Yudania Guerrero.
Recurrida:	F & S, Motors, S. R. L.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Gómez, Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y José Enrique Hernández Machado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07 de fecha 17 de julio de 2007, con su domicilio en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54 del municipio de la Romana, debidamente representado por su alcaldesa municipal, en funciones, señora Maritza Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Rodríguez Huéster, por sí y por Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y compartes, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de La Romana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Gómez, por sí y por los Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y José Enrique Hernández Machado, abogados de la parte recurrida compañía F & S, Motors, S. R. L.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA, contra la sentencia No. 577-2014 del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida compañía F & S, Motors, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la sociedad de comercio F&S Motors, S. R. L., en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 158-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO, incoada por la sociedad de comercio F&S Motors, S. R. L. en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, al tenor del acto No. 078-2012 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado del municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debiendo condenar, CONDENA al Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de la suma de Veintiún Millones de Pesos dominicanos (RD\$21,000,000.00), a favor de la demandante F & S, Motors, S. R. L., representada por los señores Sandy Castillo Jiménez y Ezequiel Santana Mercedes, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente Decisión; **TERCERO:** Que debiendo rechazar, RECHAZA las conclusiones respecto a la validez del embargo retentivo practicado, y en consecuencia, ORDENA el Levantamiento puro y simple de dicho embargo radicado mediante acto número 078/2012 de fecha 21 de Febrero de 2012, del protocolo del Ujier César Zacarías Soler, Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; **CUARTO:** Que

debe compensar y COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Romana interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 502-2013 de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Misael Rijo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue decidido por la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción recursoria en apelación diligenciada a través del acto ministerial No. 502-2013 de fecha 30 del mes de julio del año 2013, del protocolo del Curial Daniel Misael Rijo Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a intimación del Honorable Ayuntamiento Municipal De La Romana, representado por el Alcalde municipal LICDO. JUAN ANTONIO ADAMES BAUTISTA, en contra de la razón social F&S MOTORS, S. R. L., representada por el señor SANDY CASTILLO JIMÉNEZ; y contra la sentencia número 158/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma íntegramente la sentencia número 158/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento Municipal de La Romana, representado por el Alcalde municipal Lic. Juan Antonio Adames Bautista, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho del letrado DR. CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Código Civil Dominicano en los artículos 1315, 1134, 1135 y 317, 334, 335 de la Ley 176-07; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso

sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, a partir la notificación de la sentencia impugnada que fue realizada mediante el acto núm. 54/2015 de fecha 20 de enero de 2015 instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que a su vez la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso invocando que el acto de notificación de la sentencia no le fue notificado en el domicilio elegido por los recurrentes ni mucho menos en el domicilio de sus abogados apoderados establecido en el acto del recurso de apelación;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia, que en el caso fue realizada por acto núm. 54/2015 de fecha 20 de enero del 2015, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, constituye un precedente jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, solo una notificación hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos;

Considerando, que de la revisión del acto núm. acto núm. 54/2015, citado, la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio real del actual recurrente, ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, casa No. 54, del sector Centro de la Ciudad de la Romana, mismo domicilio expresado ante esta Corte de Casación, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado en consonancia con las reglas establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que teniendo el plazo del recurso de casación por punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio le son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde se notifica la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en el municipio de La Romana, el plazo de 30 días francos debe ser aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 110 kilómetros existente entre el lugar de la notificación ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, casa No. 54, del sector Centro de la Ciudad de la Romana, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, que al realizarse la notificación el fecha 20 de enero del 2015, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 24 de febrero del mismo año sin embargo, fue interpuesto el 13 de marzo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida Compañía F & S, Motors, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdas. María Olivo, Danira Figueroa Luciano, Karla Corominas Yeara, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karim de Jesús Familia, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Fernando Adán Ozuna Morla.
Recurrido:	Jesús Francisco Arias Johnson.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, y la señora Danira Figueroa Luciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295678-4, domiciliada y residente en la calle Manzana 63 núm. 20, Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) la señora Danira Figueroa Luciano, de generales que constan en el expediente; ambos contra la sentencia civil núm. 655, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Olivo, por sí y por los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim De Jesús Familia y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Danira Figueroa Luciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Adán Ozuna Morla, abogado de la parte recurrente Danira Figueroa Luciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida Jesús Francisco Arias Johnson;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en los recursos de casación de que se trata, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim De Jesús Familia y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Danira Figueroa Luciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Fernando Adán Ozuna Morla, abogado de la parte recurrente Danira

Figuroa Luciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida Jesús Francisco Arias Jonhson;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida Jesús Francisco Arias Jonhson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Francisco Arias Jonhson, contra las señoras Raquel Noemí Sánchez Mosquea y Danira Amparo Figuroa Luciano y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 11 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 510, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JESÚS FRANCISCO ARIAS JOHNSON, al tenor del Acto No. 300/2012, de fecha 16 de Julio del 2012, instrumentado por el ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 02, del Distrito Nacional, en contra de los señores RAQUEL NOEMÍ SÁNCHEZ, DANIRA AMPARO FIGUEROO (sic) LUCIANO Y SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia: A. CONDENA a las señoras DANIRA AMPARO FIGUEROO (sic) LUCIANO Y RAQUEL NOEMÍ SÁNCHEZ MOSQUEA, a pagar solidariamente a favor del señor JESÚS FRANCISCO ARIAS JOHNSON, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, las señoras DANIRA AMPARO FIGUEROO (sic) LUCIANO Y RAQUEL NOEMÍ SÁNCHEZ MOSQUEA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VÍCTOR ML. AQUINO VALENZUELA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 778-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, las señoras Raquel Noemí Sánchez Mosquea y Danira Figueroa Luciano mediante acto núm. 595/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión referida, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 655, de fecha 23 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, habiendo sido ponderados los Recursos de Apelación Principal e Incidental interpuestos por las señoras RAQUEL NOEMÍ SÁNCHEZ MOSQUEA Y DANIRA SÁNCHEZ MOSQUEA (sic), y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia impugnada, esta

*Corte ACOGE parcialmente las pretensiones de las partes apelantes, y en tal sentido, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DISPONE lo siguiente: a) EXCLUYE del presente proceso a la señora RAQUEL NOEMÍ SÁNCHEZ MOSQUEA, quedando liberada del pago de sumas indemnizatorias a favor del señor JESÚS FRANCISCO ARIAS JONHSON; b) MODIFICA el monto indemnizatorio puesto a cargo de la señora DANIRA AMPARO FIGUEROA LUCIANO, a favor del señor JESÚS FRANCISCO ARIAS JONHSON, y lo FIJA en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **SEGUNDO**: CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;*

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo, emitido por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que las partes recurrentes, Seguros Pepín, S. A., y Danira Figueroa Luciano proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio**: Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo; **Segundo Medio**: Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que la parte recurrente Danira Figueroa Luciano propone en su memorial de casación los siguiente medios: “**Primer Medio**: Violación al debido proceso y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jesús Francisco Arias Jonhson, solicita que se declaren inadmisibles los recursos de casación de que se tratan, toda vez que la sentencia impugnada no

cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra los recursos, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron el 4 de febrero de 2016 y el 25 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, que como señalamos precedentemente fue el 4 de febrero de 2016 y el 25 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio impuesto en la decisión de primer grado, y condenó a la señora Danira Figueroa Luciano, a pagar a favor de la parte recurrida Jesús Francisco Arias Jonhson, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Pepín, S. A., y Danira Figueroa Luciano y b) Danira Figueroa Luciano, ambos contra la sentencia civil núm. 655, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Danira Figueroa Luciano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

(Firmados).- Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoyo Auto Import.
Abogados:	Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero V.
Recurrido:	Federico Reyes Familia.
Abogados:	Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña y Berto de la Rosa García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoyo Auto Import, entidad que opera bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 258, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 582-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel H. Terrero V., abogados de la parte recurrente Yoyo Auto Import, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña y Berto de la Rosa García, abogados de la parte recurrida Federico Reyes Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Federico Reyes Familia contra Yoyo Auto Import la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0367-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por falta de comparecer en contra de la parte demandada, la entidad YOYO AUTO IMPORT, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor FEDERICO REYES FAMILIA, en contra de la entidad YOYO AUTO IMPORT, mediante acto No. 1022/2012, diligenciado el día Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial AGUSTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, la razón social YOYO AUTO IMPORT, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor FEDERICO REYES FAMILIA, por concepto de los daños morales ocasionados, según los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Yoyo Auto Import, mediante acto núm. 1450-2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, y de manera incidental, el señor Federico Reyes Familia, mediante acto núm. 05/2014, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Yonathan Rafael Vega Palma, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 2015, la sentencia núm. 582-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Yoyo Auto Import, mediante acto No. 1450/2014, de fecha 16 de junio de

2014, instrumentado y notificado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, y de manera incidental, por el señor Federico Reyes Familia, mediante acto No. 05/2014, de fecha 07 de julio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Yonathan Rafael Vega Palma, ambos contra la sentencia civil No. 0367/2014, dictada en fecha 24 de marzo del año 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, Yoyo Auto Import, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Narciso Antonio Peña Saldaña y Berto de la Rosa García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Carencia de fundamentos”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a-qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a-qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrente, Yoyo Auto Import, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del hoy recurrido, Federico Reyes Familia, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo

que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yoyo Auto Import, contra la sentencia núm. 582-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.-Dulce María Rodríguez de Goris.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ismil Capellán.
Recurridos:	Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos.
Abogados:	Licdos. Manuel Gerónimo, José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Rehm, S. R. L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 481, suite 205, El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Ramón Antonio Piñeyro Gallardo, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104361-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Werner Fritz Rinck, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1339224-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 528-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Gerónimo por sí y por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados de la parte recurrida Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Ismil Capellán, abogado de la parte recurrente Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados de la parte recurrida Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de pago de astreinte incoada por Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos en ocasión de la sentencia núm. 19-2013 de fecha 25 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien en ocasión del mismo, dictó la sentencia núm. 528-2015 de fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago y Liquidación de Astreinte, interpuesta por los señores Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, mediante instancia de fecha 20 de febrero del 2015, depositada en la Secretaría de esta Sala de Corte en la misma fecha, en contra de las razones sociales Hacienda Rehm, S. R. L., Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., por haberse realizado conforma al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandada, los señores Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos; en consecuencia, liquida la astreinte consignada en la sentencia No. 19/2013, de fecha 25 de enero del 2013, dictada por esta Sala, contados desde el día 07 de febrero de 2014 hasta el 20 de febrero del 2015; fecha en que fue recibida la presente instancia para un total de 379 días, a razón de RD\$2,000.00 cada uno, para un importe de RD\$758,000.00; DESGINANDO como destinatario o beneficiario del monto que se generare como producto de la presente sentencia, los recurrentes, señores Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep

Duclos, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho de la Fundación Renacer, ubicada en la calle Bienvenido García Godo, No. 18, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las entidades Hacienda Rehm, S. A., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a-qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a-qua* acogió las conclusiones de la parte demandante en esa instancia, actuales recurridos, los señores Joel Gilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, y liquidó el astreinte en la suma de setecientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$758,000.00), en perjuicio de la parte hoy recurrente, Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L, contra la sentencia núm. 528-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consorcio Cítricola del Este, S. A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Marcos Antonio Batista Martínez.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Cítricola del Este, S.A., y la Colonial, S. A. Compañía de Seguro, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz

Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 932-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Batista Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Consorcio Citrícola del Este, S. A. y La Colonial, S.A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Batista Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente, por medio del cual se llama en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcos Antonio Batista Martínez en contra de las entidades Consorcio Citrícola del Este, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00077-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor MARCOS ANTONIO BATISTA MARTÍNEZ, contra las entidades Consorcio Citrícola del Este, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto No. 485/2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Batista Martínez interpuso formal recurso de apelación contra esta, mediante acto núm. 985/2015, de fecha 6 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 932-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Marcos Antonio Batista Martínez, mediante acto No. 485/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por consiguiente, CONDENA a la entidad Consorcio Citrícola del Este a pagar la suma Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$75,000.00) favor del señor Marcos Antonio Batista Martínez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la Colonial, S. A., compañía de Seguros hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre tránsito. Violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser violatorio al literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación de

que se encontraba apoderada y revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la entidad Consorcio Citrícola del Este, S. A., a pagar la suma setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor del señor Marcos Antonio Batista Martínez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Citrícola del Este, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 932-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Batista Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría. -Dulce María Rodríguez de Goris. -José Alberto Cruceta Almánzar. -Francisco Antonio Jerez Mena. -Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (Inote), y Odalis Antonio Tejada Henríquez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrida:	Cristina Altagracia Utate Díaz.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal la empresa Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 129, de la ciudad de Moca, debidamente representada por el señor Odalis Antonio Tejada Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0048137-9, domiciliado

y residente en la ciudad de Moca; y b) de manera incidental la señora Cristina Altagracia Utate Díaz, dominicana, mayor de edad, unión libre, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0133349-6, domiciliada y residente en la casa núm. 17, calle General Brache, Villa Elsa de la ciudad de Moca; ambos contra la sentencia civil núm. 128/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE) y Odalis Antonio Tejada Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida Cristina Altagracia Utate Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Altagracia Utate Díaz contra el señor Carlos José Rodríguez Ángeles e Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 16 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 425, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad civil por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante señora CRISTINA ALTAGRACIA UTATE DÍAZ, en contra de los demandados señores CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁNGELES e INVERSIONES ODALIS TEJADA, E. I. R. L. (INOTE), por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge, de forma parcial la demanda en responsabilidad civil por causa de daños y perjuicios incoada por la demandante señora CRISTINA ALTAGRACIA UTATE DÍAZ, en contra de los demandados señores CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁNGELES e INVERSIONES ODALIS TEJADA, E. I. R. L. (INOTE), y en consecuencia condena: 1) al señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁNGELES al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); y 2) a la entidad INVERSIONES ODALIS TEJADA, E. I. R. L. (INOTE), al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de la demandante CRISTINA ALTAGRACIA UTATE DÍAZ, por los daños y perjuicios ocasionados, a consecuencia de la falta que el tribunal determinó en la presente decisión; **TERCERO:** condena, la parte demandada, señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁNGELES y a INVERSIONES ODALIS TEJADA, E. I. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licenciado Amado Toribio Martínez,

quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE), mediante acto núm. 1909, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Espailat; y de manera incidental el señor Carlos José Rodríguez Ángeles, mediante acto núm. 1149, de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 15 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 128/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como buenos y válidos tanto los recursos de apelación principal como incidental, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo se rechazan ambos recursos y en consecuencia se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”* (sic);

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por la entidad Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE) y el señor Odalis Antonio Tejada Henríquez; y, un recurso incidental interpuesto a través del memorial de defensa por la señora Cristina Altagracia Utate Díaz;

Considerando, que la parte recurrente principal, entidad Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE) y el señor Odalis Antonio Tejada Henríquez, proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente incidental y recurrida principal en casación propone en su memorial de defensa el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción entre motivos y dispositivo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes en litis procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el recurso de casación principal se interpuso el 22 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó al señor Carlos José Rodríguez Ángeles, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y a la entidad Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE), al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), sumas que totalizan un monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la parte hoy recurrida señora Cristina Altagracia Utate Díaz, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes principal e incidental, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal la empresa Inversiones Odalis Tejada, E. I. R. L. (INOTE), y el señor Odalis Antonio Tejada Henríquez; y b) de manera incidental la señora Cristina Altagracia Utate Díaz, ambos contra la sentencia civil núm. 128/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez de Goris.-José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Aníbal Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson R. Marte y José Aníbal Rodríguez.
Recurrida:	Fermina Parra Corniel.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011028-8, domiciliado y residente en San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson R. Marte y José Aníbal Rodríguez, abogados de la parte recurrente José Aníbal Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida Fermina Parra Corniel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato interpuesta por el señor José Aníbal Rodríguez, en contra de la señora Fermina Parra Corniel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 397-11-00320, de fecha 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato incoada por el señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, en contra de la señora FERMINA PARRA CORNIEL por falta de objeto; **SEGUNDO:** Se condena al señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Aníbal Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-12-00057, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No. 397-11-00320, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ ANÍBAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 19 de noviembre del año 2012, en la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, donde tiene su domicilio José Aníbal Rodríguez, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 587/2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de diciembre de 2012, plazo que aumentando en 8 días, en razón de la distancia de 248 kilómetros que media entre Santiago Rodríguez y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de diciembre de 2012; que, al ser interpuesto el 15 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue

interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Aníbal Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez De Goris.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez.
Abogados:	Licda. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.
Recurrido:	Lorenzo Uribe.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387697-5 y 001-0539071-0, domiciliados y residentes en la calle A núm. 1, sector Sávida de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 327, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Marcos Arsenio Severino Gómez, abogados de la parte recurrente Juan Uribe y Denis Jacqueline Hughes Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Lorenzo Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Lorenzo Uribe contra los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 4 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda interpuesta por el señor LORENZO URIBE, mediante Acto No. 29/13 de fecha 24 del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el ministerial EUGENIO PIMENTEL CALZADO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUCHES RAMÍREZ; Y EN CONSECUENCIA: A) DECLARA bueno y Válido en cuanto a la forma y el fondo, el Embargo Retentivo trabado por LORENZO URIBE, en perjuicio de JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUCHES RAMÍREZ; Y EN CONSECUENCIA; B) DISPONE que el tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD, BANCO LEÓN, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., SCOTIABANK, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO SANTA CRUZ, pague en manos de la parte demandante, LORENZO URIBE, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,400,000.00), de los valores que detenten a favor de LORENZO URIBE; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUCHES RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los DRES. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS Y BERNARDO DÍAZ MATOS, Abogados de la parte demandante quien afirma haberla avanzado en su totalidad: **TERCERO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 167/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos De León

Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 327, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN URIBE Y DENNIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 389, de fecha 04 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN URIBE y DENNIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1471, Art. 49 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 39 Constitución de la República Dominicana del 2010, artículo 115, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 679, del 13 de mayo del año 1934, artículo 558 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. El artículo 49 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción. Motivación falta de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que con posterioridad, a la audiencia fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 1ro. de septiembre de 2016 suscrita por el abogado de la parte recurrente, Dr. Carlos A. Méndez Matos, mediante el cual deposita la copia certificada del acto transaccional de fecha 15 de abril de 2015, suscrito por ante el notario público Lic. Heriberto Rivas Rivas;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “ el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre el actual recurrido, Lorenzo Uribe y de la otra parte, la hoy recurrente, Juan Uribe y Denny Jackeline Hughes Ramírez, estipulando las partes las convenciones siguientes: “**PRIMERO:** Que en fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del 2011 los señores JUAN URIBE, DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ y LORENZO URIBE suscribieron un Acto Transaccional por ante el Notario Público Licenciado Hernán Santana, mediante el cual dejaron sin efecto amplias demandas suscitadas entre ellos y donde los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ se reconocen deudores del señor LORENZO URIBE por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,00/100) por la parte que le correspondía del inmueble ubicado en la calle A, número 01, sector Savica de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, R. D., el cual fue vendido por el Dr. BERNARDO DIAZ MATOS; **SEGUNDO:** De la referida suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,00/100), el señor LORENZO URIBE, acepta rebajar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00/100) a los fines de que sean utilizados por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ para que puedan obtener, por sus propios medios, el correspondiente Certificado de Título del inmueble de referencia, y la suma restante, o sea, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$, 2,200 000/100) serán pagados de la manera siguiente: A. UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00/100) cuando LA SEGUNDA PARTE, posteriormente a la firma del presente documento demuestre que ha notificado el levantamiento de todas las oposiciones embargos o cualquier tipo de impedimento que exista en contra de LA PRIMERA PARTE, los cuales se detallan en el artículo TERCERO del presente documento; y B. La suma restante UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,200,000.00/100), a más tardar, sesenta (60) días después de obtenido el Certificado de Título correspondiente o a más tardar dentro del plazo de Dieciocho (18) meses, que durará el proceso de obtención del correspondiente Certificado de Títulos, independientemente de que sea obtenido el Certificado de Títulos; además, queda establecido por el presente acto, que si no se entrega el dinero

restante en el plazo indicado, dicha suma devengará un dos por ciento (2%) mensual por concepto de interés, hasta que los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entreguen dicho dinero restante. Para la gestión del Certificado de Título, las partes convienen contratar los servicios profesionales del Lic. GERARDO JOSÉ HERASME MEDINA, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, miembro activo del CARD con Matrícula No. 11182-439, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1202440-1 con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra, número 18 (antigua 33 Oeste) 2do. Piso, esquina calle 14 Norte, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional quien se compromete a obtener el Certificado de Título correspondiente en un plazo máximo de Dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha del presente acto, siempre que le sean entregados todos los documentos exigidos por la ley y que además, no encuentre un obstáculo legal o sin causa justificada que le impida realizar su trabajo los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entregaran al Lic. GERARDO JOSE HERASME MEDINA le suma de DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) al momento de la firma del presente acto como avance para la gestión del Certificado de Titulo correspondiente; **TERCERO:** Los compareciente declaran dejar sin efecto las siguientes acciones: 1) La Demanda en Validez de Embargo Retentivo trabada por el señor LORENZO URIBE mediante Acto número 29/2012 de fecha 24 de Enero del 2013, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, la cual demanda dio lugar: 1ro.) a la Sentencia número 389 (expediente número 549-13-00422), de fecha 4 de Febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y 2do.) la Sentencia número 166 (expediente número 545 2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales; 2do. Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ demandaron en Levantamiento de Embargo Retentivo y Nulidad del mismo, mediante acto números 77-2013, de fecha 04 de Febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes y acto número 36/2013, de fecha 07 de Febrero del 2013 instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana,

dando lugar a la Ordenanza número 155 (Expediente número 13-00049), de fecha 25 de Junio del 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y Sentencia número 2402 (Expediente número 549- 13- 00506), de fecha 09 de Julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que siendo apelada dio lugar a la Sentencia número 166 (Expediente número 545-2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales, y 3ro. por medio del presente acto queda levantada la oposición al vehículo; **CUARTO:** Que las referidas Sentencias condenan a los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento acaecido por lo que los referidos señores se comprometen pagar a favor del Dr. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), que serán pagaderos de la siguiente manera: DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) a la firma del presente acto, y los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS NO/100 (RD\$150,000.00), restantes a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de firmado el presente documento; **QUINTO:** Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desisten de la Querrela Penal con Constitución en Actor Civil, de fecha 22 de Noviembre del 2014, recibida por la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, en fecha 10 d Diciembre del 2014, desistimiento que es aceptado por los señores LORENZO URIBE Y BERNARDO DIAZ MATOS, con todas sus consecuencias legales, **SEXTO:** Declaran por último, los comparecientes que reconocen que la presente transacción tiene entre ellos la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pudiendo ser impugnada por error de derecho, ni por causa de lesión en virtud del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, acto que está además revestido de fuerza ejecutoria, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** LA SEGUNDA PARTE se compromete a notificar el levantamiento o quitar todas las oposiciones y embargos que haya trabado en contra de LA PRIMERA PARTE, a más tardar quince (15) días después

de realizar el pago total o en caso contrario será penalizada una mora de DOSCIENTOS PESOS NO/100 (RD\$200.00) diarios hasta obtener el levantamiento total de las oposiciones y embargos. **OCTAVO:** El señor LORENZO URIBE por medio del presente documento renuncia, cede y traspasa el inmueble que fue adquirido conjuntamente con los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, y al mismo tiempo autoriza conjuntamente con el Ingeniero JUAN URIBE al Ing. BERNARDO DÍAZ MATOS a firmar la venta definitiva ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a favor de la señora DENIS JACKELINE HUGHES RAMIREZ” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez y Lorenzo Uribe, del recurso de casación interpuesto por Juan Uribe y Denis Jackeline Hughes Ramírez, contra la sentencia núm. 327, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Martha Rivera Valdez.
Abogado:	Lic. Octavio Arias.
Recurridos:	Alberto Federico Peguero y compartes.
Abogados:	Lic. Alfredo Rivas y Licda. Lourdes Acosta A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la señora Olga Martha Rivera Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142971-9, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 229, ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 563-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente Olga Martha Rivera Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Rivas, por sí y por la Licda. Lourdes Acosta A., abogados de la parte recurrida Alberto Federico Peguero, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre, B.H.D., S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente Olga Martha Rivera Valdez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1726-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Alberto Federico Peguero, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto Olga Martha Rivera Valdez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Olga Martha Rivera Valdez en contra del señor Alberto Federico Peguero y Pasteurizadora Rica, C. por A., en la cual puso en causa a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00277, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ en contra del señor ALBERTO FEDERICO PEGUERO y las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., y SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., a pagar la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., al

pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. OCTAVIO ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Pasteurizadora Rica, C. por A., y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 486/2009, de fecha 8 de marzo de 2009, instrumentados por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 0711/2009 de fecha 8 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia núm. 591-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A. y la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., continuadora jurídica de MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., mediante los actos: a) No. 486/2009, de fecha ocho (08) del mes de marzo del 2009, b) No. 486-2009, de fecha 08 de junio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) acto No. 0711/2009 de fecha 08 de junio del 2009, del ministerial y JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, contra la Sentencia Civil No. 00277, relativa al expediente No. 038-2008-00355, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal” (sic); la sentencia núm. 563-2010 de fecha 17

de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, mediante los actos Nos. 414/2008 y 412/2008, instrumentados y notificados en fechas quince (15) y veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), ambos por el ministerial Gildarys Mantilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra el señor ALBERTO FEDERICO PEGUERO, y las entidades PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., continuadora jurídica de MAPFRE DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior, en razón de que la parte demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en particular la falta; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento, a la parte demandante, señora OLGA MARTHA RIVERA VALDEZ, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. RAFAEL MELGÉN SEMÁN y LOURDES ACOSTA ALMONTE, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando que a pesar de que la recurrente no intitula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte debió declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada en virtud de que los mismos eran extemporáneos por haber sido interpuestos fuera del plazo de los 30 días después de haber sido notificada la sentencia tal como lo establecen los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* dictó dos sentencias previas a la que se recurre, una mediante la cual revoca la sentencia de primer grado, retiene la demanda original y ordena el sobreseimiento de la demanda original y otra, mediante la cual ordena la fusión del primer expediente con otro contentivo de una apelación interpuesta contra la misma sentencia por una de las co-demandadas originalmente, sin que en ninguna de dichas sentencias se pronunciara sobre el medio de inadmisión planteado por Olga Martha Rivera Valdez ni acumularlo para ser conocido conjuntamente con el fondo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 13 de junio de 2005 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Alexis de la Rosa y Alberto Federico Peguero, mientras transitaban por la Avenida Mella de esta ciudad; b) Olga Martha Rivera Valdez, actuando en calidad de propietaria del vehículo conducido por Alexis de la Rosa interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Alberto Federico Peguero y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por este último, en la que puso en causa a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, mediante actos núms. 412/2008 y 414/2008, instrumentados el 15 y 27 de marzo del 2008, por Gildarys Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la demandante; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en ocasión de los cuales la corte *a qua* aperturó los expedientes núms. 026-03-09-00451 y 026-03-09-00597; e) en fecha 15 de octubre de 2009, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 591-2009, relativa al expediente núm. 026-03-09-00451, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable la acción penal correspondiente; f) en fecha 10 de diciembre de 2009, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 754-2009, relativa al expediente 026-03-09-00597, mediante la cual ordenó la fusión de dicho expediente con el núm. 026-03-09-00451 y reiteró su decisión de revocar la sentencia de primer grado y sobreseer la demanda original; g) en fecha 17 de septiembre de 2010, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó la demanda original;

Considerando, que los medios examinados se refieren a la falta de pronunciamiento oficioso de la inadmisión por extemporaneidad de los recursos de apelación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y a la omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión planteado por la actual recurrente con relación a las mismas apelaciones; que, dichos recursos de apelación habían sido

decididos y acogidos por la corte *a qua* mediante las sentencias núms. 591-2009 y 754-2009, antes descritas, dictadas previamente a la sentencia ahora impugnada, que es únicamente, la núm. 563-2010, también descrita anteriormente; que, en efecto, aunque las tres sentencias fueron depositadas por la recurrente conjuntamente con su memorial de casación, en dicho memorial ella expresa claramente que la única que es objeto de su recurso es la última, a saber, la núm. 563-2010, mediante la cual la corte *a qua* rechazó su demanda original en responsabilidad civil, lo que se hace constar indiscutiblemente en la parte conclusiva de dicho memorial al requerir de esta jurisdicción “Casar la sentencia civil No. 563 de fecha 17 de Septiembre del año 2010, dictada por la 2da. Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional”; que la sentencia impugnada fue dictada por la corte *a qua* exclusivamente sobre el fondo de la demanda original, después de haber acogido los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada y revocado la sentencia apelada a la vez que retuvo el conocimiento del fondo de la demanda y la sobreseyó mediante las citadas sentencias núms. 591-2009 y 754-2009; que por lo tanto, al dictar dicha decisión, la corte *a qua* ya no estaba apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sino de la demanda original cuyo conocimiento retuvo, siendo evidente que la alegada falta de pronunciamiento oficioso y omisión de estatuir sobre unos medios de inadmisión de los referidos recursos de apelación no puede ser retenida como causal de casación de la sentencia ahora recurrida en casación, por que, obviamente, se refieren a unas apelaciones decididas en otras sentencias anteriores a la impugnada y de las cuales ya no estaba apoderada al momento de dictarla; que, en consecuencia, los medios de casación examinados son inadmisibles por imponderables, ya que según ha sido juzgado reiteradamente, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra, resultando inoperantes los agravios que no estén dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del recurso de casación²;

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 68, del 26 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 83, del 26 de febrero de 2014, B.J. 1239; núm. 44, del 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación de la ley y exceso de poder al desconocer los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, según los cuales la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es independiente de lo que se decida en la prevención penal;

Considerando, que este medio de casación tampoco se refiere a lo decidido en la sentencia ahora impugnada sino al sobreseimiento ordenado mediante las sentencias 591-2009 y 754-2009, antes descritas, sobre el fundamento de que la colisión entre vehículos de motor es un típico caso penal por lo que la acción civil derivada de la misma está sometida al principio de que “lo penal mantiene en estado lo civil”; que, por lo tanto, al igual que los primeros tres medios de casación, este cuarto medio también es imponderable por no estar dirigido contra la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* cometió un abuso de poder y falsa aplicación de la ley porque rechazó su demanda en responsabilidad civil sobre el fundamento de que no se habían probado los elementos necesarios, a saber, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, todo lo cual sí fue probado mediante el aporte de varios medios de prueba como son, 2 certificaciones de impuestos internos, una certificación de la Superintendencia de Seguros, un acta policial debidamente legalizada, 4 presupuestos de reparación del vehículo accidentado, 2 fotografías del vehículo, copia de la matrícula y múltiples actos procesales, condiciones en las cuales, de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, era a la parte demandada a quien le correspondía aportar pruebas documentales o testimoniales de que la demanda original carecía de fundamento, lo que no ocurrió;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión mediante los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en la especie no aplica el régimen de responsabilidad civil previsto en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: Responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; en tal sentido correspondía a la demandante original probar que el conductor del vehículos propiedad de la demandada original, la sociedad de comercio Pasteurizadora Rica, C. por A., fue quien violó la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 8 de diciembre de 1967 y que, en consecuencia, cometió una falta que comprometió

su responsabilidad civil; que la demandante original se limitó en esta instancia a solicitar que se acoja la demanda en responsabilidad civil, sin aportar, para justificar sus pretensiones, las pruebas correspondientes”;

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil³, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁴; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había incurrido en una violación a la Ley 241-67, delito penal que al mismo tiempo constituiría la falta civil necesaria para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, y sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que no cometió ningún abuso de poder ni falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que conforme a dicho texto legal la demandada solo estaba obligada a demostrar que estaba liberada de la responsabilidad que se atribuía si la demandante demostraba fehacientemente que la misma estuviera configurada, lo que no ocurrió, máxime si se considera que el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión que fue sometido a la corte *a qua* y valorado por esta fue el acta policial en cuyas declaraciones se aprecia que ambos vehículos sufrieron daños en su parte delantera, que las versiones proporcionadas por ambos conductores no eran congruentes y que el conductor del vehículo de la demandada no dio ninguna declaración que pudiera asimilarse a una admisión de culpa o responsabilidad del accidente, lo que tal como juzgó dicho tribunal es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión a la demandada, por lo que procede desestimar el medio examinado;

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento porque la parte recurrida fue excluida del derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución núm. 1726-2011 de fecha 26 de mayo de 2011.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Martha Rivera Valdez contra la sentencia núm. 563-2010, dictada el 17 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez de Goris.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Raymundo Cuevas Javier.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral.
Abogados:	Licda. Ana Rosario Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Víctor Lucas Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Juan Raymundo Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311018-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 280-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Juan Raymundo Cuevas Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rosario, por sí y por el Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Juan Raymundo Cuevas Javier, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Víctor Lucas Morel, abogados de la parte recurrida, Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral contra los señores Juan Raymundo Cuevas Javier e Isidro Frías Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 798, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 de agosto de 2010, en contra de la parte demandada, señores JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER e ISIDRO FRÍAS CASTILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** HOMOLOGA el acto No. 2/2010, de fecha 13 de enero de 2010, notariado por el Lic. René Amauri Nolasco Saldaña, Notario Público del Distrito Nacional, atendiendo a las precedentes consideraciones; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad absoluta de la Sentencia de Adjudicación dictada por el Juez, a la sazón, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 1 de Abril de 1996, en cuanto a la casa de Blocks, techa de concreto, de una planta marcada con el No. 46, de la calle Bonaire, Ensanche Ozama, edificada sobre el Solar No. 17, de la Manzana No. 1364, Distrito Catastral No. I del Distrito Nacional; b) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia anotada en el Certificado de Títulos (sic) No. 0100082869, que ampara la casa antes descrita; en consecuencia, ORDENA al referido funcionario público, la transferencia a nombre de los señores TIRSO BIENVENIDO CABRAL RAMÍREZ y CARMEN NURYS FUNG DE CABRAL, del derecho de propiedad sobre dicho inmueble; esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las consideraciones de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señores JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER e ISIDRO FRÍAS

CASTILLO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS, ADRIANO BONIFACIO ESPINAL Y OCTAVIO ROSARIO CORDERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Raymundo Cuevas Javier interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 415/2011, de fecha 1ro. de abril de 2011, instrumentado por el ministerial José Ronaldo Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 280-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, del recurso de apelación deducido por JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, contra la sentencia No. 798 de fecha trece (13) de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala, por falta de interés, conforme queda establecido precedentemente; SEGUNDO: CONDENA en costas al intimante, SR. JUAN RAYMUNDO CUEVAS J., con distracción a favor de los Licdos. Alejandro A. y Ana M. Castillo Arias, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”** (sic);

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, a través del fallo atacado declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por él, fundamentada en que dicho apelante carecía de interés, desconociendo la alzada, que él había sido una de las partes emplazadas en primer grado por los demandantes originales, (embargados) actuales recurridos, para responder los méritos de una demanda en nulidad de sentencia de

adjudicación interpuesta por estos luego de haber transcurrido doce años de haberse realizado la subasta y que el resultado de dicha decisión le era oponible al exponente. Que, al no conocer la alzada los méritos de su recurso, aduciendo falta de interés del apelante hizo una incorrecta aplicación de la ley vulnerando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrente señor Juan Raymundo Cuevas Javier contra los señores Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 1ro. del mes de abril del año 1997 la sentencia núm. 268/97, mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado al licitador compareciente señor Isidro Frías, por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (RD\$464,000.00), más diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00) por concepto de gastos y honorarios; 2) que en fecha 12 de marzo de 2009, los señores Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral demandaron la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, emplazando a dicho fin a los señores Juan Raymundo Cuevas Javier (persiguiendo) e Isidro Frías Castillo (adjudicatario); 3) que el tribunal de primer grado acogió la mencionada demanda y entre otras disposiciones decretó la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación precedentemente mencionada y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título emitido para amparar el inmueble adjudicado; 4) que esa disposición fue recurrida en apelación por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier, actual recurrente, resultando que en el curso de la instancia los apelados hoy recurridos, promovieron un medio de inadmisión, solicitando la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en la falta de interés del señor Juan Raymundo Cuevas Javier; 5) que la corte *a qua*, acogió el aludido medio de inadmisión y sin examen al fondo declaró inadmisibles por falta de interés dicho recurso de apelación, mediante la decisión que ahora es objeto de examen ante esta jurisdicción;

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir el fallo precedentemente indicado estableció como motivo justificativo de su decisión lo siguiente: “que es un hecho no controvertido que por su sentencia No.

268/1997 del 1ero. de abril de 1997, la entonces Cámara Civil y Comercial de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional adjudicó al señor Isidro Frías el inmueble de referencia a un precio final de RD\$464,000.00 más la suma de RD\$17,000.00 a título de honorarios y gastos; que siendo así, el único con algún interés real y directo en impugnar el fallo de primer grado en que se deja sin efecto la adjudicación acordada en su provecho es precisamente el Sr. Frías, no el otrora persiguierte a quien su deuda, misma que motivara el embargo en cuestión, le ha sido ya pagada con sus réditos y ganancias, desde hace casi quince años”;

Considerando, que en primer orden esta jurisdicción entiende oportuno precisar que el interés, punto nodal a examinar, puede ser definido como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante una jurisdicción, cuando el mismo ha sido infringido, por lo que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor; que en esa misma línea argumentativa es pertinente indicar que la doctrina moderna establece que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; debiendo enfatizarse que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante;

Considerando, que tal y como se ha visto la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier contra el fallo que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, por entender la alzada que dicho apelante carecía de interés en el mismo, en vista de que este en su calidad de persiguierte en el proceso de embargo había sido desinteresado con el pago realizado por el adjudicatario, sin embargo dicha alzada desconoció que la nulidad de una sentencia de adjudicación constituye una sanción por la irregularidad cometida en la subasta y que esa nulidad tiene efecto retroactivo para las partes, lo que las coloca en las mismas condiciones que se encontraban antes del embargo, pudiendo dejar sin causa el pago realizado por el adjudicatario al persiguierte en vista de que este último podría verse forzado a devolver la suma recibida, de donde se infiere que, habiendo sido en el presente caso Juan Raymundo Cuevas Javier el persiguierte en el proceso de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación que

posteriormente fue anulada, demanda en la cual dicho persiguiendo fue puesto en causa y condenado en costas, es obvio que el mismo sí tiene interés en el recurso de apelación interpuesto por él, lo que implica que independientemente del éxito de sus pretensiones, la alzada no podía declarar inadmisibles por falta de interés su recurso de apelación sustentado en dicho motivo, que al fallar dicho tribunal en la forma indicada hizo una incorrecta aplicación de la ley tal y como lo enuncia el recurrente, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia examinada, a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 280-2012 dictada, el 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Pérez.
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.
Abogados:	Licdos. José la Paz Lantigua y Santo Castillo Vilaria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, domiciliado y residente en la calle El Conde núm. 105, Apto. 403, sector Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Manuel de Jesús Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José La Paz Lantigua, por sí y por Licdo. Santo Castillo Vilaria, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Juan Carlos García Pérez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado que actúa en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Vilaria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Juan Carlos García Pérez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, presentado por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2008, el auto núm. 038-2006-00234, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y honorarios sometido por el LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) en su calidad del abogado que representó en justicia a la parte que resultó gananciosa en la Demanda en Nulidad de Oposición y Reparación en Daños y Perjuicios, que fue interpuesta por sus representados, los (sic) JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, que generó la Sentencia No. 706 de fecha Diecisiete (17) de Octubre del año 2006, dictada por esta misma sala civil” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2008, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso un recurso de impugnación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, hoy recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA de oficio el sobreseimiento del conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante instancia depositada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil ocho

(2008), contra el auto No. 038-2006-00234, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio**: Fallo extrapetita; **Tercer Medio**: Falta de base legal por incurrir la sentencia impugnada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los motivos; **Cuarto Medio**: Desconocimiento del artículo 8 numeral 5 de la Constitución Política de la República”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que los recurridos fundamentan su pretensión incidental alegando que “la decisión impugnada es preparatoria, y en tal sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas: “El recurso de casación contra la sentencia preparatoria, no estará abierto, sino después de la sentencia definitiva” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar de oficio el sobreseimiento del conocimiento del recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra el auto No. 038-2006-00234 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año (2008) dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. Manuel de Jesús Pérez;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de

Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el fondo del proceso generador de las costas y honorarios cuya liquidación se persigue; que siendo así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrita, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, contra la Sentencia civil núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Castillo Viloría y José La Paz Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.-Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elio Valentín Peña Batista.
Abogados:	Licdos. César Augusto Pérez Rosario y Nicolas Upia de Jesús.
Recurridos:	Unión de Seguros, S. A., y compartes.
Abogado:	Dr. N. Miguel Abreu Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Valentín Peña Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004686-6, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 58, Plaza Mora, suite 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil civil núm. 25-2010, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Augusto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrente Elio Valentín Peña Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Nicolas Upia de Jesús, abogado de la parte recurrente Elio Valentín Peña Batista, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. N. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte co-recurrida Unión de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Elio Valentín Peña Batista contra la empresa Corporación Richard Car Internacional, S. A., y el señor Manuel Antonio Mejía Segura y una demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Elio Valentín Peña Batista contra Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0979/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, contra la COMPAÑÍA CORPORACIÓN RICHARD CAR INTERNACIONAL, S. A., al tenor del acto número 635/06, diligenciado el 27 de septiembre del 2007, por el (sic) Ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia CONDENA a la compañía CORPORACIÓN RICHARD CAR INTERNACIONAL, S. A., al pago de las sumas de: a) SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) y b) DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$19,265.00) a favor del señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, como justa indemnización por los daños morales y materiales, respectivamente, sufridos por él, más un uno por ciento (1%) de interés suplementario calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por el señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, contra la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., por realizarse conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia SE

DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social UNIÓN DE SEGUROS, C. por A.; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos más arriba indicados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para notificar esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Corporación Richard Car Internacional, S. A., mediante acto núm. 2022/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 1785/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el señor Elio Valentín Peña Batista, mediante acto núm. 24/2009, de fecha 12 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Edward Missael Rodríguez P., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes señalada, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 25-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de agosto de 2009, en contra de la recurrente principal, CORPORACIÓN RICHAR (sic) CAR INTERNACIONAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte co-recurrida, señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN RICHAR (sic) CAR INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 0979/2008, relativa al expediente No. 037-2006-0827, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la CORPORACIÓN RICHARD CAR INTERNACIONAL, S. A., y de manera incidental, por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y por el señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, todos contra la sentencia civil No. 0979/2008, relativa al expediente No. 037-2006-0827, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por el señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA y ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental incoado por la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos expuestos; en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, contra las entidades CORPORACIÓN RICHARD CAR INTERNACIONAL, S. A., y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, señor ELIO VALENTÍN PEÑA BATISTA, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del DR. N. MIGUEL ABREU ABREU, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión”;*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la Sentencia impugnada: “Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización; Segundo Medio: Falta de ponderación de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la sentencia impugnada no constituye una sentencia contentiva de una condenación inferior a los doscientos (200) salarios mínimos debido a que mediante la misma la corte *a qua* rechazó la demanda original, no configurándose la causal de inadmisión prevista en el texto legal invocado por la parte recurrida, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* rechazó su demanda en responsabilidad civil por falta de prueba con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa toda vez que la culpabilidad de Manuel Antonio Mejía Segura, conductor del vehículo propiedad de la Corporación Richard Internacional, S. A., fue probada en primer grado mediante informativo testimonial; que al decidir como lo hizo la corte *a qua* no administró los medios de prueba tal como le fueron sometidos por el recurrente incurriendo en falta de ponderación de los hechos de la causa y peor apreciación del derecho porque afirmó que el recurrente no había probado en justicia los hechos de la causa a pesar de que dicho señor sí había probado en hecho y derecho el objeto de su demanda y el mismo tribunal hace una sucinta relación de los medios de prueba aportados a los debates;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 19 de junio de 2005 ocurrió una colisión entre el automóvil conducido por Elio Valentín Peña Batista y la jeepeta conducida por Manuel Antonio Mejía Segura, mientras transitaban por la calle Duarte de Villa Mella, colisión que ocasionó daños corporales a ambos conductores y daños materiales a los dos vehículos de conducían; b) en fecha 27 de septiembre de 2006, Elio Valentín Peña Bautista interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la compañía Corporación Richard Car Internacional, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Manuel Antonio Mejía Segura en la que puso en causa a Unión de Seguros, C. por A., a fin de que

le fuera oponible la sentencia a intervenir; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia que posteriormente fue revocada por la corte *a qua* a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó la demanda original por los motivos siguientes: “que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho ajeno y no de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, como ha sido juzgado por el tribunal *a quo*; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la falta es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta debe ser probada; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Elio Valentín Peña Batista, contra la Corporación Richard Car Internacional, S. A., y de la interviniente forzosa, Unión de Seguros, C. por A., no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta cometida por el señor Manuel Antonio Mejía Segura, conductor del vehículo propiedad de Corporación Richard Car Internacional, S. A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor Elio Valentín Peña Batista; que además, del acta policial del accidente de que se trata, no se ha podido probar a cargo de quién estuvo la falta cometida; que en consecuencia, entendemos que procede acoger, en parte, el recurso de apelación incidental incoado por la Unión de Seguros, C. por A., revocar, en todas sus partes, la sentencia impugnada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su

propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil¹, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había incurrido en una violación a la Ley 241-67, delito penal que al mismo tiempo constituiría la falta civil necesaria para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, acta en la que ambos se inculparon recíprocamente, declarando además que ambos vehículos sufrieron daños en la parte delantera, lo que tal como juzgó dicho tribunal es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión a la demandada; que, sin embargo, en vista de lo expuesto, el demandante original solicitó la celebración de un informativo testimonial por ante el tribunal de primera instancia apoderado, el cual fue efectivamente celebrado en audiencia del 16 de abril de 2008; que en la transcripción del acta correspondiente figuran las declaraciones de los testigos Rafael Valerio M. y Manuel Hernando Fortuna Adames, constando que el primero declaró, textualmente lo siguiente: “¿Usted dice que la vía tiene dos vías pero no están marcadas? Es estrecha, pero uno va y el otro viene, la jeepeta le da al carro; ¿Cómo usted justifica que la jeepeta hizo un giro? Yo vengo

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

detrás y observo el giro”, a la vez que el segundo declaró textualmente lo siguiente: “¿Cuál fue la causa? Venía una jeepeta de aquí para allá, el de la jeepeta hizo un rebase y la jeepeta le dio? ¿Y usted dónde venía? Detrás de los carros, eran como 3 más, vimos todo porque la calle es estrecha”; que en la sentencia impugnada también consta que dicha transcripción fue depositada ante la corte *a qua* en ocasión de las apelaciones interpuestas por las partes; que, la referida transcripción constituía un documento decisivo y concluyente en la especie porque mediante las declaraciones testimoniales recogidas en ella, el demandante original pretendía suplir las deficiencias del acta policial y demostrar que los vehículos involucrados colisionaron frontalmente debido a que Manuel Antonio Mejía Segura cometió una falta al intentar realizar un rebase ingresando a la vía por la que transitaba mientras estaba ocupada y que tal falta fue la causa determinante de la colisión, sobre todo considerando que el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de un vehículo de motor es más acentuado en aquél que intenta realizar la maniobra del rebase ya que dicha maniobra implica una alteración del orden y dinámica en la circulación de los vehículos en el tramo de la vía pública en que se ejecuta que aumenta considerablemente el riesgo de colisión, lo cual fue contemplado en el artículo 67 de la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, que regula el tránsito de los vehículos de motor en el territorio nacional, al condicionar la manera en que los conductores pueden efectuar los rebases, prohibiéndolos específicamente cuando “viniere otro vehículo en dirección contraria”, tal como declararon los mencionados testigos; que, por lo tanto, al rechazar su demanda sobre el fundamento de que ninguno de los documentos depositados probaban la falta cometida por Manuel Antonio Mejía Segura, conductor de la jeepeta propiedad de la demandada original, sin justificar en modo alguno por qué las referidas declaraciones testimoniales eran insuficientes para formar su convicción al respecto, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, omitiendo ponderar los hechos y documentos de la causa en su justa dimensión, ya que se trataba de unas declaraciones cuyo valor probatorio no podía desestimar virtualmente, como lo hizo, sin sustentar su decisión en motivos especiales al respecto, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 25-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán. -Martha Olga García Santamaría. -Dulce María Rodríguez de Goris. -Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Danilo Enrique Franco, La Monumental de Seguros, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licda. Gissel Piña y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurridas:	Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillén Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Enrique Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan Tomás Díaz núm. 86 de la ciudad de San Cristóbal; Víctor de Jesús Piña Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral al día, domiciliado y residente en la calle Domingo Valera núm. 13 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 79 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 206-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gissel Piña, actuando por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogadas de la parte recurrente Danilo Enrique Franco, Víctor de Jesús Piña Calderón, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada de la parte recurrente Danilo Enrique Franco, Víctor de Jesús Piña Calderón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, abogados de la parte recurrida Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por los señores Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz, contra los señores Danilo Enrique Franco, Víctor de Jesús Piña Calderón y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00691-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DENNY TEJEDA DE LOS SANTOS Y LUCÍA DEL CARMEN CARMONA RUIZ, de generales indicadas (en su calidad de lesionados) en contra de los señores DANILO ENRIQUE FRANCO y VÍCTOR DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, y la Razón Social LA MONUMENTAL DE SEGUROS C. X A., interpuesta al tenor de los Actos Nos. 373-2012 de fecha 08 de Junio del año 2012, instrumentado por el Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Acto No. 570-2012 de fecha 16 de Junio del año 2012, instrumentado por el Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, por haber sido hecha de Conformidad con las normas procesales

vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: Condena a los señores DANILO ENRIQUE FRANCO y VÍCTOR DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, en sus respectivas calidades, al pago de los valores siguientes: La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$350,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) favor del señor DENNY TEJEDA DE LOS SANTOS; b) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora LUCÍA DEL CARMEN CARMONA RUIZ, a título de indemnización, como Justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales que les fueron causados como consecuencia del fatal accidente; **TERCERO**: Condena a los señores DANILO ENRIQUE FRANCO y VÍCTOR DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEONEL ANT. CRECENCIO MIESES Y MARÍA DEL CARMEN GUILLÉN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz, mediante acto núm. 0249, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y de manera incidental, los señores Danilo Enrique Franco y Víctor de Jesús Piña Calderón, mediante acto núm. 142/2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 206-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Denny Tejeda de los Santos, Lucía del Carmen Carmona Ruiz, Danilo Enrique Franco y Víctor de Jesús Piña Calderón contra la sentencia número 691, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso

de apelación interpuesto por los señores Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz; por lo que rechaza el recurso apelación incidental interpuesto por los señores Danilo Enrique Franco y Víctor de Jesús Piña Calderón, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, número 691, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando la misma común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Danilo Enrique Franco y Víctor de Jesús Piña Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Danilo Enrique Franco y Víctor de Jesús Piña Calderón, a pagar a favor de la parte recurrida, Denny Tejeda de los Santos y Lucía del Carmen Carmona Ruiz, la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), y declaró oponible dicha condenación a la Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Enrique Franco, Víctor de Jesús Piña Calderón y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 206-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.-Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez De Goris.- . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel de León García.
Abogados:	Licdos. José Andrés Félix y Franklin de J. Taveras Difó.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de León García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0000608-2, domiciliado y residente en el Proyecto Enma Balaguer, Manzana MB Apto 101 Km 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 052-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA, contra la sentencia No. 052-14 del veinticinco (25 de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. José Andrés Félix y Franklin de J. Taveras Difó, abogados de la parte recurrente Miguel Ángel de León García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Miguel Ángel de León García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia civil núm. 00233/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, mediante acto No. 160/2012, de fecha 01 de mayo del año 2012, del ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, a pagar a favor de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD\$503,141.00), más los intereses pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena a MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel de León García interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 317/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, de la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 052-14, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00233/2013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a los señores MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** En el caso de la especie se ha violado el derecho de defensa consagrado en nuestra carta sustantiva, en el numeral 4 del artículo 69”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 11 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2014, mediante el acto núm. 1290/2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de

las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de León García, contra la sentencia civil núm. 052-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.-Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez De Goris.- . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza R. Urbáez Espinosa.
Abogado:	Dr. Rafael García Martínez.
Recurrida:	Justina del Carmen Lantigua Figueroa.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Lora Pimentel y Francisco Araújo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza R. Urbáez Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161549-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 18, residencial Nelly I, Apto. 302, urbanización Las Acacias de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel, actuando por sí y por el Lic. Francisco Araújo, abogados de la parte recurrida Justina del Carmen Lantigua Figueroa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael García Martínez, abogado de la parte recurrente Maritza R. Urbáez Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Araújo y Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrida Justina del Carmen Lantigua Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Maritza R. Urbáez Espinosa contra la señora Justina del Carmen Lantigua Figueroa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-14-00309, de fecha 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Maritza R. Urbáez Espinosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 558, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Único: Declara nulo el presente recurso de apelación, lanzado por la señora Maritza Urbáez Espinosa, de generales que constan, contra la sentencia No. 064-14-00309, relativa al expediente No. 064-14-00117, dictada en fecha 27 del mes de octubre del año 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en contra de la señora Justina del Carmen Lantigua Figueroa, en atención a las explicaciones vertidas precedentemente”*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la parte recurrente solamente hace una denominación de los medios de

casación, en pocas palabras solo expresa en qué consisten las violaciones señaladas en dichos medios de casación. No establece y mucho menos desarrolla la norma violada y de los posibles arreglos que conlleva a la decisión alegada en el grado de apelación. Que las conclusiones solamente piden la autorización a emplazar, no existe formulado y mucho menos precisado el aspecto de que si la sentencia debe ser anulada, casada con envío o con supresión” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con el depósito de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que la lectura del memorial de casación revela, que tal y como sostiene la recurrida, en la especie la recurrente señora Maritza R. Urbáez, se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, y si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que el medio debe ser redactado en forma precisa que permita comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son

formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, tal y como ha sido solicitado por la recurrida, debe ser declarado Inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza R. Urbáez Espinosa, contra la sentencia civil núm. 558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Maritza R. Urbáez Espinosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Araújo y Víctor Manuel Lora Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.-Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez de Goris.- . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argelia Candelario Paulino.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Argelia Candelario Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684107-4, domiciliada y residente en la calle Nicaragua núm. 38, sector Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 319-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrente Argelia Candelario Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrente Argelia Candelario Paulino, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1372-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Pimentel & Asociados, C. por A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Argelia Candelario Paulino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argelia Candelario Paulino en contra de las entidades Pimentel & Asociados, C. Por A., y Seguros Palic, S. A. ahora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 59, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO, en contra de PIMENTEL & ASOCIADOS, C. POR A., y SEGUROS PALIC, S. A., mediante los Actos Nos. 427/2007 y 511/2007, de fechas 19 y 16 de Abril de 2007, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo y el segundo instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, CONDENA a la codemandada, PIMENTEL & ASOCIADOS, C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.000), a favor de la señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO, en calidad de madre de los menores de edad GABRIEL RAMÍREZ CANDELARIO Y GARIBEL RAMÍREZ CANDELARIO, como justa reparación de los daños morales (dolor) sufrido como consecuencia de la muerte de su padre, señor GUILLERMO RAMÍREZ BOCIÓ, en el accidente de tránsito antes indicado, en el cual tuvo una participación activa una cosa inanimada (vehículo de carga), cuya guarda estaba a cargo de dicha codemandada, PIMENTEL & ASOCIADOS, C. POR A.; más el Uno Por Ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PALIC, S. A., hasta el límite de la Póliza No. 02-0051-0000004906, por ser la entidad aseguradora de

la cosa inanimada (vehículo de carga) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, PIMENTEL & ASOCIADOS, C. POR A. y SEGUROS PALIC, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MÁXIMO MARTÍNEZ DE LA CRUZ y FERNANDO GUTIERREZ G., quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Pimentel & Asociados, S.A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1613/08, de fecha 14 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2010, la sentencia núm. 319-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A. y PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A., mediante acto procesal No. 1613/08, de fecha catorce (14) de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 59, relativa al expediente No. 034-07-00407, de fecha quince (15) de enero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A. y PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A., REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO, mediante los actos Nos. 511/07 y 477/2007, de fechas 14 y 16 de abril de 2007, respectivamente el primero por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo y el segundo por el curial Juan Ricardo Marte Checo, de Estrados de la Tercera Sala Civil del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a

la apelada, señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la Sentencia impugnada: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho; Segundo Medio: Falta de objetividad, no ponderación de pruebas y falta de motivos; Tercer Medio: Contradicción de sentencia. Inobservancia de reglas procesales; Cuarto Medio: Contraposición a la doctrina universal sobre la teoría del riesgo que consagra el Art. 1384 del Cod. Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que no había podido retener ninguna falta a cargo del conductor del camión que participó en la colisión que dio origen a la demanda original puesto que dicho conductor declaró que entró la cabeza de su vehículo en la vía, atravesándose en la vía, impidiendo el libre tránsito por donde tenía que cruzar el conductor de la motocicleta, haciendo inevitable que la motocicleta se estrellara contra el camión al encontrarlo de repente en medio de la vía; que es indiscutible que el chofer del camión estaba al frente del volante maniobrando la cosa, al momento de producirse el accidente, por lo que este solo hecho hace al dueño de la cosa presumiblemente pasible de responsabilidad civil al tenor del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que el ministerio público realizó una acusación formal contra el chofer del camión donde calificó los hechos punibles de manejo temerario, inicio de la marcha y muerte a consecuencia de golpes y heridas intencionales causadas por el manejo de un vehículo de motor; que la corte tampoco valoró que según declaraciones dadas por testigos al padre del occiso el conductor del camión no se detuvo a auxiliar al conductor de la motocicleta al momento del accidente lo cual está sancionado por el artículo 50-a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que dicho tribunal tampoco valoró las pruebas e indicios que revelaban el comportamiento culposo del imputado, exhibido durante todo el proceso penal seguido en su contra en el juzgado de Paz de Tránsito, al sustraerse del proceso, por lo que fue decretada su rebeldía; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al ponderar solo una parte del contenido del acta policial y fallar

únicamente tomando en cuenta las declaraciones del chofer del camión propiedad de la demandada, sin establecer con claridad meridiana cuál de las declaraciones encontradas entre sí era la que tenía fuerza probatoria; que al afirmar que no había podido retener falta alguna a cargo del conductor del camión propiedad de la demandada, dicho tribunal entró en contradicción con una vasta jurisprudencia que establece que la víctima no tiene que probar la falta del guardián, le basta con invocar la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, así como la doctrina universal sobre la teoría del riesgo sustentada en dicho texto legal, según la cual toda actividad que crea un riesgo para otro hace a su autor responsable del daño que esa actividad pueda causar sin que haya que investigar si hay o no una falta de parte de su autor;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 2 de agosto de 2006 ocurrió una colisión entre el camión conducido por Mario Antonio Henríquez Batista y la motocicleta conducida Santiago Guillermo Ramírez Boció, quien falleció, mientras transitaban por la calle avenida John F. Kennedy, resultando muerto el segundo conductor; b) en fecha 5 de marzo de 2007, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró en rebeldía al señor Mario Antonio Henríquez Batista en el procedimiento penal seguido en su contra en ocasión de dicha colisión mediante resolución núm. 176-2007; c) Argelia Candalaria Paulino actuando en calidad de madre de los hijos menores de edad del fenecido, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Pimentel & Asociados, C. por A., en propiedad del vehículo conducido por Mario Antonio Henríquez Batista, en la cual puso en causa a la entidad aseguradora Seguros Palic, S.A., hoy Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) la referida decisión fue apelada ante la corte *a qua* por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., y Pimentel & Asociados, S.A., en ocasión del cual dicho tribunal dictó la sentencia núm. 513 del 19 de agosto de 2009, mediante la cual sobreseyó el conocimiento del recurso hasta tanto la acción penal nacida de dicha colisión fuera definitivamente decidida; e) en fecha 16 de diciembre de 2009, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 018-2009 mediante la cual dio acta del desistimiento de los actores civiles y auto de no ha

lugar a favor del imputado con relación a la acción penal atendiendo a que el Ministerio Público retiró la acusación en vista de que el imputado se encontraba en rebeldía y los actores civiles no tenían interés en el caso; f) que dicha resolución fue depositada ante la corte *a qua* en fecha 12 de enero de 2010 en virtud de lo cual dicho tribunal dejó sin efecto el sobreseimiento ordenado previamente, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a. que el demandante original persigue con su acción, el pago de una suma de dinero a título de indemnización en su provecho, por los daños que alega haber experimentado producto del accidente de tránsito en el cual se vio envuelto; b. que como bien lo expuso esta alzada en la decisión que dejó sobreseído el conocimiento de la presente acción hasta que la jurisdicción represiva se pronunciara respecto a la cuestión penal, más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; c. que una revisión de las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. CQ8303-06, de fecha 02 de agosto de 2006, en la que se registra la ocurrencia de un accidente en la misma data, en la John F. Kennedy con Abraham Lincoln, conteniendo los siguientes datos: “Tipo. Camión. Marca Mack. Modelo MS250 1994, color Blanco, Placa L084778, chasis VG6M116AORB1458, propiedad de Pimentel y Co. C. por A., 1er. Conductor Mario Ant. Henríquez Batista. Declaración: Acta transcrita del acta No. P5753-06 en fecha 03/08/2006 trasladada del palacio de la P.N. Sr. Mientras transitaba en dirección de este a oeste, yo estaba parado en el semáforo, cuando el semáforo cambió, yo esperé y el conductor del vehículo a mencionar cruzó en rojo sin percatarse de que el semáforo estaba en rojo para él, y venía sin luz delantera y en vía contraria, colisionando él, mi vehículo, dicho conductor se metió debajo del camión el cual me detuve a auxiliar el conductor, muriendo este en el instante, sufriendo mi camión daños en el estricto de lado derecho” Hubo muerto (sic), 2do.

Vehículo. Tipo. Motocicleta. 2do. Conductor. Sargento Guillermo Ramírez Boció. P.N. “Declaración. Siendo las 09.52 h. del día de la fecha 04-08-06 se presentó el Sr. Epifanio Ramírez Montero. Padre del Hoy occiso. Sargento Guillermo Ramírez Cía. Asunto Interno P.N. quien nos declaró lo sgt. Sr. Según versiones de personas que estaba en el lugar del accidente, mientras mi hijo transitaba por la Av. John F. Kennedy de este a oeste, fue chocado por el camión antes descrito, el cual se dio a la fuga, siendo atrapado en el Km. 9, resultando mi hijo en golpes que le ocasionaron la muerte en el lugar del hecho, la motocicleta resultó con daños aun no evaluados ya que la misma no aparece junto a sus documentos” (sic); d. que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, la cual compone la única prueba objetiva de los hechos depositada en el expediente, esta corte no ha podido retener falta alguna a cargo del conductor del vehículo propiedad de la apelante, la razón social Pimentel & Asociados, S.A., asegurado por la sociedad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., cosa que debió suplir la apelada en la presente instancia; e. que como se dijo anteriormente, la intimante original debe de cara al proceso, suplir los elementos probatorios que determinen sin lugar a dudas la falta cometida por el conductor del otro vehículo, ya que no se trata como erróneamente pretende la apelada de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino, de la que se origina por el hecho de las personas por las cuales se debe responder; que así las cosas, resulta indispensable para que la persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; que es de buena justicia que todo aquel que alega un hecho, debe aportar de cara al proceso los elementos necesarios que permiten a la jurisdicción apoderada poder constatar su pertenencia; que ante la ausencia de uno de los requisitos exigidos para que se configure la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, obviamente que la acción no se encuentra sustentada sobre base legal”;

Considerando, que es pertinente destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que esta Sala comparte el criterio de la corte *a qua* en el sentido de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo

para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴;

Considerando, que no obstante, en la especie, se advierte que a pesar de que la demanda original fue jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y sobre ese mismo fundamento fue decidida en primer grado, la corte *a qua* varió dicho fundamento al momento de ordenar el sobreseimiento de la litis hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara sobre el aspecto penal implicado en la colisión de vehículos de motor y que, luego de que las partes depositaran los documentos correspondientes, decidió sobre el fondo de la contestación, sin fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes se defendieran en base a la nueva calificación jurídica de la demanda;

Considerando, que si bien los principios de inmutabilidad del proceso, el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

administración de justicia⁵, lo que comprende la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad ha sido jurisprudencialmente reconocida con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁶;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que este criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”⁸;

Considerando, que, tal como se estableció anteriormente, en la especie la corte *a qua* varió el fundamento jurídico de la demanda original al momento de ordenar el sobreseimiento de la litis y luego de que se le depositaran los documentos justificativos del levantamiento del sobreseimiento decidió sobre el fondo de la contestación, sin fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes se defendieran en base a la nueva calificación jurídica de la demanda, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de la demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que aunque la violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes no fue expresamente invocada por la parte recurrente en su memorial de casación, constituye una cuestión de orden público y rango constitucional que justifica la casación de la sentencia impugnada aun oficiosamente en virtud del artículo numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente” y sobre todo porque mediante los medios examinados se cuestiona el mismo aspecto de la sentencia impugnada mediante el cual la corte *a qua* incurrió en la referida violación, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 319-2010, dictada el 25 de mayo del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez de Goris.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 26 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Noemí Rosario Torres.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.
Recurrido:	Francisco José Cáceres Pérez.
Abogados:	Licdos. René Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez, Licdas. Cinthia M. Estrella Jiménez, Adelsi de los Milagros Germosén Malena y Ana Yajaira Beato Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth Noemí Rosario Torres, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013970-4, domiciliada y residente en la calle Violeta núm. 3, sector La Enramada, ciudad La Vega,

contra la sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00079, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrente Elizabeth Noemí Rosario Torres, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Cinthia M. Estrella Jiménez, Adelsi de los Milagros Germosén Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, abogados de la parte recurrida Francisco José Cáceres Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco José Cáceres Pérez en contra de la señora Elizabeth Noemí Rosario Torres, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó el 19 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 052/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ CÁCERES PÉREZ, en contra de la señora ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Desestima la oferta real de pago hecha en audiencia por la señora ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES para el pago de los alquileres reclamados por el demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley al no abarcar la totalidad de las sumas adeudadas; **TERCERO:** Rechaza el fin de inadmisibilidad por prescripción presentado por ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES, en virtud de que la puesta en mora interrumpe el plazo de la prescripción y en este caso, la puesta en mora a la demandada resultaba del contrato mismo siendo reiterada posteriormente por otros actos; **CUARTO:** Condena a ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES al pago de la suma de SETECIENTOS CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$705,000.00), por ser este el monto de la deuda por concepto de cuarenta y siete (47) meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) por cada mes, sin perjuicio de los alquileres por vencerse mientras dure el procedimiento rechazando no obstante lo concerniente al pago de los intereses legales por las razones expuestas; **QUINTO:** Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2009, suscrito entre los señores FRANCISCO JOSÉ CÁCERES PÉREZ y ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES, por haberse verificado el incumplimiento de esta

última en lo referente a sus obligaciones de pago del precio del alquiler; en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de la señora ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES del inmueble alquilado es decir de “unos terrenos más la estructura ubicada en la Avenida Pedro A. Rivera esquina Juan Espínola de la ciudad de La Vega”, así como el de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación de la demandada ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES al pago de una indemnización por daños y perjuicios por no haberse liquidado los daños reclamados según las conclusiones de la parte demandante y no haber establecido el señor FRANCISCO JOSÉ CÁCERES PÉREZ un daño más allá de la pérdida de ingresos por la falta de pago de la demanda; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por ser improcedente conforme a las motivaciones expuestas; **OCTAVO:** Condena a la señora ELIZABETH NOEMÍ ROSARIO TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RENÉ OMAR GARCÍA JIMÉNEZ, CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMÉNEZ, ANA YAJAIRA BEATO GIL, ADELSI DE LOS MILAGROS GERMOSEN MALENA Y JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Elizabeth Noemí Rosario Torres interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 161/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 26 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 208-2016-SS-00079, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 052/2013, de fecha 19 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Condena a la señora Elizabeth Noemí Rosario Torres, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, René Omar García Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil, Adelsi De Los Milagros Gerosén Malena y Juan Francisco Morel Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Mala interpretación del artículo 2277 del Código Civil y falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación al artículo 39 de la Constitución;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos

los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil

seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco José Cáceres Pérez contra Elizabeth Noemí Rosario Torres el Juzgado de Paz apoderado condenó a la demandada al pago de setecientos cinco mil pesos dominicanos (RD\$705,000.00) a favor del demandante por concepto de alquileres vencidos y no pagados; b. que dicha condenación fue confirmada por el tribunal *a quo* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Elizabeth Noemí Rosario Torres, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Noemí Rosario Torres, contra la sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00079, dictada el 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Elizabeth Noemí Rosario Torres al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. René Omar García Jiménez, Ana Yajaira

Beato Gil, Juan Francisco Morel Méndez, Adelsi de los Milagros Germosén Malena y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Ángel Armando Aquino.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general

ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección anterior, contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00004, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 545-16-SSEN-00004, de fecha veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida Ángel Armando Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Armando Aquino en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2376/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ÁNGEL ARMANDO AQUINO, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), interpuesta mediante acto No. 237/2012 de fecha 27 de julio del 2012, del ministerial Víctor M. Del Orbe M., Alguacil Ordinario del Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL ARMANDO AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Nelson R. Santana A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Ángel Armando Aquino interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 985-14, de fecha 22 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-16-SSN-00004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en*

consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ÁNGEL ARMANDO AQUINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor ÁNGEL ARMANDO AQUINO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Mancebo y José Ignacio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil párrafo I; **Segundo Medio:** Condena irrazonable de la indemnización”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en

la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ángel Armando Aquino interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original contra dicha sentencia, la corte *a qua* condenó a la demandada al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del demandante mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), S. A., contra la sentencia núm. 545-16-SSEN-00004, dictada el 20 de enero del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Francisco Aguiar y Elércido Fermín Pérez.
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Recurridos:	César Batista Melenciano y Compañía de Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Delisa Martínez Liranzo, Dr. Francisco Vicens de León y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Francisco Aguiar y Elércido Fermín Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0036678-9 y 001-1338162-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 445, de fecha 29 de diciembre de

2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delisa Martínez Liranzo, por sí y por el Dr. Francisco Vicens de León y compartes, abogados de la parte recurrida César Batista Melenciano y Compañía de Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Mario Francisco Aguiar y Elérido Fermín Pérez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Delisa Martínez Lizardo, por sí, y por el Dr. Francisco Vicens de León, y los Licdos. Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuerero Simón, Lidia Ureña Cedano y David Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida César Batista Melenciano y Compañía de Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mario Francisco Aguiar y Elércido Fermín Pérez en contra del señor César Batista Melenciano y la Compañía Seguros Universal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 1593, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICADO el defecto pronunciado contra las partes demandadas, señor CÉSAR BATISTA MELENCIANO y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARIO FRANCISCO AGUIAR y ELÉRCIDO FERMÍN PÉREZ, al tenor del acto No. 058/07 de fecha Veintitrés (23) de Agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial LEO MELLA CUEVAS, alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor CÉSAR BATISTA MELENCIANO y la compañía SEGUROS UNIVERSAL; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Mario Francisco Aguiar y Elércido Fermín Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 526/2010, de fecha 3 de diciembre de

2010, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 445, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en la forma, y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIO FRANCISCO AGUIAR y ELÉRCIDO FERMÍN PÉREZ, en contra de la sentencia No. 1539, dictada en fecha 25 de mayo del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por no haber decidido sobre la falta de calidad e interés de los demandantes;* **TERCERO:** *PRONUNCIA, por el efecto devolutivo de la apelación, la inadmisibilidad de la demanda incoada por los señores MARIO FRANCISCO AGUIAR y ELÉRCIDO FERMÍN PÉREZ, en contra del señor CÉSAR BATISTA MELENCIANO y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por falta de calidad e interés;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas por haber la Corte suplido de oficio los medios de derecho”*(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primero Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación por haberse notificado el emplazamiento luego de vencido el plazo legal;

Considerando, que de acuerdo al Art. 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad

será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en la especie el auto mediante el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos fue provisto el 11 de febrero de 2016 por lo que el indicado plazo de 30 días venció el sábado 12 de marzo de 2016; que los recurrentes emplazaron a los recurridos el 21 de marzo de 2016 mediante acto núm. 382/16 instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, evidentemente, dicho emplazamiento fue notificado tardíamente y por lo tanto procede acoger las pretensiones de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Francisco Aguiar y Elécido Fermín Pérez contra la sentencia civil núm. 445 dictada el 29 de diciembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mario Francisco Aguiar y Elécido Fermín Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Vicens De León y los Licdos. Carolina Figuero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Lidia Ureña Cedano, David Espaillat Álvarez y Delisa Martínez Lizardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Antonio Morales Castillo.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurrido:	Fermín Carrento.
Abogado:	Lic. Domingo de Jesús Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Antonio Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042573-6, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 1613-2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrente Víctor Antonio Morales Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo de Jesús Peguero, abogado de la parte recurrida Fermín Carrento;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la copia de la que se afirma es la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda en desalojo, rescisión de contrato, cobro

de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por el señor Fermín Carrento en contra del señor Víctor Morales Castillo, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de la Romana, Distrito Judicial La Romana, dictó el 14 de julio de 2015, la sentencia núm. 295/2015; que no conforme con dicha decisión el señor Víctor Morales Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 085-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Ujier Alexis Miguel Piccirillo, alguacil ordinario del Juzgado de La Instrucción de La Romana, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Roma dictó el 17 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 1613-2015, ahora impugnada;

Considerando que los medios en que el recurrente fundamenta su recurso de casación no se encuentran intitulados en el memorial contentivo del mismo;

Considerando, que previo al estudio de dicho memorial procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en el expediente solo fueron depositadas tres (3) fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, careciendo de la certificación original que debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que emitió la decisión objeto de impugnación, por lo que no es admisible ante esta

Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Morales Castillo contra la sentencia núm. 1613-2015, dictada el 17 de diciembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogadas:	Licdas. Utademir López, Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez.
Recurrida:	Matilde Pereyra de los Santos.
Abogado:	Lic. Ysax Sánchez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierta en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 010/2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Utademir López, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez y Domy Abreu, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la sentencia No. 010/2016, de fecha trece (13) de enero del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Ysax Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida Matilde Pereyra de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Matilde Pereyra de los Santos en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 0904/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE CERTIFICADO DE TÍTULO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora MATILDE PEREYRA DE LOS SANTOS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), mediante acto No. 3382/2012, diligenciado el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012, por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la presente demanda y ordena al demandado, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a cumplir con la obligación contratada y en consecuencia ORDENA a la parte demandada entregar el Certificado de Título que le corresponde a la señora MATILDE PEREYRA DE LOS SANTOS, por la compra del inmueble de que se trata; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto núm. 07/2015, de fecha 13 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Matilde Pereyra de los Santos, mediante acto núm. 0440/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2016,

la sentencia civil núm. 010/2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, y ACOGE en parte el incidental, en consecuencia, CONFIRMA en parte, la sentencia apelada, por los motivos antes señalados, modificando su ordinal SEGUNDO, el cual se leerá de la siguiente manera: “SEGUNDO: acoge en parte en cuanto al fondo la presente demanda y ordena al demandando, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a cumplir con la obligación contratada y en consecuencia: a) ORDENA a la parte demandada entregar el certificado de título que le corresponde a la señora Matilde Pereyra de los Santos, por la compra del inmueble de que se trata; b) CONDENAN al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Matilde Pereyra de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados; c) CONDENAN al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de un astreinte de Quinientos Pesos diarios (RD\$500.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de esta decisión, contados a partir del quinto día de la notificación de la presente decisión, en virtud de las consideraciones expuestas; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente principal, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del Licdo. Isaac Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Matilde Pereyra de los Santos interpuso una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado en lo relativo a la entrega del título; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte *a qua*, dicho tribunal condenó a la demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la demandante; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos

por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la sentencia civil núm. 010/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. **Secretaria General Interina.**

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Chahín y Tiendas Anthony's.
Abogados:	Lic. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrida:	Microsoft Corporation.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Chahín y Tiendas Anthony's, sociedad comercial legalmente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 101, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Antonio Chahín Lama, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0768003-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en representación de sí mismo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00073, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos H. Ramírez por sí y por el Licdo. Jaime R. Ángeles, en representación de la parte recurrida Microsoft Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 6 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrente Grupo Chahín y Tiendas Anthony’s, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, abogados de la parte recurrida Microsoft Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Microsoft Corporation contra Grupo Chahín Tiendas Anthony's y el señor Antonio Chahín Lama, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00338-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 08 de abril del 2014 contra GRUPO CHAÍN (sic) Y/O TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAIN (sic) LAMA por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por MICROSOFT CORPORATION, en contra de GRUPO CHAÍN (sic) O TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAIN (sic) LAMA, por haber sido realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Acoge, en consecuencia, Condena a la parte demandada, GRUPO CHAIN (sic) O TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAÍN (sic) LAMA al pago de una indemnización a favor de la parte demandante MICROSOFT CORPORATION, por los daños y perjuicios recibidos, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), a favor de MICROSOFT CORPORATION, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada GRUPO CHAÍN (sic) O TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAÍN (sic) LAMA, al pago de las costas del proceso y honorarios legales, conforme lo prevén los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el párrafo IV del artículo 168 de la Ley 65-00, ordenando su distracción y provecho de los licenciados JAIME R. ÁNGELES PIMENTEL y GREGORIT

JOSÉ MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Juan Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Microsoft Corporation, mediante acto núm. 67/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, del ministerial Nicolás Beltré Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Antonio Chahín Lama, y la razón social Grupo Chahín y Tiendas Anthony’s, mediante acto núm. 303/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, del ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00073, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades GRUPO CHAHÍN y TIENDAS ANTHONYS, contra la Sentencia Civil No. 00338-2015, de fecha 26 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por las razones expuestas ut supra; **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal intentado por la entidad MICROSOFT CORPORATION, y en consecuencia MODIFICA el ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 00338-2015, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a los fines de que se lea: **“TERCERO:** CONDENA a la parte demandada GRUPO CHAHÍN o TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAHÍN (sic) LAMA al pago de una indemnización a favor de la demandante de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$920,000.00), a favor y provecho de MICROSOFT CORPORATION, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, GRUPO CHAHIN y TIENDAS ANTHONYS y el señor ANTONIO CHAHÍN (sic) LAMA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES PIMENTEL y GREGORIT JOSÉ MARTÍNEZ MENCÍA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento de los tribunales, y errónea violación de la prueba; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso de casación ha sido interpuesto observando las condiciones establecidas a pena de inadmisibilidad del recurso por la ley que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso al ser interpuesto el 6 de abril de 2016, la cual quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la cuantía de las condenaciones establecidas a título de indemnización, impuesta a la ahora parte recurrente, Grupo Chahín y Tiendas Anthony's, y el señor Antonio Chahín Lama, fijándola en la suma de novecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$920,000.00) en provecho de la hoy recurrida Microsoft Corporation, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Chahín y Tiendas Anthony's y el señor Antonio Chahín Lama, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00073, dictada el 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miami Diesel.
Abogados:	Licdos. Pedro Osvaldo Reyes y José Luis Pérez.
Recurrida:	Talleres y Repuestos René Suazo, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Antonia de los Santos Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miami Diesel, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 910-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Osvaldo Reyes y José Luis Pérez, abogados de la parte recurrente Miami Diesel, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Ana Antonia De los Santos Merán, abogada de la parte recurrida Talleres y Repuestos René Suazo, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miami Diesel, contra la sentencia civil núm. 910-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2015; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- .

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Beatriz Rafaela Suárez de Coó.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández y Licda. Larisa Altagracia Gómez Eusebio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 222/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández, por sí y por la Licda. Larisa Altagracia Gómez Eusebio, abogados de la parte recurrida Beatriz Rafaela Suárez de Coó;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 222/2015 del veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida Beatriz Rafaela Suárez de Coó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Beatriz Rafaela Suárez de Coó en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 2014, la sentencia núm. 980, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora BEATRIZ RAFAELA SUÁREZ DE COO, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de la parte demandante señora BEATRIZ RAFAELA SUÁREZ DE COO, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** rechaza el interés legal, solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Monetario; **CUARTO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los licenciados JUAN MARTÍNEZ Y LARISA ALTAGRACIA GÓMEZ EUSEBIO, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Beatriz Rafaela Suárez de

Coo, mediante acto núm. 1190, de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 986/14, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 24 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 222/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia fija un interés judicial sobre la suma indemnizatoria de 1.5% confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Larissa Altagracia Gómez Eusebio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24,90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación pero no invocan causal alguna que justifique su pedimento, lo que nos impide valorar sus méritos, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz

del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Beatriz Rafaela Suárez de Coo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, S. A.) el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la demandante; b. dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para

ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, S. A.) contra la sentencia civil núm. 222/2015, dictada el 24 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General Interina*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Romana.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez Huester, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero.
Recurridos:	Sandy Castillo Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Gómez, Dres. Carlos Manuel De la Rosa y José Enrique Hernández Machado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07, y sus modificaciones del Distrito Nacional y los Municipios, con su domicilio social en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54

del municipio de La Romana, debidamente representada por su Alcaldesa Municipal, señora Maritza Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 523-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Rodríguez Huester por sí y por el Licdo. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de La Romana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Gómez por sí y por los Dres. Carlos Manuel De la Rosa y José Enrique Hernández Machado, abogados de la parte recurrida Sandy Castillo Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, contra la sentencia No. 523-2014 de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de La Romana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida Sandy Castillo Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por Sandy Castillo Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes contra el Ayuntamiento Municipal de La Romana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 21 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 149/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que debiendo declarar, declara regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO, incoada por los señores Sandy Castillo Jiménez y Ezequiel Santana Mercedes, en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, al tenor del acto No. 079-2012, de fecha 21/02/2012, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado del municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debiendo condenar, condena al Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de la suma de Nueve Millones Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$9,070,000.00) a favor de la demandante señores Sandy Castillo Jiménez y Ezequiel Santana Mercedes, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente

decisión; **Tercero:** Que debiendo rechazar, rechaza las conclusiones respecto de la validez del embargo retentivo practicado, y en consecuencia, ordena el levantamiento puro y simple de dicho embargo radicado mediante el acto No. 079/2012, de fecha 21/02/2012, del protocolo del curial César Zacarías Soler, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; **Cuarto:** que debe compensar y compensa pura y simplemente las costas del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Romana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 503/2013, de fecha 30 de julio de 2013, del ministerial Misael Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 523-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, iniciado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, a través del Acto No. 503/2013, de fecha 30/07/2013, del ministerial Daniel Misael Rijo Rijo, alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 149/2013, de fecha 21/02/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, iniciado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, en contra de la Sentencia No. 149/2013, de fecha 21/02/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia Apelada, por los motivos señalados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL DE LA ROSA Y EL LICDO. FRANCISCO GÓMEZ, abogados concluyentes” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Código Civil Dominicano en los artículos 1315, 1134, 1135 y 317, 334, 335 de la Ley 176-07; **Segundo Medio:** Violación al artículo

141 del Código Civil Dominicano, establece “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, a partir la notificación de la sentencia impugnada que fue realizada mediante el acto núm. 53/2015 de fecha 20 de enero del 2015 instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que a su vez la parte recurrida justifica la admisibilidad del presente recurso invocando que la sentencia no fue notificada en el domicilio por él elegido en ocasión de la apelación ni en el domicilio de sus abogados apoderados indicado en el acto del recurso;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia que fue realizada por acto núm. 53/2015 de fecha 20 de enero del 2015 instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, constituye un precedente jurisprudencial

inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, solo una notificación hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 53/2015, citado, la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio real de la actual recurrente, ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, casa No. 54, del sector Centro Ciudad de la Romana, mismo domicilio expresado ante esta Corte de Casación, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado en consonancia con las reglas establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que teniendo el plazo del recurso de casación por punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio le son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplican el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde se notifica la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en el municipio de La Romana, el plazo de 30 días francos debe ser aumentado en cuatro (4) días, en razón de la distancia de 110 kilómetros entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que al realizarse la notificación en fecha 20 de enero del 2015, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 24 de febrero del mismo año, sin embargo, fue interpuesto el 13 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la sentencia núm. 523-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte Sandy Castillo Jiménez y Francy Ezequiel Santana Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Alma Pacheco y Carolin Arias.
Recurridos:	Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-0094, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alma Pacheco en representación de la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogada de la parte recurrente, Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina Del Carmen Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 18 de abril de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera,

abogados de la parte recurrida, Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00812, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores EUGENIO LORENZO DOMÍNGUEZ ABREU y JUSTINA DEL CARMEN CASTILLO, en contra de las entidades ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., a pagar las siguientes sumas de dineros de: A)

TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor EUGENIO LORENZO DOMÍNGUEZ ABREU; B) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora JUSTINA DEL CARMEN CASTILLO, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** CONDENA a la entidad ROLOSA AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Rolosa Auto Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 294/2015, de fecha 29 de julio de 2015, de la ministerial Yenny A. López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0094, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, a los fines de que se exprese: “SEGUNDO:* CONDENA a la entidad Rolosa Auto Import, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu, y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Justina del Carmen Castillo, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía la Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la

Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones impuestas por la corte *a qua* no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el 18 de abril de 2016 quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el monto de las condenaciones contenidas a título de indemnización por el tribunal de primer grado y condenó a la ahora recurrente Rolosa Auto Import, S. A., al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu; y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Justina del Carmen Castillo, cuya sumatoria es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), declarando la oponibilidad de la decisión frente a la compañía de seguros La Colonia, S. A., hasta el límite de la póliza, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolosa Auto Import, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0094, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Eugenio Lorenzo Domínguez Abreu y Justina del Carmen Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Martha Olga García Santamaría.-Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Inmobilia, S. A. e Inversiones Rigel, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Caba, Carlos Lulo Yapur y José Cristóbal Céspedes Mercado.
Recurrido:	José Juan Zapata.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. Celia Bretón Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Inmobilia, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad debidamente representada por su presidente, señor Manuel Antonio de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0211251-5, domiciliado y residente en esta ciudad, e Inversiones Rigel, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el edificio núm. 103, de la calle El Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora María Diná Fadul, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083475-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0414/2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. J. Caba en representación de los Licdos. Carlos Lulo Yapur y José Cristóbal Cépeda Mercado, abogados de la parte recurrente, Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida José Juan Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Lulo Yapur y José Cristóbal Cépeda Mercado, abogados de la parte recurrente, Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto los memoriales de defensas depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ambos de fecha 14 de marzo de 2016, suscritos por la Licda. Celia Bretón Tejada y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida José Juan Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por José Juan Zapata contra Juan Ernesto Jiménez, Carmen Julia Cabral Pérez de Jiménez y las entidades Inversiones Inmobilia, S. A., y Participadora de Inversiones Rigel, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00125-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada compañía de Inversiones Inmobilia, S. A. y Compañía de Inversiones Rigel, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Juan Zapata, en contra de la entidad social Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor José Juan Zapata y en consecuencia: a) Ordena a

la parte demandada Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., entregar a la parte demandante señor José Juan Zapata, el certificado de título del inmueble, descrito anteriormente por las razones expuestas; b) Condena a la entidad Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante, señor José Juan Zapata, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios a los que ha sido expuesta, por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la entidad de Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Juan José Zapata, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión de dicha demanda, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, las licenciadas Celia Bretón Tejada y doctor Ernesto Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Inversiones Rigel, S. A., mediante acto núm. 252 de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Inversiones Inmobilia, S. A., mediante acto núm. 829-2014, de fecha 19 de julio de 2014, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 0414/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *ACOGE parcialmente los recursos de apelación incoados por Inversiones Rigel, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., en perjuicio del señor José Juan Zapata;* **SEGUNDO:** *MODIFICA las letras b y c de la Sentencia civil No. 00125-2014 de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

*para que ahora sea: b) Condena a la entidad de Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., al pago de una indemnización a favor del señor José Juan Zapata ascendente a la suma de un (sic) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios a los que ha sido expuesto; c) Condena a la entidad Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., al pago del interés de 1% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria a favor del señor José Juan Zapata; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia apelada, en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por sucumbir ambas partes en distintos aspectos de esta instancia” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil. Derecho constitucional de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 2016, el cual quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó la cuantía de las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado a título de indemnización, condenando a la ahora recurrente, Inversiones Inmobilia e Inversiones Rigel, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor José Juan Zapata, actual recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), del Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoger la inadmisibilidad del recurso planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. A., e Inversiones Rigel, S. A., contra la sentencia núm. 0414/2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción estas a favor de la Licda. Celia Bretón Tejada y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida José Juan Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán. -Martha Olga García Santamaría. -Francisco Antonio Jerez Mena. -Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Cedeño Moreta.
Abogados:	Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Joaquín A. Valoy Fernández.
Recurrido:	Inversiones Katerine Massier, S. R. L. (Inkamasa).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Vásquez Daverán y Manuel Esteban Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Cedeño Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686415-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, residencial La Primavera, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 640, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Vásquez Daverán conjuntamente con el Licdo. Manuel Esteban Báez, abogados de la parte recurrida Inversiones Katerine Massier, S. R. L. (INKAMASA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Joaquín A. Valoy Fernández, abogados de la parte recurrente Julián Cedeño Moreta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Vásquez Daverán, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L. (INKAMASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble embargado incoada por Inmobiliaria Katherine Massier, S. R. L., (INKAMASA) en perjuicio de Julián Cedeño Moreta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 562, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, INMOBILIARIA KATHERINE (sic) MASSIER, S. R. L., (INKAMASA), del inmueble que se describe a continuación: “Parcela No. 131-E-6-SUBD-39, (Ciento Treinta y Uno-E-Seis-Treintinueve), del Distrito Catastral No. 6 (seis), del Distrito Nacional, Santo Domingo, Parcela que tiene una extensión superficial de: Doscientos veintidós (222) metros cuadrados, ochenta y siete (87) decímetros cuadrados y está limitada: Al norte, Calle, Al Este Parc. No. 131-E-6-SUBD-40; Al Sur, Parc. No. 131-E-6-SUBD-36; Al Oeste, Parc. No. 131-E-6-SUBD.38, del Distrito Catastral No. 6, Certificado de Título No. 2003-2192, parcela No. 131-E-6-subd-39, Libro No. 1821, Folio No. 248, Distrito Nacional, de conformidad con la ley 108-05”; Por el precio de la primera puja ascendente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,568,600.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$193,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la embargada JULIÁN CEDEÑO MORETA, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Julián Cedeño Moreta, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 407/2015, de fecha 16 de mayo de 2015, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 640, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor JULIÁN CEDEÑO MORETA, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la razón social INMOBILIARIA KATHERINE (sic) MASSIER, SRL., (INKAMASA), del Recurso de Apelación incoado por el señor JULIÁN CEDEÑO MORETA, en contra de la Sentencia Civil No. 562, de fecha 24 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: CONDENA al señor JULIÁN CEDEÑO MORETA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN MANUEL VÁSQUEZ DAVERÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución No. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte de Justicia, y al bloque de constitucionalidad” (sic);

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en el criterio jurisprudencial conforme al cual la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, por tanto no es susceptible de recurso;

Considerando, que por su carácter perentorio procede examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue

celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha anterior del 12 de agosto de 2015, comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia *in voce* una comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 30 de septiembre de 2015, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, se confirmaron las condiciones para que el tribunal acogiera, como lo hizo las conclusiones de la parte recurrida; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julián Cedeño Moreta, contra la sentencia civil núm. 640, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción estas a favor del Licdo. Manuel Vásquez Daverán, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Katerine Massier, S. R. L. (INKAMASA), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Argenys Matos Feliz y Ernesto Feliz.
Recurrido:	Ferretería La Imagen, S. R. L.
Abogados:	Lic. Miguel González y Dr. Luis Julián Chalas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Los Pinos núm. 1, Los Ríos de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor José Luis Ozuna Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0856522-7, domiciliado y residente en la casa núm. 03, sector Cristo Rey de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 349/2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González por sí y en representación del Dr. Luis Julián Chalas, abogados de la parte recurrida Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Argenys Matos Feliz y Ernesto Feliz, abogados de la parte recurrente Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte recurrida Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse a esta deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Ferretería La Imagen, S. R. L., contra Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00736, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, Constructora E. (sic) Inmobiliaria F.M., SRL, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Ferretería La Imagen, SRL, en contra de la compañía Constructora E. (sic) Inmobiliaria F. M., SRL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo Acoge modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la compañía Constructora E. (sic) Inmobiliaria F. M., SRL, al pago de la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD\$738,545.40), a favor de la Ferretería La Imagen, SRL, más los intereses generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta sentencia; **Quinto:** Condena a la compañía Constructora E. (sic) Inmobiliaria F. M., SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Julián Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Janny Vallejo Garib, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la

entidad Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 540/2014, de fecha 25 de julio de 2014, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 349-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora E. (sic) Inmobiliaria F M, SRL contra Ferretería La Imagen, SRL, sobre la sentencia No. 038-2013-00736 de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia;* **Tercero:** *CONDENA a la parte recurrente Constructora E. (sic) Inmobiliaria F M, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Luis Julián Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidas, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el 20 de enero de 2016 quedó regido bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó en su integridad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente Constructora e Inmobiliaria FM, S.R.L., al pago de la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$738,545.40) a favor de la ahora recurrida Ferretería La Imagen, S.R.L., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria F. M., S. R. L., contra la sentencia núm. 349/2015, dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte recurrida Ferretería La Imagen, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Gregorio Guzmán.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Emerson A. Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 204-15-SSEN-306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Frías, actuando por sí y por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Emerson A. Castillo Martínez, actuando por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida Gregorio Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 204-15-SEN-306, de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida Gregorio Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gregorio Guzmán, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 354, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Gregorio Guzmán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mediante acto No. 425/2013 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; **SEGUNDO:** rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandada que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gregorio Guzmán interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 426, de fecha 26 de noviembre de 2014, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 204-15-SS-306, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles las excepciones de nulidad sobre el acto del recurso propuesta por la recurrida Empresa

*Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por haber sido propuesta fuera del momento procesal establecido por la norma; **SEGUNDO**: revoca, en cuanto al fondo, la sentencia civil No. 354 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación decide: A). Declara regular y válida en la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Gregorio Guzmán en contra de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por ser interpuesta conforma a la ley; B). Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización en equivalente en provecho y favor del demandante señor Gregorio Guzmán ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha ocasionado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); **TERCERO**: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrente el Licenciado Miguel Ángel Tavárez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de la víctima”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gregorio Guzmán, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de la parte recurrida Gregorio Guzmán, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 204-15-SS-306, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Planeta Azul, S. A.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.
Recurridos:	Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Central esquina Los Próceres, Reparto Gala de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103758-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, abogados de la parte recurrente Agua Planeta Azul, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases contra Seguros Constitución, S. A., y Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 01002-14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, contra la razón social Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 1628/2012 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, Alguacil Ordinario de Trabajo Colegiado Sala Penal del Distrito Nacional (sic), por haberse interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, interpusieron recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 717/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases contra las entidades Seguros Constitución, S. A. y Banco Popular Dominicano y **REVOCA** la Sentencia No. 01002-14 de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases en contra de la entidad Agua Planeta Azul, C. por A.; y en consecuencia CONDENA a la entidad Agua Planeta Azul, C. por A., a pagar las sumas de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Erick Manuel Pérez Ruíz y ciento cincuenta mil de (sic) pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Wilkin Darío Mejía Clases a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; **Tercero:** CONDENA a la entidad Agua Planeta Azul, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa y a ser oída antes de ser juzgada, derechos consagrados en el Artículo 69 numerales 2 y 4; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 69 numeral 5, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que sea declarada la nulidad del acto de notificación del memorial de casación por no contener emplazamiento en los términos del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y subsidiariamente solicita la inadmisibilidad del recurso apoyado en que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden el monto requerido por la ley sobre procedimiento de casación y sus modificaciones;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, se examina en primer término la excepción de nulidad sustentada en la ausencia de emplazamiento, cuyo análisis se aborda en base a las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre

Procedimiento de Casación que establecen que en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictará un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso y sanciona con la caducidad del recurso de casación, la falta de notificación de dicho emplazamiento;

Considerando, que en el caso planteado, por efecto de la interposición del presente recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 28 de enero de 2016 autorizando a la actual recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación; que por acto núm. 134/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, titulado “acto de notificación de recurso de casación”, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el ahora recurrente notificó a los actuales recurridos copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, la referida actuación ministerial no contiene tal y como lo denuncia la parte recurrida, el emplazamiento que debió ser hecho para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni consta que el cumplimiento de esa formalidad fuera cubierta por otra actuación, cuya inobservancia es sancionada, no con la nulidad del acto como pretende el recurrente, sino con la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la ley que rige la materia ya citado;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinadas las demás pretensiones incidentales formuladas por el recurrido, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A., contra la sentencia civil núm. 717/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia González Travieso.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurrido:	Antonio Marte Espinal.
Abogado:	Lic. Samuel del Carmen Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia González Travieso, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0013134-4, domiciliada y residente en la Carretera de Yamasá, San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Hiraldo, abogado de la parte recurrente Patricia González Travieso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel del Carmen Gil, abogado de la parte recurrida Antonio Marte Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Santiago Hiraldo, abogado de la parte recurrente Patricia González Travieso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Samuel del Carmen Gil, abogado de la parte recurrida Antonio Marte Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Antonio Marte Espinal, contra la señora Patricia González Travieso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01060/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte demandada, señora PATRICIA GONZÁLEZ TRAVIESO, por no comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ANTONIO MARTE ESPINAL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA a la señora PATRICIA GONZÁLEZ TRAVIESO, al Pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$84,000.00), a favor del señor ANTONIO MARTE ESPINAL; B) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, realizada por la parte demandante, ANTONIO MARTE ESPINAL; **CUARTO:** CONDENA a la señora PATRICIA GONZÁLEZ TRAVIESO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. JULIANA JIMÉNEZ ROSARIO, abogada de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Patricia González Travieso interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 831/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 331, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor ANTONIO MARTE ESPINAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PATRICIA GONZÁLEZ TRAVIESO, en contra de la Sentencia Civil No. 01060/2014, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de ANTONIO MARTE ESPINAL, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente a su recurso y no haber comparecido la parte recurrida; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Antonio Marte Espinal, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 10 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Patricia González Travieso, a pagar a favor de la parte recurrida Antonio Marte Espinal, la suma de ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$84,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricia González Travieso, contra la sentencia núm. 331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Patricia González Travieso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel del Carmen Gil, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharina Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández y Licda. María Teresa Vargas Hernández.
Recurrido:	Roberto Antonio Acosta Salcedo.
Abogado:	Lic. Rafael Aníbal Castellanos Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ubicada en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 13 (frente a la urbanización Cerro Hermoso), debidamente representada por el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002681-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00344-2009, dictada el 9 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Aníbal Castellanos Torres, abogado de la parte recurrida Roberto Antonio Acosta Salcedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández y María Teresa Vargas Hernández, abogados de la parte recurrente Sharina Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2009, suscrito por Licdo. Rafael Aníbal Castellanos Torres, abogado de la parte recurrida Roberto Antonio Acosta Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de sentencia y astreinte incoada por Roberto Antonio Acosta Salcedo contra Sharina Motors, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 767, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda por incumplimiento de sentencia y astreinte, incoada a requerimiento de ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO contra SHARINA MOTORS, C. POR A., por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a SHARINA MOTORS, C. POR A., al pago de un astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), a partir de la demanda en justicia por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia civil No. 112/2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 14 de Mayo del año 2004; **TERCERO:** Condena a SHARINA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAFAEL ANÍBAL CASTELLANOS TORRES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Sharina Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 3 de junio de 2008, del ministerial Rubén Darío H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00344-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por SHARINA MOTORS, C. POR A., representada por su presidente, señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, contra la sentencia civil No. 767, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 61-3, 453 y 456 todos del Código de Procedimiento Civil, reformado, y artículo 71-1 de nuestra Constitución Política; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8-2-J de nuestro Documento Fundamental, consagrativo del debido proceso de ley y el de una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación antes señalados la parte recurrente alega, en síntesis, que todo ciudadano de la República en contra de quien se haya rendido una sentencia por un juzgado de primera instancia en cualquiera de sus atribuciones, y que por supuesto le cause un agravio de cualquier naturaleza, tiene como consecuencia de ello, el inalienable y constitucional derecho de recurrirla en alzada por ante la Corte correspondiente, esta prerrogativa individual se deduce de la misma letra del artículo 71-1 de nuestra Constitución Política; que en atención a ese mandato constitucional, el legislador ordinario establece entonces en los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los recaudos que deberá llenar ese recurso de apelación a los fines de que pueda ser admitido tanto en la forma como en el fondo, siendo común a toda demanda introductiva de instancia, como lo es el recurso de alzada, lo prescrito en el artículo 61 del mismo instrumento legal; que el medio de inadmisión decretado por el órgano *a quo* tiene su base de sustentación en una presunta no exposición o presentación de agravios en el acto introductivo de instancia y no complementado por la presentación de escrito ampliatorio alguno, lo cual no se corresponde con la verdad, por lo cual, y en el contexto de una tutela judicial efectiva a cargo del órgano y en beneficio del justiciable, sin menoscabo del derecho de

defensa que le asiste a este último, hay que concluir sin mayores rodeos, que se le ha violado el derecho de defensa a la ahora recurrente, en la medida en la que se le sanciona por un supuesto no actuar, cuando es todo lo contrario;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que los agravios que presenta el recurrente contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo* ha hecho una mala interpretación y en consecuencia una incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes, por lo que procede que la misma sea revocada en todas sus partes sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra un interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce; Que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; Que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que, si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia recurrida, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia, no ha probado que tenga interés, y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, conforme los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia,

declarar aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que asimismo, al estimar la corte *a qua*, erróneamente, que los agravios del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., eran “vagos e imprecisos” y que ello implicaba la inadmisibilidad del referido recurso por falta de interés, constituye una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, especialmente cuando esta fue declarada de oficio por el tribunal de alzada;

Considerando, que en la especie la corte *a qua* con su forma de razonar desnaturalizó los hechos de la causa al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Sharina Motors, C. por A. por falta de interés, a pesar de que fue condenada mediante la sentencia recurrida en apelación, es decir que sus pretensiones en primer grado fueron rechazadas, quedando claramente evidenciado su interés para recurrir la referida sentencia, por lo que no podía la corte *a qua* declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación por falta de interés; que al hacerlo así, aplicó de manera incorrecta la ley a la cuestión que le fue sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00344/2009, de fecha 9 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavárez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios del hogar, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0009324-9 y 031-0202196-6, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en el apartamento marcado con el núm. 2-B, de la calle Primera esq. Cuatro de la urbanización Thomen, de la ciudad de Santiago y

la segunda en la casa marcada con el núm. 35, de la calle núm. 2, sector Hato Mayor, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 365-15-01067, dictada el 11 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. José Fernando Tavárez, abogado de la parte recurrente Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogado de la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel contra Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 11 de agosto de 2015, la sentencia núm. 365-15-01067, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara a la persigiente COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL, INC., adjudicataria al inmueble identificado como: El solar Municipal No. 56, con todas sus anexidades, manzana A NORTE, con una extensión superficial de 99.00 Mts², amparado por el contrato de arrendamiento No. 23710 de fecha 21/05/1991, ubicado en el sector Hato Mayor, Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), haciendo acopio de la renuncia al estado de costas, por la parte persigiente, en perjuicio de las señoras ERCILIA REMIGIO POLANCO Y FRANCISCA RAMIREZ, partes embargadas; **SEGUNDO:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto sea notificada la sentencia de adjudicación a quien fuere necesario; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio público”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2114, 1134, 1185 y 1186 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 61, 68, 673, 675 y 691 del Código de Procedimiento

Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 8, inciso 5, 6, 68 y 69 de la Constitución.”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida; que en apoyo a sus pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación fundamentado en que no constituye una decisión susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte, que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario efectuado conforme al régimen legal establecido en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” INC, en perjuicio de los señores Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramirez; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble sustrastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por las señoras Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez, contra la sentencia núm. 365-15-01067, dictada el 11 de agosto de 2015,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las señoras Ercilia Remigio Polanco y Francisca Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Recurrida:	Juana de Jesús Castro.
Abogadas:	Licda. Alma Ramírez y Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-33018-2, con su domicilio social ubicado en la calle 10 núm. 144, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Eudemio Lorvich, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087923-9,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 209, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alma Ramírez en representación del Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez; abogados de la parte recurrida Juana de Jesús Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”; (sic)

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Alfredo Reynoso Reyes, abogado de la parte recurrente Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado de la parte recurrida Juana de Jesús Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.394 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios incoada por Juana de Jesús Castro, contra la Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 4 de abril de 2014, la sentencia núm. 1335, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora JUANA DE JESÚS CASTRO contra la sociedad MATCOSWISS, SRL., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JUANA DE JESÚS CASTRO, mediante el Acto No. 5/2011 de fecha 25 de febrero del 2011, instrumentado por el Ministerial JOEL NICOLÁS RAMÍREZ VILLAR, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la compañía MATCOSWISS, SRL., y en consecuencia: A) RECHAZA como al efecto rechazamos la solicitud de la parte demandante la señora JUANA DE JESÚS CASTRO, de cobrar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por las motivaciones ut supra indicadas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que la parte Demandada la compañía MATCOSWISS, SRL., al pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$550,000.00), a la señora JUANA DE JESÚS CASTRO, los cuales fueron entregados a la demandada por concepto del pago del inicial del inmueble; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del LIC. NICOLÁS ERNESTO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión

la Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 00/0120/014, de fecha 17 de julio de 2014 del ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 209, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente Sociedad MATCOSWISS, SRL., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la señora JUANA DE JESÚS CASTRO, del Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad MATCOSWISS, S. R. L., contra la sentencia civil No.1335, dictada en fecha 04 del mes de abril del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LICENCIADO NICOLÁS ERNESTO RAMÍREZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, y la misma se fundamenta en que el recurrente no depositó copia certificada de la decisión impugnada ni los documentos justificativos de dicho recurso; que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, se evidencia que la decisión impugnada que ha sido depositada en el expediente es una copia certificada de la misma, además de que estaba acompañada de los documentos que sustentan el recurso, contrario a lo alegado por el recurrido, motivos por el cual procede desistimar el referido medio;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente Sociedad Comercial

Matcoswiss, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1335, dictada el 4 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 11 de diciembre de 2014, a la cual asistieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados, fijándose la próxima audiencia para el día 4 de febrero de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual, luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2014, procedió a declarar el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen

ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Matcoswiss, S. R. L., contra la sentencia núm. 209, dictada el 28 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Jesús M. Peña Fuentes.
Abogados:	Lic. Julio Peña y Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto de Jesús Radhamés De los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la casa núm. 3, Villa Felicia,

San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 069/2015, dictada el 16 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Peña, por sí y por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida Jesús M. Peña Fuentes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida Jesús M. Peña Fuentes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos

del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago incoada por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra Jesús M. Peña Fuentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 2013, la sentencia núm. 943, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago, incoada por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos en contra del señor Jesús Peña Fuentes, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas María Cairo y Olga Mateo Ortiz, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm.380/2014, de fecha 20 de agosto de 2014 del ministerial Eduard Veloz Florenzan, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 069/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación en oposición y nulidad de Mandamiento de Pago interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos en perjuicio del señor Jesús M. Peña Fuentes; notificado por acto 380/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 del ministerial Eduard Veloz (ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge el recurso y MODIFICA la Sentencia Apelada No.943 de fecha 31 de julio de 2013 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del**

Distrito Nacional, para que el ordinal segundo se lea: Rechaza la nulidad del Acto de mandamiento de Pago No. 21/2013 de fecha 1 de marzo de 2013 del ministerial Gaspar Antonio Santana, notificado a interés de Jesús M. Peña Fuentes. Y Dispone la reducción del monto de intimación a la suma de veintinueve mil quinientos setentiocho dólares con 55/100 (US\$29,578.55) o su equivalente en pesos dominicanos; Tercero: CONDENA al señor Jesús M. Peña Fuentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en provecho de los abogados José Franklin Zabala y Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Fallo extra-petita. Violación al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de enero del año 2016, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 003/2016, instrumentado por Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2016, que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el

recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana H. A., C. por A., contra la sentencia núm. 069/2015, dictada el 16 de marzo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Angelus Peñaló Alemany, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Américo Moreta Castillo y Keyla Ulloa Estévez.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana,

con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad; ambos contra la sentencia civil núm. 434-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 277-2013 del 16 de abril del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia No. 434-2013 del veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Andrés Sánchez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**En cuanto a la Demanda Principal: PRIMERO:** SE DECLARA regular y Válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **En cuanto a la Demanda en Intervención Forzosa: TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demandas en Intervención Forzosa interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE la pretensión de la demandante, por lo que se declara común y oponible la presente decisión a la entidad interviniente; **CUARTO:** SE IMPONE un astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), a cargo del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta decisión, computables a partir de los quince (15) días siguientes a su notificación; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin necesidad de prestación de fianza, por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes

con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 060/2012, de fecha 20 de febrero de 2012, del ministerial William Francisco Arias Báez, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples mediante acto núm. 102/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Báez, ambos contra la decisión referida, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 434-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 060/2012 de fecha 20 de febrero de 2012; y el segundo, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 102/2012 de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentados por el ministerial William Fco. Arias Báez, ambos contra la sentencia No. 038-2012-00023, de fecha 20 de enero del año 2012, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, a favor del señor Andrés Sánchez Ramírez, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se establezca de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** Se CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle al señor Andrés Sánchez Ramírez, las sumas siguientes: a) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales; b) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos”; **TERCERO:** ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo de Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo, emitidos por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones”;

Considerando, que la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, propone en su memorial de casación los siguiente medios: “**Primer Medio:** Violación al carácter de tercero embargado que tiene el Banco de Reservas, sin haberlo declarado previamente como deudor puro y simple, en virtud del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, no habiéndose estatuido correctamente sobre la falta de interés que se invocó; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2052 del Código Civil, sobre el carácter de la transacción”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron el 13 y 17 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, que como señalamos precedentemente fue el 13 y 17 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* modificó el monto indemnizatorio en la decisión de primer grado, y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, a pagar a favor de la parte recurrida Andrés Sánchez Ramírez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, ambos contra la sentencia civil núm. 434-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos.
Abogados:	Licda. Amarilys I. Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 904-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 904-2015, de fecha 30 de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogado de la parte recurrida Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de octubre de 2014, la sentencia núm. 1325/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores VIRGILIO RAMÍREZ LUGO y CARMEN SOTO DE LOS SANTOS, en calidad de padres del fallecido BILI DANIEL RAMÍREZ SOTO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante 308/012, diligenciado el día Primero (01) de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagarle a los señores VIRGILIO RAMÍREZ LUGO y CARMEN SOTO DE LOS SANTOS, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del menor de edad BILI DANIEL RAMÍREZ SOTO, más el pago de un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos;

TERCERO: CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 2476/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., los señores Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos interpusieron formal recurso de apelación principal contra la sentencia antes señalada, y mediante acto núm. 1450-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán la empresa Distribuidora de Electricidad del sur, (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación incidental, siendo resueltos los recursos mediante la sentencia núm. 904-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos, mediante acto No. 2476/2014, de fecha 04 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V.; y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), incoado mediante acto número 1450/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán; contra la sentencia No. 1325/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos, MODIFICA el ordinal segundo de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **“SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a los señores VIRGILIO RAMÍREZ LUGO y CARMEN SOTO DE LOS SANTOS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00),

como justa indemnización de los daños morales sufridos por éstos, como consecuencia de la muerte del menor de edad BILI DANIEL RAMÍREZ SOTO, más el pago de un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución, conforme los motivos antes expuestos;” **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto

venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida los señores Virgilio Ramírez Lugo y Carmen Soto de los Santos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 904-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Recurridos:	Milton Alfonso Peguero Tejada y Mercedes Noemí Dumé de Peguero.
Abogados:	Dr. Euclides Gutiérrez Félix y Licda. Luz María Duque-la Canó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 589, tercer piso, edificio profesional O & M, sector Los Restauradores de esta ciudad, representada por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. John N. Guilliani V., abogado de los tribunales

de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095513-7, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, residencial Torres Pedro Henríquez Ureña, Torre “C”, sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 031, dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Euclides Gutiérrez Félix por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida Milton Alfonso Peguero Tejada, Mercedes Noemí Dumé Pérez;

Oído el dictamen de la magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 031 del 27 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. John N. Guiliani V., abogado de la parte recurrente LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida Milton Peguero Tejada y Mercedes Noemí Dumé de Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Milton Alfonso Peguero Tejeda y Mercedes Noemí Dumé Pérez, contra LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 531-00-04605, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, por los motivos up supra enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR Y VÁLIDA la presente demanda en daños y perjuicios incoada por MILTÓN LONZO PEGUERO TEJADA (sic) Y MERCEDES NOEMÍ DUMÉ PÉREZ contra LTI SOL DE PLATA PUNTA CANA BEACH RESORT, Y ORLAGUIS (sic) TOURS AGENCIA DE VIAJES, por ser regular en la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicha demanda en cuanto a AGENCIA DE VIAJES Y OPERADORA DE TURISMO ORLAGUIS (sic) TOURS por los motivos arriba indicados; **CUARTO:** Excluye a MATHIAS ZANDER por no haber sido notificado y no pronunciarse en sus conclusiones los demandantes lo que equivale a un desistimiento tácito; **QUINTO:** ACOGE en cuanto a LTI SOL DE PLATA PUNTA CANA BEACH RESORT parte de la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada LTI SOL DE PLATA PUNTA CANA BEACH RESORT al pago solidario a favor de los demandantes MILTON ALONZO PEGUERO TEJADA (sic) Y MERCEDES NOEMÍ DUMÉ PÉREZ de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (RD\$2,500,000.00), más los intereses legales del 1%, a partir de la fecha de la demanda, 30 de

Octubre del 2000; **SEXTO**: CONDENA a la parte demandada LTI SOL DE PLATA PUNTA CANA BEACH RESORT, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los (sic) LICDA. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ Y DR. EUCLIDES GUTIÉRREZ FÉLIZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 594/2004 de fecha 28 de junio de 2004, del ministerial Ramón E. Batista Tamárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 031, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social LTI SOL DE PLATA, PUNTA CANA BEACH HOTEL, contra la Sentencia Civil No. 531-00-04605, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MILTON ALFONSO PEGUERO TEJEDA (sic) y MERCEDES NOEMÍ DUMÉ PÉREZ; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, LTI SOL DE PLATA, PUNTA CANA BEACH HOTEL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del DR. EUCLIDES GUTIÉRREZ FÉLIX y la LICDA. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio**: Mala interpretación del artículo 1108 del Código Civil de la República Dominicana, el fardo de la prueba está a cargo de la parte demandante y los documentos depositados por los demandantes demuestran una relación contractual con la razón social Orgalis Tours; **Segundo Medio**: La corte *a qua* no pondrá adecuadamente lo que se le planteó sobre la nulidad del acto introductivo de instancia al confundir las nulidades de forma con las nulidades de fondo; **Tercer Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, alega la recurrente que la corte *a qua* para rechazar la excepción

de nulidad planteada, se fundamentó en el artículo 35 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978 con lo cual interpretó erróneamente la ley pues falló como si se tratara de una nulidad de forma, cuando realmente lo alegado por el exponente era que el acto introductivo de instancia era nulo, debido a que los demandantes primarios habían puesto en causa a una entidad con incapacidad de ejercicio, ya que LTI Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel carecía de personalidad jurídica por ser inexistente según lo demuestran diversas certificaciones depositadas bajo inventario ante la alzada, lo cual constituye una nulidad de fondo conforme lo dispone el artículo 39 y siguiente de la indicada Ley 834;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 6 de junio de 2006 la señora Mercedes Dumé hizo una reservación de una habitación doble, bajo el servicio del plan “todo incluido” por un período de tres (03) días y dos (02) noches desde el 27 al 29 de julio del 2000, a través de la agencia de viajes y operadora de turismo Orgalis Tours en el hotel LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Resort; 2) que según oficio núm. 125 de fecha 22 de agosto de 2000, expedido por la Policía Nacional de Salvaleón de Higüey, en fecha 27 de julio de 2000, murió la menor Cristyn Naihomy Peguero Dumé, hija de los demandantes originales, actuales recurridos, a consecuencia de asfixia por inmersión según certificado médico legal; 3) que en fecha 18 de octubre del 2000, los señores Milton Alfonso Peguero Tejeda y Mercedes Dumé (padres de la menor fallecida) interpusieron demanda en daños y perjuicios contra LTI Sol de Plata, Punta Cana Beach Resort y la agencia de viajes y operadora de turismo Orgalis Tours por ante el tribunal de primer grado, el cual excluyó del proceso a la agencia de viajes Orgalis Tours y acogió la demanda respecto a la actual recurrente condenándola al pago de RD\$2,5000,000.00; 4) que no conforme con la decisión la hoy recurrente recurrió en apelación la referida sentencia, rechazando la alzada el aludido recurso, decisión que adoptó mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es útil señalar, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el apelante, actual recurrente, concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada y de manera principal que fuera declarada la inadmisibilidad por falta de calidad

contractual entre los demandantes y la co-demandada LTI Sol de Plata Punta Cana Beach Hotel; y de forma subsidiaria declarar la nulidad radical y absoluta del acto introductorio de la instancia No. 1044/2000 de fecha 11 de octubre del año 2000 y del acto No. 952/2000 de fecha 30 de octubre del 2000, por no cumplir estos actos con identificar correctamente a uno de los codemandados como una razón social válida, con personería jurídica para actuar en justicia, según lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; finalmente y más subsidiariamente, rechazar la demanda por improcedente;

Considerando, que en lo concerniente a la excepción de nulidad propuesta ante la corte *a qua* por el apelante, actual recurrente en casación, aspecto de interés a valorar en el medio ahora examinado, dicha alzada estableció: “que respecto a la excepción de nulidad propuesta por la recurrente, este tribunal hace acopio de lo que dispone el artículo 35 de la ley 834-78, del 15 de julio de 1978, el cual reza textualmente de la siguiente manera: “la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover nulidad”; razones por las que entendemos que la proponente ha violado el orden en que deben ser propuestas las excepciones, so pena de inadmisibilidad de las mismas, siendo menester entonces rechazar la nulidad planteada por la parte recurrente por extemporánea, valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que en el presente caso es importante destacar que el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone: “Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que además, el artículo 40 de la citada ley expresa: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria de promoverlas con anterioridad”;

Considerando, que de los artículos precedentemente indicados, se comprueba que en efecto, la corte *a qua* confundió la naturaleza de la excepción de nulidad planteada por el actual recurrente, pues la misma se enmarca en una irregularidad de fondo, toda vez que la misma estaba fundamentada en la falta de capacidad de la co-demandada inicial para accionar en justicia, por alegadamente la misma carecer de personalidad jurídica; que conforme al texto anteriormente citado dicha excepción puede ser propuesta en todo estado de causa, de tal suerte que los jueces de la alzada no podían rechazar dicha excepción por extemporánea, fundamentada en la disposición del citado artículo 35, ya que la misma solo aplica para las irregularidades de forma que afectan la validez de los actos del procedimiento, que no era el caso, por lo que al fallar dicho tribunal en la forma indicada aplicó incorrectamente la ley, tal y como lo enuncia la recurrente, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia examinada, a fin de que el tribunal de envío examine nuevamente el asunto por ser un aspecto procesal que debe ser resuelto previo al conocimiento del fondo; que debido a la solución adoptada resulta innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2005, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Sandra Margarita Hernández Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karím de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez.
Abogados:	Licda. Rocío E. Peralta Guzmán y Dras. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente ejecutivo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y la señora Sandra Margarita Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505894-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 583-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Sandra Margarita Hernández Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por las Dras. Lidia M. Guzmán, abogadas de la parte recurrida Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Sandra Margarita Hernández Pérez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 910/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, señores RAFAEL ISIDRO MARCIAL SILVA, SANDRA MARGARITA HERNÁNDEZ PÉREZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores WILLIM MADÉ DÍAZ y JACINTO RAMÍREZ mediante acto número 124/2012, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

SEGUNDO: condena a los señores WILLIM MADÉ DÍAZ y JACINTO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO CÉSAR HICHEZ Y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1629/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 583-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez, mediante Acto No. 1629/2014, de fecha 05 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el Ministerial, Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 910/14, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 035-13-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, avocándonos al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, por consiguiente: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez, en contra de los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 124-2013, diligenciado el veinte (20) de marzo del año 2013, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, CONDENAN a la señora Sandra Margarita Hernández

*Pérez, al pago de la suma de quinientos catorce mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$514,750.00), a razón de quinientos cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$505,800.00) para el señor Willim Madé Díaz, y ocho mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,950.00) para el señor Jacinto Ramírez, conforme los motivos expuestos, mas el 1% de interés legal de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta

tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el

presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez en la que fue puesta en causa Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y condenó a Sandra Margarita Hernández Pérez al pago de una indemnización total de quinientos cinco mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$505,800.00) a favor de Willim Madé Díaz; y la suma de ocho mil novecientos cincuenta pesos (RD\$8,950.00) para el señor Jacinto Ramírez, indemnización total que asciende a quinientos catorce mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$514,750.00), mediante la sentencia ahora impugnada, la cual fue declarada oponible a Seguros Pepín, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Sandra Margarita Hernández Pérez, contra la sentencia núm. 583-2015 dictada el 23 de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y a Sandra Margarita Hernández Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estancia Golf Resort, S. A. S.
Abogadas:	Licdas. Madelaine Díaz y Carolina Manzano Rijo.
Recurrido:	Payero Agroindustrial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Roberto Arias Calderón y Ricardo Reynoso Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-16073-2 y Registro Mercantil núm. 0001218-05LR, con su domicilio social y asiento principal en la calle General Gregorio Luperón esquina Francisco Richíez, en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, señor Luis

Olivares, venezolano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2394201-8, domiciliado y residente en Los Flamboyanes núm. 149E, del Proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00455, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelaine Díaz, actuando por sí y por la Licda. Carolina Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Arias Calderón, actuando por sí y por el Lic. Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida Payero Agroindustrial, S. R. L. (Payagro, S. R. L.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogado de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida Payero Agroindustrial, S. R. L. (Payagro, S. R. L.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Payero Agroindustrial, S. R. L. (Payagro, S. R. L.) contra el señor La Estancia Golf Resort, S. A. S., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 20 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1437/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad PAYAGRO, S. A., en contra de LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la referida demanda por los motivos expuestos, y en consecuencia, se condena a LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., a pagar a favor de la entidad PAYAGRO, S. A., la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$49,607.00), por concepto de sumas adeudadas y no pagadas, más un interés de un uno (1%) mensual, contados desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta que la presente sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada; **CUARTO:** CONDENA a la entidad LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A. S. al pago de las costas causadas, y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, La Estancia Golf Resort, S. A. S. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 055/2015, de fecha 30 de junio de 2015, del ministerial Alexis Miguel Piccirillo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00455, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Estancia Golf Resort, S.A., parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 31 de marzo de 2016, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a La Estación Golf Resort, S. A. S., a pagar a favor de la parte recurrida Payero Agroindustrial, S. R. L. (Payagro, S. R. L.), la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos siete dólares (US\$49,607.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.62, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil setenta y un pesos dominicanos con 34/100 (RD\$2,263,071.34), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Estación Golf Resort, S. A. S., contra la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00455, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrido:	Ramón Arquímedes Hernández Espinal.
Abogado:	Lic. Francisco Familia Mora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007123-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 213-00349, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Familia Mora, abogado de la parte recurrida Ramón Arquímedes Hernández Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por el señor Ramón Arquímedes Hernández Espinal contra el señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago dictó en fecha 11 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 383-12-00141, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Desalojo y Rescisión de Contrato de Alquiler incoada por el señor Ramón Arquímedes Hernández Espinal en contra del señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría, por medio del acto introductivo de demanda, citación y emplazamiento acto No. 298-012 de fecha 31 de julio del año 2012 instrumentado por el Ministerial Rafael Paulino B. Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por cumplir con las formalidades exigidas por la ley para su interposición; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda; en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Bolívar Alexis Espinal Echavarría, a pagar al señor Ramón Arquímedes Espinal Hernández la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar más la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto del completivo del pago de la renta del mes de febrero del año 2012 y la suma de Mil ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) por concepto del aumento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del alquiler a partir de la fecha 16 de abril del año 2012 que corresponde a la suma mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), con motivo del contrato de alquiler bajo firma privada convenido por las partes en fecha 16 de abril del año dos mil once (2011) sin perjuicio de las mensualidades por vencer durante el curso del procedimiento; **Tercero:** Declara la resciliación del contrato de alquiler Bajo Firma Privada de fecha 16 de abril del año dos mil once (2011) convenido por los señores Ramón Arquímedes Hernández Espinal en calidad de Propietario y Bolívar Alexis Felipe Echavarría en calidad de Inquilino; por haber sido determinada la falta del pago del Inquilino; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Bolívar Felipe Echavarría de la casa ubicada

en la calle 4 No. 8 de la urbanización Vista Linda de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **Quinto:** Condena a la parte demandada, el señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Familia Mora abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Leonardo Radhamés López, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 099/2013, de fecha 29 de enero de 2009, del ministerial Carlitxo de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2015-00349, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación que fue interpuesto mediante el acto núm.099/2013 de fecha 29 de enero de 2009, a requerimiento del señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría en contra de la sentencia civil núm. 383-12-00141 de fecha 11 de Diciembre de 2011, la cual acogió la demanda en Desalojo, Cobro de Pesos y Resiliación de Contrato interpuesta por el señor Ramón Arquímedes Hernández Espinal, por estructurarse conforme a la norma procesal vigente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación que fue interpuesto mediante el acto núm.099/ 2013 de fecha 29 de enero de 2009, a requerimiento del señor Bolívar Alexis Felipe Echavarría en contra de la sentencia civil núm. 383-12-00141 de fecha 11 de Diciembre de 2011, la cual acogió la demanda en Desalojo, Cobro de Peso y Resiliación de Contrato interpuesta por el señor Ramón Arquímedes Hernández Espinal, por los motivos brindados precedentemente en la decisión; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 383-12-00141 de fecha 11 de Diciembre de 2011; **Quinto:** Condena a Bolívar Alexis Felipe Echavarría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Familia Mora, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Richard Chávez, de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 68 y 147 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, Art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 31 de marzo de 2016, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 31 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* previa confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Bolívar Alexis Felipe Echavarría a favor de la parte recurrida Ramón Arquímedes Hernández Espinal, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar Alexis Felipe Echavarría, contra la sentencia núm. 213-00349, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Miguel Victoria de León.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
Recurrido:	Molino de Arroz Gelita, SRL.
Abogados:	Dra. Flaviana Yolanda Montes de Oca Barias y Dr. Euclides Garrido Corporan.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel Victoria de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173261-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00021, dictada el 18 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporan, abogados de la parte recurrida Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías, abogados de la parte recurrida Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos incoada por Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG) contra Eduardo Miguel Victoria de León, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 0775/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón ‘social Molino de Arroz Gelita, S.R.L. (MAG), contra el señor Eduardo Victoria de León, mediante acto 385/2013, diligenciado el día Tres (03) de Abril del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda en Cobro de Pesos y en consecuencia Condena al señor Eduardo Victoria de León a pagar a favor de la razón social Molino Arroz Gelita, S.R.L. (MAG), la suma un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 44/100 centavos (RD\$ 1,457,648.44), por concepto de pago de deuda, mas el pago de un Uno (1%) por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Eduardo Miguel Victoria de León, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 137/2014, de fecha 7 de octubre de 2014 del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz De la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00021, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Victoria de León contra la entidad Molino de Arroz Gelita, S. R. L. (MAG), sobre la sentencia No. 0775/2014 (expediente No. 037-13-00386) de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por improcedente y mal fundado; y en consecuencia Confirma dicha sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Motivos erróneos. Violación a los artículos 1, 8, 9, 12 y 109 del Código de Comercio, 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, a pagar la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 44/100 (RD\$1,457,648.44) a favor de Molino de Arroz Gelita, SRL. (MAG), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Eduardo Miguel Victoria de León contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00021, dictada el 18 de enero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eduardo Miguel Victoria de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flaviana Yolanda Montes de Oca Barías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Portalatín Rodríguez Durán.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damarys Beard Vargas.
Recurrido:	Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (Recresa).
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00364/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de

los Caballeros, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrente Juan Portalatín Rodríguez Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA), contra el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 00665/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, por no haber constituido abogado ni compareció a la presente audiencia, no obstante haber sido regularmente emplazado para ello; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad comercial RED COMPUTARIZADA REFERENCIA YANGUELA, S. A. (RECRESA), en contra del señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena el demandado, señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$1,719,392.04), de capital, a favor de la demandante sociedad comercial RED COMPUTARIZADA REFERENCIA YANGUELA, S. A. (RECRESA), por concepto de deuda contraída; **CUARTO:** Se rechaza la presente demanda en cuanto al pago de los intereses, a partir de la fecha en que fue interpuesta la demanda ante la justicia, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena al demandado, señor JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LICDO. ROBERT FIGUEROA F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial, JOSÉ RAMÓN REYES, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 750/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00364/2015, de

fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, JUAN PORTALATÍN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00665/2012, de fecha 22 de Agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte recurrente por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ROBERT G. FIGUEROA F, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2272, del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA), solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, a pagar a favor de la parte recurrida Red Computarizada Referencia Yanguela, S. A. (RECRESA), la suma de un millón setecientos diecinueve mil trescientos noventa y dos pesos con cuatro centavos (RD\$1,719,392.04), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 00364/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Portalatín Rodríguez Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sigfrido Pérez Hernández.
Abogados:	Dres. Francisco Duarte Canaán, Manuel María Mercedes Medina y Licda. Juana Magalis Leison García.
Recurrido:	Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez y Dr. José Miguel Vidal Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-045096-6, domiciliado y residente en el Residencial San Benito 12 núm. 21, Kilómetro 11, Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 297, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Duarte Canaán por sí y por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, y la Licda. Juana Magalis Leison García, abogados en representación de la parte recurrente, Sigfrido Pérez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enmanuel Rosario Estévez por sí y por el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados en representación de la parte recurrida Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Francisco R. Duarte Canaán, Manuel María Mercedes Medina y la Licda. Juana Magalis Leison García, abogados de la parte recurrente Sigfrido Pérez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Enmanuel Rosario Estévez y el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados de la parte recurrida Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reivindicación de bienes embargados incoada por Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., contra Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 01585-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reivindicación de Bienes interpuesta por INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA, S. R. L., y los señores GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA Y ÁNGEL MANUEL ROCA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara la nulidad de los actos No. 537/2014 de fecha 16 de septiembre del 2014, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y el acto No. 853/2014 de fecha 6 de octubre del 2014, contentivo de Acto de Venta en Pública Subasta; **Tercero:** Se impone un astreinte conminatorio a SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO SANC GARCÍA por la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la presente decisión; **Cuarto:** Condena a los señores SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO SANC GARCÍA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos a favor de INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA, S. R. L., y los señores GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA Y ÁNGEL MANUEL ROCA RODRÍGUEZ; **Quinto:** Ordena reivindicar todos los bienes embargados y subastados mediante los actos procesales supra indicados,

a favor de la razón social INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA y en consecuencia ordena la devolución inmediata; **Sexto:** Condena a los señores SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO SANC GARCÍA, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL ROSARIO ESTÉVEZ y JOSÉ MIGUEL VIDAL MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., mediante acto núm. 3616/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, del ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, mediante acto núm. 5/1/2015, de fecha 9 de enero de 2015, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 297, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos por la entidad INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA, S. R. L., de un lado, y los señores SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO SANC GARCÍA, del otro lado, el primero de forma principal y de carácter parcial, y el segundo de forma incidental y de carácter general, contra la Sentencia Civil No. 01585-2014, de 02 de diciembre del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Restitución de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hechos conforme al rigorismo legal de la materia; SEGUNDO:* En cuanto al fondo de los recursos, *ACOGE el principal interpuesto por la entidad INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA, S. R. L., y RECHAZA el incidental interpuesto por los señores SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO SANC GARCÍA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: TERCERO:* Se impone al demandado señor SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ

un astreinte conminatorio de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la restitución de los bienes muebles vendidos en pública subasta; CUARTO: Condena al señor SIGFRIDO PÉREZ HERNÁNDEZ al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) en provecho de la compañía INNOVADORES DE EMPAQUES IDESA, S. R. L., por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo irregular realizado; TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Contradicción, ilogicidad y manifiesta desnaturalización de los hechos y motivaciones que dan lugar a la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falsa, errónea y distorsionada aplicación de la norma jurídica”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sosteniendo como primera causal del medio propuesto que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia objeto del presente recurso son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el fundamento medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el 11 de septiembre de 2015, la cual quedó regida por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó al ahora recurrente, Sigfrido Pérez Hernández, al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como

lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Pérez Hernández, contra la sentencia civil núm. 297, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Enmanuel Rosario Estévez y el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados de la parte recurrida Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ego Vanity Store, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. María De La Rosa.
Recurrido:	Doral Shoes, Inc.
Abogados:	Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-15753-1, debidamente representada por su presidente Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0163496-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 697/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María De La Rosa, abogada de la parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María S. Vargas González, actuando por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Doral Shoes, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y María De la Rosa, abogados de la parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Doral Shoes, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Doral Shoes, Inc., contra la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 721, de fecha 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, en contra de la parte demanda, entidad Ego Vanity Store, E.R.L. (sic) por no haber comparecido, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, lanzada por la entidad Doral Shoes, Inc., de generales que constan, en contra de la entidad Ego Vanity Store, S.R.L., de generales que ﬁguran, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena a la entidad Ego Vanity Store, S.R.L., a pagar la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos con 20/ 100 (US\$24,597.20), a su equivalente en moneda nacional la tasa ﬁjada al día de hoy por el Banco Central de la República Dominicana a favor de la entidad Doral Shoes, Inc., más el interés del 1.5% mensual, por concepto de indemnización monetaria, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados que se indican a continuación Banco Popular Dominicano, S.A, Banco León, S.A, Banco Banesco, Banco Santa Cruz, S. A., a pagar en manos de la entidad Doral Shoes, Inc., los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, entidad Ego Vanity Store, S. R. L. hasta la concurrencia del crédito, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad Ego Vanity Store, S. R. L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, quienes hicieron la aﬁrmación correspondiente; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este Tribunal, para la notiﬁcación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Ego Vanity Store, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 16 de septiembre de 2014, del ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto

por la sentencia civil núm. 697/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ego Vanity Store, SRL en contra de la entidad Doral Shoes Inc., por mal fundado; **Segundo:** CONFIRMA la sentencia número 721 relativa al expediente No. 034-2014-00400 dictada en fecha 18 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** CONDENA a la entidad Ego Vanity Store, SRL a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados apoderados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Doral Shoes, Inc., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 14 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ego Vanity Store, S. R. L., a pagar a favor de la parte recurrida Doral Shoes, Inc., la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares con 20/100 (US\$24,597.20), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.81, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón ciento veinte y seis mil setecientos noventa y siete pesos dominicanos con 73/100 (RD\$1,126,797.73), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 697/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ego Vanity Store, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Peguero Peralta.
Abogados:	Lic. Leopoldo Minaya Grullón y Licda. Carolina Díaz Boissard.
Recurrido:	Raysa Frontier Henríquez.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorángel Serrá Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Peguero Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0141949-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 779, dictada el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, por sí y por la Licda. Carolina Díaz Boissard, abogados de la parte recurrente Franklin Peguero Peralta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por RAYSA FRANCISCA FRONTIER HENRÍQUEZ, contra la sentencia núm. 779 del treinta (30) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrente Franklin Peguero Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serrá Henríquez, abogados de la parte recurrida Raysa Frontier Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Franklin Peguero Peralta contra la señora Raysa Francisca Frontier Henríquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 034-003-2235, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, RAYSA FRANCISCA FRONTIER HENRÍQUEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado(sic); **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por FRANKLIN PEGUERO PERALTA, contra la señora RAYSA FRANCISCA FRONTIER HENRÍQUEZ, y en consecuencia: (a) CONDENA a la señora RAYSA FRANCISCA FRONTIER HENRÍQUEZ, al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$24,000.00), en provecho de la parte demandante, FRANKLIN PEGUERO PERALTA, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente, (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. LEOPOLDO MINAYA GRULLÓN, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Raysa Francisca Frontier Henríquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 784 de fecha 11 de mayo de 2004, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 779, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer;* **SEGUNDO:** *Declara, bueno y válido en cuanto a la*

forma el recurso de apelación interpuesto por la señora RAYSA FRONTIER HENRÍQUEZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-003-2235, de fecha 8 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso, DECLARA la nulidad de los actos marcados con los Nos. 1887/2003, de fecha 30 de julio de 2003 y 1908/2003, de fecha 11 de agosto de 2003, ya descritos y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Luis Héctor Martínez Montás y Sorángel Serrá Henríquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona, al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que, en apoyo a su recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por ser más adecuado a la solución que se adoptará, el recurrente alega que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo le violó su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra j) de la Constitución (otrora), pues no le permitió conocer y debatir en un juicio contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte apelante para sustentar su recurso y sobre los cuales la corte *a qua* apoyó la decisión que le perjudicó, pues la alzada desconoció que, no obstante el hoy recurrente haber comparecido a la primera audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante Raysa Francisca Frontier, dicha apelante no le notificó avenir para el conocimiento de la audiencia que a

diligencia de esta fuera fijada para el día 8 de julio de 2004, pronunciando la alzada el defecto en su contra y conociendo el fondo del asunto; que al no tener el exponente conocimiento de lo sucedido en la citada audiencia, procedió a diligenciar una nueva audiencia, la cual le fue fijada para el 17 de noviembre de 2004, compareciendo ambas partes y concluyendo al fondo del recurso, sin que la indicada apelante comunicara lo ocurrido en la audiencia del 8 de julio anteriormente citada, que dicha situación originó que la corte *a qua* juzgara dos veces el mismo caso pues emitió dos decisiones distintas, la primera dictada en defecto y en perjuicio del apelado en fecha 30 de diciembre de 2004, y la segunda en fecha 27 de mayo de 2005, todo lo cual constituye una violación a su derecho de defensa que amerita la casación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es útil señalar que de la sentencia ahora impugnada y de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, se verifica lo siguiente: 1) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Franklin Peguero Peralta contra la señora Raysa Francisca Frontier, el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió dicha demanda en provecho del demandante y condenó a la demandada al pago de la suma de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00); que esa decisión fue recurrida en apelación por la indicada demandada, y respecto a ese mismo recurso la alzada emitió dos sentencias: 1) la núm. 779 de fecha 30 de diciembre de 2004, emitida por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue pronunciado el defecto del intimado, acogió el recurso de apelación, declaró la nulidad de los actos introductivos de la demanda y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia apelada, decisión impugnada en casación por el señor Franklin Peguero y que ahora ocupa la atención de esta jurisdicción; 2) la sentencia núm. 027 del 27 de mayo del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, fallo impugnado en casación por la demandada original señora Raysa Francisca Frontier, recurso que fue declarado perimido por esta Sala Civil y Comercial en fecha 2 de marzo de 2012 mediante la Resolución núm. 2462-2012;

Considerando, que la queja del recurrente va dirigida en el sentido de no habersele notificado avenir para la audiencia celebrada el 8 de julio

de 2004, motivo por el cual no compareció, pronunciándose el defecto en su perjuicio y procediendo el tribunal de segundo grado a emitir la citada sentencia núm. 779, ahora criticada; que según consta en dicho acto jurisdiccional, la parte apelante, ahora recurrida, el día de la audiencia precedentemente indicada, declaró a la corte *a qua* que el intimado, ahora recurrente, no había constituido abogado, sin embargo, en la parte administrativa de la sentencia núm. 027 antes indicada y dictada también en ocasión del mismo recurso de apelación, consta el acto de avenir núm. 108/2004 de fecha 28 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Franklin Peguero Peralta notificó avenir para el conocimiento de la audiencia a celebrarse el 4 de julio de 2004, a la cual comparecieron ambas partes y la Corte ordenó la medida de comunicación de documentos y plazos para el depósito de los mismos; que en efecto, tal y como puede comprobarse, contrario a lo declarado por la apelante, el intimado, ahora recurrente, señor Franklin Peguero, sí había constituido abogado, situación que obligaba a dicha apelante como parte que diligenció la fijación de la audiencia de fecha 8 de julio de 2004 a notificarle acto de avenir al intimado;

Considerando, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta jurisdicción, que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia civil ordinaria sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” que es el acto mediante el cual de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932 debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales; que dicha omisión por parte de la actual recurrida se traduce, tal y como lo pone de manifiesto el recurrente, en una evidente violación a su derecho de defensa, transgresión que se agrava en la especie, toda vez que la corte *a qua* procedió, sin permitirle proponer sus medios de defensa, a anular la sentencia dictada a su favor por el primer juez;

Considerando, que además es preciso agregar que, dicha corte omitió verificar como era su deber, si la ausencia del señor Franklin Peguero Peralta en la referida audiencia obedecía a un acto voluntario de él, en caso de que hubiese sido citado regularmente mediante el correspondiente “avenir” a su abogado constituido, o si, en cambio, su defecto se debía a la falta de dicho “avenir” como denuncia el recurrente, en cuyo caso la

jurisdicción *a qua* debió actuar en consecuencia, en aras de preservar el derecho de defensa de ese litigante, sobre todo si se observa, tal y como fuera indicado precedentemente, que el intimado había comparecido a la audiencia anterior celebrada ante esa instancia el 4 de julio de 2004, que, al emitir la alzada la sentencia núm. 779 en esas circunstancias, el derecho de defensa del ahora recurrente no fue debidamente protegido, derecho fundamental que es parte integrante del debido proceso, por tanto dicha decisión no puede generar ningún efecto jurídico, en consecuencia y al tenor de la queja casacional del recurrente, la misma debe ser anulada, debiendo aclararse que en el presente caso no será necesario el envío del asunto para nueva valoración en vista de que, con posterioridad a la citada audiencia en que se incurrió en la violación indicada, fue celebrada la audiencia del 17 de noviembre de 2004, a la cual comparecieron ambas partes y el señor Franklin Peguero Peralta, demandante inicial y actual recurrente, tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa concluyendo al fondo del recurso, procediendo la alzada a emitir la sentencia núm. 027 que otorgó ganancia de causa a dicho recurrente, la cual, es importante decirlo, se mantiene incólume como consecuencia de la perención del recurso de casación que pronunciara esta jurisdicción mediante la Resolución núm. 2462-2012 mencionada precedentemente; que por las razones expuestas procede acoger parcialmente los medios de casación examinados y en tal sentido, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 779, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Jesús Manuel Echavarría Olivarez y Nino Pérez Cabrera.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el Licdo. Héctor A.

R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y los señores Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00010, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Jesús Manuel Echavarría Olivarez y Nino Pérez Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesús Manuel Echavarría Olivares y Nino Pérez Cabrera en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., Porfirio Antonio Castillo Terrero y Zacarías Alcántara Vallejo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 0564/15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jesús Manuel Echavarría Olivares y Nino Pérez Cabrera, contra Porfirio Antonio Castillo Terrero y Zacarías Alcántara Vallejo, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A. mediante actos marcados con los Nos. 1999-2012 y 70/14, diligenciados el primero en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial Tirso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y el Segundo en fecha Diez (10) del mes de Febrero del Año (2014), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, los señores Jesús Manuel Echavarría Olivares y Nino Pérez Cabrera al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los

abogados de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Jesús Manuel Echavarría Olivares y Nino Pérez Cabrera interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 728/2015, de fecha 26 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Tirso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el recurso interpuesto por Jesús Manuel Echavarría Olivarez y Nino Pérez Cabrera contra la sentencia civil No. 0564/2015 de fecha 20/05/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Manuel Echavarría Olivarez y Nino Pérez Cabrera contra Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero; **TERCERO:** CONDENA a Zacarías Alcántara Vallejo Terrero y Porfirio Antonio Castillo al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Jesús Manuel Echavarría Olivarez, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; b) Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Nino Pérez Cabrera, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; c) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de la Dra. Lidia M. Guzmán, el Dr. Julio H. Peralta Rojas y el Licdo. Rafael León Valdez, abogada y abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por restringir arbitrariamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 08 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a) Jesús Manuel Echavarría Olivares y Nino Pérez Cabrera interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Porfirio Antonio Castillo Terrero y Zacarías Alcántara Vallejo en la que fue puesta en causa Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales contra dicha sentencia, la corte *a qua* condenó a los demandados al pago de sendas indemnizaciones de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los demandantes las cuales ascienden en total a setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) mediante la sentencia ahora impugnada, la cual fue declarada oponible a Seguros Pepín, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00010, dictada el 11 de enero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., Zacarías Alcántara Vallejo y Porfirio Antonio Castillo Terrero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogadas:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Juan Berchmans Rodríguez Matos.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., empresa creada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento principal ubicado en la carretera Mella, kilómetro 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Mario Lama, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00060, dictada el 29 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Estela Sánchez Ventura en representación de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Plaza Lama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 22 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente Plaza Lama, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida Juan Berchmans Rodríguez Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Berchmans Rodríguez Matos contra Plaza Lama, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 1 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 1107-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUAN BERCHMANS RODRÍGUEZ MATOS, al tenor del acto No. 826/2013, de fecha 04 de Septiembre 2013, del ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la empresa PLAZA LAMA, S. A., en consecuencia: CONDENA a la parte demandada empresa PLAZA LAMA, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) por los daños morales, a favor del señor JUAN BERCHMANS RODRÍGUEZ MATOS, erogados a propósito del robo de que se trata; **SEGUNDO:** CONDENA a PLAZA LAMA, S. A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se notifique la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada empresa PLAZA LAMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. JUAN FERREIRA GENAO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Plaza Lama, S. A., mediante acto núm. 1630-2015, de fecha 16 de julio de 2015, del ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Juan Berchmans Rodríguez Matos, mediante acto núm.

528-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, del ministerial Pedro Pablo de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00060, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma principal y de carácter general por la entidad PLAZA LAMA, S. A., y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por el señor JUAN BERCHMANS RODRÍGUEZ MATOS, ambos contra la Sentencia Civil No. 1107, de fecha 1ero. de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el segundo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Admisibilidad del recurso de casación por la inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 de fecha 11 de febrero. Violación al artículo 67 de la carta magna y del artículo 8 letra h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en franca violación al derecho de defensa de la sociedad comercial Plaza Lama, S. A., por aplicación de esta normativa. Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Violación al artículo 188 de Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a las reglas de pruebas y su valoración. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. Condenación en intereses legales”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alegó: “archivar de manera definitiva el expediente No. 2016-1401, relativo al recurso de casación incoado por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-SSen-00060, de fecha 29 del mes de enero del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por carecer de objeto y falta de interés”

Considerado, que la parte recurrente depositó en fecha 12 de septiembre de 2016, un escrito de conclusiones, mediante el cual solicita: “**PRIMERO:** ACOGER como bueno y válido el DESISTIMIENTO del Recurso de Casación en contra la sentencia civil No. 545-2016-SSEN-00060 (Expediente No. 545-2015-00405), de fecha 29/01/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en virtud de los Actos de Desistimiento Del Recurso de Casación incoado por PLAZA LAMA, S. A., notificados mediante Actos Nos. 491-2016, de fecha nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y 497-2016, de fecha doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), ambos instrumentados por el ministerial Guarionex Paulino, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., y por el recibo de Descargo y Finiquito Legal suscrito por las partes en fecha dos (2) de Marzo del 2016, legalizado por la Dra. María Silvestre Cayetano, notario público de los del Número del Distrito Nacional, el cual pone fin a la presente litis; **SEGUNDO:** Damos aquiescencia en todas sus partes al Memorial de Defensa notificado por el señor JUAN BERCHMANS RODRÍGUEZ MATOS, mediante Acto No. 149/2016, de fecha diez y ocho (18) días del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que en fecha 12 de septiembre de 2016, los representantes legales de la parte recurrente depositaron el recibo de descargo y finiquito legal suscrito en fecha 2 de marzo de 2016, por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, en representación del señor Juan Berchmans Rodríguez Matos, legalizadas las firmas por María S. Cayetano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual declaran: “**PRIMERO:** Que en fecha veintisiete (27) de junio del año 2013, fue sustraído del parqueo de nuestra asegurada PLAZA LAMA, S. A., de la Carretera Mella Km 9, del Municipio Santo Domingo Este, la Camioneta marca Datsun, modelo 1600, año 1980, Chasis G720093754, Plaza No. L094010, propiedad del señor JUAN BERCHMANS RODRÍGUEZ MATOS, con la reclamación No. 171921; **SEGUNDO:** Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS; **TERCERO:** QUE OTORGO FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL A: la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS; B) A la entidad PLAZA LAMA, S. A.; y C) Cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura

que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese por haber sido resarcido completamente; **CUARTO:** Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; **QUINTO:** EFECTOS DEL ACUERDO: Las partes otorgan al presente acuerdo la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA A LAS ENTIDADES SEGUROS BANRESERVAS Y PLAZA LAMA, S. A., prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de los anterior, “Las Partes”, autorizan a los tribunales ya indicados en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimiento; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos; **SEXTO:** Ambas partes e intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demandas y acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demandas y acciones; **SÉPTIMO:** Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, cuyas renunciaciones incluyen, sin que la presente se haga a título limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente”;

Considerando, que en la fecha indicada la parte hoy recurrente Plaza Lama, S. A., también depositó el acto núm. 491-2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, del ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los

representantes legales de la parte recurrente, mediante el cual notifica a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del indicado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 2 de marzo de 2016, de los documentos de identidad de la parte recurrida, del instrumento de pago en virtud del cual fue otorgado el descargo, expresando por dicho acto, formal desistimiento del presente recurso de casación por ella interpuesto y su aquiescencia al pedimento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa de archivar de manera definitiva el expediente formado en ocasión del presente recurso y compensar las costas del proceso;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Plaza Lama, S. A., y Juan Berchmans Rodríguez Matos, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00060, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Dominicana H. A., C. por A.
Abogados:	Licdos. José Jerez Pichardo, Jonathan Boyero, Rosendo Moya y Dr. Ulises Cabrera.
Recurrido:	Jopeca, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Canela, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-27880-6, con su asiento social establecido en la ave. Independencia Km. 7 ½, urbanización Las Acacias, de esta ciudad, debidamente representada por Sandra

Elizabeth Haché Attias, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904189-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 053-2014, dictada el 24 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Jerez Pichardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonathan Boyero y Rosendo Moya, abogados de la parte recurrente Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Canela, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Jopeca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y Rosendo Moya, abogados de la parte recurrente Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Jopeca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Jopeca, C. por A. contra Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de julio de 2011, la sentencia núm. 00627/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto el fondo la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio, incoado por la sociedad JOPECA, C x A, en contra de la IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. POR A. (MUEBLEX), mediante actuación procesal No. 284/10, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Fidias S. Encamación Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. POR A. (MUEBLEX), al pago de la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$1,014,375.76), a favor de la sociedad JOPECA, C. X A, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** CONVIERTE de pleno Derecho en Embargo Ejecutivo el Embargo Conservatorio trabado mediante acto No. 406/2010 de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), de la ministerial CLARA MÓRCELO, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que a instancia, persecución y diligencia de la sociedad JOPECA, C, XA, se procederá a la venta en pública subasta y último subastador de dicho bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena a la IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. POR A. (MUEBLEX), al pago de los intereses judiciales fijados en un uno

(1%) por ciento contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. POR A. (MUEBLEX), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y CARMEN AMARO BERGES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Importadora Dominicana H. A., C. por A. (Mueblex), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 967/12, de fecha 21 de septiembre de 2012 del ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 053/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil 00627/11, de fecha 18 de julio del 2011, relativa al expediente No. 035-10-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Importadora Dominicana H. A., C. por A., (Mueblex), mediante acto No. 967/2012, de fecha 21 de septiembre del 2012, del ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Jopeca, C. por A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Importadora Dominicana H. A., C. por A., al de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si

la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Importadora Dominicana H. A., C. por A. al pago de la suma de un millón catorce mil trescientos setenta y cinco pesos con 76/100 (RD\$1,014,375.76) a favor de Jopeca, C. por A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana H. A., C. por A., contra la sentencia núm. 053/2014, dictada el 24 de enero de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Rubén Brito.
Recurrida:	María Josefina del Pilar Germán Herrera.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 163-2015, dictada el 6 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 163-2015 de fecha seis (06) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Rubén Brito, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida María Josefina del Pilar Germán Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por María Josefina del Pilar Germán Herrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00615-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación por Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARÍA JOSEFINA DEL PILAR GERMAN HERRERA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha, de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA JOSEFINA DEL PILAR GERMAN HERRERA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causado; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho del LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 565/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014 del ministerial Rafael Frías de los Santos, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y de manera incidental María Josefina del Pilar Germán, mediante acto núm. 783/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, instrumentado por Bladimir Frías Rodríguez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 6 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 163-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como el incidental de la señora María Josefina del Pilar Germán Herrera, contra la sentencia numero 00615-2014, de fecha 28 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por las razones arriba indicadas. Y, en cambio, acoge en parte, el recurso de apelación incidental de la señora María Josefina del Pilar Germán Herrera, por lo que modifica, ahora, el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo lea así: “SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la señora María Josefina del Pilar Germán Herrera, por el monto de un millón doscientos ochenta mil dominicanos (RD\$1,280,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos precedente indicados; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en el sentido de que condena a la parte hoy recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar un monto de un millón doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,280,000.00) a favor de la señora María Josefina

del Pilar Germán Herrera, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 163/2015, dictada el 6 de julio de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raffaele Delrio.
Abogados:	Dr. Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera.
Recurridas:	Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Subervi Martínez.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Ramón Ortega Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raffaele Delrio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451492-0; y Luigi Gerace, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 391478A, ambos domiciliados y residentes en la calle Eladia esquina Fuller, Distrito Municipal Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm.

188-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Raffaele Delrio y Luigi Gerace, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart G., y Ramón Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suverbí Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1169-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Ejecución Contractual y Daños y Perjuicios incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, en contra de LA SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, ORDENA a la compañía DOMINICAN L. R., S. A., y a los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, a entregar de manera definitiva a los demandantes, señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, lo siguiente: a) El apartamento No. 7 ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del residencial Sol Dominicus, con una área de construcción de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 que mide el apartamento y que estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; b) Completar el trabajo de instalaciones eléctricas, sanitarias, y otros del referido apartamento; c) la entrega del Certificado de Título y Constitución de Condominio del apartamento No. 7, ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del Residencial Sol Dominicus, con una área de construcción de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 que mide el apartamento y que

estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; d) Certificado de Títulos y régimen de Condominios correspondientes al apartamento descrito en el literal anterior, así como también les ordena habilitar plenamente las áreas comunes del RESIDENCIAL SOL DOMINICUS BAYAHIBE; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños hecha por el demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que deje de transcurrir sin cumplir con la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez, mediante acto núm. 09-13, de fecha 8 de enero de 2013, del ministerial Julio Rivera, alguacil de estrado de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la entidad Dominican L R, S. A., y los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, mediante acto núm. 35-2013, de fecha 10 de enero de 2013, del ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 188-2013, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARAN regulares y válidos, los recursos de apelación interpuesto (sic) por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por la compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO en contra de la sentencia No. 1169-12 de fecha 30 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** ACOGE la demanda introductiva de instancia, declarándola regular y válida en cuanto a la forma, contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, por haber sido hecha

de acuerdo a los formalismos legales y el Recurso de Apelación Principal: DESESTIMA, las pretensiones del recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: UNICO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida, la compañía DOMINICAN LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRIO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, RAMÓN ORTEGA M. y REYNALDO RICART G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Omisión de estatuir Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que en fundamento del medio propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió estatuir sobre sus conclusiones, orientadas a ordenar su exclusión de la demanda apoyado en que su participación en el contrato de venta de inmueble que constituyó el fundamento de la demanda original y el documento principal retenido por la alzada para sustentar su decisión, no intervino a título personal sino única y exclusivamente en representación de Dominican LR, SRL, que en dicho contrato se establece claramente que las partes que se obligan en dichos actos son por un lado, la vendedora, compañía Dominican LR, representada por sus presidentes señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, y por otro lado, las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suverbí Martínez, compradoras, sin asumir los ahora recurrentes en dicho contrato ni en actos posteriores responsabilidad u obligación en su propio nombre de las cuales se pueda deducir que comprometieron su responsabilidad personal por incumplimiento contractual;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, los cuales forman parte del presente expediente, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1.- que en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado retuvo la responsabilidad civil contractual contra los actuales recurrentes y la compañía Dominican LR, S. A., siendo condenados a dar cumplimiento al contrato y pagar una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios, decisión contenida en la sentencia núm. 1169-2012, ya descrita; 2.- que contra esta decisión los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio interpusieron recurso de apelación incidental, solicitando a la alzada, según consigna el fallo impugnado en la descripción de sus conclusiones, lo siguiente: “QUINTO: QUE se excluya de la presente demanda a los señores RAFAELLE DELRIO Y LUIGI GERACE, por no ser parte de la misma, ya que firmaron en representación de una sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana”; 3) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental incoado por los actuales recurrentes y acogió el principal que interpusieron los ahora recurridos orientado a aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 812, ahora impugnada en casación;

Considerando, que del examen de los motivos que justificaron el fallo impugnado no hay constancia que la alzada se pronunciara respecto a las conclusiones formales de exclusión formuladas por la parte recurrente incidental, cuyos pedimentos eran esenciales y ejercían influencia determinante en la evaluación de la responsabilidad civil contractual alegada en su contra, debiendo por tanto, ser examinados de forma armónica con los medios de prueba y hechos de la causa y en caso de considerarlas intrascendentes para la liberación de la obligación de los recurrentes exponer de manera clara y precisa los motivos justificativos de su decisión;

Considerando, que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, en ese sentido, ha sido juzgado, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que, efectivamente, como alega la parte recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de

la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte *a qua*, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia del pedimento de exclusión formulada por los actuales recurrentes, por lo que procede la casación de su sentencia, tal y como lo solicita la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 188-2013 dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Raffaele Delrio y Luigi Gerace, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Antonio Fermín Cruz.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.
Recurridos:	Ferretería Rodríguez y Francisco Geraldo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147144-3, domiciliado y residente en la calle M, núm. 20 de la urbanización Casilda de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00453/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrente Radhamés Antonio Fermín Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida Ferretería Rodríguez y Francisco Geraldo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Ferretería Rodríguez contra el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00973, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RADHAMÉS FERMÍN, al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$544,866.00), a favor de la entidad comercial FERRETERÍA RODRÍGUEZ; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 27 de Julio del 2012, por el Ministerial MÁXIMO MIGUEL POLANCO PAULINO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según Acto No. 646-2012, y lo convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **CUARTO:** CONDENA al señor RADHAMÉS FERMÍN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RICHARD R. CHÁVEZ SANTANA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 828/2013, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00453/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, RADHAMÉS ANTONIO FERMÍN CRUZ, contra la sentencia civil

No. 365-13-00973, dictada en fecha Treinta (30) de Abril del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de FERRETERÍA RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia apelada en consecuencia, REDUCE y en efecto CONDENA al señor, RADHAMÉS ANTONIO FERMÍN CRUZ, a pagar a la FERRETERÍA RODRÍGUEZ, la suma de CUATROCIENTOS TREINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTINUEVE (sic) PESOS (RD\$433,679.00), más los daños moratorios, calculados sobre la indicada suma, de acuerdo a la tasa de interés fijada por la autoridad financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera, al momento de la ejecución de la sentencia, calculados desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la referida ejecución de la indicada sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente no intitula, ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo al estudio de los argumentos propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Ferretería Rodríguez contra el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenó al señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, al pago de quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$544,866.00), a favor de la entidad Ferretería Rodríguez; b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso reduciendo y condenando al señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, al pago de cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$433,679.00), a favor de la entidad Ferretería Rodríguez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, contra la sentencia civil núm. 00453/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Dra. Ginessa Tavares.
Recurridos:	Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán.
Abogados:	Licda. Roció Peralta Germán, Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la ave. 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Federico Fellé Reyes Montas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ave. Hermanas Mirabal, núm. 456, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 643-2015, dictada el 25 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gínessa Tavares, abogada de la parte recurrente Federico Fellé Reyes Montás y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roció Peralta Germán, en representación de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Federico Fellé Reyes Montás y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Roció E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán contra Federico Fellé Reyes Montás y Jeyson Cordero Navarros, y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia núm. 35/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y CARLOS ALEZANDER GUZMÁN, contra los señores FEDERICO FELLE REYES MONTÁS y JEYSON CORDERO NAVARROS, con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto 5806-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial TILSO NATHANAEL BALBUENA VILLANUEVA, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y CARLOS ALEZANDER GÚZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del DR. KARÍN FAMILIA y el LICDO. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 842/2014, de fecha 25 de junio de 2014 del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de

agosto de 2015, la sentencia civil núm. 643-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y el señor CARLOS ALEXANDER (sic) GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 35/14, relativa al expediente No. 035-2012-01498, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y CARLOS ALEXANDER (sic) GUZMÁN, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y CARLOS ALEXANDER (sic) GUZMÁN HILARIO, en contra de los señores FEDERICO FELLÉ REYES MONTÁS, JEYSON CORDERO NAVARRO y SEGUROS PEPÍN, S. A., por acto No. 5806/2012, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito, del Distrito Nacional; y en tal sentido: a) CONDENA al señor FEDERICO FELLÉ REYES MONTÁS en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización a favor de los señores MARIBEL HILARIO DE JESÚS y CARLOS ALEXANDER(sic) GUZMÁN de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) para cada uno de ellos, por los daños morales experimentados por dichos señores a consecuencia del accidente de tránsito en el cual fueron atropellados MARIBEL HILARIO DE JESÚS y su hijo menor JELIAN ALEXANDER (sic) GUZMÁN HILARIO, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual contado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de esta sentencia, en razón de la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; b) la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) para la señora MARIBEL HILARIO DE JESÚS a título personal por las lesiones sufridas por esta al ser atropellada; más un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual contado desde la fecha de la demanda justicia hasta la ejecución de esta sentencia, en razón de la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; por los daños morales experimentados por dichos señores a consecuencia del accidente de tránsito en el cual fueron atropellados MARIBEL HILARIO DE JESÚS y su hijo menor JELIAN ALEXANDER GUZMÁN HILARIO; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo

*propiedad del señor FEDERICO FELLE REYES MONTÁS, hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelada, FEDERICO FELLE REYES MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte recurrente Federico Fellé Reyes Montás, al pago de una indemnización que asciende a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Maribel Hilario de Jesús y Carlos Alezander Guzmán, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio

de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Federico Fellé Reyes Montás y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 643-2015, dictada el 25 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Federico Fellé Reyes Montás y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurrido:	Surtidora Roselia, C. por A.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225487-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrente Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida Surtidora Roselia, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Surtidora Roselia, C. por A., contra Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02612, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena a la parte demandada, CASA SÁNCHEZ y DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$232,515.00) a favor de SURTIDORA ROSELIA, C. POR A., parte demandante; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 874-2011 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil once (2011) del ministerial Bernardo Ant. García Familia, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 772/2013, de fecha 23 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez y Casa Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE parcialmente la solicitud de exclusión de los documentos presentada por la parte recurrida, y la limita solamente a la Fotocopia del certificado de Registro Mercantil No. 06518-2009, emitido por la Cámara de Comercio y*

*Producción de Santiago a nombre de la sociedad de Comercio SURTIDORA ROSELIA, C. POR A.; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actúa por sí y en su calidad de propietario del fondo de comercio "CASA SÁNCHEZ", contra la sentencia civil No. 366-12-02612, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente señor DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actúa por sí y en su calidad de propietario del fondo de comercio "CASA SÁNCHEZ" al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MIGUEL ESTEBAN PÉREZ y ROBIN ROBLES PEPÍN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);*

Considerando que la recurrente no intitula, ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, sino que estos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud: a) por haber sido incoado fuera del plazo que establece la Ley; y b) de que la sentencia recurrida no exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-09 sobre Procedimiento de Casación (sic);

Considerando, que procede examinar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, y la misma se fundamenta en que el recurrente interpuso el recurso de casación fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en el Art. 5 de la Ley núm. 491-09 sobre Procedimiento de Casación; que del estudio de las piezas que forman el expediente se constata que mediante acto de alguacil núm. 164/2016 del ministerial Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago del 26 de febrero

de 2016, la empresa Surtidora Roselia, C. por A., le notificó la sentencia núm. 00001/2016 del 5 de enero de 2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al señor Domingo Alfredo Núñez en la calle 2, No. 9 de Las Antillas de la ciudad de Santiago; que al plazo de los 30 días se le debe adicionar cinco (5) días en razón de la distancia de 155 km existente entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional (lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia), por lo que dicho plazo concluía el 4 de abril de 2016, sin embargo, al ser interpuesto el 1ro. de abril de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que procede el examen del segundo medio de inadmisión por el recurrido contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1ro. de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Surtidora Roselia, C. por A., contra Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a la entidad Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, al pago de la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD\$232,515.00) a favor de Surtidora Roselia, C. por A.; b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que

hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida Surtidora Roselia, C. por A.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás González Tamárez.
Abogado:	Lic. Pedro Cuevas Asencio.
Recurrido:	Rosalba Augusta Pérez Nivar.
Abogado:	Licda. Ivelisse Ramón Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González Tamárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 2, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro Cuevas Asencio, abogado de la parte recurrente Tomás González Tamárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Ivelisse Ramón Peña, abogada de la parte recurrida Rosalba Augusta Pérez Nivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora Rosalba Agustina (sic) Pérez Nivar contra el señor Tomás González Tamárez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 27 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 25/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el

DEFECTO en contra de la parte demandada el señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil En Cobro De Alquileres Vencidos, Resiliación De Contrato Y Desalojo Por Falta De Pago, interpuesta por la señora ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR contra del señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) CONDENA al señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, al pago de la suma de HENTA (sic) Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANO (sic) (RD\$88,000.00), moneda de curso legal, por concepto de las 11 mensualidades dejadas de pagar correspondiente a los meses desde abril del 2013 hasta la fecha de la demanda (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, enero y febrero 2014) a razón de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso y hasta su ejecución, en beneficio de la parte demandante la señora ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR; B) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10 de septiembre del 2009 suscrito entre TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ y ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler del Local Comercial No. 02, de la calle Modesto Díaz de esta ciudad de San Cristóbal; C) ORDENA el desalojo inmediato de TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, del Local Comercial ubicado en el No. 02, de la calle Modesto Díaz de esta ciudad de San Cristóbal, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDA. IVELISSE RAMÓN PEÑA, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial CHARLES IVÁN JIMÉNEZ PÉREZ, Alguacil de (sic) Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 374-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, el señor Tomás González Tamárez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente, señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, por falta de concluir no obstante citación; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, contra la Sentencia Civil No. 25/2014, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, y la señora ROSALBA AUGUSTA PÉREZ NIVAR, mediante acto no. 374-2014, de fecha 27 del mes de Junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legales; y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Confirma la Sentencia Civil No. 25/2014, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“1)-** Violación de la Ley; **2)-** Falta de ponderación de documentos; **3)-** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora Rosalba Augusta Pérez Nivar contra el señor Tomás González Tamárez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal condenó al señor Tomás González Tamárez, al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$88,000.00); b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Tomás González Tamárez, el tribunal *a quo* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c),

Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González Tamárez, contra la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Lincoln 914, C. por A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Elma Pacheco y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	Alejandro de Jesús Castillo y Juan Francisco Moronta Santana.
Abogados:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María

de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 656/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elma Pacheco, actuando por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Alejandro de Jesús Castillo y Juan Francisco Moronta Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolín Arias, abogadas de la parte recurrente Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, contra las entidades Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 000064/2015, de fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ALEJANDRO DE JESÚS CASTILLO MORONTA y JUAN FRANCISCO MORONTA SANTANA, contra la razón social LA COLONIAL, S. A. COMPANÍA DE SEGUROS y ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., mediante acto No. 2690/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 8va. Sala del Distrito Nacional, por haberse interpuesta (sic) conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 465/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 656/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana contra las entidades La Colonial de Seguros S. A. Compañía de Seguros y Abraham Lincoln 914, C. por A., sobre la Sentencia No. 00064/2015 de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** REVOCA la sentencia No. 00064/2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana en contra de la entidad Abraham Lincoln 914, C. por. A y La Colonial de Seguros, S.A., Compañía de Seguros; b) CONDENA a la entidad Abraham Lincoln, 914, C. por A., a pagar las siguientes sumas: 1) ciento cincuenta mil de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Juan Francisco Moronta Santana, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridas en el accidente de tránsito de referencia; 2) ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$150,000.00) a favor de Alejandro de Jesús Castillo Moronta a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas por él, más la suma de Ochenta mil pesos oro dominicanos a favor del señor Alejandro de Jesús Castillo Moronta, a título de indemnización por los daños exclusivamente materiales recibidos en su vehículo de conformidad, con los motivos ya indicados; **Tercero:** CONDENA a la entidad Abraham Lincoln 914, C. por. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de

competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, a pagar a favor de la parte recurrida los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, la suma total de trescientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 656/2015, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Arismendy Mateo, Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrida:	Margarita Asencio Pacheco.
Abogados:	Dr. Carlos Rodríguez y Lic. Bismarck Bautista Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edif. Torre

Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 261/015, dictada el 22 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arismendy Mateo, en representación de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rodríguez, por sí y por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, abogados de la parte recurrida Margarita Asencio Pacheco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 261/015 de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, abogados de la parte recurrida Margarita Asencio Pacheco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por Margarita Asencio Pacheco, contra Hipólito Elpidio Núñez Martínez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 841/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Margarita Asencio Pacheco contra el señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al tenor del acto número 55/2013 de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejeda Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora Margarita Asencio Pacheco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Duran Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Margarita Asencio Pacheco interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 1770/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014 del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 261/015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *Acoge el Recurso de Apelación*

*interpuesto por la señora Margarita Ascencio Pacheco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) por bien fundado; y REVOCA la Sentencia Civil No. 0841/14 de fecha 29 de septiembre de 2014, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho; **Segundo:** Acoge la demanda en responsabilidad civil y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) pagar a la señora Margarita Asencio Pacheco la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión de la energía más interés compensatorio al 1% mensual contados a partir de la notificación de la sentencia; **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas en provecho de los abogados Bismarck Bautista Sánchez y C. A. Rodríguez Peña, por haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra, A), párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de letra C), Párrafo II, del artículo 5 de Ley No.491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como se ha dicho, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inaplicabilidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008 y que se declare la inconstitucionalidad de dicho texto legal, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación y por violentar al principio de igualdad;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Margarita Asencio Pacheco, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 261/015, dictada el 22 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Guerrero Franco.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrida:	Reyita Castillo.
Abogados:	Licdas. Yocasty Tejada, Cecilia Henry Duarte y Lic. Germán Israel Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Guerrero Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143098-9, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 176, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1396, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Pablo Guerrero Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yocasty Tejada, por sí y por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Germán Israel Reyes, abogados de la parte recurrida Reyita Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Pablo Guerrero Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Germán Israel Reyes Alcántara, abogados de la parte recurrida Reyita Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos

del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por Reyita Castillo, contra Pablo Guerrero Franco, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este dictó en fecha 17 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1069/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales sobre incompetencia e inadmisibilidad presentadas por la parte demandada, así como las conclusiones del fondo de la demanda, en base a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora REYITA CASTILLO, mediante acto No. 875/2010 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores REYITA CASTILLO y PABLO GUERRERO, respecto al inmueble ubicado en la calle 4ta. No. 176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor PABLO GUERRERO al pago de la suma de CIENTOS VEINTIUNO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$121,500.00), correspondiente a los meses de Junio del 2008 hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor PABLO GUERRERO, del inmueble ubicado en la 4ta. No. 176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor PABLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. CECILIA HENRY DUARTE, abogada quo afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara In presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga

contra la misma" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Pablo Guerrero Franco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 124/2011, de fecha 28 de marzo de 2011 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1396, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor PABLO GUERRERO FRANCO, por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por el señor PABLO GUERRERO FRANCO, mediante el Acto No. 124/2011 de fecha Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, en contra de la sentencia No. 1069/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; TERCERO: RATIFICA la sentencia No.1069/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales sobre incompetencia e inadmisión presentadas por la parte demandada, así como las conclusiones del fondo de la demanda, en base a los motivos expuestos; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda civil en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora REYITA CASTILLO, mediante acto No.875/2010 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; TERCERO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores REYITA CASTILLO y PABLO GUERRERO, respecto al inmueble ubicado en la calle 4ta. No.176, Los Mameyes, Municipio Santo**

Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; CUARTO: Se condena al señor PABLO GURRERO (sic), al pago de la suma de CIENTO VEINTUN MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$121,500.00) correspondientes a los meses de Junio del 2008 hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor PABLO GUERRERO, del inmueble ubicado en la 4ta. No.176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; SEXTO: Se condena al señor PABLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. CECILIA HENRY DUARTE, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma (Sic); CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de La presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Defecto por falta de concluir, ambigüedad de fallos y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación a los derechos constitucionales, de igualdad que debe de primar entre los litigantes; debido proceso de ley y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y exceso de poder;”;

Considerando, que también, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si reúne los presupuestos de admisibilidad;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Pablo Guerrero Franco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento veinte un mil un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$121,500.00) a favor de Reyita Castillo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Pablo Guerrero Franco, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Guerrero Franco, contra la sentencia núm. 1396, dictada el 27 de mayo de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Rosa Pérez Medrano.
Abogado:	Dr. José Miguel Pérez Heredia.
Recurrida:	Cruz Alba Tapia Samboy.
Abogado:	Dr. Juan Roberto González Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0002568-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 28 del Barrio Inés de Pedernales, provincia de Pedernales, contra la sentencia civil núm. 0003-2016-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrente Dominga Rosa Pérez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.394 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cruz Alba Tapia Samboy contra la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales dictó en fecha 20 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 001-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte Demandada en cuanto a la inadmisibilidad por prescripción, y en cuanto al incidente subsidiario se acoge en todas sus partes, y en tal virtud se declara inadmisibile dicha demanda por falta de calidad y por el hecho de que el acto de Donación de bienes de menores bajo firma privada carece de la firma del notario que es lo que le da legalidad, además no existe en el expediente un poder de representación, Determinación de heredero, la autorización del consejo de familia que es lo que le da la calidad para actuar en justicia, además de que no se ha procedido con toda la rigurosidad de la ley o disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones de la parte Demandante, se rechazan por carecer de base legal o extemporáneo y en tal sentido se condena a la parte Demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 195-2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, la señora Cruz Alba Tapia Samboy interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0003-2016-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente señora CRUZ ALBA TAPIA SAMBOY, por estar basadas en pruebas legales. y en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado

de Paz del Municipio de Pedernales, Ordenando la demolición de todas las construcciones anexas en la pared de la casa de la recurrente, en consecuencia se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a las Indemnizaciones, ordena pagar a la recurrente la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a favor de la parte recurrente señora CRUZ ALBA TAPIA SAMBOY; **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento, se condena a la parte recurrida señora DOMINGA ROSA PÉREZ MEDRANO, al pago de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN ROBERTO GONZÁLEZ BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la señora Dominga Rosa Pérez Medrano, a pagar a favor de la parte recurrida Cruz Alba Tapia Samboy, la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominga Rosa Pérez Medrano, contra la sentencia civil núm. 0003-2016-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dominga Rosa Pérez Medrano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor del Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vía Legal, S. A.
Abogados:	Licdos. Romeo Oviedo Labourt y Luiston Fantona Castillo Bautista.
Recurrido:	Agente de Cambio SCT, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Vía Legal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social sito en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 3, Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 439/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Romeo Oviedo Labourt y Luiston Fantona Castillo Bautista, abogados de la parte recurrente Vía Legal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Agente de Cambio SCT, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad Agente de Cambio SCT, S. A., contra la empresa Vía Legal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00305/13, de fecha 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la

sociedad Agente de Cambio SCT, SA, contra la empresa Vía Legal, S.A, al tenor del acto No. 78/12, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), del ministerial José Rolando Núñez Brito Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia condena a la empresa Vía Legal, SA, al pago de la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00) a favor y provecho de la sociedad Agente de Cambio SCT, S.A, más el pago de un 1% de interés mensual contados a partir de la demanda; **TERCERO**: Condena al demandado, Vía Legal, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Vía Legal, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 09/2015, de fecha 6 de enero de 2015, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 439/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vía Legal, S. A. contra de Agente de Cambio, S.C.T, S.A., sobre la sentencia civil No. 00305/ 13 de fecha 17 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **Tercero**: CONDENA a la parte recurrente B (sic) Vía Legal, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la ley; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos aportados al debate";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Agente de Cambio SCT, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Vía Legal, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Agente de Cambio SCT, S. A., la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vía Legal, S. A., contra la sentencia núm. 439/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Vía Legal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias de Muebles Monegro, SRL.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Recurrida:	María Polonia Ángeles de Guzmán.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, SRL., sociedad comercial establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC, núm. 00101810505, con domicilio social ubicado en la ave. 27 de Febrero, núm. 351, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 221/2015, dictada el 25 de

mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida María Polonia Ángeles de Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por María Polonia Ángeles de Guzmán, contra Industrias de Muebles Monegro, SRL., la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00937, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, en contra de la entidad Monegro Mueble-Perfectos, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo Acoge en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Condena a la entidad Monegro Mueble-Perfectos al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses convencionales generados por dicha suma, a razón del tres por ciento (3%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; Cuarto: Rechaza la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor del demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; Quinto: Condena a la entidad Monegro Muebles-Perfectos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, Sexto: Comisiona al ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal María Polonia Ángeles de Guzmán, mediante acto núm. 624/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014 del ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la sociedad comercial Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., mediante acto núm. 938-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 221/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrente principal y recurrida incidental María Polonia Ángeles Guzmán, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Industrias de Muebles Monegro, SRL, representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la sentencia civil No. 038-2014-00937 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por María Polonia Ángeles Guzmán y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por Industrias de Muebles Monegro, SRL (Monegro Muebles-Perfectos), representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, ambos contra la Sentencia Civil No. 038-2014-00937 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al debido proceso de la ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación principal e incidental y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la entidad Industrias de Muebles Monegro, SRL., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Polonia Ángeles de Guzmán, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, SRL., contra la sentencia núm. 221/2015, dictada el 25 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena, Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira.
Abogados:	Licdas. Aimée Marte, Aracelis Rosario y Allende Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-301, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aimée Marte, en representación de las Licdas. Aracelis Rosario y Allende Rosario, abogadas de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 204-15-SSEN-301, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogadas de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 498, de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor. **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la demandante y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionaron a los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira como consecuencia del incendio que redujo a cenizas su vivienda y demás efectos ascendentes a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, (RD\$800,000.00) a favor de los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, por improcedente, infundadas y no estar ajustados a los hechos y al derecho; **Cuarto:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira mediante acto núm. 577, de fecha 20 de octubre de 2014, del ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) mediante acto núm. 1263, de

fecha 22 de octubre de 2014, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 204-15-SS-301, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza en el fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Loreto Tolentino Albano y Lidia María Abreu Ferreira, y el incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 498, de fecha siete (7) del mes de mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** compensa las costas del por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida los señores Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de la parte recurrida Loreto Tolentino Alberto y Lidia María Abreu Ferreira, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, (RD\$800,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 204-15-SSEN-301, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharina Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurrido:	Roberto Antonio Acosta Salcedo.
Abogado:	Lic. Rafael Aníbal Castellanos Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ubicada en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 13 (frente a la urbanización Cerro Hermoso), debidamente representada por el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002681-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 234, dictada el 10 de febrero de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Aníbal Castellanos Torres, abogado de la parte recurrida Roberto Antonio Acosta Salcedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrente Sharina Motors, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Rafael Aníbal Castellanos Torres, abogado de la parte recurrida Roberto Antonio Acosta Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavarez, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Gorris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de auto de incautación y nulidad de incautación de vehículo incoada por Roberto Antonio Acosta Salcedo contra Sharina Motors, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 14 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 112-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Que se debe declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de auto de incautación y nulidad de incautación del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, incoada por el señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO en contra de SHARINA MOTORS, C. POR A., por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a los preceptos legales vigentes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo el proceso de incautación realizada por SHARINA MOTORS, C. POR A., en contra del señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO, mediante el acto No. 269/2003, de fecha 15 de agosto del año 2003, instrumentado por el ministerial Abraham S. López Salbonette, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, en virtud de que el contrato de venta condicional pactado entre los señores SHARINA MOTORS, C. POR A., y YENNY MARISOL HERRERA CUSTODIO, de fecha 5 de abril del 2003, no le es oponible al señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO, por aplicación combinada de los artículos 3 y 9 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada SHARINA MOTORS, C. POR A., la entrega del vehículo marca Toyota, tipo

Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, a la parte demandante señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO; **Cuarto:** Se declaran compensadas las costas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Sharina Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 357-2004, de fecha 9 de junio de 2004, del ministerial Juan David López, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito, núm. 1 de Moca, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 234, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia marcada con el número 112 de fecha 14 de mayo del año 2004 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago por haber sido incoado de acuerdo a las leyes procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Que se debe declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de auto de incautación y nulidad de incautación del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, incoada por el señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO en contra de SHARINA MOTORS, C. POR A., por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a los preceptos legales vigentes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo el proceso de incautación realizada por SHARINA MOTORS, C. POR A., en contra del señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO, mediante el acto No. 269/2003, de fecha 15 de agosto del año 2003, instrumentado por el ministerial Abraham S. López Salbonette, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, en virtud de que el contrato de venta condicional pactado entre los señores SHARINA MOTORS, C. POR A., y el señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO, por aplicación combinada de los artículos 3 y 9 de la ley 834 sobre venta condicional de muebles; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada SHARINA MOTORS, C. POR A., la entrega del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, año 1998, placa y reg. GD-2959, chasis No. JT111GJ9500078887, a la parte demandante señor ROBERTO ANTONIO ACOSTA SALCEDO; **Cuarto:** Compensa las costas. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma LICDO. SAMUEL DE LA CRUZ, Juez de Paz; **SEGUNDO:**

*RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente SHARINA MOTORS, S. A., contra la sentencia civil 112/2004, de fecha 14 de mayo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 112, de fecha 14 de mayo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Franco Sánchez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una grave e incorrecta aplicación del derecho en la sentencia recurrida, la cual tiene su fundamento inequívoco en la obligación que tiene todo juez de ponderar las condiciones esenciales requeridas para la actuación en justicia; que el señor Roberto Antonio Acosta Salcedo fundamentó su demanda en nulidad en la presunta condición de tercero detentador y propietario del vehículo en cuestión por haberlo adquirido del señor Diógenes José Rafael Hernández Núñez, pero resulta que la matrícula o registro de dicho vehículo fue traspasada de forma irregular y fraudulenta en provecho del señor Hernández Núñez, quien resultó ser cómplice y esposo y/o concubino de la compradora Jenny Marisol Herrera Custodio; que en los documentos depositados obra el informe certificado rendido por el encargado de seguridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se explica por sí solo; que por esas razones el interés del hoy recurrido, como prerrequisito a la actuación en justicia, carece en este caso de legitimidad y se sustenta en una matrícula falsa, lo que debió ser ponderado por el juez apoderado en funciones de tribunal de apelación, independientemente de cualquier contingencia judicial del procedimiento, aun el defecto por falta de concluir de la recurrente Sharina Motors, C. por A., pues en el expediente a su cargo obra la documentación que avala la falsedad de la matrícula y en consecuencia la evidente ilegitimidad de la acción perseguida por un principio de orden público al constituir dicha matrícula fraudulenta el cuerpo del delito del indicado crimen, lo que debió ser examinado de oficio en su obligación de acoger las conclusiones de la parte, sólo si fueren justas y reposasen en prueba legal en cumplimiento de las disposiciones del artículo 150 del Código Civil;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta que: 1) en fecha 5 de abril de 2003, Sharina Motors, C. x A., vendió a Jenny Marisol Custodio, bajo el régimen de venta condicional de bienes muebles, el Jeep, marca Toyota, año 1998, placa GD-2959, modelo KZJ95LGKPNTW, chasis No. JT111GJ9500078887, por la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$655,500.00), la cual sería pagada en 36 cuotas mensuales por un valor de dieciocho mil doscientos ocho pesos con treinta y tres centavos (RD\$18,208.33) cada una; 2) el señor Diógenes José Rafael Hernández Núñez mediante acto bajo firma privada de fecha 12 de junio de 2003, le vendió el vehículo antes descrito a Roberto Antonio Acosta Salcedo, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), justificando su derecho de propiedad en la matrícula No. 0490393; 3) según consta en una certificación expedida por la Directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago, el contrato de venta condicional de muebles suscrito entre Sharina Motors, C. x A., y la señora Jenny Marisol Herrera Custodio fue registrado en fecha 31 de julio del año 2003; 4) mediante acto No. 708/03 de fecha 6 de agosto de 2003, instrumentado a requerimiento de Sharina Motors, C. x A., se intimó a Yenny Marisol Herrera Custodio, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, para que en el plazo de diez (10) días francos proceda a efectuar el pago de las sumas adeudadas; 5) el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros en fecha 19 de agosto de 2003, dictó el auto de incautación No. 834/2003, mediante el cual se ordena que por ministerio de alguacil competente y a requerimiento de Sharina Motors, C. x A., se proceda a la incautación en manos de la compradora o en cualesquiera manos que se encuentre el Jeep, marca Toyota, año 1998, placa GD-2959, modelo KZJ95LGKPNTW, chasis No. JT111GJ9500078887, que le fue vendido a Yenny Marisol Herrera Custodio, al comprobar que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago; 6) Sharina Motors, C. x A., en virtud del señalado auto, incautó el vehículo antes descrito en manos del hoy recurrido, quien no conforme con el procedimiento de incautación demandó la nulidad del mismo, demanda que culminó con la sentencia No. 112 del 14 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; 7) Sharina Motors,

C. x A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, recurso que fue decidido mediante el fallo atacado;

Considerando, que el primer juez declaró nulo el proceso de incautación de referencia, “en virtud de que el contrato de venta condicional pactado entre los señores Sharina Motors, C. x A., y Yenny Marisol Herrera Custodio, de fecha 05 de abril del 2003, no le es oponible al señor Roberto Antonio Acosta Salcedo, por aplicación combinada de los artículos 3 y 9 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles”, y además ordenó a Sharina Motors, C. x A., entregar el vehículo en cuestión a Roberto Antonio Acosta Salcedo, decisión que fue confirmada en todas sus partes por el tribunal *a quo*;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión de confirmar la sentencia apelada, entre otras, en las siguientes motivaciones: “Que según certificación de la Directora De Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago, en fecha 31 de julio del año 2003, fue registrado en el libro 102 de Ventas Condicionales un Contrato de Venta Condicional de Muebles bajo el número 3091, folio 345, entre Sharina Motors y la señora Jenny Marisol Herrera Custodio; Que según se evidencia de la indicada certificación, la parte recurrida no formó parte en esa convención y el contrato de venta condicional de fecha 5 de abril del año 2003, fue registrado el 31 de julio del mismo año, es decir, después de los 30 días indicados en el artículo 3 de la ley 483, lo cual hace inoponible al recurrido, el procedimiento de incautación previsto en las disposiciones de la indicada ley “ (sic);

Considerando, que tanto en la instancia de apelación como ante esta Suprema Corte de Justicia fue depositado el oficio No. 0671 de fecha 3 de diciembre de 2003, remitido por el Encargado del Departamento de Seguridad de la DGII al Encargado del Departamento de Vehículos de Motor, contentivo de los resultados de la investigación sobre “traspaso fraudulento del Registro y Placa No. GD-2959”, en el que se hace constar que, luego de dicha investigación, se llegó a la siguiente conclusión: “*Que según las investigaciones que realizara este Departamento pudimos constatar que el vehículo tipo Jeep marca TOYOTA, modelo PRADO, color GRIS PERLA MET., año 1998, Registro y Placa No. GD-2959, traspasado a nombre de DIÓGENES JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, se hizo de manera irregular ya que originalmente el vehículo antes detallado era propiedad*

de BARTOLO VENTURA VERAS, quien le compró a la Compañía FELICIANO PEÑALBA, C. por A., que BARTOLO VENTURA VERAS, le vendió el vehículo a YENNY MARISOL HERRERA, y esta financió el mismo en la Compañía SHARINA MOTORS, C. por A., no cumpliendo con los pagos regulares a dicha Compañía, por lo que le fue incautado mediante Auto de Incautación No. 834-2003, del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de Santiago de los Caballeros, pero cuando la Compañía SHARINA MOTORS, viene a esta Dirección General, a realizar transacción con el referido vehículo, resulta que hay un traspaso del vehículo a favor de DIÓGENES RAFAEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, por lo que solicita se realice la presente investigación, donde pudimos constatar que el traspaso y duplicado por pérdida se hizo en fecha 02-05-2003 con el usuario No: VEH25099, perteneciente a la Señora ANA MERCEDES SALDAÑA, Encargada Interina de la Administración Local de Villa Mella, en ese entonces, con quien nos comunicamos para cuestionarla con relación a esta transacción en virtud de que en el archivo no aparece nada físicamente que sustente el traspaso, que a raíz de esa conversación nos pusimos en contacto con la Administración de Villa Mella, con el objetivo de que buscaran en esa algún documento sobre esta transacción, donde no apareció nada, pero nos dijeron que indagáramos en control de Calidad, ya que los documentos llegan al archivo a través de esa oficina, y hablando allí con la Encargada nos manifestó que había enviado esos documentos mediante Memo No. 89, de fecha 10-07-2003, en la última hoja, al Archivo de Vehículos de Motor, donde procedimos a indagar nuevamente pero no apreció nada, por lo que soy de OPINIÓN que el traspaso y duplicado por pérdida de matrícula se hizo de manera irregular, permitiéndome RECOMENDAR que el traspaso del Registro y Placa No. GD-2959, a favor de DIÓGENES JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, sea anulado para que SHARINA MOTORS, S. A., pueda ejercer su derecho de propiedad sobre el mismo" (sic);

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles establece que: "El vendedor condicional de muebles

está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el vendedor, la inscripción del contrato en el Registro establecido...”; que, por otra parte, el artículo 9 de dicha ley dispone que: “Los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días “;

Considerando, que al establecerse en la sentencia atacada que el registro del referido contrato de venta condicional de fecha 5 de abril de 2003, se efectuó después de transcurrido el plazo de 30 días prescrito por la ley y que en tal virtud dicho contrato era inoponible al recurrido, quien no formó parte de esa convención, es innegable que el tribunal *a quo* para llegar a esa conclusión obvió ponderar el informe rendido por el Encargado del Departamento de Seguridad de la DGII, el cual revela que el traspaso a nombre del señor Diógenes José Rafael Hernández Núñez, de quien el hoy recurrido adquirió el vehículo en cuestión, se hizo de manera irregular, elemento de juicio que de haber sido ponderado eventualmente hubiera variado la convicción del tribunal *a quo* al juzgar el presente caso, en cuanto a la inoponibilidad al recurrido Roberto Antonio Acosta Salcedo del contrato de venta condicional de mueble declarada de conformidad con el artículo 9 de la señalada ley 483; que, en esas condiciones, resulta evidente la falta de motivos, consecuente de la falta absoluta de valoración del referido informe que tuvo a su disposición dicha jurisdicción, cuyo examen pudo conducir el criterio de la misma por otra vía de solución, según se ha dicho; que, por tanto, procede la casación del fallo recurrido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 234, dictada por la Segunda Sala Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, el 10 de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Almonte Polanco.
Abogada:	Licda. Rossana López.
Recurrido:	Robert Bienvenido Tavárez Negrín.
Abogado:	Lic. Severo de Jesús Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01010605-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 152-15, dictada el 23 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Rossana López, abogado de la parte recurrente Danilo Almonte Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Severo de Jesús Paulino, abogado de la parte recurrida Robert Bienvenido Tavárez Negrín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y venta en pública subasta incoada por Danilo Almonte Polanco contra Robert Bienvenido Tavárez Negrín, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 575/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de embargo ejecutivo y subasta, incoada por el señor DANILLO ALMONTE POLANCO, en contra del señor ROBERT BIENVENIDO TAVÁREZ NEGRÍN, con oponibilidad a la entidad AUTO FRANKLIN. C. POR A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia, declara nulos con todas sus consecuencias legales el acto de proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el número 1020-2008, de fecha 01/07/2008, así como también el acto de proceso verbal de subasta, marcado con el número 1062/2008, de fecha 11/07/2008, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta mediante el acto No. 385/2008, de fecha 08 de noviembre del 2008, del ministerial JUAN CARLOS DUARTE, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, declara la presente sentencia oponible a la entidad AUTO FRANKLIN, C. POR A, Por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada señor ROBERT BIENVENIDO TAVÁREZ NEGRÍN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JUAN OSVALDO ESCOLÁSTICO Y ROSANNA LÓPEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Robert Bienvenido Tavárez Negrín, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 2177-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 152-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT BIENVENIDO TAVÁREZ NEGRÍN, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte actuando por su autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 575/2013 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Venta en Pública Subasta intentada por el señor DANILO ALMONTE POLANCO, en contra del señor ROBERT BIENVENIDO TAVÁREZ NEGRÍN, por falta de calidad para actuar en Justicia; **CUARTO:** Condena al señor DANILO ALMONTE POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. SEVERO DE JESÚS PAULINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por el recurrido con relación al recurso de casación fundamentado en que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, que al constituir dicho medio una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecen los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y el cual comienza a correr a partir del acto en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente se evidencia que conforme al original del acto núm. 1670-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael

Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el señor Robert Bienvenido Tavárez Negrín le notificó al señor Danilo Almonte Polanco la sentencia atacada, acto que fue recibido en su propia persona; que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que tratándose de una sentencia notificada al actual recurrente en San Francisco de Macorís, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Francisco de Macorís y el Distrito Nacional, donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de ciento treinta y cinco (135) kilómetros, de lo que resulta que dicho plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en cinco (5) días a razón de un día por cada treinta (30) kilómetros o fracción mayor de quince (15) kilómetros; que al haber notificado la sentencia impugnada el ahora recurrido Robert Bienvenido Tavárez Negrín, al actual recurrente señor Danilo Almonte Polanco, a través del acto núm. 1670-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, antes descrito, en virtud de lo antes expuesto, el plazo para la interposición del recurso venció el 18 de diciembre de 2015, sin embargo, al ser introducido el mismo el 22 de diciembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente, por lo que, procede a coger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Almonte Polanco contra la sentencia núm. 152-15, dictada el 23 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Danilo Almonte Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Artículos Médicos, S. A. (Artimesda).
Abogados:	Licda. Sugey A. Rodríguez León y Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrido:	Oscar Hernández.
Abogado:	Lic. Florentino Perdomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social abierto en la calle Lope de Vega núm. 81, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953559-1, domiciliado y residente en

la calle Lope de Vega núm. 81, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 628-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugey A. Rodríguez León, actuando por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrente Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrente Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Florentino Perdomo, abogado de la parte recurrida Oscar Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Oscar Hernández contra la entidad Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00224-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Oscar Hernández, en contra de la entidad Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, entidad Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), al pago de la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante, señor Oscar Hernández, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad Artículos Médicos, S. A., (ARTIMEDSA), al pago del interés fluctuante establecido por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, al momento de la emisión de la presente decisión, de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), computado desde la fecha en que se interpuso la presente demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, entidad Artículos Médicos, S. A., (ARTIMEDSA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Wilson Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 470/13, de fecha 4 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, la entidad Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm.

628-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Artículos Médicos, S.A., (ARTIMEDSA), mediante acto No. 470/13 de fecha 04 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, contra la sentencia No. 00224-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, Artículos Médicos, S. A., (ARTIMEDSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Florentino Perdomo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMED-SA), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMED-SA), contra la sentencia núm. 628-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Licda. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Acuerdo Transaccional.**

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, registrada mediante el RCN núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente administrador, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 794/2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Ginessa Tavares Corominas, Karín de Jesús Familia Jiménez, Julissa Peña Monclús y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández contra los señores Norbis Omar Tupete Tavera, William Rafael Arias Arias y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00222-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, en contra de Norbis Omar Tupete Tavera y Seguros Pepín, S. A., por prescripción; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte demandada, licenciada Deysi Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núms. 2502/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 3019-2014, de fecha 15 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, los señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de

Hernández interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 794/2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, mediante los actos Nos. 2502/2014 y 3019-2014, de fechas 8 y 15 de diciembre del año 2004, de los ministeriales Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo de Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago respectivamente, contra la Sentencia No. 00222-2014, relativa al expediente No. 036-2012-00902, de fecha 10 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida; avoca a conocer el fondo de la demanda original, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, mediante los actos Nos. 1325/2012 y 387/2012, de fechas 16 y 19 de abril del año 2012, instrumentados el primero por el ministerial Smerling R. Montesiño M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de los señores Norbis Omar Tupete Tavera, William Rafael Arias Arias y la entidad Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia: a) CONDENA al señor Norbis Omar Tupete Tavera, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), para el señor Juan Francisco Hernández Vicioso, y la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), para la señora María del Pilar Veloz, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, y la suma de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$53,950.00), a favor de la señora Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, por los daños materiales, sufridos por

ellos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del C. C. D.”;

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figuran depositados tres contratos de transacción de acciones e instancias suscritos en fechas 24 marzo de 2016, en relación a la póliza núm. 051-2096652; que en dichos contratos figura Seguros Pepín S. A., representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, en su calidad de Presidente, quien se denominó en todos los convenios como Primera Parte y, del otro lado, el Licdo. Alexis Valverde Cabrera actuando en representación de la señora Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, quien se denominó la Segunda Parte; en el segundo contrato figura como Segunda Parte la señora María del Pilar Veloz, y en el tercer acuerdo, consta como Segunda Parte el señor Juan Francisco Hernández; que del contenido de los contratos de su ordinal segundo se desprende, lo siguiente: “Segundo: La Segunda Parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de William Rafael Arias Arias, Juan Cruz Muñoz y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-2096652 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por la Primera Parte”; que de igual forma se encuentran anexos a los acuerdos transaccionales los cheques emitidos por Seguros Pepín, S. A., a saber: 1. cheque núm. 050307, del 24 de marzo de 2016 a favor de Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández por la suma de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$53,950.00); 2.- cheque de número ilegible de fecha 24 de marzo de 2016, por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Juan Francisco Hernández Vicioso; 3.- cheque núm. 050306, de fecha 24

de marzo de 2016 por la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de María del Pilar Veloz; y 3.- cheque núm. 050224, del 24 de marzo de 2016, por la cantidad de treinta mil quinientos ocho pesos con 47/100 (RD\$30,508.47) a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera por concepto de honorarios profesionales;

Considerando, que de la lectura de los contratos de transacción de fechas 24 de marzo de 2016, en donde los actuales recurridos manifiestan y reconocen que se le han reparado todos los daños y perjuicios que se han causado en ocasión del accidente de fecha 23 de agosto de 2011, y que han sido reconocidos en la sentencia núm. 794/2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que de igual forma consignan que renuncian a toda acción, instancia o litigio que tenga su origen en ocasión del referido accidente, por tanto, los actuales recurrentes han extinguido el litigio a través del pago de las indemnizaciones que le correspondían a los actuales recurridos; que según los artículos 2044 y 2052 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por la parte recurrente en esta instancia, mediante la cual se comprueba que los recurridos al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Seguros Pepín, S. A., debidamente aceptado por sus contrapartes, Juan Francisco Hernández Vicioso, María del Pilar Veloz y Alicia Vicioso Rodríguez de Hernández, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 794/2015, dictada el 1ro. de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Castillo Peguero.
Abogada:	Licda. Julia García Castillo.
Recurrida:	Elena Gil de Castro.
Abogados:	Licda. Sugey A. Rodríguez León y Dr. Julio César Rodríguez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Castillo Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007972-4, residente en el sector Aguas Buenas del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 00060-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Sughey A. Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrida Elena Gil de Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Julia García Castillo, abogada de la parte recurrente Luisa Castillo Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sughey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida Elena Gil Jiménez de Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en modificación al pliego de condiciones interpuesta por la señora Luisa Castillo Peguero, en contra de la señora Elena Gil Jiménez de Castro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 23 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00060-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda incidental en modificación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta, la señora LUISA CASTILLO PEGUERO, en contra de la señora ELENA GIL JIMÉNEZ DE CASTRO, por improcedente y muy especialmente por falta de base legal, tal y como se explica en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir por falta de ponderación del alcance del Recurso; **Segundo Medio:** Incongruencia por falta de motivación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que dicha decisión no está sujeta a ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesto por la señora Luisa Castillo Peguero, contra Elena Gil Jiménez de Castro, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por esta última;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque, se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Luisa Castillo Peguero, contra la sentencia núm. 00060-2016, dictada el 23 de febrero de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a Luisa Castillo Peguero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador,

Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Greisy Melleny Grullón Segura, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691584-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 659/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Greisy Melleny Grullón Segura;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Greisy Melleny Grullón Segura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo contra la señora Greisy Melleny Grullón Segura y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 66/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Cirilo Antonio Morillo y María Victoria Mejía Amparo, contra la señora Greisy Melleny Grullón Segura y la razón social Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 4679/12 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Cirilo Antonio Morillo y María Victoria Mejía Amparo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y en provecho de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Julio César Híchez y Raquel Núñez Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1279/2014, de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge

Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 659/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Cirilo Antonio Morillo y María Victoria Mejía, esta última por sí y ambos en representación de sus hijas menores Laura María y Aurelis Morillo Mejía Amparo (sic), contra la sentencia No. 66/14, de fecha 30/01/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cirilo Antonio Morillo y María Victoria Mejía Amparo, esta última por sí y ambos en representación de sus hijas menores Laura María y Aurelis Morillo Mejía en contra de Greisy Melleny Grullón Segura; **TERCERO:** CONDENA a la señora Greisy Melleny Grullón Segura al pago de las sumas de: a) Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la menor Laura María Morillo Mejía, en manos de sus padres, los señores Cirilo Antonio Morillo y María Victoria Mejía Amparo, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito; b) Cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor de la señora María Victoria Mejía Amparo, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a la señora Greisy Melleny Grullón Segura, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quien (sic) afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Censura a los motivos de hecho; Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo; **Segundo Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figuran depositados dos contratos de transacción de acciones e instancias suscritos en fechas 18 de marzo de 2016, en relación a la póliza núm. 051-2410093; que en dichos contratos figura Seguros Pepín S. A., representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, en su calidad de Presidente, quien se denominó la Primera Parte y, del otro lado, el Licdo. Alexis Valverde Cabrera actuando en representación de la señora María Victoria Mejía Amparo, quien se denominó la Segunda Parte; y en el segundo acuerdo consta como Segunda Parte los señores Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo; que del contenido de ambos contratos en su ordinal segundo se desprende, lo siguiente: “Segundo: La Segunda Parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de Clemente Valdez, Greisy Malleny Grullón Segura y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento o en la póliza No. 051-2410093 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por la Primera Parte”; que anexo a estos acuerdos se encuentran: 1.- cheque núm. 050064, del 18 de marzo de 2016, emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor de María Victoria Mejía Amparo por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); 2.- cheque núm. 050180, de fecha 18 de marzo de 2016, en provecho de los señores Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo, por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00); y 3.- cheque núm. 050181, de fecha 18 de marzo de 2016, a favor del Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, quienes reconocieron haber recibido la suma de veintidós mil ochocientos ochenta y un pesos con 36/100 (RD\$22,881.36), luego de hacer las retenciones legales correspondientes por concepto de honorarios profesionales;

Considerando, que de la lectura de los contratos de transacción del 18 de marzo de 2016, en donde los actuales recurridos manifiestan y reconocen que se le han reparado todos los daños y perjuicios que se le han causado a raíz del accidente del 11 de junio de 2012 y que han sido reconocidos en la sentencia núm. 659/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que de igual forma consignan

que renuncian a toda acción, instancia o litigio que tenga su origen en ocasión del accidente de fecha antes mencionada, por tanto, los actuales recurrentes han extinguido el litigio a través del pago de las indemnizaciones que le correspondían a los actuales recurridos; que según los artículos 2044 y 2052 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por las partes recurrentes en esta instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, aceptó el desistimiento expresado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Seguros Pepín, S. A., y Greisy Melleny Grullón Segura, debidamente aceptado por su contraparte Cirilo Antonio Morillo Sánchez y María Victoria Mejía Amparo del recurso de casación interpuesto por las desistentes, contra la sentencia civil núm. 659/2015, dictada el 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Francisco Fernández Peña.
Recurrido:	J. M. Celular, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 891-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ricardo Fernández, abogado de la parte recurrida J. M. Celular, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Francisco Fernández Peña, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida J. M. Celular, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social J. M. Celular, C. por A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de abril de 2010, la sentencia núm. 0351/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandante, razón social JM CELULAR, C. POR A., en audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2009, y en consecuencia ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., expedir un informe de los reportes generadores por concepto de comisión a favor de JM CELULAR, C. POR A., desde el mes de octubre de año dos mil siete (2007) hasta la fecha; Manual de Operaciones, así como de aquellos documentos que contengan las políticas de esa empresa para nuevas líneas a clientes existentes o que ingresen por primera vez a la base de datos de dicha empresa; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, en virtud de las razones antes indicadas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 446/2010, de fecha 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 891-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., mediante acto No. 446 de fecha veintiocho (28) mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, contra la sentencia No. 0351/2010 relativa al expediente No.

037-09-00300 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo en motivos, por las razones *út supra* indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARLOS R. SALCEDO CAMACHO y MICHEL CAMACHO quienes hicieron la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley, desnaturalización de los medios de prueba sometidos a su consideración, violación del derecho de defensa y al régimen legal de pruebas”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia de la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la producción forzosa de documentos, la cual es una sentencia preparatoria, no susceptible de recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta jurisdicción ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada en primer grado que, entre otras cosas ordenaba a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte hoy recurrente, expedir un informe de los reportes generados por concepto de comisión a favor de J. M. Celular, C. por A.; por lo que se aprecia que los alegatos de inadmisibilidad esgrimidos por la recurrida están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus agravios casacionales deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a

las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en el curso de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social J. M. Celular, C. por A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó mediante sentencia núm. 0351/2010 de fecha 19 de abril de 2010, una producción forzosa de documentos en la cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debía expedir un informe de los reportes generados por concepto de comisión a favor de J. M. Celular, C. por A., desde el mes de octubre del año 2007 hasta la fecha; 2- Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por lo que mediante sentencia civil núm. 891-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso y confirmó esta;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado acogió las conclusiones de la demandante original, por lo que ordenó una producción forzosa de documentos, en la cual la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debía expedir un informe de los reportes generados por concepto de comisión a favor de la razón social J. M. Celular, C. por A., a partir del mes de octubre de 2007 hasta la fecha;

Considerando, que la producción forzosa de documentos es una medida que puede disponer el juez tomando en cuenta las posibilidades o no que tendrían las partes para obtener las pruebas por sus propios medios, resultando necesaria en los casos en que una de las partes en un proceso se le imposibilite su obtención; y, al respecto la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone en su Art. 55 literalmente lo siguiente: "Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento";

Considerando, que igualmente el Art. 58 de la indicada ley dispone que “En caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que le fuera hecha, retractar o modificar su decisión. ();

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* procedió a ponderar el recurso de apelación y se pronunció sobre el mismo, declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazándolo al fondo y confirmando por vía de consecuencias la decisión recurrida, que la decisión objeto del mencionado recurso no era susceptible de apelación, sino que eventualmente el juez que dictó la primera decisión podía conocer de una solicitud sin formalidad a fin de retractar o modificar su decisión;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, en virtud del ya citado artículo 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que el juez que ha ordenado la entrega o la producción de documentos solo puede retractar o modificar su decisión;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, mediante el medio de puro derecho suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 891-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Rosario Lugo Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Castillo, José del Carmen Gómez Marte y Arnardo Jacobo Félix Canario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00136, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alberto Castillo, actuando por sí y por el Licdo. José del Carmen Gómez Marte y Arnardo Jacobo Félix Canario, abogados de la parte recurrida Rosario Lugo Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2016, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Caribe Tours, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Arnardo Jacobo Félix Canario, abogados de la parte recurrida Rosario Lugo Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Rosario Lugo Santiago contra Caribe Tours, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 4 de junio de 2014, la sentencia núm. 14-00188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda CIVIL en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la señora ROSARIO LUGO SANTIAGO, contra CARIBE TOURS, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho. En consecuencia, En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada CARIBE TOURS, S. A., al pago de la suma DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) Moneda de curso legal, a favor de la indicada demandante ROSARIO LUGO SANTIAGO, como justa reparación de los daños materiales, morales y psicológicos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada CARIBE TOURS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria, sin prestación de fianza, salvo disposición contraria en el recurso de apelación”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal la señora Rosario Lugo Santiago, mediante acto núm. 723/2014, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y de manera incidental la entidad Caribe Tours, C. por A., mediante acto núm.

870/2014, de fecha 23 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 16 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00136, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado, por éste Tribunal, en la audiencia del 25 de Marzo del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la parte recurrente incidental CARIBE TOURS, S. A., por falta de concluir estando presente en el proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido los recursos de apelación interpuestos de manera Principal por la señora ROSARIO LUGO SANTIAGO, y de manera incidental por la EMPRESA CARIBE TOURS, S. A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia Civil No. 14-00188 de fecha 04 del mes de Junio del año 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil recurrida No. 14-00188 de fecha 04 del mes de Junio del año 2014, emitida por el Tribunal a-quo precitado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA CARIBE TOURS, S. A., al pago de las costas legales a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE y ARMANDO JACOBO FÉLIZ CANARIO, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma de- vendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tri- bunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucio- nalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes pú- blicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada me- diante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1ro. de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por la señora Rosario Lugo Santiago y se condenó a la entidad Caribe Tours, S. A., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a su favor; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Caribe Tours, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00136, el 16 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruiz Centro Stereo.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.
Recurrido:	Seguridad Turística e Industrial (SETI), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor Medina y Juan Alberto Torres Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ruiz Centro Stereo, sociedad de comercio debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 410 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Roberto Alejandro Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100363-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 1002-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Medina, actuando por sí y por el Licdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogados de la parte recurrida Seguridad Turística e Industrial (SETI), S R L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. José Manuel García Rojas, abogado de la parte recurrente Ruiz Centro Stereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida Seguridad Turística e Industrial (SETI), S R L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Seguridad Turística e Industrial (SETI), S R L, contra la entidad Ruiz Centro Stereo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 1074-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de mayo de 2013, en contra de la parte demandada, Ruiz Centro Stereo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos interpuesta por Seguridad Turística e Industrial (SETI), en contra de la entidad Ruiz Centro Stereo, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, la razón social Seguridad Turística e Industrial (SETI), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Ruiz Centro Stereo, al pago de la suma de Doscientos Cuarenta y Cuarto Mil Seiscientos Ochos Pesos con 00/100 (RD\$244,608.00), por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Ruiz Centro Stereo, a pagar los intereses y cargos convencionales de un 1% mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, por ser el interés pactado entre las partes, a favor del demandante, Seguridad Turística e Industrial (SETI); **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad Ruiz Centro Stereo, al pago de tres por ciento (3%), por la cláusula penal estipulada, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Ruiz Centro Stereo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Alberto Torres Polanco,

quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Ruiz Centro Stereo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por mediante acto núm. 293/14, de fecha 17 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1002-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER en la forma la vía de recurso de la sociedad comercial RUIZ CENTRO STEREO contra la sentencia No. 1074-2013 del día veintiocho (28) de junio de 2013, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, la aludida vía de reformación; **CONFIRMAR íntegramente, el fallo impugnado; TERCERO:** CONDENAR a RUIZ CENTRO STEREO al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Juan Alberto Torres Polanco, abogado, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos en cuestión y se condenó a la entidad Ruiz Centro Stereo a pagar a favor de la razón social Seguridad Turística e Industrial (SETI), la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos con 00/100 (RD\$244,608.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Ruiz Centro Stereo, contra la sentencia civil núm. 1002-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Tejada.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Banco Múltiple Bellbank, S. A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Juan José Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227889-2, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108, Suite 201, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00428/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Núñez Arias, por sí y por el Lic. Carlos Cabrera Jorge, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Bellbank, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Juan José Sánchez Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Bellbank, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción de falsedad de firma incoada por el señor Juan José Sánchez Tejada contra la entidad Banco Múltiple Bellbank, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 30 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 00428/2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara mal perseguida la audiencia diligenciada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA, por intermedio de su abogado, en contra de BANCO MÚLTIPLE BELLBANK, S. A. (antes BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BELLBANK), por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento por las razones previamente señaladas”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al Art. 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una decisión que declara mal perseguida la audiencia,

en relación a la demanda en inscripción en falsedad de firma interpuesta por la hoy parte recurrida;

Considerando, que la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación constituye un acto de pura administración de justicia, y como tal, no es susceptible del recurso de casación; que, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de la presente acción recursoria, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Tejada, contra la sentencia civil núm. 00428/2015, dictada el 30 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de estas en provecho de los Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurridas:	Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Méndez García y Lenny Ana Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial formada y existente conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el presidente del consejo de

administración señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00261/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño, abogados de la parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Méndez García y Lenny Ana Vargas, abogados de la parte recurrida Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes contra la entidad Seguros La Internacional, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-02785, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Ordena a la parte demandada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza de seguros No. 92293, de fecha 10 de Abril del 2008, a favor de las señoras LUZ FRANCISCA MINIER MEJÍA Y YAKAIRA MADELINA TORRES MERCEDES; **TERCERO:** Fija una astreinte definitiva a cargo de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., de tres mil pesos (RD\$3,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante a consecuencia de su inejecución contractual; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a la parte demandada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado Juan Carlos Méndez García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial VÍCTOR D. GONZÁLEZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha

decisión mediante actos núm. 682/2012, de fecha 2 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y núm. 0253-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan F. Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la razón social Seguros La Internacional, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00261/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad absoluta del recurso de apelación, interpuesto por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., debidamente representada por su administrador, señor MANUEL PRIMO IGLESIAS, contra la sentencia civil No. 366-11-02785 dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en pago de póliza de seguros y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., debidamente representada por su administrador, señor MANUEL PRIMO IGLESIAS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN CARLOS MÉNDEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medios de casación los siguientes: “**a)** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **b)** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **c)** Errónea interpretación y aplicación a los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal también este aspecto”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 11 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 3/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros La Internacional, S. A., confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida en primer grado por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de las señoras Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 00261/2014, dictada el 19 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Méndez García y Lenny Ana Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Rodríguez Monegro.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Recurrido:	Aquilino Doñé Vargas.
Abogado:	Lic. Jesús Félix Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Rodríguez Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383842-1, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 89, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00007-2016, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrida Aquilino Doñé Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrente José Altigracia Rodríguez Monegro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por el Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrida Aquilino Doñé Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por el señor Aquilino Doñé Vargas contra el señor José Altagracia Rodríguez Monegro, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 11 de marzo de 2015, la sentencia núm. 274-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos interpuesta por el señor AQUILINO DOÑÉ VARGAS, en contra del señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO (inquilino), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, el señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO (Inquilino), al pago a favor de la parte demandante, el señor AQUILINO DOÑÉ VARGAS, de los valores siguientes: a) CIENTO VEINTE MIL PESOS (RD\$120,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los seis (6) meses transcurridos desde Diciembre del año 2013 hasta Mayo del año 2014, a razón de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) cada mes, más los meses y fracción de mes a vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA la Resciliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha anterior al 03/09/2013, suscrito entre el señor AQUILINO DOÑÉ VARGAS y el señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO (Inquilino), sobre el inmueble propiedad de AQUILINO DOÑÉ VARGAS, por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO (Inquilino), del inmueble propiedad del señor AQUILINO DOÑÉ VARGAS, localizado en la Segunda Planta del Edificio No. 89, de la Av. San Vicente de Paúl, del sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte

demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recursos, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada el señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO (Inquilino), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JESÚS FÉLIZ AQUINO, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante actos núms. 568-15 y 344/2015, de fechas 15 y 22 de abril de 2015, instrumentados por el ministerial Sencción Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Altagracia Rodríguez Monegro procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00007-2016, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada (sic) JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO, contra AQUILINO DOÑÉ VARGAS y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 274-2015 de fecha 11 de marzo del 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la Provincia Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONEGRO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Abogados concluyentes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1709 y 1714 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal

c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 25 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro

mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Rodríguez Monegro, confirmando la condenación establecida en primer grado por la suma ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) a favor del señor Aquilino Doñé Vargas, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez Monegro, contra la sentencia civil núm. 00007-2016, dictada el 11 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Altagracia Rodríguez Monegro, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Reyna.
Abogado:	Lic. David Castro Reyna.
Recurrido:	Ramón García Ramírez.
Abogado:	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la señora Maritza Reyna, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053256-7, domiciliada y residente en la Prolongación Rolando Martínez, núm. 203, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 71-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. David Castro Reyna, abogado de la parte recurrente Maritza Reyna, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrida Ramón García Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición interpuesta por el señor Ramón García Ramírez en contra de la señora Maritza Reyna, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1343-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de incoada por el señor RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ en contra de la señora MARITZA REYNA, mediante el Acto No. 510-2009, de fecha 21 de Septiembre de 2009, instrumentado a requerimiento del señor RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ, por el ministerial José Antonio Cornielle, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la indicada demanda y, en consecuencia: A) Se Ordena que se proceda a la partición, cuenta y liquidación del inmueble descrito como “una casa de blocks, techada de hormigón armado, de dos 2 niveles, con piso de losa, la en el primer nivel marquesina, galería, comedor, cocina, baño, y un segundo nivel, sala de espera, galería o balcón, dos 2 baños, una terraza, tres 3 aposentos, ubicada en la avenida prolongación Rolando Martínez”, en partes iguales entre los señores RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ y MARITZA REYNA; B) Se Autodesigna a la jueza de esta Cámara Civil y Comercial como jueza comisaria, para la suspensión de las operaciones de partición; C) Se Ordena la tasación de los bienes que integran la masa en cuestión y, a tal efecto, se Comisiona como perito al ingeniero JESÚS MANUEL MENDEZ CASTRO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0027111-7, inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) con el número 449, para que, previo juramento por ante la jueza comisaria y en caso de que las partes no nombren otro perito, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, se encargue de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; y D) Se designa a la doctora DAYSI CIPRIAN CASTRO, Notaria Publica de las del número para este municipio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0058995-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel No. 31 esquina Hermanas Mirabal,

sector Villa Providencia, de esta ciudad, para que se encargue de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** Ordena que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor del Dr. TEODORO ALCANTARA BIDO, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Maritza Reyna interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 640/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de marzo de 2015, la sentencia núm. 71-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor RAMÓN GARCÍA RAMÍREZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 640/2014 de fecha 14/11/2014; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE MARRERO, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la recurrente MARITZA REYNA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la corte *a qua* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Maritza Reyna, mediante acto núm. 640/2014,

instrumentado el 14 de noviembre del 2014, por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en el cual consta que constituyó como abogado al Licdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y eligió domicilio en la suite núm. 5 del Edificio Profesional ubicado en el núm. 46 de la calle Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la corte *a qua* celebró una única audiencia el 3 de marzo de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados por el apelado mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir núm. 59-2015, instrumentado el 23 de febrero de 2015, por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue notificado en el domicilio de elección de Maritza Reyna, en manos del Lic. Miguel Rodríguez, quien afirmó ser compañero de oficina del Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado constituido por la apelante, en el que se cita a dicho abogado a comparecer a la audiencia que se celebraría el 3 de marzo de 2015 a las nueve de la mañana por ante la corte *a qua* y se indica además la dirección del tribunal;

Considerando, que a pesar de que la actual recurrente alega en su memorial de casación que dicho acto de avenir fue notificado “al aire”, dichas alegaciones son insuficientes para restar credibilidad al referido acto en virtud de la fe pública de la que están investidos los alguaciles, y tampoco están respaldadas con ninguna evidencia tendente a cuestionar la veracidad de las constataciones realizadas por el ministerial actuante en el ejercicio de su ministerio;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia

y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Maritza Reyna contra la sentencia núm. 71-2015, dictada el 12 de marzo del 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Maritza Reyna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Humano.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.
Recurrido:	Compañía de Bienes Raíces S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social ARS Humano, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 36 esquina calle José Andrés Aybar de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica señora Larissa Piantini, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10967850-0, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00002/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, abogado de la parte recurrida Compañía de Bienes Raíces S. A. (COMBIERA, S. A.)

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrente ARS Humano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, abogado de la parte recurrida Compañía de Bienes Raíces, S. A. (COMBIERA, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía de Bienes Raíces, S. A. (COMBIERA, S. A.) contra la entidad ARS Humano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 5 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 1664/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por COMPAÑÍA DE BIENES RAÍCES, S. A. (COMBIERA), contra la razón social ARS HUMANO, por haber sido incoada conforme al derecho, y en cuanto al fondo, acoge en parte la misma, por los motivos ofrecidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la demandada ARS HUMANO a pagarle la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS con 00/100 (RD\$275,000.00), a favor de la Clínica Unión Médica del Norte, CxA y, a favor de la COMPAÑÍA DE BIENES RAÍCES, S. A. (COMBIERA) la suma de UN MILLÓN DE PESOS con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato colectivo de salud de fecha 1° de abril de 2006, marcado con el número 96-95-18380, renovado en fecha 9 de diciembre de 2009, suscrito entre la COMPAÑÍA DE BIENES RAÍCES, S. A. (COMBIERA) y la razón social ARS HUMANO; **CUARTO:** Condena a la demandada ARS HUMANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Ramón A. Jorge y Ricardo Nieves, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1496/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la razón social ARS Humano procedió a interponer formal

recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00002/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARS HUMANO, representada por su consultora jurídica LICENCIADA LARISSA PIANINI, contra la sentencia civil No. 1664-2013, dictada en fecha Cinco (05), del mes de Agosto del años Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente ARS HUMANO, representada por su consultora jurídica LICENCIADA LARISSA PIANINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAMÓN ANTONIO JORGE C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Con respecto al fin de inadmisión planteado por el exponente: Desnaturalización de los hechos. Violación e incorrecta aplicación del derecho. Inobservancia de la ley. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Respecto del fondo: Desnaturalización de los hechos. Falta de insuficiencia de motivos. Mala aplicación e inobservancia de la ley. Falta de base legal”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter peyoratorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad ARS Humano, confirmando la condenación establecida en primer grado por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00) a favor de la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la Compañía de Bienes Raíces, S. A. (COMBIERA, S. A.), sumatoria total que asciende a un millón de doscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,275,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ARS Humano, contra la sentencia civil núm. 00002/2016, dictada el 5 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente ARS Humano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Yrsidas Gardenia Soto.
Abogado:	Dr. Silfredo Jerez Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093891-7, domiciliado y residente en la calle Doctor Luis Escoto Gómez núm. 5, edificio Padal, apartamento 3-A, sector Serrollés, de esta ciudad y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150822-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Agustín Lara núm.

77, apartamento 9, tercera planta, del edificio Bethel, sector Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1451/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida Yrsidas Gardenia Soto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida Yrsidas Gardenia Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Yrsidas Gardenia Soto, contra los señores Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 283/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por la señora Yrsidas Gardenia Soto (propietaria), mediante acto No. 796/2014, de fecha 08 de julio del año 2014, del Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Jacqueline Altagracia Mejía Burgos (inquilina) y Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes (Fiador Solidario), por haber sido hecha de conformidad como lo establece la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante la señora Yrsidas Gardenia Soto (propietaria), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada, los señores Jacqueline Altagracia Mejía Burgos (inquilina) y Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes (fiador solidario), a pagar a la parte demandante, la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD\$138,000.00) a razón de Veintitrés Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,000.00) mensuales, que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014, así como al pago de los intereses contractuales de un diez por ciento (10%) más los meses que venzan al momento de ejecución de la sentencia; **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de fecha 30 de agosto de 2013, suscrito entre la señora Yrsidas Gardenia Soto (propietaria) y

los señores Jacqueline Altagracia Mejía Burgos (inquilina) y Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes (fiador solidario), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Ordena el desalojo de la señora Jacqueline Altagracia Mejía Burgos (inquilina) y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento núm. 9, tercera planta del edificio Bethel de la calle Respaldo Agustín Lara, núm. 77 del sector Seralles, de esta misma ciudad; **Quinto:** Condena a la parte demandada, los señores Jacqueline Altagracia Mejía Burgos (inquilina) y Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes (fiador solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, los señores Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos mediante acto núm. 1182/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1451/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José A. Méndez Marte, en contra de la señora Yrsida Gardenia Soto, mediante acto No. 1182/2014, de fecha 29/12/2014, del ministerial Roberto Baldera Vélez, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55, de la Ley núm. 317, de 1968, sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Yrsidas Gardenia Soto, solicita que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpone el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, a pagar a favor de la parte recurrida la señora Yrsidas Gardenia Soto, la suma de ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$138,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida, ni siquiera con la sumatoria de los alquileres vencidos a la fecha de ejecución de la sentencia, a razón de doscientos setenta y seis mil pesos (RD\$276,000.00) por año;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, contra la sentencia núm. 1451/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Silfredo E. Jerez

Henríquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. Del Carmen.
Recurridos:	Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local

226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección anterior, contra la sentencia civil núm. 427, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 427, de fecha nueve (9) de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 206/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por las razones expresadas en las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los Señores FABIO MORENO Y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a través del Acto No. 073/2014, de fecha 14 de marzo del 2014, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Monte Plata, par haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda de Daños y Perjuicios, incoada por los Señores FABIO MORENO MORETA Y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a través del acto 073/2014, de fecha 14 de marzo del 2014, del ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** CONDENA a los señores FABIO MORENO MORETA Y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA, al pago de las costas de procedimiento y sin distracción de las mismas, por no haber comparecido a la audiencia el letrado con derecho a hacer la referida invocación de la

distracción a su favor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 4213/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 427, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FABIO MORENO MORETA y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA contra la sentencia civil No. 206/2014, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, par los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores FABIO MORENO MORETA y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA MARIO (sic) en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), más el pago del 2% de interés mensual contados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) , al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores FABIO MORENO MORETA y BELLANIDE YENIFET JÁQUEZ GARCÍA, que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del incendio del que fue objeto su propiedad, mas el pago del 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Mala apreciación de los hechos y desnaturalización de documentos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Fabio Moreno Moreta y Bellanide Yenifet Jáquez García interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte *a qua* condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 427, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Escuela Internacional de Sosúa, C. por A.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurridos:	Pascual Almonte Almonte, Juana María Almonte Gálvez y compartes.
Abogados:	Licdos. Hugo Almonte Guillén y Santo E. Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Escuela Internacional de Sosúa, C. por A., institución educativa constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el paraje La Mulata, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por su gerente administrativo señor Ricardo Strauss, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 097-0002383-2, domiciliado y residente en la calle La Puntilla núm. 2, El Batey-Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00172 (c), de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente Escuela Internacional de Sosúa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Hugo Almonte Guillén y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida Pascual Almonte Almonte, Juana María Almonte Gálvez, Dulce María Almonte Gálvez, Patricia Almonte Gálvez, Claudino Almonte Gálvez, Benedicto Abad Almonte Gálvez y Antonio María Almonte Gálvez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pascual Almonte Almonte, Antonio María Almonte Gálvez, Claudino Almonte Gálvez, Benedicto Abad Almonte Gálvez, Dulce María Almonte Gálvez y Patricia Almonte Gálvez contra el señor Isaac Almonte, Compañía de Seguros Unidos, S. A., y la Escuela Internacional de Sosúa, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 2008-00478, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Isac Almonte (sic); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Pascual Almonte Almonte, Antonio María Almonte Gálvez, Claudino Almonte Gálvez, Benerito (sic) Almonte Gálvez, Patricia Almonte Gálvez, Dulce María Almonte Gálvez y Patricia Almonte Gálvez, en contra del señor Isac Almonte (sic), y las razones sociales Compañía de Seguros Unidos, S. A., y Escuela Internacional de Sosúa, S. A., mediante acto No. 186/2007, de fecha 21 de febrero de 2007, del ministerial Julio César Ricardo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, en lo que respecta al señor Isac Almonte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Pascual Almonte Almonte, Dulce María Almonte Gálvez, Patricia Almonte Gálvez, Claudino Almonte Gálvez, Benedicto

Abad Almonte Gálvez y Antonio María Almonte Gálvez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 539/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00172 (c), de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y recurrida, por los motivos indicados en el contenido de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor ISAC ALMONTE (sic), por falta de comparecer y de concluir; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 539/2014, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial ELVIN ENRIQUE ESTÉVEZ GRULLÓN, a requerimiento de los señores PASCUAL ALMONTE ALMONTE, DULCE MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, PATRICIA ALMONTE GÁLVEZ, CLAUDINO ALMONTE GÁLVEZ, BENEDICTO ABAD ALMONTE GÁLVEZ, ANTONIO MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, todos en sus calidades de continuadores jurídicos de quien en vida respondía al nombre de GREGORIA GÁLVEZ DE ALMONTE (el primero en calidad de esposo y los demás en calidad de hijos); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. HUGO ALMONTE GUILLÉN y SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2008-00478, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PASCUAL ALMONTE ALMONTE, DULCE MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, PATRICIA ALMONTE GÁLVEZ, CLAUDINO ALMONTE GÁLVEZ, BENEDICTO ABAD ALMONTE GÁLVEZ, ANTONIO MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, todos en sus calidades de continuadores jurídicos de quien en vida respondía al nombre de GREGORIA GÁLVEZ DE ALMONTE (el primero en calidad de esposo y los demás en calidad de hijos), en contra de la Sentencia Civil No. 2008-00478, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia; **QUINTO:** ANULA la decisión impugnada, Sentencia Civil No. 2008-00478, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos, y por mal fundada; en consecuencia; esta Corte, actuando por propio imperio, dicta sentencia propia; **SEXTO:** Acoge la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PASCUAL ALMONTE ALMONTE, DULCE MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, PATRICIA ALMONTE GÁLVEZ, CLAUDINO ALMONTE GÁLVEZ, BENEDICTO ABAD ALMONTE GÁLVEZ, y ANTONIO MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, todos en sus calidades de continuadores jurídicos de quien en vida respondía al nombre de GREGORIA GÁLVEZ DE ALMONTE (el primero en calidad de esposo y los demás en calidad de hijos), en contra del señor ISAC ALMONTE (sic), COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIDOS, S. A., y la ESCUELA INTERNACIONAL DE SOSÚA, S. A., en consecuencia; **SÉPTIMO:** Condena al señor ISAC ALMONTE (sic), COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIDOS, S. A., y la ESCUELA INTERNACIONAL DE SOSÚA, S. A., a pagar a favor de los señores PASCUAL ALMONTE ALMONTE, DULCE MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, PATRICIA ALMONTE GÁLVEZ, CLAUDINO ALMONTE GÁLVEZ, BENEDICTO ABAD ALMONTE GÁLVEZ, y ANTONIO MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, todos en sus calidades de continuadores jurídicos de quien en vida respondía al nombre de GREGORIA GÁLVEZ DE ALMONTE (el primero en calidad de esposo y los demás en calidad de hijos), la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,400,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por la víctima fallecida, a consecuencia del accidente provocado por los demandados, a ser distribuido de la siguiente manera; al señor PASCUAL ALMONTE ALMONTE, en calidad de esposo la suma de Cientos (sic) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00); DULCE MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, en calidad de hija, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); PATRICIA ALMONTE GÁLVEZ, en calidad de hija, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); CLAUDINO ALMONTE GÁLVEZ, en calidad de hijo la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); BENEDICTO ABAD ALMONTE GÁLVEZ, en calidad de hijo, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); y ANTONIO MARÍA ALMONTE GÁLVEZ, en calidad de hijo, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); **OCTAVO:** Condena a la parte

sucumbiente, señor ISAC ALMONTE (sic), COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIDOS, S. A., y la ESCUELA INTERNACIONAL DE SOSÚA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CAROLINA VARGAS, SANTO E. HERNÁNDEZ, y HUGO ALMONTE GUILLÉN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; NOVENO: Comisiona al Ministerial JORGE EDUARDO REYES LANTIGUA, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en cuanto al medio de inadmisión planteado formalmente a la corte *a qua*; b) Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Juzgamiento extra petita, y por vía de consecuencia falta de base legal en cuanto las partes apelantes solicitaron la condenación contra la actual recurrente en su condición de ser propietaria del vehículo causante del accidente de tránsito que originó su acción en reparación de daños y perjuicios, por la cual fue sustentada la reclamación y por tanto en ausencia de causa jurídica; y c) Violación por desconocimiento a los artículos 544 y siguientes del Código Civil y 51 de la Constitución de la República”(sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pascual Almonte Almonte, Antonio María Almonte Gálvez, Claudino Almonte Gálvez, Benedicto Abad Almonte Gálvez, Dulce María Almonte Gálvez y Patricia Almonte Gálvez, y condenó al señor Isaac Almonte, la compañía de Seguros Unidos, S. A., y la Escuela Internacional de Sosúa, S. A., a pagar el monto total de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00) a favor de los demandantes originales y actuales

recurridos, distribuidos de la forma antes indicada, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Escuela Internacional de Sosúa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00172 (c), de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Félix Gerardo Rodríguez y Nelson Santana Artiles.
Recurridos:	Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario.
Abogados:	Lic. Sebastián García y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano esq. Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 845-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Sebastián García, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 845-2015 de fecha 2 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 52, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por los señores Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candelario de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del señor Margarito Lorenzo, ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) y cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) para el señor Andrés Cabrera Candelario, por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 12% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en beneficio del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 289/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 845-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 52 de fecha 20 de enero de 2015, relativa al expediente No. 034-2014-00342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 289/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores MARGARITO LORENZO y ANDRÉS CABRERA CANDELARIO, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del señor Margarito Lorenzo, ascendientes a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) y trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), para el señor Andrés Cabrera Candelario, por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por estos, por los motivos precedentemente expuestos, más el interés judicial de 1% mensual de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”;**

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5,

párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Excesiva valoración a los documentos depositados por los recurridos, falta de prueba, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y, consecuentemente, falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de

la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Margarito Lorenzo y Andrés Cabrera Candalaria contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de sendas indemnizaciones de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) y cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de los demandantes; b. que dicha condenación fue reducida por la corte *a qua* a las cantidades de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), para un total de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 845-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Mejía Duarte.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurrida:	Quisqueya Hiciano Durán.
Abogada:	Licda. Santa Maríñez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 136-0007694-0, domiciliado y residente en el paraje Alto de Jalisco, sección Madre Vieja, distrito municipal del Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 143-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente Antonio Mejía Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Santa Maríñez Guzmán, abogada de la parte recurrida Quisqueya Hiciano Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Quisqueya Hiciano Durán contra Antonio Mejía Duarte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00506-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Ejecución de Contrato, incoada por Quisqueya Hiciano Durán en contra de Antonio Mejía Duarte; mediante el acto No. 490/2012, de fecha 16 de abril del 2012, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; **SEGUNDO:** Ordena a Antonio Mejía Duarte le entregue a Quisqueya Hiciano Durán el bien inmueble descrito a continuación: Una casa (01) casa construida de blocks, techada de concreto armado, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Principal No. 16 del municipio de El Factor (habitat), cuyos linderos son: Al Norte: Marino García; al Sur: Julio Pérez; Al Este: Barrio Campo Hotel; Al Oeste: Calle Principal; objeto de la venta contenida en el contrato de retro venta de inmueble, de fecha 05 de abril del 2011, suscrito entre Antonio Mejía Duarte y Quisqueya Hiciano Durán, legalizadas las firmas por el Lic. Hugo Reynaldo De León Merelgido, Notario Público de los del número para los del municipio de Pimentel; **TERCERO:** Ordena el lanzamiento del antes dicho inmueble de Antonio Mejía Duarte, o cualquier persona que se encuentre en el mismo; **CUARTO:** Condena a Antonio Mejía Duarte al pago a favor de Quisqueya Hiciano Durán, de los daños y perjuicios que la falta de entrega del supra indicado inmueble le ha ocasionado a la demandante, cuya cuantía se determinará de conformidad con el procedimiento de liquidación por estado al tenor de las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, conforme a los motivos vertidos en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al demandado Antonio Mejía Duarte al pago de las costas del procedimiento,

ordenándose su distracción en provecho del Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Mejía Duarte, interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 0541-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, del ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 16 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 143-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la parte apelante, ANTONIO MEJÍA DUARTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de la señora QUISQUEYA HICIANO DURÁN, del recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO MEJÍA DUARTE, en contra de la sentencia civil marcada No. 00506-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial JULIO CÉSAR DE LA CRUZ MARÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 12 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus

conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto por falta concluir y a reservarse el fallo;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha anterior del 2 de diciembre de 2014, comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia *in voce* comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 12 de febrero de 2015, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a pronunciar el descargo del recurso solicitado por la parte apelada, hoy recurrida;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón

de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Duarte, contra la sentencia civil núm. 143-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Mercofact, S. A.
Abogadas:	Licdas. Emma Pacheco Tolentino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el núm. 33, de la calle los Robles, Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por la señora Maritza Viviana López Calderón, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casada, empresa privada, portadora de la cédula

de identidad núm. 001-1267655-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 961-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco Tolentino por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de la parte recurrente Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2016, suscrito por las Licdas. Emma Pacheco Tolentino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida Mercofact, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Mercofact, S. A., contra Unilever Caribe, S. A., y Cinco Lunas Boutique Creativa, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00250, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad MERCOFACT, S. A., en contra de las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN, en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISEÍS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESO DOMINICANO CON 00/100 (sic) (RD\$1,616,981.23), a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENA a las entidades UNILVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DESIRÉ PAULINO, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ y JUDITH ALMA IGLESIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión,

interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., mediante acto núm. 212-2012, de fecha 1ro. de abril de 2015, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, la entidad Unilever Caribe, S. A., mediante acto núm. 155-2015, de fecha 29 de abril de 2015, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 961-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 05 de septiembre del año 2015, contra la parte recurrida MERCOFACT, S. A.; SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos A) De manera principal por la entidad Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., mediante el acto No. 212-2012 de fecha 01 de abril del año 2015, diligenciado por el alguacil Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2015-00250, relativa al expediente No. 038-2013-00638, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica la indicada sentencia, y por consiguiente: a) DECLARA inadmisibles las solicitudes de gastos y honorarios profesionales hecha por la entidad MERCOFACT, S. R. L.; b) MODIFICA el ordinal segundo en cuanto al monto adecuada y los intereses legales, para que rece de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENA a las entidades UNILEVER CARIBE, S. A., (EL PAGADOR) y CINCO LUNAS BOUTIQUE CREATIVA, S. A., al pago de la suma de RD\$1,468,091.52, a favor de la entidad MERCOFACT, S. A., en su calidad de representante de los señores Damaris Castillo Ureña, Orlando Rhadamés Valenzuela Valenzuela, Raisa María Messina Marte y la entidad Grupo Interactivo, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculado a partir de la fecha de notificación de**

esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de documentos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69.9 de la Constitución. Exceso de poder (fallo ultrapetita”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y en consecuencia condenó a la actual recurrente, Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y un pesos dominicanos con 52/100 (RD\$1,468,091.52), a favor de la parte hoy recurrida Mercofact, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cinco Lunas Boutique Creativa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 961-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Saviñón Castillo.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurrido:	Comerciales, S. R. L.
Abogados:	Licda. Luz del Carmen Restituyo y Lic. John Manuel Coronado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Saviñón Castillo, dominicano, mayor de edad, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00791168-7, domiciliado y residente en la suite 407, de la edificación Condominio Galerías Comerciales, núm. 54, avenida 27 de Febrero, sector El vergel, de esta ciudad, y Estela Castillo de Saviñón, dominicana, mayor de edad, odontóloga, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0177916-3, domiciliada y residente en el Apartamento B-1, de la edificación núm. 10 de la calle Cub Scout, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1234/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Leonardo Paniagua, por sí y por la Licda. Luz del Carmen Restituyo y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejeda, abogado de la parte recurrente Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Luz del Carmen Restituyo y John Manuel Coronado, abogados de la parte recurrida Comerciales, S. R. L. (COMERCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquiler vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquileres y desalojo interpuesta por la compañía Comerciales, S. R. L. (COMERCA) en contra de los señores Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 73/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, COMPAÑIA COMERCIALES, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada los señores MIGUEL SAVIÑÓN Y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN (Inquilinos), a pagar a la parte demandante la suma de QUINIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON 12/100 (RD\$502,062.12), que les adeudan por concepto de las mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 14 de noviembre del año 1997, suscrito entre las partes, señores MIGUEL SAVIÑÓN y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN (Inquilinos) y COMERCIALES, C. POR A. (propietarios), por la falta de los inquilinos de su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo de los señores MIGUEL SAVIÑÓN y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN (Inquilinos), o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier título que sea, del local comercial ubicado en la Avenida 27 de Febrero No. 54 Edificio Galerías Comerciales, Suit No. 407-B, Cuarta Planta, El Vergel, Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores MIGUEL SAVIÑÓN y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN (Inquilinos), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando

su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LUZ DEL C. RESTITUYO y JOHN MANUEL CORONADO, abogados constituidos en representación de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 106/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2014, la sentencia núm. 1234/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRO-NUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte demandante señores MIGUEL SAVIÑÓN CASTILLO y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN, no obstante citación legal; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores MIGUEL SAVIÑÓN CASTILLO y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN, mediante acto No. 106/2013, diligenciado el Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del CONDOMINIO GALERIAS COMERCIALES, (COMERCA) S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, los señores MIGUEL SAVIÑÓN CASTILLO y ESTELA CASTILLO DE SAVIÑÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, los LICDOS. LUZ DEL C. RESTITUYO y LIC. JOHN MANUEL CORONADO; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique esta decisión”;**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón mediante acto núm. 106/2013, instrumentado el 14 de junio de 2013, por la

ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación el tribunal *a quo* celebró una única audiencia el 13 de agosto del 2014, en la cual no se presentó el abogado de los apelantes; 3) que prevaleciendo de dicha situación la ahora recurrida solicitó el pronunciamiento del defecto de los apelantes y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que los apelantes no estuvieron representados en la audiencia no obstante haber sido legalmente citados mediante acto de avenir núm. 625/2013, instrumentado el 7 de agosto del 2013 por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Santo Domingo, cuya regularidad comprobó tras examinarlo conjuntamente con el acto núm. 106/2013, antes descrito contentivo de la apelación; que los actuales recurrentes en casación no cuestionaron la regularidad, validez y eficacia de dicho acto en ocasión del presente recurso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que resulta innecesario estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de casación en razón de que la resolución adoptada es la misma pretendida por dicha parte.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón contra la sentencia núm. 1234/2014, dictada el 7 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Miguel Saviñón Castillo y Estela Castillo de Saviñón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Luz del Carmen Restituyo y John Manuel Coronado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Geremías Abad.
Abogados:	Licda. Amalis Arias Mercedes y Lic. Leonel Antonio Crencio Mieses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 58-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré, por sí y por Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 58-2016 de fecha veinticuatro (24) de febrero del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrida Geremías Abad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Geremías Abad en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00197-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación por Daños y Perjuicios incoada por el señor GEREMÍAS ABAD, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto 590-2013; de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, grupo III de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor GEREMÍAS ABAD, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES y AMALIS ARIAS MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (EDESUR) la apeló, mediante acto núm. 00431/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 58-2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 197, de fecha 13 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES y LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra, A), párrafo Primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la letra C), Párrafo II, del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales, 1, 4, 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violar el artículo 39, numeral 1 y 2, artículo 69, numerales 1, 4 y 9 y el artículo 154 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Geremías Abad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del

Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segunda:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 58-2016, dictada el 24 de febrero del 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Licdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Armando Eusebio Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix Juan Mateo Casilla y Gil Alfredo Rodríguez.
Recurrido:	Félix Arturo García Morillo.
Abogado:	Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1283069-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes, núm. 1, Vietnam, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01510, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Félix Juan Mateo Casilla y Gil Alfredo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ramón Armando Eusebio Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado de la parte recurrida Félix Arturo García Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Félix Arturo García Morillo en contra del señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia núm. 0646/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, en la audiencia celebrada en fecha Martes Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$55,500.00), a favor de la parte demandante, el señor Félix Arturo García Morillo, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Dieciocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,500.00) mensuales, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del año 2015; mas los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, en fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo del señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle La Central, esquina José Dolores Cerón, No. 35, local 05, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón

Armando Eusebio Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 895/2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-01510, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la recurrente, señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, por falta de concluir, a la audiencia de fecha 28 de octubre del año 2015;* **SEGUNDO:** *Descarga Pura y Simplemente el Recurso de Apelación, incoado por el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en contra de la sentencia No. 0646/2015, de fecha 23 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Félix Arturo García Morillo, por los motivos que constan en esta sentencia;* **TERCERO:** *Condena al recurrente, señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Vicente Camilo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial Delio A. Javier, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente no titula los medios de casación en los que sustenta su recurso en su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Ramón Armando Eusebio Sánchez mediante acto núm. 895/2015, instrumentado el 6 de agosto de 2015 por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual constituyó como abogados a los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Valentín Torres Feliz y a los Licdos. José Gabriel Contreras Sánchez y Ramón Santamaría y le notificó al apelado que su domicilio jurídico

elegido estaba situado en el primer piso de la Plaza Estévez ubicada en la calle Josefa Brea núm. 119, ensanche Luperón de esta ciudad; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación el tribunal *a quo* celebró una única audiencia el 28 de octubre de 2015, en la cual no se presentaron los abogados del apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante citación legal;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones el recurrido en casación depositó el acto núm. 520-10-2015, instrumentado el 21 de octubre del 2015 por el ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección de Ramón Armando Eusebio Sánchez y una vez allí habló personalmente con Ramón Santamaría, uno de los abogados constituidos por dicho señor, en manos de quien le notificó a todos sus abogados el avenir e invitación para comparecer a la audiencia que se celebraría el 28 de octubre del 2015 a las nueve de la mañana por ante el tribunal *a quo*, indicándole además la dirección del tribunal, del cual se advierte que tal como afirmó dicho tribunal, Ramón Armando Eusebio Sánchez fue legalmente citado a la audiencia de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el

descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Eusebio Sánchez contra la sentencia civil núm. 038-2015-01510, dictada el 3 de diciembre de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Ramón Armando Eusebio Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Valentín Antonio Báez.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Lic. Aneudys Rodríguez Ravelo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090104-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00974, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado que se representa a sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 2016, suscrito el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Valentín Antonio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Valentín Antonio Báez contra Silvestre Rodríguez y Genaro Antonio Silva, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00130, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ, contra los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda, en consecuencia: 1. Ordena la Resiliación de contrato de alquiler suscrito entre el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ y los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), Notarizado por el Dr. Gregorio de Oleo Moreta; 2. Condena a los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor del señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ; 3. Ordena el desalojo de SILVESTRE RODRÍGUEZ, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato del apartamento A2-1, ubicado en la calle Baní, No. 22, Edificio Samantha, sector El Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. Condena a los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. REYNALDO J. RICART y el LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Silvestre Antonio Rodríguez y Genaro Antonio Silva, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 321/2012, de fecha 27 de junio de 2012, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil

núm. 038-2014-00974, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 064-12-00130 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. CLAUDIO LARA VALENZUELA, NEY QUEZADA MONTERO y REYNALDO J. RICART, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia que condenó al actual recurrente Silvestre Antonio Rodríguez, al pago de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00) a favor del hoy recurrido Valentín Antonio Báez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00974, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Valentín Antonio Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce Mariad de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Noel Abreu, Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.
Recurrido:	Felipe Rosario Rosario.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial constituida en la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101001577, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora

Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-008342, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Ramón Romero Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, contra la sentencia civil núm. 1077/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Noel Abreu, por sí y por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, abogados de las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, abogados de las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida Felipe Rosario Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Felipe Rosario Rosario contra las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01344, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FELIPE ROSARIO ROSARIO, en contra de las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y SEGUROS SURA, continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor

FELIPE ROSARIO ROSARIO, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TECERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., al pago de las costas del procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. HÉCTOR R. HERRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 194-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1077/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las recurrentes plantean en su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación contenida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso,

conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Felipe Rosario Rosario, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 1077/2015, dictada el 30 de diciembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes L. Cádiz.
Abogados:	Lic. Sebastián Jiménez Solís y Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Xiomara García Lebrón.
Abogada:	Licda. Roselia Marina Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes L. Cádiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064846-8, domiciliada y residente en la calle Jacobo Majluta núm. 8, sector Arroyo Manzano, residencial Milenio de esta ciudad, contra la sentencia núm. 001/2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sebastián Jiménez Solís, por sí y por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente Mercedes L. Cádiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roselia Marina Torres, abogada de la parte recurrida Xiomara García Lebrón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente Mercedes L. Cádiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Roselia Marina Torres, abogada de la parte recurrida Xiomara García Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Xiomara García Lebrón contra la señora Mercedes L. Cádiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00607, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora XIOMARA GARCÍA LEBRÓN, en contra de la señora MERCEDES L. CÁDIZ, mediante acto No. 90/2012, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora XIOMARA GARCÍA LEBRÓN al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la misma en sus pretensiones, ordenan su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LUISA PACHECO y FRANCISCO A. TAVERAS, abogados concluyentes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 33-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Xiomara García Lebrón, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 001/2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia

civil No. 038-2013-00607, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 038-2012-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Xiomara García Lebrón, en contra de la señora Mercedes L. Cádiz, mediante Acto No. 33-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Delio Liranzo García, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Xiomara García Lebrón, en contra de la señora Mercedes L. Cádiz, mediante actos Nos. 89/2012 y 90/2012, de fecha 2 de abril del 2 de abril del 2012, del ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la señora Mercedes L. Cádiz, al pago de la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00), a favor de la señora Xiomara García Lebrón, más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el cuerpo de dicho memorial;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y estableciendo una condenación en contra de la señora Mercedes L. Cádiz, por la suma de veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) a favor la señora Xiomara García Lebrón, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes L. Cádiz, contra la sentencia núm. 001/2015, dictada el 22 de enero de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mercedes L. Cádiz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Roselia Marina Torres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sap Group LLC.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Gregory Castro y Licda. Farah Massiel Rodríguez Mazara.
Recurrido:	Jorge Chabán.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sap Group LLC, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes, debidamente representada por el señor José Miguel Patín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316422-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 476, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Castro, por sí y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Farah Massiel Rodríguez Mazara, abogados de la parte recurrida Sap Group LLC;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Farah Massiel Rodríguez Mazara y Gregory Castro, abogados de la parte recurrente Sap Group LLC, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrida Jorge Chabán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Chabán contra la entidad Sap Group LLC, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 729/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por el señor JORGE CHABÁN, contra la compañía SAP GROUP LLC y en cuanto al fondo RECHAZA la misma, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor JORGE CHABÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MARÍA FERNÁNDEZ, abogada de la parte demandada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1525/14, de fecha 4 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jorge Chabán procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 476, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE CHABÁN contra la Sentencia Civil No. 729/2014 de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a

los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JORGE CHABÁN en contra de la entidad SAP GROUP LLC; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SAP GROUP LLC, al pago a favor del señor JORGE CHABÁN, de la suma de VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$20,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de capital adeudado, más los intereses devengados por dicha suma a razón del tres por ciento (2%) (sic) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda inicial en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad SAP GROUP LLC, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA y THELMA MARÍA FELIPE CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medios de casación los siguientes: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en el ordinal primero de sus conclusiones, que sea declarado nulo el presente recurso de casación, en virtud de ser violatorio al debido proceso de ley y a los derechos fundamentales, ya que en su parte dispositiva no formulan ningún pedimento a decidir a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, el fundamento de dichas conclusiones constituye un medio de inadmisión, y no una excepción de nulidad;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su excepción de nulidad, resulta inoperante examinar la misma;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone

verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 1ro. de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda y condenando a la entidad Sap Group LLC al pago de la suma de veinte mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$20,000.00) a favor del señor Jorge Chabán, cuyo equivalente

en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.67, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos trece mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$913,400.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Sap Group LLC, contra la sentencia civil núm. 476, dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Noel Abreu, Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.
Recurrido:	Luis Manuel Félix Félix.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial constituida en la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101001577, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-008342, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Ramón Romero Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, contra la sentencia núm. 584/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Noel Abreu, por sí y por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, abogados de las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, abogados de las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida Luis Manuel Félix Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Manuel Félix Félix contra las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00154-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Manuel Félix Félix, en contra de las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Manuel Félix Félix, y en consecuencia condena a la parte demandada, la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, por los motivos precedentemente expuestos; **TECERO:** Condena a la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido

por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente sentencia hasta su ejecución a favor del señor Luis Manuel Félix Félix, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y entidad Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, licenciado Gerardo López Quiñones quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 220/2015, de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 584/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), mediante el actos No. 220/2015, de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra del señor Luis Manuel Félix Félix, por haber sido hechos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);**

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las recurrentes plantean en su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación contenida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor Luis Manuel Félix Félix, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 584/2015, dictada el 26 de octubre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maaria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Manuel Campos Araújo.
Abogada:	Licda. Aleida María Pérez.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Manuel Campos Araújo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619448-1, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, El Quemado, de La Vega, contra la sentencia civil núm. 00380/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Aleida María Pérez, abogada de la parte recurrente Plinio Manuel Campos Araújo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Plinio Manuel Campos Araújo contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 01788/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a la parte demandada LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza de Seguro número 833945 de fecha 7 de noviembre de 2009 a favor de PLINIO MANUEL ARTURO CAMPOS ARAÚJO; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de PLINIO MANUEL ARTURO CAMPOS ARAÚJO, como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado a consecuencia de su inejecución contractual; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Margarita Altagracia Rodríguez y Héctor Arturo Guzmán Cruz, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, de manera principal por Plinio Manuel Campos Araújo, mediante acto núm. 716/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Agustín Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental La Monumental de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 1558-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Departamento Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00380/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la

forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAÚJO, e incidental interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su presidente el señor LUIS A. NÚÑEZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 01788/2013, de fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAÚJO, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTICINCO (sic) MIL PESOS (RD\$345,000.00), a favor del señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAÚJO, como reembolso del monto asegurado y la ejecución del contrato de seguro, concluido con LA MONUMENTAL DE SEGUROS; b) CONDENA a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago (sic) los daños moratorios calculados de acuerdo al interés mensual, computados desde la demanda en justicia hasta su ejecución, conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones realizadas con las instituciones de intermediación financiera, por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ALEYDA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia

determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,274,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Plinio Manuel Arturo Campos Araújo, contra La Monumental de Seguros, S.A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), decisión que fue recurrida por ambas partes en apelación, modificando la corte *a qua* el monto de la indemnización a la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,00.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plinio Manuel Campos Araújo, contra la sentencia civil núm. 00380/2015, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	María Gómez Pozo.
Abogados:	Licdos. Sebastián García, Edwin R. Jorge Valverde, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm.

47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 634-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián García por sí y por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida María Gómez Pozo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 634-2015, de fecha 20 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida María Gómez Pozo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Gómez Pozo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 01263-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora María Gómez Pozo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, señora María Gómez Pozo, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos RD\$600,000.00, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 95-2015,

de fecha 27 de enero de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 634-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante el acto No. 95/2015, de fecha 27 de enero del año 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01263-2014, de fecha 24 de noviembre del año 2014, relativa al expediente No. 036-2012-01447, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes hicieron la afirmación de rigor”** (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, Párrafo I del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de la hoy recurrida María Gómez Pozo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita

la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 634-2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida María Gómez Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Asociadas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.
Recurrido:	Manuel Alberto Almonte Elimani.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán, José Luis Gambín Arias y Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle César Nicolás Penson núm. 23, ensanche Gascue de esta ciudad, y el señor Ramón L. Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101554-9, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 23, del ensanche Gascue de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 978-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., y Ramón L. Burgos Acosta;

Oído al Licdo. Leonardo Paniagua Merán por sí y por el Licdo. José Luis Gambín Arias y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida Manuel Alberto Almonte Elimani;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Dionisio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., y Ramón L. Burgos Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrito el Licdo. José Luis Gambín y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida Manuel Alberto Almonte Elimani;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Alberto Almonte Elimani contra la Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., y el señor Ramón L. Burgos Acosta, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0322-2011 de fecha 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MANUEL ALBERTO ELIMANI, contra la entidad comercial INMOBILIARIA ASOCIADA, C. POR A. (sic), y el señor RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, mediante acto número 533/08, diligenciado el día 14 de julio del 2008, por el Ministerial SANDY MIGUEL SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: ORDENA a la razón social INMOBILIARIA ASOCIADA, C. POR A. (sic), ENTREGAR: a) el Certificado de Título No. 70-1217, correspondiente al inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS (276.66 Mt²), Ubicada dentro del ámbito de la parcela 210-A, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Catastral No. 32 (sic), del Distrito Nacional, (ahora Municipio Santo Domingo Este), sitio del Km. 21 Autopista Las

Américas, el solar No. 69, de la manzana No. B-157, del plano particular de la Inmobiliaria Asociadas, C. por A., con los siguientes linderos: Al Norte Solar No. 68 (RESTO DE LA PARCELA 210-A); AL Sur Calle; Al Este: Av. de Penetración; y al Oeste Solar No. 70 (RESTO DE LA PARCELA 210-A)”, b) el acta de asamblea correspondiente, celebrada a los fines de transferencia y c) Copia del Registro Nacional del Contribuyente de la demandada en manos de la parte demandante señor MANUEL ALBERTO ALMONTE ELIMANI; **TERCERO:** CONDENA a la razón social INMOBILIARIA ASOCIADA, C. POR A. (sic), a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor MANUEL ALBERTO ALMONTE ELIMANI, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago del uno por ciento (1%) de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conformes los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., y el señor Ramón L. Burgos Acosta, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 291/2012 de fecha 16 de marzo de 2012, del ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 978-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA ASOCIADAS, S. R. L., y el señor RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, mediante acto No. 291/2012 de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, contra la sentencia No. 0322/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2011, a favor del señor MANUEL ALBERTO ALMONTE ELIMANI, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, INMOBILIARIA ASOCIADAS, S. R. L., y el señor RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ LUIS ARIAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1602 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación con rango constitucional del derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el literal c), Párrafo II, de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del hoy recurrido Manuel Alberto Almonte Elimani, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Asociadas, S. R. L., y Ramón L. Burgos Acosta, contra la sentencia civil núm. 978-2014, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Luis Gambín Arias y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida Manuel Alberto Almonte Elimani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce Mariade Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Security One, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Seguridad La Esperanza, S. A.
Abogados:	Licda. Ylet Doris Marte y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Security One, S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Rosalía Vda. Morales núm. 4, sector San Gerónimo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcel Hernández Goico, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 025-0024882-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0416/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Ylet Doris Marte, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Seguridad La Esperanza, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente Security One, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Seguridad La Esperanza, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez en funciones Presidente, por medio del cual llama se llama a sí misma y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en repetición de valores y reclamación de daños y perjuicios incoada por la entidad Seguridad La Esperanza, S. A., contra la razón social Security One, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 726/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPETICIÓN DE VALORES Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la entidad SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A., en contra de la entidad SECURITY ONE, C. POR A., mediante acto número 1162/12, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia ORDENA a la entidad SECURITY ONE, S.R.L. restituir a SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A., la suma de Seiscientos Catorce Mil Pesos (RD\$614,000.00), más el pago del uno por ciento (1%) mensual sobre dicha suma, a partir de la interposición de la presente demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S. R. L. al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor de la entidad SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A. como justa reparación por los daños materiales percibidos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, condenando su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0001/2015, de fecha 2 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Security One, S. R. L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0416/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por SECURITY ONE, S.R.L. en perjuicio de Seguridad La Esperanza, S. A., por mal fundado, y CONFIRMA la Sentencia 726/14 de fecha 28 de agosto de 2014, dada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho; SEGUNDO: CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Errónea interpretación y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Security One, S. R. L., confirmando por vía de consecuencia la decisión de primer grado, mediante la cual se ordenó la devolución de la suma de seiscientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$614,000.00), más el pago de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor de la entidad Seguridad La Esperanza, S. A., monto total que asciende a la suma de novecientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$964,000.00), monto que, como resulta

evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Security One, S. R. L., contra la sentencia núm. 0416/2015, dictada el 27 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Security One, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Matos López.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	María Helena Delphine de Cat.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Matos López, cubano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1450561-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 25, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 029-13, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente Orlando Matos López, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrida María Helena Delphine de Cat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Helena Delphine de Cat en contra del señor Orlando Matos López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0049/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes comunes, incoada por la señora MARÍA HELENA DELPHINE DE CAT, contra el señor ORLANDO MATOS LÓPEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles existentes en sociedad entre la demandante y el demandado, mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 01 del mes de febrero del año dos mil tres (2003), debidamente legalizado por el DR. ARIDIO ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, y el acto de venta de fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), debidamente legalizado por el DR. ARIDIO ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, donde los demandantes en los respectivos actos le compran en sociedad a los señores BENITO MARTÍNEZ TORIBIO, NICOLÁS DE JESÚS BRITO GARCÍA Y ÁNGELA ALTAGRACIA DE JESÚS CALCAÑO, ya que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, y los valores que en sociedad poseen; **TERCERO:** Se designa al Juez de Paz de Samaná y al DR. ARIDIO ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, por ante el cual tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dicho bien, así como también el establecimiento de la masa activa y pasiva y la formación y sorteo de los lotes; **CUARTO:** Se designa al ING. FRANCISCO THOMAS, como perito para que examine los inmuebles que integran la comunidad matrimonial, el cual después de prestar juramento de ley y en presencia de todas y cada una de las partes, debidamente citadas, gana la designación sumaria del inmueble e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, en caso afirmativo, determine esta parte y en caso negativo, fije los lotes más ventajosos así como cada uno

de los lotes a venderse en pública subasta o si el inmueble no se puede dividir en naturaleza; **QUINTO:** Se ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y a favor de las DRAS. DEYSY DE LEÓN RECIO Y NIEVES PAULINO MALOM, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora María Helena Delphine de Cat interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 564/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 6 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 029-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA HELENA DELPHINE DE CAT;** **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, **MODIFICA** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia recurrida, marcada con el número 00049/2012 de fecha 23 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: **SEGUNDO:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles existentes en sociedad entre los señores **HELENA DELPHINE DE CAT** Y **ORLANDO MATOS LÓPEZ,** consistentes en: 1-La totalidad de la parcela número 469 posesión número 3, con una extensión superficial de ocho hectáreas (8HAS), noventa y seis aéreas (96AS) y sesenta y seis centiáreas (66CAS). 2-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1499.87 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 3728 del Distrito Catastra número 7 de Samaná. 3-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,887 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 3784 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná. 4. Cinco (5) motocicletas marca Yamaha DT 25. 5. Tres certificados de Inversión del Banco Central de la República Dominicana por la suma de: siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$7,500.000.00), dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) y un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00) respectivamente; **TERCERO:** Designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná como juez comisario;

CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación a la ley (Arts. 1401 y 1315 del Código Civil Dominicano, Violación al Art. 55, numeral 5 de la Constitución y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su medio de casación el recurrente alega en esencia, que a pesar de que ha venido fundamentando su defensa en el sentido de que no le reconoce a la señora María Helena Delphine de Cat, actual recurrida, derechos basados en unión consensual, sino en la sociedad formada entre ellos, pues las partes instanciadas adquirieron propiedades en forma conjunta las cuales están registradas a sus nombres, sin embargo la corte *a qua* en violación a los artículos 1401 y 1315 del Código Civil Dominicano, y el artículo 55 numeral 5 de la Constitución acogió los argumentos de la actual recurrida, quien asevera haber sostenido una unión estable, notoria y sin impedimento por más de quince (15) años con el exponente, en base a lo cual dicha alzada le reconoció derecho sobre bienes que no formaron parte de la precaria relación que el exponente sostuvo con esta, porque los mismos fueron adquiridos en copropiedad con su legítima esposa Carmen Altagracia Pichardo, con la cual estuvo casado hasta el año 2001, según acta de divorcio registrada con No. 000018, libro 00001, folio 0021, la cual le fue aportada a la corte *a qua*, y esta desconoció; que además la alzada ordenó la partición de valores económicos inexistentes, contenidos en certificados financieros que desde hace varios años habían sido retirados por ambas partes; que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas establecidos por la ley, de tal forma que para que una demanda en partición por unión consensual pueda ser ordenada, debe ser probada conforme a la disposición del Art. 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana, lo cual no fue comprobado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que entre los señores Orlando Matos López y María Helena Delphine de Cat, hubo una relación de hecho

por un lapso de quince (15) años, en la cual procrearon dos hijos; 2) que las partes en conflicto fomentaron un patrimonio en común compuesto de bienes inmuebles en copropiedad amparados dichos derechos en certificados de títulos; 3) que la demandante original, actual recurrida, demandó al hoy recurrente en partición acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, pero de forma exclusiva respecto de los bienes inmuebles existentes en copropiedad y de los valores que poseían en sociedad; 4) que no conforme con la decisión la demandante original, actual recurrida, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión revocando la corte *a qua* el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y estableció en su parte dispositiva un listado de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se ordena la partición mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para ordenar la partición respecto a todos los bienes que indicó, la corte *a qua* esgrimió los motivos siguientes: a) “que de conformidad con el Art. 55 ordinal 5 de la Constitución: La unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley; que se presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas mediante unión marital de hecho, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato en condiciones de singularidad y notoriedad pública, como en el caso de la especie; que dicha sociedad patrimonial estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión marital y sus frutos, la masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales”;

Considerando, que en nuestra sociedad un conjunto considerable de familias viven bajo la modalidad de una relación consensual de hecho, que en ese sentido el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, tiene como carácter principal la concurrencia de sendos requisitos, que consisten en: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad

legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ordenó la partición de un conjunto de bienes muebles e inmuebles que según la alzada se fomentaron durante una relación de hecho que existió entre las partes en litis por un período de más de quince (15) años y en aplicación de las disposiciones del artículo 55 ordinal 5 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, que ampara este tipo de unión, aspecto que ha atacado con su recurso de casación el señor Orlando Matos López, actual recurrente, quien sostiene que la condición de conviviente que pretende hacer valer la actual recurrida no existe, pues según afirma, él estuvo casado hasta el año 2001;

Considerando, que sobre este último aspecto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte *a qua* ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas por el entonces recurrido, pues no ponderó el acta de divorcio registrada con el núm. 000018, libro 00001, folio 021, en fecha 6 de marzo de 2001, depositada bajo inventario por ante la alzada, con la cual dicha parte pretendía hacer valer la inexistencia en la especie de los requisitos que jurisprudencial y legalmente son exigidos para reconocer derechos y prerrogativas de que gozan los convivientes; que la apreciación de dicho documento era de vital importancia para la solución del caso, pues de él dependía la existencia o no del requisito relativo a la singularidad, el cual es exigido para configurar la relación *more uxorio*, en el entendido que la alzada debió en base a dicha pieza probatoria establecer si en la época en que la demandante original invoca que sostuvo con el señor Orlando Matos López una relación consensual éste se encontraba o no casado con otra persona, aspecto que es puramente fáctico, por lo que debe ser valorado por los jueces del fondo y no por esta Suprema Corte de Justicia, pues esa cuestión escapa al control casacional, especialmente porque la demandante original sostiene que sostuvo una relación de hecho hasta el

año 2010, por lo que en caso de acreditarse esta resulta esencial que se determine el punto de partida de la indicada relación, y más aún cuando la corte *a qua* retuvo que, fruto de dicha unión las partes procrearon un hijo en el año 2002, es decir con posterioridad a la fecha de divorcio que se indica frecuentemente;

Considerando, que en lo que respecta al reclamo de los bienes en copropiedad, esta jurisdicción es de criterio, que es correcto el razonamiento realizado por la corte *a qua* al ordenar la partición de estos aun cuando resultara prematura la enumeración de los bienes a partir, por los motivos que explicaremos más adelante; que continuando con la idea precedentemente enunciada, cabe señalar que independientemente de que entre las partes ahora litigantes haya existido o no una relación consensual capaz de generar derechos patrimoniales conforme a la disposición del Artículo 55.5 de la Constitución dominicana, tal valoración deberá ser apreciada nueva vez por los jueces del fondo, en vista de que tal y como se ha dicho anteriormente, la corte *a qua* no esclareció ese aspecto de forma incontrovertida, sin que ello impida que las partes fomentaran de manera adicional una sociedad de hecho mediante el aporte de bienes en copropiedad, tal y como correctamente fue comprobado por la corte *a qua*, al valorar diversos documentos demostrativos de dicha copropiedad entre los señores Orlando Matos López y María Helena Delphine de Cat, situación reconocida por el recurrente al admitir en su memorial de casación haber adquirido con la recurrida propiedades en forma conjunta, las cuales se encuentran registradas a sus nombres y a cuya partición no se opone;

Considerando, que no obstante lo precedentemente indicado, el recurrente se queja en el sentido de que la Corte de Apelación, incluyó en la partición bienes inexistentes, y otros adquiridos en copropiedad con quien fuera su esposa la señora Carmen Altagracia Pichardo; que del estudio de la sentencia ahora criticada, esta jurisdicción ha podido comprobar que en su parte dispositiva la alzada hizo una descripción detallada de los bienes a partir, que en ese sentido es oportuno indicar que ha sido criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, por lo que si la acoge determinará la forma en que se hará, y si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 y siguientes del Código Civil y al mismo tiempo un notario

público, en cuyo caso el tribunal apoderado no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en el acervo a partir; luego se agotaría una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos que se encargan de inventariar los bienes y tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división, por lo que, al determinar la corte *a qua* en la primera etapa cuáles serían los bienes a partir se extralimitó en sus funciones, pues dicha diligencia es una cuestión que debe ser decidida en la segunda etapa del proceso de partición, luego de que el notario y demás peritos designados realicen los inventarios y demás actividades propias de su función, pues de admitirse la determinación realizada por la alzada en la primera etapa de la partición sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario, del notario y peritos designados;

Considerando, que por los motivos indicados procede acoger el medio examinado y en primer lugar casar parcialmente con envío la sentencia impugnada a fin de que se valore nuevamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se alega que existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales, y en vista de lo expuesto, comprobar si la señora María Helena Delphine de Cat tiene derecho a la partición de los bienes fomentados durante esa relación, en adición a aquellos en los que figura como copropietaria; y, en segundo lugar, casar por vía de supresión y sin envío la segunda parte del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en la cual la corte *a qua* enuncia un inventario de los bienes inmuebles existentes en sociedad, porque como se ha dicho, tal determinación es prematura;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente con envió la sentencia civil núm. 029-13 dictada, el 6 de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía así delimitado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, a fin de que valore nuevamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se dice existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el Artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales; **SEGUNDO:** Casa por vía de supresión y sin envió la segunda parte del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo al inventario de los bienes inmuebles existentes en sociedad que a juicio de la corte *a qua* conforman el patrimonio común, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, del 4 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Baní.
Abogado:	Lic. Héctor Peguero González.
Recurrida:	Altagracia Estela Mejía Mejía.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Baní, RNC 415-000-124, provincia Peravia, debidamente representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, alcalde del municipio de Baní, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013606-6, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 566/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, en atribuciones civiles, el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE BANÍ, contra la sentencia No. 566/2015 del cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Héctor Peguero González, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento de Baní, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida Altigracia Estela Mejía Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Estela Mejía Mejía, contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 566/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Estela Mejía Mejía, debidamente representada por su abogada Licda. Tomasa Rosario, contra el Ayuntamiento del Municipio de Baní, y Seguros Pepín S. A. debidamente representados por los Licdos. Héctor Peguero González y Licdo. José Augusto Jiménez Díaz.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por la misma estar fundamentada en pruebas legales, en consecuencia condena a la parte demandada, Ayuntamiento Municipal de Baní, al pago del monto de un Doscientos cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de ALTAGRACIA ESTELA MEJÍA MEJÍA.* **TERCERO:** *Ordena que la sentencia a intervenir, sea oponible a Seguros Pepín S, A, hasta el monto que cubre la póliza existente.* **CUARTO:** *Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Tomasa Rosario, Abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución en el aspecto procesal artículos 6, 7, 8, 68, 69, 69.2, 69.5, 69.10, 110 y 138; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución en el aspecto de organización de los tribunales del país. Artículos 160 y 161, 164, 165 y 166, la Ley 821 artículo 42 de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Contradicción de jurisdicciones, la que establece la Ley de Tránsito 241-modificada por la Ley 114-99, y la que establece la Jurisdicción contenciosa administrativa y Tributaria establecida en el artículo 3 de la Ley trece 13-07 de 5 de febrero del año dos mil siete (2007); **Cuarto Medio de Violación:** El tribunal no fue debidamente constituido. No se notificó al Procurador General Administrativo de acuerdo al artículo 6 de la Ley 13-07 y la Constitución de la República Dominicana de acuerdo a su artículo 166, de manera que esta sentencia es nula, no existe”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual declaró buena y válida en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Estela Mejía Mejía contra el Ayuntamiento de Baní y en cuanto al fondo lo acoge en parte y condena a la parte demandante al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la parte demandada, sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta Inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Baní, contra la sentencia núm. 566/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, en atribuciones civiles, el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de la Licda. Tomasa Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Mota Castillo.
Abogado:	Lic. Andrés Nicolás Alejo Mendoza.
Recurridos:	Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mota Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066120-2, domiciliado y residente en el Higüerito Bayacanes de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00092 (c), de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrida Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Andrés Nicolás Alejo Mendoza, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Mota Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrida Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por

el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández contra el señor Ramón Antonio Mota Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 3 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 1072-00329-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** De oficio, declara la nulidad del acto de Emplazamiento No. 449-2012, de fecha 17-09-2012, del ministerial (sic) Mayra Jacqueline Coronado, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de este tribunal, a fin de que notifique la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Keith Michael Brown e Hilda María Canela Fernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 321/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00092 (c), de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Keith Michel (sic) Browne (sic), Hilda María Canela Fernández, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-00329-2014, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Ramón Mota; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos y en consecuencia, A) ORDENA la devolución de los bienes embargados los señores HILDA MARÍA CANELA Y MICHAEL BROWNE (sic), mediante acto número 780-2012 14 de septiembre 2012 (sic), del ministerial MARCOS WILKINS DÍAZ, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a excepción del Motor BIRELLI COLOR NEGRO CHASIS NÚMERO 1LXAPCM504AC000098 B) RECHAZA la solicitud de condena en daños y perjuicios, y de ejecución

provisional de sentencia, por los motivos expuestos, C) CONDENA al señor RAMÓN A. CASTILLO MOTA, A UN ASTREINTE, (sic) mil pesos por cada día que deje sin cumplir con el mandato de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a RAMÓN A. MOTA CASTILLO al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho del DR. OSVALDO ECHAVARRÍA, quien afirma haberlas avanzando”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equívoca apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equívoca apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de base legal (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 627-2015-00092 (c), de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, le fue notificada al recurrente el 10 de septiembre de 2015, mediante acto núm. 521/2015, instrumentado por José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de octubre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, tal y como afirman los recurridos, que aun computando el aumento en razón de la distancia, dicho recurso fue

interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mota Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00092 (c), de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Ramón Antonio Mota Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licda. Romina Frizoly y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Recurridos:	Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal.
Abogados:	Licda. Aimé Núñez y Lic. Juan B. de la Rosa M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Induveca, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 9264SD, y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-22-01122-6, con su domicilio social sito en la edificación núm. 182 de la avenida Máximo

Gómez, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva señora Lil Esteva, dominicana, mayor de edad, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101475-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00212, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Romina Frizoly, actuando por sí y por el Licdo. Julio César Camejo Castillo y compartes, abogados de la parte recurrente Induveca, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aimé Núñez, actuando por sí y por el Licdo. Juan B. de la Rosa M., abogados de la parte recurrida Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y el Dr. Kharim Maluf Jorge, abogados de la parte recurrente Induveca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Juan B. de la Rosa M., abogado de la parte recurrida Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal contra Induveca, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de abril de 2014, la sentencia núm. 0467/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal, en contra de Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal, y en consecuencia condena a Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA), al pago de Cuatrocientos Mil Pesos Con 00/100 Centavos (RD\$400,000.00), a favor de la demandante Lourdes María Franco de Jiménez, y a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 Centavos (RD\$250,000.00), a favor del demandante Diógenes Presinal Presinal, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada,

Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA), al pago de un interés judicial por un monto de 1% mensual desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que habrá de intervenir en la especie, a favor de los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado apoderado por la parte demandante, licenciado Juan B. De La Rosa M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, de manera principal los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal, mediante acto núm. 124/2004, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental Induveca, S. A., mediante acto núm. 596/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00212, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por los señores LOURDES MARÍA FRANCO DE JIMÉNEZ y DIOGENES PRESINAL PRESINAL, y el segundo de forma incidental por la entidad comercial INDUVECA, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 0467, relativa al expediente No. 037-11-01066, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y a los principios de Tutela Judicial Efectiva, de la Garantía de Protección

de los Derechos Fundamentales y del Debido Proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate; violación del régimen legal de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta total de ponderación de los documentos conclusivos por parte de la corte *a qua*; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y de motivos. Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho de los señores Lourdes María Franco y Diógenes Presinal, ante la ausencia total de pruebas que sustentan su demanda”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que resultan infundados los argumentos de la recurrente al sostener que como la disposición del referido texto legal fue declarado inconstitucional, según expresa no puede ser aplicado, pues resulta que el mismo Tribunal Constitucional dejó aclarado posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28

de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lourdes María Franco de Jiménez y Diógenes Presinal Presinal contra la entidad comercial Industrias Vegganas, C. por A., y se condenó a esta última al pago de una indemnización total de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00) a favor de los demandantes originales; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los demás medios de inadmisión propuestos por los recurridos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Induveca, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Induveca, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00212, dictada el 8 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lic. Juan B. de la Rosa M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliezer Motors, S. R. L.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.
Recurrido:	Carlos Alcántara Alcántara.
Abogado:	Dr. José Altagracia Sánchez Prensa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Motors, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, kilómetro 9, Plaza Angélica I, Segundo Nivel, Local 201, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Claris María Minier Bautista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038881-0, domiciliada y residente en la avenida Charles de

Gaulle, kilómetro 9, Plaza Angélica I, Segundo Nivel, Local 201, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 649, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrente Eliezer Motors, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo de 2016, suscrito el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida Carlos Alcántara Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y restitución de la cosa embargada incoada por Carlos Alcántara Alcántara contra Eliezer Motors, S. R. L., y la señora Claris María Minier Bautista, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01354-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado contra la parte demandada, ELIEZER MOTORS, S. R. L. y CLARIS MARÍA MINIER BAUTISTA, pronunciado en audiencia de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Daños y Perjuicios y Restitución de la Cosa Embargada, incoada por el señor CARLOS ALCÁNTARA ALCÁNTARA, contra ELIEZER MOTORS, S. R. L. y la señora CLARIS MARÍA MINIER BAUTISTA, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Ordena la nulidad del embargo realizado mediante el acto No. 01/06/28/2013 de fecha 28 de junio del 2013, del ministerial César Fermín R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hecho sobre el “vehículo marca Toyota Corolla Chasis INWAE91A6NZ288278, color dorado, año 1992, registro A317693, propiedad del señor CARLOS ALCÁNTARA ALCÁNTARA, embargado en manos del señor MIGUEL HERNÁNDEZ BERNABÉ; **CUARTO:** Condena a la parte demandada ELIEZER MOTORS, S. R. L., y la señora CLARIS MARÍA MINIER BAUTISTA, al pago de la suma de Cientos (sic) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor CARLOS ALCÁNTARA ALCÁNTARA, por concepto de indemnización por daños y perjuicios

ocasionados en su contra; **QUINTO:** Condena a los demandados ELIEZER MOTORS, S. R. L., y la señora CLARIS MARÍA MINIER BAUTISTA, en su calidad de embargante, al pago de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma y hasta su total ejecución; **SEXTO:** Condena a los demandados ELIEZER MOTORS, S. R. L., y la señora CLARIS MARÍA MINIER BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ALT. SÁNCHEZ PRENSA, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Eliezer Motors, S. R. L., debidamente representada por la señora Claris María Minier Bautista, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 51-2015, de fecha 18 de julio de 2015, del ministerial César Fermín Frías R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 649, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor CARLOS ALCÁNTARA ALCÁNTARA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza el Recurso de Apelación y en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 01354/2014 de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por no haber sido producidas conclusiones respecto a las mismas por el recurrido, quien resultó ganancioso; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación de derecho y errada aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 22 de febrero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Eliezer Motors, S. R. L., al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de la hoy parte recurrida Carlos Alcántara Alcántara, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 649, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida Carlos Alcántara Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loidas Damarys Reyes.
Abogado:	Dr. Jesús Reyes Matos.
Recurrido:	Carlos Guzmán.
Abogado:	Dr. José D. Albuez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Loidas Damarys Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054790-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00295/15, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Jesús Reyes Matos, abogado de la parte recurrente Loidas Damarys Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. José D. Albuez Castillo, abogado de la parte recurrida Carlos Guzmán;

Visto la resolución núm. 678-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual se declara el defecto de la parte corecurrida José Antonio Pichardo del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Carlos Guzmán Torres contra el señor José Antonio Pichardo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por el señor CARLOS GUZMÁN TORRES en contra del señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO al pago de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$77,000.00), en favor del señor CARLOS GUZMÁN TORRES por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de mayo hasta diciembre del año 2011, más enero hasta marzo de 2012, cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato suscrito entre el señor CARLOS GUZMÁN TORRES y al señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO, en relación al inmueble ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 36 A, del sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble ubicado calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 36 A., del sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del abogado DR. JOSÉ D. ALBUEAZ CASTILLO, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1435/12, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Loidas Damarys Reyes, procedió a interponer formal recurso

de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00295/15, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte demandada, JOSÉ ANTONIO PICHARDO, por no comparecer ni hacerse representar por medio de abogados en la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, CARLOS GUZMÁN TORRES, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora LOIDAS DAMARYS REYES, en contra de los señores JOSÉ ANTONIO PICHARDO, CARLOS GUZMÁN TORRES y la sentencia número 064-12-00275, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 1435/12, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora LOIDAS DAMARYS REYES, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida doctor José D. Albuez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación al debido proceso y al sagrado derecho de la defensa, toda vez que el Tribunal en funciones de Corte se limitó acoger que la señora Loidas Damarys Reyes no forma parte del contrato, y categóricamente enfoca que la misma no es parte de la sentencia, sin embargo, la prueba en contrario la evidencia la propia sentencia intimada del Juez de Paz, donde se hace constar no solo su presencia, sino, la defensa ejercida frente a la demanda en desalajo”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo*, en funciones de corte de apelación, obvió el hecho de que en la segunda página de la sentencia

recurrida en apelación constan las conclusiones producidas en la audiencia del 9 de julio de 2012 por la entonces interviniente voluntaria, hoy recurrente en casación, por lo que desde el primer momento que el juez permite y admite su intervención, ya se le considera como una parte del proceso y como tal, las decisiones que surjan en el mismo le son vinculantes y les confieren el derecho e interés para atacarlas; que en justicia, el interés y el derecho lo da la participación que se tenga en el plenario, por lo que al decidir el juez *a quo* que la hoy parte recurrente no podía apelar la decisión recurrida por no ser parte del contrato, se le violentó su sagrado derecho de defensa y sus demás derechos fundamentales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró principalmente lo siguiente: “que luego de analizar los documentos depositados en el expediente pudimos verificar que la señora Loidas Damaris Reyes, no forma parte del contrato de alquiler de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrito entre el señor José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres, ni tampoco fue parte de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que queda demostrada la falta de calidad de la parte demandante, señora Loidas Damaris Reyes, para actuar en justicia, razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en el dispositivo de la decisión de primer grado, transcrito en parte anterior de la presente decisión, no consta que la hoy parte recurrente fuera admitida como interviniente voluntaria ante el Juzgado de Paz que conoció la demanda de que se trata;

Considerando, que en lo que respecta al único medio en que se fundamenta el recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio, reiterado en la ocasión, que el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil determina las condiciones necesarias a los fines de intervenir voluntariamente en el curso de una instancia; que, en virtud de dicha disposición legal, la intervención no puede proponerse por primera vez mediante conclusiones en audiencia, sino mediante una instancia motivada dirigida al juez apoderado del caso y notificada al demandante y al demandado o mediante notificación a los abogados cuando hayan sido constituidos;

Considerando, que, además, es criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, que de conformidad con el Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, es oportuno destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en la especie, el tribunal *a quo* verificó que la entonces recurrente en apelación no figuraba como parte del contrato de inquilinato que dio lugar a la litis señalada, ni tampoco había sido admitida como interviniente voluntaria en la sentencia entonces impugnada, por lo que válidamente declaró inadmisibile su acción recursoria, por falta de calidad;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Loidas Damarys Reyes, contra la sentencia civil núm. 00295/15, dictada el 12 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Loidas Damarys Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José D. Albuez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 23 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Romero de Jesús.
Abogados:	Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Jhonny Ogando de los Santos.
Recurrido:	John Anthony Papadakis Júnior.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Josefa Romero de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066113-7, domiciliada y residente en la calle cuatro, callejón siete núm. 32, urbanización Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 2009/00085, de fecha 23 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando del Orbe Polanco conjuntamente con el Lic. Jhonny Ogando de los Santos, abogados de la parte recurrente Ana Josefa Romero de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, abogados de la parte recurrente Ana Josefa Romero de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 623-2016 de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida John Anthony Papadakis Júnior en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por mutuo consentimiento entre los señores John Anthony Papadakis Júnior y Ana Josefa Romero de Jesús, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 2009/00085, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: Admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento, entre los señores John Anthony Papadakis Júnior y Ana Josefa Romero De Jesús, conforme al acta de estipulación y convención suscrita entre ellos, mediante el acto número 8, de fecha veinticinco (25) de julio del año 2008, instrumentado por la Licda. Argentina De León De Brugal, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: Ordena que el esposo más diligente, realice el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y de cumplimiento a todas las formalidades posteriores de ley; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”**(sic);

Considerando, que en las consideraciones de derecho plasmadas en su memorial de casación la parte recurrente se limita a transcribir los Arts. 1, 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y a citar una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para afirmar “que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables al tenor del artículo 32 de la Ley de Divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria,

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia []"; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con transcribir artículos de una legislación en particular y realizar una cita jurisprudencial para establecer que la sentencia intervenida en la especie solo es susceptible del recurso de casación; que es indispensable para ello que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Josefa Romero de Jesús, contra la sentencia civil núm. 2009/00085, de fecha 23 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor

de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidenta administrativa la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y por Tavárez Industrial, entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con su domicilio social establecido en el municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 678/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Tavárez Industrial, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández, contra las entidades Tavárez Industrial, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01291, de fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández, en contra de las entidades Tavárez Industrial, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se Acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposan en prueba legal. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Tavárez Industrial, S. por A. (sic) a pagar las siguientes suma: a) Trescientos mil pesos Dominicanos con 00/ 100, (RD\$300,000.00) a favor del señor Ramón Alberto Estrella Paulino; B) Sesenta y Siete Mil Setecientos Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$67,700.00) a favor del Señor Carlos Enrique Estrella Hernández, mas el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a

consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad la Colonial de Seguros, S. A, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, entidad Tavárez Industrial, C. por A, al pago de las costas del procedimiento causada hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Francis de la Rosa Romero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, principal, las entidades la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Tavárez Industrial, S. A mediante acto núm. 363/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández, mediante acto núm. 740/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 678/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero**: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la entidad compañía de Seguros la Colonial, S, A, y Tavárez Industrial, C. por A, contra la sentencia impugnada, por los motivos establecidos anteriormente; **SEGUNDO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Tavárez Industrial, S. A. con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida los señores Ramón Alberto Estrella Paulino y Carlos Enrique Estrella Hernández, la suma total de trescientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$367,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tavárez Industrial, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 678-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Tavárez Industrial, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bolívar Ogando García.
Abogados:	Licdos. Juan Bolívar Ogando García, Clemente Sánchez González y Aníbal García Ramón.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Víctor Escarramán y Julio Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bolívar Ogando García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822865-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Granada núm. 7, Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 462/2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Aníbal García Ramón, actuando por sí y por los Licdos. Juan Bolívar Ogando García y Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrente Juan Bolívar Ogando García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Henríquez Ramos, actuando por sí y por los Licdos. Víctor Escarramán y Julio Núñez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por JUAN BOLÍVAR OGANDO GARCÍA, contra la sentencia No. 462/2015 de fecha 31 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Bolívar Ogando García, Aníbal García Ramón y Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrente Juan Bolívar Ogando García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y los Licdos. Julio Núñez y Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de cobro de dinero, incoada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra el señor Juan Bolívar Ogando García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 181, de fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las presentes demandas, la primera, en COBRO DE PESOS, lanzada por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de generales que constan, en contra del señor JUAN BOLÍVAR OGANDO GARCÍA, de generales que figuran, y la segunda, reconventional en REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS, lanzada por el segundo, en contra de la primera; esto así, por haber sido hechas conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de las referidas demandas, RECHAZA las mismas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 714/2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor Juan Bolívar Ogando García, mediante acto núm. 319/2014, de fecha 22 de agosto de 2014,

instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 462/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Bolívar Ogando García, contra la sentencia no. 181 de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: ACOGE el recurso principal en revocación de la sentencia apelada, incoado la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Juan Bolívar Ogando García y RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; Tercero: CONDENA al señor Juan Bolívar Ogando García al pago de la suma de ciento treinta y ocho mil ochenta y siete pesos con 86/100 (RD\$138,087.86) más el uno punto cinco por ciento (15%) de interés mensual a partir de 1a notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; Cuarto: CONDENA al señor Juan Bolívar Ogando García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Víctor Escarramán, Julio Núñez Minaya y Pablo Henríquez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 23 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó a Juan Bolívar Ogando García, a pagar a favor de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de ciento treinta y ocho mil ochenta y siete pesos dominicanos con 86/100 (RD\$138,087.86), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar Ogando García, contra la sentencia núm. 462/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Juan Bolívar Ogando García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Henríquez Ramos y los Licdos. Julio Núñez y Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Bravo, S. A.
Abogadas:	Licdas Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Racelyn Sención Lluberés.
Recurridas:	Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena.
Abogadas:	Licdas. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberés.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Bravo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60246-5, con su domicilio y asiento social ubicado

en la avenida Winston Churchill núm. 1452, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Altigracia Suárez Martínez de Graciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016164-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jennifer Gómez, actuando por sí y por las Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberes, abogadas de la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Racelyn Sención Lluberes, abogadas de la parte recurrente Supermercado Bravo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela, Marino González Valenzuela y Madeline González Ortiz, abogados de la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, contra Supermercado Bravo, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1544/14, de fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, entidad Supermercado Bravo, por no haber comparecido no obstante citación legal y por falta de concluir; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, en contra de la entidad Supermercado Bravo, mediante acto procesal No. 1017/2013, diligenciado el Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial Ariel A. Paulino C, Alguacil de Estrados de la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda, conforme los motivos expuestos en el contenido de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **Quinto:**

Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 181/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00043, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Andrea Claris Sena contra la sentencia civil No. 1544/2014 de fecha 15/12/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO:* *ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Andrea Claris Sena en contra de Supermercado Bravo, S.A.; TERCERO:* *CONDENA a Supermercado Bravo, S.A. al pago de las sumas de: a) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$250,000.00) a favor de Cristiana Amparo Claris Sena, en concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos; b) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/ 105 (RD\$250,000.00) a favor de Providencia Andrea Claris Sena, en concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; CUARTO:* *CONDENA a Supermercado Bravo, S.A. al pago de ‘las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los Licdos, José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela y la Licda Madeline González Ortiz, abogados y abogada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’ (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se

mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a Supermercado Bravo, S. A., a pagar a favor de las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, la suma total de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a razón de doscientos cincuenta mil pesos a cada una, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Supermercado Bravo, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supermercado Bravo, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Supermercado Bravo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Luis González Valenzuela, Marino González Valenzuela y Madeline González Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Ginessa Tavares Corominas.
Recurrida:	Barvina Hernández Fernández.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, registrada mediante el RCN núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Licdo. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 744/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Ginessa Tavares Corominas, Karín de Jesús Familia Jiménez, Julissa Peña Monclús y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida Barvina Hernández Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Barvina Hernández Fernández contra la señora Sonia Bueno y las entidades Fradilsa, S. A., y Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora BARVINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en contra de la señora SONIA BUENO, y las entidades FRADILSA, S. A., y SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la entidad FRADILSA, S. A., a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 93/100 (RD\$258,063.93), a favor de la señora BARVINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** CONDENA a la entidad FRADILSA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que

no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, de manera principal la señora Barvina Hernández Fernández, mediante acto núm. 1250-14, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental las entidades Seguros Pepín, S. A., y Fradilsa, S. A., mediante acto núm. 1402-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 744/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por la señora Barvina Hernández Fernández, mediante acto No. 1250-14, de fecha 28 del mes de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) De manera incidental por las entidades Fradilsa, S. A. y Seguros Pepín, S. A., a través del acto No. 1402-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, diligenciado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2014-00320, relativa al expediente No. 038-2012-00890, dictada en fecha 11 del mes de marzo del año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, y RECHAZA los daños y perjuicios materiales, conforme las motivaciones expuestas; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por consiguiente, ACOGE los daños morales y MODIFICA el numeral Tercero de la sentencia recurrida, para que rece de la manera siguiente: “TERCERO: CONDENA a la entidad FRADILSA, S. A., a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), más el 0.5% de interés**

mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”;
CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por limitar el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que sobre la inconstitucionalidad planteada es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad

y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos en cuestión, y aumentó la indemnización fijada a favor de la señora Barvina Hernández Fernández a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la razón Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 744/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaniris Evangelina Colón Minaya.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrida:	Ana Luisa Sánchez Vásquez.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131181-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente Yaniris Evangelina Colón Minaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios incoada por la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, contra la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-13-01033, de fecha 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a la señora YANIRIS EVANGELINA COLON MINAYA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo practicado según acto No. 36-2012, de fecha 2 de Febrero del 2012, del ministerial ABRAHAM JOSUÉ PERDOMO, a requerimiento de la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, en perjuicio de la señora ANA LUISA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y por vía de consecuencia, ordena la devolución definitiva de los bienes embargados a su legítima propietaria; **TERCERO:** CONDENA a la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, abogado que afirma avanzarlas”; b) que, no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación, la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya mediante los actos núms. 590/2013, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y 653/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José D. Taveras M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00485/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN, contra la sentencia civil No.365-.13-01033, de fecha Siete (07) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación, falsa y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación, falsa y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ana Luisa Sánchez Vásquez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación lo que implica la confirmación de la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, a pagar a favor de la parte recurrida la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, la suma total de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya, contra la sentencia civil núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Yaniris Evangelina Colón Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Comercial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurridos:	Paulino de los Santos Recio y Shaddy Angeline Martínez Tejada.
Abogados:	Licda. Zacarías Encarnación Montero y Lic. Ligia Eunice Encarnación Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Comercial de Seguros, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Ortega y Gasset núm. 79, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00106977-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 731-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Antonio López Hilario, abogado de la parte recurrente La Comercial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Jorge Antonio López Hilario, abogado de la parte recurrente La Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ligia Eunice Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida Paulino de los Santos Recio y Shaddy Angeline Martínez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Paulino de los Santos Recio, contra la entidad Comercial de Seguros, S. A. y la señora Shaddy Angeline Martínez Tejeda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1191, de fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de póliza de seguro y reparación de alegados daños y perjuicios, lanzada por el señor PAULINO DE LOS SANTOS RECIO, de generales que constan, en contra de la entidad LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A, y la señora SHADDY ANGELINE MARTÍNEZ TEJEDA, de generales que constan por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor PAULINO DE LOS SANTOS RECIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados VLADIMIR GARRIDO y JORGE ANTONIO HILARIO, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Paulino de los Santos Recio interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 26/2015, de fecha 13 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 731-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer

pronunciado en audiencia contra los intimados COMERCIAL DE SEGUROS, S. A. y SHADDY A. MARTÍNEZ TEJADA, quienes no constituyeron abogado en esta instancia de apelación; SEGUNDO: ADMITE en la forma el recurso de PAULINO DE LOS SANTOS RECIO contra la decisión No. 1191, librada en fecha nueve (9) de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la mencionada vía de reformatión y en consecuencia: a) REVOCA íntegramente el fallo de primer grado; b) ACOGE en parte la demanda inicial; ORDENA a la entidad LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A. la inmediata ejecución de la póliza No.601-49160 y el consecuente pago al SR. PAULINO DE LOS SANTOS de la suma contempladas en ella de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$545,000.00) más un 1.5% de interés, a modo de indexación; c) EXCLUYE del proceso de la SRA. SHADDY A. MARTINEZ TEJADA por los motivos expuestos sobre este particular; CUARTO: CONDENA a LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas, Con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Zacarías y Ligia Encarnación Montero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONA al alguacil Martín Suberví Mena, de estrados de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **Segundo Medio:** Inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1134, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, así como de los artículos 79, 94, 199 y 201-E de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Paulino de los Santos Recio, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a La Comercial de Seguros, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida el señor Paulino de los Santos Recio, la suma de quinientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$545,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por La Comercial de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 731-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a La Comercial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ligia Eunice Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Penélope Ysabel Frías Batista.
Abogados:	Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu y Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurridos:	Prospero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo.
Abogados:	Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Penélope Ysabel Frías Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202494-0, domiciliada y residente en la avenida Principal R-1, Metro, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 619/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de la parte recurrente, Penélope Ysabel Frías Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrente Penélope Ysabel Frías Batista, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, abogados de la parte recurrida, Prospero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Próspero Marino Elpidio Freitas Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo contra la entidad Group Metro y las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 0731/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Próspero Marino Elpidio Freitas Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, contra las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna, al tenor del acto No. 110/2011, diligenciado el cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el ministerial Oscar A. Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia condena a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Próspero Marino Elpidio Freitas Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, económicos y sociales que le han ocasionado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ciprián Reyes, Víctor Eddy Mateo Vásquez y Wellington Jiménez, abogados de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Marielle de Luna, mediante acto núm. 687/2014, de fecha 19 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, mediante el acto núm. 60-14, de fecha 20 de junio de 2014 (sic), instrumentado por Franklin Lantigua Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Distrito Nacional, Penélope Ysabel Frías Batista, mediante acto núm. 1128, de fecha 9 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 119/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por las señoras Marielle de Luna y Penélope Ysabel Frías Batista en perjuicio de los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo; por mal fundados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, y en consecuencia: MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 0731/2013 de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos, para que en lo adelante el ordinal segundo rija del siguiente modo: “Segundo: Condena a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago solidario de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Próspero Marino Elpidio Freites Luna; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Oscar Freddy Jabes Pichardo”; TERCERO: CONDENA a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 44 de la Constitución Política de la República del 26 de enero del año 2010”(sic);**

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, modificando su numeral segundo y condenó a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna a pagar a favor de los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, indemnizaciones que ascienden a la suma total de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Penélope Isabel Frías Batista, contra la sentencia núm. 619/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la señora Penélope Isabel Frías Batista, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mandileni del Carmen Quezada Marte.
Abogadas:	Licdas. Emma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Mateo Trinidad Castro.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mandileni del Carmen Quezada Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0017668-3, domiciliada y residente en la calle Polanco núm. 140, del municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Miraba, y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, entidad constituida y

organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 893-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Mandileni del Carmen Quezada y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Mateo Trinidad Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Mandileni del Carmen Quezada y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por el Dr.

Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Mateo Trinidad Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mateo Trinidad Castro contra la señora Mandileni del Carmen Quezada Marte y la entidad La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 1573/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor MATEO TRINIDAD CASTRO, contra la señora MANDILENI DEL CARMEN QUEZADA MARTE y la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al tenor de los actos Nos. 1167/2013, diligenciado el día cinco (05) de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JORGE ALEXANDER JORGE V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y mediante acto No.

2975/2013, diligenciado el Siete (07) de Noviembre del año (2013), por el Ministerial, ENMANUEL DAVID GARCÍA REYNA, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor MATEO TRINIDAD CASTRO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIREE PAULINO Y EMMA PACHECHO, abogadas de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, el señor Mateo Trinidad Castro, interpuso formal recurso de apelación mediante los actos núms. 786/2015 y 660/2015 de fechas 9 de abril de 2015 y 13 de abril de 2015, de los ministeriales Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Manuel David García Reyna, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 893-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Mateo Trinidad Castro mediante actos Nos. 1167/2013 y 2975/2013, diligenciados en fechas 05/11/2013 y 07/11/2013, por los ministeriales, el primero por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por Enmanuel David García Reyna, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por consiguiente, CONDENA a la señora Mandileni del Carmen Quezada Marte a pagar la suma Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$75,000.00) favor del señor Mateo Trinidad Castro, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la Colonial, S. A., compañía de Seguros hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley 241 sobre tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión, y condenó a la señora Mandileni del Carmen Quezada Marte a pagar a favor del señor Mateo Trinidad Castro, la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), decisión que fue declarada común y oponible a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Mandileni del Carmen Quezada y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 893-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora América, C. por A.
Abogado:	Lic. Jairo Vásquez Moreta.
Recurrido:	Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L.
Abogados:	Licda. Diana Nuño Luna y Lic. Rainier Álvarez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Constructora América, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt casi esquina avenida Isabel Aguiar, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y b) por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Euclides Morillo

núm. 52-B, Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor César Omar Miguel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400175-3, domiciliado y residente en esta ciudad; ambos contra la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Vásquez Moreta, actuando por sí y por el Lic. Pedro Vásquez Castillo, abogados de Constructora América, C. por A.;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora América, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Diana Nuño Luna y Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrida Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L.;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Diana Teresa Nuño Luna y Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrente Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, abogados de la parte recurrida Constructora América, C. por A.;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., contra Constructora América, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 15 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00683-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., debidamente representada por su presidente el señor César Omar Miguel González, en contra de Constructora América, C. por A., por haber sido la

misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada Constructora América, C. por A., al pago, a favor de la parte demandante Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 12/100; (RD\$797,653.12), por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de RD\$119,647.97, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, Banco Popular, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco BHD, S. A., Scotiabank, Banco León, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank N. A., Banco Ademi y Banco Santa Cruz, a entregar en manos de la sociedad comercial Grupo Arquitectónico, C. por A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de la sociedad comercial Constructora América, C. por A., hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional e indemnización de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Constructora América, C. por A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 el Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. DARIEL GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 920/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Constructora América, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, y así mismo, mediante el acto núm. 003/2015, de fecha 7 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la empresa Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación incidental, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad CONSTRUCTORA AMÉRICA, C. POR A., y el segundo de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por el GRUPO ARQUITECTÓNICO INTERNACIONAL, S. R. L., contra la Sentencia Civil No. 0683-2012 de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA ambos recursos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;

Considerando, que según se describe con anterioridad la sentencia dictada por la corte *a qua* fue recurrida en casación por Constructora América, C. por A., recurso contenido en el expediente núm. 2016-537, y por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., según el expediente núm. 2016-652; que el examen de ambos expedientes pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionarlos, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante una misma sentencia, aunque conservando su autonomía en el sentido de ser satisfechos cada uno en su objeto e interés;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., dicha parte recurrente propone en su memorial de casación los siguiente medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho. Desconocimiento de la convención; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Constructora América, C. por A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que fue interpuesto luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación, por

lo que habiéndose notificado el 6 de enero del año 2016, por acto núm. 006-2016 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y depositado el memorial de casación el 10 de febrero del mismo, resulta que se interpuso 35 días después de su notificación deviniendo por tanto, inadmisibile;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso es una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procediendo examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 006-2016, cuyo original se aporta, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., en fecha 6 de enero de 2016, ejerciendo posteriormente el recurso de casación contra dicho fallo, cuya inadmisibilidad solicita la Constructora América, C. por A., que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había mantenido de manera firme el criterio jurisprudencial que el plazo para la interposición de las vías de recursos no corre contra aquel que toma la iniciativa de notificar el acto jurisdiccional en virtud del principio de que nadie se excluye a sí mismo, sin embargo, a partir de su sentencia *caso Manuel Sánchez Polonio, C. por A., vs. Chevron Caribbean, Inc.*, adoptó, dado su carácter vinculante, los juicios fijados por el Tribunal Constitucional que estableció que el cómputo de los plazos francos para el ejercicio de una vía de recurso se inicia a partir del momento en que dicho recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada, sin distinguir en la parte que realiza la notificación ni la vía por la cual tomó conocimiento de la misma, razón por la cual debe concluirse que en el caso planteado la ahora recurrente tomó conocimiento de la sentencia dictada por la corte al momento de proceder a notificarles, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para interponer el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido es importante recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que debe ser realizado en consonancia con las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del

procedimiento de casación, en base a las cuales teniendo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio se adicionan dos días sobre su duración normal por tratarse de plazos francos;

Considerando, que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada fue notificada por la ahora recurrente a la parte recurrida el 6 de enero de 2016, siendo el 6 de febrero el último día hábil para interponer el recurso de casación sin embargo, al concluir un día sábado, no laborable, se prórroga al siguiente día laborable que era el lunes 8 de febrero; que al ser interpuesto el 10 de febrero de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que se ejerció luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, Constructora América, C. por A., conforme se dirá en la parte dispositiva;

Considerando, En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora América, C. por A., que dicha parte propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del proceso. Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al conocimiento del medio de casación formulado por la parte recurrente en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, norma vigente al momento de su interposición que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan*

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la Constructora América, C. por A., a pagar a favor de la parte recurrida Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., la suma de setecientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 12/100 (RD\$797,653.12), por concepto de monto adeudado, más la suma de ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 97/100 (RD\$119,647.97), a título de indemnización, cuya sumatoria es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que cabe destacar que el recurso de casación interpuesto por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., ya declarado inadmisibles por extemporáneo, estaba destinado a ser sancionado con

esa decisión en virtud de que también estaba dirigido contra la misma decisión que no alcanzaba el monto requerido para su admisión;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso ni con el plazo para la interposición del recurso de casación, procede pronunciar su inadmisibilidad de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustentan los recursos de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por el hecho de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Constructora América, C. por A., y b) Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., ambos contra la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Paulino, Sahiana Quezada Melo y Sara Quezada.
Recurrida:	Argentina Encarnación.
Abogados:	Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada

por su vicepresidente ejecutivo señor Juan Osiris Mota Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y Tricom, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega casi esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 062-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Quezada por sí y por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Tricom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS Y TRICOM, S. A., contra la sentencia No. 062-2015, de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Tricom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida Argentina Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Argentina Encarnación contra Tricom, S. A., y Edesur, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 191, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, elevada por la señora ARGENTINA ENCARNACIÓN, de generales que constan, en contra de las entidades TRICOM, S. A. y COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora ARGENTINA ENCARNACIÓN a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ÁNGELUS PENALÓ ALEMANY, DURÁN BELTRÉ, SANDRA MONTERO y el DR. CHAMI ISA, quienes hacen la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Argentina Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 728-2014, de fecha 10 de julio de 2014, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la

sentencia civil núm. 062-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 191 (expediente No. 034-13-01016) de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Argentina Encarnación contra de las entidades Tricom S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** ACOGE dicho recurso y REVOCA la sentencia apelada No. 191 de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por errónea aplicación del derecho; **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Encarnación, mediante el acto No. 508/2013 de fecha 17 de julio del 2013, del ministerial Marcos de León Mercedes; y CONDENA a las entidades Tricom S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la señora Argentina Encarnación; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno punto cinco por ciento (15%) mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; con oponibilidad de la ejecución a Seguros Banreservas, S. A. respecto de Tricom, S. A. y hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** CONDENA a las entidades Tricom S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Dechamps (sic) Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba. Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamentos de la condena impuesta en contra de la parte recurrente”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 2 de septiembre de 2016, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de descargo y finiquito legal, de fecha 30 de septiembre de 2015,

mediante el cual la señora Argentina Encarnación y Seguros Banreservas, S. A., Tricom, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acordaron lo siguiente: “ **PRIMERO:** Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en la vivienda propiedad de la señora ARGENTINA ENCARNACIÓN se produjo un incendio; **SEGUNDO:** Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, o sea, SEGUROS BANRESERVAS; **CUARTO:** Que otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS; B) TRICOM; C) EDESUR DOMINICANA; y D) Cualquier persona civil o penalmente responsable, o de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga su fundamento en la reclamación No. 169743 y en el hecho antes descrito; por haber recibido el pago total; por lo que otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal por el referido concepto; **QUINTO:** Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; **SEXTO:** Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común.; **SÉPTIMO:** EFECTOS DEL ACUERDO: Las partes otorgan al presente acuerdo la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE] UZGADA prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, “Las Partes” autorizan a los tribunales ya indicados en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos.; **OCTAVO:** Ambas partes e intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a las reclamación, demandas y acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada

reclamación, demandas y acciones; **NOVENO:** Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, cuyas renunciaciones incluyen, sin que la presente se haga a título limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y que pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente”(sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por las partes, señora Argentina Encarnación, Seguros Banreservas, S. A., Tricom, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 062-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Pablo Henríquez Ramos, Licdos. Víctor Escarra-mán y Julio Núñez Minaya.
Recurrida:	Mariel Estephany Santana Castillo.
Abogados:	Licdos. Jhon Campos y Jonathan Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad,

debidamente representada por su directora de cobros Licda. Zoila A. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, funcionaria de banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 701/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Henríquez Ramos, actuando por sí y por los Licdos. Víctor Escarramán y Julio Núñez Minaya, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhon Campos, actuando por sí y por el Lic. Jonathan Peralta, abogado de la parte recurrida Mariel Estephany Santana Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 701/2015 de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y el Lic. Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida Mariel Estephany Santana Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mariel Estephany Santana Castillo contra las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) y Transunión, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 294, de fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas en audiencia de fecha 16 del mes de febrero del año 2015, por la parte codemandada, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (DATA CRÉDITO), en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por la señora Mariel Estephany Santana Castillo, de generales que constan, en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Consultores de Crédito del Caribe, C. por A. (DATA CRÉDITO) y Transunión, S. A., de generales que figuran, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Mariel Estephany Santana Castillo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Víctor Escarramán, Julio Núñez, Pablo Henríquez Ramos, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma

Iglesia, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mariel Estephany Santana Castillo interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 366/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 701/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *ACOGE el Recurso de apelación interpuesto por la señora Mariel Estephany Santana Castillo en perjuicio de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito); y Transunión, S. A. y en consecuencia y REVOCA la sentencia No. 294 de fecha 19 del mes de marzo del año 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **Segundo:** *ACOGE la demanda en responsabilidad civil y CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) pagar a la señora Mariel Estephany Santana Castillo la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con la publicación errónea en Data Crédito;* **Tercero:** *ORDENA a la entidad de información crediticia Data Crédito, el descargo puro y simple de las informaciones de la señora Mariel Estephany Santana Castillo, suministradas por la portadora de datos Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas);* **Cuarto:** *CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jonathan A. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Mariel Estephany Santana Castillo, solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento de la especie por ser violatorio a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el presente

recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer término dichos pedimentos; que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento por no contener anexo una copia completa del memorial de casación, tal como lo exige a pena de nulidad el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por haber el recurrente notificado el presente recurso al abogado en lugar de la recurrida; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el acto contentivo del emplazamiento del presente caso marcado No. 238-02-16 de fecha 11 de febrero de 2016, se hace constar que: “Le he notificado en cabeza de acto al Lic. Jonathan Peralta, en su condición de abogado apoderado especial de la señora Mariel Estephany Santana Castillo, y donde esta última ha hecho elección de domicilio, una copia íntegra y conforme al original de los siguientes documentos: a) Copia del recurso de casación de fecha 3 de febrero del año 2016 que ha sido debidamente depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contentivo del recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 701/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic); que, además, esta jurisdicción ha verificado que la parte recurrida depositó anexo al referido acto No. 238-02-16 un ejemplar de la instancia contentiva del recurso de casación de que se trata, la cual está incompleta ya que de las 17 páginas de que consta, solo figuran nueve (9);

Considerando, que si bien el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar, en cabeza del mismo, una copia certificada del memorial de casación, aunque el acto de emplazamiento adoleciera de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo una copia certificada completa del memorial de casación, tal irregularidad cuando no impide a la parte

recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica necesariamente nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en cuanto a la nulidad sustentada en que el recurrente notifica el emplazamiento al abogado y no a la parte recurrida; que según se evidencia de la simple lectura del mencionado acto contentivo del emplazamiento en casación, al Lic. Jonathan A. Peralta Peña le fue notificado dicho acto no a título personal sino en su “condición de abogado apoderado especial de la señora Mariel Estephany Santana Castillo”, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrida, esta Corte de Casación entiende que aún en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales” derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia marcado con el No. 45/2016 de fecha 18 de enero de 2016, instrumentado por Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando la parte recurrida hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para

las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en lo concerniente al medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que superan los doscientos (200) salarios mínimos; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de febrero de 2016, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a pagar a favor de la parte recurrida señora Mariel Estephany Santana Castillo, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia civil núm. 701/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Paniagua Merán.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias.
Recurridos:	Abraham Herrera Soto, Vicente Osarías Ortiz y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto de forma parcial por Leonardo Paniagua Merán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0019127-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 7, Los Laureles de Cristo Salvador de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Paniagua Merán por sí y por el Licdo. José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrente Leonardo Paniagua Merán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrente Leonardo Paniagua Merán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 628-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Abraham Herrera Soto, Vicente Osaríá Ortiz y la compañía Seguros Pepín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Paniagua Merán contra Roberto Guerrero Rosario, Abraham Herrera Soto y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 15 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2384/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LEONARDO PANIAGUA MERÁN, según acto núm. 86/2012 de fecha 05 de marzo del 2012 del Ministerial Gilbert Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores ROBERTO GUERRERO ROSARIO, ABRAHAM HERRERA SOTO y la COMPAÑÍA SEGUROS PEPÍN, por haber sido presentada conforme a la ley y al Derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de sentencia; **TERCERO:** Condena al demandante, LEONARDO PANIAGUA MERÁN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Paniagua Merán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 572/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 344, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONARDO PANIAGUA MERÁN, contra la Sentencia Civil No. 2384/2014, de fecha 15 del mes

de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Daños y Perjuicios por él incoada, a favor de ROBERTO GUERRERO ROSARIO, ABRAHAM HERRERA SOTO, VICENTE OSORIA BRITO y CÍA. DE SEGUROS PEPÍN, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor LEONARDO PANIAGUA MERÁN y en consecuencia, CONDENA al señor ROBERTO GUERRERO ROSARIO, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (RD\$131,885.33), a favor del señor LEONARDO PANIAGUA MERÁN, por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, de conformidad con las razones dadas más arriba; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en cuanto a los señores ABRAHAM HERRERA SOTO, VICENTE OSORIA BRITO y CÍA. DE SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos aludidos en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA al señor ROBERTO GUERRERO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LEONARDO PANIAGUA MERÁN y LUIS GAMBÍN ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de apreciación de los documentos puestos en conocimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y en consecuencia acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Paniagua Merán, fijando en su provecho la suma de ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco con 33/100 (RD\$131,885.33), a título de indemnización, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Paniagua Merán, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.
Abogados:	Lic. Kelvin Santana, Dres. Pedro P. Yermenos Forasteri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Leonel Segura Pérez.
Abogados:	Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manasés Sepúlveda Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156, ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el señor Víctor Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007917-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 596/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Santana por sí y por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COO-SEGUROS);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrida Leonel Segura Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonel Segura Pérez contra Víctor Manuel Abreu y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 93/2014 de fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, señor Víctor Manuel Abreu, en audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonel Segura Pérez, contra el señor Víctor Manuel Abreu, con oponibilidad de sentencia a la entidad social Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS INC.), mediante acto No. 10145/2012, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Leonel Segura Pérez, al pago de las costas del presente

proceso, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Leonel Segura Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 803/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 596/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonel Segura Pérez, mediante el acto No. 803/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Leonel Segura Pérez en contra del señor Víctor Manuel Abreu, S. A. (sic), y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros); **Tercero:** CONDENA al señor Víctor Manuel Abreu al pago de las sumas de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Elías Segura Matos por los daños morales sufridos; **Cuarto:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), hasta el límite de la póliza por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **Quinto:** CONDENA al señor Víctor Manuel Abreu, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Fallo ultra-petita. Violación al principio de contradicción e impulsión privada del proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad en caso de ser admitidas, del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 17 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar de la condenación, resultó que la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, y en consecuencia condenó al señor Víctor Manuel Abreu al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) declarando oponible esa decisión a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), hasta el límite de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades una vez admitidas, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), y el señor Víctor Manuel Abreu, contra la sentencia civil núm. 596/2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrida Leonel Segura Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S. A.
Abogados:	Licda. Eliza Martínez, Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Francisco Vicens de León, Licdos. Alberto Álvarez Whipple, David Espaillat Álvarez, Licdas. Carolina Figueroa Simón y Rosanna Cabrera del Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Boulevard Turístico del Este, Km núm. 28, parcela 74, Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00507, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eliza Martínez por sí y por los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y a los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y David Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrente Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y David Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrente Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por José Ramón Camacho Rosario contra Inversiones Zahena o Moon Palace y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de marzo de 2015, la sentencia núm. 255-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto, a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Ramón Camacho Rosario como propietario de la empresa Agropecuaria y Huevos Camacho, mediante el Acto No. 16/2013, de fecha veintiocho (28) de enero del Dos Mil Trece (2013), del Ministerial Ovando Richiez Pión, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niñas, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Inversiones Zahena o Moon Palace y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, por haber sido intentada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto, al fondo, Acoge la referida demanda, y en consecuencia, Condena a Inversiones Zahena o Moon Palace y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, al pago de la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Ochenta Centavos Dominicanos (RD\$1,751,518.80), a favor del señor José Ramón Camacho Rosario como propietario de Agropecuaria y Huevos Camacho, por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **TERCERO:** Ordena a Inversiones Zahena o Moon Palace y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Zahena o Moon Palace y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, interpuso formal recurso de apelación contra

la misma, mediante acto núm. 378-2015, de fecha 15 de junio de 2015, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00507, de fecha 21 de diciembre de 2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoada por la entidad Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana) Vs. Agropecuaria y Huevos Camacho, a través del acto de alguacil No. 378-2015, de fecha Quince del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015) (15/06/2015), instrumentado por José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia No. 255-2015, de fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (20/03/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 255-2015, de fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (20/03/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lino Alberto Lantigua y Ramoncito García Pión, abogados que hicieron la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación de la ley, artículo 1315 del Código Civil. Actor incumbit probatorio”;

Considerando, que en fecha 22 de septiembre de 2016 los abogados de la parte recurrente depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando el archivo definitivo del expediente sustentado en que mediante la concertación de un acuerdo amigable ambas partes han decidido resolver las diferencia a las cuales se refiere la demanda en cobro de pesos incoada mediante el acto núm. 16/2013 de fecha 28 de enero de 2013, del ministerial Ovando Richiez Pión; que suscribieron un recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de acciones suscrito en

fecha 24 de enero de 20016, originales de los cuales se depositan conjuntamente con la presente instancia, mediante el cual han dejado sin efecto las acciones que se desprenden de dichos procesos, conciliando sus respectivas pretensiones; que con motivo de lo anterior fueron girados los cheques números 281902 y 282099 de fechas 16 y 18 de febrero de 2016, librados por Seguro Universal, S.A., a favor de José Ramón Camacho Rosario y su abogado Lino Alberto Lantigua Lantigua, cuyos originales se anexan a la instancia; que en virtud de la fuerza de ley de las convenciones y de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil en cuya virtud las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión, solicitan que se levante acta de la transacción y se ordene el archivo del caso;

Considerando, que la revisión de los documentos que conforman el presente recurso constan depositados los originales de los actos de descargo y desistimiento de acciones suscritos en fecha 24 de febrero de 2016 por José Ramón Camacho Rosario y su representante legal Lino Alberto Lantigua Lantigua, así como también copia de los instrumentos de pago referidos en apoyo a la solicitud de archivo definitivo, girado el primero en provecho de José Ramón Camacho Rosario, representante de la compañía ahora recurrida, por la suma de un millón setecientos cincuenta mil quinientos dieciocho con 86/100 (RD\$1,751,518.86) y el segundo por la cantidad de ciento quince mil ciento ochenta y cinco con 98/100 (RD\$ 15, 185.98) en beneficio de su representante legal;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por ambas partes la entidad Inversiones Zahena, S. A., (Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana) y José Ramón Camacho Rosario, propietario de la empresa Agropecuaria de Huevos Camacho, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-EN-00507, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Arturo de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Olga Lidia Rojas Novo.
Abogados:	Licdos. Edwin José Díaz y Domingo Manuel Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006045-9, domiciliado y residente en el núm. 32 de la calle Duarte de la ciudad de Mao y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00190/2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Víctor Senior, abogado de la parte recurrente Manuel Arturo de Jesús Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Edwin José Díaz y Domingo Manuel Peralta, abogados de la parte recurrida Olga Lidia Rojas Novo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por penetración y modificación de local comercial alquilado incoada por Olga Lidia Rojas Novo contra Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00242/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS POR PENETRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOCAL COMERCIAL ALQUILADO interpuesta por la señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, en contra del señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ, por haber sido incoada conforme el procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte demandada, se Rechaza el mismo por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente decisión, se acogen parcialmente las conclusiones de la demandante señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, y en consecuencia condena a la parte demandada señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$278,000.00) a favor de la demandante, señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor MANUEL ARTURO DE JS. RODRÍGUEZ MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado de la parte demandante, DR. JUAN PABLO VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 079/2013, de fecha 12 de junio de 2013, del ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00190/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por el señor MANUEL ARTURO DE JESUS RODRÍGUEZ MADRA (sic), por los motivos expuestos;*

EN CUANTO AL RECURSO: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ MADERA, contra la sentencia civil No. 00242/2013, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley adjetiva. Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación de la ley de leyes”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 14 de mayo de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese

sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha anterior del 19 de febrero de 2014, a la cual comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia *in voce* comunicación recíproca de documentos, y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 14 de mayo de 2014, valiendo citación para las partes presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo de Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00190/2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Edwin José Díaz y Domingo Manuel Peralta, abogados de la parte recurrida Olga Lidia Rojas Novo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús la Hoz Ariza.
Abogados:	Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042449-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 095-2010, dictada el 25 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera, abogados de la parte recurrente Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 1299-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de depósitos y accesorios interpuesta por el señor Felipe de Jesús LaHoz Ariza contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 454, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Devolución de Depósitos y Accesorios, lanzada por el señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA, de generales que constan, en contra de THE BANK OF NOVA ESCOTIA (sic) (SCOTIABANK), por haber sido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA al demandado, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), efectuar el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON 00/57 (RD\$272,114.57), a favor del señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a THE BANK OF NOVA ESCOTIA (sic) (SCOTIABANK), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. RAFAEL DARIO CORONADO y ORLANDO HERRERA PEGUERO, quienes certifican haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Felipe de Jesús LaHoz Ariza hoy Felipe de Jesús Ariza, mediante acto núm. 424-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante acto núm. 630-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por: a) el señor FELIPE DE JESUS LAHOZ ARIZA, hoy FELIPE DE JESÚS ESTEBAN ARIZA, mediante acto No. 424/09 de fecha quince (15) el mes de Mayo del 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por la razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), mediante acto No. 630/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial HÉCTOR G. LANTIGUA GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia civil marcado con el No. 454, relativa al expediente No. 034-07-00264 de fecha 16 de Abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de la demanda en DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y ACCESORIOS incoada por el señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en lo concerniente a la revocación de la sentencia, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE de oficio, por falta de interés, la demanda en devolución de depósito, interpuesta por el señor FELIPE ESTEBAN ARIZA, contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por las razones más arriba descritas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra indicados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación del principio de igualdad. (violación de los Arts. 39 de la Constitución, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, y de las reglas del debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación del principio de justicia”;

Considerando, que los antecedentes que originaron el apoderamiento de la alzada y los motivos que justificaron la decisión adoptada, hacen constar: 1.- que el señor Felipe de Jesús La Hoz Ariza alegando ser titular del certificado depósito núm. 0943 expedido a su favor el 14 de enero de 1976, por el The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), incoó contra ésta última una demanda en devolución de los depósitos e intereses, expresando al tribunal que actuaba en su nombre y representación e indicando su nombre como Felipe de Jesús Esteban Ariza por efecto de

la sentencia núm. 709-05 del 17 de junio de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que ordenó la rectificación de su primer apellido, siendo decidida la demanda por sentencia núm. 454 del 16 de abril de 2009, ya citada, que admitió parcialmente sus pretensiones; 2.- que no conforme con esta decisión interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que en la sentencia apelada se obvió indicar su nombre con el apellido Esteban en sustitución de La Hoz conforme fue autorizado por sentencia y por tanto solicitaba, en primer término, que su nombre figure en la sentencia como Felipe de Jesús Esteban Ariza, así como también que la parte demandada fuera condenada al pago de los intereses moratorios, cuyas pretensiones no fueron examinadas por la alzada por efecto de la inadmisibilidad pronunciada de oficio contra el recurso, sustentada en la falta de interés de dicho apelante conforme consta en la sentencia 847-2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en esencia, en la imposibilidad de establecer si Felipe de Jesús Esteban Ariza, parte apelante, era la misma persona que Felipe de Jesús La Hoz Ariza, demandante original, por no haber aportado ninguna documentación que permita comprobar ese hecho, máxime cuando, agrega la alzada, el número de cédula dado por el señor Felipe de Jesús La Hoz, tanto en el acto de la demanda como en el acto contentivo del recurso de apelación es el mismo que el señor Felipe de Jesús Esteban;

Considerando, que esta decisión es impugnada por el ahora recurrente a través del presente recurso, exponiendo en su primer medio de casación, en esencia, que la incertidumbre que pudo tener la corte *a qua* acerca de su identidad como apelante no constituye un asunto de orden público que justifique pronunciar de oficio la inadmisibilidad de su recurso por una alegada falta de interés; que además, a fin de probar que Felipe de Jesús La Hoz Ariza y Felipe de Jesús Esteban Ariza son la misma persona, depositó la sentencia núm. 709 del 17 de junio de 2005 que ordenó el cambio del apellido LA HOZ por el de ESTEBAN y la certificación emitida por la Junta Central Electoral; que a pesar de comprobar la alzada la existencia de un único documento de identidad y electoral del apelante derivó de ese hecho que pudiera tratarse de personas distintas, cuya valoración evidencia en una desnaturalización por cuanto la existencia de un mismo número de cédula y de una sentencia que ordena el cambio de

apellido apuntaba a todo lo contrario, es decir, que se trata de una misma persona que le fue autorizado el cambio de apellido; que el interés es entendido como la ventaja que procuraría al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión, y en la especie es innegable su interés en recuperar la cosa por él depositada al vencimiento del plazo del depósito y el derecho a recibir los intereses tanto contractuales como moratorios de la sumas depositadas; que, en todo caso, si la Corte hubiese determinado que se trataba de personas distintas, que no era el caso, la consecuencia habría sido que Felipe de Jesús Estaban no tendría calidad de acreedor frente a la Scotiabank y que el verdadero acreedor habría sido Felipe de Jesús La Hoz Ariza; sin embargo, esa inadmisibilidad no podría ser pronunciada de oficio sino a solicitud del Scotiabank lo que no hizo;

Considerando, que conforme a la doctrina jurisprudencial inveterada el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma, razón por la cual es necesario demostrar el perjuicio proveniente de la sentencia cuya revocación o modificación se pretende, de magnitud a justificar el interés en su acción; que la duda respecto a la identidad de la parte apelante no podía justificar una carencia de interés de dicha parte para pretender la modificación de un fallo apelado del cual no solo formó parte sino que resultó parcialmente beneficiado, sin obviar que la parte apelada, demandada original, no objetó la identidad con la cual actuaba bajo el nombre Felipe de Jesús Estaban Ariza por efecto de la rectificación que según alegó fue objeto el primer apellido, todo lo contrario, planteó conclusiones al fondo como reconocimiento implícito de la identidad por él expresada en su demanda y en su acto del recurso;

Considerando, que en su acto de apelación sus generales fueron descritas como “Felipe de Jesús La Hoz Ariza, hoy Felipe De Jesús Estaban Ariza”, en virtud de la sentencia núm. 709 del 17 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, expresando la alzada que no aportó ninguna documentación que le permitiera comprobar que Felipe de Jesús Estaban Ariza era la misma persona que Felipe de Jesús La Hoz Ariza, demandante original; sin embargo, formando parte del expediente en casación consta el escrito de contrarréplica que fue depositado en fecha 15 de octubre de 2009, en cuyo anexo expresa que aporta “toda

la documentación probatoria de que el demandante originario FELIPE DE JESÚS LA HOZ ARIZA Y FELIPE DE JESÚS ESTEBAN ARIZA son la misma persona y que la diferencia es el resultado de la rectificación del apellido de dicho señor”, respecto a cuyo hecho no hace referencia el fallo impugnado;

Considerando, que otro aspecto del fallo impugnado que evidencia la desnaturalización alegada por el recurrente reside en que luego de comprobar la alzada que Felipe de Jesús Esteban y Felipe de Jesús La Hoz poseen el mismo documento de identidad concluyó, que ese hecho no le permitía comprobar que realmente se trataran de la misma persona; que la coincidencia de un mismo número de cédula de identidad debió examinarse de forma armónica con el argumento, no controvertido, de que se había producido una rectificación en cuanto a uno de los apellidos de la persona titular de la misma, cuya pruebas debieron crear en la reflexión del juzgador un principio de prueba que se trataba de una misma persona, lo que unido a las pretensiones principales de dicho apelante de que su nombre figure correctamente, debió ser objeto de una valoración más reflexiva sobre ese aspecto del proceso y no derivar de esos elementos de prueba una falta de interés que en todo caso, como ya hemos expresado no procedía;

Considerando, que aun cuando la consideración anterior justifica la casación del fallo impugnado, es necesario referirnos a la contradicción existente en su dispositivo, al declarar la alzada la inadmisibilidad por falta de interés del apelante principal y disponer luego el rechazo de dicho recurso, decisión esta última que comporta la admisión de su calidad e interés en el proceso y el examen sobre el fondo de su recurso lo cual resulta inconciliable con la inadmisibilidad impropriamente pronunciada;

Considerando, que los vicios verificados por esta jurisdicción de casación debilitan medularmente la sentencia y son suficientes para casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el presente recurso de casación y ordenar el envío del asunto a otra Corte de Apelación para que realice un examen íntegro del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 095-2010, dictada el 25 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera, abogados de la parte recurrente Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez.
Abogados:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Licda. Rosa Peña Díaz.
Recurrido:	Augusto Martín Infante Almonte.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Elvin Antonio Acosta Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0026448-7 y 046-0009991-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00265/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, actuando por sí y por la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Elvin Antonio Acosta Jiménez, abogados de la parte recurrida Augusto Martín Infante Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez contra el señor Augusto Martín Infante Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1726, de fecha 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, contra el señor Augusto Martín Infante Almonte, por insuficiencia de pruebas, respecto al monto de los valores adeudados, carente de base legal y mal fundada; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 249/2007, de fecha 25 de octubre de 2008, del ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00265/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN GENERE y VÍCTOR ESTERLIN BÁEZ, contra la sentencia civil No. 1726, dictada en fecha Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor AUGUSTO INFANTE, por ser incoado de acuerdo a las formalidades y plazos vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando en propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA el medio de inadmisión de la demanda, planteado por el demandado y recurrido señor AUGUSTO INFANTE, supliendo al respecto los motivos y la omisión de estatuir incurrida

en la sentencia apelada y en los demás aspectos; RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA, en igual sentido la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente, las partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación a los artículos 1210, 1285, 1134 y 1165 del Código Civil. Contradicción de motivos con el dispositivo y del dispositivo consigo mismo. Exceso de poder. Violación de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Contradicción del dispositivo consigo mismo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala interpretación del contrato. Falsa aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Vicio de omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sustento de los agravios planteados en el primero de sus medios de casación expresa, en síntesis, que mediante acto transaccional de fecha 7 de abril de 2006, suscrito ante el Licdo. Juan Carlos Ortiz Abreu, Notario Público de los del Número de Santiago, señores María del Carmen Genere, Víctor Esterlin Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle arribaron a un acuerdo transaccional con la co-deudora Sharina Motors, C. por A.; que como se advierte de la simple lectura del contrato sometido tanto al tribunal del primer grado como a la corte *a qua* y a esta Suprema Corte de Justicia, las partes contratantes solo liberaron de la solidaridad a la co-deudora Sharina Motors, C. por A., en la parte proporcional que a ella le correspondía pagar de la deuda, quedando expresamente pendiente de cobro la parte proporcional que le correspondía pagar a los demás co-deudores; que al ponderar la corte *a qua* que Sharina Motors, C. por A., y el señor Augusto Martín Infante son deudores solidarios, para luego afirmar que “el pago realizado por cualquiera de ellos, es liberatorio con respecto del otro”, no ponderó en su justa dimensión el alcance de la cláusula del contrato mediante la cual se establece que Sharina Motors, C. por A., pagaba solo la parte proporcional que le correspondía, no así la parte proporcional de los demás co-deudores condenados, razón por la cual solo ella estaba liberada de la solidaridad reclamada; que la corte en su sentencia y con respecto al acto transaccional invocado está beneficiando a un tercero, como lo es el

señor Augusto Infante, respecto del contrato transaccional, al rechazar la demanda por la supuesta inexistencia del crédito, no obstante el contrato tener cláusulas claras y terminantes a este respecto, prefiriendo no obstante, hacer una interpretación de dicho contrato para favorecer al deudor, con lo cual violó las disposiciones de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil y cometió exceso de poder al darle al contrato un alcance que no tiene; que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1285 del Código Civil en razón de que con la sentencia recurrida obvia la reserva que en el contrato transaccional invocado hicieron los acreedores respecto de los demás deudores;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios de casación propuestos, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que mediante sentencia correccional núm. 25 de fecha 6 de abril de 2001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, José Antonio Jiménez Abreu, Sharina Motors, C. por A., y Augusto Infante fueron condenados al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente donde resultó muerto su hijo menor Víctor Alfonso Báez Genere, asimismo se les condenó al pago de los intereses legales de dicha suma y se declaró oponible la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; 2) que contra la decisión antes señalada se interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado, en cuanto al aspecto civil, inadmisibles en lo que concierne a Sharina Motors, C. por A., Augusto Martín Infante y la Unión de Seguros, C. por A., por sentencia correccional núm. 144, fechada 11 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; 3) que apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Abreu, Sharina Motors, C. por A., Augusto Infante y Unión de Seguros, C. por A. contra el referido fallo del 11 de noviembre de 2002, emitió la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 2006, la cual entre otras cosas, declara inadmisibles el mencionado recurso de casación y casó por vía de supresión y sin envío la referida sentencia únicamente en cuanto al aspecto

de las costas civiles; 4) que al pronunciar la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión que condenó al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a José Antonio Jiménez Abreu, Sharina Motors, C. por A., Augusto Infante y oponible a Unión de Seguros, C. por A., dicha condena adquiere la autoridad de la cosa juzgada; 5) que Sharina Motors, C. por A., suscribió el 7 de abril de 2006, un “Acto Transaccional” mediante el cual da aquiescencia a las sentencias antes descritas debido a que se le imponen sus disposiciones convino pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle; 6) que el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle inscribió hipoteca judicial definitiva sobre el solar núm. 7, de la manzana núm. 1221, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, propiedad de Augusto Martín Infante Almonte y Providencia Mercedes Félix Fernández, en virtud de la sentencia civil No. 235-03-00126-bis de fecha 18 de agosto de 2003, de la Corte de Apelación de Montecristi que aprueba un estado de gastos y honorarios en su provecho; 7) que a persecución del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle se embargó, fijando el precio de la primera puja sobre la suma de RD\$1,978,482.21, el solar núm. 7, de la manzana núm. 1221, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago en perjuicio de Augusto Martín Infante Almonte y Providencia Mercedes Félix Fernández; que en ocasión de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia del 7 de junio de 2006, declaró a la señora Rosauray Jacqueline Durán Espinal, adjudicataria del referido inmueble por la suma de RD\$4,100,000.00; 8) que por acto No. 830-2006 del 26 de mayo de 2006, María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez le notificaron al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, que se oponen formalmente a que se desapodere o entregue de cualquier suma de dinero, muebles o valores mobiliarios que tuviere pertenecientes a Augusto Martín Infante Almonte, muy especialmente lo recibido como consecuencia de la venta por embargo inmobiliario del inmueble propiedad de dicho señor; 9) que los embargantes María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez representados por sus abogados constituidos Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle (tercer embargo) y Carlos Manuel Fernández, demandaron la validez del referido embargo retentivo en fecha 5 de junio de 2006, demanda que fue rechazada por la sentencia núm. 1726, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2007; 10) que dicha decisión fue confirmada mediante el fallo atacado;

Considerando, que el fallo atacado se sustenta en la siguiente motivación: “por su parte este tribunal ha establecido que el acuerdo transaccional entre Sharina Motors, C. por A., y los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, y el Dr. Ramón Andrés Díaz, aún cuando específica que se refiere a la proporción de Sharina Motors, C. por A., y en nada envuelve la proporción que le corresponde pagar al señor Augusto Martín Infante, en el mismo se establece que involucra la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), que es el monto de la condenación por sentencia y por ende del crédito entre las partes, que incluye el monto principal de la condenación, los intereses y los gastos y honorarios; que por otra parte el Dr. Ramón Andrés Díaz, para el pago de las costas originadas en el mismo crédito, persiguió, embargó y vendió en subasta, un inmueble propiedad y en perjuicio del señor Augusto Martín Infante, cuyo precio inicial o primera puja, con lo cual admite, que con esa suma satisfacía su crédito fue de Un Millón Novecientos Setentiocho Mil Cuatrocientos Ochentidós (sic) Pesos con Veintiún Centavos (RD\$1,978,482.21), siendo vendido y adjudicado por la suma de Cuatro Millones Cien Mil Pesos (RD\$4,100,000.00), que deducido del precio de la venta, el crédito del Dr. Ramón Andrés Díaz, éste retiene indebidamente y por cuenta del deudor embargado, el resto del mismo por la suma de Dos Millones Ciento Veintiún Mil Quinientos Diecisiete pesos con Setentinueve Centavos (sic) (RD\$2,121,517.79); que en tales circunstancias, se debe tomar en cuenta que el crédito tiene por causa, un accidente de tránsito, la muerte de una persona causada por el manejo de un vehículo de motor, delito de naturaleza correccional incriminado por los artículos 49 y siguientes, de la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones, esto es que se trata de una indemnización resultante de una infracción penal y su pago implica, solidaridad de pleno derecho entre los deudores del mismo por disposición del artículo 55 del Código Penal”(sic);

Considerando, que en el ordinal segundo del referido “Acto Transaccional” del 7 de abril de 2006 suscrito entre Sharina Motors, C. por A. (la sucumbiente judicial), María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez (la beneficiaria) y el Dr. Ramón Andrés Díaz (el abogado), se pactó que: “La SUCUMBIENTE JUDICIAL, SHARINA MOTORS en virtud de la aquiescencia

dada conviene en pagar a la BENEFICIARIA conjuntamente con el ABOGADO la suma DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), libres de impuestos, en principal, intereses y honorarios y gastos de abogados, ...”; que, asimismo, en el preámbulo de dicho acto de transacción se estableció que “las partes reconocen que el mismo en nada envuelve la parte proporcional que le corresponde pagar a Augusto Infante ni la parte de que es aseguradora la Compañía Unión de Seguros, S. A., por lo que este contrato respecto de ellos no le es oponible y en consecuencia en cuanto a ellos no se puede pedir compensación alguna,...”;

Considerando, que fue establecido como un hecho de la causa soberanamente apreciado por los jueces del fondo, que el crédito de que se trata tiene por causa un accidente de tránsito, delito de naturaleza correccional y que al ser los demandados originales, José Antonio Jiménez Abreu, Sharina Motors, C. por A., y Augusto Infante condenados al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 como resultado de dicha infracción penal, ello implica solidaridad de pleno derecho entre los deudores de la misma;

Considerando, que conforme el artículo 1210 del Código Civil el acreedor que consiente en la división de la deuda con respecto a uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros, pero bajo la deducción de la parte del deudor que ha eximido de la solidaridad;

Considerando, que, en el caso que ocupa nuestra atención, al ser condenados, tanto José Antonio Jiménez Abreu como Sharina Motors, C. por A., y Augusto Infante, por el perjuicio ocasionado a María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, ellos son deudores de estos de la suma fijada como indemnización, y por tanto, es obvio entre ellos el lazo de solidaridad previsto por el artículo 1200 del Código Civil; que, en la especie, los términos en que fue redactado el preámbulo y el ordinal 2 del mencionado contrato no constituyen una prueba suficiente y bastante para llegar a la conclusión de que los acreedores consintieron la división de la referida acreencia, toda vez que el pago hecho por Sharina Motors, C. por A., aunque se indique que “en nada envuelve la parte proporcional que le corresponde pagar a Augusto Infante ni la parte de que es aseguradora la compañía Unión de Seguros, S. A.”, no se hizo únicamente por la parte que como codeudora le correspondía saldar a esta, sino por el monto total a que asciende la condena impuesta a los codeudores, es decir, por

RD\$2,000,000.00; que por tanto la alegada violación de los artículos 1210 1285 del Código Civil carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, estos no perjudican ni aprovechan a los terceros, no es menos cierto que, aunque en el caso, el pago de la señalada suma se formalizó mediante el indicado “Acto Transaccional”, dicha suma pagada por Sharina Motors, C. por A., como se ha establecido más arriba, proviene de una condena solidaria impuesta por sentencia tanto a esta como Antonio Jiménez Abreu y Augusto Infante, por lo que la existencia de este “Acto Transaccional”, a través del cual se paga una deuda de la que es codeudor, se le puede oponer al señor Augusto Infante como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla *res inter alios acta*; que la existencia del “Acto Transaccional” invocada por el actual recurrido aparece de este modo como una cuestión de puro hecho que la corte *a qua* ha debido ponderar para resolver la controversia surgida entre las partes, y determinar si el pago hecho por Sharina Motors, C. por A., cubría la porción a que estaba obligado el señor Augusto Infante, tal como lo estableció dicha corte mediante motivos pertinentes; que por estas razones, carece de fundamento la alegación de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil;

Considerando, que en lo concerniente a la pretendida violación de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil; que dichos textos legales lo que contienen son consejos para los jueces para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación, por todo lo cual el tribunal *a quo* no ha violado los textos legales invocados y el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio los recurrentes alegan, en resumen, que la contradicción en su dispositivo se evidencia al fallar la corte acogiendo en cuanto al fondo el recurso y más adelante lo rechaza sin haber dicho qué parte del fondo del recurso acogía, disposición esta que tampoco se evidencia en los motivos dados por la misma; que como consecuencia de estas disposiciones contradictorias, las cuales se anulan entre sí, la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de su propia sentencia que la anula dejando a los recurrentes en un limbo que no le permite saber si en verdad su recurso fue acogido o rechazado, tal

como lo dispone en su dispositivo y no le permite a la Suprema verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la contradicción en sus motivos se evidencia principalmente en después de sumar la totalidad cobrada concluye estimando que “aún queda un margen por encima del pretendido crédito . a favor de los recurrentes y en poder del Dr. Ramón Andrés Díaz”, siendo aparentemente la suma estimada en esa parte de la sentencia, la que la corte estimaba liberable del embargo, pero en su dispositivo, sin embargo lo rechaza generando una contradicción de motivos con su dispositivo;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada contradicción en el dispositivo; que en el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado se dispone lo siguiente: “En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, planteado por el demandado y recurrido señor Augusto Infante, supliendo al respecto los motivos y la omisión de estatuir incurrida en la sentencia apelada y en los demás aspectos, Rechaza el recurso de apelación, y Confirma, en igual sentido la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que según consta en la sentencia recurrida, los recurrentes en apelación concluyeron solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado y que se acoja en todas sus partes la demanda en validez de embargo retentivo, y sobre el medio de inadmisión planteado por el apelado, que se declare inadmisibile por extemporáneo toda vez que previo a su planteamiento, había concluido sobre el fondo del recurso de apelación y la demanda que le da origen a este;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de acoger parcialmente el recurso de apelación y rechazar, como lo solicitó la parte apelante, pero por los motivos suplidos por la alzada, el medio de inadmisión propuesto por el demandado original, rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que al decidir de la forma en que lo hizo la corte no incurrió en contradicción en las disposiciones del dispositivo de su decisión como erróneamente señala la parte recurrente, toda vez que, como consecuencia de los motivos dados en el cuerpo del fallo atacado, dispuso en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada acoger

parcialmente el recurso de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, acogiendo así solo este aspecto de las pretensiones de los apelantes, por lo que tenía que pronunciarse sobre los demás, lo que hizo cuando rechazó los otros aspectos del recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que procede rechazar esta parte del medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la invocada contradicción de motivos; que en la motivación del fallo atacado consta que: “sumados los montos cobrados por los señores María del Carmen Genere, Víctor Esterlín Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz, o sea Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), pagados por Sharina Motors, C. por A., más Cuatro Millones Cien Mil Pesos (RD\$4,100,000.00), pagados con la venta y adjudicación consecutiva de embargo inmobiliario, en perjuicio del señor Augusto Martín Infante, dichos señores en pago de indemnizaciones, gastos y costas han recibido la suma de Seis Millones Cien Mil Pesos (RD\$6,100,000.00), en tanto que sumado el monto del crédito, causa del embargo retentivo cuya validación se persigue, de Dos Millones Trescientos Seis Mil Setecientos Veintidós con Setenticuatro (sic) Centavos (RD\$2,306,722.74), en perjuicio del señor Augusto Martín Infante, con el monto pagado por Sharina Motors, C. por A., da un total de Cuatro Millones Trescientos Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos Con Setenticuatro (sic) Centavos (RD\$4,306,722.74), que restado del total recibido en pago, aún queda un margen por encima del pretendido crédito, por la suma de Un Millón Setecientos Tres Mil Doscientos Setentisiete (sic) Pesos Con Veintiséis Centavos (RD\$1,703,277.26), a favor de los recurrentes y en poder del Dr. Ramón Andrés Díaz”;

Considerando, que como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, las referencias que hacen los jueces del fondo en su sentencia respecto del monto que entienden sobrepasa el valor del crédito, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias con el dispositivo del fallo impugnado por no reunir las condiciones necesarias para constituir el vicio invocado; que, en efecto, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos

tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por todo lo expuesto procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando, que los recurrentes sostienen esencialmente en el desarrollo de su tercer medio y la primera parte del cuarto, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y convenir así a la solución del caso, que el Dr. Ramón Andrés Díaz representó a los ahora recurrentes en un proceso judicial seguido contra el señor Augusto Martín Infante y compartes por violación a la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; que el Dr. Díaz fue adjudicatario de las costas del procedimiento y en tales circunstancias hizo la correspondiente liquidación y en virtud del auto de liquidación de costas a título personal embargó un inmueble propiedad de Augusto Martín Infante, por cuya venta recibió la suma de RD\$4,100,000.00; que una vez recibido el dinero de la venta y ante la deuda pendiente de pago del señor Augusto Martín Infante respecto de los ahora recurrentes, estos hacen embargo retentivo seguido del procedimiento correspondiente en manos del Dr. Ramón Andrés Díaz para la preservación y conservación de su crédito frente al deudor; que tal como se establece en la sentencia del Juzgado de Paz, en ejecución, además de la suma de RD\$2,000,000.00, a los recurridos se les condenó a pagar los intereses legales de dicha suma, los que con el paso de los tiempos y al cabo de 7 años, la suma principal se ha ido incrementando considerablemente, lo cual la corte no ponderó; que la Corte en uno de sus considerandos expresó que al momento del pronunciamiento de la sentencia estaba en vigor la Ley 312 de 1919, que establecía el monto de los intereses legales en materia civil; que al considerar, por otra parte, que la sentencia solo condena al pago de RD\$2,000,000.00, la corte *a qua* además de incurrir en una contradicción de motivos, ha desnaturalizado los hechos de la causa, de modo tal que si hubiera tomado en cuenta este aspecto de la sentencia en ejecución otras pudieron haber sido las conclusiones a que arribara el tribunal en beneficio de los ahora recurrentes; que los recurrentes también alegan que tal como se evidencia de la sentencia de fecha 6 de abril de 2001, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, además de condenar al pago de RD\$2,000,000.00, condenó al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que al establecer en sus motivos, la corte *a qua* que a los condenados solo se les condenó al pago

de RD\$2,000,000.00 sin dar motivos respecto del monto que se acumula por virtud de los intereses legales impuestos no obstante estos fueron liquidados por los recurrentes, evidentemente en este aspecto dejó la sentencia sin motivo, fundamentalmente, como en la especie en que la falta de computación de intereses la ha llevado a cometer un error que de haber sido correctamente ponderado, otras habrían sido las conclusiones a que arribara el tribunal en su sentencia;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación; que la jurisdicción a *qua* consideró que de los documentos aportados al expediente se establece que Augusto Martín Infante y Sharina Motors, C. por A. fueron condenados al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlín Báez, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; también que al momento del pronunciamiento de la sentencia condenatoria estaba en vigor la Ley 312 de 1919, que fijaba el monto de los intereses legales, en materia civil y comercial en el uno por ciento (1%); e igualmente, que los señores María del Carmen Genere, Víctor Esterlín Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz en pago de indemnizaciones, gastos y costas habían recibido la suma de RD\$6,100,000.00 y que el monto del crédito, causa del embargo retentivo de que se trata es de RD\$2,306,722.74, por lo que aún quedaba un margen por encima del crédito pretendido de RD\$1,703,277.26 a favor de los recurrentes; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, los alegatos contenidos en el tercer medio de casación y en la primera parte del cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, básicamente, que la falta de motivos salta a la vista al establecer la corte que “deducido del precio de la venta, el crédito del Dr. Ramón Andrés Díaz, éste retiene indebidamente y por cuenta del deudor embargado, el resto del mismo”, toda vez que aunque ella misma constató que

el Dr. Ramón Andrés Díaz es un tercer embargado y en esa calidad no es el juez del embargo y que en tales condiciones tiene que esperar la decisión de los tribunales para desapoderarse o pagar válidamente los valores embargados; que como se advierte de la simple lectura de las conclusiones de la parte demandante original estas se limitan a demandar la validez del embargo retentivo sin “incurrir” (sic) en la liquidación del crédito que estaba contemplado en un documento auténtico como lo es una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en ninguno de sus considerandos la corte *a qua*, ni en los del tribunal del primer grado cuyos motivos fueron refrendados en parte por la corte, esta se detiene a ponderar la validez o no del embargo retentivo, sino que más que a ello se dedica en todo el cuerpo de la sentencia a tratar de negar la existencia del crédito, juzgando el fondo del proceso como si se tratara de una demanda en cobro de pesos, sin fallar sobre la validez o no del embargo retentivo, omitiendo contestar conclusiones formales presentadas por los recurrentes en el proceso, y dejando así la sentencia sin motivos en este aspecto;

Considerando, que con relación al argumento de que no fueron ponderadas las conclusiones de la parte recurrente sobre la validez del embargo retentivo; que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que esta obligación fue cumplida por la jurisdicción *a qua* cuando consigna en su sentencia que “Sharina Motors, C. por A. y el señor Augusto Martín Infante, son deudores solidarios de los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlín Báez y del Dr. Ramón Andrés Díaz, por lo cual el pago realizado por cualquiera de ellos, es liberatorio con respecto del otro, que de las circunstancias de hechos de la causa, resulta que los señores María del Carmen Genere y Víctor Esterlín Báez, y su abogado constituido Dr. Ramón Andrés Díaz, han sido más que satisfechos con los pagos obtenidos, por lo que la presente demanda en validez debe ser rechazada, por carecer del crédito necesario, cierto, líquido y exigible en el cual debe fundarse el embargo retentivo cuya validación se persigue” (sic); que en consecuencia, la corte no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye, por lo que el medio analizado debe ser rechazado;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta al quinto medio de casación; que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes en el quinto medio del presente memorial de casación no han motivado ni explicado en qué consiste la invocada violación al derecho de defensa, ni en qué parte de la sentencia se ha verificado tal violación, limitándose a enunciar que su derecho de defensa fue vulnerado, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio, por lo que procede, en consecuencia, declararlo inadmisibles, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, contra la sentencia civil núm. 00265/2008 dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María del Carmen Genere y Víctor Esterlin Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Elvin Antonio Acosta Jiménez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Dionisia Reyes, Isabel de la Cruz, Antonio Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 917/2014, dictada el 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Méndez Novas por sí y por el Licdo. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Dionisia Reyes, Isabel de la Cruz, Antonio Durán, Manuel Antonio Durán, Pedro Antonio Durán y Josefina Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 917/2014, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Dionisia Reyes, Isabel de la Cruz, Antonio Durán, Manuel Antonio Durán, Pedro Antonio Durán y Josefina Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José de Jesús Durán y Dionisia Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de abril de 2013, la sentencia núm. 0215/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JOSÉ DE JESÚS DURÁN Y DIONISIA REYES, en su calidad de víctimas del siniestro en sus viviendas, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 796/2010, diligenciado el 20 del mes de abril del año 2010, por el ministerial DANIEL EZEQUIEL HERNÁNDEZ FÉLIZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagarle al señor JOSÉ DE JESÚS DURÁN, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), así como a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la señora DIONISIA REYES, como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés moratorio, conforme los motivos antes expuestos;

TERCERO: CONDENA a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de los valores correspondientes a los daños materiales ocasionados a la propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS DURÁN, para ser pagados mediante LIQUIDACIÓN POR ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1722-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 917-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 1722/2013, de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0215/2013, relativa al expediente 037-10-00517, de fecha 17 del mes de abril del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda primitiva lanzada por los señores José de Jesús Durán y Dionisia Reyes en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que en contra de la referida sentencia se interpone el presente recurso invocando la parte recurrente los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos del caso de la especie. La corte *a qua* dio un alcance que no tiene

el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 07 de abril del año 2009; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en cuanto a la aplicación de una norma derogada respecto de la condenación de un uno por ciento (1%) de interés legal”;

Considerando, que previo al conocimiento de los argumentos de la recurrente, en el presente caso, es de rigor procesal examinar el medio de inadmisión que contra el recurso formula la parte recurrida en su memorial de defensa apoyado en que la condenación establecida en la sentencia impugnada no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 49-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo segundo que *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que en el caso planteado y conforme hemos descrito anteriormente, el monto de la indemnización para resarcir los daños y perjuicios materiales fue sometida a un procedimiento de liquidación por estado el cual no hay constancia que haya concluido, resultando por tanto, indeterminada la cuantía de la condenación, razón por lo cual el pedimento de inadmisibilidad resulta ser extemporáneo debiendo ser presentado, si procede, una vez concluya la fase de liquidación ordenada por el tribunal momento en el que quedaran juzgadas en su integridad las pretensiones indemnizatorias objeto de la demanda;

Considerando, que desestimado el pedimento incidental, se examina el primer medio de casación que sustenta la parte recurrente en la desnaturalización de documentos cometida por la alzada al otorgar un alcance distinto a la certificación del Cuerpo de Bomberos, al establecer que dicha certificación es acorde con el testimonio del señor Jorge Luis García Reyes, en cuanto al alegado comportamiento anormal del tendido eléctrico, situación esta que, expone la recurrente, ha sido planteado de manera

incorrecta por la corte por cuanto dicho documento se refiere única y exclusivamente a la ocurrencia del hecho pero, en modo alguno, establece las circunstancias que originaron el incendio ni el comportamiento del tendido eléctrico, es decir, concluye la recurrente, que las disposiciones de la sentencia impugnada fueron asumidas de forma errónea y negligente, lo que conlleva que sus motivaciones resulten manifiestamente vagas, insuficientes e incompletas e inclusive abstractas acerca de las pruebas del hecho generador del daño, que impide determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ha sido definido por la doctrina jurisprudencial como un vicio que justifica la censura casacional cuando los jueces del fondo incurren en un desconocimiento de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, en ese sentido de la valoración hecha por la Corte sobre los hechos y documentos de la causa se desprende que el fallo impugnado se origina a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, hoy recurrente, con el objeto de obtener una reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por un incendio que, según sostuvo, fue provocado por la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa demandada esto es, el fluido eléctrico, enmarcando su demanda en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, siendo admitidas, parcialmente, sus pretensiones mediante la sentencia núm. 0215/2013, antes descrita, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización para resarcir los daños morales y recurriendo el tribunal para la evaluación de los daños materiales al procedimiento de liquidación por estado por entender que los documentos aportados al proceso no eran suficientes para evaluar cuál es el alcance, en concreto, del daño material, como resultado de esa decisión la empresa demandada interpuso recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado en casación que dispuso el rechazo del recurso y confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado;

Considerando, que en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada se presume la responsabilidad del guardián, correspondiendo al demandante acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal

entre el hecho y el daño cuya reparación pretende, prueba esta que una vez establecida traslada al demandado la carga de justificar las causales eximentes de su responsabilidad, tales como: la ausencia de calidad de guardián de la cosa o la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor y en el presente caso la causa liberatoria se sustentó, fundamentalmente, en que el daño no fue causado por las redes conductoras de electricidad sino por una causa imputable a los demandantes;

Considerando, que la corte desestimó las pretensiones de la apelante, hoy recurrente, y con el propósito de confirmar la decisión de primer grado expresó someter a su escrutinio las declaraciones ofrecidas al tribunal por los testigos presentados por ambas partes y la Certificación del Cuerpo de Bomberos, luego de cuya valoración probatoria expuso los siguientes argumentos decisorios que: “(...) tomando en consideración que el señor Franklin Antonio Gómez Butén, labora para la empresa demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y dado que el testimonio de esta persona va dirigido a establecer que la causa del siniestro no fue un comportamiento anormal del tendido eléctrico de su propiedad, sino consecuencia del sistema de gas de una de las viviendas vecinas, lo cual contrasta con el informe expedido en fecha 7 de abril del año 2009 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, valorado de manera armónica con el testimonio del señor Jorge Luis García Reyes, quien alega que había visto el momento exacto en que el tendido eléctrico adoptó un comportamiento anormal provocando los hechos presentados por el demandante original, señores José de Jesús Durán y Dionisia Reyes, ha lugar a retener la declaración del citado señor Jorge Luis García Reyes, la que como se ha visto es más a fin con el expediente”; en efecto, concluye la alzada, el citado testigo, José García Reyes, con su declaración, en el sentido de haber presenciado la ocurrencia de los hechos, permite retener una vinculación entre el hecho denunciado y el comportamiento anormal de la cosa inanimada de la cual es guardia la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Considerando, que en la fase de actividad probatoria el juez mantiene cierta autonomía y discrecionalidad que le permite admitir o no admitir elementos de prueba sometidos a su escrutinio y otorgarle el valor a cada uno, con la carga de formular juicios acerca de sus méritos probatorios; que en esa fase de la actividad probatoria sobre el hecho generador del

incendio la corte sometió a su valoración la declaración ofrecida por el testigo a cargo de la empresa demandada, quien manifestó que el hecho generador fue originado por una causa no imputable a la demandada, siendo esta declaración refutada por el testigo a cargo de la parte demandante exponiendo que el hecho generador fue provocado por un incendio originado en unos cables del tendido eléctrico; que ante la discrepancia en las informaciones suministradas, expresó la alzada, que la declaración del testigo a cargo de los demandantes fueron valoradas de forma armónica con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos para en base a ellos concluir que le merecieron mayor crédito del hecho que se pretendía probar; sin embargo, el estudio de la certificación emitida por dicho organismo en fecha 7 de abril de 2009, se limita a recoger la ocurrencia del hecho del incendio sin establecer su causa generadora, razón por la cual al no guardar relación o afinidad las declaraciones del citado testigo con dicha certificación es irrazonable realizar una valoración armónica o conjunta de ambos elementos de prueba por no contener puntos coincidentes en ese aspecto, lo que convierte el fallo impugnado en una decisión que comporta errores lógicos que se traducen en una decisión manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por eso, carente de motivación;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad en perjuicio de la ahora recurrente, sin determinar fidedignamente la procedencia del hecho generador del daño, elemento indispensable para acreditar la calidad de guardián al amparo de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil;

Considerando, que es oportuno puntualizar que aun cuando ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, estos deben otorgarle a la misma su verdadero alcance y valor, de tal suerte que no haya la menor duda de la ocurrencia de los hechos, que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de casación, y determinar si la ley fue correctamente aplicada, lo cual no

ha ocurrido en el caso que nos ocupa, que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal y desnaturalización de documentos, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 917/2014, dictada el 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Martínez Mateo.
Abogado:	Dr. César René Penaló Ozuna.
Recurrido:	Luis Confesor Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Abraham Martínez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012215-9, domiciliado y residente en la calle Principal, del Distrito municipal de Pizarrete, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 294-2015-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Confesor Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009890-4, domiciliado y residente en calle E, núm. 21, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. César René Penaló Ozuna, en representación del recurrente Abraham Martínez Mateo depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 16 de abril de 2015, mediante la cual interpuso dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2842-2015 del 12 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de agosto del año 2013, la Fiscalía de Distrito Judicial Peravia, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Abraham Martínez Mateo, por el hecho de que éste presuntamente en fecha 27 del mes de febrero del año 2013, a eso de las 11:45, en el Sector Roblegal, Pizarrete, mientras se celebraban las fiestas patronales de dicha comunidad, el Teniente Luis Confesor Martínez Arias, manipuló el arma de fuego de reglamento que tenía a su disposición en perjuicio del ciudadano Abraham Martínez Mateo e hizo intento de voltearse a disparar pero

fue evitado por varias personas que estaban en el lugar, todo esto motivado a que el imputado es el hermano y coimputado del homicidio de un ciudadano de quien la víctima funge como testigo, por lo que el representante del Estado, tipifica el hecho como intento de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Abraham Martínez Mateo; por lo que en fecha 13 de noviembre de 2013, el Juez de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Confesor Martínez Arias, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos citados;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 202-2014, del 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Confesor Martínez, por no haberse presentado pruebas suficientes que el procesado cometiera tentativa de homicidio en contra del ciudadano Abraham Martínez Mateo; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción, ordena que sea puesto en libertad, si no esta en prisión por la comisión de otro hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y valida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales en cuanto al fondo se rechaza por el descargo del procesado”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Abraham Martínez Matero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00054, del 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. César René Peñaló Ozuna, abogado actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Abraham Martínez Mateo, contra la sentencia núm. 2012-2014 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita que entre otras cosas absolvió al imputado Luis Confesor Martínez, del crimen de tentativa de homicidio en contra del ciudadano Abraham Martínez Mateo, por no haberse presentado pruebas suficientes y que ordeno el cese de la medida de coerción, así como la puesta en libertad y sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime al querellante y actor civil, hoy parte recurrente Abraham Martínez Mateo del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la valoración de los medios de pruebas. La sentencia de la Corte a-qua adolece de exponer jurídicamente con logicidad y sana crítica, sus consideraciones más relevantes desde la página (12 a la 17), presentadas para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, ya que con ello no sufre lo preceptuado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que, al realizar su actividad probatoria sobre los elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo, se limita a mencionar y/o transcribir los requerimientos de las partes sin la debida argumentación jurídica ni mucho menos análisis con sana crítica, hasta el extremo de no responder con claridad y precisión requerimientos sobre elementos de prueba a cargo, v.g.r. nada se dice en la motivación de la sentencia recurrida, sobre la coincidencia entre las pruebas testimoniales del querellante y testigos a cargo y la del testigo a descargo Carlos Manuel Rosario Puello, en cuanto que todos declararon que la esposa del imputado intervino cuando ocurrió el hecho, por lo que la Corte estaba en la obligación de responder so pena la presente impugnación, como lo preceptúa cuando incumple la garantía preceptuada en el artículo 24, y como ella ha incumplido, procede que sea anulada dicha sentencia recurrida. Por las razones del numeral supra, amen de que, la decisión recurrida, en vez de aplicar las normativas supra citadas en el conocimiento al fondo del juicio a la sentencia apelada, subsume su actividad probatoria concluyendo con una valoración probatoria de las pruebas presentadas tanto

a descargo como a cargo, tan solo indica las certezas de presentación separada, conjunta y/o concomitantemente, sin argumentos jurídicos que pudieran justificar el valor positivo de la valoración probatoria, del Tribunal Colegiado a quo, repleta de vicios que sintetizan en haber violado los artículos 24, 333, 416 y 417, 418 del CPP, al no saber aplicar el 172, todos del CPP. Violación e inobservancia de los preceptos jurídicos de los artículos 24, 172 y 333, habida cuenta de que, de manera antojadiza y discriminatoria, establecen relaciones entre elementos probatorios a cargo y descargo mediante contradicciones tendentes a desvirtuar las reglas de la lógica y de igual manera contrarias a la sana crítica, v. gr. es que en las consideraciones contentivas en la sentencia recurrida, los jueces y fue que en el caso de cotejar sin explicar la logicidad de dicha actividad probatoria y como se efectuó la sana crítica al respecto, mientras que contradictoriamente, rechazan lo esencial de toda valoración probatoria, como lo es la evaluación dialéctica de todas y cada uno de los elementos probatorios, tal como consta en las consideraciones 14 y 17, en la primera rechazada toda la relación de logicidad entre las pruebas de la causa del Tribunal Colegiado a quo, y en la segunda acepta inferencia y deducir, lo que constituye una contradictoriedad con las reglas de la lógica, por cuanto se ha pretendido unir contradicciones de motivos irreductibles entre sí, dado que más que contrarios por ser partes opuestas de apreciaciones absurdas de las juezas y juez, son contradictorias y, aunque comparables, son incomparables para que la verdad jurídica sea el resultado de la aplicación estricta de los artículos supra citados, ya que en el 24 se prescribe la impugnación de toda decisión emanada de vicios como el que incurrió la Corte a qua por no valorar jurídicamente los vicios del tribunal colegiado a quo, lo que constituye una manifiesta carencia de fundamentación lógica y de sana crítica”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su medio sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la valoración de los medios de pruebas, basado en que la sentencia de la Corte a qua adolece de logicidad y sana crítica en sus motivaciones, ya que se limita a mencionar los requerimientos de las partes sin la debida argumentación ni mucho menos lo analiza con sana crítica, hasta el extremo de no responder con claridad sobre los elementos de prueba a cargo, en violación a

las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya de manera discriminatoria establecen relaciones entre los elementos probatorio a cargo y a descargo;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del recurrente Abraham Martínez Mateo y confirmar la sentencia recurrida la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las juezas que integraron el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para el conocimiento y fallo del presente caso, valoraron de manera positiva los testimonios a descargo propuestos por la defensa del imputado, lo que muy bien puede ser confirmado en la página 9 de la sentencia impugnada debajo del epígrafe “valoración probatoria”, derivando de dichas declaraciones lo siguiente “... La testimonial de descargo se limitó a establecer informaciones de las circunstancias de los hechos corroboradas por los tres deponentes ante el plenario en sus calidades respectivas, la acusación presentada y la aquiescencia de las partes, que el hecho ocurren en el fragor de la celebración de unas patronales, las declaraciones de los testigos a descargo establecen que no ocurrió nada, que no vieron nada, que el imputado en ningún momento sacó el arma para disparar, asimismo establece que no vieron al querellante en esa fiesta”. Que para las juezas fallar en el sentido que lo hicieron establecieron lo siguiente: “ que verificándose ante el plenario lo que es acorde a la ponencia de los testigos quedando establecida las incongruencias de los testigos a cargo en cuanto a la ocurrencia del ilícito planteado, esto en cuanto a las circunstancias de lugar, la forma en que esto se retiraron del lugar, la diferencia establecida en cuanto a la persona del justiciable de que era agarrado por varias personas, otro establece que por un muchacho que le acompañaba y su esposa, que éste el justiciable se para en la salida del lugar impidiéndole la salida a los querellantes, otra diferencia es que el querellante le informa a su hermano del hecho ocurrido luego cuando ya se marchaban, todas estas incongruencias expresadas en el plenario, en la intermediación y oralidad del proceso, no conducen a establecer que el órgano acusador no ha podido enervar la presunción de inocencia constitucionalmente amparada a todo ciudadano justiciable”. Que el artículo 172 del Código Procesal penal dispone:...que al cotejar la labor realizada por las juezas del tribunal a-quo con las disposiciones del artículo citado, se comprueba

que las juezas realizaron una operación intelectual con sinceridad y buena fe al momento de valorar o apreciar las pruebas a cargo, además de que no están en la obligación de hacer comparaciones con los demás elementos de pruebas, sino simple y llanamente valorarla de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo hicieron. Que las contradicciones e ilogicidades a que alude el artículo 417 del Código Procesal Penal deben verificarse en los motivos expuestos por lo jueces, no en las declaraciones de los testigos, quienes muy bien pueden contradecirse o sus declaraciones carecer de lógica, lo que no invalida la decisión, ya que la (os) jueces están llamados a valorar dichos testimonios y deducir de manera lógica y sin desnaturalización las consecuencias que ellos entiendan de lugar, como muy bien ocurrió en la especie. Que esta alzada analizar la sentencia impugnada y los elementos de pruebas que en ella hace mención pudo establecer que ciertamente el hecho por el cual se acusa al imputado de tentativa de homicidio no constituye tal, ya que los testigos a descargo coinciden todos en declarar que el imputado no realizó ningún acto que pusiera en peligro la vida del querellante; que al cotejar esas declaraciones con las dadas tanto por el testigo a cargo o como por el querellante se infiere que nunca hubo un principio de ejecución por parte del imputado que permita deducir que real y efectivamente el imputado tuvo la intención de matar al hoy recurrente o que realizara acto de ejecución que se vieran frustrados por un tercero”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar de toda responsabilidad al imputado Luis Confesor Martínez, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante, no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos

que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en tal sentido y por lo precedentemente expuesto el medio presentado por el querellante en su recurso de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-quá valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Martínez Mateo, contra la sentencia núm. 294-2015-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rafael Hernández Ramírez.
Abogados:	Licda. Viviana Tejeda Alvarado, Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurrido:	Altagracia Ramos Suero y Sergio Javier.
Abogados:	Dr. Dagoberto Gómez y Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Hernández Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identificación y electoral, domiciliado y residente en la comunidad de Palma Sola, próximo a la iglesia Católica, de la ciudad de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, con domicilio procesal en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra

sentencia núm. 00021-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Viviana Tejeda Alvarado por sí y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, actuando a nombre y en representación de Cristian Rafael Hernández Ramírez;

Oído al Dr. Dagoberto Gómez por sí y por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio actuando a nombre y en representación de Altagracia Ramos Suero y Sergio Javier;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído a la Licda. Viviana Tejeda Alvarado por sí y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz actuando a nombre y en representación del recurrente Cristian Rafael Hernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Dagoberto Gómez por sí y por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio actuando a nombre y en representación de las víctimas, señores Altagracia Ramos Suero y Sergio Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Cristián Rafael Hernández Ramírez, depositado el 11 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3421-2015 del 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399,

400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de mayo del año 2014, la Fiscalía de Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, por el hecho de que éste presuntamente en fecha 31 del mes de enero del año 2014, a eso de las 10:30 P.M, en la comunidad de Boca Arriba, del paraje Blanquito, del municipio de Tenares, el encartado Cristián Rafael Hernández Ramírez (a) Yin, junto a 3 personas, hasta el momento desconocidas, penetraron a la residencia de los señores Sergio Javier Paulino y Altagracia Ramos Suero, tal y como puede comprobarse con su testimonio; que para cometer el hecho, el encartado junto a los desconocidos, rompieron una de las persianas de la residencia y allí amarraron a ambos, propinándoles golpes tal como puede comprobarse con los certificados médicos legales números 63-14 de fecha 3 de febrero del año 2014 y 21-2014, de fecha 06 de febrero del año 2014, todo con el objetivo de que le buscaran dinero, logrando estos sustraer de allí la suma de Ochenta y Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$83,000.00) y un revolver & We-son, con toda su documentación, por lo que el representante del Estado, tipifica el hecho como robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Sergio Javier Paulino y Altagracia Ramos Sueros; por lo que en fecha 16 de junio de 2014, el Juez de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos citados;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 042-2014, el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, culpable de haber cometido robo agravado, en perjuicio de los señores Sergio Javier Paulino y Altagracia Ramos Suero, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00021-2015, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, a favor de Cristian Rafael Hernández Ramírez, en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2014, en contra de la sentencia núm. 042/2014 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una

copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Falta de motivación, así como omisión de estatuir sobre todos los medios del recurso. Que la corte a-qua se limita a transcribir el título de los motivos en la página 10, mientras que en la 11, los considerandos 5 y 6, pretende dar respuesta a los mismos, sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, es decir, se parte de cuatro motivos individuales presentados en el recurso de apelación sin relación el uno del otro, lo que obliga según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia a que la corte lo examine y responda de manera individual, distinta y motivada, sin recurrir a clichés genéricos para ello. Lo preocupante para el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es que la Corte a-qua en solo 2 considerandos ilógicos intenta dar respuesta a todos los motivos del recurso, sin examinarlos a fondo en realidad, sin dar motivos congruentes que permitan al imputado identificar la razón exacta o rechazo a su recurso de apelación. Violación a los principios de seguridad jurídica, precedentes vinculantes, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales. Que nadie más pudo ver al señor Cristian Rafael Hernández Ramírez esa noche en ningún lado, mucho menos entrando a la casa de las víctimas ni nada, tampoco se han recolectado los supuestos objetos robados o se incorporaron al juicio testigos y pruebas que pudiesen hacer entender razonablemente que el imputado participó en el ilícito penal, esto constituye una errada valoración de las pruebas en franca inobservancia con el artículo 24 del Código Procesal Penal, exige que el tribunal motive en hecho y en derecho su decisión realizando una valoración de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los medios científico y las máximas de la experiencia. Que la prueba testimonial es la prueba más fácil de manipular, por eso la necesidad de ser corroborada con otros medios de prueba para lograr establecer una sentencia de condena, en el caso de la especie no hubo acta de registro de una persona con la cual le fuera ocupado al imputado algún objeto que lo vincule con el hecho, ni ninguna de las actas que dan lugar a la recolección de las pruebas, la única vinculación

con el hecho es el testimonio de una víctima constituida como querellante, es decir con interés penal, lo que no puede fungir como único elemento de prueba para sostener condena. Que se puede observar que la sentencia de primer grado no describe el contenido de las actas, lo que deja la Corte de apelación en la imposibilidad de establecer la legalidad de los arrestos y de la recolección de pruebas, situación esa denunciada en el recurso de apelación y alegada de igual manera en el plenario de manera oral y la corte obvio en su sentencia referirse a esto máxime cuando es criterio de la misma, ser muy obediente a sus precedentes judiciales, como es el caso de la sentencia núm. 00054/2015 emanada de dicha corte de apelación del Departamento Judicial de Duarte (anexa al recurso de casación), proceso en el cual fungimos como abogados de la parte querellante, establece lo siguiente: “ la sentencia impugnada no describe el contenido de las actas de arresto y registro ni han sido presentadas por las partes, de modo que la corte pueda apreciar con claridad las circunstancias reales de su apresamiento, de manera que pueda saber si, en verdad estaban siendo perseguidos como se afirma y constatar lo ocupado uno y otro, tampoco se registra en la sentencia que previo a producirse el arresto existían alguna denuncia por parte de las víctimas, en la que se describieran los objetos sustraídos y que figuran en actas de entrega descrita en la sentencia, por tanto, al no dejar de manera clara la legalidad de los arrestos de los imputados, se admiten los motivos esgrimidos en este aspecto... esta situación aparenta ser hecha de manera precaria y no apoyada en la legalidad, toda vez que han omitido plasmarse en la decisión esas cuestiones fundamentales, chocando de esta manera con la norma procesal y constitucional de la nación”. Que la violación al principio de igualdad consistió en que la Corte a pesar de que fueron denunciadas las situaciones de ilegalidad descritas precedentemente existiendo sentencias de ese mismo tribunal donde se habían resuelto cuestiones similares enviando a un nuevo juicio, cambia su criterio sin establecer un motivo del mismo y ni siquiera se refiere a tal situación en la sentencia. Inobservancia por errónea valoración de la prueba, inobservancia de la presunción de inocencia artículo 417.4 combinado con el 172 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie, el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, al atribuirle valor a pruebas testimoniales de las mismas víctimas interesadas y a certificados médicos legales que en nada relacionan al imputado con el cuadro fáctico que se le imputa, toda vez que no se corrobora con ningún otro elemento de prueba. La

participación del imputado en la acción típica, antijurídica y culpable, el tribunal no hace una correcta valoración de los medios de pruebas, sino que se limita a establecer que “los jueces no han violado las normas precedentemente expuestas” inobservando la petición hecha por el recurrente en su recurso, no establece absolutamente nada sobre los puntos de hecho denunciados por el recurrente, como el hecho de que las víctimas fueron golpeadas, hechos no corroborados con las mismas declaraciones entrelazadas de las víctimas, máxime cuando se expide el certificado médico emitido por la médico legista, fue en fecha 2/febrero/2014 y este hecho supuestamente ocurre en fecha 31/enero/2014, por lo que esos golpes pudieron haber sido ocasionados en otro evento, ya que Altagracia Ramos Suero, no expresó en el plenario haber tenido conocimiento de que hayan golpeado a su esposo, Sergio Javier Paulino, ni este haber expresado que los cacos hubiesen golpeado a su esposa, quien supuestamente se encontraba a su lado. Que al valorar las pruebas testimoniales en base a la lógica y la máxima de la experiencia, el señor Sergio Javier Paulino, dice que estaba durmiendo con su esposa, sin embargo en el considerando 10 de la sentencia de primer grado, esta deja entre ver que a su esposo Sergio Javier Paulino lo tenían en otra habitación y aún estando en otra habitación, esta pudo darse cuenta de una situación que nunca la estableció el señor Sergio Javier Paulino, dicha situación es que los supuestos ladrones encendían la luz de sus habitación, sino que él lo pudo identificar al imputado por la luz de los focos, contradiciendo en un aspecto sustancial las declaraciones de su esposa, pues si esta no estaba en la habitación que tenían Sergio Javier Paulino, como percibe que con los focos encontraron el tic tac y encendieron la luz de la habitación, sin embargo Sergio Javier Paulino afirma que las luces estaban apagadas, nunca dice que la encendieron, pero al analizar las declaraciones de Altagracia Ramos Suero, esta dice que se desmayó, que no pudo identificar a nadie, sin embargo describió que los ladrones andaban con focos, que encontraron el tic tac de la habitación donde tenían a Sergio Javier Paulino y que la encendieron, esto describe a una persona que esta desmayada y no podía identificar ni siquiera un vecino. Que por lógica si Sergio Javier Paulino recibe un palo en la frente, que lo dejó inconsciente por un momento, lo amarraron, las luces estaban apagadas y los ladrones tenían focos y el imputado era vecino de ellos, ¿Cómo identificar? Si esto lo que más iban a cuidar era de no alumbrar el rostro del imputado, por ser vecino y

conocido de las víctimas, eso no se lo cree nadie, porque con un simple ejercicio de lógica, habría que descartar la afirmación de que por la luz de los focos es identificado su vecino como uno de los ladrones. Que no se probó en el plenario de primer grado ni la corte se pronuncio sobre que el señor Sergio Javier Paulino fuera propietario de un revolver, pus tratándose de un bien mueble que requiere registro, esta parte debió documentarse, por medio de una certificación del Ministerio de Interior y Policía o de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, por lo que alegar que él tenía un revolver y se lo robaron, no resulta suficiente, lo mismo sucede con el dinero que dicen le sustrajeron, resulta ser un alegato, que no se probó en el plenario, pues como dijo esa cantidad pudo haber dicho otra. Que por último respecto a las declaraciones de Altagracia Ramos Suero, nunca expresó que la hayan amarrado, ni que la hayan golpeado, sin embargo aparece un certificado médico que no se corrobora con las declaraciones de esta, por lo que debe presumirse que las declaraciones que expresa el certificado médico las sufrió en otras circunstancias. Que le corresponde al ministerio Público y a la víctima constituida en querellante el fardo de la prueba de que el imputado si se encontraba ahí, por lo que se desprende que en el caso en cuestión el tribunal a-quo solo ha hecho uso de presunciones de culpabilidad, diciendo el peor de los absurdos pensar que la testigo a descargo deba recordarse el día de la semana, solo es cuestión de concentrarnos en el día a día, no se recuerda si el día de la independencia nacional fuese un lunes, martes o viernes, solo se recuerda el 27 de febrero y el hecho en cuestión. Contradicción manifiesta e inobservancia del principio la responsabilidad penal por el hecho personal, artículo 17 del Código Procesal Penal, artículo 13 de la resolución 1920 y artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana. Que nadie puede ser responsable en el ámbito del derecho penal por el hecho de otro y en ninguna parte de la sentencia recoge que el señor Cristian Rafael Hernández Ramírez, le haya propinado los golpes a que se refieren los certificados médicos a las víctimas, para este ser condenado en virtud del artículo 382 del Código Procesal Penal. Que condenan al imputado acogiendo el artículo 382 del Código Penal Dominicano, según el considerando 18 de la sentencia de primer grado, agravando el robo con violencia y si analizamos el testimonio tanto de Sergio Javier Paulino como de Altagracia Ramos Suero puede determinarse con claridad meridiana, que el imputado Cristian Rafael Hernández Ramírez haya sido la

persona que golpeó ni a Sergio Javier Paulino ni a de Altagracia Ramos Suero. Que el señor Sergio Javier Paulino, en el considerando 9 de la sentencia de primer grado, afirma que al despertar tenía dos personas encima de él, por lo que se espantó, que vino una tercera persona que le dio un palo en la frente que lo dejó inconsciente por un momento, que lo amarraron y que luego es que según él, llega el imputado, de donde se deduce claramente que el imputado no fue la persona que lo golpeó con el palo en la frente ni que lo amarró y tomando en cuenta el carácter personal de la responsabilidad penal, el recurrente no puede ser condenado de conformidad con el artículo 382 por ejercer violencia cuando ninguno de los dos -ambas víctimas- expresaron que este ejerció ningún tipo de violencia en contra de estos. Contradicción manifiesta. Que resulta contradictorio que el testimonio de Germania Altagracia Rosa, le resulta al tribunal de primer grado que fueron hecha de manera clara, precisa, con firmeza, seguridad y sin contradicción, quien expreso que estuvo junto con el imputado durante el día y la noche en que ocurrieron lesos hechos y que esta le especificó el día del mes en que esto ocurrieron, pero que no recordaba específicamente, que día de la semana cayó, para el tribunal esto generó suspicacia y además que porque ella era la compañera sentimental del imputado, tiene más razón para mentir que las víctimas, lo que resulta una motivación contradictoria al decir que la señora Germania Altagracia Rosa, declaró de una manera coherente, precisa y sin contradicciones, y que aún así no le cree, porque el tribunal entiende que esta tiene razones para mentir, además porque son opuestas a las declaraciones de la víctima, quien mantiene un interés pues el querellante pese a no ser parte civil, sigue teniendo intereses de índole penal. Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie la Corte se limita a menciones de la normativa, sin establecer de manera razonable la razón que dio lugar a la condena del imputado toda vez que ni siquiera se refiere al Tribunal de Primer Grado reconstruye una escena fáctica sin medios de prueba que corroboren la participación del imputado, además a la corte en su sentencia que deja lagunas, que no cumplen con la máxima de que la sentencia debe bastarse por sí misma, siendo imposible para el imputado o para esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia lograr establecer cuáles fueron las razones que dieron lugar a la condena del ciudadano Cristina Rafael Hernández Ramírez, es tenor reiterado por nuestra Suprema Corte de Justicia que “ para

sustentar una condenación al imputado es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho. Cuando las pruebas provienen de fuentes interesadas.....la presunción de inocencia del imputado no es destruida". (núm. 48, seg., mart. 2007 BJ. 1156). Que por los elementos probatorios en que descansa incluso en la sentencia de primer grado resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, es necesario la eliminación de toda duda razonable sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia al imputado, por lo que procede este motivo de apelación";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su primer medio falta de motivación, así como omisión de estatuir sobre todos los medios del recurso, en razón de que la Corte a-qua se limita a transcribir el título de los motivos, sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, que presentó cuatro motivos sin relación el uno del otro, que según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia a que la corte debe examinarlo y responderlo de manera individual, que la Corte a-qua en solo 2 considerandos ilógicos intenta dar respuesta a todos los motivos del recurso, sin examinarlos a fondo, sin dar motivos congruentes que permitan al imputado identificar la razón exacta o rechazo a su recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto al presente medio y en razón de lo argüido, el recurrente presentó en su recurso de casación seis medios, reiterando los cuatros presentado en su recurso de apelación, y que según sostiene la corte no estatuyó sobre los mismos y otro alegando que la Corte a-qua incurre en contradicción de sentencias dictadas por ese mismo tribunal, por lo que dichos medios serán analizado más adelante, por ahora analizaremos el procedimiento empleado por la corte a-qua;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las

argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, en tal sentido cabe resaltar que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre si y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal A-quo al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético, no da lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgado o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que en el caso de la especie hay un aspecto que debemos reconocerle al recurrente y es que la Corte a-qua no describe por completo los medios planteados por el recurrente, sino que de forma sintética establece el medio y en que se sustenta, proceder que es correcto para el análisis y ponderación, sin embargo los jueces están en el deber de transcribir en sus sentencias, los medios formulados por las partes y sus fundamentos, en tal sentido, el procedimiento de la Corte a-qua, impugnado por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea casada, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea violación a los principios de seguridad jurídica, precedentes vinculantes, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales, arguye en este sentido, que nadie más pudo ver al señor Cristian Rafael Hernández Ramírez la noche del hecho entrando a la casa de las víctimas, que no se han recolectado los supuestos objetos robados o se incorporaron al juicio testigos y pruebas que pudiesen hacer entender razonablemente que el imputado participó en el ilícito penal, por lo que existe una errada valoración de las pruebas en franca inobservancia con el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la prueba testimonial no fue corroborada con otros medios de prueba para lograr establecer

una sentencia de condena, que en el caso de la especie no hubo acta de registro de una persona con la cual le fuera ocupado al imputado algún objeto que lo vincule con el hecho, ni ninguna de las actas que dan lugar a la recolección de las pruebas, la única vinculación con el hecho es el testimonio de una víctima constituida como querellante. Que la sentencia de primer grado no describe el contenido de las actas, lo que deja la Corte de apelación en la imposibilidad de establecer la legalidad de los arrestos y de la recolección de pruebas, situación esa denunciada en el recurso de apelación y alegada de igual manera en el plenario de manera oral y la corte obvio en su sentencia referirse a esto máxime cuando es criterio de la misma, ser muy obediente a sus precedentes judiciales, como es el caso de la sentencia núm. 00054/2015 emanada de dicha Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte (anexa al recurso de casación);

Considerando, que en cuanto los puntos expuestos, cabe resaltar que resulta irrelevante el argumento de que nadie más pudo ver al imputado penetrar a la residencia de las víctimas, toda vez existe un elemento importante y es que según se desprende del testimonio del señor Sergio Javier Paulino y la señora Altagracia Ramos Suero, los cuales se recogen en la sentencia de primer grado confirmada por Corte a-qua, el imputado era conocido de las víctimas, ya que era su vecino y una de estas lo reconoció y lo sindicó como el autor del robo de fueron objeto, cuya pertenencia y valores lamentablemente no fueron recuperadas, y contrario a lo expuesto por el recurrente el testimonio de las víctimas fue corroborado con los certificados médicos aportados como medio de prueba, los cuales establecen los golpes de que fueron objeto las víctimas y el tiempo en que estos tardarían en sanar. Que en cuanto a la unidad jurisprudencial, en el sentido que la corte se contradice con sentencias dictada por ella misma y bajo el argumento de que la sentencia de primer grado no contiene ni describe las actas, y por tal motivo ha ordenado un nuevo juicio, para lo cual aporta como prueba la sentencia núm. 00054/2015; cabe destacar que dicha sentencia no se ajusta al caso de la especie, ya que el motivo de envío no se circunscribe a la sentencia impugnada, toda vez que según se puede apreciar, en el presente proceso el órgano acusador solo presentó como prueba, dos testimoniales y dos certificados médicos, los cuales fueron valorados por el tribunal conjuntamente con una prueba testimonial a descargo, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su tercer medio, invoca el recurrente inobservancia por errónea valoración de la prueba, inobservancia de la presunción de inocencia artículo 417.4 combinado con el 172 del Código Procesal Penal, sustentado en que en el caso de la especie, el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, al atribuirle valor a pruebas testimoniales de las mismas víctimas interesadas y a certificados médicos legales que en nada relacionan al imputado con el cuadro fáctico que se le imputa, toda vez que no se corrobora con ningún otro elemento de prueba;

Considerando, que como se puede apreciar el argumento expuesto y que fue planteado por el recurrente en su escrito de apelación al igual que este, se subsume en el medio anterior, por lo que fue correcto el proceder de la corte a A-qua de analizarlos conjuntamente, en tal sentido valgan las motivaciones planteadas precedentemente para el presente argumento. Cabe resaltar que los demás argumentos planteados por el recurrente en el presente medio, a saber: que por la fecha en que fueron expedidos los certificados médicos los golpes recibidos por las víctimas pudieron haber sido ocasionados en otro evento, que existe una contradicción entre lo narrado por las víctimas y los certificados, que como el imputado era vecino de las víctimas los que lo acompañaban iban a cuidar de alumbrar su rostro, que no se probó que el señor Sergio Javier Paulino fuera propietario de un revolver, que tampoco se probó la cantidad de dinero sustraída y que como pudo ser esta pudo ser otra, que resulta absurdo los motivos expuesto por el tribunal para restar credibilidad a la testigo a descargo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema considera que los argumentos expuestos no son más que meros alegatos, toda vez que independientemente de las circunstancias en que se desarrolló el hecho, existen certificados médicos expedidos por un médico legista avalado por la ley, que describe y establece que las víctimas recibieron golpes, y que no fueron inventados por estas y las mismas establecen que estos ocurrieron en fecha 31 de enero del año 2014, no en otro momento como alega el recurrente, y señalan dichas víctimas que los mismos fueron propinados por el encartado, que del análisis expuesto en el medio anterior de las declaraciones de las víctimas esta alzada no vislumbra contradicción alguna y el recurrente tanto en el interrogatorio como en el contra, debió formularles las preguntas que entendía pertinente para sustentar su defensa

y no querer a estas altura del proceso alegar que las víctimas dijeron tal cosa pero que no dijeron la otra, que asimismo entendemos que el valor otorgado a la prueba a descargo, el tribunal expuso motivos valederos para descartarla, apegado a la lógica, la sana crítica y la máximas de la experiencia, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su cuarto medio invoca contradicción manifiesta e inobservancia del principio la responsabilidad penal por el hecho personal, artículo 17 del Código Procesal Penal, artículo 13 de la resolución 1920 y artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, argumentando que nadie puede ser responsable en el ámbito del derecho penal por el hecho de otro y en ninguna parte de la sentencia recoge que el señor Cristian Rafael Hernández Ramírez, le haya propinado los golpes a que se refieren los certificados médicos a las víctimas, para este ser condenado en virtud del artículo 382 del Código Penal y que por las declaraciones del señor Sergio Javier Paulino, en la sentencia de primer grado, afirma que al despertar tenía dos personas encima de él, y luego vino una tercera persona y le golpeo con un palo que lo dejó inconsciente;

Considerando, que el presente medio al igual que los dos anteriores se contraen a atacar la prueba testimonial y los certificados médicos, lo que confirma el proceder de la Corte a-qua para subsumirlo, por lo que valgan para el mismo los motivos expuestos en los citados medios; cabe resaltar, que al momento de analizar una declaración es preciso situarse en el contexto de la misma, que ciertamente la víctima declaró lo expuesto por el recurrente, de que cuando se despertó habían dos personas encima de ella y que después vino un tercero y le golpeo con un palo que lo dejó inconsciente, pero en ningún momento dijo que la tercera persona era otra distinta al imputado, por el contrario en el discurrir de su testimonio lo sindicó como el autor del hecho perpetrado en su residencia en contra de él y de su esposa;

Considerando, que en su quinto medio alega el recurrente contradicción manifiesta, en el sentido de que resulta contradictorio lo expuesto por el tribunal de primer grado en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo Germania Altagracia Rosa, para restarle credibilidad; cabe señalar que el citado medio fue ponderado en motivaciones anteriores, estableciendo esta alzada que los motivos expuesto por los juzgadores fueron sustentados en el uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de

experiencia, ya que la coartada que pretendía presentar el encartado con el testimonio de la suscrita no fue suficiente para contrarrestar lo declarado por las víctimas, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en su sexto y último medio el recurrente invoca que la sentencia es infundada, que la Corte se limita a menciones de normativa sin establecer de manera razonable que dio lugar a la condena del imputado, que ni la sentencia de primer grado construye una escena fáctica con medios de prueba que corroboren la participación del imputado, que los elementos probatorios en que descansa la sentencia son insuficientes para sustentar la condena del imputado. Que los motivos expuestos para rechazar los medios argüidos por el recurrente dejan claramente establecido, la responsabilidad del imputado en el hecho que se le imputa y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua establecen los elementos probatorios en que se sustentaron para dictar sentencia condenatoria en contra del procesado hoy recurrente, pruebas que destruyeron la presunción de inocencia de la que estaba revestido;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Hernández Ramírez, contra sentencia núm. 00021-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Rafael Liriano Rodríguez.
Abogado:	Licda. Yisel Mirabal de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377275-6, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 50, sector La Yaguita de Pastor, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0553/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal de León, defensora pública, representante de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, depositado el 22 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2010, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por presunta violación al artículo 39 párrafo VI de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 10 de mayo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 240-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez (a) Vítico, sea juzgado por presunta violación al artículo 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0097/2013, el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Rafael Liriano Rodríguez (libre-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación metalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377275-6, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 50, del sector Yaguita de Pastor, Santiago, tel. 829-981-0118, culpable de cometer el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuero tipo chilena, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio y Porte de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre de Santiago; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación del elemento de prueba material presentado por el órgano acusador, consistente en: Un (1) arma de fuego de fabricación cacera de las denominadas chilenas con forma de pistola con la parte del gatillo plástica color dorado, con cinta transparente en la parte trasera y tapa de color negro en la parte del cañón; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, intervino la decisión núm. 0553/2003 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia número 0067-2013, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. En el recurso de apelación se esgrimió violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente a que el agente actuante al momento de realizar el registro, no le hizo la advertencia de que entre sus ropas o pertenencias se podría encontrar algo ilícito e invitarlo a mostrar lo que tuviera oculto, requisito fundamental para la validez del acta de registro, como lo establece el artículo 176 del Código Procesal Penal. La Corte rechazó lo planteado argumentando: “que la ser requisado se le leyó la cartilla de derechos fundamentales”, cuando la defensa no hace alusión a esto. Al no haberse producido dicha advertencia, el acta no cumple con las formalidades legales para su validez, circunstancia ignorada en la audiencia preliminar, por los jueces de juicio, y la Corte. La Corte no puede pretender rechazar un vicio respondiente con una circunstancia paralela que ni siquiera fue planteada, ya que la mención de cartilla de derechos constitucionales, es un requisito posterior al registro, por lo que ha mal fundado su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que tal y como arguye el recurrente, entre los motivos en los cuales fundamentó su recurso de apelación, se encuentra la vulneración a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, estableciendo que previo a su detención el agente no le hizo la advertencia señalada en las citadas disposiciones legales, sin embargo, la Corte a-qua al dar respuesta a su reclamo, lo hace de la siguiente manera:

“(…) entiende la corte que no lleva razón en su queja, toda vez que el acta de registro de persona de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), levantada por el cabo (P.N.) Elvin Manuel Gómez Ramírez, consta que al ponerse bajo arresto le leyó la cartilla de

derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le preguntó que si ha comprendido sus derechos tal como les fueron leídos, respondiéndole del modo siguiente. “si señor”, por demás, en la sentencia impugnada constan las declaraciones ofrecidas por el Cabo (P.N.) Elvin Manuel Gómez Ramírez, quien también les manifestó a los magistrados del a quo, que “(...) al levantar el acta de registro de personas procedió a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto, la persona a la cual arresté es el imputado aquí presente”. De modo y manera que no hay nada que reprochar por lo que queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que lleva razón el recurrente cuando afirma que su reclamo fue respondido por el tribunal de alzada en un sentido distinto al que fue planteado, cuyo accionar constituye una inobservancia a su obligación de dar respuesta a todo cuanto le sea planteado por las partes, la que es reprochable en casación y por lo que procede acoger el medio planteado, en consecuencia, casar este aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envió, referirnos al respecto;

Considerando, que del contenido de los documentos que conforman la glosa procesal, hemos advertido y constatado lo siguiente:

- a) que entre los elementos de prueba presentados por el acusador público, y uno de los cuales se sustentó la sentencia condenatoria, se encuentra el acta de registro de personas de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2010, instrumentada por el agente Elvin M. Gómez, de cuyo contenido se evidencia la advertencia a la que hace alusión el recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 del Código Procesal Penal, procediendo luego de esto a realizar el registro correspondiente;
- b) que igualmente se pudo constatar que el agente que realizó el indicado registro de personas, Elvin M. Gómez, se presentó al tribunal de juicio, donde expuso de forma coherente y detallada las circunstancias de su actuación, haciendo mención del momento en que le realizó la advertencia al imputado, invitándole a mostrar lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir, todo esto previo a la realización del registro, que resultó con la ocupación de un arma de fabricación cacera, de las denominadas chilenas;

Considerando, de lo constatado se verifica que, contrario a argumentado por el recurrente, la actuación del agente policial que requisó y detuvo a su representado, lo hizo en observancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, constituyéndolo en un elemento de prueba lícito, que perfectamente podía ser valorado por los jueces de juicio, y tomado en consideración para su decisión, como sucedió en la especie, por lo que al no verificar la existencia del vicio denunciado, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, contra la sentencia núm. 0553/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Peña Núñez.
Abogado:	Lic. Carlos J. Encarnación.
Recurridos:	Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Pe- guero Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Santos Salvador, Erick Lenín Ureña cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Licda. Lucía Mireya de la Cruz B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dionicio Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009630-2, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, sector Las Flores, casa núm. 4, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, en su calidad de imputado,

y María Elena Báez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00112941-8, domiciliada y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, sector Las Flores, casa núm. 4, de la ciudad de Puerto Plata; imputada, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos J. Encarnación; contra la sentencia núm. 627-2015-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos J. Encarnación, en representación de Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, imputados-recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Santos Salvador, por sí y por los Licdos. Erick Lenín Ureña cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya de la Cruz B., en representación de Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, en sus calidades de imputados, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos J. Encarnación, de fecha 12 de febrero de 2015; depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, República Dominicana;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya de la Cruz B., actuando a nombre y representación de Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, en sus calidades de querellantes y actores civiles;

Visto la Resolución núm. 2361-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de septiembre

de 2015, a fin de exponerlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2005, los señores Pablo Rafael Cruz Cid, Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, Dionicio Núñez y Elena Báez Pérez; suscriben un contrato de compra y venta condicional del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno que mide doscientos metros cuadrados (200mt²), ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, con sus mejoras, consistente en una casa de dos niveles, construida en block y concreto armado, distribuida de la siguiente manera: el primer nivel, sala, comedor, cocina, marquesina y otras anexidades; en el segundo nivel, dos habitaciones, dos baños, el mismo ubicado en la calle 8, casa núm. 38 de la Urbanización Ginebra Arzeno, sector San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana. Que los vendedores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, justificaron sus derechos de esa parcela en virtud al certificado de título núm. 32, anotación 110 de fecha 01 de octubre del año 2001, expedido por la Registradora de Título del Distrito Judicial de Puerto Plata. A que no obstante el señor Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, haber vendido dicho inmueble en fecha 9 de mayo de 2005, estos

suscribieron una hipoteca en el Banco de Reserva de la República Dominicana, tal como se puede observar en el acto de cancelación de hipoteca pagado por los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, se encuentra como anexo en la querrela. Que luego de ser pagada dicha hipoteca, con dinero tomado prestado por los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, le firmaron el contrato de venta definitiva en fecha 19 de marzo de 2012, para que los mismos pudieran transferir el inmueble a su nombre, en dicho acto definitivo los vendedores dan garantía de que el inmueble no tiene ninguna carga o gravamen que lo afecten y autorizan a Registro de Título a transferir dicho inmueble a nombre de los compradores. Que los señores Pablo Rafael Cruz Cid, Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, procedieron a realizar su transferencia inmobiliaria y le fue expedida la carta constancia matrícula núm. 1500002894, inscrita en fecha 21 del mes de junio del año 2012, convirtiéndose los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez en únicos propietarios de dicho inmueble con todas las garantías que establece el artículo 51 de la Constitución. Que varios meses después de los señores Pablo Rafael Cruz Cid, Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez haber pagado la totalidad del precio pactado a los vendedores por la sociedad Inversiones Kodomisa, S.R.L., debidamente representada por el Ingeniero Armando Almonte Hernández, en la cual le notifican mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez y en perjuicio de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, verificándose que en fecha 11 de noviembre del 2011, la señora María Elena Báez Pérez y el señor Dionicio Peña Jiménez autorizaron al Ingeniero Armando Almonte y a Inversiones Kodominsa, S.R.L., a inscribir hipoteca contenida en el pagaré notarial núm. 12 bis, de fecha 18 del mes de mayo de 2005, instrumentado por la Licenciada María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número de Puerto Plata por la suma de (RD\$978,282.36) pesos, inscripción que se puede demostrar con la certificación del estatus jurídico del inmueble, emitida en fecha 8 de noviembre de 2011 por la misma suma, por el mismo pagaré notarial como título

ejecutivo y gravada sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 1500002894, de la parcela 196 del Distrito Catastral núm. 9, hipoteca en segundo grado. Que en ese mismo orden, mediante acto núm. 35-2013 de fecha 16 de enero de 2013, se le notificó el proceso verbal de embargo inmobiliario y denuncia de embargo en manos de terceros detentador, es decir, en manos de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, embargándole su propiedad sin ellos ser deudores de Inversiones Kodominsa, S.R.L., de igual forma le notifican el pliego de condiciones a los fines de venta en pública subasta, terminando finalmente con una sentencia de adjudicación con los cuales transfirieron los derechos de propiedad de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez a nombre de Inversiones Kodominsa, S.R.L., parte persiguiendo, procediendo posteriormente al desalojo en fecha 30 de mayo de 2014, es decir, que hoy los señores Pablo Rafael Cruz Cid, Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez se encuentran en la calle, sin techo, aun habiendo pagado la totalidad del inmueble a los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, quedando evidenciada claramente la estafa cometida por estos a los hoy querellantes. Relato circunstancial del hecho imputado: que la estafa consiste en que los señores María Elena Báez Pérez y Dionicio Peña Núñez, en fecha 9 de mayo de 2005 a las 10:00 hora de la mañana, en la calle Padre Castellanos núm. 6 de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, específicamente donde está ubicada la Oficina de Abogados Dr. Cristóbal Rosario Mercado le vendieron mediante acto de venta condicional a los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez; una porción de terreno que mide doscientos metros cuadrados (200mt²), conjuntamente con un solar vacío que mide (180mt²) por el precio de Un Millón Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), los cuales serían pagaderos de la siguiente forma: RD\$35,000.00 al momento de la firma del documento y la suma de RD\$2,500 pesos quincenales hasta completar la cantidad pactada, es decir, (RD\$1,600,000.00), resultando que pese haber vendido la propiedad en las condiciones anterior expresadas, los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, tomaron un préstamo al Banco del Reservas, consintiendo una hipoteca convencional en primer grado sobre la propiedad

venta a la parte querellante, por un monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), inscrita en fecha 29 de mayo del 2008. Que de igual forma y de manera abusiva consintieron otra hipoteca en segundo rango sobre la misma propiedad que ya habían vendido a la parte querellante a favor de Inversiones Kodominsa, S.R.L., por un monto de (RD\$978,282.36) pesos y finalmente a sabiendas de que habían hipotecado una propiedad que ya habían vendido a un tercero, los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez mediante intimaciones obligan a los compradores a pagar la totalidad del precio convenido en el acto de venta condicional, (pagando los compradores la hipoteca en primer rango del Banco del Reservas) para lo cual suscriben un acto de venta definitivo en fecha 19 de marzo del 2012, en el cual dan garantía de que (dicho inmueble se encuentra libre de cargas, gravámenes, hipotecas, litigios o derechos de terceros de cualquier índole, así como de cualquier pasivo fiscal, comprometiéndose por ese mismo acto a pagar cualquier deuda que exista a la fecha de la suscripción del contrato, ya sea a terceros o de cualquier índole, autorizando a Registro de Título a realizar la transferencia a favor de los compradores señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez;

- b) el 4 de junio de 2014, fue depositada querrela con constitución en actoría civil, interpuesta por Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, a través de sus abogados representantes los Licdos. Juan de Jesús Tavárez Martínez y Franklin Martínez Mina-ya, en contra de Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;
- c) mediante auto de conversión de acción pública en acción privada, de fecha 26 de agosto de 2014, dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue ordenada la conversión del proceso en acción privada;
- d) el 4 de septiembre de 2014, fue depositado escrito de acusación con constitución en actor civil en contra de Dionicio Peña Núñez y María Báez Pérez, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez;

- e) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00214/2014, de fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Absuelve a los señores Dionicio Peña y María Elena Báez, por no haberse probado la acusación al ser los elementos de pruebas insuficientes para probar la misma, en virtud a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal y en consecuencia se declara no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre la estafa en perjuicio del señor Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio o la exime del pago de las costas, en virtud de lo que establecen los artículos 246 y 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Que procede acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil hecha por el señor Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo procede rechazarla por no haberse probado la falta derivada del hecho impuesto a los señores Dionicio Peña y María Elena Báez, del delito de estafa, previstos en el artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y civilmente representado Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, a través de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya de la Cruz B.; en fecha en fecha 5 de febrero de 2015, intervino el fallo núm. 627-2015-00035, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las once y cincuenta (11:50) horas de la mañana, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya de la Cruz B., quienes actúan a nombre y representación de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, dirigido en contra de la Sentencia núm. 00266-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año

dos mil catorce (2014), (sic) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Acoge, el recurso, en cuanto al fondo, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara a los imputados Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez de generales que constan, culpable, de violar el artículo 405 del Código Penal, sobre Estafa, por el hecho de haberse hecho entrega mediante el uso de maniobra fraudulenta la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$642,000.00) por parte de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, por consiguiente se les condena a seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, al primero de los imputados; en cuanto a la segunda a cumplir la condena impuesta en el Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres Santiago, del mismo modo les condena a la restitución inmediata de la suma de dinero anteriormente descrita a favor de los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, cuyo dinero los imputados se hicieron entregar mediante el uso o empleo de maniobras fraudulentas. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, formulada en audiencia por los señores Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, en su calidad de víctima personales del ilícito penal de estafa, en contra de los imputados Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en actoría civil, se condena a los imputados precedentemente nombrados, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de las víctimas Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery Del Carmen Peguero Jiménez, en su preindicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **CUARTO:** Condena a los imputados Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya

de la Cruz Bobadilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad de lo establecido en los artículos 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 132 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, imputados, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y 18 de la norma procesal penal, como también en el artículo 8.2 los Pactos y Convenciones Internacionales de los Derechos Humanos y 14 de los Derechos Civiles y Políticos. La Corte a-quá, en su sentencia específicamente en la página 18, párrafo 11, afirma que los recurridos que ahora son recurrentes, señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez, no produjeron escrito de defensa con relación al recurso de apelación que conoció la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y que fue interpuesto por los recurrentes Pablo Rafael Cid y Elena Nery del Carmen Peguero, sin embargo podemos demostrar con la certificación expedida en fecha 11 de febrero de 2015, por la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia, que dicho escrito de defensa fue depositado, y el hecho de que ese escrito no fuera enviado a dicha Corte de Apelación por parte de la Secretaria de la Cámara Penal de Puerto Plata, no es problema de los recurridos que hoy son recurrentes, porque a mis representados se le debe garantizar el debido proceso, su derecho a depositar su escrito de defensa también su derecho a tener igualdad entre las partes y no fue así, porque la Corte de Apelación de Puerto Plata se avocó a conocer el proceso obrando por autoridad de la ley sin ni siquiera indagar si fue o no depositado dicho escrito de defensa, esto evidentemente ha generado un perjuicio para mi representados los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez, el hecho de que la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, haya fallado sin analizar nuestro escrito de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio procesal de igualdad entre las partes, establecido en el artículo 12 de la norma procesal. El hecho de que la Corte a-quá no se le haya enviado el escrito de defensa depositado por los recurrentes en la secretaria de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, o mejor dicho que haya obviado el analizar el escrito de defensa a favor de los recurrente, esto evidentemente también acarrea

una franca violación al principio llamado igualdad entre las partes: es decir, que las partes intervienen en el proceso en condiciones iguales, para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, es decir, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio, esto sin lugar a duda cuando no se hace también constituye una violación a este derecho constitucional, establecido en el artículo 12 de la norma procesal penal.

Considerando, que en la especie esta alzada procede al análisis conjunto del primer y segundo medio del recurso por entender los mismo concomitante en cuanto al alegato invocado por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente invoca la existencia de violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes, esto se desprende del hecho de que el Tribunal de Primer Grado no realizó la remisión por ante la Corte a-qua del escrito de defensa depositado por los hoy recurrente, amén de que el mismo fue depositado dentro del tiempo hábil, por lo que el mismo no fue analizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en tal sentido es de lugar establecer que conforme los lineamientos del artículo 419 del Código Procesal Penal, el escrito de réplica o defensa, no se encuentra prescrito a pena de nulidad; la pertinencia se encuentra en poner en conocimiento de la parte recurrida del escrito del recurso de apelación que apuntala los vicios a la sentencia, tras su notificación al recurrido a los fines de que tome conocimiento de las alegadas faltas invocadas por la parte recurrente y logre preparar sus medios de defensa contra el mismo logrando así su intervención escrita u oral ante el plenario, por lo que siendo así las cosas de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se verifica que la parte recurrente en casación se encontró representada en audiencia y procedió a la realización de su intervención y concluyó solicitando el rechazo del recurso analizado en dicha jurisdicción; así las cosas esta alzada no verifica la existencia de violación a derechos por lo que procede al rechazo de estos medios analizados;

Tercer Medio: Errónea interpretación del artículo 405 del Código Penal dominicano, como normativa sancionadora del delito de estafa, ausencia de sus elementos constitutivos. Los señores Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, quien era recurrido ante la Corte a-qua del Departamento Judicial de Puerto Plata, esta Corte obrando por autoridad de

la ley: hace una mala y errónea interpretación del artículo 405 del Código Penal, que establece la estafa; cuando dice que el juzgador de primer grado, no encuentra la conducta asumida por los señores recurrentes, sin embargo el juez de primer grado fue muy claro y específico cuando dice en su sentencia que son los propios señores querellantes y actores civiles que les dicen al tribunal que ciertamente ellos suscribieron un contrato condicional con los recurrentes y esto fue en fecha 9 de mayo de 2005 y esto se corrobora con dicho acto de venta, lo que descarta que se hiciera una venta simulada o falsa, un elemento a tomar en cuenta a la hora de analizar los elementos constitutivos del delito de estafa, pero afirma los querellantes y actores civiles, que ellos inmediatamente realizaron el primer contrato condicional los señores Dionicio Peña Niñez y María Elena Pérez, le hicieron entrega desde ese momento del bien inmueble vendido, lo que nos permite afirmar que todo se hizo de buena fe, pero más aun los querellantes y actores civiles, antes de suscribir el contrato definitivo que fue en el año dos mil doce (2012), estos van al banco con los vendedores y saldan una cuenta por una hipoteca en primer rango que había inscrito el Banco de Reservas y luego de pagar la deuda de seiscientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$642,000.00), ya estaban hace mucho viviendo en su casa, pero además establece el juez de primer grado, una teoría llena de lógica, que los querellantes que compraron el día 9 de 2005, tuvieron la oportunidad de inscribir un derecho sobre la parcela núm. 196 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, por lo que no lo hicieron y que a la hora de los recurrentes vender ese bien inmueble el día 9 de mayo de 2005 no existía inscripción de hipoteca por parte de la compañía Kodominsa, S.A., sino que esta compañía inscribió una hipoteca nueve (9) días después, es decir, el día 18 de mayo de 2005, y esto puede comprobarse con la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por el Registrador de Título de Puerto Plata, es decir, que a la hora de los recurrentes vender el inmueble a los querellantes no existía por parte de la Compañía Kodominsa, S.A., por lo que se descarta la intención fraudulenta. La Corte de Apelación no analizó la sentencia que emitió el juez de primer grado, y es que la juez dice en su sentencia que el delito de estafa establecido en el artículo 405 del Código Penal, no fue configurado, porque no se dio nombre o calidades falsas, ni mucho menos empleo de manejo fraudulento como ha querido la Corte establecerlo de manera imprecisa en su sentencia, y dice más aún la juez de

primer grado en su decisión que lo único que existió entre los querellantes y los imputados era un contrato de venta condicional de un bien inmueble de fecha 9 de mayo de 2005 y que no se puede concretar, ni retener ningún presupuesto para configurar el tipo penal de estafa puesto a cargo de los imputados, motivo que el tribunal valora que en el presente caso concurren dicho presupuestos para tildar a los imputados de estafadores, como lo ha querido demostrar la Corte en su sentencia, sin antes hacer un análisis de los elementos que configuran el delito de estafa, por lo que eso constituye una mala interpretación de esa norma jurídica por parte de la Corte, que evidentemente tiene que ser calificada como un vicio de dicha sentencia, que debe ser casada, para que pueda ir a otra Corte y analizar de nuevo los medios de prueba. Otro aspecto de la sentencia de la Corte de Apelación que tiene que ser criticado, y es que la Corte en su página 14 párrafo segundo, dice que los imputados Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, de manera abusiva consintieron otra hipoteca en segundo grado sobre la misma propiedad, que ya habían vendido a la parte querellante, a favor de inversiones Konomisa, S.A., por un monto de (RD\$978,282.36), a sabiendas que habían hipotecado una propiedad que habían vendido a un tercero, lo primero que la Corte a-quo yerra en su afirmación sin antes exponer su criterio de manera objetiva, toda vez que la Corte habla de un consentimiento que dieron los querellantes para inscribir dicha hipoteca y no analiza de manera objetiva ese documento antes de darle valor probatorio, es decir, ese documento lo consiente la señora María Elena Báez Pérez, de un supuesto pagare notarial 12 bis, de fecha 18 de mayo de 2005, poder este que ninguna de las partes tuvieron en su poder, pero más aun un pagare que la propia Corte lo afirma que fue suscrito por los querellantes y su acreedor nueve días (9) después de realizarse la venta condicional con los querellante, lo que nos permite confirmar que esta operación se hizo no para perjudicar los querellantes, por esto estuvieron 9 días para inscribir y salvaguardar su derecho con relación a la compra del inmueble y no lo hicieron por negligente y por no estar debidamente asesorados, esto evidentemente descarta el criterio de la Corte y viola el principio de objetividad que debió primar en esa sentencia de la Corte. La Corte no establece en su sentencia de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de la infracción de estafa dejando una laguna en cuanto a esos elementos que son importantes a la hora de condenar por estafa a los recurrentes. La Corte a-qua hizo una incorrecta

valoración de los medios de prueba, contrario a como lo dijo el juez de primer grado en razón de que la Corte dice que existe una contradicción entre la sentencia de primer grado y el artículo 405 del Código Penal, en razón de que hay que distinguir el fraude o el dolo civil, que otorga a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio de fraude penal o dolo penal, criterio este que los recurrentes no comparten porque en el caso de la especie no pudo ser probado el delito de estafa, artículo 405 del Código Penal, porque no se configuran los elementos del mismo, es por ello que nunca puede haber sanción penal si la norma invocada no ha podido ser probada y la Corte ha querido poner por encima de lo legal, su criterio muy subjetivo, violando principios fundamentales, como el principio de objetividad y razonabilidad”;

Considerando, una vez analizada la decisión atacada en casación, registrada con el número 627-2015-00035, de fecha 5 de febrero de 2015, proveniente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cabe advertir que en la especie se trata de una sentencia dotada de los requisitos propios de este tipo de acto judicial, en razón de que la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia recurrida, no encuadraba claramente la conducta juzgada y asumida por los imputados como parte integrante de un plan delictual, todo lo cual fue verificado tras el análisis de los elementos que rodearon la causa y fueron dejados por sentado en la sentencia de primer grado, procediendo la Corte a-qua a la valoración de conformidad con las reglas de la lógica, los criterios científicos y las máximas de experiencia, en tanto que así pudo fijar los elementos constitutivos del tipo juzgado, que en el caso ocurrente el hecho invocado tenía una existencia incontrovertida, por lo que de este modo los alegatos esgrimidos en interés de los ciudadanos Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, constituyen meras argucias tendentes a evadir su responsabilidad penal y civil;

Considerando, que las irregularidades alegadas sobre la sentencia recurrida por ante esta alzada, están lejos de desvirtuar la verdad procesal objetiva, y a tales fines dejó la Corte establecido que la consistencia del delito de estafa se subsume, en que: “...para que una conducta de naturaleza normalmente civil, como es la que da vida al contrato de compraventa, pueda constituir el delito de estafa, como se observa ocurre en el caso estudiado, es necesario que la persona que la llevó al cabo tuviera desde el momento de contratar la dolosa intención de engañar a

los compradores pasivos con el específico fin de hacerse ilícitamente de algo, es decir, del dinero de éstos, ya que el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, dado su contenido, estimar plenamente demostrado que previo a la celebración del contrato se ha tenido la dolosa intención de no cumplir con lo pactado, por lo que válidamente debe decirse que los hechos de que se trata son constitutivos del ilícito en mención. Esto es el delito de estafa”; y siendo dicho análisis conforme a la norma y los hechos juzgados, procede rechazar la vía impugnativa obrante en la ocasión, lo cual trae consigo la confirmación del acto jurisdiccional atacado;

“Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 de la norma procesal penal. La Corte a-quo no hizo una motivación correcta de la sentencia sólo se circunscribe a establecer que los imputados y recurrentes emplearon manejo fraudulento, pero no dice en que verdaderamente consistieron esos medios y porque deben ser considerado elementos del delito de estafa”;

Considerando, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para acoger el recurso de apelación que le ocupaba; valoró de manera integral los vicios planteados por los recurrentes procediendo a dar respuesta ajustada a los lineamientos del legislados, lo cual hizo conforme a la sana crítica; en consecuencia, procede rechazar dicho medio.

“Quinto Medio: Violación al artículo 422.2 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de Puerto Plata, viola esta normativa, en razón de que su sentencia lo que hace es irse más allá de lo que establece este artículo, en razón de que su papel es dictar su sentencia sobre la base y comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida, lo que no hizo la Corte, porque contrario a eso la Corte al decidir lo hizo juzgando los hechos y valorando lo elemento de prueba, algo que le es prohibido hacer en el conocimiento de un recurso de apelación, lo que está incurriendo en un efecto devolutivo del recurso”;

Considerando, que el medio analizado resulta improcedente, toda vez que la Corte de Apelación lo que hizo no fue más que un ejercicio propio de sus funciones, de conformidad a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le permite tras la verificación de los elementos puestos a su cargo, emitir decisión propia bajo el no rompimiento de los hechos fijados por el tribunal de mérito; que al actuar como lo hizo

la Corte a-qua actuó de manera correcta, procediendo así al rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pablo Rafael Cruz Cid y Elena Nery del Carmen Peguero Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Peña Núñez y María Elena Báez Pérez, contra la sentencia núm. 627-2015-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña cid, Juan de Jesús Tavárez Martínez y Lucía Mireya de la Cruz B.;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clara Rosemary de la Cruz Veras.
Abogado:	Dr. Cándido Simón.
Recurrido:	Dr. Federico Antonio Balaguer Almánzar.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Rosemary de la Cruz Veras, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, domiciliada y residente en la calle Eugenio Deschamps, núm. 42, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 63-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida, Dr. Federico Antonio Balaguer Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cándido Simón, actuando en representación de la recurrente Clara Rosemary de la Cruz Veras, depositado el 2 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en representación del recurrido, Federico Antonio Balaguer Almánzar, depositado el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3255-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que en fecha 21 de febrero de 2011, el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando a nombre y representación del señor Federico Antonio Balaguer Almánzar, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Clara de la Cruz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 64 y 66 inicio a, de la Ley 2859 sobre Cheques;

- b).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de julio de 2013, dictó la decisión núm. 119-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara la absolución de la ciudadana Clara Rosmery de la Cruz Veras, de generales que constan, en cuanto a la imputación que pesaba en su contra de violación al artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, en razón de que la emisión del cheque núm. 00105, de fecha 27 de enero del año 2011 fue como consecuencia de un préstamo, lo que implica una deuda de carácter civil; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Federico Antonio Balaguer Almánzar, realizada a través de su abogado y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con lo que estatuye la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Clara Rosmery de la Cruz Veras a a las siguientes restituciones: a) al pago de la suma de Seiscientos Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$692,500.00), que es el monto adeudado del cheque expedido por la referida ciudadana, toda vez que hemos procedido a debitar la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) abonados en audiencia, en fecha 21 de julio del año 2011; b) al pago de una indemnización por un monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en beneficio del señor Federico Antonio Balaguer Almánzar, pos los daños y perjuicios recibidos; **QUINTO:** Condena a la señora Clara Rosmery de la Cruz Veras al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 11 del mes de julio del año 2013, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocados los presentes”;

- c).- que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 63-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Clara Rosemery de la Cruz Veras, debidamente representada por su abogado, el Dr. Julio César Lantigua, en fecha treinta y uno

(31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 119-2013, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el señor Federico Antonio Balaguer Almánzar, querellante, debidamente representado por su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merán, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 119-2013, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean así: Declara a la señora Clara Rosemary de la Cruz, dominicana, de 46 años de edad, comerciante, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, domiciliada y residente en la calle Eugenio Deschamps núm. 42, del sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la recurrente Clara Rosemary de la Cruz Veras, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** Violación al estado de inocencia, establecido en la Constitución. Que la Corte a-qua al decidir como lo hizo subsumió el criterio erróneo de algunos tribunales del país en materia de cheques, al

interpretar que la simple presentación de un protesto y denuncia de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, se bastan a sí mismo como medios de pruebas para probar que el cheque fue emitido con mala fe, rompiendo con ello el estatuto constitucional de la presunción de inocencia. Que en el presente proceso quedó demostrado que el querellante y actor civil tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondos, y se acordó emitirlo en tales condiciones, lo que coloca al querellante en una falta punible, y es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de la racionalidad de la pena. Que la Corte a-qua se avocó a adoptar una modalidad de prisión por deuda, lo cual es contrario al artículo 40 numeral 10 de la Constitución. Que el Tribunal de primer grado había establecido que no existía la intención punible del emisor, por lo que había descargado en el aspecto penal a la imputada, ya que el cheque fue dado como una garantía de un préstamo y no como instrumento de pago y la Corte a-qua al revocar este aspecto no estatuyó ni ponderó estas circunstancias, que con este accionar la Corte a-qua viola la libertad probatoria y la sana crítica que llevaron al el juez de primer grado al convencimiento de la no culpabilidad de la imputada por carecer de intención dolosa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. De la responsabilidad civil. Que la Corte erróneamente establece que se encuentra configurados los elementos constitutivos para establecer la responsabilidad civil de la imputada, sin haberse aportado las pruebas sobre ello y se concede una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00)";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...Que la recurrente Clara Rosemary de la Cruz Veras, imputada, debidamente representada por su abogado el Dr. Julio César Lantigua, en su escrito de apelación aduce que la sentencia contiene los vicios de: 1) falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia. En la sentencia impugnada los motivos contradictorios saltan a la vista en una simple lectura. Y se trata de motivos contradictorios entre sí, con una imposibilidad absoluta de conciliación con la parte dispositiva o resolutive de la decisión. En ese orden para verificar el vicio de contradicción de motivos denunciado en este recurso de apelación, nos interesa señalar que la Jueza a-quo absuelve a la imputada, en lo penal, como consta en el dispositivo de su fallo, por carecer la acusación de suficiencia, ya que el

cheque fue dado como garantía de un préstamo y no como instrumento de pago, adoleciendo la acusación de elementos de prueba, toda vez que el acusador privado conocía con anterioridad de la no existencia de fondos del mencionado cheque;... Este medio planteado por la recurrente se abstrae de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal que prevé la posibilidad para un juzgador de descargar en lo penal y retener falta en el aspecto civil, siempre que sea bajo los mismos elementos de prueba aportados al proceso, lo que ocurrió en la especie, al descartar el juzgador los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, aspecto último que critica esta alzada como se verá en las siguientes consideraciones, por lo que el medio debe ser rechazado... 2) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Existe un principio que dice que los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, son: una falta, un perjuicio y un lazo de causalidad. “Que el más importante de todos es evidentemente el perjuicio, ya que sin este no hay responsabilidad civil, aun cuando exista una falta”. En el caso en cuestión el Juez a-quo, señala en resumen en sus motivaciones que existe un daño, (que no se especifica, ni se prueba), “lo que provoca una lesión económica” sin demostrar la responsabilidad civil de la imputada, ni los elementos constitutivos de misma que ya hemos indicado y que un simple protesto y confirmación de fondos, son suficientes para establecer el perjuicio económico. Esa aseveración es la que sirve de base a la Juez a-quo, para establecer una condena civil. La sentencia se limita a declarar la existencia de un perjuicio y fijar un monto, sin exponer los elementos que le han servido para la determinación del mismo, será revocable, por falta de base legal que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie”... En lo relativo a este medio, de conformidad con los hechos juzgados en el a-quo, y contrario a lo alegado por la recurrente, se desprende que concurren los elementos constitutivos para la existencia de la responsabilidad civil de la recurrente, pues se deriva la misma de la expedición de un cheque sin fondos a favor del querellante, el cual al ser presentado a cobro no tenía fondos lo que constituye la falta; un perjuicio causado al reclamante al producir una merma en el patrimonio del querellante e impedir que éste pudiera disfrutar de los valores que en su momento entregó a la imputada, aspectos que ponen de manifiesto la existencia del nexo causal requerido entre la falta y el daño, aspectos que se retienen para esta Corte dictar propia decisión... No lleva razón la recurrente al decir que la indemnización impuesta por el a-quo es excesiva, pues para la fijación de la

misma necesariamente hay que tomar en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la emisión del cheque a la fecha, debiendo el querellante incurrir en gastos de un proceso al que ha tenido que acudir como forma de poder lograr el cobro del cheque sin fondos, aparte de los beneficios o intereses y oportunidades de negocios de que se ha visto impedido por la carencia de su capital, lo que hace que la indemnización no desborde el límite razonabilidad y sea acorde con los daños ocasionados al reclamante, por lo que los fundamentos del medio y el recurso deben ser rechazados... Que el recurrente señor Federico Antonio Balaguer Almánzar, querellante, debidamente representado por su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merán, en su escrito de apelación aduce que: "1) falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia. Es evidente según puede comprobarse con un simple análisis en parte de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, además de la insuficiencia de motivos, además de serias contradicciones y logicidad, para que la juez a-quo pueda justificar la decisión recurrida, a tal punto que en el acápite a, del párrafo 9, contenida en la página núm. 9, de la sentencia, la juez a-quo, hace constar que tiene razón su defensa en el sentido de que, el cheque cuya emisión sin disponibilidad de fondos se imputa, fue emitido por la imputada como garantía de pago de un préstamo realizado con el acusador, ni como instrumento de pago; aspecto este corroborado por la referida parte cuando manifestó que él recibió el cheque como una garantía de préstamo; con relación a este aspecto la parte acusadora y actor civil se sorprende sobre manera, en razón de que no se explica en lo absoluto sobre qué base la juez a-quo, se forma este criterio, en razón de que ello constituye una aberración en el sentido de que tal y como consta en el cuerpo de la sentencia, en los escasos motivos contenidos en la misma, en el caso de la especie además de la imputada y su defensa técnica no haber aportado al tribunal, en ninguna etapa procesal en lo absoluto ningún medio de prueba, en la parte que hace constar este aspecto fue corroborado por la parte acusadora y actor civil, cuando manifestó que él recibió el cheque como una garantía de préstamo, consideramos un absurdo, en razón de que la parte acusadora y actor civil, además de nunca haber corroborado, esa versión, ha planteado de manera clara, precisa y coherente ante el tribunal, la forma en que recibió el cheque en cuestión, manifestando de manera reiterada que mediante dicho instrumento de pago, la imputada le realizó el saldo de un préstamo pendiente, que le

había otorgado anteriormente a la misma, situación que si examinamos las mismas declaraciones de la imputada, prácticamente coinciden con este planteamiento, ya que ésta en su defensa material, manifestó que se le había otorgado un préstamo y que posteriormente se le exigió el pago del capital del mismo con sus intereses y por este motivo fue que procedió a librar el cheque en cuestión... 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En la sentencia recurrida en serias violaciones a los artículos 16, 19, 28, 40, 44 y 66 en el acápite a en su párrafo, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, toda vez que el Juez a-quo, no obstante la parte acusadora y actor civil haber aportado los medios de prueba más que suficientes para demostrar la acusación, y así como también establecer de manera clara, precisa y meridiana ante el tribunal, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo de la imputada, la juez a-quo, no aplicó la norma, muy especialmente obvió que el cheque es un instrumento de pago, asimismo, que la libradora tenía la responsabilidad frente al beneficiario, de que el crédito contenido en ese instrumento de pago estaba depositado en esa cuenta ante la entidad bancaria, para ser recibido por la víctima en el momento de presentar al cambio el cheque en cuestión, sin embargo la misma prácticamente trata de convertir con su fallo la emisión de un cheque sin fondos, a un acto o documento comercial cualquiera, con ello violentando además las disposiciones establecidas de manera clara y precisa en el artículo 66 del texto que rige la materia, en su acápite a con su párrafo, el cual sanciona con la combinación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, con penas privativas de libertad, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, por lo que en este proceso la parte imputada no aportó en lo absoluto ningún medio de prueba que justificara el no pago o un motivo justificado de la no prohibición de fondos del referido cheque, es evidente que el juez a-quo no podía circunscribirse ni siquiera a una circunstancia atenuante, mucho menos rendir una decisión de absolución"... Que, al análisis de la sentencia recurrida y de los medios invocados por el querellante, también recurrente, así como de los elementos de prueba aportados al proceso, queda claro que la decisión impugnada valoró incorrectamente el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley de Cheques para producir un descargo penal, pues de los hechos contenidos en la decisión consta la expedición de un cheque sin la debida provisión de fondos, el cual fue oportunamente protestado para confirmar la

inexistencia de valores que permitieran al querellante cobrarlo. Ante esas premisas resulta evidente que habiendo firmado el cheque y no negado la existencia de éste, poco importa el motivo de la expedición de este instrumento de pago que el legislador ha querido proteger revistiéndolo de garantías en la ley penal para asegurar su cobro. No puede establecerse sencillamente, para descartar la responsabilidad penal de la imputada, que el cheque fue emitido como garantía de un préstamo, pues resulta un hecho no controvertido, conforme la decisión, que el querellante no ejerce la labor comercial de prestamista... Que al proceder la Corte al análisis de la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente en el medio relativo a la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la Corte para la solución del caso, constan como pruebas aportadas por el actor civil y querellante, que fueron valoradas por el tribunal a-quo, que dan como hechos ciertos los siguientes: 1) Que la imputada emitió el cheque núm. 00105, de fecha 27 de enero del año 2011, del Banco Popular Dominicano, por un monto de Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$792,500.00); 2) que el referido cheque fue protestado mediante acto marcado con el núm. 29-11, de fecha 28/01/2011, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) que mediante acto marcado con el núm. 36-11, de fecha 02/02/2011, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hizo la diligencia de comprobación de fondos. En ese sentido, queda claro que: a) es posible confirmar la tesis del querellante y acusador privado sobre la emisión del cheque en cuestión, y que los fondos no fueron repuestos, pese a haberse producido la correspondiente intimación; b) que la imputada no negó haber suscrito y entregado el cheque en cuestión, alegando al plenario que era garantía de un préstamo; c) quedó establecido que el cheque, reconocido legalmente como un instrumento de pago, fue entregado por la imputada al acusador, y aún cuando fue advertida de su presentación al cobro y su insuficiencia de fondos, no fueron repuestos los valores; d) se advierte en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, dígame la emisión de un cheque, la ausencia de fondos comprobada y la intención de la emisora. Que, en esas atenciones, es evidente que en los hechos

juzgados por el a-quo se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, son los siguientes: 1) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; 2) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y 3) la mala fe del librador, la que queda caracterizada por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos... Que, contrario a lo expuesto en sus razonamientos por el tribunal a-quo, poco importa el motivo de la expedición del cheque, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe... Que de lo anteriormente expuesto se ha permitido establecer que en el presente conflicto se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción, por cuanto al haber comprometido la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras su responsabilidad penal, procede acoger el recurso del querellante para dictar propia decisión, revocando el descargo dispuesto a su favor por el a-quo en su sentencia, para condenarla a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes para reducir la pena y liberarla del pago de la multa establecido en la ley de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 463-6 del Código Penal Dominicano y del artículo 340 del Código Procesal Penal, razón por la cual se rechaza la pretensión del querellante de que sea condenada a una multa cuyo importe sea igual al monto de los cheques expedidos... Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, toma en cuenta el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señora Clara Rosemary de la Cruz Veras, gira un cheque sin provisión de fondos y amén de haberse protestado el mismo y notificado a la imputada para la correspondiente reposición de fondos, ésta no ha obtemperado al pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso la imputada no ha tenido la real intención de pagar al querellante... Que en el presente proceso esta Segunda Sala de la Corte al proceder al conocimiento de los recursos interpuestos, de forma oral, pública y contradictoria como lo prevé nuestra normativa procesal penal en su

artículo 421, entiende pertinente rechazar el recurso de la imputada y declarar con lugar el recurso del querellante para revocar los ordinales primero y segundo de la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que los vicios señalados por la parte querellante y recurrente permiten a esta Sala de la Corte dictar su propia decisión... Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes... Que en lo referente a la decisión a que puede llegar el tribunal de alzada el artículo 422, numeral 2 establece que, "La Corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de apelación puede: 1.- rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada". 2.- declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1.- dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o.....2.2 ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba... Que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los puntos impugnados en atención a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, no encontrando, por demás, que se haya producido violación a principios de orden constitucional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, del examen de la decisión objeto de recurso se evidencia que contrario a lo establecido por la recurrente Clara Rosemery de la Cruz Veras en el primer medio de casación, donde señala violación al principio de presunción de inocencia al no haber sido comprobada la mala fe en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, y la posterior emisión del protesto del mismo, tomando en consideración que el querellante y actor civil Federico Antonio Balaguer Almánzar, tenía conocimiento de que el cheque al momento de su emisión no estaba provisto de los fondos correspondientes, al haber

sido emitido como garantía a un préstamo; la Corte a-qua al retener una falta de índole penal en contra de la imputada, revocando así lo decidido al respecto por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que, en el caso in concreto, la mala fe se ha caracterizado desde el momento mismo en que la recurrente fue puesta en conocimiento de que el cheque emitido por ella no contaba con la debida provisión de fondos, y ésta no efectúa las acciones tendentes a cumplir con su obligación de pago, elemento este esencial para la tipificación de este delito y debidamente ponderado por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien la imputada recurrente ha invocado en el segundo medio de casación esgrimido en el memorial de agravios la existencia de la violación al principio constitucional de la racionalidad de la pena, al indicar que la Corte a-qua con su decisión sobre el aspecto penal del proceso ha adoptado una modalidad de prisión por deuda; no menos cierto es, que la prohibición que consagra el artículo 40 numeral 10 de la Constitución de la República, sobre el apremio corporal por deuda, tiene por excepción que el mismo no provenga de la infracción a las leyes penales, como ocurre en el presente proceso, donde la condena de 6 meses de prisión impuesta por la Corte a-qua a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, tiene su origen en la violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, que consagra el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; por consiguiente, resulta improcedente por demás, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, la solicitud de inconstitucionalidad del referido artículo 66 párrafo segundo (sic) de la Ley 2859, contenido en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en el memorial de agravios objeto de análisis;

Considerando, que como un tercer medio de casación, ha sido argüido que la decisión impugnada contiene una errónea aplicación de una norma jurídica al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que da origen a la indemnización fijada; que al respecto, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que los mismos han quedado caracterizados a través de los hechos fijados por el Tribunal de primer grado, de donde ella retiene como falta la expedición del cheque a favor del querellante, el cual al ser presentado a cobro no contaba con la

provisión correspondiente de fondos, y como perjuicio, el daño causado al reclamante al producir una merma en su patrimonio e impedirle que éste pudiera disfrutar de los valores que en su momento entregó a la imputada, aspectos estos que ponen de manifiesto la existencia del nexo causal requerido entre la falta y el daño, y la improcedencia de lo invocado por la recurrente en este tercer medio examinado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Federico Antonio Balaguer Almánzar en el recurso de casación interpuesto por Clara Rosemary de la Cruz Veras, contra la sentencia núm. 63-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyero Manuel Lantigua Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Recurrido:	Francis Cesarina Duval.
Abogados:	Lcda. Flavia Germán Germán y Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anyero Manuel Lantigua Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1690267-7, domiciliado y residente en la calle El Progreso, núm. 24, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; y Alfredo Molina Adón, dominicano, mayor de edad, soltero, agente aduanal, no

porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 503 (parte atrás), Invi-Cea, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2014-00365, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flavia Germán Germán, por sí y por el Lic. César Darío Nina Mateo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Francis Cesarina Duval, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, conjuntamente con el pasante José Moisés Asencio Sierra, actuando a nombre y representación del recurrente Anyero Manuel Lantigua Rosario, depositado el 11 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Alfredo Molina Adón, depositado el 11 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 983-2015, dictada en fecha 8 de abril de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y

la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 22 de mayo de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 314-2013, en contra de Anyelo Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francis Cesarina Duval y Agustina Romero Rodríguez;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de agosto de 2014, dictó la decisión núm. 128-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a Ángelo Manuel Lantigua Rosario, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las Sras. Francis Cesarina Duval y Agustina Romero Rodríguez, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Declara a Alfredo Molina Adón, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación de malhechores y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agustina Romero Rodríguez, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original la violación al art. 405 del Código Penal a favor de dicho procesado, por no haber quedado plenamente establecido este tipo penal en su contra; **TERCERO:** Ratifica la constitución el actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por la señora Francis Cesarina Duval, en contra del procesado Ángelo Manuel Lantigua Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Ángelo Manuel Lantigua Rosario, al pago de una indemnización de

Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la indicada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por este imputado con su accionar; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, toda vez que la responsabilidad penal de sus patrocinados ha sido probada más allá de duda razonable con pruebas lícitas suficientes y de cargo en los tipos penales retenidos en su contra; **QUINTO:** Condena a Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena a Ángel Manuel Lantigua Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por no ser solicitadas”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00365, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Alfredo Molina Adón, y b) cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Miguel Angel Roa Cabrera, Defensor Público, quien actúa a nombre y representación del imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, ambos contra la sentencia núm. 128-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, confirma la sentencia precedentemente descrita, en todas sus partes y consecuencias legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados recurrentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados Alfredo Molina Adón y Anyero Manuel Lantigua Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes; **QUINTO:** Dispone

que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”; .

Considerando, que el recurrente Anyero Manuel Lantigua Rosario, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto no justifica legalmente, lo que hace que dicha decisión deviene en infundada. En primer lugar, la defensa recurrió la de sentencia de primer grado basado en el hecho de que la misma incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que se le retuvo responsabilidad penal de abuso de confianza tipificado y sancionado por el contenido del artículo 408 del Código Penal contra el imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, sin el sustento probatorio que así lo establezcan, ya que éste tipo penal a quien le fue probado fue al co-imputado Alfredo Molina Adón, tal como se desprende del testimonio de Víctor Manuel Báez, que fue la persona que entregó los dos vehículos en alquiler a Alfredo Molina Adón, situación también sustentada en el contrato de alquiler y que dicho imputado convino con nuestro asistido Anyero Manuel Lantigua Rosario, para que buscara comprador y los vendiera. Razones por las cuales sustentamos ante la Corte a-qua en nuestro recurso de apelación que con las pruebas de referencia no es posible configurar los elementos constitutivos del abuso de confianza, cuyo tipo penal exige como uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza, cuyo tipo penal exige como uno de los elementos constitutivos preponderante que la cosa se haya confiado o entregado de forma voluntaria para un uso determinado, y que se haga de ella un uso distinto. Al tiempo de sustentar también la defensa que en la especie los vehículos de que se trata a quien le fueron entregados en alquiler fue al coimputado Alfredo Molina Adón por parte de Víctor Manuel Báez, habiendo Alfredo Molina Adón dado un uso distinto a estos, por lo que el ilícito penal de abuso de confianza fue erradamente aplicado al imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, ya que a éste lo que se le probó fue el vicio de estafa, el cual tiene una escala de sanción privativa de libertad inferior a la del abuso de confianza, punto este que la Corte a-qua analiza de forma muy errada. La Corte a-qua al tratar de justificar la aplicación del abuso de confianza incurre en una desnaturalización de los hechos

y el contenido de las pruebas, al igual como lo hizo el Tribunal de primer grado, en razón de que a éste imputado en ningún momento le fueron entregados vehículos por parte de Agustina Romero Rodríguez, ni por Víctor Manuel Báez, para el alquiler de los mismos, ni figura firmando ningún contrato. Que los imputados no fueron acusados por falsificación de documentos ni por uso de falsas calidades como erróneamente ha interpretado la Corte a-qua. Que en segundo lugar, también se configura el vicio alegado, dado el hecho de que de acuerdo al contenido de la parte principal del artículo 400 del Código Procesal Penal. En la sentencia atacada se aprecia que la Corte a-qua retrotrajo el proceso a disposiciones derogadas, que al presentarse un recurso de apelación implicaba la celebración de un nuevo juicio ante esa alzada, con la única diferencia de que en la especie ante la Corte no se produjeron las pruebas, sino que ella la valoró y expuso en la sentencia el valor que le otorgó, desnaturalizando con ello su rol que era analizar el valor que el Tribunal de primer grado dio a las mismas y si fuera de dudas permiten retener el tipo penal de abuso de confianza en contra del imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario. En tercer lugar, la Corte desnaturaliza el alcance y contenido del segundo vicio que la defensa denunció que contiene la sentencia de primer grado, siendo infundada la respuesta dada en la sentencia ahora impugnada, ya que la defensa expuso que de las pruebas de cargo se estableció contra nuestro asistido Anyero Manuel Lantigua Rosario, fue la estafa tipificada y sancionada por el contenido del artículo 405 del Código Penal. Que no se justifica que a Alfredo Molina Adón, se le haya condenado sólo a 5 años, cuando fue la persona que recibió los vehículos en alquiler y los entregó al imputado Anyero, y a éste se le haya condenado a 10 años de prisión sin la debida justificación de las diferencias”.

Considerando, que el recurrente Alfredo Molina Adón, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Falta de motivación. El Tribunal de fondo no expuso de manera suficiente las razones por las cuales condenó a nuestro representado a la sanción de 5 años y no a 2 años, como lo había solicitado la defensa. Que la sentencia de la Corte a-qua no se encuentra debidamente motivada, la Corte se limitó a repetir las argumentaciones del Tribunal de fondo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el defensor público, que actúa a nombre y representación del imputado Alfredo Molina Adón, fundamentó su acción recursoria en un único motivo: “Falta de Motivación de la Decisión”. Invocando que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es un requisito indispensable que debe acompañar a estas. En ese mismo sentido el artículo 24 del CPP también señala la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. Como se puede apreciar, la sentencia núm. 128-2014, emitida por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una decisión satisfactoriamente motivada; para lo cual cita la sentencia núm. 596-F del 11 de diciembre de 1992 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica... Que en relación a la falta de motivación, los Jueces que integraron el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial para dictar su sentencia de condena establecieron lo siguiente: “Que en fecha 18 de diciembre del año 2012, el hoy imputado Alfredo Molina Adón, se presenta al Rent-a Car Itabo, ubicado en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal y alquila por un periodo de diez (10) días, el vehículo tipo automóvil, marca Toyota Corolla LE año 2008, color blanco, chasis núm.1NXBR32E287937151, que al momento de este imputado presentarse a dicho Rent-a Car, se encontraba en compañía del hoy imputado señor Ángel Manuel Lantigua Rosario, siendo atendidos por el administrador de dicho negocio el señor Víctor Manuel Báez; b.-Que al día siguiente de esto, es decir el 19 de diciembre del año 2012, el señor Alfredo Molina Adón, se presenta nuevamente al Rent-a Car Itabo y le solicita al administrador del lugar señor Víctor Manuel Báez, el alquiler de otro vehículo adicional, y procede entonces a alquilarle el automóvil, marca Toyota Corolla LE año 2007, color dorado, chasis núm. 1NXBR32E37Z829622, también por un periodo de diez (10) días, gestiones que también realizó en compañía de Ángel Manuel Lantigua Rosario; c.- Que antes de que se venciera el tiempo de vigencia de los dos (2) contratos de alquiler, dichos vehículos fueron vendidos a terceras personas por el hoy imputado Ángel Manuel Lantigua Rosario, quien se presentaba ante los adquirentes con el nombre Luis José Arias Ramírez o simplemente José, y es así como en fecha 18 de diciembre del año 2012, procede a vender al señor Freills Fernández Fernández, el automóvil marca Toyota Corolla LE año 2008, color blanco, chasis núm. 1NXBR32E287937151,

haciendo para ello dos (2) contratos, uno por la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos dominicanos (RD\$390,000.00) firmado por este imputado bajo el nombre Luis José Arias Ramírez y que fue el valor realmente pagado y otro por la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) para fines de traspaso y con el objetivo de pagar menos impuestos, pero ya firmado con el nombre de la matrícula-habiente señora Agustina Romero Rodríguez; d, - Que respecto al segundo vehículo es decir el automóvil, marca Toyota Corolla LE año 2007, color dorado, chasis núm. 1NXBR32E37Z829622, fue también vendido por el imputado Ángel Manuel Lantigua Rosario, pero en fecha 26 de diciembre del año 2012, a la señora Francis Cesarina Duval, por un valor real de Cuatrocientos Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$430,000.00), aunque en el contrato figura la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), con la finalidad de pagar menos impuestos por el traspaso; e. -Que la venta de este segundo vehículo se llevó a cabo en el Repuesto Chino Import, ubicada en el sector de Villa Juana, en el Distrito Nacional, negocio propiedad del señor René Carela de la Rosa, quien es hermano de la víctima Francis Cesarina Duval, haciéndose acompañar el imputado Ángel Manuel Lantigua Rosario, identificándose en ese momento bajo el nombre de José, de dos personas, uno nombrado como Junior y por una señora que se hacía nombrar como Agustina Romero de la Cruz, de unos veinte y pico de años de edad, que era a nombre de quien figuraba la matrícula en ese momento y como tal la propietaria en principio de dicho vehículo y que en esa pretendida calidad es quien firma el contrato de venta del ya referido automóvil, aunque el producto de la misma es decir el dinero es recibido por Ángel Manuel Lantigua Rosario; f- Que la verdadera señora Agustina Romero Rodríguez, nunca vendió los indicados vehículos y que la persona que firma con el nombre de Agustina Romero Rodríguez, lo hizo usurpando la identidad de la real y verdadera Agustina, haciéndose expedir de manera apócrifa una pretendida cédula de identidad, en la que fueron realizados fraudulentamente cambios importantes, tales como suplantación de la foto contenida en la verdadera, así como la fecha de nacimiento, ante la evidente diferencia de edad entre la verdadera Agustina Romero Rodríguez, que es una señora de casi 53 años y la imputada que no rebasa la frontera de los 30 años, todo esto urdido por el imputado Ángel Manuel Lantigua Rosario, siendo este además la persona que ambos traspasos recibiera el producto de la venta de dichos

vehículos; a.- Que ya efectuadas estas operaciones de venta, las cuales eran ignoradas tanto por el administrador del Rent-a Car, como por la real propietaria de dichos vehículos y al cumplirse el plazo de los diez (10) días, por la que los mismos fueron alquilados y ante la no devolución de los mismos, el señor Víctor Manuel Báez, en su indicada calidad procede a exigir a Alfredo Molina Adón, la entrega o devolución de los vehículos que le fueran alquilados, preocupándose sobremanera al no ver físicamente en poder de este imputado los vehículos que le fueran alquilados; h.-Que la no devolución de esos bienes alquilados en el plazo acordado y ante la suspicacia que esto genera, llevan al señor Víctor Manuel Báez, a hacer algunas consultas y es así como es orientado por un amigo de que fuera a la Superintendencia de Seguros y verificara esos vehículos y al hacerla se encuentra con el hallazgo de que uno de esos vehículos figuraban asegurados a nombre del señor Frailis Fernández Fernández, dando así con el paradero de dicho vehículo y que posteriormente fue ocupado en manos de este señor a propósito de un allanamiento realizado; i.-Que estos hallazgos hacen que se profundicen aun mas las investigaciones y es así como con la colaboración del imputado Alfredo Molina Adón, se da con el paradero de Ángelo Manuel Lantigua Rosario, quien una vez apresado informa sobre el lugar en donde se encuentra el segundo vehículo el cual vendió a la señora Francis Cesarina Duval, admitiendo este imputado en una segunda intervención en el juicio, al realizar una defensa parcialmente positiva, su responsabilidad sobre los hechos relativos a la señora Francis Cesarina Duval;).-Que una vez las autoridades policiales y del misterio público, llegan hasta donde la señora Francis Cesarina Duval, y le explican lo sucedido, esta procede a hacer entrega voluntaria a un representante del Ministerio Público, del automóvil, marca Toyota Corolla LE año 2007, color dorado, chasis núm. 1NXBR32E37Z829622; k.-Que esos hallazgos y las conductas reprochables de los imputados Alfredo Molina Adón y Ángelo Manuel Lantigua Rosario, fueron los que motivaron que fueran sometidos a la acción de la justicia por los hechos acontecidos, concluyendo este tribunal que el imputado Alfredo Molina Adón, es responsable de asociación de malhechores y abuso de confianza en perjuicio de la señora Agustina Romero Rodríguez, y que el imputado Ángelo Manuel Lantigua Rosario, es responsable de asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza en perjuicio de la señoras Francis Cesarina Duval y Agustina Romero Rodríguez, conforme se desprende de las pruebas descritas y valoradas precedentemente”... Que para fundamentar su

sentencia de condena valoraron los siguientes elementos probatorios, a saber: 1).- Contrato de alquiler realizado por Itabo Rent-Car, de fecha 18 de diciembre del año 2012, hasta el 23 de diciembre del 2012, del vehículo Toyota Corolla Blanco, suscrito por Alfredo Molina Adón, fecha 07 de enero del año 2015; 2).- Contrato de Alquiler realizado por Itabo Rent-Car, de fecha 19 de diciembre del año 2012, hasta el 29 de diciembre del 2012, del vehículo Toyota Corolla Dorado, suscrito por Alfredo Molina Adón, la cual expira en fecha 07 de enero del año 2015; 3). Certificado de Propiedad de Vehículo de motor de matricula 4845533 de fecha 27 de diciembre del año 2012, núm. de registro A591336, chasis 1NXBR32E37Z829622, tipo de vehículo Toyota Corolla LE año 2007, color dorado propiedad de Francis Cesarina Duvak de la Rosa; 4).- Certificado de Propiedad de Vehículo de motor de matricula 4773324 de fecha 24 de octubre del año 2012, núm. de registro A588839, chasis 1NXBR32E287937151, tipo de vehículo Toyota Corolla LE año 2008, color blanco propiedad de Agustina Romero Rodríguez; 5).- Acto de venta de Vehículo de motor, entre los señores Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarina Duval de la Rosa, de la venta del vehículo tipo automóvil, marca Toyota Corolla LE, placa núm. A591336, color dorado, año 2007, chasis núm. 1NXBR32E37Z829622; 6).- Copia de la cedula de identidad de la señora Agustina Romero Rodríguez; 7).- Extracto de acta de nacimiento de fecha 17 de septiembre del año 2013, a nombre de Agustina Romero Rodríguez; 8).- Acta de entrega de fecha 28 de mayo del año 2013, realizada por el fiscal adjunto Lic. Pedro Medica Quesada, la cual establece que compareció la señora Francis Cesarina Duval, a quien se le informó que han recibido información de que en su poder se encuentran objetos útiles para investigar la sustracción de un carro marca toyota color crema. A lo que entregamos lo siguientes carro Toyota modelo corolla LE, color dorado, placa núm. A591336, chasis núm. 1NXBR32E37Z829622; 9).- Orden judicial de allanamiento núm. 11764-ME-2013, de fecha quince (15) de junio del año 2013, realizado al imputado Alfredo Molina Adón Y Ángel Manuel Lantigua Rosario; 10).- Acta de allanamiento practicado por el Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo, realizado en el lugar donde se encuentra el automóvil robado, realizado en la calle Proyecto, Edificio Suero, Apartamento 1A, sector Calero, Santo Domingo Este; 11).- Acto de venta de vehículo bajo firma Privada realizado entre el señor Luis José Arias Ramírez y Frailis Martín Fernández Fernández, en la cual vende un automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla LE, año 2008, color blanco, placa y registro núm. A588839, chasis

núm. 1NXBR32E2937151; 12).- Acto de venta de vehículo bajo firma Privada, entre los señores Agustina Romero Rodríguez y Frailis Martín Fernández Fernández; en la cual vende un automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla LE, año 2008, color blanco, placa y registro núm. A588839, chasis núm. 1NXBR32E2937151; 13, Original de la pagina 45 de la sección de clasificado del periódico El Día de fecha 19 de diciembre del año 2012; 14).Certificación del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la PN., marcado con el núm. 144724, de fecha 26 de diciembre del año 2012; 15).- Los testimonios de los señores Alfredo Molina Adón, Víctor Manuel Báez, Francis Cesarina Duval, Agustina Romero Rodríguez, Frailis Martín Fernández Fernández, José Caonabo Grullón Mantilla y René Carela de la Rosa... Que una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando el o los jueces exponen los hechos, valoran las pruebas conforme al método científico de la sana critica que confirman o niegan esos hechos, subsumen los mismos en el tipo penal que lo prevé, mediante un razonamiento lógico y establecen la sanción correspondiente; que la sentencia que se analiza cumple con dicho requisitos, por lo que el medio propuesto procede ser rechazado por infundado... Que el defensor público Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien actúa a nombre y representación del imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, fundamenta su acción recursoria en lo siguiente motivos: 1) Errónea aplicación de una norma jurídica; 2) Inobservancia de disposiciones de orden legal... Que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se unen para su contestación por su vinculación, el recurrente Anyero Manuel Lantigua Rosario alega de manera resumida lo siguiente: “que el tribunal a-qua incurrió en el error de retener responsabilidad penal de abuso de confianza tipificada y sancionada por el contenido del artículo 408 del código penal, al imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, sin el sustento probatorio que así lo establezcan, ya que este tipo penal a quien le fue probado fue al ea-imputado Alfredo Molina Adón, tal como se desprende del contenido del testimonio de cargo ofrecido por Víctor Manuel Báez, quien fue la persona que entregó los dos vehículos en alquiler al ea-imputado Alfredo Molina por un plazo de diez días, y que éste ea-imputado alegadamente le entregó los vehículos a nuestro asistido Anyero Manuel para que lo vendiera, de ahí que sustentamos la idea de que no es posible configurar los elementos constitutivos del abuso de confianza contra nuestro asistido, cuyo tipo penal implica que la cosa se haya entregado de manera voluntaria para un uso determinado, y en la especie los vehículos le fueron

alquilados a Alfredo Molina Adón el cual dio un uso diferente a los mismos. Que tomando en consideración que el tipo penal que fue establecido con las pruebas de cargo contra nuestro asistido Anyero Manuel Lantigua lo fue la estafa, tipificado y sancionado por el artículo 405 del código penal, lo cual fue probado con los testimonios de las víctimas, ya que lo relativo al abuso de confianza no existe prueba que lo configure contra nuestro patrocinado. Que el tribunal a-qua inobservó el contenido del artículo 339 del código procesal penal que establece los criterios para la determinación de la pena, y siendo que el imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, confesó haber participado en las ventas de los bienes de la especie, reconociendo lo indicado por las personas que los compraron, frente a las cuales mostró arrepentimiento y pidió perdón, quien desde el principio del caso ha mostrado una defensa positiva frente a los aspectos de la acusación que el mismo reconoce que tuvo participación... Que al momento de calificar o etiquetar el acontecimiento histórico (hechos) comprobado, por el cual fueron juzgados tanto el imputado Anyelo Manuel Lantigua Rosario como Alfredo Molina Adón los jueces del Tribunal a-qua, le dieron su real ubicación legal; ya que ambos se asociaron para defraudar el patrimonio de las personas afectadas, en la especie el RentCard, la señora Francis Cesarina Duval, el señor Freills Fernández Fernández, quienes resultaron perjudicados en su patrimonio y para lo que utilizaron calidades falsas y falsificaron documentos, hecho por el cual ya eran pasibles de ser condenados a la pena de reclusión, ya que se dividieron el trabajo, pero no el delito; es decir que al señor Anyelo Manuel Lantigua Rosario, no solo se le juzgó y condenó por el abuso de confianza, sino también por crimen de asociación de malhechores... Que los elementos constitutivos del abuso de confianza son: el hecho material de sustraer o distraer, el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o interés delictual del agente, el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objetivo sustraído o distraído, la naturaleza del objeto: efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitas, etc. Que el señor Anyero Manuel Lantigua Rosario, quien a sabiendas de que vendía vehículos distraídos fraudulentamente en componenda con su compañero de fechorías, se hizo entregar dinero por parte de sus compradores, mediante un contrato de venta, abusando de la confianza jurídica de sus víctimas, quienes confiaron jurídicamente en él, haciéndose entregar la cosa (que es el bien jurídico que, en la especie lo constituyó el dinero entregado por las víctimas) y que fue entregado por un acto de voluntad no viciada y por

un contrato aparentemente legítimo; reiteramos abusando de la confianza jurídica que depositaron sus víctimas en él, ya que supone la preexistencia de un trato en el cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo con las condiciones normales del mismo contrato al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido a otra persona sobre una cosa, como lo era la supuesta propiedad de los vehículos que fueron vendidos; resultando ambas partes perjudicadas tanto el Rent-car al que se renta el vehículo, como las víctimas a quienes se les vendieron... Que contrario a lo alegado por el abogado del imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario, los jueces del a-qua motivaron suficiente y pertinentemente la sanción impuesta al mismo, para lo que tomaron en cuenta entre otras cosas el grado de participación de dicho imputado; estableciendo lo siguiente: “Que los hechos por los cuales le es retenida responsabilidad penal a los imputados Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, no obstante lo indicado en consideraciones anteriores se trata de hechos de relevante gravedad al tratarse de un Asociación de Malhechores, Estafa y Abuso de Confianza, para uno y de asociación de malhechores y abuso de confianza para otro, en perjuicio de dos damas, poniendo los imputados con su accionar en peligro las actividades comerciales y de lícito comercio en la que pueden realizar ciudadanos, que por ende dichas situaciones son subsumibles para uno en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405 Y para el otro de los artículos 265, 266 Y 408, en ambos casos del Código Penal Dominicano, Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal de los justiciables, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados a la participación de los mismos en la comisión de los actos ilícitos, y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho; y el daño que se ocasiona a la sociedad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas, estimamos que tomando en consideración el grado de participación de los imputados y la escala legal establecida para la infracción señalada, que es la reclusión mayor, aplicar una sanción de diez años de reclusión mayor para el imputado Anyero Lantigua Lantigua Rosario, y de cinco (05) años de reclusión mayor para el imputado Alfredo Molina Adón, son sanciones justas y suficientes para hacer reflexionar a los imputados sobre los crímenes cometidos por estos, y que al momento de

finalizar la misma estarán en condiciones de reinsertarse a la sociedad"... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en la especie procede actuar, al tenor de lo establecido en la parte in-origen del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, rechazando los recursos de apelación interpuestos; contra la sentencia núm. 128-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y 9. oilfirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el arto 246 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dealzada, por haber sucumbido en sus pretensiones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el presente proceso, el imputado recurrente Anyero Manuel Lantigua Rosario, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, no haber justificado su decisión al proceder a rechazar los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto por éste, donde criticaba la imputación en su contra de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, sin el sustento probatorio que así lo estableciera, y caracterizara la existencia de los elementos constitutivos de este ilícito penal, así como lo decidido por la Corte a-qua al ponderar lo valorado por el Tribunal de primer grado en relación a la participación del co-imputado Alfredo Molina Adón, en la comisión de los hechos, entendiendo como benevolente lo juzgado tanto sobre la prevención legal retenida a éste, así como en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Anyero Manuel Lantigua Rosario, en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denuncias, toda vez que ha sido debidamente ponderado que en la ocurrencia de los hechos se tipifica el ilícito penal del abuso de confianza,

pues al imputado recurrente se le atribuye en componenda con el co-imputado Alfredo Molina Adón haber obtenido de manera ilícita dos vehículos, a través del alquiler de los mismos y no haberlos devuelto en el tiempo pactado, habiendo sido posteriormente vendido uno de ellos por el imputado Anyero Manuel Lantigua Rosario a la víctima Francis Cesarina Duval, lo que genera que en su contra se retengan las infracciones de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa, no así en el caso del co-imputado Alfredo Molina Adón, quien según los hechos fijados, y no a consecuencia de la benevolencia del Tribunal a-quo, se estimó que solo es participe en la asociación de malhechores y en el abuso de confianza, dando esto lugar a que exista diferencia entre las penas aplicadas a los imputados, según los hechos probados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el imputado recurrente Alfredo Molina Adón, ha invocado en contra de la decisión impugnada, el vicio de falta de motivación, arguyendo que la Corte a-qua se limitó a repetir los argumentos brindados por el Tribunal de primer grado, y no expone las razones que originaron la condena impuesta, sin embargo, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto la improcedencia de dicho planteamiento, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua ha tenido a bien establecer los motivos que dieron a lugar al rechazo del recurso de apelación interpuesto, y en cuanto a la sanción aplicada señaló que es la correspondiente de conformidad con los tipos penales retenidos en contra del imputado recurrente; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de

donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anyero Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, contra la sentencia núm. 294-2014-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representados los imputados recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Esteban Javier Nieves y Joselín Mercedes Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pedro Derby Cepeda Santos y Lic. Richard Vázquez Fernández.
Recurrido:	Ernesto Pou Henríquez y Gas Cash Services, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mario Esteban Javier Nieves, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122785-9, domiciliado y residente en la calle 2da. Benjamín, núm. 72, Vista Catalina, La Caleta, La Romana, imputado y civilmente demandado; b) Joselín Mercedes Rodríguez, imputado,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070541-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 34, Villa España, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 311/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de la parte recurrida, Ernesto Pou Henríquez y Gas Cash Services, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, en representación del recurrente Mario Esteban Javier Nieves, depositado el 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Joselín Mercedes Rodríguez, depositado el 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vistos los escritos de contestación suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de la sociedad comercial G4S Cash Services, S. A., depositados el 29 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, respectivamente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Oscar Andrés Hidalgo Heredia, y admisibles los presentados por Mario Esteban Javier Nieves y Joselín Mercedes Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlos el día 23 de noviembre de 2015, no siendo posible hasta el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Oscar Andrés Hidalgo Heredia, Ricardo Alexis Gálvez de la Cruz, Mario Estaban Javier Nieves y Joselín Mercedes Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381-2 y 4, 386-3 del Código Penal Dominicano, respecto de los dos primeros; artículos 265, 266, 379 y 381-2 y 4 del Código Penal Dominicano, respecto del tercero y artículos 265, 266, 379, 381-2 y 4, 386-3 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, con relación al cuarto;
- b) que en fecha 24 de febrero de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 19-2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Oscar Andrés Hidalgo Heredia, Ricardo Alexis Gálvez de la Cruz, Mario Estaban Javier Nieves y Joselín Mercedes Rodríguez, sean juzgados por violación a los artículos citados precedentemente;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 24/2014, el 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: Se declaran culpables a los nombrados Oscar Andrés Hidalgo Heredia, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381-2 y 4, 386-3 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado siendo asalariado, en perjuicio de G4S Cash Services; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; Ricardo Alexis Galvez de la Cruz, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381-2 y 4, 386-3 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo

agravado siendo asalariado, en perjuicio de G4S Cash Services; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; Joselín Mercedes Rodríguez, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381-2 y 4, 386-3 del Código Penal, en perjuicio de G4S Cash Services; así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte, y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado siendo asalariado así como porte de arma ilegal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; y Mario Esteban Javier Nieves, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado, en perjuicio de G4S Cash Services; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Oscar Andrés Hidalgo Heredia y Ricardo Alexis Galvez de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Joselín Mercedes Rodríguez y Mario Esteban Javier Nieves, se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por representantes de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción civil intentada por G4S Cash Services, S. A., a través de su representante legal y por mediación de su abogado, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a los encartados Oscar Andrés Hidalgo Heredia, Ricardo Alexis Galvez de la Cruz, Joselín Mercedes Rodríguez y Mario Esteban Javier Nieves, a pagar una indemnización de Quince Millones de Pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00) en forma conjunta y solidaria, como reparación a los daños causados; **QUINTO:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha de la ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de los efectos mobiliarios y bienes muebles que se encuentran descritos en el cuerpo considerativo de la presente decisión, ordenando su entrega a la parte querellante y

actora civil, a los fines que entienda de lugar, como parte integral de la reparación de los daños; **SÉPTIMO:** Se condena a los encartado s al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las armas de fuego, las cuales se encuentran descritas en el cuerpo considerativo de la presente decisión, estas en beneficio del Estado Dominicano”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) el Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Oscar Andrés Hidalgo Heredia; b) el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, actuando a nombre y presentación del imputado Ricardo Alexis Gálvez de la Cruz; c) el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mario Esteban Javier Nieves; y d) el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joselín Mercedes Rodríguez, intervino la decisión núm. 311-2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2014, por el Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Oscar Andrés Hidalgo Heredia; b) En fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2014, por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, actuando a nombre y presentación del imputado Ricardo Alexis Gálvez de la Cruz; c) En fecha primero (1ro.) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mario Esteban Javier Nieves; y d) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2014, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joselín Mercedes Rodríguez, todos contra sentencia núm. 24-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Oscar Andrés Hidalgo y Richard Gálvez de la Cruz, al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada; **CUARTO:** En cuanto a los imputados Joselín Mercedes y Mario Esteban Javier, declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada por los mismos haber sido asistido por la defensoría pública”;

En cuanto al recurso de Mario Esteban Javier Nieves:

Considerando, que el recurrente Mario Esteban Javier Nieves, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación a la Ley núm. 76-02, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. A que los jueces a la hora de motivar la sentencia atacada se basan en un solo atendido, el cual establece: “que en cuanto a los alegatos planteados por dicho recurrente en lo relativo a la ilegal interceptación telefónica del núm. 809-451-2352, que alega el recurrente ser de su propiedad, y alegando los jueces que dicho teléfono jamás fue interceptado, y que la participación de Mario Esteban Javier Nieves, se prueba por la interceptación telefónica hecha a los demás imputados, estableciendo esto los jueces sin ningún valor probatorio y de manera irresponsable pudiendo haber hecho el tribunal una detallada reconstrucción con los medios de pruebas aportados y una correcta aplicación del derecho al calificar los hechos y al aplicar la pena impuesta. A que dicha sentencia carece de fundamento y falta de motivación, volviéndose estos motivos una de las razones por las cuales tiene que ser impugnada”;

En cuanto al recurso de Joselín Mercedes Rodríguez

Considerando, que el recurrente Joselín Mercedes Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. A que el tribunal a quo no se refiere en modo alguno al tercer motivo del escrito de apelación, que es el que está planteando en este recurso, ya que la Corte a qua no verificó que el tribunal de juicio se limitó a rechazar las declaraciones del testigo a cargo, sin explicar en ningún momento cuales motivos tenía para restarle credibilidad, lo que constituye un motivo ineludible para anular

la presente sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. A que la Corte a qua deja sin motivos la decisión en el sentido de que la misma no expresa nada acerca de los motivos segundo y tercero del escrito de apelación, sino que solo se refiere al primer motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Mario Esteban Javier Nieves, como fundamento del presente recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma carece de motivación respecto de su reclamo invocado a través del recurso de apelación, relativo a la ilegal interceptación telefónica del núm. 809-451-2352, propiedad del recurrente;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia objeto de examen, se evidencia que la Corte a qua obró correctamente al rechazar el medio invocado, toda vez que de una manera clara y específica estableció que el número telefónico al que hace referencia el recurrente no fue interceptado, como erróneamente afirma, lo que se comprueba en la resolución núm. 1535-2009, de fecha 22 de julio de 2009, donde el Juez de la Instrucción autorizó la interceptación de los números telefónicos 809-749-5489, 829-257-4939, 809-754-1898 y 809-953-5949, propiedad de los co-imputados, sumado a que fueron otros los elementos de prueba presentados en su contra y que llevaron a los juzgadores a la convicción de la culpabilidad, más allá de toda duda para dictar su sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara la ilegalidad denunciada en el memorial de casación; en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Joselín Mercedes Rodríguez, en su único medio, establece, en síntesis, que la sentencia emitida por la Corte

a qua carece de fundamento, al no dar respuesta al segundo y tercer medio propuestos en el recurso de apelación, el primero relacionado a la falta de contundencia de las pruebas presentadas en su contra que pudieran resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste y el segundo relacionado al testigo a descargo, el cual a su entender fue rechazado por el tribunal de sentencia sin explicar los motivos por los cuales le restó valor;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada en consonancia con el primer aspecto del vicio denunciado por el recurrente Joselín Mercedes Rodríguez, esta Sala advierte que la Corte a qua respondió de forma coherente el aspecto que impugnó a través del recurso de apelación, haciendo constar en la página 19 de la decisión, lo siguiente: “Considerando; que la participación del referido recurrente fue establecida a través de las escuchas reproducidas en el juicio, así como las declaraciones claras y precisas vertidas por los testigos aportados en el juicio por el órgano acusador, pruebas estas que llevaron a los juzgadores a establecer mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de asociación de malhechores y robo asalariado en perjuicio de la compañía G4S Cash Services”; razones por las cuales el vicio denunciado carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del medio analizado, el recurrente afirma que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio planteado por éste a través de su recurso de apelación, el cual fundamentó en que los jueces del tribunal de primera instancia no señalaron los motivos por los cuales le restaron credibilidad a las declaraciones del testigo a descargo; del examen al contenido de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente el tribunal de alzada no se refirió al reclamo invocado por el recurrente, lo que constituye una inobservancia a su obligación de dar respuesta a todo cuanto le sea planteado por las partes, actuación reprochable en casación, por lo que procede acoger este aspecto del medio analizado, en consecuencia, casar la decisión, por vía de supresión y sin envío, referirnos al respecto;

Considerando, que del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que el recurrente Joselín Mercedes Rodríguez, con la finalidad de contrarrestar la acusación presentada por el Ministerio Público, aportó como medio de prueba a descargo, el testigo Daniel

Peguero Guzmán, cuyas declaraciones fueron debidamente valoradas por los juzgadores, conforme se observa en la indicada sentencia, sin embargo, dicho testimonio resultó insuficiente ante la contundencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al hoy reclamante, lo que les permitió establecer, sin duda alguna, su participación en los hechos cuya comisión se le atribuye, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en virtud de las constataciones supraindicadas, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los indicados recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la sociedad comercial G4S Cash Services, S. A., debidamente representada por su gerente general, señor Ernesto Pou Henríquez en los recursos de casación interpuestos Mario Esteban Javier Nieves y Joselín Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 311/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Joselín Mercedes Hidalgo Heredia del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; en cuanto a este, conjuntamente con Mario Esteban Javier Nieves, se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Se ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Judicial de La Vega, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenin Antonio Cabrera Hernández compartes.
Abogados:	Lcdos. Isidro Díaz Alcántara y Jorge Corcino Quiro.
Recurridos:	Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia.
Abogado:	Lic. Leovigildo Minaya Fonder.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lenin Antonio Cabrera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443557-1, domiciliado y residente en la Av. 30 de Mayo núm. 10, del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, República Dominicana, querellante y actor civil; y Fausto Cruz Montero y Yunaida Jiménez Tapia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0021948-1 y 053-0007652-7,

respectivamente, domiciliados y residente en la casa núm. 72 de la calle José Durán (antes de cruzar el puente Juan Tapia), Distrito Municipal de Tiroo al Medio, municipio de Constanza, provincia de La Vega, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isidro Díaz Alcántara, conjuntamente con el Dr. Jorge Porcino Quiroz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Lenin Antonio Cabrera Hernández, parte querellante y actor civil;

Oído al Lic. Leovigildo Minaya Fonder, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, parte imputada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo al memorial de casación suscrito por los Licdos. Isidro Díaz Alcántara y Jorge Corcino Quiroz, en representación de Lenin Antonio Cabrera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de casación suscrito por los Licdos. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur, Jordania Jiménez Tapia y Yunaida Alberto Victoriano Rosa, en representación de Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2014, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Isidro Díaz Alcántara y Jorge Corcino Quiroz, en representación de Lenin Antonio Cabrera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 2753-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, la cual declaró

admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo de 2012, Lenin Antonio Cabrera presentó formal acusación privada en contra de Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, siendo apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la admisibilidad de la misma en fecha 30 de mayo de 2012 y ordenó la celebración del juicio el 27 de junio de 2012;
- b) que en fechas 18 y 28 de mayo de 2015, Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, presentaron por ante la Procuraduría Fiscal de Constanza, querrela con constitución en actor civil, en contra de Lenin Antonio Cabrera, imputándolo de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;
- c) que el 12 de julio de 2012, el referido tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para conocer el presente proceso, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia de La Vega;
- d) que el 13 de septiembre de 2012, Lenin Antonio Cabrera presentó formal acusación privada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza;
- e) que el Ministerio Público de Constanza declaró admisible las quere-las presentadas por Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia;

- f) que en fecha 28 de octubre de 2013, el Ministerio Público dictó el archivo de las querellas interpuestas en contra de Lenin Antonio Cabrera;
- g) que en ocasión del conocimiento del fondo, el referido Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 10-2014, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la querella y constitución en actor civil en contra de los imputados Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, por violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, en perjuicio del señor Lennin Antonio Cabrera; **SEGUNDO:** Declara culpable a los señores Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, de haber violado el artículo 66 de la Ley 3859 sobre Cheques y por vía de consecuencia, condena a la señora Yunaida Jiménez Tapia, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago; y el señor Fausto Cruz Moreno se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, ordenándose el perdón de la mismas por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora Yunaida Jiménez Tapia, al pago de la suma de Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,759,000.00), que es el valor de los cheques emitidos por ésta y al señor Fausto Cruz Moreno, al pago de la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,800,000.00) que es el valor del cheque emitido; **CUARTO:** Condena a la señora Yunaida Jiménez Tapia, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000) como justa indemnización por los daños causados al señor Lennin Antonio Cabrera como consecuencia del no pago de los cheques emitidos y al señor Fausto Cruz Moreno, lo condena al pago de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por los daños ocasionados en sus acciones; **QUINTO:** Condena a los señores Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Isidro Díaz Alcántara”;

- h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante Lenin Antonio Cabrera Hernández y los imputados Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual

dictó la sentencia núm. 415, objeto de los presentes recursos de casación, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso incoado por el Lic. Leovigildo Minaya Fondeur, quien actúa en representación de los imputados Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, en contra de la sentencia núm. 10/2014, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia Judicial de Constanza, en materia penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isidro Díaz Alcántara y Jorge Corcino Quiroz, quienes actúan en representación del señor Lennin Antonio Cabrera, contra la sentencia núm. 10/2014, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia Judicial de Constanza, en materia penal, modificando los ordinales segundo y cuarto de la decisión recurrida, confirmándose los demás ordinales de la decisión recurrida, para que en lo adelante digan de manera siguiente: “**Segundo:** Declara culpable a los señores Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y por vía de consecuencia condena a los imputados Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago; **Cuarto:** Condena a los señores Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), cada uno, como justa indemnización por los daños causados al señor Lennin Antonio Cabrera como consecuencia del no pago de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos”; **TERCERO:** No ha lugar a pronunciarse sobre las costas por no haberse formulado conclusiones el abogado apoderado de la parte querellante, señor Lennin Antonio Cabrera, en ese sentido; **CUARTO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Lenin Antonio Cabrera Hernández, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Lenin Antonio Cabrera Hernández, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y no se ajusta a la calificación que los mismos jueces le dieron al caso. Base legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a los criterios para determinar la pena por la imposición de tres meses de reclusión mayor a los imputados señora Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte a-qua no tomó en cuenta el precitado principio (principio de congruencia) de orden constitucional al no valorar la calificación jurídica que ellos mismos les dan al caso, ya que la pena que está establecida en el artículo 405 del Código Penal es de seis (6) meses a dos (2) años; sin embargo, los jueces solo condenan a los imputados a tres (3) meses”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que no justificó la individualización judicial de la pena, que la sentencia fijó en contra de los imputados una pena de solo tres (3) meses de prisión y la misma no explica por qué no impuso la pena mínima u otra diferente de la impuesta; que en la sentencia analizada en ninguno de sus considerando los jueces motivaron la sentencia de la Corte sin señalar las condiciones bajo las cuales interponen una condena de tres (3) meses a los imputados Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para interponer esa pena sin ni siquiera referirse a lo solicitado por el querellante y actor civil en cuanto a la pena que les fuera solicitada, aún cuando indica que en sus conclusiones solicita la pena máxima por existir pruebas suficientes para condenar a los imputados, como lo establece el principio de presunción de inocencia; que no se plasma ni los aspectos negativos ni positivos del indicado artículo 339 del Código Procesal

Penal; consideraciones estas señaladas a la Corte a-qua y tampoco fueron consideradas a los fines de revisarlas y realizar una justa valoración del contenido de una sentencia que condena de forma olímpica a tres (3) meses de reclusión a los imputados”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que el querellante y actor civil señala en su instancia recursiva que los jueces no justificaron la individualización de la pena, no motivaron bajo cuales le impone una condena de tres meses y no observaron sus conclusiones en torno a la pena, en las que solicitaban la pena máxima en contra de los imputados, es decir, dos años; por consiguiente, dichos aspectos se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil Lenin Antonio Cabrera Hernández y procedió a modificar tanto el aspecto penal como el aspecto civil, reconociendo en el numeral 28 de la sentencia impugnada la responsabilidad penal de los imputados Yunaida Jiménez Cabrera y Fausto Cruz Moreno, al indicar que la imputada emitió los cheques 002 y 003 a favor del querellante por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD\$4,759,000.00), respectivamente, sin provisión de fondos y que el imputado giró el cheque núm. 1000, por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), sin provisión de fondos; por lo que sus actuaciones están individualizadas, pero procedió al conocimiento de ambas acusaciones de manera conjunta, lo que no representa ningún agravio para el procesado sino más bien una economía procesal al generársele un solo expediente;

Considerando, que en cuanto al alegato de la pena aplicada, ciertamente como señala el recurrente, en su recurso parcial, la Corte a-qua no obstante reconocer la responsabilidad penal de los imputados no brindó motivos suficientes para establecer por qué le impuso la pena de tres (3) meses a los mismos, la cual queda por debajo del mínimo legal, que es de seis (6) meses, sin hacer constar en sus fundamentos la existencia de razones extraordinarias como establece la norma, que lo hayan llevado a actuar en la forma en que lo hizo; por lo que dicha decisión resulta contraria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

en consecuencia, procede acoger dicho medio y por economía procesal, dicta directamente la solución del caso;

Considerando, que la pena aplicable para este tipo de delitos sobre violación a la ley de cheques por insuficiencia de fondos, es la contenida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, es decir, de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que la parte querellante solicitó la pena máxima; sin embargo, al tratarse de asuntos meramente económicos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar dicha petición y procede a aplicar la pena mínima, acogiendo a favor de la parte imputada la suspensión condicional de tres (3) meses tal y como se establecerá en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de Yunaida Jiménez Tapia y Fausto Cruz Moreno, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Errónea interpretación de la ley y violación de la ley por inobservancia, es decir, errónea interpretación del mandato de los artículos 2, 37 y 361, y violación del mandato establecido en los referidos artículos y en el ordinal 15 del artículo 40 de la Ley Sustantiva del Estado (la Constitución); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea interpretación de la ley, es decir, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; en cuanto a la errónea interpretación y aplicación de la ley, se da con respecto a los artículos 407 del Código Procesal Penal y los artículos 3 y 4 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y sentencia manifiestamente infundamentada por ilogicidad, es decir, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal e ilogicidad resultante por decir que el recurrente dice una cosa en su recurso de apelación, cuando en realidad ha dicho todo lo contrario; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia, violación del derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad (artículo 51 Ley Sustantiva), es decir, violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, de los artículos 8, 51 y 69 parte capital y sus ordinales 7 y 10 de la Ley Sustantiva; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia, errónea interpretación y aplicación de la ley, es decir, errónea interpretación del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Sentencia manifiestamente

infundamentada, errónea interpretación de la ley y violación de la ley por inobservancia, es decir, infundamentada porque decir que no existió impedimento por parte del tribunal para conocer los elementos de pruebas aportados por la señora Yunaida Jiménez Tapia, más sin embargo, se olvida que ya justificó y reconoció que el juez de primer grado había rechazado el pedimento de los imputados para que el tribunal realizara las diligencias para que los medios de prueba propuestos por ambos imputados pudieran ser usados; la errónea interpretación es de los artículos 305 y 77 del Código Penal y el 8 de la Ley Sustantiva; **Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundamentada, y violación del principio de imparcialidad establecido en el artículo 5 del CPP y el ordinal 2 del artículo 8, 69 y 73 de la Ley Sustantiva, es decir, el principio de tutela judicial efectiva y garantía de los derechos fundamentales; **Octavo Medio:** Violación de la ley por inobservancia, errónea interpretación de la ley y sentencia manifiestamente infundamentada (ilógica), es decir, violación del artículo 40 del Código Procesal Penal, errónea interpretación de los artículos 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 e ilogicidad manifiesta por reconocer en un momento que el juez de primer grado hizo uso de una figura jurídica propia del derecho procesal civil contenida en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, más por el contrario dice que dicha ley no es aplicable en el derecho procesal penal; **Noveno Medio:** Sentencia manifiestamente infundamentada (ilógica), tal cosa resulta por entender, juzgar, ponderar y por ende referirse a un pedimento o tema distinto al realizado por la parte recurrente. Además, violación de la ley por inobservancia, es decir, del mandato de los artículos 5 y 400 del CPP y errónea interpretación del artículo 77 del Código Procesal Penal, el 8 y 69 de la Ley Sustantiva al no garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al cumplimiento del debido procedimiento de ley; **Décimo Medio:** Violación de la ley por inobservancia, es decir, de los artículos 5, 22, 24 y 336 del Código Procesal Penal; **Décimo Primer Medio:** Sentencia infundamentada, carente de motivación y violatoria de la ley por inobservancia, es decir, violación del artículo 24, 366 y 400 del CPP y los artículos 8 y 69 de la Ley Sustantiva, en especial violación de los principios de tutela judicial efectiva al no tutelar el derecho de los imputados al debido procedimiento de ley y a ser juzgado en primer grado por la jurisdicción realmente competente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Errónea interpretación de la Corte a-qua al interpretar que por el hecho de que la conciliación estuviera abierta en todo estado de causa el juez competente no estaba obligado a atender la solicitud que hiciera la defensa de fijar una audiencia de conciliación y asumir esa alzada que porque la parte acusadora se opusiera a dicha solicitud era suficiente, dándole a ésta la facultad de determinar si se ha agotado o no la fase de conciliación”;

Considerando, que en torno al primer medio, sobre la necesidad de celebrar una audiencia de conciliación, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“En respuesta del primer medio, luego del estudio de la decisión recurrida y del legajo de la investigación esta instancia de alzada ha establecido que el recurrente no lleva razón al plantar que el tribunal incurrió en la violación a los artículos 2 y 37 del Código Procesal Penal, cuando rechazó su petición de que se agotara la fase de conciliación pues evidentemente que no se producirá por haberse opuesto a dicho pedimento el querellante, demostrando no tener interés en arribar a un acuerdo con los imputados, aparte de que la fase de conciliación estaba abierta en cualquier momento del proceso previo a que se dictara la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que luego de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, así como del análisis de lo planteado por los recurrentes, es preciso señalar que la conciliación es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero; por lo que en nuestro sistema jurídico, en los casos de acción penal privada, como lo es la violación a la Ley de Cheques, dicha figura está concebida como un trámite posterior a la admisibilidad de la acusación, tal y como lo contempla el artículo 361 del Código Procesal Penal, donde el juez luego de examinar la querrela presentada y declararla admisible en la forma, procede a celebrar una audiencia de conciliación, a fin de dar a las partes la oportunidad de resolver su conflicto antes de que medie una sentencia sobre el fondo del asunto; por ende, puede ser realizada por un juez distinto al que conozca el fondo del litigio, como ocurrió en la especie, donde las partes no llegaron a ningún acuerdo y posterior a esto, el juez se declaró incompetente;

Considerando, que además, la conciliación, en los casos de que se trata puede ser invocada en cualquier estado de causa; sin embargo, en el presente recurso de casación la parte imputada no propone ninguna solución para resolver el conflicto sino que pretende, al igual que en las jurisdicciones anteriores, desconocer la emisión de los cheques cuestionados, atribuyéndole al hoy querellante la falsificación de los mismos, situación que fue debidamente observada ya que encierra una negativa directa, lo cual, unido a la conclusión de los representantes legales del querellante y actor civil, de que sea rechazado el pedimento de audiencia de conciliación, reafirma la actuación realizada en las jurisdicciones anteriores; en ese tenor, es necesario que ambas partes estén de acuerdo para llegar a una solución del conflicto de manera satisfactoria, lo cual no ocurrió; por lo que la motivación brindada por la Corte a qua no vulnera el derecho de defensa de los justiciables ni hace anulable la decisión cuestionada en torno a las garantías procesales; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su segundo y octavo medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que planteó a la Corte que el juzgador violó su derecho de defensa al no decidir en audiencia un incidente planteado por éstos sino que lo acumuló con el fondo y ésta no explica porque entiende que no hubo violación a tal derecho, cayendo la alzada en una contradicción al establecer que la Ley 834 del 15 de julio de 1978 no es aplicable en materia de derecho procesal penal, desconociendo así lo que dispone el artículo 40 del código procesal penal, que la figura de la acumulación de fallar los incidentes con el fondo es mal usada en muchos tribunales, ya que esta es una figura exclusivamente para cuando se discute la competencia y además no indica que el juez no decida sobre lo planteado en la audiencia, sino todo lo contrario, el juez decide, lo único que la constancia o prueba escrita de su decisión la da con la sentencia final de fondo, que la Corte interpreta erróneamente la Ley 834 al entender que la misma no es aplicable en ningún modo en materia procesal penal cuando lo cierto es que si aplica, pero en cierto casos o aspectos del procedimiento como en el aspecto relativo a la declaración de la nulidad de las actuaciones procesales y documentos, que fue lo que hizo el juzgador al rechazar los escritos de aportes de documentos por parte del imputado Fausto Cruz Moreno”;

Considerando, que en torno al segundo y octavo medios de casación presentados por los recurrentes, la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“Ciertamente como lo propuso en el segundo medio la parte recurrente, el a-qua enumeró todas las páginas de su sentencia con el número 2, sin embargo, al constituir un error material que no hace anulable la decisión, sin que haya incurrido como aduce el apelante, en omisión de estatuir, violación del debido proceso previsto en el artículo 69, ordinal séptimo de la Constitución, también por no influir en la decisión tomada por el Juez; por otra parte, no existe ilogicidad en la decisión cuando acumula para decidirlo con el fondo, la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la defensa de los encartados antes de concluir al fondo, de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte querellante en la audiencia de producción de las pruebas, consistentes en, (el acto de protesto y confirmación de cheques, los cheques núms. 3 y 2, emitidos por el Banco BHD y el núm. 1000, emitido contra el Banco de Reservas de la cuenta del imputado Fausto Cruz Moreno), el cual se fundamentaba en que: “sería violatorio a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, por haber sido aportadas fuera del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal y sin darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 294 del mismo texto de ley antes mencionado”, ya que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal no tenía que aplicar las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 834, por ser las normas procesales penales las aplicables en el caso de marras no las de la Ley 834, las cuales se refieren al proceso civil, aparte de que su excepción debió presentarla en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio, en aplicación de lo que dispone el mencionado artículo 305, en esa virtud el tribunal dictó una decisión fundamentada en las disposiciones del artículo 323 CPP, al recibir tales elementos de pruebas en el juicio por haber sido depositados con anterioridad al presentar la acusación privada del querellante, lo cual quedó evidenciado a través del examen del legajo investigativo donde figura que fueron presentadas junto a su acusación, la secretaria estampó en el escrito que había tenido en sus manos el original de cada medio probatorio, ya en el juicio la parte querellante presenta esos mismos elementos de prueba en original, evidenciándose que era infundada la solicitud de nulidad de las pruebas planteada por la defensa, pues había cumplido el querellante con la normativa procesal penal vigente prevista en el artículo 294 ordinal 5to, 311, 323 y 359 del texto de

ley ya tantas veces mencionado, sin que hubiera violentado el debido proceso de ley previsto en nuestra Carta Magna, por lo cual procede rechazar el medio examinado”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir en lo referente al alegato de haber reservado el conocimiento de unos incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, toda vez que como bien señaló la Corte a-qua dicha facultad está contenida en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal y no en las disposiciones de la Ley 834 de 1978, la cual es supletoria; en tal sentido, el indicado artículo deja a cargo de los jueces el orden del juicio y le permite acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con la sentencia, situación que, si bien no le permite un recurso de oposición, no vulnera el ejercicio recursivo, toda vez que al ser decidido conjuntamente con el fondo del asunto permite su valoración a través del recurso de apelación, lo que no ocurriría en el caso de dictar la decisión previa al fondo; por lo que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar los indicados medios;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte no responde en qué fecha fueron depositados los cheques originales, para determinar que el depósito haya sido valido, mal interpretando lo alegato por estos en apelación, que no se hace constar en la decisión del juzgador que las pruebas hayan sido puestas a disposición de la defensa en la instrucción del caso ni en la audiencia, obviando ponderar todos estos aspectos procesales, incurriendo en el vicio de no tutelar los derechos de la parte apelante”;

Considerando, que en lo que respecta a este medio de casación, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“El tercer y quinto medio son infundados también, el juzgador no fundamentó su decisión en la valoración de pruebas documentales presentadas en fotocopias sino en originales, pues como quedó establecido anteriormente, los cheques emitidos por los imputados y los actos de protesto de cheques, fueron depositadas en original e incorporadas válidamente al proceso, que al apreciarlos junto a las demás pruebas de la parte querellante, comprobó el a qua, que los imputados habían emitido

cheques sin fondos, que posteriormente no pagaron el monto de éstos a la parte querellante, constituyéndose el delito de emisión de cheques sin provisión de fondo de mala fe, en violación del artículo 66 de la referida Ley de Cheques, en perjuicio del querellante, por lo cual decide declarar los culpables de violar el referido artículo de la Ley de Cheques, en ese sentido procede desestimar los medios examinados al no haber incurrido el a-quo en la violación de los artículos 2, 18 y 26 del Código Procesal Penal, 69 ordinal 7, 8 y 10 de la Constitución”;

Considerando, que en el caso de que se trata, los recurrentes cuestionan el momento en que los documentos originales fueron aportados por ante el tribunal de juicio más no así la autenticidad de los mismos en torno a su existencia, toda vez que se limitaron a señalar que las firmas que figuran en los cheques fueron falsificadas, por lo que el tribunal a-quo procedió a cotejar las fotocopias presentas desde el inicio del proceso con los originales que se aportaron durante el juicio, por ende, como bien indicó la Corte a-qua el tribunal de primer grado examinó propiamente los originales y no las copias fotostáticas, reconociendo en ese sentido que todas las pruebas documentales fueron válidamente incorporadas al proceso; por lo que no llevan razón los recurrentes en el referido medio; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que se violentó el debido proceso al conocer la acción en contra de Fausto Cruz a pesar de que la querella presentada por esta no había sido decidida por la jurisdicción apoderada; que la querella de éste es diferente a la que interpusiera la señora Yunaida Jiménez, que ambas querellas se refieren a cheques distintos y por el hecho de que se archivara la querella de ésta no ligaba a la presentada por él; que el querellamiento del señor Fausto Cruz por el cheque que aduce el señor Lennin Antonio Cabrera, querellante actor civil, le pertenece es primero que la acción de este último con el hoy recurrente obviando hacer uso del principio de que el que es primero en el tiempo es primero en el derecho, que el recurrente tenía derecho a que su acción se conociera primero, que los valores representados en los cheques no podían ser considerados como propiedad del señor Lennin cuando tal derecho de propiedad estaba siendo cuestionado por la vía judicial, que la Corte violó el artículo 400 del Código Procesal Penal

al obviar la certificación del INACIF que daba constancia de que uno de los cheques era falso”;

Considerando, que en tal sentido, los recurrentes le cuestionan a la Corte a-qua no haber valorado todos los aspectos procesales y de derecho sustantivo (constitucional), haciendo alusión a los querellamientos previos que habían presentados; sin embargo, la sentencia recurrida contiene una motivación coherente y apegada a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, observando en el numeral 25 que se refirió a las cuestiones incidentales invocada por la defensa de los imputados y estableciendo en diferente parte de sus motivación que se cumplió con la normativa procesal vigente y que no se había violentado el debido proceso de ley previsto en nuestra Carta Magna, con lo que se da por establecido que los argumentos expuestos en este medio de casación carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia procede rechazar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes plantean en su quinto medio, en síntesis, lo siguiente: “Errónea interpretación del artículo 305 del Código Procesal Penal al asumir que el recurrente depositó sus pruebas fuera del plazo establecido en dicho texto legal toda vez que la Juez de la Octava Sala Penal del D.N. que dispuso el cómputo del plazo resultó ser una juez incompetente y el plazo se inició al día siguiente del 29 de septiembre de 2012, fecha en la cual le fue notificada el acta de alguacil núm. 1698, que la Corte además, debió ponderar un segundo escrito de aporte de prueba depositado por los recurrentes las cuales fueron aportadas cuando se generó la necesidad y el Juez a-quo debió valorarlas, entre estas la acción en falsedad en contra de uno de los cheques”; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal se advierte que la primera decisión que se produjo con respecto a las pruebas presentadas por la defensa del imputado Fausto Cruz Moreno, rechazó las mismas por ser extemporáneas, por lo que este se encontraba en el deber reintroducirla por ante el tribunal de juicio como pruebas nuevas; sin embargo, como bien señaló la Corte a-qua las partes querelladas para sustentar su defensa no presentaron ningún elemento probatorio; por lo que no llevan razón los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su sexto y noveno medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que como iba la señora Yunaida Jiménez Tapia hacer uso del testimonio de los testigos propuestos por ella, entre los cuales está el señor Rafael P. Rodríguez Bisonó, quien es socio del querellante y que según lo dispone el artículo 77 del Código Procesal Penal era al tribunal por medio de la secretaria que le correspondía hacerlo citar, y además que era al juez de primer grado que le correspondía acoger la petición de que tal testigo fuera citado para sí cumplir con el principio de igualdad, contenido en el artículo 12 de dicho código; queda claro que si la corte hubiera cumplido con el mandato de la ley de garantizar los derechos de las personas (artículos 8 y 69 de la ley sustantiva), y el derecho del debido procedimiento y si hubiera comprobado que el tribunal de primer grado incurrió en una violación del debido procedimiento de ley con negar la solicitud de que los testigos fueran citados, que violó los artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“Con relación al cuarto y noveno medio, el tribunal no incurre en la violación del debido proceso y del principio de igualdad entre las partes, cuando decidió rechazar la petición de la defensa de que, se le permitiera hacer las diligencias para que los imputados pudieran hacer uso de sus elementos de pruebas como los de la parte querellante, por las razones siguientes: primero, las de la defensa de Fausto Cruz Moreno, no podían ser incorporadas por haber sido rechazadas por el a quo en decisiones anteriores al conocimiento del juicio al ser aportados fuera del plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo cual fue comprobado por esta Corte, además esa decisión conforme a lo que dispone el artículo 305 es inapelable por haber resuelto un incidente del proceso; segundo, los medios probatorios de la querellante podían ser utilizados por la defensa pues no existió impedimento por parte del tribunal; tercero, la defensa de los encartados no presentó en el juicio ningún medio probatorio lo cual consta en la página núm. 29, que pudiera ser valorado junto a las demás pruebas presentadas por la parte querellante, no obstante el juzgador admitir los presentados en fecha 6 de julio 2012 por la imputada Yunaida Jiménez Tapia, mediante la sentencia penal incidental núm. 09/2013, de fecha 11 de abril del año 2013, en su ordinal segundo, por haber sido

aportados en el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, que al decidir no permitirle a la defensa realizar diligencias para presentar tales pruebas, no incurre en ilogicidad como alega la parte recurrente, pues debió la defensa de la encartada tenerlos a disposición en el juicio y ofrecerlos para incorporarlos y no solicitar un plazo para reunirlos posteriormente por tratarse de pruebas testimoniales, de los señores Lennin Antonio Cabrera, (el cual se encontraba presente en el juicio según consta en la página núm. 2 de la decisión recurrida), Rafael P. Rodríguez Bisonó y Licda. Rosa M. Guzmán, sicóloga M. P. C., y como prueba documental, el original del informe evaluación médica de fecha 20 de junio del año 2012, referente a la imputada Yunaida Jiménez Tapia, lo cual fue comprobado a través del legado de la investigación por esta instancia de alzada del examen del escrito de jerarquización de medios de pruebas, por lo cual procede desestimar el presente medio”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos. Este proceso denominado acumulación de los incidentes procesales se admite con la finalidad de no eternizar los procedimientos;

Considerando, que, no obstante lo anterior, el cuestionado pedimento no fue acumulado para decidir conjuntamente con el fondo, sino que el mismo fue reiterado en varias ocasiones, por lo que la Corte a-qua examinó tal alegato y brindó diversas razones por las cuales era rechazable la solicitud realizada, donde expuso que nada le impedía a la imputada Yunaida Jiménez Tapia presentar como testigo a las personas ofertadas por la parte querellante, que el imputado Fausto Cruz Moreno realizó tal pedimento de manera extemporánea, que la defensa no presentó ningún tipo de pruebas en el juicio y que ya había sido decidido en ocasión anterior; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes también sostienen en su sexto medio, que:

“Es errónea la interpretación de la corte respecto al artículo 305 en cuanto a que las decisiones que se adoptan respecto de este no son apelables, pero sí son apelables con el recurso que se presente con la sentencia de fondo”;

Considerando, que ciertamente como refieren los recurrentes la Corte a-qua incurrió en una errónea apreciación de la ley al señalar que: “además esa decisión conforme a lo que dispone el artículo 305 es inapelable por haber resuelto un incidente del proceso”, toda vez, que si bien es cierto, que en el momento en que la Corte a-qua emitió su fallo, los incidentes no eran susceptibles del recurso de apelación y aquellos que ponían fin al proceso eran susceptibles del recurso de casación, no es menos cierto que el Tribunal a-quo hizo constar el referido planteamiento incidental en la sentencia de fondo, por lo que podía ser atacado en la instancia recursiva en grado de apelación; sin embargo, el accionar realizado por la Corte a-qua no anula la decisión recurrida ya que fue un exceso, máxime cuando el indicado pedimento había sido contestado en otras ocasiones por ante el tribunal de primer grado conforme a las diferentes razones observadas por la Corte a-qua, lo que da como correcta la actuación ejercida por el tribunal de juicio; por consiguiente procede rechazar el medio cuestionado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo, décimo y décimo primer medios, los imputados alegan lo siguiente:

“La parte recurrente en su recurso de apelación alegó que en la acción conocida por el tribunal de primer grado fue en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal (véase página 20 de la sentencia impugnada) no existe formulación precisa de cargos, y que no existe por múltiples razones entre las que están: 1) el (véase el escrito de fecha 25 del mes de mayo del año 2012 denominado querrela de la parte acusadora, señala el acusador, por parte de los imputados la violación del artículo 66 de la Ley de Cheques y al mismo tiempo violentan el artículo 405 del Código Penal; 2) que el referido escrito no precisa cuál ordinal o letra del artículo 66 es que se le imputa a los imputados violar; 3) que habiendo sido ejercida la acción sobre la base de tres cheques de cuenta que no son mancomunadas, no explica el acusador quien cometió tal o cual delito con relación a cual cheque, además de que no explica, con cuales cheques se violenta el artículo 66 y con cuales se comete el delito de estafa; que ambas infracciones son de distinta naturaleza y no pueden ser perseguidas conjuntamente por una misma acción o instancia; queda claro que los acusadores están atribuyéndole a los imputados la comisión de dos tipos penales distintos y tal señalamiento es un error de fondo que el juez de primer grado y la corte de apelación debieron ver y en tal sentido declarar

el juez de primer grado la nulidad de la acción y la corte la nulidad de la sentencia apelada, pero al no hacerlo violenta la normativa sustantiva antes señalada (artículos 8, 69, 73.9) y el artículo 400 del Código Procesal Penal; que ante el cuestionamiento de los apelantes la Corte dice que estos no llevaban razón dado que la acción del señor Lenin Antonio Cabrera cumplía con los requisitos del artículo 19 del Código Procesal Penal; sin embargo, es evidente que lo dicho por la Corte a-qua carece de fundamento porque si se analiza todo el escrito del señor Lenin Antonio Cabrera se puede ver que en ningún momento se refieren ninguna de las letras u ordinales del artículo 66 de la Ley 2859, y mucho menos lo dice la sentencia de primer grado en ninguna de sus partes y mucho menos en la parte dispositiva; por lo que la corte trató de enmendar el error y violó el principio de imparcialidad al decir que se configura la violación al artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859; que la Corte no puede decir que se violentó tal ordinal si el acusador no lo dice en su escrito y el juez de primer grado tampoco lo señala, queda claro así que la sentencia de la Corte no tiene sentido y por tanto es ilógico o infundamentada; que también no hubo formulación precisa de cargos porque el querellante no dice cuál de los imputados violenta la ley de cheques y cuál violenta la estafa; que al tratarse de tres cheques debió decir qué cheque o cuáles cheques corresponden a cada imputado; que la acusación señala dos tipos penales contrapuestos que se excluyen uno al otro, o se somete por estafa o por violación a la Ley de Cheques; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado al querer emendar el error incurrió en violación a los artículos 5, 22, 24 y 336 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida en casación es violatoria de la ley por no observar el mandato de la misma porque, estando obligada la corte a cumplir con el mandato de los artículos 400 del Código Procesal Penal y de los artículos 8 y 69 de la Ley Sustantiva, en especial el principio de Tutela Judicial Efectiva y el debido procedimiento de ley, debió la corte despejar la duda que genera la parte acusadora respecto al tipo de acción que ha ejercido, es decir, si se trata de una acción penal privada o una acción pública a instancia privada; que la acusación resulta porque el acusador sostiene que su escrito es una querrela y en el mismo incluye una infracción penal a instancia privada tal y como lo prevé el artículo 31 del Código Procesal Penal; sin embargo, y a pesar de lo antes dicho, somete su acción por ante el juez de fondo, es decir, ante el juez unipersonal del Juzgado de Primera Instancia, como si se tratara de una acción penal privada”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a los aspectos hoy cuestionados sobre la falta de formulación precisa de cargos, dijo lo siguiente:

“La decisión no ha sido dada bajo razones infundadas como aduce el recurrente en el décimo medio, no ha violentado el principio de formulación precisa de cargos, ya que desde el inicio del proceso se comprueba que el a quo fue apoderado del conocimiento de una querrela con constitución en actor civil presentada por el querellante Lennin Antonio Cabrera, en contra de los imputados, por violación a los artículos 66 de la Ley de Cheques 2859, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 18 de julio del año 2000 y 405 del Código Penal, que en el conocimiento del juicio el querellante concluyó que se declararan culpables los imputados de violar los artículos 45 y 66 de la Ley de Cheques 2859, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 18 de julio del año 2000 y 405 del Código Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en esa virtud el querellante podía incluir la violación del artículo 45, en el curso del juicio como lo hizo, ampliando su acusación durante el debate en virtud de que así lo permite el artículo 322 del CPP; en el juicio el tribunal estableció que en contra de los encartados existió una formulación precisa de los cargos que les atribuía el querellante, por la violación a la ley de cheques y al artículo 405 del Código Penal, por la emisión de cheques sin la debida provisión, al apreciar las pruebas de la parte acusadora de manera conjunta aplicando lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales demostraron sin ningún tipo de dudas que los encartados tal como propuso la parte querellante eran culpables de violar el artículo 66 de la referida ley, por haber emitido cheques sin fondos, lo cual fue corroborado por esta instancia de alzada, en ese sentido procede desestimar el medio examinado. La decisión no contiene ilogicidad cuando establece que había sido apoderado de una acción privada, por tratarse ese tipo de acción privada de la cual que se encontraba apoderado en virtud de lo que dispone el artículo 32 numeral 4to del CPP, al tratarse del conocimiento de una querrela con constitución en actor civil presentada por el querellante Lennin Antonio Cabrera, en contra de los imputados hoy recurrentes, por violación a los artículos 45 y 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley (62-2000), de fecha 3 de agosto del año 2000, y 405 del Código Penal, correspondiéndole su ejercicio únicamente a la víctima y querellante. El tribunal no transgredió el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues especificó contrario a lo que alega la parte recurrente, en su

medio décimo sexto, la participación que tuvo cada imputado, precisando que la imputada, emitió los cheques núms. 002 y 003, a favor del que-rellante, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD\$4,759.000.00), sin provisión de fondos; y que el imputado Fausto Cruz Moreno, giró el cheque núm. 1000, por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800.000.00), sin provisión de fondos, por lo cual se configuraba la violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000, estableciendo que la norma aplicable al caso de marras para la sanción penal, eran las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por mandato expreso del artículo 66”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte que ciertamente el tribunal de primer grado re-tiene la condena del imputado en base a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859; sin embargo, es evidente que se fundamentó en el literal a, del indicado artículo, como sostuvo la corte, toda vez que en el cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado se hizo constar el contenido del literal a del mencionado artículo; por consiguiente, tal situación no le generó indefensión a los imputados toda vez que estos estaban siendo sometidos por emitir cheques sin la provisión de fondos, aspecto que se ventila en el referido literal a; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables al establecer la mala fe, luego de que se realizaran los actos de protesto y de comprobación de fondos, sin que los imputados hayan repuesto las partidas consignadas en los cheques; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en ese sentido y en base a la motivación brindada por la Corte a-qua quedó establecido que se trató de una acción privada, donde el tribunal de primer grado no realizó ninguna condena en base a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sino que en todo momento se manejó el proceso como una acusación en contra de los justiciables por emitir cheques sin la debida provisión de fondos, y la figura del artículo 405 mencionado, se conceptualizó como la pena que demanda la vulneración a los hechos descritos; por lo que en ningún momento se manejó como dos figuras interdependientes; por ende, des-estima dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta al cuestionamiento de que no se individualizaron la participación de cada uno de los imputados, la Corte a-qua en sus motivaciones analizó debidamente tal aspecto al señalar cuales cheques fueron emitidos por la imputada Yunaida Jiménez Tapia e indicó el monto de los mismos, situación que aplicó también con el imputado Fausto Cruz Moreno, como se puede observar en la motivación anteriormente transcrita; por lo que no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se ha podido determinar que ambos recursos de casación no atacan el aspecto civil de la sentencia impugnada; por consiguiente, al quedar rechazado el recurso presentado por la parte imputada, el aspecto civil adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede confirmar tal aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Lenin Antonio Cabrera Hernández en el recurso de casación interpuesto por Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, contra la sentencia núm. 415, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Cruz Moreno y Yunaida Jiménez Tapia, contra la indicada sentencia;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por Lenin Antonio Cabrera Hernández, contra la sentencia supra indicada; en consecuencia, casa dicha decisión en torno a la pena aplicada, y dicta directamente la solución del caso; por ende, condena a los imputados a 6 meses de prisión, por la emisión de cheques sin la provisión de fondos;

Cuarto: Suspende tres (3) meses de prisión a cada uno de los imputados;

Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Sexto: Condena a los imputados al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Isidro Díaz Alcántara y Jorge Porcino Quiroz, abogados del recurrente Lenin Antonio Cabrera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo.
Abogados:	Lic. Argelis Acevedo Cedano y Lcda. Wanda Vargas.
Recurrido:	Guadalupe Quezada Javier y compares.
Abogados:	Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Regno de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067522-9, domiciliado y residente en el sector Brisas del Este núm. 9, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Ricardo Javier Lugo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010391-2,

domiciliado y residente en la calle Terminal Club de Leones núm. 42, Alma Rosa, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo Cedano, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wanda Vargas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Aquiles Nina y la Licda. Yojanis Mercedes Javier Lugo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4015-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, paraje La Cuarenta, curva de Brugal, Km. 4, entre el camión marca Toyota, color blanco, placa L206950, propiedad de Ricardo Javier Lugo, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducido por Regno de la Rosa de los Santos, y la jeepeta marca CRV, color gris, placa núm. G026406, asegurada en La Internacional. S. A., propiedad de Francisco Alberto Martínez Potier, conducida por Juan Leonardis Paredes Vásquez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que sus acompañantes Kellin Berenice Quezada Álvarez, Kenia Quezada Álvarez y las menores de edad Kiana Quezada José, Kerubí Quezada José, Kiannely Quezada José, y resultaron lesionadas las personas que iban a bordo del camión: Regno de la Rosa de los Santos, Carlos Marmolejos Encarnación y Jesús Montero;
- b) que el 5 de marzo de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Lic. Odalis R. Mercado Morris, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Regno de la Rosa de los Santos, imputándolo de violar los artículos 49 inciso 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de abril de 2009;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 39/2010, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Regino de la Rosa de los Santos, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); aspecto civil: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco Antonio Fernández, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José; c) la suma de Un Millón Doscientos Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) (Sic), a favor de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez, como justa reparación de los daños físico, emocionales y materiales, sufridos por la pérdida de sus parientes; **CUARTO:** Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, correspondientes a los gastos fúnebres; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores Regno de la Rosa de los Santos, imputado y el tercero civilmente demandado señor Ricardo

Javier Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta a la compañía aseguradora del vehículo que provocó el siniestro; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta por el Juzgado de Paz de Nagua, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, (Sic)”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 095, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de Regino de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; y b) los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina, de fecha 31/07/2010, actuando a nombre y representación de Regino de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recurso contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el secretario la comunique”;

- f) que dicha decisión objeto de recurso de casación incoado por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 342, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco en el recurso

de casación interpuesto por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso, en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

- g) que al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 124, el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por a) el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y declara con lugar el por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recursos contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Regno de la Rosa de los Santos, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

- h) que al ser apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la sentencia núm. 00011/2014, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Regno de la Rosa de los Santos, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 numeral 1 y 65 ley 241, en perjuicio de Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kenia Quezada José, Kenia Quezada José, y Kelin Berenice Quezada Álvarez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a Regno de la Rosa de los Santos, a cumplir la pena de 2 años de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y una multa de RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el Cuartel de los Bomberos de San Juan de la Maguana, lugar donde reside el imputado, una vez al mes, durante el periodo de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando en consideración lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Regno de la Rosa de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por Guadalupe Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por ser justa en cuanto al derecho, y en consecuencia, se condena a pagar a Regno de la Rosa de los Santos y al señor Ricardo Javier Lugo, al pago de una indemnización de la suma de RD\$6,000.00 Millones de Pesos, repartidos de la forma siguiente: RD\$3,000,000.00 Millones a favor del señor Guadalupe Quezada, padre de las víctimas, incluyendo en esta los gastos fúnebres incurridos; b) RD\$1,500,000.00 a favor de Elizabeth José, en calidad de madre de las víctimas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José; c) RD\$1,500,000.00 a favor de Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berénice Quezada Álvarez, como justa reparación por los daños emocionales y materiales sufrido por la pérdida de sus hijas; **SEXTO:** Se condena al imputado Regno de

la Rosa de los Santos y al tercero civilmente demandado el señor Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento del procedimiento a favor del abogado que afirma avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que conducía Regno de la Rosa de los Santos; **OCTAVO:** se mantiene la medida de coerción impuesta”;

- i) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 110, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa en representación del señor Regno de la Rosa de los Santos, imputado 2) el Licdo. Fernan Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, 3) el Dr. José Aquiles Nina Encarnación y la Licda. Yojannis Javier Lugo, en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado, 4) La Licda. Wanda Vargas, en representación del señor Regno de la Rosa de los Santos, encartado y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y 5) el recurso de apelación parcial y objeción a los recursos de apelación depositados por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en contra de la sentencia núm. 00011/2014, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, por intermedio de su abogada, Licda. Wanda Vargas, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal), falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa, que la indemnización es exorbitante. Que el juez no ofrece cálculo pertinente para otorgar la indemnización fijada, que no consideró la participación de la víctima. Que el juez no ofreció en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones. Que en el orden civil la sentencia carece de la más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, más aún cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“7.- Antes de proceder a contestar los recursos de apelación incoados por cada uno de los sujetos procesales involucrados en el presente conflicto penal, procede dar respuesta al pedimento hecho por el representante legal de la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., quien depositó cuatro cheques, el primero expedido a nombre del abogado Francisco Antonio Fernández Paredes, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), el segundo a nombre de Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$146,666,66), el tercero a nombre de Guadalupe Quezada Javier, por la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y seis pesos (RD\$146,666,66), y el cuarto a nombre de Elizabeth José, por la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y seis pesos (RD\$146,666,66). Con dichas sumas la entidad aseguradora considera que el imputado Regno de La Rosa de Los Santos, el tercero Civil Demandado Ricardo Javier Lugo y ellos mismos como aseguradora, quedaban liberados de compromisos contractuales y por ende de las demandas

civiles, las cuales se convertían en improcedentes. 8.- Esta Corte al valorar las pruebas suministradas en relación a lo solicitado, es de criterio que no lleva razón el demandante, debido a que si bien los cheques aportados demuestran que la compañía de seguros pagó el monto de la póliza del vehículo asegurado y en consecuencia se liberó de cualquier responsabilidad que pudiera devenir, tal arreglo no involucró a las demás partes, esto es, al imputado y al tercero civil demandado, ya que los cheques nada dicen al respecto y el contrato suscrito entre la entidad aseguradora y las víctimas no fue aportado. En las condiciones citadas, lo procedente es rechazar el pedimento hecho por la representación legal de la compañía de seguros, Seguros Patria S.A., declarando a dicha entidad aseguradora excluida del presente proceso penal, por haber arribado a un entendimiento contractual con las partes civiles constituidas. 10.- Aunque la parte dispositiva de la sentencia al otorgar una indemnización al nombrado Guadalupe Quezada, por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en su calidad de padre de quienes en vida llamaron Kiannely, Kerubi, Kiana, Kenia y Kellin, todos de apellido Quezada José, no hace mención de los nombre de las víctimas fallecidas, en todo el cuerpo de la sentencia consta, mediante el aporte de las correspondientes actas de nacimiento y de defunción, que Guadalupe Quezada es el padre de todas las occisas, por lo que en esas condiciones tal omisión no causa lesión o agravio alguno a esta parte que lo invoca, y por demás no es cierto que genere confusión”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes sobre la determinación de la responsabilidad penal del imputado Regno de la Rosa de los Santos, toda vez que los Jueces a-qua apreciaron que este fue el responsable absoluto del accidente de que se trata, al conducir un vehículo pesado sin prudencia, a exceso de velocidad e introducirse en la vía por donde circulaba la jeepeta donde viajaban las víctimas; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que, sin embargo, en el aspecto civil, la sentencia recurrida no brindó motivos suficientes, toda vez que valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por lo cual procedió a excluirla; sin observar que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las

etapas anteriores, además de que no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco en los recursos de casación interpuestos por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, contra la sentencia núm. 110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso únicamente en el aspecto civil, en consecuencia, confirma los demás aspectos;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso así delimitado por ante la misma Corte a-qua, pero con una composición distinta, a fin de valorar el recurso de apelación de los hoy recurrentes, en cuanto al aspecto civil;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidro Elpidio Capellán Luna.
Abogado:	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.
Recurrido:	Dionisio García.
Abogado:	Lic. Braulio Berigüete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Elpidio Capellán Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061735-2, domiciliado y residente en la calle Juan López, al lado del kiosco de la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Braulio Berigüete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Dionisio García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, en representación de Isidro Elpidio Capellán Luna y Seguros Patria, S. A., depositado el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de Dionisio García, depositado el 14 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4178-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Juan López de Moca, frente al Kiosco de Juan López, entre el camión marca Toyota, color blanco, placa L298983, propiedad de Ramón Gabriel Guzmán Guzmán, asegurado en la compañía Seguros Patria, S.A., conducido por Isidro Elpidio Capellán Luna, y la motocicleta marca Turbo CG200, color negro, sin placa, sin seguro, propiedad de Marina Antonia García Rodríguez

- y conducida por el menor de edad Dionicio García, de 16 años de edad al momento del hecho;
- b) que el 8 de enero de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Lic. José Manuel de los Santos Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Isidro Elpidio Capellán Luna, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50, 51, 52, 61, 64, 65, 70 literal a, 76, 76 literal b, numeral 1, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;
 - c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de marzo de 2014;
 - d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00007-2014, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Isidro Elpidio Capellán Luna, culpable, de haber violado los artículos 49-c, 50, 51, 52, 61, 64, 65, 70-A, 76 y 76-B-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Dionicio García; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de tres (3) meses; **SEGUNDO:** Condena al señor Isidro Elpidio Capellán Luna, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Dionicio García, en contra del señor Isidro Elpidio Capellán Luna, en su calidad de imputado y civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por

haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuando al fondo, condena al señor Isidro Elpidio Capellán Luna, en su calidad de imputado, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho del señor Dionicio García, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Isidro Elpidio Capellán Luna, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado Braulio Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 024, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez, quien actúa en representación del imputado Isidro Elpidio Capellán Luna y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00007/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Isidro Elpidio Capellán Luna, en calidad de imputado al pago de las costas penales y al pago de las cosas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. Braulio José Berigüete Plasencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manara íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Isidro Elpidio Capellán Luna y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, se vulneró el derecho de que gozan las partes a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega hicieron un copy paste de la sentencia del juez a-quo, es decir estos se detuvieron analizar a fondo las motivaciones que estableciéramos con relación a las declaraciones de los testigos y mucho menos se tomó en cuenta las declaraciones del imputado Isidro Elpidio Capellán Luna cuando este desde el primer momento ha establecido que su vehículo estaba estacionado frente a su casa y la víctima venía echando competencia con el testigo a cargo que declaró y se estrelló contra un poste del tendido eléctrico y ahí fue que sufrió las lesiones y esto se puede observar hasta con las propias lesiones con la víctima en la pierna derecha, única y exclusivamente y estos declararon que ellos venían bajando por la calle Juan López, Villa Trina, y que el camión se le atravesó y esto fue lo que provocó el accidente, y que la víctima chocó entre la puerta y la melliza y solo se lesionó la pierna derecha, además hubo contradicciones graves entre ambos testigos, como por ejemplo, el testigo Andreyvis Castro Guzmán no tenía idea de la hora del accidente, es decir que no sabía si el accidente fue en la mañana o en la tarde y fue luego de varias señas por parte del abogado de los querellantes que este al final dijo en la mañana, y aun así el juez le dio credibilidad a este testigo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la sentencia recurrida, en sus numerales 8, 9 y 10 contiene motivos suficientes sobre la evaluación de la conducta de las partes envueltas en el accidente, la cual fue obtenida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio por ante el Tribunal a-quo, señalando los jueces de la corte las razones por las cuales la jurisdicción de juicio no se le dio credibilidad al testigo a descargo e indicando las

razones de por qué sí se le dio credibilidad a los testigos a cargo, con lo que se determinó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta descuidada, imprudente y temeraria del conductor del camión Isidro Elpidio Capellán Luna al introducirse en la vía donde circulaba la motocicleta; por lo que el vicio denunciado por los recurrentes carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis lo siguiente:

“Que los magistrados de la Corte procedieron a corregir un error del Juez a-quo con relación a la oponibilidad de la sentencia la cual en el dispositivo de su sentencia condena a dos compañías de seguros distintas, en el tercer punto del fallo declara común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria y en el punto seis de dicho fallo declara común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora la Universal de Seguros, y los jueces de la corte simplemente procedieron arreglar dicho error siendo esto una falta grave que pudo exonerar la responsabilidad de la entidad aseguradora Seguros Patria, y no un simple error como lo establecieron los jueces”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre dicho cuestionamiento dijo lo siguiente:

“En cuanto a la mención de dos compañías de seguro que contiene en el dispositivo de la sentencia, obviamente que la misma es un error en la parte relativa a la mención de la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., debido a que en todo el cuerpo de la sentencia siempre fue establecido que la compañía aseguradora era Seguros Patria, S. A., no así La Universal de Seguros. Pese a la existencia de dicho error involuntario en el que incurrió la jurisdicción a-quo, a esta Corte le está vedado corregirlo en virtud de que la parte gananciosa de causa, en el aspecto civil, no produjo recurso de apelación alguno”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua reconoció la existencia del error material presentado en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, observando debidamente que la compañía involucrada en el proceso lo era la compañía de Seguros Patria; sin embargo, señaló que no podía enmendar el mismo por no haber recurrido la parte gananciosa,

por consiguiente, dicha decisión no le genera ningún agravio a los hoy recurrentes, por lo que procede desestimar el referido medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dionicio García en el recurso de casación interpuesto por Isidro Elpidio Capellán Luna y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al imputado Isidro Elpidio Capellán Luna al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Braulio Berigüete, abogado de la parte interviniente, con oponibilidad a la entidad aseguradora;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Trans-Diesel del Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurridos:	Altamar Trading Co. LTD y Alberto Vidal Florentino.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Vandenlinder y José Eliseo Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., entidad comercial provista del registro mercantil núm. 21830SD, con su domicilio social en la Av. Monumental núm. 12, Km. 12 de la autopista Duarte, sector Los Peralejos, Distrito Nacional, representada por los señores Rafael Hernández Parra, dominicano, mayor de edad, comerciante,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000701-2, domiciliado y residente en la calle Naranja, núm. 10, sector Alameda Oeste, provincia Santo Domingo; y Juana Valentina González Severino, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000683-2, domiciliada y residente en la calle Naranja, núm. 10, sector Alameda Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0086-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de febrero de 2016, a nombre y representación de la recurrente Trans-Diesel del Caribe;

Oído al Lic. José Arismendy Vandendinder, por sí y por el Lic. José Eliseo Almánzar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Altamar Trading Co. LTD, y Alberto Vidal Florentino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de Trans-Diesel del Caribe, S.A., debidamente representada por los señores Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González Severino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José Eliseo Almánzar García, en representación de Altamar Trading Co. Ltd, debidamente representada por Julio Alberto Vidal Florentino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4563-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la razón social Quelvin Rafael Espejo Brea interpuso formal querrela con constitución en actor civil el 3 de diciembre de 2013, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Altamar Trading Co., LTD y Julio A. Vidal Florentino, imputándolos de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que posteriormente la parte querellante le solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción pública a privada, lo cual le fue concedido el 25 de noviembre de 2014;
- c) que el 5 de diciembre de 2014 la razón social Trans-Diesel del Caribe, S. A., presentó formal acusación privada y solicitud de apertura a juicio en contra de Altamar Trading Co., LTD y Julio Alberto Vidal Florentino;
- d) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 140-2015 el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la razón social Altamar Trading Co., LTD, y el señor Julio Alberto Vidal Florentino, dominicano, 51 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100464-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 6, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-562-9033, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor, en razón de no encontrarse tipificado el ilícito penal del cual le han sido imputado: **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por Trans-Diesel del

Caribe, S. A., y los señores Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González de Hernández Severino, por haberse hecho de acuerdo a los cánones legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la misma se rechaza por no haberle retenido falta penal ni civil a los justiciables razón social Altamar Tranding Co., LTD, y el señor Julio Alberto Vidal Florentino; **QUINTO:** Se condena a Trans-Diesel del Caribe, S. A., y los señores Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González de Hernández Severino, al pago de las costas civiles, distrayendo a favor y provecho del abogado de la defensa de los justiciables, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las 12:00 M., vale convocatoria para las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, tal y como lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 así como el artículo 416 y 417 de misma ley”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil, Trans Diesel del Caribe, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 86-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en beneficio los señores Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González Severino, y de la razón social Trans-Diesel del Caribe, a través de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en contra de la sentencia núm. 140-2015, del veintitrés (23) de abril de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 140-2015, del veintitrés (23) de abril de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes

y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale notificación para las partes, cuya convocatoria quedó efectuada en la audiencia del diecisiete (17) de julio de 2015, entregándose por cuenta de la Secretaria las copias correspondientes a los litigantes comparecientes, según lo previsto en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como por lo consignado en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la razón social recurrente, representada por Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González Severino, por intermedio de su abogado, Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, alega los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Distorsión y tergiversación de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, relativo a la comisión del delito de estafa; **Segundo Medio:** Desconocimiento o violación a los artículos 73 y 111 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación e inobservancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la razón social recurrente sostiene en sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal soslayó la prueba documental aportada por la exponente, soslayó una cuestión de orden público, como lo es un delito penal; que la Corte no motivó con amplitud su sentencia, que la Corte a-qua no ejerció su papel de examinar las pruebas vertidas en el tribunal de primer grado, que la motivación dada en el numeral 15 es insuficiente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En el fuero de la Corte, tras analizarse la decisión atacada en apelación, con número 140-2014 (sic), de fecha veintitrés (23) de abril de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar la causal de apelación invocada en la ocasión, entendida como violación de la

ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que los jueces del tribunal a-quo, una vez evaluados los testimonios de los señores Juana Valentina González Severino e Ismael Hernández González, así como las piezas documentales depositadas, determinaron fehacientemente que la especie sometida a su consideración judicial quedó sindicada como un contrato de compra-venta de combustible, por lo tanto, la cuestión fáctica nada tiene que ver con abuso de confianza, ya que no hay concurrencia de ninguno de los actos consignados en el artículo 408 del Código Penal, entre ellos el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo de uso o comodato, cuya presencia de uno de tales pactos resulta imprescindible para configurar el tipo penal antes señalado, así que entonces la absolución dictada en primer grado deviene en una decisión correcta, pues salta a la vista que en la ocasión se trata de un asunto de naturaleza civil, traducido en un negocio de lícito comercio, en donde se permitía en caso de incumplimiento contractual procurar la solución del conflicto mediante la técnica del arbitraje, por lo que a propósito de la acción recursiva trabada procede rechazarla por carecer de asidero legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente para sustentar el descargo de los justiciables, toda vez que los jueces observaron correctamente que, en la especie, no se tipificaban los elementos constitutivos del abuso de confianza, sino la existencia de un negocio de lícito comercio, donde se pactó que el incumplimiento contractual se llevaría por la vía del arbitraje; por lo que no se alteró el orden constitucional, ni mucho menos las reglas de la infracción cuestionada fueron subvertidas por lo estipulado entre las partes, por lo que los vicios denunciados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Altamar Trading Co., LTD, debidamente representada por Julio Alberto Vidal Florentino, en el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., debidamente representada por Rafael Hernández Parra y Juana Valentina González Severino, contra la sentencia núm. 0086-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a la razón social recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carolina María Aponte Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Yamil Filpo Alba y Dr. Elías Jiménez Moquete.
Recurrida:	Eridany Ferreira González.
Abogada:	Licda. Zeneyda Peña R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina María Aponte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2294475-9, imputada y persona civilmente responsable; María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Aponte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1161725-4; tercero civilmente demanda, ambas domiciliadas y residentes en la calle Alberto Larancuent núm. 23, Edificio Estefani,

piso 8, Ensanche Naco, y la entidad Aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Yamil Filpo Alba, en representación del Dr. Elías Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente Carolina María Apon-te Rodríguez, María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Apon-te y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Elías Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-4575, emitida el 27 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 3 de febrero de 2016;

Visto la instancia contentiva de depósitos de documentos en fecha 2 de febrero de 2016, mediante la cual la parte recurrente deposita lo siguiente:

“1.- original del documento de desistimiento de toda acción contra los recurrentes por la parte recurrida querellante actor civil señor Eridany Ferreira González, firmado por su abogada Licda. Zoneyda Peña R., al haber llegado a una conciliación entre las partes en la cual pagó Seguros Universal S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Apon-te; 2.-Copia del cheque núm. 276630 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), expedido a favor de de Eridany Ferreira González y recibido por su abogada Licda. Zoneyda Peña R.; 3.- Copia del cheque núm. 276588 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos), expedido a favor Zoneyda Peña Ramírez, por concepto de honorarios profesionales;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Carolina María Aponte Rodríguez por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio de Eridany Ferreira González, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 64-2015, en fecha 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Aponte y la compañía Seguros Universal, S. A., a través de su representante legal, Dr. Elis Jiménez Moquete, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 64-2015, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘En el aspecto penal. **Primero:** Declara a la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, acogiendo de ese modo las conclusiones de los acusadores, en consecuencia durante el período de un año la ciudadana Carolina María Aponte Rodríguez queda obligada: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos

comunitarios por espacio de noventa (90) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Cualquier cambio de domicilio debe ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Advierte a la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, que el incumplimiento de las condiciones enunciadas precedentemente darán lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **Cuarto:** Condena a la imputada al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, las cuales fueron dictadas en fecha 8 de mayo del 2014, mediante Resolución núm. 00023-2014, de la Sexta Sala del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional en atribuciones de Juzgado de la Instrucción. En el aspecto civil: **Sexto:** Declara como buena y válida y en cuanto al fondo, condena a la imputada Carolina María Aponte Rodríguez y a la señora María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Aponte, al pago de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) dominicanos a favor y provecho del señor Eridany Ferreira González; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Carolina María Aponte Rodríguez realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente; **Noveno:** Condena a la señora Carolina María Aponte Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte querellante y actora civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia núm. 64-2015, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y confirma los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la referida sentencia, por los motivos que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá de la manera siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, las cuales fueron dictadas en fecha 8 de mayo del 2014, mediante resolución núm. 00023-2014, de la Sexta Sala del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional en atribuciones de Juzgado de la Instrucción. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida y en cuanto al fondo, condena a la imputada Carolina María Aponte Rodríguez y a la señora María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Apon-te, al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) dominicanos a favor y provecho del señor Eridany Ferreira González; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Carolina María Aponte Rodríguez realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Carolina María Aponte Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte querellante y actora civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** COMPENSA el pago total de las costas del procedimiento generadas en apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en la audiencia fijada por esta Sala en fecha 3 de febrero de 2016, para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Aponte, y Seguros Universal, parte imputada, tercero civilmente demandada, y entidad aseguradora respectivamente del presente proceso, por intermedio de su abogado, concluyo:

“ **Primero:** Que declare con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; **Segundo:** Declarar la extinción de la acción penal puestas en movimiento contra la imputada Carolina María Aponte Rodríguez, por los motivos y razones expuestos conforme a lo que dispone el artículo 44.9 y 10 del Código Procesal Penal y ordenar el archivo del proceso. **Tercero:** Declarar las costas de oficio y subsidiariamente de no acoger las conclusiones precedentes y sin renunciar a las mismas acoger las conclusiones del recurso de casación con todas las consecuencias legales”;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal”;

Considerando, que el artículo 44.10 del Código Procesal Penal, establece que una las causales de la extinción penal es la conciliación;

Considerando, que al examinar las piezas que conforman el expediente, de conformidad con las conclusiones vertidas por la parte que recurre en casación, se observa que dicha parte ha depositado documentos que avalan el acuerdo arribado, consistente en: “1.- original del documento de desistimiento de toda acción contra los recurrentes por la parte recurrida querellante actor civil señor Eridany Ferreira González, firmado por su abogada Licda. Zeneyda Peña R., al haber llegado a una conciliación entre las partes en la cual pago Seguros Universal S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora María Soledad de los Dolores Rodríguez Pimentel de Aponte; 2.-Copia del cheque núm.276630 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), expedido a favor de de Eridany Ferreira González y recibido por su abogada Licda. Zeneyda Peña R.; 3.- Copia del cheque núm. 276588 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de RD\$90,000.00

(Noventa Mil Pesos), expedido a favor Zeneyda Peña Ramirez, por concepto de honorarios profesionales”;

Considerando, que por ser la conciliación una de las causas de extinción de la acción penal; al homologar el acuerdo conciliatorio intervenido entre las partes, procede declarar extinguida la acción, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado por las partes;

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Esleiter Rosario Cosma.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Esleiter Rosario Cosma, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. SF-0407637, domiciliado y residente en Manhattan 115, 2da Avenida, Estados Unidos y en la calle 7, edificio Venezuela núm.2-B, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0176-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 2 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Esleither Rosario Cosma, por el hecho de que en fecha 9 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 6:45 p.m., se disponía a salir del país con destino al aeropuerto JFK de la ciudad de New York, transportando en el interior de su cuerpo la cantidad de 43 bolsitas que resultaron ser 506.49 gramos de cocaína clorhidratada, y 1,178 pastillas dentro de bolsitas que resultaron ser Levometorfan, hecho calificado como violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7,8 Categoría II, acápite I y II, códigos (9210) y (9041), 9 letra A y D, 26,58 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Franklin Esleither Rosario Cosma, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7,8 Categoría II, acápite I y II, códigos (9210) y (9041), 9 letra A y D, 26,58 letra A, 59 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 391-201, en fecha 1 de Septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Franklin Esleither Rosario Cosma (PP–Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca–Presente), dominicano, mayor edad, titular del pasaporte dominicano núm. SF-0407637, domiciliado y residente en Manhattan 115, 2da avenida, Estados Unidos y en la calle 7, Edificio Venezuela, núm. 2-B, del sector Ensanche Espaillat, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I y II, códigos (9210) y (9041), 9 letra A y D, 26, 58 letra A, 59 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Franklin Esleither Rosario Cosma, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, la pena de quince (15) años de prisión. **TERCERO:** Condena al ciudadano Franklin Esleither Rosario Cosma, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2012-08-25-004442 de fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) boarding pass; **SEXTO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: Un Pasaporte Dominicano núm. SC643920 y Un (1) carnet de residente núm. 059-030-193; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0176-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Esleither Rosario Cosma, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 391/2014, de fecha Uno (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Franklin Esleither Rosario Cosma, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, la pena de quince (15) años de prisión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Franklin Esleither Rosario Cosma, por intermedio de su abogado defensor, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no motivó de manera fundamentada porque imponía a dicho encartado la pena de 15 años. Al hoy encartado se le encontró en su estomago, la cantidad de 99 bolistas, las primeras contenían (506) gramos de cocaína y otras contenían la cantidad de 1,172 de pastillas de levometorfan con un peso aproximado de 427.95 gramos. Que la Corte no tiene ningún fundamento toda vez que la sustancia de Levemetorfan no está dentro del régimen de prohibición de nuestro país, ya que es un supresor de Tos y el mismo es uno de los ingredientes activos en muchos medicamentos para el resfriado y la tos de vena libre. Que la Corte al justificar la pena de 15 años estableció que el mismo se encontraba en la categoría de tráfico internacional de Drogas, cuestión errada toda vez que conforme a la calificación jurídica dada por el órgano acusador al mismo se le imputo la categoría de traficante, y conforme a lo establecido por el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88, solo serán traficantes internacionales aquellos que tienen

como último destino del tráfico la introducción de drogas al territorio nacional. Que la sanción impuesta no cumple con lo que persigue el artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Que la Corte ha emitido una sentencia contradictoria con fallos anteriores de este mismo tribunal, toda vez que ratifico la condena que pesa sobre el imputado, cuando la misma en casos de aspectos similares ha emitido su criterio sobre las mulas y ha impuesto condenas proporcionales con el ilícito acaecido y en el caso en que hoy recurrimos en casación se cambia de criterio y la Corte entiende que 15 años es una pena proporcional”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

1) Contrario a lo alegado por el recurrente, después de un análisis a la decisión impugnada, se comprueba que el a quo analiza cada una de las pruebas que sustentan la acusación. Es decir, que han dejado claramente establecido en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento núm. 4 Sentencia núm. 0863-2009-CPP-de fecha 15-7-2009); (Fundamento núm. 5 Sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009); (Fundamento núm. 23 Sentencia núm.1283/2010-CPP. veinte (20) día del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); (Fundamento núm. 11 Sentencia núm. 0047-2012-CPP. Veintiuno (21) días del mes de Febrero del año dos mil doce (2012); (Fundamento núm. 9 Sentencia núm. 0060-2012-CPP. uno (01) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento núm. 20 sentencia núm. 0070-2012-cpp. de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (fundamento núm. 9 sentencia núm. 0088-2012 de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (fundamento núm. 7, sentencia 0091-2012 cpp., de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); 2) la Corte ha advertido que la decisión está

suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I y II, códigos (9210) y (9041), 9 letra A y D, 26, 58 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el ple-nario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (Fundamento núm. 6 Sentencia núm. 0371-2011-CPP. cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento núm. 13 de fecha uno (01) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), (Fundamento núm. 25 Sentencia núm. 0070-2012-CPP. ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por lo que la queja se desestima; 3) que la parte se queja de que el a quo tomó como fundamento para la condenación el hecho de que las pastillas de Levometorfan, no se encuentran dentro de las sustancias que sanciona la Ley 50-88, pero no lleva razón tampoco en su planteamiento el recurrente, debido a que de forma muy específica el a quo dentro de los parámetros fijados en su decisión hace constar la configuración del artículo 9 en su letra “a”, haciendo una aplicación exacta de la naturaleza de dicha sustancia que es un “opioide analgésico”, o sea de la familia del opio, por lo que dicha queja también debe ser desestimada; 4) que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en ese sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales

requieren que el juez motive sus decisiones; 5) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena; 6) habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I y III, códigos 9210 y 9041, 9 letra A y D, 26, 58 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de Tráfico Internacional de Droga; provocando no sólo un grave daño local, sino que además dichas sustancias eran trasladadas a un lugar fuera del país, utilizando como puente a la República Dominicana, lo que es un hecho sumamente grave, porque además del daño causado por la droga (principalmente en la familia y en los jóvenes), la imagen internacional del país queda sumamente cuestionada con dicha acción, por lo que la Corte considera, que por esas circunstancias, la sanción de 15 años se dio de forma razonada y dentro del marco de la ley, tiempo en prisión que le servirá al imputado para lograr reintegrarse de manera responsable a la sociedad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en resumen, el recurrente en el desarrollo de sus medios invoca desproporcionalidad en cuanto a la pena impuesta e incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el proceso, así como de lo precedentemente transcrito, se colige, que si bien es cierto, que la Corte a-qua, ofreció motivos y contesta los planteamientos del recurrente en lo atinente a la pena impuesta, no menos cierto es que los mismos resultan insuficientes en lo relativo a la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, razón por la cual esta Segunda Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como por la economía procesal, procede a

dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Esleiter Rosario Cosma, contra la sentencia núm. 0176-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia condena al recurrente Franklin Esleiter Rosario Cosma a la pena de nueve (9) años de reclusión;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión;

Cuarto: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Corcino.
Abogados:	Licdos. Robledo Antonio Martes González, Luis Manuel Jiménez Leocadio y José Daniel Rosario Sánchez.
Recurrida:	Narcisa Núñez de Arias.
Abogado:	Lic. Juan Luis Polanco Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Corcino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0006657-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 31, paraje La Laja, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 0051-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 03 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Robledo Antonio Martes González, Luis Manuel Jiménez Leocadio y José Daniel Rosario Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2014, la señora Narcisa Núñez de Arias, a través de su abogado el Licdo. Juan Luis Polanco Reyes, interpuso formal acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Pedro Corcino y Fermín Saldivar, por violación a las disposiciones de la Ley 5869;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 3 de noviembre de 2014, dictó sentencia núm. 00051/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del señor Fermín Saldivar a la cual se ha adherido la defensa técnica del señor Pedro Corcino, en virtud de que no existe irregularidad alguna en la prueba atacada; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Pedro Corcino, de generales anotadas, de la infracción de violación de propiedad, tipificado y sancionado por el artículo uno (1) de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Pública y Privada, en perjuicio de la señora Narcisa Núñez de Arias, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en la Fortaleza Palo Hincado del municipio de Cotuí, al pago de Quinientos (500.00) Dominicano, así como su inmediato desalojo, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Corcino al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena el inmediato desalojo del señor Pedro Corcino, de la parcela núm. 560, del distrito catastral núm.7, de Cotuí, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Declara la absolución del señor Fermín Saldivar, por ser insuficientes los medios de pruebas en su contra; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte acusadora por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil de la señora Narcisa Núñez de Arias, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra los señores Pedro Corcino y Fermín Saldivar, por haber sido hecha conforme a la normativa legal vigente y en tiempo hábil; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, condena al señor Pedro Corcino al pago de una indemnización de Cien Mil (100,000.00) Pesos Dominicano en favor de la actora civil la señora Narcisa Núñez de Arias, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia y el hecho punible ocasionados por el señor Pedro Corcino; **NOVENO:** Condena al señor Pedro Corcino al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Licdo. Juan Luís Polanco Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 218, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robledo Antonio Martes, Jose Daniel Rosario Sánchez y Luis Manuel Jiménez Leocadio, quienes actúan en representación del imputado Pedro Corcino, en contra de la sentencia núm. 00051/2014, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO** Condena a Pedro Corcino Fermín Saldivar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Que la Corte al emitir su decisión lo hace con inobservancia al debido proceso establecido constitucionalmente y violación al principio de tutela judicial efectiva, como se puede observar en la página 7 de la sentencia atacada numeral 2, ya que esta establece supuestos facticos que no debieron ser tomados en cuenta para ningún proceso de esta naturaleza, puesto que en el momento de conocerse el proceso que dio origen a la sentencia primaria la violación a la Ley 5869 se encontraba establecida como norma de procedimientos en el artículo 31 del Código Procesal Penal que regía en ese momento, a lo que se podía observar claramente que tal situación se trataba de un delito de acción privada en el cual el Ministerio Público no debiera tener ningún tipo de participación, lo que deja ver claramente que la Corte al emitir la sentencia 218 de fecha 03/06/15 lo hace con inobservancia del artículo 69 en sus numerales uno y dos de la Constitución y que tal situación lesiona de manera atroz el principio de tutela judicial efectiva. Que la Corte al emitir su decisión cometió el ilícito procesal de incorrecta valoración de los elementos de

pruebas en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no tomó en consideración los elementos de pruebas que conforme al artículo 418 la parte recurrente le había ofrecido como es el caso del certificado de título de propiedad y varios contratos de venta mediante los cuales, este adquiriría la ya enunciada propiedad, que los terrenos en cuestión se tratan de un terreno indiviso, de los cuales tanto el querellante como el querellando son sucesores. Que la Corte al emitir su decisión no tomó en consideración que el acta de nacimiento de la querellante la señora Narcisa Nuñez de Arias quien tiene un nombre diferente en su cédula al del nacimiento, que en su nacimiento figura con el nombre de Narcisa Corcino y en su cédula figura con el nombre de Narcisa Nuñez, que tales terrenos en cuestión se encuentran dentro de la parcela 558 del distrito catastral 7 de Cotui, según el certificado de título 2006-003, que el señor Pedro Corcino Nuñez es un adquirente de buena fe mediante contrato de venta depositado al tribunal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El único argumento esgrimido por la parte recurrente, es el relativo a las pruebas, en especial ataca el título de propiedad mediante el cual la querellante y actora civil, hace valer su derecho y por ende su reclamo de desalojo. En ese tenor, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, advertimos que para el tribunal a-quo darle valor a las pruebas inculpativas que acompañan la acusación privada, analizó los aspectos fácticos y jurídicos de importancia capital, entre los más destacados un certificado de título, correspondiente a la parcela núm. 560 del Distrito Catastral Núm. 7, el cual tiene una superficie de seis mil cuatrocientos sesenta y cinco (6,465.00) metros cuadrados, matrícula núm. 0400001318, expedido a nombre de la señora Narcisa Nuñez de Arias, el cual obtuvo por compra que hecha al nombrado Juan de los Santos, lo cual demuestra que la hoy querellante es la legítima propietaria del terreno reclamado. En ese mismo tenor relata la fundamentación de la decisión que ese terreno fue adquirido por la víctima Narcisa Nuñez de Arias, al vender parte de la herencia que había adquirido de la muerte de su padre. Así mismo, el tribunal le otorgó plena credibilidad a las declaraciones dadas por los nombrados José Alberto del Carmen Nuñez, Teófila Ginelda Corcino y José Alberto del Carmen Nuñez, por haber ofrecido declaraciones creíbles,

precisas y confiables, en relación a los hechos incriminados al imputado, por lo que unido a las pruebas documentales, eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Pedro Corcino. Como queda develado en los párrafos anteriores, quien sostenía la acusación aportó a la jurisdicción a-quo, las pruebas necesarias y suficientes que demostraban que el bien inmueble violado era de su propiedad, y lo hizo con una irrefutable prueba documental como es un título de propiedad, hecho que no fue refutado por la defensa del imputado, pues si bien alega esta poseía un título de propiedad que también demostraba que era propietario de dicho terreno, ese documento nunca fue aportado. Como bien valoró el juez de primer grado, para los efectos de demostrar si el imputado Pedro Corcino, cometió el hecho punible que se le imputa, fueron valoradas todos los elementos probatorios aportados por las partes, primero lo hizo de manera individual y después en conjunto, subsumiendo los hechos en la norma, para llegar a la conclusión (mediante el método deductivo) que la persona que poseía la posesión, al momento de ser ocupada por el imputado, era la nombrada Narcisa Núñez de Arias. El imputado Pedro Corcino se hizo merecedor de ser castigado por el delito de violación de propiedad, al quedar establecido que penetró a una propiedad privada, que lo hizo sin el consentimiento de la víctima, y porque poseían la intención de hacerlo a sabiendas de que violentaban un bien jurídico protegido debidamente resguardado por la ley. Si el imputado alega ser el dueño de ese terreno deberá hacerlo por las vías y canales procedimentales que la misma normativa prevé, pues lo que importa en este momento es que quien ocupaba legítimamente dicho terreno era la nombrada Narcisa Núñez de Arias y lo demostró con un certificado de título que aportó en original...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el primer aspecto del único medio de su acción recursiva, que la Corte al emitir su decisión lo hace con inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como se observa en la página 7 numeral 2 de la sentencia, se establecen supuestos fácticos que no debieron ser tomados en cuenta para procesos de esta naturaleza, puesto que al momento de conocerse el

proceso que dio origen a la sentencia primaria de violación a la Ley 5869, se encontraba establecida como norma de procedimientos en el artículo 31 del Código Procesal Penal que tal situación se trataba de un delito de acción privada en el cual el ministerio público no debía tener ningún tipo de participación;

Considerando, que en virtud del alegato esgrimido, esta Corte de Casación, procedió al análisis de la sentencia impugnada, de manera específica tal y como lo planteó el recurrente, la página 7 numeral 2 de la sentencia atacada, constatando esta alzada, que la Corte a-qua en el referido numeral estableció que:

“El supuesto fáctico del caso juzgado en primer grado, aconteció, conforme la acusación del ministerio público, de la manera siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), se apersonó ante la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la nombrada Narcisca Nuñez de Arias, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan Luis Polanco Reyes, con el fin de constituirse en querellante y actora civil, mediante el procedimiento de instancia privada, en contra de los nombrados Pedro Corcino y Fermín Saldivar, por haber incurrido en el hecho punible previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, al haber penetrado en una porción de terreno que es de su propiedad, ubicado en la Sección Hato Mayor, Municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito no se infieren las alegadas violaciones al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva ni tampoco a las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, toda vez que del análisis de las actuaciones procesales se comprueba que la querrela con constitución y actor civil fue presentada por la querellante por ante la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el procedimiento de instancia privada, de conformidad con lo previsto en la norma; que en las diferentes etapas del proceso no se evidencia, como erróneamente alude el reclamante, la participación del ministerio público; constando esta alzada un error material que en nada afecta ni vulnera los derechos del imputado, el hecho de que la Corte a-qua, al inicio del numeral objetado

por el recurrente, manifestara “El supuesto fáctico del caso juzgado en primer grado, aconteció, conforme la acusación del ministerio público”, pues en el desarrollo del mencionado numeral queda claro que se trató de una instancia privada contentiva de la querrela de la víctima; motivo por el cual se desestima el medio propuesto, por carecer de sustento;

Considerando, que el segundo aspectado alegado por el recurrente se refiere a la incorrecta valoración de los elementos de pruebas en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado había ofrecido como medio de prueba el certificado de título de propiedad y varios contratos de venta, mediante los cuales este adquiriría la propiedad, que tampoco tomó en consideración que el acta de nacimiento de la querellante tiene un nombre distinto que el que figura en su cédula;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Segunda Sala, ha advertido que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes respecto al aspecto impugnado por el justiciable, estableciendo la Corte a-qua, que luego de examinar la fundamentación dada por la jurisdicción de juicio a su decisión, constató una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, entre los que se destacan el certificado de título, correspondiente a la parcela núm. 560 del Distrito Catastral núm. 7, expedido a nombre de la señora Narcisca Núñez de Arias; manifestando esa alzada que la defensa del encartado si bien declaró que poseía un título de propiedad que demostraba que era propietario del mencionado terreno, correspondiente a la parcela 560, fue un documento nunca aportado; quedando establecido en consecuencia fuera de toda duda razonable que la querellante era la persona que tenía la posesión del terreno al momento de ser ocupado por el imputado, violentando este en consecuencia la ley que rige la materia;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, queda de manifiesto, que la Corte de Apelación examinó de manera correcta las comprobaciones de los hechos fijados en primer grado; evidenciándose que la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que con relación a lo aducido de que la Corte a qua no tomó en consideración que el acta de nacimiento de la querellante tiene un nombre distinto que el que figura en su cédula, esta queja no fue esbozada ante esa alzada, motivo por el cual la Corte no se refirió a la misma, en consecuencia esta Sala se encuentra en la imposibilidad de referirse a lo planteado, por lo que procede desestimar el vicio argüido y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Corcino, imputado, contra la sentencia núm. 0051-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Tavárez.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Maribel de la Cruz Dicen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 72, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 87-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. Richard Pujols por sí y por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensores públicos, representante de la parte recurrente Ramón Tavárez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Tavárez, depositado el 13 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 3 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Ramón Tavárez (a) Momon y/o Ramón Inocencio Saldaña Pérez, por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el 2 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 573-2014-00251/AJ, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ramón Tavárez (a) Momon y/o Ramón Inocencio Saldaña Pérez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 58/2015, el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Tavárez (a) momón o Ramón Inocencia Saldaña Pérez, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, 50 años de edad, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 72, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letra b y c de la Ley 136-03; que tipifican lo que es incesto y el abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad cuyo nombre se excluyen por razones legales, en tal virtud se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría de La Victoria; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar; **CUARTO:** Declaramos las costas penales de oficio; **QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00,) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Tavárez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Ramón Tavárez, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada la licenciada Maribel de la Cruz Dicen, en contra de la sentencia núm. 58-2015, emitida en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la norma; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al ciudadano Ramón Tavárez (a)

momón o Ramón Inocencia Saldaña Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 333, literal c) del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-203, que instituye el código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal virtud lo condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime, a la parte recurrente del pago de las costas, causadas en esta Instancia Judicial, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Ramón Tavárez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada dos medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. “ La sentencia emitida por la Corte no tiene sustento en sí misma, en el sentido de que rechazó el medio planteado por la defensa de que las pruebas producidas en la audiencia de fondo eran insuficientes para sostener su responsabilidad, por existir marcadas contradicciones en las declaraciones vertidas por la presunta víctima en los informes de fechas 27 de mayo de 2014 y 11 de junio de 2014, que llevan al traste a que se le reste credibilidad a las mismas. Que con respecto al segundo planteamiento hecho en este medio, de que resultaba ilógico lo planteado por la madre de la menor, que supuestamente sólo salió al colmado por espacio de cinco minutos y que ese lapso de tiempo lo aprovechó el imputado para hacerle el supuesto daño a la menor, porque la máxima de experiencia dice que es imposible que en menos de cinco minutos estos hechos puedan suceder, la Corte ni siquiera valoró, incurriendo en el vicio de falta de estatuir; **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. A que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que trata sobre los criterios de determinación de la pena, que deben ser observados y valorados de manera obligatoria por los tribunales a la hora de decidir sobre la pena. En el caso de la especie la Corte ni siquiera transcribe dicha norma en el cuerpo de la sentencia, lo que infiere que no la tomaron en cuenta a la hora de imponer los diez años de prisión al señor Ramón Tavárez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ramón Tavárez, en el primer medio de su memorial de casación afirma que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada al rechazar el vicio invocado a través del recurso de apelación, relacionado a las alegadas contradicciones en las declaraciones vertidas por la presunta víctima en los informes de fechas 27 de mayo y 11 de junio de 2014; igualmente refiere el recurrente que los jueces del tribunal alzada incurrieron en el vicio de omisión de estatuir con respecto a las declaraciones de la madre de la menor de edad, sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que en lo que respecta al primer aspecto denunciado carece de fundamento, toda vez que la corte de manera clara y precisa estableció que no constató contradicción en las declaraciones de la menor realizadas en diferentes fechas, ya que ambas entrevistas se habían realizado con metodologías científicas diferentes y que el resultado de lo manifestado por la menor concluyó en que el imputado incurrió en la agresión sexual contra ésta, en una proporcionando mas detalles que en la otra, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que el recurrente en el segundo y último medio, refiere que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que trata sobre los criterios de determinación de la pena, los que supuestamente no fueron tomados en cuenta para imponerle los diez años de prisión al señor Ramón Tavárez;

Considerando, que procede rechazar este medio, toda vez que estos criterios se encuentran consignados en la sentencia impugnada, y además, resulta irrelevante alegar agravios respecto del análisis de estos criterios cuando nos encontramos ante un tipo penal con una sanción fija de 10 años, que no permite al juzgador establecer una mayor o menor escala de la misma, por lo que una vez probado el delito establecido en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, sólo en caso de aplicar medios alternos o circunstancias atenuantes, podría variar esta pena, cuestiones que no han sido planteadas;

Considerando, que en virtud de las consideraciones supra indicadas, esta Sala pudo constatar que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Tavárez, contra la sentencia núm. 87-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Ramón Tavárez, del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ilich Raymundo Báez Ureña.
Abogados:	Licda. Gemy Lozada y Lic. Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilich Raymundo Báez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439279-4, domiciliado y residente en el Peatón 4, núm. 38, sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago, R. D.; imputado, contra la sentencia núm. 0195/2013-CPP, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: A la Licda. Gemy Lozada, por sí y el Licdo. Ramón Estrella, en representación del recurrente Ilich Raymundo Báez Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Estrella, en representación del recurrente Ilich Raymundo Báez Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 9 de noviembre de 2007 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Mirope Solino Guzmán, en contra de Ilich Raymundo Báez Ureña y Leocadio Antonio Guzmán de la Cruz, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, código 9041, 9 literales c y d, 58 literal a, 60, 75 párrafo II y 85 literal b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 22 de enero de 2008, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 165-2012 el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Pronuncia la extinción de la acción penal con respecto al ciudadano Leocadio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439279-4, domiciliado y residente en Hato Mayor, calle Peatón 4, casa núm. 38, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, código (9041), 9 letras c y d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber fallecido dicho imputado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ilich Raymundo Báez Ureña, dominicano, mayor edad, unión libre, domiciliado y residente en el peatón 4, casa núm. 38, de Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, código (9041), 9 letras c y d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85, letra b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ilich Raymundo Báez Ureña, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la suma de Diez Mil trescientos Noventa Pesos (RD\$10,390.00) oro dominicanos; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el número SC-2007-08-25-0689, emitido por el (INACIF), en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza en su totalidad las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0195/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación del imputado Ilich Raymundo Báez Ureña, en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción, oralidad e inmediación del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago vulnera nuestra Constitución de la República en su artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: literal 14: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Lo lógico, lo racional es determinar si realmente el imputado tenía control o tenía conocimiento de la existencia de esa droga, es preciso determinar si este tenía control de lo que en ese vehículo existiera en su condición de pasajero, más aún cuando el chofer de dicho vehículo está condenado por esa infracción y guarda prisión de 10 años por ese delito, la Corte y el juez de fondo debieron analizar si en un vehículo donde viajan 3 personas, debajo de un asiento del pasajero, le sirve al pasajero delantero como al trasero derecho. No es simplemente decir que le encontraron en el vehículo en que viajaban debajo de sus pies, se ocuparon 4 porciones de un polvo blanco que resultaron ser 65.08 gramos de cocaína clorhidratada, también debió decir de era debajo del asiento y por qué no era de los otros dos co-imputados; una sentencia de condena pronunciada mediante la sentencia por la cual se le presentó recurso de apelación se limita a acomodar una parte de lo descrito en la supuesta acta de registro de vehículo y a descuartizar la

otra parte de la supuesta acta, ya que la misma establecía que en el carro iban tres personas, la cuales fueron arrestadas y que la supuesta droga se encontró debajo de un asiento; y aunque dijo debajo de los pies también dijo debajo del asiento; para motivar dicha decisión la Corte debió establecer los motivos que le llevaron al tribunal a entender que la droga encontrada era del imputado Ilich y no de los otros co-imputados" (sic);

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al actual cuestionamiento la alzada estableció que el examen de la decisión de primer grado revelaba que el imputado no había sido condenado por el hecho de otro, sino que su presunción de inocencia quedó destruida, en razón de que conforme al acta de registro sometida al contradictorio en la forma que ordena la norma, las cuatros porciones, consistentes en 65.08 gramos de cocaína, ocupadas en el vehículo en que se transportaba el imputado junto a sus acompañantes, fue encontrada debajo del asiento delantero derecho, justamente debajo de sus pies; circunstancia por la que se determinó que este tenía control de la indicada droga; todo lo cual nos lleva a deducir que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua obró apegada a los hechos y al derecho, por todo lo cual procede el rechazo de ambos medios;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilich Raymundo Báez Ureña, contra la sentencia núm. 0195/2013-CPP, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Anderson Guzmán Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Rigoberto García Bencosme y compartes.
Abogados:	Licdos. Rolando Antonio Díaz López y Félix Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Anderson Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018975-6, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer, entrada Los Tocones, núm. 69, Santiago, imputado y civilmente demandado; Nicolasa Infante Taveras, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 055-0126977-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. por A., con asiento social principal en el núm. 171 de la calle 16 de Agosto de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Sánchez, en representación del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien a su vez representa a Luis Anderson Guzmán Torres, Nicolasa Infante Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Luis Anderson Guzmán Torres, Nicolasa Infante Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rolando Antonio Díaz López y Félix Rodríguez, en representación de los recurridos Rigoberto García Bencosme, quien actúa en su calidad de padre del fallecido José Roberto García Morrobel; y Jenny Altagracia Álvarez Polanco, quien actúa en su calidad de madre de la menor Jazmín García Álvarez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Moca-Salcedo, en el cual Luis Anderson Guzmán Torres, conductor de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por José Roberto García Morrobel, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Rigoberto García Bencosme y Jenny Altagracia Álvarez Polanco, así como la acusación del ministerio público contra Luis Anderson Guzmán Torres, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, municipio de Moca, el 10 de septiembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 0006/2014 el 17 de julio de 2014, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Anderson Guzmán Torres, culpable de haber violado los artículos 49, 49-1, 61, 65-1, 67-2, 70-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del fallecido José Roberto García Morrobel; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca; y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Concede a favor del imputado Luis Anderson Guzmán Torres, por los motivos antes expresados, la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidas por éste las contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 41 consistentes en: abstenerse de viajar al extranjero y prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, que será para el presente caso el Cuerpo de Bomberos de Moca, una

vez al mes; reglas que son impuestas por espacio de dos (2) años; advirtiendo el tribunal que en caso de que Luis Anderson Guzmán Torres, faltare al cumplimiento de dichas reglas deberá cumplir la pena indicada en el ordinal primero de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Luis Anderson Guzmán Torres al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rigoberto García Bencosme y Jenny Altagracia Álvarez Polanco, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, en contra del señor Luis Anderson Guzmán Torres, en su calidad de imputado, Nicolasa Infante Taveras, en su calidad de tercera civilmente demandada, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Luis Anderson Guzmán Torres, en su calidad de imputado, solidariamente con Nicolasa Infante Taveras, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en provecho del señor Rigoberto García Bencosme, y Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Jenny Altagracia Álvarez Polanco, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **SEXTO:** Condena al señor Luis Anderson Guzmán Torres, en calidad de imputado y Nicolasa Infante Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Rolando Díaz y Félix Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

- d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino

la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del nombrado Luis Anderson Guzmán Torres, Nicolasa Infante Taveras, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en contra de la sentencia núm. 00006/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Moca; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Anderson Guzmán Torres y al tercero civilmente demandado, señora Nicolasa Infante Taveras, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Rolando Antonio Díaz López y Félix Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, el siguiente argumento:

“...La Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios, sólo hace copiar lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal; la Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes y hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre el testimonio del testigo de

la acusación; no se refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin placa, sin estar apto para transitar en las vías públicas del país; incurre en el vicio de no referirse a razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento; la Corte refiere sobre la indemnización a que estaba obligado el juez a condenar al imputado por incurrir en falta al conducir su vehículo en violación a los artículos 49, 49.1, 61, 65.1, 67.2 y 70 a de la Ley 241, pero no se refiere en parte alguna a la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa a la que está obligado todo juzgador que imponga indemnización, (sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se puede evidenciar los recurrentes atribuyen a la alzada, esencialmente, falta de motivación, sustentado en que no ofreció una respuesta suficiente ni satisfactoria a los vicios planteados en el recurso de apelación, relativos a la ausencia de descripción de las causas que rodearon el accidente de tránsito, de la conducta de las partes y de las indemnizaciones impuestas; sin embargo, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte aqua confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del jeep, estableció, entre otras cosas, que el indicado tribunal no incurrió en los vicios denunciados, pues en la mencionada sentencia reposaban las razones que condujeron al juez a actuar en la forma que lo hizo; quien realizó una valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, los cuales le permitieron determinar que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado Luis Anderson Guzmán Torres, pues este, al tratar de rebasar otro vehículo, invadió el carril en que transitaba la víctima y le impactó con la parte frontal izquierda de su jeep, sin que a la víctima pudiera atribuírsele falta alguna en la conducción de la motocicleta; estableciendo además que las indemnizaciones impuestas se justificaban, pues a tales fines el juez tomó en consideración el daño moral ocasionado, debido a que por la falta en que incurrió el conductor del jeep la víctima recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; de ahí que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el tribunal de alzada satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión correctamente; en consecuencia, procede el rechazo de su motivo de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rigoberto García Bencosme y Jenny Altagracia Álvarez Polanco en el recurso de casación interpuesto por Luis Anderson Guzmán Torres, Nicolasa Infante Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Luis Anderson Guzmán Torres y Nicolasa Infante Taveras al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Rolando Antonio Díaz López y Félix Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Rodríguez Encarnación
Abogada:	Licda. Yeni Quiroz Báez.
Recurrido:	Scarlet Maribel Rodríguez Félix y compartes.
Abogada:	Licda. Candy de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164048-8, domiciliado y residente en la calle Pico Duarte, núm. 13, sector Lomisa, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 234, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dennys O. Figuereo conjuntamente con la Licda. Candy de la Cruz, en representación de la parte recurrida Scarlet Maribel Rodríguez Félix, Maribel Magnolia Félix Sánchez y Carlos Luis Rodríguez Encarnación, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Heriberto Rodríguez Encarnación, depositado el 13 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 304-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de abril de 2016, no siendo posible sino hasta el 27 del mismo mes y año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 19 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Heriberto Rodríguez Encarnación, por presunta violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

- b) el 25 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 08/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Heriberto Rodríguez Encarnación, sea juzgado por presunta violación a los artículos 331, 332 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 324/2013, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Heriberto Rodríguez Encarnación, intervino la decisión núm. 234-2015 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quizor Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Heriberto Rodríguez Encarnación, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 324-2013 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal. **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Heriberto Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164048-8, domiciliado en la calle Pico Duarte, núm. 13, Residencial Lomisa, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 875-0007, del crimen violación sexual incestuosa, en perjuicio de la joven Scarlet Maribel Rodríguez Félix, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber violado sexualmente a su sobrina Scarlet Maribel Rodríguez Félix cuando esta tenía trece (13) años de edad. Hecho ocurrido en el sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República

Dominicana, se condena al justiciable a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena que el justiciable Heriberto Rodríguez Encarnación, reciba tratamiento psicoterapéutico; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión tanto al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo como a la Dirección General de Prisiones, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil. **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Maribel Magniola Félix Sánchez, contra el imputado Heriberto Rodríguez Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Heriberto Rodríguez Encarnación a pagarle una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil al imputado; **Quinto:** Condena al imputado Heriberto Rodríguez Encarnación, al pago de las costas civil del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dennys Figuereo y Candy de la Cruz Piña y el Dr. Luis Joaquín Benezario Díaz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles cuatro (4) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivos del recurso interpuesto por Heriberto Rodríguez Encarnación

Considerando, que el recurrente Heriberto Rodríguez Encarnación, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los Jugadores del Colegido al tratar de justificar todos y cada unos de los vicios enunciados por la parte recurrente. La Corte dejó de lado los vicios denunciados, al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita a hacer una transcripción de manera ligera del vicio y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo planteado de manera extensa en el recurso de apelación. Los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de la responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerandos justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, incurriendo en los mismos vicios cometidos por los jugadores del Colegiado al tratar de justificar todos y cada unos de los vicios enunciados por la parte recurrente. Solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de la responsabilidad del imputado;

Considerando, que de un análisis general del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de alzada, tuvo a bien contestar los medios enunciados en el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado, destacando la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de pruebas que le fueron presentados, especialmente las declaraciones de la víctima Scarlet Maribel Rodríguez Féliz, la cual señala de manera

directa al imputado Heriberto Rodríguez Encarnación, como la persona que abusó de ella sexualmente, declaraciones que se corresponden con el certificado médico legal, también aportado como medio de prueba;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 234, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Heriberto Rodríguez Encarnación del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Caraballo Marte.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Edwin Marine Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caraballo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070954-6, domiciliado y residente en barrio Plan Piloto, calle 3, de la ciudad de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Edwin Marine Reyes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 555-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2014 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Caraballo Marte, imputándolo de violar los artículos 4, 5, 6 letra a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de octubre de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00009/2015, el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión planteada por la defensa técnica del imputado, por no haberse probado la ilegalidad o irregularidad alguna en obtención y su admisión, ni haberse establecido en la oralidad la conculcación de ningún derecho fundamental del encartado; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Ramón Antonio Caraballo Marte (a) El Mello, de violar los artículos 4, 5 letra a, 6 y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88 (sobre Droga y Sustancia Controladas en la República Dominicana; en consecuencia se condena a sufrir una pena de 5 años de prisión hacer cumplida en la cárcel donde se encuentra recluso y 50 Mil Pesos de multa por haberse probado mas allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales por estar asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga ocupada”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 205, objeto del presente recurso de casación, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de imputado Ramón Antonio Caraballo Marte, en contra de la sentencia núm. 9-2015, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de las mismas se

encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con la disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la interposición de este motivo se sustenta de conformidad con los artículos 7, 38 y 41 de la Constitución de la República, 10, 25, 95.2, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que mediante las declaraciones de los testigos quedó demostrado que los agentes de la DNCD desnudaron al imputado en la vía pública y sus partes íntimas quedaron expuestas, que la Corte a-qua no garantizó el derecho a la dignidad. Que la Corte no brindó ningún motivo respecto a su argumento de que no se le ocupó sustancia alguna, que la droga se ocupó en la calle y el agente no compareció para sostener el acta levantada, toda vez que el agente que asistió a la audiencia, no vio al imputado arrojando alguna sustancia, solo dice que vio a su compañero recoger una funda. Que se le varió la calificación cuando establece en la acusación 5 letra a y 6 de la Ley 50-88 y en el dispositivo lo condena por 5 y 6 letra a de la Ley 50-88; que la Corte a-qua no valoró en su justa medida las declaraciones del agente compareciente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que en oposición a lo que alega el recurrente los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo pues no se evidencia en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados; pero, además, en lo atinente al supuesto atentado al derecho a la intimidad que se le atribuye a la autoridad policial, el mismo no guarda pertinencia con el caso pues la droga que figura como cuerpo del delito fue ocupada momentos

después de haber la arrojado al piso por el imputado, por lo que no había necesidad alguna al registro del ciudadano que ha habido sido sorprendido en flagrante delito; por otro lado se aduce una vulneración al artículo 321 del CPP por haber resultado condenado el procesado en virtud de una calificación jurídica distinta de aquella que le confirió el auto de apertura a juicio; sin embargo de la simple lectura del referido auto y de la decisión se destila que idénticas son las etiquetas jurídicas impuestas en ambos por los juzgadores por lo que no se verifica la vulneración denunciada; así las cosas, ante la imposibilidad material de comprobar lo aducido, procede rechazar el recurso que se fundamenta en ese único medio o motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente se advierte que, en síntesis, cuestiona la valoración de las pruebas, específicamente la legalidad del acta de arresto y su acreditación por un testigo idóneo; así como el derecho a la intimidad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-qua sólo se limitó a contestar lo expuesto por el recurrente en su primer medio, desarrollando lo concerniente al tema del derecho a la intimidad, al referir de manera adecuada, que no guardaba pertinencia porque la droga le fue ocupada al procesado después de haberla arrojado al piso, por consiguiente, las actuaciones posteriores, no daban lugar a la nulidad del hallazgo realizado ya que había sido sorprendido en flagrante delito; así mismo contestó debidamente que no se advertía la vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por haber constatado que la calificación del auto de apertura a juicio y la contenida en el tribunal de juicio son idénticas las etiquetas jurídicas; por lo que tales argumentos carecen de fundamentos;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de sentencia manifiestamente infundada en torno a la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a-qua no brindó motivos al respecto; sin embargo, por tratarse de

cuestiones de puro derecho, resulta procedente suplir la misma en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que el recurrente sostiene que el agente actuante José Manuel González no compareció a la audiencia del juicio a corroborar las actas y que el capitán Martín Montero Medina, solo observó al agente actuante cuando recogió del suelo una funda, pero no observó quien la tiró al suelo;

Considerando, que si bien es cierto que el agente actuante José Manuel González no compareció al juicio, no menos cierto es que las actas levantadas al efecto (acta de inspección de lugares, acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas) fueron incorporadas y debidamente acreditadas al juicio por un testigo idóneo, como lo fue el capitán Martín Montero Medina, quien participó en el operativo, firmó las indicadas actas y corroboró su contenido en el juicio; por lo cual no era necesario la comparecencia del agente José Manuel González;

Considerando, que el tribunal a-quo valoró los testimonios a cargo y a descargo, dándole credibilidad a la ponencia realizada por el agente Montero Medina, por ser coherentes y sinceras, por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal a-quo determinó en base a las declaraciones del indicado testigo que este vio al imputado arrojar la funda que luego de ser revisada contenía sustancia controlada, situación que valoró conjuntamente con las pruebas documentales aportadas al efecto, tales como las mencionadas actas y el certificado de análisis químico forense, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); por consiguiente, quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; en consecuencia, el dispositivo emitido por la Corte a-qua resulta ser correcto, toda vez que el tribunal de primer grado actuó apegado a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caraballo Marte, contra la sentencia núm. 205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.
Abogados:	Licda. Histría Wrangler Rosario y Lic. Miguel Alberto Surúm.
Recurrido:	Víctor Díaz Rúa.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Francisco Alberto Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y por la Fundación Primero Justicia, Inc., asociación sin fines de lucro, con su

domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, sexto piso, local 602-C, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, contra la resolución núm. 244-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 del mes de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 10 de febrero de 2016, parte recurrente;

Oído a la Licda. Histria Wrangler Rosario, conjuntamente con el Licdo. Miguel Alberto Surún, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 10 de febrero de 2016, en representación de la Fundación Primero Justicia, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Francisco Alberto Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 10 de febrero de 2016, en representación del señor Víctor Díaz Rúa, parte recurrida;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Tatiana María Hernández Liriano, en representación de la Fundación Primero Justicia, Inc., depositado el 9 de diciembre de 2014 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, depositado el 12 de diciembre de 2014 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación suscrito por el ingeniero Víctor Díaz Rúa, a través de sus abogados, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, contra el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Titular del Distrito Nacional contra la resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de noviembre de 2014, por la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 2 de enero de 2015 en la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación suscrito por el ingeniero Víctor Díaz Rúa, a través de sus abogados, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, contra el recurso de casación interpuesto por la Fundación Primero Justicia, Inc. contra la resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 9 de enero de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 741-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la Fundación Primero Justicia, Inc., y la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Fiscal Titular del Distrito Nacional, y fijó audiencia para conocerlos el 5 de mayo de 2015, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose por última vez para el día 10 de febrero de 2016, donde se conoció el fondo de los recursos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República Dominicana, vistos los artículos, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal de la República Dominicana), la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 4 del mes de abril de 2014, fue depositada por ante el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, una instancia sobre petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo, por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, en representación del Ingeniero Víctor Díaz Rúa;

Resulta, que mediante auto núm. 01534-2014, dictado por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que conozca sobre la solicitud de peticiones en relación al

proceso seguido al señor Víctor Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 112, 114, 123, 124, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 405 del Código Penal Dominicano; artículos 3, 4 párrafo 1, 5, 7, 9 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, artículos 6 y 7 de la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, y artículos 4 y 47 de la Ley 6-06, sobre Crédito Público;

Resulta, que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultó apoderado para conocer de la audiencia sobre resolución de peticiones interpuesta por el señor Víctor Díaz Rúa, investigado por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 del Código Penal Dominicano; artículos 1 y 2 de la Ley 1486, artículo 31 de la Ley 340-06, 146 de la Constitución de la República Dominicana y Convención Americana contra la Corrupción, quien en fecha 29 del mes de agosto de 2014, dictó la resolución núm. 08/2014, cuyo dispositivo está contenido en la decisión impugnada;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, en representación de la Fundación Primero Justicia, y por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 244-PS-2014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), b) La Fundación Primero Justicia, Inc., a través de su representante legal, Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la Resolución núm. 08-2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil, y conforme con las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los indicados recursos, por no haberse constatado ninguno de los vicios

denunciados por los recurrentes, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, marcada con el núm. 08-2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante que actúa a nombre y representación de la Fundación Primero Justicia Inc. y el ciudadano Freddy Aguasvivas, así como la parte querellante que actúa a nombre y representación del Movimiento Ciudadano contra la Corrupción C3, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante que actúa a nombre y representación de la Fundación Primero Justicia INC. y el ciudadano Freddy Aguasvivas, así como la parte querellante que actúa a nombre y representación del Movimiento Cívico Ciudadano Contra la Corrupción C3, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la solicitud de Resolución de Peticiones incoada por el ciudadano Víctor Díaz Rúa, investigado por presunta violación a los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 del Código Penal Dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley 1486, artículo 31 de la Ley 340-06, 146 de la Constitución Dominicana y Convención Americana contra la Corrupción; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara nulas, todas y cada una de las actuaciones que hasta la fecha de hoy componen el proceso de investigación seguido contra el ciudadano Víctor Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 del Código Penal Dominicano, artículos 1 y 2 de la Ley 1486, artículo 31 de la Ley 340-06, 146 de la Constitución Dominicana y Convención Americana contra la Corrupción, ordenando consecuentemente el archivo de las mismas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Compensa entre las partes las costas generales del presente proceso; **Sexto:** Fija la lectura íntegra para el día cinco (5) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 03:00 P.M.”

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y por la Fundación Primero Justicia, Inc., contra la resolución núm.

244-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 del mes de noviembre de 2014;

Resulta, que la recurrente, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, plantea como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal e ilogicidad manifiesta. La Corte en su decisión, desnaturaliza totalmente el medio planteado por el ministerio público e incluso tratando de buscar una justificación en derecho de una decisión que evidentemente no se puede sustentar jurídicamente, hace un ejercicio de motivación a todas luces incoherente, contradictorio y vacío, que dicta mucho de lo que debe ser la decisión de un tribunal, más dealzada, e incluso recurre a acontecimientos que nunca pasaron, ya que nunca ocurrió tal solicitud, por igual la decisión es manifiestamente infundada en virtud de que en su medio el Ministerio Público plantea que el mecanismo legal por el cual se dispuso el archivo de las actuaciones no se sostiene jurídicamente, en virtud de que el artículo 54.2 cuando el legislador hace referencia a la excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un pedimento legal que impide proseguirla, el legislador se refiere a una cuestión de calidad del que promueve la acción para actuar en justicia, no de si ha existido irregularidad en cuanto a las prácticas de las diligencias de investigación, pero resulta que al no tener ningún argumento jurídico para rebatir este medio la Corte opta por desnaturalizarlo para no tener que contestarlo y al final lo que hace es que lo ignora y no dice absolutamente nada sobre el argumento planteado por el Ministerio Público. Lo que se trata es de que esta Cámara Penal analice si una falta de acción porque no fue legalmente promovida tiene algo que ver jurídicamente con supuestas violaciones a procedimientos para producir pruebas o a la calidad para actuar en justicia, es evidente que la corte falla sin contestar el argumento central del Ministerio Público, el tribunal no dice por qué el 54.2 es aplicable al caso de la especie, que evidentemente no lo es; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad. El proceso penal no es un acto de clandestinidad ni de sorpresa, si bien es cierto que el tribunal puede suplir de oficio cuestiones vinculadas a derechos fundamentales, no menos cierto es que esas cuestiones deben estar sustentadas en derecho y no ser una sorpresa para la parte, el

juez de primer grado estaba apoderado de una instancia sobre una figura jurídica que era el archivo y en las conclusiones, específicamente en la contra réplica a instancia del juez los peticionarios la cambian a una excepción por falta de acción, o que cambia el objeto del apoderamiento, pero tal irregularidad fue acogida como válida por la corte alegando que el juez podía hasta suplirlo de oficio, cuestión que no vamos a discutir, aquí la pregunta es puede cambiar la naturaleza del apoderamiento sin aviso previo a las partes?. No es un agravio que el juez haya notificado la instancia del peticionario y su sustento y convocado al Ministerio Público, para conocer una solicitud de archivo de la investigación y luego cambiara sorpresivamente en audiencia alegando que no se trataba de un archivo sino de una excepción por que la acción no fue legalmente promovida. El Ministerio Público reitera en lo que respecta a la “falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla” que es donde de conformidad al tribunal de primer grado y dealzada se concretiza la nulidad de los actos de investigación es preciso destacar que es evidente que esta excepción se refiere a la falta de calidad para accionar en justicia o ante una casuística de impedimento legal a la prosecución. Que al igual que el juez de primer grado la Corte al establecer que se trata de una nulidad por falta de acción en ningún momento establece por qué hay falta de acción lo que hace que la decisión sea infundada, el juez o tribunal que está en el deber de motivar sus decisiones en derecho, en ninguna parte de la decisión se encarga de fundamentar el supuesto causal de excepción que fue invocado para disponer el archivo de las actuaciones, es evidente que la teoría fáctica del caso de la especie y la causa para su nulidad son manifiestamente incompatible, el juez de primer grado y la corte llegaron a una conclusión, aplicando una figura jurídica manifiestamente improcedente para el caso en cuestión ya que los supuestos vicios procesales que alega el solicitante no tienen nada que ver con una falta de acción. Totalmente falso que el imputado no haya tenido la querrela y que no se pudo defender en el proceso, la corte obvió y no le dio ningún valor a las pruebas aportadas por el Ministerio Público que demuestran que el investigado Víctor Díaz Rúa elevó una acción de inconstitucionalidad ante el Constitucional y más a un impugnó ante el juez de la instrucción la inmovilización de fondos que le había otorgado al Ministerio Público el juez de la Instrucción, por lo que cabría preguntarse: que acción no pudo hacer el recurrente, cual fue el

derecho lesionado, si desde el primer momento estuvo acceso a las querellas, hizo uso de ellas, de hecho el Ministerio Público le notificó la querrella interpuesta por el CONA cinco (5) de febrero, en fecha 20 del mismo mes y la referida querrella fue contestada por el peticionario en fecha 7 de marzo del año dos mil trece (2013) por lo que es totalmente falso que el ciudadano Díaz Rúa no haya tenido oportunidad de defenderse, pero más aún es falso que al momento del Ministerio Público proceder a inmovilizar los fondos del investigado, con previa orden del juez de la instrucción, el mismo no tenía conocimiento de la investigación en su contra, ya que esa actuación procesal es de fecha 14 de agosto de 2013, está privado que al momento del ciudadano Díaz Rúa ser objeto de una inmovilización de fondos, tenía en su poder la querrella que se había interpuesto en su contra y había hecho incluso escrito de defensa, por igual el investigado acudió ante el juez y obtuvo una decisión favorable que le revocó la citada orden; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 291, 95 del Código Procesal Penal, que hacen la decisión infundada. Las inmovilizaciones de fondos con orden del juez se hizo en el caso de la especie, la misma naturaleza de la investigación evidencia que es absolutamente irrazonable y no tiene sustento jurídico lo que plantea la Corte, cuando establece que el Ministerio Público no debió proceder a solicitar una inmovilización de fondos sin comunicárselo al investigado, se imaginaria esta Cámara Penal lo que pasaría en la lucha contra el crimen organizado si las autoridades cada vez que fueran a inmovilizar fondos tuvieran que comunicárselo previamente al investigado, por igual desnaturaliza la corte la actuación del Ministerio Público cuando establece que no teníamos orden del juez, lo que evidencia que al parecer ni siquiera examinaron someramente las pruebas aportadas por el ministerio público cuando establece que no teníamos orden del juez, lo que evidencia que al parecer ni siquiera examinaron someramente las pruebas aportadas por el Ministerio Público para sustentar el recurso en virtud de que el ministerio público aportó la Resolución núm. 1-02-agosto-2013 dictada a las cuatro (4:00) horas de la tarde del día 14 de agosto de 2013 por medio de que se le otorgó a la Fiscalía autorización para proceder a inmovilizar los fondos del ciudadano Víctor Díaz Rúa. “Igualmente se pudo verificar en las piezas contentivas del expediente en cuestión, que cada una de las actuaciones desplegadas por la Ministerio Público investigadora, en la persona de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, fueron llevadas a

los medio de comunicación, esto se confirma con la declaración hecha por el imputado en sus escritos en los cuales informa conocimiento de las querellas a través de los medios, incluyendo la página web de la Procuraduría Fisca del Distrito Nacional”. Falta a la verdad olímpicamente la corte cuando realiza tal aseveración... cuáles fueron esas actuaciones en un caso, en el que el ministerio público realizó cientos de diligencias de investigaciones decir que cada actuación del Ministerio Público fueron llevadas a la prensa es una aseveración que tiene en el fondo un evidente matiz que no es jurídico, el Ministerio Público se pregunta sobre qué bases o pruebas sustenta la corte tal argumento, el único que esgrime la Corte el argumento del imputado lo que se contradice con la aseveración de que piezas contentivas del expediente en cuestión, es un caso en el Ministerio desplegó cientos de diligencias de investigación, la Corte establece que todas fueron llevadas ante la prensa lo que es totalmente falso, las únicas dos actuaciones que trascendieron públicamente fue la auditoría de la Cámara de Cuentas, que por la naturaleza de la actuación es público y la inmovilización de fondos dada a conocer públicamente en ocasión de la solicitud de levantamiento realizado por el propio investigado. La Corte se contradice totalmente al establecer que el imputado, no pudo defenderse, en el mismo párrafo en el que establece a solicitud del ciudadano Víctor Díaz Rúa, el juez de la instrucción, levantó la inmovilización de fondos, acaso, no es esa actuación una cristalización del derecho de defensa a través del juez de la garantía. En cuanto a que el argumento de que el imputado fue sometido a limitaciones porque se le restringieron derechos económicos, toda investigación conlleva límites a derecho, lo hace el allanamiento, la interceptación telefónica, el rastreo de comunicaciones, acaso por ser limitativa de derechos fundamentales son medidas de coerción? La respuesta es evidente: no, lo que no puede hacer un fiscal es tomar estas medidas de forma administrativa, ya que es necesario tener orden judicial como se hizo en el caso de la especie. En el citado argumento la corte establece:...”bien podríamos del análisis de la medidas contempladas de acuerdo con los aspectos dogmaticos, criminológicos y procesales del lavado de activo, encajar la inmovilización de fondos dentro de las figuras jurídicas consideradas como medidas cautelares, pero al final la asimila como una medida de coerción, es evidente que la medida de coerción y la medida cautelares son de naturaleza totalmente distintas, mientras la medida de coerción exige una impugnación precisa de

cargo y una serie de requisitos entre ellos que para dictarla deben celebrarse una vista, con presencia de las partes, las medidas cautelares en la mayoría de los países de la región son administrativa e incluso dispuesta por oficiales de investigación o fiscales, como en el caso de Uruguay e Inglaterra. El tribunal asimila la medida cautelar a una medida de coerción lo que lo lleva a hacer una aplicación incorrecta de artículo 95 del Código Procesal Penal. En lo relativo a la nulidad de todas las actuaciones, el grave fallo histórico del tribunal de primer grado y de la Corte de Apelación incurren cuando anulan toda una investigación, pero aun en su errado e interesado racionamiento la corte aplica de forma incorrecta la citada norma, ya que es evidente y no da lugar a interpretación que el artículo 95 habla de “son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia” la pregunta obligada aquí es cuáles son esos actos?. Ni primer grado ni la corte establecen cuáles son las diligencias de investigación del Ministerio Público que se deben analizar e incluso no preguntaríamos es razonable que sean nulos los cientos de CDs de interceptaciones telefónicas con orden del juez, por qué no se comunicaron al investigado?... debió decirle el Ministerio Público al investigado en una fase en la que no le había imputado cargo, que le tenía las comunicaciones interceptadas? El criterio de primer grado y el de la Corte que anula de forma genérica todos los actos de la investigación es que si, para saber que este racionamiento es todo menos jurídico, no es necesario ser abogado, es tan obvia la respuesta que la pregunta deviene en impertinente. Es preciso reiterarles a esta Cámara Penal que el peticionario realizó varias actuaciones que evidencian que es absolutamente falso que el ciudadano Díaz Rúa no se pudo defender durante el proceso de investigación que le ha abierto la fiscalía del Distrito, en virtud de que las pruebas que aportó el Ministerio Público evidencian que el peticionario recibió notificación de querrela, acudió al constitucional a pedir acción de inconstitucionalidad anexando las querellas que alegó no le fueron notificadas, pidió y obtuvo revocación de inmovilización de fondo y más aun, nunca solicitó a la fiscalía y obtuvo revocación de inmovilización de fondo y más aun, nunca solicitó a la fiscalía ninguna diligencias, notificación o acceso a pruebas”;

Resulta, que la recurrente, la Fundación Primero Justicia, Inc., plantea como vicios a la decisión impugnada los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al principio de igualdad procesal entre las partes por la admisión del

extemporáneo escrito de contestación presentado en fecha 31 de octubre del 2014 por Víctor Díaz Rúa. La primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación del derecho de defensa de la Fundación Primero Justicia, Inc., cuando procedió a admitir el extemporáneo e inadmisibles escrito de contestación depositado por el imputado Víctor Díaz Rúa en fecha 31 de octubre del 2014, y además, fundamentó su fallo en el mismo, en franca violación a la ley y a los derechos de la recurrente. El plazo para presentar el referido escrito de contestación era de tres días, plazo que se encontraba ventajosamente vencido al día en que fue cumplida dicha diligencia procesal. El derecho de defensa ha sido concebido por el legislador y el constituyente solo en beneficio de imputado, sino para todas las partes que estén envueltas en el proceso, dentro de las cuales se encuentra la víctima y querellante. Contrario a lo que en principio, un poco conocedor de la materia pudiera desprender de nuestra actual normativa procesal penal, quien promueve la acción penal goza de los mismos derechos procesales que le han sido reconocidos al accionado, en virtud del derecho de igualdad de todos ante la ley, que no admite discriminaciones ni privilegios que no resulten sino, de los talentos y virtudes de las personas. En ese sentido, la Fundación Primero Justicia, Inc., tiene los mismos derechos y le han sido otorgadas las mismas garantías procesales que ha Víctor Díaz Rúa de poder ejercer su derecho de defensa, más aún cuando es evidente que el último ha obtenido fallos gananciosos en detrimento de la primera, sin ningún sustento jurídico, y dejándola en verdadero estado de indefensión, contrario a lo que aduce. Es por ello que la Fundación Primero Justicia, INC. No tuvo oportunidad de conocer, estudiar, contradecir e impugnar el escrito de contestación que contra su recurso fue depositado por el imputado en fecha 31 de octubre del 2014, lo cual provocó que el proceso fuera decidido con aires de clandestinidad. Dicho escrito de contestación debió haber sido declarado inadmisibles por la Corte a-qua por haber sido depositado fuera del plazo de 3 días que dispone el artículo 412 del Código Procesal Penal, máxime cuando se trató de un proceso que fue decidido de manera administrativa, que por tanto, tornaba la obligación de garantizar el principio de contradicción (garantía mínima del derecho de defensa) y por tanto el derecho de defensa que descansaba sobre dichos magistrados más imperativa. Es por ello que de oficio, la Corte a-qua debió haber decretado la inadmisibilidad por extemporánea del referido escrito

por violar el derecho de defensa de la Fundación Primero Justicia, Inc., la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió haberle notificado el referido inadmisibles y extemporáneos escritos de contestación presentados por Víctor Díaz Rúa, lo cual nunca hizo, dejando en estado innegable de indefensión a la primera. Dicha obligación se agudizó con la presentación fuera de plazo del mismo, no permitiéndole a la Fundación Primero Justicia, Inc., referirse o impugnarlo. Si la Corte a-qua al margen de no notificar dicho escrito hubiera salvaguardado el derecho de la recurrente, no habría habido vulneración en su perjuicio del derecho de defensa y el principio de contradicción. Sin embargo, no se produjo ni la notificación ni mucho menos la declaratoria de inadmisibilidad o de extemporaneidad, pues contrariamente, dicha jurisdicción acogió las pretensiones de referido escrito de contestación haciendo mención expresa de ello en su decisión; **Segundo Medio:** Ausencia de motivación y consecuentemente violación de la ley en los artículos 24, 334 y 353 de Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación toda vez que no se refirió a uno de los medios vitales del recurso de apelación incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc. Nos referimos al tercer medio el cual concernía a la violación al derecho de defensa que se produjo en perjuicio de esta, y al exceso de poder en que incurrió el Juez a-quo al decidir anular todas y cada una de las actuaciones procesales dirigidas contra Víctor Díaz Rúa en ocasión del proceso penal seguido en su contra, sin que el último hubiera especificado en su instancia que dentro de las actuaciones cuya anulación pretendía se encontraran las de la Fundación Primero Justicia, Inc. La Corte a-qua se conformó con rechazar dicho medio remitiendo a la Fundación Primero Justicia, Inc., a los motivos dados por ella para el rechazo del medio propuesto por la Fiscal Titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin embargo, en dichas motivaciones no se hace ningún tipo de alusión que explique la razón por la cual se consideraron como irregulares, ilegales o violatorias de derechos fundamentales del ciudadano Víctor Díaz Rúa las actuaciones y diligencias procesales que tramitara la hoy recurrente. No hay que realizar un examen minucioso de la resolución núm. 244-PS-2014 y del fallo del juez a-quo mediante a resolución núm. 08-2014 para constatar que en efecto, fueron declarados nulos todas y cada una de las actuaciones que hasta la fecha del 29 de agosto del 2014 componían el proceso de investigación seguido contra Víctor Díaz Rúa, y el

archivo de las mismas. El dispositivo “CUARTO” de la resolución núm. 08-2014 se extralimitó en sus poderes cuando, al margen del límite de su apoderamiento procedió a declarar la nulidad y archivo de las diligencias y actuaciones procesales de la Fundación Primero Justicia, Inc. La Corte a-qua, en su afán de rechazar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, no motivó el rechazo del tercer medio propuesto por la hoy recurrente. La Corte a-qua no indicó los motivos por los cuales entendió que el Juez a-quo no incurrió en un exceso de poder anular y archivar las actuaciones y diligencias procesales realizadas por la Fundación Primero Justicia, Inc. Sin que esto hubiera sido perseguido por Víctor Díaz Rúa, sin que se hubiera producido irregularidad que lo fundamentará para pronunciarlo de oficio. Tan es así que, luego de haberse desapoderado del supuesto del cual fuera apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 08-2014, procede a fijar una nueva audiencia para el día 26 de septiembre del 2014, tras advertir el error que cometió al no haber individualizado las actuaciones que consideró irregulares y nulas sobre todo, al no restringir el alcance de su desatinado fallo a las actuaciones y diligencias procesales llevadas a cabo por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional no así a las realizadas por la hoy recurrente ni por el C3, puesto que aunque no especificó el entonces y hoy recurrido, a cuáles actuaciones y diligencias procesales se refería habían provocado los falsos agravios invocados, por lo menos dirigió su resolución de peticiones a un sujeto específico, que era el Ministerio Público. Evidentemente que ni la Fundación Primero Justicia, Inc., ni el C3 son parte del Ministerio Público, por lo que sus actuaciones y diligencias procesales escapan del cedazo del Juez a-quo. En el caso de la especie la resolución núm. 244-ps-2014 no está provista de legitimidad, puesto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se refirió al Tercer Medio propuesto por la Fundación Primero Justicia, inc., adjudicándole implícitamente poderes que no tenía el juez a quo, sin justificación, puesto que, independientemente de que nos encontremos en materia penal, donde el juez tiene un papel activo, dicho rol tiene límites, y no le habilita a tomar decisiones arbitrarias, sin celebración de juicio, sin que las partes puedan referir a ello. Las partes siempre conservan su derecho al debido proceso dentro del cual se encuentran las garantías mínimas del derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad procesa entre las partes, que son también de

orden constitucional; **Tercer Medio:** Emisión de fallo manifiestamente infundado. La Corte a-qua debió haber revocado la resolución núm. 08-2014, más aún cuando hiciera el ejercicio de comparación simple del dispositivo de dicha decisión y las conclusiones de la instancia de resolución de peticiones, para poder decidir el recurso del cual se encontraba apoderado, lo cual a todas luces no hizo. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción de alzada se encontraba apoderada para decidir la suerte de la Resolución de peticiones, para lo cual imperaba la constatación del objeto de la instancia. A dichos fines ella incurrió en el mismo error que el Juez a-quo, afectando su decisión del vicio de ausencia de motivos, y agudizando la violación de los derechos de la Fundación Primero Justicia, Inc, en que incurriera el tribunal de primer grado. Sostiene la Corte a-qua, en una interpretación errada del artículo 291 del CPP, y acogiendo a las motivaciones infundadas del Juez a-quo, que en lo relativo a la inmovilización de los fondos bancarios del investigado Víctor Díaz Rúa, por lo que al examinar lo señalado por la recurrente, esta alzada comparte la opinión vertida por el juez a-quo en su resolución al respecto, ya que la misma se llevó a cabo sin la previa comunicación al imputado, nada mas infundado, puesto que las inmovilizaciones de fondo no ameritan de una notificación previa, lo cual no es producto de un ejercicio de interpretación extensivo de la normativa aplicable por parte de la Fundación Primero Justicia, Inc, y sus representantes, ni del Ministerio Público: se trata de lo dispuesto por la norma, por lo que resulta inexplicable que ese haya sido el fundamento tanto del magistrado Leomar Cruz, como de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para anular y archivar y confirmar el fallo ilegítimo. No tiene fundamento legal el argumento esgrimido por la Corte a-qua, acogiendo al criterio del Juez a-quo de que la indicada inmovilización de fondos no estuvo antecedida de “previa comunicación al imputado”, toda vez que se trata de un requerimiento no especificado por la ley, y que contrario sensu, es extraño e incompatible con la naturaleza de dicha medida. Esto tiene además por consecuencia, la vulneración del principio de legalidad constitucionalmente establecido, en tanto que al ministerio público se le impusiera cargas y trabas para la tramitación de la inmovilización de fondos que el legislador no ha previsto para ello, lo cual ha ocasionado un agravio contra la Fundación Primero Justicia, Inc, cuyas actuaciones fueron anuladas y archivadas sobre la base de este fundamento, al cual la

remite la Corte a-qua expresamente como rechazo de su primer medio. Esto hace anulable la irracional e infundada Resolución núm. 244-PS-2014, a lo cual deberá proceder a esta Corte de Casación. “La Corte a-qua con la emisión de dicha absurda motivación ha incurrido además en desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Es falso que el ministerio público se haya apartado de sus funciones investigativas para entrometerse en las jurisdiccionales, puesto que, la inmovilización de fondos no fue impuesta sin intervención de autorización judicial como falsamente aducen la Corte a-qua y el Juez a-quo. No entendemos en qué se fundamenta el falso criterio del Juez a-quo y la Corte a-qua, quienes apartados del principio de legalidad, del principio de seguridad jurídica, y todavía más importante, de su deber de imparcialidad, sostienen que el ministerio público se apartó del debido proceso. La Corte a-qua ni mucho menos el Juez a-quo valoraron adecuadamente los medios probatorios sometidos por el Ministerio público como sustento de sus pretensiones. Esto se desprende del hecho de haber decidido anular y archivar unas actuaciones procesales, por una inmovilización de fondos que además de haberse tramitado conforme al debido proceso establecido por la Ley 72-02, con previa autorización judicial, ya dicha medida cautelar había sido levantada, y en ocasión de dicho levantamiento, solicitado por Víctor Díaz Rúa, en perjuicio de su derecho de defensa, se evidenció claramente el conocimiento por su parte de los querellamientos y diligencias en su contra. Es así que las jurisdicciones anteriormente apoderadas deciden anular y archivar de manera global todas las actuaciones practicadas contra el imputado, acogiendo una instancia que pecaba de inadmisibilidad, y la cual sí dejaba en verdadero estado de indefensión a la Fundación Primero Justicia, Inc., poniendo la cereza al pastel cual también le anularon sus diligencias, incluyendo su querrela y otras actuaciones respecto de las cuales no medió solicitud por parte del imputado. En tal virtud reiteramos la violación grosera a la ley en que incurrieran la Corte a-qua y el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al declarar nulas unas actuaciones y diligencias que en primer lugar, no fueron especificadas ni por el impetrante, Víctor Díaz Rúa, ni por el mismo juez que declaró su nulidad y los que la confirmaron; y en segundo lugar no correspondía anular puesto que no se verificaron los presupuestos para que la fase investigativa dejara de ser secreta, pues no se solicitó ni medida de coerción, ni anticipo de prueba, que contrario a lo establecido por la alzada y el Juez

de primer grado, es lo que realmente estipula el artículo 95 del Código Procesal Penal en su parte capital. Y es que para que dicho artículo fuera aplicable, y se generaran en beneficio de Víctor Días Rúa, los derechos contenidos en esa disposición legal, era imprescindible que al menos, se hubiera solicitado una medida de coerción en su contra o la realización de un anticipo de prueba, hipótesis ninguna de las cuales ocurrió, por lo que no podían ni anular y archivar el proceso seguido contra el ex ministro, ni mucho menos fundamentar su fallo en supuesta y falsa violación al artículo 95 del CPP, como de forma clara se desprende en las “motivaciones” de la resolución no. 08-2014 y de la resolución núm. 244-PS-2014, toda vez que no se presentaron los escenarios en los cuales se exige que dicha disposición legal sea aplicable. Que la atribución de disponer el archivo de la acusación es exclusiva del Ministerio Público, no del poder judicial, por lo que el confirmar el infundado fallo la Corte a-qua inobservó lo establecido por dicho artículo 291 del CPP, violando además el principio de legalidad, incurriendo por tanto, en un exceso de poder, al igual que el juez a-quo. Igualmente la Corte a-qua incurrió además en violación a los artículos 7, 11 y 12 del Código Procesal Penal, toda vez que violentó de manera íntegra el principio de legalidad que debió haber observado en ocasión del conocimiento, instrucción y fallo de la mal llamada, falsa e inadmisiblesolicitud de resolución de peticiones incoada por Víctor Díaz Rúa por el efecto devolutivo de la apelación. El principio de legalidad obliga tanto al juez como a los demás actores del proceso a ceñirse estrictamente a lo establecido por la ley dependiendo del proceso ante el cual se estén enfrentando. Por tanto debía la Corte a-qua rechazar la instancia promovida por el Ing. Víctor Díaz Rúa al constatar que en momento alguno se presentaron las condiciones que hacen prescindir de la discreción, o carácter secreto de la fase investigativa del Ministerio Público. Es que Honorables Magistrados, se dispuso la nulidad de unas actuaciones y diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público en su fase secreta investigativa, sin que haya sido solicitado medida de coerción o anticipo de prueba, que son las condiciones legalmente requeridas por los artículos 95 y 281 del Código Procesal Penal, cuya verificación se torna obligatoria para que cese el carácter secreto de la fase de investigación. En consecuencia, el expediente se encontraba en fase investigativa, por lo que al ser esta secreta, y en respecto y observancia de lo dispuesto por el artículo 7 del CPP, precitado, no se le vulneró derecho fundamental alguno al

imputado y todas las actuaciones y diligencias fueron realizadas con apego a la ley y en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que posee el Ministerio Público. Por otro lado la Corte a-qua se niega nuevamente a motivar el rechazo del segundo medio propuesto por la fundación Primero Justicia, Inc. por violación a los principios de contradicción, oralidad y publicidad del juicio en su contra. Vuelve a remitirla a las motivaciones dadas con motivo del rechazo de los medios del Ministerio Público, sin embargo, en momento alguno se hace referencia a los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente, puesto que ellos son distintos y distantes de los aducidos por la fiscalía. Los argumentos de la fiscalía se basaban en la variación de la calificación al artículo 54 y 55 del Código Procesal Penal sin advertencia a las partes para formular sus estrategias de defensa y de forma sorpresiva. Sin embargo, los argumentos de la Fundación Primero Justicia, Inc. estaban dirigidos al hecho de que no se decretó la inadmisibilidad de la mal llamada solicitud de resolución de peticiones donde no se individualizaron las actuaciones contra las cuales se dirigía y pretendía sancionar el ciudadano Víctor Díaz Rúa, lo cual impidió que la Fundación Primero Justicia, Inc. pudiera organizar su defensa en torno a su querella y las actuaciones que esta realizara, la cuales archivara dicho tribunal y confirmara la alzada sin que en momento alguno se lo solicitara el ex ministro al no haberse encontrado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de una solicitud de nulidad o de archivo en cuanto a las diligencias, actuaciones y querella interpuestas por la Fundación Primero Justicia, Inc., y habiéndolas sancionado con la nulidad y disponer su archivo impidió que esta a través del principio de contradicción ejerciera su derecho de defensa, y por tanto, dicha decisión fue tomada sin celebración de juicio alguno, en inobservancia de los principios de oralidad y publicidad del juicio, a espaldas de las partes, y sobre todo, sin otorgarle oportunidad a la querellante de defenderse, de contradecir y demostrar que realizó todas sus diligencias, sus actuaciones e interpuso su querella con estricto apego a la ley. La corte a-qua debió haberlo reconocido, al menos que el Juez a-quo reconoció el vicio de manera indirecta y sutil, pero clara con la fijación de una nueva audiencia para dirimir asuntos que ya había dictaminado sin mediar solicitud al respecto. En consecuencia, también es manifiestamente infundado el fallo rendido por la Corte a-qua al rechazar el tercer medio, pues como ya se ha expuesto en el segundo medio del presente memorial de casación, la Fundación

Primero Justicia, Inc. nunca fue citada para conocer la solicitud de una anulación y archivo contra las diligencias y actuaciones procesales por ella tramitadas, sino contra las practicadas por el Ministerio Público, el cual ostenta una calidad muy distinta en el proceso a la de los querellantes. No medió solicitud por parte del imputado Víctor Díaz Rúa para que las actuaciones de la hoy recurrente fueran anuladas y archivadas, por lo que fue una sorpresa el que el Juez a-quo se destapara sancionándolas, incurriendo en un exceso de poder y dejándola en un ostensible estado de indefensión. Es una situación que debió ser reconocida por la Corte a-qua en su “rol garantista de los derechos de ambas partes envueltas” y en el ejercicio de una tutela imparcial, puesto que incluso, se trata de un hecho que el Magistrado Leomar Cruz reconoció de manera tácita con la nueva fijación de audiencia para decidir sobre asuntos ya fallados por él bajo el amparo de la ilegalidad, lo que no fue sino un acto de desesperación al constatar la grave transgresión al derecho de defensa y al debido proceso de todos los querellantes, dentro de los que se encuentra la hoy recurrente. La Corte a-qua emitió un fallo manifiestamente infundado tomando siempre en consideración que la justicia es rogada, y que el Ing. Víctor Díaz Rúa no apoderó al Juez de la Instrucción de otra cosa que de las actuaciones y diligencias investigativas realizadas por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, no las llevadas a cabo por la fundación Primero Justicia, Inc. Es más que evidente la contradicción y falsedad en que incurrió el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, puesto que varió su decisión al momento de plasmarla en físico. Para ello solo hace falta verificar la parte in fine del dispositivo 6to, en el cual varía la fecha de lectura íntegra, la cual no estaba pautada para el 5 de de septiembre del 2014 como falsamente dispone dicha Resolución núm. 08-2014, sino para el 5 de noviembre del 2014. Esto Honorables Magistrados, es sumamente grave, porque además de ser falsedad intelectual, constituye un grave atentado al derecho a recurrir de las partes, dentro de las cuales se encuentra la Fundación Primero Justicia, Inc. Mucho más importante y grave es el hecho de que la Corte a-qua minimiza los efectos de la contradicción de fallos en que incurrió el Juez a-quo, puesto que cercena el derecho de recurrir de la fundación primero Justicia, Inc., dado que el artículo 335 del Código Procesal Penal es claro al establecer en su parte in fine que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Cabe resaltar en ese mismo sentido, que la Corte a-qua, con la misma

diligencia que realizó el ejercicio comparativo para rechazar el cuarto medio de la Fundación Primero Justicia, Inc. asumiendo que esta no había resultado agraviada por la falsedad en que incurriera el Juez a-quo con la variación de la fecha para la lectura íntegra de la sentencia “por haber sido notificada del auto de prórroga”, debió hacer lo mismo en ocasión a los argumentos expuestos por el Ministerio Público, el cual demostró que a Víctor Díaz Rúa le fueron notificadas la querellas y demás actuaciones en fecha 13 de mayo del 2014, con lo que subsanó cualquier situación irregular en su perjuicio, pero no, esto se trataba del funcionario público, había que considerar el supuesto agravio como vigente, no así en cuanto a los querellantes, los cuales sí fueron perjudicados en sus derechos fundamentales, pero estos no son tales, sino solo para el imputado en el proceso que nos ocupa”;

Resulta, que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece: “Derecho de recurrir. Las decisiones sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Resulta, que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece: “El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado”;

Resulta, que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Resulta, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Resulta, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince

(2015), establece: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;

Resulta, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena”;

Resulta, que el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”;

Resulta, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: “Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la

decisión recurrida queda confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecido en el párrafo del artículo 423 de este código”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la
Procuradora Fiscal Del Distrito Nacional, Licda. Yeni
Berenice Reynoso Gómez:**

Considerando, que la recurrente expresa en el primer medio de su recurso de casación: “Decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal e ilogicidad manifiesta”, estableciendo “Que la decisión es manifiestamente infundada en virtud de que en su medio el Ministerio Público plantea que el mecanismo legal por el cual se dispuso el archivo de las actuaciones no se sostiene jurídicamente, en virtud de que el artículo 54.2 cuando el legislador hace referencia a la excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un pedimento legal que impide proseguirla, el legislador se refiere a una cuestión de calidad del que promueve la acción para actuar en justicia, no de si ha existido un pedimento legal que impide proseguirla, el legislador se refiere a una cuestión de calidad del que promueve la acción para actuar en justicia, no de si ha existido irregularidad en cuanto a las prácticas de las diligencias de investigación”;

Considerando, que la recurrente estableció en el tercer medio de su recurso de apelación lo siguiente: “Errónea aplicación del artículo 54 del Código Procesal Penal, argumentando que “en lo que respecta a la “falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para accionarla” que es donde se concretiza la nulidad de

los actos de investigación es preciso destacar que es evidente que esta excepción se refiere a la falta de calidad para accionar en justicia o ante una casuística de impedimento legal a la prosecución. El juez incurre en una errónea aplicación de la norma al disponer el archivo de las actuaciones por el artículo 54.2, toda vez, que el causal invocado no se configura en el caso de la especie, por no existir un problema de falta de calidad que lleve a una ilegalidad de la acción y por demás no existir ningún obstáculo legal que impida su continuidad”;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció en la decisión impugnada lo siguiente: “(...). B) Que en esa misma tesitura uno de los argumentos planteados por la recurrente es la procedencia de la solicitud planteada por el imputado, mediante la instancia contentiva de resolución de peticiones, y que entiende es contraria a lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal; en cuanto a este punto ya esta Alzada se ha pronunciado y ha establecido la existencia de la facultad que le da el artículo 281 al Ministerio Público para disponer de forma exclusiva del archivo del proceso cuando así lo entienda; sin embargo el archivo ordenado por el juez a-quo obedece a la consecuencia de la aplicación del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra establecido en este mismo instrumento legal en el artículo 55, y es facultativo del juez aún cuando no se lo hayan solicitado las partes, y así lo establece el juez a-quo al indicar en la resolución recurrida que el caso en particular del archivo dispuesto fue solicitado por el investigado no es al que hace referencia la parte recurrente, archivo este que surge como consecuencia de una actividad procesal irregular, como la que ha quedado establecida en el caso de marras, conforme las comprobaciones consignadas en la decisión recurrida y que fueron observadas, ponderadas y acogidas por esta alzada. (...)”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se puede observar, que la Corte a-qua responde a lo establecido por la parte recurrente en su escrito de apelación, advirtiendo que no da respuesta de forma precisa al rechazar lo argüido en cuanto a la errónea aplicación del artículo 54 del Código Procesal Penal, resultando la motivación insuficiente en lo que respecta a este vicio invocado; situación que al ser analizada por esta alzada, entiende procedente suplir de puro derecho la motivación correspondiente al medio invocado;

Considerando, que luego de examinar lo establecido en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, se advierte que el alegato de la recurrente resulta infundado, por la razón de que en el numeral 2 del indicado artículo, se establecen dos condiciones por las cuales el Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción, como son: la falta de acción porque existe un impedimento legal para proseguirla o porque la acción penal no fue legalmente promovida;

Considerando, que yerra la recurrente cuando establece: “que el juez de Primer Grado y la Corte llegaron a una conclusión, aplicando una figura jurídica manifiestamente improcedente para el caso en cuestión, ya que los supuestos vicios procesales que alega el solicitante no tienen nada que ver con una falta de acción”, ya que, según se aprecia de lo dispuesto por el legislador en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, este no se refiere única y exclusivamente a la falta de calidad;

Considerando, que el artículo 54 del Código Procesal Penal, enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer a la prosecución de la acción, y prevé en su numeral 2, dos condiciones, como son: “la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla”; de donde se observa, contrario a lo alegado por la recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte actuaron conforme a la norma, al aplicar para el caso en cuestión, el artículo 54.2 de Código Procesal Penal, en el entendido de que la acción no fue legalmente promovida toda vez, que la parte persecutora violentó los derechos fundamentales del imputado, al tomar medidas precautorias que afectaron su patrimonio sin darle participación a éste, y éste enterarse por los medios de comunicación;

Considerando, que independientemente de que leyes especiales permitan este tipo de acción, es imperante el deber de informarle a la parte investigada después de ser tomadas para tutelarle su derecho de defensa. Que las circunstancias de que ese deber de informarle no esté sometido a plazo, no es óbice para que el Ministerio Público actúe sin tomar en consideración las garantías que el derecho le acuerda a los imputados para realizar debidamente su defensa, máxime cuando la imputación se ha centrado en éste;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, independientemente que las medidas precautorias no sean medidas de coerción reales, resulta

indiscutible el perjuicio que ésta le ocasionaron a la persona imputada, lo cual tiene los mismos efectos de una Medida de Coerción Real; y no es que estemos diciendo que al imputado hay que notificarle antes, la adopción de la Medida de Coerción, lo que se critica es que éste tomara conocimiento por los medios de comunicación cuando ya la responsabilidad penal estaba comprometida y su patrimonio afectado, lo que se traduce en el carácter ilegal de la acción promovida por la Ministerio Público que motivó que la parte afectada tenga el derecho a solicitar el archivo, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; razones por las cuales procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación, la recurrente establece: “Violación al principio de igualdad”, sosteniendo su medio en que: “El proceso penal no es un acto de clandestinidad ni de sorpresa, si bien es cierto que el tribunal puede suplir de oficio cuestiones vinculadas a derechos fundamentales, no menos cierto es que esas cuestiones deben estar sustentadas en derecho y no ser una sorpresa para la parte, el juez de primer grado estaba apoderado de una instancia sobre una figura jurídica que era el archivo y en las conclusiones, específicamente en la contra réplica a instancia del juez los peticionarios la cambian a una excepción por falta de acción, o que cambia el objeto del apoderamiento, pero tal irregularidad fue acogida como válida por la corte alegando que el juez podía hasta suplirlo de oficio, cuestión que no vamos a discutir, aquí la pregunta se puede cambiar la naturaleza del apoderamiento sin aviso previo a las partes. No es un agravio que el juez haya notificado la instancia del peticionario y su sustento y convocado al Ministerio Público, para conocer una solicitud de archivo de la investigación y luego cambiara sorpresivamente en audiencia alegando que no se trataba de un archivo sino de una excepción por que la acción no fue legalmente promovida”;

Considerando, que este medio, el cual fue también invocado por ante la Corte por la recurrente, en su escrito de apelación, el mismo fue rechazado por los motivos siguiente: “Que con relación a lo planteado por la recurrente en el tercer medio, corresponde iniciar la contestación del mismo, observando el contenido de la instancia de la que fue apoderado el Juez de la Instrucción, constatando que: a) La misma en su primera página, al referirse al asunto solicitado establece lo siguiente: “petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo de proceso, base en el

artículo 292 del Código Procesal Penal”, concluyendo en dicha instancia de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, que sea admitida la presente petición de declaratoria de nulidad de todos los actos de investigación realizados en vulneración del derecho de defensa del peticionario, por haber sido hecho al amparo de lo previsto por el artículo 292 del Código Procesal Penal, que dice así: “Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud”; **Segundo:** Declarar nulos de pleno derecho, por violar los artículos 69 y 6 de la Constitución y 18, 19, 191, 30, 95 numerales 1ro. y párrafo final del Código Procesal Penal, todos y cada uno de los actos procesales de indagatorias e investigación realizados por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, en lo referente a infracciones penales imputadas al señor Víctor Díaz Rúa; **Tercero:** Ordenar, a consecuencia de la nulidad pronunciada el archivo definitivo de los procesos aperturados o iniciados en contra del señor Víctor Díaz Rúa. **Cuarto:** Eximir de costas el presente proceso”. Que igualmente durante la audiencia al momento del solicitante Víctor Díaz Rúa formalizar de manera oral su petición sobre la nulidad, estableció que la misma la hacía en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 54 del Código Procesal Penal, petición que no le era prohibida al imputado, más aún cuando ese punto fue controvertido en audiencia, hacerla unida a su petición de resoluciones, pues el proceso acusatorio adversarial es oral y escrito y con ambos pedimentos la parte imputada perseguía un único fin, el examen por parte del juez de garantías de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, para que luego de que este juez apoderado examinara y comprobara lo alegado por el peticionario procediera a la declaratoria de nulidad de las actuaciones y archivo de forma definitiva de las mismas; contrario a lo argüido por la recurrente en el sentido de que no existe una correlación entre el objeto del apoderamiento y la decisión adoptada por el juez a-quo, destacando el juzgador que las contrapartes tuvieron la oportunidad de referirse a este punto, con lo cual se preservó su derecho de defensa, quedando la discusión central de la solicitud enmarcada sobre estos límites (página 97 de la resolución impugnada)”;

Considerando, que, 1) en fecha 4 del mes de abril de 2014, el señor Víctor Díaz Rúa, depositó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, una instancia de “resolución de peticiones”, contentiva de petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo del proceso, con base en el artículo 292 del Código Procesal Penal, donde solicitó lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, que sea admitida la presente petición de declaratoria de nulidad de todos los actos de investigación realizados en vulneración del derecho de defensa del peticionario, por haber sido hecho al amparo de lo previsto por el artículo 292 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar nulo de pleno derecho, por violar los artículos 69 y 6 de la Constitución y 18, 19, 291, 30, 95 numerales 1ero. y párrafo final del Código Procesal Penal, todos y cada uno de los actos procesales de indagatorias e investigación realizados por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, en lo referente a infracciones penales imputadas al señor Víctor Díaz Rúa; **Tercero:** Ordenar, a consecuencia de la nulidad pronunciada, el archivo definitivo de los procesos aperturados o iniciados en contra del señor Víctor Díaz Rúa. **Cuarto:** Eximir de costas el presente proceso; 2) que en fecha 29 del mes de agosto de 2014, fue conocida la Resolución de Peticiones, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, donde estuvieron presentes todas las partes del proceso;

Considerando, que del análisis ponderativo de las piezas que sustentan el proceso, se ha podido comprobar, que la recurrente compareció a la audiencia pautada para el conocimiento de la resolución de peticiones, la cual, según se verifica de la decisión de primer grado, que se refirió y concluyó en cuanto a las pretensiones de la parte solicitante, procediendo el tribunal a dictar su decisión conforme a la verdadera esencia del escrito del que estaba apoderado, el cual fue debatido por las partes en la audiencia, no pudiendo advertir esta alzada, contrario a lo establecido por la recurrente, que hubo sorpresa por parte del tribunal o que éste cambiara el objeto del apoderamiento; actuando la Corte a-qua ajustada a los lineamientos establecidos en la norma al rechazar este medio, dando motivos pertinentes y suficientes, con los cuales está conteste esta alzada; razón por lo cual procede rechazar lo invocado;

Considerando, que también establece la recurrente en el segundo medio de su escrito de casación: “que es totalmente falso lo que establece la

Corte a-qua, en el sentido de que el imputado no haya tenido la querrela y que no se pudo defender en el proceso”;

Considerando, que: 1) en fecha 8 de enero de 2011, el Movimiento Cívico Ciudadano contra la Corrupción (C3), interpuso formal querrela contra Víctor José Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; artículo 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones; la Constitución de la República en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6 numeral 1 letras c, d y e; y artículos 6.1, 6.2, 9 Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183; 2) que en fecha 5 de febrero de 2013, la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) depositó por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra Víctor Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; artículo 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones; la Constitución de la República en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letra c, d, y e; y artículos 6.1, 6.2, 9; el Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183 ; 3) En fecha 4 del mes de mayo de 2013, la Fundación Primero Justicia, depositó por ante la Magistrada Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Víctor Díaz Rúa por presunta violación a las disposiciones de los artículos 112, 114, 123, 125, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas; 4) en fecha 19 de diciembre de 2013, el Movimiento Cívico Ciudadano Contra la Corrupción (C3), interpuso formal querrela contra Víctor José Díaz Rúa; 5) Que en fecha 2 del mes de julio de 2013, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, proveer al Ministerio Público, en la persona de la Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Fiscal Titular del Distrito Nacional, el historial de movimientos, productos y servicios bancarios con sus balances que dispongan todas las instituciones financiera de la República Dominicana,

desde el 16 de agosto del año 2007, hasta el 10 de junio de 2013, inclusive, por supuesta investigación ilícitas tipificadas y sancionadas en los artículos 265, 266, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 72-02, respecto al investigado Víctor José Díaz Rúa; 6) Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante resolución núm. 1-02-agosto-2013, dictada por el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, a realizar los trámites correspondientes a los fines de que la Superintendencia de Bancos, proceda a ejecutar la inmovilización de las cuentas o fondos que en el Sistema Financiero Nacional pudieran existir a nombre de Víctor José Díaz Rúa; 7) Que en fecha 13 del mes de noviembre de 2013, el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revocó la Resolución núm. 1-02-agosto-2013, emitida por el Magistrado José Alejandro Vargas, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, que dispuso la congelación o inmovilización de las cuentas bancarias de la que es titular el ciudadano Víctor Díaz Rúa; 8) Que el Ing. Víctor Díaz Rúa, depositó en fecha 4 del mes de abril de 2014, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, una instancia sobre petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo de proceso, con base en el artículo 292 del Código Procesal Penal, estableciendo que su escrito tiene por objeto plantear las razones que justifican que sea declarada, como sanción procesal al comportamiento abusivo y desleal del Ministerio Público, la nulidad de la investigación penal promovida, a requerimiento de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), la Fundación Primero Justicia, Inc. y el señor Freddy Aguasvivas, así como por irrazonable y abusiva, por la Fiscalía del Distrito Nacional. Que se enteró por los medios de comunicación de la existencia de la indicada querrela, sin que fuera notificada por el Ministerio Público. Con fundamento en la indicada autorización judicial, la Fiscal Titular promovió la ejecución de la inmovilización de valores del exponente en el sistema financiero nacional. Tras la imposición de esa medida restrictiva de derechos, la Fiscal Titular del Distrito Nacional tuvo tiempo para informar a los medios de comunicación sobre su ejecución, pero todavía no lo ha encontrado para informar debidamente de la investigación en curso al exponente, señor Víctor Díaz Rúa y así ponerlo en condiciones de ejercer plena y efectivamente sus facultades defensivas; 9) en fecha 13 del mes de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante

acto núm. 901/2014, le notificó al Ingeniero Víctor Díaz Rúa, la querrela de fecha 04/05/2013, interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc., Reformulación querrela de fecha 14/11/2013, interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc., Querrela de fecha 19/12/2013 interpuesta por el Movimiento Cívico Ciudadano contra la Corrupción (C3) y la querrela de fecha 08/01/2014 interpuesta por el movimiento Cívico Ciudadano contra la Corrupción (C3), a los fines de realizar los escritos de defensa o reparos que entienda pertinente y de lugar;

Considerando, que no consta en el expediente que el Ministerio Público, haya notificado al recurrido, Víctor Díaz Rúa las querellas indicadas, previa la solicitud de nulidad y archivo de las actuaciones, hecha en fecha 4 de abril de 2014, procediendo la recurrente, a notificarle en fecha 13 de mayo de 2014, es decir, un mes y 9 días después de que éste solicitara la nulidad de la investigación y el archivo del proceso;

Considerando, que no obstante cuando establece la recurrente, que el imputado sí tenía conocimiento de las querellas, y que no hubo vulneración a sus derechos de defensa, ya que este interpuso varias acciones por ante el tribunal constitucional y por ante el Juez de la Instrucción, no consta que ésta le haya informado sobre las indicadas querellas, procediendo incluso a solicitar una medida de coerción en contra del imputado, momento desde el cual se activaron los derechos que les confieren los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, y aún así la recurrente no le da cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal, enterándose el recurrido, a través de los medios de comunicación de la existencia de las investigaciones, como consecuencia de las querellas que existían en su contra;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión: “La obligación de notificar las actuaciones de la investigación y todos los actos del proceso, una vez solicitada medida de coerción real, recae sobre el Ministerio Público, de conformidad con el párrafo 1ro. del artículo 169 de la Constitución, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y el debido proceso, así como por mandato expreso de la ley; y ante la inexistencia de constancia de que fueron notificadas las querellas y las actuaciones procesales que debieron ser puestas en conocimiento del procesado a su debido tiempo, o sea, luego de la solicitud de la medida de inmovilización de fondos y antes de

la solicitud de la solicitud de resolución de peticiones, queda comprobado de forma fehaciente el agravio ocasionado, tal y como lo contempla el artículo 95 del Código Procesal Penal, citado por el juez a-quo en la página 109 de la decisión recurrida, cuyo texto prevé: “Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; 5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno; 8) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro; La precedente enumeración de derechos no es limitativa. El ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad. El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia”; en esas atenciones y por todo lo antes expuesto procede rechazar el segundo medio argüido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, por ser improcedente y mal fundado”; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho;

Considerando, que si bien es cierto, que la normativa procesal vigente no establece un plazo para la notificación de la querrela, no menos cierto es que el proceso no se encontraba en la reserva establecida en el artículo 291 del indicado Código, al existir en contra del recurrido una medida de coerción real, y el Ministerio Público estaba en el deber de informar de los procesos de investigación en su contra a los fines de que el mismo se defendiera de estos, situación que fue inadvertida por la recurrente; procediendo el imputado a enterarse a través de los medios de comunicación de la existencia de los mismos;

Considerando, que la Ministerio Público olvidó que como funcionario público, no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley, y, que no puede, con su actividad, lesionar los derechos que le asisten a los ciudadanos; inobservando que la norma procesal le proporciona un marco legal que debe respetar;

Considerando, que el artículo 291 del Código Procesal Penal, le confiere la facultad al Ministerio Público, de que si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, dispone del secreto total o parcial de las actuaciones; y, en la especie, la Procuradora recurrente al no disponer de esta facultad, estaba en el deber de informar al imputado luego que fuera solicitada la medida de coerción real en su contra, lo cual no hizo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido apreciar la inobservancia al debido proceso, en la investigación que se le sigue al señor Víctor Díaz Rúa, lesionándole la recurrente con su actuación, el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos por la norma; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia del tribunal a-quo; en tal sentido, procede rechazar el segundo medio invocado;

Considerando, que establece el Ministerio Público recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva: “Errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 291 y 95 del Código Procesal Penal, que hacen la decisión infundada, estableciendo que “el tribunal asimila la medida cautelar a una medida de coerción lo que lo lleva a hacer una interpretación incorrecta del artículo 95 del Código Procesal Penal. En lo relativo a la nulidad de todas las actuaciones, el grave fallo histórico del tribunal de primer grado y de la Corte de apelación incurren cuando anulan toda una investigación, pero aun en su errado e interesado razonamiento la corte aplica de forma incorrecta la citada norma”;

Considerando, que no consta en el expediente que la recurrente, le haya dado cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal para el caso de la especie, y en cuanto a que declaró nula todas las actuaciones, el artículo 95 del Código Procesal Penal establece, que: “Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocido, incluyendo aquellas que sean de

importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba, existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; (...) El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue al atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a o establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia"; y al quedar comprobado que la recurrente, luego de que se le impusiera la medida de coerción real al imputado, no le pone en conocimiento del hecho que se le atribuía, procedió a anular las actuaciones del proceso;

Considerando, que tal y como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como lo confirmó la Corte a-qua, al no tener el hoy recurrido, conocimiento de las querellas ni de las actuaciones realizadas en su contra, éste no estaba en condiciones de individualizarlas al momento de solicitar su nulidad, procediendo el tribunal, después de comprobar que el Ministerio Público, luego de que se le impusiera una medida de coerción real al imputado, a no informarle del hecho que se le atribuía, inobservando lo establecido en la parte infine del artículo 95 del Código Procesal Penal; por lo que, contrario a lo que establece la recurrente, en la especie no se observa una errónea interpretación a los artículos arriba mencionados;

Considerando, que en virtud de lo estipulado en el artículo 291 del Código Procesal Penal: "Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el Ministerio Público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación";

Considerando, que las medidas cautelares reales tienen por objeto el patrimonio de una persona que pueda resultar responsable de algún delito, y como consecuencia se encuentre obligado a hacer frente a las responsabilidades económicas fijadas en la decisión, donde el Juez puede autorizarla para garantizar la reparación de los daños y perjuicios resultantes de la infracción, pudiendo el Ministerio Público además, pedirlo para cubrir el monto de las multas imponibles, las costas o las indemnizaciones, donde el solicitante deberá de demostrar la urgencia y el peligro de que el imputado distraiga sus bienes, toda vez que con la misma (medida de coerción real) lo que se busca es garantizar el cumplimiento de la obligación surgida en el proceso penal a cargo de una de las partes;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 243 del Código Procesal Penal: “Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil, el Ministerio Público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada”;

Considerando, que las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse. Importante es resaltar que medidas cautelares no son solamente las establecidas en los artículos 235-262 CPP, puesto que en dichos artículos se prevén únicamente las medidas cautelares que afectan la libertad personal. El principio de proporcionalidad, sin embargo, tiene aplicación no sólo con respecto a ese tipo de medidas cautelares, sino también con relación a las medidas cautelares que afectan otros derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad, la integridad física, el domicilio, la privacidad de las comunicaciones. El carácter excepcional de las medidas cautelares implica que siempre debe buscarse la medida que suponga una menor restricción posible al derecho fundamental respectivo. (Proceso Penal Comentado. Javier Llobet Rodríguez Pág. 62);

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos: “Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con e fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley”;

Considerando, que al tratarse de un proceso penal, entiende esta alzada, se debe seguir las reglas instituidas para este proceso por la norma

procesal penal, tomando en cuenta los principios del debido proceso instituidos para las medidas de coerción, igualmente sujeta a los criterios expuestos por la Constitución de la República para el Debido Proceso;

Considerando, que siendo el debido proceso un principio legal por el cual el Estado está en la obligación de respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; quedó claramente comprobado que este principio legal no fue respetado en el caso de la especie: a razón de que, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, (...), en el caso que nos ocupa el mandato establecido en el artículo 291 precedentemente citado no se cumple, toda vez, que el imputado Víctor Díaz Rúa, como consecuencia del presente proceso de investigación, ha sido afectado por una medida de paralización de fondos bancarios mediante la ejecución de la orden núm. 1-02-agosto-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, cumpliendo ésta con todos los aspectos formales y de fondo de una medida de coerción de naturaleza real y conservatoria, de aquellas establecidas en el artículo 243 y siguientes del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil. El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada”. Entendiendo el tribunal que la inmovilización de fondos no tiene por finalidad la obtención de información útil para robustecer una investigación, lo cual se logra a través de una autorización de obtención de información bancaria tal como se llevó a cabo en el presente caso, sino que la inmovilización de fondos en nuestro sistema tiene por objeto impedir el acceso a suma de dinero que alegadamente fueron obtenidas de manera ilícita y que posiblemente terminen en manos del Estado o las víctimas, en los casos que las hubiere, como modo de reparación del daño causado por el ilícito, provocando lo anterior que el Ministerio Público no pueda, en el presente proceso ampararse en la libertad de reserva concedida por el mencionado artículo 291 del Código Procesal Penal”. (página 108 de la resolución impugnada), por lo que procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado. Que de lo anterior se desprende que, las medidas cautelares en la investigación o fase preparatoria, conforme al enjuiciamiento de lavado de activo se

definen como: “aquellas actuaciones jurisdiccionales, llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio, la eficacia de la condenación que definitivamente recaiga”. Así en el texto indicado se cita el artículo 122 del Código Procesal Penal, en el punto 3.1, refiere las medidas personales y en el 3.2 refiere las medidas consistentes en los bienes sujeto a incautación y decomiso, bien podríamos del análisis de las medidas contempladas de acuerdo con los aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activo, encajar la inmovilización de fondos dentro de las figuras jurídicas consideradas como medidas cautelares, las cuales se adoptan en el curso de las investigaciones de un proceso con el objeto de evitar la pérdida, deterioro o distracción de los bienes que son susceptibles de ser decomisados por haber sido utilizados o ser producto de una infracción penal, como en la especie, que se sometió al imputado a una situación de limitación de sus derechos y libertades económicas respecto a su patrimonio, como lo indicó el juez de la instrucción al momento de acoger la solicitud de levantamiento de la inmovilización de los fondos, al expresar lo siguiente: “11. (...) En el caso que nos concierne se trata de una medida cautelar ordenada por el juzgador para inmovilizar las cuentas bancarias del recurrente a raíz de una investigación de tipo penal iniciada en su contra por el ministerio público, tal decisión al momento de emitirse cumplía con los estándares exigidos por el principio de razonabilidad, pero transcurridos tres meses, el órgano persecutor no ha procedido jurisdiccionalmente en contra del encartado, manteniéndolo en un limbo jurídico, afectado tangiblemente en el disfrute de su derecho fundamental de propiedad, con la incertidumbre de no saber si esta situación se extenderá por meses o por años, lo que ha tornado ineficaz una medida que previamente estaba investida de idoneidad (...)” (Resolución núm. 668-1539-2013); al desconocer el imputado el proceso llevado a cabo en su contra, tras la inmovilización de los fondos y otras actuaciones no puestas en su conocimiento, impedía que el Ministerio Público hiciera uso del artículo 291 del Código Procesal Penal, unido a la publicidad que ésta dio tanto a sus actuaciones como a los actos del proceso en contra del mismo”;

Considerando, que como hemos podido observar, el recurrido Víctor Díaz Rúa fue afectado por una medida de inmovilización de fondos, y la

misma cumple con los aspectos y características de una medida de coerción real, por lo que contrario a lo invocado por la recurrente, esta Segunda Sala no advierte que exista en la especie una errónea interpretación a los artículos 95 y 291 del Código Procesal Penal;

Considerando, que siendo el Ministerio Público a quien se le ha confiado la persecución penal, se le atribuye cumplir una serie de requisitos obligatorios, que en caso de ser inobservados por éste no produciría la finalidad que con ella se pretende, ya que tiene la obligación de respetar el debido proceso, que es donde radica la importancia de la admisión de dichos actos, sin que afecte o sean violentados los derechos fundamentales de las partes involucradas, para el restablecimiento del orden público y la paz social;

Considerando, que el derecho a la protección por parte del Estado de todos los derechos fundamentales y del debido proceso, están concebidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; derechos que deben ser salvaguardados en todo momento, que fue lo que no ocurrió en el caso de la especie, cuando la recurrente, inobserva lo establecido en el artículo 95 de la Normativa Procesal Penal, donde

no fue garantizada la tutela judicial efectiva, la cual a la luz de este texto funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos de los ciudadanos, y, siendo un principio constitucional que la violación a derechos fundamentales y la obtención de pruebas de manera ilícita conllevan la nulidad de la misma, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a qua, es del criterio que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Fundación Primero Justicia, Inc.:

Considerando, que la Fundación Primero Justicia, Inc., en el primer medio de su recurso de casación, arguye: “Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, al principio de igualdad procesal entre las partes por la admisión del extemporáneo escrito de contestación presentado en fecha 31 de octubre del 2014, por Víctor Díaz Rúa. La primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violación del derecho de defensa de la Fundación Primero Justicia, Inc., cuando procedió a admitir el extemporáneo e inadmisibles escrito de contestación depositado por el imputado Víctor Díaz Rúa en fecha 31 de octubre del 2014, y además, fundamentó su fallo en el mismo, en franca violación a la ley y a los derechos de la recurrente”;

Considerando, que el artículo 412 del Código Procesal Penal (antes de la modificación hecha por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida. Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede

solicitar copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento”;

Considerando, que según las piezas que conforman el expediente, esta Sala ha podido advertir lo siguiente: 1) que en fecha 17 del mes de octubre de 2014, la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y la Fundación Primero Justicia, interpusieron formal recurso de apelación contra la resolución núm. 08-2014 de fecha 29 de agosto del 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; 2) Notificación de recurso de apelación a la defensa, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde se hace constar que: “a requerimiento de la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, le fue notificado a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez, Raúl Martínez, Pedro Virginio Balbuena Batista y Alberto Abreu, en representación de Víctor Díaz Rúa, en calidad de defensa técnica, el recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 2014, contra la resolución marcada con el núm. 08-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, con copia de sus respectivos anexos, dicho recurso interpuesto por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, advirtiéndole al notificado que tiene un plazo de tres días a partir de la presente notificación, para que conteste por escrito por ante la secretaría de Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, (...)” (Página 296 inventario expediente); 3) Notificación de recurso de apelación, sin fecha, donde consta que “a requerimiento de la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, le fue notificado a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez, Raúl Martínez, Pedro Virginio Balbuena Batista y Alberto Abreu, en representación del imputado Víctor Díaz Rúa, en calidad de defensa técnica, el recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 2014, contra la resolución marcada con el No. 08-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, con copia de sus respectivos anexos, dicho recurso interpuesto por la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, advirtiéndole al notificado que tiene un plazo de tres días a partir de la presente notificación, para que conteste por escrito por ante la secretaría de Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, (...)” (página 120 inventario expediente); 5) Que en fecha 31 del mes de octubre de 2014, el ingeniero Víctor Díaz Rúa, a través de sus abogados defensores, Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virginio Balbuena Batista, depositaron por ante la secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, escrito de contestación a los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal

Titular del Distrito Nacional y la Fundación Primero Justicia, Inc. contra la resolución núm. 08-2014, dictada en fecha 10 de octubre de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; 6) Inventario de las piezas que conforman el recurso de apelación del proceso seguido al imputado Víctor Días Rúa, incoado por la Fundación Primero Justicia Inc., en contra de la Resolución núm. 08-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de noviembre de 2014, cuyo INDICE es el siguiente: “

Páginas	Documentos
01-81	Recurso de Apelación incoado por la Fundación Primero Justicia, representada por la Licda. Tatiana María Hernández Liranzo, en contra de la Resolución marcada con el No. 08-2014, de fecha 29 del mes de agosto del año 2014
82-118	Escrito de contestación a recurso de apelación de fecha 31/20/2014
119	Notificación del recurso Ministerio Público de fecha 17/10/2014
120	Notificación de recurso a la defensa de fecha....
121	Acta de Apelación de fecha 13/11/2014
122	Certificación de fecha 13/11/2014

Considerando, que luego de examinar la glosa procesal, esta alzada, no ha podido comprobar lo argüido por la recurrente Fundación Primero Justicia, en el primer medio de su escrito de casación, toda vez que no consta dentro de las piezas que conforman el expediente, la fecha en que le fue notificado a la parte recurrida, el escrito de apelación interpuesto por la Fundación Primero Justicia Inc., donde lo que sí existe es la notificación del indicado recurso, pero en la misma no se aprecia la fecha en que le fue notificado, situación esta que le impide a esta alzada comprobar que el escrito de contestación fue depositado fuera del plazo de los tres días establecidos en la normativa procesal penal;

Considerando, que uno de los aspectos fundamentales del proceso argumentativo, para la administración de justicia, es el relativo a la

comprobación de la veracidad de las premisas, para lo cual todo argumento debe someterse a las reglas del derecho probatorio (Fundamentos de los Recursos. ENJ. Pág.57), y en la especie, tal y como se advierte de los considerandos arriba indicados, el recurrido al responder al recurso de apelación, hizo uso de su derecho de defensa, no pudiendo comprobar esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que exista violación al debido proceso, toda vez que no se pudo comprobar que el escrito de contestación se depositara fuera de los tres días establecido por la norma procesal penal vigente al momento del contestar el recurso; por lo que, aún cuando establece el recurrente que el “escrito de contestación depositado por el imputado Víctor Díaz Rúa, en fecha 31 de octubre de 2014 es extemporáneo”, el mismo no le aporta a la Sala, ni consta dentro de la glosa procesal, la fecha en que le fue notificado a la parte recurrida el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Primero Justicia; y en vista de que los jueces no pueden procurarse los elementos de prueba, y están obligados a rendir su decisión con aquellos que les son sometidos; y, al no existir en el expediente documentos de prueben el vicio invocado por el recurrente, procede que el mismo sea rechazado;

Considerando, que también alega el recurrente, que la Corte: “Fundamentó su fallo en los motivos del escrito de contestación, en franca violación a la ley y a los derechos de la recurrente”, situación no se aprecia en el caso de la especie, toda vez que esta Sala, al cotejar los fundamentos del escrito de contestación y la decisión impugnada, no advierte el vicio invocado; por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que la Fundación Primero Justicia, Inc., en el segundo medio de su recurso de casación, arguye lo siguiente: “Ausencia de motivación y consecuente violación de la ley en los artículos 24, 334 y 353 de Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación toda vez que no se refirió a uno de los medios vitales del recurso de apelación incoado por la Fundación Primero Justicia. (Tercer medio del recurso de apelación)”;

Considerando, que la queja de la entidad recurrente en el segundo medio del recurso de casación, consiste en que la Corte a-qua: “No se refirió al tercer medio propuesto en su recurso de apelación”, procediendo esta alzada a examinar la decisión impugnada, y comprobar que la Corte a-qua, al dar respuesta al tercer medio del recurso de apelación

interpuesto por la Fundación Primero Justicia Inc., estableció lo siguiente: “Que la Fundación Primero Justicia, Inc., en su tercer medio arguye violación del derecho de defensa y exceso de poder por parte del Juez de la Instrucción, relacionado con el medio de inadmisión planteado ante el tribunal a-quo, respecto de la solicitud de resolución de peticiones que presentó el investigado Víctor Díaz Rúa, fundamentado su medio de inadmisión en que la misma no especificaba las actuaciones que a su entender debían ser declaradas nulas; contrario a lo expuesto por el apelante al examinar la resolución impugnada en la parte de los medios de inadmisión planteados por los querellantes y el ministerio público, previo a referirse al fondo de la referida solicitud, el Juez a-quo estableció de forma clara que el peticionario Víctor Díaz Rúa no señala de manera específica las actuaciones de las cuales pretendía su nulidad y archivo, sino que la nulidad pretendida era para todas las actuaciones en sentido general, las cuales eran de conocimiento de la contraparte, recurrente en el presente proceso, criterio que comparte esta Alzada, el cual se consigna en la página 95 de la decisión impugnada cuando establece: “Que en cuanto al hecho de que la solicitud no establece cuales actuaciones o pruebas deben ser declaradas nulas, el tribunal ha podido establecer por lo manifestado por los solicitantes en la presente audiencia, así como por sus escritos para sustentar sus pedimentos, que en el presente caso se persigue la nulidad en sentido general de todas las actuaciones que componen la investigación seguida en contra del ciudadano Víctor Díaz Rúa, y que por lo tanto no es necesario especificar sobre cuales actuaciones recaería la nulidad en caso de ser acogida, razones por las cuales el tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión”. De acuerdo a lo establecido por ante el tribunal a-quo resultaba innecesario que el solicitante especificara a cuales actuaciones estaba encaminada su solicitud de nulidad, ya que es un principio constitucional que la violación a derechos fundamentales y la obtención de pruebas de manera ilícita conllevan la nulidad de la misma, en atención al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, cuando lo que se perseguía era la nulidad en sentido general de las mismas, lo que no puede en modo alguno considerarse una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, el hecho de que el solicitante no realizara tal especificación; independientemente de que el Juez a-quo ha actuado dentro de los parámetros señalados por la Constitución y las leyes y la figura del

juez natural, en garantía de los derechos fundamentales, por tales razones procede rechazar el tercer medio planteado por la Fundación Primero Justicia, Inc., por improcedente y mal fundado, ya que el párrafo final del artículo 95 del Código Procesal Penal indica: “Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia”;

Considerando, que de la lectura del considerando que antecede, permite comprobar que contrario como alega la recurrente, la Corte rechazó el tercer medio del recurso de apelación, respondiendo de manera específica el vicio invocado por esta parte en grado de apelación, referente a la violación al derecho de defensa y al exceso de poder, sin que exista constancia de que este aspecto haya sido omitido por la Corte a-qua, al momento de rechazar el recurso;

Considerando, que contrario a lo que establece la recurrente, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, no resulta verdadera la aseveración hecha por esta, de que “la Corte a-qua, se conformó con rechazar dicho medio remitiendo a la Fundación Primero Justicia, Inc., a los motivos dados por ella para el rechazo del medio propuesto por la Fiscal Titular de Distrito Nacional”, ya que como bien se puede comprobar del considerando arriba indicado, la Corte sí da respuesta al tercer medio planteado, por lo que al no advertir el vicio de omisión de estatuir invocado, procede que el mismo sea rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su escrito de casación, la Fundación Primero Justicia establece, que: “La Corte a-qua emitió un fallo manifiestamente infundado”;

Considerando, que establece la recurrente Fundación Primero Justicia Inc., que: “la Corte a-qua y el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al declarar nulas unas actuaciones y diligencias que en primer lugar, no fueron especificadas ni por el impetrante, Víctor Díaz Rúa, ni por el mismo juez que declaró su nulidad y los que la confirmaron; y en segundo lugar no correspondía anular puesto que no se verificaron los presupuestos para que la fase investigativa dejara de ser secreta, pues no se solicitó ni medida de coerción, ni anticipo de prueba, que contrario a lo establecido por la alzada y el Juez de primer grado, es lo que realmente estipula el artículo 95 del Código Procesal Penal en su parte capital. Y es que para que dicho artículo fuera aplicable, y se generaran en beneficio de Víctor Días Rúa, los derechos contenidos en esa disposición legal,

era imprescindible que al menos, se hubiera solicitado una medida de coerción en su contra o la realización de un anticipo de prueba, hipótesis ninguna de las cuales ocurrió, por lo que no podían ni anular y archivar el proceso seguido contra el ex ministro, ni mucho menos fundamentar su fallo en supuesta y falsa violación al artículo 95 del CPP, como de forma clara se desprende en las “motivaciones” de la resolución núm. 08-2014 y de la resolución núm. 244-PS-2014, toda vez que no se presentaron los escenarios en los cuales se exige que dicha disposición legal sea aplicable, y cuya verificación se torna obligatoria para que cese el carácter secreto de la fase de investigación”;

Considerando, que en cuanto a este punto impugnado, los fundamentos dados por la recurrente Fundación Primero Justicia Inc., resultan similares a los argumentos dados por la recurrente Yeni Berenice Reynoso Gómez, en el tercer medio de su escrito de casación, los cuales ya fueron contestados, tal y como se podrá confirmar en otra parte de esta decisión;

Considerando, que lo que perseguía la parte accionante, hoy recurrida, era la nulidad de la investigación y el archivo del proceso, lo cual era de conocimiento para las partes, por lo que no puede alegar la parte recurrente violación al derecho de defensa, por el hecho de que el investigado no estableciera la especificación o la individualización de las actuaciones, toda vez que, como ya se le ha expresado en otra parte de la decisión, éste no estaba informado de los hechos por los cuales estaba siendo investigado, lo que le impedía hacer tal especificación, procediendo el juez, luego de comprobar que en el proceso el Ministerio Público ya no disponía del secreto de las actuaciones, por la existencia de una medida de coerción real, procedió a declarar su nulidad tal y como lo establece el artículo 95 en su parte in fine del Código Procesal Penal, “son nulos los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia”; lo que dio lugar al archivo de las actuaciones, conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del indicado Código; por lo que a criterio de esta alzada, la Corte al rechazar este medio invocado, actuó conforme a la Constitución y a las leyes;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que: “La atribución de disponer el archivo de la acusación es exclusiva del Ministerio Público, no del poder judicial, por lo que el confirmar el infundado fallo la Corte a-qua inobservó lo establecido por dicho artículo 281 del

CPP, violando además el principio de legalidad, incurriendo por tanto, en un exceso de poder, al igual que el juez a-quo”;

Considerando que este vicio argüido, fue planteado por ante el tribunal de primer grado y reiterado por ante la Corte de Apelación, siendo el mismo rechazado por los motivos siguientes: “Que en esa misma tesitura uno de los argumentos planteados por la recurrente es la procedencia de la solicitud planteada por el imputado, mediante la instancia contentiva de resolución de peticiones, y que entiende es contraria a lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal; en cuanto a este punto ya esta Alzada se ha pronunciado y ha establecido la existencia de la facultad que le da el artículo 281 al Ministerio Público para disponer de forma exclusiva del archivo del proceso cuando así lo entienda; sin embargo, el archivo ordenado por el juez a-quo obedece a la consecuencia de la aplicación del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra establecido en este mismo instrumento legal en el artículo 55, y es facultativo del juez aún cuando no se lo hayan solicitado las partes, y así lo establece el juez a-quo al indicar en la resolución recurrida que el caso en particular del archivo dispuesto fue solicitado por el investigado no es al que hace referencia la parte recurrente, archivo este que surge como consecuencia de una actividad procesal irregular, como la que ha quedado establecida en el caso de marras, conforme las comprobaciones consignadas en la decisión recurrida y que fueron observadas, ponderadas y acogidas por esta alzada”; motivos con los cuales está conteste esta alzada, toda vez, que el archivo decretado por la juez a-quo, fue en virtud de la aplicación del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, que faculta al juez aún cuando no se lo hayan solicitado las partes, a asumirlo de oficio, tal y como lo estipula la parte in fine del indicado artículo “El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio”, por tanto este motivo debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que otro punto alegado por la recurrente en su tercer medio, consiste en omisión y falta de motivos por parte de la Corte, aduciendo que: “La Corte a-qua se niega nuevamente a motivar el rechazo del segundo medio propuesto por la fundación Primero Justicia, Inc., por violación a los principios de contradicción, oralidad y publicidad del juicio

en su contra. Vuelve a remitirla a las motivaciones dadas con motivo del rechazo de los medios del Ministerio Público, sin embargo, en momento alguno se hace referencia a los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente, puesto que ellos son distintos y distantes de los aducidos por la fiscalía”; situación que no se advierte en el caso de la especie, toda vez que, contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte a-qua al contestar el segundo medio alegado por la recurrente en su escrito de apelación, estableció, que los puntos señalados en el mismo ya habían sido debidamente contestados en otra parte de la decisión, fundamento este que al ser verificado por esta alzada, pudo comprobar, tal y como se establece en la decisión, que la Corte ya se había pronunciado en cuanto a los fundamentos de este vicio invocado (principio de contradicción, de oralidad y publicidad del juicio);

Considerando, que la decisión impugnada establece: “(...), no obstante resulta procedente destacar que al respecto esta Alzada ha constatado que el pedimento realizado por la parte imputada se trata de una solicitud de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, por considerar el imputado que las mismas eran violatorias a sus derechos fundamentales, siendo la intención del solicitante, en atención al artículo 68 de la Constitución procurar la satisfacción de esos derechos fundamentales, recurriendo ante el Juez de la Instrucción para que examinara dichas actuaciones, a los fines de establecer si las mismas realmente habían sido realizadas en violación a los mismos, pedimento que fue acogido por el juez a-quo al declarar nulas las actuaciones del Ministerio Público y el archivo, que de oficio podía hacer el juez, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 55 del Código Procesal Penal, conforme lo había solicitado el investigado Díaz Rúa, y contrario a lo argüido por la recurrente, ya que desde el momento en que fue presentada la instancia contentiva de resolución de peticiones, el propósito de la misma era anular las actuaciones del Ministerio Público, y como consecuencia fueran archivadas de manera definitiva, por lo que, la contraparte en todo momento tuvo conocimiento pleno de los puntos a dilucidar, de conformidad con la solicitud que éste hiciera, razones por las cuales procede rechazar este segundo medio, al no verificarse la existencia del vicio denunciado”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Penal: “Cuando se declara la incompetencia se procede

según este código. En los demás casos las actuaciones se archivan sin perjuicio de que en los casos de falta de acción se pueda proseguir en razón de otros intervinientes. El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevos por los mismos motivos”;

Considerando, que en la especie, el juez acogió la solicitud de archivo hecha por las partes de todas las actuaciones del proceso, en razón de que el mismo no tenía conocimiento de las investigaciones en su contra, aún cuando esta no se encontraba en la fase de reserva establecida en el artículo 291 del indicado código, enterándose el imputado a través de los medios de comunicación que existían en su contra un proceso de investigación, y que no le fue notificado aún cuando fue solicitada una medida de coerción real, procediendo el Juez a declarar la nulidad de todas las actuaciones del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Penal, donde todas las partes fueron puesta en causa, y las mismas tenían conocimiento de la solicitud hecha por el recurrido, donde no hubo sorpresa por parte el Juez a quo, y de donde se infiere que en la especie no se transgrede el principio de legalidad;

Considerando, que no se comprueba la falta de motivación alegada por la recurrente, y, la Corte al rechazar este alegato, contestó debidamente el tema en cuestión, luego de verificar tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua que fueron inobservadas las reglas señaladas en la norma para el cumplimiento al debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por la recurrente en el último aspecto planteado en su tercer motivo de casación, consistente en: “Contradicción de fallos”, estableciendo que: “Es más que evidente la contradicción y falsedad en que incurre el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, puesto que varió su decisión al momento de plasmarla en físico. Para ello sólo hace falta verificar la parte in fine del dispositivo 6to, en el cual varía la fecha de lectura íntegra, la cual no estaba pautada para el 5 de de septiembre del 2014 como falsamente dispone dicha Resolución núm. 08-2014, sino para el 5 de noviembre del 2014”;

Considerando, que resulta infundado este medio alegado, toda vez, que de los legajos del expediente, se advierte que a las partes, les fue notificado auto de prórroga, en el cual el juez A-quo reconoció haber cometido un error al emitir la decisión in voce, donde informó a las partes que la lectura íntegra quedaba fijada para el día cinco (05) del mes de

noviembre del año 2014, siendo la verdadera intención del tribunal fijarla para el día cinco (05) del mes de septiembre del mismo año, procediendo el tribunal, a través del auto de prórroga núm. 861-B-2014, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2014 a subsanar el error;

Considerando, que al referirse a este punto impugnado la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que por último, la recurrente, Fundación Primero Justicia, Inc., en el cuarto medio refiere contradicción de fallos, entre el que fue pronunciando in voce por el Juez de la Instrucción el veintinueve (29) del mes de agosto del año 2014, fecha en que se conoció este proceso por ante el tribunal a-quo, y la resolución íntegra a la cual se le dio lectura en fecha diez (10) del mes de octubre del año en curso, específicamente en el ordinal sexto (6to.), donde se fijó la fecha de la lectura íntegra, al examinar el aspecto denunciando por la recurrente, esta alzada pudo verificar que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, se encuentra el auto de prórroga marcado con el núm. 861-B-2014, emitido en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2014, en el cual el juez a-quo reconoce haber cometido un error al pronunciar la decisión de manera in voce, momento en que informó a las partes que la lectura íntegra quedaba fijada para el día cinco (05) del mes de noviembre del año 2014, siendo la verdadera intención del tribunal fijarla para el día cinco (05) del mes de septiembre del mismo año, error que fue subsanado a través de la secretaria, la cual informó a todas las partes de que se trataba de una confusión que sería corregida en la decisión final, razones que fueron claramente detalladas en el citado auto de prórroga, circunstancia que no causó agravio a ninguna de las partes, ya que es a partir de la lectura integral que las mismas ejercen el derecho de recurrir, la cual fue debidamente notificado a todas las partes, entre las cuales se encuentra la hoy recurrente, en la persona de la Licda. Histria Wrangler de los Ángeles Rosario Santos, independientemente de que la decisión del juez de la instrucción son conocidas a partir de la notificación, de manera que ante tales constataciones procede rechazar el último y cuarto medio planteado por la recurrente Fundación Primero Justicia, Inc.”; argumento que fue comprobado por esta alzada al examinar la glosa procesal;

Considerando, que esta Segunda Sala, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, no aprecia que exista contradicción de fallos, ya que sólo se trató un error emitido por el tribunal a quo, al referirse a la fecha de la lectura íntegra, lo cual fue subsanado por éste,

tal y como se advierte del considerando que antecede; por consiguiente, carece de fundamento dicho medio y debe ser desestimado;

Considerando, que después de haber ponderado y apreciado todos los motivos de casación planteados y el contenido de la sentencia que hoy se recurre, hemos podido comprobar que la decisión impugnada no contiene ninguno de los vicios atribuibles, ya que se hizo una correcta aplicación de la norma penal, ciñéndose a las reglas del debido proceso, en los aspectos procedimentales de la misma, por lo que entendemos procedente rechazar, por carecer de fundamento, el presente recurso de casación;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicación suficiente a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, por todo lo cual esta alzada entiende de lugar la fundamentación dada por la Corte a-qua en el cuerpo justificativo de su decisión, lo cual permitió la verificación del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma ajustada al debido proceso de ley en salvaguarda del artículo 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante sucumbieron en sus pretensiones, en razón de que uno de éstos es representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los casos que intervienen;

Considerando, que la presente decisión fue dada con el voto disidente de las Magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas.

Por tales motivos de hecho y derecho y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales enunciados, el Código Penal de la República Dominicana, así como la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal (modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), y demás leyes observadas en el presente caso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Admite los escritos de defensa presentados el ingeniero Víctor Díaz Rúa, a través de sus abogados, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, en los recursos de casación interpuestos por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y la Fundación Primero Justicia, Inc., contra la resolución núm. 244-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: La presente decisión fue dada con el voto disidente de las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, los cuales se anexan al final de la presente sentencia.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Disidente.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueza Disidente.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-Disidencia de la Magistrada Miriam C. Germán Brito.

Difiero muy respetuosamente del criterio mayoritario de mis pares, por los motivos siguientes:

En cuanto al medio de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, sobre Violación al Principio de Igualdad.

Alega la recurrente, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, “que del mismo modo la Corte desconoció su reclamo de que en su perjuicio fue cometido sorpresa procesal, al ser convocada a una vista sobre resolución de peticiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal, en la que posteriormente el promotor modificó el contenido de sus conclusiones, requiriendo la nulidad de las actuaciones, cambiando el objeto del apoderamiento; sobre lo cual la Corte a qua refirió tratarse de una figura invocable incluso de oficio, lo que resta valor al argumento para producir la revocación del fallo por tal causa”;

Luego de examinar las piezas e instancias que dieron lugar al conocimiento de la vista de resolución de peticiones, cuya decisión fue confirmada por la Corte a qua e impugnada ante esta Corte de Casación, contrario a lo señalado por la recurrente, observa esta alzada, como en la nomenclatura otorgada en el asunto, la misma en todo momento, se basó o fundamentó en la petición de nulidad de la investigación y solicitud de archivo del proceso, de donde se desprende que no hubo tal sorpresa procesal, como alega la recurrente, amén de que la excepción que impide la prosecución de la acción por la misma no haber sido legalmente promovida, tal y como manifestó la Corte puede ser dispuesta de forma oficiosa;

Sin embargo, queda claro en las actuaciones que dieron lugar al presente recurso, que la parte que acudió ante el Juez de la Instrucción en fase preparatoria, en búsqueda de tutela de sus derechos, lo hizo atacando la obligación de informar y la ilicitud e irrazonabilidad de la investigación realizada en perjuicio del ciudadano Víctor Díaz Rúa;

Basta examinar las instancias, así como las motivaciones dadas, para verificar que la recurrente acudió al escenario judicial, consciente y advertida de las pretensiones de la parte solicitante, y que el fallo fue el producto de lo debatido oralmente en la vista pautada al efecto; por lo que igualmente se impone rechazar este medio, y continuar el examen del recurso de casación en sus demás aspectos;

Medio referente a errónea aplicación de la Norma, específicamente de los Artículos 291 y 95 del Código Procesal Penal.

En cuanto a este medio, y luego de analizar la actuación impugnada y remitida, hemos podido confirmar que: a) en fecha 8 de enero de 2011, el Movimiento Cívico Ciudadano contra la Corrupción (C3), interpuso

formal querrela contra Víctor José Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; artículo 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones; la Constitución de la República en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6 numeral 1 letras c, d y e; y artículos 6.1, 6.2, 9; Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183; b) que en fecha 5 de febrero de 2013, la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), depositó por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra Víctor Díaz Rúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; artículo 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones; la Constitución de la República en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letra c, d, y e; y artículos 6.1, 6.2, 9; el Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183; c) en fecha 4 del mes de mayo de 2013, la Fundación Primero Justicia, depositó por ante la Magistrada Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Víctor Díaz Rúa por presunta violación a las disposiciones de los artículos 112, 114, 123, 125, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas; d) en fecha 14 de agosto de 2013, el Juez de la Instrucción, a requerimiento de la Fiscalía del Distrito Nacional, autorizó en perjuicio del Ingeniero Víctor Díaz Rúa, la inmovilización de fondos de su propiedad; e) A requerimiento de la defensa del ciudadano Díaz Rúa, el Juez de la Instrucción ordenó el levantamiento de la inmovilización de fondos precedentemente indicada; d) La defensa acudió ante el Juez de la Instrucción elevando una excepción que perseguía la no prosecución de la acción penal iniciada y en consecuencia los efectos previstos en el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 95 del citado texto de ley, el cual dispone la nulidad de los actos cuando habiéndose solicitado una medida de coerción o un anticipo de pruebas, se vulneran los derechos consagrados como garantías procesales;

Analizados los hechos precedentemente expuestos, y lo dispuesto por el legislador, le advierte la existencia de causa suficiente para casar la decisión impugnada, una vez que, tal y como ha invocado la recurrente en el desarrollo de los motivos dados por la Corte a qua, se observa una errónea y desorientada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, al subsumir la casuística indicada en las previsiones de esta norma, y proceder a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en el curso de la citada investigación;

La sanción procesal establecida por el Legislador en el artículo 95 de la norma procesal vigente, demanda, como requisitos a concurrir, entre otros, que el imputado sea informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables, siempre que se le solicite una medida de coerción o la realización de un anticipo de pruebas; no pudiendo interpretarse o extenderse a las medidas de coerción real el indicado mandato, no sólo por la naturaleza de estas últimas, sino además por el propio procedimiento dispuesto en la norma para su conocimiento; amén de la logicidad exigida que impide razonablemente que se exija la comunicación o información a la parte cuyos bienes se intentan controlar de forma preventiva, pues ello lo que daría como resultado es que un procesado sea insolvente;

Arguye la Corte a qua, que para proceder a la figura de la inmovilización de fondos, era un requisito poner previamente la actuación en conocimiento de la parte investigada y en cuyo perjuicio se requería la citada inmovilización, bajo el alegato de que el proceso en cuestión no se encontraba protegido por el derecho de reserva que dispone el artículo 291 del Código Procesal Penal; lo que igualmente constituye una errónea aplicación de la norma, así como la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 243, 244 del citado texto, y el artículo 9 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana; una vez que, ni en el caso de la imposición de una medida de coerción real, ya sea un embargo conservatorio o un embargo retentivo, ni en ocasión de la inmovilización de fondos, es un requisito exigido por la norma la comunicación previa del afectado; lo que se deriva de la necesidad de preservación de los fondos, con el fin de asegurar las posibles indemnizaciones, multas o costas, o los bienes sujetos a la pena de decomiso;

En tal sentido, verificándose la existencia de una orden judicial que amparó la referida diligencia de inmovilización de fondos, que incluso fue sometida a tutela del Juez de la Instrucción por parte del afectado, logrando su levantamiento, la ausencia de comunicación previa al encartado no puede servir de fundamento para impedir la prosecución de la acción bajo el amparo de que la misma no fue legalmente promovida;

Del mismo modo, enmarca la norma de forma incorrecta la Corte a qua, cuando valida la aplicación de la sanción procesal contenida en el artículo 95 del Código Procesal Penal, consistente en la nulidad de los actos de investigación realizados, bajo el alegato de que al imputado Víctor Díaz Rúa no le fue comunicada la mencionada inmovilización de fondos, asimilando la misma a una medida de coerción real; pues es claro que cuando la mencionada disposición refiere los derechos de los imputados, tan pronto se le requiera una medida de coerción, o la realización de un anticipo de prueba, lo hace refiriéndose a las medidas de coerción de carácter personal, dispuestas en el artículo 226 de la norma procesal, las cuales deben ser impuestas mediante el conocimiento de una vista en la que los principios de contradicción, oralidad y concentración sean salvaguardados, y en la que el juzgador podrá tutelar sí al mismo le han sido respetadas aquellas garantías consagradas en el citado texto, entre las que se encuentra tener conocimiento del hecho que se le imputa y las pruebas hasta el momento recolectadas, en coherencia, además, con lo dispuesto en el artículo 284 del mismo texto, debido proceso de ley instaurado a tales fines;

Reclamar esta misma garantía para la imposición de una medida de coerción real, o para la inmovilización de fondos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Lavados de Activos, es desconocer el debido proceso instaurado por el legislador en ambos casos; bastando con observar en el primero de los citados, la remisión a las disposiciones de la norma procesal civil, la cual no exige la previa notificación o la participación de la persona cuyos bienes se solicitan embargar de forma conservatoria, como igualmente deviene en improcedente que la persona investigada en ocasión de los fondos que la autoridad intenta resguardar, evitándose la distracción de los mismos;

En ese sentido, la Corte a qua desnaturalizó la figura de la inmovilización de fondos, al confirmar como válido la aplicación de una sanción

procesal improcedente en la casuística que se presentó y que fue puesta bajo su escrutinio;

Por tanto la decisión, por este aspecto amerita ser casada.

Es necesario hacer constar, que si bien la suscribiente en otros casos también ha disentido con respecto al lavado de activos, pero la situación fue diferente, porque se trató de casos en donde la inmovilización de fondos no ha sido sometida a la necesaria tutela judicial o lo ha sido a jueces incompetentes, mientras que en el presente caso la inmovilización contaba con la correspondiente autorización.

(Firmado).-Miriam Concepción Germán Brito

Voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas.

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario que rechazó los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y por la Fundación Primero Justicia Inc., debidamente representada por su Presidente, el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, por entender que la solución jurídica en el presente caso debió ser casar con envió la sentencia recurrida, justificando nuestra postura en las siguientes consideraciones:

- a) Que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, en virtud de que confirma la sentencia de primer grado sustentada en la “Clandestinidad” de la investigación y la vulneración de derechos fundamentales y procesales del hoy recurrido Ing. Víctor Díaz Rúa;
- b) Que la “inmovilización de fondos” realizada por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, con autorización judicial, no violentó precepto legal alguno, ya que dicho procedimiento se rige por el artículo 244 del Código Procesal Penal, que a su vez remite a las reglas de la legislación especial correspondiente, y en el presente caso lo constituye la Ley contra Lavado de Activos marcada con el núm. 72-02;

- c) Que la Corte a-qua interpreta erróneamente la “excepción de falta de acción” y sus efectos, consagrada en los artículos 54, numeral 2 y 55 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de las premisas antes indicadas, es preciso analizar, en primer lugar, el alegato sobre la “clandestinidad” en la que se desarrolló el proceso de investigación, antes y después de que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional ejecutara la inmovilización de fondos pertenecientes al hoy recurrido, así como, constatar si, ciertamente, éste desconocía las querellas y la investigación penal seguida en su contra;

Considerando, que la denominada inmovilización de fondos realizada con autorización judicial por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conforme a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos, que dispone que este tipo de solicitudes corresponde a la autoridad judicial competente y puede realizarse sin necesidad de notificación previa a la parte investigada con el fin de preservar bienes o productos relacionados a la actividad delictiva, medida que posee un carácter provisional;

Considerando, que una interpretación teleológica del texto consagrado en la ley especial supraindicada, evidencia el carácter cautelar de la medida en cuestión, pues su fin es preservar los bienes o productos resultados de un delito de la complejidad y especialidad como es el lavado de activos;

Considerando, que es la misma normativa procesal penal que refuerza el “carácter cautelar o precautorio” de este tipo de medidas consagradas en leyes especiales, al establecer en su artículo 244 que, en el caso de las medidas de coerción reales “el trámite se rige” por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial, esto a condición de que sean “aplicables” al supuesto concreto, por lo que, interpretando a “coherencia” esta disposición legal, a la luz de que uno de los ilícitos investigados es el lavado de activos, es posible concluir: a) que la medida en cuestión se rige en su “trámite” por las disposiciones de la Ley 72-02, específicamente, en su artículo 9, y b) que conforme a este artículo y el fin perseguido por la medida, en consonancia a lo consagrado por el legislador, esta posee “un fin cautelar”; que esta interpretación se refuerza si analizamos además el plano conceptual de la normativa, pues la palabra

“tramitar” conforme a la ley especial, significa gestionar o realizar actos para la tramitación de un asunto;

Considerando, que de las reflexiones antes establecidas es posible colegir que, si la medida posee un carácter cautelar o precautorio, es posible su realización, bajo ciertas condiciones establecidas por leyes especiales, sin necesidad de notificar a la parte investigada, con la condición de que medie autorización judicial, tal como quedó establecido por la parte recurrente con la presentación de la Resolución núm.1-02-AGOSTO-2013 emitida por el Juez de la Instrucción correspondiente;

Considerando, que con relación al caso concreto, quedó establecido que éste había tenido la oportunidad de elevar recursos ante el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 5 de febrero del año 2013, sumado al escrito de defensa realizado por éste en fecha 7 de marzo del año 2013, todas estas actuaciones evidencian que el hoy recurrente tenía conocimiento de las investigaciones y querellas desplegadas en su contra, por lo que, no es posible hablar de violación al derecho de defensa a los fines de ejercerla, en virtud de que este derecho lo que busca es que la parte en el proceso, en especial el investigado, pueda desplegar todos los medios que el ordenamiento jurídico procesal prevé para el ejercicio efectivo y eficaz de sus derechos, tal como fue realizado por el hoy recurrido en el presente caso;

Considerando, que resulta necesario, además, realizar algunas reflexiones con relación a la solicitud de resolución de peticiones de nulidad de investigación y solicitud de archivo, fundamentada en: “la alegada clandestinidad del proceso de investigación realizado por la Procuradora Fiscal” contra el hoy recurrido, ya que, de acuerdo a los alegatos de la parte recurrente, este planteamiento fue tergiversado por la Corte a-quá al analizar la situación planteada dentro del marco de las disposiciones del artículo 54, numeral 2, del Código Procesal Penal que establece, bajo la rúbrica de “excepciones” la falta de acción porque no fue legalmente promovida, y por lo cual rechaza el recurso de apelación de la hoy recurrente, ratificando la nulidad del proceso decretada por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente (Ministerio Público), en el sentido de que la falta de acción consagrada en el artículo 54, numeral 2 del Código Procesal Penal, hace alusión, exclusivamente, a los supuestos de falta de calidad, de acuerdo a fuentes

de autoridad doctrinal y jurisprudencial, esto puede perfectamente ser aplicable en aquellas situaciones susceptibles de “obstaculizar” el inicio, prosecución y fin del proceso penal, tal como cuando la acción se inicia ilegalmente, cuando no se cumplen los requisitos establecidos por ley, cuando el Ministerio Público inicia la acción pública a instancia privada sin tal instancia de la parte directamente afectada, prejudicialidad, incapacidad psíquica del imputado, privilegio constitucional, entre otros supuestos más allá de la calidad;

Considerando, que en cuanto a la alegada mediatización de la investigación por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, del análisis de las piezas que conforman la presente etapa recursiva, se evidencia lo siguiente:

- a) La Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, alega que: “...falta a la verdad la Corte a-qua cuando realiza tal aseveración... cuáles fueron esas actuaciones en un caso, en el que el Ministerio Público realizó cientos de diligencias de investigaciones, decir que cada actuación del Ministerio Público fueron llevadas a la prensa es una aseveración que tiene en el fondo un evidente matiz que no es jurídico, el Ministerio Público se pregunta sobre qué bases o pruebas sustenta la Corte a-qua tal argumento, el único que esgrime la Corte a-qua el argumento del imputado lo que se contradice con la aseveración de que las piezas contentivas del expediente en cuestión,... la Corte a-qua establece que todas fueron llevadas ante la prensa, lo que es totalmente falso, las únicas actuaciones que trascendieron públicamente fue la auditoría de la Cámara de Cuentas, que por la naturaleza de la actuación es pública y la inmovilización de fondos dada a conocer públicamente en ocasión de la solicitud de levantamiento realizado por el propio imputado...”(pág. 13 recurso casación);
- b) Que la Corte a-qua en cuanto a este aspecto sostiene que: “... que cada una de las actuaciones desplegadas por la Ministerio Público investigadora, en la persona de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, fueron llevadas a los medios de comunicación, esto se confirma por la declaración hecha por el imputado en sus escritos, en los cuales informa que tomó conocimiento de las querellas a través de los medios, incluyendo la página web de la Procuraduría Fiscalía (sic)

del Distrito Nacional, lo cual es contrario al espíritu del constituyente sobre el Estado Social Democrático respecto a la dignidad humana y la presunción de inocencia, por tanto no existían los motivos alegados por la parte investigadora para hacer uso de la reserva prevista en el artículo 291 del Código Procesal Penal de investigar de forma secreta al imputado.” (pág. 32 sentencia recurrida);

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua fundamenta su aseveración exclusivamente en las afirmaciones del imputado en sus escritos, lo que no resulta suficiente para establecer excesiva publicidad y agravios tan graves como violación a la presunción de inocencia y dignidad humana;

Considerando, que con relación al acceso de los medios de comunicación en la fase de investigación y mediatización de la investigación, es oportuno realizar las siguientes reflexiones:

- a) En primer lugar, la parte final del artículo 290 del Código Procesal Penal establece: “...cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecte el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones, que a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado”;
- b) Que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencia TC/0075/16, de fecha 4 del abril del año 2016, en la que despenalizó la difamación e injuria en el caso de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, declarando inconstitucional los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley 61-32, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del análisis de su Fundamento Jurídico (FJ). 10.3.7, se desprende que los ciudadanos pueden ejercer un monitoreo y crítica de las actuaciones de los funcionarios públicos en las funciones que les han sido conferidas;

Considerando, que, sin embargo, es preciso resaltar que resulta pre-ocupante que los funcionarios constitucionalmente designados para perseguir o administrar justicia “filtren” información a los medios de comunicación con fines exclusivamente protagónicos. La libertad de expresión y difusión del pensamiento así como la libertad de prensa o periodística

son derechos elementales y característicos de un Estado democrático y sobre todo constitucionalizado como es el caso de nuestro país, lo que se busca con la presencia de los medios de comunicación en los escenarios judiciales es que sirvan de herramienta para transparentar tales actuaciones así como para generar una opinión pública que de forma consciente monitoree cómo se administra justicia, por lo que, la información debe ser veraz y orientada; que estos fines se tergiversan cuando la información se “cuela con fines protagónicos”;

Considerando, que es por lo antes dicho que el legislador ha puesto límites a la publicidad sobre todo en las etapas iniciales del proceso, en el que la investigación se encuentra en ciernes o en pleno curso, esto a fin de garantizar la imagen del investigado y el estado de inocencia que le protege, así como para que no se tergiverse la suerte de la investigación, sobre todo, en casos que por su repercusión son susceptibles de “juicios paralelos”, el populismo, no es saludable a los fines de transparentar los procesos, más aún, en la etapa investigativa, considerada como una de las más sensibles e importantes del proceso penal en virtud de que en esta se identifican los imputados y recolectan las pruebas que sustentan su imputación;

Considerando, que en virtud de las justificaciones supraindicadas, nuestro voto disidente concluye que debe CASARSE CON ENVIO la sentencia recurrida.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Lugo Lugo.
Abogados:	Licdos. Edward Verás Vargas, Sucre Zacarías y Dr. José Abigail Infante.
Recurrida:	Hortensia María Sousa de Baquero.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Euripides Moreno Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Lugo Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1233431-3, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 241, suite 301, edificio Bienvenida, La Julia, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 98-2014, dictada por la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edward Verás Vargas, por sí y por el Lic. Sucre Zacarías y al Dr. José Abigail Infante, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Julio César Lugo Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sucre Zacarías, José Abigail Cruz Infante y Edward Veras Vargas, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Lugo Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Euripides Moreno Abreu, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Hortensia María Sousa de Baquero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 3291-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Lugo Lugo, fijando audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 8, 151, 393, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, Lic. Luis Alberto González, presentó por ante la Jueza Coordinadora de

los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Dra. Rosalba Garib Holguin, formal acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de las imputadas Hortensia María Sousa de Baquero y Raquel Baquero Sousa, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio de Julio César Lugo Lugo y el Estado Dominicano;

- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el 28 de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Hortensia María Sousa de Baquero, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Lugo Lugo, y auto de no ha lugar a favor de Raquel Baquero Sousa;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 98-2014, el 28 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la excepción de no prosecución de la acción penal por extinción del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, promovida por la defensa de la ciudadana Hortensia María Sousa de Baquero, acusada de la presunta comisión del delito de complicidad de estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Julio César Lugo Lugo; en atención a lo dispuesto en los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Carta Magna; por haber transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso, sin que haya obrado sentencia definitiva y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por esta;

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo de la presente actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal;

TERCERO: Declara con cargo al Estado las costas penales causadas;

CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día

que contaremos a lunes nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00) horas meridiano, quedando todas las partes debidamente convocadas”;

Considerando, que el recurrente Julio César Lugo Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de los artículos 148, 269, 279 y 280 del Código Procesal Penal. Falsa interpretación de dichos textos en la sentencia recurrida. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La simple lectura de los referidos artículos pone de relieve que el plazo de los 3 años fijado por el artículo 148 del Código Procesal Penal debe computarse a partir del inicio de la investigación, y del mismo modo la lectura de los artículos 269, 279 y 280 del mismo código evidencian que el inicio de la investigación es una cuestión de hecho, que nunca es uniforme, que siempre debe ser ponderada con detenimiento por el Juzgador apoderado de un pedimento en ese sentido, pero sobretodo que puede ser anterior o posterior a la interposición de una querella, pero nunca concomitante a la misma. Que en la especie, el Juez no ha fijado la fecha del inicio de las investigaciones. Que en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por la Defensa, lo dispuesto de manera expresa por el legislador y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa y según el criterio de este Tribunal el punto de partida del presente tuvo lugar el día 11 de marzo de 2011, fecha en la cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional recibió una formal querella presentada en su contra por el ciudadano Julio César Lugo Lugo, querella por la cual fue solicitada posteriormente la imposición de medidas de coerción, presentada acusación y aperturado un juicio. Es obvio entonces que para la Juez a-quo en su errado criterio, es lo mismo recibir la noticia criminis por el Fiscal, mediante la recepción de una denuncia o una querella, o por cualquier otra vía, que la decisión de perseguir la infracción, iniciando las pesquisas tendentes a investigar y establecer su ocurrencia, en la forma que lo establece el artículo 280 del Código Procesal Penal. Por demás, el texto de la parte in limine del artículo 269 del Código Procesal Penal nos da a entender claramente que cuando la investigación se inicia como consecuencia de un querellamiento –como necesariamente ha ocurrido en la especie- entonces el inicio de la investigación es siempre posterior a la querella. Que jurisprudencialmente se ha establecido que el punto

de partida para el cómputo del plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo es el momento en que la persona bajo investigación es enterada de que un acto de investigación es realizado en su contra y que a su vez dicho acto es capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (a), a la vez que es contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal que emana (b). (a) La sentencia es manifiestamente infundada. Que ha quedado establecido que para evitar la impunidad y premiar la conducta desleal de los litigantes -la extinción del proceso penal sólo puede aplicarse cuando la expiración del plazo no es la consecuencia de la conducta procesal retardaría del imputado, la cual debe ser evaluada tanto durante la fase de juicio como durante las demás fases del proceso. La juez realizó una evaluación totalmente parcial y carente de objetividad, al analizar su-puestamente la conducta procesal de la imputada Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, no sólo porque de manera “Indulgente” llamémosle de esa forma, para ser diplomáticos- intentar justificar los aplazamientos ocurridos por culpa de dicha encartada en la fase de juicio, sino porque además olvida analizar cuál fue la conducta de la imputada en las fases previas del proceso, muy especialmente en la etapa intermedia, es decir, su conducta procesal de cara a la celebración de la audiencia preliminar por ante el Juez de la Instrucción. Al leer las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida nos damos cuentas que la misma se refiere exclusivamente a audiencias celebradas durante el año 2013 ante el Tribunal a-quo, y en ningún momento se refiere a las incidencias por el Juzgado de la Instrucción, la cual deja sin base legal la sentencia, pues le impide a esa alta Corte comprobar si en realidad el comportamiento procesal de la mencionada encartada la hacía acreedora de la aplicación en su provecho del artículo 148 del Código Procesal Penal. Pero además el Ministerio Público y la víctima le señalaron al Juez a-quo y esta a su vez se negó a ello, que debía analizar la conducta de la imputada durante las fases previas del proceso, muy especialmente ante el Juzgado de la Instrucción (fase intermedia) para comprobar que la misma había incurrido en las siguientes tácticas retardatorias, entre otras: 20 de junio, 12 de julio, 2 de agosto, 13 de septiembre todos del 2012, aplazadas para que las imputadas estuvieran asistidas por abogados de su elección. Que la decisión es benévola con la imputada al referirse a ausencias de la víctima y querellante, la sentencia no aclara si el mismo fue debidamente citado o convocado, como paso

previo a endilgarle la supuesta culpa de aplazamiento. Por otra parte, reconoce dos aplazamientos a consecuencia de la imputada, una supuesta indisposición médica de la defensora técnica. Y otra ausencia autorizada por la jueza para salir del país en la fecha programada para conocerse el fondo. (b) La sentencia es contradictoria con un fallo anterior del mismo Tribunal de la que emana, y con varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Además de la deficiente motivación de la decisión recurrida, la misma contradice un fallo anterior del propio Tribunal del cual emana, aunque de una Sala diferente, en el sentido de que la conducta procesal de la imputada Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, fue retardaría durante la fase intermedia del presente proceso. Tal y como expresamos en el recuento procesal del expediente, las señoras Hortensia María Sousa Brugal de Baquero y Raquel Baquero Sousa, eran co-imputadas durante la etapa preparatoria y la etapa intermedia de este proceso, etapa ésta en la que compartieron incluso una misma defensa técnica. De hecho, al sol de hoy, ambas personas, aunque de sus procesos de fondo están apoderados dos tribunales distintos, tienen como defensora técnica a una misma letrada, que es la Licda. Manuela Ramírez Orozco. Que ante el Tribunal que se encuentra apoderada del proceso de Raquel Baquero Sousa, fue planteada la extinción del proceso habiendo sido esta solicitud negada, por la conducta de la imputada ante la etapa preparatoria e intermedia, siendo la misma conducta presentada por la imputada Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, en esas etapas y el Tribunal apoderado de su proceso acogió la solicitud de extinción a su favor, generando contradicción entre ambas decisiones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que, como se aprecia en la glosa, esta Sala fue apoderada, en fecha 20 de febrero del año 2013, del conocimiento de un proceso en contra de la ciudadana Hortensia María Sousa Baquero, a los fines de ser juzgada como presunta autora del delito de complicidad de estafa, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Julio Lugo Lugo, en atención a la variación de la calificación realizada por la Juez de la Instrucción. 2) Luego de varios aplazamientos sin que pudiéramos avocarnos al conocimiento del fondo del presente proceso en atención a solicitudes formuladas por las barras, en fecha 2/04/2014 fue depositado ante este tribunal una excepción de

extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la defensa de la ciudadana Hortensia María Sousa Baquero, la cual fue oralizada, debatida y fallada en la fecha arriba indicada. 3) La excepción fue fundamentada por la defensa en las disposiciones contenidas en los artículos 44.11, 54 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por haber transcurrido más de tres de años del inicio de la investigación de que se trata sin que haya intervenido decisión firme respecto del asunto; bajo la comprobación de que no han obrado tácticas dilatorias por parte de la misma para retardar el proceso; requiriendo en consecuencia el archivo definitivo de la cuestión, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal. 4) Que, de conformidad con las alegaciones de la defensa, el cómputo del inicio del plazo en el presente proceso debe remitirse al 2 de diciembre del año 2008, fecha en la que la ciudadana Hortensia María Sousa Baquero fue investigada por el Ministerio Público, con relación a los hechos objeto de la acusación promovida en su contra; siendo posteriormente presentada en su contra una formal querrela por parte del ciudadano Julio César Lugo Lugo, en fecha 11 de marzo del año 2011, y sometida a una medida de coerción el 27 de septiembre del mismo año, acusada formalmente el 31 de mayo de 2012, sin que hasta la fecha exista sentencia condenatoria de primer grado en su contra, aún cuando se ha mantenido presentándose a todos los llamados que le han sido realizados. 5) Por su parte, la representante del Ministerio Público, se opuso a la solicitud, señalando que en la especie no procede la declaratoria de extinción, en virtud de que, en contra de que la ciudadana Sousa de Baquero, no fue sino hasta el 31 de mayo de 2012, que fue presentada acusación, y que han obrado dilaciones atendibles en la especie, en atención a solicitudes que han sido acogidas por los tribunales, tales como la solicitud de prórroga de la investigación, recursos de apelación en contra del auto de no haber lugar rendido a favor de la coimputada que le acompañaba, así como solicitudes de fusión, por tratarse de un mismo proceso. 6) El querellante, por mediación de sus abogados, igualmente se opuso a la solicitud, señalando que la excepción planteada carece de meritos suficientes; en atención a que no puede hablarse de inicio del cómputo de los tres años, con la investigación iniciada en el año 2008; y que aún cuando la querrela fue depositada en el año 2011, no es posible colegir que la Fiscalía le haya dado un trámite inmediato, debiendo el juzgador verificar

el momento en que se tiene constancia de la noticia criminis; amén de que el cálculo no puede ser meramente cuantitativo, sino también cualitativo; alegando igualmente que la ciudadana se encuentra sometida a una medida de coerción en libertad, por lo que no puede hablarse de agravios. 7) Luego de haber examinado el mérito de la excepción, la norma constitucional y adjetiva, y los precedentes jurisprudenciales. A la luz de la norma procesal penal vigente, las excepciones, consisten en el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal, extensible a toda persona física demandado como tercero civilmente responsable, de oponer situaciones de forma, que impidan la prosecución de la acción o que acarreen el archivo de las actuaciones. 8) En ese mismo tenor se ha expresado la doctrina, al indicar que la “excepción o defensa de forma”, es el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciado algún obstáculo o deficiente que se base directamente en una norma de derecho; sin que se provoque el examen del hecho imputado sino que, en virtud de otro hecho jurídico se trata de evitarlo.” (Llobet Rodríguez, Javier, Código Procesal Penal Comentado, san José, Pág. 127). 9) Tales excepciones, han sido claramente enunciadas en el Código Procesal Penal Dominicano, en su artículo 54, señalándose en el procedimiento instaurado en cada fase, la oportunidad procesal en que pueden ser invocadas y conocidas las mismas; previendo como causales que impiden la prosecución de la acción, promovidas a petición de parte e incluso de oficio las siguientes : “1. Incompetencia; 2. Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 3. Extinción de la acción penal; (Lease en conjunto con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal); 4. Cosa juzgada y 5. Litispendencia”. 10) Al ser invocado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se impone el examen de la duración del presente proceso penal, en consonancia con las disposiciones normativas que rigen este tema en la República Dominicana, lo acontecido en el caso particular, y los precedentes jurisprudenciales. 11190; 11) Que, nuestra Carta Magna, dispuso, en su artículo 69 numeral 2: “El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable (El énfasis y el subrayado es nuestro), y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.” 12) El legislador dominicano, fijó en tres años el plazo máximo de duración de un proceso, de manera expresa en el artículo 148 del Código Penal, al señalar

que: “ La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación (El énfasis y el subrayado es nuestro). Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. 13) Que, igualmente, la norma procesal penal, dispuso entre sus principios, el derecho al plazo razonable, norma que cuenta con rango constitucional, desde antes de la reforma del año 2010, por efecto de la suscripción de los tratados internacionales que versan sobre derechos fundamentales y que consignaron este derecho del justiciable (Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), como una garantía de que ningún ciudadano, a quien el Estado le debe presumir inocente, sea sometido a un proceso prolongado, que le coloque en estado de indefinición, que afecte sus derechos, y que le impida, más allá de lo razonable, desenvolverse y desarrollar su proyecto de vida, al margen del rigor que implica una persecución de naturaleza penal. 14) Al consignarlo como parte del debido proceso de ley, el legislador de la norma procesal penal dominicana (Ver Art. 8 del Código Procesal Penal) fue enfático al recalcar, que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. (El énfasis y el subrayado es nuestro). Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”. Extendiendo a la víctima la obligación de respetar tal principio, al otorgarle la facultad de accionar en contra de la inacción de la autoridad, sin que pueda posteriormente alegar que ha sido ajena a la misma la prolongación indebida del conocimiento del ruego judicial que ha elevado. 15) El inicio del plazo razonable de cada proceso, así como la formula de realización del cómputo en cada caso, es un tema conocido de forma anticipada por las partes; pues de forma clara, como hemos visto, la norma procesal penal establece cómo, y desde cuándo inicia el citado cómputo; verbigracia lo dispuesto en los artículos 30, 148, 259 y 279 (Art. 279: “Inicio. Recibida la denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio...”), del citado texto de los cuales se desprende que el plazo inicia con la investigación, la cual, partiendo de la norma en todo su contexto se refiere a la fase preparatoria, cuyo objeto, es el de determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio

Público, luego de que es informado mediante denuncia, querella o de forma oficiosa, de la posible ocurrencia de un hecho reprochado penalmente. 16) Que, partiendo de esta argumentación, queda destruida en la especie, la tesis de la parte acusadora, en el sentido de que debe computarse el inicio del presente proceso con la imposición de la medida de coerción; una vez que, no sólo es clara la norma, sino más que evidente que la citada solicitud es el resultado del inicio previo de una investigación, y de la promoción de la acción penal pública a instancia privada motorizada por la víctima a través de su querella; habiéndose producido en arresto mediante la ejecución de una orden rendida a solicitud del órgano persecutor. 17) Que, amén de que es clara la norma, en cuanto al punto de partida del inicio del proceso, señalado como el inicio de la investigación, y no de la imposición de medida de coerción, o de la acusación, la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones en torno a este mismo tema, señalando que: "...para los fines de cómputo de dicho plazo, debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados... (Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, núm. 16, d/f 2/09/09)"; 18) Que, en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por la defensa, lo dispuesto de manera expresa por el legislador, y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa y según el criterio de este tribunal, el punto de partida del presente proceso seguido a la ciudadana Hortensia María Sousa de Baquero, tuvo lugar el día 11 de marzo del año 2011, fecha en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, recibió una formal querella presentada en su contra por el ciudadano Julio César Lugo Lugo, querella por la cual fue solicitada posteriormente la imposición de medidas de coerción, presentada acusación y aperturado un juicio. 19) Que, realizado el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase de juicio sin sentencia en cuanto al fondo, han transcurrido ya tres años, dos meses y diecisiete días; sin que exista, como expresamos, sentencia de primer grado, que amerite la prorrogación a la que hace referencia la norma. 20) Que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, constituye una causa de extinción de la acción pública, el

vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. 21) Que, en cuanto al segundo aspecto invocado por el Ministerio Público, para oponerse a la solicitud de extinción de la acción penal, luego de ser valorado, con el examen individual de cada una de las actas de las audiencias celebradas con motivo de este proceso, hemos arribado a la conclusión fundamentada, de que carece de sostén el alegato de que han obrado dilaciones en el conocimiento del mismo, atribuibles e imputables a la imputada; advirtiendo, por el contrario que: a) La imputada ha comparecido a la casi totalidad de las audiencias a las que fue legalmente citada tanto en la fase intermedia, como ante esta jurisdicción de juicio, a excepción de la ocasión en la que solicitó un permiso para salir del país a acompañar a una hija en su parto (Audiencia de fecha 28 de abril del año 2014;) fecha en la que ya el proceso había superado los tres años; b) Ha estado en todo momento asistida por abogados de su elección, dispuestos al conocimiento del proceso; siendo incierto que la ausencia por maternidad de la togada que le asiste en este día haya provocado aplazamientos; c) Tal y como consta en las actas, los aplazamientos del presente proceso han sido, en su mayoría, ajenos a su voluntad, a saber: 1.- Audiencia de fecha 3 de abril del año 2013, en la que el ministerio público solicitó el aplazamiento a los fines de tomar conocimiento del proceso; 2) Audiencia de fecha 15 de mayo del año 2013, suspendida a los fines de que estuviera presente el señor Julio César Lugo Lugo, parte querellante en el proceso; 3) Audiencia de fecha 13 de junio del año 2013, aplazada por la Magistrada Leticia Martínez Noboa, por el hecho de que esta se encontraba conociendo audiencias en otro tribunal; 4) Audiencia de fecha 18 de julio del año 2013, en la que el querellante Julio César Lugo Lugo; 5) Audiencia de fecha 22 de agosto del año 2013, en la que fue recusada la juez por los representantes de la parte querellante, luego de que ordenara el conocimiento del juicio; 6) Audiencia del día 17 de septiembre del año 2013, aplazada de manera oficiosa en espera de que la Corte de Apelación notificara al tribunal la decisión con relación a la recusación presentada en contra de la juez; 7) Audiencia de fecha 22 de octubre del año 2013, suspendida por la indisposición de salud que presentaba la abogada de la defensa técnica de la ciudadana Hortensia Sousa de Baquero; 8) Audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2013, suspendida a los fines de que el ministerio público titular del procedimiento se encontrara presente; 9) Audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2013, aplazado sine die, a

petición de la parte acusadora, dígase ministerio público y querellante, a los fines de dar oportunidad a que sea resuelto ante el Primer Tribunal Colegiado una solicitud de fusión que envuelve el proceso que ocupa la atención de este tribunal; 10) Audiencia de fecha 28 de abril del año 2014, aplazada a los fines de que la imputada a quien le fue concedido un permiso de viaje estuviera presente; d) Exigió la defensa, tal y como se observa en las actas de audiencia de fechas 3 de abril, 15 de mayo, 18 de julio, 22 de agosto, 11 y 13 de noviembre del año 2013, el conocimiento del presente proceso, oponiéndose a las solicitudes de aplazamiento formuladas por la barra acusadora. 22) Que, en esas atenciones, no es posible endilgar al imputada Hortensia María Sousa de Baquero, actuaciones o incidentes retardatarios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario. 23) Que, en tal sentido, procede declarar la extinción de la acción pública, iniciada en contra de la ciudadana Hortensia María Sousa de Baquero, por haber transcurrido más de tres años desde el día en que la misma tomó conocimiento de que estaban siendo investigada con relación al hecho acusada en la especie, y no haber concluido el proceso. 24) Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas; debiendo archiversse la cuestión, en aplicación de las disposiciones del artículo 55 del mismo texto de ley. 25) Que procede igualmente, sin lugar a que conste en el dispositivo de la presente decisión, ordenar el cese de las medidas de coerción impuestas a la misma, consistentes en garantía económica ascendente a la suma de RD\$500,000.00, prohibición de salir del país sin autorización judicial, y la presentación periódica mensual; impuestas mediante la resolución núm. 670-2011-3248, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre del año 2011; así como la radiación de cualquier ficha o antecedente penal que con motivo de este proceso le haya sido colocado a la ciudadana María Hortensia Sousa de Baquero”;

Considerando, que en el caso in concreto, las quejas vertidas en el memorial de agravios por el recurrente Julio César Lugo Lugo atacan la decisión objeto del presente recurso de casación desde dos aspectos, en un primer aspecto, refiere la violación a las disposiciones de los artículos 148, 269, 279 y 280 del Código Procesal Penal y contradicción con

decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia al establecer, en síntesis, que el inicio de la investigación del proceso es una cuestión de hecho, que nunca es uniforme, pudiendo la misma ser anterior o posterior a la interposición de una querrela, pero nunca concomitante a la misma, por lo que la Jueza a-quo ha errado en su decisión al establecer como punto de partida del inicio de la investigación la fecha en que fue interpuesta formal querrela por el hoy recurrente en contra de la imputada Hortensia María Sousa Brugal de Baquero, toda vez, que jurisprudencialmente se ha establecido como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el momento en que la persona puesta bajo investigación es enterada de que un acto de investigación es realizado en su contra, siendo este acto capaz de afectar sus derechos constitucionales;

Considerando, que en un segundo aspecto del recurso de casación objeto de análisis, el recurrente Julio Lugo Lugo le atribuye al Juzgado a-quo haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, y a la vez contraria con un fallo anterior del mismo Tribunal, en razón de que ha quedado establecido que la extinción del proceso penal sólo puede aplicarse cuando la expiración del plazo no es la consecuencia de la conducta procesal retardaría del imputado, a tales fines debe ponderarse tanto la fase de juicio como las demás fases del proceso, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la Juez a-qua realizó una evaluación totalmente parcial y carente de objetividad al analizar sólo la conducta la de la imputada en la fase de juicio, obviando examinar su conducta en las demás fases previas a esta etapa del proceso, lo que impide determinar si fueron correctamente aplicadas las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido señalado por el recurrente, el Juzgado a-quo al establecer como punto de partida para el cómputo del inicio del plazo de la investigación la fecha en que fue interpuesta formal querrela en contra de la imputada Hortensia María Sousa de Baquero e interpretar ante esta circunstancia el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, realizó una errónea aplicación de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: “En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el presente proceso, se advierte en la resolución núm. 670-2011-3248 emitida en fecha 27 de septiembre del 2011, por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, que previo a que fuere dictada una medida de coerción en contra de la imputada Hortensia María Sousa de Baquero, ésta había sido arrestada en fecha 25 de septiembre de 2011, a consecuencia de la investigación que se sigue en su contra por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Julio César Lugo Lugo y Sulky Caro de Lugo; por consiguiente, y en aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional debe interpretarse este arresto como la medida de orden cautelar o coerción destinada a sujetar a la imputada al proceso, a través de la imputación formal y que da lugar al inicio del cómputo del plazo máximo de la investigación ante la conculcación de sus derechos fundamentales, tal como el derecho a la libertad, y no así la presentación de la querrela misma, al no advertirse en su contra ninguna actuación de parte de las autoridades hasta el momento del arresto, lo que evidencia que, contrario a lo decidido por el Juzgado a-quo, al momento de emitirse la decisión hoy impugnada en casación, el plazo de 3 años establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal no había llegado a su término;

Considerando, que, en igual sentido, es preciso establecer en contra de la actuación realizada por el Juzgado a-quo, que ciertamente tal y como ha sido referido por el recurrente Julio César Lugo Lugo, en el segundo aspecto invocado contra la decisión impugnada, este al ponderar que no es posible endilgar a la imputada Hortensia María Sousa de Baquero, actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, debió evaluar de manera global la actividad procesal incurrida por las partes, tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio; por todo lo cual procede acoger el presente recurso de casación, al no haberse extinguido

el proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Hortensia María Sousa de Baquero, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Lugo Lugo, contra la sentencia núm. 98-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, con excepción de la Novena, para la continuación del proceso;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandro Garó Cuesta.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción y Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Garó Cuesta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036666-6, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7 del sector Camboya, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00133-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en sustitución de la Dra. Ruth S. Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo de 2016, a nombre y representación del recurrente Sandro Garó Cuesta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 436-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandro Garó Cuesta, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra de Sandro Garó Cuesta, el 27 de abril de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 121, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Sandro Garó Cuesta, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Sandro Garó Cuesta, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sanciona el crimen de tráfico ilícito de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Sandro Garó Cuesta a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos de multa y las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de cinco punto cincuenta y ocho (5.58) gramos de cocaína base (Crak), que se indican en el expediente como cuerpo del delito, (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes debidamente representadas, la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano la suma de Once Mil Pesos dominicanos (RD\$11,000.00), la suma de Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$400.00), depositados en el Banco de Reservas en la cuenta de ahorros núm. 200-01-040116997), a nombre de Sánchez Díaz Esteban, la suma de Ocho ((US\$8.00) dólares americanos en efectivo, el celular marca Samsung, colores negro y azul, que se indican en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00135-15, objeto del presente recurso de casación, el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 3 del mes de septiembre del año 2015, por el imputado Sandro Garó Cuesta, contra la sentencia núm. 121, dictada en fecha 21 del mes de julio del año 2015, leída íntegramente el día 11 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Sandro Garó Cuesta, por intermedio de su abogada defensora, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal), con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto) al artículo 183 del Código Procesal Penal, concomitantemente con el artículo 69.8 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, el imputado fue allanado sin notificarle o entregarle la orden de allanamiento; que la Corte a-qua está afirmando que el hoy recurrente no fue notificado de manera formal, como lo indica el artículo 183 del Código Procesal Penal, de que existía una orden de allanamiento para su vivienda, ya que comunicárselo de manera verbal como lo señala la propia corte no es una notificación formal; que no está de acuerdo con el razonamiento que realizó la Corte a-qua en su contestación, ya que, notificar oficialmente es cuando lo que se informa de manera verbal, está respaldado con un documento judicial; que en este caso no se hizo dicha notificación, dicho por la propia corte, que señaló que lo único que hizo el magistrado actuante fue informarle al imputado que tenía una orden para allanar su vivienda, sin mostrarle dicha orden y mucho menos sin notificársela como lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la prueba que ha sido admitida como es el acta de

allanamiento, esta fue acogida inobservando lo que establece la norma, por lo tanto, trae como consecuencia lo que son los efectos reflejos, mejor conocido como la doctrina del árbol envenenado, donde la misma establece que la inobservancia de la ley al momento de la obtención de una prueba, esta ilicitud alcanza no solo la prueba original, sino también todas aquellas pruebas derivadas, que son consecuencia de la actuación ilícita inicial, por lo tanto, se infiere que el acta de allanamiento realizada debe ser rechazada y todo lo que esta trajo como consecuencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en su único medio el imputado recurrente presenta como motivo violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto al artículo 183 del Código Procesal Penal, concomitante con el artículo 69.8 de la Constitución, exponiendo que la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de este, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; que en el presente caso se trata de un allanamiento hecho a la vivienda del ciudadano Sandro Garó Cuesta, en la cual supuestamente ocuparon 41 porciones de una sustancia controlada, que dicho allanamiento fue realizado con una orden de allanamiento cumpliendo con lo que indica el artículo 180 del Código Procesal Penal; que sin embargo dicha orden no fue notificada al imputado, ni a ninguna persona de la vivienda allanada como lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal; que notifica significa comunicar oficialmente una conclusión o determinación a la que ha llegado con relación a cierto tema, que en este caso el tribunal a petición del Ministerio Público llegó a la determinación de emitir una orden de allanamiento en su contra de Sandro Garo Cuesta, autorizando a las autoridades de allanar la vivienda, que sin embargo al momento del allanamiento no se le notificó dicha orden, inobservando en ese sentido lo que indica el artículo 183 del Código Procesal Penal, que por lo tanto el acta de allanamiento como prueba se convierte en una prueba irregular, ya que la misma fue practicada con infracción a la normativa procesal que regula el procedimiento, por lo tanto se infiere que el acta de allanamiento realizada debe ser rechazada y todo lo que esta trajo como consecuencia. Que conforme a la sentencia recurrida, el allanamiento realizado a la residencia del imputado Sandro Garó Cuesta, se hizo en

virtud a una orden de allanamiento emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a solicitud del Ministerio Público, en la que también se incluye el arresto y conducencia de dicho imputado, a los fines de encontrar sustancias controladas y arma de fuego ilegal, siendo el Ministerio Público que dirigió el allanamiento, el Magistrado Domingo Piñeyro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien declaró en audiencia que había la información de que el imputado se estaba dedicando a la venta de droga en su casa; que le comunicó al imputado que tenía orden de allanamiento, que cuando ya había requisado el colmado y la, cocaína se le ocurrió preguntarle a los agentes que estaban con él, si lo habían registrado y le dijeron que no; procedieron a registrarlo y le encontraron 41 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en uno de los bolsillos de su pantalón, veinte dólares americanos y en una gaveta RD\$11 ,000.00, Y varios sobres de azúcar de leche, que el agente dijo que por no ser droga los dejaran. En cuanto a las 41 porciones del material rocoso resultaron ser cocaína base crack, con un peso de 5.58 gramos, según certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”;

Considerando, que el artículo 26 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”;

Considerando, que el artículo 166 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”;

Considerando, que el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa

de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”;

Considerando, que el artículo 183 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”;

Considerando, que para determinar la responsabilidad penal de un imputado, en los casos de drogas, resulta vital, como elemento probatorio, la valoración de un acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular, apegada a los cánones legales en la que se de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial;

Considerando, que en la especie, se cuestiona la legalidad del acta de allanamiento por no habersele entregado una copia de la orden para allanar al hoy recurrente; más no así la vulneración sobre algún requisito de forma en torno a la redacción del acta de allanamiento per sé; por lo que solo se procede a examinar la actuación a raíz de la autorización para allanar la vivienda donde se encontraba el imputado y su consecuencia jurídica;

Considerando, que en ese sentido, los registros de moradas y lugares privados deben efectuarse al tenor de las disposiciones de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, ya que las actuaciones cuestionadas se efectuaron en el mes de mayo del año dos mil trece (2013);

Considerando, que en ese tenor, reposa en el expediente la orden judicial núm. 00431/2013, de fecha 3 de mayo de 2013, la cual fue realizada por un Juez de la Instrucción competente y a solicitud del Ministerio Público, advirtiendo además que la misma contiene todos los requisitos que para su validez prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal; sin embargo, al momento de la ejecución de dicha orden el fiscal actuante no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal anteriormente descrito, en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el representante del ministerio público ni los agentes que le acompañaban se encontraban dentro de las excepciones que prevé el artículo 181 de la norma procesal, para penetrar al domicilio del procesado, toda vez que no se trataba de un caso de pedido de auxilio ni de la persecución de un sospechoso que se introdujo en una vivienda ajena, ni de un caso de urgencia, sino que se requería de la presentación y entrega de una autorización judicial para allanar la vivienda; por lo que, la motivación brindada por la Corte a-qua no resulta suficiente; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua y de la lectura de los artículos supraindicados, se advierte que los jueces a-quo inobservaron lo dispuesto en los textos señalados, toda vez que reconocen que en el caso de que se trata, el fiscal actuante sólo le comunicó al hoy imputado la existencia de una orden para allanar, pero que la misma no le fue entregada, lo que unido al hecho de que en la glosa procesal no se recoge ninguna incidencia gravosa que diera lugar a entorpecer la gestión que se estaba realizando, da por establecido que el fiscal actuó de manera inapropiada y no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en la ley;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como se ha pretendido reconocer en el presente caso, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, situación que aun cuando no esté contemplada como anulable de manera

expresa es una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, a fin de respetar y resguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando, que en ese tenor, la legalidad probatoria, es de rango constitucional y nuestra Carta Magna, prevé en el artículo 69, numerales 8 y 10, lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; por ende, al quedar comprobado que no se le dio fiel cumplimiento a la ley, la prueba resultante de la actuación inicial del proceso es nula, en virtud de los textos supra indicados, por vía de consecuencia, todas las demás resultan obtenidas bajo el tamiz de la ilegalidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 74, numeral 4, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos;

Considerando, que al ser el punto cuestionado la base fundamental para la ejecución de una actuación válida por parte del Ministerio Público y los agentes del orden, procede emitir un fallo directo, aun cuando no haya sido requerido por la parte recurrente, toda vez que en virtud de los principios de efectividad y favorabilidad el juez está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas; por lo que, la nulidad de la actuación inicial para allanar anula por efecto de la teoría

del árbol envenenado, las consecuencias posteriores, como lo ha previsto el recurrente en su escrito casacional; en tal sentido, carece de lógica un envío por ante la Corte a-qua, ya que el efecto de la nulidad impone la absolución del procesado, así como la devolución de los objetos o valores lícitos que le hayan sido ocupados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos y en este último punto dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandro Garó Cuesta, contra la sentencia núm. 00133-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena la libertad del imputado Sandro Garó Cuesta;

Tercero: Ordena a favor del procesado la devolución de los objetos y valores confiscados al tenor del ordinar quinto de la sentencia de primer grado, es decir, la suma de Once Mil Pesos dominicanos (RD\$11,000.00), Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$400.00), depositados en el Banco de Reservas en la cuenta de ahorros núm. 200-01-040116997, a nombre de Sánchez Díaz Esteban, la suma de Ocho dólares (US\$8.00), un celular marca Samsung, negro y azul;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Disidente.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

JUSTIFICACIONES VOTO DISIDENTE, ESTHER ELISA AGELAN CASASNOVAS

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario que acoge el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandro Garó Cuesta, por entender que la solución jurídica en el presente caso debió ser rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de la Corte a-qua, justificando nuestra postura en las siguientes consideraciones:

- a) Que del análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige en el sentido de que la no presentación física o entrega de la orden de allanamiento a la persona objeto de esta diligencia procesal sea un requisito establecido a pena de nulidad absoluta;
- b) Que en el caso concreto quedó establecido que la orden materialmente existía, cuestión que fue informada oralmente previo a la ejecución de la diligencia al imputado y hoy recurrente; sumado a esto, el acta de allanamiento hace constar la orden que autoriza la realización del mismo, así como también que en la ejecución de esta diligencia estuvo presente en todo momento la parte investigada, por lo que, su presencia valida la transparencia de la actuación en el sentido de que no pueda alegarse la colocación de sustancia controlada por parte del órgano ejecutor;
- c) Que en el presente caso, previo a la realización de la actuación le fue informado al investigado el objeto del allanamiento y la existencia de la orden previa de autoridad judicial competente;
- d) Que el hecho de que de acuerdo a las disposiciones del artículo 183 antes indicado, se establezca que la orden de allanamiento puede ser notificada a cualquier persona a cargo del lugar, deja claro de que lo esencial es que se conozca el alcance de la diligencia, más aún, esta disposición legal consagra además la posibilidad de realizar allanamientos utilizando la fuerza pública y en supuestos en los que no se encuentre persona alguna en el lugar, por lo que, se debe colegir que lo esencial no es la notificación de la orden sino la realización de la diligencia con previa autorización judicial, debiendo librar acta de tales actuaciones a fin de ser incorporadas a juicio;

- e) Que el hecho de que el funcionario que realiza el allanamiento y el testigo actuante puedan ser llamados a prestar testimonio sobre la ejecución de esta diligencia, sugiere que su deposición es susceptible de subsanar aquellos aspectos propios del allanamiento, lo que refuerza la idea de que estas disposiciones no son a pena de nulidad absoluta;
- f) Que en el presente caso, los objetos cuerpo del delito fueron encontrados como resultado del registro de personas realizado al imputado una vez allanado el lugar para lo cual el investigador estaba debidamente autorizado por autoridad judicial competente tal como lo manda la ley;

Considerando, que cuando el legislador no establece expresamente la nulidad como resultado de la inobservancia de una disposición de carácter legal, es preciso evaluar si la omisión concreta lacera o vulnera un derecho fundamental, en cuyo caso el defecto no es subsanable y trae como resultado la ilicitud de la actuación y consecuente, la nulidad del procedimiento como sanción procesal; que en el caso concreto, al establecer el legislador la posibilidad de realizar los allanamientos aun en ausencia de personas en el lugar, siempre que medie autorización judicial, con mayor razón es válido el allanamiento cuando se le participa, aun sin la entrega de la copia al investigado, el objetivo y alcance de la diligencia, por lo que, puede colegirse que en estos supuestos no existe el agravio, y por ende no hay ilicitud, ni nulidad del acto de allanamiento, del registro y de los resultados de tales actuaciones;

Considerando, que en virtud de las justificaciones supraindicadas, nuestro voto disidente concluye que debe rechazarse el recurso de casación de marras y ratificar la sentencia de la Corte a-qua en todas sus partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonel Antonio de la Cruz Pérez.
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	Cirilo Antonio Betánces Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonel Antonio de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 8, sector Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0624-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yonel Antonio de la Cruz Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su decisión núm. 278-2013, el 2 de septiembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yonel Antonio de la Cruz Pérez, dominicano, 23 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente

en la calle Proyecto, casa núm. 8, sector Reparto Peralta, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cirilo Antonio Betánces Hernández; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yonel Antonio de la Cruz Pérez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0624-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonel Antonio de la Cruz Pérez, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cueva, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 278/2013, de fecha 2 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primera Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la decisión apelada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, resulta ser a todas luces infundada debido a que obvia las censuras justificadas presentadas mediante recurso de apelación de la sentencia núm. 278-2013, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de fecha 02/09/13. Que los jueces de alzada procedieron a validar una condena emitida fuera del marco de las exigencias legales, toda vez que la parte acusadora no fue capaz de demostrar la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo penal. En cuanto al elemento de sustracción se asumió que la víctima presunta fue despojada de una cantidad indeterminada de tarjetas de llamadas de diferentes compañías telefónicas, valoradas en la suma de ochenta mil pesos y la

suma de veinte mil pesos en efectivo, sin embargo la víctima testigo no presentó ningún elemento que permitiera corroborar que ciertamente poseía dichas cantidades de tarjetas y dinero. Que además la presunta víctima alegó que fue despojada del dinero y de las tarjetas por el imputado, habiendo utilizado para esos fines y propósitos un arma de fuego, sin embargo el mismo ni siquiera describe el arma presuntamente usada. Al encartado no le fueron ocupadas ni las sumas de dinero, ni las tarjetas ni el arma, en consecuencia resulta muy cuestionable emitir una condena en perjuicio suyo en esas condiciones. Que los jueces de primer grado y muchos menos los de alzada no tomaron en cuenta los presupuestos antes señalados, lo que se evidencia en la decisión censurada. De suerte que, no tomaron en cuenta que la presunción de inocencia requiere para su destrucción, material probatorio de alto estándar. Tampoco los jueces procedieron a establecer con que prueba se corroboró cada uno de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado el encartado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...De una lectura de la sentencia apelada se comprueba que para decidir como lo hizo el a-quo dejó por fijado lo siguiente: “Que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil once (2011), siendo aproximadamente las 12:30 p.m. horas del día, en momentos que el señor Cirilo Antonio Betánces Hernández, se encontraba surtiendo de tarjetas de llamadas al Colmado de nombre Rachel II, ubicado en la calle Peatón 1 de Los Cerros de Papatín parte baja de esta ciudad de Santiago, se presentó un sujeto desconocido hasta ese momento quien portando un arma de fuego, de manera rápida le arrebató un bulto de color negro que llevaba la víctima Cirilo Antonio Betánces Hernández, en cuyo interior había una cantidad de tarjetas de llamadas indeterminada de las diferentes compañías telefónicas valoradas en la suma aproximada de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), más un efectivo que se encontraba en el interior del mismo bulto de aproximadamente Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Que luego de haber sustraído el bulto que llevaba la víctima, este sujeto salió corriendo y al salir fuera del colmado hizo un disparo con un arma de fuego que portaba. Que en virtud de un reconocimiento por fotografía, el ministerio público solicitó orden de arresto en contra del nombrado Yonel Antonio de la Cruz Pérez, siendo emitida la orden de arresto núm. 10655-2011, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (primer turno) en fecha once

(11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011). Que mediante auto de asignación marcado con el núm. 1572-2012, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil doce (2012), la Presidenta de la Cámara Penal apoderó este tribunal para que conociera del presente proceso seguido al ciudadano Yonel Antonio de la Cruz Pérez, imputado de violar presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cirilo Antonio Betánces Hernández. Que para fundamentar su acusación el ministerio público presentó medios de probatorios los siguientes: Documentales: 1) acta de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), levantado por la Licda. Juliana García Estrella. Testimoniales: Testimonio del señor Cirilo Antonio Betánces Hernández, quien declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “que en fecha veintidós (22) del mes de octubre del dos mil once (2011), se encontraba surtiendo de tarjetas de llamadas al Colmado de nombre Rachel II, ubicado en la calle Peatón 1 de los Cerros de Papatín parte baja de esta ciudad de Santiago, fue víctima de un atraco por parte de una persona, quien portando un arma de fuego, y lo despojó de un bulto color negro que llevaba en cuyo interior había una cantidad de tarjetas de llamadas de las diferentes compañías telefónicas valoradas en la suma aproximada de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), más un efectivo que se encontraba en el interior del mismo bulto aproximadamente veinte mil pesos (RD\$20,000.00), señalando al imputado Yonel Antonio de la Cruz Pérez, como la persona que a punta de pistola perpetró el hecho en su contra”. La parte recurrente se queja esencialmente de la valoración probatoria del tribunal de sentencia, sin embargo la Corte comprueba que para fundamentar dicha sentencia el tribunal razona de la manera siguiente: “Que en la especie, las pruebas aportadas por la parte acusadora en el proceso han sido recogidas bajo la observancia de las disposiciones legales establecidas para cada una de ellas, y por tanto son admisibles para ser valoradas como sustento de la decisión; elementos de pruebas que deben ser valorados de forma conjunta y armónica, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; debiendo el juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, de conformidad al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Que en primer lugar tenemos el testimonio de Cirilo Antonio Betánces Hernández, quien en su intervención ante los juzgadores ha señalado de manera directa al imputado Yonel Antonio de la Cruz Pérez, como la persona que en fecha veintidós (22)

de octubre del año dos mil once (2011), que a punta de pistola lo despojó de un bulto color negro en cuyo interior había una cantidad de de tarjetas de llamadas de las diferentes compañías telefónicas valoradas en la suma aproximada de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), más un efectivo que se encontraba en el interior del mismo bulto de aproximadamente veinte mil pesos (RD\$20,000.00). Razón por la cual a dicho testimonio este tribunal ha procedido otorgarle todo su valor probatorio y máxima credibilidad, por haber sido realizado de manera coherente, precisa, contundente y que no deja lugar a ningún tipo de dudas de que ciertamente todo ocurrió en las circunstancias que ha declarado la víctima en su condición de testigo. Que de igual manera fueron presentadas por el órgano acusador: dos actas, una de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil once (2011), levantado por la Licda. Juliana García Estrella. Donde la víctima Cirilo Antonio Betánces Hernández realiza mediante la presentación de fotografías, al igual que mediante la presentación de personas, un reconocimiento del imputado Yonel Antonio de la Cruz Pérez, como la persona que a punta de pistola lo atracó en las circunstancias precedentemente establecidas en otra parte del cuerpo de la presente decisión, y finalmente, ratificándolo ante los juzgadores. Razón por la cual a dichos elementos de pruebas documentales este tribunal le otorga valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se ha desprendido de su contenido". Lo que en la especie ha sucedido es que el a-quo, luego de valorar cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, estableció de manera fehaciente que ambas, pero principalmente el testimonio vertido por Cirilo Antonio Betánces Hernández, quien identificó al imputado como la persona que cometió el hecho en su contra fue ofrecido ante los jueces. "de manera coherente, precisa y contundente y que no deja lugar a ningún tipo de dudas de que ciertamente todo ocurrió en las circunstancias que ha declarado víctima". La Corte ha dicho ya de manera reiterativa que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que los son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. En la especie el tribunal de sentencia

ha dejado por sentado que las pruebas aportadas y (de manera principal la testimonial), han creado la certeza de la culpabilidad...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, es a todas luces infundada, en razón de que procedieron a validar una condena emitida fuera del marco de las exigencias legales, toda vez que la parte acusadora no fue capaz de demostrar la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo penal, en virtud que no presentó ningún elemento que permitiera corroborar cada uno de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado el encartado;

Considerando, que contrario a las quejas manifestadas por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, revela que la Corte a-qua realizó una motivación detallada respecto a la suficiencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera específica el testimonio de la víctima, quien identificó al imputado como la persona que cometió el hecho en su contra, pruebas estas que sirvieron de sustento para determinar de manera precisa la participación del encartado en el ilícito penal atribuido; desprendiéndose la existencia de los elementos constitutivos del robo agravado, tipificados en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que los jueces tienen la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación; por consiguiente, la sanción impuesta en la jurisdicción de juicio, le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, motivo por el cual el vicio atribuido a la sentencia atacada no se configura, en razón de que esa alzada comprobó que en el tribunal de fondo se hizo una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, de manera especial del testimonio brindado por la víctima;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las

situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles y confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar los alegatos señalados y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonel Antonio de la Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 0624-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Reynaldo de la Cruz Celado.

Abogado:

Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de la Cruz Celado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015717-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 48, sector 30 de Mayo, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 521-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Reynaldo de la Cruz Celado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 10 de febrero de 2015, dictó sentencia núm. 038-2015 y su dispositivo es el siguiente:
“**PRIMERO:** Se adecúa la calificación jurídica otorgada al presente proceso, se varía por lo de los artículos 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano, por ser estos los artículos que se corresponden al ilícito probado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al justiciable Reynaldo de la Cruz Celado (a) El Gallo, por haber violentado los artículos

295,296, 297, 302 en perjuicio de la señora María Luisa Romero (fallecida); **TERCERO:** Se dicta sentencia condenatoria en su contra imponiéndole una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de esta ciudad de Baní provincia Peravia (Baní - Hombres); **CUARTO:** En cuanto la actoria civil en cuanto a la forma se declara regular y valida, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de una multa de (sic) pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida debidamente representada por su abogada; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles se declaran desistas por no ser reclamada por letrada de la actoria civil; **SEXTO:** En cuanto a las costas penales se declaran eximidas por estar representado el justiciable por abogado defensor adscrito a la Defensa Pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00221, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 22 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo de 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación del ciudadano Reynaldo de la Cruz Celado, en contra de la sentencia núm. 038-2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El recurso de apelación ante la Corte de Apelación tenía dos motivos, los cuales vamos a transcribir de manera íntegra: Violación al principio de correlación entre

la acusación y la sentencia y al derecho de defensa del imputado. Hemos señalado la violación al principio de correlación entre la acusación y sentencia, artículo 336 del Código Procesal Penal, así mismo el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, en lo referente a que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, sin haber advertido previamente al imputado, y a su defensor técnico sobre la nueva calificación dada a los hechos, por consiguiente ambos quedaron en estado de indefensión, en el sentido de que no se le otorgó durante el desarrollo la oportunidad para referirse sobre ese particular y preparar sus medios de defensa, el Tribunal Colegiado de manera arbitraria varia la calificación que en principio era 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano por la del 295, 296, 297 y 304, todo eso de que los debates se cerraron, mas cuando el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 321 y 322 puntualiza que el tribunal de juicio puede acordar una variación de la calificación o una ampliación de la acusación, pero estando en la obligación de advertir al imputado sobre la nueva calificación jurídica de los hechos o la ampliación de la acusación, casos en los cuales el imputado deberá contar con un nuevo plazo para reformular sus medios y estrategia de defensa. Un segundo medio que habíamos planteado era el error en cuanto a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Que la Corte de Apelación de San Cristóbal mantuvo y confirmó la sentencia de primer grado, en tal sentido emitió una sentencia manifiestamente infundada en sus motivaciones a tal punto que esa sentencia al momento de analizarla muy especialmente a partir de la página 11 en adelante la vemos como la Corte fue más profunda en cuanto a errar en las consideraciones de sus motivos, ya que esta no solo se limita hacer suyas las motivaciones de primer grado a tal punto y sin lugar a dudas la sentencia está plasmada de formulas genéricas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en cuanto a los alegatos invocados por el recurrente, esta Corte procede a contestarlo de la manera siguiente: En cuanto al **primer medio**: a juicio de esta Corte, del estudio de las piezas y documentos que componen el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fue apoderado en virtud del auto de apertura a juicio núm. 186-2014 de fecha 07 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado de

la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, del proceso judicial seguido en contra del imputado Reynaldo de la Cruz Celado (a) El Gallo, imputado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén que el ilícito de homicidio cometido con premeditación, constituye un asesinato; b) que el representante del Ministerio Público ante el Tribunal a-quo, concluyó solicitando la pena de treinta (30) años de prisión contra el imputado Reynaldo de la Cruz Celado (a) El Gallo; c) que el actor civil constituido, por mediación de sus representantes concluyó ante el Tribunal a-quo, adhiriéndose a las conclusiones del Ministerio Público; d) que el artículo 295 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; e) que el artículo 296 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: “El homicidio cometido con premeditación y asechanza, se califica de asesinato; f) que el artículo 297 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: “La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel de quien se halle o se encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”; g) que el tribunal de primer grado no incurre en una violación a la ley, al variar la calificación dada a los hechos sin que las partes acusadoras se lo hubieran requerido, toda vez que según consta en la misma sentencia, el representante del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, solicitó que le sea impuesta la pena de 30 años de prisión al imputado Reynaldo de la Cruz Celado, en virtud de que la calificación dada a los hechos, por el auto de apertura a juicio, constituye un asesinato, previsto por las disposiciones de los artículos 295, 269 y 297 y sancionado por las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano, por lo que en tal virtud el tribunal a-quo ha realizado una adecuación de la calificación dada a los hechos, ya que el imputado ha tenido la oportunidad de preparar su defensa, en torno a una acusación de asesinato, por lo que el Tribunal a-quo no ha violentado las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una nueva calificación jurídica, toda vez que no ha sido variada la calificación jurídica de asesinato, dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, por lo que en ese sentido se le han respetado sus derechos constitucionales al imputado, de poder presentar una defensa oportuna, en torno a la acusación de asesinato, por lo que es procedente rechazar el presente medio por carente de sustento legal, en cuanto al **segundo medio**: Luego de un

estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos Reynaldo Luis Celado Romero, Juana María Lara Ramírez, Beatriz Cabrera Zapata (a) Katerin y Fernando Arturo Peguero, quedando establecido como un hecho probado que la muerte de la señora María Luisa Romero constituye un asesinato, de conformidad con las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal...Que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el Tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuestos por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherentes u concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del imputado Reynaldo de la Cruz Celado, en los hechos que se le imputan, asesinato, en perjuicio de su ex pareja María Luisa Romero Medina, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua mantuvo y confirmó la sentencia de primer grado, errando en las consideraciones de sus motivos, ya que, solo se limita a hacer suyas las motivaciones de los jueces de fondo y a emplear formulas genéricas, aún cuando el imputado ante la Corte de Apelación tenía dos motivos: violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, artículo 336 del Código Procesal Penal, así mismo violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, en lo referente a que el tribunal de primera instancia varió la calificación jurídica, sin haber advertido previamente al imputado y a su defensa técnica, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y además en un segundo medio planteó el error en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se desprende, que respecto al alegato esgrimido de que la Corte no se refirió al planteamiento esbozado ante esa instancia de la variación de la calificación jurídica, la Corte de Apelación dejó por establecido: “Que el tribunal de primer grado no incurre en ninguna violación a la ley, al variar la calificación dada a los hechos sin que las partes acusadoras se lo hubieran requerido, toda vez que según constan en la misma sentencia, el representante del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, solicitó que le sea impuesta la pena de treinta años de prisión al imputado, en virtud de que la calificación jurídica dada a los hechos por el auto de apertura a juicio, constituye un asesinato, previsto por las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 y sancionado por las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano, por lo que en tal virtud el Tribunal a-quo ha realizado una adecuación de la calificación dada a los hechos, ya que el imputado ha tenido la oportunidad de preparar su defensa, en torno a una acusación de asesinato, por lo que el Tribunal a-quo no ha violentado las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una nueva calificación jurídica, toda vez que no ha sido variada la calificación jurídica de asesinato, dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, por lo que en ese sentido se le han respetado sus derechos constitucionales al imputado, de poder presentar una defensa oportuna, en torno a la acusación de asesinato”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se desprende que contrario a lo aducido por el imputado recurrente, los hechos fijados en la decisión emanada por la jurisdicción de juicio son iguales a los descritos en la acusación y el encartado tuvo conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso, realizándose únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos respecto al artículo que sanciona el ilícito penal cometido; motivo por el cual esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha constatado que la consideraciones esgrimidas por la Corte de Apelación son correctas y están debidamente fundamentadas, en razón de que el tribunal de primer de grado hizo una adecuada aplicación de la ley, no incurriendo en violaciones de índole constitucional;

Considerando, que los jueces tienen la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido, luego de la valoración de los elementos de pruebas sometidos a la apreciación de los jueces de fondo, que el imputado al momento de los

hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación referentes al tipo penal de asesinato, en consecuencia la sanción aplicada le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, por lo que durante el desarrollo del juicio de fondo tuvo la oportunidad de defenderse y contradecir lo planteado en la acusación; motivo por el cual procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de la Cruz Celado, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Peña Veloz y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrido:	Carlos José Henríquez Jáquez.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Peña Veloz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018482-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 27, Villa Tapia, Salcedo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Bernabel D' Oleo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582706-5, domiciliado y residente en la

calle Esther, Km. 20, Santo Domingo, tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente Roberto Peña Veloz, Bernabel D' Oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Roberto Peña Veloz, Bernabel D' Oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 1 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, en representación de Carlos José Henríquez Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2015;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó formal acusación en contra del imputado Roberto Peña Veloz, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50 literal a, 61 literal a, 65 párrafo I, 70 literal a y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el 16 de junio de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 00011/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Roberto Peña Veloz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50, 65 numeral 1, 74 literal b y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 00015/2014, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal: Declara al ciudadano Roberto Peña Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018482-8, domiciliado y residente en la Sabana Gota, Villa Tapia, teléfono núm. 809-693-1367, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 50, 65 numeral 1, 74 literal b y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos José Henríquez Jáquez, que prevén y sanciona los golpes y heridas de manera involuntaria que ocasionaron una incapacidad médico legal de trescientos (300) días del señor Carlos José Henríquez Jáquez, a consecuencia de una conducción temeraria y descuidada de parte del hoy imputado y sin que este último se detuviera en el lugar del accidente a prestar ayuda; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena de un (1) año de prisión impuesta en contar del imputado

Roberto Peña Veloz, debiendo este estar bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que señalará al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos José Henríquez Jáquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Roberto Peña Veloz, en calidad de imputado, y Bernabel D'oleo Félix, en calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los requisitos establecidos en la ley, y una vez haberse determinado que los mismos han comprometido su responsabilidad civil en el presente caso; en consecuencia, condena al señor Roberto Peña Veloz, en calidad de imputado, y al señor Bernabel D'oleo Félix, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización, de manera solidaria, ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1, 200,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Carlos José Henríquez Jáquez, a consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **SEXTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil de la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución y control de la presente decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roberto Peña Veloz, Bernabel D'Oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Roberto Peña Veloz, Bernabel D’oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00015/2014, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por no haber sido reclamada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Peña veloz, Bernabel D’ Oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., por medio de su abogada, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículos 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones de la juez de juicio sobre las pruebas testimoniales. Falta de contestar los méritos del recurso. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo no dio motivos propios para apoyar su decisión, no hace un razonamiento lógico de la causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. No dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del agraviado para que la condena civil sea racional y proporcional, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes, que de manera contundente lo expusieron en la instancia recursiva toda lo ilogicidad y contradicción de la sentencia de juicio y desnaturaliza las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en la que incurrió la juez de juicio. La Corte desnaturaliza los

hechos y también los contradice. Ni la Corte ni la juez tomaron en cuenta que las lesiones que presenta el motorista fue por no tener puesto su casco protector, el cual es obligatorio de acuerdo a la Ley 241. La Corte al dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación sobre la extravagancia de la indemnización no tomó en cuenta que no es una lesión permanente, que no tenía el casco protector, en franca violación a la ley tránsito”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido del único medio invocado por los recurrentes, se evidencia que su crítica se fundamenta en que la Corte a qua al emitir su fallo no dio motivos propios en los cuales apoyar su decisión, sin un razonamiento lógico de la causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal; crítica está enfocada en tres aspectos: 1ro. La valoración de los testigos, 2do. La conducta de la víctima, y 3ro. El monto indemnizatorio acordado a favor del agraviado;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, al verificar que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones de los testigos a cargo, quienes afirmaron no sólo haber presenciado el accidente de marras, sino haber socorrido a la víctima, aportando detalles de gran relevancia, tales como que ambos conductores se desplazaban en sentido contrario, por lo que al momento del imputado realizar un rebase, impactó a la víctima, le arrastró con su vehículo, mientras continuó la marcha, dejándolo en el lugar. Posteriormente es identificado por los testigos cuando coinciden nuevamente con el vehículo el cual era conducido por el imputado, cuando trasladaron al accidentado a un centro de salud; declaraciones a las que los juzgadores le dieron pleno crédito y que junto a los demás elementos de prueba sirvieron para establecer la responsabilidad del hoy recurrente;

Considerando, que otro aspecto al que hacen alusión los recurrentes, versa sobre la posible incidencia de la conducta de la víctima en

el accidente de tránsito de que se trata; del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al evaluar las actuaciones de ambos conductores, indicando claramente en su sentencia la conducta de la víctima en dicho accidente, quien hacía uso correcto de la vía, donde fue impactada por el imputado, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que al finalizar el medio objeto de examen los recurrentes se refieren a la condena civil la que consideran exorbitante, conforme a las circunstancias en que aconteció el siniestro y las lesiones recibidas por la víctima; del examen y ponderación de la sentencia se verifica que este aspecto fue examinado por los jueces del tribunal de alzada, conforme se comprueba en la página 11 de la sentencia recurrida, quienes establecieron que la juez del tribunal de juicio al fijar el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor Carlos José Henríquez Jáquez, actuó correctamente, tomando en consideración especialmente la magnitud de las lesiones que le fueron ocasionadas, a consecuencia del accidente de tránsito producido por la falta cometida por el imputado, monto que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, razones por las cuales se rechaza el medio invocado por los recurrentes por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia del vicio denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos José Henríquez Jáquez en el recurso de casación interpuesto por Roberto Peña Veloz, Bernabel D' Oleo Félix y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Roberto Peña Veloz, al pago de las costas penales del procedimiento; y compensa las costas civiles, por no haber intervenido solicitud al respecto;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Ernesto González Almánzar.
Abogados:	Licdas. Rosa Elena Morales, Yenny Quiroz y Lic. Bladimir Rubio García.
Recurrido:	Marino González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Ernesto González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193786-8, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 2, sector Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 591-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por la Licda. Yenny Quiroz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Raúl Ernesto González Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, actuando en representación del recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, depositado el 1ro., de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1549-2015, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de septiembre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 229-2013, en contra de Raúl Ernesto González Almánzar, por la presunta violación a las disposiciones de los

artículos 379 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino González;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 137-2014, cuya parte dispositiva aparece insertado en la parte dispositiva de la decisión objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 591-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Raul Ernesto Gonzalez Almánzar, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 137/2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Raúl Ernesto González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral número 001-1193786-8, domiciliado en la calle 26, núm. 2, sector Savica de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, del crimen de robo; en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino Jiménez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. La Corte a-qua incurre en el vicio de denunciado, toda vez, que del análisis sucinto de la motivación de la decisión impugnada se puede establecer de manera clara que la Corte solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal de primer grado, sin hacer sus propias precisiones. Que la Corte a-qua no responde lo aducido por la defensa con relación a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable, en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenidos en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La Errónea valoración a la norma jurídica se puede visualizar de manera clara en que el Tribunal a-quo procede a condenar a nuestro representado a una pena basado en las declaraciones de los testigos, los cuales no son suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado por el hecho de que el testigo víctima declaró, entre otras cosas, que no conoce al imputado, que no vio cuando éste entró a la casa, y en la especie no se realizó una rueda de detenido ni tampoco fue apresado en flagrante delito ni se demostró la propiedad del abanico que se le ocupó. De igual forma no se contestó el segundo motivo consistente en la “Falta de motivación de la

sentencia, así como también a la pena impuesta al mismo e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP”. (Artículo 417 numerales 2 y 4 respectivamente del Código Procesal Penal). Con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo no realizó un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica del imputado, todo lo contrario se limita a realizar una transcripción de los testimonios y una mención de los elementos de pruebas documentales, y más grave aun sustituyen su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable sin explicar las razones del porqué, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en el presente proceso existe falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que no fue señalado dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no sólo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso que el tribunal a-quo describe en su sentencia los medios de prueba examinados en juicio, así como el valor probatorio de cada medio de prueba. Que el Tribunal procedió a examinar de forma conjunta y armónica los medios de pruebas antes indicados, tal y como puede observarse en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida. Que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal examina la prueba testimonial conjuntamente con los demás medios de pruebas, y establece como el testimonio presentado en juicio contribuye en la reconstrucción de los hechos punibles. Que en ese sentido, el Tribunal a-quo establece que de la valoración conjunta de los medios de prueba pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, participó en calidad de

autor en los hechos reconstruidos a su cargo, los cuales tipifican el crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. Que al establecerse la participación del imputado en los hechos, y su subsunción en los tipos penales antes indicados, es evidente que el estado de inocencia que beneficiaba al imputado recurrente ceso, por haberse establecido su culpabilidad en los hechos de forma objetiva y en base a la prueba legalmente aportada al proceso; por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados... Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar, que el Tribunal a quo establece en la página 12 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales consideró que la pena de 3 años de privación de libertad resulta ser la pena idónea, para sancionar el ilícito de que se trata, en el caso concreto. Que en ese sentido el Tribunal a quo describe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; al tiempo de establecer que la individualización de la pena corresponde a las facultades de soberanía del juez, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites de lo establecidos en la norma y en respecto al principio de proporcionalidad; por lo que al juez establecer en su sentencia que ha considerado de forma particular el grave daño causado a la víctima, en el caso concreto; por lo que la pena impuesta está debidamente justificada, por lo que la sentencia recurrida no está afectada del vicio analizado, en consecuencia dicho motivo de apelación debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada ha puesto de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en el memorial de agravios por el imputado recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, pues contrario a lo establecido la Corte a qua al conocer de los motivos que dieron origen a la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de ellos, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber

sido debidamente ponderado el ejercicio de la valoración de la actividad probatoria realizado por el Tribunal de primer grado conforme al sistema de la sana crítica, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en los hechos que se le imputan, al quedar establecida su culpabilidad;

Considerando, que en igual virtud, resulta improcedente lo esbozado por el imputado recurrente en relación a la falta de motivación sobre los criterios aplicados para la determinación de la pena, toda vez que del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la misma tiene su fundamento en la gravedad del daño causado a la víctima, criterio establecido en virtud de las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados, por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Ernesto González Almánzar, contra la sentencia núm. 591-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radelkis Cabrera Ramos.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radelkis Cabrera Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2203509-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Rio Grande, municipio Altamira, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Florentino Polanco, actuando en representación del recurrente Radelkis Cabrera Ramos, depositado el 26 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2470-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00229/2014, en contra de Radelkis Cabrera Ramos, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 18 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 00327/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Radelkis Cabrera Ramos, por violar las disposiciones del artículo 39

párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica y sanciona el ilícito penal de porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Radelkis Cabrera Ramos, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la pistola calibre 380, serie núm. 180746, marca Bersa, con su cargador y cuatro cápsulas, a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 30 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00086-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Florentino Polanco, en representación del señor Radelkis Cabrera Ramos, en contra de la sentencia penal núm. 00327/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente Radelkis Cabrera Ramos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua yerra cuando en su sentencia decide sin hacer una adecuada motivación, tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obliga a motivar en hecho y derecho su decisión. Que si son observadas las declaraciones de los testigos se observara que éstos dicen todo lo contrario a lo que expresan los jueces a-quo, no se realizó una buena valoración, pues

con esos testimonios precisos y coherentes se debió absolver al imputado y no condenarlo, porque más vale soltar a un culpable que condenar a un inocente, como ocurrió en la especie. La Corte a-qua no podía condenar a la imputada sin determinar, con certeza su culpabilidad, fíjense bien que es al testigo a cargo, el que dice haber practicado el registro a quien le corresponde establecer en qué lugar fue que se realizó el arresto, y no a los testigos a descargo, aportado por la defensa, quienes dicen que se realizó en Rio Grande, mientras que el testigo a cargo dice que se realizó en Altamira, lo que no es lo mismo, que existen varias comunidades entre estas. Otras de las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos y que no fueron debidamente ponderadas por la Corte a-qua es en cuanto a la lugar donde fue ocupada el arma de fuego, algunos declaran que fue encontrada en la banca mientras el imputado se encontraba afuera jugando dominó y otros aseguran que le fue ocupada al imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, porque carece de fundamento el alegato de que el tribunal a-quo distorsionó las declaraciones dadas por los testigos a descargo, ya que las declaraciones que constan en la sentencia permiten comprobar que ambos testigos a descargo, Martín Almonte y Juanito Ventura, no vieron sacar el arma de fuego ocupada de la banca, ni tampoco vieron cuando el policía registró al imputado, por lo que resulta lógico y razonable el análisis del tribunal a-quo al considerar que si ellos no vieron el registro del imputado no podía atestiguar que el arma no le fue ocupada al mismo. En esa situación resultan creíbles las declaraciones del agente policial que llevó a cabo el registro, el que declaró que registró al imputado y le ocupó el arma de fuego en su cinto derecho, declaraciones estas que son corroboradas por el acta de registro redactada al efecto... Que en otro orden, el Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios del artículo 339 para imponer la pena al imputado, en especial el estado de la cárcel, la juventud del imputado y que no había sido condenado previamente y el recurrente no ha alegado ningún motivo que justifique la suspensión de la pena impuesta, por lo que procede rechazar el pedimento de suspensión total de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Radelkis Cabrera Ramos le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como no haber ponderado debidamente los hechos establecidos por el Tribunal de primer grado a través de las declaraciones testimoniales sometidas al contradictorio, en relación al lugar de su ocurrencia y las circunstancias en que fue ocupada el arma de fuego;

Considerando, que contrario a la queja vertida en el vicio invocado, sobre las circunstancias en que fue ocupada el arma de fuego, sustento del presente ilícito penal, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó debidamente, a través de una motivación precisa y pertinente, la valoración que realizara el Tribunal de primer grado sobre las declaraciones testimoniales sometidas al contradictorio, y que diera lugar a estimar como creíbles las aportadas por el agente policial que llevó a cabo el registro del imputado, circunstancia esta que escapa del poder de control que ejerce esta Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no sucede en el aspecto examinado;

Considerando, que la crítica vertida en el medio que se examina, sobre el lugar de la ocurrencia de los hechos al resultar contradictorias las declaraciones brindadas al respecto por los testigos; constituye el único aspecto censurable en el caso in concreto, pues ciertamente la Corte a-qua omitió estatuir en su decisión sobre el aspecto invocado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que fueron: "...contrario a lo que alega la defensa, sobre el hecho de que el agente actuante, no especifica el lugar del registro, puesto que señala que fue Altamira, sus propios testigos corroboran el hecho de que el registro se llevó a cabo en Río Grande, Altamira, cuando se encontraban jugando dominó próximo a la banca que refiere la acusación y expresan que Río Grande queda entrando por Altamira, tal y como expresa el agente actuante cuando dice que practicó el registro en Altamira entrando... Que de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, tanto documentales, periciales y testimoniales, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos, los siguientes: Que ciertamente en fecha 19 de marzo del 2014, a eso de las 17:10 horas del día, en la calle Principal del sector Río Grande, próximo a la banca de lotería nacional E&G de Altamira, Puerto Plata, resultó detenido el imputado Radelkis Cabrera Ramos, por poseer en su cinto delantero derecho, una pistola calibre 380, serie No. 180746, marca Bersa, con su cargador y cuatro cápsulas, sin estar provisto de permiso o licencia para dicho porte";

Considerando, que de lo expuesto, se evidencia que contrario a lo referido por el imputado recurrente Radelkis Cabrera Ramos, en el aspecto objeto de análisis, en el presente proceso no existe contradicción alguna en lo relativo al lugar de la ocurrencia del hecho, que más bien lo que se advierte, en principio, es una falta de precisión en cuanto a la división política del lugar, pues Río Grande constituye un distrito municipal de Altamira, lo que no interfiere en modo alguno con los hechos establecidos; por lo que procede desestimar el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radelkis Cabrera Ramos, contra la sentencia núm. 627-2015-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaritzta del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque.
Abogados:	Licdas. Mesti Selmi, Biemnel Fca. Suárez Peña y Lic. César Leonardo Reyes Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaritzta del Carmen Reynoso Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0203022-4, domiciliada y residente en la calle Principal, frente al Club, parte atrás, Las Maras, La Vega, imputada, y Juan Carlos Evangelista Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154677-4, domiciliado y residente en la calle Principal, frente al Club, parte atrás, Las Maras, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 541-2014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro., de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mesti Selmi, por sí y por los Licdos. Biemnel Fca. Suárez Peña y César Leonardo Reyes Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yaritza del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Biemnel F. Suárez P., y César Leonardo Reyes Cruz, defensores públicos, actuando en representación de los recurrentes Yaritza del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque, depositado el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2597-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de noviembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00195-2011, en contra de Yaritza del Carmen Reynoso

Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 14 de febrero de 2012, dictó la decisión núm. 00024-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica, de que sea declarada inadmisibile la acusación presentada por el ministerio público, alegando que la misma no contiene las previsiones del artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que el tribunal debe ponderar y discutir el fondo del proceso para establecer esa situación; **SEGUNDO:** adecúa la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio que apodera el tribunal, e incluye las disposiciones del artículo 28 de la Ley precitada, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** declara a los señores Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, de generales anotadas, no culpables de la acusación presentada por el ministerio público, hecho tipificado y sancionado con los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de traficantes, por violación al principio de integridad de las pruebas; **CUARTO:** declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del señor Juan Carlos Evangelista Roque, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, y en cuanto a la señora Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, el cese de la medida de coerción; **SEXTO:** ordena la incineración de la sustancia ocupada”;

- c) que al haber sido objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 204-2012, de fecha 25 de abril del 2012, procedió a revocarla, en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio sobre la valoración de las pruebas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió en fecha 1ro., de agosto de 2014, la sentencia núm. 0178/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a los imputados Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, de generales anotadas, culpables del crimen de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena cada uno a tres (3) años de prisión, por haber cometido los hechos que se les imputan, suspendiéndole en virtud de las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, los últimos dos (2) años de dicha pena, debiendo presentarse el último sábado de cada mes por ante el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega a realizar una labor comunitaria hasta el cumplimiento total de dicha pena; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a los imputados Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, del pago de las costas procesales”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 541-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1, de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos Biemnel Francisca Suárez Peña y César Leonardo Reyes Cruz, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de los imputados Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen Reinoso Ureña, contra de la sentencia núm. 00178/2014, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Juan Carlos Evangelista Roque y Yaritza del Carmen

Reinoso Ureña, del pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Yaritza del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Ante la presentación del recurso de apelación se le estableció a la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado no tomó en cuenta la vulneración a la cadena de custodia, puesto que la manera como fueron obtenidas y examinadas la evidencia material de este caso, con respecto a la falta y la diferencia existente en cuanto a la sustancia controlada y que por demás el Tribunal colegiado planteó que: “la sentencia núm. 204 de fecha 25 del mes de abril del año 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se refirió a estos puntos afirmando que en la especie: “...no se verifica violación alguna a la cadena de custodia, pues es justamente al INACIF a la institución que le corresponde determinar con veracidad y exactitud el peso de todas las sustancias que le sean remitidas con esos fines...” razón por la cual se rechazan por constituir cosa juzgada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”. Con la postura adoptada por el Tribunal de primer grado se ha violentado el principio contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal sobre la imparcialidad e independencia de los jueces. Que en este caso el Tribunal de primer grado se limitó a transcribir la postura que la Corte de Apelación estableció, sin embargo obvio que como juzgadores se función es la de decidir bajo su propio criterio y señalar jurídicamente los motivos por los cuales adoptan una decisión. La Corte a-qua no da respuesta a la violación planteada al principio de imparcialidad e independencia que debe poseer todo juez. En nuestro segundo motivo de apelación fue planteada la falta de motivación en el sentido de que los imputados fueron condenados por la supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 puesto que considera que se habían reunidos los elementos constitutivos del tipo de infracción de tráfico de sustancias controladas, pero no se establece de que forma el hecho atribuido o el proceder de los imputados se subsume con la calificación jurídica dada al hecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente reprocha dos cuestiones, la primera, que hubo una vulneración a la cadena de custodia en virtud de que las sesenta y cuatro (64) porciones de cocaína supuestamente ocupada a los encartados, conforme al acta de allanamiento pesaron aproximadamente 46.98 gramos, mientras que en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) resultaron con un peso de 37.07 gramos, evidenciándose una diferencia de 9.73 gramos; y la segunda, que hubo una violación al artículo 6, numerales 2 y 3 del Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues las referidas porciones para ser analizadas por el INACIF fueron enviadas veintiún (21) días después del hallazgo... Que en cuanto al primer alegato, la Corte en innumerables sentencias ha sentando el criterio, de que el peso de la droga que hacen constar los Fiscales y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en las Actas de Registros de Personas, de Vehículo y de Allanamiento es provisional; y que el organismo o institución oficial para determinar con veracidad y exactitud dicho peso es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En tal sentido, en el caso de la especie, la diferencia en cuanto al peso de la droga existente entre el acta de allanamiento y la certificación del Inacif, no implica una vulneración a la cadena de custodia, pues del estudio de la sentencia recurrida, se observa que dicho organismo analizó exactamente las sesenta y cuatro (64) porciones de polvo blanco que le fueron ocupadas a los encartados en el allanamiento, las cuales arrojaron un peso de 37.07 gramos, el cual resulta ser el oficial, y por tanto, el que debe ser tomado en cuenta, tal y como lo hizo el tribunal a quo. Es importante resaltar, que la defensa técnica de los encartados, quizás hubiesen tenido razón, si el peso dado por el Inacif hubiese resultado significativamente superior al indicado en el acta de allanamiento ya que podría implicar un agravamiento a la situación del encartado; sin embargo, esto no es lo que resulta, pues la diferencia es de 9.73 gramos menos que el establecido en el acta; por consiguiente, el alegato que se examina procede ser desestimado... Que en cuanto al segundo alegato, la Corte estima que tampoco lleva razón la parte recurrente, pues del análisis del Reglamento de la Ley núm. 50-88, contenido en el Decreto 288-96, nos podemos dar cuenta, que el mismo

no establece plazo alguno dentro del cual el Ministerio Público o Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) deba remitir la sustancia ocupada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para ser analizada, sino que, el plazo establecido en el artículo 6 numeral 2 y 3, es para que este organismo, es decir, el Inacif una vez que reciba la sustancia dentro del mismo plazo la analice y expida su dictamen pericial; pero lo más importante es que, como el artículo 212 de la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal no establece plazo para la expedición de los dictámenes periciales, y dicha ley deroga toda disposición que le sea contraria, tenemos que concluir que el señalado artículo 6 y sus numerales 2 y 3, indiscutiblemente entra dentro de esas disposiciones contrarias a dicha ley, es decir, al Código Procesal Penal, razón por la cual, el mismo se encuentra derogado. Que en el caso de la especie, la Corte estima que el proceso de envío de la droga ocupada, análisis y expedición del dictamen pericial se hizo dentro de un plazo razonable; por consiguiente, el alegato examinado por carecer de fundamentos se desestima... Que en el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente reprocha la falta de motivación de la sentencia, pues sostiene que el tribunal a quo realizó una escueta descripción de las razones por las que considera que los imputados son responsables del hecho que se les indilga, olvidando que para ser castigados se necesita haber infringido una norma jurídica, señalar cómo la conducta antijurídica de la persona imputada se ajusta a la norma para luego proceder a sancionarla... Que en cuanto a este alegato, del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal de los encartados, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la Licda. María Esperanza Graciano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, aportada en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién en sus declaraciones precisó en síntesis, cómo en el allanamiento realizado en la vivienda de los encartados con la debida autorización u orden de allanamiento expedida por la jurisdicción competente, específicamente en la habitación en que ambos dormían, se ocupó en total la cantidad de sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco y dos (02) porciones de un vegetal verdosos; corroborando plenamente el Acta de Allanamiento que levantara como consecuencia de su actuación procesal, así como el Certificado de Análisis Químico Forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las sesenta y cuatro (64) porciones

de polvo blanco ocupada a los imputados resultaron ser efectivamente Cocaína Clorhidratada con un peso de 37.07 gramos, y las dos (02) porciones de un vegetal resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 496 miligramos, calificando el tribunal a quo a los encartados como Traficantes de Cocaína en razón de que la cantidad que de esta sustancia les fueron ocupadas excede los cinco (05) gramos, y de simples poseedores de marihuana, en razón de que la cantidad de esta sustancia ocupada no excede los veinte (20) gramos. Que lo expuesto, pone en evidencia, que los jueces del tribunal a quo no solo hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, sino que también ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad de los encartados, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en el segundo medio, por carecer de fundamento se desestima... Que en la especie, contestados los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los imputados recurrentes Yaritza del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque, le atribuyen a la Corte a-qua no haber ponderado debidamente los puntos atacados en el recurso de apelación respecto a la violación a la cadena de custodia ante la diferencia existente entre la sustancia ilícita ocupada y la analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que en este orden, fue planteado que el Tribunal de primer grado violentó el principio de imparcialidad e independencia que goza todo juez al no cumplir con su obligación de decidir bajo su propio criterio y señalar jurídicamente los motivos que originaron su decisión al conocer sobre este aspecto, igualmente ha sido establecido contra la decisión objeto de casación, una falta de motivación en relación a la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido a los recurrentes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-qua

al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que, tal y como ha sido debidamente ponderado por ésta, constituye criterio constante de este Tribunal de Alzada que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es la autoridad competente para indicar el tipo de sustancia objeto de análisis y el peso de la misma, por lo que lo referido al respecto por el acta de registro de personas, vehículos o acta de allanamiento, constituye una información de carácter provisional, sujeta a validación, lo que conlleva que el caso in concreto no exista violación alguna a la cadena de custodia, ni al principio de imparcialidad e independencia del juez en lo decidido sobre este aspecto por el Tribunal de primer grado, como lo determinó la Corte a-qua;

Considerando, que, igualmente, ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado ha brindado motivos suficientes y pertinentes sobre la participación de los recurrentes en los hechos atribuidos, a través de la ponderación armónica y conjunta de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, conforme al sistema de la sana crítica, lo que da al traste con la caracterización del ilícito penal transgredido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaritza del Carmen Reynoso Ureña y Juan Carlos Evangelista Roque, contra la sentencia núm. 541-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1, de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representados los imputados recurrentes por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Fabián Adón.
Abogada:	Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fabián Adón, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, residente en la calle Juan Rosario núm. 36, Los Castillos, La Seyba, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 331-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en representación del recurrente Juan Fabián Adón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1711-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio, siendo aplazado dicho conocimiento, para el día 7 de septiembre del mismo año, a los fines de notificar a la parte recurrida el presente recurso de casación, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 253-2012, en contra de Juan Fabián Adón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A. D. M.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y dictó su decisión núm. 164-2013, el 2 de mayo de 2013, cuya dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 331-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Fabián Adón, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 164/2013, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Fabián Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1385762-7, domiciliado en la calle Juan Rosario núm. 56, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del crimen violación sexual e incesto, en perjuicio de la menor A. D. M., en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997 y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de éste haber violado sexualmente en diversas ocasiones a su hija de catorce (14) años de edad A. D. M., hecho ocurrido en el sector de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves nueve (9) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.)

horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Fabián Adón, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4, en lo referente a los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal), en virtud de que los jueces tanto de primer instancia como de la Corte a-quá, no motivaron la sentencia en base a la declaración de testigo víctima y madre de la adolescente. Que a la Corte a-quá le fue planteado que el imputado fue condenado por incesto, sin embargo, en el transcurso del proceso el Fiscal demostró con elementos de pruebas testimoniales y documentales que no hubo penetración sino agresión sexual. Que la calificación correcta era la violación a las disposiciones del artículo 333, letra c) del Código Penal Dominicano, no correspondiéndose la dada con el contenido del certificado médico y con las declaraciones de la madre y la menor afectada; **Segundo Medio:** Illegitimidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Que el Tribunal sólo se ha limitado a hacer referencia este artículo, sin especificar cuáles de los siete criterios es el que se le ha aplicado, debiendo explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que lo llevaron a tomar su decisión sobre la pena impuesta”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso “Inobservancia o errónea aplicación de una norma. Errónea aplicación de los artículos 14, 14 y 172 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal a-quo no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en especial el testimonio brindado por la adolescente presunta

víctima y su madre, los cuales estaban llenos de contradicciones, fantasías e ilogicidades, tampoco tomó en cuenta el testimonio a descargo presentado por la defensa. El Tribunal a-quo no valoró la entrevista realizada a la víctima en su totalidad, solo hizo mención y entresacó lo que convenía a su sentencia condenatoria y no tomó en cuenta las contradicciones e ilogicidades y vacíos de que adoleció dicho testimonio, además del de la madre y para colmo despreciando sin ninguna razón el testimonio presentado a descargo”, medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio tanto de manera individual como de manera conjunta... Que en su segundo medio el recurrente alega “Errónea aplicación de lo establecido en el artículo 339 del CPP. Inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del CPP y de manera subsidiaria, solicitud de aplicación de las disposiciones del artículo 341 del CPP. El Tribunal a-quo recoge que la solicitud del MP fue de que al imputado se le condenara a 20 años de reclusión y se le impusieron 10, con las dudas que surgieron durante el juicio lo que correspondía era una sentencia absolutoria, pero al imponer una condena de 10 años no se tomó en cuenta que se trata de una persona que nunca había sido sometida a la acción de la justicia, que tenía un trabajo establece al momento de la acusación, que ya tiene más de un año guardando prisión, todas estas situaciones hacen entender que una pena de diez años es excesiva innecesaria” Medio que procede ser rechazado, por no tener fundamento de hecho, ni de derecho, ya que al recurrente le fue impuesta la pena mínima establecida para tal infracción y el Tribunal a-quo explicó en la sentencia que impuso la misma tomando en cuenta el grado de participación, así como otras condiciones, por lo que la sentencia se encuentra debidamente sustentada... Que éste Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Juan Fabián Adón, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, refieren en síntesis, en un primer aspecto una errónea ponderación de las pruebas aportadas al proceso, lo que dio al traste que fuera establecida como calificación legal dada a los hechos, el ilícito penal del incesto, cuando lo correcto era calificar los mismos como agresión sexual; mientras que en un segundo aspecto, refieren una falta de motivación en relación a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en el caso in concreto, la crítica vertida en el primer aspecto atacado, atinente a la calificación legal dada a los hechos, resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación;

Considerando, que en relación al segundo aspecto criticado a la decisión impugnada, donde el recurrente ha referido una falta de motivación sobre los criterios para la imposición de la pena; el estudio de la citada decisión evidencia que, contrario a lo establecido la Corte a qua, ha ponderado debidamente que el tribunal de primer grado hizo acopio de lo establecido en el citado texto legal al tomar en consideración entre otras condiciones, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción. Que al respecto, ha sido juzgado por esta Alzada, que dichos criterios son más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; por lo que no se advierte que se haya incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Fabián Adón, contra la sentencia núm. 331-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alonzo Cabrera Durán.
Abogados:	Licdos. Osvaldo Antonio Castillo Fortuna, Edwin Acosta Suárez y Lcda. María González C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonzo Cabrera Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026178-0, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón, núm. 01, sector Villa Esfuerzo, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 409-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María González C., defensora pública, actuando en representación del recurrente Alonzo Cabrera Durán, depositado el 8 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 298-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de diciembre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 471-2011, en contra de Alonzo Cabrera Durán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Sandra Marte;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2

de octubre de 2012, dictó la decisión núm. 232/2012, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 409-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Osvaldo Antonio Castillo Fortuna y Edwin Acosta Suárez, en nombre y representación del señor Alonzo Cabrera Durán, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 232/2012 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Alonso Cabrera Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0026178-0, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colon núm. 1, sector Villa Esfuerzo de Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-3 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15, 396, 397 de Ley 136-03, Sobre Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Sandra Marte, por haberse presentado prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el día martes que contaremos a nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Alonzo Cabrera Durán, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de Derecho Humanos. Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia. (Artículo 69-3) y artículo 25 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 de la normativa procesal penal dispone respecto a las reglas de la interpretación, que cuando se trate de normas que coarten el derecho a la libertad esta deben ser interpretadas de la manera más favorable hacia el justiciable. En el caso de la especie, los jueces de la Corte a-qua le han vulnerado esta garantía constitucional al encartado, toda vez que a pesar de que no se presentaron suficientes elementos de pruebas para fundamentar una condena y que la propia víctima menor de edad establece ante la Cámara Gesell que solo incriminó al imputado de violación, porque quería que se separara de su madre, obstante los jueces suplen en contra del imputado e interpretan que a pesar de esta declaración de la menor, de su declaración se infieren otros elementos de pruebas que demuestran que ciertamente el imputado, fue la persona que cometió los hechos. Por otra parte, la Corte a-qua ha incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al deducir que por el hecho de que la menor presentara una desfloración antigua y que la primera persona señalada fue el imputado, es prueba suficiente de que el mismo cometió los hechos puestos a su cargo, sin tomar en cuenta que esa misma menor, estableció ante la Cámara Gesell que no fue el imputado quien la violó. Una menor de dieciséis años, tiene capacidad para discernir entre la verdad y la mentira y es en ese tenor que le expresa a la psicóloga el porqué de su incriminación al imputado, estableciendo que solo quería que este se separara de su madre. En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron robustecidas por pruebas testimoniales, ya que la víctima madre de la menor no se presentó al plenario. La Corte a-qua no valoró el hecho de que la decisión del Colegiado sólo estuvo basada en conjeturas sin fundamento probatorio, ya que no se dio cumplimiento en este proceso con los principios de oralidad e intermediación de las pruebas y solo se valoraron las mismas sin que fueran autenticadas por el testigo idóneo conforme establece la normativa. En relación a la calificación jurídica dada a los hechos, entendemos que ha sido aplicada de forma errónea la norma penal, ya

que ninguna de las pruebas aportadas, ha corroborado que el imputado fue la persona que cometió los hechos en contra de la menor; peor aún no se tomó en cuenta que la menor varió su declaración y exculpo al imputado de los hechos. Tampoco hay certeza de la edad de la menor, o del vínculo de parentesco con el imputado, ya que nunca se presentó un acta de nacimiento, o este parentesco haya sido demostrado por algún medio de prueba fehaciente. En ese sentido, entendemos que el Tribunal partió de una presunción de culpabilidad, lo cual es propio y concebible solo en estado totalitarios; por lo que se entiende que la Corte a-qua hizo una errónea ponderación de los elementos de pruebas, la cual no se apega a la sana crítica. Por igual la Corte a-qua ha incurrido en violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el referido artículo contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá tomar en consideración, y en el presente caso el Tribunal de primer grado sólo ponderó el grado de participación en la realización de la infracción, aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelaria de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano ha sido enviado, que es La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que la víctima presentó un formal desistimiento de manera expresa ante un oficial público; d) Que el ciudadano siempre se ha presentado a todos los requerimientos del tribunal durante todo el proceso. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Esta es una sentencia que no se ha dictado sobre la base de una lógica valoración de las pruebas. Ninguna de las pruebas debatidas en el plenario fundamentan la calificación jurídica de violación de los artículos 332-1 y 2, en el sentido de que el incesto es una figura jurídica que debe probarse el grado de parentesco natural, legítimo o adoptivo existente, no por meras conjeturas. La Corte a-qua incurre en falta de motivación de la sentencia, tanto en cuanto a las pruebas valoradas, la calificación jurídica dada a los hechos, así como en cuanto a la pena impuesta. No se tomó en consideración que las declaraciones de la víctima dejaron un margen de duda razonable a favor del encartado, que en el proceso no se

presentó ni un solo testigo que pudiera corroborar las pruebas documentales presentadas o demostrar al Tribunal que la menor cambió su versión de los hechos porque su madre estaba triste por la prisión del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la parte recurrente en su primer motivo invoca contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación a las normas de intermediación y oralidad contenidas en los artículos 307 y 311 del CPP, indicando que la sentencia recurrida está basada en la credibilidad del informe psicológico, la narrativa de la menor de edad contenida en el informe, en el contenido del examen médico y en la interpretación profunda de las declaraciones de la menor... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibiciones expresas, y en el caso de la especie la parte recurrente no invoca ilegalidad de los medios de pruebas, ni tampoco dice que los mismos estén prohibidos por la ley, por lo que procede rechazar dicho alegato... Que en su segundo medio la parte recurrente invoca violación al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, no autoincriminación y presunción de inocencia contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 del CPP, indicando que el Tribunal para condenar al procesado sostuvo en el considerando tercero de la pagina 13 lo siguiente: “en este caso en particular se demostró que la menor de edad, conforme a los partes médicos y psicológicas fue víctima de violación sexual y de violencia física, pues presentó desfloración antigua en himen y golpes y mordeduras en su espalda, y esto no fue punto de discusión entre las partes, como tampoco fue un punto de discusión el hecho de que la primera y única persona señalada por haber cometido el hecho fue el imputado Alonzo Cabrera Durán... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el hecho de que el Tribunal a-quo diga que por los partes médicos y psicológicos, así como por las declaraciones de la menor y el certificado médico demuestra que la menor fue violada no implica una violación al principio de igualdad entre las partes, ni entre la ley, ni violación a la presunción de inocencia, ya que esta es hasta prueba en contrario, y al imputado se le probaron los hechos por los cuales estaba imputado, con lo que quedo destruida la presunción de inocencia que existía en su favor... Que en su tercer medio

la parte recurrente invoca errónea aplicación de una norma jurídica por falsa interpretación y violación al artículo 25 del CPP indicando que a pesar de los jueces no haber motivado correctamente su sentencia y haber inobservado los principios y normas de la Ley penal, los mismos han incurrido en errónea aplicación de la Ley por falsa interpretación al artículo 332-1 del Código Penal, ya que el imputado era pareja consensual de su madre... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la pena impuesta al imputado está ajustada a la Ley, ya que el artículo 331 del Código Penal establece penas de 10 a 20 años cuando la violación sea cometida por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, como es el caso de la especie... Que en el cuarto y último motivo la parte recurrente invoca desnaturalización de las declaraciones de la menor, violación al artículo 336 sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y violación a los principios de separación de funciones, imparcialidad e independencia contenidas en los artículos 5 y 24 del CPP... Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que este Tribunal ha podido comprobar que en el presente caso el tribunal a-quo no ha desnaturalizado las declaraciones de la menor de edad, ni ha violado el artículo 336 del CPP, ya que existe una verdadera correlación entre la acusación y la sentencia, en razón de que al imputado se le condeno por los hechos que figuran en la acusación, además de que la sentencia recurrida contiene una calara y precisa motivación que justifica su dispositivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo los vicios de inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de Derechos Humanos y sentencia manifiestamente infundada, contenidos en el memorial de agravios, el imputado recurrente Alonzo Cabrera Durán le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, en un primer aspecto la inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia, al no haber sido ponderada a favor del imputado las dudas que generaron las declaraciones de la menor sobre su participación en los hechos imputados; que como un segundo aspecto se invoca la

inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no existir pruebas suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo ni sustentar la calificación legal dada a los mismos, pues las pruebas documentales aportadas al proceso no han sido robustecidas por pruebas testimoniales, ni se ha demostrado el vínculo de parentesco existente entre la menor y el imputado; y finalmente, se invoca en un tercer aspecto la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al sólo haber sido tomado en consideración como criterio para la determinación de la pena el grado de participación en la realización de la infracción, sin haber sido ponderado los demás criterios establecidos en el referido texto legal;

Considerando, que del examen de la decisión objeto de impugnación, se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, en los dos primeros aspectos que conforman los vicios atribuidos a la misma, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber quedado claramente establecido que la presunción de inocencia que le asiste al imputado ha sido destruida a través de los elementos probatorios válidamente incorporados al contradictorio y sometidos al escrutinio del Tribunal de fondo, lo que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal de incesto atribuido al imputado, ya que si bien pretende alegar que no existía ningún vínculo de parentesco entre éste y la víctima, quedó comprobado la autoridad que ejercía frente a ésta, por ser la pareja consensual de la madre de la menor agraviada;

Considerando, que, igualmente, resulta improcedente lo establecido en el tercer aspecto de los vicios que se examinan, pues si bien ha sido invocado por el recurrente la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por sólo haber sido tomado en consideración como criterio para la determinación de la pena el grado de participación en la realización de la infracción, sin haber sido ponderado los demás criterios establecidos en el referido texto legal; no menos cierto es que, ha sido juzgado por este Tribunal de Alzada que estos criterios son más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; por lo que la inobservancia de los aspectos reseñados por el imputado para la determinación

de la pena imponible, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alonzo Cabrera Durán, contra la sentencia núm. 409-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Miguel Rosario Buret.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Rosario Buret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 87, sector La Caleta, Municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando en representación del recurrente Víctor Miguel Rosario Buret, depositado el 11 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1878-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 188-2013, en contra de Víctor Manuel Rosario Buret, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raquel María Díaz Contreras;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 11 de marzo de 2014, dictó la decisión núm. 85-2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 410-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Kelvis J. Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Víctor Miguel Rosario Buret, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 85/2014 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al Víctor Miguel Rosario Buret y/o Víctor Miguel Cabrera Buret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle Duarte núm. 69, Campo Lindo, Villa Mella; recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Melvin Muñoz Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Muñoz Torres, contra el imputado Víctor Miguel Rosario Buret y/o Víctor Miguel Cabrera Buret, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Raquel

María Díaz Contreras, por no haber probado su vínculo de filiación con el hoy occiso; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Rosario Buret, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada incurre en el presente vicio por dos motivos: Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). La decisión impugnada inobserva las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al dar respuesta al primer medio de apelación interpuesto incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia y contradicción en la motivación de la sentencia, pues contrario a lo establecido las pruebas no fueron valoradas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los mismos testigos a cargo señalaron que no existían conflictos entre el imputado y el hoy occiso, situación que debió ser valorada por el Tribunal a-quo a los fines de observar que no existe un motivo por el cual el imputado quiera causarle este hecho en su contra; Segundo Motivo: Falta de motivación en la determinación de la pena. El imputado fue condenado a 10 años por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin que se hubiese probado la existencia del dolo. Con relación a este motivo la Corte-a-qua señaló que el tribunal de primer grado impuso una sanción menor a la que correspondía a la calificación jurídica dada a los hechos, sin que se explique en la sentencia a que criterio recurrió el juez para imponer una sanción por debajo de la establecida en la ley. Que este vicio

de la sentencia beneficia al imputado recurrente, por lo que la Corte no puede proceder a acoger el recurso y corregir el error de que se trata, en virtud del principio que proscribe perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso...; pero al motivar de esa manera la Corte a-qua incurre en el vicio de violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, puesto que en primer lugar, no se demostró la asociación de malhechores en el presente caso y en segundo lugar, el artículo 18 del Código Penal Dominicano señala que “la condenación a reclusión mayor, se pronunciará por tres a lo menos y veinte a los más”, por lo que en el presente caso no pudo haberse impuesto al imputado recurrente una pena menor a la impuesta, y aún así y de todas maneras no había obstáculo para que el Tribunal a-quo de primer grado motivara la pena de 10 años de reclusión impuesta, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes al proceso, así como el valor probatorio reconocido a cada uno de ellos. Que el Tribunal a-quo establece en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales consideró que la prueba testimonial a cargo era creíble. Que el razonamiento del Tribunal a-quo es lógico y razonable, contrario a lo alegado por el recurrente, al valorar la prueba de la forma en que lo hizo actuó de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró de forma conjunta y armónica la prueba, procediendo a dar razones suficientes que justifican la reconstrucción de los hechos punibles. Que la sentencia indica que estableció fuera de toda duda razonable las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, en los cuales se determinó que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos puestos a su cargo, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado... Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo establece los motivos por los cuales considero que en el caso concreto procedía condenar al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que ordena individualizar la pena atendiendo a los criterios siguientes: “El grado de participación del imputado en la

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; que el Tribunal a-quo impuso una sanción menor a la que correspondía a la calificación jurídica dada a los hechos, sin que se explique en la sentencia a que criterio recurrió el juez para imponer una sanción por debajo de la establecida en la ley. Que este vicio de la sentencia beneficia al imputado recurrente, por lo que la Corte no puede proceder a acoger el recurso y corregir el error de que se trata, en virtud del principio que proscribe perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, el imputado recurrente Víctor Miguel Rosario Buret le imputa a la Corte a-qua haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundado por falta de base legal, en síntesis, por haber inobservado que el tribunal de primer grado no valorado las pruebas incorporadas al proceso de conformidad con lo establecido en las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues los propios testigos a cargo señalaron que no existían conflictos entre el imputado y el hoy occiso, situación que debió ser tomada en cuenta a fin de comprobar que no existía una animosidad entre éstos; así como por haber incurrido en la inobservancia de una norma jurídica, ya que no se demostró la asociación de malhechores en el proceso, y la pena impuesta cumple con las disposiciones del artículo 18 del Código Penal Dominicano, por lo que no había obstáculos para que el Tribunal la motivara de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua

al decidir como lo hizo tuvo a bien brindar motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, al haber sido valorados los elementos probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado conforme al sistema de la sana crítica, lo que da al traste con un razonamiento lógico y razonable sobre la existencia de los hechos de la prevención, la determinación de la participación del imputado en los mismos, así sobre la sanción impuesta a consecuencia del ilícito penal transgredido, lo que entra dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, y escapa al poder de censura de este tribunal de alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Rosario Buret, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 06 de octubre de 2016, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilario Paula Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licda. Guadalupe Jiménez Roque y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Sarah Amalia Arias Santana y compartes.
Abogada:	Licda. Raquel de la Cruz Olivares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Paula Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033687-3, domiciliado y residente en la manzana 5, núm. 193, Villa Fundación, municipio San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 294-2014-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en representación de los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., depositado el 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Raquel de la Cruz Olivares, actuando en representación de los recurridos Sarah Amalia Arias Santana, Ramona Milagros Báez Félix, Miguel Ángel Rodríguez Báez y Yoel Alexander Medrano Espíritu, depositado el 25 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2368-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2010, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 265-10-00007, en contra de Hilario Paula Lorenzo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los hoy occisos José Miguel Rodríguez Arias y Manuel Radhamés Brea;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, el cual en fecha 5 de julio de 2012, dictó la decisión núm. 00004-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Hilario Paula Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033687-3, domiciliado y residente en la manzana “S” núm. 193, Villa Fundación del municipio de San Cristóbal, no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modo por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los ciudadanos Sarah Amalia Arias Santana y Miguel Ángel Rodríguez Báez, Ramona Milagros Brea Félix y Yoel Alexander Medrano Espíritu, incoada a través de sus abogadas constituidas Licdas. Karen Gisela Castillo, Raquel Olivares y Leidy Maura Macea, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en la normativa Procesal Penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones civiles de los ciudadanos Sarah Amalia Arias Santana y Miguel Ángel Rodríguez Báez, Ramona Milagros Brea Félix y Yoel Alexander Medrano Espíritu, ya que el tribunal no le ha retenido falta penal al imputado Hilario Paula Lorenzo; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia”;

- c) que al haber sido objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 294-2013-00207, procedió en el 2 de mayo de 2013, a revocarla, en consecuencia ordenó

la celebración total de un nuevo juicio sobre la valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual emitió el 17 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0029/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable Hilario Paula Lorenzo de violar los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al justiciable Hilario Paula Lorenzo, a sufrir una pena de dos años de prisión correccional mas el pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por los señores Yoel Alexander Medrano Espíritu, Miguel Ángel Rodríguez Báez, Sarah Amalia Arias Santana y Ramona Milagros Báez Félix, por mediación de sus abogados y apoderados especiales en contra de los señores Hilario Paula Lorenzo , imputado, y el señor Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente al pago de las siguientes indemnizaciones de: A) La de Quinientos Mil oro dominicanos con 00/100. (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Rodríguez Báez, en calidad de padre de José Miguel Rodríguez, como justa indemnización y reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente. B) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicano, con 00/100, (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sarah Amalia Arias Santana, en calidad de madre de José Miguel Rodríguez, como justa indemnización y reparación por los daños y perjuicio morales, recibido a consecuencia del accidente, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos

con 00/100, (RD\$450, 000.00) a favor de la señora Ramona Milagros Brea Feliz, en calidad de madre de Manuel Radhamés Brea, como justa indemnización por los daños morales sufrido a consecuencia de dicho accidente. D) La suma de Cien Mil Pesos dominicano con 00/100. (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Yoel Alexander Medrano Espíritu, como justa reparación a los daños materiales, sufrido a su motocicleta matrícula 3278151, producto del accidente; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena solidariamente al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor, y al señor Domingo Santo Almonte, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Raquel del Cruz Olivares y Leidi Mayra Macea Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 24/10/2013, y se ordena la expedición de copias íntegras de las mismas”;

- d) que habiendo sido objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 294-2013-00052, procedió en fecha 13 de febrero de 2014, a revocarla, en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio sobre la valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual emitió en fecha 4 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 035/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Hilario Paula Lorenzo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Hilario Paula Lorenzo, a sufrir una pena de dos (02) años de prisión correccional, distribuidos de la siguiente manera: 1) un (1) año de prisión correccional, para ser cumplido en cárcel de Najayo de la provincia de San Cristóbal; 2) seis meses de trabajo social, en el Cuerpo de Bomberos, de la Ciudad de san Cristóbal; 3) seis (6) meses en la Cruz Roja, de la ciudad de San Cristóbal. Así como también se le prohíbe al imputado Hilario Paula Lorenzo, abstenerse de conducir, fuera del horario de trabajo, por un período de seis meses, (6) meses; y al pago de dos mil (RD\$2,000.00) pesos de multa, a favor del Estado Dominicano. Más el pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yoel Alexander Medrano Espíritu, Miguel Ángel Rodríguez Báez, Sarah Amalia Arias Santana y Ramona Milagros Brea Feliz, por mediación de sus abogados y apoderados especiales en contra de los señores Hilario Paula Lorenzo, imputado, y el señor Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín S.A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y Domingo Santo Almonte, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza, al pago de las siguientes indemnizaciones de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Rodríguez Báez en calidad de padre de quine en vida respondía al nombre de José Miguel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; b) la suma de Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sarah Amalia Arias Santana en calidad de madre de José Miguel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; c) La suma de Quinientos Mil Pesos con 0/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ramona Milagros

Brea Félix, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Manuel Radhamés Brea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de dicho accidente; d) la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 0/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Yoel Alexander Medrano Espíritu, como justa reparación por los daños materiales sufridos a su motocicleta matrícula 3278151a producto del accidente; **QUINTO:** Se condena conjunto y solidariamente al señor Hilario Paula Lorenzo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y al señor Domingo Santo Almonte, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Alberto Cordero, Raquel de la Cruz Olivares y Leidi Mayra Macea Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia; **OCTAVO:** Se Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 P. M.; sin embargo, por razones atendibles no pudo ser leída en la fecha y hora indicada. Motivo por el cual, prorrogamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticinco (25) de septiembre del presente año a las 4:00 P. M.”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00001, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de octubre del año 2014, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Hilario Paula Lorenzo, (imputado), Domingo Santo Almonte, (tercero civilmente demandado), y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia

No.035-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo 11 del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Único Medio:** Falta de motivación. La Corte a-qua no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a hacer un inventario de las actuaciones procesales, y redactar los textos y pactos internacionales, en la cual basan su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo algunos considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que se igual modo al hacer suyas las consideraciones de la juez de primer grado, la Corte no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, ni observó que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, omitiendo dar respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa en este sentido. Que igualmente la Corte a-qua ponderó incorrectamente la aplicación de las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por su naturaleza no podía ir a exceso de velocidad, ni mucho menos haber realizado el referido rebase, lo que evidencia la incorrecta derivación probatoria que hubo en el presente proceso, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que por otra parte, los jueces no dieron una motivación por la cual justificaran los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas. Que al no referirse la Corte a-qua sobre los

pedimentos de la defensa, incurre en el vicio de omisión de estatuir. Que para dictar su sentencia, en la cual existe desnaturalización de los hechos, los jueces tomaron en consideración las declaraciones incoherentes e infundadas de los señores Robert Alexander Mejía Almánzar y Juan Antonio Medrano Sánchez, y no las declaraciones del imputado, habiendo ocurrido el accidente tal y como lo narró éste, ya que existió una participación activa de la víctima en la ocurrencia del mismo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del contenido del presente recurso de apelación, no se establece cuales son las pruebas, que según los recurrentes, han sido incorporadas y valoradas sin haber sido ofertadas por la defensa, lo cual impide a esta alzada referirse a este aspecto, y en lo concerniente al examen de la decisión recurrida, conforme a los vicios que le son atribuidos, en el sentido de que la decisión ha sido emitida en ausencia de pruebas, procede señalar, que del testimonio a cargo del señor Juan Carlos Medrano Sánchez, como prueba vinculante en el caso de que se trata, se establece que el camión conducido por el imputado transitaba en dirección opuesta al testigo y a las víctimas fallecidas, alrededor de las 11:40 de la noche, con la luz del lado izquierdo del vehículo apagada, y una goma del mismo lado explotada, lo que provocaba que ocupara ambos carriles haciendo zig-zag, motivo por el cual impactó con la esquina delantera del lado izquierdo la motocicleta en que viajaban los hoy finados, y luego al detenerse la solicitaron ayuda ya que uno de los ocupantes de la motocicleta aun estaba con vida, pero el mismo se fue del lugar, configurándose de esta forma las violaciones a los artículos de la Ley 241 señalados en la decisión recurrida, determinándose en ese sentido que la falta generadora del accidente, ha sido responsabilidad exclusiva del imputado, lo que por vía de consecuencias generó la responsabilidad civil retenida en la decisión de marras, destacándose por lo tanto el alegato recursivo presentado por los recurrentes... Que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el presente recurso de apelación, y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 422, numeral de 1 mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de octubre del año

2014, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Hilario Paula Lorenzo (imputado), Domingo Santo Almonte, (tercero civilmente demandado), y la entidad seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia No. 035-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada... Que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto que, en el presente proceso las quejas esbozadas por los recurrentes Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión impugnada se circunscriben, en síntesis, a invocar una falta de motivación de los puntos atacados a la decisión dictada por el tribunal de primer grado a través del recurso de apelación interpuesto por éstos; no menos cierto es que, al ser examinada la actuación de la Corte a-qua en este sentido, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios ésta al analizar de manera conjunta los vicios atribuidos a la decisión objeto de apelación, tuvo a bien ofrecer motivos precisos y pertinentes sobre su fundamentación, quedando claramente establecida la falta atribuida al imputado recurrente, como la única generadora del accidente en cuestión, y que da origen a los montos indemnizatorios fijados a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles, apreciación esta que escapa del poder de control que ejerce esta alzada, al no haberse incurrido en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sarah Amalia Arias Santana, Ramona Milagros Báez Félix, Miguel Ángel Rodríguez Báez y Yoel Alexander Medrano Espíritu, en el recurso de casación interpuesto por Hilario Paula Lorenzo, Domingo Santo Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación interpuesto;

Tercero: Condena al imputado recurrente Hilario Paula Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Domingo Santo Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Raquel de la Cruz Olivares, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Santana Alcántara Espinosa y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez, Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Santana Alcántara Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07322818-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 2, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Germán Mercedes Pérez, por sí y por los Licdos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, en representación de José Santana Alcántara Espinosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de la recurrente Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, en representación del recurrente José Santana Alcántara Espinosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3903-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 2 de diciembre 2015, siendo aplazado para el día 26 de enero de 2016, a fin de convocar a las partes envueltas en el proceso, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó auto de apertura a juicio contra Benjamín Lorenzo Lorenzo, en calidad de imputado, José Santana Alcántara Espinosa, como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éstos, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 12-00048, del 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Benjamín Lorenzo Lorenzo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor de forma imprudente, torpe, negligente y temeraria, con lo cual causó la muerte del señor Ángel Bienvenido Arias; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en total, referente a los artículos de la Ley 241, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de doce (12) meses; **SEGUNDO:** Ordena al imputado tomar un curso de manejo temerario antes de iniciar nuevamente la conducción por ante la Dirección General de Tránsito Terrestre o por medio de alguna otra institución, ya que el mismo es reincidente en accidentes de tránsito; **TERCERO:** Condena al imputado Benjamín Lorenzo Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso, más los intereses legales generados; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, así como a la Autoridad Metropolitana de Transporte, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante, incoada por la señora Mercedes Julia Díaz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido interpuesta de acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil, y en consecuencia, variando solamente en cuanto

al monto de indemnización a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Mercedes Julia Díaz; **SÉPTIMO:** En cuanto al tercero civilmente demandado, ante la ausencia en el expediente del acto de venta del vehículo y con el aporte de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de que es el propietario de dicho vehículo, y según el artículo 18 de la Ley sobre la Validez del Traspaso de Vehículo y sus efectos, se condena al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, al señor José Santana Alcántara Espinosa Espinosa; **OCTAVO:** Declara común y oponibilidad en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** En cuanto a las costas civiles, sean distraídas a favor y provecho del Licdo. Félix Julián Merán, quien afirma haberlas avanzado; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para una próxima audiencia, y se fija para el día 14 del noviembre del año 2012”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por Benjamín Lorenzo Lorenzo, José Santana Alcántara Espinosa y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2013-00376, el 14 de agosto de 2013, que dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Urbáez Calderón y Alvin Novoa Pérez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Benjamín Lorenzo Lorenzo, el tercero civilmente responsable José Santana Alcántara Espinosa, y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 12-00048, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado

de Paz del municipio Padre Las Casas, provincia Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes el vicio en que se incurrió en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

- d) que para la celebración del nuevo juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, el cual pronunció la sentencia núm. 033-2014, del 7 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva reza:

“**PRIMERO:** Declara, como al efecto declara, al señor Benjamín Lorenzo Lorenzo, no culpable de violar los artículos 49 literal 1, 50, 61 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Mercedes Julia Díaz; **SEGUNDO:** Descarga, como al efecto descarga de toda responsabilidad penal y civil de los hechos que se les imputan al señor Benjamín Lorenzo Lorenzo, así como la responsabilidad a la compañía aseguradora “La Internacional, S. A.” y al tercero civilmente responsable; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones vertidas en el acto de querrela en constitución en actor civil por el Licdo. Félix Julián Merán; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Benjamín Lorenzo Lorenzo; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento en materia penal, así como en materia civil; **SEXTO:** Se ordena la lectura de la sentencia para el día martes 25 de noviembre del año 2014”;

- e) que producto del recurso de apelación incoado por la parte querrelante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 294-2015-00057, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2015, que dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Félix Julián Merán, actuando a nombre y representación de Mercedes Julia Díaz, contra de la sentencia núm. 033-2014, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar la siguiente decisión: a) Confirma el aspecto penal de la decisión recurrida, en lo que concierne al descargo del imputado Benjamín Lorenzo Lorenzo y el cese de la media de coerción, en base a la cual se encontraba sujeto al proceso; b) En el aspecto civil, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercedes Julia Díaz, en su calidad de conviviente notoria del hoy occiso quien en vida respondía al nombre de Ángel Bienvenido Arias; y en cuanto al fondo, condena a José Santana Alcántara Espinosa, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), en favor de la misma, como justa reparación del perjuicio moral sufrido por el fallecimiento de su concubino; c) Condena de igual forma al señor Jose Santana Alcántara Espinosa, al pago de las costas civiles, a favor del Licdo. Félix Julián Merán, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; d) Declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del tercero civilmente responsable; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la entidad Seguros La Internacional, S. A., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“a) Ilogicidad manifiesta; y b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que la citada recurrente sustenta su recurso de casación, en los argumentos siguientes:

“Que en la página 7, considerando 5to. de la sentencia de la honorable Corte, donde dicta su propia sentencia dice [...] que la lectura del razonamiento y consideración dada por el juez a-quo, puede determinar de una simple comparación la declaración del testigo, y que para dar su sentencia como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa; [...] que la honorable Corte quiere justificar una sentencia en el aspecto civil basándose en falsos testimonios que nunca fueron escuchados en el debate del juicio [...]; a que los Jueces a-quo de la honorable Corte, al dictar su propia sentencia debieron analizar de forma sustancial los hechos y no equilibrar hacia un sólo lado de la decisión, toda vez que han dictado una sentencia donde están condenando a una parte que ni siquiera fue puesta en causa por la parte persiguiendo en este proceso, una sentencia que trae como manifiesto un enriquecimiento ilícito, toda vez que nadie puede ser beneficiado con su propia falta, como es el caso de la especie, que el único responsable de causarse su muerte fue la víctima, toda vez que el vehículo estaba estacionado”;

Considerando, que el recurrente José Santana Alcántara Espinosa, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes:

“a) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; b) La falta de motivos y violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, c) Violación de la regla sobre la Valoración de la regla prevista en la resolución; d) Sentencia contraria a un vinculante jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente José Santana Alcántara sustenta su recurso de casación, en los alegatos siguientes:

“A que la demanda presentada en contra de José Santana Alcántara, depende de una violación de un imputado que como tercero civilmente responsable no puede ser condenado a daños y perjuicios, si el imputado no ha cometido ninguna falta ni indelicadeza, por consiguiente es descargado como en el caso de la especie; a que la inconformidad con la carencia o falta de base legal el recurrente establece como uno de los meritos de su recurso la violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, en el tenor de que el Tribunal a-quo emitió su sentencia sin ninguna base

jurídica que la sustente, pues no expone ninguna razón ni fundamento que evidencien los puntos de hechos o de derecho que han servido de base para la consideración o valoración de los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta la responsabilidad del demandado como tercero civilmente responsable, si no le esgrime responsabilidad al imputado; violación al derecho de defensa e ilegalidad del proceso consagrados en los incisos 4 y 14 de la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que en fecha 3 de marzo de 2010, la Suprema Corte de Justicia, en cámaras reunidas, dictó una interesante pero reiterativa sentencia sobre la doctrina de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, a propósito del artículo 1384.3 del Código Civil Dominicano [...] a que el hecho de que el Tribunal a-quo haya descargado penalmente al imputado José Antonio Lorenzo en su calidad de preposé, y haya condenado civilmente al comitente, esta sentencia es contraria al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que es criterio de esta honorable Corte que cuando existe un descargo del preposé, no se puede retener una falta al comitente”;

Considerando, que el estudio a los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que si bien se trata de recursos de casación individuales, las críticas que realizan los reclamantes poseen un común denominador, que consiste en su oposición a la decisión de la Corte a-qua de modificar la sentencia de primer grado a fin de retenerles responsabilidad en calidad de tercero civilmente demandado y como compañía aseguradora, en un proceso en el que el imputado fue descargado penalmente;

Considerando, que en opinión de los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia ilógica, carente de sustento legal y manifiestamente infundada, toda vez que no expuso argumentos jurídicos en los que cimentó su decisión de retenerles falta civil, sin haberse establecido responsabilidad penal del imputado, acción que es contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual no puede retenérsele falta civil al comitente, cuando haya operado el descargo del preposé;

Considerando, que según se desprende de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, fue sometido a la acción de la justicia penal el señor Benjamín Lorenzo Lorenzo, quien se encontraba en el local de una cooperativa al momento del accidente, refiriendo la única testigo

presencial del hecho que, es una mujer quien abre la puerta del vehículo estacionado; en ese sentido, el tribunal de primer grado descargó al referido imputado;

Considerando, que dicha decisión fue modificada por la Corte, manteniendo el descargo penal al entender que estando estacionado el vehículo conducido por el imputado y que no estando en el mismo al momento del accidente, no podía ser condenado por su hecho personal;

Considerando, que la alzada señaló que quedó establecido que quien abrió la puerta del referido vehículo contra el cual se estrelló la víctima, fue una persona cuyos datos no figuran en el proceso, y que no ha sido sometida a la acción de la justicia;

Considerando, que en ese sentido, la alzada condenó civilmente a José Santana Alcántara Espinosa, propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD1,500,000.00), declarando la oponibilidad de la sentencia a la Internacional de Seguros, S. A.;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte aqua dio por establecido lo siguiente:

“a) Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación que antecede, es procedente establecer, que al emitir su decisión el tribunal a-quo, ha estatuido válidamente en el aspecto penal del caso, al producir el descargo del imputado, partiendo de la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en base a la cual fue acusado, tomando en consideración que, el carro que conducía se encontraba estacionado al momento de producirse la colisión y no reposar en la formulación de cargos información que atribuyan al mismo violación a la citada ley como consecuencia del referido estacionamiento, y de igual forma en la exposición circunstanciada de los hechos, así como en la prueba producida en el juicio, se ha determinado que la persona que abrió la puerta del carro con la cual la víctima se estrelló, resultando con los golpes y heridas que más adelante le ocasionaron la muerte, no fue el imputado sino una persona cuyos datos no reposan, la cual viajaba en el referido vehículo, no obstante, estas circunstancias no excluyen del caso la responsabilidad civil derivada del accidente de que se trata, ya que es evidente que el vehículo se encontraba en las calles bajo el dominio del conductor hoy imputado señor Benjamín Lorenzo Lorenzo, y la responsabilidad de su propietario el señor José Santana Alcántara

Espinosa, por lo que en este aspecto la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, lo cual configura el vicio denunciado por la recurrente en el aspecto civil, y le concede procedencia al recurso de apelación de que se trata; b) Que al conocer un recurso de apelación, y declarar con lugar el mismo, la Corte puede dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida”, y partiendo de las disposiciones del artículo 53 parte final del Código Procesal Penal, en lo que respecta al ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal, cuando dispone que “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”, así como las disposiciones del artículo 222 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor que impone la obligación de tomar precaución al abrir las puertas de un vehículo, cuando versa “ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo, dejarla abierta o apearse del vehículo, sin haberse asegurado que ello no puede constituir un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública”, falta sancionable de manera innominal a la luz de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley, y partiendo de que en la especie el impacto o colisión que produjo la muerte a la víctima directa del caso quien en vida respondía al nombre de Ángel Bienvenido Arias, se produjo al ser abierta una puerta del vehículo que conducía el imputado Benjamín Lorenzo Lorenzo, que aunque lo hizo otra persona estando estacionado, el vehículo se encontraba bajo su responsabilidad como preposé, siendo el comitente o propietario del mismo el señor José Santana Alcántara Espinosa y asegurado en la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., y en vista de que la acción civil ha sido válidamente ejercida por la señora Mercedes Julia Díaz, en su calidad de conviviente notoria del hoy occiso, procede decidir en el sentido de confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en lo que concierne al descargo del imputado y el cese de la medida de coerción en base a la cual se encontraba sujeto al proceso, y en el aspecto civil declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mercedes Julia Díaz, en su calidad de conviviente notoria del hoy occiso; y en cuanto al fondo condenar al José Santana Alcántara Espinosa, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), en favor de la misma, como justa reparación del perjuicio moral sufrido por el

fallecimiento de su concubino, condenar de igual forma al señor Jose Santana Alcántara Espinosa, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Félix Julián Merán, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, y declarar la oponibilidad de la presente decisión a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del tercero civilmente responsable; c) Que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Considerando, que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia: “son requisitos para comprometer la responsabilidad civil del hecho de un **tercero**: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; c) una falta imputable al preposé; por tanto, es preciso que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, por el hecho de otro, tiene ese otro que haber comprometido su propia responsabilidad personal” (Dec. núm. 12/ Suprema Corte de Justicia (Pleno), 28 de noviembre de 2007);

Considerando, que como se aprecia, en la especie, no se configuran los requisitos precedentemente citados, puesto que el imputado, Benjamín Lorenzo Lorenzo resultó descargado penalmente, y la persona a quien se atribuye la responsabilidad del hecho (preposé), ni siquiera figura como procesada, por lo que, no ha sido escuchada, juzgada, ni su responsabilidad demostrada, en ese sentido, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil accesoria del comitente, depende de la responsabilidad penal del preposé, procede casar la decisión recurrida, y descargar civilmente al recurrente José Santana Alcántara, como propietario del vehículo, declarando la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A.;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por José Santana Alcántara Espinosa y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida, descargado de toda responsabilidad civil a José Santana Alcántara Espinosa;

Segundo: Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros La Internacional, S. A.;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Almonte Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Franjul, Luis Miguel De Camps García, Benjamín Vasquez Bailey y Licda. Diana De Camps.
Recurridos:	Oliberto Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y César López Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710575-1, domiciliado y residente en la calle Real Este, núm. 1, residencial Ciudad Real, Altos de Arroyo Hondo, imputado y civilmente demandado; Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., tercero

civilmente demandando y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Rafael Almonte Durán y Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. Carlos Franjul, actuando en nombre de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Diana De Camps y Benjamín Vasquez Bailey, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y el Lic. César López Cuevas, en representación de Oliberto Sánchez, Esteban Félix Sánchez e Ysabel Santana Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Sonia Virginia Hernández Ruiz y Benjamín Vasquez Bailey, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Seguros Universal, S. A. depositado el 1 de junio de 2015 en la secretaría General del Despacho Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. y Seguros Universal, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Rafael Almonte Durán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;
- b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que dictó sentencia condenatoria núm. 1581-2014, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo está contenido en la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., intervino la decisión impugnada núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Miguel de Camps García, Sonia Virginia Hernández Ruiz y Benjamín Vásquez Bailey, en nombre y representación del señor Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, S. R.L., y Seguros Universal, S. A., en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1581-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Rafael

Almonte Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0710575-1, domiciliado y residente en la calle Real Este núm. 1, residencial Ciudad Real, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-1999; **Segundo:** Condena al ciudadano Rafael Almonte Durán a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional suspendido, sujeto a la modalidad que le imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en querellantes y actores civiles de los señores Oliberto Sánchez, Ysabel Santana Sánchez y Esteban Félix Sánchez, de generales que constan, en contra del señor Rafael Almonte Durán, por su hecho personal, y de la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal, S. A. por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, retiene concurrencia de falta entre el imputado y la víctima directa en este proceso, la señora Ramona Sánchez, en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno, y en consecuencia, condena al imputado Rafael Almonte Durán, en su indicada calidad, conjunta y solidariamente con la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a ser distribuidos en partes iguales entre los tres actores civiles, como justa reparación por los daños iguales entre los tres actores civiles, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas Oliberto Sánchez, Ysabel Santana y Esteban Félix a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al señor Rafael Almonte Durán, conjunta y solidariamente con la compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., (COCIMAR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y César López Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y

oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, por ser esta al momento de la ocurrencia del accidente, la entidad aseguradora del vehículos causante del accidente; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Octavo:** La lectura de esta decisión vale citación para las partes y representadas; **Noveno:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Artículo 417 numeral 2: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte de Apelación, al proceder a confirmar la sentencia recurrida, no fundamenta las razones, de porqué se aplica el excesivo monto de la suma indemnizatoria, en un caso donde se acoge concurrencias de faltas. Al leer detenidamente el párrafo anterior, se desprende que el tribunal, sin explicar en base a qué criterio entendió como justa la suma a imponer, procedió a condenar al imputado y los terceros civilmente responsables por el monto de RD\$500,000.00, en un hecho donde el mismo tribunal determinó que el accidente había ocurrido como consecuencia de la falta tanto de parte de la víctima como del imputado (conurrencia de faltas). Dicha concurrencia de faltas tanto de parte del imputado como de la víctima, no puede dar al traste con una condena al acusado sobre una suma indemnizatoria tan elevada, muchos menos sin que el tribunal explique de manera clara las razones que lo llevó a determinar que esa suma en específico era la que, de acuerdo a su criterio, se ajustaba a los hechos descritos y probados ante el plenario, pues es una obligación del juez establecer la causa y motivos que lo conducen a tomar determinada decisión y no lo hizo. Dicha carencia de fundamentación deviene en una clara y evidente falta de motivación de la sentencia, pues no explica el tribunal en base a la comprobación de los hechos por ella fijados como concurrencia de falta, porqué el monto

impuesto al imputado y los terceros civilmente demandados es el que aplica para el presente proceso. No obstante lo anterior, hemos podido observar en el considerando de la sentencia más arriba descrito, que ni siquiera fue un aspecto a tomar en cuenta por el juez al momento de externar su motivación, la conducta de ambos conductor y peatón, para determinar la realidad de la ocurrencia de los hechos, mucho menos aún evaluar ambas conductas al momento de imponer la condenación civil. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consiste en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per-cápita) del país o las partes involucradas, para que así no se dicten decisiones que serán de imposible cumplimiento; o más bien, que vayan a constituir la ruina financiera del perjudicado, quien también debe cumplir con obligaciones económicas respecto a otras partes que no se involucren en el litigio. Con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidentemente contradictoria la sentencia que por un lado retiene responsabilidad penal en la persona del imputado en un 50%, como consecuencia de haber comprobado una falta en la conducta de la víctima, y a la vez lo condene al pago de una suma tan irracional si ya se ha fijado la concurrencia de falta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado y hoy recurrente, Rafael Almonte Durán, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 6 meses de prisión correccional, suspendida, a condición del pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), reteniendo el juzgador, un 50 % de falta al imputado, por carecer de precaución al conducir y el otro 50 % a la víctima por no usar el puente peatonal y exponerse a cruzar la autopista Las Américas, en su kilómetro 10, donde fue atropellada por el imputado, resultando fallecida;

Considerando, que la indemnización impuesta fue de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los tres hijos de la fallecida, por los daños morales y materiales percibidos por éstos a causa del accidente, con lo que no estuvieron de acuerdo ni el imputado, ni el tercero civilmente demandado ni su aseguradora, recurriendo en apelación, resultando confirmada en su totalidad dicha decisión por la alzada;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes, sostienen que la decisión de la Corte es contradictoria, puesto que confirma

una indemnización cuyo monto es excesivo y desproporcional, tomando en consideración que se ha atribuido un 50 % de la falta a la víctima, señalando además que la misma fue insuficientemente motivada;

Considerando, que a juicio de esta Sala de Casación, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada fundamentó suficiente y coherentemente su decisión, haciendo constar que ante la inexistencia de fórmula para tasar la magnitud de los daños morales, la jurisprudencia ha dejado a la discrecionalidad de los jueces la fijación del monto, entendiendo que la indemnización resultó racional y producto de una decisión lógica; a esto debemos agregar que el recurrente incurrió en falta, aunque no totalmente atribuible a él, pero existe un hecho y es que la víctima ha fallecido y esto ha generado un daño moral a sus hijos, coincidiendo con la Corte a-qua, el monto nos parece justo y proporcional tanto con relación a la consecuencia con que han tenido que enfrentar los actores civiles como hijos de la fallecida, como el grado de responsabilidad del imputado en el accidente, en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Durán, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 219-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Moisés Durán Sánchez.
Abogada:	Licda. Daisy Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Moisés Durán Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063475-1, domiciliado en la calle Primera núm. 28, sector Ingenio, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0091/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Juan Moisés Durán Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3337-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2012, el señor Juan Moisés Durán Sánchez, fue detenido en un operativo realizado en el sector Barrio Duarte, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, ocupándosele sustancias que resultaron ser prohibidas, por lo que fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, el cual el 28 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 317-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Moisés Durán Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063475-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 28, del sector Ingenio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Moisés Durán Sánchez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Moisés Durán Sánchez, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2012-06-25-003971, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0091/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, en representación de Juan Moisés Durán Sánchez, en contra de la sentencia número 317-2014 del día 28 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena impuesta a Juan Moisés Durán Sánchez; **TERCERO:** Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (Art. 426-3 del CPP); que la Corte declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación de la pena y procede a reparar el vicio realizando una motivación contradictoria e irracional en cuanto al rechazo de la suspensión condicional de la pena. Como se puede verificar no sólo existe una evidente falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sino también hubo una errónea valoración del concepto de reincidencia. Puesto que la misma Corte de Apelación reconoce que no se ha presentado condena penal previa, es decir no existe una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que acredite que el encartado Juan Moisés Durán es reincidente, por lo que ese reporte de investigación criminal no debió ser tomado en cuenta como motivo de rechazo de la suspensión condicional de la pena. Que los Jueces toman ese criterio dándole valor probatorio a una copia de un reporte de investigación criminal, que en ningún momento fue corroborado con alguna sentencia o acusación, todos sabemos los errores que se comenten a diario con ese registro de fichas, donde a cualquier persona lo fichan sin verdaderamente tener un proceso judicial vigente. Por lo que, los Jueces de la Corte de Apelación, al tomar este criterio para rechazar la suspensión condicional de la pena, incurrió en una errónea apreciación del concepto de reincidencia pero lo más grave en una errónea valoración de la prueba al darle valor a una copia de reporte de investigación criminal que por demás no cuenta con corroboración periférica vulnerando de esta forma los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que los Jueces tienen la facultad discrecional de acoger la suspensión condicional de la pena, es decir que no es obligatoria no menos cierto es que la motivación debe ser razonable y suficiente, de igual forma del caso de la especie se puede colegir que no hay un daño grave al bien jurídico protegido por lo que si no procedía una suspensión condicional de la pena, el Tribunal debió atenuarla conforme al artículo 463 del Código Penal Dominicano. Es necesario preguntarnos porque el imputado es merecedor de una atenuación de la pena, al margen de los vicios de la sentencia impugnada que ya han sido invocados: a) El caso de la especie no tiene una grave afectación al bien jurídico protegido; b) El estado de

hacinamiento de las cárceles de todo el Cibao, donde tienen que enviar presos de la jurisdicción de Santiago para distintas cárceles del país; c) Tal como reconocen los Jueces de la corte de apelación el imputado no es reincidente; d) Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto previsto en el artículo 74. 2 de nuestra Constitución Dominicana, que establecen en sentido estricto que de todos los medios que se disponen, se debe de escoger el menos restrictivo del derecho fundamental, en este caso la libertad. ...El mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena lo establece el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada al principio de razonabilidad...”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Se queja el apelante en el primer motivo de su recurso de que el registro practicado al imputado Juan Moisés Durán Sánchez, es ilegal porque el agente actuante hizo un registro que no cumple con los requisitos de la norma en cuanto a la sospecha para registrar; b) sobre la queja en cuestión, es importante decir que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que mas tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial; c) esta sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso; d) cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Juan Moisés Durán Sánchez, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia de los agentes policiales y de la DNCD, emprendió la huida; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación a la intimidad y a la libertad ambulatoria de la persona, pues siendo estos dos derechos inherentes a la dignidad humana, por tanto derechos fundamentales, hay que recordar que ninguno de ellos son ilimitados, tienen límites y en el caso de que se trata, el límite ha venido dispuesto por la norma procesal, es decir por la ley, específicamente por el artículo 175 del CPP, que faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros

de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro; e) en el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha, que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos, pues al registrar al sospechoso, Juan Moisés Durán Sánchez, le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica de color negro y en su interior la cantidad de 21 porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor, color y característica se presume que es marihuana la cual tiene un peso aproximado de treinta y nueve punto dos gramos y por tal razón fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a tres años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado ...; f) por otro lado también se queja el apelante de que el a-quo no motivó la pena impuesta y que ello viola el derecho a la motivación de la sentencia; g) en lo que atañe a este motivo de que el a quo no motivó la pena impuesta, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar, que el ilícito penal de distribuidor de drogas narcóticas (marihuana), por lo que fue condenado el imputado Juan Moisés Durán Sánchez, está sancionado con pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos y el tribunal de sentencia impuso la penalidad mínima que establece la norma, es decir, tres (3) años y multa de RD\$10,000.00 Pesos. Es criterio doctrinario y jurisprudencial que cuando el juzgador impone a un procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo penal retenido, este no tiene que motivar la decisión en este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base al principio de legalidad, situación que ha ocurrido en el supuesto enjuiciado por el a-quo; por tales razones, el motivo analizado debe desestimarse; h) por último, sobre el reclamo de que también la defensa técnica del imputado le solicitó al Juez a-quo que acogiera la suspensión condicional de la pena a favor de su representado y que el a quo no dio razones para negarla, lleva razón el recurrente con la queja planteada toda vez que comprueba la corte que ciertamente en sus conclusiones subsidiarias la

defensa técnica del imputado le pidió al tribunal que acogiera ese pedimento en su favor y el a quo no se refirió al mismo, lo que equivale a falta de motivación de la sentencia en la versión de falta de estatuir, de modo que procede declarar con lugar esta parte del recurso y sobre la base de hechos fijados en la sentencia decir al respecto, en aplicación del artículo 422,2.1 del CPP; i) ...sobre el punto en cuestión hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente ...; j) es decir que las reglas del 341 disponen que para que se pueda aplicar esa institución jurídica se requiere que el solicitante no tenga condena penal previa a pena privativa de libertad y que la condena sea de cinco años o menos; k) dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra una copia de reporte de investigación criminal en la que si bien a nombre de Juan Moisés Durán Sánchez no aparece condena penal previa, aparece con unas fichas marcadas con los números 69539-01, 69539-02, 69539-03 y 69539-04, correspondientes a los años 2000, 2001, 2003 y 2003 (sic) sucesivamente, relacionadas todas a los mismos asuntos de drogas, lo que lleva a esta corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada a su favor, tomando en cuenta que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a tres años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie; l) en suma, por todo cuanto se ha dicho, procede acoger las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazar las presentadas por la defensa técnica del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en síntesis el recurrente, en su escrito de casación, expone la falta de motivación respecto de la pena, y errónea aplicación de la norma por no suspender la pena de acuerdo a lo solicitado, en violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, respectivamente;

Considerando, que la Corte a-qua en base a los hechos juzgados, determinó que para la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y establecer los criterios para la determinación de la pena que el mismo contiene, al proceder al examen de la decisión de primer grado, pudo comprobar que el tribunal de primer grado, en cuanto a la analogía fáctica que realizó, así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, hizo una correcta valoración, quedando así de manera incuestionable comprometida la responsabilidad penal del imputado Juan Moisés Durán Sánchez en el hecho atribuido;

Considerando, que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, que al realizar el análisis de los elementos constitutivos que configuran el tipo penal juzgado, procedió dejar establecido que en el caso estaban presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de distribuidor de sustancias prohibidas, evidenciándose la valoración de la Corte a-qua al quedar debidamente comprobada la responsabilidad penal del imputado Juan Moisés Durán Sánchez, la Corte a-qua procedió a ratificar la condena al entender justa y adecuada la imposición de la sanción consistente en tres (3) años de prisión, para la cual tomaron los juzgadores en consideración los aspectos y circunstancias que rodearon la situación del imputado al momento de la comisión del hecho;

Considerando, que tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular; por lo que, en tal sentido al establecer en la motivación de su decisión, en la sentencia impugnada la Corte a-qua que la pena impuesta ha sido tomando en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que el imputado Juan Moisés Durán Sánchez, fue quien cometió los hechos puestos a su cargo, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, el Tribunal estaba en el deber de imponer la sanción, y al acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, rechazando de manera parcial por vía de consecuencia, las que enarbola la barra de la defensa;

Considerando, que la Corte a-qua examina el vicio y entiende, al igual que esta Segunda Sala, que se valoró la condición especial del imputado, por lo que la pena está justificada y porque se enmarca en el mínimo del rango legal de la norma aplicada; por lo tanto, procede desestimar este argumento del imputado recurrente;

Considerando, que respecto al segundo punto planteado, sobre la no suspensión de la pena, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua, tal como se comprueba en lo transcrito anteriormente, analizó de forma adecuada su solicitud, entendiendo que en el presente caso la misma no procedía, dando razones válidas para su denegación, lo cual no es censurable, en vista de que constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación, por todo lo cual el recurso interpuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Moisés Durán Sánchez, contra la sentencia núm. 0091/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Herrera Morales y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isaura Grateraux y Lic. Librado Moreta Romero.
Recurrido:	Pablo Agustín Peguero.
Abogados:	Licda. Emilia Castillo, Licdos. Santo de Jesús Molina y Lic. Juan Pablo de Saca Centan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Herrera Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0047051-8, domiciliado y residente en la calle R. Paulino, casa núm. 94, Villa Verde, La Romana, imputado, y Autoseguros, S. A., con domicilio

social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isaura Grateraux, por sí y por el Licdo. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación de Zacarías Herrera Morales, imputado, y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Emilia Castillo, por sí y por los Licdos. Santo de Jesús Molina y Juan Pablo de Saca Centan, en representación de Pablo Agustín Peguero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Librado Moreta Romero, en representación de los recurrentes, Zacarías Herrera Morales, imputado, y Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por los Licdos. Emilia Castillo, Santo de Jesús Molina y Juan Pablo de Saca Centan, en representación de Pablo Agustín Peguero, parte recurrida;

Visto la resolución núm. 3371-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Romana, entre el vehículo, tipo camión marca Mitsubishi, modelo 2000, color blanco, placa L266613, conducido por el señor Zacarías Herrera Morales y la motocicleta conducida por Pablo Agustín Peguero, en el cual resultó este último con lesiones, siendo sometido a la acción de la justicia el señor Zacarías Herrera Morales, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 003-2014 el 24 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Zacarías Herrera Morales, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 letras a y c, 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) Pesos y la suspensión de la licencia por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Zacarías Herrera Morales, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Pablo Agustín Peguero, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, al señor Zacarías Herrera Morales, en su calidad de conductor y propietario del vehículo que impactó la motocicleta conducida por Pablo Agustín Peguero; **QUINTO:** Se condena al señor Zacarías Herrera Morales, en su calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Pablo Agustín Peguero, todo esto por conceptos de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Autoseguro, S. A., compañía aseguradora del

vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Zacarías Herrera Morales, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilia Castillo, Santo de Jesús Molina y Juan Pablo Centan. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año 2014, por el Licdo. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación del imputado Zacarías Herrera Morales y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 003-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia carente de motivos. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de que en la aludida sentencia no se ponderó la conducta del conductor de la motocicleta señor Pablo Agustín Peguero, quien iba tan rápido que no vio al conductor del camión y colisionó con él, además no tenía ningún documento que le autorice transitar, por lo que hubo una falta exclusiva de la víctima; y tampoco el Juez no ponderó con razonamiento justo el testimonio del señor Ángel Argenis Hernández Mejía, que entre otras cosas dijo lo siguiente: “Al momento del accidente yo estaba frente al parquecito de Villa Pereyra, por la bomba Shell, en mi lugar de trabajo, el motorista

iba cruzando, el camión iba saliendo, no se paró, él fue que chocó al motorista, el accidente ocurrió en la Gregorio Luperón frente al parquecito, yo estaba ahí, en el mismo lugar del accidente”; razón por la cual ni las declaraciones levantadas en el acta policial, ni la de la víctima, ni mucho menos las del testigo, coinciden en detallar con claridad la colisión, razón por la cual no hubo una motivación de acuerdo al procedimiento procesal penal. Además es criterio también de la Suprema Corte de Justicia, que una decisión que no pondera la conducta de la víctima y la de los demás participantes en un proceso, es una sentencia carente de motivos. La falta de motivo en la aludida decisión, hace necesario que la Suprema Corte de Justicia, revoque la misma y ordene la celebración de un nuevo juicio;

Segundo Medio: Errónea valoración de las pruebas; que en la presente sentencia y que dio lugar al recurso de apelación interpuesto, se incurrió en la falta de no valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados en la misma, sobre el testimonio del señor Ángel Argenis Hernández Mejía, quien no se encontraba en el lugar del siniestro, ni tampoco vio, ya que estaba del lugar a más o menos 5 esquinas de ese lugar, por lo que era un testigo referencial. Según criterio de la Suprema Corte de Justicia: las declaraciones de un testigo de referencia no es un elemento suficiente para emitir una sentencia condenatoria. Según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan; razón por la cual en el caso que nos ocupa las pruebas que ha tomado la juez para justificar condena en contra del señor Zacarías Herrera Morales, no armonizan con este criterio;

Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tales como los artículos 69 de la Constitución de la República y 338 y 339.1 del Código Procesal Penal Dominicano. La sentencia de la Corte a-qua violó los artículos de referencia, ya que en la sentencia recurrida de primer grado, debió valorarse los hechos y circunstancias que rodearon el caso para atribuir la prevención correcta y aplicar una pena e indemnización justa y proporcional al caso que nos ocupa, lo cual vulnera los textos legales precedentemente enunciados, tal es el caso de imponerle sanción al señor Zacarías Herrera Morales, quien

al momento del siniestro estaba cruzando una intersección de las calles Primera y Segunda del sector Villa Pereyra de la ciudad de La Romana; y un testigo referencial, o sea, Ángel Argenis Hernández Mejía, que no estaba en el lugar de los hechos, que compareció con el único objetivo de defender a un amigo, sino que por presunciones es que fue emanada la sentencia que hoy ha dado lugar al presente recurso. La sentencia impugnada carece de una correcta fundamentación fáctica, adolece de una fundamentación probatoria, tanto descriptiva como valorativa; en consecuencia, la fundamentación jurídica es incorrecta, por lo que esta sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que el Tribunal a-quo al establecer mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, y al tener la certeza de que el mismo cometió los hechos que se imputan, al tribunal realizar una evaluación conjunta y armónica de la pruebas del proceso con lo que se pudo establecer que las mismas son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado debido a la imprudencia, al manejo atolondrado de éste, en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal y en virtud de los daños sufridos por la víctima la pena e indemnización impuesta son justas y reposan sobre base legal; b) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado; c) que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; d) que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio

de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; e) que de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo”;

Considerando, que el presente recurso de casación, se refiere en síntesis, en sus tres medios expuestos a la ponderación de la conducta de la víctima, a la correcta valoración del testimonio y a la errónea aplicación de la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el imputado fue condenado dentro de los parámetros establecidos por el legislador para la acusación que se dio por establecida, por lo que procede el rechazo de dicho planteamiento;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes invocan aspectos sobre la credibilidad del testimonio y la falta de valoración de forma adecuada de las pruebas aportadas, los cuales no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pablo Agustín Peguero, en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Herrera Morales, imputado y civilmente demandado, y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5

de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia, por las razones antes citadas y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se condena al recurrente Zacarías Herrera Morales al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Igol Fleve Figuerero.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Igol Fleve Figuerero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41, apartamento núm. 3-2 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 96-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Iván Igol Fleve Figuerero, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Denny Concepción, por sí y el Lic. Luis Antonio Montero, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Iván Igol Fleve Figuerero, depositado el 19 de agosto de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Iván Igol Fleve Figuerero, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas, presentó acusación contra Iván Igol Fleve Figuerero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de

Armas, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

- b) que fue apoderada para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó sentencia condenatoria núm. 25-2015, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Iván Igol Fleve Figuerero (a) Robert, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Carlos Roberto Ureña, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Iván Igol Fleve Figuerero (a) Robert, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara inadmisibile la acción civil intentada por los señores Ana Colón Rojas, Noel Ambiorix Batista Ureña y Rita María Ureña de Santamaría, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del imputado Iván Igol Fleve Figuerero (a) Robert, por no haber probado los reclamantes su calidad para accionar en justicia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles, sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Luis Antonio Montero (defensor público), actuando a nombre y representación del señor Iván Igol Fleve Figuerero,

también conocido como Robert (imputado), en contra de la sentencia núm. 25-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta corte mediante resolución núm. 186-SS-2015 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Iván Fleve Figuerio (a) Robert, y lo condenó culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Roberto Ureña Carrión (a) Pupa, lo eximió del pago de las costas penales del proceso, y declaró inadmisibles la acción civil, por no haber probado los reclamantes su calidad de accionar en justicia y compensó las costas civiles, al haber comprado esta Corte, que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Iván Igol Fleve Figuerio, también conocido como Robert, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por estar siendo asistido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes, sic”;

Considerando, que el recurrente, Iván Igol Fleve, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional artículos 14, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal Dominicano y 69.3 de nuestra Constitución. Coincidimos de manera total con el

parecer de la magistrada disidente, ya que como menciona en el numeral 17 de su voto, los indicios deben ser unívocos y permitirnos extraer una única conclusión válida posible. En el caso de la especie, no es posible basado en los elementos de prueba aportados el que el justiciable haya abordado una motocicleta en las proximidades de donde fue encontrado el occiso agonizando, sirva como base suficiente para concluir que este fue quien lo hirió siendo el caso que ni siquiera pudiera uno convencerse de que la herida de la víctima le fue ocasionada en ese mismo sitio, cuando muy bien pudo haber sido en otro lugar y este agonizando, haber llegado hasta ahí, de donde podemos observar que existen numerosas lagunas en este proceso, que impiden determinar como única hipótesis probada la culpabilidad del justiciable, lo que obligaba al tribunal ante la duda latente a decidir en su favor. Lamentablemente la corte ha ratificado el error en que incurrieron los jueces de primer grado y se limitan a establecer en su decisión que los motivos que alega el recurrente no se encuentran en la decisión lo que nos resulta bastante contraproducente, establecer que hubo una correcta valoración de la prueba donde se tomó un testimonio parcializado y no vinculante para sustentar una condena de diez años. Donde se consideró suficiente un testimonio indirecto para crear certeza de culpabilidad más allá de toda duda razonable; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposición legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que procedieron a su apoderamiento; para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, los recursos de los exponentes y del querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, expone que la Corte a qua, ratificó el error de primer grado limitándose a establecer que no se aprecian los medios denunciados en su recurso de apelación, sin observar las disposiciones constitucionales referentes a la presunción de inocencia, puesto que no existe ninguna evidencia

que vincule directamente al imputado, y por ende, tampoco la certeza necesaria para condenar;

Considerando, que el imputado fue condenado por el colegiado, en primer grado, por el crimen de homicidio voluntario, ejecutado con arma blanca, en perjuicio de Carlos Roberto Carrión Ureña; tomando en consideración, como evidencia vinculante, el testimonio de Noel Ambiórix Batista, motoconchista y hermano del occiso, quien encontró al imputado en la entrada del Callejón la Chanqueta, llevándolo a su casa, señalando que este iba huyendo con las manos ensangrentadas y dos cuchillos en sus manos, y que al cuestionarle, manifestó que había tenido un problema; que luego de acabar este servicio, fue llamado por un amigo, quien le dijo que muy próximo al lugar donde abordó al imputado, su hermano yacía tirado, con una herida de arma blanca, informando inmediatamente este testigo, a los policías de homicidios sobre la persona que transportó, llevando a la policía, al lugar donde lo dejó; resultando apresado el imputado, al encontrarle un puñal en la cintura y otro en la mano; esto último fue corroborado por el testigo Claudio Santana Castillo, policía que recibió dichas informaciones y practicó el registro y arresto del imputado; de igual modo, fue aportada evidencia material, consistente en un puñal que el 2do teniente identificó en la audiencia y que consta en el acta de registro por él levantada;

Considerando, que el voto mayoritario del tribunal colegiado estableció la responsabilidad del imputado, puesto que este se encontraba en el lugar de los hechos aproximadamente a la hora en que se produjeron, además que la herida fue causada por arma blanca, y al practicarse el registro se le ocupó un arma de este tipo al imputado, entendiendo el tribunal que todos los indicios concuerdan y se enfilan hacia una misma conclusión;

Considerando, que la Corte, dio por bueno y válido lo establecido precedentemente, entendiendo que el tribunal de primer grado, fundamentó su sentencia en base a la evidencia testimonial, la cual fue apreciada de manera idónea, junto al resto del cúmulo probatorio, como acta de registro, certificado de análisis forense, no dejando duda sobre la responsabilidad penal del imputado, concluyendo que no se vulneró la disposición referente a la presunción de inocencia, criterio con el que coincide esta Sala de Casación, puesto que como se observa, se verifica

una concurrencia de varios indicios, que se encontraron plenamente acreditados, suficientemente motivados y en base a la razonabilidad;

Considerando, que en ese sentido, al no observarse por parte de la Corte una vulneración al principio de Presunción de Inocencia, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Igol Fleve Figueroa, contra la sentencia núm. 96-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antony Dimás Bobeas Arias.
Abogados:	Licda. Miriam Victorino y Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antony Dimás Bobeas Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135392-2, domiciliado y residente en la calle Macorís del Mar, núm. 7, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 684-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Victorino, por sí y por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 08 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antony Dimás Bobea Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 308 y 309-1 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 10 de diciembre de 2014, dictó su decisión núm. 161-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Antony Dimás Bobea Arias, dominicano, de 27 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Macorís del Mar, núm. 07, Urbanización Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los ilícitos penales de amenaza y violencia de género, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 308 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ruth Aracelis Maríñez Tavárez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, y a pagar Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 684-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año 2015, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, Defensor Público del Departamento de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Antony Dimas Bobea Arias, contra la sentencia 161-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte al momento de ponderar acerca de si había sido bien o mal aplicada la sentencia del tribunal a-quo, hace una valoración desnaturalizando los hechos al momento de establecer en la sentencia en su página núm. 8, lo siguiente: “El imputado Antony Dimás Bobea Arias armado de un cuchillo,

se presentó en las inmediaciones de la residencia de la joven Ruth Aracelis Mariñez Tavárez y el padre de esta al enterarse de la situación, alertó a la policía y una patrulla se presentó al lugar y logró apresar al hoy imputado, quien vociferaba a la víctima que ella sería de él o no sería de nadie más". En principio existe una verdad de hecho de que ciertamente el ciudadano encartado enamoraba a la denunciante, sin embargo de que se presentara con un arma blanca es totalmente falso, habiendo sido aprobado en el juicio de que no había cuchillo, y descartada esa prueba; sería imposible que la Corte motivara con una evidencia que fuese excluida, la falta de motivación expone una violación, pero el desnaturalizar los hechos constituye una situación similar y grave al planteamiento del derecho de defensa y de los derechos fundamentales del imputado. Sobre la falta de motivación de la sentencia: Que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la sentencia y errónea aplicación de la norma. **Tercer Medio:** Violación al artículo 339 del CPP y 463 del CPD. Falta de motivación. Artículo 24 CPP. Que al no responder el petitorio de la defensa, existe carencia de argumentación, que traducido es motivación conforme al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, esto deviene en una sentencia ilógica y contradictoria. Ni siquiera hacen una valoración conforme lo establece el artículo 339 del CPP, en razón de que no existe una certificación médica o algún hecho o lesión que pudiera atribuir a aplicar la pena máxima al imputado. La Corte solo infiere que fueron respondidos, sin señalar que, no haciendo una motivación al petitorio del escrito de apelación, sobre las circunstancias atenuantes y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando, que la parte recurrente no establece en su recurso cual fue la solicitud de la defensa técnica del imputado que fue respondida por el tribunal A-quo, pero además, de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece que dicho tribunal dio respuesta a las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado del imputado, dejando constancia de que,

en virtud de esas conclusiones excluyó las actas que no cumplieran con los requisitos legales, decretando la legalidad de las demás actas y evidencias aportadas por el ministerio público, exponiendo los motivos pertinentes al respecto, estableciendo además, que las comprobaciones de hecho y los hechos fijados por el tribunal a partir de la administración y valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público constituían una respuesta a las conclusiones principales de la defensa técnica porque la responsabilidad penal de dicho imputado había quedado comprometida mas allá de toda duda razonable, razonamiento este que, a juicio de esta Corte, es suficiente para rechazar las conclusiones de la defensa técnica en relación a la no configuración del hecho imputado; Considerando, que respondiendo a las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado recurrente, el tribunal A-quo dijo en su sentencia, de manera expresa, que no se apreciaban en la especie circunstancias atenuantes a cargo de dicho imputado, si no que más bien se advierte en la conducta reprochada a éste una actitud persistente en cuanto a molestar a la víctima, por lo que no procedía atenuarle la pena, procediendo además, según consta de manera expresa en la referida sentencia, a cotejar la conducta del mencionado imputado con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta al respecto el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, los efectos de la condena sobre el imputado y el daño ocasionado a la víctima de la infracción, motivando cada uno de esos aspectos, por lo que los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que para declarar culpable al imputado recurrente y condenarlo a la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), el Tribunal a-quo dijo en su sentencia, de manera motivada, haber dado por establecido los siguientes hechos: 1. Que la joven Ruth Aracelis Maríñez Tavárez vivía junto a su hermana en una casa propiedad de los familiares del imputado Antony Dimás Bobea Arias, ubicada en el sector Miramar de esta ciudad de San Pedro de Macorís, siguiéndola a todos los lugares donde ésta solía ir por motivos de estudio, religión, trabajo, etc., diciéndole que ella debía ser su pareja sentimental o no sería de nadie más; viéndose precisada la víctima a mudarse a otro sector tratando de evitar dicha persecución. 2. Que el imputado ha mantenido dicha actitud, a pesar de que entre él y la joven Ruth Aracelis

Maríñez Tavárez nunca ha existido ningún tipo de relación. 3. Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), alrededor de las tres de la tarde (03:00 P. M.), el imputado Antony Dimás Bobea Arias, conoció a Ruth Aracelis Maríñez Tavárez, siendo ésta aún menor de edad, y desde entonces comenzó a molestarla con acoso, intimidación, amenazas, persecución; El imputado Antony Dimás Bobea Arias armado de un cuchillo, se presentó a las inmediateces de la residencia de la joven Ruth Aracelis Maríñez Tavárez y el padre de ésta, al enterarse de la situación, alertó a la Policía y una patrulla se presentó al lugar y logró apresar al hoy imputado, quien vociferaba a la víctima que ella sería de él, o no sería de nadie más. 4. Que como consecuencia de esa actitud del imputado, la víctima presenta un rango normal de ansiedad y un estado emocional traumatizante para ella, según certifica la psicóloga que la evaluó quien recomendó que a la misma le sean aplicadas sicoterapias”; Considerando, que ciertamente, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo, tipifican a cargo del imputado Antony Dimás Bobea Arias, los delitos de amenazas y violencia de género o violencia contra la mujer, hechos previstos por los Arts. 308 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y sancionados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos correspondiente a la segunda de dichas infracciones, por ser esta la más grave de ambas; que en consecuencia, la pena impuesta dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que este fue condenado, pues el hecho de un caballero asediar a una dama en la forma descrita y amenazarla diciéndole que sería de él, o no sería de nadie, constituye, en los términos de los citados textos legales, además de una amenaza sujeta a una condición, una acción o conducta, en razón del género de la víctima, capaz de causar a ésta daño o sufrimiento psicológico, mediante el empleo de violencia psicológica, verbal, intimidación y persecución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el primer medio de su memorial de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, la Corte desnaturaliza los hechos al

motivar su decisión haciendo referencia a una evidencia que fue excluida, incurriendo además en falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado luego de examinarla, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión lo hizo sobre la base de la valoración de los hechos presentados en la acusación y que fueron fijados como ciertos en el tribunal de primer grado, realizando una correcta apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas conforme lo establece la norma procesal penal, haciendo referencia en sus motivaciones a lo declarado por los testigos, quienes manifestaron que el imputado amenazó a la víctima con un cuchillo, no incurriendo los jueces de la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos, toda vez que plasmaron en su decisión las expresiones de lo declarado por los deponentes en calidad de testigos, otorgándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, manifiesta que la sentencia dictada por la Corte a-qua está afectada del vicio de ilogicidad y contradicción manifiesta en la sentencia y errónea aplicación de la norma; que esta Sala al proceder a leer lo consignado por el reclamante como fundamento de su medio de casación, ha constatado que el mismo no explica en qué consisten las violaciones denunciadas, ya que solo se limita a describir en qué consiste la pena, su clasificación y los tipos de pena, por tanto el presente motivo de casación no cumple con los requisitos establecidos en nuestra normativa, razón por la cual esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de referirse al mismo;

Considerando, que en el último motivo de su instancia recursiva manifiesta el recurrente violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que la Corte no responde

el petitorio de la defensa respecto de las circunstancias atenuantes y la aplicación del artículo 339;

Considerando, que esta Alzada, luego de analizar lo invocado por el justiciable, ha comprobado, contrario a lo esgrimido por este, que la Corte de Apelación no incurre en el vicio argüido, toda vez que si responde y se refiere al planteamiento esbozado, estableciendo las razones por las cuales da aquiescencia a las consideraciones que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio al momento de imponer de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación y se encuentra acorde a los hechos juzgados y debidamente apreciados; constituyendo la acogencia o no de circunstancias atenuantes por partes de los juzgadores, en una situación facultativa, de apreciación soberana, razón por la cual no se encuentran obligados a fallar conforme lo solicitan las partes, motivo por el cual procede desestimar el vicio atribuido a la decisión y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antony Dimás Bobea Arias, contra la sentencia núm. 684-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Natanael Diloné Marmolejos y la Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 237-16, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo 2016, siendo suspendida para el 20 de abril 2016, a fin de convocar la parte recurrida, audiencia que se suspendió para convocar a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el 13 de junio 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra

de Yeimy Lisbeth Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 99-2014, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, dominicana, 22 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551348-9, domiciliada y residente en la calle 4, edificio 13, Apto. 1-B, del sector Villa Progreso, La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas de los Arts. 295 y 304 Código Penal Dominicana y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de Estephany Castillo (occisa); **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, a cumplir en el Centro de Rehabilitación de Rafey Mujeres, de esta ciudad de Santiago, veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Damaris Ramona Cruz, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licdo. Ricardo Reina, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo, a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, al pago de una indemnización consistente en Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora Damaris Ramona Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente la de la querellante y actora civil y rechaza las de la defensa técnica de la imputada por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0077/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yeimi Lisbeth Sánchez, por intermedio del Dr. Natanael Dilón Marmolejos y licenciada Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en contra de la sentencia núm. 99-2014, de fecha 10 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la imputada Yeimi Lisbeth Sánchez, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a la partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma violada, en tal sentido el recurrente señaló, que los jueces a-quo al fallar como lo hicieron, respecto al recurrente, violaron e inobservaron el Código Procesal Penal, al dar por acreditado hechos distintos y muy alejados de la acusación, sostenida y no probada por el ministerio público, por lo tanto se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y las disposiciones de los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, referente a la presunción de inocencia a favor del imputado y a la obligación de la parte acusadora de destruir esta presunción. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el juez no sometió las pruebas presentadas a la sana crítica, simplemente las admiten sin comprobar su legalidad y se limita a producir su fallo final, sin hacer alusión a las mismas, ni ponderar su legalidad, su relación con los hechos, su origen y concordancia con los hechos establecidos, evacuando una sentencia sin motivación y violadora de los principios fundamentales de la sustanciación del fallo judicial, pues su decisión no puede estar basada en su íntima convicción. Que en el caso de la especie el tribunal de marras fundamentó su decisión sobre la base de los elementos de pruebas obtenidos e incorporados en franca violación a las disposiciones establecidas por nuestro Código Procesal Penal, en los artículos 139, 180 y 183 y de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por lo que el Ministerio Público y sus agentes auxiliares incurrieron en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Si el Juez a-quo hubiera advertido esta ilegalidad, todas las actuaciones del

procedimiento hubieran sido anuladas y la imputada, hubiese dictado a su favor absolutoria o probado la excusa legal de la provocación, ya que los jueces están limitados a los principios de separación de funciones, constitucional y legalmente establecido, el cual le impide realizar actos de persecución, en virtud a que solo la concurrencia de pruebas suficientes, serias y legales arribaría a la admisión de una determinada acusación, de lo contrario el juzgador deberá observar el principio de in dubio pro reo, según en caso de duda, se debe optar por la solución más favorable al imputado. Es decir, que lo supra indicado nos lleva a concluir con respecto a la señora Yeimy Lisbeth Sánchez, en ausencia de una prueba sustancial para vincularlo de forma objetiva con la comisión del hecho que se le atribuye, si impone establecer que la acusación no ha sido probada y por tanto no ha destruido el estado de presunción de inocencia y prueba de ello es que la hora del arresto y posterior registro de persona no se le ocupó nada comprometedora. No fue arrestada como arguye en el acta de registro de persona instrumentada por el Mag. Johan Newton López y peor aún, el ministerio público no estableció ante el plenario mediante pruebas suficientes y certera vínculos con el hecho y mucho menos que nuestra representada se dedicase a tal ilícito penal. Que si el Tribunal a-quo hubiera valorado las declaraciones de los propios testigos, que refieren varios incidentes, entre más de dos personas creando confusiones y grave perjuicio a la recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgada en un plazo razonable con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y sobre todo su derecho de ser presumida inocente, en razón de que está privada de su libertad en virtud de elementos de pruebas que resultan ser insuficientes y violatorios al debido proceso. De igual esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad y la presunción de inocencia los cuales están consagrados en todos los convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ya que no se verifica en ninguna de las pruebas aportadas la calificación jurídica otorgada al proceso, esto así que no ha presentado el arma homicida supuestamente utilizada, ya que con esta decisión se violó el derecho de defensa, formulación precisa de cargo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque no se verifica en ninguna de las pruebas aportadas la calificación jurídica aportada al presente proceso, específicamente lo concerniente a los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que a eso de las 10:30 A. M. de la mañana miércoles 5 de octubre del 2010, señor Juan Ysidro Sánchez Pérez, tío de la sospechosa La China (Yeimy Lisbeth Sánchez), la llevó y entregó al Mag. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal Coordinador del Departamento de Violencia Física (homicidios), de la Fiscalía de Santiago, a los fines de arrojar luz a la investigación. Que siendo las 21:40 P. M. de la noche del miércoles 5 de octubre del 2010, el Mag. Johan Newton López Ureña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, solicitó al Juez de la Instrucción de Santiago, medida de coerción en contra La China (Yeimy Lisbeth Sánchez), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de Jeny (Estefany Castillo Cruz). Que siendo las 17:40 P. M. del jueves 6 de octubre de 2010, la Mag. Águeda del Carmen García Contreras, Juez (a) de la Instrucción de Santiago, donde mediante resolución judicial núm. 1460-2010, d/f 6 de octubre de 2010, imponiéndoles prisión preventiva por doce (12) meses en contra La China (Yeimy Lisbeth Sánchez). Que siendo las 11:00 A. M. del 30 de diciembre de 2010, el Mag. Johan Newton López Ureña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, acusación y auto de apertura a juicio en contra de la acusada Yeimy Lisbeth Sánchez (a) La China. Que siendo las 10:50 A. M. horas de la mañana del 15 de abril de 2011, se dictó el auto de apertura núm. 150/2011, por el Mag. Miguel de Jesús Parache Ureña, juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Esthephany Castillo. Que siendo las 09:20 A. M. horas de la mañana del 11/03/2014, la Presidencia del Tribunal, mediante el oficio núm. 00131/2014, fue remitido el auto de apertura a juicio al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Que siendo las 15:40 P. M. horas de la tarde del 10 de marzo de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, presidido por los Magistrados Anelis del Carmen Torres Mago de Acosta, José Luis García García, José Rafael de Asís Burgos, dictó una pena de veinte años de reclusión

mayor a la imputada Yeimy Lisbeth Sánchez, cuyo fallo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, dominicana, 22 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551348-9, domiciliada y residente en la calle 4, edificio 13, Apto. 1-B, del sector Villa Progreso, La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas de los Arts. 295 y 304 Código Penal Dominicana y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de Estephany Castillo (occisa); **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, a cumplir en el Centro de y Rehabilitación de Rafey Mujeres, de esta ciudad de Santiago, veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoado por Damaris Ramona Cruz, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licdo. Ricardo Reina, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo, a la ciudadana Yeimy Lisbeth Sánchez, al pago de una indemnización consistente en Un Millón (RD\$1,000.00d)e Pesos, a favor de la señora Damaris Ramona Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Acoge, las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente la de la querellante y actora civil y rechaza las de la defensa técnica de la imputada por improcedentes. Por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma. Que siendo las 11:00 A. M. horas de la mañana del 14 de abril de 2014, la secretaria del tribunal le notificó personalmente la sentencia condenatoria, a la imputada Yeimy Lisbeth Sánchez. Que siendo las 1:20 P. M. horas de la tarde del 28 de abril de 2014, la imputada Yeimy Lisbeth Sánchez, por órgano de sus abogados, presentó formal recurso de apelación por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago. Que siendo las 10:30 A. M. horas de la mañana del 20 de noviembre de 2014, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante .resolución núm. 2101-2014, declaró admisible el recurso de la imputada Lisbeth Sánchez, por órgano de sus abogados. Que siendo las 11:40 A. M. horas de la mañana del 18 de febrero del 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, presidido por los Magistrados José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols, Mari A. del

Carmen Santana Fernández de Cabrera, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, dictando el fallo siguiente: **PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yeimi Lisbeth Sánchez, por intermedio del Dr. Natanael Dilon Marmolejos y licenciada Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en contra de la sentencia núm. 99-2014, de fecha 10 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la imputada Yeimi Lisbeth Sánchez, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a la partes del proceso; MSF/Jr. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia (n), ordena (n), y firma (n); yo, Lucila Marisol // González Franquiz. Certifico y doy fe que la presente sentencia fue firmada por el/los magistrado (s) juez (a) (ces): José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols, María del Carmen Santana Fernández de Cabrera, juez (a) del/de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual firmo, expido y sello, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, hoy jueves 5 de marzo de 2015. Lucía Marisol González Franquiz, secretario (a)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega, en síntesis, la recurrente en el único medio de su memorial de agravios, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma violada, en razón de que los Jueces a-quo al fallar como lo hicieron, violaron el debido proceso, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de la imputada, toda vez que fundamentó su decisión sobre la base de los elementos de pruebas obtenidos e incorporados en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; que si se hubiera advertido esta ilegalidad, todas las actuaciones del procedimiento hubieran sido anuladas y se hubiese dictado a favor de la imputada sentencia absolutoria o probado la excusa legal de la provocación. Que no se verifica en ninguna de las

pruebas aportadas la calificación jurídica otorgada al proceso, específicamente lo concerniente a los tipos penales 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, ya que no se presentó el arma homicida supuestamente utilizada;

Considerando, que contrario a la queja esbozada por la imputada, el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, revela que la Corte a-qua examinó detalladamente la decisión emanada por la jurisdicción de juicio, comprobando que los elementos de pruebas valorados consistentes en pruebas testimoniales y documentales, cumplieron con los requisitos de legalidad consagrados en la norma, respetando las garantías procesales y los derechos fundamentales de la encartada, y que al ser ponderados, dieron al traste con la presunción de inocencia que la amparaba, toda vez que la valoración de los mismos le merecieron entera credibilidad, pues fueron contundentes para determinar la responsabilidad penal de la encartada conforme a la acusación presentada por el acusador público;

Considerando, que respecto a lo esgrimido por la reclamante, concerniente a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos a la imputada se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, tipificados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; manifestando esa alzada que por la forma en que ocurrió el hecho y de acuerdo a lo valorado en la prueba documental, de manera específica la autopsia realizada a la occisa, revela el grado de salvajismo y violencia de parte de la imputada en su contra, no quedando, en consecuencia, reunidas las condiciones exigidas para que quedara configurada la excusa legal de la provocación;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua, es correcto, al que llegaron los jueces de esa alzada producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, entre estos las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por la reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los medios invocados, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeimy Lisbeth Sánchez, contra la sentencia núm. 0077/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeyson Vizcaíno Santos.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeyson Vizcaíno Santos, dominicano, 17 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 8, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 0083-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saida Soto, defensora pública, en sustitución del Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de febrero de 2016, a nombre y representación del recurrente Jeyson Vizcaíno Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 20-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 315 y 321 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Jiménez Calderón (a) Simba y Jeyson Vizcaíno Santos (a) Chachi, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio García Medina;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de incompetencia en torno a Franklin Jiménez Calderón (a) Simba y auto de apertura a juicio en contra de Jeyson Vizcaíno Santos (a) Chachi;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 00043/2015 el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al responsable al adolescente imputado Jeyson Vizcaíno Santos (a) Chachi, dominicano, diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), (según acta de nacimiento), de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Antonio García Medina (víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Jeyson Vizcaíno Santos (a) Chachi, a cumplir dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Adolescentes en Conflicto de la Ley Penal, (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente en conflicto con la ley penal, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 0083/2015, objeto del presente recurso de casación, el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jeyson Vizcaíno Santos, por conducto de su abogado el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00043-2015, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jeyson Vizcaíno Santos, por conducto de su abogado el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00043-2015, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Jeyson Vizcaíno Santos, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por validar la violación de la ley cometida por el tribunal de primer grado, al haber incurrido en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al fundamentar su sentencia en las declaraciones de las víctimas del proceso sin contar con otro elemento probatorio justificativo de la decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la violación de la ley, al fundamentar la decisión en pruebas que lesionan el principio de presunción de inocencia, en razón de que

no corroboran los testimonios aportados por las víctimas, ni vinculan al procesado con los hechos que le fueron atribuidos”;

Considerando, que dichos medios guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que el proceso se ha construido en base a mentiras, toda vez que desde la denuncia se dijo que los hechos ocurrieron en Sabana Perdida y en el juicio se enteró que fue en Los Tres Brazos. Que al momento de su detención los agentes actuantes no tenían orden de arresto, que posteriormente la víctima se la entregó a los agentes, por lo que no fue mostrada a éste al momento de su arresto. Que entre el imputado y la víctima existían controversias. Que nadie vio al imputado romper la puerta enrollable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El recurrente invoca que se le vulneró su derecho fundamental, contemplado en el artículo 40.1 de la Constitución de la República, toda vez que el imputado fue arrestado sin orden de autoridad judicial competente, en ese aspecto, esta Corte entiende resulta mal fundamentado, toda vez que de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que existe una orden de arresto de fecha 16 de junio del año 2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el arresto se produce en fecha 28 de septiembre del mismo año, según consta en el acta que reposa en el expediente, por lo que procede rechazar ese aspecto. Invoca que existe contradicción sobre la ubicación real del colmado donde se realiza el supuesto robo, toda vez que en la denuncia se hace mención de una dirección y la víctima en sus declaraciones da otras, en cuanto a ese aspecto, procede rechazarlo, toda vez que el domicilio o ubicación del establecimiento comercial está individualizada, según se desprende de las declaraciones de la víctima el señor Antonio García Medina y el testigo presencial Anthony García Rosario, quienes coinciden que el mismo se encuentra ubicado en la calle General Cabral, esquina Gregorio, Los Tres Brazos, por lo que procede rechazar en este aspecto, por mal fundado. Que arguye el recurrente, estableciendo que al testimonio de la víctima se le resta credibilidad,

toda vez que se trata de un testigo referencial, por no estar en el lugar de los hechos en el momento que supuestamente ocurren; en ese aspecto, la Corte entiende que no fue un hecho controvertido ese aspecto, toda vez que en sus declaraciones la víctima establece claramente que no estaba en el lugar de los hechos y la Jueza a-qua así lo establece en su sentencia, dándole el valor a su testimonio como tal y no como única prueba para fundamentar su decisión, en ese aspecto procede rechazar su argumento, por mal fundado. Que el recurrente establece que la Jueza no debió dar credibilidad al testimonio del señor Anthony García Rosario, toda vez que éste se limita a establecer que vio cuando el imputado cargaba con las bebidas, no así estableció que éste había roto las puertas del colmado para sustraer las bebidas. En ese aspecto procede rechazar su argumento, toda vez que el testigo si bien no vio cuando se rompieron las puertas, este observó salir al imputado del colmado donde éste trabaja, por lo que su argumento resulta mal fundado, en consecuencia proceder rechazarlo. Que el recurrente invoca que el acta de arresto y el acta de registro no constituyen pruebas vinculantes, con las imputaciones que se le hacen al imputado, toda vez que no se le ocupó nada comprometedor, en ese sentido, esta Corte entiende que la retención de culpabilidad que la Jueza a-quo hace en su sentencia no ha limitado a esas dos pruebas, sin o a todas en conjunto, es decir su decisión no ha dependido única y exclusivamente de esas dos pruebas documentales, por lo que procede rechazar ese aspecto por mal fundado. Que luego del análisis del recurso ejercido por el adolescente Jeyson Vizcaíno Santos, la sentencia recurrida y los demás documentos que forman parte del expediente, así como las conclusiones de las partes, esta Corte entiende que la Jueza a-quo ha realizado una correcta concatenación de los hechos, el derecho y las pruebas, conforme a las disposiciones de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, y dando una solución al caso correcta y lógica, de acuerdo a las pruebas ofertadas por la parte acusadora, las cuales la llevaron a la conclusión certera de la responsabilidad penal del imputado, frente a los hechos que se le imputan, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua examinó de manera precisa cada uno

de los planteamientos realizados por la defensa del justiciable, haciendo una valoración integral, lógica y objetiva de los derechos fundamentales del procesado y del debido proceso, dando por establecido que las pruebas ofertadas por la parte acusadora llevaron a la conclusión certera de la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal, con la cual se determinó que si bien la víctima no se encontraba dentro del colmado al momento de los hechos, narró lo que le dijo su hijo Anthony García Rosario, y éste en el plenario identificó al hoy recurrente como una de las personas que se encontraba en el colmado durante la ejecución del robo, por lo que la Corte a-qua al observar las fundamentaciones acogidas por el a-quo, determinó con precisión que la presunción de inocencia que le asiste al justiciable quedó debidamente destruida más allá de toda duda razonable; en tal sentido, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeyson Vizcaíno Santos, contra la sentencia núm. 0083-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bueno Encarnación.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Daniel Aquile Moquete Vallejo y Branni Moquete Aquino.
Abogado:	Lic. Seferino Moquete Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bueno Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867847-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 4, sector Los Alcarrizos, barrio Invi, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 143-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo de 2016, a nombre y representación del recurrente Juan Bueno Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 203-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2012 la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Bueno Encarnación, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Moquete Aquino;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra dicho imputado el 19 de febrero de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 134-2014, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 143-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Bueno Encarnación, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 134-2014 de fecha primero (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Juan Bueno Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867847-5, con domicilio en la calle T, edificio C, Apto. 4-a, del sector Los Alcarrizos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Moquete Aquino (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de trece (13) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales por asistencia legal pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Daniel Aquile Moquete Vallejo y Branni Moquete Aquino, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condene al imputado Juan Bueno Encarnación, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa

reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Seferino Moquete Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Bueno Encarnación, por intermedio de su abogada defensora, alega el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua plantea de manera superficial y genérica que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento; que con respecto a la segunda parte del primer medio sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena, así como lo planteado en el segundo medio por el recurrente sobre la falta de motivación de la pena impuesta, es indudable que la Corte a-qua reedita los errores del tribunal de primer grado al no apreciar cómo se denuncia la inobservancia y falta de fundamentación, el valerse de fórmulas genéricas para la aplicación de una sanción, sin establecer concretamente el por qué del quantum de la pena, habida cuenta que al tratarse de una pena móvil de 3 a 20 años, hay que establecer las razones por las que se opta por la pena que se ha decidido imponer, cuestión que no realiza el tribunal, dejando al imputado recurrente en una situación de limbo, estando esto prohibido porque coloca a los juzgadores de espaldas al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, de todo lo cual se derivan los vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por las partes dándole un determinado valor probatorio a cada uno de ellos, por lo que cumplió con lo establecido con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que el tribunal es soberano en otorgarle mayor credibilidad a una prueba que a otra o descartar aquella a que a su juicio y conforme a la sana crítica no tenga ningún valor probatorio respecto al caso de que se trata; que respecto del artículo 339 del Código Procesal Penal la parte recurrente invoca que el tribunal a-quo no lo tomó en cuenta al momento de aplicar la sanción, ya que le impuso al imputado una pena de trece (13) años de reclusión; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal tomó en consideración los criterios para determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no solo lo hace constar en la sentencia recurrida, sino que se impuso dicha pena; que en su segundo motivo la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia, indicando que el Tribunal a-quo no motiva la sentencia en lo referente a la pena impuesta, sin permitirle a la parte recurrente tener conocimiento del porqué del quantum de la pena; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, tanto en hecho como en derecho que justifica su dispositivo, explicando el Tribunal a-quo en qué consistieron los hechos, la responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, así como la calificación del mismo en base a lo cual se impuso la pena impuesta, así como los medios de pruebas que dieron al traste con la comprobación del hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma observó cada uno de los planteamientos realizados por el hoy recurrente, dando por el establecido que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas y aplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones ofrecidas por los jueces de juicio, en las que se puede determinar la valoración del testimonio referencial ofrecido por la hermana de la víctima, Branni Moquete Aquino, al indicar que cuando llegó al lugar de los hechos y todavía el imputado tenía el cuchillo con el cual le provocó la muerte a su hermano y luego la amenazó al decirle que su hermano fue el primero y que ella iba a ser la segunda; situación que fue debidamente ponderada conjuntamente con las demás pruebas del proceso, estableciendo el tribunal a-quo que le dio credibilidad al referido testimonio por presentar hilaridad y coherencia, estableciendo con precisión que la pena que se le fija al justiciable fue tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por la gravedad del hecho cometido; por lo que la Corte a-qua brindó motivos concretos y certeros que responden de manera concisa y determinante los aspectos invocados por el recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bueno Encarnación, contra la sentencia núm. 143-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 30 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Valera y Samuel Castillo Pérez.
Abogada:	Licda. Doris María García Fermin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335263-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 59, parte atrás, esquina Manuela Díez, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 009-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Doris María García Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de agosto de 2016, a nombre y representación del recurrente Manuel Valera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Doris María García Fermín, en representación del recurrente Manuel Valera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1431-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Samuel Castillo Pérez y/o Samuel Valera (a) El Locón y Manuel Valera (a) Piquete, imputándolos de violar los artículos 2, 295, 307, 308 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ignacio Santos Hernández;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra de dichos imputados el 11 de junio de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 424-2014, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Manuel Valera (a) Piquete, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 59, 60 respecto a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en consecuencia el tribunal le impone la pena inmediatamente inferior a la misma que es la detención, en el caso de la especie se condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de detención, a ser cumplida en la Penitenciaría de Najayo; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso a los imputados Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera y Manuel Valera (a) Piquete, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **CUARTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 hora de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar~”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm.

009-PS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los imputados Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera y Manuel Valera (a) Piquete, a través de su representante legal Licdo. Waldo Paulino Lancer, en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 424-2014, dictada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo, según las motivaciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y otra anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Valera, por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

“Esa decisión de la Corte violenta derechos fundamentales de nuestro representado, tales como el debido proceso de ley, derecho a defenderse, como lo establece la norma; que el señor Manuel Valera está detenido en virtud de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado que lo condenó a tres (3) años, porque supuestamente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, de manera administrativa, y no le notificó dicha decisión a nuestro representado, por lo que la corte violentó el debido proceso y el derecho de defensa de nuestro representado, tal como lo establecen la Constitución y el Código Procesal Penal; que la decisión de la corte vulneró los derechos del señor Manuel Valera, y esto generó que el mismo se encuentre detenido, en virtud de lo establecido en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a

escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado; Que esta Corte ha podido comprobar que, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Tribunal a-quo dictó en dispositivo la referida sentencia, y fijó la lectura íntegra de la misma para el día primero (1ero.) de diciembre del año dos mil catorce (2014), fecha para la cual quedaron debidamente convocados los imputados Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera y Manuel Valera (a) Piquete, quienes se encontraban en estado de libertad; que en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el Tribunal a-quo dio lectura íntegra a la referida sentencia, audiencia a la cual no comparecieron los imputados Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera y Manuel Valera (a) Piquete, lo cual se comprueba mediante el acta de lectura íntegra levantada al efecto, fecha a partir de la cual inició el plazo para recurrir en apelación; sin embargo los imputados Samuel Castillo Pérez o Samuel Valera y Manuel Valera (a) Piquete al no comparecer a retirar copia de la sentencia motivada, no obstante la misma haber estado lista y disponible para su entrega; interpusieron en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014) sus recursos de apelación, a través de su representante legal Licdo. Waldo Paulino Launcer, o sea al decimo tercer (13er.) día de la lectura íntegra de la sentencia, fuera del plazo de los diez (10) días establecido en el artículo 418 Código Procesal Penal; en consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dichos recursos de apelación por extemporáneo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el hoy recurrente Manuel Valera, al igual que el imputado Samuel Castillo Pérez y/o Samuel Valera (a) El Locón, gozaban desde el inicio del caso, de una medida de coerción consistente en garantía económica, por consiguiente, la Corte a-qua al declarar inadmisibles sus recursos de apelación por extemporáneo, no incurrió en ninguna violación al debido proceso, ya que realizó el cómputo tomando como punto de partida la constancia realizada por la secretaria del tribunal a-quo, en el sentido de que el día de la lectura de la sentencia la misma se encontraba lista para ser entregada a las partes, por lo que al

encontrarse en libertad los justiciables y estar debidamente convocados para ese día, resulta correcta la motivación brindada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el hoy recurrente en su escrito de casación, se advierte que este se limitó a sostener la vulneración a derechos fundamentales en el sentido de que la Corte a-qua no le notificó la sentencia impugnada; sin embargo, dicha actuación no constituye la violación a un derecho fundamental, ya que la falta de notificación de la decisión cuestionada no constituyó un obstáculo para que el procesado presentara el recurso correspondiente desde el momento mismo que se ejecutó la detención, por lo que en ese tenor, al observar que ha ejercido el presente recurso de casación, la falta invocada no constituye un agravio que de lugar a variar la decisión adoptada por la Corte a-qua; en consecuencia, los argumentos invocados carecen de fundamentos y de base legal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Valera, contra la resolución núm. 009-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel García Encarnación.
Abogados:	Lic. César Antonio Payano y Licda. Nilka Contreras.
Recurrido:	Elvin Antonio Moni Ciriaco.
Abogadas:	Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn y Marion Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel García Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Peatonal, núm. 5, Villa Blanca, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 601-2014,

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, defensor público, en sustitución de la Licda. Nilka Contreras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2016, a nombre y representación del recurrente Manuel García Encarnación;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por la Licda. Marion Morillo Sánchez, adscrita al Servicio Nacional del Departamento Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Elvin Antonio Moni Ciriaco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 204-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 315 y 321 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel García Encarnación, imputándolo de violar los artículos 309, 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvin Antonio Moni Ciriaco;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra dicho imputado el 29 de julio de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 113-2014, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 601-2014, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel García Encarnación, en fecha cinco (5) del mes junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 113/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Manuel García Encarnación, del hecho de tentativa de homicidio, establecidos en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvin Antonio Moni Ciriaco, por la de golpes y heridas con lesión permanente, establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; **Segundo:** Se declara

culpable al ciudadano Manuel García Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número (no tiene), domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez núm, 5, sector Villa Blanca Primero de Sabana Perdida, provincia de Santo Domingo, del crimen de golpes y heridas con lesión permanente, en perjuicio en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Muni Tibursio, contra el imputado Manuel García Encarnación, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Manuel García Encarnación, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso, a favor del imputado Manuel García Encarnación; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a dos (2) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel García Encarnación, por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida presenta el mismo vicio que la sentencia de primer grado, es decir, falta de motivación, que no contestó las conclusiones de la defensa y no establece por cuáles razones le impuso la pena de 5 años aun cuando hubo excusa de la provocación, que sólo tomó en cuenta los parámetros negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena de 5 años; que en la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en testimonios parcializados de la víctima sin presentar otro testimonio para corroborar las pruebas presentadas, además sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar en el cuadro fáctico de la acusación que resulta ser no creíble, ya que el conocimiento de la vista de medida de coerción se establece que existía la provocación de parte de la víctima al recurrente; que el tribunal juzgador y la corte incurrió en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1998, sobre la necesidad de exponer en sus sentencias la base en que descansa su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en su único medio el recurrente alega motivación insuficiente de la sentencia referente a ajustar la calificación jurídica dada a los hechos, en virtud de lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Ésta Corte luego del estudio de la glosa procesal, pudo observar que el tribunal inferior realiza una correcta aplicación de la norma, modificando la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación al artículo 309 del mismo código, basando tal variación en el artículo 336 de la norma procesal, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores” los jueces a-quo valoraron cada uno de los elementos

de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales llegaron a la decisión de condenar al imputado a la pena de 5 años de reclusión, tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del CPP específicamente las referentes al daño social ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración del proceso y el peligro que el mismo representa para la sociedad; que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el medio de apelación planteado por carecer de sustento; que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Manuel García Encarnación, por no encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados por el recurrente, y la misma se encuentra debidamente motivada y justificada mediante el examen y valoración de las pruebas, por lo que procede que la misma sea confirmada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a los medios que le fueron planteados, en los cuales resalta que el Juez a-quo dio a los hechos una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, por lo que varió de tentativa de homicidio a golpes y heridas, y aplicó una pena de cinco (5) años, la cual fijó conforme a los criterios de determinación de la pena y el estamento legal acogido; en ese tenor, la motivación ofrecida por la Corte a-qua resulta concisa y certera sobre puntos alegados, advirtiéndose en la misma que el recurrente no planteó ningún alegato referente a testimonio parcializado; por lo que no colocó a la Corte en condiciones de estatuir al respecto, lo cual lo convierte en un medio nuevo en casación; por todo lo cual procede desestimar dicho recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel García Encarnación, contra la sentencia núm. 601-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Silverio Acosta.
Abogados:	Licdos. José Ramón Rivas Santos y Juan Roque Peña Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Silverio Acosta (a) Papolo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008658-8, domiciliado y residente en la calle Central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 235-15-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Ramón Rivas Santos y Juan Roque Peña Toribio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 84-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 471, 475 y 479 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Estela Peña, imputándola de violar los artículos 471, 475 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Silverio Acosta (a) Papolo;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 0077, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la defensa, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana María Estela Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008912-9,

no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencias de prueba, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las disposiciones del artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y la rechaza en el fondo por no haberse demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber falta, daño o perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio; **QUINTO:** Condena a la parte constituida en actor civil, señor Juan Silverio Acosta, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Norberto Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Juan Silverio Acosta (a) Papolo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00059-C.P.P., objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Silverio Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-00086659-3, domiciliado y residente en la calle Central, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 0077-2015, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Silverio Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto Cabrera y Rosendy Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Silverio Acosta, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 427 numeral 3ro. (Sic); **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que del análisis y ponderación de ambos medios, se advierte que los mismos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que los juzgadores no fundamentan su decisión sobre la sentencia recurrida, ya que siguen los mismos parámetros que la sentencia del tribunal de marras, ya que hay asuntos tratados en el recurso que la Corte no toca; que en la página 20 de la sentencia de primer grado el alcalde Felipe Mercado dice “que los animales que estaban eran los de la señora Chichí, como se conoce en la comunidad a la señora María Estela Peña; que en parte alguna de la sentencia recurrida la Corte a-qua realiza análisis o inferencia propia a los hechos y circunstancias que degeneraron en fallo, sino que se limita de manera mediocre a repetir como perico las conclusiones de las partes y enlistar las cuestiones y excepciones incidentales planteadas por las partes en el proceso, sin siquiera indicar con objetividad los planteamientos, sin rendir razones ni en qué basó la sentencia, como fundamento de la decisión atacada; que la Corte no verificó el hecho de que el Tribunal a-quo, establece que valora como creíbles las declaraciones del agrónomo Pimentel Pimentel, por no ser un hecho controvertido, y se contradice cuando también establece como creíble que el terreno estaba baldío y que no había animales y que no había daños. Estableciéndose que el daño no vincula a la imputada, cuando otros testigos establecen de que las vacas de Chichí (María Estela Peña) entraron al cultivo de Juan Silverio Acosta conjuntamente con las de Teté; que los jueces de la Corte no motivan en hecho y en derecho su decisión, ya que hubieron puntos controvertidos reclamados en el recurso que no tuvieron respuesta motivada, tal es el caso de a) una certificación valorada con el nombre de Domingo Antonio Guzmán y Felipe Mercado, que fue reclamada y no contestada, utilizada por el Tribunal a-quo para fundamental su decisión lo que también es aceptado por la corte; b) la identificación del señor Faustino Rivas, como alcalde pedáneo sin estar provisto de este título, como una forma de confundir al juzgador en alzada y c) sobre todo el hecho de no justificar en las motivaciones la desvinculación de la imputada de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que los motivos que sustentan la decisión recurrida, evidencian que las críticas hechas por la parte recurrente a la sentencia recurrida carecen de fundamento, pues según se advierte la certificación expedida por el señor Felipe Mercado, alcalde pedáneo del lugar donde ocurrieron los daños noxales objeto del caso que nos ocupa, pieza esencial en este tipo de proceso, que fue aportada por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, a la que se adhirió la parte civil actora, no fue tomada en consideración por el Juez a-quo para sustentar la decisión recurrida, en razón de que el señor Felipe Mercado expresó en el juicio que esa certificación no la hizo el sino su mujer, exponiendo de manera oral lo que apreció cuando fue con el alcalde Faustino Fortuna Rivas a verificar los hechos, manifestando que pudo comprobar que las empalizadas estaban en el suelo, que no sabe si fueron los animales que la tiraron y que cuando fue no había ni una vaca declaraciones que según se advierte no resultan vinculantes con la recurrida María Estela Peña, por lo que entendemos que la juzgadora de primer grado ha obrado de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al momento de proceder a la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, al restar valor probatorio a la referida certificación, y descargar a los imputados (Sic) por insuficiencia de pruebas, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte que la Corte a-qua contestó debidamente los puntos planteados, toda vez que determinó la existencia de una valoración de las pruebas apegadas a la sana crítica, por consiguiente, la prueba testimonial jugó un papel estelar en el desenvolvimiento del proceso, ya que a través del mismo se pudo determinar que lo que se hizo constar en una certificación carecía de validez y de razonabilidad, ya que tanto el querellante como los propios testigos reconocen que el alcalde pedáneo compareció al lugar de los hechos, al día siguiente, donde no pudo observar la presencia de ningún animal;

por lo que los jueces actuaron conforme a la sana crítica al no apreciarse pruebas suficientes que destruyeran la presunción de inocencia de que goza la imputada, sino más bien una duda razonable partiendo de la existencia de daños noxales, pero que no se pudo determinar con precisión quien o que animal causó esos daños; por lo que los vicios invocados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Silverio Acosta (a) Papolo, contra la sentencia núm. 235-15-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Marranzini Pérez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling, Manuel Fermín Cabral, Mario Leslie Soto, Olivo Rodríguez Huertas, Cristóbal Rodríguez Gómez y José Antonio Columna.
Recurrido:	Daniel García y Carlos Manuel Peña Batista.
Abogados:	Licdos. Engel Valdez y Manuel Sierra Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 40, sector Julieta Morales, Distrito Nacional, querellante y

actor civil, contra la resolución núm. 146/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro., de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente, Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 40, sector Julieta Morales, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído al recurrido, Daniel García, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0985687-2, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 168, Barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado;

Oído al recurrido, Carlos Manuel Peña Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1135061-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 2, La Ciénaga, Distrito Nacional;

Oído a los Licdos. Guillermo Sterling, Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto, conjuntamente con los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Cristóbal Rodríguez Gómez y José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrente, Celso Marranzini Pérez;

Oído a los Licdos. Engel Valdez, por sí y por el Lic. Manuel Sierra Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida, Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald;

Oído a los Licdos. Estebán Mejía y Manuel Argomariz, por sí y por el Dr. Julio Cury, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Guillermo E. Sterling y Juan Manuel Guerrero, actuando a nombre y representación del recurrente Celso Marranzini Pérez,

depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría del Juzgado a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carlos Manuel Peña Batista, Daniel García Archibald y GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), depositado el 6 de enero de 2015, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución núm. 981-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 3 de junio de 2015, habiendo sido suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que fuera citada la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), y que el abogado de la parte recurrida retire por Secretaría todas las piezas del expediente que entienda de lugar para asistir a sus representados en sus medios de defensa, por lo se procedió a fijar la audiencia para el día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 19 de septiembre de 2014, el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Guillermo E. Sterling y Juan Manuel Guerrero, actuando a nombre y representación de Celso Marranzini Pérez, interpusieron por el Juez Presidente de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald y la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

- b) Que una vez apoderada del presente caso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió en fecha 21 de octubre de 2014, a través de la decisión núm. 142-2014, a levantar acta de no conciliación entre las partes, al no haber arribado estas a un acuerdo; por consiguiente, fue emitido auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald y la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- c) Que al proceder la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a conocer del fondo del proceso, fue emitida en fecha 1ro., de diciembre de 2014 la resolución núm. 146/2014, hoy objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva es el siguiente:

“PRIMERO: Acoger los medios de inadmisión fundamentados en el principio procesal de “Formulación Precisa de Cargos”, planteado por los coimputados, señores Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald, mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); por un lado, el coimputado señor, Daniel García Archibald, a través de sus abogados apoderados Licdo. Samuel Sierra Pérez y el Dr. Tomás Castro Monegro; y por otro lado, el coimputado señor, Carlos Manuel Peña Batista, a través de su abogado apoderado Licdo. Engel Valdez Sánchez, contentiva de incidentes, desglosados en excepciones, inadmisiones, nulidades, prescripción de la acción penal, exclusión de pruebas y auxilio judicial previo; respecto de la acusación penal privada presentada por querellante y actor civil, señor Celso Marranzini Pérez, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de los coimputados, señores Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald, en sus calidades: de coautores y civilmente demandados, y la razón social GTB Radiodifusores, S.R.L. (Emisora Z-101), en su calidad de tercero civilmente demandada, por presunta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que regula el tipo penal de difamación; y en consecuencia, declarar inadmisibles la acusación penal privada, sin necesidad de valorar y ponderar el fondo de la

misma, identificada anteriormente, presentada por querellante y actor civil, señor Celso Marranzini Pérez, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), al tenor de los artículos de los artículos 40.14 y 69. 7 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8, numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19, 54 y 294 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, disposición normativa del derecho común aplicable en sede pena por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dejar sin efectos jurídicos y de derecho la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana, por efectos de la presente decisión; **TERCERO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles incidentales del presente proceso de acción penal privada; **CUARTO:** Ordenar la notificación de la presente resolución, por las vías legales existentes y vía secretaría, a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Celso Marranzini Pérez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Único Motivo:** Errónea interpretación del artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Desfiguración de la denominada “responsabilidad en cascada”, por tratarse de expresiones difamatorias proferidas a través de medios de comunicación radial. Sentencia manifiestamente infundada. El Juzgado a-quo al acoger los medios incidentales planteados en vergonzosa forma por los co-imputados, establece -en franca contradicción con lo prescrito por la jurisprudencia- que el señor Celso Marranzini Pérez, violentó el principio de “formulación precisa de cargos” al no poner en causa al autor principal del hecho delictivo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 6132. En otras palabras, que el querellante omitió formular de manera “Precisa” los cargos a los imputados Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald, puesto que éstos debieron ser perseguidos como “Cómplices” del delito y no como “autores”. Al decir el Tribunal a-quo: “Que el querellante y actor civil, señor Celso Marranzini Pérez, no identifica al autor principal del hecho y sí identifica a los actuales co-imputados, señores Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald y la razón

social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), como coautores y terceros civilmente demandados, por los que se confunden las personas que ostentan las calidades de cómplices y autores principales del delito endilgado, y tal como lo exige la ley especial y sobre la materia. Que en virtud del principio de formulación precisa de cargos, la autoridad persecutora —en el caso querellante— está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación precisa de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que la persona sea juzgada sin previa información de los hechos puestos a su cargo, aún la acusación provenga de un acusador privado, puestos que los derechos procesales del Ministerio Público —dentro del cual está el de acusar formalmente— los asume el acusador privado en estos casos (...). Que este tribunal es de criterio, que en la especie, para cumplir con una tutela judicial efectiva y el debido proceso que la sustenta, así como con una buena, justa, objetiva, razonable y sana administración de justicia, procede acoger los incidentes de las partes coimputadas, sin necesidad de conocer, valorar, ponderar y decidir el fondo del asunto, en el entendido de que los mismos se han sometido a la justicia en calidades de coautores y civilmente demandados, cuando real y jurídicamente lo que procedía en base al principio de la legalidad normativa y en sede penal, dado el carácter de restrictivas de las leyes penales, principio expresado en el artículo 40.15 de la Constitución, era someter con calidad de autor principal al autor del hecho y delito penal de difamación según los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual no existe en el presente proceso; y en consecuencia, someter a los actuales coimputados con calidades de cómplices de ese autor principal del hecho y tipo penal de difamación, según lo expresa dicha ley especial que rige la materia..". Fijaos bien, sus señorías el Tribunal a-quo asevera tajantemente que era deber del querellante y actor civil Celso Marranzini Pérez, acusar directamente al "autor principal" del delito de difamación e injuria, para luego afirmar que, en el caso concreto que nos ocupa, no existe dicho "autor principal". ¡Cuánta ilogicidad!. Este razonamiento sobre la formulación precisa de cargos implicaría

imputar como “cómplices” a los verdaderos autores del delito y., además la virtual “inexistencia” de un autor, lo cual demuestra lo infundado de la decisión. La Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento hace una clara distinción en la aplicación de la autoría y responsabilidad por los delitos cometidos, según se trate de un medio de comunicación escrita o radial. Esto es: la “responsabilidad cascada”, como se le denomina en la doctrina y jurisprudencia, aplica estrictamente en aquellos casos en los cuales el delito se comete a través de un medio de prensa escrito, en el cual, por lo ley, existe un “director” en cuyos hombros radica la responsabilidad de verificar el contenido de las publicaciones escritas prestas a publicarse en una edición. Es así que la responsabilidad penal recae sobre una conducta personal retenida al “director”: la no verificación y corrección de una noticia o información difundida a través del mismo que sea difamatoria o injuriosa. En la prensa radical o televisiva, en cambio, la realidad normativa es otra. Y es que el legislador, consciente de la imposibilidad material de que una persona pueda controlar o restringir los contenidos de expresiones que son difundidas en una programación en vivo, establece que la autoría recaerá, en ese caso, sobre la persona física autora de dichas expresiones. Esto es: la realidad es cascada o “escalonada” –como se le conoce en el derecho español- no resulta aplicable, por excepción, en aquellos supuestos en el que un medio radial o televisivo, en donde la idea de un “control previo” desaparece. Ello es lo que justamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, interpretando acertadamente el contenido normativo del artículo 46 de la Ley 6132. Dice al respecto la Corte de Casación, en su sentencia núm. 8 de fecha 15 de marzo de 2000: “...que la misma Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento núm. 6132, de 1962, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quien es el autor principal, el artículo 47, quien es cómplice, y el artículo 48, a quien corresponde la responsabilidad civil, en caso de crímenes y delitos previstos y reprimidos por esta ley, cometidos, por medio de la prensa; que los artículos acabados de citar sólo consideran o comprenden a los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación hecha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos que el autor principal es el que ha proferido el discurso o publicado el escrito,

como lo proclama el propio artículo 46, en su parte in fine, haciendo una excepción al principio anterior, al expresar que “cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, apareciendo en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene”; que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, fundamento del principio de la personalidad de la pena, consagrado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna...”; sin embargo, la decisión impugnada no repara en ponderar las argumentaciones vertidas en casación, no repara en ponderar siquiera las argumentaciones vertidas en lo que se refiere a la interpretación del artículo 46 de la Ley 6132. Ello, por demás, representa un desconocimiento absoluto de la jurisprudencia emanada de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha reconocido que las reglas concernientes a la autoría de los delitos tipificados en la Ley núm. 6132, no podrán aplicarse en aquellos casos en los que se trata de delitos cometidos mediante la utilización de medios de comunicación radial o televisivo, en los cuales el autor será aquella persona que ha proferido las declaraciones de contenido injurioso o difamatorio. Esto es de principio. En definitiva, la resolución atacada evidencia un desconocimiento total y absoluto del régimen de autoría aplicable a los delitos de difamación e injuria cometidos a través de la oralidad, esto es, de los medios de comunicación radial o televisivo, tal cual ha sido esbozado anteriormente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el Juzgado a-quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que como fundamento de sus pretensiones, las defensas técnicas de los coimputados, señor Daniel García Archibald y Carlos Manuel Peña Batista, entienden que, sobre el primer incidente, respecto a la inexistencia de acción penal en el caso de la especie por no haber sido ejercida de conformidad con la parte in fine del artículo 32 del Código Procesal Penal, argumenta en síntesis lo siguiente: “a) que tratándose la difamación de el tipo penal de acción privada según el artículo 32 del Código Procesal Penal, debió obligadamente el querellante, Marranzini Pérez, en mérito del principio de legalidad, si deseaba poner en movimiento la acción penal, presentar un acta de acusación por ante la Presidencia de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no, como en el caso de la especie, que ha depositado equivocadamente una querrela por ante el Juez; sobre el segundo incidente, respecto a la inadmisibilidad de la querrela de Celso Marranzini, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dado que al incoar la misma calificó los supuestos hechos constitutivos de la difamación como una violación del artículo 29 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, argumenta en síntesis lo siguiente; b) que el señor Celso Marranzini, imputa en su querrela en constitución en actor civil, al señor Daniel García Archival, haberlo difamado y califica los hechos como una violación del artículo 29 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que se puede notar que se trata de una querrela absurda presentada por ante un juez, mismo vicio sustancial que hace entender que la misma fue radicada por ante una autoridad incompetente, todo ello sin desmedro de que también adolece de una formulación precisa de los cargos, ya que los alegados hechos difamatorios fueron calificados por el querellante como un atentado al artículo 29 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que efecto el presente contexto solo se trata de un texto enunciativo de la comisión de un alegado delito que no engendra penalidad alguna; sobre el tercer incidente, en el sentido de que la querrela con constitución con actoria civil ha prescrito habida cuenta de que los actos de persecución incoados por Celso Marranzini Pérez, fueron ejercido en un plazo de los dos meses que estipula en su artículo 54 combinado con el artículo 64 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y la constante jurisprudencia de la Corte del Distrito y la Suprema Corte de Justicia y el artículo 54 del Código Procesal Penal, argumenta en síntesis lo siguiente; c) que la prescripción ocurrió porque, si bien en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el señor Celso Marranzini Pérez, presentó por ante la presidencia de la salas penales una “querrela en constitución en actor civil, en contra de los señores, Carlos Peña Batista y Daniel García Archival, y la propia emisora como tercero civilmente responsable, bajo el cargo de violar ambos el artículo 29 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no es menos cierto que los actos que rompen la prescripción según el artículo 54 de la Ley

núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, lo es la citación que se genera por ante la autoridad y en el caso que nos ocupa este último acto válido ocurrió el nueve (9) de octubre del año dos mil catorce (2014); en efecto, del acto de querrellamiento ante un Juez, este ex–funcionario público de la CDEE, se desprende que los supuestos hechos ocurrieron el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en la producción del programa el Gobierno de la mañana Z 101 FM; de manera que, si contamos desde esa fecha (22 de julio) al nueve (9) de octubre dos mil catorce (2014), se podrá advertir que transcurrieron más de dos meses de los que habla el artículo 61 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sobre el cuarto incidente, en el sentido de que la querrela está prescrita por inadmisibilidad de la misma, ya fue notificada más allá del plazo legal de los dos meses que establece el artículo 54 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, argumenta en síntesis lo siguiente; d) que para el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), cuando se conoció el pre-requisito de conciliación ya los alegados hechos imputados de difamatorios estaban prescritos, habida cuenta de que los dos actos de citación de fecha nueve (9) y diez (10) del mes de octubre dos mil catorce (2014), a tenor de los artículos 54 y 64 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y la jurisprudencia de la Corte de Apelación antes mencionada, son los únicos dos actos llamados a interrumpir la prescripción y en el caso al momento de llevarse a cabo las dos citaciones y a conciliación, de la ocurrencia de los supuestos hechos difamatorios, ya habían transcurrido más de dos (2) meses y veinte (20) días; sobre el quinto incidente, respecto a la excepción de nulidad de la acción penal por alegada difamación e injuria interpuesta por Marranzini Pérez, por violación a los artículos 46 y siguientes de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, violación por parte del acusador del principio de responsabilidad en cascada, argumenta en síntesis lo siguiente; e) que el querellante Celso Marranzini Pérez, no puso en causa como manda la ley al director del medio, como ritualmente se desprende de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por el principio de responsabilidad en cascada, establecido en los artículos 46, 47 y 48, que en sentido el

acusador Celso Marranzini Pérez, ha vuelto a violar la ley, toda vez que ha operado una querrela contraria al derecho y en abierto desprecio de la ley de la materia, ya que ha encausado al impetrante como autor principal, no obstante a que la ley y la jurisprudencia sobre la materia son lo suficientemente clara sobre el particular y este con su querrela ha violado el principio de responsabilidad en cascada, toda vez que ha colocado de manera caprichosa, temeraria y abusiva, mediante un terrorismo jurídico, al exponente al que acusa de violar solamente el artículo 29 de la ley, sin establecer que este sea director de la emisora, ni su sustituto, ni editor del programa radial el Gobierno de la Mañana; sobre el sexto y el séptimo incidente, respecto a la inadmisibilidad por formulación precisa de cargos, por violación a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14.3 a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en razón de que la acusación adolece de formulación precisa de cargos; f) que el señor Celso Marranzini Pérez, narra en su acto de querrela la supuestas expresiones o imputaciones vertidas por los imputados Carlos Peña Batista y Daniel García Archival, en su contra, partiendo de lo que se dijo en el programa Gobierno de la Mañana, en el que participan varias personas a la vez, narra unos alegados hechos en su querrela, limitando y aislando maliciosamente una gran parte de las declaraciones supuestamente hechas por los coimputados, señores Carlos Peña Batista y Daniel García Archival, sin aportar el relato circunstanciado integro de los hechos o el contexto completo en el cual fueron vertidas dichas declaraciones; que además en la relación de los hechos el querellante no le atribuye de forma concreta la comisión de unos hechos, sino que infiere de las supuestas expresiones de los imputados unos hechos; sobre el octavo incidente, respecto a la inadmisibilidad por inexistencia de la acción penal; g) que el señor Celso Marranzini Pérez, califica los hechos y coloca en un mismo rango penal a los imputados, catalogándolo como autores, no obstante a que la ley en sus artículos 46 y 47 en combinación con el principio de responsabilidad en cascada, señala como debe colocarse a cada cual, lo que pone en estado de indefensión a los imputados, toda vez que los obliga a no saber cómo defenderse y en todo caso los pone a defenderse y en todo caso, los pone a defenderse de unos tipos penales que en la ley y por mandato legal están destinado y reservados en otro sentido, que en el caso de la especie la parte querellante no ha demostrado en ningún momento el autor

principal del presente hecho, por lo que no puede haber cómplice sin autor principal ya que la responsabilidad de cómplice es accesoria a la del autor; es decir, que si en el proceso penal no se logra probar la responsabilidad penal del autor, no se puede continuar investigando ni acreditar la responsabilidad del cómplice, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; sobre el noveno incidente, respecto a la inadmisibilidad por ausencia de pruebas; h) que el querellante no depositó ninguna prueba que pudiera acreditar o certificar que la voz que se escucha en dicha grabación es la del exponente, tampoco dice donde y como consiguió la misma, para todo lo cual debió acudir un Juez mediante el auxilio judicial y no lo hizo, no obstante pretende que este tribunal violando todo el estándar legal le permita usar una prueba ilegal". Y dichos coimputados para darle fuerza a sus pretensiones incidentales, aparte de sus fundamentos constitucionales y legales, han hecho valer como pruebas; por un lado, el coimputado, señor Daniel García Archibald, presentó la siguiente "Prueba Testimonial: 1. Testimonio del señor Miguel Surum Hernández, dominicano, mayor de edad, de profesión abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, domiciliado y residente en la calle López de Vega, Plaza Intercaribe, núm. 602, Distrito Nacional"; y, por otro lado, el coimputado señor Carlos Manuel Peña Batista, presentó la siguiente: "Prueba Documental: 1. Copia del informe de auditoría a los estados financieros consolidados de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Subsidiarias, practicada por los auditores independientes Kpmg Dominicana, bajo la supervisión de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Prueba Testimonial: 1. Informe testimonial de los técnicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 2. Informe testimonial de los auditores independientes de las Compañía KPMG Dominicana"... Que al respecto y conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución y 305 del Código Procesal Penal, los tribunales en sede penal tienen facultad para valorar y decidir, a pedimentos de partes y aún de oficio, sobre las formalidades de rigor y la taxatividad de los incidentes y las vías de recursos, habida cuenta de que dichas formalidades son sustancias y de orden público, por lo que no pueden ser modificadas por las partes; como también, en virtud del citado texto legal los tribunales penales pueden valorar, ponderar y decidir de forma administrativa y jurisdiccional los incidentes del proceso, previo a la fijación de audiencia; pueden valorarlos, ponderarlos y decidirlos de manera oral en la audiencia al

efecto, o pueden diferir la valoración y decisión de los mismos, tanto para la audiencia al efecto como para el fondo del asunto, por disposiciones distintas, según convenga para el mejor desarrollo y desenvolvimiento de la administración, prontitud y celeridad de la justicia, y para tener efectividad en el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes... Que la doctrina judicial es imponente cuando sostiene que “es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en aquellos que son inútiles; sin embargo, existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal; ...que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible; ...que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por..., acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, al concurrir el uno con el otro se descartan entre sí por ser desiguales, lo que se torna en una vaguedad y falta de sustanciación de su imputación, que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa impracticable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibles las acusaciones de que se trata”(Sentencia núm. 2, de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia)... Que los indicados aspectos procesales, del numeral anterior, tienen soporte en la doctrina judicial cuando sostiene que “las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso” (Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, dictada por la Suprema Corte de Justicia), y en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 54, 294 y 305 del Código Procesal Penal, los cuales exigen formalidades de rigor en una acusación penal privada y en los actos procesales de la misma, así como la facultad de los tribunales de juicio de resolver aún de oficio los

incidentes de ese juicio ante la no participación previa de un Juzgado de la Instrucción... Que como en el caso existen principios constitucionales y garantías fundamentales que se encuentran en diferendo, en los presentes incidentes del juicio del proceso de acción penal privada, respecto de la tipicidad y tipo penal, el tribunal expresa que la Constitución en sus artículos 40.14 y 69.7 expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; y que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”... Que además, los artículos 19, 268, numerales 3 y 4, y 294 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, establecen: “Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”; “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes: El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; los datos que sirvan para identificar al imputado, el ofrecimiento de la prueba con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretende probar, a pena de inadmisibilidad...”... Que este tribunal, sin valorar y ponderación el fondo de las pretensiones de la parte querellante y actor civil, y tomando en cuenta las cuestiones constitucionales, legales y jurisprudenciales, expresadas, es de criterio que dada la influencia en la suerte del presente diferendo penal de los incidentes marcados con los numerales “quinto y octavo medio de nulidad y de inadmisión de la parte coimputada, señor Daniel García Arcribald” y “tercer medio de inadmisión de la parte coimputada, señor Carlos Manuel Peña Batista”, procede referirse, valorar, ponderar y decidir exclusivamente dichos medios incidentales, los cuales se reúnen y resumen por la solución incidental del diferendo, en el sentido de que “...respecto a la excepción de nulidad de la acción penal por alegada difamación e injuria interpuesta por Marranzini Pérez, por violación a los artículos 46 y siguientes de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, violación por parte del acusador del principio de responsabilidad en cascada, argumenta en síntesis lo siguiente; e) que el querellante Celso Marranzini Pérez, no puso en causa como manda la ley al director del

medio, como ritualmente se desprende de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por el principio de responsabilidad en cascada, establecido en los artículos 46, 47 y 48, que en sentido el acusador Celso Marranzini Pérez, ha vuelto a violar la ley, toda vez que ha operado una querrela contraria al derecho y en abierto desprecio de la ley de la materia, ya que ha encausado al imputante como autor principal, no obstante a que la ley y la jurisprudencia sobre la materia son lo suficientemente clara sobre el particular y este con su querrela ha violado el principio de responsabilidad en cascada, toda vez que ha colocado de manera caprichosa, temeraria y abusiva, mediante un terrorismo jurídico, al exponente al que acusa de violar solamente el artículo 29 de la ley, sin establecer que este sea director de la emisora, ni su sustituto, ni editor del programa radial el Gobierno de la Mañana...”; y que “...respecto a la inadmisibilidad por inexistencia de la acción penal; g) que el señor Celso Marranzani Pérez, califica los hechos y coloca en un mismo rango penal a los imputados, catalogándolo como autores, no obstante a que la ley en sus artículos 46 y 47 en combinación con el principio de responsabilidad en cascada, señala como debe colocarse a cada cual, lo que pone en estado de indefensión a los imputados, toda vez que los obliga a no saber cómo defenderse y en todo caso los pone a defenderse y en todo caso, los pone a defenderse de unos tipos penales que en la ley y por mandato legal están destinado y reservados en otro sentido, que en el caso de la especie la parte querellante no ha demostrado en ningún momento el autor principal del presente hecho, por lo que no puede haber cómplice sin autor principal ya que la responsabilidad de cómplice es accesoria a la del autor; es decir, que si en el proceso penal no se logra probar la responsabilidad penal del autor, no se puede continuar investigando ni acreditar la responsabilidad del cómplice, lo accesorio sigue la suerte de lo principal...”... Que al respecto, el tribunal entiende que en cuanto a la forma las partes coimputadas incidentales han cumplido con las formalidades de rigor al presentar los incidentes del juicio dentro del plazo legal y judicial otorgado para la interposición de los recursos, se han identificado las clases de incidentes, y se le han dado fundamentos y expresado los agravios de los mismos; de ahí que, en cuanto a la forma se admiten dichos incidentes de las partes coimputadas; y en cuanto al fondo de los incidentes, el tribunal expresa en el asunto tratado: a) que el querellante y actor civil, señor Celso Marranzini Pérez,

presenta su querrela con constitución en actor civil en contra de los coimputados, señores Daniel García Arcribald, Carlos Manuel Peña Batista, y la razón social GTB Radiodifusores, S.R.L. (Emisora Z-101), en sus calidades de coautores (autor cada uno) y de terceros civilmente demandados, del delito endilgado de Difamación, por presunta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que regula el tipo penal de Difamación; b) que la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en sus artículos 46, 47 y 48 expresa que “serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores; 2.- a falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- a falta de los autores los impresores; 4.- a falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”; “Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales. En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o

del sustituto”; “Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”; y, c) que el querellante y actor civil, señor Celso Marranzini Pérez, no identifica al autor principal del hecho y sí identifica a los actuales coimputados, señores Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald y la razón social Gtb Radiodifusores, S.R.L. (Emisora Z-101), como coautores y terceros civilmente demandados, por lo que se confunden las personas que ostentan las calidades de cómplices y autores principales del delito endilgado, tal como lo exige la ley especial y sobre la materia... Que en virtud del principio de formulación precisa de cargos, la autoridad persecutora –en el caso querellante- está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que la persona sea juzgada sin previa información de los hechos puestos a su cargo, aún la acusación provenga de un acusador privado, puesto que los derechos procesales del Ministerio Público –dentro del cual está el de acusar formalmente- los asume el acusador privado en estos casos... Que es criterio constante de la Corte de Casación que para satisfacer el voto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: “1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de que se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados”. (resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia,

contentiva de asimilación por los tribunales dominicanos de los principios procesales y constitucionales al nuevo proceso penal establecidos en los tratados, convenciones, pactos y acuerdos internacionales)... Que en ese orden, el artículo 54 del Código Procesal Penal, establece: “el ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 3) Extinción de la acción penal; 4) Cosa juzgada; 5) Litispendencia. Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente. El juez o tribunal competente, puede asumir, aún de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio”; texto normativo *apertus clausus* al que se agregan los medios de excepción y de inadmisión del Derecho común y los principios y garantías constitucionales, como por ejemplo la formulación precisa de cargos y derecho a la defensa, las cuales aún de oficio de cumplir y hacer cumplir el tribunal apoderado dado su carácter de orden público... Que la normativa del Derecho común, aplicable en sede penal, mediante la cual se regulan los medios de excepciones y de inadmisión es la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, disposición normativa que modifica al Código de Procedimiento Civil, la que en su artículo 44 establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, disposición normativas que tal como se ha expresado son *apertus clausus* a la que se agregan los los principios y garantías constitucionales, como el de personalidad de la persecución, legalidad, precisión de cargos y derecho de defensa, dado su carácter de orden público al ser el soporte del principio de tutela judicial efectiva según los artículos 40.14 y 69. 7 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8, numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, artículo 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 y 294 del Código Procesal Penal... Que este tribunal es de criterio, que en la especie, para cumplir con una tutela judicial efectiva y el debido proceso que la sustenta, así como con una buena, justa, objetiva, razonable y sana administración de justicia, procede acoger los incidentes de las partes coimputadas, sin necesidad

de conocer, valorar, ponderar y decidir el fondo del asunto, en el entendido de que los mismos se han sometido a la justicia en calidades de coautores y civilmente demandados, cuando real y jurídicamente lo que procedía en base al principio de legalidad normativa y en sede penal, dado el carácter de restrictivas de las leyes penales, principio expresado en el artículo 40.15 de la Constitución, era someter con calidad de autor principal al autor del hecho y delito penal de Difamación según los artículos 46, 47 y 48 la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el cual no existe en el presente proceso; y en consecuencia, someter a los actuales coimputados con calidades de cómplices de ese autor principal del hecho y tipo penal de difamación, según lo expresa dicha ley especial que rige la materia... Que estos artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, expresan que “serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores; 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to., del presente artículo como si no hubiera director de la publicación... Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal...”; lo que implica necesariamente que las actuales faltas, vicios y las incongruencias procesales y jurídicas de la acusación penal privada, son de fondo, violan derechos y garantías fundamentales y no pueden subsanarse en el juicio al tenor de los artículos 11 y 168 del Código Procesal Penal, por lo que en la acusación existe una falta de certeza fáctica, de identidad procesal, de formulación precisa de cargos y de tipicidad y jurídicidad, dado el carácter y la interpretación restrictiva de las leyes penales, que impiden cumplir con el debido

proceso, el cual se deriva de los artículos 40.14 y 69. 7 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8, numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Que conforme la doctrina autorizada y mayoritaria, la tipicidad y la existencia del tipo son el soporte de la persecución penal, el control y límite estatal y particular sobre esas persecuciones, y la columna vertebral del principio de tutela judicial efectiva, expresado en el artículo 69 de la Constitución, dado el carácter y la interpretación restrictiva de las leyes penales, por lo que dicha doctrina entiende que el tipo “es la descripción la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”, el cual tiene una triple función: una función seleccionadora del comportamiento; una función de garantía puesto que solo los comportamientos subsumibles en el pueden ser sancionados penalmente; y una función motivadora general, toda vez que por la descripción del tipo penal el legislador indica a las personas cuáles comportamientos están prohibidos; en tanto que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. (Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Ediciones Temis, S. A., segunda edición 2001, Colombia, p. 31-32). Que como se aprecia, sin tipicidad y tipo penal, los cuales deben comprender las calidades que mandan las leyes penales dado su carácter restrictivo, no debe existir persecución penal ni sanción penal, habida cuenta de que no podrán apreciarse los comportamientos y las calidades de las personas procesales al comprenderse que estos institutos del Derecho Penal y la Teoría del Delito son el soporte del principio de legalidad normativa existente en sede penal; de ahí que, para el asunto tratado, si los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, expresan que “serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores; 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo

apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to., del presente artículo como si no hubiera director de la publicación... Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal..."; no podrá dársele ni sustituirse una calidad que no la tienen a personas sometidas a la justicia por violar dichas disposiciones normativas, toda vez que el que es considerado cómplice por las leyes penales, de esa manera permanece siempre en el proceso penal que se le sigue, sin que las partes y los tribunales puedan darle otras calificaciones y calidades que esas leyes penales no contemplan, al tenor del artículo 25 del Código Procesal Penal, cuando expresa que "las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado"... Que el criterio anterior y fundamentos del órgano judicial, es propio de un tribunal natural, independiente e imparcial fundamentado en el artículo 151 de la Constitución, aspectos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional por medio de su doctrina constitucional, en el entendido de que "el contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar"(Sentencia TC/0050/12, numeral 9.2.3.-Expediente núm. TC-01-2012-0024, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. contra el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil)... por lo que este tribunal hace uso de las fuentes clásicas del Derecho y del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico... Que en cuanto a los demás medios de inadmisión, nulidades, excepciones y exclusiones probatorias, así como auxilio judicial previo, planteados por los coimputados, y contestados por la parte querellante y actor civil, este tribunal entiende que al acoger los medios indicados en los numerales anteriores de esta decisión, carece de

objeto valorar y decidir los demás medios y reparos sustentados, al no existir algo que juzgar incidentalmente, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto... Que de igual forma, el tribunal expresa que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), procedió a suspender la audiencia fijada para ese día hasta tanto valorara, ponderara y decidiera los incidentes del juicio, planteados por los coimputados, fijando la próxima audiencia para el día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana, quedando citadas y convocadas las partes, en virtud de lo establecido en los artículos 69 de la Constitución y 305 del Código Procesal Penal; pero, por efectos jurídicos de la presente decisión carece de objeto mantener dicha fecha de audiencia y conocimiento del juicio del asunto, de manera oral, toda vez que la presente decisión pone fin al proceso en este tribunal y no hay algo pendiente de juzgar, dado carácter de definitiva de la decisión al desapoderar a dicho tribunal... Que este tribunal se fundamenta en el bloque de constitucionalidad, asimilado por el Estado dominicano, en el entendido de que el tribunal supremo ha admitido que "...la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado; y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria... (resolución núm. 1920-2003, sobre Medidas Anticipadas al Nuevo Código Procesal Penal, del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia). (sic)... Que dicho tribunal ha aceptado "...que mediante el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 19 de febrero del 1999, el Estado dominicano acepta y declara que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, conforme al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención; Atendido, que, en

consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes...” ...Que es el mismo tribunal supremo que expresa que “...los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley...” ... Que es importante destacar que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia... Que los tribunales no están obligados a dar motivos especiales para contestar las argumentaciones hechas por las partes en el proceso, sino que están en el deber de contestar únicamente las conclusiones formales de éstas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 22, 334 y 335 del Código Procesal Penal, lo que permite legitimar al Juez y a su decisión,(Sentencia del 12 de agosto de 1998, B. J. núm. 1053, Págs. 66-75), puesto que están obligados a justificar el dispositivo de sus fallos, haciendo una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación y al Tribunal Constitucional, según el caso, ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley, y lo cual evita la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de las partes; motivación que ha ocurrido en el presente proceso, de acuerdo con el criterio de este tribunal, siempre y cuando tomemos en cuenta las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias. (B. J. núm. 1044, del 19 de noviembre de 1997, Págs. 59-63)... Que toda decisión judicial debe estar sustentada en tres aspectos fundamentales, a saber: Un juicio de hecho, el cual consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente; un juicio de derecho,

en el cual se elige el material normativo desde el que se va a analizar los hechos fijados; y, una conclusión o fallo, en la cual se hace una subsunción del caso en el de la norma fijada y se aplica la consecuencia de ésta. (De Asís Roig, Rafael. *Jueces y Normas*. Ediciones Marcial Pons, S. A., Madrid 1995. Págs. 99-104). En la especie, el juicio de hecho se comprueba con la enunciación concreta de realidad existente entre las partes y objeto en diferendo; el juicio de derecho, se determina por la aplicación de la norma jurídica aplicable al caso; y, la conclusión o fallo, que se extrae de la tipificación de los hechos y la aplicación de la norma a esos hechos, dando como consecuencia una conclusión del proceso... Que en cuanto al pago de las costas penales y civiles incidentales, este tribunal es de la opinión que procede eximir totalmente a las partes del pago de dichas costas penales y civiles al tenor de lo consignado en los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 de Código Procesal Penal, en virtud de que ha resuelto una cuestión de puro Derecho al tratarse de la violación de principios procesales, constitucionales y generales del Derecho, que por su naturaleza son de orden público y deben cumplir y hacer cumplir los órganos judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo las quejas esbozadas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto de impugnación el recurrente Celso Manrrazini Pérez le atribuye al Juzgado a-quo, en síntesis, haber incurrido en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, desfiguración de la denominada “responsabilidad en cascada”, así como la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que dicho Tribunal al acoger los medios incidentales planteados por los co-imputados Carlos Manuel Peña Batista y Daniel Archibald estableció, en franca contradicción con lo prescrito por la jurisprudencia, que el recurrente Celso Marranzini Pérez, violentó el principio de formulación precisa de cargos, al no poner en causa al autor principal del hecho delictivo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 6132, debiendo haber sido perseguidos dichos co-imputados como cómplices y no como autores del hecho. Que si bien la Ley 6132 en los casos de delitos cometidos a través de un medio escrito señala una “responsabilidad en cascada”, el legislador consciente de la imposibilidad material de que una

persona pueda controlar o restringir los contenidos de expresiones que son difundidas en una programación en vivo, establece que la autoría recaerá, en este caso, sobre la persona física autora de dichas expresiones, y en este sentido se ha expresa la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 8 de fecha 15 de marzo de 2000;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que ciertamente tal y como ha sido establecido por el recurrente Celso Marranzini Pérez, el Juzgado a-quo al proceder a declarar la inadmisibilidad de la acusación penal privada presentada en contra de Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald, en sus calidades de coautores y civilmente demandados, y la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), en calidad de tercero civilmente demandado, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fundamentado en la violación al principio de formulación precisa de cargos, ha realizado una incorrecta aplicación de nuestra norma procesal penal, así como de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al establecer que en virtud del principio de legalidad los demandados debieron haber sido sometidos a la acción de la justicia en calidad de cómplices, y el autor del hecho en calidad de autor principal, aun cuando señala que no existe esta parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 48 de la Ley 6132, que refiere una responsabilidad en cascada;

Considerando, que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: “El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de

que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación..”; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el Juzgado a-quo la acusación penal privada presentada por el recurrente Celso Marranzini Pérez, en contra de los co-imputados Carlos Manuel Peña Batista, Daniel García Archibald y la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuenta con las condiciones necesarias para que los demandados tengan pleno conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse;

Considerando, que mal podría considerarse la inexistencia de una formulación precisa de cargos por el hecho de que no haya sido sometido el autor principal del hecho, de conformidad a la responsabilidad penal en cascada que establece el artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento,, tomando en consideración que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016, ha establecido que: “los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, imputan a los directores de medios de comunicación un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue como autor principal a un director por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena”, en virtud de que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven

de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el querellamiento interpuesto; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación al evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Manuel Peña Batista y Daniel García Archibald y GTB Radiodifusores, S. R. L., (Emisora Z-101), en el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, contra la resolución núm. 146/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro., de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con excepción de la Segunda Sala, a fin de que continúe el conocimiento del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquino Santos Garrido.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Canela y Lic. Freddy Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aquino Santos Garrido, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Isabela, casa núm. 201, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en calidad de imputado y civilmente demandado a través del defensor público Licda. Sandy W. Antonio Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 278-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Canela por sí y por el Lic. Freddy Castillo, ofrecer calidades a nombre y representación de los recurridos, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Aquino Santos Garrido, a través del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de julio de 2015;

Visto la resolución marcada con el núm. 879-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Aquino Santos Garrido, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de julio de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- k) Que el 28 de septiembre, siendo las 11:30 de la noche el Sargento Rafael Díaz Gómez (occiso) y el Cabo Claudio Montero Santiago, se disponían a marcharse de la discoteca De Glamour, cuando trataron de interceder verbalmente con el imputado Aquino Santos Garrido (el propietario de la discoteca) para que dejara entrar al joven Cristian Medina (a quien momentos antes el portero de la discoteca le había negado la entrada), y ante la negativa del imputado a que el joven Cristian Medina entrara, se suscita una discusión entre el hoy occiso Rafael Díaz Gómez y Aquilino, acto seguido de esto Aquilino Santos Garrido saca su arma y le da un disparo a quemarropa a Rafael, quien cae al suelo mal herido y es cuando el imputado le realiza varios disparos más; que es entonces cuando el imputado Aquilino Santos Garrido le empieza a disparar a Claudio Montero Santiago, quien se encontraba parado hablando a unos pocos metros de ellos con Alberto Santos Morillo (el portero de la discoteca), por lo que Claudio saca su arma de reglamento y repela la agresión, al igual que el joven Luis Alejandro Cabrera Colón, quien sale corriendo desde un puesto de Chimi, ubicado en el frente de la discoteca sin darse cuenta de que estaba herido; que el señor Claudio Montero Santiago permanecía oculto cuando observó a Aquino Santos Garrido, abajarse delante del cuerpo de Rafael, a tomar el arma de Rafael, quien yacía moribundo en el suelo, y es cuando Aquino Santos Garrido, se da a la fuga, saliendo del país a las pocas horas, en el vuelo núm. 5031 de la línea aérea American Eagle con destino a Puerto Rico;
- l) Que en fecha 11 de marzo del año 2013, la oficina Interpol recibió información de las autoridades estadounidenses de que Aquino Santos Garrido (a) Kilo, acabada de abordar un vuelo hacia el Aeropuerto Internacional de Santiago en República Dominicana, por lo que fue esperado por antes de la Policía Nacional en dicho aeropuerto, resultando arrestado aproximadamente a las 8:00 A. M., en virtud de la orden judicial de arresto núm. 18310-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009;

- m) Que conforme instancia suscrita el 26 de junio de 2013 por la Licda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la provincia de Santo Domingo, fue presentada forma acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Aquilino Santos Garrido (a) Kilo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 en perjuicio de Rafael Díaz Gómez, y violación de los artículos 309, 2, 295 y 304 en perjuicio de Claudio Bienvenido Montero Santiago;
- n) Que en fecha 14 de febrero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución marcada con el núm. 60-2014, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra del referido imputado;
- o) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 7-2015 el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- p) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aquilino Santos Garrido, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdas. Lesly Martínez, Basilia Rodríguez y Luz Faña Báez, en nombre y representación del señor Aquilino Santos Garrido, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 7/2015 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Aquilino Santos Garrido, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Isabela número 201, Pantoja, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, en perjuicio de Rafael Díaz Gómez (occiso) y Claudio Bienvenido Montero Santiago, en violación a las

disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Luisa Gómez y Deysi Lorenzo Rodríguez, contra el imputado Aquilino Santos Garrido, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de enero del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma sentencia del tribunal a-quo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de vicios sustanciales, ni legales, ni formales, ni de orden constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos en ésta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas por no haber sido reclamadas por la parte recurrida en sus conclusiones; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Aquino Santos Garrido (a) Kilo, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis los siguientes alegatos:

“1) que para fundamentar su primera crítica a la sentencia impugnada el imputado denuncia que la misma está plagada de una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y

en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por falta de estatuir, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada; toda vez que de la lectura del contenido de la sentencia atacada, se advierte que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua solo se limitó a señalar, analizar y ponderar de manera genérica el segundo y tercer agravio y motivo del recurso de apelación propuesto, sin analizar, sin examinar los múltiples puntos y aspectos señalados por el recurrente en su escrito de apelación; que el recurrente alegó una gama de puntos y aspectos en segundo y tercer agravio, puntos que debieron ser examinado numeral por numeral y letra por letra como fueron descritos por la solución que le hubiese dado al asunto planteado, como fue la violación al principio de concentración, la contradicción, ilogicidad e incorrecta derivación probatoria, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, al dar como un hecho cierto la responsabilidad penal del imputado cuando los hechos fueron contradictorios con las mismas pruebas declaraciones de los testigos a cargo y descargo, periciales y documentales, en particular a la percepción de los testigos, el número de disparos efectuados con las diferentes armas de fuego que se hicieron y que ninguno de la víctima dicen que no dispararon y quera (sic) realmente si dispararon, según la certificación de análisis forenses núm. 3924-2008 de fecha 30/09/2018 (sic) los disparos recibidos por el occiso y el lugar donde se encontraba y la posición, y la credibilidad o no del testigo a descargo Alberto Santos Morillo, que era el portero “seguridad” de la disco y quien estaba presente, entre otros sin números de situaciones no controvertidas;

2) que para fundamentar su segunda crítica a la sentencia impugnada se queja que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta e incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una falta de fundamentación analítica o intelectual, por falta de estatuir, todo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

3) que para fundamentar su tercera crítica a la sentencia impugnada denuncia que aunque en el recurso no se hace constar esta situación, no obstante que en la especie, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia impugna existían violación de índole

constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto: a) la falta de motivación con relación a la fijación precisa de la causa artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Obvió observar el tribunal de fono el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que respecta a los criterios de pena jurídicamente establecidos; c) y la errónea aplicación del tipo penal del artículo 309 del Código Penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio (denominado “crítica” por el peticionario), planteados por el recurrente Aquino Santos Garrido, que se resumen en violación a las reglas de la valoración, determinación de hechos y motivación; del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a-qua específicamente en la página 5 responde de forma puntual y meridiana a los planteamientos de este, luego de identificar en la sentencia de primer grado una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y contestes a las reglas de la coherencia y la experiencia común;

Considerando, que en ese sentido no constituye una contradicción y por ende no afecta la credibilidad del testigo o verosimilitud del testimonio, el hecho de que testigos ubicados en lugares distintos en la escena de los hechos, informen de acuerdo a su percepción sobre la trayectoria de un disparo, siempre y cuando su información coincida en la reconstrucción circunstanciada de los hechos, lo que pudo evidenciarse en el presente caso;

Considerando, que conforme lo antes indicado, esta Sala al valorar los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y segundo medio advierte que los vicios denunciados no se encuentran presentes, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio (denominado crítica), fundamentado en que la Corte a-qua debió asumir de oficio una serie de agravios, a saber: “ a) la falta de motivación con relación a la fijación precisa de la causa artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Obvió observar el tribunal de fono el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que respecta a los criterios de pena jurídicamente establecidos; c) y la errónea aplicación del tipo penal del artículo 309 del Código Penal”,

conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, que no fueron denunciados por el recurrente en su recurso de apelación, es preciso señalar que resulta un absurdo pretender que los jueces suplan todas y cada una de las situaciones procesales que pueden ser planteadas conforme al debido proceso por la parte que se sienta agraviada, ya que en un sistema de corte acusatorio donde prevalece la separación de funciones, y no tendrían sentido las reglas y principios puestos a cargo de los sujetos procesales; que el referido artículo es claro en expresar de manera textual lo siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Aquino Santos Garrido como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Aquino Santos Garrido está siendo asistido

por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aquino Santos Garrido, contra la sentencia marcada con el núm. 278-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Richards Germán.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurrido:	Paula Teresa de la Cruz Crispín.
Abogados:	Lic. José Manuel Sabino y Dr. Raudy del Jesús Velásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470741-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 14, sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 514-2012, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 del mes de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, en representación de Ramón Richards Germán, depositado el 28 de agosto de 2012, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lic. José Manuel Sabino y el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, en nombre y representación de la parte recurrida, Paula Teresa de la Cruz Crispín, depositado en fecha 12 del mes de septiembre de 2012, en la secretaría del tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 454-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 5 del mes de agosto de 2009. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 00120-2009, admitió parcialmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Ramón Richards Germán, y dictó

auto de apertura a juicio en contra de Paula Teresa de la Cruz Crispín, por presunta violación a las disposiciones del artículo 147 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 104-2010, en fecha 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la señora Paula Teresa de la Cruz Crispin, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0094209-4, ama de casa, residente en la calle Presidente Jiménez, núm.172, Apto. 03, Bo. Miramar, de esta ciudad, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso por ilegalidad de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta a la imputada con motivo del presente proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por el querellante Ramón Richard Germán, por haber sido admitida en el Auto de Apertura a Juicio; en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de fundamento legal;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Ramón Richards Germán, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 541-2012, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2010, por los Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Ramón Richard Germán, contra sentencia núm. 104-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por esa parte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ramón Richards Germán, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“**Primer Medio:** En la sentencia recurrida la Corte a-qua no ponderó ni se refirió a ninguno de los documentos depositados por el recurrente vía secretaría y al parecer ni siquiera fueron revisados, y la Corte por obligación tenía que referirse a los documentos depositados, rechazarlos o admitirlo en base a lógica jurídica en virtud de lo que disponen los artículos 305, 330, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. En base a los acuerdos y tratados internacionales al actor civil se le violó el derecho de defensa, con relación a la acusación planteada y a la forma como se manejó el expediente, en donde el representante de la sociedad que debía representar al actor civil también se negó a ocupar dicho puesto en el tribunal y la Corte a-quo legitimó esta medida en violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivo. En la sentencia recurrida la Corte no motivó bien dicha sentencia y los considerandos expuestos no son suficientes para sustentar el resultado de la sentencia como lo indican los considerandos de las páginas 4 y 5, y rechazando de plano los documentos presentados, los cuales no fueron analizados uno a uno por el tribunal”.

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

“Que no obstante haber sido declarado admisible, en cuanto a la forma, mediante auto núm.159-2011, de fecha 13 del mes de enero del año 2011, el recurso de apelación que se trata, la Corte tiene la obligación procesal de valorar los fundamentos de dicho recurso. Que la parte recurrente ha presentado ante la Corte diversos argumentos sobre indefensión y aplicación errónea, dentro de las causales previstas en el artículo 147 del Código Procesal Penal para fundamentar el recurso de apelación. Que los alegatos presentados por la parte recurrente no resisten análisis jurídico alguno, ya que la persecución penal por falsedad en escritura pública es facultativa del ministerio público, institución que se ha mantenido al

margen de la acusación presentada por la parte civil. Que no se observa en la especie la alegada violación al derecho de defensa, pues en todo momento las partes ejercieron su defensa técnica y material, aportando todos y cada uno de los medios que entendieron adecuados, no pudiendo reclamar de la parte perseguida la aportación de alguna pieza para ser utilizada justamente en su perjuicio; y que las piezas que esa parte tuvo en su poder se las entregó precisamente la parte que hoy se constituye en persiguiendo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; todo lo cual ha permitido a la Corte confirmar la sentencia dictada en primer grado. Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, donde establece que: “La Corte a-qua no ponderó ni se refirió a ninguno de los documentos depositados vía secretaría y al parecer ni siquiera fueron revisados, y que la Corte por obligación tenía que referirse a los documentos depositados, rechazarlos o admitirlo en base a lógica jurídica en virtud de lo que disponen los artículos 305, 330, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”, esta Alzada ha podido advertir como hechos ciertos los siguientes: 1) Que en fecha 9 del mes de diciembre de 2010, el señor Ramón Richards Germán, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 104-2010, de fecha 25 del mes de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual solicitó la revocación de la indicada decisión: 2) Que mediante certificación de fecha 10 del mes de diciembre de 2010, la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a notificarle al abogado de la defensa el recurso de apelación, en virtud de las disposiciones

de los artículos 142, 416, 419 y 420 del Código Procesal Penal, a los fines de que proceda a responder dicho recurso en el plazo indicado; 3) Que mediante auto núm. 159-2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Richards Germán, a través de sus abogados, y fijó audiencia para conocer del mismo, para el día 10 del mes de febrero de 2011; 5) Que luego de varios aplazamientos, la parte recurrente procedió a depositar por ante la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 30 del mes de mayo de 2012, los documentos en apoyo al recurso de apelación depositado en fecha 9 del mes de diciembre de 2010;

Considerando, que establece el artículo 418 (modificado por el artículo 99 de la Ley núm.10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), lo siguiente: “Presentación (...) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. (...)”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-quá, en la decisión impugnada no se pronuncia sobre los documentos depositados por el abogado de la parte recurrente, no menos cierto es, que el medio planteado resulta improcedente, toda vez que los mismos fueron depositados un año y tres meses después de haber sido declarado admisible el recurso de apelación y no conjuntamente con su instancia recursiva;

Considerando, que la presentación de prueba para sostener y fundamentar el medio propuesto, el recurrente no solo deberá hacerlo constar en el escrito de apelación, sino depositar la prueba que lo sustenta; toda vez, que la corte está en el deber de decidir la admisión o no de las pruebas depositadas para sustentar el medio que se invoca; lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que en caso de ser admitidas para ser discutidas al momento de conocer el fondo del recurso, la parte recurrida debe tener conocimiento de las mismas, toda vez, que en virtud del artículo 12 de la normativa procesal penal, las partes intervienen en el proceso en

condiciones de igualdad, principio que se vulneraría por no tener conocimiento la parte recurrida, ya que al momento en que le fue notificado el recurso de apelación los documentos no habían ofertados por la parte recurrente, inobservando con su actuación lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando establece: “Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca”; por lo que procede rechazar el primer medio invocado;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación invoca el recurrente, Violación al derecho de defensa, alegando que: “Al actor civil se le violó el derecho de defensa, con relación a la acusación planteada y a la forma como se manejó el expediente, (...)”; medio que también procede ser desestimado, toda vez que, tal y como establece la decisión impugnada, “La persecución penal por falsedad en escritura pública es facultativa del ministerio público, institución que se ha mantenido al margen de la acusación presentada por la parte civil”;

Considerando, que establece la Corte a-qua en la Sentencia impugnada: “Que no se observa en la especie la alegada violación al derecho de defensa, pues en todo momento las partes ejercieron su defensa técnica y material, aportando todos y cada uno de los medios que entendieron adecuados, no pudiendo reclamar de la parte perseguida la aportación de alguna pieza para ser utilizada justamente en su perjuicio; y que las piezas que esa parte tuvo en su poder se las entregó precisamente la parte que hoy se constituye en persiguierte. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; todo lo cual ha permitido a la Corte confirmar la sentencia dictada en primer grado”, no advirtiendo esta alzada violación al derecho de defensa como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, consistente en la falta de motivación, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la normativa Procesal Penal, de donde se advierte que la Corte no solo rechaza los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, sino que establece el porqué los rechaza, dando motivos pertinentes y suficientes con los cuales esta conteste esta alzada, no advirtiendo un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán, contra la sentencia núm. 514-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 del mes de agosto de 2012;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Gutiérrez Guzmán.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Gutiérrez Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Feliu, casa núm. 7, sector Vietnam, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0016-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán, depositado el 21 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis David Gutiérrez Guzmán, y fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente; fecha en la cual se conoció el fondo del mismo tomando en consideración que este fue notificado a las partes envueltas en la presente controversia y no fue contestado, ni constituyó abogado, por lo que, carecía sentido y utilidad la suspensión de esa audiencia a fines de notificar nueva vez, máxime, cuando esta Sala está en la obligación de analizar el recurso arriba indicado aun en ausencia del recurrente; presentado el representante del ministerio sus conclusiones en torno al caso y decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de febrero de 2014, siendo aproximadamente la 1:30 A. M., Pascual Lorenzo Urbaz, se encontraba transitando en una motocicleta de su propiedad por la calle Las Palmeras, entrada de

barrio Nuevo, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo, fue interceptado por el imputado Luis David Gutiérrez Guzmán y/o Carlos David Gutiérrez (a) Nueva York, el cual estaba en compañía de otra persona hasta el momento desconocida y a bordo de una motocicleta, quienes lo encañonaron y le manifestaron que se trata de un atraco, y le decían que bajara la marcha de la motocicleta y al señor Pascual Lorenzo Urbáez, mostrar resistencia el imputado Luis David Gutiérrez Guzmán y /o Carlos David Gutiérrez (a) Nueva York y su acompañante le realizó varios disparos y el señor Pascual Lorenzo Urbáez, repelió la agresión y le realizó varios disparos al imputado y su acompañante, y uno de los disparos que le realizó el imputado Luis David Gutiérrez Guzmán y/o Carlos David Gutiérrez (a) Nueva York, y su acompañante lo impactaron y le ocasionó: Trauma región glúteo derecho por arma de fuego con orificio de entrada y salida según consta en el certificado médico legal núm.0696-2014;

- b) que el 19 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 6:00 P. M., el imputado Luis David Gutiérrez Guzmán y/o Carlos David Gutiérrez (a) Nueva York, resultó arrestado en virtud de la orden judicial de arresto núm. 06487-ME-2014, en momentos que el mismo se encontraba en la calle Presidente Antonio Guzmán, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dicha orden fue ejecutada por el Sargento Felipe Frías, Policía Nacional;
- c) que el 26 de septiembre de 2015, la Licda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis David Gutiérrez Guzman y/o Carlos David Gutiérrez (a) Nueva York, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Pascual Lorenzo Urbáez;
- d) que el 9 de julio de 2015 la Sala Penal (fase de instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 108-AA-J-2015, conforme a la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público en contra del adolescente Luis David Gutiérrez Guzmán por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36;

- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 00128-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 265, 266, 2-295, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, por la contenida en los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, que tipifican asociación de malhechores, intento de robo calificado y porte ilegal de armas de fuego, variación de calificación procedente en virtud de las razones tato en hecho como en derecho expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado Luis David Gutiérrez Guzmán, de violación a los artículos 265, 266, 2-379, 3282, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio Porte Ilegal de Armas de Fuego, que tipifican asociación de malhechores, intento de robo calificado y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del señor Pascual Lorenzo Urbaz, en calidad de víctima, por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad; **TERCERO:** Se sanciona al imputado Luis David Gutiérrez Guzmán, a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, (Ciudad de Niños); **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflictos con la Ley, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136”;

- f) que el imputado hoy recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 0016-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis David Gutiérrez Guzmán, por conducto de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00128-2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y recibido en esta Corte en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis David Gutiérrez Guzmán, por conducto de su abogado el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00128-2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil 2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán, invoca en el recurso de casación por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la violación de la ley, al fundamenta la decisión en pruebas que lesionan el principio de presunción de inocencia, en razón de que no corroboran el testimonio aportado por la víctima ni vincular al procesado con los hechos que le fueron atribuidos. Que la Corte a-qua atribuyó eficacia probatoria al testimonio de la víctima del proceso, estableciendo que como se trata de un testimonio de carácter presencial que resulta conforme a la

jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, procede confirmar la sentencia atacada, sin embargo, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua se rehusó a examinar en detalles la sentencia, pues como le estableció la defensa, el único elemento de prueba que había tenido a la meno el tribunal sentenciados para sustentar su decisión había sido el testimonio de la víctima, debido a que el imputado no tenía arma de fuego que se constituyera en un indicio razonable y preciso que pudiera inducir al tribunal a sostener que él pudiera ser el responsable del hecho, porque al momento del registro no se le ocupó nada comprometedor, además, el procesado no estaba ocultándose de nadie porque al momento de su arresto se encontraba en un parque, fue sometido a la acción de la justicia de manera aislada y sin embargo se le retiene la asociación de malhechores para agravar su situación y se le juzga por la posesión de arma de fuego sin que le ocupara nada al momento del registro, de manara que como ha sido fehacientemente establecido por la defensa, las pruebas aportadas por las partes acusadores resultan insuficientes, circunstancia frente a la es nada menos que incomprensible que partiendo únicamente del testimonio de la víctima y sin contar ningún otro elemento de prueba convincente se haya dictado semejante sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por lesionar los principios de in dubio pro reo y pro persona, al quedar configurada la existencia de dudas razonables, resultando insuficientes los elementos probatorios para dictar sentencia de condena. Que es evidente que al sostener que procede rechazar el recurso interpuesto por el imputado la Corte ha obrado en oposición al contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, ello si porque como ha hemos establecido, nada contundente a establecer una relación entre la actuación de una persona desconocida que supuestamente ocasionó la herida a la víctima con el procesado que en el momento de su arresto no tenía entre sus ropas ni entre sus pertenencias nada comprometedor, respecto a quien tampoco se le pudo relacionar con el arma de fuego que presumiblemente habría sido utilizada para causar la herida a la supuesta víctima, en ese sentido, de la valoración de los elementos de prueba analizados por el tribunal sentenciador no se colige el encuadramiento de la prueba analizada con los requisitos exigidos por el artículo 338 del Código Procesal Penal; que la sentencia atacada vulnera el principio de presunción de inocencia que reviste al justiciable, lesiona injustificadamente su derecho a la libertad y omite proceder al peso de los elementos

probatorios con arreglo a la sana crítica, razones por las que habrá de ser revocada por ser esto lo más cónsono con una administración de justicia exenta de vicios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente;

Considerando, que por la solución dada al caso, los medios esgrimidos por el recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán como sustento del presente recurso de casación se analizaran en conjunto, en razón de que alegato modular de los argumentos desarrollados en ambos medios gira en torno a la valoración de las pruebas que conforma la carpeta del proceso en cuestión;

Considerando, que el ahora recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán, fue juzgado y condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, intento de robo calificado y porte ilegal de armas en perjuicio de Pascual Lorenzo Urbáez, por ser quien participó de manera activa en la comisión de los hechos imputados y ante la existencia de suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal resultó condenado al cumplimiento de Cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley (Ciudad del Niño);

Considerando, que conforme la fundamentación intelectual de la sentencia impugnada para confirmar la condena antes indicada, esta Sala advierte que en relación a la valoración de la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima Pascual Lorenzo Urbáez, testigo presencial, quien depuso ante el tribunal de juicio de manera precisa y clara, narrando así la forma en que fue intervenido por el imputado ahora recurrente en compañía de otra persona y con la finalidad de atracarle, y para lograr su objetivo le realizaron varios disparos uno de los cuales le alcanzó próximo a la cintura y le cruzó las nalgas conforme su narrativa; testimonio este que fue valorado de forma integral y en consonancia con criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala; situaciones que además se constatan por lo establecido en el certificado médico el cual da constancia de que la víctima presenta trauma región glúteo derecho por arma de fuego con orificio de entrada y salida, quien fue atendido en la Emergencia del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. Darío Contreras en fecha 9 de febrero de 2014, expedido por el Dr. De la Cruz;

Considerando, que la fundamentación anteriormente señalada no presenta defecto alguno, en criterio de esta Corte de Casación, dado que la prueba de que se trata fue recibida de forma directa en el debate por el Juez a-quo, y debidamente valorada la pureza de la información por este suministrada, por lo que, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al confirmar la decisión impugnada, debido a que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Luis David Gutiérrez Guzmán como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Luis David Gutiérrez Guzmán está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no

ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David Gutiérrez Guzmán, contra la sentencia marcada con el núm. 0016-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar.
Abogados:	Licdos. Ambrosio Bautista, Roberto Quiroz y Licda. Dennys Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Damián Cosme Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580662-2, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 28, ensanche Altigracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

224-0011331-6, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 32, del Ensanche Altagracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputados, contra la sentencia núm. 0137-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ambrosio Bautista, en la lectura de sus conclusiones en fecha 4 de julio de 2016, en nombre y representación del recurrente Damián Cosme Romano Taveras, imputado;

Oído a la Licda. Dennys Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en fecha 4 de julio de 2016, en nombre y representación del imputado recurrente Víctor Hugo de la Cruz Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ambrosio Bautista B., en representación del recurrente Damián Cosme Romano Taveras, depositado el 10 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Víctor Hugo de la Cruz Almanzar, depositado el 30 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 935-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, fijando audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieran son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 del mes de octubre de 2013, el Licdo. Gabriel Américo Suero Moquete, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, en contra de Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 29 del mes de enero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 573-2014-00016, dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar; decisión que fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó mediante sentencia núm. 101-2014, de fecha 23 de julio de 2014, auto de apertura a juicio en contra de los imputados Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana ;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien en fecha 3 de junio de 2015, dictó la sentencia núm. 169-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: Declara a los imputados Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar de generales que constan, culpables del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a) 28 y 75 párrafo II

de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, imponiendo al imputado Damián Cosme Romano Taveras el pago de una multa ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y condena a Damián Cosme Romano Taveras al pago de las mismas; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión de este proceso consistente en 3.10 kilogramo de cocaína clorhidratada y el decomiso a favor del Estado Dominicano el vehículo que figura como cuerpo del delito en este proceso; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional”;

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los imputados Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 137-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por a) en fecha 02/07/2015, por el Licdo. Ambrosio Bautista B., actuando a nombre y representación del imputado Damián Cosme Romano Taveras; y b) en fecha 21/07/2015 por el Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, en representación del imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, contra la sentencia penal número 169-2015 de fecha 03/06/2015, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 169-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 03-06-2015, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente

decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Damián Cosme Romano Taveras, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Es obligación del juzgador dirimir cada uno de los elementos de pruebas y darle por separado el valor concreto de cada prueba para tomar su decisión sin agraviar el debido proceso, pero tampoco a las partes envueltas, pero en el presente caso, los jueces que decidieron en contra de los justiciables no se detuvieron ni por un solo instante a dar el debido valor a las pruebas y los han condenado existiendo algunas aberrantes en la concretización de la culpabilidad, y sin observar ninguno de los principios que establece el debido proceso. Los Honorables Magistrados que conocieron el Recurso de apelación de la sentencia objeto de la presente impugnación, inobservaron la declaración dada por el testigo presentado por la Fiscalía del Distrito Nacional, señor Ramón Ignacio Cruz Fernández, y que de haberlo hecho la sentencia a intervenir hubiera sido absolución a favor de los encartados, por demás los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, rezan en lo relativo a la legalidad de la prueba, y el artículo 167 de la misma normativa habla con relación a la exclusión probatoria, es decir, que la prueba recogida de forma irregular es ilícita, y eso ocurrió en la obtención de la prueba en contra del encartado hoy recurrente, señor Damián Cosme Romano Taveras”;

Considerando, que el recurrente Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha confirmado sentencia condenatoria de primer grado respecto al ciudadano Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, sin valorar de forma correcta los medios y las comprobaciones que se desprenden de la sentencia de primer grado recurrida. Que es violación a disposiciones de orden legal emitir una sentencia manifiestamente infundada y carente

de motivaciones, si no se ha realizado una valoración armónica de los medios presentados en el recurso de apelación a favor del imputado. Que al referirse la Corte a-qua a los medios del recurso se limitó a realizar una confirmación sin valorar de forma razonada las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, a saber: Al momento de responder los medios del recurso la corte se limita a considerar que las declaraciones del testigo a cargo presentado por el ministerio público fueron realizadas con sinceridad, coherencia y firmeza tal y como lo valoró el tribunal de primer grado... (pág. 11 de 18 de la sentencia recurrida). Sin embargo, la sinceridad y coherencia del testigo no ha sido cuestionada, sino mas bien la esencia de su declaración que en nada compromete la responsabilidad penal del imputado, pues este testigo confirma que no requisó al imputado y que no fue la persona que encontró la supuesta sustancia en el vehículo requisado, por lo que si esta prueba testimonial no puede señalar al imputado como autor del hecho entonces es insuficiente para con ella condenar al imputado, máxime si es el testigo quien afirma al tribunal, que el imputado no tenía nada comprometedor en sus pertenencias, y no deja establecido que la supuesta sustancia se haya encontrado bajo el dominio del señor Víctor Hugo. Que la Corte a-qua, debió observar que la responsabilidad penal del imputado no estaba comprometida al no ser señalado por el testigo como quien portaba la supuesta sustancia, al existir un acta de registro que consigna nada comprometedor del imputado y que el supuesto registro de vehículo fue realizado por un agente que no prestó su declaración y tampoco se estableció que la referida sustancia estuviera bajo el dominio del imputado, ni de quien era el vehículo que supuestamente le llevaba. Que siendo así, ni puede el tribunal de segundo grado confirmar la decisión de condena al imputado si las pruebas que fundamentan la acusación no le señalan inequívocamente. Que por otra parte y respecto al segundo medio de la defensa la Corte a-qua da una respuesta utilizando términos genéricos que en nada reemplazan la motivación, pues no deja por sentado cual fue el motivo formal sustentado en derecho del porqué impone ocho años de prisión al imputado sobre la base de esas pruebas que no le comprometen. Que esto así, no hay motivación para confirmar la sentencia de primer grado. Siendo que la falta de motivación constituye violación al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“En cuanto al único medio presentado por el imputado Damián Cosme Romano Taveras y el primer medio del imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, convergen entre sí en razón de la similitud de los argumentos, por lo que procede a contestarse conjuntamente.(...) Que conforme a la verificación del referido testimonio queda evidentemente establecido que contrario a lo que establecen los recurrentes, en lo relativo a que las declaraciones del referido testigo no debieron ser tomadas en cuenta ya que el mismo no vio la sustancia controlada ocupada, el testigo Ramón Ygnacio Cruz Fernández, quien es Teniente Coronel de la Policía Nacional, en su calidad de superior al mando en la operación, estableció, de forma puntual, y concreta la forma en la cual fueron ocupadas las sustancias controladas en el proceso de la especie, indicando que en fecha 8 de septiembre del año 2013, en horas de la tarde, en la calle Paraguay, próximo a la Bomba Esso, del sector Villa Juana, observó de que había un vehículo estacionado, una jeepeta blanca, marca Lexus, con tres individuos, y con un perfil sospechoso, y que el mismo estaba debidamente uniformado e identificado se dirigió a los imputados, y les solicitó los papeles del vehículo, y les preguntó si portaban arma de fuego, y si tenían algo ilícito, y le dijeron que no luego le dio instrucciones al Cabo Agapito Muñoz Evangelista, que revisara el vehículo, y les ordenó a los imputados que se desmontaran del vehículo, habían varios miembros acompañándole, a éstos no se les ocupó nada comprometedor después de haber sido requisados, y que al ser inspeccionado el vehículo fue ocupado un polvo blanco en el asiento trasero del vehículo, la cantidad de tres (3) paquetes, dejando claramente plasmado que ciertamente no fue quien encontró el polvo blanco, que fue el Cabo Agapito Muñoz Evangelista, que en su calidad de Mayor de la Policía, y oficial a cargo de la operación en ese momento estando un subalterno ahí, no tenía por qué revisar el vehículo, el sólo procedió a darle las instrucciones para requisar el vehículo; por lo que tales declaraciones fueron realizadas con sinceridad, coherencia y firmeza, tal y como lo valoró el tribunal de grado y que unido al referido testimonio se encuentran la prueba documental, consistente en el acta de registro de vehículo, de fecha 08/09/2013 realizada por el oficial actuante Cabo de la Policía Nacional, Agapito Muñoz Evangelista, elaborada en estricto apego a los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, así como el acta de registro de personas de la misma fecha practicada por el Cabo Agapito Muñoz Evangelista, firmada por éste y el Mayor de la

Policía Nacional, Ramón Ygnacio Cruz Fernández, y la prueba pericial, Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC1-2013-09-01-015424, de fecha 09/09/2013; en Villa Juana, Distrito Nacional, en la que se determinó que las sustancias ocupadas al imputado resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 3.10 kilogramos, dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración del testimonio precedentemente descrito y el cual fue fortalecido por las pruebas documental y pericial sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones del testigo sumada a la prueba tanto documental como pericial, motivos por los cuales procede rechazar el único y primer medio planteados por los recurrentes en sus instancias recursivas. Que esta sala de la Corte de Apelación no ha podido constatar los vicios atribuíos a la decisión impugnada por los recurrentes en sus recursos de apelación, por lo que a tales efectos procede rechazar los mismos interpuestos: a) en fecha 02/07/2015, por el Lic. Ambrosio Bautista B., actuando a nombre y en representación del imputado Damián Cosme Romano Taveras; y b) en fecha 21/07/2015 por el Lic. Roberto Quiroz Canela, Defensor Público, en representación del imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, en contra de la sentencia marcada con el número 169-2015, de fecha 03/06/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala procede a valorar de forma conjuntas los recursos de casación interpuestos por la similitud que existe entre ambos;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, “el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes, en lo referente a la valoración de las pruebas, esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad, toda vez, que de la fundamentación dada por la Corte para confirmar la sentencia de primer grado, se puede verificar que hubo una valoración razonable de las mismas, específicamente la prueba testimonial, la cual fue valorada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, con la cual se pudo determinar la participación de los imputados en el hecho endilgado, estableciendo el testigo la forma en la cual fue ocupada la sustancia controlada, indicando fecha, y lugar del hecho;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, cuando establece: “Las declaraciones fueron realizadas con sinceridad, coherencia y firmeza, tal y como lo valoró el tribunal de grado y que unido al referido testimonio se encuentran la prueba documental, consistente en el acta de registro de vehículo, de fecha 08/09/2013 realizada por el oficial actuante cabo de la Policía Nacional, Agapito Muñoz Evangelista, elaborada en estricto apego a los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, así como el acta de registro de personas de la misma fecha practicada por el cabo Agapito Muñoz Evangelista, firmada por éste y el Mayor de la Policía Nacional, Ramón Ygnacio Cruz Fernández, y la prueba pericial, Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC1-2013-09-01-015424, de fecha 09/09/2013, en Villa Juana, Distrito Nacional, en la que se determinó que las sustancias ocupadas al imputado resultaron ser

cocaína clorhidratada con un peso de 3.10 kilogramos, dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración del testimonio precedentemente descrito y el cual fue fortalecido por las pruebas documental y pericial sometidas a su escrutinio”; motivos con los cuales está conteste esta alzada por considerarlos conforme al derecho;

Considerando que también estable el recurrente Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, que: “al momento de responder los medios del recurso la Corte se limita a considerar que las declaraciones del testigo a cargo presentado por el ministerio público fueron realizadas con sinceridad, coherencia y firmeza tal y como lo valoró el tribunal de primer grado. Sin embargo, la sinceridad y coherencia del testigo no ha sido cuestionada, sino mas bien la esencia de su declaración que en nada compromete la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que contrario a lo que establece éste recurrente, la Corte sí analiza la esencia de las declaraciones del testigo presentado por la acusación, procediendo a rechazar el recurso de apelación interpuesto, por entender, al igual que el tribunal de juicio, que la prueba testimonial presentada, luego de hacer una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de pruebas, les merece credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía, donde al subsumir los hechos probados, en los preceptos legales, se pudo comprobar la responsabilidad de los imputado, entendiendo esta alzada, que la Corte actuó conforme al derecho;

Considerando, que establece la Corte a-qua en su decision: “Que en cuanto al segundo medio planteado, por el imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, en el que arguye que los juzgadores de primer grado dictaron una decisión condenatoria, basado en un testigo parcializado y con elementos probatorios de carácter certificantes, sin dar razones específicas para explicar el porqué adjudicar responsabilidad penal al indicado encartado; esta alzada ha podido comprobar que el tribunal de grado tal y como se ha indicado precedentemente, que el Juez o tribunal en la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece, al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad

con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborados por la doctrina y la jurisprudencia, fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo, en el caso de la especie, quienes en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudieron realizar una correcta reconstrucción de los hechos, evaluando y examinando sus circunstancias, dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho que justifica la misma, de lo que resultó comprometida de esta forma la responsabilidad penal de los encartados Damián Cosme Romano Taveras, y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, en los hechos puestos a su cargo y ser comprobada tanto en el tiempo y espacio la participación de cada uno de ellos, a través de las pruebas aportadas por el acusador público, por lo que éstas resultaron ser suficientes para la sustentación de la acusación, y al quedar evidenciado en esta Corte que los jueces de fondo hicieron una valoración armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio planteado en su instancia recursiva, por no encontrarse presente el vicio denunciado”;

Considerando, que de lo anterior se advierte que la Corte a-qua, fundamenta su decisión dando motivos pertinentes y suficientes, en cuanto a los medios planteados en los recursos de apelación, donde se puede comprobar, contrario a lo que establecen los recurrentes, que los mismos fueron interpretados en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de segundo grado; dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Damián Cosme Romano Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; y en cuanto al imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, se exime del pago de las mismas por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos Damián Cosme Romano Taveras y Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, contra la sentencia núm. 0137-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Damián Cosme Romano Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; y en cuanto al imputado Víctor Hugo de la Cruz Almánzar, se exime del pago de las mismas por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz.
Recurrido:	Felix Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0473076-7, domiciliada y residente en el Residencial del Este, núm. 10, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; y Amada Luisa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0505824-2, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo núm. 4, barrio Libertad, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eduardo Céspedes Reyes, por sí y el Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de los defensores técnicos, Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de febrero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de abril de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Félix Familia, por el hecho de que siendo aproximadamente las 16:20 horas del 3 de enero de 2011, cuando

el imputado Félix Familia, transitaba en su carro Toyota por la calle Gabriel Morillo esquina Estrella Ureña, frente a la tienda Casa Indira, del sector Los Mina, Edwin Carrión Bidó (a) Dragón, ayudaba a cruzar la calle a una señora desconocida, el imputado siguió y el hoy occiso le golpeó el bonete, éste se detuvo, iniciándose una discusión y forcejeo, donde se vociferaron palabras obscenas, en medio de la cual Félix Familia sacó la pistola HI-Power, calibre 9 mm., núm. 39724, que portaba como arma de reglamento, dada su condición de Segundo Teniente retirado de la Policía Nacional y realizó un disparo a Edwin Carrión Bidó (a) Dragón, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte e impactó en el glúteo a Amada Luisa Rodríguez, quien iba caminando, ocasionándole lesiones curables en el periodo de 10 a 21 días; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado variando la calificación jurídica a la de homicidio voluntario y golpes y heridas, en infracción de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 20-2014, del 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por las querellantes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, en nombre y representación de las señoras Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 20/2014 de fecha veintinueve

(29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación y de la legítima defensa por falta de fundamento y de pruebas respectivamente; **Segundo:** Declara al ciudadano Félix Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296924-1, con domicilio en la calle 1ra., núm. 302, Maquiteria, Villa Duarte, en libertad; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código penal Dominicano, aplicando circunstancias atenuantes del artículo 320 del Código Penal Dominicano respecto a Amada Luisa Rodríguez y variando la calificación jurídica para correcta calificación de los hechos demostrados durante el juicio; en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, con suspensión total de la pena. Condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Suspende de manera total la sanción al imputado Félix Familia, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.-Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, 3.-Dedicarse a una labor productiva y social; 4.-Abstenerse de porte de armas de fuego, 5.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, rechazando en la forma la actoría civil interpuesta a favor del menor de edad hijo del occiso, en cuanto al fondo se condena al imputado Felix Familia, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Amada Luisa Rodriguez y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Irene Bidó de Jesús, como justa reparación por los daños ocasionados.

Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costa; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso;”

Considerando, que las recurrentes Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes:

“Primer Motivo: Falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva, por violación al legítimo derecho de defensa, por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente, cuando no recogen, en las motivaciones de la sentencia, los motivos de nuestro recurso. La sentencia es manifiestamente infundada. De igual forma la sentencia es manifiestamente infundada, porque la misma es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artículo 426 del CPP, porque tanto la Corte ad quem, como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de motivar la sentencia hoy recurrida, al decir que ciertamente el imputado cometió homicidio voluntario, y que las pruebas presentadas fueron suficientes, y se destapa, el tribunal colegiado con una sentencia de dos años de prisión suspensiva, pero más graves es honorables jueces, que la corte a-qua confirma ese adefesio de sentencia. En la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el vicio que se imputa, por cuanto para adoptar la decisión de que se trata, ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin

mayores contemplaciones por esta Superior Corte. Todo lo anterior sin dejar de mencionar, que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de las hoy recurrentes, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas. Segundo Motivo: En cuanto a mala aplicación e inobservancia de los artículos 9, 19, 24, 26, 312 del Código Procesal Penal, el actual recurrente, sostiene que hubo dicha violación a los referidos artículos lo cual convierte la sentencia en manifiestamente infundada. No es cierto que la sentencia contiene una clara y precisa motivación, donde dice el tribunal de primer grado que condena al imputado Félix Familia, a dos años de prisión, en cuanto a Amada Luisa Rodríguez, nos preguntamos y en cuanto al homicidio que es el hecho más grave, no se pronunció ni el tribunal del primer grado en su parte dispositiva, y la corte a-quá, se destapa diciendo que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, siendo esto nada más y nada menos que falso de toda falsedad. Tercer Motivo: La falta de motivación en la decisión también la convierte en manifiestamente infundada. Que al referirse a la necesidad de motivar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación ha consagrado lo siguiente: [...]; Cuarto Motivo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivaciones. El artículo 24 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente [...], que la Suprema Corte de Justicia, en relación a las motivaciones ha dicho mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: [...];

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan los argumentos esgrimidos, la crítica de las querellantes radica en que la Corte a-quá, al igual que el tribunal de instancia, pese determinar el imputado cometió homicidio voluntario y que las pruebas presentadas eran suficientes, fija una sanción de dos años de prisión, los que suspende totalmente, decisión que constituye un adefesio confirmado por la Corte a-quá, lo cual efectuó sin exponer las razones que retuvo para ello, resultando —a su entender— la sentencia manifiestamente infundada y violatoria a los requerimientos legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-quá para desestimar la apelación ante ella deducida, expresó:

“.....Considerando: que la parte recurrente en el primer motivo invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia, indicando que los Jueces no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes en el lugar del hecho acaecido, y quienes fueron en realidad observar como ocurrió aquella situación, y que el imputado fue la persona que cometió el hecho contra el occiso; Considerando: que lo alegado contra la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, no existiendo contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo de la misma, por estar conforme a la lógica y a la máxima de experiencia, además de que el tribunal valoró la acusación presentada por el Ministerio Público, al igual que las declaraciones dadas por los testigos presentados por éste, dándole su valor probatorio a cada uno de ellos, mediante el cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, ya que el hecho de que el tribunal le haya suspendido de forma total la pena al imputado, no implica en modo alguno su responsabilidad penal; Considerando: que como expresó anteriormente la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, no existiendo ilogicidad en la misma por ser su motivación clara, además de que el tribunal valoró las declaraciones de los testigos a cargo, contrario a lo planteado por la parte recurrente, además el hecho de que el tribunal no haya impuesto al imputado la pena máxima solicitada por los querellantes y el Ministerio Público no constituye un vicio de la sentencia, ya que es una atribución del Juez observar los hechos y las circunstancias en que acaecieron los mismos y de ese modo aplicar al responsable la pena que considere dentro del marco legal, que fue lo que hizo el tribunal en el caso de la especie; Considerando: que la parte recurrente invoca varios motivos, todos ellos referentes a la ilogicidad de la sentencia exponiendo los mismos motivos anteriores, por lo que los mismos ya han sido contestados en razón de que ésta Corte ha expresado en los motivos anteriores que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de ilogicidad, por lo que procede rechazar dichos motivos”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió a la ilogicidad de la motivación reprochada en torno a la valoración de las pruebas, congruencia entre acusación y sentencia, y la determinación de la responsabilidad penal del procesado, dando motivos adecuados en

torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; no obstante, en lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos en lo referente al quantum de la pena fijada, así como la aludida ilogicidad de la misma, sólo hizo alusión al transcribir los argumentos de los recurrentes y aludir: “[...]ya que el hecho de que el Tribunal le haya suspendido de forma total la pena al imputado, no implica en modo alguno su responsabilidad penal [...] que el hecho de que el tribunal no haya impuesto al imputado la pena máxima solicitada por los querellantes y el ministerio público no constituye un vicio de la sentencia, ya que es una atribución del juez observar los hechos y circunstancias en que acaecieron dentro del marco legal, que fue lo que hizo el tribunal en el caso de la especie”;

Considerando, que el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su artículo 463, acorde al cual la reducción de la sanción está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; que igualmente, nuestra normativa procesal penal instituye la figura del perdón judicial de la pena, mediante la cual ante condiciones específicas, los tribunales pueden reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que en efecto, como arguyen las recurrentes y esta Sala así lo advierte, la Corte a-qua soslaya referirse a la falta de motivación respecto a la estimación e ilogicidad de la pena impuesta, que fuera planteado en la apelación formulada; tampoco subsana, tal cual reprochan las reclamantes, las afecciones provocadas por el tribunal de primer grado, y que le fueran advertidas, en torno a la incorrecta aplicación de la ley en ese aspecto, sustentadas en que el tribunal a-quo, no obstante, haber descartado la aplicación de las figuras jurídicas de la legítima defensa y excusa legal de provocación, impone una pena de dos años, por debajo del mínimo legal, establecido en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, que estipula la pena de tres a veinte años de reclusión mayor, sin exponer en cuál figura legal fundamentaba su decisión;

Considerando, que dentro de este marco, la decisión del a-quo, confirmada por la alzada resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien ponderó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la

sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio, ya que exclusivamente podía fijar la cuestionada sanción, al acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano o conceder el perdón judicial de la pena sustentado en circunstancias extraordinarias de atenuación, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, y en todo caso, justificando adecuadamente los puntos que incidían para su eventual acogencia, lo que evidentemente no efectuó;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los procesos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Irene Bidó de Jesús y Amada Luisa Rodríguez, contra la sentencia núm. 513-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo a fin de que realice un nuevo examen sobre el proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Acosta Evangelista.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Acosta Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13-D, sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 455-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Alberto Acosta Evangelista, a través del defensor público Lic. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2014, recibido en el secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de octubre de 2015, a fin de exponerlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación contra Francisco Alberto Acosta Evangelista, por el hecho de que siendo aproximadamente la 1:00 p. m., del 29 de mayo de 2011, mientras la víctima Alexander Casado, se encontraba en un colmado en el sector de Barrio Nuevo, Sabana Perdida, se presentó el imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista portando un arma blanca y sin razones hasta aclaradas, le produjo varias heridas de consideración a la víctima en zonas I y II del cuello, zona lumbar, brazo izquierdo, antebrazo derecho y base del pene; hecho constitutivo de los ilícitos de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios, en infracción a los artículos 2, 295 y 309 del

Código Penal, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado, variando la calificación jurídica a la de golpes y heridas voluntarias, en infracción del 309 del Código Penal;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 184-2014 del 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 455-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Francisco Alberto Acosta Evangelista, en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 184/2014 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad; domiciliado en la calle Primera número 13B, Barrio Nuevo, Sabana Perdida; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables, en perjuicio de Alexander Casado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las

partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Acosta Evangelista, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Critica a la Sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, este solicita a esta honorable Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humano, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del código procesal penal, en lo relativo a la "Primacía de la Constitución y los Tratados", artículo 425, 426-Cpp. Ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; que del examen y análisis del proceso se comprueba La flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del código procesal penal, en especial lo referente al Plazo Razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservo' estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 24-cpp, ya que no dio motivos para el rechazo de la solicitud hecha por la defensa que declara la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, ya que desde el 31/05/2011, al 06/10/2014, había transcurrido 3 años; asimismo se comprueba "la

conducta de las autoridades judiciales", en el caso objeto de controversia judicial, el Estado no ha cumplido con el plazo establecido en los plazos legales establecido en la normativa procesal penal, en cuanto refieren los artículos 8, 44-11, 148, 150, 151, 299, 305, del código procesal penal. Estos artículos fueron consignados con el objetivo de ejercer un control de la actividad de las partes, principalmente el Estado. Es por esto que al no dársele cumplimiento, el Estado ha violentado el artículo 8.1 de la convención interamericana de derechos humanos. Las demoras indebidas en el presente caso, no se pueden justificar bajo supuesto alguno, razón que beneficia al imputado, el cual ha estado sometido a la persecución del Estado de manera irrazonable e ilegal. El principio del plazo razonable tiene como objeto, impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente."Corte I D. H., caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de Noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párrafos. 69-75"; Segundo Motivo de Casación: El ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, este Alega que la Corte a qua Obró de Manera Incorrecta, al rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, todo lo que hace que la Sentencia Impugnada No. 455-2014 de fecha 18/09/2014, sea manifiestamente infundada, por motivación incompleta (Violación del artículo 426-3, 24, 14, 172, 333-Cpp), toda vez que el ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, en el desarrollo de su Primer Medio de Apelación, este le Denuncia a la corte a qua que la decisión adoptada de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, y declarar culpable el recurrente Francisco Alberto Acosta Evangelista, sin la existencia de medio de pruebas preciso, coherente y suficiente incurrió en una franca "violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración de un derecho fundamental como es el principio de presunción de inocencia, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable Francisco Alberto Acosta Evangelista, incluso ante una situación de duda razonable como el caso de la especie. (Violación del artículo 417-4, 338, 14, 25 del Código Procesal Penal, artículo 8-2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 69-3 de la Constitución de la República; ciertamente nuestro Primer Medio lo que le planteamos a la Corte a qua, esta hizo caso omiso, sin examinar el medio

propuesto que le denunciemos que el tribunal de fondo en su sentencia condenatoria la baso-y sobre todo estimó suficiente los testimonios referenciales y valoró las declaraciones de los oficiales actuante testigos a cargo de carácter referencial, transcritas precedentemente, sin embargo no fueron ni si quiera revelados por estos testigos referenciales la fuente de dónde obtuvieron esa información que rindieron al tribunal, o sea, no indicaron que fuera x persona. Le Indicamos a dicha Corte a-qua que debía de existir un testimonio confiable de tipo presencial, Entendiéndose por como tallo declarado por alguien, bajo la fe de Juramento, en relación a 10 que esa persona sabe por vivencia directa, Percibida por algunos de sus sentidos, constituyendo tal declaraciones la base fundamental de su decisión, y por ende ello, fungió como un Elemento esencial de soporte de la condenación; que en la especie la declaración de dichos testigos, por si sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación de cinco (05) Años de prisión, por consiguiente, al actuar de esa forma el tribunal de fondo obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto. (Ver sentencia del 19 de julio del 2006, núm. 106, Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el reclamante recrimina el proceso a él seguido excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento más de tres años, solicitando se pronuncie la extinción de la acción penal impulsada en su contra;

Considerando, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, a propósito del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del no plazo, según el que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en este sentido nuestra Carta Magna, dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido

proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, al referirse al tema, estableció en la sentencia núm. TC/0383/14, del 30 de diciembre de 2014, que:

“[...] la duración máxima que debe tener todo proceso constituye una cuestión de índole constitucional, que atañe y vincula directamente al juez apoderado, pues esta forma parte de las garantías de la tutela judicial efectiva o debido proceso de ley [...]”;

Considerando, que mediante la resolución núm. 1920-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que creó las medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal, quedó fijado en el numeral 5, el plazo razonable, como uno de los principios fundamentales del debido proceso de ley, estableciendo: “5. El Plazo Razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”; que en ese tenor, la interpretación dada por esta Suprema Corte de Justicia amplía los elementos a tomar en cuenta para ponderar la razonabilidad de la duración máxima del proceso;

Considerando, que, tal y como sostiene el recurrente, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales

penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy cuatro años, en virtud de modificación legislativa) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, reza: “Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, en virtud de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición;

Considerando, que el artículo 149 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se verifica le fue impuesta medida de coerción a Francisco Alberto Acosta Evangelista el 31 de mayo de 2011, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el

Ministerio Público acusación el 22 de septiembre de 2011, misma que fue acogida parcialmente el 5 de julio de 2013, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria el 15 de mayo de 2014, siendo impugnada en apelación por el procesado el 1 de julio de 2014, recurso que fue decidido por la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2014, mediante sentencia núm. 455-2014, la que fue recurrida en casación por el imputado el 6 de octubre de 2014, quedando a cargo de la secretaria de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a esta alzada; que es el 15 de mayo de 2015, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que del escrutinio de las actuaciones enviadas a esta Sala, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, motivados la mayoría en la necesidad de trasladar al procesado desde el centro penitenciario, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema;

Considerando, que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos

determinados por el legislador; que, en la especie, incidió, notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, que debe encontrar como límite el respeto a las garantías reservadas a las partes, en particular al imputado;

Considerando, que el imputado recurrente Francisco Alberto Acosta Evangelista, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 31 de mayo de 2011, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Francisco Alberto Acosta Evangelista, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo en innecesaria la ponderación del medio restante;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, previendo en este último caso, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad del imputado, si está preso;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Acosta Evangelista, contra la sentencia núm. 455-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Anula la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal, conforme los motivos expuestos, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista, a menos que se encuentre recluido en prisión por otra causa;

Cuarto: Exime el pago de costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elizabeth María Pablo Abu Dye.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth María Pablo Abu Dye, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0034619-7, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, núm. 20, Torre Empresarial, suite 1103, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputada, y Texmesa, E. I. R. L., ambos con domicilio de elección en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 114-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, representante de la razón social Importadora de Alimentos La Zeta (querellante y actor civil), debidamente representado por sus abogados los Licdos. Carlos Felipe B. y Loraina Báez Khoury, en contra de la sentencia núm. 299-2014, emitida en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, y declara culpable a la señora Elizabeth Mar Pablo Ubu-Dye, de generales anotadas, representante de la razón social Texmesa, E. I. R. L., de violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente, la condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, representante de la razón social Importadora de Alimentos La Zeta, a través de su abogado constituido, en contra de la señora Elizabeth Mar Pablo Abu-Dye y la razón Texmesa, E. I. R., por ser incoada conforme al derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución, la acoge y condena a la imputada señora Elizabeth Mar Pablo Abu-Dye, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, representante de la razón social Importadora de Alimentos la Zeta, como justa reparación por los daños y perjuicios que la acción de la imputada le han ocasionado; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de que la nulidad de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces; **QUINTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 269-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de abril de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la que concurrieron los representantes legales de los recurrentes Dres. Manuel Antonio Díaz y Jorge Lora Castillo, quienes adujeron que las partes estaban llegando a un acuerdo, por lo que solicitaban la suspensión de la audiencia a esos fines, pretensión que fue acogida, fijándose nueva audiencia para el 27 de abril del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada el 3 de junio de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte a-qua, por el recurrido Pablo Gustavo Cabrera Santos, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, mediante la cual deposita un acuerdo amigable y desistimiento de recurso a los fines legales correspondientes, suscrito entre Importadora de Alimentos La Zeta, S. R. L., Pablo Gustavo Cabrera Santos, como primera parte, representada por el Dr. José Rafael Ariza Morillo; y la segunda parte, Jean René Beauchamps Galván, Elizabeth María Pablo Abu-Dayeh, Prepay Plus Dominicana, S. R. L., Texmesa, E. I. R. L., representados por Jorge Lora Castillo y Licdo. Joaquín Zapata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto

de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Pablo Gustavo Cabrera Santos, parte recurrida en la presente acción recursiva, por conducto de sus representantes legales, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de un acuerdo amigable y desistimiento, intervenido entre éste y Elizabeth María Pablo Abu-Dayeh y Texmesa, E. I. R. L., mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo los recurrentes Elizabeth María Pablo Abu-Dayeh y Texmesa, E. I. R. L., a desistir formalmente de su recurso de casación, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia la falta de interés de la parte recurrente por haber arribado a una solución alterna del conflicto, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Elizabeth María Pablo Abu Dye y Texmesa, E. I. R. L., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 114-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Hernán Hiciano Guillen y Juan José Eusebio Martínez.
Abogados:	Licdos. Domingo Hernán Hiciano y Juan José Eusebio Martínez.
Recurrido:	Simón Bolívar Bello Veloz.
Abogado:	Lic. Carlos Ferreras Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernán Hiciano Guillen y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1230760-8 y 001-1023957-8, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle El Número núm. 52-1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional,

querellantes, contra la sentencia núm. 85-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Domingo Hernán Hiciano y Juan José Eusebio Martínez, actuando en su propia representación, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Ferreras Cuevas, actuando en representación de la parte recurrida, Simón Bolívar Bello Veloz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Domingo Hernán Guillen y Juan José Eusebio Martínez, en su propia representación, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 27 de agosto de 2014, los Licdos. Domingo Hernán Guillén y Juan José Eusebio Martínez, presentaron formal acusación en contra del imputado Simón Bolívar Bello Veloz, por presunta violación a los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano;
- b) que de la citada acusación resultó apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

emitiendo la sentencia núm. 041/2015 el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Licdos. Domingo Hernán Guillén y Juan José Eusebio Martínez; y b) Simón Bolívar Bello Veloz, intervino la decisión núm. 85-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Domingo Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, quienes actúan en su propio nombre, incoado en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 041-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Simón Bolívar Bello Veloz, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 041-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Simón Bolívar Bello Veloz, imputado de la presunta comisión del delito de injuria, hecho previsto y sancionado por los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de multa consistente la tercera parte del salario mínimo del sector público, de conformidad con la Ley 52-07, sobre Multas; **Segundo:** Acoge la acción civil incoada de forma accesoria por Domingo Hermán Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, en contra de Simón Bolívar Bello Veloz, por haber sido correctamente presentada; en consecuencia, condena al demandado Simón Bolívar Bello Veloz al pago de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Juan José Eusebio Martínez, por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **Tercero:** Condena al ciudadano Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas

civiles, autorizando su distracción a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 25 de marzo de 2015 a las 4:00 horas de la tarde, quedando todos los presentes convocados; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, revoca la sentencia núm. 041-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicta sentencia propia en el sentido siguiente: “1) En el aspecto penal: **Primero:** Declara la absolución del imputado Simón Bolívar Bello Veloz, por no haberse podido constatar con certeza, al margen de toda duda razonable, la existencia del elemento intencional de la difamación e injuria; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas penales; 2) En el aspecto civil: **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoado por Domingo Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez y en cuanto al fondo, las rechaza, toda vez que no se ha probado ante esta alzada, la falta o daño ocasionado por parte del ciudadano Simón Bolívar Bello Veloz, en perjuicio de los señores Domingo Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez; **Cuarto:** Condena a los señores Domingo Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Licdos. Domingo Hernán Guillén y Juan José Eusebio Martínez, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. En nuestra contra se violentaron los principios de igualdad en el proceso, el derecho a la defensa, y al debido proceso

de ley, toda vez que la corte a qua se excedió en sus funciones al juzgar más allá de lo solicitado por los apelantes. La parte gananciosa, Simón Bolívar Bello Veloz, no solicitó en su recurso, ni in voce que el tribunal se avocara al fondo como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, si no que solicitó un nuevo juicio. Los abogados recurridos y también recurrentes, sí solicitaron a la Corte avocarse al fondo para perjudicarlos, en todo caso de dar cabida al recurso del señor Bello Veloz, a lo máximo que podía llegar el tribunal era a ordenar un nuevo juicio, que fue lo que este apelante solicitó. Por lo que por un lado la Corte se excede y falla extra petita, lo cual es violatorio al debido proceso y lesiona el derecho de defensa, ya que no se preparó para esta solicitud que nunca fue planteada en forma oral, pública y contradictoria por la contraparte, y por otro lado violenta el artículo 69.9 de la Constitución, ya que quienes apelamos y siendo los únicos que solicitamos a la corte avocarse al fondo, resultamos perjudicados con nuestro propio recurso; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a qua hace una errónea aplicación de los artículos 367 y 368 del Código Procesal Penal, que tipifican la difamación. El señor Simón Bolívar, tras una audiencia en el Colegio de Abogados, vocifera a los hoy recurrentes: “ustedes son dos ladrones”, en un lugar público, con la intención de afectar la moral de los togados, escuchados por los presentes, como manifestó la testigo presentada. A lo anterior la Corte se destapa con que fue desahogo del injuriante, y que no hubo animus injuriandi, cuestión que no fue planteada en ningún momento por el injuriante, ni por su abogado, ni por un testigo si no que lo adivina la Corte y determina que no hay culpabilidad. Lo cual es un funesto y peligroso precedente, ya que abre la posibilidad de que en plena audiencia los jueces, abogados y partes del proceso sean desconsiderados e irrespetados en su honor personal, con injurias, y que haya la excusa legal del desahogo; **Tercer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos de la causa. Que las motivaciones expresadas por la sentencia de marras no resultan coherentes, puesto que de manera muy escueta señala la mala apreciación de los hechos, que resultan confusos y contradictorios. La sentencia se contradice al fallar extra petita, pues el recurrente Simón Bolívar Bello Veloz, no solicitó a la corte avocarse al fondo y esta se avocó de forma alegre, y no solicitó condenación en costas sino compensación de las costas, y condenó

a los hoy recurrentes al pago de las mismas. Establece la no intención y el derecho al desahogo del injuriante sin que este haya aportado una sola prueba de tal circunstancia, o lo haya siquiera expresado in voce al tribunal, no se comprende entonces, como de qué manera o de donde, la corte llevo a esta conclusión si nadie se la planteo o probó. Establece la sentencia que ambos abogados fueron acosados por el recurrente en el colegio de abogados, lo cual es falso, pues el Lic. Juan José Eusebio Martínez, solo fungía de representante legal del Lic. Domingo Hiciano, lo cual demuestra que la Corte no conoce los hechos realmente en los que se basó su sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el presente caso, sólo nos vamos a referir al segundo medio invocado por los recurrentes, Domingo Hernán Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, en el que le atribuyen a la Corte a qua haber realizó una errónea aplicación de los artículos 367 y 368 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua señala que

“(…) en la especie no se ha podido constatar la falta atribuida por los actores civiles Domingo Hernán Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, por la falta del elemento intencional, toda vez que con las declaraciones aportadas por ante el tribunal a quo se verifica la ausencia del ánimo de injuriar, ya que en atención a las alegaciones contenidas en el querellamiento penal formulado en contra del imputado Simón Bolívar Bello Veloz, utiliza una expresión “estos dos disque son adventistas y lo que son en realidad son dos ladrones”, que lejos de pretender dañar luce ánimo de injuriar, máxime en el espacio y momento en que se suscitan los hechos, es decir, a la salida de un proceso que el imputado lleva a cabo en contra de los hoy querellantes, expresión que abre en el estadio del imputado desahogo que en nada daña el honor y buen nombre de una persona”;

Considerando, que el razonamiento aportado por la Corte a qua es errado al desconocer el alcance de derechos vinculados a la dignidad humana, tales como el derecho al honor y el buen nombre, pues en el caso concreto los términos utilizados por la parte recurrida y el escenario en el

que se manifestaron, constituyen imputaciones que afectan directamente la consideración que poseen las personas de las partes agraviadas por tales pronunciamientos; que al obrar como lo hizo la Corte calificó de forma irracional la conducta de los recurridos al denominar “desahogo” imputaciones penales a los hoy recurrentes, quedando comprometidos y desprotegidos por la Corte a qua los derechos fundamentales de los afectados;

Considerando, que el derecho al honor posee una dimensión subjetiva, que se traduce en la consideración que sobre su persona, sobre un individuo, y una dimensión objetiva que es la que se refleja hacia el exterior, es decir, la consideración e imagen que poseen los demás de esa persona, doble dimensión que a la luz del caso concreto se encuentra comprometida y que ha sido consagrada y tipificada por el legislador de la normativa penal sustantiva como hecho injuriosos;

Considerando, que a la luz de las consideraciones antes dicha procede, sobre la base de los hechos establecidos y configurados en su justa dimensión, anular la sentencia de la Corte a qua y que tome plena vigencia la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernán Hiciano Guillén y Juan José Eusebio Martínez, contra la sentencia núm. 85-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, anula la sentencia núm. 041-2015, pronunciada por la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2015;

Tercero: Condena al recurrido Simón Bolívar Ferreras Cuevas al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Eduardo Gonell Cosme.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez y Pedro César Félix González.
Recurridos:	Norca Germania Espailat y compartes.
Abogado:	Licda. Norka Rivas Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Eduardo Gonell Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108207-7, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 77, sector La Villa de la ciudad de La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguilar 234, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste,

tercero civilmente demandado y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0382/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Jiménez, actuando en nombre del Licdo. Pedro César Félix González, en representación de Jorge Eduardo Gonell Cosme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Joselin López, actuando en nombre del Licdo. Pedro César Félix González, en representación de Jorge Eduardo Gonell Cosme, Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez y General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Norka Rivas Medina, actuando en nombre del Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Norca Germania Espailat, Anny Elizabeth Ramos Peña y Estefany Calcaño Padilla, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente Jorge Eduardo Gonell Cosme, Hermógenes Alejandro Ramírez y General de Seguros, S. A., depositado el 8 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del recurrente Jorge Eduardo Gonell Cosme, depositado el 28 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Norca Germania Espailat, Anny Elizabeth Ramos Peña y Estefany Calcaño Padilla, depositando en la secretaría de la corte a-qua el 14 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 769-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día veinticinco (25) de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 6 de septiembre de 2011 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de La Vega, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano Jorge Eduardo Gonell Cosme, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a) y c), y 74 letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual en fecha 19 de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 00040/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadano Jorge Eduardo Gonell Cosme culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 74 literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Juan Manuel Rumaldo Espailat; en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Eduardo Gonell Cosme al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por los señores Norca Germania Espailat, Anny Elizabeth Ramos Peña, Estefanny Calcaño Padilla y Gregorio Antonio de Jesús Rivas, en sus condiciones de querellantes y actores civiles, en contra del señor Jorge Eduardo Gonell Cosme, en su calidad de imputado, Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, tercero civilmente demandado y de la compañía La General de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Jorge Eduardo Gonell Cosme y al señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a. Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Gregorio de Jesús Rivas, por los daños materiales incurridos como consecuencia del accidente; b. Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Norca Germania Espaillat, por los daños morales incurridos a consecuencia del accidente; c. Trescientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$340,000.00), a favor de las señoras Anny Elizabeth Ramos Peña y Estefany Calcaño Padilla, por los daños morales padecidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al señor Jorge Eduardo Gonell Cosme, en su calidad de imputado y al señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes en el proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0382/2015-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación incoados: 1) Por la ciudadana Norca Germania Espaillat, Anny Elizabeth Ramos Peña, Estefanny Calcaño Padilla, por intermedio del Licenciado José G. Sosa Vásquez; 2) Por el ciudadano Jorge Eduardo Gonell Cosme, por intermedio del Licenciado Pedro César Félix González; 3) Por la entidad aseguradora La General de Seguros, el imputado Jorge Eduardo Gonell Cosme, y el tercero civilmente demandado Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez en contra de

la sentencia núm. 00040/2015, de fecha 19 del mes de enero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso incoado Jorge Eduardo, la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., y el tercero civilmente demandado Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez; **TERCERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso incoado por Norca Germania Espaillat, Anny Elizabeth Ramos Peña, Estefanny Calcaño Padilla y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: Condena al imputado Jorge Eduardo Gonell Cosme y al señor Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente, al pago de los siguientes valores: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Norca Germania Espaillat; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Anny Elizabeth Ramos Peña, quien representa a la menor Anyel Manuela Y Quinientos Mil Pesos, (RD\$500,000.00), a favor de Estefany Calcaño Padilla, quien representa al menor Dery Dayanne, siendo dicho monto oponible a la compañía La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Jorge Eduardo Gonell Cosme, La General de Seguros y el tercero civilmente demandado Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado José g. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Eduardo Gonell Cosme, Hermógenes Alejandro Ramírez y General de Seguros, S. A., interponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 .3 CPP. Le planteamos a la Corte que el Ministerio Público estaba en la obligación de enunciar en su formulación de cargos en qué circunstancias consistió la falta, el eje central de una acusación sobre accidente de tránsito, para darle así la oportunidad al hoy recurrente de tomar conocimiento de la misma y preparar de manera eficiente sus medio de defensa, sin embargo lo que ocurrió es que el referido recurrente estuvo en la incertidumbre más oscura hasta el momento en que el juicio llegó a su final, lo que

lesionó de manera insalvable su derecho de defensa, sin que se hiciera algo para regularizar este vicio, pues la Corte ni siquiera se refirió a este señalamiento que hicieramos, incurriendo en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, tal como se verifica, los jueces a qua se refirieron única y exclusivamente a lo relativo a la extinción y a seguidas pasa a contestar el segundo medio dejando esto sin contestar y por ende dejando su sentencia manifiestamente infundada...ninguno de los planteamientos anteriores fueron tomados en cuenta por la Corte, para dar su respuesta l que hizo fue transcribir lo que el a-quo había expuesto en su sentencia, le fue más fácil forjar su propio criterio, alegan que le pareció adecuada la forma en que se trató en el tribunal la ocurrencia del accidente, que comparte en toda su extensión la decisión del a-quo, desestimando así nuestros alegatos por carecer de fundamento según los jueces de la Corte, lo que ciertamente no es así, será suficiente con verificar la sentencia del a-quo para constatar todos y cada uno de los vicios, de manera específica la errónea valoración de las pruebas en perjuicio de Jorge Gonell Cosme...La Corte pasó por alto ciertos factores que de ser evaluados la decisión final hubiese sido otra, y no la de la especie en la que incluso desacertadamente aumentaron el monto impuesto por el a-quo, el cual ya era totalmente exorbitante, máxime ahora que se modificó y aumentó por el monto de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos, sin ninguna motivación al respecto, de la simple lectura de la misma nos percatamos de dicha carencia de fundamentos, única y exclusivamente expuso que los vicios denunciados por nosotros en nuestro recurso, no se vislumbran en la decisión recurrida rechazando de ese modo su contenido...realmente no estableció la Corte las razones del porqué consideró que debía acoger el medio de los reclamantes y aumentar el monto ya asignado, se limito la Corte a señalar que el monto para reparar daños morales se debe fijar en suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, pero no sabemos de dónde partió la Corte para otorga una indemnización mayor, lo que se traduce en una insuficiencia de motivos al no explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto resulta, aparte de carente de fundamento legal, desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente en la que se acreditó la falta de la víctima...”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Jorge Eduardo Gonell Cosme, alega lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por mala interpretación y aplicación de la ley; y contraria con sentencia de la suprema Corte de Justicia numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en este primer medio toda vez que la a-qua para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por haber llegado al término la máxima duración del proceso hizo una mala aplicación de la ley y el derecho arguyendo que no se presentaron pruebas. En tal sentido los solicitantes de la extinción de la acción penal por l máxima duración del plazo no tienen la carga de la prueba ya que esto se prueba por sí solo. E incluso el tribunal puede pronunciarlo de oficio, es decir sin la solicitud de los interesado y verificar si se dan las condiciones exigidas por la resolución 2802-09, de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre del 2009, que suple las lagunas del artículo 148 del Código Procesal Penal, que instituye tal procedimiento; la cual determina las razones a tomar en cuenta para rechazar el pedimento de extinción; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 0382/2015-Código Procesal Penal del 28 de agosto del año 2015, no dio motivos propios, para apoyar su decisión, no hace un razonamientos lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido; violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. No dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducencia de su vehículo, ni la participación del agraviado para que la condenación civil sea racional y proporcional; por el contrario aumenta al doble la indemnización otorgada por la juez de juicio sin dar motivo alguno para ello; soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal, y la regla de la racionalidad y proporcionalidad. La corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio, y ni siquiera lo hace suyo...”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que, en lo referente a la extinción penal promovida por los recurrentes, reitera que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de dilación no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es por ello, continúa reflexionando la Corte, que ha sido reiterativa en cuanto a qué es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, es decir, que el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del mismo, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición; que en el caso en concreto no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido; que no llevan razón los recurrentes en sus quejas, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de falta de motivos de la decisión apelada, porque contrario a lo alegado el tribunal de sentencia ha valorado cada una de las pruebas aportadas tanto por el ministerio público, como por la parte constituida en querellante y actor civil, otorgándole su valor como lo indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual al valorar dichas pruebas no ha establecido que tuviese confusión alguna, y que en ese tenor dicho tribunal dictó una sentencia apegada a lo establecido en la normativa nacional e internacional sobre el particular;

Considerando, que la Corte de Apelación en lo referente al aspecto civil de la sentencia, también atacado por los recurrentes, para decidir en la forma en que lo hizo, se pronunció en el sentido de que la misma ha sido reiterativa en afirmar que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extra patrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; por lo que decide que, ciertamente el monto para reparar el daño moral tanto de la madre del fallecido, como el de sus hijos

menores resulta irrisorio y por tanto procede declarar con lugar el recurso de la parte civil y aumentar dichas indemnizaciones;

Considerando, que al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos escritos, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la decisión impugnada, pues del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que además, es bien sabido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, que es lo que ha hecho la Corte de Apelación en el caso en concreto, estableciendo de manera motivada el por qué el imputado no se puede beneficiarse de dicha extinción, pues no demostró fehacientemente que el proceso se haya extinguido, situación con la que esta segunda sala esta conteste;

Considerando, que ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos los recursos planteados; que además, hemos podido comprobar que la Corte da suficientes y congruentes motivos de su decisión de aumentar las indemnizaciones a los afectados en el accidente, no advirtiendo esta Segunda Sala desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, de ahí que no tengan suficientes méritos los alegatos de los recurrentes sobre

el particular, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que los recursos de casación que hoy ocupan nuestra atención deben ser rechazados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Norca Germania Espaillat, Anny Elizabeth Ramos Peña y Estefanny Calcaño Pardilla en los recursos de casación interpuestos por Jorge Eduardo Gonell Cosme, Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0382/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma, los referidos recursos; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel de Jesús.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084195-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 348, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Samuel de Jesús, depositado el 18 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997; y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 10 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Samuel de Jesús, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 24 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Resolución núm. 0050-2014, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Samuel de Jesús, sea juzgado por presunta

violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0047/2015 el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Samuel de Jesús, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Samuel de Jesús, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Samuel de Jesús, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Samuel de Jesús, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** “Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Cristina Abad Jimenez, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Samuel de Jesús, en contra de la sentencia núm. 0047-2015, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, imputado Samuel de Jesús, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua comete los mismos errores que el tribunal de primer grado, al tratarse de decisiones alejadas de la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica, al afirmar que en el caso de la especie no se aplica lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, en los cuales la policía debe informar previamente al ministerio, sino que fue registrado y arrestado en virtud del 176 del Código Procesal Penal, el cual no le impone a la policía actuante el deber de informar al ministerio público. Que de lo transcrito se desprende la evidente contradicción con lo declarado por el agente actuando Carmelo Amador Guerrero, cuando establece que el recurrente fue apresado en un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Droga, entonces como es que la corte dice que no se cometió violación a las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal. Es evidente que en la decisión de la corte a qua hay una contradicción en el análisis del recurso de apelación, al momento de la ponderación que hizo el tribunal del artículo 177 y que fue denunciado por el imputado, a través de su recurso y de lo cual la corte no da respuesta apegada a la lógica, ni al debido proceso. La acusación no debió ser admitida ya que se fundamentaba en pruebas ilegales, en virtud de que el agente no podía requisar el vehículo del ciudadano sin la debida autorización del Ministerio Público.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio refiere, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al ponderar lo denunciado en el recurso de apelación sobre la errónea aplicación del artículo 177 del Código Procesal Penal, en contradicción con lo declarado por el agente actuante Carmelo Amador Guerrero;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada hemos constatado que:

- a) la Corte a qua verificó y así justificó de manera puntual que en el caso de la especie no aplica lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre registros colectivos, donde los agentes tienen la obligación de informar previamente al Ministerio Público, ya que conforme a las pruebas valoradas en el tribunal de juicio se determinó que el registro del que fue objeto el recurrente fue realizado de manera particular, de conformidad con lo consignado en el artículo 176 del citado texto legal, el cual no le impone a los agentes la obligación a la que hicimos mención;
- b) Que la Corte pudo aquilatar en cuanto a la prueba testimonial que la misma fue corroborada por los demás elementos de prueba, sin que se evidenciara la alegada contradicción a la que hace referencia el recurrente, aun cuando en sus manifestaciones haya afirmado que el mismo fue arrestado en un operativo; el termino operativo es utilizado por los agentes policiales, cuando realizan esta clase de recorridos, propios de las funciones que desempeñan,
- c) Que en el caso en cuestión quedó claramente constatado que el recurrente Samuel de Jesús, fue requisado de manera particular, en observancia al procedimiento establecido para estos casos;

Considerando, que los razonamientos de la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación, razones por las cuales se desestima el medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús, contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Samuel de Jesús, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmados: Miriam Concepción, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohíto Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roce Dental, S. A..
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.
Recurrido:	Carlos Andrés Ortíz Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., entidad comercial con asiento social establecido en la calle Arístides Fiallo Cabral, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio César Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112465-0, domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral de la ciudad de Santo Domingo, en contra la resolución núm. 0120/2015, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Andrés Ortiz Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, decir sus generales.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en representación del recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Grimaldi Ruiz, en representación de José Arcio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortiz Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015, no siendo posible sino hasta el 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del de 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2008, el Dr. Luis Manuel Pérez C. y el Lic. Franklin Elpidio Núñez Joaquín, notario público, se trasladaron a la empresa All Dentist, S. A., propiedad del señor Carlos Andrés Ortiz

Cabrera, donde procedieron a solicitar artículos dentales, de los cuales la empresa Roce Dental, S. A., es la representante exclusiva, y de la que no es cliente All Dentist, S. A., los cuales le fueron vendidos por el señor José Arcio Martínez Peña, gerente de la sucursal de Santiago, quien le vendía a dicha empresa a precio inferior y sin emitir factura de los productos;

- b) que en fecha 12 de octubre de 2009, el Juzgado Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 322-2009, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, sean juzgados por violación a los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379, 386-III y 380 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 176/2014, el 22 de abril de 2014, mediante la cual se pronunció la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, por haber desistido la parte querellante de su acción; y ordenó la medida de coerción que fueron impuestas a su cargo;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Licdos. Francisco Javier Azcona R. y Héctor Pereyra, en representación del señor Julio César Pereyra Espaillat, en su calidad de presidente y representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 2294-2014, el 29 de diciembre del 2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso;
- e) en fecha 6 de febrero del año 2015, la decisión descrita fue recurrida en oposición por el Lic. Grimaldi Ruiz, actuando en representación de los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arcio Martínez Peña, intervino la resolución núm. 0120/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 13 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición incoado por los imputados Carlos Andrés Ortíz Cabrera y José Arecio Martínez Peña, por intermedio del licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la resolución núm. 2294-2014 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En el fondo declara con lugar la oposición, revoca la decisión impugnada y resuelve directamente el asunto. En consecuencia, declara inadmisibles por haber sido interpuesto contra una decisión no apelable el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Julio César Pereyra Espaillat (quien representa a la entidad Roce Dental, S. A.), en contra de la sentencia núm. 176-2014 de fecha 22 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

- f) que la decisión descrita fue recurrida en casación por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en representación del recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, depositado el 20 de marzo de 2015, recurso que esta Sala declaró admisible, mediante resolución núm. 3349-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015;
- g) que la resolución que declaró la admisibilidad del indicado recurso, fue recurrida en oposición por el Lic. Grimaldi Ruiz, en representación de los señores José Arecio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortíz Cabrera, en fecha 23 de octubre de 2015;
- h) en fecha 11 de enero de 2016, mediante resolución núm. 73-2016, esta Segunda Sala, rechazó el citado recurso de oposición, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada;

Considerando, que la recurrente, entidad comercial Roce Dental, S. A., debidamente representada por el señor Julio César Pereyra, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio:

“Falta de base legal. Violación y errada interpretación de la ley. La resolución que por este medio impugnamos incurre en violación a la ley, además de una errada interpretación de la misma, toda vez que en la página 4 de la resolución objeto de recurso dice textualmente así: “La decisión impugnada cuya parte dispositiva aparece copiada en el antecedente

1 de esta resolución no es un fallo que el legislador haya previsto como recurrible en apelación y es pacífico que a la luz del Código Procesal Penal solo son recurribles en apelación por ejemplo, las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal) la sentencia relativa a un procedimiento penal sentencia abreviado en acuerdo pleno (artículo 304 mismo código), y todas las que el legislador ha dicho que son recurribles en apelación dentro de la que no se encuentra la cuestión recurrida en el caso de marras”. Como se puede observar, hay una violación de la ley y errada interpretación de la norma, toda vez que interpretan y asimilan los jueces de la corte a qua, que el recurso de apelación está vedado para ese tipo de decisiones, lo cual no es cierto. Afirma la referida corte en su resolución objeto de este recurso, que dicha resolución no es objeto de recurso. Para refutar dicha afirmación nos referimos a lo que textualmente dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal. Se puede observar con claridad meridiana, que el legislador si previó el recurso de apelación en caso de que se extinga la acción penal por desistimiento del querellante por incomparecencia. La parte in fine del artículo antes indicado no puede ser más claro: la decisión es apelable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen al medio invocado en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación; de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

- a) “En fecha 22 de abril de 2014, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santiago declaró la extinción de la acción penal por la incomparecencia de la parte querellante, a pesar de haber quedado debidamente convocada;
- b) En fecha 18 de junio del 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el señor Julio César Pereyra Espaillat, representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A., parte querellante en el presente proceso;
- c) En fecha 13 de febrero de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante resolución 0120/2013, declaró inadmisibile el indicado recurso, en razón de que

el fallo impugnado no es de los que el legislador ha previsto como recurribles en apelación”;

Considerando, que el presente recurso de casación fue declarado admisible en virtud de la relevancia casacional del mismo, toda vez, que el presente proceso trata de la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión que pronunció la extinción de la acción penal por desistimiento tácito del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44.5 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte final del artículo 271, del Código Procesal Penal, establece la facultad de recurrir en apelación la decisión que decreta el desistimiento tácito y, que a su vez, las decisiones que pronuncian la extinción de la acción penal, conforme al artículo 44, son susceptibles de ser recurridas en casación en virtud del artículo 425 de la misma normativa;

Considerando, que en virtud de que el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión que decretó la extinción de la acción basado en el desistimiento tácito del mismo, en virtud del artículo 271, parte final del Código Procesal Penal, la Corte a qua limitó su derecho al recurso al revocar el auto de admisibilidad del mismo bajo el argumento de que la decisión de marras debió ser recurrida en casación;

Considerando, que la tutela judicial efectiva de raigambre constitucional pone en manos de los jueces hacer efectivos los derechos de las partes involucradas en el proceso, librando de obstáculos las vías de acceso a la justicia, lo que se traduce en el ejercicio efectivo de las vías recursivas, máxime, cuando en el presente caso, el legislador otorga a la parte que se siente agraviada con una decisión judicial las vías correspondientes para el ejercicio de la acción y reclamo a sus derechos;

Considerando, que en el presente caso el legislador ha establecido en la parte final del artículo 271 del Código Procesal Penal, la facultad de la parte de recurrir en apelación las decisiones resultado de un desistimiento tácito;

Considerando, que la reforma introducida por la Ley 10 -15, del 10 de febrero del año 2015, ha resuelto este conflicto, al establecer como vía de recurso para las decisiones que pronuncian la extinción, la apelación, siendo la Corte de Apelación la jurisdicción natural para conocer este tipo

de controversias; pero, en el caso de la especie esta normativa no había entrado en vigencia;

Considerando, que en virtud de lo antes dicho, con el propósito de tutelar el derecho al recurso, procede casar la decisión recurrida, enviar el presente caso ante la misma Corte, para que con una composición distinta, conozca del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Javier Azcona R. y Héctor Pereyra, en representación del señor Julio César Pereyra Espailat, en su calidad de presidente y representante legal de la entidad comercial Roce Dental, S. A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes José Arcio Martínez Peña y Carlos Andrés Ortíz Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Roce Dental, S. A., debidamente representada por Julio César Pereyra, contra la resolución núm. 0120/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmados: Miriam Concepción, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Hernández González.
Abogados:	Licda. Joselin López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Hernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283304-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores, núm. 72, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Gilberto Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276057-6, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, núm. 61, Villa Juana, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre, BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 212,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joselin López, en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 3 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de abril de 2016, no siendo posible sino hasta el 27 del mes y año antes indicado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- e) el 22 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Emilio Hernández González, por presunta violación a los artículos 49 letra c y d, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- f) el 16 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, emitió la resolución núm. 00036/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Emilio Hernández González, por presunta violación a los artículos 49 letra c y d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- g) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Sala III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00001/2015, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Emilio Hernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283304-3, domiciliado y residente en la calle Juan Erasmo núm. 61, Villa Juana, Santo Domingo, de violar los artículos 49 literales c y d, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos) a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRI-MERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores José Manuel Guerrero Pimentel y Juan Emilio Guzmán Sosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores José Manuel Guerrero Pimentel y Juan Emilio Guzmán Sosa, y en consecuencia, condena al ciudadano Emilio Hernández González, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Gilberto Antonio Luna, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Ochocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$850,000.00), a favor y provecho del señor José Manuel Guerrero Pimentel, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Emilio Guzmán Sosa, por los daños morales y materiales sufridos a

consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declarar la oponibilidad de esta decisión a la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., toda vez que del certificado de la Superintendencia de Seguros, se sustrae que el vehículo descrito como: tipo jeep, marca Toyota, año 2006, color dorado, chasis: JTEHC05J904031392, placa núm. G1245571, estaba amparado por la póliza núm. 6300080031865/18, con vigencia desde el diecisiete (17) de octubre de 2012 al diecisiete (17) de octubre de 2013, emitida por esta compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena al señor Emilio Hernández González, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Gilberto Antonio Luna, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bonaó, el 28 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 00001/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública

de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en el recurso de apelación, el primero relacionado a la formulación precisa de cargo, el cual fue inobservado por el ministerio público, ya que un cuando establece la fecha, supuesto lugar de la ocurrencia del accidente, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos involucrados en el siniestro, no establece las circunstancias en que ocurrió, ni la supuesta falta cometida por el imputado. En respuesta a este medio los jueces de la Corte a qua consideraron que se le dio cabal cumplimiento artículo 19 del Código Procesal Penal, sin ponderar en su justa dimensión el vicio denunciado. En relación al segundo medio expusimos ante la Corte la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto relacionado a las declaraciones de los testigos Félix José Felipe Cruz y Gabriel Marte Marte, plagadas de incoherencias y contradicciones, sin embargo fueron tomadas como buenas y validas, factores que no fueron evaluados por los jueces de la Corte y que fue desestimado sin ofrecer una explicación detallada y motivada de las razones de su rechazo. Se determinó que el imputado es el responsable del accidente, sin valorar la actuación de la víctima, como una causa contribuyente del mismo, cuya evaluación le correspondía tanto al a quo como a la Corte, motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes. Lo único que hizo la Corte fue corroborar el criterio del a quo, sin la debida motivación. El ultimo medio del recurso de apelación trató sobre la sanción civil impuesta al recurrente, el cual fue rechazado por la Corte sin valorar los hechos, emitiendo un fallo manifiestamente infundado, ante un monto fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

- a) “La inexistencia de la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos, el cual fue debidamente observado por el acusador público al establecer de forma clara las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, cuya ocurrencia se le atribuye a la falta e inobservancia cometida por el hoy recurrente;
- b) La coherencia de las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales resultaron ser coincidentes al establecer que la colisión se produjo cuando el imputado, sin la debida precaución, dio reversa y penetró a la autopista, ocupando la vía por la que se desplazaban las víctimas;
- c) La correcta valoración a los elementos de pruebas, así como la evaluación de las actuaciones de ambos conductores, lo que le permitió determinar que la víctima hacía uso correcto de la vía, la que sin ninguna previsión fue ocupada por el imputado, por lo que en modo alguno podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;
- d) La debida justificación del monto indemnizatorio acordado por el tribunal sentenciador, tomando como fundamento los certificados médicos legales en los cuales se describen las lesiones ocasionadas a las víctimas a consecuencia del accidente de tránsito, así como las facturas que justifican los gastos en que incurrieron a consecuencia de éstas, monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, conforme a las circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Hernández González, Gilberto Antonio Luna y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonatan Smerling Matos Sánchez.
Abogados:	Licdos. Engels Amparo, José A. Fis Batista y Licda. Yeny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonatan Smerling Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana 18, núm. 15, Villa Liberación, provincia Santo Domingo; Adolfo Vélez Bruno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005768-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 30, El Milloncito II, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo; y Edwin Rijo Boyer, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la Manzana 23, núm. 27, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 273-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Engels Amparo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Edwin Rijo Boyer, y dando calidades en representación de los Licdos. Yeny Quiroz y José A. Fis Batista, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Jhonatan Smerling Matos Sánchez y Adolfo Velez Bruno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora Pública, actuando en representación del recurrente Jhonatan Smerling Matos Sánchez, depositado el 2 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor Público, actuando en representación del recurrente Adolfo Velez Bruno, depositado el 3 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor Público, actuando en representación del recurrente Edwin Rijo Boyer, depositado el 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-985, de fecha 8 de abril de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 1ro., de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 6 de febrero de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 18-2012, en contra de Jhonatana Smerling Matos Sánchez, Adolfo Vélez Bruno y Edwin Rijo Boyer, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Vicenta Batista Vásquez, Alberto Batista Rodríguez y Augusto Bautista Marte;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de junio de 2013, dictó la decisión núm. 230/2013, cuya parte dispositiva aparece insertada en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 273-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Jhonatan Smerling Matos Sánchez, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); 2) Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Adolfo Vélez Bruno, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y 3) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Edwin Rijo Boyer, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia 230-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 296, 297, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, sobre asesinato, y agregando el artículo 2 del Código Penal Dominicano, sobre tentativa de robo; **Segundo:** Declara a los señores Edwin Rijo Boyer, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Villa Liberación, manzana 23, puerta 27, provincia Santo Domingo; Jhonatan Smerling Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Villa Liberación, manzana 18, núm. 15, provincia Santo Domingo; y, Adolfo Vélez Bruno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005768-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 30, del sector El Milloncito II de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eridenia Leonardo Batista (ocisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir a Edwin Rijo Boyer y Jhonatan Smerling Matos Sánchez la pena de treinta (30) años de prisión, y a Adolfo Vélez Bruno, la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por estar asistidos los imputados recurrentes por abogados de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jhonatan Smerling Matos Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-quia incurrió en los

mismos vicios cometidos por el Tribunal de primer grado. El imputado fue condenado a 20 (Sic) años por el tipo penal de crimen seguido de otro crimen, pero resulta que para que un ciudadano sea condenado por este tipo penal debe configurarse el mismo y los juzgadores se nutren del proceso en tanto y cuanto los medios de pruebas son debatido, no existe otra forma jurídicamente hablando para que los juzgadores tomen conocimiento del proceso. Que las declaraciones de los testigos no exponen que el móvil de los hechos fuera el robo. Como un elemento esencial para la concretización del crimen seguido de otros crímenes el tiempo y el lugar, y como forma fehaciente que los medios de pruebas sean sostenibles, en el entendido que podría darse el tiempo y el mismo lugar, pero que los medios de pruebas no concatan con esa teoría; por consiguiente, en el caso de la especie dichos medios de pruebas son insostenible, sumando a eso el grado de participación indistintamente de cada imputado, de manera que también los juzgadores de primer grado lo categorizan en autor y coautor, esa categorización en el grado de participación conlleva a una participación directa y activa para el autor del hecho y el de coautor es menos activa, por lo que estaríamos en complicidad y eso fue lo que los Juzgadores no observaron cuando le impusieron una pena de 20 años”;

Considerando, que el recurrente Adolfo Vélez Bruno, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. (Artículo 426.3 del C. P. P.). Que a la Corte a-qua le fue invocado un primer motivo de apelación consistente en “Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, 294 y 25 del Código Procesal Penal (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal), y en el segundo motivo de apelación se refirió falta de motivación con respecto al artículo 417.2 del C. P. P., La Corte al dar respuesta al primer medio se limita a rechazarlo por ser manifiestamente infundado, ya que al parecer al analizar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas tanto de manera individual como de manera conjunta para llegar a la conclusión de la culpabilidad del recurrente. La Corte no establece de manera fundamentada como llega a esta conclusión lo que caracteriza el vicio denunciado. A que con respecto al segundo medio del recurso de apelación, la Corte a-qua ni por delicadeza refiere de manera expresa, si no que procede a rechazarlo por los motivos

indicados al contestar el segundo medio de un recurso de otro imputado, sin que ambos recursos y medios estuvieran los mismos fundamentos, todo lo cual hace que la sentencia de la Corte, sin mayor análisis derive en manifiestamente infundada, al tenor de lo señalado por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente Edwin Rijo Boyer, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte a-qua incurrieron en tres grandes vicios al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El Tribunal a-quo no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas en sus declaraciones por los testigos a cargo Augusto Cabrera Marte, Dauri Adames Díaz y Víctor Jiménez Mota. Base legal del vicio, artículos 272, 333, 25 del Código Procesal Penal. Al contestar la Corte a-qua el primer motivo de apelación invocado incurre en una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, ya que ciertamente existieron en los declarantes testigos a cargo serias contradicciones que analizadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia (Arts. 172 y 333 del C. P. P.); las cuales están señaladas y descriptas en los motivos desarrollados, necesariamente y a bien de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, hacen necesario revocar la presente sentencia núm. 273-2014, a los fines de que otro tribunal valore nuevamente los motivos plasmados en el recurso de apelación; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (417.4 C. P. P.). El Tribunal a-quo tomó en cuenta para condenar a mi defendido un acta de reconocimiento de personas que no cumple con los parámetros del artículo 218 del C.P. P., además se contradice con lo indicado por el mismo reconociento (sic) Augusto Cabrera Marte, porque este dice que el mismo estaba inconsistente en la fecha y hora del reconocimiento. Base legal del vicio, artículos 172, 333, 25, 218 del C. P. P.), el Tribunal a-quo al momento de analizar las pruebas a cargo presentadas tomó en cuenta para declarar culpable y por ende condenar a mi defendido, a la pena máxima de treinta años, un acta de reconocimiento de personas que no cumple con lo indicado en el artículo 218 y siguientes del C. P. P., porque las identificaciones se realizaron en base a fotografías tomadas al mismo imputado cuando estaba detenido

en el destacamento policial del Ensanche Felicidad, además de que la misma no está firmada por dicho reconociente. Otra contradicción seria y grave que se presenta con relación a dicho reconocimiento es que en la fecha y hora que se practicó, que fue el 10 de marzo de 2010, a las 8:05 horas de la noche, el supuesto reconociente estaba inconsciente y que había perdido el conocimiento, en cama, en una clínica privada, y esto es corroborado por el mismo reconociente y testigo a cargo Augusto Cabrera Marte, cuando señala en plena audiencia de fondo, que él perdió el conocimiento cuando llegó a la clínica y el informe médico dice que duró 5 días con problemas respiratorios en intensivo. La Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en violación de normas constitucionales y de la ley por inobservancia de norma jurídica y contradicción en la motivación de la sentencia porque dicha Corte a-qua inobservó que se le violentó al ciudadano el derecho fundamental y constitucional de la defensa, ya que el mismo fue sometido a un procedimiento irregular de reconocimiento de personas, y además el testigo al cual hace mención la Corte, el cual responde al nombre de Daurin Adames y que dice haber visto presuntamente a los imputados planeando cometer los hechos, no menciona al recurrente Edwin Rijo Boyer, sino que solamente hace mención de haber visto a un tal Jonathan, el grande y Jailay, y que más lo vio a ellos tres, y que de ahí no tiene más conocimiento, además no se ha demostrado que el recurrente haga uso de ninguno de los dos últimos apodos, ni del nombre de Jonathan, por lo que hay contradicción en la motivación de esta parte; Tercer Medio: Falta de motivación de la pena (artículo 417.2 del C. P. P.). El Tribunal a-quo no motivó de ninguna manera la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena, artículos 24 y 25 del C. P. P., en relación a este motivo la Corte a-qua incurre en el motivo de falta de motivación y de contestación, puesto que la misma solamente se limita a responder que el medio procede ser rechazado, entendiendo que la Corte debió responder el motivo planteado, consistente en insuficiencia motivatoria de la pena, ya que se trataba de escritos de apelación diferentes, con argumentos e imputados diferentes y además realizado por defensas técnicas distintas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente, señor Jhonatan Smerling Matos Sánchez, alega en el primer medio de su recurso: “ Errónea aplicación de una norma jurídica

y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como errónea aplicación de los artículo 2 y 379 del Código Penal Dominicano. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que el tribunal a-quo hizo caso omiso a las disposiciones de los artículo 172 y 333 del CPP, ya que valoraron las pruebas en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, además de hacer suposiciones basados en la íntima convicción, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común en razón de que el tribunal conoce en forma contradictoria las pruebas presentadas por la parte acusadora. Que el tribunal a-quo ha desnaturalizado el testimonio esgrimido por el señor Augusto Cabrera, en el sentido de que distinto a lo que fue la versión de dicho testigo, como se recoge en el último oído de la página 4, en el cual no precisó la supuesta participación de manera individual de los imputados, pero no obstante a esto, los jueces a-quo en el último párrafo de la página 18 establecen que éste hizo una correcta individualización de los mismos. Que la decisión dada por el a-quo es contraria a la sana crítica ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar, evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación”. Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta y lógica valoración de las pruebas, tanto de manera individual como de manera conjunta para llegar a la conclusión que llegó, ya que no solo hubo pruebas referenciales sino también presenciales o directas de los hechos que demuestran que este procesado conjuntamente con sus dos compañeros participaron de manera directa en los hechos y que el móvil fue el robo. Y no es cierto que el tribunal a quo haya tomado hechos no probados por presunción como alega este recurrente, por el contrario los testigos señalaron a los imputados que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y con relación a cuál fue la participación de cada uno de los co-imputados tampoco es cierto que no se haya individualizado en el plenario con el testimonio del testigo ocular de los hechos... Que el recurrente, señor Jhonatan Smerling Matos Sánchez, alega en el segundo medio de su recurso: “Motivación insuficiente en lo referente a las

disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo en su sentencia, página 20, último considerando, se limita a señalar que tomó en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer dentro de los siete parámetros que el indicado artículo consagra, cual fue el que tomo en consideración, señalando de esta forma solamente fórmulas genéricas, las cuales en virtud de lo señalado por el artículo 24 del Código Procesal Penal, están expresamente prohibidas. Que la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica, unido esto al hecho de que no hubo en el proceso ningún testigo presencial que lo identificara, sino solamente testigos referenciales”. Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que no es cierto que el tribunal solo se refirió a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sino que también establece en la página 21 de la sentencia atacada que la pena es impuesta tomando en cuenta lo bochornoso y la gravedad del hecho en la sociedad, así como la participación de cada uno de los imputados, por lo que cuenta con suficiente motivación en cuanto a la pena la referida sentencia a juicio de esta Corte; así mismo el recurrente miente cuando establece que no hubo testigos presenciales de los hechos cuando fue sometido al contradictorio el testimonio de Augusto Cabrera, quien fue atacado conjuntamente con la hoy occisa y resultó con una herida de bala y estableció como ocurrieron los hechos y cuál fue la participación de cada uno de los procesados... Que el recurrente, el señor Adolfo Vélez Bruno, alega en el primer medio de su recurso “Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, 294 y 25 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente al establecer en el primer considerando de la página 19 que las respectivas defensas de los procesados, no pudieron destruir la credibilidad de los testigos y que por esas razones la sala otorga un alto valor probatorio a esas pruebas para considerar que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos. Decimos que el tribunal sentenciador hace una errónea aplicación de la sana crítica al ponderar las pruebas testimoniales y documentales producidas en el juicio tal como se consignan en la sentencia, porque no aprecia las enormes contradicciones que caracterizan dichas pruebas”. Medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que

contrario a lo alegado por este recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas tanto de manera individual como de manera conjunta para llegar a la conclusión de la culpabilidad de este recurrente y sus compañeros... Que el recurrente, el señor Adolfo Vélez Bruno, alega en el segundo medio de su recurso: “Falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta. Que el Tribunal a quo no motivó en lo referente a la pena impuesta, sin permitirle al recurrente tener conocimiento del porqué del quantum de la pena en su contra, habida cuenta de que si bien es cierto que no se probó la acusación en su contra, es menester del tribunal señalar la razón por la que entiende que debe imponer la pena de 20 años de reclusión, no valiéndose el juzgador ni si quiera de formulas genéricas para motivar la sanción”. Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el segundo medio del recurso de Jhonatan Smerling Matos Sánchez... Que el recurrente, el señor Edwin Rijo Boyer alega en el primer medio de su recurso: “Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas. Que el tribunal no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas en sus declaraciones por los testigos a cargo Augusto Cabrera Marte, Dauri Adanes Díaz y Víctor Jiménez Mota. Esta situación le ha causado un grave agravio al imputado en cuanto a las garantías constitucionales, procesales y del debido proceso de ley, porque el imputado entiende que esas serias contradicciones de los testigos a cargo no se tomaron en cuenta, ni se sopesaron de forma adecuada y conforme a la analogía y la interpretación extensiva y a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia”. Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada no ha podido comprobar ninguna contradicción en los testimonios sometidos al contradictorio durante el juicio, porque cada uno explicó circunstancias diferentes del hecho que analizadas de manera lógica como lo hizo el tribunal a quo obligatoriamente demuestran sin lugar a dudas la participación de este recurrente en los hechos del cual fue declarado culpable... Que el recurrente, el señor Edwin Rijo Boyer alega en el segundo medio de su recurso: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Que el Tribunal a quo tomo en cuenta para condenar a mi defendido un acta de reconocimiento de personas que no cumple con los parámetros del artículo 218 del Código Procesal Penal, además se contradice con lo indicado por el mismo reconocimiento Augusto Cabrera

Marte, porque éste dice que el mismo estaba inconsciente en la fecha y hora del reconocimiento”. Medio que procede ser rechazado, por no establecer la verdad, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que no solo fue tomado en cuenta el acta de reconocimiento de persona para condenar a dicho recurrente, sino el testimonio del testigo ocular de los hechos señor Cabrera y del testigo que estableció que lo vio conjuntamente con otro de los co-imputados planeando cometer los hechos, pruebas que fueron más que suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia como lo estableció del tribunal a quo... Que el recurrente, el señor Edwin Rijo Boyer alega en el Segundo medio de su recurso: “Falta de motivación de la pena. El tribunal a-quo no motivó de ninguna manera la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena. Que el tribunal a-quo no motivó de ninguna manera la sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, y ni siquiera hace mención del artículo 339 del CPP, ni lo transcribe, y no explica cuales parámetros tomó en cuenta para aplicar la pena máxima al imputado recurrente. Situación que ha provocado un grave agravio a mi defendido, por la razón de que el mimos entiende que fue declarado culpable y condenado en base a pruebas de personas que se contradicen de forma considerable y sin haber sido determinado cuales criterios tomaron en cuenta para recaer tan considerable pena en su contra, por lo que se ha violentado la tutela judicial efectiva.”. Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el segundo medio del recurso de apelación de Jhonatan Smerling Matos Sánchez... Que ésta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar los presentes recursos y ratificar la sentencia atacada... Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por los recurrentes en sus recursos de apelación procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el imputado recurrente Jhonatan Esmerling Matos Sánchez, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en los mismos vicios que el Tribunal de primer grado, pues la condena impuesta en su contra tiene su

fundamento en el tipo penal de crimen seguido de otro crimen, sin que se configuraran los elementos necesarios para su caracterización, pues los medios de pruebas aportados a tales fines resultan insostenibles, los testigos no pudieron establecer que el móvil de los hechos fuera el robo, además que los imputados han sido señalados como autores y coautores dependiendo el grado de participación, y en esta última clasificación de coautores la participación es menos activa, por lo que se hablaría de complicidad, por ende la pena impuesta debió ser inferior;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo referido por el imputado recurrente en el memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer sobre los argumentos hoy esbozados en casación, tuvo a bien ofrecer motivos precisos y suficientes, los cuales han permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que hizo una debida ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, lo que dio al traste con la determinación de que tanto el imputado recurrente Jhonatan Smerling Matos Sánchez, como los demás co-imputados Adolfo Vélez Bruno y Edwin Rijo Boyer, tuvieron una participación activa en la comisión de los ilícitos penales atribuidos, consistente en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo el móvil de los mismos el robo, y habiendo perdido la vida en estos hechos una de las víctimas, por lo que la pena impuesta resulta cónsona a la calificación legal dada a los mismos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el imputado recurrente Adolfo Vélez Bruno bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, en síntesis, le atribuye a la Corte a-qua no haber realizado una adecuada motivación de su decisión al conocer sobre los motivos expuestos en el recurso de apelación, donde se refiere una errónea aplicación de la sana crítica al ponderar las pruebas documentales y testimoniales producidas en el juicio, así como una falta de fundamentación en cuanto a la pena aplicada; no obstante, al ser la decisión impugnada objeto de análisis se pone de manifiesto la improcedencia de las quejas vertidas contra la actuación de la Corte a-qua, pues contrario a lo indicado, la misma al conocer sobre los puntos atacados ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, quedando debidamente comprobado que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los medios de

pruebas, tanto de manera individual como de manera conjunta, lo que determinó su participación en los hechos imputados, así como, que para fundamentar la pena impuesta al recurrente fueron aplicados los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, para la determinación de la misma, independientemente de que para ello la Corte a-qua hiciera alusión a lo contestado en este sentido en otro de los recursos analizados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que, como último recurso de casación procederemos a examinar el interpuesto por el imputado recurrente Edwin Rijo Boyer, donde bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal se le atribuye a la Corte a-qua, en un primer medio, no haber tomado en consideración las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos a cargo, Augusto Cabrera Marte, Dauri Adames Díaz y Víctor Jiménez Mota; sin embargo, la Corte a-qua establece haber ponderado los testimonios sometidos al contradictorio, sin que se evidencie contradicción alguna, que más bien lo que sucede es que cada uno explica las circunstancias diferentes del hecho, las cuales al ser valoradas de manera lógica por el Tribunal de primer grado demuestran sin lugar a dudas la participación del recurrente en los hechos juzgados; por lo que carece de fundamento el vicio invocado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el imputado recurrente le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber violado la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no haber sido debidamente ponderada el acta de reconocimiento de personas, pues no cumple con las disposiciones del artículo 218 y siguientes del Código Procesal Penal, y entra en contradicción con lo declarado por el testigo a cargo Augusto Cabrera Marte, lo que violenta su derecho de defensa. Que en este orden, contrario a lo señalado la Corte a-qua manifiesta haber desestimado lo invocado sobre este aspecto por no cumplir con la verdad, habiendo sido ponderado no tan solo el acta de reconocimiento de persona, sino que la misma fue valorada de manera conjunta y armónica con las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, las cuales refieren la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, y da lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que al no evidenciarse los vicios alegados, procede desestimar lo argumentado en este segundo medio;

Considerando, que si bien, el imputado recurrente Edwin Rijo Boyer ha referido como un tercer medio de casación contra la decisión impugnada, una falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, por haber desestimado la Corte a-qua lo invocado en este sentido, tomando en consideración lo decidido por esta en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhonatan Smerling Matos Sánchez, aun cuando se trataba de partes y argumentos distintos; no menos cierto es, que la actuación de la Corte a-qua no constituye el vicio denunciado, toda vez que contrario a lo referido ambos imputados arguyeron contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado una ausencia de fundamentación en cuanto a la pena impuesta, por lo que al contestar de forma conjunta dichos planteamiento, aun cuando se trate de distintos imputados, no existe vulneración alguna al debido proceso de ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jhonatan Smerling Matos Sánchez, Adolfo Vélez Bruno y Edwin Rijo Boyer, contra la sentencia núm. 273-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representados los imputados recurrentes por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Corniel Aracena.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corniel Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349016-9, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 26, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado; Fabio Augusto Jorge Company, S. R. L., tercera civilmente responsable; y la Colonial, S. A., compañía de seguros, con su domicilio principal en el edificio núm. 75, de la Ave. Sarasota, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia núm. 132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brígida A. López Ceballos, por sí y por el Lic. Saúl Flores López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de febrero de 2016, a nombre y representación de los recurrentes José Antonio Corniel Aracena, Fabio Augusto Jorge Company, S. R. L., y la Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 36-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Salcedo-Moca, próximo a la Iglesia La Milagrosa, entre el vehículo marca Hyundai, color blanco, placa núm. X-111813, propiedad de Fabio Augusto Jorge Company S. R. L., asegurado en La Colonial, S. A., conducido por José Antonio Corniel Aracena y la motocicleta conducida por Wellington Antonio Estrella Solorín, demás datos ignorados, resultando este último lesionado;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el cual

dictó auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Corniel Aracena el 22 de septiembre de 2014;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, el cual dictó la sentencia núm. 00009/2014, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 49 letra D, 50, 51, 52, 65 y 76 letra A de la Ley 241, por 49 letra D, 65.1 y 76 letra B de la Ley 241, por ser la que se ajusta a los hechos probados en el plenario; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Antonio Corniel Aracena, culpable de haber violado los artículos 49 letra D, 65.1 y 76 letra b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Wellington Antonio Estrella, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, del municipio de Moca, provincia Espaillat y al pago de una multa por el valor de Dos mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Corniel Aracena, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; Aspecto Civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, interpuestas por Wellington Antonio Estrella, en contra del señor José Antonio Corniel Aracena, en su calidad de imputado, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor José Antonio Corniel Aracena en su calidad de imputado y Fabio Augusto Jorge Company, S. R. L., persona civilmente responsable al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en provecho del señor Wellington Antonio Estrella, en calidad de víctima, querellante constituido en actor civil, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **SEXTO:** Condena al señor José Antonio Corniel Aracena, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Licenciada Melania Rosario Vargas, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia

común y oponible contra la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Corniel Aracena, Fabio Augusto Jorge Company S. R. L., y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 132, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López, quienes actúan en representación del imputado José Antonio Corniel Aracena, Fabio Augusto Jorge Company, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 9-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente José Antonio Corniel Aracena, en su calidad de imputado al pago de las costas penales y de manera conjunta y solidaria con la razón social Fabio Augusto Jorge Company, S. R. L., al pago de las costas civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte reclamante quien las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Corniel Aracena, Fabio Augusto Jorge Company S. R. L., y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte tergiversó los hechos, toda vez que la testigo dijo que el giro fue hacia la izquierda, por lo que su

testimonio es contradictorio con lo expuesto por el imputado y por la víctima. Que se le varió la calificación sin hacerle ninguna advertencia, que no hubo una correcta valoración de la conducta de la víctima. Que la corte señaló que la conducta de la víctima no fue examinada porque no se presentó ninguna acusación en su contra, aspecto que es contrario a la ley. Que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelaciones de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes transitan en el sentido de que la decisión impugnada incurre en deficiencias argumentativas y señalan para denunciar el déficit en la motivación en la decisión que supuestamente el juez incurrió en ilogicidad al valorar las declaraciones de la testigo Gerdy González Jiménez, las cuales, a su decir no permiten establecer de manera clara y precisa que la falta generadora del accidente estuviere a cargo del procesado toda vez que, según estos sujetos procesales, las declaraciones prestadas por esa testigo resultan contradictorias y no arrojan ningún tipo de información sobre el accidente en ese sentido; sin embargo, constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar, a través del conjunto de pruebas aportadas, que por demás resultan totalmente coincidentes, incluida la versión que proporciona la propia víctima del proceso, el señor Wellington Antonio Estrella, que el accidente ocurrido tuvo su génesis al tratar de realizar un giro hacia la derecha desde la vía por la que transitaba el camión conducido por el imputado, cerrándole el espacio a la motocicleta de la víctima que se desplazaba en la misma dirección, provocando así la colisión, impactando de manera imprudente la referida motocicleta que conducía la víctima. Así las cosas, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por otro lado, estas partes denuncian que el órgano a-quo no ponderó la

conducta de la víctima en la generación del accidente, señalando que la causa que lo ocasionó fue la conducción temeraria y descuidada por parte de la víctima, quien, transitando en su motocicleta se cruzó en el camino del imputado que venía conduciendo normalmente por su carril, pero resulta que los recurrentes solo se limitan a expresarse en esos términos sin aportar en el proceso de primer grado ni en el recurso ningún elemento probatorio que permita determinar fuera de toda duda que la víctima tuvo participación activa en la generación del accidente, lo cual no ocurrió con el imputado que, en virtud de las pruebas aportadas al plenario, quedó comprometido en su responsabilidad por haber sido el causante de la colisión; así las cosas, no se vislumbra falta alguna a cargo de la víctima que permita determinar su participación activa en la generación del accidente; más aun no ha podido establecerse fuera de toda duda que la víctima condujera a exceso de velocidad o de forma temeraria y descuidada, por lo que mal podría atribuírsele, en ese caso, la comisión de alguna falta generadora del accidente; por otro lado, si el juzgador de instancia no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima esto se debió al hecho de que contra esta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a este es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. Por todo ello, el primer medio examinado habrá de ser descartado; en un segundo motivo para recurrir la sentencia de primer grado, aducen la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica resaltan el hecho de que el tribunal no observó las disposiciones legales, específicamente el artículo 321 del CPP para disponer una variación de la calificación jurídica por la que resultó juzgado el procesado, pero se limitan a expresar la mera crítica sin proveer posibilidad alguna de constatación de sus argumentaciones toda vez que lo que se destila de la lectura de los documentos que acompañan el proceso es que, si bien el a quo dispuso una variación en tal sentido, la misma se produjo dentro del marco de los requisitos legales y el inculpado se defendió en los términos previstos por la norma. En estas condiciones resulta de derecho rechazar este segundo motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, no se observa una correcta motivación de los medios planteados por los hoy recurrentes en grado de apelación, toda vez que para determinar los hechos, los jueces se fundamentaron en las declaraciones de la testigo Gerdy González Jiménez, a quien se le dio entera credibilidad, sin embargo, dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; por consiguiente, para evaluar la correcta calificación es preciso determinar con mayor precisión los hechos acaecidos, y en la especie, los mismos reflejan contradicción entre la forma en que se produjo el impacto y los daños presentados;

Considerando, que en tal virtud, los jueces no determinaron conforme a la sana crítica, quien impactó a quién, toda vez que no describen una correlación entre el daño denunciado por el imputado José Antonio Corniel Aracena en su vehículo y lo narrado por la testigo; de igual modo, no explica la contradicción entre lo descrito por la indicada testigo y lo narrado por la víctima sobre la forma del impacto y su asistencia o no en el lugar de los hechos; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de contestar todos los argumentos planteados, ya que el mismo acarrea un examen sobre las pruebas por lo que implica el envío directo a una fase de juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corniel Aracena Fabio Augusto Jorge Company S. R. L., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, pero con una composición distinta, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Peralta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo Cedano y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Ysidro Delgado.
Abogados:	Licdos. Wilson Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505657-4, domiciliado y residente en la calle Julia s/n, sector Guerra Guachupita, municipio Santo Domingo Este, imputado

y civilmente demandado; Germán Acosta Franco, dominicano, mayor de edad, y demás generales no constan en el expediente, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín S. A., compañía constituida y existente, de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 214-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo Cedano, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2016, a nombre y representación de los recurrentes Franklin Peralta Rodríguez, Germán Acosta Franco y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Wilson Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Ramón Antonio Martínez Mueses, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Ysidro Delgado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto los escritos motivados suscritos por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Franklin Peralta Rodríguez, Germán Acosta Franco y Seguros Pepín, S. A., depositados el 1 de junio de 2015 y el 15 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, advirtiéndose que se trata del mismo escrito, pero con fechas diferentes, mediante los cuales interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Mueses, por sí y por el Lic. Wilson Rodríguez, a nombre y representación de Ysidro Delgado, depositado el 23 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 276-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación de fecha 15 de julio de 2015, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016; sin que se haya hecho mención del recurso anterior; no obstante esto, se procederá a conocerlo

sin distinción de la fecha en que fue presentado, por advertir que se trata de las mismas partes y del mismo contenido, siendo contestado el primero por la parte recurrida, por lo que el conocimiento del fondo no hará diferencia en torno a las fechas de cada escrito, sino que se desarrollará como un solo escrito;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de septiembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, frente al cementerio, Santo Domingo Este, entre el camión marca Daihatsu, color blanco, placa L179784, propiedad de Germán Acosta Franco, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducido por Franklin Peralta Rodríguez, y el camión marca Volkswagen, color amarillo, propiedad del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, conducido por Juan Asunción Ureña, en el cual el primer vehículo impactó con el retrovisor al señor Ysidro Delgado, quien iba colgado en el segundo vehículo;
- b) que el 30 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Peralta Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable Franklin Peralta Rodríguez, el 6 de septiembre de 2012;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio

Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 1634/2014, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 214-2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuestos por Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de la entidad comercial Seguros Pepín S. A, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña y el señor Franklin Peralta Rodríguez (imputado) y Germán Acosta Franco (3ro. demandado), en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el num. 1634-2014 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Martínez Mueses y Wilson Rodríguez, en nombre y representación del señor Isidro Delgado, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); **Primero:** Declara al señor Franklin Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1505657-4, domiciliado y residente en la calle Doña Julia, S/N, sector Guerra Guachupita, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra a y b, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Isidro Delgado, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Franklin Peralta Rodríguez, a cumplir una pena de (tres) meses de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$600.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Franklin Peralta Rodríguez, al pago de las costas

penales del proceso. En el aspecto civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Isidro Delgado, en contra del imputado Franklin Peralta Rodríguez, por su hecho personal, y del señor Germán Acosta Franco, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Franklin Peralta Rodríguez, por su hecho personal, y del señor Germán Acosta Franco, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Isidro Delgado, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Sexto:** Condena al señor Franklin Peralta Rodríguez, en su calidad de imputado, y Germán Acosta Franco, en su calidad tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdo. Wilson Rodríguez Germosén, Licdo. Manuel Alberto Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., por esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Octavo:** fija lectura íntegra de la sentencia para el día 28/11/2014 a las 2:30 p.m. Vale citación partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia y en consecuencia, condena solidariamente a los señores Franklin Peralta Rodríguez, por su hecho personal, y Germán Acosta Franco, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho del señor Isidro Delgado, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **CUARTO:** Ordena a la razón social Seguros Pepín, S. A, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña y a los señores Franklin Peralta Rodríguez y Germán Acosta Franco al pago de las costas del proceso; **QUINTO:**

Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Franklin Peralta Rodríguez, Germán Acosta Franco y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia de primer grado y de la Corte Penal de Santo Domingo carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo Medio:** Sentencia que agrava la situación del imputado, ya que el mismo en la sentencia ahora recurrida se le impone el pago de una indemnización superior a la que se le impuso en primer grado, o sea, al doble sin la corte verificar que existiera una variación de los elementos tomados por el juez de primer grado para aumentar las anteriores indemnizaciones y viola la soberana apreciación de los jueces a la hora de imponer indemnización; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la página 4 último párrafo respectivamente, donde se puede establecer que la corte entra en contradicción de motivos al establecer que el Ministerio Público aportó el acta de tránsito como elemento de prueba y le da valor a los datos que fueron recopilados en la misma, lo que entra en contradicción con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración del acta de tránsito; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado y que la corte no se pronuncia, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas; **Quinto Medio:** Sentencia de la Corte que no establece en ninguna de las páginas, que otro elemento es tomado para aumentar las indemnizaciones que no sean el mismo valorado por el primer grado; **Sexto Medio:** En la sentencia de primer grado no se establece: a) el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado; e) el fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces están obligados a verificar la conducta de

todos los involucrados en el accidente; f) que es criterio de esta corte penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual quedó establecido en la sentencia núm. 294-2013-00485, de fecha 24/10/2013, en el sentido de hacer razonamientos lógicos de cómo sucedieron los hechos y cuál fue la causa generadora del accidente, esta situación tampoco la honorable corte de Santo Domingo se pronunció en relación a este pedimento; que los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones, que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene una exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que las anteriores disquisiciones la Corte entiende que constituyen suficiencia motivacional en razón de que explica de forma clara y precisa el cómo ocurrieron los hechos de la causa y cuál fue la conducta del conductor hoy recurrente, por lo tanto contrario a como establece el mismo en su recurso, estima este tribunal que el tribunal a quo a la hora de motivar, señaló en que consistió el accidente en cuestión y estableció la conducta del conductor en el sentido de que transitaba a 80 kilómetros por hora y que hizo un rebase riesgoso en una curva, lo que resultaba de por si peligroso, por lo que entiende ésta Corte que los alegatos del recurrente no tienen fundamento y la sentencia posee una motivación lógica, por lo que el medio debe de ser desestimado. Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, la Corte comprobó que ciertamente el Ministerio Público aportó como elemento probatorio el acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito, sin embargo el tribunal a quo no la valoró como pieza de convicción que de forma exclusiva probara la ocurrencia de los hechos, además estima ésta Corte que no resulta pecaminoso a los fines del proceso la valoración de la misma, en razón de que la única actuación mediante la cual se establece de forma fehaciente la existencia del accidente es con el acta policial, en ese sentido, lo único que el juzgador no deberá valorar será las declaraciones aportadas por las partes, y resulta evidente que no lo hizo, en razón de que el tribunal a quo contó de primera mano con la declaración de cada uno de ellos,

en razón de que comparecieron al juicio y declararon, por lo que estima este tribunal que en la sentencia no se encuentran presente los vicios alegados y el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Que en esencia en su único medio el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en una inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal a quo en cuanto al monto indemnizatorio lo hizo sobre la base de un certificado médico que siendo definitivo le dio un valor ínfimo para cuantificar los daños y perjuicios. Que contrario a como afirma la juzgadora, el daño moral y material establecido es contundente. Que esa contundencia radica en que la vida y el estado de vida han quedado afectados. Que del examen de la sentencia, este tribunal de alzada observa que en cuanto al aspecto civil indemnizatorio el recurrente sometió para su valoración un certificado médico legal el cual da cuenta que la víctima a consecuencia del accidente resultó con la pérdida de un ojo y otras lesiones faciales que conllevaron la existencia de una lesión permanente, en ese sentido el tribunal a quo valoró el referido certificado médico considerando la existencia de una falta civil con las consecuencias de condena contra el recurrido de tener que resarcir el daño alegado, en ese aspecto el tribunal a quo fijó indemnización en favor del recurrente que este ahora considera insuficiente. Que del examen de la sentencia y de las demás piezas que conformaron el proceso, este tribunal observa que en ocasión de la reclamación civil, en su escrito el recurrente solicita la fijación de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00 Millones de pesos, sin embargo el tribunal a quo acordó la suma de RD\$800,000.00 Mil Pesos, alegando en el recurso la insuficiencia de dicho monto, en ese sentido estima ésta Corte que ciertamente frente al examen del daño la solución dada por el tribunal a quo resulta insuficiente y el medio debe de ser acogido. Que en el aspecto civil el tribunal a quo consideró como hechos retenidos los siguientes: Que a consecuencia del accidente en cuestión el señor Isidro Delgado recibió lesiones en la cara que le conllevaron la pérdida del ojo izquierdo lo cual constituye una lesión permanente, además de hundimiento del frontal y lesiones nasales, siendo el diagnóstico médico: a) Politraumatizado con componentes cráneo facial, trauma cráneo encefálico, Fractura frontal, fractura nasal con minuta, fractura lineal temporo parietal, perforación globo ocular izquierdo, entre otras lesiones. Que es evidente que las lesiones recibidas por la víctima son de consideración y que las mismas limitan su vida a partir de su existencia y limitan su posibilidad de efectuar un trabajo en lo adelante, por lo que la

indemnización a fijar debe de ir acorde con los mismos, por lo que este tribunal de alzada estima procedente modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida y fijar las indemnizaciones que correspondan”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes en su primer medio, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes en torno a la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, resaltando de manera precisa la forma en que ocurrió el hecho al indicar que el imputado transitaba a exceso de velocidad y que en una curva trató de realizar un rebase por el carril opuesto, al camión donde viajaba Ysidro Delgado, a quien impactó con el retrovisor del camión, lo que provocó las lesiones que este presenta; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en torno al segundo y quinto medios invocados por los recurrentes, sobre la indemnización fijada; es preciso indicar que la Corte a-qua fue apoderada, además del recurso presentado por los hoy recurrentes, del recurso de apelación presentado por el actor civil, lo que le dio facultad para examinar si el monto aplicado por el tribunal a-quo era desproporcional o no, a los daños recibidos por la víctima y a la falta cometida por el imputado, quedando debidamente establecido que la falta fue exclusiva del imputado Franklin Peralta Rodríguez al tratar de realizar un rebase, por lo que realizó un examen sobre los hechos retenidos por el juzgador de primer grado en el aspecto civil, lo que determinó la existencia de una lesión permanente por la pérdida del ojo izquierdo y otras lesiones que presentó la víctima, las cuales la Corte a-qua estimó que “son de consideración y que las mismas limitan su vida a partir de su existencia y limitan su posibilidad de efectuar un trabajo”;

Considerando, que en ese tenor, y de la ponderación de la motivación brindada por la Corte a-qua, se colige que al momento de examinar la indemnización fijada por el a-quo, esta incurrió en el error de señalar que la misma se refería al monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); sin embargo, al realizar un incremento superior a la suma realmente fijada en primer grado, dicho punto resulta irrelevante, toda vez que eleva la indemnización de RD\$1,000,000.00 a RD\$1,500,000.00, lo que refleja que el primer monto mencionado consistió en un error material y que en base

a los hechos fijados por el a-quo, la Corte a-qua brindó una indemnización más justa y apegada a los daños sufridos por la víctima, sin que resulte necesario fundamentarse en otro medio probatorio, como pretenden los recurrentes, por lo que procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que en torno al alegato de la valoración del acta de tránsito, la motivación brindada por la Corte a-qua en el último considerando de la página 4, no resulta contrario a los criterios sostenidos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicho documento, constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, por lo que fue válidamente acreditada al proceso; sin embargo, debido a la inmediación del proceso, lo que no debe valorarse como pruebas es lo narrado por las partes, ya que estos depusieron en el plenario o, salvo cuando sus declaraciones hayan sido recogidas en el acta de conformidad con las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, es decir, cuando sean emitidas en presencia del Ministerio Público y de su abogado, lo cual no aplica para el caso de que se trata; por lo que procede desestimar el tercer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al argumento presentado por los recurrentes en su cuarto medio, en el sentido que la corte no se pronunció sobre el alegato de que no realizó ninguna valoración de las pruebas al copiar como hechos probados la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, es preciso indicar que dicho planteamiento carece de fundamento y de base legal toda vez que la Corte a-qua si lo contestó, al indicar que: “en ese sentido, después de valorar los elementos probatorios el Tribunal a-quo señaló que a partir de las pruebas y de las actuaciones procesales discutidas se ha podido establecer que el accidente se produjo de manera exclusiva por una falta imputable al imputado, el cual al realizar un rebase en una curva, sin la debida previsión, ocupando el carril contrario donde venía transitando el vehículo donde se encontraba el querellante... lo que produjo que este fuera impactado en su rostro, con el retrovisor del vehículo conducido por el imputado”; por lo que no se advierte el vicio invocado; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente en su sexto medio, expone únicamente los vicios que presentó la sentencia de primer grado, aspecto que invocó ante la Corte a-qua y la misma examinó cada uno de ellos; por lo que carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Peralta Rodríguez, Germán Acosta Franco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 214-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Franklin Peralta Rodríguez y Germán Acosta Franco al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristóbal Iván Tejeda Jorge.
Abogado:	Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.
Recurrida:	Executive Center, S. A.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Iván Tejeda Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340967-6, domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez, casa núm. 61, del sector de Gazcue, Distrito Nacional,

imputado, contra la sentencia núm. 142-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en representación de la parte recurrida Executive Center, S. A., representada por Emilio Guerra Herraiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2015,

Visto la resolución núm. 117-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997; y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero de 2015, la compañía Executive Center S. A., representada por Emilio Guerra Herraiz, presentó demanda de acción privada y constitución en actor civil, en contra de Cristóbal Iván Tejada Jorge, imputándolo de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de dicha razón social;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 92-2015 el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
- “**PRIMERO:** Declara al nombrado Cristóbal Iván Tejada Jorge, no culpable de violación al artículo 1 de la ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril del año 1962, en alegado perjuicio de la razón social Executive Center, S.A., debidamente representada por Emilio Guerra Herraiz, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, al amparo de lo que dispone el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los querellantes la razón social Executive Center, S.A., debidamente representada por Emilio Guerra Herraiz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez, en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta al imputado Cristóbal Iván Tejada Jorge; **CUARTO:** No ha lugar a condenación en costas civiles, por no haberse pronunciado el abogado de la defensa sobre este aspecto de derecho privado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde ((4:00 P.M.), quedando convocadas partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para los fines de apelación”;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Executive Center S. A., representada por Emilio Guerra Herraiz, la cual dictó la sentencia núm. 142-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la compañía Executive Center, S.A., representada por el señor Emilio Guerra Herraiz, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Silvestre Antonio Rodriguez, en contra de la sentencia núm. 92-2015, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el indicado recurso para revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al señor Cristóbal Iván Tejeda Jorge, dominicano, de 44 años de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340967-6, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violacion de Propiedad, del 24 de abril del 1962, modificada, en perjuicio de la razón social querellante Executive Center, S.A., debidamente representada por Emilio Guerra Herraiz, por lo que condena a Cristóbal Iván Tejeda Jorge a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, eximiéndole del pago de la multa establecida por la ley por efecto combinado de las disposiciones de los artículos 340 del Código Procesal Penal y 463-6 del Código Penal, ambos de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato, no obstante cualquier recurso, de Cristóbal Iván Tejeda Jorge o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble envuelto en el presente proceso, identificado como la casa núm. 354, (parte delantera), de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial, de esta ciudad, así como también ordena la confiscación a favor de la querrela de las mejoras introducidas en inmueble en cuestión; **CUARTO:** Acoge como regular, buena y válida la constitución en actor civil hecha por la razón social Executive Center, S.A., debidamente representada por Emilio Guerra Herraiz, en consecuencia, condena al señor Cristóbal Iván Tejeda Jorge al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa y equitativa indemnización para la reparación de los

daños y perjuicios ocasionados con su accionar delictuoso a la víctima constituida en actor civil, la razón social Executive Center, S.A., debidamente representada por Emilio Guerra Herraiz; **QUINTO:** Condena al señor Cristóbal Iván Tejeda Jorge al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena al secretario a notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Iván Tejeda Jorge, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en dos errores groseros: 1) desnaturalizó claramente el plano fáctico de la acusación, cuando recoge, sin el elemento moral la condena por la infracción señalada en la Ley 5869; y 2) que contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, en discusiones sobre la propiedad inmobiliaria en lo referente al dominio de la propiedad de tales derechos”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no revisó el plano fáctico de la acusación, consistente en que: 1) penetró en uso de la fuerza, rompiendo los candados que resguardaban el inmueble ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 353, de la Zona Colonial, en esta ciudad de Santo Domingo, y 2) la conducta de Cristóbal Iván Tejeda Jorge constituye el tipo penal de autor material de violación de propiedad; que la Corte a-qua incurrió en los siguientes errores: a) le tocaba retener la prueba de la acusación, la cual entera y totalmente deficiente no señala en qué momento (tiempo-espacio), donde el imputado rompió los candados y se introdujo ilegalmente al inmueble en cuestión; b) que si se revisa el expediente, entre ellas la prueba presentada por la acusación, como es la comunicación dirigida por la parte querellante; c) que no se identifica quién fue que rompió los candados y entró al inmueble sin autorización, porque una cosa es un inquilino que realiza modificaciones sobre un inmueble y otra es establecer una acusación que ese inquilino rompió los candados y se introdujo en la cosa, y más que dicho inmueble se encuentra cerrado;

d) que la corte no se refiere al momento exacto en la que se acontecen tales violaciones, se olvidó de establecer el primer elemento que es la introducción ilegal cuando lo que se dice y retuvo la Corte es sobre las modificaciones hechas y que se le atribuyen a la parte imputada. Por lo que esta apreciación falsa, y por demás errónea, desnaturaliza los hechos perseguidos por la acusación, trayendo consigo cambios soterrados para favorecer al querellante, lo que hace esa sentencia revocable de pleno derecho; que el fallo cuestionado es contrario a la decisión marcada con el número 17-2009, de fecha 9 de mayo de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, que establece que entre los elementos constitutivo de la infracción de violación al artículo 1 de la Ley 5869 se hace constar 1) introducción sin autorización del propietario a un inmueble; 2) que cause un perjuicio y 3) la intención delictuosa; que en la sentencia impugnada no se señala ni se identifica en qué ha consistido tal perjuicio, cuando reconoce que las modificaciones que se hicieron lo que le ha permitido tener valor, no le corresponde a la corte identificar ese elemento constitutivo de la infracción, sino, a la parte acusadora, la cual, no lo estamenta en sus hechos; que la Corte no identifica cuál es el elemento moral de la infracción; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando existen problemas con inmuebles registrados, es exclusivamente a la Jurisdicción Inmobiliaria que le compete, por consiguiente le compete por la discusión entre las mejoras de la situación de las mismas y como tal la decisión rendida violenta principios y fallos que hacen que el encumbrado tribunal como tal opera que sea retenida esa falta en casación de pleno derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “11. Considerando Que de los hechos fijados por el tribunal en su sentencia, y contrario a los motivos esbozados en sustento de la sentencia absolutoria dictada en primer grado, esta alzada ha podido comprobar que en el presente conflicto se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, por como también de lo que se desprende de las declaraciones vertidas en el juicio, que el imputado Cristóbal Iván Tejeda Jorge se ha introducido sin autorización ni permiso del propietario en el inmueble marcado con el núm. 354 (parte delantera), de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial, de esta ciudad, cuando reconoce que ha realizado remodelaciones en el local comercial ubicado en la parte frontal de la edificación aduciendo que lo hizo por requerimiento de las autoridades municipales

sin contar con autorización del dueño, pues el contrato de alquiler que hace valer es claro al especificar que la parte alquilada corresponde a la parte atrás de la casa núm.- 354, de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial, aspecto que no deja dudas, pues ha depositado el querellante copia de los certificados de títulos que amparan ambas propiedades lo que las individualiza de forma clara, no pudiendo ampararse el acusado en la existencia de un contrato de alquiler sobre un inmueble para perpetrar la ocupación de otro inmueble distinto. Que esa conducta del imputado se subsume en el tipo penal contemplado en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad del 24 de abril de 1962, que establece: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Que habiendo el imputado Cristóbal Iván Tejeda Jorge, su responsabilidad penal, procede acoger el recurso del querellante para dictar propia decisión, revocando el descargo dispuesto por el a-quo en su sentencia, para condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional, tomando en consideración los criterios para la aplicación de la pena conforme lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente el grado de participación del imputado en el hecho endilgado y probado y el daño provocado a la víctima con su actuación delictuosa, así mismo, disponiendo la exención de la multa del tipo penal juzgado al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 340 del Código Procesal Penal y 463, ordinal 6to. Del Código Penal, ambos de la República Dominicana.”¹². Considerando: que el párrafo agregado al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de Propiedad del 24 de abril del 1962, establece: “la sentencia que se dicte en caso de condena ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”, siendo de lugar en el presente caso que se ordene el desalojo, no obstante cualquier recurso, del imputado Cristóbal Iván Tejeda Jorge, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el núm. 354, (parte delantera) de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como la confiscación a favor de la propietaria de las mejoras realizadas sin su autorización, debiendo respetarse en todo caso, el derecho de ocupación por alquiler que se posee sobre la parte trasera o parte atrás del mismo

inmueble”¹³. “Considerando: que, en esas atenciones, resulta obvio que el acusado con su proceder ha comprometido su responsabilidad penal y, por vía de consecuencia, su responsabilidad civil, por lo que procede acoger en cuanto a la forma la constitución en actor civil en reclamación de daños y perjuicios hecha por la razón social Executive Center, S. A., debidamente representada por el señor Emilio Guerra Herraiz, contra el imputado Cristóbal Iván Tejeda Jorge, pues se configura la responsabilidad civil al concurrir los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta; que, en la especie, en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, la Corte entiende procedente acogerla, una vez que de la referida constitución en actor civil, la Corte entiende procedente acogerla, una vez que del análisis realizado a las pruebas aportadas, los hechos relatados, quedó demostrado que el ciudadano Cristóbal Iván Tejeda Jorge, se ha introducido en el inmueble propiedad de la reclamante, cometiendo una falta delictual que le provocó un daño capaz de ser resarcido, por la perturbación al uso y disfrute pacífico de la propiedad que se le ha causado a la reclamante”¹⁴. “Considerando que de conformidad con la legislación dominicana, no solo se es responsable civilmente del perjuicio que se ha causado por su hecho, sino además del que ha provocado su negligencia o imprudencia; quedando demostrado en la especie, que consecuentemente hace que se le retenga una falta civil susceptible de ser reparada; por cuanto la demanda civil intentada de forma accesoria deviene en procedente, en ese tenor el daño y perjuicio alegado por la demandante es susceptible de ser ponderado, pues ante el hecho de que el daño y el perjuicio es la consecuencia de una falta penal que se ha configurado, y partiendo del nexo de causalidad que existe entre uno y otro, entiende esta alzada como indemnización equitativa, justa y razonable la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), que deberá pagar el imputado a favor de la razón social Executive Center, S. A., debidamente representada por el señor Emilio Guerra Herraiz”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua valoró la responsabilidad penal del imputado, conforme a los hechos fijados por el Tribunal a-quo dando por

establecido que el hoy recurrente lo que posee es un derecho de alquiler de la parte trasera que colinda con el inmueble que ocupó, en el cual se introdujo sin el consentimiento de la parte querellante, sólo por el hecho de que estaba abandonado; por consiguiente, la Corte a-qua observó debidamente las pruebas que fueron presentadas, y determinó con precisión la existencia de los elementos constitutivo de la vulneración a la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ende, no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al alegato de incompetencia, invocado por el recurrente al señalar que se trató de una litis de terrenos registrados, este carece de fundamento y de base legal, toda vez que la razón social demandante es la única que goza del derecho de propiedad sobre el inmueble que ocupó el imputado; en tal sentido, la jurisdicción de juicio que fue apoderada del conocimiento del caso, gozaba de plena competencia para decidir sobre las imputaciones endilgadas a este; por lo que procede desestimar tal planteamiento;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar el aspecto civil, dio por establecido que el imputado se introdujo en el inmueble propiedad de la reclamante, cometiendo una falta delictual que le provocó un daño capaz de ser resarcido, por la perturbación al uso y disfrute pacífico de la propiedad que se le ha causado a la reclamante, por ende, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Executive Center, S. A., representada por Emilio Guerra Herraiz en el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Iván Tejeda Jorge, contra la sentencia núm. 142-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmados: Miriam Concepción, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Recurridos:	Iluminada del Carmen Paulino Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Fabián Paulino Jorge y Renne Cabrera Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6-B, núm. 17, urbanización El Ensueño, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0614-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, actuando en su propio nombre, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José Fabián Paulino Jorge y Renne Cabrera Sención, actuando a nombre y representación de Iluminada del Carmen Paulino Grullón, Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Erick Radhamés Germán Mena, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Fabián Paulino Jorge, en representación de la recurrida, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículo 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de febrero de 2008, los Licdos. Arsenio Rivas Mena y José Fabián Paulino Jorge, en representación del señor Roque Báez, interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra de Juan Antonio Rodríguez Liriano y Ángela Mercedes Cruz Báez, por violación a las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de enero de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, 48 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6-B, núm. 17, El Ensueño, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, en consecuencia en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena al imputado a cumplir una pena de reclusión menor de tres (3) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano al pago de total del importe de la venta del inmueble inscrito en el certificado núm. 45, libro 842, folio 227 dentro del solar núm. 25, manzana 2186 del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, objeto del presente litigio, ascendente a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil (RD\$2,400,000.00) Pesos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano, al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, como consecuencia de los beneficios dejados de percibir hasta el día de hoy, producto de la venta del inmueble que trajo como consecuencia el presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 19 de diciembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 22-2014, de fecha 28 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por el recurrente, violación a la tutela judicial efectiva, sentencia contradictoria e ilógica, violatoria del principio electa una vía (artículo 50 del Código Procesal Penal) y del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia dictada por la Corte de Apelación constituye un atropello a los principios rectores del proceso, toda vez que dicho tribunal, al igual que el de primer grado, ignoró las pruebas aportadas por el recurrente, que de haber sido ponderadas en su justa medida podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la decisión hubiese sido otra. Decimos esto con firmeza, en razón de que la Corte a-qua no valoró ni mucho menos mencionó en el cuerpo de la sentencia las pruebas que fueron depositadas por el imputado anexas a su recurso de apelación y que demuestran que el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano fue juzgado por los mismos hechos ante la jurisdicción civil previamente, y lo que es más grave, en un ejercicio que deja mucho que desear ni por asomo hace constar la decisión incidental 012-09 dictada por el Tribunal de Primer Grado en fecha 25 de mayo de 2009 que declaró inadmisibles la constitución en actores civiles ejercida por los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado y que en tal sentido la rechazó por haber sido ejercida la acción por ante los tribunales civiles de manera principal. Que esta mala práctica incurrida por la Corte a-qua pulverizó los

derechos del imputado, quien lejos de garantizárseles sus derechos y una tutela judicial efectiva recibió un atropello tras otro. Y es que el imputado aportó como elementos probatorios para sustentar su recurso de apelación, los siguientes documentos: 1. Copia Certificada de la sentencia penal marcada con el núm. 22-2014, de fecha 28/01/14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la que pretendíamos probar todas las contradicciones y violaciones anteriormente expuestas en el cuerpo y contenido de nuestro recurso. 2. Copia certificada de la sentencia 012-09, donde se declara inadmisibile la constitución civil de parte de los querellantes, emitida en fecha 25/05/09, por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago. 3. Original del acto de notificación del recurso de oposición de fecha 12/01/10. 4. Acto Núm. 79-2008, de fecha 10/09/08, del ministerial de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, donde se notifica la sentencia núm. 02116-07, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en fecha 07/11/07. 5. Copia certificada de la sentencia núm. 1288 emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en fecha 11/06/08. Que al no ponderar ni valorar ni mencionar en el cuerpo de su sentencia la Corte a-qua dichos elementos de pruebas, no estaba en condiciones de responder conforme al derecho las quejas del hoy recurrente, respecto de que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de dictar una sentencia contradictoria, dado que mediante sentencia incidental núm. 012-09 de fecha 25 de mayo de 2009 dicho tribunal había declarado inadmisibile la constitución en actores civiles ejercida por los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, sin embargo en la sentencia objeto de recurso de apelación de manera insólita lo condenó al pago de la suma de RD\$2,400,000.00 más de RD\$2,000,000.00 como reparación de daños y perjuicios. De igual manera al no ponderar ni mencionar las sentencias civiles núms. 02116-07 y 1288 dictadas en fecha 07 de noviembre de 2007 por la Tercera Sala y 11 de junio de 2008 por la Primera Sala, respectivamente, ambas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tampoco podía responder conforme al derecho la queja del recurrente respecto de que el tribunal de primer grado había violentado el principio de electa una vía y por vía de consecuencia el artículo 50 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, no nos sorprende que la Corte a-qua haya contestado las quejas del imputado en

lo referente a que los hechos que fueron juzgados de manera previa y definitiva por ante la jurisdicción civil y que por tanto no podía juzgarse ante la jurisdicción represiva en un solo párrafo cuando en el numeral 7 de la página de su sentencia expresó: “De modo y manera que por todo cuanto ha dicho el juez de juicio en la fundamentación de su sentencia, en lo que se refiere al primer motivo del recurso respecto a que ya un tribunal civil había decidido la controversia que ha dado origen al proceso, la Corte debe decir que ni al a-quo ni a esta Corte se le ha probado que ciertamente las cosas han ocurrido como ha dicho el reclamante, por lo que la queja analizada debe ser rechazada”. Al establecer esto y fallar como lo hizo la Corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada por no valorar las pruebas aportadas por el imputado, las cuales como vimos anteriormente, consistían en sentencia dictadas por tribunales de la jurisdicción civil en relación a los mismos hechos juzgados por el tribunal a-quo, la Corte a-qua, y que hoy ocupan esta honorable Suprema Corte de Justicia, respecto de las mismas partes y objeto. Que al no referirse a esa documentación y no dar ningún tipo de motivo para descartarla o aceptarla, la Corte a-qua violó el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución política. Que al mismo tiempo al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes incurrió en el mismo vicio cometido por el tribunal de primer grado, en el sentido de dictar una sentencia contradictoria e ilógica, decimos esto puesto que no calificarse de otra forma una decisión que habiéndose declarado inadmisibles la constitución en actores civiles, confirme la insólita condena en contra del imputado por la suma de RD\$2,400,000.00 más RD\$2,000,000.00 como reparación de daños y perjuicios. En cuanto a la violación al principio electa una vía (artículo 50 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua violentó el artículo 50 del Código Procesal Penal, pues en la especie procedía anular la sentencia de primer grado y declarar la extinción de la acción pública por aplicación de los elementos que dan lugar al principio electa una vía Non Datur Recursos Ad Alteram. Que el querellamiento con constitución en actor civil que ahora nos ocupa, fue recibido en la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo del año 2008, no obstante esto, como dijéramos anteriormente, en fecha 27 de abril de 2007 y 25 de julio de 2007, los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado debidamente representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón

interpusieron formales demandas la primera en indemnización por incumplimiento contractual y entrega de inmueble y la segunda nulidad de acto de venta y daños y perjuicios en contra del señor Juan Antonio Rodríguez Liriano y Ángela Mercedes Cruz, quedando apoderadas la Tercera y Primera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con las mismas argumentaciones y hechos probatorios contenidos en la querella antes citada, litis que ambos tribunales se pronunciaron mediante sentencias núms. 02116-07 y 1288. Significa ello que habiendo los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, prevalecido por ante la jurisdicción civil y en apoyo de sus pretensiones ya señaladas, de los mismos argumentos que les sirven de base para su posterior querella con constitución en actores civiles, y habiendo entre el proceso civil y el proceso penal, identidad de partes, de objeto y de causa, obviamente que los querellantes y acusadores han renunciado de un modo tácito a su acción ante la jurisdicción represiva, bajo la aplicación de la máxima electa una vía non datur recursos ad alteram. Es por esto y en apego a los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos que la acción penal y civil ante la jurisdicción penal resulta evidentemente inadmisibile. Como si lo anterior fuera poco, de la lectura de la querella con constitución en actor civil, se evidencia claramente que estamos en presencia de una contienda de carácter inmobiliario y civil entre los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado y Juan Antonio Rodríguez Liriano, la cual no tiene ninguna vinculación con ilícitos penales. En otras palabras, lo que existe realmente es una litis de tipo contractual, entre dichos señores, en lo referente a la ejecución de un supuesto contrato de venta suscrito entre ellos, por lo que en modo alguno podemos hablar ni imaginarnos la extrapolación del ámbito civil-contractual al penal. Y es honorables magistrados, que realmente de lo que se trata en la especie es de una litis de tipo civil en lo referente a la ejecución o no de un contrato y con la finalidad de presionar al imputado se ha iniciado un proceso penal a todas luces temerario, sin posibilidad alguna de merito y éxito ante la jurisdicción represiva. Que la sentencia recurrida debe ser anulada en todas sus partes, por tratarse de una litis de índole civil-contractual-inmobiliario, toda vez que en la decisión de la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago retuvo el perjuicio y declinó a la jurisdicción inmobiliaria dicha litis, es decir, que la jurisdicción inmobiliaria todavía permanece abierta y

como sabiamente expresó nuestro más alto tribunal de justicia, así evitar la práctica abusiva de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua para contestar el recurso de apelación radicado por el imputado se limitó a transcribir algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales por sí solas no respondían válidamente los motivos del recurso de apelación y solo dedicó tres párrafos para de manera aérea y genérica referirse al asunto que le fue planteado. Que la Corte a-qua al dictar sentencia no se agregó al principio de la sana crítica ni tampoco al principio de motivación de las decisiones judiciales, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, ya que toda sentencia requiere entre otras cosas, de una clara y precisa fundamentación de los hechos, unida al examen de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la cual consiste en considerar un conjunto de normas y criterio de los jueces, basados en pautas de la lógica, la experiencia y psicología y aún del sentido común, que aunados llevan al convencimiento humano. Que ha sido demostrado que en el caso de la especie los jueces de la Corte, se conformaron con hacer simples suposiciones sin observar la menor prudencia, violando de forma grosera el principio de valoración de la prueba.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De las quejas planteadas por el recurrente, se nota que las mismas radican en el problema probatorio del caso; reclama que el a quo no valoró correctamente las pruebas del proceso, que ya un tribunal del orden civil resolvió este asunto y que hubo una errónea apreciación en torno a un depósito de Dos Millones de Pesos; y finalmente reclama que la sentencia carece de motivación suficiente. Del examen hecho por la Corte a la sentencia impugnada se desprende que para el a-quo declarar culpable y condenar al imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, a tres años de prisión, y en aspecto civil a la reparación del daño y al pago de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos como indemnización valoró las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, cuando dijo: “El análisis y ponderación de las pruebas lo realizaremos en conjunto con los elementos constitutivos de la presente infracción, violación a las disposiciones del art. 408 del Código Penal Dominicano, el cual refiere al delito de abuso de confianza. Primer elemento: Que haya una disposición o distracción; **Segundo:** Que

la distracción o disposición sea fraudulenta; **Tercero:** La distracción o disposición debe haber producido un perjuicio a los propietarios, poseedores o detentadores de lo confiado; **Cuarto:** Supone una entrega voluntaria”; A continuación hizo el a quo un análisis de lo acontecido de acuerdo a los elementos de pruebas que fueron discutidos, a los fines de verificar la configuración de los elementos constitutivos de la misma y al respecto dijo “ Vemos que existe el acto de promesa de compra venta bajo firma privada, de fecha 15 del mes de mayo del 2006, suscrito entre los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, en calidad de propietarios y Juan Antonio Rodríguez Liriano, en calidad de beneficiario, en cuyo acto dice lo siguiente: que la primera parte, o sea los propietarios se comprometen a vender, ceder y traspasar, el solar No. 25 de la manzana núm. 2186 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, que mide 295 Metros cuadrados..... que el precio de la venta fijado es la suma de Sesenta Mil Dolares (US\$60,000.00) ,valor que se compromete y obliga pagar a la primera, en la siguiente forma. A) Dicha suma de Sesenta Mil Dólares (US\$60,000.00), cantidad que recibe la primera parte, a su más entera satisfacción y por este mismo acto le otorgan recibo de pago y carta de descargo por la cantidad recibida en calidad de avance para hacer formal el compromiso entre las partes; este pago se hará uno solo y la segunda parte es decir comprador tiene como límite para hacer este pago del 15 del mes de Noviembre del año 2006”; Sigue diciendo el a-quo lo siguiente “Observamos que entre la parte querellante Roque Báez y el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, tal y como hemos descrito más arriba se acordó el acto de promesa de venta del cual hemos hecho mención, y dice que el precio acordado será en un solo pago en fecha 15 del mes de noviembre del año 2006. Que resulta? que al parecer por el grado de confianza y familiaridad que existía entre el querellante y el imputado, los Sres. Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, le firmaron poder en fecha 22 del mes de mayo del 2006 al imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, para que pueda vender, ceder y traspasar, a cualquier persona física o moral el inmueble objeto de este presente litigio y que hemos descrito más arriba, resultándole extraño a este tribunal que siete días después de haberse realizado el acto de promesa de compra, aparezcan los querellantes otorgándole poder al imputado”; “No obstante a lo expresado anteriormente, en virtud del poder otorgado por los querellantes Roque Báez y María del Carmen Báez Collado al imputado Juan Antonio

Rodríguez Liriano, figura este último vendiendo el bien inmueble al señor José Miguel Ortiz Hernández, según el acto de fecha 12 del mes de agosto del año 2006, diciendo en dicho acto que el precio pactado por las partes es la cantidad de (RD\$206.500.00), o sea lo vende antes de la fecha acordada en el acto de promesa de venta que debía hacer el pago total del inmueble, 15 de noviembre del 2006”; Razona el a-quo que “ Mueve a suspicacia e interrogantes el hecho de que el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, haya firmado un acuerdo de promesa de compra con los querellantes Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, por valor de Sesenta Mil Dolares (US\$60,000.00) y que supuestamente la haya vendido por el precio de (RD\$206.500.00), muy por debajo del precio que le había ofertado para la compra, el imputado como profesional del derecho consideramos que tiene conocimiento basto de cómo deben hacerse los procedimientos en cada caso en cuestión”; Dijo que “Declaró en calidad de testigo ante el plenario José Miguel Ortiz Hernández, ciudadano a quien le vendió el inmueble el imputado, y ha manifestado que el precio acordado entre ellos, en la venta de inmueble fue por el monto de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,000,600.00), que cuando llegaron al acuerdo, le entrego Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en efectivo, pero que no le entrego recibo, luego le entrego un cheque, y el préstamo de los Dos millones que hizo al banco fue transferido directamente a la cuenta del imputado”; Y “Que esas declaraciones del testigo José Miguel Ortiz Hernández, han sido corroboradas por los elementos de pruebas sometido por los representantes legales de la parte querellante, a saber el cheque núm. 268, de fecha 14 de Agosto del 2006, a favor de Juan Rodríguez, y cobrado por el mismo según se verifica en el reverso del cheque, donde figura su firma y número de cédula. De igual modo figura depositado en fecha 1 de septiembre del 2006, a la cuenta de Juan Antonio Rodríguez del Banco Popular núm.0680592177, la cantidad de Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00), depósito realizado en virtud de la transferencia Cta. 2813971, por la misma institución bancaria”; “Que para seguir corroborando lo antes dicho fue depositado como medio de pruebas la Certificación de fecha 12 del mes de marzo del 2008 del Banco Popular Dominicano, y firmada por Alice Adames, en su calidad de Gerente de la oficina 27 de febrero de Santiago, en la cual dice lo siguiente, cito: “Que mediante contrato de fecha 28 de agosto del 2006, suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A., José Miguel Ortiz Hernández y Altagracia

Brito Cordero, esta institución bancaria otorgó un préstamo a favor del señor José Miguel Ortiz Hernández por el monto de Dos Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$2,000,000.00), con garantía hipotecaria sobre el solar núm. 25, manzana núm. 2186, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, con una extensión superficial de 295.29 metros cuadrados, el cual fue adquirido por el señor José Miguel Ortiz Hernández, mediante acto de venta de fecha 12 de agosto de 2006, entre el cliente, Roque Báez y María del Carmen Báez collado, representados por el señor Juan a. Rodríguez Iriano, y éstos, a su vez, justifican su derecho mediante el Certificado de Títulos No. 45, expedido a su favor en fecha 25 de julio del 2004 por el Registrador de Títulos de Santiago; **SEGUNDO:** Que dicho préstamo fue otorgado al señor José Miguel Ortiz Hernández independientemente del valor del precio de venta del inmueble, ya que para otorgar los prestamos no se toma en cuenta el valor que figura en los actos de venta, sino el valor que fija un tasador autorizado, mediante la tasación que realiza al inmueble”; Entonces concluye el a quo razonado de esta forma “que del resumen anterior y con cada una de las pruebas, que fueron discutidas en audiencia, y como ocurrieron los hechos y las circunstancias señaladas, y vistos los elementos constitutivos de la presente infracción. que haya una disposición o distracción; el imputado tenía a su disposición el bien inmueble, en calidad de inquilino y con un acto de promesa de compra. que la distracción o disposición sea fraudulenta; entendemos que es fraudulenta en el sentido de que el imputado hizo una promesa de compra y que la misma fue por el valor de Sesenta Mil Dolares (DR\$60,000.00), debía hacer el pago total del inmueble, 15 de noviembre del 2006. Antes del vencimiento de esa fecha vende el inmueble a José Miguel Ortiz Hernández, según se observa en el acto de fecha 12 de agosto del 2006, por la supuesta e irrisoria cantidad de Doscientos Seis Mil Quinientos pesos (RD\$206,500.00); mas sin embargo la certificación expedida por el Banco Popular Dominicano en fecha 12 del mes de marzo del 2008, dice que el préstamo otorgado a José Miguel Ortiz Hernández por el monto de Dos Millones De Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), con garantía hipotecaria sobre el solar núm. 25, manzana núm. 2186, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, con una extensión superficial de 295.29 metros cuadrados, el cual fue adquirido por el señor José Miguel Ortiz Hernández, mediante acto de venta en la fecha antes indicada, entre el cliente, Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por el señor Juan a.

Rodríguez Liriano núm. Con este accionar se demuestra el modo fraudulento, a los fines de apoderarse del bien inmueble y obtener el beneficio adquirido. Somos de opinión y reiteramos de nuevo que el imputado como profesional del derecho sabía perfectamente lo que estaba haciendo. que la distracción o disposición debe haber producido un perjuicio a los propietarios, poseedores o detentadores de lo confiado; Pues claro que ha quedado demostrado el perjuicio el imputado ha dicho que ha vendido el inmueble por Doscientos Seis Mil, quinientos pesos, cuando en realidad fue por la suma de Dos Millones Seiscientos Mil pesos, aunque al tribunal solo se le han mostrado pruebas por el monto de Dos Millones Cuatrocientos Mil (RD\$2,400,000.00), porque supuestamente, les fueron entregados al imputado la cantidad de Doscientos Mil pesos al momento de cerrar la negociación y no hay recibo ni prueba de ello. Supone una entrega voluntaria. Como ya hemos indicado en más de una ocasión, hemos dicho como ocurrió esa entrega, la cual fue bajo un acto de promesa de compra. Ha quedado probado el ilícito penal en contra del imputado, por ende su responsabilidad penal se encuentra comprometida; Que “la imputación hecha al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano, reúne condiciones de objetividad, encontrándose esta Sala Penal en la obligación, en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal dictar sentencia condenatoria al acusado, ya que las pruebas aportadas resultaron satisfactorias al tribunal, el delito atribuido al encartado Juan Antonio Rodríguez Liriano, pudo ser probado mas allá de toda duda razonable y bajo el criterio imperante de la sana crítica la juzgadora entiende que las pruebas aportadas produjeron la convicción para dejar por establecido la comisión del hecho”; De modo y manera que por todo cuanto ha dicho el juez de juicio en la fundamentación de su sentencia, en lo que se refiere al primer motivo del recurso respecto a que ya un tribunal civil había decidido la controversia que ha dado origen a este proceso, la Corte debe decir que ni al a quo ni a esta Corte se le ha probado que ciertamente las cosas han ocurrido como lo ha dicho el reclamante, por lo que la queja analizada debe ser rechazada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala solo se va referir al aspecto planteado por el recurrente en el único medio de su memorial de casación, en el que manifiesta que la sentencia

dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en razón de que al no valorar ni mucho menos mencionar en el cuerpo de su decisión las pruebas que fueron depositadas por el imputado anexas a su recurso de apelación, consistentes en sentencias dictadas por tribunales de la jurisdicción civil en relación a los mismos hechos juzgados por el Tribunal a-quo, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 50 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció lo siguiente: “De modo y manera y por tanto ha dicho el tribunal de juicio en la fundamentación de su sentencia, en lo que se refiere al primer motivo del recurso respecto a que ya un tribunal civil había decidido la controversia que ha dado origen a este proceso, la Corte debe decir que ni a esta Corte se le ha probado que ciertamente las cosas han ocurrido como ha dicho el reclamante, por lo que queja analizada debe ser rechazada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, esta Corte de Casación, ha constatado que el reclamante, tal y como arguye en la queja esbozada en el medio anteriormente transcrito, si depositó como anexo a su escrito de apelación las sentencias emanadas por los tribunales civiles, por consiguiente, la Corte a-qua estaba en el deber de examinarlas con el fin de determinar si ciertamente como aduce el recurrente ya la jurisdicción civil había decidido previamente sobre los hechos de los cuales estaba apoderado el tribunal de primera instancia; por lo que al decidir como lo hizo incurrió en una motivación infundada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia

envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano, contra la sentencia núm. 0614-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, constituida por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Sánchez Pérez.
Abogado:	Licda. Deilin Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0002060-7, domiciliado y residente en la calle Guarionex núm. 5, municipio Enriquillo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 124-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deilin Concepción, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Francisco Antonio Sánchez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Sánchez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 21 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Francisco Antonio Sánchez Pérez, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Francisco Antonio Sánchez Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo I de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el homicidio con el uso de una arma de fabricación casera (chilena), en perjuicio de Wilson Sánchez Matos y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Francisco Antonio Sánchez Pérez, a la pena de 20 años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción el cuerpo del delito consistente en una arma de fabricación casera (chilena); **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo convocatoria a la defensa técnica y el ministerio público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00145-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 03 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de septiembre del año 2015, por el acusado Francisco Antonio Sánchez Pérez, contra la sentencia núm. 124 de fecha 21 de julio de 2015, leída íntegramente el día 17 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que después de analizar la sentencia recurrida en apelación, se observa que en base al primer medio planteado en el recurso de apelación, la Corte incurre en la misma inobservancia en que incurrió el Tribunal Colegiado de Barahona, ya que desestimó el recurso de apelación al considerar que el tribunal

a-quo valoró adecuadamente las pruebas y dio la debida motivación, cuando se observa que en la sentencia recurrida y en el medio planteado, el Colegiado no dio la debida motivación en base a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que para desacreditar las declaraciones del imputado, la Corte erróneamente establece que el tribunal a-quo las analizó diciendo que si bien es verdad que el acusado ejerció el derecho a la defensa material, en juicio tiene derecho hasta mentir, también es verdad que el tribunal no está obligado a retener como cierto su versión de los hechos cuando de su narración se puede evidenciar su inconsistencia lógicamente, por tanto no existe evidencia alguna de que la víctima estuviera robándole la yuca al procesado, como él ha dejado establecido en los debates, ni que haya expresado al padre y a la hermana del occiso que este estuviera robando, porque de haber sido así los hechos hubieran ocurrido en el conuco donde según sus alegatos los había sorprendido varias veces y no en casa de su hermana según la máxima de experiencia, sobre todo porque el acusado ha dejado claro que andaba con su chilena para cuidar su propiedad, por lo que a juicio del tribunal su versión de que de repente le salió Wilson machete en manos, le tiro un machetazo y dio en el aleo de la casa, volvió y le tiró y que de un canasto que llevaba sacó el arma, y que al caer al suelo sonó un disparo, carece de sostenibilidad y debe ser desestimado, consideraciones lógicas que enmarcan las declaraciones del imputado como un medio de defensa, pero que no sirven para contrarrestar la acusación presentada por el ministerio público, con cuyos medios probatorios destruyó la presunción de inocencia de dicho imputado. Que en base a esa argumentación del Colegiado y aprobada por la Corte de forma incorrecta, ya que la desestiman y a la vez la acogen para justiciar que queda evidenciado o dejar claro que siempre andaba con su chilena para cuidar su propiedad, sin embargo no debió dar la Corte como creíble y a la vez desestimada, se nota una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Por lo que el medio de defensa material ejercido por el imputado en su favor debió ser verdad o no, y otro en cuanto a los testimonios del padre y de la hermana del occiso primero que al no estar en el momento de los hechos sino que según ellos salieron después de escuchar un disparo y que el imputado saliera y se encerrara en la casa de su madre no presenciaron el hecho en su inicio, pero tampoco establecieron ellos su inicio, tampoco los demás testigos, que el celo no fue una causa del hecho y de ser verdad eso el tribunal debió tener en cuenta que la vecina estableció que no hubiera celo. Que en cuanto al

acta de arresto flagrante que establece que Wilson es mayor de edad, sin embargo la Corte y el colegiado señalan que el occiso fue un menor de edad, lo que indica que es una mala valoración de la prueba documental, además que esta no vincula al imputado en la comisión del hecho de forma directa. Que tanto la Corte como el Colegiado no tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de haberse probado bajo la debida motivación de la sentencia debieron acogerse los criterios de este artículo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que el propio recurrente en el escrito que sirve de base a su recurso de apelación va describiendo los medios de pruebas testimoniales en que se sustentó el tribunal aquo para dictar sentencia condenatoria y expone la valoración que da el tribunal a esos testimonios por ser coherentes, es decir, les da un valor probatorio, entre esos testimonios tenemos a Juan Francisco Sánchez padre del occiso; Ángela Martínez Félix, Ramón Antonio Vásquez Samboy, Annis Ravel Sánchez Matos, hermana del occiso; el padre del occiso dice que desde su casa escuchó el disparo, salió y vio el molote de gente, cogió para allá, vio que un motorista llevaba al muchacho para el hospital y el acusado iba corriendo con una chilena en la mano y al verlo le hizo un disparo y se trancó en la casa de la mamá; que el imputado mantenía un celo permanente contra el muchacho; la segunda dice que oyó un disparo y salió, el muchacho intentó salir del patio y se cayó, vió que tenía un tiro, no le vio machete en la mano, el imputado le dio el tiro y se trancó en la casa de su mamá; el tercero dice que a eso de las 11 de la mañana iba llegando a su casa y escuchó un tiro, soltó el motor y cogió para allá, encontró al occiso tirado en el patio de la hermana, le preguntó a la hermana qué pasó y ésta le dijo que el acusado le dio un tiro, lo recogió y lo llevó al hospital, no vio machete; Annis Ravel Sánchez Matos, dijo que el imputado le dio un tiro a su hermano porque lo celaba con su mujer, después que le dio un tiro a su hermano le tiro a ella, lo mismo hizo cuando vio que su papá iba llegando a la casa, cargaba y tiraba hasta que se trancó en la casa de su mamá; que el occiso le estaba ayudando a lavar y a cocinar porque ella estaba enferma; todos estos testimonios el tribunal aquo los valoró como verdaderos por coherentes y sinceros; además valoró la autopsia practicada al cadáver de la víctima, mediante la cual determinó que el

deceso se debió a shock hemorrágico por laceración de arteria aorta abdominal, debido a herida a distancia por arma de fuego cañón corto con entrada en costado izquierdo, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; del mismo modo fue valorada el acta levantada por el Segundo Teniente Mérido Cuello Pérez, Policía Nacional; en ocasión de que el imputado le entregara el arma de fabricación case-ra de las denominadas chilena con la que dio muerte al hoy occiso; a lo que se agrega que el tribunal valoró también las declaraciones dadas en audiencia por el imputado Francisco Antonio Sánchez Pérez, quien dijo que llevaba 3 años trabajando un conuco que está ubicado dentro del barrio y los hijos de Francisco Sánchez le robaban lo mejor; que el día del problema vio al ahora occiso que llevaba un saco de yuca al hombro y lo siguió, como no pudo pasar por la empalizada, la saltó, recogió la yuca y se la llevó para la casa, se la mostró a la hermana y al papá y le dijo que lo aconseje porque le está haciendo daño; que 15 días después lo encontró cuando ya había sacado cinco matas de yuca, le salió y comenzaron a discutir y luego se fue a su casa; que a eso de las 11:30 a 12:00 del medio día, de repente le salió Wilson, machete en manos, le tiró un machetazo y dio en el aleo (sic) de la casa, volvió y le tiró y de un canasto que llevaba sacó el arma; el ahora occiso le fue encima para quitarle el arma, soltó el machete y se emburujaron, que al caer al suelo sonó un disparo, recogió la chilena y se la llevó; se fue a la casa de su madre y de ahí lo sacó la Policía, el Fiscal le preguntó dónde estaba el arma y se la entregó; a estas declaraciones el tribunal a-quo las analizó diciendo que si bien es verdad que el acusado procesado en el ejercicio del derecho a la defensa material en juicio tiene hasta derecho a mentir, también es verdad que el tribunal no está obligado a retener como cierta su versión de los hechos cuando de su narración se pueda evidenciar su inconsistencia lógicamente, por tanto no existe evidencia alguna de que la víctima estuviera robándole la yuca al procesado, como él ha dejado establecido en los debates ni que haya expresado al padre y a la hermana del occiso que éste estuviera robando, porque de haber sido así los hechos hubieran ocurrido en el conuco donde según sus alegatos lo había sorprendido varias veces y no en casa de su hermana, según la máxima de la experiencia, sobre todo porque el acusado ha dejado claro que siempre andaba con su chilena para cuidar la propiedad, por lo que a juicio del tribunal su versión de que de repente le salió Wilson machete en manos, le tiró un machetazo y dio en el aleo de la casa, volvió y le tiró, y que de un canasto que llevaba

sacó el arma, y que al caer al suelo sonó un disparo, carece de sostenibilidad y debe ser desestimada, consideraciones lógicas que enmarcan las declaraciones del imputado como un medio de defensa, pero que no sirven para contrarrestar la acusación presentada por el Ministerio Público, con cuyos medios probatorios destruyó la presunción de inocencia de dicho imputado. Considerando: Que en lo que respecta a que el Tribunal Colegiado dá por sentado que el imputado entregó a la Policía el arma con la que momentos antes había matado al ahora occiso, y que le había disparado al papá y a una hermana, y que de la autopsia se evidencia que sólo el occiso recibiera un disparo, se debe decir que el padre del occiso Wilson Sánchez Matos y Annis Ravel Sánchez Matos, hermana de dicho occiso manifestaron que el victimario les disparó, no que los hirió, lo que quiere decir que los disparos que les hizo no los alcanzaron, por lo que el hecho de que sólo la víctima mortal, conforme a la autopsia practicada a su cadáver, demostró que su muerte se debió a herida de arma de fuego, no significa que el victimario no disparara a otras personas, por lo que estos alegatos carecen de fundamento. Considerando: Que alega también el recurrente que el tribunal a-quo inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en razón de que el homicidio voluntario conlleva una pena de 3 a 20 años y el imputado es una persona de 53 años de edad, el tribunal debió imponer otra pena diferente a la de 20 años, que la pena de 20 años es muy excesiva y debió dar una debida motivación para imponer 20 años; pero resulta que el tribunal para imponer 20 años de reclusión mayor, dijo de manera motivada que dada las circunstancias en que sucedieron los hechos, teniendo como antecedente un motivo fútil y perverso como son los celos y siendo la víctima un adolescente que muere en casa de su hermana a quien fue a ayudar por estar en condiciones de salud precarias; de modo que el tribunal a-quo tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, basado en la participación directa del imputado en la comisión del hecho y el daño causado a la víctima, que fue la privación de la vida, sin que tuviera razón alguna para la atenuación de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que refiere el recurrente, en síntesis, como primer aspecto del único medio de casación esgrimido, que la sentencia dictada

por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, ya que, esa alzada al confirmar la decisión emanada por el tribunal de primer grado incurre en la misma inobservancia que cometió dicho tribunal respecto de la errónea valoración de las pruebas testimoniales, incluyendo las declaraciones ofrecidas por el imputado como parte de su defensa material;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Segunda Sala, ha podido advertir que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes, respecto de lo decidido en el dispositivo de la misma, estableciendo la Corte a-qua que los jueces de fondo realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial a los medios de pruebas testimoniales, lo que resultaron ser coherentes y sinceros, pues identificaron al imputado como la persona que le realizó los disparos a la víctima y que le produjeron la muerte;

Considerando, que respecto de las declaraciones ofrecidas por el justiciable, esta Corte de Casación, es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuando desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión; por lo que esta alzada entiende que la Corte a-qua obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el tribunal de primer grado no estaba obligado a retener como cierta su versión de los hechos, por lo que procede desestimar los vicios alegados por carecer de sustento;

Considerando, que el segundo reclamo del recurrente se circunscribe a que el acta de arresto flagrante que establece que la víctima es mayor de edad, sin embargo, la Corte y el colegiado señalan que el occiso fue un menor de edad, lo que indica que es una mala valoración de la prueba documental, además que esta no vincula al imputado en la comisión del hecho de forma directa; no tomándose en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de haberse probado bajo la debida motivación de la sentencia, debieron acogerse los criterios de este artículo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que esa alzada no incurre en el vicio invocado, toda vez que constató una correcta valoración de

los elementos de pruebas documentales aportados y que sirvieron de sustento para dejar por establecido que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación; comprobando esta Corte de Casación, que no obstante la edad de la víctima, el imputado cometió un hecho antijurídico, sancionado por la ley penal y la sanción que le fue impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala de penas establecida por el legislador respecto del tipo penal transgredido, por tanto al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 124-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paolo Fungenzi.
Abogada:	Licda. Raysa Abreu Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232827-3, domiciliado y residente en Los Cacaos, Las Tamboras Beach Resort, municipio Santa Bárbara de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00040-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Raysa Abreu Taveras, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de febrero de 2014 el señor Paolo Fulgenzi emitió el cheque núm. 2097 a favor de Francisco Puntiel Sarante, sin la debida provisión de fondo, en violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificado por la Ley núm. 62-2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), el cual en fecha 29 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Paolo Fulgenzi, culpable de la infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-2000, del 3 de agosto del año 2000, por emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, en consecuencia condena al imputado

al pago del monto del cheque núm. 2097, de fecha 08/02/2012, del banco Scotiabank, con valor de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$156,000.00); asimismo impone la pena de seis (6) meses de prisión, y una multa equivalente al valor del cheque emitido por un monto de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$156,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el actor civil, Francisco Puntiel Sarante, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Paolo Fulgenzi, al pago de una indemnización de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, a favor y provecho de Francisco Puntiel Sarante, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado, le ha causado al hoy querellante y actor civil; **CUARTO:** Condena al imputado Paolo Fulgenzi, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, licenciado Blas Flores Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (9:00) (sic) horas de la mañana, quedando todas las partes presentes y representadas convocadas a los fines, Sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00040/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Enrique Fragoso, quien actúa a favor de Paolo Fungenzi, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 37/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a

partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo disponen en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, Sic”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 54, 59 y 66 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte debió advertir antes de rechazar el primer motivo del recurso de apelación, que es el mismo querellante, que declara que recibió el cheque no como instrumento de pago, sino como una garantía y que además había recibido pagos de avance sobre el capital y los intereses, declaraciones que fueron dadas por el querellante durante el desarrollo del juicio del primer grado y que además la sentencia se aportó como pruebas esas declaraciones. Que está sola prueba debió ser apreciada en su justa dimensión, para que sea acogido el primer medio del recurso de apelación al observar que el Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo que no era competente la Cámara Penal del Departamento Judicial de Nagua, que se trata de un proceso competencia del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, pero en atribuciones civiles, ya que el mismo querellante declara que estaba consciente de que el cheque girado por el imputado no tenía fondos, y que el mismo había sido girado para que sirviera de garantía, y no que se había girado como forma de pago de alguna mercancía, o instrumento de pago, como lo establece la ley de la materia, razón por la cual debía declarar su incompetencia, enviando su conocimiento a la cámara civil correspondiente; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley 2859, artículo 66 y siguientes. Contradicción e ilogicidad manifiesta. Que los jueces de la Corte desconocen que para que exista violación a la Ley de Cheques, deberá existir necesariamente la mala fe, o la intención de cometer estafa, sin embargo, en el presente caso el librado tenía conciencia plena de que el indicado cheque no tenía fondos, y que el mismo se daba no como instrumento de pago, sino como garantía para un pago futuro e incluso en pagos parciales. Que el querellante procedió a declarar de manera reiterativa, que el cheque había sido dado en garantía, y que había recibido la suma de RD\$300,000.00, lo que

resulta prácticamente el pago del cheque indicado, lo que puede verificarse en las páginas 10 y siguientes de la sentencia dictada por la Corte, y afirmaba además que se hicieron estos abonos, y que el deudor no había terminado de pagarle el cheque, pero que la intención de pagarle era evidente, lo que elimina la mala fe del girador y además desnaturaliza la acción penal convirtiéndose en un asunto civil puramente como un cobro de un crédito civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Arts. 24 y 426.3 Código Procesal Penal. Inobservancia a la sentencia del TC 0037/2014. Que la norma exige una motivación de hecho y derecho, es decir debe fijarse clara, precisa y circunstancialmente, los hechos que el tribunal da por ciertos y estima acreditados, sobre los cuales se emite el juicio para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado o bien la razón de presumir el peligro de fuga, además el fundamento jurídico que da lugar a tal sanción, como en el caso de la especie transcribir artículos del Código Procesal Penal, nunca significaría una adecuada motivación en un Estado de Derecho, pues no le permite ni al imputado, ni a la defensa entender el porqué de tal decisión; **Cuarto Medio:** Illogicidad manifiesta y contradicción con fallo anterior. Violación artículo 426-2. Que se aprecia una contradicción manifiesta con la sentencia anterior dictada por esa misma Corte, en relación con el mismo proceso, entre las mismas partes, cuando establece que el recurrente, es culpable de violación a la Ley 2859, sin embargo, en la anterior decisión esa Corte, decidió en sentido contrario, ordenando la celebración de un nuevo juicio, fundamentándose en las declaraciones del querellante, que afirmaba haber recibido parte del dinero, correspondiente al importe del cheque, lo que provocó un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, lo que constituye una verdadera contradicción de decisión y fallo en ese mismo tribunal; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 66 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 361 del mismo código. Que inobserva la juez que el artículo 361 del Código Procesal Penal inicia refiriéndose a la admisibilidad de la acusación como una decisión jurisdiccional y es antes de admitir la acusación cuando la juez debe decidir sobre su competencia, porque si bien es cierto que el artículo 66 del Código Procesal Penal se refiere a cualquier estado del proceso, en ese estado de admisibilidad o no de la acusación es que el juez debe verificar su competencia como una cuestión previa, por lo que esta decisión con respecto a la competencia ya decidida tacita o explícitamente solo pudiera revocarse si se interpusiere

un recurso de oposición fuera de audiencia al auto de admisibilidad que dio lugar al inicio de este procedimiento de infracción de acción privada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo se refiere, en el cual el abogado del imputado argumenta que el juzgador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua debió advertir que no era competente, ya que se trata de un asunto meramente civil de la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, puesto que el propio querellante estaba consciente de que el cheque girado por el señor Paolo Fulgenzi no tenía fondos, debió ser enviado a la Cámara Civil correspondiente. Que ante tal situación los jueces de la Corte de Apelación advierten que resulta antijurídico e irrazonable que sea en el recurso de apelación cuando el imputado a través de su abogado haga tal alegato, toda vez que el Código de Procedimiento Penal es bastante claro y preciso al respecto, eso por un lado. Por el otro lado, es decir, contestando de manera conjunta los demás motivos argüidos donde se le atribuyen vicios a la sentencia de marras, estos van a ser, como se ha dicho, contestados de manera armónica y en conjunto, dado el hecho de que el imputado y su defensa técnica, lo que hace es insistir en la presunción de inocencia del recurrente, y sobre todo que se trata de un asunto meramente civil, donde el querellante estaba consciente de que el cheque en cuestión no tenía fondos. Sin embargo en la página 9 se comprueba que mediante el acto núm. 417/2012, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 04/04/2012, del protesto de cheque notificado a la entidad bancaria y se intima al imputado Paolo Fulgenzi, a los fines de que hiciera el depósito o la provisión de fondos. Que del mismo modo y en la misma página, consta el acto de comprobación de fondos núm. 417/2012, de fecha 04/04/2013, contentivo del protesto de cheque, del ministerial Grey Modesto, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, con la finalidad de que hiciera posible el pago del cheque, y de igual manera se notifica el acto de comprobación de fondos del cheque antes señalado y la respuesta de esa entidad bancaria fue que no tenía fondos, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Procesal Penal, por tanto, el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto de 2000, establece la

sanción correspondiente, por tanto, los jueces de este tribunal de alzada asumen para sí los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, toda vez que se vulnera el artículo 166 del Código Procesal Penal, puesto que el acusador privado Francisco Puntiel Sarante demostró que el cheque carecía de fondos, por tanto, se desestiman los medios desarrollados por el recurrente y contestados por los jueces de la Corte, de la manera señalada y que se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación al proceder al análisis de la instancia contentiva del recurso de casación ha constatado que los medios primero, segundo, tercero y quinto no cumplen con el voto de la ley, en razón de que el recurrente no explicó en el desarrollo de los mismos, en que consistieron los agravios en los que incurrió la Corte de Apelación, pues constituyen una réplica de los motivos aducidos por el justiciable como fundamento de su recurso de apelación, en consecuencia tienden a censurar la decisión de primer grado; razón por la cual no pueden ser examinados por esta Segunda Sala, ya que, los vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión atacada; por consiguiente procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que la argumentación ofrecida por el recurrente en el cuarto medio de casación gira en torno a que la Corte de Apelación incurrir en ilogicidad manifiesta y contradicción con un fallo anterior, toda vez que esa alzada en un caso anterior relacionado con el mismo imputado decidió en sentido contrario, ordenando la celebración de un nuevo juicio, fundamentándose en las declaraciones del querellante que afirmaba haber recibido parte del dinero correspondiente al importe del cheque;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio aducido no especifica con cual decisión de la Corte de Apelación es contradictoria la sentencia impugnada, por lo que esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de responder el medio argüido, motivo por el cual procede ser desestimado;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en el caso de la especie, en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, ya que,

del análisis de la misma, se evidencia que se encuentra debidamente motivada conforme a los medios expuestos en el escrito apelación, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incoado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi, contra la sentencia núm. 00040-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Corniel García.
Abogado:	Dr. Miguel Peña Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Corniel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038044-8, domiciliado y residente en el Proyecto Difó, sector La Capitalista, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; Ramón Corniel Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0019200-3, domiciliado y residente en el Proyecto Difó, sector La Capitalista, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora La General de Seguros, SRL, todos contra la

sentencia núm. 00060-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de agosto de 2012, aproximadamente a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.), en el tramo carretero de la calle Progreso ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el imputado Ramón Corniel García y la motocicleta en que viajaban las víctimas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, el cual dictó su decisión núm. 00034/2014 el 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Corniel García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 071-0007118-7, domiciliado y residente en el proyecto Difó, sector La Capitalita, de la ciudad de Nagua; culpable de violar los artículos 49 letra C, 61, 65 y 96 letra B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Juana Santos Sánchez y de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, acogiendo a favor del imputado las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ramón Corniel García al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en actor civil y querellante presentadas por la señora Juana Santos Sánchez, en nombre propio y la señora Yulissa Rodríguez Santos, en representación de su hija menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, a través de sus representantes procesales, el Lic. Juan Antonio Fernández y la Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legalmente establecidos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil se condena a los señores Ramón Corniel García y Ramón Francisco Corniel Acosta, el primero por concepto de su hecho personal y el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, conducido por el primero, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho de la señora Juana Santos Sánchez, y al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Yulissa Rodríguez Santos, en representación de su hija menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor Ramón Corniel García; **QUINTO:** Se ordena que la presente decisión sean común y oponible a la entidad aseguradora La General de Seguros, S.A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro; **SEXTO:** Se condena a los señores Ramón Corniel García y Ramón Francisco Corniel Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández y la Licda. Yira

Liliana Joaquín Meregildo, abogados que ostentan la representación de las partes constituidas en actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 27 de mayo de 2013 a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00060/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de Ramón Corniel María (sic) (imputado) Ramón Corniel Acosta (tercero civilmente demandado) y la General de Seguros (entidad aseguradora), en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00034-2014 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Factor, en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de la notificación para recurrir en casación, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10/15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Que los jueces al evacuar la sentencia objeto del presente recurso de casación violaron el derecho de defensa en contra de los recurrentes, toda vez que como se puede establecer mediante un estudio de la sentencia, los hoy recurrentes no estuvieron presentes en la audiencia que se conoció ante la Corte de Apelación, el día 19 de marzo de 2015, donde se tomó la decisión sobre el recurso incoado por ante la Corte, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio El Factor en contra de los hoy

recurrentes en casación, razón por la cual a los hoy recurrentes no le dieron la oportunidad de defender su propio recurso de apelación ante la Corte, violando los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que en el caso de la especie los hoy recurrentes no fueron citados, violentándose garantías de derechos fundamentales y básicamente el derecho de defensa y el criterio sostenido por esta honorable Suprema Corte de Justicia, a través de reiteradas y constantes decisiones, así como también por la doctrina y la jurisprudencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, invoca el recurrente que en la decisión objeto de impugnación se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque el tribunal llegó a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen los medios de prueba presentados por el ministerio público y la parte querellante, así como la calidad de la parte constituida en querellante y actor civil, obviando así las reglas que le imponen la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de lo que disponen los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal. Alega, asimismo, en su recurso que la sentencia establece una sanción por violación de los artículos 49 literal c, sobre Tránsito de Vehículos, indicando con ello que el imputado le causó un daño, por viajar a alta velocidad no adecuada, y por conducción temeraria o descuidada, pero si se leen las declaraciones de los testigos a cargo presentados por las partes acusadoras”, se critica así mismo que los testigos Héctor Santos, expresó “que no sabe de qué lado impactó con el niño porque solamente escuché el impacto mientras Nicolás Reynoso indica que no tengo mucho conocimiento del accidente”. Los integrantes de esta Corte, advierten, que para la sustentación de este medio de impugnación, el recurrente no expresa, ni indica en qué parte de la decisión el juzgador ha realizado una incorrecta derivación probatoria, ni a qué conclusiones erróneas llegó a su juicio el juzgador al emitir la decisión, limitándose en su recurso a referir, que fueron diferentes al que realmente tienen los medios de pruebas presentados por el representante del Ministerio Público y la parte querellante, citando las disposiciones de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal. Se advierte que contrario, a 10 invocado por la parte recurrente, en la sentencia

objeto de impugnación se puede constatar en las páginas 28 a 38, la valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas sometidos tanto por el representante del Ministerio Público, la parte querellante, actor civil y acusadores particulares, entre las cuales se encuentran: a) las presentadas por el Ministerio Público: a) acta de tránsito de fecha 3 de septiembre del año 2012, instrumentada por el Capitán, P.N., Mario Toribio Rodríguez, Encargado de la Sección de Tránsito P.N., de Nagua; 2) Certificado médico legal- provisional- de fecha 31 de agosto del año 2012, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez; 3) Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos, Certificado médico legal- provisional de fecha 31 de agosto del año 2012, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 4) Certificados médicos legal-definitivo de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 5) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 6) Declaraciones del señor Alfonso Palanca Mercedes; B) las pruebas presentadas por la parte querellante, actor civil y acusadores particulares: 1) Acta de tránsito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012; 2) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 3) Certificado médico legal-definitivo- de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 4) Extracto del acta de nacimiento de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de septiembre del 2012, del vehículo placa No. L073230, 6) Certificación de la superintendencia de Seguros número 5096, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012; 7) Recibo No. 0532 de fecha 30/8/2012, expedido por el Centro de Especialidades medicas Nagua (CEMNA), a nombre de Yulissa Rodríguez Cabrera, por la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$ 13,500.00); 8) Factura núm. 6962 de fecha 30/8/2012 expedida por el departamento de emergencia del centro

de especialidades médicas Nagua (Cemna), a nombre de Julissa Esmeralda, por la suma de Novecientos Cuarenta Pesos, (RD\$940.00); las declaraciones del ciudadano Alfonso Palanca, así como las declaraciones emitidas por Juana Santos. Por tanto, procede desestimar este medio de impugnación invocado por la parte recurrente, pues, contrario a lo argüido por el recurrente, el Juez a-qua hace una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes conforme las disposiciones de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio. 7. Con relación al segundo motivo del recurso, contradicción en la sentencia, invoca el recurrente que en la página 20, párrafo 16, se observa que el juez dice que asume la falta del imputado a través de la declaración del testigo a descargo, pero resulta que en la página 18, párrafo 11, es el mismo juez quien indica que la defensa ... “, asimismo, refiere “que en la página 16, párrafo 02, y página 17, párrafo 02, en la que los testigos dicen que no vieron cuando ocurrieron los hechos. Técnica (sic) no presenta elementos de prueba al plenario. Estas afirmaciones, irreconciliables entre sí, son contradictorias y hacen imposible un entendimiento racional de la sentencia recurrida, pues es sobre la base de esta contradicción que se ha establecido la culpabilidad civil de otra, lo que debe ser corregido por esta Corte anulando la sentencia así redactada. Contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito, al motivar el Juez a-qua, en las páginas 39 y 40, establece como hechos fijados por el tribunal que: “en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las seis de la tarde (6:00 p.m.), en la intercepción de la avenida María Trinidad Sánchez con la calle Progreso (lugar denominado como los 4 vientos), de la ciudad de Nagua, ocurrió un accidente de tránsito en el que se resultaron involucrados el señor Ramón Corniel García, quien conducía una camioneta marca Toyota Pick Up. Color azul, placa núm. LO73230, año 1994, chasis número ATARN13PORZ291952; y el menor de edad Pablo Ezequiel Canario Taveras, quien conducía la motocicleta marca Lonciri CG, color rojo, sin placa, chasis No. provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 6) Declaraciones del señor Alfonso Palanca Mercedes; B) las pruebas presentadas por la parte querellante, actor civil y acusadores particulares: 1) Acta de tránsito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012; 2) Certificados médicos legal-definitivo, de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por

el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 3) Certificado médico legal-definitivo- de fecha 23 de enero del año 2013, expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones, a nombre de la señora Juana Santos; 4) Extracto del acta de nacimiento de la menor Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de septiembre del 2012, del vehículo placa No. L073230, 6) Certificación de la superintendencia de Seguros número 5096, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2012; 7) Recibo No. 0532 de fecha 30/8/2012, expedido por el Centro de Especialidades medicas Nagua (CEMNA), a nombre de Yulissa Rodríguez Cabrera, por la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00); 8) Factura núm. 6962 de fecha 30/8/2012 expedida por el departamento de emergencia del centro de especialidades médicas Nagua (Cemna), a nombre de Julissa Esmeralda, por la suma de Novecientos Cuarenta Pesos, (RD\$940.00); las declaraciones del ciudadano Alfonso Palanca, así como las declaraciones emitidas por Juana Santos. Por tanto, procede desestimar este medio de impugnación invocado por la parte recurrente, pues, contrario a lo argüido por el recurrente, el Juez a-qua hace una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes conforme las disposiciones de Cabrera Rodriguez B. Que la señora Juana Santos, sufrió como resultado del accidente “trauma en pierna derecha y trauma en pelvis. Se trata de un accidente de tránsito. Las lesiones físicas visibles curaron en un promedio de 40 a 60 días”. C. Que la menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, sufrió como resultado del accidente: “Fractura de Metatarsiano radio derecho. Se trata de un accidente de tránsito. Las lesiones físicas visibles curaron en un promedio de 50 a 70 días”. D. Que el accidente se produjo por una maniobra imprudente a cargo del imputado Ramón Corniel García, quien cruzó el semáforo en rojo; E. El menor, Pablo Ezequiel Canario Taveras, quien conducía la motocicleta marca Nipona AX-100, color Azul, chasis número XG7NAXI OOGDI05249, en la cual se transportaba la señora Selinet Altagracia Martínez, se encontraba transitando en la Avenida María Trinidad Sánchez de Nagua en dirección hacia el Factor, con la luz verde del semáforo a su favor y por tanto no estaba haciendo un mal uso de ella. Sin embargo no poseía licencia de conducir. F. Que el vehículo conducido por el señor Ramón Corniel García. Al momento del accidente

estaba matriculado a nombre del señor Ramón Francisco Corniel Acosta G. Que el vehículo conducido por el señor Ramón Corniel García, al momento del accidente estaba asegurado con la compañía La General de Seguros, S.A. H. El criterio de este tribunal, luego de haber valorado todos los elementos de pruebas y escuchado las declaraciones de las partes y de los testigos aportados a la causa, es que en la especie se verifica concurrencia de faltas del imputado Ramón Corniel García y el conductor en la motocicleta, que siendo menor de edad no poseía licencia de conductor por lo que no estaba autorizado a conducir vehículos de motos en la vía pública. Sin embargo la falta del imputado fue la que tuvo mayor incidencia en una proporción, a juicio de este juzgador de un noventa y nueve por ciento (99%), desempeñando un papel eficiente y determinante. Que ha sido la causa eficiente o la causa generadora en la producción del accidente, ya que el señor Ramón Corniel García, cruzo, el semáforo en rojo en franca violación a la ley y con un total desprecio de las vidas y propiedades". De modo, que la decisión impugnada ha sido suficientemente motivada, y al establecer la responsabilidad penal del imputado y al fijar la indemnización, ofrece motivos suficientemente conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación en hecho y derecho para el establecimiento de la responsabilidad penal en la acción típica atribuida al imputado, elemento indispensable para responder por el hecho personal que realiza una persona y que ocasiona un daño a otra persona, además, la vinculación entre el hecho y el perjuicio causado y recibido por la víctima, que tal como se ha comprobado, a consecuencia del accidente la señora Juana Santos Sánchez, sufrió como resultado del accidente trauma en pierna derecha y trauma en pelvis, cuyas lesiones curaron en un promedio de 40 a 60 días, y la menor de edad Julissa Esmeralda Cabrera Rodríguez, sufrió como resultado del accidente fractura de Metatarsiano radio derecho, cuyas lesiones curaron en un promedio de 50 a 70 días, conforme así se establece en los certificados médicos definitivos, expedidos por el médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñones. Razones, por las que los integrantes de esta Corte desestiman este medio de impugnación del recurso interpuesto por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de Ramón Corniel María (imputado) Ramón Corniel Acosta (tercero civilmente demandado) y La General de Seguros (entidad aseguradora) acogiendo las conclusiones de la parte querellante y actor civil, así como el dictamen

del representante del Ministerio Público. 8. Y como tercer motivo del recurso, invoca el recurrente la falta de motivación, y se alega en el mismo, vulneración al artículo 24 de la normativa procesal penal, asimismo, se hace mención de lo expresado por Ferrajoli, que expresa: “el poder judicial, en contraste con otros poderes públicos, no admite una legitimación de tipo representativo o consensual, sino una legitimación de origen, el juez tiene una legitimidad de ejercicio, el primero se le contrala a través de su elección, de su origen, y al segundo mediante la crítica de su comportamiento”; se arguye, de igual manera, que la sentencia impugnada, a su criterio, no existe absolutamente ni siquiera un solo elemento lingüístico que haga suponer la existencia de oraciones o proposiciones lógicas que pudieran inferir a esta honorable Corte el uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 Y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que por se hace imposible la existencia de una condenación tomando como base la sentencia recurrida, y esto es así porque cuando se hace la valoración conjunta de la prueba ...”, Con relación a este motivo del recurso, la Corte ha dado contestación en el numeral precedente;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aducen los recurrentes, en síntesis, en el único medio de casación: violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que la Corte a-qua decidió y conoció el recurso de apelación por ellos interpuestos sin darle la oportunidad de defender su recurso, ya que no fueron citados;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, conociéndose el fondo del mismo el día 6 de abril del año 2015, no compareciendo a dicha audiencia las partes recurrentes ni su abogado;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha constatado que esa alzada dejó por establecido que la parte hoy recurrente en casación fue debidamente citada a la audiencia celebrada por ante esa instancia; manifestando que el Dr. Miguel Peña Vásquez, abogado de la defensa de los recurrentes, fue citado en fecha 4 de febrero

de 2015 por el ministerial Julio César de la Cruz; que el imputado Ramón Corniel García, fue notificado el 2 de marzo de 2015, mediante acto reallizado por el ministerial Luis B. Sarante; y el señor Ramón Corniel Acosta fue debidamente citado en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, que es preciso acotar, que en grado de apelación, se aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinándose las actuaciones y los registros de audiencia, con el fin de corregir, conforme al derecho, cualquier cuestión relativa a los aspectos fácticos de la decisión del tribunal de primera instancia;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que la no comparecencia de los recurrentes a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua, no violentó sus garantías ni derechos fundamentales consagrados en la constitución, como la alegada violación al derecho de defensa, toda vez que los fundamentos de su recurso fueron apreciados, analizados y contestados por la Corte de Apelación en la decisión hoy recurrida en casación; por lo que en ese tenor procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Corniel García, Ramón Corniel Acosta, y la entidad aseguradora La General de Seguros, SRL, todos contra la sentencia núm. 00060-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Fragoso.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Cristian Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fragoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006386-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 36, parte atrás, barrio La Colina I, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en representación del recurrente Rafael Fragoso (a) Rafelito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Fragoso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 11 de

junio de 2015, dictó su decisión núm. 00019-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Rafael Fragoso (a) Rafelito, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. J., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Najayo, así mismo al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00198, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio de 2015, interpuesta por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Rafael Fragoso (a) Rafelito, en contra de la sentencia núm. 00019-2015, de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rafael Fragoso (a) Rafelito, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2012. Que al momento de presentar su recurso de casación el ciudadano Rafael Fragoso, denunció en el primer medio de su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado y las conclusiones presentadas por su defensor técnico”. Que la Corte a-qua al dar respuesta al primer punto de lo denunciado en el primer medio, para rechazarlo establece que: “respecto al primer punto es oportuno señalar que con relación a las declaraciones del imputado que si bien desde el punto de vista constitucional (artículo 69.6 de la Constitución y desde el punto de vista procesal (artículo 95.6 del Código Procesal Penal) tiene derecho a no declarar contra sí mismo, y además al momento de declarar sus declaraciones, conforme al artículo 105 de la normativa procesal señalada, son un medio para su defensa y puede declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las acusaciones que le formulen, no menos cierto es que si las pruebas que se aportan en su contra tienen más peso probatorio y no logran desvirtuar la acusación, en modo alguno pueden ser valoradas como positiva por los jueces a su favor”. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede apreciar las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Rafael Fragoso, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado. En este sentido la Corte estaba obligada a analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual forma, la Corte estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados, cuestión esta que tampoco realizó. En ese mismo sentido también es preciso señalar que la Corte irrespetó de manera deliberada

el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, citada por el recurrente en la fundamentación de su recurso de apelación. El precedente al cual estamos haciendo alusión es al que fue fijado en la sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; Exp. 2012-265), en donde esta Sala Penal sostuvo que “Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. En vista de lo antes expuesto la decisión de la Corte es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado sino porque desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada. La decisión rendida por la Corte al no acoger mandato establecido por esta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. En su decisión la Corte a-quo considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas, por lo que debemos de entender de lo dicho por la Corte, que las mismas no sirven para adornar sentencias. Por otro lado, para dar respuesta al segundo aspecto denunciado en el primer medio la Corte solo se limita a establecer que respecto a las declaraciones ofrecidas por la señora Juanita Morel no existe ninguna contradicción. Que para responder el tercer aspecto denunciado al igual que ocurrió en los puntos anteriores la Corte no responde lo denunciado por el hoy recurrente, toda vez que la denuncia iba dirigida exclusivamente a cuestionar la falta de respuesta por parte del tribunal de juicio a la solicitud de no valoración del informe pericial por falta de calidad habilitante de idoneidad del Dr. Hugo Rafael Guzmán, el cual tal y como lo manifestó durante la audiencia, no tiene ningún tipo de conocimiento sobre la ginecología forense. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir. Que la Corte

responde al segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden, la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que respecto al primer punto es oportuno señalar que con relación a las declaraciones del imputado que si bien desde el punto de vista constitucional (artículo 69.6 de la Constitución) y desde el punto de vista procesal (artículo 95.6 del Código Procesal Penal) tiene derecho a no declarar contra de sí mismo y además que al momento de declarar sus declaraciones, conforme al artículo 105 de la normativa procesal señalada, son un medio para su defensa y puede declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las acusaciones que le formulen, no menos cierto es que si las pruebas que se aportan en su contra tienen más peso probatorio y no logran desvirtuar la acusación, en modo alguno pueden ser valoradas como positiva por los jueces a su favor. Que respecto a las declaraciones de la querellante no existe contradicción alguna en lo atinente a los puntos relevantes en cuanto a lo que es el foco de la acusación, ya que la misma es enfática en declarar, conforme se recoge en la página 11 de la sentencia, las circunstancias en que el imputado abusaba de la menor sexualmente, así como las amenazas para que la misma no revelara lo que le ocurrió; y además la actitud del imputado después de ocurridos los hechos al ocultarse para evadir su sometimiento a la justicia. Que Juanita Romero Adón se trata de una testigo que vertió sus declaraciones conforme las disposiciones de los artículos 194 y 325 del Código Procesal Penal, por lo que la impugnación a sus declaraciones realizada por la defensa no tuvo ningún fundamento, ni fue probado que sus señalamientos hacia el imputado fuera producto de una retaliación, sino que se trató de una conducta sexual cometida por él hacia una menor de edad y como tal fue

juzgado. Que la defensa alega también en este primer medio que existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por el hecho de que no fue acogida su solicitud de que no se le otorgara ningún valor probatorio al Certificado Médico Legal ofertado por la Fiscalía, en razón de que el médico Hugo Rafael Guzmán no es un ginecólogo forense y no tiene calidad habilitante para hacer un peritaje ginecológico. Que al respecto es válido dejar claro, que aún y cuando el médico legista no es un ginecólogo forense, sí es una persona con la idoneidad manifiesta a la que se refiere el artículo 205 de la normativa procesal penal, siendo que conforme el artículo 112 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial vigente, el médico legista está en la obligación de dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que les pidan en caso de una investigación judicial y esto es precisamente lo que ha hecho el Dr. Hugo Rafael Guzmán; a lo que sumamos que en la práctica el médico legista es un médico que se adiestra en la parte legal para realizar este tipo de procedimiento. Por todo lo cual no prospera el primer medio que se analiza. Que en el segundo medio se esgrime en síntesis que la sentencia está afectada de error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sin embargo vemos que el imputado fue sometido al proceso respetando el principio de presunción de inocencia y de interpretación in bonam parte, o a su favor, así como que las pruebas fueron valoradas conforme los principios de valoración a los que se contrae la sana crítica, siendo que los medios de pruebas que fueron aportados para ser valorados por los jueces entre los que de forma principal, el acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales A.J.M. con lo cual quedó demostrado que se trata de una menor de edad quien figura como víctima; el certificado médico legal d/f 11/03/2014, expedido por el Dr. Hector Hugo Rafael Guzmán. Material, con el cual quedó demostrado que la menor ya mencionada presenta rotura de la membrana vaginal a las 2-10 en configuración de la esfera del reloj; un DVD marca Verbatin, núm. 080/2015 expedido por la Cámara Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal, del cual se extrajo que la adolescente señala de manera directa a Rafael Frago (a) Rafelito como la persona que la penetró sexualmente, momentos en que se encontraba en su casa y que su madre estaba en el conuco y que

estableció de manera clara como ocurrieron los hechos y que dicho señor la amenazó con matarla; y así mismo fueron aportados y valorados las declaraciones de los padres de la víctima, los señores Juanita Romero Adón y Alejandro de Jesús, los cuales según se observa en la misma sentencia y en el registro de la audiencia, fueron coherentes en sus declaraciones, coincidiendo de modo absoluto con el cuadro general del caso. Que se trata de elementos que fueron aportados e incorporados conforme a la ley plenaria, respetando los principios generales del juicio y a partir de los mismos se estableció de forma plena y suficiente la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, por lo que no existe error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos; como tampoco violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. Que en su tercer medio la defensa recurrente plantea que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. Que en su tercer medio la defensa recurrente plantea que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. Que entendemos que la argumentación a la que se contraen el primer y segundo medio de contestación al tercero que en suma se refiere a violación del principio de presunción de inocencia, y esta fue derribada con pruebas idóneas y suficientes, tal y como hemos referido, y obviamente estaban dadas las condiciones para proceder a condenar conforme lo establece el artículo 338 del Código Procesal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva manifiesta el recurrente la violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por no dar respuesta a lo denunciado de que el tribunal de primera instancia no se refirió a las declaraciones del imputado; y ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo 2012, recurrente

Joaquín Higinio Castillo Frías, Exp. 2012-265, referente a que esta Sala dejó por establecido que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria, ya que, de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido, y contrario a lo manifestado por el reclamante, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte de Apelación, si se refiere al planteamiento esbozado, pues de la lectura de la sentencia atacada se infiere que esa alzada dejó por establecido: “Que respecto al primer punto es oportuno señalar que con relación a las declaraciones del imputado que si bien desde el punto de vista constitucional (artículo 69.6 de la Constitución) y desde el punto de vista procesal (artículo 95.6 del Código Procesal Penal) tiene derecho a no declarar contra de sí mismo y además que al momento de declarar sus declaraciones, conforme al artículo 105 de la normativa procesal señalada, son un medio para su defensa y puede declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las acusaciones que le formulen, no menos cierto es que si las pruebas que se aportan en su contra tienen más peso probatorio y no logran desvirtuar la acusación, en modo alguno pueden ser valoradas como positiva por los jueces a su favor”;

Considerando, que respecto a lo anteriormente establecido y tal como expresó la Corte de Apelación, esta Corte de Casación es de criterio, que si el justiciable decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar tanto como así lo considere, en razón de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, sin embargo a pesar de su declaración judicial, la jurisdicción de juicio puede condenarlo, siendo suficiente la apreciación y el establecimiento de los elementos de pruebas en los cuales sustenta su decisión; por lo que el vicio alegado procede ser desestimado, por no incurrir la Corte a-qua en las violaciones de índole constitucional y procesal aducidas y por no ser la decisión contraria a un fallo anterior de esta Sala;

Considerando, que el segundo aspecto del primer motivo y el segundo medio de casación argüido poseen argumentos similares, motivo por el cual esta Sala se referirá a ambos de manera conjunta; que arguye el reclamante que la Corte a-qua no responde la queja esbozada concerniente

a las contradicciones de las declaraciones de la señora Juanita Morel y a la solicitud de no valoración del informe pericial por falta de calidad habilitante de idoneidad del médico actuante, por no tener ningún tipo de conocimiento sobre la ginecología forense;

Considerando, que esta Corte de Casación, al analizar la decisión impugnada, pudo advertir que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes respecto de los vicios aducidos, en razón de que la Corte a-qua estableció que los jueces de fondo, realizaron una adecuada valoración probatoria, especialmente del testimonio de la querellante, estimando que las declaraciones ofrecidas por esta no ser contradictorias, como aduce el recurrente, sino que las mismas fueron enfáticas y firmes en señalar al imputado como la persona que abusaba sexualmente de su hija menor de edad;

Considerando, que respecto a lo alegado sobre la ausencia de respuesta por parte del tribunal de primer grado a la solicitud de no valoración del informe pericial, por falta de calidad del médico actuante, la Corte de Apelación, manifestó que aún cuando el mencionado galeno no era ginecólogo forense, era una persona con la idoneidad a la que se refiere el artículo 205 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso acotar, respecto de esa queja, que esta Segunda Sala, ha verificado del análisis de la glosa procesal que conforme al auto de apertura a juicio, dicho certificado médico legal fue ofertado como prueba del proceso y acogido por esa instancia, verificando el juez de instrucción la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo; constituyéndose, en consecuencia, en un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por la reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Fragoso, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Javier Martínez.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 11, sector Altos de Chavón, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3935-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de diciembre de 2015, fecha en la cual se reenvió el conocimiento del recurso para el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior López Faña, Raulina Tavárez López y Franklin Javier Martínez (a) Tato, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hugo Manuel Díaz y Henry Disla Lendof;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior López Faña y Franklin Javier Martínez y dictó desistimiento a favor de Raulina Tavárez López;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00029/2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Junior López Faña y Franklin Javier Martínez, culpables de violar las disposiciones del párrafo III del artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, que tipifican y sancionan la infracción de porte y tenencia de armas de fabricación casera, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena a los señores Junior López Faña y Franklin Javier Martínez, ambos al cumplimiento cada uno de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera parcial la pena de prisión impuesta a ambos imputados al cumplimiento del primer (1er) año de prisión, suspendiendo el año restante bajo las condiciones que serán indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo a ambos imputados que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Exime a ambos imputados del pago de las costas procesales por estar asistidos en su defensa de un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las armas de fabricación casera ocupada a ambos imputados a favor del Estado en virtud de la Ley 36”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Junior López Faña y Franklin Javier Martínez, retirando el primero su recurso de apelación; siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-00154 (P), objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del señor Franklin Javier Martínez, en contra de la sentencia núm. 00029/2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime el proceso del pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Franklin Javier Martínez, por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de juicio dio como acreditados unos hechos fundamentándose en pruebas que a simple vista violentan las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al momento de emitir su decisión valora como elemento probatorio el acta de registro levantada por el agente Rolando Crisóstomo Sena y el acta de arresto por infracción flagrante; que el artículo 139 del Código Procesal Penal establece lugar, fecha y hora, en la especie la dirección que establece el acta no es exacta por lo que no debió ser valorada por el tribunal de juicio; sin embargo, no llevaría razón la defensa si el agente Rolando Crisóstomo Sena se hubiese presentado al juicio oral y mediante sus declaraciones subsanaba el vicio del acta de registro, situación que no se dio en el presente proceso; que la Corte de marras cometió el mismo error que el tribunal de juicio, al darle valor jurídico a este elemento de pruebas (acta de registro de personas) del Ministerio Público; que el agente estableció al momento de levantar el acta, que arrestó al imputado por el hecho de presentar un perfil sospechoso, ahora bien la defensa se pregunta ¿en qué consistió la sospecha que observó el agente?, por vía de consecuencia el presente vicio debió llevar a los jueces a ponderarlo y descargar de toda responsabilidad penal al recurrente; sin embargo, la corte rechazó su recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al alegato sobre el lugar donde se levantó el acta, el acta no es a pena de nulidad, indicar el lugar donde fue levantada la misma, lo importante es que los datos que consignen en la misma correspondan a la verdad, por lo que no siempre se tiene la logística para levantar el acta en el lugar donde se produce el registro u ocurrieron los hechos. Respecto del alegato de la falta de motivo fundado, en el acta de registro de personas, existe la orden de arresto núm. 2033/2013, motivo más que suficiente para que el agente actuante proceda al registro de persona, en la especie en la ejecución de dicha orden y registro ocurre el hallazgo inevitable de un arma de fuego de fabricación casera en violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, calificación jurídica dada por el tribunal a-quo conforme al tipo penal, que por dicho hecho fue juzgado, por lo que se rechaza dicho medio. En lo referente al medio argüido de que el acta de registro de personas no fue corroboradas con las declaraciones del agente actuante procede su rechazo, por lo que al bastarse a sí misma el acta de registro de persona por el artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal, no necesita las declaraciones del agente actuante, máxime que la sentencia impugnada no se verifica por parte de la defensa técnica, el cuestionamiento a los hechos contenidos dentro de dicha acta de registro de persona, lo que si haría necesario que la misma fuera suplida por el agente actuante o el testigo, cosa que no sucede en el caso de la especie por lo que la misma conserva toda su validez como fuerza probatoria, rechazando en su conjunto los medios argüidos y con ello el recurso de apelación de que se trata, por lo que en consecuencia la sentencia impugnada queda confirmada, en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes, al señalar que este fue registrado porque en su contra existía una orden de arresto con relación al atraco del señor Hugo Manuel Díaz y que al ser revisado se le ocupó una chilena; por lo que su detención no se fundamentó en la existencia de un perfil sospechoso, como alega el recurrente; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en torno al alegato de sentencia manifiestamente infundada en torno a la valoración de las pruebas incorporadas por lectura en la fase de juicio, es preciso observar lo siguiente:

- 1) que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a).- La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; b).- acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatorias del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso; c).- la parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal; d).- Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

- 2) que el artículo 220 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:
“Reconocimientos. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos. Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa”;
- 3) que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19, así como el indicado artículo 220 del Código Procesal Penal, toda vez que los documentos deben exhibirse en el plenario para ser reconocidos; sin embargo, las sanciones procesales

ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie;

- 4) que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que “pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, está contemplada en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, el cual prevé “...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos”; por lo que basta con cumplir con las condiciones enunciadas en dicho texto para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo;

Considerando, que en ese tenor, el alegato de que el acta de registro personal no contiene la dirección completa y que no debió ser acreditada, fue debidamente observado y contestado de manera correcta por la Corte a-qua al señalar que los agentes no siempre tienen la logística para levantar el acta en el lugar donde se produce el registro, por lo que valoró la actuación del tribunal a-quo al darle credibilidad a las actas presentadas como pruebas, es decir, las actas de registro personal de cada imputado, al haber sido incorporadas por lectura al juicio, toda vez que las mismas se bastaban por sí solas, al cumplir con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y no era necesario la declaración del agente para que las corroborara, como se ha señalado precedentemente, además de que la defensa de Franklin Javier Martínez no cuestionó el contenido vertido en el acta que le fue levantada; por lo que no se observa indefensión alguna para el recurrente máxime cuando este tenía conocimiento pleno de ellas, y solo se limitó a atacarla por no describir detalladamente el lugar donde fue detenido Franklin Javier Martínez o Frankelis Javier Martínez; por ende, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00154 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Abreu.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurrido:	Clara Elizabeth Davis Penn.
Abogado:	Dr. Víctor Felipe Medina García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303696-8, domiciliado y residente en la Ave. de los Mártires, núm. 64, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación de la parte recurrente José Francisco Abreu, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente José Francisco Abreu, depositado el 8 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- q) que el 13 de octubre de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora Departamento de Delitos Sexuales, presentó formal acusación en contra del imputado José Francisco Abreu y/o, José Frank Figueroa, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396, literal b, de la Ley 136-03;
- r) que el 29 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 210/2010, mediante

la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Francisco Abreu, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Ley 136-03;

- s) que el 20 de septiembre de 2011, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 181-2011, mediante la cual declaró la absolución del imputado José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank;
- t) que el 19 de octubre de 2011, la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, del cual conoció la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 56-SS-2013, en fecha 1 de mayo de 2013, a través de la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- u) que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 164/2015, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida:
- v) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Francisco Abreu, intervino la decisión núm. 134-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Abreu, a través de su representante legal, Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 164-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Declara al ciudadano José Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0303696-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 64, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. A. B. O., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo Hombres; **Segundo:** Declara las costas exentas de pago ante la asistencia de un defensor público; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Ramona Ovalles Valenzuela, en calidad de víctima querellante, (madre de la menor) por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Clara Elizabeth Davis Penn conjuntamente con Jesenia Martínez, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García; en cuanto al fondo, condena al imputado José Francisco Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la señora Ramona Ovalles Valenzuela, en su calidad de la madre de la menor de iniciales D. A. B. O. como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el condenado; **Cuarto:** Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de una defensora de víctimas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 164-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al ciudadano José Francisco Abreu, del pago de las costas, por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente José Francisco Abreu, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte realiza una transcripción de lo que dijo el tribunal a quo. La sentencia que produce la corte de apelación, al igual que el tribunal a quo viola groseramente el artículo 172 del Código

Procesal Penal respecto de la valoración de la prueba, por la carga de contradicción o ilogicidad manifiesta. El a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba al dar valor a testimonios referenciales que sirvieron para fundamentar la decisión de condena. Y de esa misma forma, y solo transcribiendo lo que dijo él a quo, la Corte no produjo consideraciones propias; Segundo Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivación fáctica de la sentencia. La Corte de apelación solo transcribió la parte considerativa de la sentencia, y de manera absoluta, en las respuestas que da, sin ningún tipo de criterio jurídico o fundamental produce una decisión confirmando la del a quo, esto sin trillar su propio camino. La Suprema Corte de Justicia ha casado con envíos sentencias similares (B.J. No. 1147, sentencia No. 50, de fecha 9 de junio de 2006, Nuevo Proceso Penal, dos años de Jurisprudencia, Pag. 98, Víctor José Castellano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el contenido de los medios planteados por el recurrente, hemos advertido que los mismos coinciden en sus fundamentos, por lo que consideramos procedente analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando que conforme a las pruebas presentadas por el acusador público se estableció con certeza la existencia de los hechos y sus circunstancias, de los cuales se determinó que el imputado José Francisco Abreu es autor de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, quedando así comprometida su responsabilidad;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a que la decisión impugnada es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las constataciones que anteceden, hemos verificado que la misma no aplica en el caso en cuestión, ya que conforme establecimos precedentemente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes de los que se comprueba que la Corte respondió de forma meridiana, suficiente y conforme al debido proceso, las razones por las cuales ratifica la sentencia de primer grado, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Abreu, contra la sentencia núm. 134-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente José Francisco Abreu, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 00050/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente otorgar a las partes la palabra para que den calidades y estas no estar presentes;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 3 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 850-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de junio de 2016, la cual fue suspendida a los fines de que sean convocadas las partes envueltas en este litigio y fijada nueva vez para el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2011 José Luis Muñoz Burgos, Claudio Mena Familia, Ariel Antonio Muñoz Hernández y José Antonio Díaz Vera (a) Ari, amanecieron en Cotuí en casa del imputado Lucio Mejía Mosquea, y a eso de las 6:00 de la mañana del lunes 29 de agosto salieron para el municipio de Sánchez provincia Samaná, donde

compraron los anzuelos, dos libras de camarones, un block de hielo para pescar y gasolina para la yola en la cual se iba a trasladar a pescar, donde luego de salir a pescar, donde pescaron una gran cantidad cojinúa se fueron a comerlos en Los Haitises de Sánchez, en donde fueron frito por el propio José Luis Muñoz Burgos, luego de cocina los pescados deciden regresar a eso de 6:00 a 6:30 P. M., aproximadamente horas de la tarde, pide a sus compañeros que lo regresen al pueblo de Sánchez, porque hay muchos jerjenes y no aguanta más, José Luis Muñoz Burgos dice que lo lleven a la orilla del mar, pero el capitán dice que no y Ariel Antonio Muñoz, le reitera que lo lleve a la orilla ya que José Luis Muñoz Burgos, es quien está pagando los gastos del viaje, a lo que el imputado, Lucilo Mejía Mosquea (a) Edwin Machú, cogió un machete, y Radhamés Brito de León, un cuchillo y ambos lanzaron a José Luis Muñoz Burgos al mar y es cuando los compañeros Claudio Mena Familia y Ariel Antonio Muñoz Hernández, intentan pararse siendo estos arrojados también al mar, mientras José Antonio Díaz Veras, observa a sus compañeros arrojados al mar a este al pararse de la embarcación le apuntan con un arma denominada Chagón el imputado Antonio Gil Mercedes (a) Atún, para evitar que se relevara contra ellos, y deciden los tres imputados dejarlo vivo y no lanzarlo al mar porque iba a ser muy extraño, que solo murieran los jóvenes de la ciudad de Moca, después de lo acontecido sacaran al nombrado José Antonio Díaz Veras, a las Ceja de Sánchez, Samaná, apuntándolo con una de fuego;

- b) que el 4 de mayo de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Lic. Roberto Justo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Gil Mercedes (a) Antún, Lucilo Mejía Mosquea (a) Edwin Machú y Radhamés Brito de León, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Luis Muñoz Burgos, Claudio Mena Familia y Ariel Antonio Muñoz Hernández;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 066-2012, mediante el cual envía a juicio a los imputados Lucilo Mejía Mosquea (a)

Edwin, Radhamés Brito de León y Antonio Gil Mercedes (a) Antún, de conformar asociación de malhechores para cometer homicidio y robo con el uso de armas en perjuicio de José Luis Muñoz Brugos, Claudio Mena Familia y Ariel Muñoz Hernández, el cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 50 de la Ley 36;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 7 de noviembre de 2012, dictó su decisión marcada con el núm. 129-2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a los señores Lucilo Mejía Mosquea (a) Edwin, Radhamés Brito de León y Antonio Gil Mercedes (a) Antún, de haber cometido homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; y 39 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de los occisos José Luis Muñoz Brugos, Ariel Antonio Muñoz Hernández y Claudio Mena Familia; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Lucilo Mejía Mosquea (a) Edwin, Radhamés Brito de León y Antonio Gil Mercedes (a) Antún a 20 años de preclusión mayor cada uno, para ser cumplida en una de las penitenciaras del territorio de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a las medidas de coerción que le fue impuesta a los encartados Lucilo Mejía Mosquea (a) Edwin, Radhamés Brito de León y Antonio Gil Mercedes (a) Antún, consistente en prisión preventiva, estas sean revocadas por un espacio de tres (3) meses; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión dada en el día de hoy fijando la fecha para el día 14 del mes de noviembre de 2012, a las 4:00 de la tarde, dejando citadas las partes presentes y representadas para que comparezcan a la lectura íntegra de la presente decisión y al recibir una copia de la misma vale como notificación para la parte que la reciba”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la

cual mediante sentencia marcada con el núm. 00196 dictada el 25 de septiembre de 2013, resolvió revocar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado con cede en el Distrito Judicial de Duarte;

- e) que apoderado como tribunal de envió el Tribunal Colegiado de la Cámara Estado Dominicano, en contra de la sentencia núm. 037-2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, excepcionalmente en el Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua en la página 9 en torno al primer motivo dice lo siguiente en resumen, que sobre lo alegado por el recurrente esto relacionado a la violación por parte del tribunal sentenciador como una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; que el recurrente en apoyo a este motivo expresa que el tribunal de primer grado no ha valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales de José Antonio Díaz Veras, ya que este ha manifestado con gran claridad, precisión y responsabilidad cada uno de los detalles que ocurrieron el día en que murieron José Luis Muñoz Burgos, José Ariel Hernández y Claudio Mena Familia, por lo que

dicho testimonio ha sido fundamental para esclarecer el hecho tal como se contempla en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada, con sus declaraciones el testigo pone de manifestó ante el plenario las circunstancias siguientes: La forma como fueron amedrentados y lanzados al agua las víctimas, el motivo de los imputados para llevar a cabo tan horrendo hecho, y la trama a seguir para que parezca un accidente, y además el mismo testigo explica la razón por la que aquella vez no dio la versión real de los hechos, ya que le mismo ... que este medio debe ser acogido, anular la sentencia emitida por la Corte a-qua y ordenar el envío a la misma corte para que otros jueces distintos conozcan nuevamente los meritos del recurso o enviarlo a otra corte distinta; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la corte cuanto intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a dudas deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada; ya que la decisión debe cumplir con tres funciones básicas a saber: debe cumplir con una función endoprocesal en cuanto permite el control del proceso, tanto por las partes, como por el tribunal que resuelve el recurso contra la decisión dictada; en segundo lugar facilita un control general y difuso por parte de los ciudadanos, constituyendo un modo de legitimar la función jurisdiccional, por último constituye la mejor garantía de que el propio juez que dicta la resolución extremará el control de calidad, concedor de que los motivos de su decisión, expuestos en la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en sus medios de casación, el reclamante aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada y que contiene una motivación insuficiente debido a que reclamó ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio no valoró de forma correcta las declaraciones testimoniales de José Antonio Díaz Veras, y que dicha corte al intentar dar respuesta a los vicios denunciados no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la correcta motivación de las decisiones;

Considerando, que en efecto, contrario a lo denunciado por el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, la lectura de la sentencia impugnada en consonancia con los vicios que se le atribuyen revela que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dejó por establecido que luego de examinar los elementos probatorios sometidos al contradictorio, constató que el tribunal de juicio describe y valora el testimonio de los testigos que asistieron a los imputados en el mismo momento en que salen del mar pidiendo auxilio, de manera específica lo referente a las declaraciones de Héctor Delgadillo y Agustina Green Fermín, quienes no establecieron ningún tipo de contradicción en su deposición, por lo que, en ausencia de prueba capaz de refutar lo declarado por estos, es obvio advertir conforme lo expuesto por la Corte a-qua que la acusación sostenida por el representante del ministerio público en contra de los imputados no fue debidamente establecida;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la reclamante Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 00050/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por tratarse del recurso de un representante del ministerio público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daybi Luna Mateo.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurrida:	Inés Arilin Alcántara Medina.
Abogados:	Lic. Marion Estellis Morillo Sánchez, Licdas. Clara Elizabeth Davis y Martha Peña Bremon.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daybi Luna Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, gomeero, no portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, sector de Villa María de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 04-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la recurrida Inés Arilin Alcántara Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063370-1, domiciliada y residente en la calle Dr. Defillo, núm. 1365, Los Praditos, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Marion Estellis Morillo Sánchez por sí y por la Licda. Clara Elizabeth Davis y Martha Peña Bremon, a nombre y representación de la parte recurrida Ines Arilin Alcántara Medina, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, a nombre y representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Daybi Luna Mateo, a través del defensor público Lic. Rodolfo Valentín, interpone y fundamenta dicho de casación el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 878-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Daybi Luna Mateo, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 6 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 4:00 P. M., cuando Luis Ernesto Guevara Alcántara (occiso), se encontraba frente a su residencia en la calle 12, del sector Los Praditos, Distrito Nacional, momentos en que se compartiendo con su familia, cuando se repente se presenta el imputado Daybi Luna Mateo, y le fue encima con un arma blanca propinándole lesiones en el cuello, el tórax y la región abdominal, lesiones que le provocaron la muerte, ataque este que fue presenciado por varios testigos, siendo el imputado encontrado y apresado con el puñal en las manos;
- b) que el 1ro. de marzo de 2012, mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Alfonso Cueto, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Departamento de Investigación Crímenes y Delitos contra la Persona fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Deybi Luna Mateo (a) Gomerito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Luis Ernesto Guevara Alcántara (a) Luisito;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 255-AP-2012 el 2 de octubre de 2012;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 1ro. de septiembre de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 286-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Daybi Luna Mateo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 04-2016 del 14 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Deyby Luna Mateo, a través de su representante legal Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘**Primero:** Declara al ciudadano Deyby Luna Mateo (a) Gomerito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al ciudadano Deyby Luna Mateo (a) Gomerito, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un letrado de la defensa pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesto por la señora Inés Arilin Alcántara Medina, por haber sido realizada de conformidad con la norma y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, condena al imputado Deyby Luna Mateo (a) Gomerito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Inés Arilin Alcántara Medina, en calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho ilícito cometido; **Cuarto:** Exime al imputado Deyby Luna Mateo (a) Gomerito del pago de las costas civiles del proceso, por la señora Inés Arilin Alcántara Medina haber sido asistida por unas letradas que conforman la Oficina Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **Quinto:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Deyby Luna

Mateo, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la defensa pública; **CUARTO:** Orden a la secretaria de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Daybi Luna Mateo, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente este en síntesis sostiene lo siguiente:

“Que en el presente caso, la sentencia de la Corte y al igual que la del tribunal de instancia carece de fundamentación considerativa, por cuanto que solo dan por sentado que el imputado fue el causante de dar muerte al occiso, no se da una explicación del porque rechaza unos hechos y acoge otros, sino que se ciñe a la historia que cuenta el Ministerio Público de cómo ocurrieron los hechos, esto es entendible porque el tribunal dio valor a la declaración de un “testigo interesado” que se contradijo con otro testigo y las pruebas documentales; que la Corte a-qua en las páginas 7-17, lo que hace es un ejercicio de transcripción de sentencia, por lo que esa falta de motivación afecta incluso el aspecto probatorio porque la decisión carece de valoración de las pruebas, simplemente se reseñan las pruebas que presenta el Ministerio Público y a seguidas se expresa que se hizo una valoración conjunta e integral, sin especificar qué consecuencia se extrajo de cada prueba, se consigna que el Tribunal a-quo no explica en su decisión como pudo la testigo reconocer al imputado, peor aún, resulta extraño que dicha testigo no manifestara al tribunal siendo supuestamente hermana del occiso, porque no intervino en la riña, esa omisión es productor de que no estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos, tampoco pudo decir que ropa llevaba puesta el imputada ese día, solo recordó la que ella llevaba puesta, lo que arroja una duda razonable de que haya presenciado el hecho; que existe una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones y

conclusiones, tampoco saber en que basó el Tribunal a-quo su decisión para imponer una pena de veinte (20) años al recurrente, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condenación, mucho menos podría la Suprema Corte de Justicia de Justicia como Corte de Casación examinar la ponderación de la sentencia impugnada en base a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la primera parte de los alegatos expuesto por el recurrente Daybi Luna Mateo resultan genéricos e insuficientes, pues se limitan a señalar que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, en lo relativo a la falta de valoración probatoria, sin señalar cuáles fueron los planteamientos precisos contenidos en su recurso de apelación, resultando necesario señalar en qué consistieron las mismas, dónde radicó la alegada contradicción o desnaturalización; omitiendo así el ahora recurrente establecer cuál postulado de la lógica o máxima de la experiencia fue desconocido por el tribunal en la valoración de las pruebas que conforman el presente proceso, y su incidencia en la decisión ahora impugnada, aspectos indispensables para poder determinar si la corte de referencia fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, consecuentemente, ante tal situación y ante la imposibilidad de esta Sala de suplir dichos eventos, procede rechazar la primera parte de los aspectos expuestos en el primer medio desarrollado por el recurrente;

Considerando, que en torno al segundo y último aspecto de su primer medio donde el recurrente refiere que existe una vulneración al derecho defensa al no saber la respuesta a sus pretensiones y tampoco saber en qué se basó su condena de veinte (20) años de reclusión; sin embargo, contrario a lo antes establecido, por la lectura de la decisión dictada en primer grado esta Sala ha podido constatar que para fundamentar su sentencia el juez a-quo estableció que el tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos Brisel Javier Matos y Bartolo de los Santos Calderón, por entender que éstos han sido suficientes y precisos, y demuestran tener dominio de todo lo plasmado; además de que los testigos colocan al imputado Daybi Luna Mateo (a) Gomerito, en tiempo y espacio, determinado con precisión, conectado también con las pruebas documentales y científicas, ubicando al imputado en el escenario donde ocurrieron los hechos imputados; que también fue debidamente valorado por el referido tribunal: 1) Acta de registro de personas de fecha 6

de noviembre de 2011 realizada por el Capitán de Bartolo de los Santos Calderón, miembro de la Policía Nacional a nombre del ciudadano Daybi Luna Mateo (a) Gomerito al momento de su arresto y registro, en la cual establecer haberle encontrado lo siguiente: “un cuchillo puñal, de aproximadamente diez (10) o doce (12) pulgadas; 2) Acta de levamiento de cadáver, núm. 032204, fecha de seis (6) de noviembre del año 2011, realizada a nombre del ciudadano Luis Ernesto Guevara Alcántara, la cual, en la descripción de la escena establece: “Descripción de la escena: hechos ocurrido en la calle Dr. Defilló 152, del sector Los Praditos, próximo a su vivienda...; Versión del hecho: según versión la herida que presenta el cadáver la recibió en medio de una riña. Posible elemento causal de la muerte: Arma blanca”; 3) Informe preliminar de autopsia, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, marcada con el núm. A-1930-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, a nombre de Luis Ernesto Guevara Alcántara, el cual concluye de la manera siguiente: “...el deceso del señor Luis Ernesto Guevara Alcántara, se debió a hemorragia interna sección de vena yugular izquierda y lesión troco braquiocefálico izquierdo por herida corto penetrante en cuello cara lateral izquierda 1/3 inferior...”; 4) Acta de inspección de la escena del crimen, marcada con el núm. De caso 346-11, de fecha 6 de noviembre de 2011, mediante la cual se establece, entre otras cosas, las siguientes: “Descripción narrativa de la infracción: Se trató de la muerte de Luis Ernesto Guevara Alcántara (a) Luisito, dom. 19 años de edad, no porta cédula, residía en la calle Dr. Defilló, núm. 365, del sector Los Praditos, D. N., a consecuencia de heridas corto penetrante en cuello lateral derecho, que se la infirió Deybi Luna Mateo (a) Gomerito, dominicano, de 18 años de edad, no porta cédula, residente en la calle Primera, núm. 4, sector Los Girasoles, D. N., en el proceso estuvieron presentes la Dra. Cándida Correa, Médico Forenses y el Capitán Bartolo de los Santos Calderón, el 1er. Teniente Adrian Rodríguez Montero, y el 2do. Teniente Borys Santana de la Rosa, Policía Nacional, Oficiales Investigadora del Departamento Investigaciones de Homicidio Policía Nacional. El Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional realiza las indagatorias de lugar bajo la supervisión legal del Ministerio Público de la jurisdicción”; estableciendo finalmente que del legajo de pruebas unidas a las declaraciones y el elemento material presente al plenario, quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Deybi Luna Mateo (a) Gomerito, por ser quien dio muerte al señor Luis Ernesto Guevara Alcántara, hoy occiso;

Considerando, que los documentos antes indicados junto a los demás elementos probatorios fueron debidamente valorados en consonancia con lo dispuesto en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerados suficientes más allá de toda duda razonable para sustentar la condena impuesta al imputado Daybi Luna Mateo por haber cometido homicidio voluntario contra Luis Ernesto Guevara Alcántara, sin que se evidencie que se incurrió en los vicios denunciados, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente plantea lo siguiente:

“Que la Corte hace un ejercicio precario respecto a ponderar los aspectos que dieron al traste el hecho de valorar y darle credibilidad a pruebas contradictorias, transcribiendo solo lo que dice la sentencia y refutando mejor que la fiscalía y la parte querellante las impugnaciones, como si se tratara de una parte en el proceso, correspondiéndole a la corte hacer un ejercicio de arbitro y examinar la sentencia con criterios propios y no hacer lo que cualquier bachiller hubiese hecho “copiar y pegar”, a pesar de la claridad y el lenguaje sencillo en que se debe redactar una sentencia, no es menos cierto que debe existir un lenguaje jurídico y un análisis razonable que produzca doctrina o jurisprudencia pero nada de eso, solo transcripciones; que el Tribunal a-quo valoró erróneamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, si examinamos las declaraciones del policía actuante Bartolo de los Santos (quien recogió las informaciones el mismo día de los hechos) es totalmente contrario a las presentadas por la acusación que presentó el Ministerio Público en el tribunal, de hecho, la testigo declaró el día de los hechos al oficial Bartolo, no fue la que compareció al tribunal de fondo, aspectos estos, que hacen contradictorio la consideración del tribunal a-quo, pues el acta de inspección es una prueba a cargo de la acusación, sin embargo, lo que cuenta es totalmente contrario a lo sucedido en el tribunal, por lo tanto, jamás podría decir el tribunal a-quo que dicha prueba corrobora lo expresado por la testigo Brisel que no le dio declaraciones el día en que ocurrieron los hechos al oficial investigador Bartolo de los Santos; el aspecto antes indicado, no puede la corte refutarlo, transcribiendo lo que dijo el tribunal, sino examinando las pruebas producidas, pues son omisiones que hace el a-quo para no cumplir con su responsabilidad de responder aspectos que son esenciales en un proceso, máxime cuando impone la

pena de veinte años; que la Corte no examina lo que a posterior indicamos, pues la intención de mantener la pena, sin esforzarse a considerar minuciosamente estos aspectos, yerra en su motivación, puesto que el testigo policía Bartolo de los Santos, le dijo al tribunal que no sabe si el occiso tenía algunos antecedentes penales, sin embargo, en el acta de inspección que el levanta, dice que depuro al occiso, encontrándose que el mismo tenía dos fichas, una por homicidio y otra por falsificaciones, y respecto al imputado no encontró antecedentes alguno. Es preciso señalar, que ante la necropsia practicada al occiso, el mismo dio positivo para cocaína y marihuana, es decir, que el día de los hechos el mismo pudo haber estado en el éxtasis que produce dicha sustancia y creerse un súper hombre, y yo pregunto, esto no le dice nada a este tribunal, como es posible que ese testigo que no es presencial ni referencial, sino de oídas solo pueda acordarse de aspectos incriminadores y no de funciones que ejecutó, esto trae como consecuencia de que el mismo no sea creíble en sus argumentos, más cuando por conocimiento directo, sabe que mantiene una relación con la víctima o testigo que compareció; que existe también contradicción en las declaraciones del oficial Bartolo, el mismo dijo en el tribunal que los hechos ocurrieron en la calle 12 de Los Praditos, sin embargo, había dicho en su informe (acta de inspección) que los hechos habían ocurrido en la calle Dr. Defilló núm. 152 (desistimiento lo dicho por el tribunal, que el occiso se encontraba en su casa), ese testigo, después de 4 años, solo atino a decir el día de la audiencia lo que el sugirió el fiscal, pues, dijo todo lo contrario al informe que rindió en el acta de inspección. La Corte a-qua se atreve a decir que no porque transcribe lo que dice el tribunal, y no porque examina que real y efectivamente sucede como se plantea en el recurso; que las contradicciones del oficial no pueden ser tomadas en cuenta por el a-quo, ya que el mismo dijo que no estuvo cuando ocurrieron los hechos, y que a él le contaron, lamentablemente, quien le contó no compareció al tribunal a verter dichas declaraciones; que el acta de levantamiento de cadáver, solo habla en la versión de los hechos, que se trató de una riña sin embargo ese aspecto no le dice nada al tribunal a-quo; que la Corte al igual que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de la prueba, también al dar valor exclusivamente al testimonio de la víctima constituida en parte civil; que la Corte no hace un examen sincero y honesto en su decisión, como es que el imputado fue detrás del imputado, cuando la misma testigo a cargo establece que el hermano del recurrente le pasó un cuchillo, y si fuera como dijera la

testigo, dizque que el imputado le fue detrás al occiso, entonces hubiese tenido heridas en la espalda, no probándose esa circunstancia, por lo que el Tribunal a-quo, al igual que la Corte desnaturalizan los hechos, mas cuando asevera que el recurrente fue detrás del occiso”;

Considerando, que respecto a los vicios atribuidos a la sentencia emanada por la Corte a-qua según sostiene el recurrente Daybi Luna Mateo al desarrollar el segundo medio que sustenta el presente recurso, y luego de realizar un estudio pormenorizado de la misma, se desprende que esa alzada para fallar como lo hizo, dejó por establecido que luego de examinar los elementos probatorios sometidos al contradictorio, constató que no existieron las alegadas contradicciones que este refiere, y los aspectos ahora alegados como contradictorios a los fines del hecho juzgado resultan irrelevantes, siendo que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora resultaron coherentes y concluyentes para determinar la responsabilidad penal del imputado y aplicar la pena que consideraron que más se ajustaba a los hechos, toda vez que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación;

Considerando, que por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos del presente proceso, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, por lo que válidamente puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, y en el presente caso, como ya figura ponderado en otra parte del presente fallo, las declaraciones de referencia fueron corroboradas con las demás pruebas que conforman la carpeta sometida por el Ministerio Público;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de

la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, consecuentemente procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Daybi Luna Mateo como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Daybi Luna Mateo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daybi Luna Mateo, contra la sentencia marcada con el núm. 04-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Jiménez Montes de Oca.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Jiménez Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0072954-7, domiciliado y residente en la calle General Antonio Duvergé, casa núm. 56 de la ciudad de San Juan de la Maguana, representado por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, contra la sentencia núm. 319-2015-000025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2529-2015 del 6 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, se desempeñaba como reciclador de arroz, y también como agente de ventas de la compañía Agro-Comercial Sánchez Luciano, y en fecha 20 del mes de mayo del año 2013, el señor José Altagracia Sánchez Luciano (a) Macho, en su calidad de administrador de la entidad comercial, le entregó en su calidad de empleado varias facturas para cobrarlas por la venta de arroz que mandaba a despachar, y que luego de tener en su poder varias facturas para cobrárselas a los usuarios que él mismo también le vendía, dejó de asistir como era de costumbre a su trabajo por lo que procedió a buscarlo y no pudo

dar con su paradero y de inmediato acudió por ante el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y le envió tres citatorios para que se presentara a esclarecer su situación, que fueron infructuosas las diligencias para que se presentara a las citaciones, que dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante Resolución núm. 95/2014, de fecha 29 de mayo del 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Jiménez Montes de Oca;

- b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 173-2014 del 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Roberto Jiménez (a) Paquitín, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones realizadas por el abogado del querellante, víctima y actor civil, por consiguiente, se declara al imputado Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 408 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de abuso de confianza y robo asalariado, en perjuicio del señor José Altagracia Sánchez Herrera (a) Macho; en consecuencia, en virtud de lo establecido por los citados textos legales, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, ha sido representado por un abogado de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor José Altagracia Sánchez Herrera (a) Macho, a través de su abogado Dr. Máximo Baret, en contra del

imputado Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, pagar a favor y provecho del señor José Altagracia Sánchez Herrera (a) Macho, la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el señor José Altagracia Sánchez Herrera (a) Macho, como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Jiménez Montes de Oca, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-00025 del 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Roberto Jiménez Montes de Oca (a) Paquitín, contra la sentencia núm. 173/14 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 172, 425 y 426 numeral 13 del CPP, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Que la inobservancia consiste en que los jueces de la Corte no fundamentaron debidamente el vicio invocado en el recurso de apelación, ya que el recurrente invocó que la parte acusadora había acusado al imputado de violar los tipos penales contenidos en los artículos 14, 386 y 408 de la norma penal, por el hecho de este haber sustraído supuestamente el dinero que cobrara producto de la venta de arroz a los clientes y para probar la imputación presentaron una serie de facturas, donde alegaron que el recurrente las había falsificado. Esto se podrá observar en la página 17 de la sentencia 173/14, donde los jueces de primer grado establecen que los hechos que han sido imputados han sido probados, sin embargo, en la acusación existen varios hechos imputados, de los cuales al momento de la deliberación el tribunal no hizo separación y motivación de todos tipos penales que fueron incluidos en la acusación privada, englobando la imputación y acogiénola en su totalidad sin que en el cuerpo de la sentencia o en el dispositivo se hiciera referencia a la supuesta violación del artículo 147 de la norma penal, el cual hace referencia a la falsificación. Por otro lado, el recurso de apelación se alegó que la parte acusadora, no obstante los testigos informar que firmaron recibo de descargos y que entregaron a la víctima, la víctima no presentó algún tipo de recibo que pruebe la entrega de dinero, ya que en materia comercial, la prueba testimonial solo tendrá validez cuando se encuentre acompañada de los recibos correspondientes, en caso contrario no se admite algún tipo de prueba, artículo 1341 del Código Civil Dominicano. Resulta que la Corte en corresponde el motivo invocado, en la página 9 de su sentencia alegando que la página 17 de la sentencia recurrida, en su numeral 12, los jueces de primer grado señalan que al analizar las pruebas han sido obtenidas lícitamente por la fiscalía, entiende que esas pruebas van mas allá de toda duda razonable y ellos comprometen de manera indudable la responsabilidad penal del procesado Roberto Jiménez Montes de Oca, con la comisión de los ilícitos penales de robo asalariado y abuso de confianza. Que al deliberar los jueces basaron su decisión sobre la base del contenido de la sentencia recurrida, no hicieron un ejercicio individual del contenido probatorio para determinar si el alegato tenía sentido jurídico; no cumplieron con el

mandato integral de la norma en cuanto a la fundamentación, que ha de recoger los hechos y el derecho como requisito de validez de la sentencia. Por otro lado, lo referente a la inobservancia de que la parte acusadora no presentó ningún tipo de documentación que acredite que el imputado recibió el dinero faltante no fue tocada por la Corte y, respecto a que el imputado solo fue acusado por violación a los tipos penales 386y 408 mucho menos fue verificado en el escrito de acusación presentado por la parte acusadora, ya que si se verifica la acusación, el tipo penal del artículo 147, era parte de la acusación y la Corte en su fallo no lo reconoce. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestran responsabilidad del justiciable. Que en el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuestos por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió. Que la ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de la ley a favor del debido proceso de las partes que reclaman lo justo, llevó al tribunal a errar al no dar una respuesta motivada a los alegatos de refutación hecho a la prueba y por vía de consecuencia, la decisión afecta directamente los derechos fundamentales del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al citado medio, el recurrente, en síntesis, invoca que en la sentencia recurrida los jueces al deliberar no cumplieron con el mandato de la norma de la fundamentación en cuanto a los hechos y el derecho, que la parte acusadora no presentó ningún tipo de documentación que acredite que el imputado recibió el dinero faltante, que el imputado fue acusado por violación a los tipos penales 386 y 408 y la acusación contenía el 147 del Código Penal y la Corte en su fallo no lo reconoce, que en la sentencia hay ausencia de valoración de la pena impuesta, ya que la misma presenta desproporcionalidad con relación al

daño recibido por la víctima, que los jueces no establecen los motivos que lo llevaron a rechazar el fallo propuesto por la defensa;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que esta alzada al análisis realizado a la sentencia recurrida, específicamente a los vicios denunciados, ha podido determinar que contrario a lo que dice el recurrente, en la página 17 de la sentencia recurrida de manera específica en el numeral 12, señalan los jueces de primer grado que el tribunal al analizar las pruebas que han sido obtenidas lícitamente por la fiscalía, entiende que esas pruebas van más allá de toda duda razonable y ellas comprometen de manera indudable la responsabilidad penal del procesado Roberto Jiménez Montes de Oca, en la comisión de los ilícitos penales de robo asalariado y abuso de confianza en perjuicio de José Altagracia Sánchez Herrera, en violación a las disposiciones de los artículos 386 y 408 del Código Penal Dominicano, entiende esta alzada que los jueces del primer grado delimitaron los hechos probados y establecieron la responsabilidad penal del imputado en base a esos hechos; en cuanto a que el tribunal no se refirió a la imputación del acusador de la violación al artículo 147 del Código Penal, y que según el recurrente dejó en estado de indefensión a su representado, es preciso decir que el imputado Roberto Jiménez Monte de Oca, fue juzgado y condenado por violación a los artículos 386 y 408 del Código Penal Dominicano, por lo que estas aseveraciones carecen de sustentación legal; en cuanto a que los jueces en su sentencia no dan respuesta a las conclusiones de la defensa, quien solicitó la absolución del imputado lo que se puede comprobar en la página 20 de la sentencia recurrida, señalada por el recurrente, los jueces del tribunal a-quo rechazan las conclusiones de la defensa y señalan que conforme a la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate de manera oral, pública y contradictoria, se ha podido establecer con absoluta certeza la responsabilidad penal del imputado quedando destruida su presunción de inocencia, que establecida así las cosas procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente la sentencia recurrida queda confirmada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua fundamentó su decisión y expuso motivos, en hecho y en derecho, por los cuales

rechazó el recurso del que estaba apoderada, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto dicho medio cabe resaltar que el auto de apertura a juicio como decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación y que apodera y delimita al juez de juicio de los hechos por los cuales será juzgada la persona enviada mediante el mismo, remitió el proceso a cargo del señor Roberto Montes de Oca, por robo asalariado y abuso de confianza, hechos que se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 386 y 408 del Código Penal Dominicano, hechos por los cuales en el juicio de fondo, como bien lo consigna la Corte a-qua fue juzgado y sancionado el imputado Roberto Montes de Oca, en tal sentido el argumento concerniente al tipo penal previsto en el artículo 147 del Código Penal carece de fundamento legal. En cuanto a que la víctima no presentó ningún recibo que demuestre la entrega de dinero, dicho argumento merece ser rechazado, toda vez que por las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora así como por las pruebas documentales consistentes en diversas facturas, quedó comprobadas en las distintas etapas del proceso la responsabilidad del imputado, en razón de que el querellante se presentó a cobrarle a sus acreedores, hoy testigos del proceso, facturas que ya habían sido saldadas por estos en la persona del recurrente y que el mismo en ocasiones solo reportó parte del dinero cobrado;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que cuando un medio o motivo se dirigen contra la sentencia de primer grado y no fueron esgrimidos ante la Corte a-qua, no pueden ser propuestos por primera vez en casación, que el argumento en cuanto a la pena no fue impugnado por el recurrente ante la Corte a-qua, por lo que procede su rechazo, al ser promovido por primera vez en casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Jiménez Montes de Oca, contra la sentencia núm. 319-2015-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por estar asistido el recurrente por un Defensor Público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel de Jesús Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León.
Abogado:	Lic. Alfonso Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, dominicanos, mayores de edad, en unión libre, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0037846-2 y 026-0127308-5, domiciliados y residentes en el sector de Villa Caoba, del municipio de Villa Hermosa, ciudad de La Romana representado por el Licdo. Alfonso Ramón, contra la sentencia núm. 543-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 09 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Alfonso Ramón, actuando a nombre y en representación de Miguel de Jesús Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alfonso Ramón, en representación de Miguel Pacheco Bautista y Jazmín Ramón de León, depositado el 19 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Mártires Hernández Eusebio, en representación de Zoraida Sera Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015;

Visto la resolución 1368-2016 del 12 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para su conocimiento el 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la señora Zoraida Sera Pinales, es propietaria de una mejora a nivel de zapata, de block de dos línea, en el sector de Villa Caoba, Villa Hermosa, La Romana, ubicada dentro del ámbito de la parcela 27 del Distrito Catastral 2/4, con las medidas colindantes siguientes: al Norte mide 16.50 metros colinda con Yolanda, al Sur mide 17.30 metros colinda con un solar con una zapata de block, al Este mide 13 metros colinda con la calle, al Oeste mide 12.60 metros colinda con Ercilia Santana, ubicado en el sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana. Que la señora Zoraida Sera Pinales, justifica su propiedad mediante declaración jurada de mejora, acto núm. 90/2006, de fecha 5 de junio del año 2006, legalizadas las firma por el Dr. Teodoro Ursino Reyes, Abogado Notario Público de los del número para la ciudad de La Romana. Que en fecha 25 de mes de abril del año 2014, la señora Zoraida Sera Pinales, fue a darle vuelta a su solar y encontró en su propiedad a los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, quienes habían construido una habitación de madera, rompiendo estos la empalizada que limita la propiedad a lo cual la señora Zoraida Sera Pinales, le reclamó que por qué construían en un terreno que no era de ellos, le pidió que la abandonaran, cosa a lo que estos no accedieron, motivo por el cual la señora Zoraida Sera Pinales, procedió a apoderar abogados, a los fines de que este interponga formal querrela con constitución en actor civil en contra de los invasores de dicha propiedad, señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, que la señora Zoraida Sera Pinales, ha hecho todas la diligencias amigables en procura de que los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de Leon, le desocupen la propiedad anteriormente descrita y estos no han obtemperado a los requerimientos, lo que hacen es amenazarla de que no se presente mas por dicho solar, por lo que la misma se ha visto precisada a incoar formal querrela con constitución en actor civil en contra de estos por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, en su artículo 1;
- b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 126-2014 del 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, cuyas generales constan en el proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la querellante, en consecuencia, se condenan a seis (6) meses de prisión más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra de los justiciables Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo condenan: a) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la querellante Zoraida Sera Pinales como reparación a los daños causados; b) se ordena el desalojo inmediato de los encartados así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno que conforme a la documentación y medios aportados corresponden a la querellante ; c) se ordena la ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”.

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Miguel de Jesús Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 543-2015 del 9 de octubre del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, por el Licdo. Alfonso P. Ramón, actuando a nombre y representación de los imputados Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, contra la sentencia núm.126-2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las

últimas, ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Mártires Hernandez Eusebio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

"Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La Sentencia Recurrída viola los artículos del Código Procesal Penal, errónea interpretación de la ley relativa a los principios y garantía del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003. Que en audiencia de fondo en la cual resultaron condenados los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, y incurriendo el juzgador en una errónea interpretación de las normas, que si se observa la sentencia la núm. 126-2014, en la pagina 2 párrafo 7, donde el abogado de la parte querellante renunció al orden de prueba depositada en el plazo establecido por el tribunal, por o que al quedarse el mismo sin el debido orden de prueba, vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tienen los imputados, por lo que en dicha sentencia existe una errónea interpretación de la ley. Que dicha sentencia no solo vulneró el derecho de defensa de los imputados, sino también se hizo una errónea interpretación de la ley y el sentido de que según los testigos aportados por la defensa de los señores, Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, en tiempo hábil y en plazo establecido más de la declaración de mejora contenida en el acto número 128-2013, de la Doctora Fidelia Veroz Valdez, abogada notario público del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de la declaración de mejora de dicho solar con 7 testigos colindantes y vecinos todos que en su total describen que dicho solar es propiedad de los señores, Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León y que esto lo vienen ocupando y cultivando de manera pacífica desde el año 2005. Que se vislumbra en dicha sentencia en la página 1 donde la querellante Zoraida Sierra Pinales, establece su domicilio en la calle Pedro Mir, núm. 34, del Sector Sabanita del municipio de Villa Hermosa, y la imputada establece su domicilio en la calle 22, número 17, del sector de Villa Caoba, que de ahí se desprende que la querellante no es la propietaria ni tiene la posesión ni ha cultivado nunca dicho solar y que si bien se hace un estudio minucioso de la

declaración de mejora contenido en el acto 90-06, del Dr. Teodoro Urcino Reyes, prueba aportada por la querellante para fundamentar su derecho de propiedad y tener calidad para querellarse y la declaraciones testimoniales hecha por la señora Zoraida Sierra Pinales en la página 12 párrafo 2, donde está en sus declaraciones como testigo dice que en el año 2003 le fue entregado un solar próximo a la autovía y que esta nunca ha estado en posesión del mismo, que no recuerda la dirección, ya que en ese tiempo los solares no tenían número ni las calles tenían nombres. Que tanto la señora Zoraida Sierra Pinales y el testigo Andrés Antonio García Santos, quien por demás es su concubino y fueron incoherentes en sus declaraciones al no poder establecer la dirección exacta de dicho solar reclamado, ni la colindancia de dicho solar que en concordancia con el acto de mejora que tampoco especifica la colindancia ni la dirección, que vale que es una declaración de la querellante ente un notorio que no está registrado en el Municipio de Villa Hermosa donde se encuentra dicho solar que es un municipio con un Registro Civil Propio y que ahí se encuentra registrada la declaración Jurada de los imputados recurrentes y no fueron valoradas esas pruebas y esas dudas razonable a favor de los mismo como lo establece la norma, artículo 25 del CPP, por lo que todos estos argumentos quedaron planteados por el abogado de los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León, en la audiencia de fondo, situación que se puede ver en la sentencia de primer grado, quedando una duda razonable respecto de los hechos y las pruebas que debió ser acogida en beneficio y favor de los querellados señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León. Que los testigos de la parte querellante fueron los señores Zoraida Sierra Pinales y el señor Andrés Antonio García Santos, que el tribunal de primer grado no tomo en cuenta que la primera como querellante, fue incoherente, que no sabía dónde estaba ubicado el solar que reclama, que no conoce a los colindantes, que no sabe el número del solar ni en nombre ni el numero de la calle, pero el juez le otorgó en errónea interpretación de la ley valor probatorio en perjuicio de los imputado y el segundo Andrés Antonio Garcia Santos, como concubino de la querellante, donde acompañado de una declaración de mejora hecha a requerimiento de los mismos sobre un solar sin dirección determinada y que ni se demostró la ubicación o lindero del mismo para establecer si se correspondía con el solar que tienen poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón

de Leon y sin embargo la testigo presentada por los querellados, señora Deisy Torres Paulino que desde el año 2005 los imputados se encuentran poseyendo y cultivando de manera pacífica e ininterrumpida dicha porción de terreno y que a esas declaraciones de manera inexplicable y motivos el juez a-quo no lo motivo ni lo ni le otorgó ningún valor probatorio y que de manera absurda y antijurídica a la declaración de la querellante y su concubino violentando así el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que le resta valor y efecto a las declaraciones de los querellantes y afines. Que todos los vicio en coherencias el juez a-quo al dictar sentencia como lo hizo incurrió en violación a las normas y los procedimientos que rigen la materia, e interpretó de amera errónea y desfavorable a los imputados Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de Leon, así como en violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa establecido en la Constitución artículos 68,69.4.10. Que en eso consistía nuestro primer motivo ante la corte de apelación, pero esta ignoró los vicios denunciados como prueba y citas específicas de dicha sentencia y decidió confirmar de forma complaciente y haciendo contubernio con el tribunal de primera instancia que ignoró que las dudas que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal debe ser interpretada para favorecer a los justiciables no a los querellantes, que quedo demostrado que ni siquiera saben dónde está el solar que reclaman. A que la Corte confirmó una sentencia con los vicios denunciados en la misma donde el tribunal de Primera Instancia ignoró por completo la norma, así como las pruebas presentadas por los imputados que presentaron una declaración de mejora acto núm. 128-2013, de la Doctora Fidelia Veroz Valdez, abogada Notario Público del Distrito Judicial de la Romana, contenido de la declaración de mejora de dicho solar con (7) testigos colindantes y vecinos todos, que ignoro que los imputados presentaron en tiempo hábil 7 testigos al tribunal y que de ellos el tribunal escuchó dos (2) que fueron coherentes en decirle al tribunal que a la única persona que ellos siempre han visto desde el año 2005, es a los imputados recurrentes Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León y que son los que han criado dos hijos y tienen en común allí y que los cultivan. Que en el Tribunal de Primera Instancia todos esos argumentos fueron expuestos y demostrados a lo que el juzgador no le hizo caso y que fueron denunciados como un medio ante la Corte de Apelación de San Pedro, e ignorados por completo por la Corte, forzándonos acudir ante este

honorable Suprema Corte de Justicia en una casación que pudo haber sido innecesaria ya que lo que procedió en el segundo grado era la declaratoria de una sentencia absolutoria por todos los vicios denunciados o la ordenanza de una celebración total de un nuevo juicio, y una nueva valoración de las pruebas ante un tribunal distinto pero del mismo grado de ese Departamento Judicial. Falta de motivación. Que el juez incurrió en violación a las deposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no valorar de manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas presentadas en el juicio, ni mucho menos estableció el valor probatorio que dicho tribunal le otorgó a cada una de estas, si ni siquiera se limitó a transcribirlas en violación a la norma citada. Que si se observa la sentencia núm. 126, de Primera Instancia, donde en sus páginas 12 y 13 el juez a-quo hace mención de las declaraciones testimoniales de los señores Zoraida Sierra Pinales y Andrés Antonio García donde no aparece ni una sola de la pregunta hecha por el abogado de la defensa por lo que carece de motivación y es violatorio al derecho de defensa al no consignarse dicho interrogatorio en la sentencia. Que dicha sentencia tampoco aparecen las declaraciones de la señora Jazmín Ramón de León, donde la misma expuso por más de quince minutos como adquirió dicho solar al junto de su esposo el señor Jesús Miguel Pacheco Batista, que dichas declaraciones fueron coherentes con las pruebas presentadas por los imputados y por los testigos a descargos que no eran parte interesada sino que son del sector y reconocieron como única persona en dicho solar por más de 9 años, pero el Juez de Primera Instancia no le importó todas esas pruebas, ni siquiera la menciona en su sentencia, ni analiza en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que ese medio debidamente fundamentado en dicho recurso fue rechazado sin razón y motivos excusado y eximiendo de responsabilidad, la Corte de Apelación al Juez de Primera Instancia y violan innumerables decisiones de esa misma corte, por ese solo motivo han anulado sentencia y han ordenado la celebración total del juicio. Que si se observa el dispositivo de la sentencia marcada con el número 126-2014, el juez a-quo no se refiere a las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa de los querellantes Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León ni para rechazarla, ni para acogerla, sino que deja la misma en un limbo jurídico, por lo que carece de motivación y viola el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Incorrecta derivación probatoria y falta de fundamento legal en la decisión de la

Corte de Apelación. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales presentadas por los imputados, hubiesen llegado a una solución distinta del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado contradice ciertas pruebas incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Jesús Miguel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León. De las pruebas presentadas por la parte querellante para sustentar su derecho de propiedad se desprende que dicha declaración de mejora, marcada con el acto núm. 90-2006, de fecha 5 del mes de junio del año 2006, del Dr. Teodoro Ursino Reyes, Abogado Notario Público de La Romana, donde dicha declaración es a solicitud de la señora Zoraida Sera Pinales, dicha declaración no especifica los colindantes, la dirección exacta y el número, situación que fue demostrada en la audiencia al preguntarle a la querellante la dirección de dicho solar y esta manifestar que no sabe la localización exacta”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se observa que los recurrentes invocan en su recurso de casación los mismos medios que arguyen en el recurso de apelación, estableciendo que en cuanto a estos la Corte a-qua en su ponderación incurrió en violación a las normas procesales, constitucionales e hizo una incorrecta aplicación de la ley en razón de que la corte ignoró los vicios denunciados y decidió confirmar la sentencia recurrida, desconociendo que en caso de duda, esta debe favorecer al imputado, en ese sentido invocan falta de motivación e incorrecta derivación probatoria, en razón de que con la decisión adoptada, la Corte a-qua viola innúmeras decisiones emitidas por ella, y que de haber valorado correctamente las pruebas aportadas por los imputados habría llegado a una solución diferente;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, la Corte a-qua se basó en lo siguiente:

“Considerando: Que la parte recurrente, por intermedio de su abogado, propone como fundamento de su recurso de apelación, los siguientes medios: “Primer Motivo: Errónea interpretación norma y de la ley (sic); Segundo Motivo: Falta de motivación”. Considerando: Que en su primer medio de apelación la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de la norma porque el abogado de la parte querellante renunció al orden de prueba depositado en el plazo

establecido por el tribunal, por lo que al quedarse sin el correspondiente orden de medios de prueba vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los imputados. Considerando: Que los referidos alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, en razón de que, según consta en la sentencia recurrida, la parte querellante lo que hizo al respecto fue renunciar al orden de prueba depositado en fecha 17 de julio del 2014, acogiéndose al depositado el 27 de mayo del año 2014, es decir, renunció a uno depositado posteriormente para acogerse a otro depositado previamente; que además, el depósito de orden de medios de prueba contemplado en el Art. 305 del Código Procesal Penal no está previsto a pena de nulidad. Considerando: Que la parte recurrente alega además, que la sentencia recurrida no solo vulneró el derecho de defensa, sino que también hizo una errónea interpretación de la ley porque los testigos aportados por la defensa de los imputados, más el Acto núm. 128-13, contentivo de la declaración de mejoras de dicho solar con siete testigos colindantes y vecinos, describen que el solar objeto del presente proceso es propiedad de dichos imputados; que respecto a este alegato resulta, que el hecho de que el Tribunal A-quo no le haya otorgado eficacia probatoria a los testigos a descargo aportados por los imputados, ni al referido acto de notarial de declaración de mejoras, no implica una errónea interpretación de la ley como alegan los recurrentes, pues el tribunal expuso los motivos por los cuales arribó a tal conclusión, tal y como se establecerá más adelante en esta misma sentencia. Considerando: Que por otra parte, la parte recurrente alega que el hecho de que la querellante haya establecido que su domicilio se encuentra en la calle Pedro Mir del sector La Sabanita del municipio de Villa Hermosa, mientras que la imputada establece como su domicilio la calle 22, casa núm. 17 del sector Villa Caoba, son circunstancias de las cuales se desprende que la primera nunca ha vivido en el referido solar, ni lo ha cultivado, y que no es la propietaria ni tiene la posesión del mismo, alegatos estos a todas luces irrelevantes puesto que la posesión de un inmueble no implica necesariamente que la persona titular de ese derecho habite en el mismo o lo cultive, como parece entender la parte recurrente. Considerando: Que similares conclusiones pretende derivar la parte recurrente del hecho de que la querellante Zoraida Sera Pinales haya declarado en el juicio que nunca ha estado dentro del indicado solar y que cuando se hizo el proyecto los solares no tenían números y las calles no estaban terminadas, obviando

dicha parte que la indicada querellante también declaró que siempre va a su solar y que tenía la posesión del mismo. Considerando: Que la parte recurrente alega que las declaraciones de los señores Zoraida Sera Pinales y Andrés Antonio García Santos, quienes son concubinos, fueron incoherentes al no poder establecer la dirección exacta ni la colindancia del solar en cuestión, lo que tampoco se especifica en el acto de declaración de mejoras de la querellante; sin embargo, no consta en las indicadas declaraciones que la querellante y el testigo hayan manifestado en el juicio no conocer esos datos relativos al referido inmueble, sino que por el contrario, la primera declaró que el mismo se encuentra en Villa Caoba, próximo a la ruta que da acceso a la Autovía, y el segundo dice haber visto a los imputados invadiéndolo, y que dicho solar tenía una zapata de tres líneas de block, lo que implica que ambos saben perfectamente cuál es su ubicación; que en cuanto a la alegada falta de especificación de la ubicación y la colindancia del solar en el acto de declaración de mejora aportado por la parte querellante, tal alegato carece de fundamento, pues en el ordinal segundo del referido acto se establecen tales datos. Considerando: Que respecto al alegato de que el referido acto notarial de declaración de mejoras no se encuentra registrado en el municipio de Villa Hermosa, es un hecho notorio que el referido municipio es de reciente conformación como desprendimiento del municipio de La Romana, por lo que todos los actos de la vida jurídica que se originaban en ese lugar se asentaban en los correspondientes registros existentes en este último municipio. Considerando: Que en el referido medio de apelación la parte recurrente alega en último término, que los testigos presentados por los imputados, señores Deisy Torres Paulino y Javier Kel Pie, fueron coherentes, concisos, precisos y enfáticos al establecer que desde el año 2005 dichos imputados se encuentran poseyendo y cultivando de manera pacífica e ininterrumpida dicha porción de terreno, a cuyas declaraciones, de manera inexplicable, sin exponer motivo alguno, el Juez a-quo no le dio ningún valor probatorio, como si lo hizo de manera absurda y antijurídica con las declaraciones de la querellante y de su concubino; que respecto a tales alegatos, se aprecia, en primer lugar, que la parte recurrente no ha aportado prueba de que la querellante Zoraida Sera Pinales y el testigo Andrés Antonio García Santos, sean concubinos, ni que la defensa haya objetado en el juicio el testimonio de este por esa causa, lo cual además, aún en caso de ser cierto, no anularía su testimonio como medio de prueba, y en

segundo lugar, el tribunal A-quo estableció en su sentencia que no le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los referidos testigos Deisy Torres Paulino y Javier Kel Pie, porque si bien estos manifestaron conocer a los justiciables como dueños del solar, manifestando el segundo además, que los mismos hicieron una mejora y que se encuentran allí desde el año 2005, no refieren o establecen la forma y manera en que estos llegaron o adquirieron dicho inmueble, mientras con respecto a las declaraciones de la querellante Zoraida Sera Pinales, el tribunal dijo haberle otorgado credibilidad debido a su coherencia, objetividad y precisión en la narración de los hechos, al igual que las declaraciones del testigo Andrés Antonio García Santana, cuyas declaraciones consideró coherentes y objetivas. Considerando: Que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el tribunal A-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos a cargo, así como el por qué no hizo lo mismo con el testimonio de los testigos a descargo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido. Considerando: Que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que entre varias declaraciones no

coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029); que en ese sentido, el tribunal A-quo actuó en el ejercicio de la facultad que le acuerda la ley en lo referente a la valoración de los referidos testimonios. Considerando: Que en el segundo medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal A-quo incurrió en una violación a las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal al no valorar de manera armónica y conjunta todas y cada una de las pruebas aportadas, ni estableció el valor que le otorgaba a estas, sino que se limitó a transcribir las mismas, alegando este que carece de fundamento porque, en primer lugar, como ya se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, el tribunal estableció las razones por las cuales le otorgaba validez a las declaraciones de los testigos a cargo y el por qué no hizo lo mismo con las de los testigos a descargo; que lo mismo hizo el tribunal con relación al acto auténtico aportado por la defensa técnica de los imputados, respecto del cual dijo no otorgarle credibilidad por no contar con corroboraciones periféricas porque los testigos a descargo han manifestado que los referidos imputados poseen ese solar desde el año 2005 y el indicado documento refiere que dicha posesión es de seis años, y en segundo lugar, porque en la sentencia el referido tribunal establece lo que se dio por probado con el testimonio del señor Andrés Antonio García Santana, según consta en la página 13 de la sentencia, así como lo que se dio por establecido con el acto núm. 90, de fecha cinco (5) de mes de Junio del 2006, instrumentado por el Dr. Teodoro Ursino Reyes, Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, corroborado con las fotografías aportadas como evidencias, lo que echa por tierra el alegato de falta de motivación de la sentencia. Considerando: Que la parte recurrente alega también que en la sentencia no figuran las preguntas formuladas por la defensa a la querellante, lo cual es irrelevante, pues lo importante es que aparezcan las declaraciones rendidas por esta en razón de que las preguntas de los abogados no constituyen medios de prueba, sino las declaraciones de los testigos; que además, la parte recurrente no ha aportado prueba, como por ejemplo el acta o registro de la audiencia, que permitan determinar cuáles fueron esas supuestas preguntas y la trascendencia de las mismas para la solución del caso. Considerando: Que finalmente la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la defensa, lo que carece de veracidad, en razón de que dichas conclusiones estuvieron dirigidas a solicitarle al juzgador el rechazo de la querrela por mal fundada y carente de toda base

legal y por ser improcedente en esta materia, y a que se dictara sentencia absolutoria a favor de los imputados por no haberse demostrado, primero, que los mismos se encuentren poseyendo el solar de la querellante, y segundo, porque se encuentran poseyendo el solar de la calle 22 núm. 17 del sector Villa Caoba de forma pacífica desde el 2015, y resulta, que el tribunal al dar por establecido, de manera motivada, que el solar objeto del presente proceso pertenece a la querellante, y que los referidos imputados penetraron al mismo, condenándolos por ese hecho, dio respuesta implícita a tales conclusiones. Considerando: Que de una simple lectura de la sentencia recurrida evidencia que el Tribunal a-quo al declarar culpable a los imputados recurrentes dio por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración y valoración, lo siguiente: “Que desde el 5 de junio de 2006, la señora Zoraida Serra Pinales tenía la posesión del solar ubicado en el sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, dentro del ámbito de la parcela 27 del DC 2/4, con la medidas y colindancias siguientes: Al norte mide 16.50 metros y colinda con Yolanda; al sur mide 17.30 metros y colinda con un solar con una zapata de blocks; al este mide trece metros y colinda con la calle; al oeste: mide 12.60 metros y colinda con Ercilia Santana, dando por establecido además, en la página 17 de la sentencia recurrida, que la acción o comportamiento de los señores Jesús Manuel Pacheco Batista y Jazmín Ramón de León queda subsumida en las disposiciones legales del Art. 1 de la Ley 5869, “bajo el entendido de que los imputados obraron con dolo directo, pues, tomaron posesión de un inmueble y realizaron actos de disposición del mismo (construir una casa), lo que lo hace conducirse como propietario del mismo, sin serlo; en ese sentido, siendo la querellante la verdadera poseedora de dicho inmueble, y esta no le otorgó permiso al imputado para entrar en posesión del inmueble objeto del litigio, por lo que queda comprometida la responsabilidad penal...”. (sic) Considerando: Que por las razones antes expuestas procede rechazar los alegatos esgrimidos en su recurso por la parte recurrente (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra claramente que la Corte a-qua fue más que sigilosa y minuciosa a la hora de contestar los motivos argüidos por los recurrentes en el recurso de apelación, y en diecisiete (17) considerandos los analiza y pondera, estableciendo motivos lógicos y coherentes del porqué de su rechazo, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservancia

o violación alguna a la ley ni al procedimiento, y contrario a lo argüido por los recurrentes la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, en tal sentido procede rechazar dichos medios por improcedentes e fundados, toda vez que los recurrentes no aportan prueba alguna de las supuestas irregularidades en que incurrió la Corte a-qua, sino que se limitan a transcribir su recurso de apelación y establecer en cuanto éste, que la Corte se contradice con sentencia dictadas por ella misma, que no hizo una correcta valoración de las pruebas, así como que incurrió en violaciones de ídoles constitucionales...etc., sin establecer en qué consisten esas violaciones o contradicciones;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lic. Mártires Hernández Eusebio, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Zoraida Sera Pinales, en el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Pacheco Bautista y Jazmín Ramón de León, representado por el Licdo. Alfonso Ramón, contra la sentencia núm. 543-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso referido casación, consecuentemente confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las civiles en favor y provecho del Lic. Mártires Hernández Eusebio, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo.
Abogados:	Licdas. Miladis de Jesús Tejada, Patricia Amador, Yasmín del C. Vásquez, Dra. Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel Antonio García.
Recurridos:	Herenia Bocio y compartes.
Abogados:	Dr. Jonathan López y Lic. Héctor Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Wascar Antonio Cavallo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1751420-8, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 79, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, República Dominicana, a través de su defensa técnica los Dres. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García; y b) Michael Antonio Valdez Castillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879165-2, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 1, del sector Bella Vista, provincia de Santo Domingo Norte, República Dominicana, a través de su defensa técnica la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública; imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia núm. 43-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Miriam Montero Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069942-8, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, Residencial Carmel II, edificio E-3, Las Praderas, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Miladis de Jesús Tejada, conjuntamente con la estudiante Patricia Amador, por sí y por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Michael Antonio Valdez Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Dres. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, actuando en nombre y representación del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jonathan López, por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida, los señores Herenia Bocio, Mario Ubrí Bocio, Miriam Montero Quezada, Yokarnny Ubrí Montero, Miranny Ubrí Montero, Yorkis Ubrí Montero y Miriolis Ubrí Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes Michael Antonio Valdez Castillo, a través de su abogada representante la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, recurso de fecha 10 de abril de 2015; y Wascar Antonio Cavallo Montero, a través de su defensa técnica los Dres. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, recurso de fecha 5 de junio de 2015; ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto los escritos de memorial de defensa suscrito por los Dres. Rafael Bolívar Gil Santana, John Garrido y los Licdos. Joan Manuel Disla y José Ramón Reynoso Núñez, actuando a nombre y representación de María Montero Quezada, César Augusto Ubrí Bocio, Yokarnny Ubrí Montero, Mirianny Ubrí Montero, Yorkis Ubrí Montero, Miriolis Ubrí Montero, Heredia Bocio y Mario Ubrí Bocio, en sus calidades de querellantes y actores civiles;

Visto la resolución núm. 2490-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Michael Antonio Valdez Castillo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió a la suspensión del conocimiento de la causa a los fines de que la Sala decidiera sobre el recurso de casación incoado por Wascar Antonio Cavallo Montero, con la finalidad de ser decidido de manera conjunta, dejando el mismo fijado para el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4008-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wascar Antonio Cavallo Montero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió al conocimiento conjunto de los recursos que nos ocupan, las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- w) que los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero, Michael Antonio Valdez Castillo, José Rafael Mejía Batista y Modesto Cruz Marte se constituyeron en asociación de malhechores para cometer los crímenes de homicidio y robo a mano armada. Que en fecha 18 de septiembre de 2011, los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, en la calle Chausereau, esquina Cul de Sac, núm. 3, frente al parqueo de la Parroquia Divino Niño Jesús, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, dieron muerte al Teniente Coronel Cesar Augusto Ubrí Bocio, E.N., al impactarlo con varios disparos producidos por una escopeta calibre 12 milímetros, quien se encontraba en compañía de la señora Yocasta Maríñez Madera, quien logró escapar emprendiendo la huida del lugar; sustrayendo los mismos la Jeepeta Toyota Runner, color gris, placa G210743, chasis número JTEZU14R3680049838, propiedad del Coronel Ubrí, la cual era ocupada por el occiso y su acompañante. Que una vez cometieron los hechos los imputados, se dieron a la fuga, Wascar Antonio Cavallo Montero en la Jeepeta del occiso, Teniente Coronel César Augusto Ubrí Bocio y Michael Antonio Valdez Castillo, en el carro marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A451155, chasis núm. JHGCM56334A076197, propiedad del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, siendo este vehículo en el que se transportaron para cometer los hechos. El imputado José Rafael Mejía Batista, contrató a los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo para que se robaran una Jeepeta, quienes luego de haber logrado su objetivo, se la entregaron y éste

a su vez se la vendió al imputado Modesto Cruz Marte quien la picó por piezas para venderla, siendo ocupada parte de la misma en el patio de su residencia. En fecha 20 de septiembre de 2011, a las 11:45PM, fue localizado en posesión del imputado Michael Antonio Valdez Castillo el vehículo utilizado por él y el imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, un carro marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A451155, chasis núm. JHGCM56334A076197, propiedad del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero en la calle Selene, Esquina Higüemota, en Bella Vista, el cual fue utilizado por los imputados para matar y luego robarle la Jeepeta al Teniente Coronel César Augusto Ubrí Bocio, E.N.; y al ser registrado dicho vehículo, fueron encontrados varios pertrechos militares. En fecha 21 de septiembre de 2011, a las 12:47 A.M., fue localizado el imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, quien se desplazaba por la Av. 27 de Febrero, quien al percatarse de que un vehículo de la policía le daba seguimiento, emprendió la huida en una camioneta marca Toyota Hilux, color blanco, año 2010, chocando de manera abrupta el portón del Ministerio de las Fuerzas Armadas, lugar donde fue arrestado. Al ser registrado dicho vehículo, en el interior del mismo fueron ocupados varios objetos relacionados con el hecho investigado. Luego se determinó que ese vehículo había sido robado al señor Jean Reinierie Castillo Bello, en fecha 11 de agosto del 2011, quien había presentado su denuncia en el Plan Piloto con anterioridad a los hechos. Por lo que le ha dado la calificación jurídica al hecho de los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, de haberse puesto de acuerdo para realizar el robo del vehículo y en la ejecución del acto de haber asesinado al Teniente Coronel César Augusto Ubrí Bocio, E.N., utilizando un arma de fuego ilegal, constituye una conducta que es reprochable y subsumible en los textos legales que prevén y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado previsto en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Asimismo, el hecho imputado a José Rafael Mejía Batista, haberle encomendado a los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, que se robaron un vehículo para luego venderlo, constituye una

violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal. Mientras que el hecho del imputado Modesto Cruz Martes, comprarle el vehículo al imputado José Rafael Mejía Batista, en la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$ 90,000.00), y luego picarlo para venderlo por piezas constituye una violación a los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal;

- x) que en fecha 20 de diciembre de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, por violación a los artículos 11, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, 2, 3 y 39 párrafo II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas y en cuanto a los imputados José Rafael Mejía Batista y Modesto Cruz Martes, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 279, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso César Augusto Ubrí Bocio;
- y) que mediante resolución núm. 573-2012-00058/AJ, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de no ha lugar, a favor de José Rafael Mejía Batista y Modesto Cruz Martes y auto de apertura a juicio, en contra de Wascar Antonio Cavallo Montero, imputado por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal y los artículos 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y Michael Antonio Valdez Castillo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y artículos 2, 3 y 39 párrafo II, III y IV de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- z) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 264-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, de generales que constan, culpables de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario acompañado de robo con violencia, en perjuicio de César Augusto Ubrí Bocio, y el crimen de porte ilegal

de armas de fuego y municiones, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafos II, III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Wascar Antonio Cavallo Montero al pago de las costas penales del proceso; eximiendo del pago de las mismas a Michael Antonio Valdez Castillo, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de las armas y objetos solicitados por el Ministerio Público, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **QUINTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Heremia Bocio y Mario Ubrí, padres de la víctima, Miriam Montero Quezada, esposa del hoy occiso, y los señores Yokanny Masiel Ubrí Montero, Mirianny Cesarina Ubrí Montero, Yorkey Mirleny Ubrí Montero y Miriolis Augusto Ubrí Montero, hijos de la víctima, por intermedio de sus abogados constituidos Joan Manuel Disla Disla, Rafael Bolívar Santana y Ramón Reynoso Núñez, y la acción civil iniciada por la señora Felicia Raquel Tejada Espinal, en nombre de su hijo menor de edad R.A.U.T., por intermedio de su abogado constituido y apoderado Julio César Peña Ovando, en contra de Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha acción, condena a los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor del los padres, esposa e hijos mayores del fenecido César Augusto Ubrí Bocio, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del hijo menor de edad de la víctima R.A.U.T., representado por su madre Felicia Raquel Tejada

Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Condena a Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes Joan Manuel Disla Disla, Rafael Bolívar Santana, Ramón Reynoso Núñez y Julio César Peña Ovando, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- aa) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Michael Antonio Valdez Castillo, imputado, debidamente representado por su abogada Dra. Yasmín Vásquez Febrillet, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); y por b) Wascar Antonio Cavallo Montero, imputado, debidamente representado por su abogada Dra. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 264-2012, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena al imputado Wascar Antonio Cavallo Montero al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Exime al señor Michael Antonio Valdez Castillo, (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que es asistido en sus medios por un abogado de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Condena a los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, al pago de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de éstas en favor y provecho del Licdo. José Ramón Reynoso por sí y por los Licdos. Joan Manuel Disla, Rafael Bolívar Gil Santana, Jhon Garrido y José Ramón

Reynoso Núñez, y el Dr. Julio César Peña Ogando, abogados de las partes querellantes constituidos en actor civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Wascar Antonio Cavallo Montero, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia violatoria al debido proceso de ley por falta de estatuir, lo cual la convierte también en infundada e inmotivada. Planteando lo siguiente: a) vulneración del debido proceso a cargo de los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, ya que han incurrido en una omisión de falta de estatuir respecto de los distintos medios planteados en el recurso de apelación por el imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, a través de sus abogados, es decir, el hoy recurrente en casación sostuvo ante la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional los distintos medios en que se sustentan su recurso de apelación, y los jueces no se pronunciaron sobre estos, tal como se puede apreciar en la sentencia recurrida en casación, lo cual origina el vicio de falta de estatuir, lo cual es suficiente por sí sólo para que esta sentencia sea anulada por la Suprema Corte de Justicia. Que con esto se origina una vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de orden constitucional, y en consecuencia al artículo 69.7 y 10 de la Constitución;

Segundo Medio: Violación al artículo 417, numeral 2, y al artículo 24 del Código Procesal Penal; artículo 63 de la Constitución numerales 7 y 10. Que los magistrados jueces se limitaron en su sentencia exclusivamente a plasmar o acoger un aspecto de lo esgrimido por el tribunal de primera instancia, sin establecer cómo fue que llegaron a esa conclusión. Que el tribunal a-quo, a la hora de recorrer su propio camino, no enuncia o describe los elementos de prueba en la motivación de su sentencia que la haya llevado a la conclusión que llegó, limitándose los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a manifestar que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, procediendo a rechazar el planteamiento del recurrente Wascar Antonio Cavallo Montero;

Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación

de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el 426 ordinal 3ero. del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no han hecho una motivación convincente, que explique el porqué llegaron a la conclusión de que la sentencia núm. 264-2012, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que condenó injustamente al imputado, Wascar Antonio Cavallo Montero, había que ratificarla, toda vez que solamente se refirieron a las declaraciones dada por la señora Yokasta Antonia Maríñez Madera, sin referirse ni analizar en consecuencia las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por el hoy recurrente en casación, ya sea para acogerla o para rechazar, y que como se sabe en buen derecho la falta de estatuir se convierte al final en falta de motivación; por lo que esta falta de motivación real es más que suficiente para que esta sentencia recurrida en casación sea anulada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que dada la concomitancia entre los medios planteados procederemos al análisis conjunto de los primeros tres medios argüidos en el presente recurso;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar rechazando el recurso de apelación que nos ocupa, procedió a dejar por establecido:

“Que como hecho no controvertido en el tribunal a-quo quedó fijado que en fecha dieciocho (18) de septiembre del 2011 los imputados Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, en la calle Chausereau, esquina Cul de Sac, núm. 3, frente al parqueo de la Parroquia Divino Niño Jesús, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, dieron muerte al Teniente Coronel César Augusto Ubrí Bocio, EN., al impactarlo con varios disparos producidos por una escopeta calibre 12 milímetros, quien se encontraba en compañía de la señora Yokasta Maríñez Madera, quien logró escapar emprendiendo la huida del lugar, sustrayendo los mismos la Jeepeta Toyota Runner, color gris, placa G210743, chasis número JTE-ZU14R3680049838, propiedad del Coronel Ubrí, la cual era ocupada por el occiso y su acompañante. Que una vez cometieron los hechos los imputados, se dieron a la fuga, Wascar Antonio Cavallo Montero en la jeepeta del occiso, Teniente Coronel César Augusto Ubrí Bocio, y Michael Antonio

Valdez Castillo, en el carro marca Honda Accord, color dorado, placa núm A451155, chasis núm. JHGCM56334A076197, propiedad del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, siendo este vehículo en el que se transportaron para cometer los hechos”. Que después de ponderados los fundamentos de los recursos de apelación que ocupa la atención de ésta alzada conjuntamente con la argüida decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal ésta Sala de la Corte se referirá en conjunto, toda vez que estos contienen similitud entre si y que por demás no se pudo establecer fundamento alguno, más en caso contrario, éstos alegatos de defensa, fueron contrarrestado por las pruebas a cargo las cuales en su oportunidad, estuvieron debidamente estipuladas por estos, donde de forma específica en las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo, han dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación, y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, refiriéndonos específicamente a los testimonios a cargo, que a entender del Tribunal fue presentado de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. Que cabe señalar por lo antes expresado, que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las experticias levantadas por los peritos, a quienes la ley atribuye fe pública. Que así las cosas, del análisis de las piezas recursivas, éste tribunal de alzada ha podido deducir que las partes recurrentes se centran en el entendido de que, los jueces a-quo al momento de valorar las pruebas testimoniales a cargo, sin valorar las testimoniales a descargo, careciendo de lógica y coherencia la motivación de la argüida decisión, estima esta alta Corte que las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documentales y periciales, igualmente

incorporadas bajo las formalidades establecidas y en plena aceptación para el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esta alzada se encuentra conteste con este punto establecido por el tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces de primera instancia, en su decisión, directamente en la página 50 y siguientes, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno. Que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por Yokasta Antonia Maríñez Madera quien fue la persona que se encontraba al momento de lo acontecido con el hoy occiso, quien entre otras cosas declaró ante el plenario y de forma coherente señala que: “en fecha 18 de septiembre del año 2011, se encontraba junto al Coronel César Augusto Ubrí Bocio, siendo alrededor de las nueve de la noche, frente al parqueo de la iglesia Divino Niño, del sector Las Praderas, lugar al que llegó en su vehículo, se desmontó y fue al vehículo de él y como estaba oscuro se movieron unos metros hasta debajo de unos faroles que están frente al parqueo de la iglesia. La testigo adujo que al momento de moverse llegaron dos personas, uno abrió la puerta del lado de ella y otro dijo “bájate, bájate”, ella miró del lado que estaba el coronel y vio a una persona con un arma larga empuñada, precisando que pudo ver a esa persona perfectamente, (subrayado nuestro), porque lo vidrios del vehículo no eran tan oscuros y aunque eran las nueve de la noche, estaba iluminado y además porque ella fijó su atención en mirar hacia la izquierda por la cara que estaba fijada hacia el cristal, identificando a esa persona como el imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, quien afirma vestía un t-shirt de color claro y tenía otro peinado. Yokasta Antonia Maríñez Madera afirmó también que la persona que le abrió la puerta y la desmontó del vehículo en ese momento vestía un suéter rojo, identificando a esa persona como el imputado Michael Antonio Valdez Castillo. Afirma esta testigo que al bajar del vehículo salió

corriendo hacia su vehículo, escuchó tres disparos y al voltear vio la jeepeta del coronel que arrancó y al coronel tirado en el piso, vivo aun; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; (tal como acontece en el testimonio de los agentes actuantes en el caso que nos ocupa); c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". Razones por las cuales procede el rechazo de dicho medio de recurso. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. Que para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y las circunstancias en las que se perpetuaron los mismos. Que previo a la contestación del referido punto de la falta de motivación de la pena aplicada, este tribunal tiene a bien advertir que, en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad", (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor."

En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción(...). Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que como criterios establecidos por los jueces a-quo, se encuentran los numerados en los acápite 1, 5 y 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización de la muerte del hoy occiso César Augusto Ubrí Bocio, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la víctima, razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buenas y válidas en el proceso que le fuere seguido a los mismos, en ese sentido, procede rechazar al igual que los demás dicho medio de recurso propuesto. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. Que contrario a lo alegado por los recurrentes sobre la sentencia de marras, la cual contiene suficientes motivos que justifican sus partes dispositivas, donde el

colegiado administró las pruebas presentadas por las partes observando estrictamente la forma y el fondo sin desnaturalizarlas, respetando el debido proceso entre las partes, por lo que a criterio de esta Corte el recurso incoado contra esta debe ser rechazado al no contener los vicios alegados por estos, que por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por a) Michael Antonio Valdez Castillo, imputado, debidamente representado por su abogada Dra. Yasmín Vásquez Febrillet, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); y por b) Wascar Antonio Cavallo Montero, imputado, debidamente representado por su abogada Dra. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal”;

Considerando, que los medios del recurso que procedemos a su análisis se fundamentan en la omisión de estatuir los medios invocados en el recurso de apelación los cuales consistieron en la valoración de los medios probatorios y la falta de motivación;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua, hizo constar lo expuesto por el tribunal de primer grado, entendiéndose además, que la motivación fue suficiente, tal como lo comprueba esta Sala de Casación, no existiendo omisión por parte de la Corte de Apelación, por lo que se estima que el obrar de la Corte a-qua fue conforme al buen derecho; sin embargo, no está de más resaltar que la fundamentación ut-supra transcrita dada por la Corte a-qua produce los elementos de lugar que ponen a esta alzada en capacidad de ejercer su función de tribunal de casación;

Considerando, que de la lectura de la motivación plasmada por la Corte a-qua se verifica la realización de un desglose pleno de los hechos y el derecho, realizándose un análisis completo de los elementos típicos, antijurídicos y culposos que fueron puesto a consideración de primer grado, y que acogiendo la Corte las motivaciones de lugar da por establecida la correcta aplicación de la norma, de conformidad con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, cumpliendo con la garantía constitucional del debido proceso -artículo 69 de la Constitución-; en tal virtud esta alzada procede al rechazo de los medios analizados;

“Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 321 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 7 y 10. Que con respecto al auto de apertura dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que envió a juicio a Wascar Antonio Cavallo Montero, por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 2, 3 y 39 párrafo II, III y IV de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, este no fue objeto de ningún recurso por ninguna de las partes involucradas en el proceso. Es decir, que el hoy recurrente en casación, fue enviado a juicio por su presunta participación como cómplice de la comisión de los hechos de que se le acusa; no como autor, o coautor; sin embargo, en la sentencia se le condena como coautor, no como cómplice de los hechos, lo cual contraviene el debido proceso de ley y la Constitución de la República. Que sin embargo, por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al hoy recurrente en casación lo condenaron como sí contra él los hechos y la calificación jurídica retenida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fuera como autor o coautor de los hechos, no como cómplice. Que si el tribunal entendía que la calificación jurídica que procedía era como coautor, debió de haberle advertido de la posibilidad de una variación en la calificación jurídica, para que el imputado, Wascar Antonio Cavallo Montero, a través de sus abogados, pudiera defenderse de la nueva situación en que el proceso en su contra se iba a conocer, toda vez que imputado llega al juicio de fondo como cómplice de una infracción no como coautor. Que al momento de leer la acusación en contra de Wascar Antonio Cavallo Montero, para darle cumplimiento a lo que establece el artículo 318 del Código Procesal Penal, dicho imputado y sus abogados entendíamos que era en calidad de presunto cómplice de la infracción de que se le acusa, no en calidad de posible coautor, por lo que la sentencia pronunciada tanto por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, deviene en nula de nulidad absoluta por violación al debido proceso de ley, y a la tutela judicial efectiva, de que es merecedor todo o acusado de la comisión de un hecho; por lo que esto por si solo es suficiente para que Suprema Corte de Justicia anule esta sentencia y ordene un nuevo juicio, o tome la decisión que estime pertinente, dentro del marco de su función como garante del Estado de derecho”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que al análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte a-qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Quinto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, el artículo 25 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 1 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 7 y 10. Que los abogados de la defensa del señor Wascar Antonio Cavallo Montero, cuando observan la composición del tribunal de apelación, y con conocimiento de que el magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, es el esposo de la magistrada Elka Reyes Olivo, que fue la jueza que dio el auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente en casación, y por la sanidad del proceso, y lo que establece el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva de que son garantes los tribunales de la República Dominicana, le advirtió o le hizo la observación a dicho magistrado, y los demás magistrados, de que la jueza que había dado un auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, fue la magistrada Elka Reyes Olivo, su esposa, con la finalidad de que posteriormente la decisión emanada por ese tribunal, y con la conformación que tenía, no fuera objeto posteriormente de cualquier cuestionamiento, no porque la defensa dudara de la honestidad profesional del magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, sino porque sencillamente es un ser humano, y como cualquier ser humano tiene sus defectos y sus virtudes, y queríamos que el imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, tuviera todas las garantías necesarias de que se merecedor toda persona que se ve involucrada en un proceso penal y más como dicho imputado que está condenado injustamente a la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor. Que todo proceso judicial y más en el área penal, y para la sanidad del proceso, y la seguridad jurídica de las partes involucradas en el caso, lo más correcto es que todo juez se aparte de conocer

un asunto, por propia iniciativa, aun no se le recuse, donde de una u otra manera, haya intervenido con anterioridad una persona ligada a ese juez, y más como en el caso del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, donde fue la propia esposa de uno de los magistrados, quien emitió en auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado. Porque la decisión que emane siempre puede ser cuestionada por cualquiera de las partes que se sienta perjudicada con la decisión que surgió del tribunal. Por eso y en aplicación del debido proceso de ley, de salvaguardar la justicia, y como una forma de la Suprema Corte de Justicia, garantizar y tutelar los derechos de que es merecedor el hoy recurrente en casación y en base a lo planteado, que este tribunal anule la decisión recurrida en casación y ordene un nuevo juicio;

Considerando, que el tópico de este quinto medio del recurso de casación se circunscribe a la solicitud de inhibición por parte de la defensa del imputado recurrente Wascar Cavallo Montero, a la persona del juez Luis Omar Jiménez Rosa, toda vez que el auto de apertura a juicio en contra de los hoy imputados – recurrentes fue dado por la Magistrada Elka Reyes, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, esposa esta del juez que en la ocasión constituía parte de la trilogía juzgadora de la Corte de Apelación;

Considerando, que en tal sentido de la lectura del acta de audiencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 24 de febrero de 2015, se verifica como la Dra. Ingrid Hidalgo Martínez, actuando a nombre y en representación del imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, solicitó al Juez Luis Omar Jiménez Rosa inhibirse, a lo que procedió el juez a plantear: “No tiendo a participar en decisiones directamente contra la decisión, en ese caso ya ha intervenido una decisión de fondo, hemos participado en otros procesos de manera directa. Si hay alguna oposición en la composición de la corte, la escuchamos” (SIC); dejando así establecido su rechazo por no entender la solicitud de lugar;

Considerando, que sumado a lo anterior, es de lugar establecer que la inhibición es un asunto personal y facultativo que debe surgir de la voluntad del juez y remitiéndose a ponerla en función sí lo creyese de lugar a través de los mecanismos que le suministra la ley, tanto así que le concede la potestad de rechazarla; a lo que las partes podrían oponerse,

-lo cual no sucedió en el caso de la especie-, más a tales fines se harían necesarios fundamentos concretos que desvirtuaran el contenido del fallo brindado por el juez a-quo en condiciones de imparcialidad, pero en la especie la decisión recurrida provino del Primer Tribunal Colegiado de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el fallo de la Corte a-qua fue tomado de manera unánime con el consenso de la trilogía juzgadora, en virtud de los cánones legales, en base a las pruebas que sirvieron de sustento al órgano acusador para ofrecer su dictamen, sin incurrir en violación alguna a los derechos del recurrente; que por todo lo precedentemente establecido el presente medio procede su rechazo;

Sexto Medio: Artículo 417. El recurso sólo puede fundarse en: 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; así como a la Constitución de la República en su ordinal 7 y 10. Que no sabemos de donde los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llegan ellos de entrada a la conclusión de que es un hecho no controvertido de que en fecha 18 de septiembre del año 2011 Wascar Antonio Cavallo Montero fuera la persona que ultimó a tiro al señor César Augusto Ubrí Bocio. Pues al contrario, en forma enérgica y vigorosa, el hoy recurrente en casación, ha negado muy tajantemente que tuviera alguna participación en la muerte de dicha persona. Ningún tribunal jamás puede hacer esta afirmación tan concluyente. Porque esto es violario a toda norma jurídica. Esta afirmación dicha por este tribunal viola el debido proceso de ley, y cae en una falsedad, ya que en ningún momento Wascar Antonio Cavallo Montero, ha admitido, o aceptado, que tuviera alguna participación en ese hecho o suceso. Y hay que recordar que las normas del debido proceso de ley, establece lo que se llama la presunción o estado de inocencia, en que se encuentra todo imputado o acusado de la comisión de un delito o de un crimen, y que por ende el tribunal no puede hacer ese planteamiento en una sentencia que no es definitiva, sino provisional. Que como puede observarse la decisión impugnada en casación, está plagada de vicios legales, está fundada en apreciaciones caprichosas y subjetivas, y no en motivaciones verdaderamente jurídica, ya que los juzgadores no hicieron una valoración crítica sobre la sentencia recurrida en apelación y sobre los elementos de prueba, a fin de que pueda verificarse, si las conclusiones a que ellos arribaron derivan

racionalmente de las pruebas, y no de una simple convicción personal, y más aun dicha sentencia, omitió toda referencia a los elementos planteados en el recurso de apelación; y además uno de los magistrados debió de haberse apartado del conocimiento del recurso de apelación, por lo que en consecuencia esta sentencia deviene en inmotivada; razón por la cual, se impone la anulación de la aludida decisión, acogiendo consecuentemente las conclusiones del señor Wascar Antonio Cavallo Montero, planteada en apelación y que ahora como hemos dicho, se reiteran en casación”;

Considerando, el presente medio se sustenta en la falta de fundamentación por parte de la Corte a-qua para dar por hecho cierto la participación del imputado en la comisión de los hechos puestos en causa, toda vez que el mismo de forma enérgica lo ha negado de manera reiterada;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo estableció, de forma clara la reconstrucción de los hechos retenidos como probados, indicando los medios de prueba examinados, y el valor probatorio otorgado y reconocido por el tribunal a cada uno de ellos. Que en ese sentido, el tribunal al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, procedió a su corroboración con otros medios de prueba, tal y como hemos dejado establecido en otra parte de la presente decisión, lo cual produjo el detrimento de las declaraciones del imputado, que constituyó un medio de defensa material a favor (artículo 8.2.g. de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos), y que no fue sustentado con medio de prueba alguno que diera veracidad a su declaración; por lo que la Corte a-qua ha obrado de conformidad con la norma que regulan la materia;

Considerando, que del análisis de los medios del recurso se verifica que los vicios alegados por la parte recurrente devienen en quiméricos; por lo que procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

En cuanto al recurso de Michael Antonio Valdez Castillo, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. la Corte a-qua realizó un análisis conjunto de los planteamientos por ambos recurrentes, debió hacer el análisis por separado y dar respuesta precisa y directa a cada uno de ellos; en modo alguno es aceptable que las ponderaciones corrieran la misma suerte para uno y otro justificable, ya que fueron recursos presentados por separados, los cuales si bien pueden coincidir en el enunciado de los medios, no menos cierto es que cada uno plantea sus fundamentaciones con diferentes perspectivas. Es por ello que solicitamos de ustedes jueces superiores que puedan advertir que la sentencia del a-qua es manifiestamente infundada”;

Considerando, que para la fundamentación del rechazo de los recursos de apelación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estimó que: “Que después de ponderados los fundamentos de los recursos de apelación que ocupa la atención de ésta alzada conjuntamente con la argüida decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal ésta Sala de la Corte se referirá en conjunto, toda vez que estos contienen similitud entre sí...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de los alegatos de los medios de los recursos sometidos a la Corte a-qua, se desprende similitud de los medios no sólo en sus encabezados o titulares, sino también los argumentos y pretensiones perseguidas que conducen en un mismo fin, por lo cual yerra la parte recurrente al entender la existencia de una impertinencia por parte de la Corte a-qua al proceder al fallo conjunto de los recursos; verificando esta alzada el cumpliendo por la Corte con las pautas del legislador sustentada en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

Prosigue la parte recurrente alegando que precisamente los medios planteados ante la Corte a-qua se fundamentaban en la errónea valoración de ese testimonio que establece no haber visto a la otra persona, refiriéndose a nuestro representado por lo tanto no se pudiera calificar como un testimonio confiable lo expresado por la señora; (refiriéndose a Yocasta Antonia Maríñez Madera);

Considerando, que la Corte a-qua estableció en cuanto a la alegada valoración de las pruebas testimoniales a cargo, lo siguiente: “...esta alzada

se encuentra conteste con este punto establecido por el tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces de primer instancia, en su decisión directamente en la página 50 y siguientes, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de la experiencia concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno”;

Considerando, que en cuanto al valor otorgado a los medios de prueba sometidos por ante el juez de la inmediación y el valor por este otorgado a cada una de ellas es un asunto que compete a su soberana apreciación al momento de valorar las mismas, en el uso de su crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, el cual no ha sido demostrado en la especie, por lo cual la valoración positiva de los mismos escapa al control de la casación; así las cosas se procede al rechazo del presente alegato analizado;

Ya como alegato conclusivo establece el recurrente que la Corte a-qua confirmó de forma injusta la sentencia condenatoria en contra del imputado, recurrente a las mismas motivaciones vertidas por el tribunal de primer grado, aun cuando es evidente que existió contradicciones en la declaración del testigo, lesionando de esta forma, su derecho de defensa;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar sí el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierte el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en

consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma y cumpliendo con los lineamientos del debido proceso como garantía esencial del sistema judicial;

Considerando, que la Corte, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Michael Antonio Valdez Castillo del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en atención al precitado artículo 246 del Código Procesal Penal, se procede a condenar al imputado Wascar Antonio Cavallo Montero, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus alegatos por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miriam Montero Quezada, César Augusto Ubrí Bocio, Yokarnny Ubrí Montero, Mirianny Ubrí Montero, Yorkis Ubrí Montero, Miriolis Ubrí Montero, Heredia Bocio y Mario Ubrí Bocio en los recursos de casación interpuestos por Wascar Antonio Cavallo Montero y Michael Antonio Valdez Castillo, contra la sentencia núm. 43-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Michael Antonio Valdez Castillo, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; y en cuanto a Wascar Antonio Cavallo Montero, lo condena al pago de las costas penales y civiles a favor y provecho de los Dres. Bolívar Gil Santana, John Garrido y los Licdos. Joan Manuel Disla y Disla y José Ramón Reynoso Núñez, abogados que aseguran haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Segunda sala

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Peña Ruiz.
Abogadas:	Licdas. Yania Vásquez y Wendy Yahaira Mejía.
Recurrido:	Rolando Guzmán Eugenio.
Abogados:	Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez y Luís Manuel Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014108-4, domiciliado y residente en la calle San Leonardo núm. 67 (parte atrás), Km. 9 ½ Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 547-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yania Vásquez, por sí y por la Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 del mes de julio de 2016, en representación del recurrente Germán Peña Ruiz;

Oído al Licdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, conjuntamente con el Licdo. Luís Manuel Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 del mes de julio de 2016, en representación de la parte recurrida, Rolando Guzmán Eugenio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del imputado Germán Peña Ruiz, depositado el 30 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1118-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Germán Peña Ruiz, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos asignatarios; la Norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 19 del mes de noviembre de 2012, la Licda. Isis Germania de la Cruz, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Germán Peña Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296,

297, 298, 302, 309, 2, 309-3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, 110, 396 literales a y b, y 405 de la Ley 136-03, en perjuicio de Nurys Rolandina Guzmán Sánchez (occisa);

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 133-2013 de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Germán Peña Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y 110 y 396 literales a y b y 405 de la Ley 136-03, en perjuicio de Nuris Rolandina Guzmán Sánchez (occisa);
- b) que en fecha 18 del mes de marzo de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 92-2014, cuyo dispositivo aparece más adelante;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Germán Peña Ruiz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2014, objeto del presente recurso de casación, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Sixto Miguel Núñez, en nombre y representación del señor Germán Peña Ruiz, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 92/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerro:** Declara culpable al ciudadano Germán Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014108-4, domiciliado en la calle San Leonardo núm. 67 (parte atrás), Km. 9 ½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechianza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción

y ocultación de menores mediante violencia; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3, 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y artículos 110, 396 literales a y b y 405 de la Ley 136-03 (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012058-3, domiciliada en la calle Cruce de Mendoza núm. 73, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Baní Mujeres y Frankeli Aybar de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554357-7, domiciliado en la calle Primera núm. 27, sector La Flor, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono 849-855-3155, actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan de complicidad y homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), violencia de género e intrafamiliar y sustracción y ocultación de menores mediante violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rolandina Guzmán Sánchez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y la inmediata puesta en libertad de la señora Martina Ruiz a menos que se encuentre reclusa por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Bull, calibre 9MM, número RD10650 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio, contra el imputado Germán Peña Ruiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una

indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Guzmán Eugenio contra los procesados Martina Ruiz y Frankely Aybar de los Santos, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil a los justiciables; **Sexto:** Condena al imputado Germán Peña Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Castillo y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Germán Peña Ruiz alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Este primer vicio tiene su fundamento en virtud que mediante sentencia núm. 1 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “Las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que le tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del Juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera

instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento". Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior, en la página 5 de la resolución impugnada, la Corte a-quo procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el segundo motivo del recurso estableciendo lo siguiente: Que del examen probatorio hecho por el Tribunal a-quo a la conclusión de que los hechos juzgados se trataban de un asesinato en razón de que el imputado sostenía un patrón de conducta violenta contra la occisa donde se comprobó que la había amenazado de muerte reiteradamente, además de haberla golpeado de forma continua por un largo tiempo y las circunstancias de haber perpetrado el hecho con el arma de reglamento y previo amenaza, que en todo caso no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio voluntario, por lo que estima la Corte que el tribunal a quo decidió de forma correcta lo relativo a la calificación de los hechos, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado". De lo anterior se desprende que es evidente que la Corte a quo no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este razonamiento una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el Tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación igual de errada que la realizada por el tribunal de primer grado cuando dice que fue decidido de forma correcta lo relativo a la calificación de los hechos, toda vez que no se configuró con ningunas de las pruebas exhibidas en el proceso las agravantes de premeditación y acechanza. En cuanto a la valoración de la prueba el Tribunal Constitucional Español es de criterio que el principio de libre valuación de la prueba implica que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus sentencias; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea

aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido que los testigos presentados ningunos fueron testigos presenciales, es decir, no se encontraban en el momento de la ocurrencia del hecho limitándose a establecer que la víctima había sido maltratada anteriormente, no así que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho para poder establecer si ciertamente Germán Peña actuó con premeditación y acechanza ante una calificación de asesinato la cual mantuvo el tribunal sin que se pudiera verificar con ningún elemento de prueba de los ofrecidos los elementos constitutivos de estas agravantes. Verificándose así mismo una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que no solo se refiere la Corte a este aspecto sino que además no da la Corte las razones en hecho y derecho del rechazo a los motivos alegados en el recurso, limitándose a hacer propio los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente estableció en su recurso de apelación, en síntesis, lo siguiente: “ (...) no están los elementos constitutivos de un homicidio voluntario ni mucho menos de un asesinato, por lo que según el relato de la misma hay un homicidio involuntario, no existía la intención de matar a su esposa que estaba amamantando a su hija recién nacida”; medio que fue rechazado por la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente: “Que del examen probatorio hecho por el tribunal a quo llegó a la conclusión de que los hechos juzgados se trataban de un asesinato en razón de que el imputado sostenía un patrón de conducta violenta contra la occisa donde se comprobó que la había amenazado de muerte reiteradamente, además de haberla golpeado de forma continua por un largo tiempo y las circunstancias de haber perpetrado el hecho con el arma de reglamento y previo a una amenaza, que en todo caso no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio involuntario, por lo que estima la Corte que el tribunal a-quo decidió de forma correcta lo relativo a la calificación de los hechos, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación, que: “no se encontraban en el momento de la ocurrencia del hecho limitándose a establecer que la víctima había sido maltratada anteriormente, no así que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho

para poder establecer si ciertamente Germán Peña actuó con premeditación y acechanza ante una calificación de asesinato la cual mantuvo el tribunal sin que se pudiera verificar con ningún elemento de prueba de los ofrecidos los elementos constitutivos de estas agravantes. Verificándose así mismo una evidente falta de motivación en la sentencia, (...)”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; y, al examinar el medio invocado por el recurrente Germán Peña Ruiz, y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no da motivos suficientes al momento de referirse al medio invocado, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal, cuando establece que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos resulta manifiesta; por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Peña Ruiz, contra la sentencia núm.547-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 del mes de octubre de 2014;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación, conforme lo establece el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Pie (a) Linen.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Luis Miguel Mercedes González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pie (a) Linen, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 35, al lado de la importadora de Edward, Las Cabuyas, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 00190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino por sí y por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensores público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 del mes de julio de 2016, en representación del recurrente Julio Pie (a) Linen

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del imputado Julio Pie (a) Linen, depositado el 17 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 860-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio Pie (a) Linen, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decision impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguientes:

- a) que el 14 del mes de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, dictó el auto núm. 00073-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictando auto de apertura a juicio, contra el imputado Julio Pie (a) Linen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Peralta Polanco (occiso);
- b) que para conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 099/2014, el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

”**PRIMERO:** Declara culpable a Julio Pie (Linen), de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de José Peralta Polanco (occiso), hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y en parte las conclusiones de la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Julio Pie (Linen), a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Pie (Linen), al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara regular en la forma la constitución en actor civil hecha por la querellante Eustacia Peralta Polanco, a través de su abogado; y en cuanto al fondo, se rechaza la constitución, por no probar su calidad de hermana, ni tampoco demostró ser tutor de los hijos del occiso, o una dependencia económica de éste; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Julio Pie (Linen), se mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del imputado Julio Pie (a) Linen, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00190/2015, objeto del presente recurso de casación, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a nombre y representación del imputado Julio Pie (A) Linen, en contra de la sentencia núm. 099/2014, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente Julio Pie (a) Linen alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 14, 170, 171, 172 y 339 del CPP, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incurre en errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, específicamente los artículos 14, 170, 171, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, como se indica en la parte fáctica de este escrito el recurrente fue condenado en primer grado a una pena de 20 años de reclusión. Sustentamos el presente motivo, en virtud de que el recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación, se basó en consentir valoraciones de pruebas presentadas, sino más bien que fueron clara y precisa, sin embargo la defensa plasma en su recurso con fundamento jurídico que fue todo lo contrario que existió testigo referenciales, al momento de valorar las pruebas presentadas. Errónea aplicación de los artículos 14, 307, 170, 171, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del ciudadano Julio Pie (a) Linen, pero se queda corta en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la página no. 4

de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado en la siguiente forma “Que se declare con lugar el presente recuro de apelación en cuanto a la forma, por haberse interpuesto conforme a la norma procesal vigente. En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 099/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte (San Francisco de Macorís) en fecha 1-10-2014, notificada a la defensa pública el 24-2-2014; y dictar por decisión propia, la declaración de no culpabilidad del recurrente Julio Pie. Subsidiariamente y para el eventual caso de no acoger las conclusiones principales total de un nuevo juicio, para re-valorar las pruebas. Todos de conformidad con el art. 422.2.1 del Código Procesal Penal” en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda a revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución Dominicana, por violación al debido proceso, por falta de motivación de la pena, errónea valoración de las pruebas por vía de consecuencia ordene sentencia absolutoria a favor del imputado. Es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a nuestras conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso en respectivos vicios, y como bien se establece en la página 9, párrafos 5 y 6 de la sentencia recurrida, existen dos (2) motivos cada uno independiente del otro, y con fundamentos distintos, por lo que el tribunal debió avocarse a responder cada uno de ellos, al momento de motivar la sentencia, pues no hay nada de cierto en que en el segundo motivo rechazan ese motivo acogiendo suya las pretensiones del tribunal colegiado en base de que ya estaba contestado, en el primer motivo cada motivo es similar al otro, por el contrario cada uno de ellos establece situaciones e irregularidades totalmente diferentes, por lo que deben responderse de forma separada, no como lo hizo la Corte de manera conjunta, incumpliendo de esta manera con la falta de motivación y de estatuir. Otro punto importante a resaltar es el concerniente al segundo motivo del recurso de apelación, referente a la motivación del Tribunal de primer grado al momento de imponer la pena al imputado, pues si observamos la página 11 párrafo 8, de la sentencia recurrida, podemos ver como la Corte, establece lo siguiente: “en cuanto al segundo motivo de apelación,

referente a la valoración de las pruebas, estima la Corte que los Jueces de Primera Instancia han explicado suficientemente los criterios contenidos en el artículo 170 y 171, del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción que impusieron al imputado, dentro de sus fundamentos dicen que hacen suya su valoraciones, buscando la manera de justificar lo injustificable, ya que quieren dar por hecho que el Tribunal de Primera Instancia si motivó al momento de imponer la pena al imputado, siendo esto falso, además no hay razón para que la Corte quisiera subsanar los errores del Tribunal de Primera Instancia. Por lo que somos de opinión que los jueces del Tribunal de Primer Grado y los Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se les planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el porqué confirmaban la pena de 20 años sin motivar su decisión en ese sentido. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tenían que ser tomados en cuenta, como lo son las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social. No obstante los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de Primer Grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de 20 años que le había sido impuesta anteriormente”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

“Que en cuanto a este primer motivo, en síntesis, cuestiona que los jueces del Tribunal Colegiado le otorgan credibilidad absoluta a las declaraciones de Dante Alighieri Pérez Paulino, los jueces de la Corte, al ponderar el medio señalado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado han podido establecer que contrario al argumento de la defensa

técnica del recurrente, en la página 15, párrafo segundo de la sentencia que se impugna, se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Juan Ramón Reyes Henríquez, el cual de manera clara, precisa e indubitable declara bajo la fe del juramento que "...". De mismo modo, consta de manera clara y precisa que a la única persona que vieron por última vez junto con el occiso fue a Julio Pie (a) Linen, y además, también consta como una valoración que los jueces de la Corte la asumen como suya, que al ser decapitado el occiso, parece que en principio es una cultura que en ese aspecto tienen los haitianos al momento de cometer este ilícito penal, y que tal situación, los jueces la constatan por la máxima de experiencia. Además, en la página 8 se encuentran las declaraciones testimoniales de Yeimi Mendoza Henrique, hija del occiso, y ésta afirma en el plenario que ella se encontraba pagando la luz eléctrica en compañía de su madre, cuando su padre el señor José Peralta Polanco la llama y le manifiesta lo siguiente: "que los muchachos haitianos me tienen acorralados". Que la llamada se cae y ella le devuelve la llamada, y quien contesta el teléfono es el señor Julio Pie (a) Linen, quien para desvirtuar la situación, le contesta que su padre se encontraba con otra mujer, específicamente con la trabajadora de la casa de la finca, y que precisamente Yeimi Mendoza Henrique cae en cuenta que en dicha finca no trabajaba ninguna mujer, lo que llamó la atención y llamó rápidamente a su padre, pero todo fue en vano. Finalmente, para cerrar con este medio, en las páginas 18 y 19 se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Lorenzo Almánzar Cáceres, quien entre otras cosas, declaró en el juicio del fondo que pudo entrevistar al señor Dante y al señor Williams, quien tiene un colmado, quien precisa que el lunes vio salir a los haitianos juntos en un motor, y que Linen le estaba ofreciendo la venta de una escopeta, es decir, que la escopeta en cuestión fue sustraída, se comprueba que el causante de la muerte del occiso José Peralta Polanco lo fue el señor Julio Pie (a) Linen, como correctamente fijó los hechos el tribunal de primer grado, y que los jueces de la Corte la asumen como suya, por tanto, desestima este primer medio. En cuanto al segundo motivo, esto es la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en donde se afirma, se trata de pruebas referenciales, a juicio de los jueces de esta Corte, el tribunal sentenciador, independientemente de que nadie viera al victimario Julio Pie (a) Linen ocasionarle la muerte al señor José Peralta Polanco, las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, conllevan a que los jueces

de la Corte también hagan suya las valoraciones que hiciera el tribunal colegiado que conoció el fondo del asunto, de modo que todas esas pruebas que el abogado del imputado atribuye de referenciales, viéndolas de manera individual, armónica y en su conjunto, se convierten en pruebas que pueden correctamente dar al traste con la condena del imputado en cuestión, pues como se ha dicho precedentemente, una y otras se entrelazan, por consiguiente, también se desestima este medio sin necesidad de hacer otros razonamientos, puesto que en el primer motivo fue contestado en síntesis el recurso, y todo lo que se diga pudiera razonar en lo sucesivo devendría en repetitivo, y por lo tanto, en irrelevante, por tanto, también se desestima el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que establece el recurrente, “que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 14, 170, 171, 172 y 339 del CPP, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se cumplió con lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa Procesal Penal, toda vez que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, fueron valorados a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la prueba indiciaria está sujeta para su apreciación y ponderación, a un ejercicio lógico y ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusión, tal y como ocurre en la especie, donde al examinar el fallo impugnado, se advierte que las pruebas valoradas para retener la responsabilidad penal del imputado Julio Pie (a) Linnen, tal y como lo estableció la Corte a-qua, “ (...), todas esas pruebas que el abogado del imputado atribuye de referenciales, viéndolas de manera individual, armónica y en su conjunto, se convierten en pruebas que pueden correctamente dar al traste con la condena del imputado en cuestión, pues como se ha dicho precedentemente, una y otras se entrelazan. (...)”, fundamento, que al igual que el tribunal de segundo grado, esta alzada hace suyo por considerarlo conforme al derecho;

Considerando, tal y como lo observó la Corte a-quá en su decisión, el tribunal de instancia examinó los medios de pruebas de forma integral y conforme a las reglas de la sana crítica racional; razón por la cual el tribunal de segundo grado se sumó al razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas, las cuales al ser valoradas, les merecieron al juzgador, credibilidad suficiente, para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez, que las mismas, no solo se entrelazan entre sí, sino que tienen la potencia suficiente para sin lugar a dudas declarar su responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente en su escrito de casación, en el caso de la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que al hacer suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, lo cual no invalida la decisión, ratifica los motivos dados por el tribunal de juicio, para establecer la responsabilidad del recurrente, en los hechos endilgados, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable;

Considerando, que en cuanto a la motivación de la pena, el tribunal de primer grado estableció: “Al momento de fijar la pena que se verán a continuación, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: El grado de participación del imputado en la realización del crimen (éste emprendió la huída después de cometer el hecho, y de acuerdo al testigo Lorenzo Almánzar Cáceres, en su investigación interrogó a un señor de un colmado y vio cuando los haitianos se iban en un motor y que Linen, el imputado le estaba vendiendo una escopeta, que de acuerdo al dueño de la finca había una escopeta y no estaba, los haitianos tampoco y dejaron la puerta abierta de la casa de la finca, lo que dice que se fueron con prisa, el imputado fue apresado al año y pico después del hecho en la provincia La Vega en un lugar que le dicen Cabuya, lo que no hay lugar a duda que el imputado fue que le produjo la muerte al hoy occiso por problemas personales de trabajo, ...y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, en virtud del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal”, motivos estos que la Corte hizo suyo por entender que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho;

Considerando, que los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, le permiten al juzgador luego de examinarlos, adoptar la sanción que entienda más adecuada, evaluando las circunstancias que rodearon el hecho, lo cual ocurrió en el caso de la especie al momento de imponer la pena al imputado recurrente, que a criterio de esta Segunda Sala, resulta justa y proporcional al hecho; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte la falta de motivación en cuanto a la pena;

Considerando, que, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Pie (a) Linen, contra la sentencia núm. 00190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez.
Abogado:	Lic. Nelson Abreu.
Recurrido:	Alejandro Hiraldo Ceballos.
Abogada:	Licda. Fátima Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero y electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295613-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, del sector Reparto

Los Ángeles, de la ciudad Santiago, República Dominicana; Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351309-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 108, del sector Villa del Norte, al lado de la Fortaleza Fernando Valerio, de la ciudad Santiago, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 0219/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nelson Abreu, en las lecturas de sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de julio de 2016, en representación de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Fátima Tavárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de julio de 2016, en representación del señor Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Nelson Manuel Abreu, actuando en nombre y representación de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 870-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- bb) que en fecha 6 de noviembre del año 2013, el Licdo. Sócrates Inoa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos;
- cc) que regularmente apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 del mes de enero del año 2014, auto de apertura a juicio en contra de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Alexandro Hiraldo Ceballos;
- dd) que en fecha 28 del mes de agosto del año 2014, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 87-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Fernando Arturo Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación plomero y electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295613-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 11, del sector reparto Los Ángeles, Hato Mayor, Santiago y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, dominicano, 40 años de edad, soltero, ocupación electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351309-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 108, del sector Villa del Norte, al lado debajo de la fortaleza Fernando Valerio, Santiago, (actualmente internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con

violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Miguel Alejandro Hiraldo Ceballos por intermedio de la Licda. Fátima Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haberse probado los daños materiales y económicos sufridos; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- ee) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Nelson Manuel Abreu, en representación de Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0219/2015, del 8 de junio del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, por intermedio del licenciado Nelson Manuel Abreu, en contra de la sentencia núm. 87-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de los medios planteados en el recurso y la valoración de las pruebas a descargo. En la página número 2 de la sentencia 0219/2015, de

fecha 8 de junio del año 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación establece: “Oída la defensa técnica: **Primero:** en virtud de la declaración que ha dado el imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, este tribunal tenga a bien ordenar al Ministerio Público la realización de una investigación adicional sobre este caso; **Segundo:** En virtud de la propia declaración del imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez donde excluye al imputado Fernando Arturo Sánchez Paulino de este hecho, el tribunal tenga a bien ordenar mediante sentencia la libertad pura y simple del mismo desde esta sala de audiencia”. Como se puede deducir la Cámara Penal de la Corte de Apelación (tribunal a-quo) no motivó ni valoró la declaración dada por el imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, aunque reconoce que él declaró ante el tribunal que el imputado Fernando Arturo Sanchez Paulino no participó del hecho que se le imputa. La honorable corte no se refiere a esta declaración en ningunos de los considerandos de las 17 páginas que tiene la sentencia. **Segundo Medio:** Violación a la Ley por inobservancia de orden legal, violación al artículo 24 del CPP, de orden constitucional, artículo 69.10, la falta de estatuir sobre los pedimentos debidamente formulados en relación a la solicitud de diferentes pedimentos hechos por la defensa, especialmente la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por el artículo 309 del referido código, de heridas y golpes voluntarios, circunstancias que supone la omisión de una forma sustancial de la sentencia en violación a las previsiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. En la instancia del recurso de apelación, la defensa técnica solicitó en las páginas 6 y 8 de dicho recurso lo siguiente: B. “**Segundo Medio:** La falta de estatuir sobre pedimentos debidamente formulados, violación artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones, en relación a la solicitud de: **Primero:** Que sea variada la calificación jurídica dada a este caso de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a la del artículo 309 del referido Código, de heridas y golpes voluntarios. **Segundo:** Que en consecuencia, una vez variada la calificación jurídica se declare a los imputados no culpables de violar el artículo 309 y en consecuencia se dicte sentencia absolutoria a favor de ambos imputados, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Que en el caso hipotético de que la calificación jurídica no sea variada, también sean declarados no culpables a los imputados de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código

Penal Dominicano, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano. **Cuarto:** Que este tribunal tenga a bien ordenar la libertad de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez desde esta sala de audiencia. **Quinto:** Que se ordene el cese de las medidas de coerción que pesan sobre ellos. **Sexto:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, que la misma sea rechazada en virtud de que no aportaron ninguna prueba de la calidad y sobre todo de sus pretensiones civiles. **Séptimo:** Que en consecuencia sea condenado el señor Miguel Alejandro Hiraldo, al pago de las costas civiles y penales ordenando su distracción a favor de quien postula. **Octavo:** Agregando a que no nos aponemos a la modificación del monto de indemnización hecha por la parte querellante y actor civil”. En la página 6 de la sentencia no. 0219/2015 de fecha 08 de junio del año 2015, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago valora de manera incorrecta los pedimentos hechos anteriormente, especialmente al primero que establece: **“Primero:** Que sea variada la calificación jurídica dada a este caso de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a la del artículo 309 del referido Código, de heridas y golpes voluntarios”. La Corte se refiere a otras situaciones diferentes a estos pedimentos, nótese que nunca se refiere al pedimento de la variación a la calificación jurídica hecho en el recurso de apelación, que de la misma manera, no lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia en su sentencia No. 87/2014 de fecha 28 de agosto del año 2014”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, establece en su escrito de apelación lo siguiente:

“Falta de estatuir sobre pedimentos debidamente formulados, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones, en relación a la solicitud de: **Primero:** Que sea variada la calificación jurídica dada a este caso de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a la del artículo 309 del referido Código, de heridas y golpes voluntarios. **Segundo:** Que en consecuencia, una vez variada la calificación jurídica se declare a los imputados no culpables de violar el artículo 309 y en consecuencia se dicte sentencia absolutoria a favor de ambos imputados, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Que en

el caso hipotético de que la calificación jurídica no sea variada, también sean declarados no culpables a los imputados de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano. **Cuarto:** Que este tribunal tenga a bien ordenar la libertad de los imputados Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez desde esta sala de audiencia. **Quinto:** Que se ordene el cese de las medidas de coerción que pesan sobre ellos. **Sexto:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, que la misma sea rechazada en virtud de que no aportaron ninguna prueba de la calidad y sobre todo de sus pretensiones civiles. **Séptimo:** Que en consecuencia sea condenado el señor Miguel Alexandro Hiraldo, al pago de las costas civiles y penales ordenando su distracción a favor de quien postula. **Octavo:** Agregando a que no nos aponemos a la modificación del monto de indemnización hecha por la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que el imputado recurrente, a través de su abogado, concluyó por ante a Corte a qua, en fecha 8 del mes de junio de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, lo siguiente: **“PRIMERO:** En virtud de la declaración que ha dado el imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, este tribunal tenga a bien ordenar al ministerio público la realización de una investigación adicional sobre este caso; **SEGUNDO:** En virtud de la propia declaración del imputado Arismendy Alexis Sánchez Álvarez donde excluye al imputado Fernando Arturo Sánchez Paulino de ese hecho, el tribunal tenga a bien ordenar mediante sentencia la libertad pura y simple del mismo desde esta sala de audiencia”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias superiores, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales, no reemplazar en ningún caso la motivación, siendo necesario un razonamiento lógico de las causas que llevan a los jueces a sus conclusiones, ya que la motivación constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión;

Considerando, al examinar el medio de omisión de estatuir invocado por los recurrentes y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre el medio de omisión planteado en su recurso de apelación, ni sobre las conclusiones presentadas por ante la Corte a-qua, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal, al no brindar la motivación que le permita a las partes conocer la razón de la decisión;

Considerando, que al omitir la Corte a-qua referirse sobre el medio propuesto en el recurso de apelación y sobre las conclusiones formales presentadas en audiencia por los recurrentes, le imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones legales establecidas; y, al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria

que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Sánchez Paulino y Arismendy Alexis Sánchez Álvarez, contra la sentencia núm. 0219/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de junio de 2015; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Segunda sala

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Eladio Sepúlveda Amador.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Eladio Sepúlveda Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, El Llano, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, Defensor Público, en representación de la parte recurrente Santo Eladio Sepúlveda Amador, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 23 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Santo Eladio Sepúlveda Amador, por presunta violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) el 16 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto núm. 264/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, para que el imputado Santo Eladio Sepúlveda Amador, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 3, 2, 295 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 017/2015, el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 2-295 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Santo Eladio Sepúlveda Amador, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 309-2, 309-3 y 2-295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosaura Díaz Aybar, en consecuencia y condena diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado Santo Eladio Sepúlveda Amador, al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos a favor de la víctima reclamante señora Rosaura Díaz Aybar; **QUINTO:** Declara las costas civiles eximidas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Santo Eladio Sepúlveda, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha nueve (9) de marzo del año 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación de Santo Eladio Sepúlveda Amador, en contra de la sentencia núm. 017-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Santo Eladio Sepúlveda Amador, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Santo Eladio Sepúlveda, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada al no tomar en consideración que el tribunal de primer instancia incurrió en lo que es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a que Santo Eladio desde el principio se mantuvo manifestando que ciertamente agredió a la víctima que estaba completamente arrepentido por tal acción, y vemos como la Corte de Apelación en el considerando número diez nos da unas motivaciones muy alejadas de lo que se planteó en el recurso de apelación ya que se concentra solo en la valorización de las pruebas cuando en ningún momento hemos cuestionado ese aspecto, toda vez que nos enfocamos en los criterios para la determinación de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al constatar que aun cuando el recurrente sustentó su recurso de apelación en su arrepentimiento de los hechos cometidos en perjuicio de la víctima, con el propósito de obtener una sanción más leve, al analizar la sentencia de primer grado verificó que la misma se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena que le fue impuesta, tomando en cuenta no solo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también la gravedad del hecho punible, dando lugar al rechazo del medio invocado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, resulta preciso destacar que la citada disposición legal por su naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, en consecuencia procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en recurso de casación interpuesto por Santo Eladio Sepúlveda Amador, contra la sentencia núm. 294-2015-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados): Miriam Concepción.- Frank Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felicita Campusano Soto.
Abogado:	Lic. Nilson Abreu Lebrón.
Recurrida:	Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo de Los Alcarrizos.
Abogado:	Lic. Antoliano Sánchez Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicita Campusano Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0724776-9, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 26, sector Bellas Colinas, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, actora civil; y Dellaniris Altagracia

Santana Velásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304222-2, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 3, Barriolandia Norte, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, ambas en contra la sentencia núm. 555-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antoliano Sánchez Valerio, en representación de la parte recurrida Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo de Los Alcarrizos (COCDELA), en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Nilson Abreu Lebrón, en representación de las recurrentes, depositado el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Félix Santiago Batista, en representación de la parte recurrida Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo de Los Alcarrizos (COCDELA), depositado el 30 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- ff) que en fecha 08 de mayo de 2013 las señoras Felicita Campusano Soto y Dellaniris Altagracia Santana Velásquez, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, a través de su abogado el Licdo. Nilson Abreu Lebrón, en contra de la Coordinadora de Organizaciones Comunitarias para el Desarrollo de Los Alcarrizos (COCDELA), Roberto Abreu, Confesor Gómez, Melba Ramírez, Belkis Báez y Ricardo Vásquez;
- gg) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 185-2013, en fecha 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;
- hh) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Nilson Abreu Lebrón, en nombre y representación de las señoras Felicita Campusano Soto y Dellaniris Altagracia Santana Velásquez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 185/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolucón de los procesados Roberto Yanet Abreu Peralta, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1084878-5, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Sencion núm. 15, Nazareno I, Los Alcarrizos, teléfono 829-318-9394. Ramón Antonio Rodríguez Simé, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad

y electoral núm. 001-1115484-5, domiciliado y residente en la Calle El Sol núm. 13, sector 5, barrio La Piña, Los Alcarrizos, teléfono 829-346-6076. Miledy Altagracia Gómez Roja, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0411768-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 76, Sector La Piña, Municipio Los Alcarrizos, teléfono 809-819-5126. Confesor Gómez Reyes, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0647678-1, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 16 Pueblo Nuevo Los Alcarrizos, teléfono 809-545-2042. Belkis Margarita Báez Calderón decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0052543-5, domiciliada y residente en la Calle Los Cerros, Bloque 1, casa 16, urbanización Los Cerros, Los Alcarrizos, teléfono 809-473-1268. Melba Ramírez de la Rosa, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0866683-5, domiciliada y residente en la calle 20, núm. 27, barrio Juana Saltitopa, municipio Los Alcarrizos, teléfono 809-815-5270. Pedro Francisco Rodriguez Bonilla, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0070940-7, domiciliado y residente calle Las Colinas, núm. 10, sector Nuevo Horizonte, municipio Los Alcarrizos, teléfono 829-655-2476. Ricardo Vasquez, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0025537-0, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 16, sector Cerros del Norte, municipio de Los Alcarrizos, teléfono 809-415-0879, por no haberse probado la acusación y por no haber presentado elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan, se compensan las costas penales del proceso, de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Felicita Campusano Soto y Dellaniris Altagracia Santana Velásquez a través de su abogado apoderado y constituido según lo establecen los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo procede que sea rechaza por no haberse probado la acusación y no haber reunido los

elementos de pruebas suficientes que certifiquen que los imputados hayan cometido algún hecho que genere un daño, falta que deban ser reparados, según lo que establecen los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y la legislación que rige la materia penal privada; **Tercero:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día viernes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Violación a las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola el artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por la Resolución 1920/2003. **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria. La sentencia recurrida evidencia que si los jueces hubiesen valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por la parte hoy recurrente nacida de la Dirección de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados, tanto del tribunal a-quo como los de la Corte de Apelación contradicen el peso de la prueba aportada por la querellante y actora civil, incurriendo por vía de consecuencia en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal que el caso amerita. **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Los jueces tanto a-quo como los de la Corte de Apelación no proveyeron las posibles deficiencias de planteamiento de forma de las imputaciones, cuestiones que, de oficio, es harto conocido, los jueces gozan de poder discrecional o administrativo a esos fines y a favor de cualquiera de las parte accionantes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en su único medio las recurrentes explican sus motivos de apelación, pero en sus consideraciones no expresan ninguna de las razones impugnatorias señaladas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sino una crítica generalizada a la sentencia, lo que dificulta a esta Corte el examen de la misma, a los fines de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pero, de todos modos procederá a examinar la sentencia en su conjunto. Que del análisis de la sentencia recurrida y las demás piezas que componen el proceso, esta Corte pudo observar que en cuanto al asunto en cuestión, al tribunal a-quo para fallar como lo hizo le fueron presentadas pruebas documentales y testimoniales a cargo y descargo con el fin de establecer la realidad y veracidad de los hechos, en ese sentido procedió a examinar la licitud de las mismas y luego excluir aquellas que no adquirirían carácter de licitud y valora las demás. Que del examen de las pruebas el tribunal a-quo determinó la no existencia del delito de difamación e injuria en razón de que los motivos expuestos por los querrelantes y las pruebas aportadas no eran suficientes, lo que estima esta Corte que los razonamientos son correctos y acorde con la necesidad del caso en cuestión, por lo que los alegatos carecen de fundamento y deben desestimarse...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, del examen del primer y tercer medios de casación invocados por las recurrentes en su memorial de agravios, se evidencia que en los mismos no se establece de manera concreta en qué consisten las violaciones invocadas, no expresándose en consecuencia los agravios que los mismos han ocasionado y la solución pretendida con estos, por lo tanto esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de referirse a ellos, por consiguiente, procede desestimar los medios aducidos;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva manifiesta la parte recurrente incorrecta derivación probatoria, toda vez que la sentencia recurrida evidencia que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por las recurrentes hubieran llegado a una solución diferente al caso;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelación para rechazar el recurso incoado, resultan ser suficientes para determinar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, estableciendo esa alzada de manera clara y precisa las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, advirtiendo esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado, verificaron la valoración probatoria realizada en la jurisdicción de juicio antes de emitir su decisión, comprobando la Corte a-qua que los razonamientos ofrecidos por la juez de primera instancia eran correctos, toda vez que del examen de los elementos probatorios no se determinó la existencia del delito de difamación e injuria, toda vez que las pruebas aportadas resultaron ser insuficientes;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por las reclamantes la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicita Campusano Soto y Dellaniris Altagracia Santana Velásquez, en contra la sentencia núm. 555-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Wilson Vásquez Ocampo.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet.
Recurridos:	Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernandez Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738908-0, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 42 del sector Villa Cerro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través de su abogado Licdo. Rafael Antonio Santana Poueriet;

y b) Seguros la Internacional, S. A., entidad aseguradora, a través de sus abogadas la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito; contra la sentencia núm. 526-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito, actuando a nombre y representación de Seguros la Internacional, S.A., y Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, en su calidad de imputado, a través de su abogado representante el Licdo. Rafael Antonio Santana Poueriet, en fecha 15 de octubre de 2015; y Seguros la Internacional, S.A., compañía aseguradora, a través de la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito; en fecha 13 de octubre de 2015, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados ambos en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernandez Cedano, en representación de Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías, en representación del menor de edad J.A.C.D.M., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2014;

Visto la Resolución núm. 5141-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2016, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y Seguros la Internacional, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 22 de agosto de 2016, a fin de exponerlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 124, 127, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2014, a eso de las 7:50 de la noche, mientras el menor José Andrés Cruz Morla, caminaba por la acera de Este-Oeste, en la carretera de la Otra Banda-Cruz de Isleño, fue atropellado por el vehículo tipo Autobus, marca Dodge, modelo 202, color gris, placa 1056594, chasis IB4GP25312B667107, conducido de manera temeraria por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo. A consecuencia del atropello el menor José Andrés Cruz Morla, resultó con fractura de tibia y peroné de pies derecho, herida frontal, múltiples laceraciones, con pronóstico reservado y que ha sido constatado por el certificado médico legal definitivo que concluye con pronóstico de lesión de tipo permanente por mala consolidación de las fracturas, y el cual pretende una indemnización por los daños ocasionados;
- b) que mediante instancia de fecha de 18 de febrero de 2014, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, procedió a realizar presentación de solicitud acusación y apertura a juicio en contra del imputado;
- c) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 2, en fecha 20 de junio de 2014, dictó resolución núm. 11-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación en contra del imputado;
- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, dictó sentencia núm.

00004-2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra D, 50, 61 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad José Andrés Cruz Morla, quien resultó con lesiones permanentes en su pierna derecha, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año (01) de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, suspendiendo la misma forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio aportado al tribunal y no variarlo sin previa notificación al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso judicial; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO.** Condena al imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por los señores Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías, en su calidad de representante legal de la víctima José Andres Cruz Morla, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Guillermo Wilson Vasquez Ocampo, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil condena al señor Wilson Vásquez Ocampo en su calidad de imputado y civilmente demandado a pagar una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho los señores Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías quienes actúan como representante legales del menor de edad José Andrés Cruz Morla, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos; **SEXTO:** Condena al imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, al pago de las costas

civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas de esta sentencia; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **NOVENO:** Le informa a las partes que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para la apelación de la misma.

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Wilson Ocampo y la compañía de Seguros la Internacional, S.A., a través de sus abogados representantes; intervino el fallo núm. 526-2015, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2015, por el Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen María Quezada Garabito, actuando a nombre y representación de la Compañía de Seguros la Internacional, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 00004-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. I. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas ocasionadas por la interposición de sus recursos”;

En cuanto al recurso de casación incoado por la compañía Seguros la Intercontinental, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Medio: Sentencia totalmente infundada, dado que la Corte a-qua cometió dos errores groseros: La contestación genérica que le da la Corte al valor de la prueba testimonial comparando su respuesta con los pedimentos de otra parte recurrida, cuando lo procurado logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez, que si bien es cierto la prueba testimonial es una prueba que llega a la categoría de prueba madre, pero también es cierto que para llegar a esa categoría debe ser determinado el valor de la misma y es imposible que para hacerse un criterio sobre como ocurrió el hecho, más allá de la misma están los elementos de ilogicidad, que permita deslindar la participación de cada agente interventor del mismo. A la Corte le fue planteado: 1) que no establece la causa eficiente del accidente, en el sentido de que el plano fáctico de la acusación establecido momento, tiempo y hora diferente a lo declarado por el testigo y las propias declaraciones de la parte imputada del hecho. 2) que el tribunal no trasciende por encima de las pruebas presentadas en principalías del testimonio adquirido y retenido por el juzgador eran aspectos reales que pasaron por alto. Que en tal sentido, y del estudio de estos hechos, se desprende: A) que del estudio del testimonio, tal y como define la doctrina como fuente de derecho es, aquella persona que ha percibido, a través de algunos de los sentidos, principalmente de la vista o el oído, del hecho causal a probarse. B) y aquí cae el elemento de la prueba, en la cual se enfrente el oído contra la vista y viceversa, o sea, sería posible que el testigo, dentro de que debe abarcar un perímetro de visión y no propiamente dicho de visión sino de atención al patrimonio que vigila, tuviera el tiempo preciso para apreciar una colisión en las circunstancias que han ocurrido; C) que por otro lado, y donde recae la mayor atención del hecho, es que no es un conductor, como resulta ser el testigo a cargo, quien confesó, y así lo determinó el propio tribunal, cuando determina que el golpe recibido fue con el retrovisor y sin embargo no hay prueba seria que lo determine o una fotografía de ese daño de vehículo, no dice si el niño estaba al paso del vehículo o el conductor se abalanzó sobre él. D) Que en ese tenor, no puede el juez en la forma que lo hizo, recrear que fueron más allá de la materialidad humana, donde no precisa si la víctima estaba resguardada por un adulto, o si el niño estaba al paso del vehículo, o si el conductor fue deficiente, dado que él niega los hechos, evidenciándose una trasfiguración de la normativa. A que, sobre esa base esta sentencia que no da motivos suficientes para justificar su decisión es una sentencia que le aleja de los patrones constitucionales y como tal debe ser revocada de pleno derecho.

Considerando, que la queja del recurrente radica en la existencia de una motivación genérica en cuanto a los medios de pruebas testimoniales; que al examinar la respuesta de la Corte a-qua, esta estableció lo siguiente: "...en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorgó valor probatorio al testimonio en el proceso, así las razones por la cual le otorgó valor probatorio, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a la falta de veracidad de las declaraciones del testigo carecen de fundamento y deben ser desestimados";

Considerando, que el objetivo de la prueba procesal no es más que el producto de la construcción de los preceptos jurídicos y los hechos puestos a consideración del tribunal, el cual se encuentra en la obligación de realizar un ejercicio de subsunción sobre los supuestos de hechos sentados en la sentencia de primer grado; por lo que al análisis de esta alzada el planteamiento realizado por la Corte a-qua con respecto al valor de la prueba testimonial conjuga los parámetros establecidos a la lectura de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo la utilidad de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica. Resultando los alegatos planteados en este sentido ampliamente contestados, lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la decisión recurrida, por lo cual procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo:

Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La acusación del ministerio público y la parte querellante se refiere a un accidente ocurrido en la carretera Cruz de Isleño-Otra Banda en Higüey, es decir, la vía que conduce entre la Cruz del Isleño y la Otra Banda, y el testigo de la parte querellante y el ministerio público manifestó, que fue dentro de la Otra Banda, (zona muy poblada y congestionada) es decir, en la vía que conduce de Otra Banda a Higüey, hay que ser preciso, pues que antes existe un cruce en la vía que conduce hacia el distrito municipal de Verón-Bávaro, y con este cruce la referencia es otra, puesto que en la acusación del ministerio público y del querellante, nunca se estableció el kilómetro exacto donde ocurrió el hecho, esto deja dudas sobre las declaraciones del testigo, puesto que existe aproximadamente

3 kilómetros en la visa donde dice el querellante ocurrieron los hechos y donde dice el testigo hay un aproximado de 6 kilómetros, y dichas declaraciones fueron tomadas para retener la falta imputada por el querellante y el órgano acusador. En este caso el imputado es extranjero, por lo cual nuestro sistema de derecho le es extraño, llevándolo a tomar decisiones erradas como el hecho de no apoderar un abogado, para presentar medios de defensa y pruebas en la etapa preliminar. A que el recurrente se le conoció un proceso sin poder defenderse y más aún se le aplicaron medidas que sólo son impuestas técnicamente con la declaración de responsabilidad de la acusación, establecido en todo momento nuestro representado que no atropelló, no chocó, no tuvo nada que ver con el accidente ocurrido; todo lo contrario la defensa técnica argumentó (sin probar) que fue una camioneta que vendía agua la cual no tenía placa, muy poca carrocería y era conducida por un nacional haitiano la responsable del accidente. A que el criterio para declarar la culpabilidad del recurrente fue la declaración del señor Lucas Martínez Martínez, quien conoce al recurrente, declaración y afirmación que vino por el cuestionamiento del suscrito defensor técnico, ya que el declarante en calidad de testigo sabía que el imputado es colombiano, y a su juicio suponía de algunos recursos económicos que daría la solución a la calamidad a la familia del menor accidentado, por ello este testigo fue preparado para corresponder a la familia del menor accidentado, por ello este testigo fue preparado para corresponder con los criterios técnico legal, establecido que vio, donde ocurrió el hecho e incluso que fue donde una hermana de este, cosa toda esta falsa, ya que el ocasionarte de dicho accidente fue una camioneta que vendía agua. A que en ningún momento la declaración del imputado fueron tendente a afirmar que admitía la acusación, todo lo contrario, al margen que el ministerio público en ningún momento solicitó la suspensión condicional del procedimiento a favor del imputado; la magistrada fallo, cosa que en apariencia beneficia a nuestro representando, con un criterio de suspensión de la pena, cosa que retiene la responsabilidad penal y consecuentemente la civil que es donde la parte querellante y actor civil quiere llegar. A que es incierto que el actor civil demostrara o evidenciara una indemnización a un daño material y moral, como se establece en la sentencia, allí no se demostró nada, sólo que existe lesiones permanentes, pero que tan cierta sería castigar pecuniariamente al recurrente y la aseguradora con una indemnización de RD\$300,000.00

pesos, cuando lo que debió primar es un criterio de daño físico al menor, no material (daños a la propiedad) y moral (daño abstracto a la persona). A que no se demostró que el menor quedara imposibilitado de caminar o moverse en sentido general o que se incurriera en un gasto hospitalario y de medicamento, todo esto no se demostró para procurar, que es lo único perseguido, una suma considerable de dinero, con la justicia tomada por el tecnicismo legal. A que como podemos demostrar el Tribunal a-quo incurrió en violación a la Ley a los derechos de que es titular todo imputado, al juzgársele inobservado las normas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y juzgó sin las garantías debidas, las que observadas de manera objetiva no habría llegado a la consecuencia establecidas en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el primer reclamo de la parte recurrente se refiere a la falta de fijación exacta del lugar donde se suscitó el siniestro, toda vez que la parte acusadora estableció que fue en la carretera Cruz de Isleño-Otra Banda en Higüey, es decir, la vía que conduce entre la Cruz del Isleño y la Otra Banda, y el testigo de la parte querellante y el ministerio público manifestó, que fue dentro de la Otra Banda, (zona muy poblada y congestionada) es decir, en la vía que conduce de Otra Banda a Higüey;

Considerando, que en la especie no existe la alegada contradicción con relación al lugar donde sucedió el accidente, invocado por el recurrente toda vez que las partes a saber, ministerio público, querellante y testigo, tal y como lo precisó la Corte a-qua, establecieron que el lugar del accidente fue en la carretera de Isleño-Otra Banda; (véase página 15, considerando segundo de la sentencia recurrida); fundamento este que esta Alzada procede a otorgar total veracidad posterior al análisis de los legajos que conforman las piezas del presente proceso; en abono a lo anterior, las especificaciones del lugar geográfico, en el presente proceso no son las que dan parte a la sanción o responsabilidad penal juzgada, sino la comisión del hecho y la comprobación del mismo en la persona del imputado como autor; así las cosas, procede al rechazo del reclamo en cuestión;

Considerando, continúa la parte recurrente alegando que el imputado es extranjero, por lo cual nuestro sistema de derecho le es extraño, por lo que no apoderó abogado en la fase preparatoria; que además, las declaraciones que fueron tomadas en consideración para la toma de decisión

fue un testigo preparado y que el daño físico del menor no quedó constatado para la imposición del monto indemnizatorio;

Considerando, que en cuanto al desconocimiento de la ley en la persona del imputado, nuestra Carta Magna, artículo 109, establece: “Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional”; esto sumado al artículo 1 del Código Civil, prescribe el conocimiento de las leyes con carácter de obligatoriedad para todos los que habitan el territorio de la República; la ignorancia no es excusa, es decir, no libera de la obligación del cumplimiento de la ley; ahora bien, conforme consta en el auto de apertura a juicio el imputado se encontraba representado por el mismo abogado que le representa hoy como recurrente, sumado a que conforme establece la Corte a-qua el abogado de la compañía aseguradora dio calidades en audiencia de fondo por la compañía y el imputado, quedando así garantizado el derecho de defensa conforme al debido proceso y el artículo 18 del Código Procesal Penal, resultando el presente alegato en una simple chicana del abogado recurrente;

Considerando, que tras la ponderación de los elementos de prueba que conforman el proceso la Corte a-qua dejó establecido: “Considerando: Que quedó establecido el daño sufrido por la parte querellante y actor civil en razón de que el certificado médico expedido establece en su conclusión que el menor J.A.C., presenta lesiones permanentes por mala consolidación en la fractura”; la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar el recurso, y el referente a la indemnización, puesto que se deriva de este; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio proporcional a los daños verificados, lo cual así dejó establecida la Corte a-qua tras el análisis del medio en cuestión;

Considerando, que esta alzada en el análisis de la sentencia recurrida y tras las facultades que le otorga el artículo 400 del Código Procesal Penal, ha verificado la existencia de un error material en el numeral 15 de la página 18, el cual sí bien es cierto no fue invocado por ninguna de las partes, procedemos a la corrección, ya que el mismo consiste en el resultado ocasional del “copy page” tras el surgimiento de la tecnología;

que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión se verifica que la Corte a-qua dirigió todos sus esfuerzos al rechazo de los recursos y la confirmación de la sentencia de primer grado tras encontrar las mismas suficientes y apegadas a la ley, por lo que el error consistente en el considerando segundo de la página 18 de la sentencia recurrida; procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos de rechazos de los recursos, los cuales van de acorde con el dispositivo de la sentencia impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por primer grado y así constatado por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; En la especie, procede condenar al pago de las costas a las partes recurrentes en el entendido de estas no lograr su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías, en representación del menor de edad J.A.C.D.M., en los recursos de casación interpuestos por: a) Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, y b) Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia núm. 526-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a las partes recurrentes en distracción y provecho del Licdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Eduardo Mejía de Castro.
Abogados:	Licdos. Ramón Liriano García y Roberto Pepén Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Juan Eduardo Mejía de Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108053-9, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, esquina Gaspar Polanco, edificio Arpel, apartamento D-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través de su defensa técnica los Licdos. Roberto

Pepén Romero y Ricardo de León Cordero; y b) Lilia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1482117-6, domiciliado y residente en la calle A, casa 9, Residencial Rebecca, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y Máximo Miguel Delancer, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 160460011, del mismo domicilio y residencia, en sus calidades de víctimas y actores civiles, a través de sus abogados representantes Licdo. Félix A. Henríquez y el Dr. Euclides Garrido Corporán, ambos contra la sentencia núm. 68-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordena al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Liriano García, por sí y por el Licdo. Roberto Pepén Romero, en representación de la parte recurrente, Juan Mejía de Castro;

Oído al Licdo. Félix A. Henríquez, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en representación de la parte recurrente Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes Juan Mejía de Castro, a través de sus abogados representante los Licdo. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, de fecha 24 de julio de 2015; y Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance, a través de sus abogados representantes Licdo. Félix A. Henríquez, y el Dr. Euclides Garrido Corporán, de fecha 29 de julio de 2015, interponen y fundamentan sus recursos, ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, actuando a nombre y representación de Juan Mejía de Castro, en sus calidades de imputado y civilmente demandado, de fecha 30 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4530-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoado por Juan Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delance, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 8 de febrero de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió al conocimiento de la causa, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2006, el ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro, en razón de su profesión de arquitecto, se comprometió con los señores Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Delancer a realizar la construcción de un edificio sobre el terreno de la Parcela núm. 164-subd-5, del sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, cuya estructura constaría con diez unidades de apartamento, descritas en el juego de planos, diseñados por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, edificación denominada como Lili I, obra ingenieril con un costo de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00), dominicanos, donde el señalado como imputado corría con la obligación de terminar el trabajo contratado en un plazo comprendido entre siete (7) y ocho (8) meses, siempre que todo fluyera en los términos pactados, pero las víctimas entregaron al consabido

la cantidad, sin que hasta el momento actual se haya culminado con la susodicha construcción del edificio;

- b) que en fecha 30 de marzo de 2009, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Delancer;
- c) que mediante auto núm. 67-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado por presunta violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y artículo 401 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 24-2010, el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual hizo adhesión la parte querellante constituida en parte civil; en consecuencia, declara culpable al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por la víctima del proceso Lilia Rodríguez Cedano, en contra del señor Juan Eduardo Mejía de Castro; en consecuencia, lo condena al pago de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00), por concepto de los valores pagados para la construcción de la obra prevista en el contrato de fecha 20 de agosto del año 2006, concretado entre las partes; **TERCERO:** Condena al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación a los daños morales y materiales sufridos por el mal accionar del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Eduardo Mejía de

Castro, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los postulantes, Lic. Félix Henríquez y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley pertinentes; **SEXTO:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) a las nueve horas (9:00) de la mañana”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delancer, querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 172-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2010 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montas Ramírez, en representación del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2010; b) El Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Félix A. Henríquez P., en representación de la señora Lilia Rodríguez, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 24-2010, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), y decretada por ésta Corte mediante resolución núm. 409-PS-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por intermedio de su defensa técnica; en consecuencia, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 3143, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado

de apelación; **QUINTO:** La presente decisión fue tomada con el voto salvado de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes en el proceso”;

- f) que no conforme con dicha decisión la parte imputada procedió a interponer recurso de casación en contra de la precitada sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual dictó la resolución núm. 3469-2010, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

- g) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 313-2011, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión núm. 43-12 dictada por la Corte a-qua;

- h) que no conforme con dicha decisión fue incoado recurso de apelación por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, siendo la misma decidida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 43-12, de fecha 20 de abril 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montas Ramírez, en representación de Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia marcada con el núm. 313-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, de

generales anotadas, culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, en consecuencia se le condena a la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa; **Segundo:** Se ordena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano; en consecuencia, se condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro: 1) a la devolución de la suma de Catorce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$14,750,000.00); y 2) al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **Cuarto:** Condena al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Euclides Garrido Corporán y Félix Anselmo Henríquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que constaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P. M.), valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, en cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación antes descrito y modifica el ordinal tercero, numeral 2 de la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta al imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos antes indicados; en consecuencia, modifica la indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la agraviada Lilia Rodríguez Cedano; **TERCERO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

- i) que como consecuencia de la precitada decisión fue incoado recurso de casación por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dictó la sentencia núm. 419, el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción pública solicitada por el recurrente Juan Eduardo Mejía de Castro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la sentencia núm. 43-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2010; ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso para que realice una nueva valoración en cuanto a los demás aspectos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

- j) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del envío, procedió a decidir mediante sentencia núm. 162-SS-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado, debidamente representado por su abogado el Dr. Juan Manuel Berroa Reyes, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 313-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal correspondiente; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

- k) apoderado a la especie, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló mediante sentencia núm. 189-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Acoge la acusación penal pública a instancia privada presentada por la Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT); en consecuencia declara culpable al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada, señor Juan Eduardo Mejía Castro, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena a la parte imputada, señor Juan Eduardo Mejía Castro, al pago de una multa ascendente a la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano, en contra del imputado señor Juan Eduardo Mejía Castro por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 6143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; **QUINTO (Sic):** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Catorce Millones Ochocientos Veintinueve Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$14,829,283.00), como restitución de los valores entregados; b) La suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro, al apago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **OCTAVO:** La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- l) que por inconformidad con la decisión, el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, procedió a la interposición de recurso de apelación, contra la pre-citada decisión; resultando apoderara la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo esta mediante sentencia núm. 68-TS-2015, objeto de los presentes recursos de casación, de fecha 10 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro, a través de sus abogados, Licdos. Roberto Pepén Romero y Ricardo de León Cordero, el día veinte (20) de enero de 2015, en contra de la sentencia núm. 189-2014, del dieciséis (16) de diciembre de 2014, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, dictando decisión propia, sobre las comprobaciones fácticas, fijadas mediante los elementos probatorios aportados en juicio; **TERCERO:** Declara al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro culpable de violar el artículo 1, de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), según lo previsto en el artículo 401 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro a la devolución de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a título de restitución de los valores económicos defraudados, en mérito de lo previsto en el artículo 51 del Código Penal; **QUINTO:** Condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada en interés de la señora Lilia Rodríguez Cedano, a través de sus abogados, Licdos. Euclides Garrido Corporán y Félix Henríquez; en consecuencia, condena al ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños irrogados en perjuicio de la agraviada; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de las costas civiles del proceso, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados postulantes en interés de la agraviada, Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdo. Félix Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Juan Eduardo Mejía de Castro, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al fallar de modo contradictorio a otros fallos rendidos por la misma Corte. Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Desconocimiento de los principios de concentración, intermediación y continuidad que rige el juicio. Artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal y 69.4 y 71.1 de la Constitución de la República: La sentencia objeto de este segundo recurso de casación entra en contradicción con otras decisiones rendidas por la Corte a-quo. En efecto el recurso de apelación que dio lugar al fallo ahora impugnado (anexo núm. 8, páginas 27 a la 33) se adujo como cuarto medio el de “violación del artículo 335 del Código Procesal Penal y el Principio de concentración del juicio”. Al dar por establecido que no hubo violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, aun cuando se trasgredió el plazo para la lectura integral de la sentencia ni que hubo conculcación de las normas relativas a la oralidad sobre la base de que el mandato contenido en esta norma es tan sólo “...un término conminatorio, sin acarrear nulidad alguna...”, la Corte ha desconocido los principios cardinales que norman el juicio de conformidad al modelo constitucional establecido en la República Dominicana; fundamentos que demuestran la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Al entender la Corte que los argumentos vertidos en torno a la violación de estos principios carecían de relevancia ha desconocido la existencia de los principios del juicio que hemos venido desarrollando que son, en nuestro ordenamiento jurídico, de estirpe constitucional como resultado de las disposiciones combinadas de los artículos 69 y 71.1 en concordancia con los textos de los artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal, reglas que forman parte del debido proceso acordado por el Bloque de Constitucionalidad a favor de los ciudadanos. Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal al desconocer varios fallos vertidos, anteriormente, por la misma Corte de Apelación. La Corte, al desconocer que la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y del plazo que allí se establece implica la vulneración de los principios de concentración, intermediación y continuidad del juicio lo que, a su vez, provoca la nulidad del fallo rendido en tales condiciones ha fallado diametralmente opuesto a lo menos dos (2) precedentes que la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación había rendido y donde se había examinado exactamente el mismo vicio que se le denunció en esta ocasión”;

Considerando, que respecto a este primer medio, el cual consiste en la alegada violación a los preceptos del artículo 335 del Código Procesal Penal; la interpretación dada por la Corte a-quo en lo concerniente al plazo para la lectura integral de la decisión en cuestión, se encuentra de conformidad con lo preceptuado por la ley, ya que la misma coarta al tribunal a-quo a la lectura del dispositivo el mismo día del juicio y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión; sin embargo, este artículo no está concebido a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José; así las cosas procede el rechazo del medio analizado;

“Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al establecer los montos de restitución y de indemnización por daños y perjuicios que resultan injustificados, excesivos e irrazonable dado que la Corte no dio motivo suficiente que expliquen su origen y fundamento. Además de ser contradictorio con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Violación de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 24 de la misma normativa procesal. Violación al numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República y el principio de razonabilidad en la interpretación de la norma. En ninguna parte del recurso se consigna de cuales facturas, de cuales tasaciones o de cual otro medio la Corte dedujo que la suma a restituir o devolver debía fijarse en exactamente Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), lo cual revela que, al establecer de este modo la Corte sólo ha hecho una arbitraria y mera especulación sobre el monto que razonablemente debía restituirse si ello fuera pertinente. Del mismo modo, para fijar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, en la suma “...Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), dominicanos...” a favor de “... la agraviada...” la Corte no dio ni siquiera una explicación lacónica en torno a los criterios que tuvo para fijar la dicha indemnización en el referido monto; por otra parte la Corte ha omitido valorar pruebas sometidas a su consideración que revelarían que el fallo se ha rendido en contradicción con la realidad constatada, ya que en la glosa procesal se encuentran documentos e informes que demuestran que el ciudadano

Juan Eduardo Mejía de Castro invirtió todo el dinero entregado por la señora Lilia Rodríguez en la realización de la obra y que el hecho de que la misma no se hubiera concluido nada tiene que ver con que el haya invertido esos montos en asuntos ajenos a la obra sino al producto del incremento del costo de los materiales de construcción entre el tiempo que se hiciera el presupuesto, se recibieran los pagos, se compararan los materiales y se ejecutara la obra”;

Considerando, que para lo concerniente a la restitución e imposición de los montos en cuestión la Corte a-qua dejó por establecido la constatación de la violación del tipo penal juzgado en efecto el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, que ciertamente la edificación fue iniciada pero no llegó a su conclusión existiendo así una ruptura en el contrato de construcción, verificándose la inversión de los valores económicos dados en gran medida, de ahí la devolución parcial de los valores defraudados y la indemnización perseguida por la existencia del daño, artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que al examen de la justificación de la Corte, con relación al alegato de la valoración de los medios de prueba consistentes en documentación que demuestran la inversión total de los montos otorgados al imputado para la construcción de la edificación, esta hizo constar lo siguiente:

“Una vez ponderada la decisión criticada en apelación, identificada con el número 189-2014, dictada y fechada el dieciséis (16) de diciembre de 2014, en el fuero de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta evidente que el hecho punible endilgado en contra del ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro quedó debidamente determinado, a través del elenco de pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como el contrato de construcción, el informe pericial instrumentado con el aval del CODIA, peritaje rubricado con la firma de un técnico del ramo, ingeniero Pedro Miguel Navarro Mateo, entre otras piezas literales, de cuyo contenido se desprende que un profesional del área arquitectónica recibió valores económicos con la finalidad de terminar un trabajo en un tiempo especificado en la estipulación contractual, sin que pese a la existencia de un término temporal para concluir el edificio por apartamento indicado en el pacto acordado, la persona que asumiera dicho compromiso haya ejecutado su labor, conducta tipificada como fraude, (...)”;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua, hizo constar el elenco probatorio expuesto por el tribunal de primer grado, entendiendo además, que la motivación fue suficiente, tal como lo comprueba esta Sala de Casación, que estima que el obrar de la Corte a-qua fue conforme al buen derecho; que así las cosas esta alzada procede al rechazo del presente recurso de casación, toda vez que no se han constatado los vicios alegados por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Delancer, actores civiles:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Lo preindicado se verifica, en vista de que en la especie, no aplica el plazo de la Ley núm. 10-15; toda vez que la misma entró en vigencia el 10/02/2015; y el recurso d/f 20/01/2015; es decir, anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones ut supra, de manera principal, el plazo aplicable es de 10 días laborables y habiéndose vencido el plazo a partir de la lectura de la sentencia, que equivale notificación de la misma; conforme certificación que anexamos, donde certifica que se leyó el día 23/12/14. Lo que implica una clara violación a dichas normas legales (art. 335 y 418 del CPP); y en consecuencia, debió ser declarado inadmisibles dicho recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación, este escapa al recurso de casación por ser el mismo en contra de una resolución, sumado a que es una invocación o pedimento que se encuentra dentro de una etapa ya precluida. Que por aplicación del Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder a la etapa ya suplida. En el presente caso, la etapa procesal para solicitar la declaratoria de inadmisibilidad se daba dentro del proceso por ante la Corte a-quo, tras los mecanismos que le depara la ley a través del recurso de oposición;

“Segundo Medio: Inobservancia, soslayo y errónea aplicación de los artículos 24, 26, 172, 333, 339.1.2.4.5.7 y 345 de la Ley núm. 76-02 (CPP), así como los artículos 335 y 418 del mismo texto legal; artículo 401 CP;

artículo 1382 y 1383 CC; Ley núm. 12-07, artículo 1 de la Ley núm. 3143. A que, la monstruosa e infame decisión impugnada además de que si pone la rebaja de manera irresponsable y desmotivada, de los valores pecuniarios de RD\$21 Millones a tan sólo RD\$10 Millones; sin justificar de manera fehacientemente motivada; sin realizar el menor análisis de los efectos de su tristemente célebre decisión en el ya reiterado y abusivo perjuicio sufrido por la víctima, con un dejo revictimizante; le deja sin la garantía de poder obtener el cumplimiento de sanción alguna, al premiar al imputado con la exención de la prisión y la inexplicable y poco seria reducción pecuniaria premencionada. Que no obstante la víctima haberse comprometido en el año 2006 (y mejor demostrado aun) cumplido cabalmente la entrega al imputado de la friolera de RD\$15,000,000.00 de pesos (aproximadamente), para construir la edificación pactada, y habiendo pasado ocho (8) largos e insufribles años. Después de haber conocido tres dilatadas (y casi interminables) apelaciones e incontables chicanas recursorias de casación del mismo proceso; la Tercera Sala de la Corte a-quá tiene la inconcebible ligereza de rebajar la condena pecuniaria más justificada lograda en la especie, en cuanto a la restitución de los valores e indemnizaciones a la afrentosa y humillante suma de poco menos de la mitad de estos valores (es decir, reduce de RD\$21,000,000.00 de pesos a tan sólo RD\$10,000,000.00). No conforme con lo anterior, además le exonera de la condena de 2 años de prisión, deja solo una inane multa y es tan evidente la falta de congruencia y tacto de la Corte a-quá; que incluso soslaya la modificación y aumento de multa que dispone la Ley núm. 12-07 que aumenta todas las multas menores al valor de un salario mínimo, a dicho monto”;

Considerando, que tal y como dejamos establecido en el cuerpo justificativo del segundo medio del recurso de casación de la parte imputada, la Corte a-quá dejó plasmado en el numeral 17 de la página 9 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales procedió a la imposición de los montos involucrados; justificación que a juicio de esta alzada ha resultado suficiente y que la misma resulta proporcional a los hechos y daños verificados a la sazón; así las cosas procede el rechazo del presente medio;

“**Tercer Medio:** Violación y soslayo de los mandatos consignados en los artículos 8, 40, 68, 69.2.4 de la Constitución; así como los demás derechos de protección de la víctima contenidos en los pactos internacionales

en materia de derechos humanos. Que tan vil y deleznable decisión la toma bajo el improcedente, extemporáneo, ruin y vacuo argumento de que no pudo ser reformada en su perjuicio; cuando tal figura jurídica sólo aplica en aquellos casos en que sólo recurre el imputado, y en la especie, recurrimos ambos (Recurso-víctima de/f. 8/3/2010 y recurso- imputado d/f 02/03/2010, sentencia ahora impugnada). Que, por ende, se sobreentiende el daño que semejante actuación atroz y abusiva puede producir en el tiempo; toda vez, que la suma de RD\$10 Millones a que fue reducida la decisión de la Cuarta Sala (desde RD\$21 Millones); no es suficiente (no da) para terminar el edificio, y mucho, menos para resarcir siquiera someramente, a una mujer víctima que ha devenido revictimizada por el imputado verdugo y la también abusiva decisión de marras impugnada por este medio; **Cuarto Medio:** La sentencia atacada contradice uniformes y constantes jurisprudencias consignadas en decisiones de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo: 1) SCJ #62, d/f 27/11/2002, BJ 27/11/2002, BJ 1104, pág. 475; 2) SCJ d/f. 08/02/2006, BJ 1143, Pág. 639; y 3) SCJ d/f 08/03/2006, BJ 1144, pág. 96: A que el convicto le han rebajado a menos de la mitad la sanción pecuniaria y le extingue la prisión impuesta en la Cuarta Sala; sin ejercitar la sana crítica y sin tomar en cuenta la revictimización de la víctima que ha soportado toda clase de infortunio”;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuatro medio invocado por la parte recurrente consistente en los motivos por los cuales la Corte a-qua procedió a la reducción de los montos indemnizatorios en perjuicio de la víctima, ya que la misma alega haber incoado igualmente recurso de apelación;

Considerando, que tras el análisis de las piezas que conforman el proceso se comprueba, que el alegato de la parte recurrente carece de veracidad ya que tras el estudio de la cronología del proceso y tal como lo especifica la sentencia recurrida en la parte in fine de su numeral 15, página 9, la decisión impugnada fue el producto del recurso incoado única y exclusivamente por la persona del imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, por lo que la misma no podía perjudicarlo, procediendo de conformidad con la norma la Corte a-qua a la revocación del fallo que le ocupaba y otorgar la sanción de lugar, la cual esta alzada considera justa y de conformidad con los daños y perjuicios constatados en la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar al pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Eduardo Mejía de Castro en el recurso de casación interpuesto por Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, contra la sentencia núm. 68-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paolo Fungenzi.
Abogado:	Licda. Raysa Abreu Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi, de nacionalidad Italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 065-0001888-9, domiciliado y residente en Los Cacaos, Las Tamboras Beach Resort, en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 00039/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Raysa Abreu Taveras, en representación del recurrente, depositado el 2 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Paolo Fulgunzi, por presunta violación a la Ley 2859, en perjuicio de Francisco Puntiel Sarante, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 36-2014, en fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Paolo Fulgenzi, culpable de la infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la ley 62-2000, del 3 de agosto del año 2000, por emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, en consecuencia condena al imputado al pago del monto del cheque núm. 1947, en fecha

30/03/2012, del banco Scotiabank, con valor de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$ 320,000.00), asimismo impone la pena de seis (06) meses de prisión, y una multa equivalente al valor del cheque emitido por un monto de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil, Francisco Puntiel Sarante, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Paolo Fulgenzi, a pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil (RD\$ 150,000.00) Pesos a favor y provecho de Francisco Puntiel Sarante, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado, le ha causado hoy querellante, y actor civil; **CUARTO:** Condena imputado Paolo Fulgenzi, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Licenciado Blás Flores Jiménez, por haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (9: 00) horas de la mañana, quedando todas las partes presentes y representadas convocada a los fines”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 39-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santiago Enrique Fragoso, en representación de Paolo Fulgenzi, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 36/2014, dada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. Blás Flores Jiménez, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de la notificación para recurrir en casación, según

lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10/15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 54, 59 y 66 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte debió advertir antes de rechazar el primer motivo del recurso de apelación, que es el mismo querellante, que declara que recibió el cheque no como instrumento de pago, sino como una garantía y que además había recibido pagos de avance sobre el capital y los intereses, declaraciones que fueron dadas por el querellante durante el desarrollo del juicio del primer grado y que además la sentencia se aportó como pruebas esas declaraciones. Que está sola prueba debió ser apreciada en su justa dimensión, para que sea acogido el primer medio del recurso de apelación al observar que el Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo que no era competente la Cámara Penal del Departamento Judicial de Nagua, que se trata de un proceso competencia del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, pero en atribuciones civiles, ya que el mismo querellante declara que estaba consciente de que el cheque girado por el imputado no tenía fondos, y que el mismo había sido girado para que sirviera de garantía, y no que se había girado como forma de pago de alguna mercancía, o instrumento de pago, como lo establece la ley de la materia, razón por la cual debía declarar su incompetencia, enviando su conocimiento a la cámara civil correspondiente; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley 2859, artículo 66 y siguientes. Contradicción e ilogicidad manifiesta. Que los jueces de la Corte desconocen que para que exista violación a la Ley de Cheques, deberá existir necesariamente la mala fe, o la intención de cometer estafa, sin embargo, en el presente caso el librado tenía conciencia plena de que el indicado cheque no tenía fondos, y que el mismo se daba no como instrumento de pago, sino como garantía para un pago futuro e incluso en pagos parciales. Que el querellante procedió a declarar de manera reiterativa, que el cheque había sido dado en garantía, y que había recibido la suma de RD\$300,000.00, lo que resulta prácticamente el pago del cheque indicado, lo que puede verificarse en las páginas 10 y siguientes de la sentencia dictada por la Corte, y afirmaba además que se hicieron estos abonos, y que el deudor no había terminado de pagarle el cheque, pero que la intención de pagarle era

evidente, lo que elimina la mala fe del girador y además desnaturaliza la acción penal convirtiéndose en un asunto civil puramente como un cobro de un crédito civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Arts. 24 y 426.3 Código Procesal Penal. Inobservancia a la sentencia del TC 0037/2014. Que la norma exige una motivación de hecho y derecho, es decir debe fijarse clara, precisa y circunstancialmente, los hechos que el tribunal da por ciertos y estima acreditados, sobre los cuales se emite el juicio para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado o bien la razón de presumir el peligro de fuga, además el fundamento jurídico que da lugar a tal sanción, como en el caso de la especie transcribir artículos del Código Procesal Penal, nunca significaría una adecuada motivación en un Estado de Derecho, pues no le permite ni al imputado, ni a la defensa entender el porqué de tal decisión; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta y contradicción con fallo anterior. Violación artículo 426-2. Que se aprecia una contradicción manifiesta con la sentencia anterior dictada por esa misma Corte, en relación con el mismo proceso, entre las mismas partes, cuando establece que el recurrente, es culpable de violación a la Ley 2859, sin embargo, en la anterior decisión esa Corte, decidió en sentido contrario, ordenando la celebración de un nuevo juicio, fundamentándose en las declaraciones del querellante, que afirmaba haber recibido parte del dinero, correspondiente al importe del cheque, lo que provocó un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, lo que constituye una verdadera contradicción de decisión y fallo en ese mismo tribunal; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 66 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 361 del mismo código. Que inobserva la juez que el artículo 361 del Código Procesal Penal inicia refiriéndose a la admisibilidad de la acusación como una decisión jurisdiccional y es antes de admitir la acusación cuando la juez debe decidir sobre su competencia, porque si bien es cierto que el artículo 66 del Código Procesal Penal se refiere a cualquier estado del proceso, en ese estado de admisibilidad o no de la acusación es que el juez debe verificar su competencia como una cuestión previa, por lo que esta decisión con respecto a la competencia ya decidida tacita o explícitamente solo pudiera revocarse si se interpusiere un recurso de oposición fuera de audiencia al auto de admisibilidad que dio lugar al inicio de este procedimiento de infracción de acción privada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1) La Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnación la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, no refiere ni aporta al Tribunal a quo las supuestas pruebas alegadas por éste [...]; que se hace constar en la sentencia impugnada, que el cheque num. 1947 de fecha 30 de marzo de 2012, por un monto de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00) emitido, fue devuelto por al Banco Scotiabank, por insuficiencia de fondo, y que por acto num. 505/2012, instrumentado por el Ministerial Grey Modesto, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 25 de abril de 2012, fue protestado el cheque; por tanto, el cheque fue emitido y pagadero en la República Dominicana, y conforme dispone el artículo 29 de la Ley num. 2859, debe ser presentado dentro de un plazo de dos meses, y tal como así prevee el artículo 41 de la referida norma. Que interpretados los artículos 29 y 41 de la ley sobre la materia, se requiere como elemento indispensable que el protesto del cheque se realice dentro del término establecido por la ley, que es de dos meses luego de su emisión, como se advierte el cheque fue emitido en fecha 30 de marzo de 2012 y protestado en fecha 25 de abril de 2012. En este sentido, ha sido criterio jurisprudencial que el delito al emitir un cheque sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos (Sentencia 18, 1999, B.J. 1050, SCJ), y aún a pesar de que como se ha alegado en el escrito de apelación así como en el conocimiento del mismo, que existía una relación comercial entre las partes, desde el momento que es emitido el cheque a sabiendas de que no tiene fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito. En el caso concreto se reúnen los elementos constitutivos del mismo: a) elemento material, emisión de un cheque sin provisión de fondos; b]. mala fe. Por tanto, procede desestimar las alegaciones de la recurrente en este medio de impugnación. La referida decisión no es contradictoria ni ilógica en sus motivaciones, el juez de primer grado hace una apreciación individual y conjunta de los elementos de pruebas presentados, conforme las reglas de la lógica, dando una explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor. En este orden y en virtud de que no fueron comprobados los vicios esgrimidos por el recurrente, procede desestimar los alegatos de la parte recurrente. el presente caso, contrario a lo alegado por el recurrente en el proceso las partes en sus conclusiones, ni el juez apoderado se refirió a la incompetencia del tribunal para conocer y decidir con relación a la violación a las disposiciones de la Ley núm.

2859, sobre Cheque, motivo por el cual procede desestimar este motivo de impugnación del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al examinar el presente recurso de casación, ha comprobado que los medios primero, segundo, tercero y quinto constituyen una réplica de los motivos aducidos por el justiciable como fundamento de su recurso de apelación, en consecuencia tienden a censurar la decisión de primer grado; razón por la cual no pueden ser examinados por esta Segunda Sala, toda vez que los vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión atacada; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en relación al cuarto medio, el recurrente manifiesta en síntesis, que la Corte de Apelación incurre en ilogicidad manifiesta y contradicción con un fallo anterior, toda vez que esa alzada en un caso anterior relacionado con el mismo imputado decidió en sentido contrario, ordenando la celebración de un nuevo juicio, fundamentándose en las declaraciones del querellante que afirmaba haber recibido parte del dinero correspondiente al importe del cheque;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio aducido no especifica con cual decisión de la Corte de Apelación es contradictoria la sentencia impugnada, por lo que esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de constatar el medio invocado, razón por la cual procede ser desestimado;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en el caso in concreto, en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que un examen a la misma revela que dicha sentencia se encuentra debidamente motivada conforme a los medios expuestos en el escrito de apelación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paolo Fungenzi, contra la sentencia núm. 00039/2015, de fecha 4 de marzo de 2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Armando Pérez Vélez.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Armando Pérez Vélez, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 95 del sector de Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Moisés Armando Pérez Vélez por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yandi María Guzmán Santana, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 232/2015 el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 150-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Moisés Armando Pérez Vélez, dominicano, 20 años de edad, en unión libre, vendedor, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Caonabo, núm. 95, del sector de Capotillo, Distrito Nacional (referencia: a una esquina del Drink la Presión), teléfono 829-772-0509, (comunicación con su esposa Ingrid), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 de Los Alpones, a través de su representante legal, Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, con asiento profesional abierto en la puerta 303, de la tercera Plata, del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana formada por las calles Lic. Francisco J. Peinado, Arzobispo Portes, Fabio Fiallo y Beller del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en lo adelante la parte apelante, incoado en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia penal núm. 232-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Moisés Armando Pérez Vélez, también conocido como Moisés, dominicano, mayor de edad, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican robo con violencia de noche en casa habitada y armas visibles; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole tres (3) años y los dos (2) años restantes lo va a pasar en prisión, para que dicho imputado quede sujeto a las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte y tenencia de armas, cualquier tipo de arma; d) abstenerse de visitar algunos lugares como el domicilio de la víctima de este proceso, es decir la señora Yandi María Guzmán Santana; e) aprender una profesión u oficio en el instituto técnico profesional

INFOTEP; **Segundo:** Advierte al imputado Moisés Armando Pérez Vélez, también conocido como Moisés, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, será revocado el procedimiento y dará lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Tercero:** Ordena el decomiso del siguiente objeto a favor del Estado dominicano, consistente en: un (1) arma blanca tipo cuchillo de doce (12) pulgadas, con mango cubierto de un material plástico, color negro; **Cuarto:** Dictar orden de protección a favor de la víctima Yandi María Guzmán Santana, sus hijos y familia, en virtud de lo establecido en el artículo 309 numeral 6 del Código Penal; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Moisés Armando Pérez Vélez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensora Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Moisés Armando Pérez Vélez, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación una norma jurídica. Sentencia Manifiestamente Infundada. Que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado incurre en falta de no valorar a que el imputado, el fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo en el cual el imputado iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) años y de estos suspendidos cuatro (4) años y un mes, que sin embargo, el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, variando el tiempo de suspensión, solo suspendiendo los últimos tres años de la pena, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espaldas a la ley, ya que

tratándose de un acuerdo, el tribunal debió cumplir con lo pautado entre el fiscal, el imputado y su defensa;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la suspensión condicional de la pena es una herramienta procesal que está regulada en el texto del artículo 341 del Código Procesal Penal; asimismo la resolución núm. 296-05, sobre la ejecución de la pena, en virtud de esta solución alternativa, el tribunal de juicio puede, de forma facultativa, ordenar la suspensión parcial o total de la pena, en virtud de esta solución alternativa, el tribunal de juicio puede, de forma facultativa, ordenar la suspensión parcial o total de la pena, de modo condicional, limitando esta facultad a la condición de que la cuantía de la pena sea menor o igual a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; 2) así las cosas, el acuerdo entre el acusador público y el imputado no ata al juzgador, máxime en el caso de la especie, donde el proceso una vez judicializado debe agotar un juicio oral, publico y contradictorio. El legislador ha reservado estos tipos de acuerdos para casos leves, que no aplica en la especie, donde el bien jurídico protegido como es la vida humana, estuvo en inminente peligro; el imputado violento la intimidad del hogar de la victima de forma sorpresiva y abusiva, y estando dentro de la vivienda fue sorprendido por la victima, quien trató (el imputado) de agredirla luego de cumplir su cometido (la sustracción), consistentes en la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) pesos y una zapatillas propiedad de la victima;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia de la Corte esta manifiestamente infundada, en el entendido de que “conforme al acuerdo arribado, por el fiscal y la defensa del imputado, éste ultimo iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) años y de estos suspendidos cuatro (4) años y un mes, que sin embargo, el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, variando el tiempo de suspensión, solo suspendiendo los últimos tres años de la pena, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espaldas a la ley”; contrario a lo manifestado por el recurrente en el único medio de casación, la Corte

emitió una correcta decisión al confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, que condena al imputado Moisés Armando Pérez Vélez a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole tres (3) años, pena ésta que fue la solicitada por el Ministerio Público, fuera de un carácter obligatorio; en lo que respecta al modo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el juez es quien tiene la potestad de la suspensión condicional de la pena al momento de su imposición en ocasión de un proceso cursado ante él, y es quien está facultado a determinar las medidas necesarias para su puesta en ejecución, de donde se aprecia que en ningún momento es facultativo de las partes;

Considerando, que al haber la Corte realizado una correcta aplicación de la norma, y al no apreciarse el vicio invocado, se rechaza el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Armando Pérez Vélez, contra la sentencia núm.150-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel de la Rosa Díaz.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de la Rosa Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.001-1234773-7, domiciliado y residente en la calle 43, Sector Caliche de Cristo Rey, imputado, contra la sentencia núm.152-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 11 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carlos Manuel de la Rosa (a) Parcela, por el hecho de haber violado sexualmente y producido golpes José Ramón Valerio Valerio, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 y 309 del Código Penal Dominicano, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 180/2015, el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2015, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel de la Rosa, a través de su representante legal, Licda. Yasmín Vásquez, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 180-2015, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Carlos Manuel de la Rosa (a) Parcela, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas penales, en virtud de estar asistido el imputado de una defensora pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Carlos Manuel de la Rosa, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ro) de diciembre del año dos mil quince (2015), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel de la Rosa Díaz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del CPP. Que al obrar como lo hizo la Corte al establecer que el tribunal de primer grado empleo un razonamiento lógico de los hechos sustentados en las pruebas incorporadas en juicio, debemos concluir el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de

la acusación, pretendiendo el tribunal a quo de que el imputado pruebe su inocencia y no a la acusación que lo destruya, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, error que la Primera Sala de la Corte repite”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a qua estableció lo siguiente:

“1) esta Corte luego de haber examinado los dos únicos motivos planteados contra la sentencia impugnada, advierte que contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores a quo realizaron una valoración integral y armónica de las pruebas y adecuada motivación de su sentencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 124 del Código Procesal Penal, y así se verifica desde la página 8 de la sentencia impugnada; 2) que lo alegado por la parte apelante no quedo comprobado, ya que, el tribunal de primer grado hizo un razonamiento lógico de los hechos sustentado en las pruebas incorporadas en juicio, por lo que, esta alzada desestima los medios planteados; 3) Que esta Corte tiene a bien a establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente invoca que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, por entender dicha parte que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, y tanto la declaración de la víctima, el certificado médico

legal y el análisis psicológico, resultaron suficientes y contundentes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en la ocurrencia del ilícito atribuido al imputado sobre violación a los artículos 331 y 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el caso en concreto, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, por tanto, al no configurarse el vicio denunciado procede el rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Carlos Manuel de la Rosa Díaz, contra la sentencia núm.152-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riquermis Ramón Mejía García.
Abogados:	Licdos. Horacio Salvador Arias, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.
Recurrido:	Simeón Pimentel Mercedes.
Abogados:	Lic. Ángel Alexis Camacho y Licda. Raquel Rozón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riquermis Ramón Mejía García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no portador de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Limones del Pozo, casa núm. 250, de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, contra la

sentencia núm. 120, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Horacio Salvador Arias, por sí y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, actuando en representación del recurrente Riquermis Ramón Mejía García, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ángel Alexis Camacho y Raquel Rozón, en representación de la parte recurrida Simeón Pimentel Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación del recurrente, depositado el 19 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Rosario López Guerrero, actuando a nombre y representación de los señores Yubelkis Gutiérrez Ceballos y Alejandro Alberto Pimentel Cáceres, depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa penal seguida al ciudadano Riquermis Ramón Mejía García, por el hecho de haberle causado a la víctima Simeón Pimentel Mercedes varias heridas con arma de fuego que le provocaron la muerte, y luego sustraerle el motor en que se transportaba la víctima, hechos calificados como violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 052-2014 el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Riquermis Ramón Mejía García, culpable de cometer robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Simeón Pimentel Mercedes; **SEGUNDO:** Condena a Riquermis Ramón Mejía García, a cumplir 30 años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la que-rela con constitución en actor civil de la señora Yuberkis Gutiérrez Ceballos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por la misma no haber probado su calidad; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves 15/5/2014, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00004/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado Riquermis Ramón Mejía García, mediante resolución núm. 141/2013 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por haberse comprobado que excede el plazo de los doce (12) meses para la prisión preventiva contenida

en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo anterior impone al imputado Riquermis Ramón Mejía García la obligación de presentar una garantía económica en efectivo por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en efectivo para ser depositado en el Banco Agrícola Sucursal San Francisco de Macorís; b) visitar todos los lunes ante el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) obligación de abstención de salir del territorio de la República durante la pendencia del plazo para recurrir en casación, y en su caso hasta el conocimiento del recurso; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alfonso Hiciano Laureano, abogado que actúa en representación del ciudadano Riquermis Ramón Mejía García, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), sustentado en audiencia por los Licdos. Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 052-2014 dada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, en cuanto a la pena se confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosario López Guerrero, abogado que actúa en representación de la parte querellante y actor civil, Yubelkis Gutiérrez Ceballos, en contra de la sentencia núm. 052-2014 dada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto al ciudadano Alejandro Alberto Pimentel Mercedes, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la decisión objeto de impugnación y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara buena y válida la constitución en actor civil de la ciudadana Yubelkis Gutiérrez Ceballos, en su calidad de pareja consensual y madre de las menores de edad Yulianny y Yusmery Yokasta, ambas de apellidos Pimentel Gutiérrez, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los preceptos legales; en cuanto al fondo de dicha acción,

condena al imputado Riquermis Ramón Mejía García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Riquermis Ramón Mejía García al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas a favor de la Licda. Rosario López Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados los cuales tendrán diez (10) días a partir de entonces para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente Riquermis Ramón Mejía García, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte se limita a transcribir la sentencia del Tribunal de Primer grado, sin dar motivos razonados emanados de la misma porque entiende que esos motivos dados por el tribunal de primer grado resultan creíbles, pretendiendo de forma errónea dar respuesta a los motivos del recurso de apelación, no satisfaciendo una transcripción de hechos fijados por la sentencia, la necesidad de motivar las decisiones jurisdiccionales a su cargo, toda vez que la Corte a-qua expide una sentencia sin hacer un razonamiento propio que diera respuesta a los vicios y medios esgrimidos y presentados por el recurrente. Que la respuesta dada por la Corte no contiene un ejercicio de razonamiento y lógica procesal para este tipo de decisiones; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta. Que la Corte de apelación en el considerando 8 de la pagina 19 afirma que el Tribunal de Primer grado tomo el consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que para ello lo hizo determinando los móviles que dieron lugar a la comisión de la infracción. Que la Corte a-qua no plasma en su sentencia las declaraciones de los menores de edad, ni a que parte de las mismas le da credibilidad, hace una valoración de las pruebas y situaciones de hecho sin apreciarlas de manera directa y sin colocar en su sentencia a los fines de que dicho documento jurisdiccional se baste por sí mismo; Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el tribunal de juicio no fue puesto en la posibilidad

de apreciar la calidad de los querellantes y actores civiles, por lo que al cambiar lo decidido basando en pruebas no discutida en el plenario, el tribunal a quo ha formado una potestad de exceso de poder, que resulta arbitraria, toda vez que no hizo una comprobación de los hechos fijados por la sentencia, sino que modifico la calidad de los sujetos procesales, situación esta que corresponde al Tribunal de juicio, no así a la Corte de Apelación. Que la Corte al variar el resultado con relación a una parte, en perjuicio de otra, no solo ha inobservado la norma jurídica, sino que ha dado una sentencia totalmente infundada, inaplicado lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“1) que los hechos han sido correctamente fijados y los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido; 2) que con relación a las supuestas contradicciones en los testimonios dados por los menores de edad A.C.R. y G.V.R., ante la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes, este Tribunal de alzada estima que esta formalidad, ha sido instituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por resolución núm. 3687/2007 de fecha 20 de diciembre de 2007 con la finalidad de establecer reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona menor de edad, para evitar la re victimización así como para armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03, estableciendo pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en el párrafo del artículo 282 de la ley núm. 136-03, las que deberán estar precedidas de la rogatoria del juez de la jurisdicción penal ordinaria que solicite su recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del Código Procesal penal, tomando como fundamento el interés superior del niño, principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, al disponer que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño. En el caso ocurrente, las declaraciones de los menores de edad A.C.R. y G.V.R., ante la jueza especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, fueron realizadas bajo el amparo de lo dispuesto en la citada resolución. Y como se advierte en las páginas 18, 19, 20, y 21 de la sentencia objeto de impugnación, las declaraciones emitidas no fueron contradictorias en sí mismas, y ambos reconocen al imputado Riquermis Ramón Mejía García como la persona que pasó caminando por la ciénaga y luego pasó conduciendo un motor, y G.V.R. vio que el imputado portaba un arma enganchada en el pantalón y vestía un pantalón jean y un suéter gris. Y con relación a la supuesta contradicción del testigo Víctor Liranzo, quien en sus declaraciones, expresó que Simeón Pimentel Mercedes le había manifestado que era del Limón la persona que cometió el hecho, esta constituyó una declaración que permitió el inicio de una investigación, que por las declaraciones de Fly Alberto Ortega, Pelagia Hernández Peña, así como las declaraciones de los menores de edad se determinó que el imputado Riquermis Ramón Mejía García, quien pertenecía al Factor fue la persona quien produjo la muerte de Simeón Pimentel Mercedes. Por tales razones, la Corte desestima el medio invocado por el recurrente, pues, el tribunal de primer grado al decidir ofrece motivos suficientes al acoger las declaraciones dadas ante el tribunal especializado de niños, niñas y adolescentes por los menores de edad A.C.R. y G.V.R., así como las emitidas por los ciudadanos Víctor Liranzo, Fly Alberto Ortega y Pelagia Hernández Peña. En cuanto a la pena impuesta al imputado Riquermis Ramón Mejía García, el tribunal de primer grado toma en consideración las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382, 386-2 del Código Penal. En el caso ocurrente, establecida la responsabilidad penal del imputado Riquermis Ramón Mejía García, el tribunal de primer grado, ha determinado que el hecho imputado constituye un homicidio voluntario y robo agravado al determinar en la página 27 numeral 26 de la sentencia impugnada, que “los elementos constitutivos del homicidio son: a) la preexistencia de una vida humana destruida, que se encuentra caracterizado, pues el señor Simeón Pimentel Mercedes se encontraba vivo, se desplazaba en un motor para la ciénaga, b) elemento material, hecho voluntario del hombre causa eficiente de la muerte de otro, que también está presente en este proceso, pues el señor Riquermis Ramón Mejía García, de manera voluntaria y sin motivo probado se apersonó con una pistola donde se encontraba el

señor Simeón Pimentel Mercedes y le ocasionó dos disparos; c) intención de producir el resultado o los disparos que le propinó el señor Riquermis a Simeón eran mortales, por cuantos los dos disparos fueron en el costado izquierdo sin salida; conllevando esto a shock hemorrágico y muerte”. Por tanto, al decidir toman en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la conducta en el hecho punible; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el estado de las cárceles y condiciones reales de cumplimiento para la rehabilitación y reinserción social; la gravedad del daño causado a la familia y la sociedad con la muerte de Simeón Pimentel Mercedes;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta, contrario a lo denunciado, la Corte motivó válidamente su decisión conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación del cual estaba apoderado, sin incurrir en ilogicidades ni contradicciones en la fundamentación de la decisión impugnada, en consecuencia esta Sala luego de examinar dicha decisión y que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al proceso, y al haber actuado de forma correcta en aplicación de la norma procesal así como el aspecto punitivo del proceso procede el rechazo del presente recurso de casación.

FALLA:

Primero: admite como intervinientes a Yubelkis Gutiérrez Ceballos y Alejandro Alberto Pimentel Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Riquermis Ramón Mejía García, contra la sentencia núm.120, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia rechaza el presente recurso de casación;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. Rosario Lopez Guerrero;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osmar Antonio Olivo.
Abogados:	Licda. Esther Carolina García, Licdos. José Stalin Almonte y Pedro Michelli Sosa.
Recurrido:	Rafael Porfirio Abreu Quiroz.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Héctor Bienvenido Abreu Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osmar Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 090-0014772-9, domiciliado y residente en la calle César Dargán, núm.

10, Torre Azul, piso 7, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado, y Quifasa, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esther Carolina García, por sí y por los Licdos. José Stalin Almonte y Pedro Michelli Sosa, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por el Licdo. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos José Stalin Almonte y Pedro Michelli Sosa, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 937-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 6 de junio de 2016, a fin de suspendiéndose la misma a fin de convocar la parte recurrida, para el 29 de junio 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto

de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Osmar Antonio Olivo Sosa y como tercera civilmente demanda, la razón social Quifasa, S. A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Rafael Porfirio Abreu Quiroz, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 75-2015, el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 131-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el imputado Osmar Antonio Olivo Sosa y el tercero civilmente demandado la razón social Quifasa, S. A., a través de sus representantes legales Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José Stalin Almonte, presentado en audiencia por el Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, contra la sentencia núm. 75-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la acusación presentada por Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en contra de Osmar Antonio Olivo Sosa, actuando en representación de la tercera civilmente demandada Quifasa, S. A., por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **Segundo:** Acoge la acción civil intentada de forma accesoria por el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en contra de Osmar Antonio Olivo Sosa,

actuando en representación de la tercera civilmente demandada Quifasa, S. A.; en consecuencia, condena a los demandados a pagar a favor de Rafael Porfirio Abreu Quiroz, las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), como restitución del valor del cheque 69001114 de fecha 30/09/2014; b) y por el concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, el dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor del cheque, a contar desde la fecha de la emisión; **Tercero:** Compensa el pago de las costas; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para lunes dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), a las 04:00 horas tarde; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: “**Segundo:** Acoge la acción civil intentada de forma accesoria por el señor Rafael Porfirio Abreu Quiroz, en contra de Osmar Antonio Olivo Sosa, actuando en representación de la tercera civilmente demandada Quifasa, S. A., en consecuencia, condena a los demandados a pagar a favor de Rafael Porfirio Abreu Quiroz las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), como restitución del valor del cheque 69001114, de fecha 30/09/2014; b) y por el concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, el uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual sobre el valor del cheque, a contar desde la fecha de la emisión”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 75-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al imputado Osmar Antonio Olivo Sosa y el tercero civilmente demandado la razón social Quifasa, S. A., al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, lo siguiente:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte no obró bien porque no eliminó el interés legal. Que la decisión de la Corte es injusta, toda vez que el Tribunal debió tomar en cuenta esos pagos que se hicieron, al momento de pronunciar su sentencia si a caso iba a realizar una condena, que no debió existir porque se demostró que no hubo ilícito penal. Que la Corte a-qua mantuvo una sentencia civil como si hubiese condenado penalmente, analizando se puede colegir que hubiera pasado si se hubiese configurado el delito penal, tal vez todo hubiese sido al doble, lo cual es desproporcionado e incongruente (Sic)”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a lo invocado por el recurrente sobre que el proceso se debió llevar por ante la jurisdicción civil, por su naturaleza, los hechos atribuidos y los elementos de prueba presentados; esta Alzada tiene a bien precisar que del estudio de las glosas del expediente se observa la acusación en constitución en actor civil, donde establece sus pretensiones civiles el querellante y actor civil Rafael Porfirio Abreu Quiroz, recibida conforme en la secretaría general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2015, la cual apoderó al tribunal a quo en virtud a la norma Procesal Penal vigente que dispone en su artículo 50: “...La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código...” y el artículo 53 que establece: “... La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”; lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el agravio alegado por el recurrente por carecer de fundamento. Que respecto a lo alegado por el imputado-recurrente en su escrito de recurso sobre que la decisión es injusta toda vez que el tribunal a quo debió tomar en cuenta los abonos realizados; esta Corte verifica tras el análisis de la sentencia atacada, que el querellante recibió el cheque como garantía por una deuda el cual debía cambiarlo en fecha futura y que el imputado realizó abonos por concepto de la misma (ver página 17 numerales 8.2 y 9 y la página 19 numeral 13), sin embargo en la referida decisión no quedó establecido el monto total de la deuda, ni los montos abonados, debido a que los

elementos de pruebas aportados, debatidos y valorados ante el tribunal de primer grado, no demostraron la aseveración manifestada, es decir que las partes al momento de la ventilación de sus pruebas ofertadas, no indicaron de manera clara y precisa las referidas sumas, respecto a la cuantía total de la deuda y los alegados abonos realizados, pues al no ser un hecho controvertido su cálculo, mal podría el tribunal a quo reducir montos a la deuda contenida en el cheque objeto de la controversia, sin prueba que lo avalen; de lo que se infiere, que al no configurarse el vicio atacado por el recurrente procede su rechazo. Que esta Sala de la Corte igualmente ha verificado lo dispuesto por el Tribunal a-quo en el aspecto civil, al fijar a título de indemnización complementaria un interés judicial de un 2% mensual, contado desde la fecha de emisión del cheque hasta la total ejecución de la sentencia; lo cual a nuestra apreciación, no se sujeta al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, en vista de que la sentencia impugnada no indica que se verificara los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, puesto que el interés moratorio fijado supera la establecida por la entidad estatal Junta Monetaria y Financiera. Que esta Alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el imputado-recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los agravios planteados y analizados precedentemente, con excepción de lo observado por esta Corte, en ese sentido esta Corte entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osmar Antonio Olivo Sosa y el tercero civilmente demandado la razón social Quifasa, S. A., a través de sus representantes legales Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José Stalin Almonte, presentado en audiencia por el Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, contra la sentencia núm. 75-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, que la Corte a-qua actuó incorrectamente porque no eliminó el interés legal,

es preciso puntualizar que en cuanto a la legalidad de la condenación al interés legal, ha sido jurisprudencia de Salas Reunidas, criterio al cual se ha unido esta Sala Penal, la imposición de dicho interés; por tanto, la actuación de la Corte no resulta improcedente, por el contrario, al modificar reduciendo el monto impuesto de 2% al 1.7%, por entenderlo razonable y proporcional, actuó de conformidad con el principio que rige en materia compensatoria; por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que el recurrente invoca que la decisión de la Corte es injusta, toda vez que el Tribunal debió tomar en cuenta esos pagos que se hicieron al momento de pronunciar su sentencia, si a caso iba a realizar una condena, que no debió existir, porque se demostró que no hubo ilícito penal; la Corte expresó las razones por la cual no tomó en cuenta los pagos que refiere dicha parte, estableciendo textualmente: “en la referida decisión no quedó establecido el monto total de la deuda, ni los monto abonados, debido a que los elementos de pruebas aportados, debatidos y valorados ante el tribunal de primer grado, no demostraron la aseveración manifestada, es decir, que las partes al momento de la ventilación de sus pruebas ofertadas, no indicaron de manera clara y precisa las referidas sumas, respecto a la cuantía total de la deuda y los alegados abonos realizados”, de lo que se infiere que la parte recurrente no colocó al Tribunal en posición de poder ponderar dicha situación; por tanto, dicho medio se desestima;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte a-qua ofreció la debida motivación para justificar su fallo, y constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, cuyos motivos se encuentran enmarcados dentro de la lógica y las exigencias de la norma, en cuanto al aspecto civil de la decisión, del cual se encuentra apoderado esta Sala; en consecuencia, se rechaza el presente recurso casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osmar Antonio Olivo Sosa y la razón social Quifasa, S. A, contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Julián Loaces Lora.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Julián Loaces Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080703-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Reyes, núm. 38, del sector Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm.0017/2015, de fecha 8 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, quien representa al Licdo. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente Francisco Julián Loaces Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente Francisco Julián Loaces Lora, depositado el 4 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 11 de de julio del año 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Julián Loaces Lora (a) Francis, por el hecho cometido agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de la menor de 7 años de edad Merylyn González Arias, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 330, y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c, de la Ley 136-03 del Código Penal Dominicano;
- b).- que con motivo de la causa seguida al ciudadano Francisco Julián Loaces Lora (a) Francis, por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 309-1, 330, y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c, de la Ley 136-03 del Código Penal Dominicano, el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0090/2014 el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Julián Loaces Lora, dominicano, 44 años de edad, portador de la cédula núm. 031-0080703-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Reyes núm. 38, del sector Pekín, Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís-Kosovo), culpable de cometer los ilícitos penales de agresión sexual y abuso psicológico en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03, del Código Penal, en perjuicio de la menor M. G. A., representada por su madre, la señora María Luisa Arias Rosario; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en la referida cárcel; acogiendo de esta forma circunstancias atenuantes a favor de dicho encartado, al tenor de los artículos 463 del Código Penal Dominicano, y 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Julián Loaces Lora, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa del encartado, por improcedente, mal fundado y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de marzo del año 2014, en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c).- que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0017/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Julián Loaces Lora, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0090/2014 de fecha 6 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Francisco Julian Loaces Lora, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación. La Corte no responde el primer medio de apelación, solo se limita a transcribir la decisión del tribunal de primera instancia, y resulta que la decisión de primera instancia solo responde al pedimento de condena del Ministerio Público, pero en ningún momento motiva el por qué no procedía el pedimento de absolución del imputado y la Corte hizo lo mismo transcribiendo la decisión del tribunal de colegiado. Que la Corte manifiesta que no se produjo ninguna variación, pero si se constata se podrá ver que con respecto al artículo 333 se agregó en perjuicio del imputado una agravante que no fue sometida por el Ministerio Público y ni por el auto de apertura a juicio, dejando al imputado en estado de indefensión frente a este nuevo punto. Que al hacer la Corte a-qua vuelve a incurrir en sentencia manifiestamente infundada, no explicando la situación si en la calificación jurídica y motivación de la decisión se hace claro el planteamiento de la defensa”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua respecto de los motivos invocados en apelación, respondió lo siguiente:

“1) Que la condena se produjo porque se probó en el juicio que el imputado cogió a una menor de 7 años, la acostó en una cama, le bajó la falda y le bajó los panties, y “luego se sacó su parte y me la pasó para arriba y para abajo por atrás por la nalguita” (de acuerdo a las propias declaraciones de la niña), y el a-quo explicó de forma clara y suficiente la solución dada al asunto, y dijo que no procede la absolución (como pidió la defensa) sino la condena; por lo que no lleva razón la parte apelante

cuando le atribuye a la decisión impugnada falta de motivación; 2) se queja además el imputado de que el a-quo no le dio contestación al pedimento de aplicación de la suspensión condicional de la pena, lo que no es cierto, pues sobre ese asunto el a-quo dijo, “que en lo que respecta a las conclusiones presentadas por la defensa del imputado, respecto a que, sea declarada la absolución del imputado, por insuficiencias de pruebas, o en su defecto, le sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, este tribunal entiende prudente acoger circunstancias atenuantes a favor de dicho imputado, ya que el mismo ha demostrado arrepentimiento, y es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza”; o sea, que negó la solicitud de suspensión condicional de la pena (que siempre es facultativa), porque acogió atenuantes a favor del imputado y la Corte no tiene nada que reprochar, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3) que como segundo el recurrente plantea “inobservancia de una norma jurídica”, y en suma lo que plantea es que el a-quo varió la calificación jurídica sin antes advertirlo al imputado y a su defensa. Sin embargo, el examen de la sentencia apelada deja ver que no lleva razón el apelante en su reclamo, pues en el juicio no se produjo variación de calificación, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 4) el estudio de la decisión atacada deja ver de forma suficiente y en lo relativo a la pena;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, en la cual quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Francisco Julián Loaces Lora en el ilícito que se le atribuye sobre agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de 7 años de edad, sin que se evidencie la alegada falta de motivación, por tanto, procede desestimar el motivo denunciado;

Considerando, al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, pudiera determinar que haya incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en consecuencia procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Francisco Julián Loaces Lora, contra la sentencia núm.0017/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel del Carmen Fernández.
Abogado:	Licda. Gisselle Mirabal.
Recurrida:	Luz María Collado Gómez.
Abogados:	Licda. Escarlen González, Licdos. Simón Antonio Gil y Jaime Amadore Colón Villalona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maribel del Carmen Fernández, dominicana, mayor de edad, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295525-3, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 69, del sector de Pastor Bella Vista, Santiago de los Caballeros, República Dominicana imputada y civilmente demandada;

Roberto Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 69, del sector de Pastor Bella Vista, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Delvis Ramón Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, Lic. en economía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227603-1, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 52, ensanche Paraíso, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 136-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Luz María Collado Gómez expresar sus calidades en la audiencia del 28 de diciembre de 2015;

Oído a la Licda. Gisselle Mirabal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la recurrente Maribel del Carmen Fernández;

Oído a la Licda. Escarlen González, por sí y por los Licdos. Simón Antonio Gil y Jaime Amadore Colón Villalona, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida: Gregoria Mercedes Pimentel Marte, Maricela Alta-gracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez, Víctor Paulino Gómez, Luz María Collado y Plácido Paulino Plasencia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Medina, defensora pública, en representación de la recurrente Maribel del Carmen Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Roberto Toribio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Douglas Maltes Capestany, en representación del recurrente Delvis Ramón Rodríguez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Licdos. Simón Gil, Jaime Amadore Colón Villalona y Escarlen González, actuando a nombre y en representación de Gregoria Mercedes Pimentel Marte, Maricela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez, Víctor Paulino Gómez, Luz María Collado y Plácido Paulino Plasencia, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 2014;

Visto la resolución núm. 3878-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- ii) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 26 de febrero de 2008, en contra de Roberto Toribio Rodríguez Cepeda y Maribel del Carmen Fernández Cepeda, imputándolos de violar los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, Yokary Peralta Torres;

- jj) que el 6 de junio de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación adicional en contra de Delvis Ramón Rodríguez Taveras (a) El Mono, en torno a los hechos indicados;
- kk) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de abril de 2008 y el 21 de agosto de 2008;
- ll) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 24-2010, el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al ciudadano Roberto Toriblo Rodríguez Cepeda, se varía la calificación otorgada al presente proceso de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, (occisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula, residente en pastor Bella Vista, calle 1, núm. 69, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado,(occisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena

de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al ciudadano Delvis Ramón Rodríguez Taveras, se varía la calificación otorgada al presente proceso de violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, (ocisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los arts. 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; **CUARTO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano y Delvis Ramón Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-045532-4, residente en Bella Vista, calle Núñez de Cáceres, núm. 56, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, (ocisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la ciudadana Maribel del Carmen Fernández Cepeda, se varía la calificación otorgada al presente proceso de violación a las disposiciones de los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel

Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, (occisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; **SEXTO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a la ciudadana Maribel del Carmen Fernández Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, no porta cedula de identidad y electora, domiciliada y residente en Pastor, Bella Vista, calle 1, núm. 67, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeffrey Rosario Pimentel, Elías Concepción Collado, Manuel Antonio Luna Valerio y Marina Gómez Collado, (occisos) y de la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Yokary Peralta Torres y de los señores Víctor Paulino Gómez y Ramón Arias Luna; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Rehabilitación y de Corrección Refey-Mujeres, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación de los pertrechos militares consistentes en: la escopeta marca mossberg niquelada, serie L923567, el chaleco antibalas color azul con cinta mamey y un bulto color negro, con sellos rojo y gris, marca air express, a favor de Interior y Policía. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Gregoria Maricela Pimentel Marte, Luz María Collado, Plácido Paulino Placencia, Maricela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez y Víctor Paulino Gómez, en contra de los señores Delvis Ramón Rodríguez Taveras, Maribel del Carmen Fernández Cepeda y Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena a los ciudadanos Delvis Ramón Rodríguez Taveras, Maribel del Carmen Fernández Cepeda y Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, a pagar de manera conjunta y solidaria una indemnización por la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$ 8,000,000.00), en favor de los señores Gregoria Pimentel, Luz María Collado Placido, Paulino Placencia, Maricela

Altagracia Collado, Antonio de Jesús Gómez y Víctor Paulino Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos familiares de las víctimas Elías Collado, Jeffrey Pimentel, Marina Gómez Collado, Yokairy, Estefany y Víctor Paulino Gómez, en contra de los señores Delvis Ramón Rodríguez Taveras, Maribel del Carmen Fernández Cepeda y Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, distribuida de la manera siguiente: a) Gregaria Marisela Pimentel Marte, la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños causados por la muerte de su hijo menor Jeffrey Rosario Pimentel; b) Luz María Collado Gómez, la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños causados por la muerte de su madre Marina Adriana Gómez Collado; c) Plácido Paulino Placencia a la suma de Un Millón de Pesos, como justa reparación por la muerte de su madre Marina Adriana Gómez Collados; d) Marisela Altagracia Collados Gómez, la suma de Dos Millones de Pesos como justa reparación por los daños causados por la muerte de su madre Marina Adriana Gómez Collado y su hijo Elías Collado; e) Antonio de Jesús Gómez, la suma de Un Millón de pesos, como justa reparación por el asesinato de su madre Maria Adriana Gómez Collado; y f) Víctor Paulino Gómez la suma de Dos Millones de Pesos, como justa reparación de daño causado por la muerte de su madre Marina Adriana Gómez y por las heridas causadas a el mismo: **DÉCIMO:** Condena a los ciudadanos Delvis Ramón Rodríguez Taveras, Maribel del Carmen Fernández Cepeda y Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Scarlen González, Jaime Colon y Jose de los Santos Hiciano, abogados de los querellantes y actores civiles que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

mm) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0136/2013-CPP, objeto de los presentes recursos de casación, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo las instancias y recursos de apelación interpuestos. 1) Por el imputado Delvis Ramón Rodríguez Tavera, por órgano del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez; 2)

Por la imputada Maribel del Carmen Fernández Cepeda, a través de la licenciada Dharianna Licelot Morel; 3) Por el imputado Delvis Ramón Rodríguez Tavera, a través de los licenciados Douglas Maltes Capestany y Elvin Augusto Domínguez Vásquez; y 4) Por el imputado Roberto Toribio Rodríguez, a través del licenciado Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 24 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confiere en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

En cuanto al recurso de Maribel del Carmen Fernández, imputada y civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogada defensora alega los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente invoca en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la escueta motivación expuesta por la Corte a-qua en la página 15, no responde ni resuelve el tema central alegado por la defensa en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado no apreció las pruebas de manera integral, sino que se limitó a darle valor a las pruebas que a su entender, eran las más creíbles, sin referirse a otros electos (Sic) de prueba que fueron de vital importantes (Sic) en el proceso, como fue el testimonio de varios testigos presenciales que nada dicen respecto a la vinculación de la imputada en la realización del hecho punible, contraviniendo de esta manera las reglas de valoración, a las que hizo alusión el legislador, en el artículo 172 del Código Procesal Penal; se observa una desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, toda vez que si se coteja la declaración de la señora Cesarina y la que transcribió la Corte a-qua, se notará que la Corte se refiere a ella como si

estuviese dentro de la casa donde ocurrió el hecho y no es así, pues en la sentencia de primer grado ella establece que estaba en su casa que queda frente a la casa donde ocurrió el hecho; que existe una insuficiente motivación ya que ninguna de las personas que depusieron en el plenario señalan a la imputada; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua obviaron las declaraciones de la víctima testigo Ramón María Luna, quien declaró que vio a dos hombres”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Se dijo anteriormente que la condena contra todos los imputados se produjo, porque las víctimas sobrevivientes y los testigos (que le merecieron credibilidad al a-quo) identificaron a los recurrentes como los autores del hecho, así por ejemplo, Cesarina Altagracia Collado dijo que ‘Delvis, Maribel, Roberto y otros que no identificó, que todos tenían armas, que ella estaba dentro de la casa, que los vio porque la casa es de madera y tenía la persiana abierta, que eso fue a las doce de la noche’; por lo que el recurso debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente la sentencia recurrida contiene motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal de la misma, sin incurrir en desnaturalización, toda vez que cuando describe lo narrado por el testigo Cesarina Altagracia Collado y utiliza la expresión “que ella estaba dentro de la casa”, se refiere a la procesada y no a la testigo como aduce la recurrente; por lo que no se advierte ninguna desnaturalización; en tal sentido, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: “Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta, siendo esta la escala mayor de la calificación jurídica aplicada”; sin embargo, de la ponderación del presente recurso de casación, en la página 4, se observa que dicho cuestionamiento no le fue realizado a la Corte a-qua, lo cual se constata con la revisión del recurso de apelación presentado por la recurrente por ante la Corte a-qua; por consiguiente, la justiciable no colocó a la corte a-qua en condiciones de estatuir sobre dicho alegato; en tal sentido, el mismo constituye un medio nuevo en casación y debe ser desestimado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, ciertamente se verifica la existencia de una sentencia que confirma una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, punto este que es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por ende, la pena fijada por el Tribunal a-quo, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, fue dictada en base al tamiz de la sana crítica de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten a la justiciable y se le condenó conforme a su actuación por haber cooperado y facilitado la ejecución de los hechos, aplicándole la pena inmediatamente inferior al autor principal, por lo que resultaba imposible acoger las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como pretende la recurrente; en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; por lo que procede rechazar dicho medio;

En cuanto al recurso de Roberto Toribio, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada defensora alega los siguientes medios de casación: “

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma examinó y valoró otros recursos de apelación previos al recurso presentado por Roberto Toribio, por lo que por economía procesal, la Corte a-qua adoptó la solución dada en los recursos anteriores respecto a todos los argumentos que guardaban relación con lo expuesto por el hoy recurrente; por lo que brindó motivos suficientes respecto a los mismos;

Considerando, que en tal sentido, los jueces a-qua observaron de manera precisa que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada, que esta realizó una correcta valoración de las pruebas, haciendo énfasis en que dicho imputado fue identificado y señalado por los testigos y víctimas sobrevivientes como una de las personas que participó directamente en la comisión de los hechos endilgados, es decir, como autor de asesinato y de tentativa de asesinato, cuya pena aplicable es de 30 años de reclusión mayor, de conformidad con los estamentos legales; por consiguiente, las pruebas presentadas por la acusación resultaron ser suficientes para aplicar la calificación jurídica adoptada y destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al argumento de omisión de estatuir respecto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua al establecer que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente motivada, se subsumió en las razones y/o fundamentaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo, en el cual se aprecia lo siguiente: “Que el defensor técnico del co imputado Roberto Toribio Rodríguez Cepeda, concluyó solicitando la inadmisión de la constitución en actor civil de que se trata por falta de calidad de los querellantes, alegando que conforme al informe de autopsia judicial la señora fallecida lo es Marina Adraina Gómez Collado, mientras que conforme a las actas de nacimiento de los querellantes, su madre lo es Justina Adriana Gómez; que a la luz de las disposiciones prevista en el artículo 83 del Código Procesal Penal, que considera víctima: 1. Al ofendido directamente por el hecho punible; 2. Al cónyuge, conveniente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; que los actores civiles depositaron como prueba de nacimiento de la calidad que alegan las siguientes: actas de nacimiento de Elías Concepción Collado, Jefry Antonio Pimentel, Maricela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Collado Gómez y Víctor Paulino Gómez; acto de notoriedad pública de fecha 21 de febrero del año 2008, instrumentado por el Lic. Higinio Leonel de Jesús Tavárez, notario público de los

del número para el Municipio de Santiago; y copia fotostática de las cédula de identidad y electoral de los señores Gregoria Maricela Pimentel Marte, Luz María Collado Gómez, Plácido Paulino Placencia, Marisela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez y Víctor Paulino Gómez; Que del análisis de los documentos antes descritos se determina, que conforme al acto de notoriedad pública de fecha 21 de febrero del año 2008, instrumentado por el Lic. Higinio Leonel de Jesús Tavárez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, la señora Justina Auriana Gómez y Marina Adriana Gómez Collado, son la misma persona y que esta es la madre de crianza de Plácido Paulino Placencia. que en este sentido entiende el tribunal que los señores Gregorio Maricela Pimentel Marte, Luz María Collado Gómez, Plácido Paulino Placencia, Marisela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez y Víctor Paulino Gómez, tienen calidad de víctima indirecta y por ende calidad para constituirse en actores civiles y solicitar indemnización por los daños causados por la muerte de su madre, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por el defensor técnico por improcedente, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño causado debe demostrar su calidad los documentos descritos anteriormente, por lo que procede acoger la constitución en actor civil hecha por esto, en la forma que se indica en la parte dispositiva de la presente decisión”; que de igual forma dicho alegato fue contestado en la fase de instrucción, donde quedó plasmado en el segundo considerando de la página 12, lo siguiente: “Que dichas actas, son una prueba de la filiación, lo cual demuestra su calidad para actuar de las víctimas constituidas y querellantes y actores civiles, por lo que en caso de dictarse auto de apertura a juicio, se admitirán como partes estas víctimas en la indicada calidad, sin necesidad de admitir como pruebas tales actas por no constituir pruebas del proceso”;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de los reclamantes

constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el vicio de omisión de estatuir invocado por el imputado Roberto Toribio;

Considerando, que el recurrente Roberto Toribio alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“A pesar de la claridad del artículo 339 de la norma procesal penal, los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce es una evidente inobservancia de la norma penal vigente; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la escala mayor dentro del rango aplicable a la calificación jurídica dada por el tribunal al presente proceso. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aun que la cuantía de la pena reposa en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por consiguiente, en la especie, la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado Roberto Toribio como autor de asesinato y de tentativa de asesinato, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a su participación en los hechos;

Considerando, que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro

al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, por tratarse de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación esta última que no ocurrió en la especie; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede rechazarlo;

En cuanto al recurso de Delvis Ramón Rodríguez Taveras, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Delvis Ramón Rodríguez Taveras, por intermedio de su abogada defensora alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia no dice en qué momento el imputado Delvis Ramón Rodríguez Taveras planificó y premeditó o asechó a las personas que resultaron muertas y a las que resultaron heridas; que en sus consideraciones se basó en una inferencia no en una prueba; que independientemente de la familiaridad de los testigos con las víctimas, incurrieron en diversas contradicciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La condena se produjo, esencialmente, basada en esas pruebas testimoniales que señalan a los imputados recurrentes como los responsables de esos gravísimos hechos, porque el tribunal les creyó, asunto que escapa al control del recurso. La corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿ como la

enmienda la plana la corte de apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; en cuanto a la calificación jurídica, de forma razonada y acorde con la normativa penal vigente, a lo que se afilia a la corte, el a-quo razonó, en el pag. 8, que la premeditación se origina porque el a-quo dio por establecido que la imputada Maribel del Carmen Fernández le dijo a Elías y Jeffrey que si tenían armas que se desarmara porque su hermano Roberto le iba a mandar la policía y que esto lo hizo para que ellos se quedaran desarmados y así poder asesinarlos sin dificultad, que de lo anteriormente expuesto se colige que dicho imputado conjuntamente con Delvis Ramón Rodríguez Cepeda y los demás individuos que lo acompañaban, meditaron de forma fría y ejecutaron toda una drama, antes de ejecutar el acto culpable. Lo que a juicio de los juzgadores constituye una premeditación; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. La otra parte de la instancia del imputado Delvis Ramón Rodríguez Tavera se limita a cuestionar el problema probatorio. Es decir, que de acuerdo al apelante, las pruebas recibidas en el juicio no establecieron con certeza su culpabilidad. Se dijo, en este mismo fundamento, que la condena se produjo porque las víctimas sobrevivientes y testigos, que declararon en el juicio, identificaron a los imputados como los autores de los hechos y que la credibilidad otorgada a pruebas testimoniales escapa al central del recurso; por lo que el recurso debe ser desestimado ”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que determinan la responsabilidad penal del justiciable Delvis Ramón Rodríguez Taveras, así como en lo relativo a la calificación jurídica adoptada, toda vez que la premeditación del hecho quedó establecida porque meditaron de forma fría y ejecutaron toda una trama, con el objetivo de acabar a todo el que se encontrara en la vivienda intervenida; por consiguiente, los jueces actuaron conforme a la sana crítica, determinando a cuáles testigos se le dio credibilidad y a cuáles no, sin que se advierta desnaturalización alguna, por ende, procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gregoria Mercedes Pimentel Marte, Maricela Altagracia Collado Gómez, Antonio de Jesús Gómez, Víctor Paulino Gómez, Luz María Collado y Plácido Paulino Plasencia en los recursos de casación interpuestos por Maribel del Carmen Fernández, Roberto Toribio y Delvis Ramón Rodríguez Taveras, contra la sentencia núm. 136-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes Maribel del Carmen Fernandez y Roberto Toribio del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública; en cuanto a Delvis Ramón Rodríguez Taveras se condena al pago de la misma;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Domínguez Abreu.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre del año 2016, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Domínguez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 050-0025941-5, domiciliado y residente en calle 1ra., casa núm.1, Las Colinas, Los Pomos, Jarabacoa, La Vega, imputado y tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.48, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 8 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Marcelino Domínguez Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 70 literal A de la Ley 241, en perjuicio de Eddar Luis Reyes, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, dictó la sentencia núm. 324/2014, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación del artículo 61 de la Ley

241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Marcelino Domínguez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0025941-5, subdirector de comedores económicos, domiciliado y residente en calle 1ra, casa núm.1, Colinas, Los Pomos, Jarabacoa, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 65 y 70-A, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de dos (02) años de prisión, así como al pago de la una multa de Dos Mil Pesos (RD2,000.00); **TERCERO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Marcelino Domínguez Abreu, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle 1ra, casa núm. 1, Colinas, Los Pomos, Jarabacoa, La Vega, b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidos por un período de Dos (02) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del Artículo 41 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Marcelino Domínguez Abreu, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena al imputado Marcelino Domínguez Abreu y Manuel de Jesús Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización civil, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Santa Ysabel Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Constitución, hasta la concurrencia de la póliza, 7-501-031013, emitida por dicha compañía. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Marcelino Domínguez Abreu al pago de la costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** condena a los señores Marcelino Domínguez Abreu, Manuel de Jesús Rosario Rodríguez y a la compañía aseguradora Seguros Constitución, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Eduardo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo provisto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, siete (07) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”.

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 48, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Felix Ramón Bencosme B., quienes actúan en representación de la señora Santa Ysabel Reyes, en su calidad de madre del occiso, en contra de la sentencia núm. 324/2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Marcelino Domínguez Abreu y Seguros Constitución, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 324/2014, de fecha Treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, exclusivamente para reducir la indemnización a favor y provecho de la señora Santa Ysabel Reyes, en su calidad de madre del occiso Eddar Luis Reyes, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por ser esta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia, quedando confirmado todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** modifica los ordinales quinto y octavo para que figure únicamente el nombre de Marcelino Domínguez Abreu, como imputado y tercero civilmente demandado en el presente proceso; **CUARTO:** Procede declarar las costas de oficio;

QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

Considerando, que la parte que recurre, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

6.-“La Corte de Apelación, luego de haber hecho una pormenorizada valoración de los términos de la sentencia, así como del recurso de apelación que se examina, ha llegado a la siguiente conclusión: como se observa, el sustento del escrito de apelación desarrollado precedentemente, en un primer aspecto anda en el orden de que la responsabilidad única de accidente se la endilga al conductor de la moto, quien al final resultó ser la víctima, quien a consecuencia de los golpes sufridos por la catástrofe resultó fallecida, y sobre ese particular es pertinente que la Corte establezca que no lleva la razón del todo la apelación, en el entendido de que de las declaraciones de los testigos a cargo se pudo comprobar que la catástrofe ocurrió cuando el conductor del Jeep que se desplazaba desde La Vega hacia Jarabacoa, en una curva salió ligeramente de su derecha y se introdujo en la otra parte de la vía y es ahí cuando ocurre el impacto que produjo el desenlace referido anteriormente; por otra parte, pudo la Corte visualizar porque también se dijo en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, que el conductor del motor quien resultó ser la víctima en el accidente, al trasladarse de Jarabacoa hacia Burende se desplazaba conversando con otro motorista que venía paralelo a él, de donde se entiende que ciertamente ese motorista no estaba conduciendo con la debida precaución ni con la atención que amerita el desplazarse en una motocicleta por cualquiera de las vías del país, y sobre todo esa vía que es bastante transcurrida en ambos sentidos, de tal suerte que sobre la apelación hecha por el imputado ha llegado la Corte de Apelación al entendido de que como muy bien lo hizo el juzgador de instancia en una parte de su decisión, la responsabilidad del accidente debe ser compartida como válidamente lo fue; ahora bien, en lo relativo a este recurso, y

por la decisión que habrá de tomar la Corte, no en lo relativo a la culpabilidad en el accidente, la cual fue debidamente descrita por el juzgador de instancia en su considerando núm. 36, cuando afirmó: “Considerando: Que si bien fue posible retener faltas por parte de la víctima, como es el caso de que este estaba sin casco protector y que no iba conduciendo a su derecha, tales circunstancias no son eximentes de responsabilidad penal respecto al imputado Marcelino Domínguez, en virtud de las previsiones del numeral 9 del Artículo 49 de la Ley 241, dado que, sobre el mismo recae la causa generadora del accidente, según fue probado en esta audiencia; sin embargo, tales faltas atribuibles a la víctima, si procederemos a tomarlas en cuenta, para ponderar la pena a imponer y las reparaciones civiles correspondientes, haciendo uso de los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad que debe ser observado al momento de aplicar indemnizaciones civiles.”; sino en el aspecto civil de dicha decisión, en la cual la instancia por la participación activa del conductor del motor en la ocurrencia del accidente, considera oportuno rebajar la indemnización a la que fue condenado el imputado a una cantidad que será establecida en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio invocado como sentencia manifiestamente infundada, sustentan que la sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que la Corte a-qua no motivó debidamente su decisión. Que no explicó de forma clara como sucedieron los hechos, que la declaración de los testigos no fue debidamente acreditada;

Considerando, que contrario a como argumenta la parte recurrente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que en su sentencia ofreció motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, así como la valoración de las pruebas sometidas, que dichas pruebas en armonía arrojaron una responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima en el referido accidente de tránsito, y consecuentemente originaron la imposición de la indemnización, acorde con los daños y perjuicios sufridos por el actor civil sin que la cantidad impuesta resulte irrazonable, por tanto dicho alegato se desestima;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su

fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Domínguez Abreu, y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S .A., contra la sentencia núm. 048, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente Marcelo Domínguez Abreu al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes Y AL Juez de la Ejecucion del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036911-8, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 5 del sector barrio Valentín, Tamboril; Edwin José Méndez Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0037247-6, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 72, del sector Canca La Piedra, Santiago de los Caballeros; Melvín Antonio Céspedes Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0034103-4, domiciliado y residente en la calle Real del sector barrio Jaime Cabrera, casa s/n, Tamboril, Santiago de los Caballeros y Antonio Roldán Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017244-7, domiciliado y residente en la calle Real núm. 35, barrio Jaime Cabrera, Tamboril, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm.0266/2014, de fecha 2 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 18 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1990, modificados por las Leyes núms.156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Antonio Roldán Candelario, Gean Carlos Pérez Capellán y/o Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, Melvin Antonio Céspedes Valerio y Edwin José Polanco Fermín y/o Eduin José Méndez Fermín, por el hecho de que en fecha 19 de abril de 2019 fueron encontrados en el interior de la casa ubicada en la calle Nena Capellán s/n en el municipio de Tamboril por miembros de la DNCD, donde se les ocupó conforme al Certificado del INACIF lo siguiente: “34.30 gramos de cannabis sativa (marihuana), 5.63 gramos de cocaína clorhidratada” hechos calificados por la fiscalía en la acusación como violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, y categoría II acápite II, 9 letra d y f, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de Drogas;
- b) Que con motivo de la causa seguida a los ciudadano Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, Eduin José Méndez Fermín, Antonio Roldán Candelario y Melvin Antonio Céspedes Valerio, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, 9 letras d y f, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0057/2014, en fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, dominicano, 27 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula núm. 032-0036911-8, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 5 del sector Barrio Valentín, Tamboril; Eduin José Méndez Fermín, dominicano, 25 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula núm. 032-0037247-6, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 72, del sector Canca La Piedra, Santiago; Antonio Roldán Candelario, dominicano, 43 años de edad, soltero, panadero, cédula núm. 032-0017244-7, domiciliado en la calle Real, núm. 35, Barrio Jaime Cabrea, Tamboril, Santiago; y Melvin Antonio Céspedes Valerio, dominicano, 30 años de edad, soltero,

trabaja en construcción, titular de la cédula núm. 032-0034103-4, domiciliado y residente en la calle Real, sector Barrio Jaime Cabrera, casa sin número, Tamboril, Santiago, (actualmente en libertad), culpables de cometer ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III (códigos 7360 y 9041), 9 letras d y f, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión a cada uno a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC-2009-04-25-001921, de fecha 23-04-2009, emitido por el INACIF, consistente en 2 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de treinta y cuatro punto treinta (34.30) gramos y una porción de cocaína clorhidratada con un peso específico de cinco punto sesenta y tres (5.63) gramos; así como la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Una balanza de color negro, marca tanita, serial núm. 149V; la suma de Dos Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$2,720.00) en efectivo, en distintas denominaciones y dos tijeras de metal color negro; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas las defensas técnicas de los encartados, por devenir éstas últimas en improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 2 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 4:127 horas de la tarde, el

día 13 del mes de marzo del año 2014, por los imputados Giancarlo Ramón Pérez de la Cruz y Edwin José Méndez Fermín, por intermedio del Licenciado Isaiás Pérez Rivas, defensor público; 2) siendo las 4:27 horas de la tarde el día 13 del mes de marzo del año 2014, por el imputado Melvin Antonio Céspedes Valerio, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; 3) Siendo las 4:26 horas de la tarde, el día 14 del mes de marzo del año 2014, por el imputado Antonio Roldán Candelario, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0057-2014, de fecha 11 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo los recursos y confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada por los imputados Giancarlo Ramón Pérez de la Cruz, Edwin José Méndez Fermín y Antonio Roldán Candelario, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado defensor, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación. La Corte a-quá no responde los medios del recurso de apelación, sino que se limita a resaltar lo que el Tribunal dijo respecto a porque produjo la condena, sin embargo, no fueron respondidos los planteamientos de la defensa, ya que no explicaron el porqué no procedían dichas peticiones de la defensa, ni en primera instancia, ni en la Corte. No es posible que cuatro personas distintas tuvieran igual participación en un presunto hecho en el cual la culpabilidad depende del dominio de un objeto ilícito que por su naturaleza no pudo estar en dominio de más de 2 personas. La Corte a-quá da por igual refrenda tal violación, de modo tal que los imputados no fueron individualizados para acusarlos porque señalaron cual fue la actitud individual que se le imputaba”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“ Que contrario a como alegan los recurrentes, ha existido una formulación precisa de cargos en contra de los imputados, ya que el tribunal sí indica de manera precisa, cual es la conducta que cada uno de ellos desarrolla frente al ilícito imputado y que posteriormente ha sido probado, o sea, indica cual ha sido la actividad de cada uno, al considerarlos a través de la subsunción que han hecho de los hechos con el derecho, responsables en iguales condiciones, por consiguiente la queja de desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aducen en síntesis los recurrentes, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios de apelación; alegan los recurrentes que la Corte no responde el motivo argüido por estos respecto de que no fueron individualizados para acusarlos porque no señalaron cual fue la actitud individual que se le imputaba;

Considerando, que de la ponderación del medio de casación expuesto, esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que contrario a lo denunciado por los recurrentes la Corte aqua contestó de manera clara y precisa el motivo invocado en apelación, estableciendo que los imputados Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, Edwin José Méndez, Antonio Roldán Candelario y Melvin Antonio Céspedes Valerio, tuvieron una participación conjunta y activa en el ilícito que se les atribuye sobre la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, y categoría II acápite II, 9 letra d y f, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de Drogas y por lo cual resultaron condenados, por tanto, al obrar de esta manera la Corte a-qua procedió de forma correcta en la apreciación y aplicación de la norma, por tanto, al no encontrarse configurado el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, el medio de desestima;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, y al no encontrarse el vicio denunciado por los recurrentes en dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giancarlos Ramón Pérez de la Cruz, Edwin José Méndez, Antonio Roldán Candelario y Melvin Antonio Céspedes Valerio, contra la sentencia núm.0266/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Monte Cristi, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Anselmo Monción.
Abogados:	Licda. Estefani Cabrera y Dra. Norma A. García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Anselmo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008572-2, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 50, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Leandro Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008589-1, domiciliado y residente en la calle El Cerro La Virgen núm. 4, El pocito Guayubín, provincia de Montecristi. Agustín Pichardo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008286-4, domiciliado y residente en la

calle Santa Lucía núm.50, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Nery Altagracia Román Rivas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008572-2, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía s/n, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Ramón Leonardo Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008603-0, domiciliado y residente en la calle EL Cerro La Virgen, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Norberta Monción, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019846-2, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía núm. 18, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. José Pichardo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014380-7, domiciliado y residente en el Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Cándido Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0014527-3, domiciliado y residente en la calle El Cerro La Virgen núm. 50, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. José Luis Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm.045-008572-2, domiciliado y residente en la Calle Duarte núm.2140, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi. Jacinto Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-0008730-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 75, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi; y Ramón Martínez Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 045-00018097-3, domiciliado y residente en la calle El Tanque, núm.75, El Pocito, Guayubín, provincia de Montecristi, imputados, contra la sentencia núm. 215-15-00051, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Estefani Cabrera por sí y por la Dra. Norma A. García, a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Norma García, en representación de los recurrentes, depositado

el 9 de julio 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Josué Anselmo Monción Rivas, Leandro Monción, José Luis Román Martínez, Jacinto Reyes Rodríguez, Ramón Leonardo, Ramón Martínez, Nery Altagracia Román Rivas, Noberta Monción Matías, José Pichardo Monción, Cándido de la Rosa Monción, Agustín Pichardo Monción, Jesucita Román Peña, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Plinio Grullón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón (en atribuciones penales), dictó la sentencia núm. 00006/2012, en fecha 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los señores Josué Anselmo Monción Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020698-4, domiciliado y residente en El Posito Guayubín; Leandro Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 045-0008589-1, domiciliado y residente en la calle La Antona, El Posito Guayubín; José Luis Román Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014556-2, domiciliado y residente en La Antona núm. 12, El Pocito Guayubín; Jacinto Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-008730-1, domiciliado y residente en la Antona núm. 07 de Guayubín; Ramón Leonardo Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0008603-0, domiciliado y residente en El Pocito, en la calle principal núm. 39; Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018097-3, domiciliado y residente en El Pocito, Guayubín; Nery Altagracia Román Rivas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023509-0, domiciliada y residente en la calle Principal del Pocito, Guayubín; Norberta Monción Matías, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019846-2, domiciliada y residente en el Barrio Cristo Rey, del Pocito, Guayubín; José Pichardo Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014380-7, domiciliado y residente en la calle Principal del Pocito, Guayubín; Cándido de la Rosa Monción Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014527-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 65 del Pocito, Guayubín; Agustín Pichardo Mención, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0008286-4, domiciliado y residente en la casa núm. 46, El Pocito Guayubín; Jesucita Román Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Barrio Cristo Rey, El Pocito, Guayubín, de haber violado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del 1962, sobre violación de propiedad en perjuicio del señor Plinio Grullón, en consecuencia se condenan a 3 meses de prisión correccional y una multa de 100 Pesos a cada uno de los imputados; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de las porciones de terrenos que

están ocupando los imputados, propiedad del señor Plinio Grullón, y en consecuencia la ejecución de la presente decisión no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, de fecha 15 del mes de abril del año 2008, interpuesta por el señor Plinio Grullón en contra de los imputados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Plinio Grullón en virtud de que el mismo no ha probado ante el Tribunal los daños que ha sufrido a consecuencia del delito contenido por los imputados es decir, que no aportó ningún documento en los cuales dichos, daños pudieron ser sustentados; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso en razón de que quien la solicitó a su favor ha sido la parte que ha sucumbido en su acción civil y la abogada de los imputados no solicitó al Tribunal que las mismas fueran adjudicadas a su favor”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-00051, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 11 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00122 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Narma A. García, quien actúa en nombre y representación de los señores Ancelmo Monción Rivas y compartes, en contra de la sentencia penal núm. 00006/2012, de fecha 19 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones y .motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma en. todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Único Medio: Falta de fundamentación de la sentencia por haber inobservado disposiciones de orden legal y de orden constitucional, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal Por la inobservancia de las disposiciones que se indican a continuación: Sentencia manifiestamente infundada. Que ante la inasistencia de la parte recurrida por esta Corte de apelación para el conocimiento del recurso en cuestión, y ante el no aporte del domicilio procesal de la parte recurrida, la parte recurrente concluyo solicitando que se declara el desistimiento de la parte recurrida. Que al confirmar la sentencia recurrida, han desconocido la norma del texto legal constitucional y del criterio constitucional, ya que el sistema actual de justicia es el de la justicia rogada...”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, y que implica el aspecto ahora invocado en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que la parte recurrente solicita en sus conclusiones: Que se decrete el desistimiento de la parte recurrida señor Plinio Grullón, en virtud de las disposiciones del artículo 124 del Cpp, variando con esta conclusiones las que figuran en el escrito contentivo del recurso, por el hecho de que a falta de interés del recurrido no es pertinente ordenar la celebración de un nuevo juicio como figuran en las conclusiones que están contenidas en el recurso de apelación; solicitud que esta alzada es de criterio que es improcedente y mal fundada, en virtud de que contraviene el principio fundamental del sagrado derecho a la defensa, razones por las cuales en este aspecto el recurso debe ser rechazado; por violentar el artículo 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en sustento del rechazo del recurso de apelación de los hoy recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, al confirmar la sentencia la Corte a-qua actuó de forma correcta en la aplicación de la norma, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anselmo Monción Rivas, Leandro Monción, Agustín Pichardo Monción, Nery Alt-gracia Román Rivas, Ramón Leonardo Monción, Norberta Monción, José Pichardo Monción, Cándido Monción, José Luis Román, Jacinto Reyes, y Ramón Martínez Rivas, contra la sentencia núm. 215-15-00051, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geremías Tapia Sierra.
Abogados:	Lic. Jesús Antonio Rondón y Licda. María Y. Brito Almonte.
Recurrido:	Silvestre Novas Cuevas.
Abogados:	Licdos. Ismael Rivas y José Ariel Félix Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geremías Tapia Sierra, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012547-3, domiciliado y residente en la avenida Las Viñas, núm. 140, del municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 112-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús Antonio Rondón y María Y. Brito Almonte, en sus conclusiones, a nombre del recurrente Geremías Tapia Sierra;

Oído a los Licdos. Ismael Rivas y José Ariel Félix Medina, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Silvestre Novas Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús Antonio Rondón y María Y. Brito Almonte, en representación del recurrente, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 7 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de noviembre de 2013, el señor Geremías Tapia Sierra por intermedio de su abogado constituido presentó por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, una

querrela con constitución en actor civil en contra de Silvestre Novas Cuevas, por violación a Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

- b) que con motivo del conocimiento de la querrela precedentemente descrita el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00006-2014, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente querrela con constitución en actor civil por violación al artículo único, de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, interpuesta por el querellante Geremías Tapia Sierra, en contra del señor Silvestre Novas Cuevas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Silvestre Novas Cuevas, de violar el artículo único de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, sin embargo el tribunal decide aplicar el perdón judicial establecido en artículo 340 numeral 6, del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Silvestre Novas Cuevas, de dicha propiedad, o de cualquier otra persona que esté ocupando la misma; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al imputado Silvestre Novas Cuevas, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del querellante Geremías Tapia Sierra, como justa reparación por los daños causados; **QUINTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Ricardo A. Recio Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión a cada una de las partes del proceso; **SÉPTIMO:** SE difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión precedentemente descrita fue objeto de recurso de apelación por el imputado Silvestre Novas Cuevas, resultando como consecuencia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 00172-14, de fecha 13 de noviembre de 2014, anulara dicha decisión y ordenara la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío del caso por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

- d) que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona , dictó la sentencia núm. 107-2015-00029, leída en fecha 28 de mayo de 2015, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por el prevenido Silvestre Novas Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituido por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Silvestre Novas Cuevas de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, en perjuicio del querellante y actor civil Geremías Tapia Sierra, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** El tribunal otorga el perdón judicial establecido en el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal, al imputado Silvestre Novas Cuevas, enviando al Juez de la Ejecución de la Pena para su fiel cumplimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida la presente constitución en actor civil presentada por el querellante y actor civil Geremías Tapia Sierra, a través de sus abogados legalmente constituido DR. Ricardo Antonio Recio Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho esto en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del querellante Geremías Tapia Sierra, por la justa reparación por los daños causados por su ilícita acción; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Silvestre Novas Cuevas, de dicha propiedad o de cualquier otra persona que esté ocupando la misma; **SÉPTIMO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión a cada una de las partes del proceso”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 000112-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 3 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de junio del año 2015, por el procesado señor Silvestre Novas Cuevas, contra la sentencia núm. 107-2015-00029, de

fecha 06 de mayo de 2015, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, tratándose de un asunto de acción privada, anula el presente proceso penal, por falta de calidad del querellante y actor civil, señor Geremías Tapia Sierra, por tal razón, decreta la no responsabilidad penal y civil del acusado, señor Silvestre Novas Cuevas; **SEGUNDO:** acoge parcialmente, por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente, y por las mismas razones, rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas por el querellante y actor civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Geremías Tapia Sierra, por intermedio su abogado, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación e inobservancia de la ley, violación al debido proceso, Omisión de estatuir. Que la parte hoy recurrida fue notificada el 2 del mes de junio del año 2015, retirando la sentencia del tribunal a-quo, quedando notificada la misma, y posteriormente interpone el recurso de apelación el 22 de junio de 2015, siendo extemporáneo dicho recurso. Que los jueces del tribunal debieron observar la disposición de la ley al respecto y al no hacerlo incurrió el tribunal en violación a la ley y la Constitución, que consiste en el hecho de que la parte hoy recurrente objeto dicho recurso de apelación ante la Corte a-qua omitiendo dicho tribunal estatuir al respecto; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Que la Corte raya en lo absurdo puesto que debió examinar el contenido del acuerdo entre el hoy recurrente y la parte recurrida del acto de renuncia de venta, que estaba sujeto al pago de un reembolso y la indemnización por la inversión realizada en el predio, en este caso la parte recurrida faltó en el pago de la obligación, por lo que el tribunal no se ha referido sobre el termino de esta parte, y habiendo un incumplimiento en el pago, por vía de consecuencia se retrotrae a la parte recurrente al inicio de lo que fue pactado en el acto de venta, es decir, asume su condición de propietario, puesto que al tener la posesión y la parte recurrida no cumplir con la obligación prestada, éste queda como propietario y no pierde su condición y calidad de la misma; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que las pruebas aportadas como

nueva por la parte recurrente en apelación que dieron lugar a que la Corte a-qua admitiera como nuevas las pruebas que fueron presentadas tanto el Tribunal a-quo del Distrito Judicial de Bahoruco, como la Corte de Barahona, esas referidas pruebas nuevas pruebas presentadas en su oportunidad en la Corte a-qua fueron las mismas que presentaron en los tribunales de primera instancia tanto en la Provincia de Bahoruco como la de Barahona, por lo que resulta ilógico y contradictorio admitir como nuevas pruebas ante la Corte de Apelación documentos que ya fueron conocidos en primer instancia; **Cuarto medio:** Sentencia contradictoria de la Corte de apelación con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Que mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, dicto la sentencia 00172-2014, que ordeno un nuevo juicio, evidenciándose así la calidad del querellante y actor civil, parte hoy recurrente, invocar justicia, resultando contradictorio el dispositivo vertido por el mismo tribunal en su sentencia 00112-15, de fecha 3 de septiembre de 2015, lo declara incompetente por falta de calidad. Que la Corte valiéndose de los mismos actores y las mismas pruebas ordenan un nuevo juicio, y con los mismos actores y mismas pruebas declaran incompetente, resultando esto violatorio a la ley, y contradictorio”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que analizada la sentencia apelada, de cara al único motivo a responder, y tomando como parámetro, la norma procesal vigente sobre la materia, esta alzada ha comprobado, que el Tribunal a-quo actuó en el presente caso como tribunal de envío para la celebración total de un nuevo juicio, por disposición de la sentencia número 00172-14, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2014, dictada por este tribunal de segundo grado, siendo así, es necesario precisar que el tribunal de envío para la celebración de un nuevo juicio debe circunscribir sus actuaciones a la etapa procesal del juicio, es decir, que está en la obligación de respetar la preclusión de las etapas anterior a dicho juicio. En esa línea de pensamiento cabe destacar que el juez del Tribunal a-quo, en su calidad de presidente el tribunal de envío estaba en la obligación de, una vez recibido el expediente del presente caso, fijar la fecha de la audiencia para el conocimiento del juicio, caso en el cual, el secretario del tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, convoca a las partes para que comparezcan por ante el tribunal en la fecha

y hora indicadas, a los fines del conocimiento del caso de que se trata, y las partes dispondrán de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la convocatoria, para comunicar al tribunal el orden en que presentarán las pruebas en la audiencia de juicio, plazo este que también aplica para la presentación de excepciones, cuestiones incidentales y recusaciones; pero en lo referente a la comunicación al tribunal, del orden en que cada parte habrá de presentar en juicio sus elementos de prueba, esto no está previsto a pena de nulidad, sino que la consecuencia de la no comunicación de dicho orden habrá de ser que los mismos, conforme a los artículos 323, 324, 325, 329 y 330 del Código procesal Penal y a la mejor doctrina, serán presentados en el orden siguiente: a) Peritos; b) Testigos; c) Lectura de Documentos e Informes; d) Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento; e) Reproducción de grabaciones y audiovisuales; f) Inspección o reconstrucción judicial de los hechos fuera del tribunal; g) Lectura y discusión de pruebas anticipadas, y h) Práctica de nuevas pruebas surgidas del juicio o derivadas del mismo; que el Tribunal a-qua dice en la sentencia atacada, que los medios de pruebas presentados por la defensa técnica del acusado, fueron rechazados por haber sido depositados fuera del plazo de ley, pero en la sentencia apelada no existe constancia previa a esta, que dé cuenta de tal rechazo; más aún, tal y como alega el recurrente, no es cierto que los elementos de prueba en mención hayan sido depositados fuera del plazo legal, puesto que el juez del tribunal a-qua, de manera irregular, en fecha 26 de marzo de 2015, procedió a celebrar audiencia de conciliación entre las partes, transgrediendo con esto su apoderamiento, ya que, como se ha dicho, él había sido apoderado para la celebración de un nuevo juicio, y la audiencia de conciliación en los casos de ilícitos de acción privada, es un acto procesal que debe cumplirse previo al juicio, y en efecto fue cumplido antes de la celebración del primer juicio de este caso, por lo que, el Tribunal a-qua estaba obligado a respetar la preclusión de las etapas y actos cumplidos con anterioridad a dicho juicio, pero, al celebrar la audiencia de referencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, constituyendo esto un error de derecho, que a las partes les habilitó el plazo de los cinco días que establece el antes citado artículo 305 del Código Procesal Penal, para el depósito por secretaría de los elementos de pruebas y el orden de su presentación en juicio, y bajo esa tesis, el acusado ahora apelante, por conducto de su defensor técnico, en fecha 31 de marzo del año 2015, es decir, a los tres días hábiles, mediante

instancia-inventario con acuse de recibo, que consta en la página 162 del expediente del caso de la especie, procedió a depositar en la secretaría del tribuna a-qua, sus elementos de prueba citados precedentemente, las cuales, según se consigna en la sentencia, fueron presentadas en juicio por el querellante y actor civil; por consiguiente, la mención de rechazo y no valoración de manera íntegra de ese fardo probatorio, carecieron de base legal, por lo que se acoge el alegado del recurrente, lo cual pone a esta alzada en condiciones de valorar los elementos de prueba presentados en juicio; Que este tribunal de segundo grado, por un asunto de economía procesal y por la solución que se dará al caso, solamente analizará y responderá el aspecto de los fundamentos del motivo de que se trata, en el cual el acusado recurrente arguye en síntesis, que según consta en la página 14 de la sentencia impugnada, el juez del Tribunal a-qua descartó pruebas por haber sido introducidas fuera del plazo- establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo cual, según el recurrente, no responde a la verdad, en razón que las mismas fueron depositadas dentro del plazo que establece el artículo en mención, afirmación cuya veracidad ha sido comprobada por esta alzada, y que se hace constar en otra parte de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte debió declarar el recurso de apelación del acusado Silvestre Novas Cuevas extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto por la ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal en el artículo 418, que establece un plazo de diez (10) días para la interposición del recurso, sustentando dicha parte que la decisión le fue notificada el 2 de junio de 2015, y que el recurso fue interpuesto el 22 de junio del mismo año; que el recurrente solicitó que se declare inadmisibile y la Corte omitió referirse a dicho pedimento, por lo que entiende el recurrente que la Corte incurrió en violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, violación al debido proceso y violación e inobservancia de la ley;

Considerando, que en relación al alegato que precede, procede desestimarlos, toda vez el artículo 418, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para la interposición del recurso de apelación, y a la fecha del interposición del mencionado recurso habían transcurrido dieciocho (18)

días; por tanto, se encontraba dentro de los 20 días del plazo dispuesto por la norma procesal vigente;

Considerando, que el recurrente invoca falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria; que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia objeto de recurso de casación, ha podido colegir que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, fue debidamente motivado, dejando por establecido esa alzada, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo constatar que los jueces de primer grado realizaron una valoración adecuada de los medios de pruebas aportados, y la Corte a-quá para ello ofreció motivos suficientes y pertinentes que dieron al traste con el fallo impugnado; razón por la cual se desestiman los vicios aducidos, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geremías Tapia Sierra, contra la sentencia núm. 112-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alfredo Pérez Lugo.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Abogados:	Licdos. Augusto Acosta Rosario, Nazario Antonio García Castillo y Licda. Iris Altagracia Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alfredo Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008941-2, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 303, tercer piso, sector Villa Mera, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, José Alberto Peña La Paz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primavera I, núm. 6, Rincón del municipio de Jarabacoa, tercero civilmente demandado,

y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Augusto Acosta Rosario, actuando en nombre de los Licdos. Nazario Antonio García Castillo e Iris Altagracia Hernández, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Nazario Antonio García Castillo e Iris Altagracia Hernández H., actuando a nombre y representación de Modesto Rosa Villafaña, depositado en el secretaria de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Cristian Alfredo Pérez Lugo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a y b numeral 2,65 y 49 letra d.1, de la Ley 241, en perjuicio del hoy occiso Jose Elías Rosa Roque, la Segunda Sala del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 00008/2015 el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación del artículo 61 literal b, numeral 2, de la Ley 241, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declarar al imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008941-2, residente y domiciliado Villa Mera, casa núm. 12, centro de la ciudad, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia le condena a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (3) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, Villa Mera, casa núm. 12, centro de la ciudad, La Vega; b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de

lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo, por el período de tres (3) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena al imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo, y solidariamente a José Alberto Peña La Paz, al pago de una indemnización civil, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Modesto Rosa Villafaña y Juanita Roque, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, 839476, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Condena a los señores Cristian Alfredo Pérez Lugo, José Alberto Peña La Paz, y a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Iris Altagracia Hernández y Nazario Antonio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes o representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que la presente sentencia es pasible de ser recurrida, conforme a las previsiones del Código Procesal Penal”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo, de la compañía Seguros La

Monumental, C. por A., y de José Alberto Peña La Paz, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00008/2015, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso ordenándose su distracción en provecho de la licenciada Iris Hernández; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes denuncian en su escrito de casación lo siguiente:

“Único Medio: Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del código Penal Dominicano. Falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la SCJ. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, esta Corte ha comprobado, que no tiene razón la parte apelante en el medio propuesto en su recurso, el a-quo dictó una decisión con motivos suficientes luego de valorar armónicamente todos los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado al conducir el vehículo envuelto en el siniestro, en violación de los artículos 49 numeral I, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores José Elías Rosa Roque y Jena Clou Louis, quienes fallecieron a causa de politraumatismo severo, en razón de que los testigos a cargo probaron que el imputado mientras conducía su vehículo lloviznando en dirección opuesta a las víctimas se tambaleó al cruzar al carril de éstas impactándolas sin que tomara en consideración la vida de las víctimas, declaraciones de los querellantes y actores civiles, en virtud de lo previsto

por el artículo 246 del Código Procesal penal, por haber sucumbido en sus conclusiones procurando la anulación de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca en síntesis que la Corte incurrió en falta de motivación, que no dio motivos suficientes para fallar como lo hizo; que no se tomo en cuenta la conducta de la víctima y así como la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta;

Considerando, que por lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una debida motivación en sustento del rechazo del recurso de apelación de los hoy recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, en la sentencia condenatoria quedó plenamente establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida totalmente a cargo del imputado Cristian Alfredo Pérez Lugo; en cuanto a la indemnización fijada, la misma se encuentra debidamente fundamentada y dentro de los límites de la razonabilidad; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no configurarse los vicios invocados en el único medio de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Modesto Rosa Villafaña en el recurso de casación Cristian Alfredo Pérez Lugo, José Alberto Peña La Paz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm.326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Cuarto: Se condena a los recurrentes Cristian Alfredo Pérez Lugo y José Alberto Peña La Paz al pago de las costas y distrae las civiles a favor de los Licdos. Nazario Antonio García Castillo e Iris Altagracia Hernández H.;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Victoriano.
Abogado:	Licda. Ivanna Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0140853-6, domiciliado y residente en la calle Panamá núm. 11, barrio México, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 752-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Juan Carlos Victoriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 2 de febrero de 2010, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Richard Guilamo Cedano, en contra de Juan Carlos Victoriano, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Samuel Marte Bonilla, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de abril de 2010;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente;

“**PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Carlos Victoriano, dominicano, 25 años de edad, bajo unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0140853-6, domiciliado y residente en el barrio México calle Panamá, casa núm. 11 de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de robo agravado de manera asociada y porte y tenencia de arma ilegal, prevista en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Samuel Marte Bonilla; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas penales, por haber sido asistido el imputado por un abogado defensor público”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia núm. 752-2011, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Victoriano, a través de su abogado en fecha 17 del mes de septiembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 132-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 del mes de agosto del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso por improcedente, infundada y carente de base legal, y por consiguiente confirma la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra aparte de la presente sentencia; que declaró culpable al imputado recurrente Juan Carlos Victorino, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, le condenó al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por haber estado el imputado Juan Carlos Victoriano, asistido en su defensa por un abogado de la Defensoría Pública.

La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de Diez (10) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del C.P.P.); **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por reproducir los mismos argumentos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“...aducimos que el acta de arresto por infracción flagrante no podía ser incorporada al juicio por su lectura, en razón de que este documento no figura como incorporable en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando no asisten los agentes que la instrumentaron y cuando no es depositado en original, sino que es una simple copia. Además planteamos que la declaración de la víctima-testigo no era suficiente por ser parte interesada en el proceso; sobre el aspecto del acta la Corte a-qua solo se limitó a referir que la referida acta había sido acreditada por el Juez de la Instrucción, sin mencionar el hecho de que se había incorporada al juicio por su lectura, en forma de copia y sin las declaraciones del agente actuante; lo anterior significa que la Corte no ponderó ni consideró en derecho nuestras pretensiones, privando de esa manera al hoy recurrente de su derecho a conocer las razones del porqué la Corte a-qua decidió confirmar una sentencia viciada y carente de fundamentación. Otro aspecto a señalar es que en el segundo párrafo de la página 14 de la sentencia objeto de impugnación la Corte a-qua pretende dar respuesta a nuestra denuncia utilizando fórmula genérica, ya que se limita aducir que el escrito de apelación interpuesto por el recurrente no tiene fundamento de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, pero no explican al recurrente por qué ellos entendieron que la declaración de la víctima fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, cuando no había otras pruebas legales que corroborara la acusación, esto cuando nuestra Suprema Corte de Justicia pronunciado al respecto”;

Considerando, que respecto de la incorporación y valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado la Corte a-qua estableció que la sentencia dictada por el indicado tribunal daba por establecido que, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de apelación, en aplicación del método de la sana crítica, fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima, las cuales resultaron ser coherentes y sin contradicción, robustecidas por el acta de arresto flagrante, mediante las cuales se determinó que debajo del asiento de la motocicleta en la que se trasportaba el imputado se ocuparon dos pistolas, una de ellas era la que le había sido sustraída a la víctima, lo que a juicio del juzgador resultó suficiente para sustentar la condena producida;

Considerando, que si bien es cierto en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta tácita a algunos de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tales como que se tomó en cuenta, para declarar la culpabilidad del imputado, las declaraciones de la propia víctima y una fotocopia del acta de arresto de infracción flagrante, cuyos agentes actuantes no fueron a sustentar su contenido, además de que no podía ser incorporada por su lectura, por no ser de las actas que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé; no es menos cierto que por tratarse de una cuestión de puro derecho, donde no es necesaria una valoración probatoria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que en lo relativo a la valoración del testimonio de la víctima, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable, dando las razones de dicho convencimiento, su credibilidad no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; por tanto procede rechazar tal alegato;

Considerando, que en cuanto a la valoración del acta de arresto en delito flagrante, contrario a lo señalado por el recurrente, no se trata de una simple fotocopia, puesto que en el reverso del documento la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana certifica que la misma es fiel y conforme a su original, por lo que, en principio, no podría

desconocerse su valor probatorio; sin embargo, sobre su incorporación al juicio por lectura, si bien para el momento en que se conoció la audiencia de fondo ante el tribunal de primer grado, no se había introducido la modificación en la norma que hoy permite su incorporación por esa vía, ello no hace anulable la decisión; puesto que como se dijo en parte anterior de esta sentencia, los jueces del fondo, para desvirtuar la presunción de inocencia, valoraron como prueba a cargo las declaraciones de la víctima, ofrecidas en el transcurso del juicio oral, respetando los principios de intermediación y contradicción y demás garantías procesales; quien identificó al imputado como el responsable de la comisión de los hechos; y cuyo testimonio pareció verosímil y sincero a los juzgadores, lo que sí escapa al control de la casación; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto y con ello se rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Victoriano, contra la sentencia núm. 752-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de Jesús Mendoza Marte.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José de Jesús Mendoza Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351236-2, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 406, apartamento D-6, residencial Brisa Isabela, antigua La Zurza, Distrito Nacional, en su calidad de imputado; y Sandy Cristian Ferreras Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1125060-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 165, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica, los Licdos. Ubencio Ramón Sánchez y Ramón Emilio Peña Santos; contra la sentencia núm. 109-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a José de Jesús Mendoza Marte, imputado y parte recurrente; y el mismo estar presente;

Oído al alguacil llamar a Sandy Cristian Ferreras Melo, imputado y parte recurrente; y el mismo estar presente;

Oído al alguacil llamar a Pastora Jiménez, actora civil; y el mismo estar presente;

Oído al alguacil llamar al Licdo. Ramón Emilio Peña, quien actúa a nombre y en representación de los señores José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, parte recurrente en el presente proceso; procediendo a presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, en sus calidades de imputados, a través de su defensa técnica los Licdos. Ubencio Ramón Sánchez y Ramón Emilio Peña Santos, recurso de fecha 10 de agosto de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 4341-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de enero de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las

partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que en fecha 14 de agosto de 2010, siendo aproximadamente las 12:05 P. M., horas de la noche, los imputados José de Jesús Mendoza Marte, Segundo Teniente de la Policía Nacional, y Sandy Cristian Ferreras Melo, Sargento de la Policía Nacional, en compañía de otros policías más, se presentaron al negocio denominado D´Paco Billar, ubicado en la calle Respaldo 17, sector Los Guandules, Distrito Nacional, en busca del hoy occiso Rafelito Félix Jiménez, procediendo los imputados a sacar parte de las personas que se encontraban en el billar. Luego de eso, el imputado Sandy Ferreras Melo, penetra hacia donde está el depósito de botella y se percata de que el hoy occiso conversaba con una joven allí, de inmediato lo sujetó por la camiseta y lo sacó del referido negocio en contra de su voluntad, y una vez allí en la calle, el occiso intentó huir. Que en estas circunstancias, los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, la emprendieron a tiros por la espalda, provocando heridas que le produjeron la muerte al instante;
- b).- que en fecha 20 de abril de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, por

presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafelito Félix Jiménez (ociso);

- c).- que mediante resolución núm. 108-AP-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;
- d).- que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 46-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;
- e).- que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, en fecha 19 de marzo de 2013, a través del Licdo. Ramón Peña Santos; intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Ferreras Melo, a través de su abogado, Licdo. Ramón Peña Santos, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 46-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, referente a homicidio voluntario, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión a cada uno; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales generadas en el proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, anula en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que

dictó la sentencia, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere a un Tribunal Colegiado para su conocimiento y decisión; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

- f).- que apoderado a tales fines el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió mediante sentencia núm. 68-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos José de Jesús Mendoza Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351236-2, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, Residencial Brisa Isabela, antigua La Zurza, con el teléfono núm. 809-981-4322, y Sandy Cristina Ferreras Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125060-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 258, barrio 27 de Febrero, con el teléfono núm. 809-616-9092, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafelito Félix Jiménez, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo Najayo para Hombres; **TERCERO:** Ordenamos notificar la decisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal para los fines de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 A. M.) del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión con la presente sentencia para interponer formal recurso de oposición en contra de la misma”.

g).- que no conforme con la misma fue incoado recurso de apelación por la parte imputada en fecha 23 de marzo de 2015, resuelto mediante sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 109-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los señores José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferrera Melo, en calidad de imputados, debidamente representados por sus abogados los Licdos. Ubencio Ramón Sánchez y Ramón Emilio Peña Santos, en contra de la sentencia núm. 68-2015, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 68-2015, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable a los imputados, y los condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, para ser ejecutada en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Se ordena el arresto de los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferrera Melo, a los fines de dar cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia recurrida, que ordenó que la ejecución de la decisión sea en la Cárcel Modelo de Najayo para Hombres; **CUARTO:** Exime a la parte imputada en el presente proceso del pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Ferreras Melo, imputados, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho violación al principio del debido proceso. La Corte a-quá ha incurrido en la

más amplia desnaturalización de los hechos de la causa, cuando procede a desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 68-2015, de fecha 26 del mes de febrero del año 2015, evacuada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, sin hacer un análisis profundo de las audiciones de los testigos a cargo, sentado por el hoy recurrentes su declaraciones, lo que hace establecer claramente que dichas declaraciones todas son nulas están viciadas, ya que hace establecer claramente que dichas declaraciones todas son nulas están viciadas, ya que unas dejan de certificar a la otra. Al fallar como lo hizo y rechazando el presente recurso de alzada, la Corte a-qua, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, del derecho y del procedimiento, constituyendo esto también una falta grave al debido proceso de ley. En el caso de la especie la Corte al emitir la sentencia de marras, lo ha hecho de una forma acomodaticia y simplista aprestándose únicamente hacer un análisis único y exclusivo de la sentencia objeto del presente recurso, sin detenerse a evaluar de una manera detallada, objetiva los agravios sobre los cuales la hoy recurrente fundamentaba el recurso de apelación contra la sentencia por el tribunal a-quo”;

Considerando, que de la ponderación del único medio invocado, el cual sostiene como alegato base la existencia de contradicción entre las declaraciones presentadas como elementos de prueba, que dan sustento a la sentencia condenatoria en perjuicio de los imputados José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Ferreras Melo; al análisis de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que para producir el rechazo del recurso de apelación, la Corte a-qua dejó por establecido:

“17.-En razón al presente medio de impugnación, y del análisis de la sentencia atacada, esta Corte advierte que el sustento del reclamo planteado resulta improcedente, toda vez que al análisis del contenido de dichos testimonios, no advierte contradicción, esto así porque el testigo Diadelki Díaz Cueto, estableció entre otras cosas, que se encontraba tomando en el Billar de Paco, que llegaron dos policías refiriéndose a los imputados Sandy y Mendoza, que estos ordenaron apagar la música, que el occiso vio llegar a los imputados y se escondió detrás de un mostrador, que los policías lo sacaron y luego escuchó los disparos, que cuando ella salió ya el occiso estaba muerto, que los únicos policía que se encontraban ahí eran los imputados. Mientras que el testigo Wilson Alcántara Jiménez,

entre otras cosas manifestó que se encontraba en el Billar que trabajaba ahí como portero, que los imputados llegaron y sacaron al occiso, y le cayeron a tiros. Y el testigo Martínez Medina Ferreras, entre otras cosas argumentó que luego de escuchar los disparos, vio un muchacho que estaba de rodilla delante de la casa, con las manos detrás de la cabeza, que los imputados lo tenían de rodilla. Basta decir que no existe contradicción entre el testimonio de Wilson Alcántara Jiménez y Martínez Medina Ferreras, toda vez que el primero en su condición de portero del Billar se encontraba fuera del establecimiento, es por ello que vio a los policías disparar, mientras el segundo declara a partir de lo que él pudo presenciar en el sentido de que los imputados tenían al joven de rodillas y con las manos hacia arriba. Que por demás ambas declaraciones se corroboran ya que ubican a los imputados en el lugar de los hechos como las personas que sacaron del Billar al occiso y los únicos que portaban armas de fuego. En tal sentido esta Corte entiende que por el contrario se evidencia una hilaridad y precisión que sólo es posible de quien ha sido testigo y ha percibido a través de sus sentidos un hecho determinado. 18.- Finalmente y en lo que respecta a la prueba testimonial, los recurrentes cuestionan la declaración de la señora Dialkis Díaz Cueto, ahora en el sentido de que esta testigo manifestó que vio sacar a empujones al occiso, del lugar donde se hallaba e inmediatamente escucho los disparos, resultando imposible que pudiera haber escuchado los disparos, en razón de que en el lugar donde se encontraba había música. 19.- Que del estudio del testimonio rendido por la testigo cuestionada, se advierte que si bien es cierto, el lugar donde ocurrió el hecho era un lugar de bebida, donde había música, no menos cierto es que la misma testigo Diadelkis Díaz, también manifestó que cuando los imputados llegaron al Billar donde se encontraba el occiso, ordenaron apagar la música; de lo que se advierte claramente que dicho testimonio resulta ser lógico y coherente. 20.- Como un segundo aspecto de impugnación, establecen los recurrentes, que en cuanto al acto de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, son pruebas certificantes no vinculantes. 21.- En cuanto al vicio denunciado se advierte que si bien es cierto tanto el acta de levantamiento de cadáver como el informe de autopsia son pruebas certificantes, no menos cierto es que a la hora de los tribunales embarcarse en el proceso de valoración de las pruebas, deben hacerlo de forma conjunta y armónica y en ese sentido esas pruebas certificantes unidas a la prueba testimonial permitieron

establecer más allá de toda duda razonable que el occiso murió producto de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, ocasionadas por los imputados, en las circunstancias descritas en otra parte de la presente decisión. 22.- Como último reparo establecen los recurrentes que el informe de balística dio negativo respecto de las armas aportadas voluntariamente por los imputados y sin embargo el a-quo no valoró esa prueba a su favor. 23.- Del análisis del vicio denunciado, y del contenido de la sentencia apelada, se ha podido constatar, que si bien el certificado de análisis forense núm. 1455 de fecha 29 de marzo 2011, en la cual se establece la comprobación de balística y residuos de pólvora, da como resultado que las características individuales de los proyectiles analizados, no coinciden con las evidencias recolectadas; no menos cierto es que tal como lo dejó establecido el tribunal a-quo, en el presente caso no se realizó una debida cadena de custodia, en razón de que dichas armas fueron analizadas 8 meses después de la ocurrencia del hecho, por lo que el a-quo le restó validez toda vez que las evidencias materiales deben ser preservada, para que no sean objeto de alteración ni manipulación. 24.- En el presente recurso de apelación, no se encuentran presentes los vicios denunciados de la sentencia impugnada, toda vez que es una decisión motivada en hechos y en derecho, en tal sentido procede esta alzada rechazar la presente acción recursiva y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia objetada” (sic);

Considerando, que la valoración y desglose minucioso de cada uno de los medios de prueba que fueron sometidos al escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, arrojaron como resultado la culpabilidad de los imputados en la comisión del hecho juzgado, resultando los alegatos de la parte recurrente rechazados por la Corte a-qua tras su verificación y constatación, de que los elementos probatorios que dieron sustento a la sentencia de primer grado produjeron la certeza de culpabilidad de los imputado del hecho puesto en causa, y por ende resultó destruida la presunción de inocencia, sin la existencia de vulneración de derechos, toda vez que la sanción impuesta fue el resultado del cruce de información surgido de los medios de prueba testimoniales y documentales tasados y correctamente valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; no siendo detectado el alegado vicio de desnaturalización de los hechos, el derecho y del debido proceso;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una motivación concreta del aspecto examinado sobre las declaraciones de los testigos a cargo, al establecer que las mismas no fueron contradictorias sino que fueron las que le permitieron al tribunal a-quo reconstruir los hechos, lo que revela conformidad con el debido proceso de ley; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en tal sentido procede a condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Mendoza Marte y Sandy Cristian Ferreras Melo, en sus calidades de imputados, contra la sentencia núm. 109-SS-2015, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Contreras.
Abogado:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.
Recurrido:	Feliz Lugo Espinosa.
Abogados:	Dr. Rafael Espinosa y Lic. Wilman L. Fernández García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002061-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 04-16 de la sección de Sabana Mula del municipio de Bánica, provincia Elías Piña, República Dominicana, en su calidad de querellante y actor

civil, a través de su abogado representante, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, contra la sentencia núm. 319-2015-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y el Lic. Lennín Echavarría de la Rosa, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Contreras, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Espinosa, por sí y por el Lic. Wilman L. Fernández García, actuando a nombre y representación de Feliz Lugo Espinosa, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Contreras, en su calidad de querellante y actor civil, a través de su abogado representante el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa interponen recurso de casación en fecha 13 de noviembre de 2015; depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, República Dominicana;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Wilman L. Fernández García, actuando a nombre y representación de Feliz Lugo Espinosa, en su calidad de imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 5142-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Contreras, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de agosto de 2016, a fin de exponer oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que en fecha 27 de abril de 2014, el imputado Félix Lugo Espinosa, mientras transitaba en la carretera Principal, Las Matas/Sabana Mula en dirección Sur-Norte, al llegar a la curva de la sección Escondido, con el manejo del vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118HY, color rojo, placa L014546, chasis núm. V11809276, asegurado en la compañía La Unión de Seguros, mediante la póliza núm. 1220417, con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2014, propiedad del señor Feliz Lugo Espinosa, el cual era conducido por el mismo, impactando la motocicleta marca Suzuki Ax1400, color gris, la cual era conducida por el señor Ramón Contreras, el cual resultó con las siguientes lesiones, DX: 1-post quirúrgico ortoplastía total cadera izquierda posterior, 2- fractura luxiceas cabeza temporal izquierda, 3- fractura completa y desplazamiento tibia y peroné izquierdo, 4- fractura rótula izquierda: espera de cirugía, fue diagnosticado y tratado por médico ortopeda cirujano del Hospital de San Juan, el cual cura en un período de 30 días salvo complicaciones, según certificado médico legal de fecha 17 de julio de 2014, expedido por el Dr. Ramón E. Almánzar, médico legista de la jurisdicción;
- b).- que en fecha 4 de agosto de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Félix Lugo Espinosa, por presunta violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ramón Contreras;

- c).- que mediante resolución núm. 035-2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el 28 de octubre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49-c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ramón Contreras;
- d).- que el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó la sentencia núm. 037-2015 el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Félix Lugo Espinosa, de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Tomando en cuenta la edad del imputado se obvia la pena. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el señor Ramón Contreras, a través de sus abogados el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte y en consecuencia condena al señor Félix Lugo Espinosa, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, en tal virtud se ordena pagar una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil por los daños materiales y morales que le causaron; **TERCERO:** Se condena al señor: Félix Lugo Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Rechaza las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 1 de mayo del año 2015 a las 9:00 horas de la mañana, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se

hará en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá notificación; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, informándoles a las partes que tiene un plazo de cinco (5) días para recurrir la presente decisión”; (sic)

- e).- que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Lugo Espinosa, en fecha 15 de mayo de 2015, a través del Licdo. Wilman L. Fernández García, intervino la sentencia núm. 319-2015-00071, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Wilman L. Fernández García, quienes actúan a nombre y representación del imputado Félix Lugo Espinosa, contra la sentencia penal núm. 037-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida núm. 037-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial del municipio de Las Matas de Farfán, y declara, la absolución del señor Félix Lugo Espinosa, por no haber violado los artículos 49-c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por tanto se descarga de toda responsabilidad penal como civil, por el supuesto perjuicio causado al señor Ramón Contreras; **TERCERO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano, soportar las costas penales del procedimiento de alza; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilman L. Fernández García, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente Ramón Contreras, querellante y actor civil, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley; los jueces fundamentan su decisión en la sentencia recurrida en el sentido de que el Sr. Ramón Contreras, (hoy recurrente), en el momento que se produjo el accidente de tránsito con el Sr. Félix Lugo Espinosa, no portaba licencia de conducir ni seguro, cosa esta contradice el art. 49 parte in fine de la Ley núm. 241 modificado por la Ley núm. 114-99; que la falta de licencia y de seguro por parte de la víctima Sr. Ramón Contreras, no exime de la responsabilidad al Sr. Félix Lugo Espinosa como imputado del presente accidente de tránsito, por eso decimos que eso fue uno de los dos puntos que los jueces de la sentencia recurrida utilizaron para dar la absolucón a favor del imputado Sr. Feliz Lugo Espinosa, en contra de la víctima; **Segundo Medio:** Falsa valoración de la prueba; la sentencia recurrida en la página 08, le quitan importancia a la declaración del Sr. Ramón Contreras, en el entendido de que es un testimonio interesado y le dan más importancia y credibilidad al testimonio del Sr. Gerardo Timoteo Céspedes, que precisamente iba dentro del camión con el Sr. Félix Lugo Espinosa (imputado), desconociendo que toda víctima tiene derecho de ser testigo de su propia causa, esto está establecido en la declaración de los Derechos Humanos en su artículo 14.4. La sentencia objeto del presente recurso de apelación, es totalmente infundada, ya que la misma no contesta los planteamientos formulados por nosotros en el recurso de apelación en cuanto a la contestación del mismo. Todo esto demuestra que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, ya que no contestó absolutamente nada de nuestro planteamiento en este aspecto en franca violación al principio de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que conforme establece el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el sentido de que Ramón Contreras, hoy recurrente (víctima y actor civil), en el momento que se produjo el accidente de tránsito, no portaba licencia de conducir ni seguro, cosa esta que contradice el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, la cual establece: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a esté le sea imputable

alguna falta”; siendo la misma ley que establece que la falta de licencia y seguro por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Félix Lugo Espinosa, en el presente accidente de tránsito, punto tomado en consideración por los jueces de la Corte para dar la absolución a favor del imputado;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua establece en el cuerpo motivacional de su decisión, específicamente en el numeral 3.4, página 8, lo siguiente:

“En el expediente consta el depósito de la licencia de conducir del imputado señor Félix Lugo Espinosa, el seguro y la matrícula del camión que conducía, pero no así la licencia de conducir y el seguro de la motocicleta que conducía el señor Ramón Contreras; y de conformidad con la disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito Terrestre; ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizado para ello por el Director. El Director certificará mediante licencia toda autorización para conducir vehículo de motor por las vías públicas, de lo cual se deduce que si el señor Ramón Contreras, no estaba autorizado para conducir la motocicleta en la cual andaba al momento del accidente, no tiene capacidad de conductor, y si no tenía la capacidad para conducir, es lógico, que condujera de manera torpe y que cometiera falta atribuible única y exclusivamente a él, y ha sido juzgado, en varias ocasiones por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que cuando el accidente se produce por la falta exclusiva de la víctima no se puede establecer culpabilidad en contra del imputado, por tanto, la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que del precitado párrafo se verifica que ha lugar el reclamo de la parte recurrente, ya que esta alzada ha constatado que ciertamente uno de los puntos tomados en consideración por la Corte a-qua para pronunciar la anulación de la sentencia recurrida, lo fue la falta de los documentos de ley para fines de transitar en vehículo de motor en la persona de la víctima; sumado a la conclusión o análisis particular realizado por la Corte a-qua, ponderación ésta que evidencia la existencia de una convicción particular del tribunal, alejándose así de los criterios plasmados por el legislador para la toma de decisión con respecto a los hechos puestos en litis;

Considerando, que conforme y lo establece el segundo medio del recurso que nos ocupa, la Corte a-qua procedió a dar valor para su descargo a las declaraciones prestadas por el acompañante en el vehículo del imputado de nombre Gerardo Timoteo Céspedes, así lo establece en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida; además, estableciendo la Corte a-qua haber constatado que el tribunal de primer grado no otorgó valor probatorio a ninguna de las declaraciones dadas en el plenario, sino que sólo hizo constar las declaraciones en la sentencia, y de igual modo no indicó el motivo por el cual no valoró el testimonio del señor Gerardo Timoteo Céspedes Martínez, ni el valor probatorio del testimonio de Ramón Contreras, víctima del proceso, concluyendo el tribunal a-quo con el hecho fijado de que existió una violación a la ley por parte del imputado por imprudencia, quedando evidenciado una mala aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal. En abono a lo anterior, la Corte a-qua procedió a valorar los testimonios dados en primer grado y concluyó que las pruebas aportadas por el querellante y víctima no fueron suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, por lo que procedió a anular la sentencia impugnada;

Considerando, que bajo estos mismos cánones de falta de valoración probatoria e insuficiencia de motivos, la Corte a-qua procedió a decretar la falta exclusiva de la víctima y a pronunciar el descargo en la persona del imputado; tras haber observado la existencia de unos medios de prueba no tasados por primer grado, violentando así el principio de inmediación; siendo esta una responsabilidad del tribunal de fondo el determinar la carga de valor del contenido de la prueba, por ser el mismo quien palpa de manera directa de las sensaciones, estado emocional, movimientos corporales, de las ponencias de los testigos y la cual tasa conforme a su experiencia, lógica y máxima de la experiencia, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia que nos ocupa, es indudable que la Corte a-qua se percató y así lo dejó establecido que la sentencia de primer grado no cumplió con su función de protectora de los principios rectores del debido proceso penal acusatorio, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se

encontraba tras falta de valoración de los medios de prueba, por no haber primer grado dado valor alguno, lo cual se desprende de la lectura de la sentencia, no debió dictar sentencia propia, producto de una valoración particular de las evidencias, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; que por tanto, al dar una nueva solución del caso, descargando al imputado en base a una valoración propia de evidencia testimonial no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e intermediación, que produjeron indefensión a la parte hoy recurrente y víctima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Lugo Espinosa en el recurso de casación interpuesto por Ramón Contreras, contra la sentencia núm. 319-2015-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado

de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, conformado por jueces distintos, a fines de un nuevo juicio total;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Vargas Pérez.
Abogados:	Licda. Isaura G. y Lic. Elvis Rodolfo Pérez Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016784-1, domiciliado y residente en la calle Octavio Suverbí, casa núm. 3 del sector Camboya de la ciudad de Barahona, imputado y tercero civilmente demandado, y Auto Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isaura G., por sí y por el Licdo. Elvis Rodolfo Pérez Félix, actuando a nombre y en representación de Domingo Vargas Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Elvis Rodolfo Pérez Félix, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Amos Yenny Urbáez Félix y Jhony Ernesto Félix Piñeiro, en representación de los señores Alejandro Matos González y Arandía Espinosa Pérez, depositado el 8 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida entre la calle Tony Mota Ricard y la avenida Casandra Damirón, en el municipio de Barahona, en el cual Domingo Vargas Pérez, conductor de un camión, impactó con la motocicleta

conducida por Alejandro Matos González, a consecuencia de lo cual el último conductor, al igual que su acompañante Aranidia Espinosa Pérez, recibieron diversos golpes y heridas;

- b) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Alejandro Matos González y Aranidia Espinosa Pérez contra Domingo Vargas Pérez y Auto Seguros, S. A., así como la acusación del ministerio público contra Domingo Vargas Pérez, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, el 14 de agosto de 2014, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, con una composición distinta, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 2, el 10 de febrero de 2015 y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Vargas Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 74 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alejandro Matos González y Aranidia Espinosa Pérez y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Domingo Vargas Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buna y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Alejandro Matos González y Aranidia Espinosa Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jhoni Ernesto Félix Piñeyro y Amos Yenny Urbáez Félix, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Domingo Vargas Pérez, en sus respectivas calidades de imputado y persona civilmente responsable y propietario del vehículo placa número L131838, marca Toyota, modelo Tacoma, año 1995, color Blanco, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 RD\$800,000.00), divididos de la siguiente manera: a) a la señora Aranidia Espinosa Pérez, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) y para el señor Alejandro Matos González,

la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a las partes demandada, señor Domingo Vargas Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Jhoni Ernesto Feliz Piñeyro y Amos Yenny Urbaz Feliz, abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y la lectura íntegra que será el día miércoles que contaremos dieciocho (18) de febrero 2015, a las 9:00 horas de la mañana”;

- d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 00067-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 6 de marzo del año 2015, por el imputado Domingo Vargas Pérez y la razón social Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2 de fecha 10 de febrero de 2015, leída íntegramente el día 18 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del abogado de la parte recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados Licdos. Yonny Ernesto Félix Piñeyro y Amos Yenny Urbáez Félix, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Indemnizaciones excesivas y falta de motivo para determinar las indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes plantean lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a-qua, en las páginas. 8 y 9, solo recogen una síntesis de lo que estableció el tribunal de primera instancia para emitir la sentencia; la Corte a-qua no da su criterio sobre el recurso propuesto, simplemente se basa y realiza un vaciado de cada uno de los considerandos emitidos por el Tribunal a-quo; es ilógico que la Corte a-qua pueda fallar el recurso de apelación sin emitir sus considerandos solamente realizando un vaciado de lo emitido por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, los alegatos propuestos por los recurrentes resultan genéricos e insuficientes para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debieron señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la sentencia de primer grado y explicar en qué se sustentó la Corte para el rechazo de los mismos o qué dejó de contestar, indispensable para constatar si fue puesta en condiciones de decidir; por lo que no pueden pretender los recurrentes que con la sola enunciación de que la alzada se limitó a transcribir las consideraciones de primer grado, esta corte de casación corrija vicios que no han sido establecidos de forma concreta, respecto de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; en consecuencia, procede el rechazo de este primer medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes aducen lo siguiente:

“La Corte a-qua, en su sentencia, afecta parcialmente el principio de intermediación en acreditación de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuestos por la defensa, además violento múltiples disposiciones legales previstas en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República”;

Considerando, que igualmente se observa que los recurrentes plantean como medio de casación irracionalidad de las indemnizaciones y falta de motivos para su imposición; sin embargo, los argumentos en que sustentan el mismo no guardan ninguna relación con el enunciado; pues al igual que en el medio analizado anteriormente estos recurren a

la invocación de textos legales y formulaciones genéricas, olvidando, por igual, que en el presente caso la Corte a-qua no ha impuesto ni variado el monto indemnizatorio, sino que se limitó al rechazo del recurso; por lo que los recurrentes estaban en el deber de explicar cuáles fueron sus planteamientos ante la Corte sobre la suma impuesta, relativos la desproporción aludida, para así colocar al tribunal superior en condiciones de valorar dicho aspecto, lo que no ha ocurrido en la especie, por todo lo cual procede rechazar el presente medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro Matos González y Aranidia Espinosa Pérez en el recurso de casación interpuesto por Domingo Vargas Pérez y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Domingo Vargas Pérez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Amos Yenny Urbaz y Jhony Ernesto Félix Piñeiro, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romeo Antonio Gómez Sosa.
Abogado:	Licda. Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Romeo Antonio Gómez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0083951-7, domiciliado y residente en el edificio 3 apartamento 3-B, manzana A, sector Villa Olímpica, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0012-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Romeo Antonio Gómez Sosa, a través de su defensa técnica Licda. Alejandra Cueto, Defensora Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1349-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Romeo Antonio Gómez Sosa, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2009, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, la víctima, la menor de edad de cuatro (4) años de edad MPM, se trasladó por el interior del edificio núm. 40 donde se encuentra ubicado el apartamento de Negra (persona que en ocasiones cuida a la referida menor), sito en la manzana núm. 40, apartamento 4-D, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, regresando de vuelta la referida menor a su vivienda debido que la referida señora no se encontraba, en momentos que el imputado Romero Antonio Gómez

- Sosa, le dio algunas lechitas a la referida víctima la cual las llevó a su vivienda; que la víctima se encontraba caminando por los pasillos del edificio, en momentos en que fue interceptada por el imputado Romeo Antonio Gómez Sosa, el cual trasladó hasta su apartamento ubicado en la manzana A, edificio 40, apartamento 3-D, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, la referida víctima la menor de edad y en el interior de la misma específicamente en el área de la cocina, el referido imputado procedió a colocar a la referida víctima menor de edad, encima de una lavadora y la agredió sexualmente, al deslizar su lengua por la vulva de la referida víctima menor de edad;
- b) que el 9 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Liliana Guillen, presentó acusación y solicitud en contra de Romeo Antonio Gómez Sosa por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 333 de la Ley 24-97;
- c) que el 10 de noviembre de 2009, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 423, conforme a la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Romeo Antonio Gómez Sosa y ordenó apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 333 de la Ley 24-97 y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 183-2011 del 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Romeo Antonio Gómez, cuyas generales de ley son: dominicano, 73 años, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0083951-7, domiciliado y residente en el edificio 3 apartamento 3-B, manzana A, sector la Villa Olímpica, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de agresión sexual en contra de una menor, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97) 396 literales b y c de la Ley 136-03; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, así como al pago de una multa de cincuenta Mil (RD50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Condena además al ciudadano Romeo Antonio Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acogiendo de esta forma las conclusiones formuladas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la Defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0012/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Romeo Gómez Sosa, por intermedio del Licenciado Pablo Rafael Santos, defensor público, en contra de la sentencia núm. 183-2011, de fecha 8 del mes de Septiembre del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Romeo Antonio Gómez Sosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Sentencia de la corte contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, aduce el recurrente Romeo Antonio Gómez Sosa, en síntesis:

“...que a pesar de lo establecido en la sentencia núm. 2 del 1ro. de diciembre de 1999, la Corte a-qua emitió una decisión contradictoria con esta, toda vez que la defensa técnica del imputado le solicitó al tribunal excluir el interrogatorio realizado a la menor de edad, en razón de que la defensa no fue convocada para la realización de dicho interrogatorio y por vía de consecuencia no tuvimos la oportunidad de control ni ofrecer reparados en el marco de dicho interrogatorio, lo cual violenta el derecho de defensa; que por otro lado en cuanto a la contradicción de la página 6, establece que el cotejo de las declaraciones del testigo Leonardo de Jesús Pérez y de la víctima directa menor MPM, con el contenido de las piezas documentales por los peritos, en el examen practicado a la menor, este último no arroja señal de violencia, simplemente establece una irritación, que todos saben que las niñas son propensas a esta, por otro lado las declaraciones de la víctima que es la representante de la menor de edad, parte interesada, como reiteradas veces ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe existir pruebas periféricas para corroborarlas, en el caso de la especie no se ha presentado ninguna, que pueda destruir la presunción de inocencia con la que se encuentra revestido el imputado, si bien es cierto lo que manifiesta la sentencia impugnada no menos cierto es que, no se encontró ningún rastro de violencia tal y como establece la víctima, por lo que es evidente la existencia de falta y contradicción de la sentencia de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada toda vez, que no da respuesta a nuestro argumento central, pues es la clara contradicción existente en lo que establece la víctima y el mismo certificado médico, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consistente en que el resultado que arrojó es una simple irritación vaginal; que la sentencia de la Corte a-qua presenta una motivación manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos y de los elementos probatorios”;

Considerando, que en torno al primer aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente Romeo Antonio Gómez Sosa, destacamos que en el presente proceso el Ministerio Público durante la fase investigativa solicitó al Juez de la Instrucción apoderado realizar la entrevista a la menor de edad M. P. M., de 5 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye a este; que dicha petición se viabilizó ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en donde fue solicitado efectuarle diversas preguntas a la víctima menor de edad

en torno al caso; por lo que, al proceder al examen de vicio denunciado, se advierte que no es cierto lo expuesto por la defensa técnica en relación a que solicitó la exclusión probatoria de la declaración rendida por la dicha menor de edad, alegando que no fue convocado a intervenir en el referido interrogatorio, situación que se evidencia en el acta de audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2011 levantada por el tribunal de juicio, argumentos que son expuestos ahora como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que conforme el artículo 3 de la Resolución marcada con el núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, dispone que:

“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El Juez de la Jurisdicción Ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en

el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la resolución antes indicada refiere también en su apartado 2, que la comisión rogatoria es: “

La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”;

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se colige que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, dado que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada, la cual fue realizada por el juez competente e introducida al debate en la forma debida;

Considerando, que el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la exclusión pretendida por el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, no hubo indefensión ni violación a los derechos fundamentales del ahora recurrente en casación Romeo Antonio Gómez

Sosa; consecuentemente, procede desestimar el primer aspecto esgrimido en su único medio;

Considerando, que en torno a lo denunciado en segundo y último aspecto de su único medio, esta Sala estima necesario establecer para una mejor comprensión de la situación jurídica objeto de la presente controversia por parte del imputado-recurrente, que el delito contenido en la acusación presentada por el ministerio público y como tal consta en el auto de apertura a juicio, conforme al cual fue juzgado y condenado es el siguiente: “...haber agredido sexualmente a una menor de edad en violación a lo dispuesto por los artículos 309.1, 330 y 333 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97 y 386 literales b y c de la Ley 136-03”;

Considerando, que en ese sentido la agresión sexual se refiere a tocar sexualmente sin consentimiento, para lo cual no necesariamente debe haber penetración sexual; por lo que, al proceder a las valoraciones de las experticias medicas de que fue objeto la víctima mal podría establecerse un hallazgo no encontrado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Romeo Antonio Gómez Sosa está siendo asistido por un

miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Romeo Antonio Gómez Sosa, contra la sentencia núm. 0012-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alecasant. S. R. L.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.
Recurrido:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alecasant. S. R. L., entidad comercial, con domicilio social en la calle núm. 14, esquina C/S, local núm. 1, Bella Vista, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su gerente Ofelia Santos, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00379/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista y Rolando José Martínez Almonte, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto, en representación de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1455-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el día 24 de agosto de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 10 de diciembre de 2014, alrededor de las 4:00 P. M., el señor Alejandro Castro Sarmiento se introdujo a la propiedad comercial Alecasant, S. R. L., la cual está localizada en la carretera Sosúa, Puerto Plata, específicamente al lado del Club Campito Bar, frente a Playa Dorada, y una vez dentro de la propiedad, a sustraer de la misma, dos letreros y un poste que sostenía los letreros propiedad de la compañía Alecasant, S. R. L., la cual es administrada y gerenciada por la señora Ofelia Santos;
- b) el 25 de febrero de 2015, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, quien actúa a nombre y en representación de Ofelia Santos, por presunta violación al artículo 379 del Código Penal;
- c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00075/2015 el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica, contentiva de petición de declarativa de inadmisión de la actora civil, puesto que el haber presentado sus conclusiones incidentales una vez clausurado la instrucción del proceso y consecuentemente haber ejercido acto de derecho de defensa, los vicios ahora aludidos por el concluyente incidental quedaron salvados por su propia determinación, pues las conclusiones extemporáneas para los efectos procesales es como si no hubiesen sido planteadas; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria favor del hoy imputado Alejandro Castro Sarmiento, de generales que constan, puesto que la oferta probatoria a cargo deviene en deficiente e insuficiente a los fines de dar por establecido que el imputado haya materializado el tipo penal de robo simple, más cuando el imputado sostiene y defiende que es accionista de la que se dice ser perjudicada Alecasant, S. R. L., cuya entidad si bien no se refleja en la parte introductiva de la acusación, debe darse por establecido, que pretensiones promovidas siempre han estado dirigidas por Alecasant, S. R. L. y su administradora Ofelia Santos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto de la constitución de la actoría civil, se rechaza por no darse

los presupuestos sobre los cuales una persona física y jurídica puede ver comprometida su responsabilidad civil; **CUARTO:** Valorando que entre el imputado y la administradora que promueve la acusación existen vínculos familiares, por lo que en honor a ello, el tribunal da por compensadas las costas, dejando que cada parte corra con la suerte de las mismas, respecto sus respectivos abogados; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, intervino la sentencia núm. 379/2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Rolando José Martínez Almonte, en representación de Ofelia Santos y la entidad comercial Alecansant, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 00075/2015, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por las motivaciones contenidas en la presente sentencia; **TERCERO** Condena a la parte recurrente Ofelia Santos y la entidad comercial Alecansant, S. R. L., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, Alfredo Escoto y Carlos García, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados representantes, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** La Corte respondió de manera parcial y distorsionada el motivo que le fue propuesto, llevándola este vicio a omitir su deber de fundamentación, que le viene impuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y también a inaplicar al caso de la especie una norma cuya

aplicación venía a inaplicar determinada por las circunstancias del caso concreto, como lo es el artículo 5 de la Ley de Sociedades Comerciales. La Corte a-qua fue colocada en condiciones de resolver adecuadamente la cuestión que le fue propuesta, pues como se indica, el Juez de primer instancia incurrió en la contradicción de decir por un lado que las pruebas documentales de la compañía eran irrelevantes para la solución del caso, pero a la hora de establecer la absolución del imputado de fundamentó en que este era socio, sin ningún fundamento legal ni probatorio. Si el Juez de primera instancia entró en consideraciones relativas a la calidad de accionista del imputado, ¿Cómo pretende justificar la Corte de Apelación su inaplicación de la ley sobre la base de la irrelevancia de un tema que sí fue considerado expresamente para fundamentar la sentencia? Estamos ante una solución que se ha fundamentado prescindiendo de las reglas de derecho y que ha sido validada precisamente bajo el argumento de la irrelevancia por la Corte a-qua, razón por la cual esta ha incurrido en el vicio de rendir una sentencia manifiestamente infundada, ya que está ausente de la sentencia impugnada cualquier explicación válida acerca de cómo puede un juez incumplir su obligación de sujetarse a la ley y al derecho. Analizar en su justa dimensión el vicio invocado, en particular cómo la Corte a-qua, del mismo modo que el Juez de primera instancia, pretende justificar la inaplicación de la Ley de Sociedades Comerciales para no examinar la prueba legal sobre la titularidad de las partes sociales y sin embargo se basa en la condición de accionista para descartar responsabilidad. Una vez comprobado tan grave vicio, proceder a casar la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en violación a los estándares legales, al descartar la credibilidad del testimonio en apelación del señor Álvaro Rosario Taveras, sobre la base de que es imposible identificar a una persona que se ha visto una sola vez una foto cuando se le ve personalmente a una distancia como la que hay entre la sala de audiencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata y el parque del Palacio de Justicia, en la que está ubicado. En la motivación de la sentencia impugnada se advierte que al evaluar el testimonio que rindiera el señor Álvaro Rosario Taveras ante la Corte a-qua, dicho órgano colegiado de alzada incurrió en una violación a la regla de valoración de las pruebas establecida por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La razón que ha expuesto la Corte a-qua se aparta de

los criterios de valoración o estándares legalmente establecidos, pues su afirmación de que “resultaría imposible identificar a una persona que por única vez has visto anteriormente en una foto” sobre la base de que esa persona “estaba a una distancia como de la sala de audiencia de la Corte al parque del frente del Palacio de Justicia”, no encuentra asidero ni en las reglas de la lógica, ni en el conocimiento científico ni en las máximas de la experiencia. Es puramente especulativo el razonamiento de la Corte a-quo, cuando dice que no se puede reconocer a una persona que se ha visto una sola vez en fotografía. ¿Cuántas veces tiene alguien que ver a una persona en una foto para reconocerla? La Corte de Apelación nada dice ni puede decir sobre ello y lo que dice no se sustenta en ningún criterio científico. ¿Cuál es la distancia entre la sala de audiencia (que está en una planta alta) y el parque del palacio de justicia? Nada dice la Corte de Apelación al respecto como para que su especulación pueda ser objeto de examen racional. ¿Tomó en cuenta la Corte la distancia lineal o pensaron los jueces en bajar las escaleras? La fundamentación de la sentencia recurrida es muda al respecto y ello muestra el vicio invocado. Tras comprobar el vicio en la fundamentación de la sentencia en violación a las reglas de valoración de la prueba, procede casar la sentencia impugnada y ordenar un nuevo juicio en el que se pueda examinar con inmediatez el testimonio de Álvaro Rosario Taveras, los demás testigos y elementos de prueba”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido:

“El recurso que se examina debe de ser destinado; 4. Examinado el recurso de apelación de que se trata, los medios de pruebas que reposan en el expediente y la sentencia apelada, esta Corte, procede rechazar el mismo, en el sentido de que, la parte recurrente alega, en primer término, que le fue rechazado el derecho de presentar como medio de prueba el testimonio del señor Álvaro Rosario Tavárez, por el Juez a-quo entender que dicho testimonio no era indispensable, y que la prueba presentada resulta insuficiente, a tales alegatos se refiere el recurrente que el juez a-quo incurrió en una contradicción que afecta sustancialmente el juicio. Sostiene dichas contradicciones en el entendido de que si el juez a-quo hubiera permitido las declaraciones del señor Álvaro Rosario Tavárez, las cuales estaban dirigidas a acreditar los hechos constitutivos del delito y robustecer el testimonio de la víctima Ofelia Santos y del testigo Andrés Guzmán Domínguez, otra suerte hubiera corrido dicha decisión, por lo

que alegan que al obrar de la manera que lo hizo el juez a-quo incurrió en una flagrante violación al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, la Corte no ha podido evidenciar tales contradicciones contenidas en la sentencia atacada, pues el Juez a-quo a indicado que el referido testigo no es imprescindible en razón de que la parte acusadora ha ofertado dos testigos más que versaran sobre el mismo punto, agregado a que el referido testigo no se encontraba en la sala luego de aplazar en una oportunidad la audiencia con la finalidad de que el mismo este presente, sin embargo este no se presentó; además, el Juez a-quo ha fundamentado su decisión de manera correcta, explicando por cuales razones rechaza dicho medio de prueba, el cual indica que los acusadores, hoy recurrentes, no establecen en su oferta probatoria, que pretendían probar con dicho medio de prueba, en tal sentido, así lo confirma esta Corte, pues al momento de presentar la acusación se debe establecer que se pretende demostrar con cada medio de prueba aportado al juicio, en tal sentido si fuere acogido dicho medio de prueba estaríamos violando las reglas del debido proceso, y legítima defensa de la parte adversa, por lo que, procede rechazar el medio planteado por los recurrente y confirma la sentencia apelada, en dicho aspecto argüido; 5. Con relación a su segundo medio, el recurrente plantea que el Juez a-quo viola flagrantemente la ley, y que su fallo contiene vicios lógicos de contradicción, ya que según alegan el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que “las sociedades gozaran de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación mercantil”. También sostiene que el imputado, no es socio de la Compañía Alecasant, que para demostrar que es socio se debe demostrar con el certificado de acción, con el registro mercantil y los estatutos sociales, por lo que la palabra del imputado no prueba su condición de socio. El indicado medio es rechazado, toda vez que, el Juez a-quo, establece en su sentencia, que la prueba documentales referentes a la propiedad de la compañía Alecasant, no será tomada en cuenta para darle solución al presente proceso, y que deviene en desvinculados con el hecho que se juzga; planteamiento que, esta Corte comparte plenamente, toda vez que, la acusación presentada ante el Juez a-quo trata sobre un supuesto tobo, cometido por el hoy imputado, no así para determinar si el mismo es o no, socio de dicha compañía. De donde resulta que, el vicio invocado por los recurrentes, no existe en la sentencia apelada, por lo que,

procede rechazar dichos argumentos por improcedente e infundado; 6. Con relación a su tercer motivo, alegan los recurrentes que el juez a-quo valora erróneamente los testimonios de Andrés Guzmán Domínguez y el de Ofelia Santos, sosteniendo que dichas declaraciones coinciden con las del imputado, ya que no niega haber ido, aunque se defiende diciendo que los postes eran suyos porque él es socio. Este aspecto es desestimado, toda vez que el Juez a-quo, valora todas las pruebas que son sometidas a su consideración, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, el cual dispone el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal vigente; en este orden, específicamente las pruebas testimoniales, el juez a-quo valora los mismos, y establece que, las declaraciones de Andrés Guzmán Domínguez y Ofelia Santos, resultaron ser insuficientes, pues la víctima Ofelia Santos declara entre otras cosas, que no estuvo presente en el lugar del hecho, ni vio al imputado llevarse los letreros aludidos de robados; y el señor Guzmán Domínguez, declara que el imputado fue a buscar un poste y un letrero, describe el tamaño del letrero, y que cuando llegó a ese lugar nada más estaban los postes, sin indicar la ubicación de la colocación de los referidos postes; por lo que dicho testimonio deviene en insuficiente para dar por establecido el tipo penal de robo imputado al encartado; consideraciones que, esta corte comparte plenamente, siendo las mismas insuficientes para probar el hecho imputado al encartado; pues los mismos no identifican claramente bajo cuales circunstancias ocurrió el alegado robo, o si en realidad fue efectuado dentro de la propiedad de la recurrente, de donde resulta que, el vicio invocado por la recurrente no queda configurado en la sentencia apelada, ya que el a-quo, realizó una correcta valoración de dichas pruebas testimoniales; por lo que, procede desestimar el indicado alegato”;

Considerando, que fijadas las comprobaciones por parte de la Corte a-qua en la forma que lo hizo, conforme consta en el ut-supra párrafo transcrito, de donde se verifica la contestación a cada uno de los pedimentos realizados por la parte recurrente en cascada, haciendo un despliegue de su estudio al recurso de apelación, se entiende que al haber ponderado el tribunal de primer grado de la forma en que lo hizo, era imposible acoger como válidos los alegatos del recurso, tras la existencia de una insuficiencia probatoria tal que no produjo el rompimiento de la presunción de inocencia en la persona del imputado Alejandro Castro Sarmiento, como

tampoco fueron verificadas las contradicciones invocadas, ya que no se produjo la ubicación del imputado en tiempo y espacio en el lugar de la comisión de los hechos, de ahí el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que en abono a lo anterior, en aplicación de la soberana facultad que le confiere a la Corte a-qua el artículo 421 del Código Procesal Penal y en busca de la verdad y el cumplimiento a los lineamientos del debido proceso que persigue la correcta aplicación de la norma en procura de garantizar la igualdad de los derechos de las partes envueltas en litis; procedió la Corte a-qua en audiencia de fecha 6 de octubre de 2015, a la escucha del testigo a cargo Álvaro Rosario Taveras, advirtiendo la Corte varias contradicciones en su declaración, pues el testigo no pudo establecer de manera clara y coherente, el hecho imputado al encartado, por lo que al verificar las contradicciones e incoherencias, procedió a declarar las mismas no creíbles, desestimando dicho medio de prueba al no establecer el mismo cómo y cuándo ocurrieron los supuestos hechos delictivos; que al actuar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua realizó una labor discrecional que le ha sido atribuida por la Ley núm. 10-15, ajustada al uso de la sana crítica racional, y la no desnaturalización de los hechos juzgados, de lo cual se desprende el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente, en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alejandro Francisco Castro Sarmiento en el recurso de casación interpuesto por Alecasant. S. R. L., contra la sentencia núm. 00379/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente, distraendo las civiles a favor de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Vicente Maríñez Espinosa.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el José Vicente Maríñez Espinosa, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, matrícula del Colegio de Abogados núm. 15397-200-94, con domicilio en la calle Segunda núm. 38, urbanización Velazcasas, kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia marcada con el núm. 156-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente otorgar a las partes la palabra para que den calidades y estas no estar presentes;

Oído al alguacil llamar a José Vicente Maríñez Espinosa, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032452-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 38, urbanización Velazcasas, kilómetro 9 ½ avenida Independencia, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Mónica Polanco Gautier, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204527-3, domiciliada y residente en calle Clara Celia Prado de Marchena núm. 8, del sector San Gerónimo, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Roberto Mota García, ofrecer calidades a nombre y representación del recurrente José Vicente Maríñez Espinosa, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, José Vicente Maríñez Espinosa, a través de su defensa técnica Dr. Roberto Mota García, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado suscrito por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en representación de Mónica Polanco Gautier e Ivelisse Rivera Pérez de Pujols, partes recurridas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 1117-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016 mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Vicente Maríñez Espinosa, en su calidad de querellante, cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2016, a fin de debatir

oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 4 de abril de 2012, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, Lic. Mercedes Santana Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura en juicio en contra de Henry Manuel Ventura Brito y las Licdas. Mónica Polaco Gautier e Ivelisse Rivera Pérez;
- b).- que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00680-2012 el 17 de agosto de 2012, que acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Henry Manuel Ventura Brito, Mónica Polanco Gautier e Ivelisse Rivera Pérez, por la misma tener fundamento y haber el Ministerio Público aportado elementos de prueba suficientes que permiten presumir una condena en un juicio de fondo en contra de los ciudadanos imputados, y en consecuencia ordena auto de apertura a juicio en contra de estos, por presunta violación a los artículos 148 del Código Procesal Penal y el artículo 3-b-c y 18 de la Ley 72-02, para Henry Manuel Ventura Brito; violación a los artículos 59, 60, 146, 148, 265 y 266 del Código Penal y 3-c y 19 de la Ley 72-02, para Mónica

Polanco Gautier; y violación a los artículos 146, 147, 266 del Código Penal y 3-b-c y 18 de la Ley 72-02, para Ivelisse Rivera Pérez;

- c).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 3 de diciembre de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm. 200-2012, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente incidente presentado por la defensa técnica de las imputadas Mónica Polanco Gautier e Ivelisse Rivera Pérez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la excepción de incompetencia en razón del territorio, y en consecuencia declina el presente proceso seguido en contra de los imputados Henry Manuel Ventura Brito, Mónica Polanco Gautier e Ivelisse Rivera Pérez, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Costas reservadas”;

- d).- que la decisión antes indicada fue recurrida en oposición fuera de audiencia por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, Lic. Mercedes Santana Rodríguez, resolviendo el referido tribunal, mediante auto marcado con el núm. 495-bis-2012 emitido el 21 de diciembre de 2012, de la de manera siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia 200-2012 de fecha 3/12/2012, en razón de que el tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para conocer el proceso de que se trata; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

- e).- que como consecuencia de la declaratoria de incompetencia antes indicada, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de enero de 2014, dictó su decisión marcada con el núm.027-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;
- f).- que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil José Vicente Maríñez Espinosa, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia marcada con el núm. 156-2015, dictada el 13 de abril de 2015, resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Arzeno González, en nombre y representación del señor José Vicente Maríñez Espinosa, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 27/2014 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Henry Manuel Ventura Brito, Ivelisse Rivera Pérez y Mónica Polanco Gautier, de los hechos que se le imputan de violar, el primero, el artículo 148 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras (b) y (c) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, la segunda por violación a los artículos 146, 147 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras (b) y (c) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y la tercera por violación a los artículos 59, 60, 146, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras (b) y (c) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del señor José Vicente Maríñez Espinosa, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Se consigna el voto disidente del magistrado Roso Vallejo Espinosa, que disiente de la decisión de la mayoría según los motivos indicados; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Vicente Mariñez Espinosa, a través de su defensa técnica, invoca como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“a) Violación al principio de la libertad probatoria y violación al principio de la sana crítica. Que la Corte a-qua, mezcla una verdad como lo es el contenido de la cita jurisprudencial con una mentira como lo es el resto de su enjuiciamiento, como prueba de la falsificación realizada, el recurrente aportó todos los oficios y documentaciones arriba mencionados, todos demostrativos y probatorios del hecho material del traslado del derecho de propiedad de las referidas embarcaciones; así como el testimonio del recurrente, de que esa no es su firma, que la misma es una falsificación y que el contrato original que operó transferencia, él lo vio en la Marina de Guerra y que es conforme a la copia que consta en el expediente de que se trata; que la propia Marina de Guerra, expidió en fecha treinta (30) de julio de 2010, una certificación donde se hizo constar que la copia del contrato aportada a los debates, es fiel y conforme al contrato que operó transferencia de las referidas embarcaciones; que la Marina de Guerra se negó a entregar el referido original, no obstante haberle sido solicitado en varias ocasiones por el Ministerio Público; que la Corte a-qua dice que no fueron aportadas al tribunal “las pruebas periciales y experticias caligráficas que pudiesen contrarrestar el testimonio del agraviado”; que el agraviado, tal y como consta en la sentencia 27/2014, arriba indicada, con su testimonio declara que ciertamente su firma fue falsificada y que la firma contenida en el contrato traslativo de su propiedad no es la de él; que tampoco fue objeto de contestación alguna lo considerado en la página 13, de la sentencia de primer grado, que dijo “que las pruebas documentales fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa, y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención”; que la Corte a-qua, más bien se limitó a realizar una valoración probatoria tasada, lo cual choca con las normas y principios procesales que gobiernan el juicio oral penal, entre ellos el de libertad probatoria y el de la sana crítica; que es demostrable entonces que dicha corte, se apartó de la verdad de los hechos, de la verdad como representación ideológica correcta de una realidad ontológica, no explicó el camino lógico y fundamentado que siguió en procura de la reconstrucción del material fáctico y normativo del hecho punible, tropezando de esta forma, con los textos y principios

legales arriba indicados, los cuales hacen que dicha decisión sea anulada en todas sus partes; que la Corte a-qua, no aplicó en el caso de la especie, las reglas de la lógica y el sentido común en la valoración de la prueba, de modo específico en la valoración de las declaraciones testimoniales ofrecidas, ni las documentaciones aportadas, en franca violación del principio de razón suficiente o sana crítica, por lo que la sentencia que nos ocupa debe ser anulada totalmente; b) Motivación y fundamentación: que la parte in fine del segundo considerando que se analiza relativo a la motivación, es contradictorio a la sentencia misma que nos ocupa, toda vez que la Corte a-qua, no motivó la misma, tal y como lo exige la ley”;

Considerando, que de las argumentaciones del recurrente José Vicente Mariñez Espinosa, se puede observar que estas se limitan a cuestionar la credibilidad que se le otorgó a sus declaraciones ante el Tribunal a-quo, considerando el mismo que estas no fueron debidamente valoradas así como también que omitió la Corte a-qua referirse a los demás elementos de pruebas que conforman la carpeta acusatoria;

Considerando, que en torno a dichos alegatos, una vez esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada, advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció lo siguiente:

“Que con respecto al punto de que el Tribunal a-quo con su sentencia cometió una errada interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esta Corte observó que el Tribunal a-quo señaló en su sentencia lo siguiente: “si bien se alega un posible manejo fraudulento de documentaciones así como una complicidad para la comisión de ese hecho, a estos juzgadores no se le mostró ninguna documentación emitida por un organismo competente que evidencie o establezca que ciertamente la firma del señor José V. Mariñez Espinosa, haya sido falseada o alterada ni que estas hayan sido perpetradas directamente por los encartados, por no haberse realizado experticias directas a dichos documentos...”; lo que deja claramente establecido que el Tribunal a-quo ponderó la situación del proceso al traste con la realidad de la norma, en el entendido de que un testimonio no puede sustentare por sí sola la presunta falsedad del documento inicio de la litis; que no fueron aportadas al Tribunal a-quo pruebas que demostraran que ciertamente existió una falsedad de escritura, sustentar en pruebas periciales y experticias caligráficas que pudiesen

contrarrestar el testimonio del agraviado, toda vez que la falsedad de escritura solo puede resultar de la alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, transmisión o comprobación de un derecho, un estado o una calidad; que la falsedad debe evidenciarse mediante experticias las cuales no fueron presentadas en tiempo oportuno por el órgano acusador y no encontrarse las mismas a la mano del Juez a-quo al momento de tomar la decisión recurrida además de que si bien la motivación de la sentencia es lo que legitima al órgano juzgador esta no tiene que ser excesivamente amplia, sino precisa y acorde con el resultado del hecho juzgado, y en la especie la misma posee esas características por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimarse; que de las motivaciones anteriores esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por José Vicente Maríñez Espinosa, por no encontrarse presente en la sentencia los vicios y agravios alegados por el recurrente, y estar la sentencia recurrida debidamente motivada y justificada, de acuerdo al ilícito penal imputado, los hechos juzgados que no destruyeron la presunción de inocencia de los justiciables según se verifica de la parte considerativa de la sentencia recurrida, por lo que procede en consecuencia confirmar la misma en su totalidad”;

Considerando, que si bien el recurrente José Vicente Maríñez Espinosa se muestra inconforme con la valoración a las pruebas del presente proceso y a la falta de credibilidad que le merecieron sus declaraciones al tribunal de juicio; destacamos que en casos como el analizado, la absolución de que se trata se produjo tras el tribunal de juicio valorar las pruebas que lo conforman y considerar que dicho proceso resultó carente de actividad probatoria fundamental que deje reflejada sin lugar a dudas la participación de los encartados en los hechos imputados; dado que las piezas acusatorias no son concluyentes ni certeras porque el acusador no realizó todas las diligencias investigativas necesarias para establecer con certeza la participación de cada uno de estos en los hechos juzgados;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente José Vicente Maríñez Espinosa en nuestro sistema de justicia penal rige el principio de libertad probatoria, en ese sentido se puede ver el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal, el cual dispone que: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; y la jurisprudencia es clara en señalar que en el tema de la valoración de la prueba, lo

verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor a cada una conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que desde la perspectiva de lo antes indicado, y en consonancia con el principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y se facilita a través de la oralidad, que impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso para acceder a la verdad de los hechos, y en ese sentido, se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que éste tuvo a bien valorar lo siguiente:

“3. Que de los siguientes contratos se analizó lo siguiente: a) Contrato de venta de embarcación marítima de fecha 9 de marzo de 2010, suscrito entre los señores Pavlos Vlachakis, Elisavet Papadopoulous y Gregorio Saitas, en calidad de vendedores y el señor Henry Manuel Ventura Brito, en calidad de comprador; b) Contrato de venta de embarcación marítima de fecha 9 de marzo de 2010, suscrito entre los señores Pavlos Vlachakis, Elisavet Papadopoulous y Gregorio Saitas, en calidad de vendedores y el señor Henry Manuel Ventura Brito, en calidad de comprador, contrato de compraventa de bienes y derechos de fecha 15 de marzo de 2012, suscritos entre Sociedad Comercial White Beach, José Vicente Mariñez Espinosa, Carmen Deyanira Melo Sánchez, Ariel Robles González, Jorge Aquiles Jiménez Santana, Aura Isabel Mariñez de Díaz, Altagracia Yolanda Melo Martínez de García, Santa Eufemia Feliz Matos, Elizabeth Papadopoulous, Pablo Vlackakis y Giorgos Saitas, se pudo establecer que la fiscalía y la querellante lo introducen con el ánimo de dejar como probado que fueron transferidos los derechos de propiedad de los botes denominados “White Beach III” de 29 pies de eslora, 8 pies de manga y 3 pies y 8 pulgadas de puntal, color blanco, construida en el país, estacionada en Bayahibe, de propulsión motor fuera de borda, matrícula número W14-1784SDG, capacidad para 27 personas y “White Beach III de 29 pies de eslora, 8 pies de manga y 3 pies y 8 pulgadas de puntal, color blanco, construida en el país, estacionada en Bayahibe, de propulsión motor fuera de borda, matrícula número W14-1784SDG, capacidad para 27 personas a favor de Henry Manuel Ventura Brito, y que dicho acto fue firmado por José Vicente Mariñez Espinosa; 4. que a través de: a) oficio de fecha cinco (5) de mayo de del año dos mil diez (2010) dirigida al Jefe de

Estado Mayor de la Marina de Guerra, emitido por Juan Faustino Olivares Amparo, Capitán de Navío de la Marina de Guerra; b) oficio de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diez (2010), dirigida al Director General de Comandancia de Puertos de la Marina de Guerra, emitido por Joaquín A. Peginand Ramírez, Capitán de Navío de la Marina de Guerra; c) carta de fecha catorce (14) de abril de 2010, emitida por el señor Henry Manuel Ventura Brito, dirigida a la Comandancia de Puertos de la Marina de Guerra, se pudo establecer que el encarado Henry Manuel Ventura Brito, solicitó en varias ocasiones el cambio de propietario de los botes de recreo de hombres “White Beach II y III” matrícula núms. BR-W13-1783SDG y BR-w14-1784SDG de 29 pies de eslora, 8 pies de mangas, 3.8 pies de puntal, propiedad del señor José V. Maríñez Espinosa, para que figuraran a su nombre, como nuevo propietario; 5. que a través de: a) certificado de matrícula núm. BR-W14-1784SDG; b) certificado de matrícula núm. BR-W-13-1783SDG se pudo establecer que ambos figuran que el procesado Henry Manuel Ventura Brito es el propietario de los botes White Beach II de 29 pies de eslora, 8 pies de manga, 3.8 pies de puntal, es propiedad de Henry Manuel Ventura Brito y White Beach III de 29 pies de eslora, 8 pies de manga, 3.8 pies de puntal, lo que evidencia que el cambio solicitado en las pruebas que anteriormente detallamos fue materializado; 6. que a través de la certificación emitida por el Colegio Dominicano de Notarios de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por la Dra. Adalgisa Tejeda Mejía, Secretaria General, se pudo establecer que la encartada Ivelisse Rivera Pérez, en calidad de Notario Público de los del número del Distrito Nacional, notariizó los contratos ya indicados, teniendo la facultad para ello, en razón de ostentar el número de colegiatura núm. 3835, es decir, actuó en calidad de cómplice, en contubernio con Henry Manuel Ventura Brito, para la comisión de este hecho; 7. que a través de: comunicación de fecha treinta (30) de julio de 2010, emitida por el Director de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra de la República Dominicana, dirigida a José Vicente Maríñez Espinosa, se pudo establecer que en atención a una solicitud realizada por el referido sobre una copia del contrato de compraventa de las embarcaciones “White Beach II matrícula núm. BR-W13-1783SDG y “White Beach III” matrícula núm. BR-W14-1784SDG, que reposa en los archivos de dicha dirección, pactado entre el señor José Vicente Maríñez y el señor Henry Manuel Ventura Brito, figura como intermediaria la encartada, Mónica Polanco Gautier en deposita dichas documentaciones en esta dirección”;

Considerando, que tras la valoración de los documentos arriba indicados determinó y estableció que: "...sostener los cargos presentados contra los encartados las mismas no son suficientes, en cuanto a la participación de manera activa que estos pudieran tener en este caso, en razón de que si bien a través de dicho testimonio (refiriéndose al testimonio de la víctima José Vicente Maríñez Espinosa, presentado por la fiscalía como sustento de la acusación) se infiere que las maniobras que los acusadores dicen que se hicieron en su perjuicio, ciertamente se hayan ejercido, que si bien se alega un posible manejo fraudulento de documentaciones así como una complicidad para la comisión de ese hecho, a estos juzgadores no se le mostró ninguna documentación emitida por un organismo competente que evidencie o establezca que ciertamente la firma del señor José V. Maríñez Espinosa, haya sido falseada o alterada ni que estas hayan sido perpetradas directamente por los encartados por no haberse realizado experticias directas a dichos documentos"; por lo que, dicha sentencia no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso, consecuentemente, esta Sala actuando como Corte de Casación no advierte los vicios que acusa el recurrente José Vicente Maríñez Espinosa contra la sentencia ahora impugnada, dado que sus argumentos por sí solos no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vicente Maríñez Espinosa, contra la sentencia marcada con el núm. 156-2015,

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida,

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santo Domingo.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohíto Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alimentos Fortuna, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristián Pichardo, J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Jaime María Peralta Torres.
Abogados:	Licdos. Freddy García T., Juan Taveras T. y Licda. María Santana G.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Fortuna, S. R. L., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Margarita núm. 5, Nave 1, Residencial San Benito, Alameda, debidamente representada por el señor Carlos Sánchez Arguelles, norteamericano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1208888-5, domiciliado y residente en Cañada Grande núm. 15, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristián Pichardo, por sí y por los Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de los recurrentes Alimentos Fortuna, S. R. L. y Carlos Sánchez Arguelles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-016037-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Alimentos Fortuna, S. R. L. y Carlos Sánchez Arguelles;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por Freddy García T., María Santana G. y Juan Taveras T., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0002539-1, 046-0021749-3 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados del recurrido Jaime María Peralta Torres;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la Secretaria General, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 642 resultante Parcela núm. 217428671971, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó su Decisión núm. 04862012000088 en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se aprueba los trabajos realizados a los fines de deslinde hecho por el Agrimensor Luis Victoria dentro de la Parcela núm. 642 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, resultando la Designación Posicional núm. 217428671971 del mismo Distrito Catastral, por estar hecho de conformidad a la Ley núm. 108-05 y el Reglamento de Mensura Catastral, en consecuencia; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez cancelar las cartas constancias anotadas núms. 2200001228, 2200001177 y 2200001178 libro núm. 0025, Folios núms. 223, 169 y 166, a favor del Sr. Jaime María Peralta Torres y expedido el certificado de Título correspondiente a la Designación Catastral núm. 217428671971 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 10,268.74 metros cuadrados con las colindancias y mejoras, según constan en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a favor del Sr. Jaime María Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004557-2, casado con la Sra. Gloria Amaro Almonte, domiciliada y en la calle Tomás Genao núm. 66, Monción, Santiago Rodríguez, en calidad de solicitante; Tercero: Se ordena a la Secretaría de este Tribunal que una vez vencido el plazo de apelación de 30 días remita la presente sentencia junto a los documentos que sean necesarios a la oficina del Registrador de Títulos de esta jurisdicción de Santiago Rodríguez, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el Lic. Freddy Antonio García Toribio, en representación de la parte recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 13 de diciembre del 2012, interpuesto por el Sr. Carlos Sánchez Arguelles, en su propio nombre y por la sociedad

comercial Alimentos Fortuna, S. A., representados por el Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco; 3ro.: Confirma la Decisión núm. 04862012000088, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en relación con el deslinde en la Parcela núm. 642, resultando Parcela núm. 217428671971 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Conclusiones no ponderadas. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el recurso de apelación incoado por la empresa Alimentos Fortuna, S. A. y el señor Carlos Sánchez Arguelles, en contra de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no ha sido estatuido ni evaluado por el Tribunal a-quo, ya que solamente falló un pedimento hecho por la parte recurrente, pero no ponderó ni evaluó el recurso en toda su extensión; que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el citado recurso de apelación son los medios de defensa que tienen los recurrentes para defender sus intereses que han sido lesionados mediante un procedimiento de deslinde practicado en violación a la ley, ya que no se llamó ni se citó a los colindantes para que no participarán del proceso, tal y como lo atestigua la sentencia de primer grado, por tanto, el Tribunal a-quo no puede como lo hizo fallar un pedimento de la parte recurrente y olvidarse de motivar el fallo del recurso de apelación de que estaba apoderado; que por ante la Corte a-qua fue depositado el contrato de arrendamiento con opción a compra y autorización para construir mejora dentro de esta parcela que le fue otorgado por el señor Jaime María Peralta Torres de fecha 22 de octubre del 2007 y una fotocopia del contrato de venta de fecha 10 de abril del 2010, mediante el cual los recurrentes compran 68 metros dentro de esta parcela a los sucesores de Francisco María Reyes, por lo cual el tribunal le reconoció calidad para intervenir en el proceso de deslinde, por tener derecho susceptible de ser registrado, que aceptar lo contrario sería negarle el acceso a la justicia consagrado constitucionalmente y máxime en un proceso de deslinde”;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dispone reproducir en sus sentencia todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarla debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que, es en base a este último artículo y no al 141, que se ponderará el aspecto invocado por los recurrentes en parte de sus medios;

Considerando, que a los fines de ponderar los citados medios, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazara el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, que a saber son: “que la calidad ha sido definida como la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Que en el presente caso el recurrente, la sociedad comercial Alimentos Fortuna, S. A., representada por el Sr. Carlos Sánchez Arguelles ha depositado el contrato de arrendamiento con opción a compra y autorización para construir mejoras dentro de esta parcela que le fue otorgado por el Sr. Jaime María Peralta Torres de fecha 22 de octubre del 2007 y una fotocopia del contrato de venta de fecha 10 de abril del 2010, mediante el cual el recurrente compra 68 metros dentro de esta parcela a los sucesores de Francisco María Reyes, de apellidos Reyes Lugo. Que aunque ciertamente como lo establece la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, que reposa en el expediente, los recurrentes no tienen derechos registrados en esta parcela, pero con los documentos depositados se comprueba la calidad para intervenir en este proceso de deslinde, por tener un derecho susceptible de ser registrado; que aceptar lo contrario sería negarle el derecho de acceso a la justicia consagrado constitucionalmente y máxime en un proceso de deslinde en

el cual se aplica las reglas de saneamiento y por consiguiente cualquier persona que se sienta perjudicado puede presentar su oposición y recurrir la decisión aunque no haya sido parte en primer grado”;

Considerando, que sigue agregando, la Corte a-qua lo siguiente: “que en sus conclusiones la parte recurrente solicita el reconocimiento de un contrato de alquiler con opción a compra y registro de las mejoras fomentadas en este inmueble ha sido apoderado de un proceso de deslinde, no de ninguna otra demanda, lo que impide al tribunal referirse a dichas conclusiones por constituir una demanda nueva en grado de apelación que violenta el principio del doble grado de jurisdicción y conforme a lo dispuesto por el artículo 464 Código de Procedimiento Civil están prohibidas”;

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

Considerando, que las partes recurrentes según consta en la sentencia impugnada, concluyeron en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2013, solicitando entre otras cosas, lo siguiente: *“que en cuanto al fondo sea revocada la sentencia núm. 04862012000088 de fecha 29 de noviembre del 2012, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez...”*; *que sea reconocido el contrato de alquiler con opción a compra y reconocer las mejoras fomentadas por la empresa Alimento Fortuna, S.R.L., de acuerdo a tasación debidamente notificadas y depositadas en Secretaría de este Honorable Tribunal de Alzada, por haber sido aceptada mediante contrato por el señor Jaime María Peralta Torres y cuyos alquileres en la actualidad continúan vigentes y las mejoras fomentadas por Alimentos Fortuna, S.R.L., están dentro de las Parcela núm. 642 del Distrito Catastral núm. 2, de Monción, debidamente autorizadas por el señor Jaime María Peralta Torres...”*; que frente a estas últimas conclusiones la parte recurrida, señor Jaime María Peralta Torres se defendió al concluir solicitando su rechazo;

Considerando, que lo dispuesto por el citado artículo no aplica al caso que nos ocupa, ya que en la indicada disposición lo que se preserva es evitar un estado de indefensión contra la parte que se dirige un pedimento nuevo en apelación, lo que no acontece en la especie, ya que como expresamos en el considerando anterior, el recurrido se defendió;

Considerando, que ciertamente se observa del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alegan dichos recurrentes en los medios reunidos que se examinan que la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir el recurso de apelación sobre lo concerniente a la irregularidad del deslinde y que fuere objeto de apelación por los recurrentes, bajo el argumento de que los apelantes solo lo apoderaron del deslinde no de otra demanda y por tanto dichos pedimentos constituían demanda nueva en apelación, lo que a todas luces resulta errado; que como hemos dicho en sentencias anteriores, las partes son las que determinan el ámbito en tanto pretensiones discutidas, las que constituyen el apoderamiento del Tribunal en asuntos de interés privado;

Considerando, que no obstante lo anterior del análisis de la sentencia impugnada, comprobamos incongruencias en la sentencia impugnada dado que la Corte a-qua no obstante reconocerle calidad a los recurrentes para intervenir en el deslinde en cuestión y constituir este aspecto central del objeto de su recurso, invocando violación a los procedimientos de publicidad frente a ellos, al no cumplirse con los requerimientos legales, tras no haberles citado a la realización de los trabajos de campo ni a la fase judicial, se imponía a dicho tribunal valorar este aspecto del recurso, lo que no se evidencia, dado que el Tribunal a-quo se limitó a indicar en su decisión, que los recurrentes no aportaron elementos probatorios de que el deslinde haya sido practicado en violación a la Ley o al Reglamento de Mensuras Catastrales y que la sentencia impugnada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas; sin determinar la veracidad o no de lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aún de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia

impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto viciado, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal y ordenar la casación con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 642, resultante Parcela núm. 217428671971, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ACS Business Process Solutions.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo.
Recurrido:	Cindy Johana Guillón De los Santos.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio conocido y establecimiento principal, ubicado en una de las naves industriales de la Zona Franca de San Isidro, y domicilio Ad-Hoc en la Av. Tiradentes,

núm. 14, 4to. Piso, Edificio Alfonso Comercial, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero del 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0485996-2 y 001-1824794-9, respectivamente, abogados del recurrente ACS Business Process Solution, (Dom. Rep.), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida señora Cindy Johana Guillón De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Cindy Johana Guillón De los Santos contra ACS–Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. y Alba Luna, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo,

dictó el 31 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la señora Cindy Johana Guilón De los Santos, en contra de ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. y la señora Alba Luna, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre la parte demandante, señora Cindy Johana Guilón De los Santos, y la parte demandada, ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. y la señora Alba Luna, por despido ejercido por el empleador; **Tercero:** Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, en consecuencia, Declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A. a la trabajadora Cindy Johana Guilón De los Santos, por la suma de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$68,975.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A., frente a la demandante Cindy Johana Guilón De los Santos, en cuanto a los derechos consignados en la misma, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes a la prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad, vacaciones, pago de gastos y honorarios y pago de indexación en la variación de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuesto Internos Dirección General de Impuesto Internos, Administración Local San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena al Director de la Colecturía de Impuestos Internos de la administración local de San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregar en manos de la señora Cindy Johana Guilón De los Santos, la suma de Sesenta y Ocho mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$68,975.00), valores consignados mediante el Recibo núm. 19335277, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), expedido por dicha administración local; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declarar, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto por Cindy Johana Guilón De los Santos, de fecha catorce (14) de febrero del 2013, contra la sentencia número 976/2012, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación se acoge parcialmente en cuanto al salario invocado por la recurrente, por consiguiente se revoca los ordinales 3ero. y 4to. y se confirman los demás aspectos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, y condena a la parte recurrida demandado original al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, para que en lo adelante se lea como sigue: a) 28 días de preaviso a razón de (RD\$38,656.30); b) 42 días de cesantía a razón de (RD\$57,984.46); c) 14 días de vacaciones a razón de (RD\$19,328.15); d) proporción del salario de Navidad a razón de (RD\$8,224.82); e) 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal III del Código de Trabajo igual a (RD\$197,395.68); **Cuarto:** Condena a la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzman, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 530 y 542 del Código de Trabajo, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69, numeral 4º de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad, contemplado en la resolución núm. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 494, 533 y 534 del Código de Trabajo y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el contenido de los artículos 530 y 542 del Código de Trabajo reflejan el papel activo del juez, todo con la finalidad de buscar la verdad y hacer una sana y justa aplicación de justicia, que los jueces del fondo están facultados para

disponer cuantas medidas de instrucción sean necesarias, aún cerrados los debates, como está consagrado en el segundo párrafo del artículo 530 del Código de Trabajo, que a pesar de haberse convertido en una práctica constante que los jueces del fondo, en vez de solicitar informaciones adicionales a las partes, luego de cerrados los debates, éstos reabren los mismos, pero con la determinación de que éstas arrojen luz al proceso que van a decidir, y en ese sentido, se ha expresado la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tiene un papel activo para desentrañar la verdad, siempre que no los desnaturalice o violen la ley en perjuicio de una de las partes, pero los alcances de su actuación soberana, en la apreciación de los hechos y en la ponderación de los modos de pruebas, están sujetos a limitaciones que no pueden lesionar el derecho de defensa de las partes, privándolas de aportar la prueba de sus pretensiones, ni tampoco pueden desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, atribuyéndoles a éstos un sentido y alcance que no tienen, y en base a ello, decidir el caso en perjuicio de una de éstas, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han estado conteste de que el juez siempre tendrá dentro de sus prerrogativas la facultad de ordenar cuantas medidas de instrucción sean necesarias para instruir los procesos aún luego de cerrarse los debates, cuando el conocimiento de la causa existan elementos que entrañen duda sobre su íntima convicción, como es el caso de la especie, en el cual, al momento de revisar que en el expediente existían documentos contradictorios en cuanto a uno de los puntos controvertidos, relativo al salario devengado por la hoy recurrida, quien en su recurso de apelación indicaba que tenía un salario superior al alegado por la sociedad de comercio recurrente, depositando esta última los recibidos de pagos, documentos legales que prueban el salario, además, de que este salario es fijado para los empleados de medio tiempo, es decir, que la misma solo cumplía con una jornada de trabajo de cuatro horas diarias, que si se hubiesen tomado en cuenta dichos documentos, de seguro la decisión de la Corte hubiese confirmado la sentencia de primer grado; que en base al salario, al horario y al tiempo de labor en la empresa se realizó una oferta real de pago que fue validada por el tribunal de primer grado, no siendo así por la Corte de Trabajo, alegadamente porque no se probó el salario devengado por la trabajadora, es evidente que al actuar de esta manera incurrió en violación del derecho de defensa, puesto que es conveniente señalar que cualquier medida de instrucción que el tribunal ordene con

posterioridad a la celebración de la audiencia o cualquier documento que una parte somete en esta misma forma, necesariamente tiene que hacerse contradictorio entre las partes para no lesionar el derecho de defensa, estando la Corte facultada para realizar todas las gestiones necesarias que le permitan esclarecer sus criterios, habiéndose depositado en el expediente documentos que probaban lo indicado, si ésta no estaba clara con ellos, podía ordenar el depósito de otros documentos que le arrojaran luz y dictar una sentencia acorde a los preceptos legales y constitucionales y no destapándose con una decisión que cuestiona el salario de la trabajadora dejando sin efecto una sentencia que valida el pago realizado mediante una oferta que cumplió con el voto de la ley y más aún encontrándose en el expediente también documentos que probaron la falta cometida por la recurrida, se limitó a establecer que no existían documentos que justificaran las ausencias alegadas, argumentos éstos que violan los derechos constitucionalmente protegidos y establecidos en sus artículos 68 y 69, numeral 4º, por lo que, en mérito del control difuso de la constitucionalidad sometemos a consideración de la Suprema Corte de Justicia para que declare su inconstitucionalidad por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente continúa alegando: “que el artículo 494 del Código de Trabajo dispone las facultades otorgadas a los tribunales de trabajo para disponer todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad o impartir justicia, no es necesario, consecuentemente una solicitud previa de parte interesa, ya que el tribunal puede actuar de oficio en el pedimento de datos e informaciones de que trata el texto legal, la ley no limita esta facultad a determinada entidad o persona, por lo que al confrontar el reporte de asistencia, sistema electrónico mediante el cual se guardan los ponches que realizan los trabajadores al momento de entrar a la empresa para iniciar sus labores, sistemas este instalados en todas las empresas por su alta confiabilidad en el control de asistencia, que en muchos casos conocidos por los tribunales de la República su información es incuestionable, en vista de que su información puede ser altera por la mano humana siendo ésta fehaciente, la impresión de pantalla donde se visualiza el horario de trabajo de cuatro horas diarias que debía cumplir la trabajadora, varios recibos de pagos depositado en la cuenta electrónica de la nómina de la empresa y en esa base se le hizo la oferta real de pago, declaraciones de testigos, todos esos documentos fueron,

según la Corte, insuficientes para probar la falta de la recurrida, probar el salario y el horario de trabajo, así como la validez de la oferta real pago, en tal sentido la Corte a-qua debió ejercer las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y en virtud del artículo 533 del mismo código, pudo como medida precautoria reabrir los debates para estar mejor edificada sobre los hechos y el derecho que si hubiese actuado sobre la base de esa prerrogativa otorgada por disposición de la ley, al decidir en la forma en que decidió, su sentencia no contiene las disposiciones establecidas en el referido artículo; que asimismo la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el cual es aplicable a la materia laboral, observándose que la sentencia emitida por esta, sus motivaciones son totalmente insuficientes para retener una falta a cargo de la empresa recurrente y revocar la sentencia de primer grado que valida el pago de las prestaciones laborales realizado y condenarla injustamente a pagos que no corresponden a la realidad del caso, solo por indicar la recurrida un salario irreal, habiéndose presentado pruebas contrarias a sus argumentos, pero que no fueron valoradas conforme al derecho, quedando la recurrente totalmente desprotegida, por lo que al decidir en la forma que en decidió, le ha dado a los hechos un alcance que no tienen, constituyendo una desnaturalización de los hechos y el derecho que ha determinado la Suprema Corte de Justicia que ésto constituye una falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la demandante en el acto introductorio de la demanda ha manifestado que tenía un salario de (RD\$32,899.28) Pesos mensuales, mientras el demandado original expone que era de (RD\$13,975.51) Pesos mensuales, por lo que debemos analizar este punto de la demanda”; así como también: “Que la prueba corresponde al empleador en cuanto al salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de trabajo. En este caso, la parte recurrida no ha presentado elementos probatorios por medio a los cuales se establezca el salario que percibía la trabajadora, por lo que esta corte acoge el salario indicado por la recurrente”.

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial establecido, el que se detalla a continuación: “habiendo el Tribunal a-quo desestimado el depósito de documentos hecho por el recurrido, entre los cuales se encontraba la carta de comunicación de la dimisión, por no haberse efectuado conjuntamente con el depósito del escrito de defensa, no podía

de oficio solicitar al Departamento de Trabajo una constancia sobre esa comunicación, pues la facultad que concede el artículo 494 del Código de Trabajo, para que los tribunales de trabajo puedan “solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”, se ha establecido para ayudar a las partes a vencer las dificultades que se les puedan presentar en la obtención de tales documentos, pero no puede ser utilizada cuando una parte tiene en su posesión el documento en cuestión y por negligencia o desidia no lo produce en el término que establece la Ley”. (sentencia 13 de nov. 2002, B. J. 1104, págs. 583-590);

Considerando, que es facultativo de los jueces laborales el autorizar la reapertura de debates a fin de que le sean depositados documentos que considere necesarios para fundamentar sus decisiones, o sin los cuales se hace imposible tomar una decisión ajustada a la realidad, que en ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido de manera constante, el siguiente criterio: “La reapertura de los debates es una facultad que corresponde a los jueces y solo ellos pueden decidir cuándo los elementos probatorios que figuran en un expediente no son suficientes para formar su criterio, y ordenar en consecuencia dicha medida, estando a cargo del empleador que invoca una justa causa proporcionar las pruebas que le permitan demostrar que el despido fue justificado; (sentencia 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 625-630)”, no apreciando esta Alta Corte que el tribunal a-quo al tomar dicha decisión incurriera en violación artículos 494, 530, 542 del Código de Trabajo, ni a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 68 y 69, numeral 4º, de nuestra Constitución, como alega la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio propuesto, alega: “que las disposiciones de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil tienen su fundamento en la máxima *actori incumbit onus probando; excipiendo reus fit actor*, todo aquel que intenta una acción en justicia o excepciona, la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción, contenido que tiene una importante aplicación el presente proceso, ya que el depósito de los documentos presentados por la recurrente, así como el testimonio del testigo a su cargo, estos medios prueban en su conjunto que fueron suficientes para probar que la recurrida incumplió su contrato de trabajo,

pero que no obstante se le ofreció el pago de sus prestaciones laborales, negándose ésta a recibirlo, inició un proceso de oferta real de pago, el cual fue validado por el tribunal de primer grado porque cumplía con el voto de la ley; que el criterio utilizado por la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, viola flagrantemente el derecho de defensa de la parte recurrente, restándole valor probatorio a los documentos depositados y acogiendo los argumentos infundados de la recurrida”; (sic)

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la valoración del testimonio del señor Juan Francisco Peña Acosta, así como las pruebas documentales aportadas a esta corte no se determina, de manera precisa, que la trabajadora haya incurrido en ausencia de sus labores y de igual manera no existen documentos que justifiquen las ausencias alegadas por la parte recurrida, en consecuencia, procede declarar el despido injustificado y condenar al recurrido al pago de las prestaciones laborales”, también la sentencia impugnada contiene la siguiente motivación: “que del estudio de las piezas que conforman el expediente y anteriormente indicadas, esta corte ha podido razonar lo siguiente: que como prueba de pago consta el acto de alguacil núm. 765/2012, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; fotocopia del cheque No. 2050555, de fecha 20 de agosto del 2012, a nombre del Colector de Impuestos Internos, por la suma de (RD\$68,975.00) del Ban-reservas, contentivo de la consignación de oferta real de pago a favor de la señora Cindy Johana Gruillón De los Santos, a través de estos documentos se verifica que la parte recurrida consignó a favor de la trabajadora hoy recurrente la suma de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$68,975.00), los cuales corresponden al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos”; también argumenta en su sentencia de corte, “ que una vez establecido que el salario de la trabajadora era de (RD\$32,899.28) Pesos mensuales, es evidente que la oferta realizada por los recurridos, no se ha realizado por la totalidad de la deuda y por tanto no se ha cumplido con lo establecido en nuestra normativa, en consecuencia, procede modificar la sentencia impugnada en los que respecta a los valores que le corresponden a la recurrente”.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al

control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto el salario devengado, y luego en base a dicho salario y al tiempo en la prestación de servicio, determinar si la oferta realizada cubría o no los montos que por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, le correspondían a la trabajadora;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Porfirio Chahin Matos.
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda y Elcido Esquea González.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Abogado:	Licdos. Raimundo Jiménez Hiraldo y León Patiño Cáceres.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Chahin Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144969-2, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 526, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por el Lic. Elcido Esquea González, abogados del recurrente Porfirio Chahin Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador Adjunto, actuando en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Elcido Esquea González y el Lic. Federico Tejeda Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100764-9, 001-0011717-8 y 001-169208-5, respetivamente, abogados del recurrente Porfirio Chahin Matos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Raimundo Jiménez Hiraldo y León Patiño Cáceres, abogado de los recurridos Estado Dominicano y Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que en fecha 25 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en

fecha 22 de marzo de 2007, mediante Decreto núm. 129-07, el señor Porfirio Chahin Matos fue designado como Ministro Consejero, Encargado de la Sección Consular de la Embajada Dominicana en Italia; **b)** que mediante resolución administrativa núm. 29529 del Ministro de Relaciones Exteriores, dicho señor fue trasladado en fecha 8 de noviembre de 2012, como Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Jamaica, disposición que no aceptó por negarse a reconocer la facultad del Canciller para realizar dicho traslado, por lo que se dispuso en su contra una suspensión de dos meses sin disfrute de sueldo mediante disposición disciplinaria núm. 7379 del 22 de marzo de 2013 del Ministerio de Relaciones Exteriores; **c)** que en fecha 2 de julio de 2013 se emitió el Decreto núm. 185-13 con el que se desvinculó definitivamente del servicio exterior en la Administración Pública al señor Porfirio Chahin Matos; **d)** que en fecha 4 de julio de 2013 dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la reposición en su cargo, así como el pago de los salarios caídos conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, resultando apoderada para decidir dicho recurso la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 17 de marzo de 2014, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Lic. Porfirio Chahin Matos, en fecha cuatro (4) de julio del año 2013, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y su Ministro, Ing. Carlos Morales Troncoso; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por el Lic. Porfirio Chahin Matos, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y su Ministro, Ing. Carlos Morales Troncoso, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Lic. Porfirio Chahin Matos, a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y su Ministro, Ing. Carlos Morales Troncoso y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso artículo 69 de la Constitución: Vicio

de extra petita o non petita: violación al principio de congruencia; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones. Falta de ponderación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos: Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la conclusión de inadmisibilidad del recurso formulada por la parte recurrida.

Considerando, que aunque la parte recurrida en su memorial de defensa presenta conclusiones en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación; sin embargo, al examinar el fundamento de este pedimento se advierte la confusión en que ha incurrido la impetrante puesto que su defensa se dirige a discutir el fondo de los medios de casación presentados por la parte recurrente, lo que indica que lo perseguido por dicha recurrida es el rechazo y no la inadmisibilidad del presente recurso, por tales razones esta Tercera Sala procede a rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad por improcedente e infundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer los medios del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en los medios planteados por el recurrente que se reúnen para su examen por su estrecha relación alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso y a su derecho de defensa, contemplado por el artículo 69 de la Constitución, al no ponderar, analizar ni dar respuesta a sus conclusiones principales que fueron formuladas de manera expresa y precisa en sus últimas conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio depositado en fecha 22 de octubre de 2013 y que constituían el sostén en que se fundamentaba su demanda, lo que indica que esta sentencia adolece de una insuficiencia de motivos provocada por una falta de constatación de los hechos y pruebas objeto de la causa, que produjo también una desnaturalización de los hechos, puesto que no se ponderaron las condiciones de forma bajo las cuales se impuso la sanción disciplinaria en su contra, sin agotarse un debido proceso, sino que dichos jueces se limitaron a ponderar una característica de la sanción impuesta, con lo que dicha sentencia entra en contradicción con los verdaderos hechos de la causa”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “Que también fue violado el límite de su apoderamiento por parte de dichos jueces, incurriendo con ello en el vicio de extra petita o non petita y en violación al principio de congruencia al fallar sobre pedimentos que no le fueron formulados por haber sido abandonados en su escrito ampliatorio de defensa, como lo era la solicitud de reposición en su cargo que pidió en su escrito original pero que abandonó en su escrito ampliatorio al haber perdido su fundamento jurídico u objeto a consecuencia de que durante la instrucción del proceso y antes del cierre de los debates, fue destituido de su posición por Decreto del Poder Ejecutivo y en vista de esto fue que procedió a reformular sus pedimentos en el referido escrito ampliatorio donde su pedimento principal consistía en disponer la anulación de la medida disciplinaria de suspensión sin disfrute de sueldo que le fue impuesta contenida en el oficio núm. 7379 del 22 de marzo de 2013, por ser violatoria del artículo 69 de la Constitución; sin embargo dicho tribunal incurrió en este vicio de fallo de extra petita al decidir en su sentencia en cuanto al aspecto de su solicitud de reposición sin que esto le estuviera ya siendo pedido, por lo que falló un asunto totalmente distinto a lo que le fuera solicitado en sus últimas conclusiones; y en cuanto al pedimento principal que se refería a la solicitud de anulación de dicha medida disciplinaria no lo ponderó sino que se limitó a responder de una manera vaga y genérica para rechazar su pedimento, incurriendo así en insuficiencia de motivos y falta de base legal al no permitir que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar si dichos jueces hicieron o no una correcta aplicación de la ley, por lo que debe casarse esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que *“la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso y su derecho de defensa al no ponderar ni dar respuesta a sus conclusiones principales que fueran reformuladas en su escrito ampliatorio de defensa y que constituían el fundamento de su demanda por haber renunciado a sus conclusiones anteriores contenidas en su recurso , lo que evidencia una insuficiencia de motivos de esta sentencia”*; al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que tanto las conclusiones originales como las presentadas en el escrito ampliatorio del recurso depositado por el hoy recurrente en fecha 22 de octubre de 2013 fueron examinadas en todo su alcance y respondidas por el Tribunal Superior Administrativo cuando dichos jueces procedieron a instruir y decidir el presente caso, lo

que se puede apreciar cuando se compara el contenido de dichas conclusiones con las motivaciones establecidas por dicho tribunal para dictar su decisión y esto indica que los jueces que suscribieron esta sentencia actuaron de forma congruente, observando la debida correspondencia entre lo peticionado y lo decidido, sin que pueda evidenciarse que al hacerlo hayan incurrido en omisión de estatuir ni violación al debido proceso ni al derecho de defensa del hoy recurrente como éste alega, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, que con respecto a lo invocado por el recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia extrapetita al pronunciarse sobre el pedimento de su reposición en el cargo que había sido abandonado en su escrito ampliatorio de conclusiones por lo que no le estaba siendo solicitado sino que el pedimento principal formulado en dicho escrito ampliatorio solo consistía en la solicitud de nulidad de la medida disciplinaria de suspensión que le fuera aplicada; al ponderar este argumento esta Tercera Sala entiende que debe rechazarlo por improcedente e infundado, ya que si se observan las conclusiones originales (las del recurso contencioso administrativo) y las conclusiones del escrito ampliatorio tal como figuran transcritas en la sentencia impugnada, se puede advertir, que si bien es cierto que en su escrito ampliatorio dicho recurrente no presentó conclusiones en el sentido de que fuera ordenada la reposición en su cargo, como lo hizo en su recurso original, no menos cierto es que en ningún momento en su segundo escrito hizo el señalamiento de que había abandonado o renunciado a dicho pedimento; que por tanto, esta Tercera Sala sostiene la opinión de que al proceder el tribunal a-quo a examinar los dos escritos con sus respectivas conclusiones y a darle respuesta a todos los pedimentos contenidos en los mismos, actuó dentro de los límites de su apoderamiento y con estricta observancia del principio de congruencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, sin que su fallo pueda ser atacado por el vicio de extrapetita como pretende infructuosamente dicho recurrente, ya que este vicio solo puede ser válidamente invocado cuando el juez de fondo ha estatuido sobre aspectos que no le han sido expresamente formulados por las partes en sus conclusiones, lo que no observa en la especie por las razones ya explicadas, ya que como empleado del sector público, los jueces del tribunal a-quo estaban apoderados para evaluar la conducta del hoy recurrente que ameritó dicha sanción y por tanto, tenían que examinar

las causas de su desvinculación, lo que indica que en el presente caso dichos jueces se pronunciaron con la misma extensión y alcance de lo que le estaba siendo cuestionado por el hoy recurrente; por tales razones se rechaza este alegato;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por el recurrente de que: *“la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar las condiciones de forma bajo las que le fue impuesta la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin disfrute de sueldo sin agotarse un debido proceso, limitándose dicho tribunal a responder de manera vaga y genérica sus planteamientos”*; tras examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo apoderado de la instrucción y decisión del presente caso, ponderó y respondió este pedimento formulado por el recurrente donde invocaba la nulidad de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores por entender dicho recurrente que con la misma se violaba el debido proceso; argumento que fue descartado por dicho tribunal tras comprobar de forma incuestionable lo que manifiesta en su sentencia en el sentido de que el recurrente *“había incurrido en una falta en el desempeño de sus funciones en dicho ministerio al desacatar las reglas de orden y disciplina, al negarse a ocupar el cargo donde fue trasladado por orden del Ministro, negativa que mantuvo hasta que fue sustituido por decreto del Presidente de la República”*; pudiendo además comprobar esta Tercera Sala que en los hechos y argumentos retenidos por el tribunal a quo en su sentencia se hace constar, que el propio recurrente *“reconoció su oposición y negativa de aceptación de dicho traslado a Jamaica y su negativa de entregar la Sección Consular de la Embajada Dominicana en Italia a la funcionaria designada en su lugar, así como se negó a la entrega de sus credenciales diplomáticas en dicho país, lo que impidió que la nueva titular pudiera acreditarse y ser reconocida por el gobierno italiano y condujo a que en los hechos existieran dos encargados de la sección consular de dicha embajada, uno nombrado por Decreto y el otro nombrado administrativamente por el Ministro de Relaciones Exteriores...”*; lo que indica el franco estado de desacato y rebeldía en que se encontraba el hoy recurrente, tal como fue comprado por dichos jueces;

Considerando, que del examen de dicha sentencia también se puede advertir, que para formar su convicción de que la sanción de suspensión

sin sueldo no violaba las disposiciones de la ley sino que por el contrario se ajustaba al derecho, dicho tribunal pudo llegar a esta conclusión tras valorar que dicha sanción contenida en el Oficio núm. 7379 del 22 de marzo de 2013, consistía en la suspensión por dos meses sin disfrute de sueldo o hasta que entregara las credenciales diplomáticas italiana y tomara posesión en Jamaica, lo que nunca llegó a materializarse, según pudo establecer dicho tribunal y así ha sido reconocido por el propio recurrente y prueba de esto es que al producirse el decreto de su destitución dicho recurrente no se encontraba ocupando el cargo donde había sido trasladado, lo que condujo a que dicho tribunal estatuyera en su sentencia: “Que si bien es cierto de conformidad con el artículo 33, letra b) de la Ley núm. 314, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, solo faculta al Ministro de suspender temporalmente por 30 días, a quien haya cometido la falta, no menos cierto es que dicha falta fue continua y el recurrente mantuvo su negativa de ocupar el cargo, hasta que fue sustituido por decreto del Presidente de la República, por lo que esta Tercera Sala entiende que no se ha violado dicha ley”;

Considerando, que al examinar este razonamiento del tribunal a-quo esta Tercera Sala entiende que dichos jueces dictaron una decisión apegada al derecho al considerar que la sanción de suspensión temporal impuesta al hoy recurrente no violaba sus derechos ni transgredía el debido proceso, ya que resultaba evidente el estado continuo de falta en que incurrió dicho recurrente, lo que justificaba el mantenimiento de dicha sanción, puesto que en el acto administrativo que se impuso la misma fue claramente establecido que dicha medida disciplinaria era “por dos meses o hasta que dicho recurrente devolviera sus credenciales diplomáticas al gobierno italiano y pasara a ocupar el cargo en Jamaica donde fue trasladado”, lo que nunca ocurrió y por tanto justificaba el mantenimiento de dicha medida, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que validan su decisión y sin que al fallar de esta forma hayan incurrido en desnaturalización o desviación de los hechos, como pretende el recurrente; por tales razones, se rechazan los medios de casación examinados, así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Chahin Matos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sres. Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota.
Abogado:	Lic. Geuris Falette.
Recurrido:	Haina Internacional Terminals, S. A.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sres. Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0516445-3 y 001-0549638-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Licdo. Geuris Falette, abogado de los recurrentes Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3283-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Haina Internacional Terminals, S. A. (H.I.T.);

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota contra Haina Internacional Terminals (HIT), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge el medio de inadmisión, y se declara inadmisibles la presente demanda laboral incoada por los demandantes Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota en contra de la demandada Haina Internacional Terminals

(HIT), por falta de calidad de los trabajadores respecto a la demanda; Segundo: Se condena a las demandantes, Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona exclusivamente al Ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota, en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 00445 de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota, en consecuencia, confirma la sentencia por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Baltazar De la Cruz y Reyno Castillo Mota al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 12 del Código de Trabajo al considerar que los recurrentes eran asalariados del Sindicato de Trabajadores Portuarios y Estibadores de Carga y Descarga de Furgones de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. Violación al artículo primero del Código de Trabajo que define lo que es contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, que describe los medios de inadmisión de una acción, falta de base legal, al no ponderar documentos esenciales para la suerte del proceso;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no valoró que la propia empresa recurrida en casación depositó la prueba fehaciente de

que los trabajadores recurrentes eran sus asalariados, y no el Sindicato de Trabajadores Portuarios y Estibadores de Carga y Descarga de Furgones de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, documentos como Planillas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS), en las que aparecen los recurrentes como trabajadores móviles a su servicio, precisamente en el tiempo en que procedieron a dimitir de sus cargos, lo que constituye prueba de la relación de trabajo entre las partes, así como los carnets expedidos por la compañía recurrida, que ésta sostuvo tanto en primer como en segundo grado que los recurrentes en casación no eran sus asalariados, pero ella misma se ocupó de desmentir esa afirmación, al depositar prueba que aprecian como trabajadores móviles afiliados a ella al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS), por lo que al decidir que el empleador era el Sindicato, la corte a-qua incurrió en interpretar de manera errónea el sentido del artículo 12 del Código de Trabajo, e igualmente violó el artículo primero del mismo código pues los trabajadores recurrentes cumplían con todos los requisitos, puesto que eran personas físicas, se les pagaba una pírrica retribución y estaban bajo la dependencia y dirección delegada del empleador; que la corte a-qua incurrió en violación al artículo 586 del Código de Trabajo al considerar de manera errada y absurda que los trabajadores no tenían calidad para demandar a la empresa recurrida en casación, por cuanto eran asalariados del Sindicato de Estibadores del Puerto de Haina, que la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos depositados, tales como Planillas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales o las fotocopias de los carnets expedidos, los que de haberse tomado en cuenta hubieran influido de manera determinante en la suerte del proceso, que hubiera sido la de revocar la sentencia de primer grado y acoger las conclusiones del escrito inicial de demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que obran en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, tales como: Acto núm. 770-2010, de fecha 31 de marzo del 2010, instrumentado por el Ministerial José Tomás Taveras, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual los demandantes comunican su dimisión, tanto al empleador como a la autoridad de trabajo correspondiente, con indicación de causa, contrato poder de cuota litis firmado

por los demandantes, fotocopia de carnet de identidad, expedido por Haina Internacional Terminals, fotocopia de resolución núm. 1/2009, de fecha 12 de julio de 2009, dada por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo, fotocopia de planilla del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de los meses de enero, febrero y marzo del 2010 en la que aparecen los señores Baltazar de la Cruz núm. 141 y Reyno Castillo Mota núm. 120, Escrito de defensa depositado por Haina Internacional Terminals (HIT), en fecha 1 de junio del 2010, en la que niega la relación de trabajo con los recurrentes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Que el recurrido hizo uso de la prueba documental a través de: Sentencia marcada con el No. 00445, del 30 de diciembre del año 2010, Convenio colectivo de trabajo, celebrado por la unión tripartita, representada por los sindicatos unión sindical de trabajadores portuarios de la margen oriental y occidental del Río Haina, sindicato de arrimo de los muelles de las márgenes oriental y occidental del Río Haina y el sindicato unidos de trabajadores portuario y arrimo de la márgenes del puerto de Haina y la razón social, Haina Internacional Terminals, de fecha 08 de noviembre del 2005; Cuadrilla del personal perteneciente al sindicato de trabajadores portuarios, estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de Haina oriental y occidental, Km. 13 ½, carretera Sánchez, correspondiente al 03 de abril del Año 2007; Factura con comprobante fiscal No. MCF: P100100100985013 de fecha 03 de abril del año 2007, expedida a Haina Internacional Terminals (HIT), por el sindicato de carga y descarga, por un monto de RD\$ 7,650.00; Cuadrilla del personal perteneciente al sindicato de estibadores de carga y descarga, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental y occidental del puerto de Haina correspondiente al 19 de abril del año 2007; Factura con comprobante fiscal No. PO100100100388834, de fecha 19 de abril del año 2007, expedida a Haina Internacional Terminals (HIT), por el sindicato de estibadores de cargas descargas, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental del puerto de Haina por un monto de RD\$ 79,025.00; Cheque No. BP1880, de fecha 19 de abril del año 2007, por un monto de RD\$ 77,910.74, girado por Haina Internacional Terminals (HIT), contra el Banco Popular a favor del sindicato de estibadores de camiones y furgones de S.D.Y H; Cuadrilla de trabajadores perteneciente al sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Haina y Santo Domingo,

que prestaron servicios en la verificación de 863 contenedores en fecha 31 de mayo del año 2007; Factura con comprobante fiscal de fecha 31 de mayo del año 2007, expedida a Haina Internacional Terminals, por el sindicato de estibadores de camiones y furgones por un monto de RD\$ 59,750.00; Cheque No. BR2473 de fecha 31 de mayo del año 2007, por un monto de 58,907.52, girado por Haina Internacional Terminals, contra el Banco de Reservas a favor del sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Haina y Santo Domingo, Cuadrilla del personal perteneciente al sindicato de trabajadores portuarios, estibadores de carga y descarga de furgones y sacadores de mercancías de los almacenes de la portuaria del puerto de Haina oriental y occidental que laboraron en la semana del 13 al 19 de enero del 2010; Factura con comprobante fiscal de fecha 19 de enero del año 2010, expedida a Haina Internacional Terminals, por el sindicato de trabajadores portuario estibadores de carga y descarga de furgones y sacadores de mercancías de los almacenes de la portuaria del puerto de Haina oriental y occidental que laboraron desde el 13 al 19 de enero del 2010; Cheque No. 000023855 de fecha 22 de enero del año 2010 por un monto de RD\$ 28,591.10, girado por Haina Internacional Terminals contra el Banco Hipotecario Dominicano, a favor del sindicato de carga y descarga, Cuadrilla de personal perteneciente al sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Santo Domingo y Haina, que prestaron servicios en la verificación de 355 contenedores; Factura de comprobante fiscal de fecha 09 de marzo del año 2010, expedida a Haina Internacional Terminals, por el sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Santo Domingo y Haina; Cheque No. 000024488, de fecha, 11 de marzo del 2010, por un monto de RD\$ 36,079.01 girado por Haina Internacional Terminals contra el Banco Hipotecario Dominicano a favor del sindicato de carga y descarga, Cuadrilla de personal perteneciente al sindicato de trabajadores de camiones y furgones de los puertos de Santo Domingo y Haina que prestaron servicios en la verificación de 403 contenedores en fecha 24 de marzo del año 2010; Factura con comprobante fiscal de fecha 24 de marzo del año 2010, expedida a Haina Internacional Terminals por el sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Santo Domingo y Haina; Cheque No. 000024622, de fecha, 25 de marzo del 2010, por un monto de RD\$ 38,504.32 girado por Haina Internacional Terminals contra el Banco Hipotecario Dominicano, a favor del sindicato de estibadores de

camiones y furgones de Santo Domingo y Haina; Formulario C-37 expedido de los meses octubre 2006, enero, febrero, julio, agosto y noviembre 2007, por el instituto Dominicano de seguros sociales, contentivo de la liquidación de seguro social obligatorio y prima accidente de trabajo de los asegurados móviles de la razón social Haina Internacional Terminals; Recibo de caja de fecha 05 de diciembre del año 2006, 19 de marzo 2007, 02 de octubre 2008 y 04 de febrero del 2009 expedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a la razón social Haina Internacional Terminals, por un monto de RD\$ 36,894.94, 34,435.28, 50,713.99 y 77,003.08 por concepto del pago de la cotización asegurados móviles; Aviso hecho por el instituto Dominicano de seguros sociales mediante el cual se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales a seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasionales de régimen contributivo agrícolas y portuario por mandato de la resolución No. 165-03 del consejo nacional de la seguridad social, Dos certificaciones expedidas por el sindicato de estibadores de camiones y furgones de los puertos de Santo Domingo y Haina en relación a los señores de la Cruz y Reyno Castillo Mota”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que el recurrido Haina Internacional Terminals S.A., (HIT), deposita: Varios listados de la cuadrilla del personal perteneciente al sindicato de trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de Haina oriental y occidental de la carretera Sánchez, Varias facturas con comprobantes fiscal de diferentes fechas expedidas a Haina Internacional Terminals por el sindicato de estibadores de carga y descarga, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental del puerto de Haina, Varios cheques de diferentes montos girados por Haina Internacional Terminals S.A., (HIT), a los Bancos Popular Dominicanos, de Reservas y Hipotecario Dominicanos, a favor del sindicato de estibadores de camiones y furgones carga y descarga de los puertos de Haina y Santo Domingo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluyó: “Que del análisis de los documentos que obran en el expediente, así como las declaraciones de los testigos aportados al proceso, esta corte ha podido determinar y al efecto así lo deja establecido que: los recurrentes Baltazar de la Cruz y Reyno Castillo Mota pertenecían al sindicato de trabajadores portuarios estibadores de carga y descarga de furgones del puerto de Haina oriental

y occidental Km. 13 ½, de la carretera Sánchez, que el sindicato es el empleador de los trabajadores recurrentes, ya que estos prestaban sus servicios, no para la recurrente por el hecho de no recibir pago alguno, ni estar subordinado a este, sino al sindicato, ya que el sindicato era quien contrataba y recibía el pago correspondiente de parte de la recurrida Haina Internacional Terminals S.A., (HIT);

Considerando, que de acuerdo con nuestra legislación laboral vigente “Se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador...”, además “tienen poder de percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto...” (Artículo 11 del Código de Trabajo), sin embargo, “son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores” (artículo 12 del Código de Trabajo, párrafo II). En la especie el sindicato contrata a sus miembros para prestar sus servicios a una empresa, Haina International Terminals, S. A., en la carga y descarga de mercancía y otras labores y recibe los valores en salario de estos trabajadores;

Considerando, que en la especie no se puede decir que el contratista principal que es la empresa recurrida, no es empleadora, porque no había subordinación jurídica, al ser el sindicato quien ejecutaba las labores con los miembros de la misma, sin observar que el contratista principal o dueño de la obra de acuerdo con la jurisprudencia, “si libera el cumplimiento de las obligaciones contraída por éstas debe demostrar la solvencia económica del intermediario utilizado por ellos” (Sent. 27 de agosto 2003, B. J. 1113, págs. 859-867), en la especie, de acuerdo a los hechos no controvertidos, el sindicato contrataba a trabajadores para beneficio y en ocasión de necesidades normales y constantes de la empresa requerida;

Considerando, que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo al principio de la primacía de la realidad expresado en el IX Principio fundamental del Código de Trabajo “El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos...” y de las pruebas aportadas al debate: 1º. Hay una prestación del servicio; 2º. Hay un trabajo realizado en base a las órdenes de la

empresa requerida, independientemente de que el sindicato a través de sus representantes lo ejecute; y 3º. Hay un pago en salario que es pagado a cada trabajador;

Considerando, que contrario a lo sostenido en la sentencia, de acuerdo a los documentos y pruebas aportadas, se reúnen todos los elementos propios del contrato de trabajo (prestación de un servicio personal, subordinación y salario), con lo cual en la sentencia impugnada hay una evidente falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos, por lo cual procede casar la misma que el tribunal de fondo deberá examinar la naturaleza y clasificación del contrato de trabajo y determinar si procede responsabilidad laboral;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Vegazo y Luis Vílchez González.
Recurrido:	Héctor Augusto Marrero Viñas.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Dra. Claudia Vargas Vega.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt, esq. D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Diego de Moya, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Vegazo en representación del Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-0071079-7, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Augusto Marrero Viñas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Héctor Augusto Marrero, contra la empresa Grupo Moya y Metro Country Club, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio del año 2007, una sentencia in voce, cuyo

dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandada, ya que las partes no hacen pruebas y acoger dicho planteamiento sería violar el principio de economía procesal, se ordena la continuación de la audiencia, costas reservadas”; b) que con motivo de la demanda interpuesta por Héctor Augusto Marrero Viñas en contra de Grupo Moya y Metro Country Club, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por Moya Supervisiones y Constructora, contra la sentencia antes transcrita, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 28 de marzo de 2008, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se sobresee el conocimiento de la presente demanda presentada por Héctor Augusto Marrero Viñas en contra de Grupo Moya y Metro Country Club, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del año 2007, por Moya Supervisiones y Constructora, contra la sentencia de fecha 13 de julio del año 2007, a fin de evitar contradicción de sentencia; Segundo: Se reservan las costas del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación principal interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya de fecha 19 de julio de 2007, contra la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Héctor Augusto Marrero, contra la sentencia número 00053, de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación principal interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya de fecha 19 de julio de 2007, contra la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Héctor Augusto Marrero, contra la sentencia número 00053, de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contrariedad de sentencia, violación al derecho de defensa y la norma del debido proceso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 486, 575, 582 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos, motivos vagos e imprecisos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución, numeral 4 y 10;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que la corte a-qua en su sentencia viola el principio de las normas del debido proceso o principio de legalidad, con motivos muy vagos con relación a su apoderamiento sobre dos fallos distintos, la sentencia de primer grado sobreseyó el conocimiento de la presente demanda hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación incoado en fecha 18 de julio de 2007 por Hormigones Moya, y el señor Héctor Marrero interpuso su recurso de apelación en fecha 30 de mayo de 2008, en contra de la referida sentencia, es decir, el recurso interpuesto por Héctor Marrero se interpuso casi un año después al de la empresa recurrente, pero el recurso del trabajador le solicitaba a la corte que se avocara a conocer el fondo del asunto, pero la corte prefirió no examinar los documentos y hechos de la causa, ejerciendo la facultad de avocación y conociendo el fondo del asunto con la celebración de la comparecencia personal de las partes, denegada injustamente en el fecha de fecha 31 de marzo de 2011 al adoptar motivos erróneos de la sentencia interlocutoria que rechazó la comparecencia personal de las partes, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, adoptando los mismos motivos erróneos de la sentencia de primer grado, no cumpliendo con el voto de la ley al no examinar en su decisión que el tribunal de primer grado declinó el asunto por incompetencia territorial y falta de personalidad del Grupo Moya y Metro Country Club, demandado inexistente, razones por las cuales la presente sentencia deberá ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: “que según consta en la sentencia mencionada, en el escrito del recurso de apelación principal, fue alegado por los recurrentes principal que el Juez de Primer Grado no ponderó adecuadamente las

pruebas aportadas y que al rechazar la comparecencia de las partes, violó sus derechos al impedirle defenderse”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el recurrente principal Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y Grupo Moya le ha solicitado a esta corte revocar la sentencia in voce de fecha 13 de julio del 2007 dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y condenar al recurrido al pago de las costas”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que el recurrido y recurrente incidental Héctor Augusto Marrero ha solicitado a esta corte de manera principal declarar inadmisibile el recurso de apelación principal por no haber cumplido las disposiciones 619 y siguientes, y rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voe de fecha 13 de julio del 2007 dictada por la Sala núm. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, y condenar al recurrente principal al pago de las costas”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en cuanto al segundo recurso, el recurrente incidental, solicitó a la corte revocar en todas sus partes la sentencia núm. 00053 de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y que se avoque a conocer el fondo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenado el recurrente principal al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por no pago de salario y no pago de cotizaciones a la AFP, más el pago de las costas”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación establece: “que en cuanto al primer medio de inadmisión sobre el recurso principal, al tratarse de una sentencia preparatoria, por ser una medida que ponía en condiciones el tribunal de ponderar hechos sin ser vinculada al resultado definitivo del asunto, en consecuencia, debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación, por tanto, dicho recurso deviene en inadmisibile en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio al derecho de trabajo”;

Considerando, que en relación al otro recurso, la sentencia impugnada señala: “que en cuanto al segundo medio de inadmisión sobre el segundo recurso, o sea, el recurso incidental, contra la sentencia núm. 00053 de fecha 28 de marzo de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el cual declara el sobreseimiento de la demanda hasta que sea decidido el recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2007, decidido en las líneas anteriores, por consiguiente, dicho recurso carece de objeto e interés, esta corte es de criterio que el mismo es inadmisibles de que la razón que provoca el sobreseimiento al juzgado de primer grado ya fue decidido en la presente sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que por otro lado, la corte no podría avocarse a conocer el fondo del asunto, en virtud de que no ha sido dada una sentencia definitiva, que provoque el desapoderamiento del juzgado de primer grado”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designados por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, en el presente caso es una sentencia sobre una comparecencia personal es preciso, como establece la jurisprudencia, “necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo” (Sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes presentaron sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello;

Considerando, que la figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción. Respecto de este principio, su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcrito hacen necesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original;

Considerando, que conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación;

Considerando, que de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En este orden, en el presente caso no puede hacerse el análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia. En este contexto, destacamos que impedir que un tribunal de segundo grado avoque el conocimiento de una demanda original en un caso en el que se encuentra, como ocurre en la especie, en esta de recibir fallo, constituiría un desconocimiento evidente del principio de economía procesal y un obstáculo a la eficacia de la administración de justicia;

Considerando, que en la especie, existen dos recursos de apelación un principal sobre la comparecencia personal de las partes que como se ha sostenido la sentencia impugnada se trataba de una sentencia preparatoria que ponía en condiciones al tribunal de ponderar hechos sin ser

vinculada al resultado definitivo del asunto, en ese tenor y a pedimento de parte, el tribunal declaró en forma correcta la inadmisibilidad;

Considerando, que en base al principio de economía procesal y la suplencia de motivos la avocación tiene un carácter excepcional, (Salas Reunidas núm. 3 del 6 de octubre 2004, B. J. núm. 1127, págs. 25-33) y es de un ejercicio facultativo (sent. núm. 10 del 5 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, págs. 121-133, Sala 6) es preciso, contrario a lo sostenido que el Juez de Primer Grado no haya fallado el fondo del asunto (SCJ. 17 de diciembre 1986 B. J. núm. 913, pág. 1879), sin embargo, no puede decirse que el tribunal realizó una avocación, pues no la hizo y no lo podía hacer, porque como ha establecido la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia (SCJ. 23 de abril 1986, B. J. núm. 905, pág. 374) “el asunto se encuentra en estado de recibir el fallo cuando ambas partes han concluido al fondo, sea en primera instancia sea en grado de apelación”, como es el caso de la especie, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y remite ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo para que designe la Sala que deberá conocer el presente caso; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez .Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Simón Manuel Gutiérrez Henríquez.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Reinaldo Marrero.
Abogado:	José Cristino Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0171088-1, domiciliado y residente en la Av. Rafael Vidal núm. 8-B, del sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cristino Rodríguez, abogado del recurrido Reinaldo Marrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Fausto García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028749-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0010396-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de Deslinde y Transferencia en relación a dos porciones de terrenos dentro de la parcela 142-C, del Distrito Catastral num.6, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, resultando la parcela 219589690013; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, debidamente apoderado, dictó en 14 de Diciembre del 2012, la sentencia núm. 2012-0287, cuyo

dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, a través de su abogado constituido, por improcedentes; en efecto, rechaza también los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado Florentino Pulinario Puello, CODIA 18289, dentro de la Parcela No. 142-C del D. C. No. 6, del Municipio de Mao, solicitado por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez por lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por el señor Reinaldo Marrero, hechas por mediación de sus abogados constituidos, por ser justas; Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia a todos los colindantes de las dos porciones que se perseguían deslindar, y que en principio fueron los colindantes de parcela resultante, y demás involucrados, por medio de acto de alguacil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0038 de fecha 26 de Diciembre del 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez en contra de la sentencia No. 20120287 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, que conoció del deslinde de la Parcela No. 142-C, resultando la Parcela No. 219589690013, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Mao y Provincia Valverde; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad, contrario imperio y en virtud del efecto devolutivo, revoca la sentencia No. 20120287 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde y en consecuencia ordena: 1) Aprueba los trabajos técnicos del deslinde practicados por el agrimensor designado Florentino Pulinario Puello, (Codia 18289, dentro de la Parcela No. 142-CI del D. C. No. 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde por cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la regularización Parcelaria y el deslinde, cuyo resultado fue el siguiente: Parcela resultante No. 219589690013 del D. C. No. 6 Municipio de Mao, Provincia Valverde superficie 199,762.37 metros cuadrados conforme a los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, pero a favor del señor Carlos Miguel Vargas Filpo y manteniendo su vigencia en el Certificado de Títulos a expedirse los gravámenes de la ejecución inmobiliaria que**

pesan sobre el mismo; 2) Rechaza el pedimento del recurrente señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez (comprador) de que se ordene la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago el Licenciado Arsenio Esteban Ceballo Díaz en el que consta la adquisición del inmueble de manos del señor Carlos Miguel Vargas Filpo (vendedor); por los motivos expresados 3) Ordena el sobreseimiento del pedimento de la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago el licenciado Arsenio Esteban Ceballo Díaz en el que consta la adquisición del inmueble de manos del señor Carlos Miguel Vargas Filpo (vendedor), hasta tanto la jurisdicción civil ordinaria apoderada del embargo inmobiliario llevado a efecto sobre el referido bien, decida mediante sentencia firme la suerte de la ejecución; 4) compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta, Insuficiencia y Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, a la ley, (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 69 de la Constitución); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Reinaldo Marrero por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del primer medio de casación, por este limitarse pura y simplemente a mostrar su inconformidad con el fallo, sin

desarrollar los razonamientos y agravios que sustentan su medio, por lo que no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado contra el indicado medio del recurso de casación, se comprueba de su análisis, que si bien no expone de manera completa y detallada las violaciones alegadas, se pueden verificar en el referido medio de casación, agravios contra la sentencia hoy impugnada; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a ponderar los puntos que contienen los vicios enunciados contra la sentencia hoy impugnada; en consecuencia, proceda desestimar el medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios de casación primero y segundo, reunidos para una mejor solución del presente caso, sostiene, en síntesis: a) que, la Corte a-qua en su sentencia entra en contradicción de motivos al reconocer por un lado que el tribunal de tierras de jurisdicción original rechazó los trabajos técnicos de deslinde de varias porciones de terreno por encontrarse una de ellas en un proceso de embargo; sin embargo, no obstante advertir dicha situación procedió a aprobar los trabajos de deslinde; que, incurre la Corte a-qua igualmente en profundas contradicciones al aprobar los referidos trabajos a favor del señor Carlos Miguel Vargas Filpo, cuando dichos trabajos fueron realizados y aprobados a favor del solicitante, señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez, argumentando el Tribunal Superior de Tierras que el área de 188,442.00 Mts., se encontraba amparada en una constancia anotada expedida a favor del señor Carlos Miguel Vargas Filpo, sin tomar en cuenta la Corte con relación a las porciones presentadas para la aprobación de deslinde, que una era una de 22,010.20 mts., registrada a favor del señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez y otra de 188,442.00, que figuraba como propiedad del señor Carlos Miguel Vargas Filpo, siendo esta última adquirida por el señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez mediante contrato de venta de fecha 25 de febrero del año 2011;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a-qua en su sentencia hoy impugnada “incurre en una mayúscula contradicción al aprobar a favor del señor Vargas Filpo unos trabajos de deslinde resultante de dos constancias anotadas, cuando se encuentra una de las

indicadas constancias expedida a favor del señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez;” evidenciando todo esto, según alega la parte recurrente, los enormes y graves vicios contra el debido proceso y el derecho de defensa, e incurriendo en lesión al derecho de propiedad del recurrente señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez;

Considerando, que asimismo, la parte hoy recurrente expresa en síntesis lo siguiente; “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal al establecer en uno de sus considerandos que su solicitud de ejecución del acto de venta mediante el cual el señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez, el hoy recurrente en casación no realizó la transferencia en el tiempo oportuno y que ha sido por esta causa que le fue inscrito un embargo y los demás actos procesales siguientes que se encuentran en curso ante la jurisdicción civil, por lo que en aplicación a los artículos 686 y 687 del Código Civil que prohíbe la venta del inmueble embargado bajo pena de nulidad, dicha venta no puede ser ejecutada;” sin embargo, continúa expresando la parte recurrente, “que contrariamente a lo indicado por la Corte a qua, la parte recurrente hace constar de manera cronológica, que dicha venta fue realizada previo al registro de pagaré, inscripción de la doble facturación de hipoteca judicial provisional e inscripción de embargo, realizada por el acreedor del propietario original señor Carlos Miguel Vargas Filpo, señor Reynaldo Marrero, toda vez de que el contrato de venta es de fecha 25 de febrero del 2011, y el pago de los impuestos correspondientes ante la DGII, fue realizada en fecha 28 de febrero del 2011; que, asimismo, solicitó ante el Registro de títulos la transferencia en fecha 11 de marzo del año 2011, la cual luego de seis (6) meses fue devuelta mediante oficio 4041100599-1, por dicho Registro de Títulos; mientras que, si bien el señor Reynaldo Marrero suscribió el pagaré a sus deudores en fecha 31 de agosto del 2010, registró el mismo 7 meses después en fecha 29 de marzo del año 2011, y luego el 21 de junio del 2011, paga los impuestos ante la DGII; más tarde, solicita la doble facturación en fecha 7 de febrero del 2012 y el mandamiento de pago notificado a sus deudores es de fecha 24 de marzo del 2012, realizado mediante acto No.220/12 instrumentado por el Ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez; la sentencia incidental dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 13 de Junio del 2012, entre otros procedimientos civiles;”

lo cual, según la parte hoy recurrente, “pone en evidencia, que tanto la venta a favor del hoy recurrente Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez, como la solicitud misma del deslinde, fue realizada antes de que el señor Reynaldo Marrero realizara su procedimiento, y no obstante, haber sido éste informado de la venta realizada a favor del señor Simeón Manuel Gutiérrez Henríquez, en momentos en que éste tan sólo había realizado la notificación del mandamiento de pago; en consecuencia, incurrió en la desnaturalización y falta de base legal alegada” por lo que el recurrente concluye solicitando sea casada la sentencia hoy atacada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de fondo justificaron su fallo haciendo constar en su sentencia en síntesis, los motivos siguientes: a) que la Corte a-qua observó tal y como comprobó el tribunal de primer grado, que con relación a la aprobación del deslinde y la ejecución de la venta solicitada existe un obstáculo, relativo a la existencia de un proceso ejecutorio o embargo inmobiliario llevado al efecto por el acreedor inscrito (Reynaldo Marrero), por una deuda quirografaria contraída por el vendedor señor Carlos Miguel Vargas Filpo; b) que si bien la venta es de fecha 25 de noviembre del 2011, antes de la inscripción del gravamen, la misma no fue inscrita en los archivos llevados por el Registrador de Títulos, por lo que no se puede considerar tercero ejecutante; c) Que, dicha Corte entiende que en virtud de que la etapa técnica y judicial fue realizada conforme a la ley y el reglamento que la rige, independientemente de la discusión que pueda existir sobre la propiedad del bien en cuestión, procede acoger los trabajos de deslinde, pero a favor del vendedor señor Carlos Miguel Vargas Filpo, a nombre de quien figura registrado el inmueble, independientemente de que el inmueble esté siendo embargado y conociéndose en otra jurisdicción, con la salvedad de que los gravámenes que pesan sobre el bien mantienen su vigencia; d) que con relación a la ejecución del acto de venta, el mismo no se realizó en tiempo oportuno y permitió por esa causa que fuera inscrito un embargo y demás actos procesales que se encuentran en curso ante la jurisdicción civil, y en tal sentido en este caso son aplicables los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, que prohíben la venta del inmueble embargado, bajo pena de nulidad, por lo que no puede ser ejecutada; e) que, la Corte a-qua concluye expresando entre sus motivos que no puede ordenar la ejecución del contrato, en razón de que el juez de derecho común se encuentra apoderado del

embargo, pudiendo declarar nula la convención o venta por el hecho de que la misma perjudica al recurrente, quien a su vez es el comprador del bien inmueble; por lo que en cuanto a este punto sobre la ejecución, procedió a sobreseer dicho pedimento, hasta tanto el embargo termine, ya sea con la venta en pública subasta y su adjudicación, o sea mediante desinteresarse al embargante recurrido de conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso esta Tercera Sala hace la siguiente breve reseña de los hechos que lo conforman: “a) que el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez adquiere por compra una porción de terreno de 188,442.00 Metros cuadrados dentro de la parcela 142-C del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, mediante contrato de venta de fecha 25 de febrero del año 2011, convenido con el señor Carlos Miguel Vargas Filpo; b) que, además, el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez es propietario de una porción de terreno dentro de la misma parcela 142-C, ascendente a un área de 22, 010.2 mts., amparada en la constancia anotada matrícula No. 0800005742; c) que, en fecha 20 de Junio del año 2012, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, aprobó los trabajos de deslinde solicitado por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez con relación a las porciones de terreno arriba descritas, dentro del ámbito de la parcela objeto de la presente litis, resultando la parcela 21958960013 con un área de 199,762.37 Mts; d) Que, el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez solicita ante el tribunal de tierras de primer grado, además de la aprobación judicial de los trabajos técnicos realizados dentro de la parcela objeto del presente asunto, la ejecución del acto de venta mediante el cual el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, sustenta sus derechos dentro de la porción de terreno 188,442.00 Metros cuadrados; e) Que, en el proceso de instrucción de dicha solicitud interviene el señor Reinaldo Marrero en calidad de acreedor quirografario de los señores Carlos Miguel Vargas Filpo y su esposa la señora Marielys Rafaelina Genao Pérez, con relación a los derechos registrados dentro de la porción de terreno de 188,442.00 Metros cuadrados, dentro de la parcela 142-C, más arriba descrita, conforme acto auténtico de fecha 31 de agosto del año 2010, haciendo constar que con relación a dicha porción existe un proceso de embargo inmobiliario ante la Jurisdicción Civil, por lo que se opone a la aprobación de los trabajos técnicos realizados

dentro de la parcela, así como la ejecución del contrato de venta a favor del comprador señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez;

Considerando, que del análisis del presente caso se puede verificar que en la sentencia hoy impugnada se realizó un estudio con relación a la ejecución del acto de venta solicitado en cuanto a indicar y establecer que el mismo no fue ejecutado en el tiempo oportuno y está afectado, en consecuencia, de una nulidad relativa, que impide su ejecución por haber sido transferido dentro de un proceso de embargo inmobiliario de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, lo cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende es correcto, en razón de que si bien el contrato de venta es de fecha 25 de noviembre del 2011, el mismo al no ser inscrito ante el registro de títulos no tiene el efecto del registro, que es constitutivo y convalidante del derecho, y que además no admite derechos, cargas ni gravámenes ocultos, en virtud del artículo 90, párrafo II, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; por lo que al no haber sido registrado el referido acto ante el órgano competente antes de iniciado el proceso de embargo inmobiliario, el mismo no le era oponible al señor Reinaldo Marrero y por tanto imposibilitó en ese momento, tal y como hace constar la Corte a-qua, su ejecución; en consecuencia, procede rechazar los vicios alegados de desnaturalización y falta de base legal, en cuanto a este punto ;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua estableció que la porción de terreno de 188,442.00,mts., es propiedad del Carlos Miguel Vargas Filpo, y no del solicitante del deslinde, y procedió a acoger los referidos trabajos de deslinde a favor del vendedor y no del adquirente y solicitante del deslinde Simón Miguel Gutiérrez Henríquez, por ser correctos y conforme a la ley, sin tomar en cuenta que en dicha aprobación técnica se incluían dos porciones de terreno, una de las cuales, la porción de 22,010.2 Mts., es propiedad del señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, resultando dicha decisión extra petita y errada, al decidir más allá de lo solicitado en las conclusiones por las partes, lesionando el derecho de propiedad de Simón Miguel Gutiérrez Henríquez al otorgar al Carlos Miguel Vargas Filpo más allá de lo que le corresponde en derecho, esto en relación a la porción de 22,010.2 Mts., perteneciente a la parte hoy recurrente, así como también acoger unos trabajos de deslinde que no fueron solicitados ni gestionados por Carlos Miguel Vargas Filpo y que

además, varía o modifica la designación catastral del inmueble contra el cual se está realizando un proceso de embargo inmobiliario;

Considerando, que por lo arriba expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger el presente recurso de casación, en cuanto al punto planteado, por incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido casada;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 26 de Diciembre del 2013, en relación a la Parcela 142-C, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, resultando la Parcela 219589690013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al punto indicado en el cuerpo de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en la misma y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón H. Terrero Rodríguez.
Abogado:	Licda. América Terrero Rodríguez.
Recurridos:	José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello de Medina.
Abogados:	Licda. Nilmania Gutiérrez y Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Terrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0192014-8, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 15, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada del recurrente Ramón H. Terrero Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nilmania Gutiérrez, en representación del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de los recurridos José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello de Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144801-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-879735-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Resolución núm. 2774-2010 dictada el 13 de agosto de 2010, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual desestimó la instancia en solicitud de defecto contra los recurridos José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello de Medina;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, dictó su decisión núm. 2541, de fecha 31 de julio de 2008, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Se acoge la presente demanda en nulidad de acto de venta sometida mediante instancia de fecha 22 de marzo del 2001, suscrita por el Ing. Ramón Humberto Terrero Rodríguez, debidamente representado por la Licda. América Terrero Rodríguez; Segundo: Se acoge el contrato de venta intervenido entre el Ing. Ramón Humberto Terrero Rodríguez y Pura Vásquez Vásquez, de fecha 19 de mayo del 2000, legalizadas las firmas por la Dra. Esther Miguelina Gómez Popoters, Notario Público del Distrito Nacional; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anular y dejar sin ningún valor legal el contrato intervenido entre la señora Pura Vásquez Vásquez y los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Bello de Medina, de fecha 20 de septiembre legalizado por el Dr. Porfirio Gómez; b) Cancelar el derecho de propiedad de los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Bello de Medina, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-434, del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, anotado en el Certificado de Título núm. 2000-10525; c) Registrar el derecho de propiedad que posee el Ing. Ramón Humberto Terrero Rodríguez, en la Parcela núm. 110-Ref.-434, del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 metros cuadrados; d) Mantener la hipoteca en Primer Rango: Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de RD\$800,000.00. Acto de fecha 20/9/2000; 2) Mandamiento de pago a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Acto de fecha 19/5/01, sobre la Parcela núm. 110-Ref.-434, del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto de 2008, por los señores José Octavio Medina y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez; **Segundo:** Revoca en

*todas sus partes la Decisión núm. 2541, dictada en fecha 31 de julio de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 6, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 110-Ref-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos sus efectos y valor legal el Certificado de Título núm. 2000-10525, expedido a favor de los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, y de la acreedora inscrita la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la Parcela núm. 110-Ref.-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con su distracción a favor del abogado de la parte recurrente Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos para su análisis, por convenir para la solución del caso, los cuales se analizan en conjunto por la similitud en su desarrollo, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua cometió violación a la Ley de Registro Inmobiliario al no observar que la litis sobre terreno registrado fue introducida por el recurrente motivado en que el 19 de mayo del 2000, él suscribió con la señora Pura Concepción Vásquez, un contrato contentivo de formal promesa de venta, y que no obstante ello, esta señora sin invalidar legalmente este contrato, suscribió en fecha 19 de septiembre del 2000, otro contrato de venta con los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello de Medina; que la sentencia impugnada le da la calificación a los segundos compradores de terceros adquirentes de buena fe, sin molestarse en estudiar la documentación aportada por el hoy recurrente ni darle importancia a las declaraciones de los testigos; añade el recurrente que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando da la calificación de adquirentes de buena fe a los hoy recurridos, en violación de los artículos 1109, 1116, 1117, 1134, 1582, 1583, 1584, 1589 y 1625, Código Civil, y hace una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada, expone lo siguiente: “que por medio de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido determinar,

lo siguiente: 1.- que por contrato de compraventa e hipoteca individual de fecha 20 de septiembre de 2000, los señores Pura Concepción Vásquez de Rodríguez y Rafael Rodríguez Sepúlveda vendieron a favor de los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, sus derechos de propiedad en la Parcela núm. 110-Reformada-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$1,900,000.00; 2.- que por el referido acto, los compradores señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, consintieron una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$800,000.00; 3.- que el contrato de compraventa e hipoteca individual fue debidamente ejecutado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2000, y 4.- que el referido Registrador de Títulos expidió en fecha 16 de octubre de 2000, el Certificado de Título núm. 2000-10525, a favor de los compradores, señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, y de la acreedora la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;”

Considerando, que, continúa expresando la Corte a-qua dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada: “que como bien se establece y determina en los documentos que conforman el expediente, los recurrentes señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, adquirieron todos los derechos en la parcela pertenecientes a la señora Pura Concepción Vásquez de Rodríguez y a su esposo, y al efecto, se les expidió el correspondiente certificado de título y adquirieron el inmueble objeto de la litis por la compra que hicieron como terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe se presume, asimismo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos adquirió los derechos inscritos a su favor como acreedora hipotecaria, en calidad de tercer adquirente, cuya buena fe se presume; que tanto a favor de los compradores, señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, como de la acreedora inscrita, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en sus calidades de terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe se presume, el Registro de Títulos le expidió el certificado de título correspondiente en la parcela objeto de la litis, sin que figurase en el duplicado del dueño expedido ningún tipo de cargas y gravámenes”;

Considerando, que como se advierte por lo que se transcribe precedentemente, en lo que se refiere al argumento de que la Corte a-qua no estudió la documentación aportada y que se desnaturalizaron los

documentos y declaraciones de los testigos, no existe evidencia alguna de que en la sentencia impugnada se haya incurrido en dicho vicio; por el contrario esta Sala estima correctos los razonamientos externados por el Tribunal Superior de Tierras, ya que en la especie los jueces del fondo, para rechazar las pretensiones del recurrido en apelación fundamentaron su fallo en que los señores José Octavio Medina Llauger y Sida Isabel Bello Díaz de Medina, suscribieron el 20 de septiembre de 2000, con los señores Pura Concepción Vásquez de Rodríguez y Rafael Rodríguez Sepúlveda, un contrato de venta y otorgaron como garantía una hipoteca en primer rango sobre la Parcela núm. 110-Reformada-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$800,000.00; que los referidos señores y la acreedora inscrita, además de ejecutar y transferir sus actos de ventas e hipoteca, libres de todos los impedimentos, son terceros adquirentes a título oneroso que pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan, mediante los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor; documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el Registro de Títulos, quedando sus beneficiarios como propietarios y acreedora inscrita, respectivamente, del inmueble objeto de la litis, con el goce pleno de todos los atributos que otorga el derecho de propiedad, en su condición de terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe se presume;

Considerando, que además, no fue probado ante la Corte a-qua que los adquirentes del inmueble en cuestión y la acreedora inscrita, cuyos derechos se impugnan, hayan participado o cometido actos fraudulentos para obtener las transferencias y los certificados de títulos expedidos a su favor en relación al inmueble objeto de la litis; que, a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados les basta con tener a la vista el duplicado del Certificado de Título que le es presentado por el dueño del terreno, y que no figure en el registro carga u oposición que impida la transferencia del mismo; que además, desde el momento en que, como ocurrió en la especie, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional recibió el acto de venta otorgado a los recurridos y lo inscribió, el derecho de los adquirentes se considera registrado, y esos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe no pueden ser eviccionados, ni despojados de los derechos así adquiridos, excepto si contra ellos se demuestra que al realizar la operación de traspaso se ha actuado de mala fe, tal como lo

exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; pero la mala fe no se presume, sino que es necesario demostrarla, prueba que no se ha hecho en el presente caso;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Sala verificar que existe una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Terrero Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2009, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogados:	Licdos. Carín Mafaud, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0330046-3 y 001-1203739-5, domiciliados y residentes en la calle Samaná, núm. 18, El Tamarindo, Proyecto J. F. Kennedy, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo y calle Turey, núm. 252, Edificio Grey, apto, 3-B, EL Cacique, Distrito Nacional, respectivamente, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, abogado de los recurrentes los señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carín Mafaud, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la empresa recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229299-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 30 de mayo del 2014, cuyo dispositivo es del siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por los señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo: declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido justificado ejercido por el empleador, y sin responsabilidad para el mismo; rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias del artículo 95, ordinal 3°, por los motivos expuestos; acoge la demanda respecto a los derechos adquiridos y en consecuencia condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagar: a) al señor Cristino Ramírez Vicente, los siguientes valores: proporción de regalía pascual igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Dos Centavos (RD\$12,649.02); proporción de bonificación correspondiente al año 2013, igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa Pesos con Sesenta Centavos (RD\$38,190.60), igual a la suma de Cincuenta Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$50,839.62), monedas de curso legal, en base a un salario de Quince Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos (RD\$15,168.00), mensuales, equivalentes a un salario diario de Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$636.51) y un tiempo de doce (12) años y cuatro (4) meses; b) al señor Vidal Bolívar Reyes: proporción de regalía pascual igual a la suma de Once Mil Doscientos Noventa Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$11,290.55); proporción de bonificación correspondiente al año 2013, igual a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$25,566.75), lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Tres Centavos (RD\$36,857.30), monedas de curso legal, en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$13,539.00), equivalente a un salario promedio diario de Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con

Quince Centavos (RD\$568.15) y un tiempo de prestación de servicio de dos (2) años, cinco (5) meses y nueve (9) días; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado o por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce, por los señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes, el incidental, interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha diez (10) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 138/2014, relativa al expediente laboral núm. 050-13-00706, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y se acogen las conclusiones del recurso incidental promovido por la empresa demandada originaria, Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., (Opitel), en consecuencia, se revoca parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia confirmándose los demás aspectos por no serle contrarios a la presente decisión; **Tercero:** Condena a las partes sucumbientes señores Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:**

Violación al Principio de Retroactividad derivado del recurso de apelación e inversión del fardo de la prueba, Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2015, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en contra de la sentencia No. 163/2015 de fecha 8 de julio del 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atención a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 18 de diciembre del 2015, por Acto núm. 528/2015, diligenciado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristino Ramírez Vicente y Vidal Bolívar Reyes, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Bartolo Hinojosa Santana.
Abogado:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo,

Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Ave. La Costa del Batey Principal de la referida compañía, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la compañía recurrente Central Romana Corporation, LTD., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00344316-9, abogada del recurrido Bartolo Hinojosa Santana;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Bartolo Hinojosa Santana, contra la

empresa Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 23 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge, como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, LTD., en contra del señor Bartolo Hinojosa Santana, por no haber probado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$1,236.36 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$34,618.08; b) 161 días de cesantía, igual a RD\$199,053.96; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$22,254.48; d) RD\$176,774.75 por concepto de 6 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Un Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$432,701.27), a favor del señor Bartolo Hinojosa Santana; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., y el señor Bartolo Hinojosa, contra la sentencia núm. 233/2012, de fecha 23 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte confirma, con todas las modificaciones que se indicarán más adelante, la sentencia núm. 233/2012, de fecha 23 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: “Cuarto: Se

condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago a favor del señor Bartolo Hinojosa de los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$34,618.08 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 08/100); 174 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,236.36, igual a RD\$199,053.96 (Ciento Noventa y Nueve Mil Cincuenta y Tres Pesos con 96/100); la suma de RD\$176,774.76 (Ciento Sesenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100), por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; 18 días de vacaciones a razón de RD\$1,236.36 igual a RD\$22,254.48 (Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 48/100); la suma de RD\$42,505.38 (Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cinco Pesos con 38/100), por concepto de proporción de la participación en los beneficios del año 2011”; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y declaraciones de los testigos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios que sirven de fundamento, en virtud del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el recurso cumple con las disposiciones del artículo 642 ordinal 4, del Código de Trabajo y el artículo 5 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad y proceder al conocimiento del fondo del recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quá al dictar su sentencia incurrió en los vicios señalados como falta de base legal e incorrecta ponderación de las pruebas, pues al analizar las declaraciones de los testigos y los documentos aportados por la recurrente, lo hizo de manera superficial y no reparó en la concordancia manifiesta

de las referidas declaraciones, desnaturalizándolas completamente al no hacer un estudio comparativo de las mismas, cuando son ellas las que confirman las causas alegadas por la recurrente para ejercer el despido en contra del recurrido, la corte sin ningún fundamento señala las referidas declaraciones inverosímiles y poco creíbles, y que no son suficientes para probar las causas invocadas como fundamento del despido y procede a declarar el despido injustificado sobre esta aseveración, motivos por los cuales solicitamos la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “sobre la justa causa del despido: considerando, que la empresa alega que despidió justificadamente al trabajador Bartolo Hinojosa, por este haber violado los ordinales 14 y 19 del artículo 88 así como los artículos 36, 39 y 44 del Código de Trabajo, que la falta consistió en haber cometido faltas graves en el ejercicio de su trabajo durante la jornada del día 3 de los corrientes, al cederle la conducción del tractor F-510, al entrenante señor David Alisma Yan en violación a las instrucciones de la supervisión que prohibía esa medida, mientras ese equipo estaba enchivado en el tablón; hechos estos que constan en la carta de comunicación del despido. Para probarlos la empresa hace comparecer a los testigos señores: Joaquín Reyna de la Cruz y Humberto Spencer, quienes declararon en síntesis, lo siguiente: sabe porque despidieron al señor Hinojosa?, Resp. El día 3 de octubre del año 2011, Hinojosa salió en un tractor hacia el tablón 2873, resulta que el tractor de Bartolo se enchivó en una laguna, él reportó el tractor a sus supervisores, los supervisores llamaron al taller y me mandaron a mí a halarlo. Bartolo tiene un entrenante, en vez de él manejar el tractor subió al entrenante y él amarró el cable para halarlo, cuando haló el tractor el de Bartolo chocó con el No. 482, y le partió la parte del cable hidráulico “un entrenante es un operador nuevo que lo entrenan, lo llevan al taller y le ponen al lado de un operador viejo. El entrenante no maneja el tractor en el trabajo de campo? Si pero con un chofer viejo al lado hasta que aprenda”. Declaraciones del testigo señor Humberto Spencer: cuáles fueron los hechos que originaron el despido de Bartolo? Resp. “sucede que el día 3 de octubre del año 2011 mientras Hinojosa estaba trabajando en el tractor 2873, en el tractor ficha 510, al junto del señor David Alisma Jean en un momento el tractor se le enchivó, él pidió ayuda al taller para que le mandaran otro tractor para halarlo, fue el señor Joaquín Reina en el tractor ficha 482, en ese momento él

debió operar la máquina para sacarla, entonces él puso al entrenante a hacer esa función, él ya tenía instrucciones que en los momentos difíciles operara el tractor y no el entrenante. Una vez halaron el tractor el entrenante no pudo controlarlo y tuvo una colisión con el otro tractor, causando daños graves a la parte hidráulica” y concluye: “que la corte al analizar las declaraciones de los testigos que comparecieron en fecha 23-5-2013 por ante esta corte y que constan en el considerando anterior es del criterio de que estas declaraciones son contradictorias entre sí, por un lado el testigo Joaquín Reyna de la Cruz, declara en respuesta a una pregunta de la corte que el entrenante sí podía manejar el tractor en el trabajo del campo, pero con un chofer viejo hasta que aprendiera, en cambio el testigo señor Humberto Spencer declara que los entrenantes dependiendo de la habilidad del individuo para superar la habilidad, y que iba de 4 a 8 meses, pueden manejar el tractor y a pregunta de la Corte en el sentido de cuánto tiempo tenía el entrenante David Alisma respondió que tenía 5 a 6 meses en la operación, que consistía en echarle tierra a la caña, contrario a lo que afirma el testigo Spencer, quien manifiesta que solo tenía 4 días en esa operación. Evidentemente estas contradicciones hacen esos testimonios inverosímiles y pocos creíbles, por lo que no son suficientes para probar las justas causas invocadas como fundamento del despido, ...”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuáles pruebas de las aportadas por las partes a los debates le merecen mayor crédito, y sustentar su fallo en las que a su parecer estén más acorde con los hechos de la demanda, sin la censura de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, los testimonios presentados por la empresa recurrente, la corte determinó que se contradecían entre sí, valorandolo de pocos creíbles las declaraciones hechas, y por consecuencia, dejando sin justificación el despido del recurrido, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal ni incorrecta ponderación de las declaraciones de los testigos, razón por la

cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se encuentra copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Dr. Abel González, S. A.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.
Recurrido:	Osvaldo Hernández Vicioso.
Abogado:	Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Abel González, S. A., entidad social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el 101 de la Ave. Independencia, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor Nelson González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0088934-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la

sentencia de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, abogada del recurrido el señor Osvaldo Hernández Vicioso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Mariano Jiménez Michel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1594879-6, abogado de la recurrente Clínica Dr. Abel González, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Jeannette Malanie Cuello Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0050879-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Osvaldo Hernández Vicioso contra Clínica Dr. Abel González, S. A., (AGPSS), y la Licda. Lucía Cubilette, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero

de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 21 de agosto de 2012, por el señor Osvaldo Hernández Vicioso, en contra de Clínica Abel González, (AGPSS), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por el señor Osvaldo Hernández Vicioso, en contra de Clínica Abel González, (AGPSS), por improcedente y los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Mariano Arturo Cornelio Jiménez Michel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el Dr. Osvaldo Hernández Vicioso, contra sentencia núm. 022/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-12-00548, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Hernández Vicioso, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la Clínica Abel González, (AGPSS), contra el señor Osvaldo Hernández Vicioso, con responsabilidad para la primera, a favor del segundo, con el pago de los derechos o partidas enumeradas y desglosadas en los dispositivos que sugiere en esta misma sentencia; **Tercero:** Acoge en lo que se indica la demanda inicial declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó al Dr. Osvaldo Hernández Vicioso con la Clínica Abel González, S. A. por causa de desahucio habiendo estado ligado a la recurrida como médico en el área de emergencia por espacio de 2 años y 6 meses con un salario admitido promedio de RD\$10,285.00 mensuales y sin estar registrado en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la Clínica Abel González, S. A., al pago de 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, salario de Navidad, 14 días de vacaciones no pagadas y 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día transcurrido a partir del 13 de julio del 2012 y hasta que se efectúe el

*pago de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Clínica Abel González, S. A., al pago a favor del Dr. Osvaldo Hernández Vicioso, la suma de Diez Mil Pesos adicionales por los daños y perjuicios resultantes de la no inclusión en el Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Condena a Clínica Abel González, S. A., al pago de las costas y honorarios del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, abogada del recurrente, quien afirma estarlas avanzando”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia, falta de ponderación de los medios de prueba sometidos por la parte recurrida en apelación en violación a las garantías del debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivación que causa error en la motivación de la sentencia, así como ambigüedad; **Cuarto Medio:** Sentencia infundada, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo, así como del artículo 5 numeral “1” del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en desnaturalización de dos de los documentos depositados, lo que ha permitido que se interpreten conceptos diferentes al contenido que tienen los mismos, tal es el caso del correo de la ARS Simag, que no ha sido generado ni firmado por la clínica y fue tomado como una amonestación de ésta hacia el trabajador recurrido, creando la falsa imagen de que él era empleado de la clínica, así como la certificación de A quien pueda interesar, que en su contenido dice que el Dr. Osvaldo Hernández Vicioso tiene un ingreso promedio mensual de honorarios por servicios prestados, que el tribunal no valoró los elementos de prueba sometidos en el escrito de defensa, ni de manera conjunta ni de manera particular, que de haberlos ponderado no hubiese revocado la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “Que las anteriores declaraciones al tribunal le parecen sinceras y veraces, cónsonas con el objeto de la presente litis y aunque en estrado se

le vio manifestar profunda amistad y agradecimiento por el recurrente y algún enfado con la parte recurrida por haberle cobrado RD\$399,000.00 por la operación de su hijo, que pagó el plan de la Presidente, del contexto general de sus declaraciones el tribunal no aprecia que haya mentado ni que le motive al declarar intención de perjudicar o beneficiar ninguna de las partes, por lo que las mismas sirven para corroborar los otros aspectos documentados en pruebas escritas, confesados o admitidos por las partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “Que de conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas en las cuales el contrato trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”, que en la especie, la prestación del servicio médico en el área de emergencia es una necesidad esencial y permanente del tipo de negocio que ejerce la recurrida, que presta atenciones médicas, por lo que, las pretensiones de la institución médica demandada, en el sentido de que entre ellas y el demandante no existió una relación laboral, regida por las disposiciones del Código de Trabajo, si no que este laboraba de manera independiente ejerciendo una profesión liberal,. Bajo ciertas condiciones deben ser desestimada, por carecer de base legal”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “Que de lo anterior y tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia “El Contrato de trabajo se presume su existencia en toda prestación de servicio, sin importar la naturaleza del mismo, ni que se trate de una profesión liberal, tal como reseñó en sentencia la Suprema Corte en Justicia 31 de Marzo 2004, B.J. 1120, pág. 1015-1022”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, donde prima los hechos sobre los documentos y debe buscarse la verdad material;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas el debate dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato

de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de los hechos se cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que en el desarrollo de los tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en errores al dar por ciertos hechos que no ha admitido, el primer caso lo constituye el no especificar donde el recurrido laboraba de forma subordinada y de quién recibía órdenes, otro error lo constituye el admitir la certificación de que éste ganaba RD\$18,000.00 mensuales de honorarios por servicios prestados, dicho documento es reconocido por el hoy recurrido como bueno y válido, pero el mismo no compromete la responsabilidad de la Clínica Dr. Abel González ya que no está firmado por ninguna persona del Consejo de Administración de la Clínica, ni por la Encargada de Personal de ésta, en ese sentido en la sentencia atacada no se observa la exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y los fundamentos en violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia se fundamenta en las declaraciones de un testigo, que analizándolas bien resultan incongruentes, subjetivas y contradictorias, ya que no fue testigo de ninguna conversación entre la clínica y el referido doctor y ni siquiera era empleada de la clínica, solo asistía con frecuencia, ella subjetivamente dice que él era asalariado, porque ellos eran amigos, por lo que no tiene fundamento para asegurar el tribunal que el recurrido era subordinado, que recibía órdenes y amonestaciones de la clínica, pues tales aseveraciones han sido basadas en subjetividades no fundamentadas ni motivadas”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el recurrente Dr. Osvaldo Hernández Vicioso, laboraba como médico en el área de emergencia de dicha clínica, por dos (2) años y medio de forma subordinada, lo que la recurrida admite, recibía órdenes, incluso, amonestaciones por su accionar tal como consta en el correo de queja de la ARS Simag, tiempo que asume este tribunal en virtud del principio realidad, que su horario era pautado por el equipo de médicos generales, que podía ser tanto matutino, diurno o nocturno, que su labor era ciertamente remunerada, admitiendo la recurrida en certificación que ganaba RD\$18,000.00 mensuales, sin embargo, el recurrente admitió en su demanda y recurso que en el último año sus ingresos bajaron en promedio a RD\$10,285.00 Pesos monto éste que por provenir del propio

accionante y con el cual hizo cálculos en el Ministerio de Trabajo, equivale a una confesión, por tanto el tribunal retiene como salario percibido y respecto del cual se hará cualquier cálculo si correspondiere”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que su relación de prestación de servicios no encaja en la de un profesional liberal que ejerce su profesión, por cuanto éste tenía obligaciones de horario, prestaba un servicio personal en condiciones de subordinado y recibía una remuneración según la cantidad de pacientes que atendiera, que no dispone de consultorio privado en dicho centro lo que le impide la posibilidad de que se tratare de un médico en ejercicio de su profesión que visitara por cuestión accidental o de necesidad de algún paciente en particular el área de emergencia, sino de un profesional asalariado a destajo, por tanto su relación se rige por el Código de Trabajo de conformidad, con el artículo primero del Código de Trabajo y no por el 5, ordinal 1° del referido texto legal, como pretende el centro médico demandado y recurrido”;

Considerando, que el contrato de trabajo su existencia puede establecerse por todos los medios de prueba, y se presume su existencia cuando se demuestre una prestación de servicio personal;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. En la especie y en el uso de su examen de las pruebas aportadas estableció que existía una subordinación jurídica en la relación entre las partes por las instrucciones y órdenes que recibía la parte recurrida en la ejecución en las labores de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no valoró las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación, ni las observó todas en su conjunto, que de haberlas ponderado el tribunal actuante hubiese podido comprobar cuál era el contrato de trabajo que se estaba ejecutando, pues el recurrido ejercía su profesión de forma independiente, y conforme al artículo 5 del Código de Trabajo éste no está

regido por dicho código, este contrato se ejecutaba en hechos y conforme al Principio IX, ese es el contrato que prevalece entre las partes, por ser el que se lleva a cabo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que efectivamente mediante carta de fecha 3 de julio del 2012, en la que Clínica Abel González, suscrita por el Dr. Nelson González, Director Médico, comunica al recurrente que: “Por medio de la presente le estamos informando que a partir de la fecha estamos prescindiendo de sus servicios prestados en el departamento de emergencia. Dándole las gracias por su colaboración con la institución. Atentamente, Dr. Nelson González, Director Médico”, de lo que se desprende, fuera de toda duda, que la empleadora hizo uso de la facultad prevista en el artículo 75 del Código de Trabajo y desahució al recurrente, quedando comprometida a saldar las prestaciones que por tal concepto dispone el Código de Trabajo y sus accesorios en caso de incumplimiento”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a calificar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, en la especie, las mismas fueron examinadas integralmente sin que exista evidencia de desnaturalización, dando motivos adecuados, razonables y pertinentes, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Abel González, S. A., contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andy García Eusebio.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurridos:	Transporte René y José René Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andy García Eusebio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1745492-6, domiciliado en la calle General Cabral, núm. 8 del sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente Andy García Eusebio, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2932-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Transporte René y el señor José René Cruz;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andy García Eusebio, contra Transporte René y José René Cruz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Transporte René y José René Cruz, en audiencia de fecha dos (2) de febrero del año 2011, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Andy García

Eusebio, en contra de Transporte René y José René Cruz; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Andy García Eusebio, contra Transporte René y José René Cruz, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Andy García Eusebio, en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2011, en contra de la sentencia núm. 71/2011, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2011, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al examinar los documentos sometidos al debate cometió el vicio de desnaturalización y falta de ponderación, al no transcribir las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente, limitándose a decir que son vagas, imprecisas y que no le merecen crédito, todo sin dar razones o motivos, que en ese aspecto, violó el artículo 15 del Código de Trabajo, pues el recurrente no solo se encontraba protegido con la presunción del citado artículo, sino que también el trabajador aportó pruebas tanto testimoniales como escritas que confirmaban la existencia de la relación laboral, pruebas que la corte a-qua no le otorgó crédito, sin examinar y sin dar motivo alguno; que cuando la sentencia carece de motivaciones, como es el caso de la especie, merece la casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al tenor de lo previsto en el art. 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio de manera personal”; y continúa: “que reposa en el expediente los documentos que se detallan a continuación: 1) “Stonewood Dominicana... No. 1755. Recibo de Ingreso. Fecha 24/03/10. Hemos recibido de Transporte René. La suma de Mil Pesos con 00/100, \$1,000.00. por concepto de: 4to. Abono Fact. E02523...”; 2) “Stonewood Dominicana... Recibo de Ingreso No. 1390. Fecha 12/12/09. Hemos recibido de Transporte René. La suma de Dos Mil Pesos con 00/100, \$2,000.00. por concepto de; 1er. Abono Fact. E02523...”; 3) “Stonewood Dominicana ... Recibo de Ingreso No. 1584. Fecha 08/02/10. Hemos recibido de Transporte René la suma de Mil Pesos con 00/100, \$1,000.00 por concepto de: 3er. Abono Fact. E02523...”; 4) Factura No. E02523 de fecha 27 de noviembre del año 2009, emitida por Stonewood Dominicana...”;

Considerando, que la Corte a qua establece: “que los documentos detallados en el párrafo anteriormente no establecen o prueban la existencia de una relación laboral entre las partes, razón por la cual los mismos no tienen trascendencia en el presente proceso”;

Considerando, que la Corte a qua lejos de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 15, como pretende la parte recurrente, lo que hace es tomarlo en consideración para fundamentar su decisión, además del dossier de las pruebas aportadas a los debates en su instancia, detallado en la transcripción del considerando anterior, de donde determinó que el actual recurrente no se beneficiaba de la presunción a la que hace referencia el citado artículo del Código de Trabajo, para lo cual está facultada la Corte, sin censura de la casación, salvo desnaturalización, restó trascendencia a las pruebas escritas aduciendo que no probaban relación laboral alguna entre el recurrente y el recurrido, sino una relación cuya naturaleza era diferente a la materia laboral y concluyó en la inexistencia de la relación laboral, asunto que pueden los jueces de fondo determinar, en su poder activo, sin que, en la especie se evidencie desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla: “que a la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de mayo del año 2013, compareció como testigo a cargo de la parte recurrente, señor Juan Carlos Hernández, declaraciones que constan en el acta de audiencia correspondiente a esa

fecha, declaraciones que esta Corte aprecia vagas e imprecisas, razón por la cual no le merecen créditos”;

Considerando, que no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance... en la especie, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron toda la prueba aportada, de lo cual formaron la convicción... (Sentencia 15 de octubre 2003, B. J. 1115, Págs. 1241-1251), en el caso, los jueces de fondo, a las pruebas escritas dieron la calificación de que con ellas no se evidencia la relación laboral, lo mismo que el testimonio aportado la Corte lo apreció de vago e impreciso, por lo que ninguna de las pruebas aportadas le merecieron crédito, sin que sea necesario, como pretende el recurrente que la sentencia transcriba las declaraciones del testigo, las cuales la sentencia misma especifica que se encuentran íntegra en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por el actual recurrente están sustentados en la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto a determinar en primer orden en el presente proceso; y en este sentido debemos indicar que no existe en el expediente examinado pruebas fehacientes de la prestación de su servicio personal por parte del demandante inicial, hoy recurrente a favor de quien afirma era su empleador, por tanto no se beneficia de la presunción fijada en el art. 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy García Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Encarnación Campusano.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contrera.
Recurridos:	Multigás, SRL. y Claudio Pimentel.

TERCERA SALA .

Casa.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Encarnación Campusano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0000860-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 56, el paraje El Calvario, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Fulgencio Contrera, abogado del recurrente Fausto Encarnación Campusano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0023461-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 130-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Multigás, SRL. y el señor Claudio Pimentel;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Fausto Encarnación Campusano contra Multigás, SRL., y el señor Claudio Pimentel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en la forma, la demanda por dimisión incoada por el señor Fausto Encarnación Campusano, en contra de Multigás, SRL., y el señor Calusio Pimentel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la caducidad de la demanda incoada por el señor Fausto

Encarnación Campusano, en contra de Multigás, SRL., y el señor Claudio Pimentel, por los hechos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por no tener interés la parte demandada en las mismas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Fausto Encarnación Campusano, contra la sentencia laboral núm. 46 de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena al señor Fausto Encarnación Campusano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Bernardo Ureña Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación propuesto, “que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, basó su decisión en una supuesta caducidad de la demanda, aduciendo en síntesis que el trabajador demandante en dimisión lanzó su demanda fuera del plazo, en ese sentido, si bien es cierto que el artículo 98 del Código de Trabajo estipula que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 del Código de Trabajo caduca a los 15 días, no es menos cierto que en la especie, las faltas cometidas por la empresa y su representante consistentes en la no reposición del trabajador en su puesto de trabajo o en su defecto pagarle sus prestaciones laborales, fueron constantes, permanentes y reiterativas, que se renovaron cada día a partir del momento en que le fue notificado el auto de archivo del expediente que dio origen a la suspensión del contrato de trabajo que unía a las partes, por lo que al momento del recurrente ejercer el derecho a la dimisión del contrato de trabajo, invocó como causas de dimisión la violación del artículo 97 numeral 3º del Código de Trabajo,

ya que se encontraban presentes la vigencia del contrato de trabajo aunque suspendido al momento de ejercer la acción y la negativa por parte del empleador de reincorporarlo al trabajo o en su defecto pagarle sus prestaciones laborales que se mantenían vigentes al momento de la dimisión, siendo así, no existía caducidad o prescripción de que habla la Corte, si en el caso que nos ocupa fueron faltas reiterativas, constantes y permanentes que se mantuvieron durante todo el proceso posterior a la notificación del auto de archivo del expediente a la empresa dictado a favor del recurrente”;

Considerando, que la Corte a qua establece en la sentencia hoy recurrida en casación, lo siguiente: “que son hechos comprobados, tanto por los documentos depositados, escritos de las partes, pruebas aportadas por ante el tribunal a quo y que constan en la sentencia recurrida: a) que entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que en fecha 1ero. de diciembre 2009, fue arrestado en flagrante delito el señor Fausto Encarnación Campusano...; d)...imponiéndose medida de coerción, consistente en la presentación los días 30 de cada mes por ante el despacho del Ministerio Público actuante; e) que en fecha 20 de diciembre del 2010, fue emitido el Auto de Archivo Provisional No. 1357-10 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal...;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que como se puede comprobar, a partir del siete (7) de noviembre 2011, fecha en la que se da conocimiento oficial y formal a la empresa recurrida del Auto de Archivo Provisional acerca de la medida de coerción que pesaba sobre el trabajador recurrente y la fecha de la notificación de la dimisión, es decir, el 20 de julio 2012, han transcurrido más de ocho meses; lo que violenta el plazo mandado a observar por el artículo 98 del Código de Trabajo” y concluye: “que en la especie se han dado las condiciones, más allá del plazo antes señalado de quince días para que adquiriera vigencia plena lo estipulado por el artículo 98 arriba indicado. Que habiendo sido planteado el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad, procede hacerle méritos al mismo, sin necesidad de analizar otras cuestiones de fondo”;

Considerando, que el artículo 98 del Código de Trabajo textualmente dice: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en

el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que la Corte a qua motiva su decisión, únicamente en el vencimiento del plazo contemplado en el artículo 98 del Código de Trabajo, sin ponderar la solicitud del recurrente de que verificara que entre el cese de la causa que dio motivo a la suspensión del contrato de trabajo, (estando ya hábil para reintegrarse a sus labores el actual recurrente), y la fecha en la que ejerció la dimisión, este último, mediante intimación a la empresa y a su representante hizo, según él, constantes llamados en el sentido de que fuera repuesto en su trabajo o en su defecto que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, y la corte a qua no hizo referencia a este aspecto, no obstante el recurrente indicar que aportó los modos de pruebas que sustentaban su afirmación, a saber, declaración testimonial y prueba escrita;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta alta corte que la no reanudación de labores de un trabajador cuyo contrato haya estado suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios, constituyen un estado continuo de faltas, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por una de esas causas se mantenga mientras dure dicho estado, iniciándose el plazo para la caducidad de la dimisión cuando éste cese, no creando el fin del mismo el hecho de que el trabajador haya otorgado un plazo al empleador para que cumpla con sus obligaciones. En la especie, el actual recurrente al presentar dimisión de su contrato de trabajo alegó que el empleador se negaba a pagar sus salarios y a reanudar el trabajo, lo que de ser cierto constituía el estado continuo de faltas arriba indicado, manteniendo vivo el plazo del trabajador para dimitir por esa causa y obligaba al Tribunal a quo a ponderar esa circunstancia antes de pronunciarse sobre la caducidad de la misma. Al decidir la Corte a qua que el derecho del trabajador a ejercer la dimisión había caducado al poner a correr el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, incurrió en una violación a la ley que deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada. (Sentencia 25 de enero 2006, B. J. núm. 1142, págs. 1095-1100);

Considerando, que en la especie, el tribunal no hizo referencia alguna a la actuación de la empresa hoy recurrida y la negativa o no a reanudar y/o pagar prestaciones laborales al trabajador, al no haberse referido a un

punto que determinaría si el recurrido había actuado o no dentro del plazo de ley, por aquello de estado continuo de falta por parte del empleador, que en ese caso mantiene el plazo del citado artículo 98, vigente y que debió referirse a esta circunstancia antes de pronunciarse sobre la caducidad, deja con lo anterior su sentencia carente de base legal, razón por la cual procede casar la decisión impugnada mediante el presente recurso, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 18 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Lourdes María Cruz Alvarez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Zorrilla Ozuna, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Feliciano Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0035382-0, respectivamente, abogados del recurrente, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de la recurrida Lourdes María Cruz Alvarez;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Lourdes María Cruz Alvarez contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

inadmisible la demanda laboral e indemnizaciones depositada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por Lourdes María Cruz Alvarez, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por falta de calidad; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán y Licdo. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona para notificar la presente sentencia al ministerial Franklin Bautista, Alguacil Ordinario de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, un recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Cruz Alvarez, en fecha nueve (9) de enero del año 2014, en contra de la sentencia núm. 00441/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Lourdes María Cruz Alvarez, y en consecuencia condena a la parte recurrida al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lourdes María Cruz Alvarez, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos dados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la corte a-quá no ha fundamentado la base legal de su fallo al establecer una indemnización de RD\$400,000.00 cuando no aportó prueba alguna que le permitiera variar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en base a los documentos que fueron aportados al expediente que examinamos, hemos podido comprobar I) que la señora Lourdes María Cruz Álvarez, fue incorporada como dependiente conyugue por quien en vida respondía al nombre de Luis Toribio Domínguez, en su calidad de trabajador asalariado por el Inespre...” y continua la Corte: “que procede establecer en base a los hechos comprobados que la Sra. Lourdes María Cruz Álvarez posee calidad jurídica para demandar en justicia tal como lo hizo en reparación de daños y perjuicios a la ex empleadora de quien en vida respondía al nombre de Luis Toribio Domínguez, en esas atenciones debemos revocar la sentencia apelada, y ponderar el fundamento jurídico de la reclamación que presenta la demandante originaria actual recurrente”;

Considerando, que la Corte a qua estableció lo siguiente: “que la demanda que presenta la actual recurrente está sustentada en los siguientes argumentos: I) que siendo compañera sentimental del señor Luis Toribio, y quien la inscribió como su dependiente, haciéndola beneficiaria del derecho a pensión por sobrevivencia en caso de fallecimiento; no pudo recibir tal beneficio en razón de que la ex empleadora no estaba al día con el pago de las cotizaciones; II) que la AFP Banreservas, le expide la certificación No. RESE-008363 del 1ero. de febrero de 2013 donde establece que no procede la pensión porque el Inespre no estaba al día en el pago de las cotizaciones; III) que el Inespre habiendo descontado la proporción de las cotizaciones al Sr. Luis Toribio, y al no pagarlas a la TSS debe ser condenado a devolver la cantidad íntegra de las cotizaciones, también pide el abono de daños y perjuicios que ella estima en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00)”; y concluye: “que en base a las pruebas que obran en el expediente hemos podido comprobar que ciertamente el Inespre en su calidad de agente de retención de las cotizaciones que debía aportar a favor del señor Luis Toribio Domínguez, conforme a lo previsto en la Ley 87-01, no hizo los aportes de manera oportuna provocando la suspensión por parte de la AFP Banreservas, y del contrato de póliza del trabajador Luis Toribio Domínguez, con el fallecimiento de él, la compañera sobreviviente, que en este caso es la actual recurrente, no puede recibir la pensión de sobrevivencia que se fija en la ley antes citada, tal como fue certificado por la entidad aseguradora ocasionándole un perjuicio a la demandante originaria que debe ser resarcido, razón por

la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios, y este tribunal justipreciando el daño procede acordar como suma indemnizatoria la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y así debe hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria...(sentencia 13 de marzo 2002, B. J. núm. 1096, Págs 779-785), en la especie, los jueces evaluaron el daño por el no pago al día de las cotizaciones a la Aseguradora del Fondo de Pensiones Banreservas, por parte del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), ocasionado a la conyugue superviviente del trabajador, en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para lo cual están autorizados los jueces del fondo a evaluar el monto de la indemnización, siempre dentro del marco de lo razonable y dando motivos adecuados al respecto, sin que exista evidencia alguna en ese sentido de desnaturalización, en consecuencia el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto del año 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Talleres Burgos Bumpers.
Abogado:	Licda. Janet Altagracia Polanco.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres Burgos Bumpers, RNC 101616212, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con domicilio en la calle Arturo Logroño, No. 101, del sector Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 29 de

agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Janet Altagracia Polanco, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1232630-1, abogada de la parte recurrente, Talleres Burgos Bumpers;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de septiembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución de Determinación E-CEF1-00628-2010, le notificó a la empresa Talleres Burgos Bumpers, los resultados de las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2008, y las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2008; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Talleres Burgos Bumpers, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 699-11, de fecha 27 de septiembre de 2011, la cual modificó las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el sentido de aceptar adelantos en compras locales por las sumas ascendentes a RD\$3,570.50, RD\$4,401.97 y RD\$8,270.16, correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero y marzo 2008, y a su vez confirmó en sus demás partes la referida Resolución de Determinación E-CEF1-00628-2010; c) que inconforme con lo anterior, la empresa Talleres Burgos Bumpers, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 14 de noviembre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa Talleres Burgos Bumpers, contra la Resolución de Reconsideración No. 699-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa Talleres Burgos Bumpers, en fecha 14 de noviembre de 2011, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 699-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), en virtud de los motivos indicados; TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Talleres Burgos Bumpers, a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que: “Se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias y artulugios escritos, respecto de presuntas faltas y fallo del Tribunal a-quo, rehusando en su propio perjuicio la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que efectivamente, la recurrente no desarrolla ni fundamenta sus medios de

casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir que depositó los documentos en el Tribunal a-quo, hacer planteamientos sin base y a formular comentarios, pero sin atribuir violación legal o de derecho alguno a la sentencia impugnada, y sin precisar en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia; que, como se advierte en el memorial de casación, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres Burgos Bumpers, contra la Sentencia del 29 de agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo del año 2014.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Cortés Hermanos & Co., S.A.S.
Abogado:	_____
	Lic. Ramón Cosme González.
Recurrido:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	_____
	Licdos. Iónides De Moya, Lorenzo Ogando de la Rosa y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101-00181-1, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa, No. 175, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, Lic. Francisco Peña,

dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0752285-6, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Cosme González, quien actúa en representación a la parte recurrente, Cortés Hermanos & Co., S.A.S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por los Licdos. Lorenzo Ogando de la Rosa y Ubaldo Trinidad Cordero, quienes actúan en representación a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Cosme González, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0032589-3;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de septiembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., la Comunicación SDG No.59, del 4 de agosto de 2005, contentiva de los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2004; b) que inconforme con dichos ajustes, en fecha 7 de octubre de 2005, la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 209-06, de fecha 29 de marzo de 2006, la cual realizó ciertas modificaciones a los ajustes; c) que no conforme, la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en fecha 7 de abril de 2006, emitiéndose la Resolución Jerárquica No. 216-09, de fecha 5 de agosto de 2009, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 209-06; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 1ro. de septiembre de 2009, la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por Cortés Hermanos & Co., C. por A., en fecha primero (01) del mes de septiembre del año 2009, contra la Resolución Jerárquica No. 216-09, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio), en fecha 5 de agosto de 2009, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución Jerárquica No. 216-09, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio), en fecha 5 de agosto de 2009, en virtud de los motivos indicados; TERCERO:* *DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO:* *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., al Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo;*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación alegando: “Que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido in extenso se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos, respecto de presuntas faltas y fallos tanto del Tribunal a-quo como de la Dirección General de Impuestos Internos, rehusando desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el recurso de casación ha podido evidenciar que si bien es cierto que el memorial de casación se desarrolla de forma confusa y sin enunciar medios de casación, no menos cierto es que la recurrente hace ciertos señalamientos que permiten examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace además que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el único aspecto ponderable del recurso de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal Superior Administrativo hace un resumen para demostrar la potestad de los organismos del Estado para determinar la obligación tributaria y dice que “para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten sus aseveraciones, lo que en el caso de la especie la parte recurrente no hizo”, para lo cual ignora las facturas Nos. 105768 y 105770, y las solicitudes de promociones que sirven de prueba”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que conforme al principio general de la prueba,

instituido en el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que al tenor del artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria está investida de varias facultades para poder cumplir con los fines para los cuales fue creada, estas facultades son normativa, inspección y fiscalización, determinación y sancionatoria. Que la facultad de determinación le permite determinar la obligación tributaria, sin perjuicio de que el recurrente pueda demostrar que una determinación es errónea; que uno de los aspectos fundamentales del derecho tributario formal consiste en la facultad de la Administración para fiscalizar y luego determinar la existencia y cuantía de hecho imponible. Para poder realizar dicha tarea el artículo 66 del Código Tributario establece que el acto de determinación debe encaminarse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación. En tal sentido, resulta imprescindible, en aplicación del principio de legalidad, estudiar cómo la Administración llega a constatar dichos hechos; que el artículo 26 del Código Tributario (Ley No. 11-92), expresa: “El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria”; que el artículo 66 del Código Tributario, establece: “Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros y comprobantes exigibles”; que asimismo para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie la parte recurrente no hizo, por lo que esas argumentaciones debieron ser respaldadas con documentos que reflejasen sus transacciones, que pudiera poner en condiciones al Tribunal a los fines de decidir respecto del caso que nos ocupa, que consignen los detalles que respaldan fehacientemente tales

operaciones, que establezcan los detalles de los mismos o comprobantes que le sirvan de aval a los fines de sustanciar y probar la deducibilidad de esos valores impositivos; que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución Jerárquica No. 216-09, dictada por el Ministerio de Hacienda, en fecha 05 de agosto de 2009, que a su vez confirmó en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 209-06, de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual procedió a anular los ajustes ascendentes a la suma de RD\$1,031,472.00, RD\$1,335,204.00 y RD\$2,650,415.00 impugnados por concepto de “Adelantos No Admitidos”, correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003 y 2004, asimismo, redujo en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) el ajuste de la suma de RD\$347,813.00 a la suma de RD\$8,500.00 impugnado por concepto de “Ingresos No Declarados” en el ejercicio 2002, manteniendo los demás ajustes relativos al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro. de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2004; que la empresa recurrente, Cortés Hermanos & Co., S.A.S., argumentaba que “la Dirección General de Impuestos Internos al impugnarle las llamadas promociones, viola el artículo 339 del Código Tributario, ya que se trata de bonificaciones y descuentos concedidos a los clientes por compras de grandes cantidades, y que las facturas Nos. 105770 y 105768 sirven para explicar la situación de la operación”; que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo estableció para rechazar esos argumentos que “para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, lo que en el caso de la especie la parte recurrente no hizo, por lo que esas argumentaciones debieron ser respaldadas con documentos que reflejasen sus transacciones, que pudiera poner en condiciones al Tribunal a los fines

de decidir respecto del caso que nos ocupa, que consignen los detalles que respaldan fehacientemente tales operaciones, que establezcan los detalles de los mismos o comprobantes que le sirvan de aval a los fines de sustanciar y probar la deducibilidad de esos valores impositivos; que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos”; que se ha podido verificar que en la sentencia impugnada dentro de los documentos depositados por la empresa recurrente se encuentran el análisis de resultados de fiscalización ITBIS (IT-1) años 2002, 2003 y 2004, el resumen de los ajustes de la fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19 de agosto de 2005, las copias de las Facturas Nos. 105768 y 105770, entre otros; lo que evidencia que fueron depositadas y no ponderadas por el Tribunal a-quo, como era su deber, pues no hizo una valoración argumentativa de los mismos, para ver si estaban de acuerdo con las argumentaciones de las partes y las disposiciones del Código Tributario; que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, valorando todos los elementos de prueba puestos a su alcance más aquellos que entiendan que pueden suplir de oficio, junto con el informe técnico ofrecido por la perito adscrita, escrutinio que no se observa en la sentencia impugnada;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de base legal por no ponderación de documentos y errada apreciación de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por

la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyos dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Samuel García.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Yude Compere.
Abogado:	Lic. Rafael Estrella Guaba.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0003109-1, domiciliado y residente en la casa núm. 70, de la calle Las Mercedes, Bonao, municipio de la provincia Monseñor Nouel, y Taller Ebanistería Samuel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogado de los recurrentes Samuel García y Taller Ebanistería Samuel, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Estrella Guaba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0010163-0 abogado del recurrido Yude Compere (Willy);

Visto la Ley núm. 25 del 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de septiembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yude Compere (Willy), contra el señor Samuel García y Taller Ebanistería Samuel, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de octubre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda incoada por Yude Compere en contra de Talleres de Ebanistería Samuel y el señor Samuel García, por reposar en base legal. Consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera (sic), lo siguiente: 1.- Preaviso. 28 días, (RD\$22,904.00), Veintidós Mil Novecientos Cuatro Pesos (RD\$22,904.00) (sic). 2.- Auxilio de cesantía,

115 días (RD\$94,070.00) Noventa y Cuatro Mil Setenta Pesos. 3.- Salario de Navidad, (RD\$19,492), Diecinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos. 4.- compensación al período de vacaciones. (RD\$11,452.00), Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos. 5.- Participación en los beneficios de la empresa, (RD\$36,810.00), Treinta y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos. 6.- Salarios ordinarios dejados de percibir (RD\$4,500.00), Cuatro Mil Quinientos. 7.- Artículo 95, Ordinal 3º, del Código de Trabajo (RD\$116,957.64), Ciento Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Siete con Sesenta y Cuatro Pesos. 8.- La suma de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demandan y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Taller de Ebanistería Samuel y el señor Samuel García al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del los (sic) licenciados Rafael Estrella Guaba, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel García y la empresa Taller Ebanistería Samuel en contra de la sentencia núm. 567-2010, dictada en fecha 22 de octubre de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, salvo en lo concerniente a la causa de ruptura del contrato de trabajo y la deducción de referencia, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, por consiguiente: a) se declara que la causa real de ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue un despido injustificado, con todas sus consecuencias legales; b) se confirma en todas sus partes dicha decisión, con la excepción indicada; y c) se ordena la deducción de la suma de RD\$100,000.00 de las condenaciones contenidas en la sentencia apelada; **Tercero:** Se declara que la presente decisión y la sentencia apelada son comunes y oponibles y ejecutables contra el señor Samuel Mariñe de Jesús, conforme a lo ya precisado; y **Cuarto:** Se condena al señor Samuel García (Samuel Mariñe de Jesús) y a la empresa Taller Ebanistería Samuel al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción*

en provecho del Lic. Rafael Estrella Guaba, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de base legal, exceso de poder, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1315 del Código Civil, 16 del Código de Trabajo, violación del artículo 69.9 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 91 del Código de Trabajo, violación de la ley y de los artículos 621 al 623 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, ilogicidad e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad del recurrente en el proceso y en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 y 845 sobre Procedimiento Civil, toda vez que el que ejerce el recurso de casación es el señor Samuel García, una persona inexistente, todo lo cual indica que en su afán de confundir y crear distorsiones de mal gusto, introdujo una persona ficticia y que la Corte a-qua constató que se trataba del señor Samuel Mariñe de Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0000849-4 presentada a la Corte Laboral y en el presente recurso etiquetan al hoy recurrente, lo que hace pensar que al no existir esta persona, pues al no poseer personalidad jurídica no puede actuar como tal, situación ésta que acarrea una inadmisibilidad por falta de calidad;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “12.- En el transcurso del proceso se estableció que el nombre real del señor Samuel García es Samuel Mariñe de Jesús, razón por la cual procede declarar que la presente decisión y la dada en primer grado contra el señor Samuel García son comunes, oponibles y ejecutables contra este último”, estableciendo en el acápite tercero de su decisión “Se declara fue la presente decisión y la sentencia apelada son comunes, oponibles y ejecutables contra el señor Samuel Mariñe de Jesús, conforme a lo ya precisado”.

Considerando, que es una de las facultades de los jueces de fondo establecer la veracidad de los hechos, en tal sentido el tribunal a-quo determinó por los medios pruebas presentados que el verdadero nombre

del señor Samuel García era Samuel Mariñe de Jesús, por lo que solidariamente los condenó a ambos, sin excluir al señor Samuel García, el cual sigue siendo parte en este proceso, razón por la cual el medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la parte recurrente, debe ser rechazado, por falta de base legal.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente alega en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que al admitir la Corte a-qua la existencia de la figura jurídica del despido y no de la dimisión como estableció el tribunal a-quo y proceder a variar la calificación jurídica de la demanda, es decir, la ruptura del contrato de trabajo por despido, debió declarar fallida la dimisión y rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y acoger única y exclusivamente el pago de los derechos adquiridos, toda vez que la demanda por dimisión carecía de objeto, por no surtir efecto la referida figura jurídica distinta al despido; que si bien es cierto que la Corte a-qua puede ordenar ciertas medidas de instrucción, no puede sin embargo, sin excederse en sus poderes, cambiar la calificación jurídica de una demanda mutuo propio y sustituir a las partes, al establecer que la demanda es por despido, sin que la parte recurrente probara que notificó dicho despido al departamento de trabajo, lo que a todas luces debió ser propuesto por la parte recurrida y no por la Corte y basar su decisión en declaraciones de un testigo y en el escrito de apelación del recurrente para decidir la existencia del despido, sin embargo, dicha Corte produjo una inversión del fardo de la prueba en perjuicio del recurrente en violación a su sagrado derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución, estableciendo en la sentencia impugnada que le correspondía al empleador aportar la prueba de haber dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, cuando es al trabajador que corresponde probar el despido en primer término y éste no apeló porque mantuvo su demanda por dimisión, cayendo en un exceso de poder y en una incompetencia absoluta de atribución al analizar, etiquetar y clasificar su propia sentencia diciendo que la variación es posible en este caso sin que se considere afectado el principio *reformatio in peius* debido a que ambas causas de terminación contractual conlleva para el empleador las mismas indemnizaciones, extralimitándose en su apoderamiento en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En cuanto a la ruptura del referido contrato, por las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el testigo Alvaro Luis Rosario se concluye que el contrato de trabajo terminó por despido. En efecto, ante dicho tribunal el mencionado testigo afirmó, al referirse a la ruptura del contrato. “El sr. García entró (sic) El Taller y estaba discutiendo con Jefry que es otro haitiano que trabaja allá y él se ... (sic) con el haitiano y les dijo a todos los haitianos que se fueran que no quería haitianos trabajando allá”, además, del hecho narrado por este testigo se concluye que el despido se produjo con anterioridad a la dimisión alegada. Así, incluso, lo reconocieron los propios recurrentes en su escrito de apelación, cuando sostiene que “... la forma de terminación del contrato de trabajo, lo fue por despido y no por dimisión, por lo que la dimisión ejercida por el trabajador no tuvo efecto, fue fallida al haber sido ejercida con posterioridad...”. En esta situación, y con sustento en el artículo 534 del Código de Trabajo, texto que faculta al juez laboral a suplir de oficio los medios de derecho, procede dar por establecido que el contrato de trabajo al que se refiere el presente caso concluyó por despido, no por dimisión; variación que es posible en este caso, sin que se considere afectado el principio de la *reformatio in peius* debido a que ambas causas de terminación contractual conllevan para el empleador las mismas indemnizaciones”;

Considerando, que ha sido criterio constante sustentado en nuestra jurisprudencia, el que se detalla a continuación: “Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. En la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que el contrato de trabajo de que se trata concluyó por el despido ejercido por el empleador, antes de que se venciera el plazo del desahucio otorgado al trabajador, el cual declaró injustificado al considerar, que si bien se demostró la existencia de la despido, no se estableció la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le imputaron para poner término al referido contrato de trabajo, con lo que el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento en cuanto a ese aspecto. Sentencia 16 de enero 2002, B. J. 1094, Págs. 516-524”.

Considerando que los jueces de fondo (primera y segunda instancia) son los llamados a conocer el fondo de los litigios que se presentan, son los que tienen la potestad para analizar los medios de pruebas presentados y darle la verdadera calificación a los hechos, que el tribunal a-quo visto los medios de pruebas presentados y las mismas argumentaciones de la parte recurrente en su escrito de recurso de apelación en el cual reconoce que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido por el empleador, comprobó que ciertamente la relación de trabajo había concluido antes de la presentación de la dimisión por parte del trabajador, por el despido ejercido por su empleador, el cual al reconocer dicho despido debió depositar los documentos mediante los cuales se comprobara que había cumplido con lo que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, prueba que está a su cargo presentar, que el tribunal a-quo fallar de la forma que lo hizo declarando que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por el ejercicio del despido y que el mismo no fue comunicado al Ministerio de Trabajo como lo establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en ese tipo de terminación, hizo una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, en consecuencia, dichos alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Samuel García y Taller Ebanistería Samuel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de enero de año 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	AES Andrés, B. V.
Abogados:	Licda. Michel Boser, Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Alan Jiménez y Boris Francisco De León Reyes.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marciano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas AES Andrés, B. V., Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Power Partners Ltd., con domicilio social en la Ave. Winston Churchill núm. 1099, Edificio Acrópolis, piso 23, de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representada por su presidente señor Edwin De los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michel Boser, por sí y por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Alan Jiménez y Boris Francisco De León Reyes, abogado de los recurrentes AES Andrés, BV, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Partner, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Alan Jiménez y Boris Francisco De León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0003588-0, 001-1309338-9 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, quien actúa en representación de la Superintendencia de Electricidad;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública

asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la Resolución SIE-018-2013-MEM mediante la cual modificó la Resolución SIE-374-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, relativa al Mecanismo de Compensación por Desviaciones del Programa Diario de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, notificada a las empresas de sector eléctrico en fecha 3 de junio de 2013 mediante comunicación SIE/SC-124-2013; **b)** que no conforme con esta resolución por entender que la misma se apartaba del principio de juridicidad, las empresas AES Andrés, BV, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., y Dominican Power Partners, Ltd., interpusieron recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 20 de junio de 2013, con el objeto de obtener la nulidad de dicha resolución, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 21 de mayo de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por las entidades AES Andrés, BV, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Power Partners, Ltd., contra la Resolución SIE-018-2013-MEM, emitida en fecha 31 de mayo del año 2013 por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **Segundo:** En cuanto a la referida acción justicia, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por las entidades AES Andrés, BV, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Power Partners, LTD, contra la Resolución SIE-018-2013-MEM, emitida en fecha 31 de

mayo del año 2013 por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por ser el recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente AES Andrés, BV, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Power Partners, LTD, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al deber de motivación de las sentencias, consagrado en los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública y de los artículos 45 y siguientes del Decreto núm. 130-05, que aprueba el reglamento de aplicación de dicha ley; **Tercer Medio:** Violación del principio de juridicidad o legalidad de las actuaciones de la Administración Pública; **Cuarto Medio:** Violación de la reserva de ley de la potestad sancionadora (artículo 35 de la Ley núm. 107-13 de derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo) y desnaturalización del concepto jurídico de compensación (desconocimiento de los 1289-1291 del Código Civil)”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la Superintendencia de Electricidad, por conducto de sus abogados apoderados plantea dos medios de inadmisión con respecto al presente recurso de casación, que son: a) que el recurso de casación resulta inadmisibile conforme a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ya que conforme a dicha disposición la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; por lo que el presente recurso interpuesto por las impetrantes resulta carente de objeto valido desde el punto de vista procesal, ante la naturaleza, objeto y alcance de esta jurisdicción apoderada puesto que dichas impetrantes en su memorial efectúan de forma

concreta imputaciones o alegaciones relativas a los hechos conocidos por el tribunal a-quo, pretendiendo contrastarlos con argumentos que no articulan de forma consistente, el aspecto fundamental de la aplicación normativa legal o reglamentaria en el caso concreto, respecto de la decisión jurisdiccional; es decir, la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida; b) que dicho recurso es inadmisibles por violación del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que las recurrentes efectuaron la notificación conjunta del memorial de casación con la correspondiente copia simple de la sentencia certificada por el tribunal a-quo y no con una copia certificada original de la sentencia impugnada como lo exige dicha disposición;

Considerando, que con respecto al primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al examinar el memorial de casación presentado por las recurrentes se advierte que el mismo si contiene las violaciones al derecho que a su entender cometió el tribunal a-quo cuando juzgó los hechos de los que estaba apoderado, lo que va a permitir a esta Suprema Corte de Justicia conocer el fundamento jurídico que sostiene el presente recurso y por tanto procede desestimar este pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad esta Tercera Sala considera que el mismo resulta irrelevante y carente de sentido, puesto que la propia parte recurrida admite que las recurrentes procedieron a cumplir con el voto de la ley al proceder a notificar conjuntamente con su recurso de casación, una copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que no existe en la especie ningún agravio que haya sido experimentado por la parte recurrida que pudiera justificar este pedimento y en consecuencia procede rechazarlo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer los medios del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el tribunal a-quo obvió referirse de forma directa y precisa a los alegatos de antijuridicidad que le fueron planteados, pues luego de transcribir disposiciones de la ley general de electricidad

no dio respuesta a los vicios de ilegalidad denunciados en el recurso y sin identificar la disposición legal que confiere competencia a la Superintendencia de Electricidad para crear normas que como la Resolución SIE-010-2013-MEM, sancionan a los agentes del mercado eléctrico mayorista que incurran en desviaciones del programa diario de operaciones, limitándose a realizar consideraciones genéricas, sin precisar cual artículo de dicha ley faculta al referido ente para crear o establecer normas con carácter sancionador; que dicho tribunal se hizo cómplice de la violación del artículo 23 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública y de los artículos 45 y siguientes del Decreto núm. 130-05 para la aplicación de dicha ley, en que incurrió la resolución de la Superintendencia de Electricidad recurrida, ya que rechazó sus alegatos mediante una respuesta que sugiere que dichas disposiciones legales no tenían que ser respetadas y cumplidas por la Superintendencia de Electricidad, previo a emitir su resolución, lo que se puede comprobar cuando el tribunal a-quo consideró en su sentencia que como la resolución recurrida lo que hizo fue modificar una anterior ya no era necesario ni aplicable el proceso de consulta pública previa como ordena el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo que indica que dicho tribunal no comprendió que la denuncia de violación consiste en el desconocimiento de la obligación de publicación previa del proyecto de resolución, por lo que resulta ajeno e irrelevante el hecho de que dicha resolución fuese de conocimiento de las recurrentes y que se encontrase publicada en la página web de dicha institución”;

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente: “ Que el tribunal a-quo desconoció el principio de juridicidad o legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, al considerar como lo hizo en su sentencia que la Superintendencia de Electricidad actuó dentro del marco de sus funciones reguladoras al emitir la resolución recurrida, mediante la cual estableció multas por desviaciones del programa diario de operación del mercado eléctrico mayorista, toda vez que esta entidad no está facultada para crear y establecer normas que contengan sanciones administrativas disfrazadas con el termino de “compensaciones”, cuando realmente constituyen multas cuyo valor se determina ante cada infracción concreta mediante formulas por concepto de desviaciones del programa diario de operación en dicho mercado, mas aun cuando estas “compensaciones” no se encuentran previstas ni en la ley general de electricidad

ni en su reglamento de aplicación; que al observar dicha resolución se puede apreciar que su contenido no guarda relación alguna con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, por lo que al dictar esta norma la Superintendencia de Electricidad incurrió en el vicio de incompetencia, al emitir un acto reglamentario para el cual no estaba facultada, lo que no fue observado por dichos jueces; que el tribunal a-quo ha incurrido en una violación de la reserva de ley de la potestad sancionadora al manifestar en su sentencia “que la resolución recurrida no puede ser considerada como una multa por el hecho de que la compensación aplicada solo se hace efectiva en la medida en que los agentes y empresas eléctricas que operan en el mercado eléctrico mayorista inobserven lo estipulado en dicha resolución”, cuando de la lectura de dicha resolución resulta evidente el carácter sancionador de la misma, comprobable con la simple lectura de sus artículos 2 y 3 en los cuales se tipifican las infracciones o conductas sancionables, así como las formulas a utilizar para calcular el monto pecuniario de las sanciones atribuibles por la magnitud de las infracciones; incurriendo además dicho tribunal en la desnaturalización del concepto jurídico de “compensación”, utilizado en dicha resolución para ocultar y disimular el carácter sancionador de las disposiciones contenidas en la misma, ya que de acuerdo al artículo 1234 del Código Civil la compensación es un modo de extinción de las obligaciones, lo que no aplica en la especie puesto que dichas desviaciones no se derivan de un incumplimiento contractual entre dos agentes del mercado eléctrico mayorista, que es el único supuesto que podría generar obligaciones susceptibles de compensarse”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por las recurrentes de que el tribunal a-quo *“obvió referirse directamente a los alegatos de antijuridicidad que le fueron planteados en el sentido de que la Superintendencia de Electricidad no tiene competencia para crear o establecer normas con carácter sancionador lo que solo fue respondido por dicho tribunal con consideraciones genéricas incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación de su sentencia”*, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para darle respuesta a dicho alegato de antijuridicidad e ilegalidad que le fuera planteado por las hoy recurrentes y rechazarlo por entender que la Superintendencia de Electricidad actuó dentro de sus competencias legales al dictar la resolución cuestionada, el Tribunal Superior Administrativo tras ponderar los hechos relevantes

y las pruebas del presente caso y contrastarlos con el derecho, pudo decidir, que en base a las disposiciones de la Ley General de Electricidad, específicamente los artículos 24, literales c) y o), 27, 36, 38 y 92, la Superintendencia de Electricidad cumplió con el principio de legalidad al dictar dicha norma para corregir las desviaciones en el rendimiento del servicio energético y para motivar su razonamiento el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: “Que en la especie, la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano encargado de supervisar y fiscalizar todo lo relativo al buen funcionamiento del sistema energético tanto de forma administrativa, como técnica para el uso adecuado de seguridad y calidad del servicio energético, y sobre todo velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y resoluciones relativas a la materia; en el presente caso y en concordancia con los documentos depositados por las partes y las argumentaciones esgrimidas por cada una, el Tribunal ha podido ponderar y determinar lo siguiente: a) El Organismo Coordinador, que es el encargado del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético entre los Agentes MEM, los distribuidores y el consumidor final, cuyo objetivo es velar por el mejor funcionamiento operativo del servicio de electricidad y solucionar los problemas de desviaciones operacionales. Por lo que fruto del análisis y estudio de dicho organismo, que causan las desviaciones en el programa de operaciones diarias, recomendó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la implementación de un mecanismo para controlar la seguridad, calidad y sobre todo, el tema económico que se genera por las desviaciones; b) El Consejo de la Superintendencia de Electricidad tomó la decisión de implementar un mecanismo de control y medida que se materializó a través de la resolución objeto del presente recurso de lo que se colige, que dada la coherencia que debe existir, entre la disponibilidad declarada entre las centrales de generación y la disponibilidad real de las mismas, la cual no puede permanecer sujeta a la voluntad de los propios agentes del mercado, la medida compensatoria adoptada por la SIE, no puede ser considerada como una variación o multa por desviación del programa diario de operaciones del mercado eléctrico de mayoristas, toda vez que una variación implicaría un pago adicional extra, de naturaleza permanente y fija; y la compensación aplicada, solo se hace efectiva en la medida que los agentes y empresas eléctricas que operan en el MEM, inobserven lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución atacada, en

especial lo establecido en el artículo 2: “Agentes y Empresas Eléctricas del MEM Responsables” y dado que dichas desviaciones impactan al mercado eléctrico económicamente, desbalanceándolo, inestabilidad que se refleja a la postre en el consumidor final, por lo que el Tribunal considera que la Superintendencia de Electricidad con la emisión de la resolución de marras, actuó en cumplimiento de sus funciones reguladoras del sector eléctrico y apegada a la normativa que rige la materia”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente indican, que contrario a lo alegado por las recurrentes de que el Tribunal Superior Administrativo obvió responder los agravios que le estaban siendo invocados en el sentido de que la resolución dictada por la hoy recurrida violaba el principio de legalidad y de juridicidad, al examinar el razonamiento dado por dichos jueces se advierte que dicho tribunal respondió este planteamiento y que lo rechazó con argumentos sólidos y precisos, ya que pudo establecer de forma incontrovertible, que la Superintendencia de Electricidad actuó dentro de sus facultades legales al dictar dicha resolución para corregir las desviaciones operacionales por incumplimiento del programa diario de operación por parte de los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista o Empresas Eléctricas interconectadas al Servicio Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); pudiendo establecer dicho tribunal, tras examinar la normativa que detalla en su sentencia, que esta actuación por parte de las empresas eléctricas, de las que las recurrentes forman parte, constituye un comportamiento reñido con la normativa vigente que impacta negativamente en el equilibrio del suministro de electricidad y en perjuicio de los usuarios y que por tanto debe ser ordenada y corregida por la Superintendencia de Electricidad, que como órgano rector del Subsector eléctrico está llamada a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, facultad que puede ejercer mediante resoluciones, tal como fue juzgado por dichos jueces, estableciendo motivos suficientes y congruentes que respaldan su decisión; por lo que se rechaza este alegato de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes de que el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, cuando rechazó sus alegatos de que no se cumplió con este texto, entendiendo que en la especie no

era necesario ni aplicable el proceso de consulta pública previa como lo ordena el referido artículo, al examinar la sentencia impugnada se puede advertir que dicho tribunal explicó claramente las razones por las que rechazó dicho alegato, ya que pudo establecer que *“el caso en cuestión comprende modificaciones de una resolución anterior, que es la SIE-374-2012, cuyo contenido establece el mecanismo de compensación y ya lo relativo a las desviaciones era de conocimiento para las partes hoy recurrentes, además de que la misma ya estaba publicada en el portal de la Superintendencia de Electricidad (SIE)”*; que esto indica que al decidir que no se había violado el régimen de publicidad contemplado por dicho texto, el tribunal a-quo decidió correctamente, ya que lo explicado en su sentencia permite establecer que no se estaba creando una norma general con impacto en la prestación y acceso a los servicios públicos como lo prevé dicho artículo, sino que en la especie se estaba modificando parcialmente una norma sectorial ya existente que estableció una disposición exigible únicamente para las empresas del sector eléctrico, lo que ya era del conocimiento de éstas, además de que fue objeto de publicación en el portal electrónico correspondiente, lo que indica que al rechazar este alegato el tribunal a-quo decidió adecuadamente, máxime cuando de los hechos retenidos como relevantes en su sentencia hizo constar el proceso de diálogo e interacción entre las autoridades de la Superintendencia de Electricidad y los representantes de las empresas de la industria eléctrica que iban a ser afectados con dicha modificación;

Considerando, que sobre lo alegado por las recurrentes de que el Tribunal Superior Administrativo desconoció el principio de juridicidad o legalidad de las actuaciones de la Administración, así como violó el principio de la reserva de ley de la potestad sancionadora cuando manifestó en su sentencia que la *“compensación”* exigida por la resolución cuestionada no puede ser considerada como una multa, sin observar dicho tribunal que realmente se trataba de una multa y que fue aplicada por una entidad que no está facultada para crear y establecer normas que contengan sanciones administrativas disfrazadas con el termino de compensaciones; frente a estos señalamientos y luego de examinar los motivos en que se basó el tribunal a-quo para validar dicha resolución, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que dicho tribunal decidió sabiamente cuando consideró que la Superintendencia de Electricidad había actuado dentro del marco de sus facultades legales al dictar la resolución de que se trata para

modificar el mecanismo de compensación por desviaciones del programa diario de operación de las empresas del mercado eléctrico mayorista y que por vía de consecuencia al hacerlo actuó amparada por los principios de juridicidad y legalidad que deben primar en sus actuaciones, ya que siendo un punto incuestionable que la ley que rige la materia faculta a la Superintendencia de Electricidad como órgano del sector eléctrico para *“fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y en particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas”*, tal como lo dispone el artículo 24 literal c) de la Ley General de Electricidad, resulta atinado y conforme al derecho que dichos jueces, al examinar este texto así como las otras disposiciones con que fundamentó su sentencia, decidieran que la Superintendencia de Electricidad actuó dentro de la esfera de su competencia al dictar dicha resolución cuyo objeto no era sancionador, sino que tal como fue apreciado por dichos jueces, tenía como finalidad establecer el marco general de aplicación para el tratamiento y pago de las compensaciones por desviaciones injustificadas del programa diario de operación definitivo que sean causadas por declaraciones de disponibilidad y demanda de agentes y empresas eléctricas que operan en el mercado eléctrico mayorista, lo que indica que se trata de una regulación técnica de contenido económico para corregir la distorsión que afronta el sistema eléctrico frente a la disponibilidad declarada por las centrales de generación y su disponibilidad real; siendo esta una regulación que es de la exclusiva competencia de esta entidad rectora del sector eléctrico, tal como juzgado por dichos jueces, basados en los artículos 24, 27, 36, 38 y 92, de la Ley General de Electricidad, los que transcribe en su sentencia, por lo que se rechaza el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a lo que alegan las recurrentes de que el tribunal a-quo violó el principio de la reserva de ley de la potestad sancionadora de la Administración al validar la resolución de la Superintendencia de Electricidad que aplicó una multa disfrazada como compensación por desviaciones en el suministro de energía eléctrica sin que la ley

la facultara para aplicar normas que contengan sanciones administrativas; al examinar este alegato esta Tercera Sala considera que el mismo carece de asidero jurídico, ya que tal como fuera apreciado por el tribunal a quo en su sentencia y como ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, el objeto de la resolución cuestionada no es la aplicación de una sanción de multa destinada a ingresar al erario público, sino que su finalidad es la de establecer el marco técnico regulatorio para el tratamiento y pago de las compensaciones por dichas desviaciones en el suministro de energía por parte de las empresas del mercado eléctrico mayoristas, del cual forman parte las hoy recurrentes y que sean responsables de esta distorsión o desviación, y que tal como fuera precisado por el tribunal a quo en su sentencia, de conformidad con el artículo 92 de la Ley General de Electricidad, *“Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el organismo coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente ley y su reglamento”*; que por tanto, al ser una obligación de las hoy recurrentes operar conforme a las decisiones que adopte el Organismo Coordinador de la Superintendencia de Electricidad y al haber sido establecido que la resolución de esta entidad tiene como finalidad regular el mecanismo para mitigar o compensar el desequilibrio económico que afecta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y a los usuarios, en cuanto a la calidad y continuidad en el servicio, ante el incumplimiento del programa diario de operación en el suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de dicho sector que no operaron conforme a la programación de despacho de energía trazada por el órgano competente, sino que se desviaron de dicha programación por causas no justificadas, resulta incuestionable que la Superintendencia de Electricidad actuó válidamente al establecer este marco técnico regulatorio para aplicar los correctivos correspondientes, ya que solo de esta forma puede cumplir con las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la ley de la materia con una claridad meridiana, que en resumen se manifiestan en el atributo de fiscalizar, verificar y supervisar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas que garanticen la seguridad, la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica, lo que va en provecho de los usuarios de dicho servicio, tal como fue apreciado por los jueces del

Tribunal Superior Administrativo cuando consideraron que la actuación de este órgano fue ejecutada en cumplimiento de sus funciones que por ley le han sido otorgadas como órgano regulador del sector eléctrico, sin que al decidir de esta forma, hayan desconocido ni violado el principio de reserva de ley de la potestad sancionadora de la Administración, como pretenden las recurrentes;

Considerando, que independientemente de que ha quedado aclarado que el mecanismo aplicado en la especie por la resolución cuestionada no constituye una sanción de multa, sino una compensación para reparar las pérdidas económicas por el desequilibrio en el suministro de energía, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a los alegatos de las recurrentes donde pretenden desconocer la potestad sancionadora de la Superintendencia de Electricidad, lo que resulta desacertado, ya que si se examina la normativa de la Ley General de Electricidad se advierte que esta facultad de dicha institución resulta incuestionable y como prueba de esto basta citar los artículos 24, literal e) y 27, entre otros, de la indicada ley, que le confieren claramente dicho atributo a esta entidad rectora del sector eléctrico y específicamente le otorgan la facultad para aplicar multas por incumplimiento de esta ley, de sus reglamentos, normas e instrucciones, contrario a lo expresado por las recurrentes, por lo que resulta procedente descartar sus pretensiones;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por las recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización del concepto jurídico de compensación, utilizado en dicha resolución para ocultar y disimular el carácter sancionador de las disposiciones contenidas en la misma, alterando con ello el concepto civil de compensación que es un modo de extinción de las obligaciones lo que no aplica en la especie; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala se ha podido percatar de la confusión reinante en las recurrentes, ya que si bien es cierto que el concepto compensación en el marco del derecho de las obligaciones puede ser definido como un modo de extinción de una obligación que se produce *“cuando dos personas son deudoras una respecto de otra y se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas”* (art. 1289 del Código Civil); no menos cierto es, que desde el punto de vista jurídico éste no es el único significado que tiene este vocablo, ya que también puede ser utilizado para identificar una reparación económica, un pago o una indemnización como contrapartida de un daño sufrido por

un determinado incumplimiento; que al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que fue con este sentido que se aplicó el concepto de compensación, lo que resulta evidente cuando dichos jueces retuvieron en su sentencia: *“Que el mecanismo de compensación por desviaciones procura la reparación de un daño o menoscabo causado al sistema y no la corrección de una conducta”*, lo que indica que al apreciarlo así dichos jueces aplicaron debidamente este término, adoptando el mismo significado que fue utilizado en la resolución de la Superintendencia de Electricidad cuando reguló este mecanismo compensatorio, sin que se observe que producto de esta apreciación dichos magistrados incurrieran en la desnaturalización invocada por la parte recurrente, sino que el examen de los motivos de esta sentencia revela que la misma es el resultado de un razonamiento convincente por parte de dichos juzgadores que indica que hicieron una aplicación racional del derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar su decisión; por tales razones, se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas AES Andrés, B. V., Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. y Dominican Power Partners Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marina Linda Martínez Contreras.
Abogados:	Licda. Gloria Bournigal y Lic. Douglas M. Escotto M.
Recurrido:	Universal de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Yérmegos.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Linda Martínez Contreras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0000730-6, domiciliada y residente en la calle Bloque 4 núm. 12, La Feria, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Bournigal, por sí y por el Douglas M. Escotto M., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Yérmenos, abogado de la recurrida Universal de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Marina Linda Martínez Contreras contra la recurrida ARS Universal de Seguros, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y

válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios por clausula discriminatoria y violatoria a los Derechos Fundamentales de los Trabajadores en el Contrato de Seguro de Desempleo incoada por la señora Marina Linda Martínez Contreras, en contra de ARS Universal de Seguros, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la compañía demandada por improcedente; Tercero: Declara inadmisibile la demanda por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora María Linda Martínez Contreras y Universal de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo del año 2012, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Declara la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda introductiva de instancia de la especie y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Envía el presente asunto para ser instruido y decidido por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de ser sorteado a una de las Salas que lo integran, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la señora María Linda Martínez, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficios del Licdo. Pablo Yérmegos Forastieri quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, que la Corte de Apelación la desprotegió en todas sus partes por dictar una solución errónea a un punto dorsal para el caso de la especie, como lo es la nulidad de la cláusula discriminatoria para la recurrente por haber

suscrito un contrato de desempleo con la Universal de Seguros, S. A. siendo empleada de la Compañía Codetel, representando esto un accesorio al contrato de trabajo, pues violó los principios fundamentales argüidos y señalados en el recurso, así como el artículo 480 del Código de Trabajo y los principios constitucionales establecidos en la Constitución Dominicana en los numerales 1 y 2 del artículo 74 al declinar el expediente a la jurisdicción civil, desvirtuando los hechos de la causa y entregando los mismos a una jurisdicción que no es competente para conocer del presente caso, privando a la recurrente de sus derechos fundamentales como de sus derechos como trabajadora, sin ponderar las pruebas del contrato, ni los descuentos por dicho seguro, ni los documentos que avalaban la relación laboral principal, aportando estados de cuenta de su tarjeta, donde evidencia que hasta la fecha en que culminó el recurso de apelación se le descontaba el valor de la prima de la póliza del seguro de desempleo, lo cual debe ser reembolsado a la recurrente en adición al valor de la referida póliza y más aun también se aportó a la Corte y en todas las instancias la certificación de no apelación de la sentencia que declaró el despido injustificado a favor de Marina Martínez contra Codetel, así como el acuerdo laboral suscrito entre ambos, que establecía que la trabajadora recibiría las condenaciones impuestas en la referida sentencia, evidenciando que la causa que impedía el disfrute de su seguro de desempleo quedaba sin efecto y sin sentido, y ARS Universal de Seguros, S. A., continuó con la negativa de pago y dejando en evidencia el deseo de retrasar la ejecución del pago; que la sentencia impugnada es una sentencia que carece de una motivación adecuada, ya que la misma está totalmente desprovista de motivos, pues no consagra contestación a puntos neurálgicos para la solución del conflicto, como lo ha sido la ocurrencia de un contrato de seguro de desempleo por la preexistencia de una relación laboral que da origen al mismo y por tanto debía seguir la suerte de lo principal, incurriendo en una falta de base legal, ya que alteró y cambió el sentido de un hecho de la causa que originó la reclamación de la trabajadora, convirtiéndose en una sentencia lesiva con insuficiencia y contradicción de motivos, ocasionándole más daño de lo que ha sufrido la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la Juez de Primer Grado actuante declaró inadmisibles las demandas originales, en “daños y perjuicios por cláusula discriminatoria a los

Derechos Fundamentales de los Trabajadores en el Contrato de Seguro de desempleo”, incoada por la hoy recurrente principal, ello sobre la base de que el demandante no cumplió con el procedimiento de arbitraje conciliación previa establecido por el contrato de seguro (póliza) suscrito entre las partes en causa y que ordenaba el cumplimiento del procedimiento de arbitraje y conciliación previsto por la ley núm. 146-2 sobre Seguros y Finanzas en la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sigue alegando dicha señora que dicho contrato de póliza contiene una cláusula en la cual se establece que “...la protección brindada en este contrato no cubre...d) Renuncia o pérdida voluntaria del trabajo, deshonestidad, fraude, conflicto de intereses, actos dolosos, conducta delictiva del asegurado...”, la cual es nula por ser discriminatoria y violatoria a los Derechos Fundamentales de la Trabajadora, razón por la que solicita sea revocada la sentencia impugnada y acogidas las conclusiones vertidas en su recurso de apelación principal” y añade “que la señora María Linda Martínez, impugna el aspecto de la sentencia mediante el cual la Juez de Primer Grado se declara competente para conocer del presente asunto, ello sobre la base de que el mismo debe ser conocido por la Jurisdicción Civil debido a que se trata de una desavenencia relacionada a un contrato de seguro que se rige por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que no es controvertido en la especie que la demanda introductiva de instancia que originó la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación tiene como causa una diferencia surgida entre las partes con relación a un contrato de seguro suscrito entre ellas, mediante el cual la compañía aseguradora Universal de Seguros se comprometía a cubrir el salario de la señora María Linda Martínez en caso de que ésta última perdiera su empleo, es decir dejare de percibir su salario en determinadas condiciones”;

Considerando, que la Corte a-qua entiende: “que como de manera evidente las pretensiones de la demandante original y hoy recurrente principal no se relacionan al cumplimiento de un contrato de trabajo ni a la aplicación de las leyes laborales, solamente cabría la competencia de los tribunales de trabajo si se estableciera que la presente demanda está ligada accesoriamente al reclamo del cumplimiento de un contrato de

trabajo o a la aplicación de las leyes de trabajo de conformidad al párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo antes transcrito”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en el presente caos, si bien es cierto que el contrato de póliza de seguro suscrito entre las partes tiene como objetivo principal garantizar a la señora María Linda Martínez un sustento económico en caso de que esta dejare de recibir el salario por parte de su empleador, Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel), la presente reclamación no puede reconocerse como accesoria del referido contrato de trabajo en vista de que la misma no constituye algo derivado necesariamente de esa relación laboral, pues el vínculo jurídico que une todavía ambas partes es un contrato de seguro (póliza) cuyo origen ha sido la voluntad de las partes que lo consintieron, señora María Linda Martínez y Seguros Universal, por lo que su existencia y razón de ser no se debe, no tiene causa u origen en lo principal, que es la relación de trabajo entre la señora Martínez y al Compañía Dominicana de Teléfonos, Codetel” y añade “que en ese sentido, para que un asunto sea accesorio y, en consecuencia, competencia de los tribunales de lo laboral, no debe tener una causa jurídica (fuente jurídica) extraña a lo principal, que es la relación de trabajo con la cual se le relacione, sino que debe ser su consecuencia mediata o inmediata, lo cual no sucede en el presente caso en que la presente demanda tiene como objeto un contrato distinto al de trabajo (Póliza de Seguro) cuya realización no deriva necesariamente del contrato de trabajo, sino en el acuerdo de las partes que lo suscribieron; que de igual manera se desprende, del estudio de las condiciones generales del referido contrato de seguro, que la suerte jurídica de este último no depende de situaciones relacionadas al Derecho del Trabajo o al contrato de trabajo que unió a la señora Martínez con Codetel, advirtiéndose en dicha póliza un régimen muy particular de obligaciones y aplicación”;

Considerando, que la legislación laboral vigente (artículo 480 del Código de Trabajo establece: “...Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. Para que sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincula, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive del contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato (Sent. 2 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 608-619). En la especie, el contrato es un seguro de desempleo, cuya obligación principal es el pago de una fracción de salario, en caso de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua el origen del contrato de seguro de desempleo es el contrato de trabajo y la consecuencia es una responsabilidad surgida por la terminación del contrato de trabajo, con el pago de una fracción del salario, que constituye uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo establecido en el artículo 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección del salario, ratificado por el Congreso Nacional y la Recomendación núm. 85, establecen mecanismos para garantizar a los trabajadores el pago del mismo, en la especie, se trata de: 1º. Contrato de seguro de desempleo; 2º. Que el mismo tendrá efecto con la terminación del contrato de trabajo; y 3º. Pagará una fracción del salario de la trabajadora asuntos relacionados en lo principal y en lo accesorio con la materia laboral y cuyo fundamento es el cumplimiento de las obligaciones propias de la relación de trabajo, en consecuencia procede casar por falta de base legal y violación a la ley de la materia la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo por falta de base legal y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Sara I. Henríquez Marín.-

VOTO DISIDENTE DEL MAG. ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ

I) Introducción.-

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

2.1. La decisión que fue recurrida versó sobre la declaratoria de incompetencia material de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al decidir que lo perseguido por la hoy recurrente, señora Marina Linda Martínez Contreras era la ejecución de una póliza de seguro contratada por ella de manera individual contra la empresa Universal de Seguros, S. A., y porque entre las partes no existía relación laboral, ni el monto contentivo de la póliza correspondía a los beneficios del trabajador; sino que era el pago para un caso que se correspondía con las condiciones de un contrato de naturaleza civil;

2.2. La base justificativa en la que se fundamentó la decisión adoptada por los jueces que componen la mayoría de esta Tercera Sala, parte de la premisa normativa prevista en el Código Laboral en su artículo 480, al regular la competencia de atribución de los tribunales de trabajo, así como en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del salario, ratificado por nuestro congreso nacional; en base a tales disposiciones los jueces que componen la mayoría de esta Sala, contrario a lo decidido por la Corte *a-quo*, procedieron a calificar como laboral el contrato de seguro suscrito entre la hoy recurrente y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., consistente en que dicha aseguradora se comprometía a cubrir el salario de dicha señora en caso de que la misma perdiera su empleo, es decir dejare de percibir su salario en determinadas condiciones y bajo esas condiciones consideraron, como regla de inferencia para decidir casar la sentencia y por ende la competencia de atribución de la jurisdicción laboral, “**que todo contrato suscrito por una persona estando empleada en una empresa que a título individual convenga un contrato de póliza, para prever cualquier riesgo, sea de desempleo o de accidente, se considera parte de los beneficios laborales del trabajador**”, criterio con el que estamos en desacuerdo como explicaremos a continuación.

III) Motivaciones de nuestro voto disidente.-

Entendemos que para decidir el presente recurso, debieron tomarse en cuenta como lo expusimos en la deliberación del presente caso, que las referidas disposiciones normativas tenían que ser evaluadas de manera integral sin perder de vista la parte axiológica prevista en el código laboral, así como una evaluación sistemática y coherente de los artículos 1, 2, 480 del referido código; que al adentrarnos en tales razonamientos, indefectiblemente nos conduce a establecer lo siguiente:

Finalidad del Código de Trabajo: El propósito del Código es la concreción de un derecho social, como lo es el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución en base a los valores constitucionales de igualdad, dignidad, no discriminación, libertad de asociación, derecho a la huelga, seguridad y la retribución por el servicio prestado; por ende, la finalidad es regir las relaciones entre empleadores y trabajadores primando los valores antes indicados;

Los principios generales del código de trabajo, en tanto procuran que las disposiciones del mismo sean interpretadas por los operadores jurídicos, en especial los jueces, por cuanto son los que tienen que decidir de manera imparcial los conflictos, sean hechos atendiendo a las orientaciones explícitas, en ese sentido podemos citar el Principio III de dicho código, que señala: *“El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses...”*; o sea, que los fines o propósitos son la regulación de los derechos y obligaciones entre empleadores y trabajadores, derechos y obligaciones emergentes que tienen su causa en la prestación de un trabajo subordinado;

En cuanto a la interpretación coherente y sistemática de los artículos 192, 480, 1 y 2 del Código de Trabajo, nos conduce a determinar, *“que contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”*; que el salario es: *“La retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado”*; *“que cuando se trata de conflictos surgidos en la ejecución de los contratos de trabajo, el Código de Trabajo es la ley que aplica y los tribunales de trabajo son los competentes”*; y *“que el trabajador es toda persona que presta un servicio”*, es decir, que en esencia, el ámbito de regulación es la relación entre empleador y trabajador, y los derechos y obligaciones que se deriven directamente de esta relación cuando exista contestación, son de la competencia del tribunal laboral;

El Convenio 95 de la OIT aplica en las relaciones del contrato de trabajo que vinculen al empleador y al empleado en el aspecto inherente al pago del salario.

Como las decisiones judiciales constituyen modelos del discurso práctico general, ha de tomarse en cuenta para su elaboración determinados criterios, tales como: (i) universalidad, que implica que la norma que se va a utilizar tenga un carácter general y que a la vez sea aceptada por los operadores; (ii) coherencia, que estemos dispuestos a que la norma que se derive en cuanto a aplicación, se pueda aplicar a casos que circunstancialmente sean iguales, por ende, al establecer la mayoría como criterio, que el contrato de póliza de seguros que una persona convenga con una compañía aseguradora para cubrir determinados riesgos, entre ellos el de

desempleo, constituye un beneficio que corresponde al ámbito laboral; lo que nos lleva a preguntarnos: **¿ deberá de entenderse que también es un beneficio laboral, lo que se derive de un contrato que de manera particular un trabajador contrate sin el concurso de su empleadora, con una empresa que venda otros planes, como por ejemplo vacacionales, y por ser la vacación un derecho del trabajador, la ejecución de este tipo de contrato en caso de incumplimiento se perseguirá ante el juez de lo laboral?** Es obvio que si la respuesta es afirmativa es porque no se tomó en consideración los elementos que caracterizan el contrato trabajo.

IV) Conclusión.-

En tal virtud, por las consideraciones antes expuestas entendemos que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar la incompetencia por entender que las pretensiones de la hoy recurrente eran de naturaleza civil, decidió correctamente; por ende, somos de la consideración de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió casar esta sentencia sino que debió rechazar el presente recurso de casación y al no ser este razonamiento acogido por mis pares, nos vemos en la obligación de disentir de la presente sentencia por entender que es producto de una interpretación errónea sobre los fines perseguidos por el Código de Trabajo y de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de la presente sentencia.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta Bávaro y Grand Palladium, S. A.
Abogados:	Licda. Hilda Reyes y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.
Recurrido:	Yefresi Andrés Encarnación Agüiar.
Abogados:	Licdos. Manuel H., Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlet Avila Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta Bávaro y Grand Palladium, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acina Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hilda Reyes, por sí y por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados de la sociedad comercial recurrente Hoteles Fiesta Bávaro y Grand Palladium, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel H., en representación de los Licdos. Scarlet Avila Rodríguez y Francisco Amparo Berroa, abogados del recurrido Yefresi Andrés Encarnación Agüiar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre del 2013, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlet Avila Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, respectivamente, abogados del recurrido Yefresy Andrés Encanación Agüiar;

Que en fecha 31 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar contra Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa del Hotel Fiesta y su gerente general Raymundo Segarra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de enero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesto por el señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar, contra la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium y el señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium a pagarle al trabajador demandante Yefresy Andrés Encarnación Agüiar, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$12,900.00 mensual que hace RD\$541.33 diario, por un período de un (1) año, seis (6) meses, dos (2) días; 1) La suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 34/100 (RD\$3,789.34), por concepto de 7 días de vacaciones; 2) La suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$5,876.67) por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$24,359.85), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar contra la sentencia núm. 94/2013, de fecha 29 de enero del 2013, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 94/2013, de fecha 29 de enero del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar, y la empresa Hotel Fiesta Bávaro, S. A., Grand Palladium-Punta Cana Resort, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a Hotel Fiesta Bávaro, S. A., Grand Palladium-Punta Cana a pagar a favor del trabajador recurrente señor Yefresy Andrés Encarnación Agüiar, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso equivalentes a RD\$14,099.00 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 00/100); 21 días de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$10,563.00 (Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100) y seis meses de salarios por concepto de aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$72,000.00 (Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100); Cuarto: Rechaza las pretensiones de daños y perjuicios, horas extraordinarias y días feriados, así como asistencia económica, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Excluye del presente proceso al Spa del Hotel Grand Palladium y a los señores Raymundo Segarra e Ibellisse Aquino, por los motivos expuestos; Sexto: Ratifica las condenaciones al pago de derechos adquiridos por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; Séptimo: Condena a Hotel Fiesta Bávaro, S. A., Grand Palladium-Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio del testigo propuesto por la parte recurrida hoy recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Violación al art. 88 numeral 16 y al art. 45 numeral 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en razón de que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15/07/1978, sobre Procedimiento Civil plantea que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando, que dicha solicitud no señala los fundamentos de la misma y su relación con el texto citado de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, lo que la hace, en ese aspecto, no ponderable;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por que el mismo violenta el párrafo II del artículo 5, por que las condenaciones no alcanzan los 200 salarios mínimos;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar al trabajador hoy recurrido: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$14,099), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$10,563.00), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de seis meses de salario por aplicación del numeral 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 34/100 (RD\$3,789.34), por concepto de 7 días de vacaciones; e) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$5,876.67), por concepto de salario de navidad; f) Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$24,359.85), por concepto de los beneficios en la empresa, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 86/100 (RD\$130,687.86);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 129 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes, y otros

establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel), S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Durán.
Recurrido:	Mackens Domíngue.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel), S. A., entidad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, Esq. 27 de Febrero, Unicentro Plaza, 1er. Piso, de esta ciudad, representada por el señor Luis Echavarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, Cédula de Identidad núm. 001-0057344-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido Mackens Domíngue;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por Mackens Domingue contra Solutions Providers (Provitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Mackens Domingue en contra

de Vixicom y los señores Luis Echavarría y Junissa Kury; y la instancia en intervención voluntaria interpuesta por Solutions Providers (Provitel) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cuanto a los demandados Vixicom y los señores Luis Echavarría y Junissa Kury, por no ser empleadores del demandante; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador Solutions Providers (Provitel); en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 03/100 (RD\$19,737.03), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 04/100 (RD\$5,024.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD\$6,984.02), por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 02/100 (RD\$42,759.02) en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de general de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$84,552.19); Quinto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) pagar a favor del demandante la suma de Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 47/100 (RD\$6,841.47) por concepto de 24 días del mes de octubre por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel), pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado Solutions Providers (Provitel) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez y el bachiller

Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que Solutions Providers (Provitel) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la razón social Solutions Providers (Provitel), y el incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Mackens Domingue, ambos contra sentencia No. 097/2012, relativa al expediente laboral No. 051-11-00725, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Solutions Providers (Provitel), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Mackens Domingue, en el sentido de que se incluya a la empresa Vixicom, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Solutions Providers (Provitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez y el Licdo. Rafael L. Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: primer medio: falta de prueba; segundo medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; tercer medio: violación a la ley;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones es inferior a los 20 salarios mínimos que indica la ley sobre procedimientos de casación;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo

de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el Código de Trabajo, en el artículo 641 del establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, lo que ocurre en la especie, donde el recurso que trata no excede la suma correspondiente a los 20 salarios, lo que se evidencia en el detalle que se hará más adelante;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, la cual ordena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: **a)** por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 10,048.08; **b)** por concepto de 55 días de cesantía la suma de RD\$19,737.03; **c)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$5,024.04; **d)** por concepto de proporción de salario de navidad la suma RD\$6,984.02; **e)** por concepto de aplicación del artículo 101 del C. de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,759.02, adicionalmente por concepto de 24 días laborados en el mes de octubre, la suma de RD\$6,841.47, y la suma de RD\$25,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, lo que totaliza la suma de RD\$116,393.66;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 24 de octubre de 2011, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 10-2011, dictada en fecha 7 de septiembre del 2011, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de cinco mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$5,940.00), para los trabajadores de zonas francas industriales; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento dieciocho mil ochocientos (RD\$118,800.00), por lo que el total de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de ciento dieciséis mil trescientos noventa y tres pesos con 66/100 RD\$116,393.66, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Akbar, S. R. L.
Abogado:	Dr. Diego Vargas.
Recurrido:	Eddy Faustino González Furniel.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Akbar, S. R. L., entidad comercial, constituida y funcionando bajo la leyes de la República Dominicana, representada por el señor Félix Radhames Morel Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1808368-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Vargas, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado del recurrido Eddy Faustino González Furniel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, cédula de identidad núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, cédula de identidad núm. 001-0152510-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Eddy González Furniel contra Akbar, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha trece (13) del mes de marzo

del año dos mil trece (2013), por el señor Eddy Faustino González Furniel, en contra de Akbar, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Eddy Faustino González Furniel, parte demandante y Akbar, S. R. L., parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Akbar, S. R. L., a pagar a favor del demandante, Eddy Faustino González Furniel, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$35,249.75); b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Ciento Veintidós Mil Ciento Quince Pesos con 24/100 (RD\$122,115.24); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,355.04); d) cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Akbar, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con la (Sic) ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de este tribunal"; b) que Akbar, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Akbar, S. R. L., de fecha treinta (30) agosto del año 2013, contra la sentencia número 317/2013, de fecha 23 de agosto del 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia

apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Martínez De La Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente expone en su recurso de forma general, que la sentencia atacada incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho, así como de falta de estatuir, ya que dentro de la valoración de las pruebas resume las declaraciones de los testigos y no toma en cuenta la parte donde expresaron que el demandante fue advertido en unas 4 ocasiones de que estaba prohibido presentarse a las instalaciones del cliente Barrick Gold luego de consumir alcohol por políticas de la empresa y que éste desobedeció estos avisos; que el tribunal rechaza la confesión del trabajador donde este indicó que le realizaron un alcotest, también afirmó que dio positivo al alcotest y que tenía conocimiento de las normas de control que aplicaba la empresa; que la corte a-qua se enfocó en la embriaguez como causal del despido al trabajador y omite las demás causas alegadas por la empresa, que constan en la carta de despido, como son la violación a los numerales 14 y 15 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que sólo existe controversia en cuanto a la justeza del despido; b) que el despido se produjo el 25 de febrero de 2013, y el empleador alega que el trabajador violentó las disposiciones del artículo 45 ordinal 1y 14 y 15 del artículo 88 del Código de Trabajo; c) que fueron escuchados como testigos Fernando Lara Vásquez, Tirso Peláez Ruiz, pero ninguno puede dar fe de que el trabajador estuviera en estado de embriaguez cuando se presentó a la empresa Barrick Gold; d) que en el presente proceso no existen pruebas de que el recurrente haya cometido las faltas por las que fue despedido, por lo que procede declarar injustificado el despido y por consiguiente confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el primer aspecto planteado, el recurrente expone que la Corte no tomó en cuenta los testimonios de forma integral, esta Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción a-qua dio crédito a la parte de las declaraciones que tenían más vinculación con el punto controvertido del proceso que fue la justeza o no del despido, en ese sentido,

se evidencia que la Corte no incurrió en error, ya que las declaraciones de los testigos pueden ser sintetizadas, e incluso diferenciadas, es decir, que el tribunal puede considerarlas parcialmente para hacer su convicción, e indicar aquellas que el tribunal tomará en cuenta, sin necesidad de copiar in extenso las declaraciones, señalando las que sirven de sustento a la decisión y la apreciación que hicieron de las mismas, lo que ocurrió en la especie donde las declaraciones aportadas llevaron a los jueces de fondo a determinar que dichos testimonios no eran suficientes para demostrar que el trabajador estaba en embriaguez ni la necesidad de que se le aplicara el alcotest, lo que además no fue sustentado por otra prueba, ni aportaron los resultados del examen, lo que impide a los jueces dar crédito a testimonios de referencia, por cuanto los testigo aportados no estaban presentes en el momento en que se realizó la alegada prueba, por tal razón la Corte a-qua actuó correctamente al no darle crédito, ya que los datos aportados por éstos no prueban con suficiencia la falta que la empresa atribuye al trabajador, amén del criterio de esta Corte de Casación de que la prueba del despido no puede ser vaga ni imprecisa, en consecuencia procede el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que con relación al alegato de que el tribunal rechaza la confesión del trabajador donde este indicó que le realizaron un alcotest, esta Casación estima que pese a que el trabajador admitió que le realizaron la referida prueba, no se establecieron las circunstancias en que se realizó, ni que el recurrido se haya presentado a trabajar en un estado de ebriedad que llevara a la seguridad de la empresa a efectuar la prueba mencionada, además de que no fue aportado al expediente algún documento que contenga las políticas de la empresa Barrick Gold, ni el protocolo seguido por éstos para la entrada de contratistas a las instalaciones; por lo que la confesión por si sola en este caso específico no es suficiente para justificar el ejercicio del despido, por no ser de utilidad en el esclarecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, conforme al criterio de esta Corte de Casación de que para justificar el despido debe haber una falta grave e inexcusable y ser probada con suficiencia por el empleador, por tales razones el medio que se analiza carece de sustento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a lo externado por la empresa de que la jurisdicción a-qua no valoró las demás falta imputadas al trabajador,

esta Corte de Casación advierte que tanto en la comunicación de despido entregada al trabajador, como en la remitida a la Representación Local de Trabajo, la empresa enfatizó que las faltas del trabajador consistieron en haber incurrido en violación a los ordinales 14 y 15 del artículo 88 del Código de Trabajo, que versan sobre lo siguiente: 14° *“por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”*, 15° *“Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades”*; que de las pruebas aportadas al proceso, a saber, los correos electrónicos entre Fernando Lara Vázquez y Akbar, Rick Wimberg y Akbar, Tirso Peláez y Wimberg Rick, cheque núm. 011149 de fecha 26 de febrero del 2013, del Banco Popular, comunicación de fecha 28 de septiembre de 2009, dirigida a la Dirección General del Trabajo, comunicación de fecha 28 de septiembre de 2009, comunicación de fecha 25 de septiembre de 2009, comunicado de amonestación de fecha 17 de mayo de 2011, no se demuestran ningunas de éstas faltas, por lo que no resulta suficiente con que el empleador afirme que las cometió, también debe demostrarlas, en razón de la necesidad de que la justificación del despido debe ser probada suficientemente por el empleador, en consecuencia procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Akbar, S.R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Máximo Martínez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leandro Neftalí Cruz Estévez.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrido:	Gildan (Las Américas), S. R. L.
Abogados:	Licda. Xiomara Saldaña y Lic. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Neftalí Cruz Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 226-0014382-4, domiciliado y residente en la calle Cibao núm. 91, Santa Lucía, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Saldaña, por sí y por el Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida Gildan (Las Américas), S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A., Cédula de Identidad núm. 001-0602072-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Cédula de Identidad núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Leandro Neftalí Cruz Estévez contra Gildan (Las Américas), S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Leandro N. Cruz Estévez, en contra de Gildan Zona Franca Las América, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto

al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Leandro N. Cruz Estévez, contra Gildan Zona Franca Las América, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Leandro N. Cruz Estévez, parte demandante, contra Gildan Zona Franca Las América, parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Gildan Zona Franca Las América, a pagar los siguientes valores al señor Leandro N. Cruz Estévez: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Ocho Pesos con 88/100 (RD\$5,108.88); b) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochenta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$4,082.29); todo en base a un periodo de trabajo de dos (2) años y diecisiete (17) días; devengando un salario semanal de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$8,696.00); Quinto: Ordena a Gildan Zona Franca Las América, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que Leandro Neftalí Cruz Estévez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro Neftalí Cruz Estévez, de fecha seis (6) de agosto del año 2012, contra la sentencia número 109/2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoado por el señor Leandro Neftalí Cruz Estévez, de fecha seis (6) de agosto del año 2012, y confirma la sentencia de primer grado; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 69, numeral 6,

de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a los artículos 91 y 93 del código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que de los medios invocados se analizarán el primero y el tercero por competir a la solución que se dará al caso, en el primer medio el recurrente alega que de las pruebas aportadas la Corte a-qua tomó en cuenta una amonestación comunicada al recurrente, fundamentado en que dicho documento fue firmado por éste, lo que constituye una violación al artículo 69 numeral 6 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el segundo medio expuesto el recurrente alega que la Corte a-qua entendió erróneamente que la empresa cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que como indica la empresa despidió al trabajador en fecha 25 de abril del año 2011, pero notifica la comunicación a la Representación Local de Trabajo en fecha 21 de junio de 2011; que el análisis realizado por la Jurisdicción a-qua por el cual determinó que la notificación de despido fue enviada en tiempo hábil no se corresponde con el debido proceso, por cuanto el plazo indicado en la norma es de 48 horas, por consiguiente este plazo fue superado, por lo que el despido debió ser declarado injustificado;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que consta en el expediente la comunicación de despido en la cual se señala lo siguiente: Distinguida señora, tenemos a bien comunicarle, que de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo vigente, que el día 25 de abril del 2011, la empresa ha notificado el término del contrato de trabajo al señor Leandro Cruz Estévez, quien desempeña la posición de operario, por violación al reglamento interno de trabajo; b) que fue depositada el acta de audiencia donde consta el testimonio del señor Pascual Sotero Castro, el cual fue acogido por entenderlo sincero y coherente; c) que no fue controvertida la comunicación de fecha 21 de junio del año 2011, dirigida al Ministerio de Trabajo, por tanto se cumplió con los requisitos legales, previstos en el artículo 91 del Código de Trabajo, para terminar el contrato de trabajo con el señor Leandro Neftalí Cruz Estévez, por violación al reglamento interno de trabajo y al artículo 88 y sus ordinales 3, 8, 14, y 19 del Código de Trabajo Vigente;

Considerando, que con relación al alegato planteado en el primer medio del recurso casación de que la Corte a-qua incurrió en una violación al artículo 69 numeral 6 al acoger como prueba de la justificación del despido una amonestación, esta Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción a-qua actuó erróneamente al establecer como justificado el despido, pese a que la única prueba aportada por la empleadora fue la amonestación suscrita por el trabajador, lo que contradice el criterio de esta Corte de Casación de que las amonestaciones son documentos elaborados por la propia empresa y como tal no pueden ser usados para probar la justificación del despido, cuando no han sido corroboradas por los hechos y las pruebas aportadas, pues lo contrario implicaría desconocer la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, máxime cuando acoge dicho documento sobre la base de que la firma de la amonestación constituye una aceptación de la falta, lo que no se corresponde con la correcta apreciación de los documentos que deben realizar los jueces de fondo;

Considerando, que del segundo medio planteado, donde el recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en error al declarar injustificado el despido en base a una comunicación notificada de forma extemporánea, esta casación, del examen del recurso de casación y los documentos que le acompañan, aprecia que en efecto en la misiva existe una discrepancia entre la fecha del despido y en la fecha que se realizó la notificación a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la página 13 de la sentencia impugnada se transcribe la comunicación enviada por la empresa a la Representación Local de Trabajo y recibida en esa institución en fecha 21 de junio de 2011, en la cual hace constar que notificó el término del contrato de trabajo al trabajador en fecha 25 de abril del 2011, sin embargo la Corte de Trabajo no hace mención de esta discordancia ni pondera las fechas señaladas con la finalidad de determinar si se cumplió con los plazos establecidos por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que si existe discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió la comunicación, y en la especie el recurrente alegó que entre la fecha en que se comunicó

el despido al trabajador y la fecha en que se remitió la comunicación de despido habían transcurrido más de dos meses, pero la Corte a-qua no se refirió a este aspecto, limitándose a establecer el hecho material del despido y analizar la justa causa, actuando de forma incorrecta ya que el examen de la justa causa está sujeto a que se hayan observado los procedimientos de ley en la comunicación del despido a las autoridades de trabajo, en consecuencia procede casar con envío al sentencia con la finalidad de que se determine si la empresa comunicó el despido en tiempo oportuno y si se probó la justa causa del despido;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Negociadora de Documentos J & O, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonel Angustia Marrero y Marino E. Pineda.
Recurrido:	Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociadora de Documentos J & O, S. A., constituida según las leyes Dominicanas, con domicilio social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. José I. García Godoy, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100769-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Angustia Marrero, por sí y por el Licdo. Marino E. Pineda, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Marino Elsevyf Pineda y el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056871-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurridos Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine contra la recurrente Negociadora de Documentos J & O, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada de

Negociadora de Documentos, e ingeniero Jorge Antonio Quaquel Díaz, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine en contra de Negociadora de Documentos, J & O, S. A., Constructora Quaquel, Constructora Cibeles e ingeniero Jorge Antonio Quaquel Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Tercero: Libra acta del desistimiento de la demanda, respecto a los co-demandados, Constructora Cibeles, conforme el acta de audiencia de fecha primero (1) de mayo de 2012; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine, en contra de Negociadora de Documentos, J & O, S. A., por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola, parcialmente con respecto a Johnson Saint Julien, en lo concerniente al salario de navidad, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Negociadora de Documentos, J & O, S. A., a pagarle al demandante Johnson Saint Julien, el valor siguiente: la cantidad de Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$5,295.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, todo en base a un salario diario de Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) un tiempo laborado de dos (2) meses y veinte (20) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por los señores Johnson Saint Julien y Dieulius Antoine, por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que Jhonson Saint Julien interpuso un recurso de Apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoado el principal por los señores Jhonson Saint Julien y Dieulius Antoine y el incidental por la empresa Negociadora de Documentos, J & O, S. A., Constructora Quaquel e Ingeniero Jorge Antonio Quaquel, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre del 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos**

conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, en cuanto al pago de derechos adquiridos y la existencia del contrato de trabajo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Negociadora de Documentos, J & O, S. A., a pagar al señor Jhonson Saint Julien, las sumas y conceptos siguientes: 7 días de vacaciones igual a RD\$4,900.00; por concepto de salario de navidad proporcional la suma de RD\$10,500.00, por participación en los beneficios de la empresa 45 días igual a RD\$31,500.00; para el señor Dieulius Antoine, 7 días de vacaciones igual a RD\$2,450.00; por concepto de salario de Navidad proporcional la suma de RD\$5,250.00, por participación en los beneficios de la empresa 45 días igual a RD\$15,750.00. Todo en base a un tiempo de 6 meses cada uno y un salario de RD\$700.00 y 350.00 pesos diarios respectivamente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, violación al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al régimen de la prueba del artículo 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones no alcanza los 20 salarios mínimos requerido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa a pagar a los recurridos los siguientes valores: para el señor **Jhonson Saint Julien: a)** por concepto de vacaciones, la suma de RD\$4,900.00; **b)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$10,500.00; **c)** por concepto de participación de los beneficios de la empresa RD\$31,500.00; Para el señor **Dieulius Antoine: a)** por concepto de vacaciones, la suma de RD\$2,450.00; **b)** por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$5,250.00; **c)** por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de RD\$15,750.00; lo que totaliza la suma setenta mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 RD\$70,350.00;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 12 de agosto de 2011, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 2-2009, dictada en fecha 11 de agosto del 2009, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en el sector construcción y afines de RD\$476.00 diarios, de lo que resulta un salario mensual de RD\$11,343.08; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y un pesos (RD\$226,861.60), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de Setenta Mil Trescientos Cincuenta pesos con 00/100 RD\$70,350.00, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Negociadora de Documentos J & O, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.

Ramon Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kardisa Distribuidora, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Ysmael Antonio Veras.
Recurrido:	Raymundo Francisco.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kardisa Distribuidora, S. R. L., entidad comercial y existente al amparo de las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente número 1-3003272-6, con domicilio social en la calle Padre Santa Ana, Esquina Fernando Valerio número 21, de la ciudad de Dajabón, representada

por el señor Héctor Quideres Taveras Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 044-0001604-6, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y el Licdo. Ysmael Antonio Veras, Cédulas de Identidad núms. 037-0030575-2 y 037-0064662-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, Cédulas de Identidad núms. 037-0060178-8 y 037-0069896-6, respectivamente, abogados del recurrido Raymundo Francisco;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Raymundo Francisco contra Kardisa Distribuidora, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Raymundo Francisco; en contra Kardisa Distribuidora, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado, que unía a la parte demandante, Raymundo Francisco, con la parte demandada, Kardisa Distribuidora, S. R. L.; Tercero: Condena a Kardisa Distribuidora, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor Raymundo Francisco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 77/100 (RD\$25,849.77); b) doscientos cuarenta y tres días (243) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 03/100 (RD\$224,343.03); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 78/100 (RD\$16,617.78); d) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,283.33); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 36/100 (RD\$55,392.36); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos con 57/100 (RD\$132,000.57), todo en base a un período de labores de diez (10) años, once (11) meses y veintisiete (27) días; devengando el salario mensual de RD\$22,000.00; Cuarto: Condena a la Kardisa Distribuidora, S. R. L., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a la Kardisa Distribuidora, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en otra parte de esta sentencia”; b) que Kardisa Distribuidora, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra esta

decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de la entidad Kardisa Distribuidora, S. R. L., representada por el señor Héctor Quideres Taveras Sosa, en contra de la sentencia laboral No. 465/00642/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma en todas las partes la sentencia impugnada; Tercero:* *Se condena a la empresa Kardisa Distribuidora, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña Francisco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;**

Que la recurrente plantea de manera general las violaciones las siguientes: que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho y violentó los principios generales de la prueba, en perjuicio del derecho de defensa de la recurrente, cuyo cumplimiento está obligado a observar; que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos, documentos y circunstancias de la causa dictando una sentencia que carece de base legal e insuficiencia de pruebas, al dar crédito al testimonio del recurrido respecto del salario que indica que ganaba por concepto de la prestación de sus servicios, soslayando las pruebas que fueron sometidas al debate por la recurrente, que tuvo como consecuencia la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que de los alegatos de las partes se pudo apreciar que no existió contestación en cuanto al contrato de trabajo, su naturaleza y duración, sino en cuanto al salario y la causa de ruptura de dicho contrato; b) el trabajador afirma que devengaba un salario de RD\$22,000.00 pesos mientras que la empresa indica un salario de RD\$9,905.00, para probar el salario alegado la empleadora depositó una copia de consulta a la TSS y una copia de planilla llenada a mano, en la que no se evidencia la fecha en que fue reportada al Ministerio de Trabajo, entre otras fotocopias de pago de incentivos, las cuales no son prueba suficiente para destruir la presunción

que crea el artículo 16 del C. de Trabajo; c) en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la empresa indica que el trabajador ejerció una dimisión injustificada, sin embargo deposita la demanda incoada en primer grado donde se verifica que fue interpuesta en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones por no inscripción en el seguro social y derechos adquiridos por despido injustificado ocurrido en fecha 22 de enero del 2013, según consta en comunicación aportada por el recurrido; d) que en cuanto al despido ejercido, la comunicación fue notificada a la Representación Local de Trabajo en tiempo hábil y con relación a la causa fue depositado el acto de alguacil núm. 47/2013 del Ministerial Reynaldo López Espaillat, de fecha 17 de enero 2013 que notifica una puesta en mora al trabajador, así como tres citaciones de la Unidad de Conciliación de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata a Raymundo Francisco; e) que con estos documentos la empresa no ha podido probar la justa causa del despido ejercido en contra del trabajador, por lo que procede declararlo injustificado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia carece de base legal, esta Corte de Casación, partiendo de del examen de la sentencia impugnada y el recurso de casación advierte que la empresa recurrente en su recurso de apelación solicitó la revocación de la sentencia, por lo que los jueces del fondo estaban apoderados de conocer el proceso íntegramente, sin embargo la jurisdicción a-qua incurrió en una omisión al no estatuir sobre la causa de terminación del contrato de trabajo, que era uno de los puntos litigiosos del proceso;

Considerando, que con relación a la omisión mencionada en el párrafo anterior, esta Casación aprecia que al verificar la justeza o no del despido ejercido por la empresa en perjuicio del trabajador, la Corte a-qua expresó lo siguiente: *“por lo que en tal virtud la empresa recurrente debe probar lo justificado del despido ejercido en contra del trabajador, a lo cual depositó conjuntamente con su recurso de apelación comunicación de despido de fecha 22 de enero del 2013, depositada en la Representación Local de Trabajo de Puerto Plata, en fecha 29 de enero del 2014 a las 2:48 p. m., lo que prueba de que la misma fue comunicada dentro del plazo de ley establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo; que además depositó el acto del alguacil núm. 47/2013 del Ministerial Reynaldo López Espaillat, de fecha 17 de enero del 2013, “de puesta en mora” notificado al trabajador demandante en primer grado; así como la denuncia formal; por*

violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en contra de Arcenio Santana Diaz en fecha 25 de enero 2014, persona distinta al trabajador demandante Raymundo Francisco, así como 3 citaciones hechas por la Procuraduría Fiscal de la Unidad de Conciliación de la Provincia de Puerto Plata, al trabajador demandante Raymundo Francisco. Por lo que con estos documentos la parte recurrente no ha podido probar la justa causa utilizada para despedir al señor Raymundo Francisco, por lo que procede declarar injustificado el despido ejercido por la empresa Kardisa Distribuidora, S. R. L. contra del trabajador demandante Raymundo Francisco”;

Considerando, que del análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia sobre la justa causa del despido se evidencia que la Jurisdicción a-qua considera que las pruebas aportadas no son suficientes para probar las faltas alegadas, pero no indica en que consistieron las faltas, lo que impide a esta casación examinar su procedencia y verificar que utilidad probatoria tienen los elementos aportados con relación a las transgresiones atribuidas al trabajador, ya que todas las violaciones endilgadas a éste, para ser causales de despido deben ser graves e inexcusables, por lo que esta Casación tiene el deber de determinar si existió o no falta grave generadora del derecho del empleador a ejercer el despido, pero al no establecer en sus motivaciones las causas que originaron la ruptura de la relación laboral imposibilita a esta casación controlar su legalidad, en consecuencia el medio que se analiza debe ser acogido y casar con envió la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía

el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yasander De Jesús Valdez Geraldo.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.
Recurridos:	Empresa Fasa Muebles Diseños y Decoraciones, C. por A.
Abogados:	Dres. José Rafael Medrano Santos y Antonio Languasco Chang.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yasander De Jesús Valdez Geraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2078353-0, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez núm. 41, sector Capotillo, de esta ciudad; Yunio Tejeda Tibrey, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 225-0060809-0, domiciliado y

residente en la calle Respaldo 6 núm. 14, del Sector Los Pradito, de esta ciudad; Junior De Jesús Valdez Geraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1812082-3, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez núm. 41, del sector Capotillo, de esta ciudad y Santo Daniel Tejada Tibrey, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 225-0050871-2, domiciliado y residente en la calle Paco Ureña núm. 8, del sector Isabela de Pantoja, del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad núm. 001-0385991-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de de julio de 2014, suscrito por los Dres. José Rafael Medrano Santos y Antonio Languasco Chang, Cédula de Identidad núms. 001-0751259-2 y 001-0150682-2, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Fasa Muebles Diseños y Decoraciones, C. por A.;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Yasander De Jesús Valdez Geraldo y compartes contra la recurrida Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Yasander De Jesús Valdez Geraldo, Yunio Tejeda Tibrey, Junior De Jesús Valdez Geraldo y Santo Daniel Tejeda Tibrey en contra de Empresa Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A., y el Sr. Ernesto Fabrey por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra del co-demandado Sr. Ernesto Fabrey, por no ser empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Sres. Yasander De Jesús Valdez Geraldo, Yunio Tejeda Tibrey, Junior De Jesús Valdez Geraldo y Santo Daniel Tejeda Tibrey (demandantes) y empresa Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A. (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo teniente a vacaciones y proporción de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; rechaza la demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa, por improcedente; Quinto: Condena al demandado Empresa Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A., pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) Yasander De Jesús Valdez Geraldo: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 (RD\$12,924.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$25,388.00), por concepto de 55 días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Cientos Cinco Pesos con 55/100 (RD\$9,105.55), por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; f) la cantidad de Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento

Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 75/100 (RD\$119,880.75); 2) Yunio Tejeda Tibrey: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 (RD\$12,924.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$25,388.00), por concepto de 55 días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Cientos Cinco Pesos con 55/100 (RD\$9,105.55), por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; f) la cantidad de Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 75/100 (RD\$119,880.75); 3) Junior De Jesús Valdez Geraldo: a) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$44,649.24), por concepto de 76 días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Once Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$11,588.88) por concepto de salario de Navidad; f) la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Doce Pesos con 70/100 (RD\$164,912.70); y 4) Santo Daniel Tejeda Tibrey: a) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Treinta y Siete Mil Once Pesos con 87/100 (RD\$37,011.87), por concepto de 63 días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Once Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$11,588.88), por concepto de salario de Navidad; f) la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00) en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 33/100 (RD\$157,275.33); Sexto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por improcedente; Séptimo: Ordena al demandado Empresa Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor

de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado Empresa Fasa Muebles Diseño y Decoraciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Fasa Muebles, Diseño y Decoraciones, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Fasa Muebles, Diseños y Decoraciones, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 378/13, fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado en la parte relativa a declarar injustificada la dimisión ejercida por tanto revoca la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y el pago de Salario de Navidad del señor Junior De Jesús Valdez Geraldo, y se confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa; Segundo Medio; Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total establecida en la sentencia fue consignada en la Dirección General de Impuestos Internos y que ésta es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse el planteamiento del recurrido de un medio de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos a pagar a los recurrentes los siguientes valores: Para Yasander de Jesús Valdez Geraldo: **a)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$9,105.55; **b)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$6,462.40; Para Yunio Tejeda Tibrey: **a)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$9,105.55; **b)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$6,462.40; Para Junior de Jesús Valdez Geraldo: **a)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$8,224.86; Para Santo Daniel Tejeda Tibrey: **a)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$11,588.88; **b)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$8,224.86; lo que totaliza la suma cincuenta y nueve mil ciento setenta y cuatro pesos con 50/100 RD\$59,174.50;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 31 de enero de 2014, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 2-2013, dictada en fecha 3 de julio del 2013, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de *Once Mil Doscientos Noventa y Dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00)*, que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$225,840.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Cuatro pesos con 50/100 RD\$59,174.50, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yasander De Jesús Valdez Geraldo, Yunio Tejeda Tibrey,

Yunior de Jesús Valdez Geraldo y Santo Daniel Tejeda Tibrey, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Rafael Medrano Santos y Antonio Languasco Chang, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jorge Elías Vargas Rocha.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064162-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 96, sector Las Américas, frente al Hospital Dr. Darío Contreras, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente Jorge Elías Vargas Rocha, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2015-2685, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de julio de 2008 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) le comunicó al señor Jorge Elías Vargas Rocha la Acción de Personal núm. 002314 de fecha 30 de junio de 2008, mediante la cual le

informaba que dicha institución había decidido prescindir de sus servicios como empleado de la misma; **b)** que en fecha 10 de marzo de 2009 dicho señor interpuso recurso de reconsideración en contra de esta decisión de desvinculación, que fue respondido en fecha 19 de marzo de 2009 por el Director Legal del IDAC, mediante comunicación que declaró inadmisibles dicho recurso por resultar extemporáneo; **c)** que no conforme con esta decisión, dicho servidor mediante instancia depositada en fecha 29 de junio de 2010, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en reclamo de que se declarara la nulidad del acto de desvinculación por ser un empleado de carrera, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 22 de febrero de 2012, dictó la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha en fecha 29 de junio de 2010, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por no haber agotado la parte recurrente las formalidades y los plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Jorge Elías Vargas Rocha, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada: **“Único:** Violación al artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que establece que los funcionarios de carrera solo perderán su condición en los casos que expresamente determine la ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, violación al párrafo II del artículo 92 de dicha ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la acción mediante la cual fue desvinculado de su puesto deviene en nula de pleno derecho por ser un funcionario de carrera que fue separado sin motivación y sin cumplirse el procedimiento que señala la ley, por lo que, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para interponer un recurso contra la misma no aplican los plazos previstos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08

porque la nulidad de dicha acción implicaba que la relación de trabajo entre las partes se mantenía vigente por lo que el recurso se puede interponer en cualquier momento, sin riesgo de ser afectado de inadmisibilidad por extemporáneo o tardío, ya que al resultar nula su desvinculación, los plazos contemplados por dichos artículos no podían correr en su contra; que al no interpretarlo así, el tribunal a-quo hizo una falsa e incorrecta interpretación de los referidos artículos, pretendiendo aplicar en forma mecánica plazos procesales previstos para atacar actos administrativos que hayan causado un perjuicio, lo que no aplica en el presente caso donde al vulnerarse el fuero especial de que disfrutaban los servidores públicos de carrera, su desvinculación resulta nula y sin efecto jurídico, lo que indica que al no correr dichos plazos en su contra podía ejercer los recursos cuando lo estimare conveniente”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente por entender que no había agotado las formalidades y plazos establecidos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: 1) que el recurrente fue despedido de su puesto de trabajo como ingeniero químico del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) mediante acción de personal del 30 de junio de 2008 y comunicada en fecha 30 de julio de 2008; 2) que solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública y frente al no acuerdo se expidió Acta de no Conciliación notificada en fecha 12 de noviembre de 2008; 3) que dicho recurrente procedió a interponer recurso de reconsideración ante el Director Legal del IDAC en fecha 10 de marzo de 2009, en vez de hacerlo en fecha 30 de noviembre de 2008, lo que indica que su recurso es extemporáneo, al haberlo interpuesto 3 meses y 9 días fuera del plazo establecido por la ley para interponerlo; 4) que conforme a lo previsto por la Ley núm. 13-07 se dispone que los recursos en sede administrativa son facultativos excepto en materia de función pública como es el caso de la especie, en consecuencia, al no haber agotado el recurrente en los plazos establecidos por la ley los recursos en sede administrativa, su recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte, que al juzgar si el hoy recurrente había agotado debidamente y dentro de los plazos correspondientes las vías administrativas previstas por la ley, el Tribunal Superior Administrativo pudo establecer de forma incuestionable que el recurso de reconsideración interpuesto por dicho recurrente resultaba inadmisibile, tal como fue declarado por la comunicación del Instituto Dominicano de Aviación Civil, puesto que fue ejercido fuera del plazo contemplado por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, lo que indica que su recurso contencioso administrativo también resultaba inadmisibile por dirigirse contra una actuación de la Administración que ya era firme e inatacable al haber transcurrido el plazo previsto por la ley para recurrir contra la misma;

Considerando, que para llegar a esta conclusión dicho tribunal hizo el escrutinio de la fecha en que el recurrente procedió a agotar la indicada vía administrativa, pudiendo establecer de forma incontrovertible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los quince días, que en la especie se computaban a partir de la comunicación del Acta de No Conciliación dictada por el Ministerio de Administración Pública, lo que ocurrió en fecha 12 de noviembre de 2008; sin embargo, tal como fue apreciado por dichos jueces, el hoy recurrente interpuso su recurso de reconsideración en fecha 10 de marzo de 2009, con un retraso de más de tres meses, por lo que al igual que fuera decidido por dichos magistrados, resulta evidente que este recurso fue ejercido de forma tardía y al tratarse de la violación de un plazo prefijado por el legislador para el ejercicio de una vía de recurso, la no observancia del mismo conllevaba como sanción la inadmisibilidad de dicha acción, tal como fue juzgado por los jueces del tribunal a-quo, que respaldaron su sentencia con argumentos convincentes que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que al ser un empleado de carrera que fue desvinculado de su cargo sin que existiera motivación y sin que se siguiera el procedimiento establecido por la ley, entiende que bajo esas condiciones el plazo para ejercer las vías de recursos no corría en su contra por tratarse de un acto de desvinculación nulo de pleno derecho, frente a este a señalamiento que resulta erróneo, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de aclararle al recurrente de que al tenor de lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo servidor público, sea de carrera o no, que

haya sido afectado por un acto administrativo que le haya producido un perjuicio tiene el derecho de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico con el objetivo de solicitar la revocación de dicha decisión; estando en la obligación de agotar estas vías con las formalidades y plazos previstos por los indicados artículos los que corren a partir de la comunicación de la decisión de la desvinculación, salvo el caso de que el servidor opte por agotar el procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, donde el plazo para ejercer la reconsideración se interrumpe hasta que se haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo, tal como ha sido dispuesto por el indicado artículo 73;

Considerando, que por tales razones, al ser afectado el hoy recurrente por un acto de desvinculación emitido por el IDAC que según lo alegado por éste resultaba un acto carente de motivación y sin que se agotara el procedimiento exigido por la ley para separar de su cargo a un empleado de carrera, resulta obvio que, contrario a lo alegado por el recurrente, tenía que accionar en contra de esta actuación dentro de los plazos taxativos contemplados por dichos textos, los que corren inexorablemente en contra de todo servidor público que considere injusto o perjudicial un acto de desvinculación de la Administración y que pretenda obtener la revocación de éste, como ha sido pretendido por el hoy recurrente; que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, por las razones explicadas anteriormente, lo que revela que esta sentencia proviene de una racional aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos magistrados, lo que válida su decisión; por tanto se rechaza el medio examinado así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlomagno González Medina.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Lambertus, Jesús María Troncoso y Camilo Caraballo.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Pantaleón, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Mary Ann López Mena y Natachú Domínguez Alvarado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, El Millón, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime R. Lambertus, por sí y por los Licdos. Jesús María Troncoso y Camilo Caraballo, abogados del recurrente Carlomagno González Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Pantaleón, por sí y por los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Mary Ann López Mena y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus y Camilo Caraballo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 047-0022845-7, respectivamente, abogados del recurrente Carlomagno González Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 04 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en Referimiento en solicitud de designación de Administrador Judicial, en relación a las parcelas números 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 02, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, interpuesta por el señor Carlomagno González Medina, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, dictó en fecha 5 de diciembre de 2011, la Ordenanza núm. 20151400697, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por el señor Carlomagno González Medina, por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús María Troncoso, Félix Ramón Bencosme Bencosme y Jonathan Manuel Comprés Gil, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. (Corpa, S. A.), por ser hecha conforme a la legislación procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en referimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; Tercero: Condena al señor Carlomagno González Medina, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado, Mary Ann López Mena, Carlos David Gómez Ramos y el Dr. Juan Francisco Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acogen en cuanto a la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Carlomagno González Medina, debidamente representado por los Licdos. Jesús María Troncoso, Félix Ramón Bencosme y Jonathan Manuel Comprés Gil, contra la Ordenanza en Referimiento núm. 2051400697 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en fecha 5 de diciembre de 2014 en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de designación de Administrador Judicial de las Parcelas núms. 4,435 y 436 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega por*

improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Carlomagno González Medina, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Confirma la Ordenanza en Referimiento núm. 2051400697 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en fecha 5 de diciembre del 2014, en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de designación de Administrador Judicial de las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y 546 y 553 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, ausencia de prueba y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 50, párrafo II de la Ley núm. 108-05, y los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al afirmar en su decisión como motivo para rechazar la paralización de las labores de la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S la existencia de naves usadas para la producción avícola, utilizadas por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., y las entidades Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, no obstante no ser estas últimas empresas, parte en el proceso y mucho menos, ser un hecho aceptado por él, como sostiene el Tribunal a-quo, dado que lo afirmado por ante el Tribunal Superior de Tierras, consistió en que tanto los inmuebles como las mejoras edificadas en las parcelas objeto de la presente litis, son propiedad del señor Carlomagno González Medina; la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 50, párrafo II, 90 y 91 de la Ley 108-05, así como de los artículos 546 y 553 del Código Civil, al acreditar sin que se le hubiera sometido prueba alguna, que las mejoras edificadas y cuyo secuestro se solicita son de la propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S, no obstante ser un hecho incontrovertido, que a favor de él, fueron emitidos

3 Certificados o Matrículas, que le acreditan como propietario de las parcelas en cuestión;

Considerando, que también alega el recurrente, lo siguiente. “que la ordenanza impugnada incurre en contradicción de motivos, al reconocerle que Carlomagno González Medina posee “derechos registrados” sobre los inmuebles, lo que equivale a reconocer que es propietario de los inmuebles en los que se encuentran edificadas mejoras y la explotación de un negocio de producción avícola, sin embargo por la otra, califica y le atribuye a la ocupante ilegal, de “administradora de los bienes” propiedad del señor Carlomagno González Medina; también sostiene el recurrente, que no existe prueba en el expediente de acuerdo, consentimiento o aceptación de parte de su legítimo propietario en el sentido de designar o haber designado a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S administradora de dichos bienes inmuebles y sus mejoras; se trata por el contrario de una ocupación ilegal y violatoria al derecho de propiedad consignado tanto en la Constitución como en las leyes adjetivas; que la Corte a-qua al asumir como propios dichos conceptos establece condiciones o parámetros que van más allá de las condiciones dispuestas por el artículo 51 de la Ley 108-05, como es haber ignorado el daño inminente y continuo causado por el uso de la propiedad ajena a la explotación de un negocio comercial, pero sobre todo el propósito de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita contra el derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre dichos inmuebles y mejoras; que tanto Jurisdicción Original como el Tribunal a-quo, ignoraron la disposición del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 1978, así como la urgencia, la cual conforme a sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no resulta relevante, ni determinante para designar el secuestro judicial de un inmueble en litis, en razón de que no siempre tiene que estar presente en un caso dado”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: “...la designación de un Administrador provisional es una figura cuya finalidad de medida cautelar, adoptada por la jurisprudencia, asimilándola a la figura de un secuestrario, pero con funciones más amplias; en la que un tribunal designa una tercera persona ajena a las partes para que custodie, cuide y administre un bien o bienes que son objeto de contestación, es decir que la propiedad o posesión de él o ello es litigiosa, con el objetivo de proteger los intereses de esas partes en litigio en plano de igualdad,

asegurando así sus derechos, como el resultado de la causa. Además de que ha quedado claramente establecido que existen construidas varias naves usadas para la producción avícola, por parte de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., y las entidades Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, hecho éste que ha sido admitido por la parte hoy recurrente, por lo que este Tribunal considera improcedente la solicitud de paralización de labores ya que de acogerse, la misma pondría en riesgo dicha producción”;

Considerando, que también consta en la ordenanza impugnada, lo siguiente: “las valoraciones hechas de las pruebas que reposan en el expediente, se desprende lo siguiente: 1. Que en fecha 26 de agosto de 2014 la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S. Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited y Neale Development Corporation, interponen Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Certificado de Títulos y solicitud de Transferencia en contra del señor Carlomagno González Medina, respecto de las Parcelas núms. 4, 435 y 436 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; 2. Que de acuerdo al Certificado de Título matrícula 0300027494, el señor Carlomagno González Medina, tiene registrado dentro de la Parcela núm. 435 del D.C. núm. 2 de Jarabacoa, una extensión superficial de 798,479 Mtrs²; 3. Que de acuerdo al Certificado de Título matrícula 0300027493, el señor Carlomagno González Medina, tiene registrado dentro de la Parcela núm. 436 del D.C. núm. 2 de Jarabacoa, una extensión superficial de 22,526 Mtrs²; 4. Que de acuerdo al Certificado de Título matrícula 0300027493, el señor Carlomagno González Medina, tiene registrado dentro de la parcela 436 del D.C. 2 de Jarabacoa, una extensión superficial de 317, 458 Mtrs²; 5. Que se encuentra depositada una copia del acuerdo transaccional suscrito entre Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A.S, Golden Grain LTD, Caribbean Poultry Limited, Agri Commdity Trade LLc (Agritrade), Doverley Limited, SR. Carlomagno Gonzalez Medina, ECCUS S.A., Neale Development Corportation y Kindmar Flanance Limited, documento que actualmente sustenta la demanda principal que existe entre estas partes”;

Considerando, que por ultimo sostiene el Tribunal a-quo lo siguiente: “que el contenido del artículo 50 de la Ley núm. 108-05, establece como las características principales del referimiento, la urgencia y necesidad; sin embargo, los recurrentes no han demostrado con certeza cuál es la

necesidad imperiosa de que sea designada una tercera persona como secuestrario judicial o administrador judicial de estos inmuebles; tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia ha establecido “para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, basta con que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, debiendo los jueces apoderados ser cautos al ordenar esta medida, aún cuando las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que no sea aquella de que exista un litigio entre las referidas partes (Sent. SCJ. 3 de agosto de 2005, B.J. 113, Pag. 181-183); que la parte recurrente, no ha establecido tampoco los vicios que tiene la actual administradora de los bienes, ya que el hecho de tener derechos registrados no implica que necesariamente el Tribunal esté obligado a dar como buena y válida la solicitud hecha, toda vez que debe ser proporcional al Tribunal los elementos probatorios que sustenten su petición, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie; tomando en cuenta, que sus pretensiones tocan aspectos que están ligados a la litis principal y que por tanto no pueden ser decididos mediante esta sentencia, pues el fin de este proceso podría verse desvirtuado”;

Considerando, que en relación a la alegada desnaturalización de los hechos, de la lectura de la sentencia, que tal y como lo juzgaron los jueces a-quo, en la instrucción del proceso quedó claramente establecido la existencia de naves usadas para la producción avícola, por parte de la parte recurrida y otras entidades, por tanto, ciertamente no se encontraba caracterizada la urgencia requerida para ordenar las medidas que se solicitaban, por no estar presente el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita o excesiva requerida por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario necesaria para acudir ante el Juez de los Referimientos;

Considerando, que por lo anterior, resulta evidente, que lo que el recurrente considera desnaturalización de los hechos y documentos, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, lo que no constituye una desnaturalización, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios reunidos del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos, al desconocerle según el recurrente, “derechos registrados” sobre los inmuebles

en la especie, es preciso indicarle al recurrente, que si bien es cierto que por ante la Corte a-qua él depositó 3 Certificados de Títulos que lo acreditan como propietario de las parcelas objeto de la presente litis, no menos cierto es, que dichos derechos están siendo cuestionados por ante el juez de fondo, a través de una demanda en nulidad de Certificados Títulos interpuesta por la ahora recurrida, de donde resulta controvertido la existencia de una litis entre dichas parcelas, por tanto como bien lo expresa la ordenanza recurrida, el ahora recurrente no aportó los elementos de urgencia o del daño inminente que pudieran justificar la administración de los bienes, ni tampoco el riesgo o peligrosidad de los inmuebles, estableciendo correctamente, que el hecho de tener derecho registrado en dichos inmuebles, no justifica necesariamente la designación de un administrador judicial;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil Dominicano dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ero. De los muebles embargados a un deudor; 2do. De un inmueble o de una cosa inmobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”; sin embargo, cuando se trata de inmueble registrado, se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio de esta materia; máxime si como bien lo expresa la Corte a-qua, las pretensiones de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. hasta tanto un juez no diga lo contrario, tiene derecho a percibir los ingresos generados por dichos conceptos, por ser él, el que siempre ha tenido la posesión del inmueble en discusión y cualquier contestación al respecto, y sobre todo existiendo un contrato de venta en la que el solicitante en Referimiento le había vendido a los hoy recurridos, por consiguiente deben de esperar la decisión del juez apoderado del fondo del asunto, por tanto, se impone rechazar igualmente este aspecto de su recurso, y en consecuencia, el Recurso de Casación por no encontrarse presente en la ordenanza impugnada ninguno de los agravios invocados por el recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de mayo de 2015, en relación a las Parcelas núms. 4, 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Licdos. Mary Ann López Mena, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachu Domínguez Alvarado, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A. (Orange).
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo Mercedes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A. (Orange), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 8, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente Jean-Michel Maurice André

Garrousteigt, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 13DA36575, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente Orange Dominicana, S. A. (Orange);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez y las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y César Augusto Jacobo Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1747180-5, 012-0050097-1 y 223-0019780-7, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de julio de 2011, Codetel y Orange, por un lado; Orange y Tricom, por otro y el 3 de agosto de 2011, Codetel y Tricom, respectivamente, suscribieron *addendum* al contrato de interconexión vigente entre ellas, con el objeto de introducir modificaciones parciales al artículo 10.1.1.8 del contrato original de interconexión; **b)** que dicho *addendum* fue enviado por dichas concesionarias al Indotel en fecha 5 de agosto de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, así como del artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **c)** que en fecha 12 de septiembre de 2011 la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó la Resolución núm. DE-052-11, mediante la cual emitió el dictamen relativo a dicho *addendum*, reenviando sin aprobación en lo relativo a lo pactado entre dichas empresas sobre el mantenimiento invariable del valor del cargo de interconexión para el transporte de una llamada dentro del Territorio Nacional, sin que las mismas aportaran un estudio de costos que justificara los niveles actuales acordados por dicho cargo, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del Indotel contenida en la Resolución núm. 029-09; **d)** que al no estar conforme con esta resolución, la empresa Orange Dominicana, S. A., interpuso recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que fue resuelto mediante la Resolución núm. 099-11 de fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria Orange Dominicana, S. A., con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución núm. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del Indotel, el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechazar, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria Orange Dominicana, S. A., con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución núm. DE-052-11, dictada por

la Directora Ejecutiva del Indotel el día 12 de septiembre de 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Ratificar, en todas sus partes, la Resolución núm. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del Indotel, el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho; **Quinto:** Ordenar a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria Orange Dominicana, S. A., a las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que suscribieron las addenda a los contratos de interconexión, así como su publicación en el Boletín Oficial del Indotel y en la página web que mantiene esta institución en Internet”; **e)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Orange Dominicana, S. A., mediante instancia depositada en fecha 10 de noviembre de 2011, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 27 de diciembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma la intervención forzosa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro); **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida intervención forzosa se rechaza por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), en fecha 16 de septiembre del año 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), y Tricom, S. A. (Tricom), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes las resoluciones núm. 098-11 y 099-11 ambas del 29 de septiembre de 2011, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Quinto:** Declara libre de costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo; **Sexto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes, Orange Dominicana, S. A., (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:***

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta tres medios contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Violación al artículo 5 del Reglamento General de Interconexión. Falta de motivos. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al artículo 57 de la Ley núm. 153-98. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones. Falta de base legal. Violación a reglas de forma”;

En cuanto al pedimento de fusión planteado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (parte recurrida).

Considerando, que en su memorial de defensa el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) presenta conclusiones en el sentido de que sea ordenada la fusión del presente expediente con el núm. 2014-799 contentivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el Indotel y contra la misma sentencia, alegando que ambos recursos versan sobre los mismos hechos, por lo que la decisión que se adopte en uno influirá directamente sobre la suerte del otro;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del principio de economía procesal la fusión de recursos puede ser ordenada cuando se trate de casos que guarden una estrecha conexión y que recaigan sobre una misma sentencia como acontece en la especie, no menos cierto es que en esta ocasión esto no es posible, ya que el expediente núm. 2014-799 con el que se solicita la fusión, no se encuentra en el mismo estado procesal del presente expediente, lo que impide que puedan ser fusionados y decididos por una misma sentencia; por tales razones se rechaza esta solicitud, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos del presente caso,

violación a la ley y en una omisión de estatuir y de responder conclusiones que le fueron formuladas, lo que conduce a que esta sentencia carezca de base legal”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, “que el tribunal a-quo al validar las Resoluciones núms. 098-11 y 099-11 dictadas por el Indotel, incurrió en la violación de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como del artículo 5 del Reglamento General de Interconexión, conforme a los cuales las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden convenir libremente los cargos, precios, términos y condiciones relacionados con la interconexión, por lo que los convenios arribados entre ellas estarán basados en un esquema de libre negociación dentro de los parámetros establecidos por el marco legal vigente; que en ese contexto, los indicados artículos de la Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones, así como el artículo citado de dicho reglamento, conceden a la autonomía de la voluntad de las prestadoras primacía sobre el carácter subsidiario de la intervención del Indotel como órgano regulador; que conforme a lo previsto por el artículo 41.2 de la citada ley, el único caso en que el Indotel puede intervenir para fines de buscar una solución que se apegue a la ley y a los reglamentos vigentes, es cuando las empresas concesionarias no lleguen a un acuerdo sobre los cargos de interconexión, lo que no es el caso de la especie, con lo que también se violó el artículo 57 de dicha ley, que consagra que la facultad de supervisión en el marco de la aprobación de los contratos de interconexión está limitada a la revisión de que los mismos se apeguen a la normativa vigente; que en consecuencia, al validar dichas resoluciones, en las que el Indotel sin tener facultad para ello, no aceptó el cargo por tráfico de transporte nacional de llamadas, no obstante a que fue libremente negociado entres las partes, el tribunal a-quo no solo incurrió en la violación de dichos textos, sino que también incurrió en exceso de poder y en una falta de motivación, ya que obvió examinar hechos esenciales como lo era la ausencia de discriminación en la negociación de dicho cargo, limitándose dichos jueces a acoger los argumentos del Indotel, pero sin establecer el sustento legal de su decisión”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente, que al atribuirle a la Resolución núm. 029-09 dictada por el Indotel, el carácter de autoridad de cosa juzgada, dichos jueces han incurrido en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa ,ya que a pesar de que en dicha

resolución se requirió que los prestadores presentaran un estudio de los costos por el cargo de transporte nacional de llamadas, esta resolución no puede considerarse como una normativa de igual rango o carácter que la ley o los reglamentos aprobados, por lo que entiende que las normativas que deberán ser respetadas por las partes en el marco de la negociación de los contratos de interconexión, se refieren exclusivamente a aquellas previstas en el referido artículo 57 de Ley núm. 153-98 y aquellas normas de alcance general que agotan el procedimiento especial establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 153-98, como lo es el reglamento de interconexión, pero no así una resolución como la núm. 029-09 a la que no se le puede atribuir el carácter de cosa juzgada como lo hizo dicho tribunal, puesto que solo se trata de una decisión ejecutoria que puede ser criticada en otro recurso, si ya ha vencido el plazo para recurrirla por exceso de poder; que por ende dicho tribunal no podía dar un alcance mayor a dicha resolución del que realmente le corresponde y con ello pretender enmarcar la actuación y motivaciones del Indotel en la legalidad, ya que al actuar así dichos jueces además de incurrir en la violación de dicho texto incurrieron en una desnaturalización;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que el tribunal a quo no se refirió en absoluto a sus argumentos, ya que al fusionar su caso con otros expedientes similares, en pocos aspectos de la sentencia se refiere a los argumentos expuestos por Orange en sus respectivos escritos, incurriendo además dicho tribunal en la inobservancia de obligaciones de forma conforme se aprecia en el dispositivo de su sentencia donde se omite decisión respecto del recurso contencioso administrativo incoado por Orange, limitándose dichos jueces a admitir en cuanto a la forma y rechazar el cuanto al fondo los recursos incoados por Claro y por Tricom, respectivamente, por lo que esta omisión debe conducir a la casación de esta decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al validar la Resolución núm. 099-11 del Indotel mediante la cual le fue rechazado el *Addendum* pactado sobre los contratos de interconexión por no presentar costos justificativos de los cargos por transporte nacional de llamadas, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones que consagran el principio de libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, al examinar este alegato y ponderar los motivos vertidos en ese sentido

por el tribunal a-quo se advierte que dichos jueces tomaron su decisión de validar la resolución dictada por el Indotel por entender que al dictarla había actuado dentro de sus facultades legales de órgano regulador de las telecomunicaciones y para fundamentar su parecer dichos jueces manifestaron los motivos siguientes: “El Indotel al adoptar las decisiones contenidas tanto en la Resolución núm. 098-11 y 099-11 ambas de fecha 29 de septiembre de 2011, no ha violado los principios de libertad de fijación de cargos ni de libertad de negociación de las condiciones de los contratos de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos de transporte nacional a los fines de determinar si el hecho de que los mismos se hayan mantenido invariables durante más de seis (6) años no conlleva violaciones a los principios de libre competencia, considerando que una reducción de los mismos comporta un beneficio al interés general que impactará directamente en los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuya defensa constituye uno de los objetivos y funciones principales de este órgano regulador; y en consecuencia, ratifica, en todas sus partes las precitadas resoluciones”;

Considerando, que otro de los motivos expuestos por dichos jueces para robustecer su decisión de que el Indotel había actuado dentro del marco de la ley al emitir dicha resolución, es el que expresa: “Que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la ley, carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio técnico-económico que justifique el valor del cargo por transporte nacional y las razones por las cuales las partes contratantes decidieron que el mismo debe seguir manteniéndose invariable, fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, como lo manda el propio artículo 41 que incorrectamente se alega que ha sido violado por el Indotel...”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al decidir que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones actuó dentro de sus facultades legales de órgano rector del servicio público de las telecomunicaciones, sin violar la libertad de negociación, al exigir a las prestadoras dentro de las que se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas que era el único

cargo que se mantenía invariable por más de seis años en los *addendum* de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho que reconoce, como debe ser, el objetivo principal de la ley general de telecomunicaciones como lo es el de regular a través del Indotel el servicio público de las telecomunicaciones a fin de garantizar dentro del accionar social del Estado el equilibrio económico de esta prestación y con ello el bienestar de los usuarios de dicho servicio puesto que el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social; lo que reafirma que cuando el tribunal a-quo decidió que con esta resolución dictada por el Indotel no se violaba el principio de libertad de negociación en los acuerdos de interconexión contemplados por los indicados artículos 41 y 56, dichos magistrados hicieron una interpretación razonable y adecuada de estos principios, ya que se debe tener presente que esta libertad de negociación consagrada por dichos textos no es absoluta, sino que tal como ha sido dispuesto en esos mismos textos, debe sujetarse a lo establecido por las leyes y reglamentos correspondientes, ya que solo de esta forma se puede aplicar en toda su extensión el contenido del indicado artículo 41, que en su primera parte establece ciertamente la libertad de negociación de los cargos de interconexión entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, pero al mismo tiempo faculta al Indotel en el párrafo 2 del mismo texto, para *“velar porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible”*; lo que incuestionablemente indica que esta libertad de negociación debe ajustarse y enmarcarse a las disposiciones y normativas que regulan la materia y cuya aplicación es resguardada por el Indotel como órgano rector de este servicio público regulado, pues solo de esta forma puede tutelar y asegurar la competencia efectiva tal como ha sido descrita por el artículo 1 de la Ley General Telecomunicaciones cuando dispone que la competencia efectiva *“es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario”*;

Considerando, que en consecuencia, siendo esta competencia efectiva entre empresas uno de los ejes u objetivos de interés público del derecho de las telecomunicaciones según lo dispone el artículo 3 de dicha legislación, por tratarse de un aspecto esencial para el bienestar de los usuarios,

lo que se verá reflejado en los precios, en la calidad y variedad de los servicios recibidos por los mismos, a fin de impedir prácticas predatorias, restrictivas y de posición dominante en este mercado regulado, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al considerar como lo hizo en su sentencia, que el Indotel estaba facultado para dictar dicha resolución donde le requería a la hoy recurrente que justificara mediante un estudio técnico económico el porqué del mantenimiento invariable por más de seis años de los cargos por transporte nacional de llamadas, no obstante a que los demás cargos fueron objeto de ajustes en los *addendum* suscritos en dichos años, el Tribunal Superior Administrativo al validar esta actuación de dicho órgano regulador no incurrió en la violación del alegado principio de libertad de negociación en los contratos de interconexión como pretende la recurrente, sino que dicho tribunal estableció de manera adecuada la sinergia que debe existir entre dicho principio con los objetivos de interés público y social del ordenamiento de las telecomunicaciones contemplados por el indicado artículo 3, los que a su vez provienen del artículo 147 de la Constitución, que al establecer la finalidad de los servicios públicos consagra que los mismos deben responder a los *“principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”* y que *“la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado y que la ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*; todo lo cual indica que, tal como fue apreciado por dichos jueces el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió dicha información a la hoy recurrente, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben sujetarse los convenios de interconexión, tal como fue juzgado por dichos jueces, motivando su sentencia con razones convincentes que la justifican, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al validar la resolución dictada por el Indotel el tribunal a-quo incurrió en violación al artículo 41. 2 de la ley de telecomunicaciones, ya que no observó que de acuerdo a lo previsto por dicho texto, el único caso en que el Indotel puede intervenir en la fijación de los cargos en los acuerdos de interconexión es cuando exista desacuerdo entre las partes, que no es el

caso de la especie, puesto que se trata de convenios pactados libremente entre las concesionarias, con lo que además violó el artículo 57 de dicha ley, que limita esta facultad de supervisión del órgano regulador a revisar únicamente que los contratos se apeguen a la normativa vigente; ante estos señalamientos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de examinar las consideraciones de la sentencia impugnada así como los textos legales invocados por la recurrente, entiende que dichos alegatos resultan infundados y carentes de asidero, por lo que deben ser rechazados por las razones siguientes: 1) porque efectivamente en el caso de la especie no se trata de que el Indotel haya intervenido para fijar cargos o precios frente a desacuerdos entre las partes en contratos de interconexión libremente pactados entre estas, sino que su intervención se realiza bajo el marco de la facultad de revisión y observación que le confiere el indicado artículo 57; 2) porque contrario a lo sostenido por la recurrente, esta facultad de supervisión del Indotel no se limita a revisar que dichos contratos se ajusten a la normativa vigente, sino que del contenido del referido artículo 57 se destaca el papel activo que tiene atribuido el órgano regulador en el régimen de aprobación de estos contratos, ya que no solo debe comprobar que los mismos hayan sido suscritos en apego a la normativa vigente, sino que dicho texto también lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos cuando entienda que los mismos no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan convertirse en un obstáculo para la competencia efectiva de las empresas concesionarias de dicho sector, tal como fue apreciado por dicho órgano regulador y así fue juzgado por el tribunal a-quo que al ponderar la resolución discutida pudo apreciar que la misma establecía las razones que justificaban esta actuación, lo que permitió que dichos jueces validaran esta decisión, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan; por lo que se rechazan estos alegatos de la recurrente correspondientes al segundo medio;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle el carácter de cosa juzgada a una resolución anterior dictada por el Indotel en el año 2009 para disponer sobre la revisión de los *addendum* de los contratos de interconexión del año 2008, sin que esta resolución pueda ser considerada como una normativa general de igual rango o carácter que la ley o el reglamento

de interconexión, con lo que además volvió a violar el indicado artículo 57 que se refiere exclusivamente a que las normativas que deben ser respetadas son aquellas normas de carácter general y no una de carácter particular; al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que para decidir que la hoy recurrente estaba en la obligación de cumplir con lo que había sido dispuesto en esa resolución anterior por entender que la misma tenía la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Superior Administrativo tomó esta decisión tras comprobar: *“Que la Resolución núm. 029-09 no fue recurrida por la vía administrativa ni por ante la jurisdicción contencioso administrativa por ninguna de las empresas involucradas dentro de la misma, siendo dicha resolución un acto administrativo firme y ejecutorio, favorecido de la autoridad de la cosa decidida”*;

Considerando, que lo anteriormente transcrito indica que el Tribunal Superior Administrativo no desnaturalizó ni desvió los hechos y elementos de la causa cuando afirmó en su sentencia que lo decidido en una resolución anterior (núm. 029-09) dictada por el Indotel disponiendo *“que en la próxima revisión de convenios de interconexión las partes que los suscriban debían presentar a ese órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del cargo por transporte nacional de llamadas”*, se le imponía a la recurrente, ya que dichos jueces pudieron establecer de forma incontrovertible que esta resolución era un acto firme y ejecutorio al no haber sido recurrida por la vía administrativa ni por la jurisdiccional por la hoy recurrente ni por las demás concesionarias afectadas por la misma; que en consecuencia, al haber sido comprobado que la hoy recurrente volvió a suscribir *addendum* a sus contratos de interconexión en el año 2011, que son los juzgados en la especie, sin dar cumplimiento a lo exigido en esa resolución anterior en el sentido de que con la firma de nuevos *addendum* debían ser aportados ante el Indotel los estudios técnicos que justificaran los niveles de costos del cargo por transporte nacional de llamadas, resulta coherente y congruente que dichos jueces decidieran que esa resolución anterior se le imponía a la hoy recurrente, ya que al no haber sido recurrida por ésta, se convirtió en un acto firme y ejecutorio y por tanto de obligado cumplimiento para dicha concesionaria, tal como fue decidido por dichos jueces, sin que al hacerlo hayan distorsionado el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino que por el contrario su decisión está acorde con lo dispuesto

por el artículo 99 de la Ley de Telecomunicaciones que establece que: “Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario”; por tales razones, procede rechazar este alegato que forma parte del segundo medio de casación invocado por la recurrente, al ser improcedente;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el tercer medio de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder sus argumentos, así como omitió decisión con respecto a su recurso limitándose a rechazar los recursos de las otras concesionarias, al examinar la sentencia impugnada se advierte la falta de veracidad del primer argumento, ya que en las páginas 17, 28, 44 y 46, entre otras, de dicha sentencia se puede comprobar que dichos jueces procedieron a ponderar y responder los argumentos que fueron planteados por la hoy recurrente, los que fueron rechazados por dicho tribunal por entender que la actuación del Indotel fue dictada conforme al derecho; que por otro lado y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que en la parte dispositiva de dicha sentencia, el tribunal a-quo omitió decisión con respecto a su recurso y que solo se limitó a rechazar el de las otras concesionarias cuyos recursos fueron objeto de fusión con el de la hoy recurrente, se puede advertir que ciertamente en el numeral cuarto de dicho dispositivo se deslizó el error material al no establecerse el rechazo del recurso con respecto a la hoy recurrente Orange Dominicana, S. A.; pero, esta Tercera Sala entiende que este error material no puede conducir a la casación de esta sentencia, ya que en primer lugar en el cuerpo de la misma resulta inequívoco que dicho tribunal ponderó y rechazó las pretensiones de la hoy recurrente y por otro lado este error material del ordinal cuarto del dispositivo, quedó subsanado por el ordinal sexto, donde dicho tribunal ordena que la indicada sentencia sea comunicada a las partes recurrentes, dentro de las cuales de manera específica se encuentra la empresa Orange Dominicana, S. A., hoy recurrente; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el alegado vicio de omisión de estatuir carece de fundamento, por lo que se rechaza, así como procede rechazar el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en este recurso en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Camil Castro, Lic. Marcos Peña Rodríguez, Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdas. Belkis López, Luz Marte Santana, Licdos. Dahan Rijo, José Luis Taveras, y César Moliné.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.
 Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A. (Orange), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 8, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente Jean-Michel Maurice André

Garrousteigt, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 13DA36575, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camil Castro, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez y las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente Orange Dominicana, S. A. (Orange);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Belkis López y Dahany Rijo, en representación de los Licdos. José Luis Taveras, Luz Marte Santana y César Moliné, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez y las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Luz Marte Santana y César Moliné, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003181-1, 056-0108772-8 y 001-1369004-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de mayo de 2011 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó la Resolución núm. 038-11, publicada el 17 de agosto de 2011, mediante la cual modificó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **b)** que la empresa Orange Dominicana, S. A., al no estar conforme con esta disposición, específicamente la contenida en el literal d) del artículo 13.1 que declara al “Backhaul” (extensión de facilidades terrestres para el tráfico internacional de voz o de internet por cables submarinos) como instalación esencial de la red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2011, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Brenda Recio Pérez, Laura Acosta Medina y Galina Tapia Bueno, en representación de dicha recurrente; **c)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal que en fecha 22 de noviembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Fusiona los expedientes números 030-11-00714 y 030-11-00715, contentivos de los recursos contencioso administrativo interpuestos por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A. (Tricom), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); Segundo:* *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), en fecha 16 de septiembre de 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); Tercero:* *Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto*

por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución núm. 038-11, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta tres medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de jerarquía de normas. Violación al artículo 1 de la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega: “Que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y exceso de poder al asumir en su sentencia que la “extensión de facilidades o backaul” de “alta capacidad” a que se refiere el artículo 13.1.literal d) del reglamento general de interconexión dictado por Indotel, es al backhaul de fibra óptica, excluyendo de esa definición al backhaul formado con enlaces de microondas, sin que dicho reglamento haga esta distinción, lo que condujo a que dichos jueces retuvieran de forma errónea al igual que el órgano regulador, que la modificación efectuada en el nuevo reglamento de interconexión solo aplica para enlaces de backhaul de alta capacidad, entendiéndose estos de manera exclusiva como los de fibra óptica propiedad de claro y de orange, no obstante a que la realidad es que el referido nuevo reglamento no hace esa distinción de fibra óptica de forma expresa, siendo aplicaba esta nueva disposición tanto al enlace de fibra óptica como al de microondas y en el mercado dominicano

existen múltiples empresas de telecomunicaciones que han desarrollado redes de backaul, sea de fibra óptica como de microondas, lo que indica que para fines de que una facilidad sea declarada esencial es primordial que la misma no solo sea de imposible duplicación sino que no debe ser sustituible, lo que si ocurre en la especie, ya que si el backaul es duplicable y sustituible, puesto que la mayor parte de las prestadoras tienen acceso al mismo y son propietarias de tecnologías similares, jamás puede ser considerado como una facilidad esencial como fue erróneamente decidido por dicho tribunal al dar un alcance distinto a dicho texto lo que incidió en el análisis de los requisitos para la calificación de un elemento de red como facilidad esencial, cuando no lo es, ya que el referido reglamento de interconexión en su artículo 1 establece el requisito de que el referido elemento de red debe ser suministrado por un solo prestador o por un número limitado de prestadores, lo que no ocurre en la especie ya que casi todas las prestadoras han desarrollado redes de backhaul; que además, el tribunal a-quo incurrió en otra desnaturalización al descartar en su sentencia el sistema de microondas como un sustituto de la fibra óptica, lo que resulta errado, ya que dicho tribunal ignoró que la calidad y límite de capacidad de las redes de microondas y de fibras ópticas vienen dados por los equipos terminales que sean instalados para la utilización de dichas redes, lo que indica que un backhaul basado en una red de microondas puede ser de mayor calidad y capacidad que otro basado en fibra óptica, si los equipos terminales para su uso son de mejor tecnología, por lo que dicho tribunal al discriminar el enlace de microondas frente al de fibra óptica y con ello entender que es una facilidad esencial incurrió en una errónea apreciación;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, “que el artículo 13.1.d) del Reglamento General de Interconexión aprobado por Indotel no está formal ni materialmente acorde con lo prescrito por el artículo 1 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones, que es una norma superior jerárquica a dicho reglamento, lo que viola el principio de jerarquía de normas que tiene como corolario el artículo 6 de la Constitución Dominicana, en virtud del cual toda norma que sea contraria a su superior jerárquica queda invalidada en su contenido; que este planteamiento le fue formulado al tribunal a-quo, pero dicho tribunal al ponderarlo no respondió sus alegatos puesto que no estaba discutiendo la facultad del Indotel como órgano regulador para dictar reglamentos y resoluciones

que desarrollen el contenido de la ley, sino que el fundamento de su petición subyace en que la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones define en su artículo 1 las condiciones que deben reunirse para que una facilidad sea declarada esencial, las cuales no se verifican en el caso del backhaul, catalogado reglamentariamente como facilidad esencial; que esta noción de facilidades esenciales se presenta como un control ante la existencia de monopolios o estructuras de mercado poco competitivas y es una doctrina que surgió en los Estados Unidos vinculada a empresas monopólicas que se niegan a dar acceso a los competidores a sus facilidades como mecanismo para sacarlos de mercado, doctrina que se ha ido extendiendo a los diferentes países del mundo y se han ido concretando y uniformando los criterios para su aplicación; que basado en lo que dispone el artículo 1 del reglamento de interconexión y el artículo 1 de la Ley núm. 153-98, los elementos que tipifican toda facilidad esencial, son: a) que son suministradas exclusivamente o de manera predominante por una sola prestadora o por un número limitado de prestadoras y b) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico; que la existencia de estos elementos se requiere para atribuir a un elemento de red la categorización de facilidad esencial; sin embargo, dichos elementos no se verifican para el caso del backhaul de fibra óptica, pero aun así dicho reglamento dictado por el Indotel lo consideró como tal, lo que fue validado por el tribunal a quo estatuyendo sobre la base de hechos y documentos que no se corresponden con la verdad”;

Considerando, que expresa también la recurrente, que al declarar en su sentencia que existen diversas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que se auto aprovisionan en cuanto al backhaul, dicho tribunal se contradice, con lo que queda descartada la existencia de un monopolio respecto de ese elemento de red, ya que en el caso de la especie no existe una limitación al backhaul que amerite una intervención del Estado en su regulación, sino que por el contrario, existen en el mercado dominicano múltiples empresas de telecomunicaciones que han desarrollado redes de backhaul por iniciativa privada e inversiones propias, las que negocian libre y abiertamente sus redes en el mercado, por lo que no existe abuso de posición dominante en detrimento de los competidores, tal como está definido por los artículos 1 de la Ley núm. 153-98 y 1, literal g) de la Ley General de Defensa de la Competencia; que un aprovechamiento de una posición de esta índole no fue demostrado por el órgano regulador previo

a la aprobación del reglamento general de interconexión ni durante la instrucción del recurso ante el tribunal a-quo para fines de declarar al backhaul como facilidad esencial, puesto que no existe un suministro exclusivo o preponderante de enlaces de fibra óptica; que el tribunal a-quo simplemente admitió los argumentos del Indotel que carecían de sustento probatorio, entendiendo que la intervención de este órgano es esencial ante una situación discriminatoria para algunos competidores en el mercado y para los usuarios finales, lo que carece de fundamento, ya que ante dicho tribunal no fue probado que los precios fijados por las prestadoras para comercializar el backhaul resultaban excesivos y/o discriminatorios en contra de prestadoras que no poseen redes propias;

Considerando, que alega por último la recurrente, que no puede entenderse que la fijación de precios por parte de las prestadoras en base a los gastos e inversiones en que han incurrido las mismas, pueda constituir una práctica ni discriminatoria ni desleal solo porque Indotel así lo sugiera, sin pruebas de ninguna especie y sin hacer un estudio serio del mercado, lo que hace casable esta sentencia, además de que la declaración de un elemento de red como facilidad esencial debe venir determinada por la posibilidad o no de sustitución de un medio para la prestación del servicio lo cual le da el carácter de único, pero el enlace de fibra óptica no es el único medio para el establecimiento del backhaul, sino que, como ya se ha dicho, el enlace por microondas también provee la capacidad y la calidad requeridas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que al existir diversidad de medios para el establecimiento del backhaul, no es posible su calificación como una facilidad esencial; que esa multiplicidad de medios es uno de los elementos esenciales para el análisis previo que debió realizar el Indotel para determinar si efectivamente el backhaul terrestre debía considerarse como una facilidad esencial, pero no lo hizo y así fue erróneamente aceptado por el tribunal a-quo sin observar que la aprobación del reglamento general de interconexión, en lo que se refiere a la declaratoria del backhaul como facilidad esencial no fue producto de la aplicación de la ley, lo que deja esta sentencia sin base legal; que alega por último dicha empresa que la Tercera Sala del tribunal a-quo descartó su argumento de que la declaratoria del backhaul como facilidad esencial conllevaba una expropiación de sus redes por entender que no “las constriñe a desprenderse de esos activos”, lo que no es cierto, ya que la violación del derecho de propiedad radica en este caso en una

expropiación indirecta, que es aquella interferencia regulatoria sobre el uso o la destinación que realiza un inversionista sobre su inversión, a tal punto que a través de dicha medida estatal, se disminuye el valor o el goce de la inversión; que de esta forma y contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, lo que determina la expropiación no es la invasión física o jurídica de los bienes, sino la erosión de derechos asociada con la interferencia del Estado en los derechos de propiedad, perdiendo el inversionista su capacidad para disponer libremente de la cosa de su propiedad, siendo la propiedad desde el concepto constitucional referida a todos los bienes materiales o inmateriales, presentes y con proyección en el futuro que integran el patrimonio, lo que fue violado por la sentencia impugnada al transgredir un texto perfectamente claro y que no está llamado a interpretación, como lo es el artículo 51 de la Constitución, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar los alegatos de la recurrente se advierte, que los puntos que deben ser examinados por esta Tercera Sala con la finalidad de solucionar el presente caso se contraen a los siguientes aspectos: 1) Si el Indotel al dictar el reglamento de interconexión estableciendo el *“backhaul”* como una facilidad esencial, incurrió en la violación del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones así como al principio de la jerarquía normativa, como pretende la recurrente; 2) Si el Tribunal Superior Administrativo al declarar al *“backhaul”* de fibra óptica como una facilidad esencial y con ello validar lo establecido por el Indotel incurrió en la desnaturalización de los hechos y en falta de base legal porque según lo alegado por la recurrente no se encuentran reunidos los requisitos para ser declarado como facilidad esencial; y 3) Si al declarar el *“backhaul”* como una facilidad esencial y con ello validar el papel regulador del Indotel sobre la comercialización y precios del mismo, dicho tribunal violó el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad, el de igualdad, libertad de empresa y de libre competencia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto y luego de examinar la sentencia impugnada se advierte, que para considerar que el Indotel actuó dentro de sus facultades al declarar el *backhaul* como facilidad esencial en el mercado de las telecomunicaciones sin que al hacerlo haya entrado en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Tribunal Superior Administrativo llegó a esta conclusión tras apreciar lo siguiente: 1) *“Que el Instituto Dominicano*

de las Telecomunicaciones en su calidad de órgano rector de las telecomunicaciones, facultad conferida por la Ley núm. 153-98, está encargado de regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario y prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, por lo que al aprobar la modificación del Reglamento General de Interconexión contenida en la Resolución núm. 038-11, lo hizo dentro del marco de la normativa legal”; 2) “que del artículo 13.1 letra d) se desprende que el backhaul o extensión de facilidades terrestres ha sido considerado como una facilidad esencial, que conforme a la controversia planteada no es posible declarar al backhaul como facilidad esencial por ser contraria al artículo 1 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones; que a todas luces tanto la ley como el referido reglamento contenido en la Resolución núm. 38-11 se refirieron conceptualmente casi en los mismos términos. El Reglamento es enfático al considerar como facilidad a “la transmisión terrestre de alta capacidad”. Sin embargo, la ley en su definición de instalaciones esenciales se refiere al mismo concepto pero señalando: “Toda instalación de una red o servicio público”, por lo que el backhaul constituido en el conjunto de los enlaces de transmisión terrestres de alta capacidad de una prestadora requerida que conectan la cabecera de un cable submarino con los puntos de interconexión de la prestadora requeriente para la entrega de su tráfico internacional de voz o de internet, como lo señala el Reglamento en su artículo 13 cae dentro de lo indicado por la ley por ser una instalación de una red o servicio público, quedando evidenciado que no hay tal contradicción en este sentido”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en razones válidas cuando decidió que el Indotel actuaba dentro de sus facultades legales cuando dictó la resolución que modificaba el reglamento general de interconexión, incluyendo al backhaul (Enlaces de transmisión terrestre por cables de fibra óptica de banda ancha) como una facilidad esencial, cuya comercialización entre las prestadoras del servicio de telecomunicaciones debe estar sujeta a la regulación de dicho órgano regulador para asegurar el acceso a un servicio mínimo y eficaz de comunicación, sin que al ejercer esta potestad discrecional haya entrado en contradicción ni colisión con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones como pretende la recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que si observamos el contenido de dicho artículo cuando se refiere a la definición de facilidad

esencial se puede apreciar que el legislador se contentó con establecer una noción genérica de dicho concepto para ser adaptada según los casos y por tanto al ser el Backhaul una modalidad dentro las infraestructuras de redes para el transporte del servicio público de telecomunicaciones, resulta indudable que cae dentro de esta definición y por tratarse de un concepto jurídico indeterminado le corresponde al órgano regulador exponer las razones por las que entendía que el blackhaul debe ser considerado como una instalación o facilidad esencial con las consecuencias que esto acarrea dentro del mercado de las telecomunicaciones, lo que de acuerdo a lo juzgado por el Tribunal a-quo fue expuesto en la citada resolución dictada por el órgano regulador, sin que al hacer esta apreciación haya incurrido en contradicciones con el referido artículo 1, ni mucho menos haya violado o desconocido el principio de jerarquía normativa, puesto que dichos jueces pudieron establecer que el Indotel hizo un uso correcto de su papel como ente regulador del servicio público de las telecomunicaciones a fin de garantizar dentro del accionar social del Estado el equilibrio económico de esta prestación y con ello el bienestar de los usuarios de dicho servicio puesto que el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social; lo que reafirma que el tribunal a-quo dictó una decisión apegada al derecho cuando rechazó esta alegada contradicción, validando con ello la actuación del órgano regulador al dictar la indicada regulación, por lo que procede rechazar este alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto donde la recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo al declarar al “backhaul” de fibra óptica como una facilidad esencial, incurrió en la desnaturalización de los hechos y en falta de base legal porque no se encuentran reunidos los requisitos para ser declarado como facilidad esencial; al examinar las consideraciones establecidas por dicho tribunal cuando procedió a ponderar las condiciones bajo las cuales la hoy recurrente opera este sistema de comunicación se puede advertir, que dichos jueces llegaron a la conclusión de que el backhaul reúne las dos exigencias contempladas por el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones así como por el artículo 1, letra n) del Reglamento General de Interconexión, exigencias que son: a) que la instalación sea suministrada por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y b) que su utilización para la prestación del servicio no tenga alternativas, por razones técnicas o económicas, es decir

que su sustitución con miras al suministro del servicio no sea factible en lo económico o en lo jurídico;

Considerando, que en consecuencia, cuando dichos jueces examinaron el primer requisito contemplado por la ley para que exista una instalación o facilidad esencial, pudieron arribar a la conclusión de que el mismo estaba presente en la especie, ya que pudieron comprobar de forma incuestionable lo siguiente: *“Que por la importancia que representa como última tecnología para el desarrollo de las telecomunicaciones el backhaul de fibra óptica de alta capacidad, es que ha sido declarado como facilidad esencial y tiene sentido que sea de esa manera porque de lo contrario se estaría fomentado la creación de un monopolio en virtud del cual solo las empresas grandes con inmensos capitales podrían tener acceso a esa conectividad ya que con toda lógica habrá que considerar que las empresas titulares de dicha tecnología controlarían el mercado de las telecomunicaciones impidiendo el desarrollo libre de las empresas emergentes y partiendo de la información no desmeritada aportada por el órgano regulador, que solo 2 empresas titulares, y una con acceso, tienen el 90% de la capacidad por la conexión a cabeceras de cables submarinos (landing points), todas las demás empresas y aquellas que pudieran emerger no podrán acceder a dichas conexiones de avanzada y verían limitadas sus posibilidades de desarrollo en el área, lo que a todas luces sería competencia desleal situación que procura evitar el Indotel en su reglamento”*; que las consideraciones anteriores revelan que al apreciar la existencia de este primer elemento los jueces del tribunal a quo dictaron una adecuada decisión sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización, ya que resultaba evidente que el backhaul de fibra óptica de alta capacidad no es detentado por todas las prestadoras en condiciones de igualdad sino por un número reducido de éstas (específicamente por dos prestadoras dentro de las que se encuentra la hoy recurrente), lo que indica que bajo estas condiciones de abuso de posición dominante no se encontraba garantizada la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva entre todas las prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, tal como fue apreciado por los jueces, por lo que procede validar su decisión;

Considerando, que igualmente al examinar el segundo requisito consistente en la imposibilidad de duplicación de esta instalación en lo económico o en lo técnico, dichos jueces pudieron concluir que el mismo

se encontraba presente en el caso del backhaul y llegaron a esta apreciación tras comprobar lo que manifestaron en su sentencia en el sentido de que: “Está claro que el acceso al backhaul de fibra óptica es usado por prestadoras que contratan dicha conexión con aquellas que si tienen dicha conectividad, y según indica el recurrido tener que arrendar esta facilidad por carecer de ella le da al dueño del backhaul de fibra óptica, cierta ventaja competitiva frente a los demás. El órgano regulador, hoy recurrido, haciendo estudios de mercado determinó que Codetel posee casi la totalidad de “landing points” y que esta ofrece sus servicios a precios no competitivos; y siendo esto un marco fáctico no desarticulado por las recurrentes más que en argumentaciones, muestra otra vez el predominio existente respecto del backhaul de fibra óptica. Sobre el aspecto técnico cabe entonces preguntarse si es posible sustituir al backhaul de fibra óptica para el tráfico internacional de data, pues claro que si, sin embargo, los resultados en el tránsito de la información no sería lo mismo, como indica el recurrido, el sistema de microondas puede ser el sustituto técnico y es más barato, pero no da los mismos resultados, además de presentar múltiples inconvenientes tales como el clima para usar espectro radioeléctrico a diferencia del backhaul de fibra óptica el cual trabaja de forma soterrada”; que estas motivaciones indican que el tribunal a quo se basó en razones convincentes para fundamentar su decisión sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización sino que por el contrario estos motivos revelan que efectuó una correcta aplicación del derecho sobre los hechos juzgados, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por último en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al declarar el backhaul como facilidad esencial dicho tribunal violó el derecho de propiedad por ser esta decisión una expropiación indirecta, así como el principio de razonabilidad y la libre competencia, al examinar la sentencia impugnada se advierte que dichos jueces rechazaron este planteamiento bajo las consideraciones siguientes: “No debemos olvidar que este derecho no es absoluto; conforme al propio texto constitucional este derecho cede ante el interés general, el referido texto (artículo 51 de la Constitución) en su numeral 2, deja clara la función del Estado para promover de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad...”;

Considerando, que en ese sentido esta Tercera Sala ratifica esta afirmación de dicho tribunal, ya que la configuración de todo derecho aun sea de rango constitucional en el Estado Constitucional Democrático y

Social de derecho no es absoluta; que al ser el backhaul una propiedad que es explotada en el marco del derecho de las telecomunicaciones y por ser esta una actividad que está regulada por el Estado, dado que la comunicación es un servicio esencial para el desarrollo de las personas, resulta imperioso examinar si la regulación en la explotación de esta infraestructura en el sistema de comunicaciones por parte del órgano regulador atenta o no contra el derecho de propiedad como pretende la recurrente;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio invocado por la recurrente procederemos a establecer, una vez aclarado que el sistema de backhaul es uno de los elementos básicos como instalación esencial para el uso eficiente de la red de comunicación, esta Tercera Sala en el entendido de que por ser un instrumento que se utiliza en el mercado de la telecomunicación, el hecho de que la explotación por parte de la propietaria, deba ser ajustada a los cánones que establezca el órgano regulador de las telecomunicaciones, no se desvirtúa el contenido esencial del derecho de propiedad de la hoy recurrente como esta pretende; con tales fines pasamos a examinar si las medidas adoptadas por el Indotel basado en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones son desproporcionadas, o irrazonables; para tales propósitos como el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones actúa bajo los principios de asegurar y garantizar los servicios de telecomunicaciones en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios del servicio universal auspiciados por los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana, debemos establecer a la vez si la medida tomada por el Indotel de establecer el backhaul como una facilidad esencial, resulta adecuada para la concreción de ese fin;

Considerando, que en ese sentido, uno de los fines que procura la Ley General de Telecomunicaciones de acuerdo al contenido de su artículo 1, es la competencia efectiva, la cual es la garantía contra los monopolios y prácticas de posición dominante para asegurar la oferta de productos y servicios competitivos a favor de los usuarios, lo que se concretiza con la competencia leal; así como lo establecido en el artículo 3, en cuanto a los objetivos de la ley en los literales a) i y a) iii, donde se reafirma el principio del servicio universal, así como el artículo 39 donde se consagra la facultad del órgano regulador para por vía de resolución motivada, fijar los

precios en determinados casos, del servicio para asegurar la competencia efectiva y evitar prácticas que restrinjan la competencia; lo que queda reafirmado en el artículo 7, así como en el 92 de dicha ley, cuando dispone que el órgano regulador goza de una serie de facultades discrecionales para establecer las medidas por vía de resolución motivada, que procuren como fin un servicio efectivo, con costos razonables para los usuarios y conjurar las practicas de posición dominante;

Considerando, que tal como lo advirtió el Tribunal a-quo, en la Resolución núm. 038-11 emitida por el órgano regulador, se justificó la medida de declarar al backhaul como instalación o facilidad esencial de manera adecuada, para garantizar que entre las prestadoras propietarias de esta infraestructura de comunicación no se estableciera una posición dominante, dado que los costos del alquiler o arrendamiento de dicho sistema que le era exigido a las demás prestadoras requirientes del mismo, no le permitían a éstas operar con tarifas competitivas, al igual que lo hacían quienes le facilitaban la interconexión a cambio de tarifas que para las arrendatarias resultaban excesivas, lo que a la postre afectaba a dichas prestadoras por cuanto, como dijimos, le imposibilitaba operar en estas condiciones en el mercado;

Considerando, que en cuanto al análisis de la razonabilidad, esta Tercera Sala entiende que al igual que como fue decidido por los jueces del tribunal a-quo, la Resolución núm. 038-11 dictada por el Indotel, resulta adecuada y no afecta el contenido esencial del derecho de propiedad de la hoy recurrente en cuanto a la infraestructura del sistema de backhaul de que es titular, ya que lo que se ha tomado en consideración es que dicha recurrente en su condición de propietaria de dicho sistema no solo cobra a las demás prestadoras del servicio de telecomunicaciones por la interconexión, sino que también a la vez opera como prestadora del servicio en el mercado de manera directa con los consumidores finales, lo que indica que la indicada resolución no ha expropiado dicha propiedad, sino que lo que ha justificado que como se trata de una actividad regulada, y que como el backhaul constituye una instalación esencial para ofrecer un servicio de calidad en provecho de los consumidores finales, para garantizar la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones, resultaba más que justificada la regulación de la tarifa del alquiler; lo que es adecuado y razonable, ya que aun así se le permite a la hoy recurrente como propietaria obtener beneficios, aunque moderados en

los alquileres por la interconexión de las demás prestadoras, además de ofrecer servicios directos a los usuarios;

Considerando, que en cuanto a si la medida a través de la indicada resolución era necesaria, entendemos que de las razones que se recogen en la sentencia y que justificaban la intervención del órgano regulador resulta evidente la necesidad de dicha regulación, ya que con la misma se pretende proteger el medio ambiente para evitar que se tengan que instalar más cables soterrados en la instalación de dicha infraestructura, además, si no se aplicaba dicha regulación, las demás prestadoras no podrían participar en el mercado en igualdad de condiciones; así las cosas, se debe concluir que la resolución dictada por el Indotel resulta adecuada y necesaria, tal como fue apreciado por los jueces del tribunal a-quo, lo que se traduce en razonable para intervenir y regular la explotación del sistema del backhaul cuya infraestructura es propiedad de la hoy recurrente como concesionaria del servicio público de la telecomunicación y al decidirlo así, no se violentó ni se expropió el derecho constitucional de propiedad como ésta pretende, por lo que procede descartar estos alegatos, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en este recurso en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pilar Castro Madrigal.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrido:	Elsamex Internacional, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eric Fatule E.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Castro Madrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0067476-5, domiciliada y residente en el Batey El Guano, Hoyo del Toro, Ingenio Cristóbal Colón, San Pedro de Macorís; Santos Guarionex Michel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001399-8, domiciliado y residente en la calle María Corto núm. 64, del Sector Miramar, San Pedro de Macorís; Julio J. Berson, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0112641-9, domiciliado y residente en el Km. 12 de la Carretera Mella No. 12, Paraje Honduras, San Pedro de Macorís; Carlos Julio Soto De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595055-4, domiciliado y residente en la calle H3 núm. 3, Los solares, Juan Dolio, San Pedro de Macorís; Ramón Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0055767-1, domiciliado y residente en la Calle 2 núm. 3, del Barrio México, San Pedro de Macorís; Juan Bautista Samuel Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0085007-6, domiciliado y residente en la calle S/N No. 114 del Sector Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Eliesel Gil Luis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0031330-2, domiciliado y residente en la calle S/N núm. 30, del Sector (Batey Palo Bonito), de Punta Pescadora, San Pedro de Macorís y Pablo Taveras, dominicano, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004778-0, domiciliado y residente en el Km. 12, Carretera Mella, Paraje Honduras, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Fatule E., abogado de la recurrida Elsamex Internacional, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Eric Fatule E. y Cornelia Santos Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1481201-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de salario dejado de pagar, por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Julio J. Berson, Carlos Julio Soto de la Cruz, Ramón Santana Rijo, Juan Bautista Samuel Foster, Eliesel Gil Luis, Pablo Taveras, contra Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa) y Elsamex Internacional, S. L., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reclamo de salario dejado de pagar por suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal del salario, incoada por los señores Pilar Castro Madrigal, Santo Guarionex Michel, Julio J. Berson, Carlos Julio Soto De la Cruz, Ramón Santana Rijo, Juan Bautista, Samuel Foster, Eliesel Gil Luis y Pablo Taveras en contra de las Empresas Elsamex Internacional, S. L., y la Concesionaria Dominicana de Autopistas

y Carreteras, S. A., (Codacsa), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Condena, en cuanto al fondo, a las empresas Elsamex Internacional, S. L., y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), a pagar a los trabajadores demandantes los salarios adeudados correspondientes a los meses de febrero 15 del año 2009 hasta la fecha en que intervenga la sentencia definitiva o hasta que la parte demandada le ponga fin al contrato de trabajo que le une con los demandantes; Tercero: Condena a las partes demandadas empresas Elsamex Internacional, S. L., y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), a pagar a los trabajadores demandantes la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños ocasionados por las demandadas al retenerle sus salarios e imposibilitarles sus derechos sindicales; Cuarto: Condena a las partes demandadas empresas Elsamex Internacional, S. L., y la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial, Manuel Esteban Bittini, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Pilar Castro Madrigal y compartes interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Eliécer Gil Luis, Pablo Tavarez, Carlos Julio Soto De la Cruz, Bautista Samuel Foster, Julio Berson y Ramón Santana Rijo, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa) por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley; **Tercero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elsamex Internacional, S. A., por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Cuarto:** Revocar como al efecto revocar la sentencia 202-2009, de fecha doce (12) del mes de octubre del dos mil nueve (2009), dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, por vía de consecuencia falla de la siguiente manera:

a) que el contrato de los señores Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Eliécer Gil Luis, Pablo Tavarez, Carlos Julio Soto De la Cruz, Bautista Samuel Foster, Julio Berson y Ramón Santana Rijo, terminó por el cierre de la empresa Elsamex Internacional, S. L.; b) que a los señores Pilar Castro Madrigal, Juan Samuel Foster, Guarionex Michell y Ramón Santana Rijo, le corresponden 45 días de salario de acuerdo a las disposiciones del artículo 82, en base a un salario de RD\$7,979.88 mensual; c) que a los señores Julio J. Berson Carlos Julio Soto De la Cruz, Eliezel Gil Luis y Pablo Taveras, le corresponden 45 días de salario de acuerdo a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$7,360.00 mensual; d) condenar como al efecto condena a Elsamex Internacional, S. L., al pago de 8 meses de salario a los señores Pilar Castro Madrigal, Santos Guarionex Michel, Eliécer Gil Luis, Pablo Tavarez, Carlos Julio Soto De la Cruz, Bautista Samuel Foster, Julio Berson y Ramón Santana Rijo, con el salario correspondiente mencionado por aplicación del artículo 393 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de violación a la libertad sindical; **Sexto:** Condena como al efecto condena a la empresa Elsamex Internacional, S. L., a pagar a los señores Pilar Castro Madrigal, Juan Samuel Fuster, Guarionex Michell, Ramón Santana Fijo, Julio Berson, Carlos Julio De la Cruz, Eliezel Gil Luis y Pablo Taveras, por concepto de daños y perjuicios por violación a las normas y leyes del derecho del trabajo, negligencia en el manejo de las relaciones laborales y los derechos sociales establecidos en el Constitución Dominicana a RD\$20,000.00 por cada trabajador; **Séptimo:** Excluir como al efecto excluye de toda responsabilidad a la empresa Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), por los motivos expuestos; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la empresa Elsamex Internacional al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en manos del Dr. Juan Franciscos Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el memorial de casación no plantea ningún medio concreto que pueda ser juzgado y que además es oscuro e ilógico;

Considerando, que siendo lo alegado por las recurridas un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los alegatos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio del recurso se advierte que, a pesar de que el recurrente expone en forma general los vicios que entiende afectan la sentencia, esto resulta suficiente para extraer las violaciones alegadas;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustenta las alegadas violaciones de la ley, por lo que se colige que el presente recurso cumple con los requerimientos de estos artículos, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: violación de los principios V, VI, VII y IX del código de Trabajo, Art. 13 y 46 ordinal 7mo. Art. 63 y 423 ordinal 4to. del Código de Trabajo, mala aplicación del artículo 82, 177, 182 y 223 del Código de Trabajo, desnaturalización al artículo 85 del Reglamento 258/93, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de sentencia y exceso de poder;

Considerando, que de los medios expuesto se extraen las siguientes alegadas violaciones: que la Corte a-qua comete violación al artículo 13 del Código de Trabajo, al excluir a la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacs) de las condenaciones, a pesar de haber demostrado los hoy recurrentes en casación que la misma conforma un conjunto económico con la empresa Elsamex Internacional, S. L., y que Elsamex figura como socio número 4 en el estatuto social de la empresa Codacs; que la decisión impugnada contiene violación a los artículos 46 ordinal 7mo. y 423 ordinal 4to. del Código de Trabajo, al desconocer la imposibilidad de cumplir el contrato de trabajo creada por la misma empresa y al dar por establecido el cierre de la empresa, aún cuando la misma

Corte no autorizó la suspensión de los trabajadores cuando fue solicitada por la empresa; que la Corte a-qua comete violación a los artículo 82, al aplicar una asistencia económica no solicitada y sin justificación, 177, 184 y 223 del Código de Trabajo, al no otorgarle a los trabajadores los derechos adquiridos que le corresponden no importa la causa de terminación del contrato de trabajo, y 85 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, al autorizar el despido de los trabajadores sin éstos haber cometido falta; que la Corte a-qua también cometió falta de estatuir al no valorar el auto 149-009, por el cual rechaza, sin dar razones, la solicitud de despido de los trabajadores, dictado por dicha Corte, a pesar de que en la página 11 reconoce que dicho auto fue depositado en el expediente; que en la decisión impugnada se incurrió en el vicio de exceso de poder al variar la demanda que fue interpuesta por reclamos de salarios dejados de pagar, suspensión ilegal y violación a la libertad sindical y sin que ninguna de las partes planteara el cierre de empresa, sin embargo la Corte lo dio como cierto a pesar de que éste cierre nunca existió y las empresas continuaron funcionando en San Pedro de Macorís y todo el país;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que fueron depositados varios recursos de apelación, uno principal y dos incidentales en relación a una sentencia sobre una demanda en cobro de salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención de salario; b) que la empresa Elsamex Internacional S. L., alegó que no le fue garantizado su derecho de defensa y la Corte determinó que la empresa tuvo la oportunidad de presentar medidas, defensa y conclusiones al fondo, en consecuencia su pedimento resultó ser infundado y carente de base legal; c) que los trabajadores aducen que Codacsa y Elsamex Internacional son la misma cosa, en ese aspecto fueron depositados: los estatutos de la Sociedad Anónima Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., un contrato de obra entre la Concesionario Dominicana de Autopista y Carreteras, S. A., y Elsamex Internacional, S. L., la solicitud de suspensión de labores de la empresa Elsamex Internacional, S. L., que dio origen a la resolución núm. 922/2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, que negó la suspensión de los trabajadores; que de los documentos examinados se determinó que los trabajadores laboraban para la empresa Elsamex Internacional, S. L. y que dicha empresa presentaba problemas de carácter financiero,

como se comprueba por la solicitud de suspensión, documentos de la Secretaría de Trabajo y demandas a Codacsa; d) que tomando en cuenta los documentos, las declaraciones de las partes, así como la solicitud de suspensión y documentos de la Secretaría de Trabajo, la Corte estableció de forma inequívoca que el contrato de trabajo terminó por el cierre por incosteabilidad y razones de carácter económico, situación que hace aplicable las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo; e) que a través de las declaraciones presentadas, determinó que la empresa Elsamex Internacional S. L., pagó las prestaciones laborales de los trabajadores de planta y solicitó la autorización de terminación de los trabajadores amparados por el fuero sindical, no obstante no hay fuero sindical cuando no existe actividad productiva que genere la existencia de relaciones de trabajo, situación que se demuestra con el cierre de la empresa, la solicitud de suspensión de labores, el acta de no acuerdo entre trabajadores, las declaraciones de las partes y los conflictos de pago ente Codacsa y Elsamex por las cubicaciones de pagos;

Considerando, que de los medios antes expuestos dimana que la controversia del presente caso está fundamentada en que los recurrentes alegan que la Corte a-qua declaró el cierre de una de la empresas demandadas alegando que ésta adolecía de problemas financieros sin existir prueba que demostraran esta situación, mientras que la otra empresa fue excluida sin valorar las pruebas de su calidad de empleadora, variando también los derechos reclamados por los trabajadores y ordenando el pago de asistencia económica, sin tomar en cuenta que estos trabajadores estaban protegidos por el fuero sindical y que fueron objeto de una suspensión ilegal del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto señalado de que la sentencia violenta las disposiciones del artículo 13 del C. de Trabajo al excluir del proceso a la empresa Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), esta Corte de Casación advierte a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que le acompañan que la Corte a-qua excluyó a Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa) bajo el argumento de que los trabajadores sólo laboraban para Elsamex Internacional, S. L., lo que infirieron de los estatutos de la empresa, la resolución 922/2008 de fecha 28 de noviembre del 2008, las demandas de Elsamex Internacional, S. L., en contra de Codacsa y la negociación realizada por los trabajadores y las

empresas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, no obstante no constan en la motivación las razones por las cuales estos documentos llevaron a la Corte a-qua a éstas conclusiones, violentando así la presunción de solidaridad entre las empresas, cuando una es subcontratista de la otra, pues en la especie entre dichas empresas existían contratos de servicios (de fecha 1 de enero de 2004 y 30 de noviembre de 2005), por los cuales Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa) contrata a Elsamex Internacional, S. L. para dar mantenimientos a la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, por lo que ésta se convierte en sub-contratista de la primera;

Considerando, que los carnets de los trabajadores aportados al proceso evidencian que estos se identificaban como empleados de la empresa Codacsa sin hacer mención de la empresa subcontratista, de lo que se deduce que los trabajadores estaban subordinados a ambas empresas, por lo que al haber incumplido la empresa subcontratista con las obligaciones contraídas con los trabajadores, la empresa contratante era pasible de ser declarada responsable solidariamente, amén de que corresponde al contratista principal, cuando es demandado por trabajadores en pago de derechos, demostrar la existencia del contrato con la empresa subcontratada y la solvencia económica suficiente de ésta para cumplir con sus obligaciones laborales, lo que no ocurrió en la especie, ya que la empresa subcontratada alegó graves problemas de liquidez, por lo que la empresa contratante está obligada a cumplir solidariamente con las acreencias generadas frente a los trabajadores;

Considerando, que la Corte a-qua determinó por los documentos antes citados y por las declaraciones del representante de la empresa y el representante de los trabajadores, que la empresa cerró por “incosteabilidad”, no obstante, esta Corte de Casación pudo estimar que lo expresado por el representante de los trabajadores en su comparecencia fue lo siguiente: *“fuimos a laborar y nos encontramos que la empresa Codacsa, se estaba trasladando del km. 65 de la Autovía del Este al km. 16 de Kumayasa”*. *“Después que trasladaron los equipos con candado, dejaron dos guardianes”*, de lo que se verifica que el representante de los trabajadores no indicó que la empresa cerrara sus operaciones, sino que fueron trasladados los equipos, por lo que la Corte a-qua al declarar el cierre de la empresa fundamentado tan solo en estas declaraciones, la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo y las demandas en

contra de Codacsa, extralimita su papel activo, pues si bien las dificultades económicas son causas de suspensión, también es cierto que para suspender los contratos por esta causa existe un procedimiento establecido por el Código de Trabajo, en el cual debe intervenir las autoridades administrativas laborales, para comprobar que en realidad exista la causa de suspensión alegada por la empresa (artículo 56 y 56 del C. de Trabajo);

Considerando, que en ese sentido se aprecia que la empresa acudió a la Secretaría de Trabajo y en fecha 24 de noviembre de 2008 el Departamento de Trabajo (en su calidad de organismo administrativo facultado para conceder o no la autorización de suspensión) le negó la solicitud de suspensión por no justificar la causa, lo que es conteste al criterio de esta Corte de Casación de que cuando los contratos de trabajo terminan debido al cierre definitivo del negocio por razones económicas, el empleador, para quedar exento de responsabilidad, debe aportar la prueba de que la situación es el resultado de causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que en cuanto a la violación a la libertad sindical, esta Casación advierte que la Corte a-qua estableció que los trabajadores no estaban protegidos por el fuero sindical porque éste cesó por la inactividad productiva de la empresa, pero dicha inactividad no fue comprobada, por lo que no puede haber cesado la protección especial de que disfrutaban los trabajadores por ser miembros del sindicato, lo que violentaría las disposiciones del artículo 62 numeral 3 de la Constitución y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, por lo que la Corte a-qua falló incorrectamente al decidir estableciendo la exclusión de la empresa Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., (Codacsa), el cierre de la empresa, el pago de una asistencia económica a los trabajadores, el cese del fuero sindical y al no ordenar el pago de los derechos adquiridos, que le corresponden a los trabajadores sin importar la causa de terminación de los contratos de trabajo, por todo lo cual procede casar con envió la decisión para establecer las situaciones antes mencionadas y que no pueden ser enmendadas en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que son cuestiones de hecho, que implican cálculos y comprobaciones;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Andújar Pujols.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos:	Granex Dominicana, Distribuidora Dilasa y compartes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Andújar Pujols, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0006781-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3565-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Granex Dominicana, Distribuidora Dilasa y el señor José Arturo Ureña;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por Dimisión interpuesta por Rafael Antonio Andújar Pujols contra Granex Dominicana, Distribuidora Dilasa y el Sr. José Arturo Ureña, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles la demanda laboral incoada por Rafael Antonio Andújar Pujols, en fecha once (11) de noviembre de 2011 en contra de Granex Dominicana, Distribuidora Dilasa y el señor José Arturo Ureña, por prescripción extintiva de la acción; Segundo:

Condena a la parte demandante Rafael Antonio Andújar Pujols, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que Rafael Antonio Andújar interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena al sucumbiente, Sr. Rafael Antonio Andújar Pujols, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Mala interpretación y violación del artículo 702 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación a la ley; Quinto Medio: Falta de ponderación de documentos; Sexto Medio: Violación a la ley y omisión de estatuir;

Considerando, que de los medios invocados se analizará el quinto por la solución que se dará al caso, en el que el recurrente arguye que la empresa le notificó al trabajador un desahucio en fecha 18 de julio de 2011, pero este no puede ser tomado en cuenta, ya que no hubo ruptura real del contrato de trabajo, pues continuó prestando sus servicios a los demandados, realizando la misma labor, recibiendo su salario y cumpliendo con las responsabilidades propias de su cargo, pero la Corte a-quá no pudo retener este hecho, ya que no valoró los documentos depositados por el trabajador, pese a que estas pruebas tenían gran relevancia para probar sus alegatos;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que existió controversia en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, ya que el trabajador indica que dimitió en fecha 15 de septiembre del año 2011, por violación a los artículos 2, 4, 7 y 14 del Código de Trabajo, mientras que la empresa sostuvo que el contrato finalizó en fecha 18 de julio de 2011, mediante el ejercicio de un desahucio comunicado al

recurrente; b) que del examen de la comunicación de fecha 18 de julio de 2011 y la instancia de demanda depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se pudo comprobar que acorde a la comunicación dirigida al recurrente y al Ministerio de Trabajo, la relación laboral finalizó en fecha 18 de julio de 2011, lo que indica que al momento de interponer la demanda transcurrió un período de de 3 meses y 22 días, y conforme a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo la demanda se encontraba prescrita;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente de que no fueron valoradas pruebas elementales que sustentaban sus pretensiones, esta Corte de Casación, luego del examen de la sentencia objetada, el recurso de casación y los documentos que le apoyan, advierte que, en la especie la Jurisdicción a-qua determinó que era correcto el razonamiento del Tribunal de Primer Grado que declaró prescrita la acción intentada en contra de las empresas Granex Dominicana, Distribuidora Dilasa y José Arturo Ureña, fundamentado en la comunicación entregada por la empresa al trabajador y remitida al Ministerio de Trabajo, en la cual indican que a partir de la fecha habían decidido finalizar el contrato de trabajo que le unía al recurrente, pese a que éste indicó haber ejercido una dimisión en plena vigencia del contrato de trabajo, pues argumentó que la relación laboral no terminó con la misiva de desahucio expedida por la empresa;

Considerando, que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, que fue el principal punto de controversia de la presente litis, se evidencia que la Corte a-qua solo ponderó lo relativo al desahucio y no valoró los documentos aportados por el trabajador tendentes a probar que a pesar de habersele entregado una carta con la cual se pretendía finalizar el contrato de trabajo, éste continuó laborando para la empresa en las condiciones habituales; en ese sentido los documentos aportados y que son enumerados en el inventario de la sentencia impugnada, a saber, comunicaciones de diferentes fechas dirigidas a Supermercado 100%, Madagan y Cia., Plaza Lama, La Placita, Mercatodo, Hipermercado Ole, Centro Cuesta Nacional, Bravo, Hola, Grupo Ramos, Carrefour, y reportes de nómina expedidos por el Banco de Reservas, no fueron valorados por la jurisdicción a-qua, lo que no se corresponde con la evaluación integral de las pruebas que debe realizar el juez de fondo;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, comunica a la otra, su decisión de poner fin al contrato por tiempo indefinido, sin alegar causa alguna y su configuración jurídica entraña una ruptura de la relación laboral, es decir que no existe desahucio sino ha habido voluntad inequívoca del empleador de terminar el vínculo existente entre las partes o si luego de notificar el desahucio el empleador decide seguir requiriendo los servicios del trabajador, conteste al criterio de esta Corte de Casación que no existe el desahucio cuando se demuestra que, aún cuando éste haya sido comunicado, el contrato de trabajo ha continuado, lo que ocurre en la especie que fueron aportados elementos de pruebas referentes a la continuidad de la vigencia del contrato de trabajo y no fueron tomados en cuenta por la jurisdicción a-qua, incurriendo de esta forma en la violación alegada, por lo que resulta necesario verificar los aspectos relativos a la terminación del contrato de trabajo, así como la justeza de la dimisión argüida en la demanda y lo que derive de estas cuestiones; por consiguiente procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Kensington, S. R. L.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Martín Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, S. R. L., sociedad de comercio, constituida conforme a las leyes nacionales, representada por el señor Edgar A. Almonte Checo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad núm. 001-0287942-6, abogado de los recurridos Martín Pérez y compartes;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Martín Pérez, Alberto Feliz, Juan Sánchez Beltré, Anderson Feliz Ernesto, Gustavo Suarez Yoseph, Cristian Vargas, Carlos Manuel Laque Pol, Louis Charles Roland, Yosep Alexandre Stancey y Roland Yoseph, contra Constructora Kensington, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo de 2013, contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los Sres. Martín Pérez, Wander Reyes Feliz, Alberto Feliz, Juan Sánchez Beltré, Anderson Feliz Ernesto, Gustavo Suárez Yoseph, Cristian Vargas, Carlos Manuel Laque Pol, Louis Charles, Roland y Yoseph Alexandre Stancey contra Constructora Kensington por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandante Sres. Martín Pérez, Wander Reyes Feliz, Alberto Feliz, Juan Sánchez Beltré, Anderson Feliz Ernesto, Gustavo Suárez Yoseph, Cristian Vargas, Carlos Manuel Laque Pol, Louis Charles, Roland y Yoseph Alexandre Stancey al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia"; b) que Martín Pérez y compartes interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el Recurso de Apelación incoado por los señores Martín Pérez, Wander Reyes Feliz, Alberto Feliz, Juan Sánchez Beltre, Anderson Félix Ernesto, Gustavo Suárez Yoseph, Cristian Vargas, Carlos Manuel Laque Pol, Louis Charles Roland, Yosep Alexandre Stancey y Roland Yoseph en contra de la sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio del 2013, número 166/2013; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que a dicho recurso lo acoge parcialmente para declarar resueltos a los contratos de trabajo por despido injustificado que existieron entre Constructora Kensington, S. R. L. con Martín Pérez, Alberto Feliz, Juan Sánchez Beltre, Anderson Félix Ernesto, Gustavo Suárez Yoseph, Cristian Vargas, Carlos Manuel Laque Pol, Louis Charles Roland, Yosep Alexandre Stancey y Roland Yoseph, admitir a las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y daños y perjuicios, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la revoca en los que estos aspectos concierne y la confirma en cuanto al señor Wander Reyes Feliz; **Tercero:** Condena a Constructora Kensington, S. R. L., a pagar los montos y por los conceptos que se indican a continuación: 1) a cada uno de los señores 1) Martín Pérez y 2) Alberto Feliz: RD\$5,600.00 por 14 días de preaviso, RD\$5,200.00 por 13 días de cesantía, RD\$57,192.00 por 6 meses de salario de indemnización suplementaria por despido injustificado, RD\$4,766.00 por la proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2012 y RD\$6,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicanos de Seguridad Social (en total son: Setenta y Ocho Mil Pesos Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos RD\$78,758.00, para cada uno) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 6 meses, salario diario RD\$400.00 y contrato vigente hasta la 18 de junio de 2012; 2) a cada uno de los señores 1) Cristina Vargas y 2) Roland Yoseph: RD\$9,800.00 por 14 días de preaviso, RD\$9,100.00 por 13 días de

cesantía, RD\$100,086.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$8,340.00 por la proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2012 y RD\$6,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en total son: Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Veinte y Seis Pesos Dominicanos RD\$133,326.00, para cada uno) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 6 meses, salario diario RD\$700.00 y contrato vigente hasta la 18 de junio de 2012; 3) a cada uno de los señores: 1) Juan Sánchez Beltré, 2) Anderson Feliz Ernesto; 3) Carlos Manuel Laque Pol; 4) señor Louis Charles Roland y 5) Yosep Alexandre Stancey: RD\$11,200.00 por 14 días de preaviso; RD\$10,400.00 por 13 días de cesantía, RD\$114,384.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$9,532.00 por la proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2012 y RD\$6,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en total son: Ciento Cincuenta y Un Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos RD\$151,516.00, para cada uno) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 6 meses, salario diario RD\$800.00 y contrato vigente hasta la 18 de junio de 2012; 4) al señor Gustavo Suárez Yoseph: RD\$14,000.00 por 14 días de preaviso, RD\$13,000.00 por 13 días de cesantía, RD\$142,980.00 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD\$11,915.00 por la proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2012 y RD\$6,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en total son: Ciento Ochenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos RD\$187,895.00) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 6 meses, salario diario RD\$1,000.00 y contrato vigente hasta la 18 de junio de 2012; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Condena a Constructora Kensington, S. R. L., a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Desbordamiento de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las deposiciones de los testigos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones rendidas al plenario

y falta de base legal; **Tercer Medio:** violación de los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el primer y segundo medio del recurso de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la recurrente alega que la Corte a-qua validó y dio credibilidad al testimonio de un testigo que rindió dos versiones diferentes en el mismo interrogatorio; que es incorrecto el alcance dado al testimonio quien solo manifestó que los despidieron, dejando un vacío en la motivación que constituye una falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente expone que la jurisdicción a-qua violenta las disposiciones de los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo al otorgar derechos de vacaciones y participación en los beneficios a los reclamantes cuando esos derechos corresponden a contratos de trabajo por tiempo indefinido, no a contratos de obras o servicios determinados;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: a) que los puntos de controversia del presente caso son la existencia o no del contrato de trabajo, el hecho del despido, la procedencia o no del pago de salarios, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; b) que las partes presentaron sus pruebas testimoniales a través de los señores Ángel Luis Andrés Feliz y Alexis Feliz Perez. c) que con relación a dichos testimonios, el señor Ángel Luis Andrés Pérez le ha merecido crédito a la Corte, por considerarlo verdadero, pero no así el del señor Alexis Feliz Perez, por entenderlo inverosímil, y que por medio del primero pudo comprobar que los recurrentes mantuvieron un contrato de modalidad de obras y que los trabajos finalizaron en fecha 18 de junio de 2012 por despido a través del señor Gustavo Suarez y cuando aún quedaban pendientes labores en la obra; que el señor Wander Reyes no probó haber prestado servicios a la empresa, por lo que se rechazan sus pretensiones; d) que se estableció la existencia del contrato de trabajo de modalidad de obra determinada entre las partes;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio donde la recurrente argumenta que la Jurisdicción a-qua extralimitó en su poder soberano y desnaturalizó las declaraciones de un testigo que además incurre en contradicción, esta Corte de Casación advierte que el señor

Ángel Luis Andrés Pérez, quien fue presentado como testigo a cargo de los recurrentes, afirmó que conocía a todos los alegados trabajadores a excepción del señor Wander Reyes Félix, que estos trabajaban juntos y que fueron despedidos; y que en cuanto a la valoración de dicho testimonio aplica la libertad probatoria para demostrar la existencia de contrato de trabajo y el hecho material del despido, sin que se evidencie desnaturalización en el análisis realizado por los jueces de fondo, además de que la recurrente para contrarrestar esta prueba solo aportó un testigo que se limitó a expresar que no conocía a los recurridos, por lo que dicho testimonio no resulta relevante ni suficiente, sobre todo cuando el empleador debe conservar comunicar y registrar los documentos idóneos para hacer probar estas cuestiones, como con la nómina de empleados registrada en el Ministerio de Trabajo, carteles de sueldos, entre otros (artículo 16 del Código de Trabajo); que al haber comprobado la jurisdicción a-qua por medio de un testigo que entendió creíble la existencia del contrato y el despido ejercido en contra de los trabajadores antes de terminar la obra para la que fueron contratados, actuó correctamente al declarar injustificado el despido, fundamentando en la omisión de la notificación que debe remitir el empleador a la Representación Local de Trabajo correspondiente, razones por las cuales procede rechazar los medios que se analizan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que con relación al tercer medio en que la recurrente plantea que la corte a-qua no falló conforme a los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo, al otorgar vacaciones y participación en los beneficios en un contrato para una obra determinada, esta Casación aprecia que en la página 23 de la sentencia impugnada la Jurisdicción a-qua condenó a la empresa al pago de la proporción de seis meses del año 2012 de salario de navidad, y más adelante en otro párrafo rechaza la reclamación de la compensación por vacaciones no disfrutadas y de la participación de los beneficios por ser improcedentes en razón de que se trataba de un contrato para una obra determinada, por lo que resulta incoherente condenar a la empresa al pago de vacaciones de años anteriores argumentando que la empresa no probó haberlas pagado, lo que acusa una evidente contradicción de motivos, por consiguiente la sentencia que se analiza debe ser casada únicamente en este aspecto, ya que compete a asuntos de fondos que no pueden ser subsanados en casación, por lo

que el tribunal de envío debe determinar los derechos adquiridos que corresponden a los trabajadores;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de julio del 2014, exclusivamente en lo relativo a las condenaciones por valores correspondientes a los derechos adquiridos, envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hacienda La Jibarita, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Silvino Pichardo Benedicto.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dr. Nelsón R. Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda La Jibarita, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente-tesorero Emilio Montilla Fullana, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm.

302641425, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Silvino Pichardo Benedicto, abogados de la recurrente Hacienda La Jibarita, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelsón R. Santana, en representación del recurrido Mirador del Morro, Beach Resort, S. A., Francisco Javier González y Rafael González Artiles, y el Lic. Hernando Aristy, en representación del co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Silvino Pichardo Benedicto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0, 031-0023331-5 y 031-0032889-1, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003721-1, abogado de los recurridos Mirador del Morro Beach Resort, S. A., Francisco Javier González y Rafael González Artilez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por al Dr. Juan De la Cruz Tejeda Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0000457-3, abogado del co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd., 1-Subd.-1 y 1-resto, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, emitió en fecha 12 de enero de 2010, su sentencia núm. 20100001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente Compañía Hacienda La Jibarita, S. A., por vía de sus abogados Licdos. José Minier Almonte y Silvio J. Pichardo Benedicto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, en representación de la Cía. Hacienda La Jibarita, C. por A., representada por su presidente Emilio José Montilla Fullan, en contra de la Decisión núm. 20100001 de fecha 12 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a las Parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd.- 1-Subd.-1, 1-Resto del Distrito Catastral Núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi;* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Compañía Hacienda La Jibarita, S. A., por vía de sus abogados Licdos. José Minier Almonte y Silvino J. Pichardo Benedicto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **Cuarto:** *Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro y Empresa Mirador del Morro Beach Resort,*

C. por A., por vía de sus abogados Dr. Edi Rojas, Licda. Miguelina Quezada, Dr. Nelson Santana Artilés y Lic. Guillermo Estrella, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas por el señor Cesáreo Benoit Marte y compartes, y Banco de Reservas de la República Dominicana, por órgano de su representante legal Dr. Juan De la Cruz Tejeda Acosta, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **Sexto:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 20100001 de fecha 12 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a los medios de inadmisión, en relación a las Parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd.- 1-Subd.-1, 1-Resto del Distrito Catastral Núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es como sigue: “Se acogen en cuanto a los medios de inadmisión planteados, lo siguiente: **Primero:** Se declara inadmisibile la presente litis en virtud de los incidentes planteados de inadmisibilidad sobre terreno registrado, como son la cosa irrevocablemente juzgada, la falta de calidad y falta de interés, toda vez que la misma fue juzgada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 29 de agosto del 1995, mediante la decisión núm. 1 sobre la Parcela Núm. 1 del D. C. núm. 20 de la ciudad y Provincia de Montecristi y que en su ordinal segundo dispuso: “Que debe aprobar y aprueba la transferencia solicitada, contenida en los actos de ventas de fecha 11 de septiembre del 1990, 17 y 18 de enero del 1991, a favor de dichos señores, además de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; que el medio de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia; tales como falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; **Segundo:** Ordenar al Registrador de Títulos de Montecristi levantar y dejar sin efecto jurídico alguno la oposición, traspaso, venta, hipoteca realizada por la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., contra los señores Rafael González y Francisco Javier González y contra las Parcelas núms. 1-A, Parcela núm. 1-B, Parcela núm. 1-E, Parcela núm. 1-F, Parcela núm. 1-C, Parcela núm. 1-H y Parcela núm. 1-E, Parcela núm. 1-G-1, Parcela núm. 1-J, Parcela núm. 1-L, Parcela núm. 1-Resto, Parcela núm. 1-M, Parcela núm. 1-N, Parcela núm. 1-O, Parcela núm. 1-P, Parcela núm. 1-Q, Parcela núm. 1-S, Parcela núm. 1-Subd.-1, del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, con una extensión de terreno de 119 hectáreas,

33 Áreas y 70 metros propiedad de la empresa Mirador del Morro Beach Resort, S. A., que es un tercer adquirente de buena fe amparado en el certificado de título núm. 6 de fecha 10 de septiembre del 1996; **Tercero:** Se condena a la Empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., y a su Presidente Sr. Emilio Montilla al pago de un astreinte conminatorio de RD\$5,000.00 diario a favor de los Sres. Rafael González Artilles y Francisco Javier González por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente sentencia después de notificadas y no haber sido apelada dentro del plazo correspondiente; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de declarar litigante temerario a la empresa Hacienda La Jibarita en virtud de que dicho caso se está conociendo con la Ley núm. 1542 en liquidación; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones y tener ganancia en otras y no proceder la condenación en costas en la Ley núm. 1542”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los co-recurridos, la empresa Mirador del Morro Beach Resort, S. A., y los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, fundado en lo siguiente:” que la presente litis sobre derechos registrados fue juzgada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi por su decisión Núm. 1 dictada en fecha 29 de agosto de 1995, decisión con autoridad de la cosa juzgada”; que además dichos co-recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, que al contravenir la cláusula contractual intervenida entre la señora Idalia Grullon Chávez Vda. de García, vendedora, y la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., compradora, de fecha 17 de febrero de 1991, en la que se acordó con carácter definitivo que la compradora dejara sin efecto cualquier acción de la naturaleza que fuere en relación con la venta de la porción de terreno que ha realizado la vendedora dentro de la parcela descrita en el acto, declarando la compradora que da su consentimiento y aprobación a los actos de venta practicados por la vendedora;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que la inadmisibilidad solicitada por dichos co-recurridos, la empresa Mirador del Morro Beach Resort, S. A., y los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de

casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los co-recurridos, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y de las garantías del debido proceso y derecho de defensa; violación a los artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 del Pacto de San José; violación de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, y violación de la Resolución núm. 623-2007 de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, y violación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 101 literal K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el cual se estudia en primer orden por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incumple su obligación de explicar el hecho y derecho por qué llegó a la solución de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, lo cual constituye una falta de motivación errónea, que se equipara a la falta de motivos; que además, expone la recurrente, que el proceder del tribunal fue contrario a la obligación de fundamentar sus decisiones, con lo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no se limita al acceso a la justicia sino también a una decisión motivada, congruente que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso, y que por igual, al omitir una exposición completa de los hechos de la causa, deja la sentencia impugnada sin motivos suficientes y pertinentes”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la controversia gira en torno a la inadmisibilidad que fue declarada

por el tribunal de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo, las demandas interpuestas por la actual recurrente contra los señores los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, en nulidad de actos de venta, oposición a transferencia de la parcela Núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, y nulidad de resolución administrativa de fecha 13 de octubre de 1995, referente a la parcela 1T del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, por considerar los jueces de fondo que lo pretendido en dichas demandas habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, mediante la decisión núm. 1 del 13 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi;

Considerando, que en la sentencia impugnada se puede observar, que la parte recurrente en apelación, la Hacienda La Jibarita, C. por A., entre sus conclusiones al fondo del recurso de apelación respecto al pedimento hecho por los recurridos Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro, tendente a la inadmisibilidad de la litis fundado en el efecto de la autoridad de la cosa juzgada, se destacan las siguientes: “que para la inadmisibilidad deducida de la supuesta cosa juzgada y la carencia de calidad e interés jurídico de la Hacienda la Jibarita, C. por A., la jueza a-quo violentó por desconocimiento, el artículo 1351 del Código Civil, aplicable a la especie, al no tomar en cuenta como era su deber, que para poder aplicar la excepción de cosa juzgada se precisa de la reunión de tres requisitos esenciales, identidad de partes, causa y objeto, y en el caso que nos ocupa no se dan ningunos de los tres, pues no hay identidad de objeto, porque en la demanda decidida por decisión Núm. 1 de fecha 13 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, se trata de una acción puramente administrativa interpuesta por los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro, con la finalidad de obtener la transferencia de 119 Has., 33 As., y 70 Cas., en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, por sólo tener los actos de ventas pero no el duplicado del dueño, así lo reconoce la referida decisión en su considerando primero, expresando que las pretensiones de los impetrantes en la instancia que da origen al expediente, se contrae a obtener la transferencia de la porción de terreno equivalente a la cantidad de 119 Has., 33 As. y 70 Cas. en la parcela que nos ocupa, de la porción de terreno que está registrada a la Hacienda La Jibarita, C. por A.”; que además, expone el Tribunal a-quo, “que tampoco

existe identidad de partes litigantes, porque en la acción de los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro, la Hacienda La Jibarita nunca fue encausada como parte demandada, y que las acciones de la Hacienda La Jibarita se contrae a dos demandas claramente diferenciadas, la primera, tendente a nulidad de actos de ventas y oposición a transferencia en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, donde figuran como demandados más de 20 personas físicas y morales, y la segunda, sobre nulidad de resolución administrativa de fecha 13 de octubre de 1995, referente a la parcela 1T del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, donde figuran como demandados los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro y la entidad Mirador del Morro Beach Resort, y a lo que tampoco existe identidad de causa, puesto que obviamente cada acción en justicia son muy distintas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso, lo siguiente: “que lo que se pretende es anular los mismos contratos de fechas 11 de diciembre de 1990, 17 y 18 de enero de 1991, intervenidos entre la señora Idalia Grullón Chávez Vda. García, vendedora, y los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, compradores, y que ha sido juzgado entre las mismas partes y sobre las mismas causas, según se desprende la lectura de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi de fecha 29 de agosto del 1995, que decidió la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi”; que sigue exponiendo el Tribunal a-quo, que “la instancia original de la demanda sobre la nulidad del acto de venta y oposición, que tiene su nacimiento en la parcela núm. 1 del Distrito Catastral Núm. 20 de Montecristi, y en la que se encuentra la parcela Núm. 1-T del mismo Distrito y Municipio, sobre la cual la parte recurrente alega que la juez a-qua no se pronunció, sin embargo el tribunal se refirió en su sentencia sobre la instancia en general, tanto en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida como en los considerandos que motivan la misma”; y termina el Tribunal a-quo sus consideraciones indicando, que “el artículo 44 de la Ley núm. 843 del 15 de julio de 1978, establece, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, por lo que en el caso que nos ocupa, se impone aplicar el

carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues existe una sentencia definitiva, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual no fue apelada en plazo establecido, ni recurrida en casación según se puede comprobar en las certificaciones expedidas por la Suprema Corte de Justicia y que reposan en dicho expediente”;

Considerando, que en las motivaciones precedentes hechas por el Tribunal a-quo, se advierte una insuficiencia de motivos, pues no establecen como era su deber con claridad, los presupuestos fácticos que le permitían considerar que había autoridad de cosa juzgada, y sólo se ha limitado a establecer como motivo esencial, que lo que se pretendía era anular los mismos contratos de fechas 11 de diciembre de 1990, 17 y 18 de enero de 1991, intervenidos entre la señora Idalia Grullón Chávez Vda. García, vendedora, y los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, compradores, y que el asunto fue juzgado entre las mismas partes y sobre las mismas causas, sin dar cuenta la sentencia impugnada de una adecuada valoración de los hechos y aplicación del derecho;

Considerando, que si bien la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, esto es a condición de que se “precise que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad”, conforme así lo exige el artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, si en el caso de la especie, aún cuando el Tribunal a-quo señala que las partes que intervienen en el proceso son las mismas, no indica si intervinieron en las mismas calidades, ni precisa los hechos concretos y ni su consecuencia jurídica en la que se subsumen los mismos; asimismo, el Tribunal a-quo determina que existía identidad de causa, sin señalar a cuál similitud se refiere, no exponiendo en sus motivos las circunstancias que llevaron a los jueces determinar el derecho reclamado por los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, resuelto en la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 29 de agosto de 1995, de referencia, y ni las de las demandas en nulidad de actos de venta y oposición de transferencia, y la nulidad de dicha decisión, propuesta por la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., sobre todo cuando dicha empresa en sus conclusiones al fondo del recurso de apelación presentó los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron sus pretensiones; que tales comprobaciones, como las indicadas

y que fueron omitidas por el Tribunal a-quo, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia poder determinar, si en el caso de la especie, las demandas incoadas por la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A. implicaba cosa juzgada sobre lo decidido en el proceso que culminó con la Decisión núm. 1 del 29 de agosto de 1995, antes citada, ya que era deber del indicado tribunal establecer con precisión, que tanto la causa, el objeto y las partes habían sido las mismas, en la que habían decidido por sentencia anterior, para así dejar demostrado que se configuraban las condiciones del artículo 1351 del Código Civil; por consiguiente, determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a una insuficiencia de motivación en su sentencia; por tales razones, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1 de noviembre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 1-A, 1-B, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 1-G-1, 1-H, 1-I, 1-J, 1-L, 1-M, 1-N, 1-O, 1-P, 1-Q, 1-R, 1-S, 1-T, 1-Subd., 1-Subd.-1 y 1-resto, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noeste; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae a favor de los licenciados Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A. y Silvino Pichardo Benedicto, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre del 2014.
Materia:	Superior Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	Hub del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Lic. Inocencio de la Rosa y Licda. Rossy Rojas Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarrocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por la Licda. Rossy Rojas Sosa, quien actúa en representación de la parte recurrida, sociedad Hub del Caribe, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0921954-3 y 001-1219107-7, respectivamente, quienes actúan en representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rossy Rojas Sosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0024298-1, abogada de la parte recurrida, sociedad Hub del Caribe, S.R.L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, la Magistrada Sara I. Henríquez Marín,

Presidente en Funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí misma junto al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00419-2011, le notificó a la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., los resultados de las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, agosto, noviembre y diciembre de 2008; marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2009; b) que no conforme con los referidos ajustes, la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual mantuvo en todas sus partes Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00419-2011; c) que inconforme con lo anterior, la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 4 de julio de 2013, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L., en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme la normativa vigente; TERCERO: ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L., y en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha

16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) modificar la base imponible tomada en cuenta para computar el monto de los valores que debe pagar la recurrente al fisco respecto a su obligación tributaria en ocasión del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) generado en los períodos fiscales enero, agosto, noviembre y diciembre de 2008; marzo, abril, junio y agosto de 2009, por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L.,⁸ a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa; QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Inobservancia del artículo 158 de la Ley 11-92; Inobservancia de las formalidades para la interposición de los recursos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el recurso contencioso tributario carecía de toda clase de motivación, tanto sobre los hechos, como sobre el derecho, se encontraba huérfano de sus partes vitales, al no cumplir siquiera mínimamente con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92), omisiones éstas que indefectiblemente conllevaban la inadmisibilidad del recurso; que lo antes expuesto era de perfecto conocimiento del Tribunal a quo, el cual declaró que de la simple lectura del recurso advirtió que si bien es cierto que el mismo se encuentra afectado con dicha omisión procesal, para luego declarar que esa cuestión quedó subsanada por un escrito posterior; que los argumentos son inherentes al recurso y deben, en cumplimiento del artículo 158 de la Ley 11-92, estar contenidos en la instancia contentiva del recurso, y no en un eventual escrito, ya que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la inadmisión de la presente acción recursiva bajo el supuesto de que el escrito introductorio del Recurso Contencioso Tributario carece de consideraciones de derecho sustantivo que la motiven, pues aduce que la recurrente solo se limitó a tocar aspectos procesales al tenor de la Ley No. 13-07. En tal sentido, de la simple lectura del susodicho escrito advertimos que si bien es cierto que el mismo se encuentra afectado con dicha omisión procesal, no menos es cierto que mediante el escrito ampliatorio sobre el Recurso Contencioso Tributario depositado por la sociedad comercial Hub del Caribe, S.R.L., esta cuestión quedó subsanada, toda vez que en el mismo se establecen las motivaciones de derecho sustantivo que soportan las pretensiones de fondo de la recurrente, y al haber sido denunciada la existencia de dicha ampliación por parte del Tribunal a las partes mediante el Auto No. 3805-2013, de fecha 05 de septiembre de 2013, mediante el cual se tutelan los derechos del recurrido y la Procuraduría General Administrativa, entendemos que procede rechazar el referido medio de inadmisión, por haberse cubierto la cuestión procesal que hacía ostensiblemente irrecibible el presente recurso, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada debió declarar inadmisibles la instancia del recurso contencioso tributario por violación a la formalidad contenida en el artículo 158 del Código Tributario; que en la sentencia impugnada se verifica que dentro de los escritos depositados por las partes durante la sustanciación del proceso, se encuentran: 1) Instancia introductiva del recurso contencioso tributario de fecha 4 de julio de 2013; 2) Escrito ampliatorio de los argumentos de la instancia de fecha 3 de septiembre de 2013; 3) Dictamen de la Procuraduría General Administrativa de fecha 20 de noviembre de 2013; 4) Escrito

de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de diciembre de 2013; y, 5) Escrito de Réplica de la sociedad comercial Hub del Caribe, S.R.L., de fecha 27 de diciembre de 2013; que la Dirección General de Impuestos Internos solicitó la inadmisibilidad de la instancia por violación al artículo 158 del Código Tributario, alegando que la instancia del recurso contencioso tributario no exponía adecuadamente todos los motivos de hecho y de derecho, lo cual fue debidamente rechazado por el Tribunal a-quo, ya que pudo verificar y constatar que tal omisión quedó subsanada con el escrito ampliatorio o justificativo de la instancia, el cual fue notificado por el Tribunal tanto a la Dirección General de Impuestos Internos como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto No. 3805-2013, del 5 de septiembre de 2013, resguardando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y se evidencia además en los escritos de defensa de las partes, quienes tuvieron la oportunidad de defenderse como manda la ley que rige la materia; que por tanto, aunque la instancia introductiva carecía de motivos, posteriormente la entonces recurrente Hub del Caribe, S.R.L., subsanó esa irregularidad u omisión a través de un escrito ampliatorio o justificativo, por lo que el Tribunal a-quo consideró la inadmisibilidad cubierta en aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, ya que la causa había desaparecido al momento de estatuir; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la hoy recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte

de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, ni violación a la ley, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez.
Recurrido:	Banco del Progreso, S. A.
Abogado:	Licda. Ana Burgos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lic. Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramón Vásquez, abogado de la recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Burgos, abogado del recurrido Banco del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ramón Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0013877-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1279442-5, 001-1269854-3 y 001-1543405-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de julio de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un proceso de Deslinde y Urbanización Parcelaria dentro de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, sometido por el Lic. Juan Ramón Vásquez, en representación del recurrente, Crisfer Inmobiliaria C. por A., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, quien dictó en fecha 8 de julio de 2009, la Decisión núm. 2095, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Juan Ramón Vásquez, en representación del actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo el Recurso de Apelación en fecha 17 de agosto del año 2009, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Vásquez, en representación de Crisfer Inmobiliaria S. A., contra la Decisión No. 2095 de fecha 08 de julio del 2009; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones expuestas por el Licdo. Ramón Bienvenido Poueriet, en representación de Crisfer Inmobiliaria S. A., parte recurrente, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente forzoso Banco Dominicano del Progreso, por las razones que constan en los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Se Confirma la Sentencia No. 2095, de fecha 8 de julio del 2009, dictada por la Cuarta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza: FALLA. Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 06 de marzo del 2009, por el Lic. Juan Ramón Vásquez, en representación de la compañía Crisfer Inmobiliaria, S. A.; Segundo: Se aprueban los trabajos de Deslinde dentro del ámbito de Parcela No. 81, Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, presentados por el agrimensor Anselmo Aquino y Felipe, Codia No. 2928, y Aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mediante Oficio de Aprobación de fecha 07 de octubre del 2008, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante el cual fueron aprobados técnicamente los trabajos de deslinde y urbanización, remitidos en fecha 27 de octubre del 2008; Tercero: Ordena: el levantamiento de la siguiente inscripción: ANOTACIÓN NO. 01) PRIVILEGIO, a favor del Estado Dominicano, por un monto de RD\$ 25.00 Pesos Oro Dominicanos, inscrito en fecha 24 de octubre del 2001, según libro 1810, folio

215, hoja 005, en virtud del acto No. 168-09, instrumentado en fecha 3 de marzo del 2009, a las dos (2) horas de la tarde, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conteniendo Proceso Verbal de Oferta Real de Pago, la compañía Crisfer Inmobiliaria, S. A., oferta al Estado Dominicano, vía Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, el pago de los RD\$ 25.00 pesos adeudados a favor del Estado Dominicano, oferta que fue aceptada mediante la declaración de aceptación y visado del referido acto, por lo que procede ordenar el levantamiento de la inscripción de que se trata; Cuarto: Dispone: Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: **d. Cancelar:** La Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 2002-12073 que ampara los derechos de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 81 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Crisfer Inmobiliaria, C. por A., con una extensión superficial de 39,058.20 Metros Cuadrados. **e. Rebajar:** Del Certificado de Título No. 2002-12073, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 81 del D. C. núm. 12 del Distrito Nacional, una porción de terreno con una extensión superficial de 39,58.20 Metros Cuadrados, correspondiente a la Resultante Parcela. **f. Expedir:** Los Correspondientes Certificados de Títulos que amparen los derechos de propiedad sobre las parcelas resultantes, a favor de la Compañía Comercial Crisfer Inmobiliaria, S. A, entidad moral constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-09990-1, con su domicilio social ubicado en la Calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, Sector de Manganagua, representada por el señor Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154655-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo. 1.- Parcela 309426700331, Distrito Catastral No. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **356.54 Metros Cuadrados**. 2.- Parcela 309426701279, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **236.25 Metros Cuadrados**. 3.- Parcela 309426702297, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **257.77 Metros**

Cuadrados. 4.- Parcela 309426704216, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **242.21 Metros Cuadrados.** 5.- Parcela 309426705224, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **253.12 Metros Cuadrados.** 6.- Parcela 309426706243, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **232.14 Metros Cuadrados.** 7.- Parcela 309426707251, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **238.96 Metros Cuadrados.** 8.- Parcela 309426708270, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **227.88 Metros Cuadrados.** 9.- Parcela 309426709188, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **231.26 Metros Cuadrados.** 10.- Parcela 309426800197, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **219.25 Metros Cuadrados.** 11.- Parcela 309426803099, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **1,407.10 Metros Cuadrados.** 12.- Parcela 309425892849, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **231.79 Metros Cuadrados.** 13.- Parcela 309425893992, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **210.94 Metros Cuadrados.** 14.- Parcela 309426807006, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **347.87 Metros Cuadrados.** 15.- Parcela 309426808027, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **221.67 Metros Cuadrados.**

16.- Parcela 309426809190, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **411.00 Metros Cuadrados**. 17.- Parcela 309426607347, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **267.58 Metros Cuadrados**. 18.- Parcela 309426607235, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **252.84 Metros Cuadrados**. 19.- Parcela 309426607152, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **252.91 Metros Cuadrados**. 20.- Parcela 309425697988, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **229.85 Metros Cuadrados**. 21.- Parcela 309425698815, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **213.30 Metros Cuadrados**. 22.- Parcela 309425698733, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **190.14 Metros Cuadrados**. 23.- Parcela 309425698651, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **221.97 Metros Cuadrados**. 24.- Parcela 309425698560, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **191.46 Metros Cuadrados**. 25.- Parcela 309425698461, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **194.47 Metros Cuadrados**. 26.- Parcela 309425698371, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **257.10 Metros Cuadrados**. 27.- Parcela 309425698281, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **223.32 Metros**

Cuadrados. 28.- Parcela 309425698192, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **226.84 Metros Cuadrados.** 29.- Parcela 309425699013, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **226.60 Metros Cuadrados.** 30.- Parcela 309425689925, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **230.70 Metros Cuadrados.** 31.- Parcela 309425689843, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **374.01 Metros Cuadrados.** 32.- Parcela 309425689782, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **225.26 Metros Cuadrados.** 33.- Parcela 309425780630, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **303.52 Metros Cuadrados.** 34.- Parcela 309425781409, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **249.99 Metros Cuadrados.** 35.- Parcela 309425781493, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **212.68 Metros Cuadrados.** 36.- Parcela 309425782398, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **215.79 Metros Cuadrados.** 37.- Parcela 309426700031, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **342.36 Metros Cuadrados.** 38.- Parcela 309425791968, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **248.22 Metros Cuadrados.** 39.- Parcela 309425792977, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de

241.02 Metros Cuadrados. 40.- Parcela 309425793985, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **254.34 Metros Cuadrados.** 41.- Parcela 309425794994, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **242.55 Metros Cuadrados.** 42.- Parcela 309425796903, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **239.41 Metros Cuadrados.** 43.- Parcela 309425797960, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **476.99 Metros Cuadrados.** 44.- Parcela 309425799828, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **237.75 Metros Cuadrados.** 45.- Parcela 309425890837, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **242.24 Metros Cuadrados.** 46.- Parcela 309425890634, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **252.62 Metros Cuadrados.** 47.- Parcela 309425799635, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **255.65 Metros Cuadrados.** 48.- Parcela 309425798617, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **256.52 Metros Cuadrados.** 49.- Parcela 309425797618, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **224.18 Metros Cuadrados.** 50.- Parcela 309425796710, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **237.67 Metros Cuadrados.** 51.- Parcela 309425795701, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión

superficial de **235.62 Metros Cuadrados**. 52.- Parcela 309425794703, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **232.61 Metros Cuadrados**. 53.- Parcela 309425792794, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **230.77 Metros Cuadrados**. 54.- Parcela 309425791796, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **228.24 Metros Cuadrados**. 55.- Parcela 309425790768, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **292.58 Metros Cuadrados**. 56.- Parcela 309425791436, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **296.36 Metros Cuadrados**. 57.- Parcela 309425792464, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **238.95 Metros Cuadrados**. 58.- Parcela 309425793473, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **242.67 Metros Cuadrados**. 59.- Parcela 309425794471, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **240.17 Metros Cuadrados**. 60.- Parcela 309425795389, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **244.12 Metros Cuadrados**. 61.- Parcela 309425796397, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **243.04 Metros Cuadrados**. 62.- Parcela 309425798305, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **247.93 Metros Cuadrados**. 63.- Parcela 309425799313, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo

*Domingo, con una extensión superficial de **283.10 Metros Cuadrados**. 64.- Parcela 309425890332, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **287.74 Metros Cuadrados**. 65.- Parcela 309425798141, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **264.68 Metros Cuadrados**. 66.- Parcela 309425797133, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **229.73 Metros Cuadrados**. 67.- Parcela 309425796116, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **312.14 Metros Cuadrados**. 68.- Parcela 309425794198, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **241.26 Metros Cuadrados**. 69.- Parcela 309425793280, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **237.80 Metros Cuadrados**. 70.- Parcela 309425792272, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **241.99 Metros Cuadrados**. 71.- Parcela 309425791264, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **270.07 Metros Cuadrados**. 72.- Parcela 309425782942, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **312.07 Metros Cuadrados**. 73.- Parcela 309425783879, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **247.52 Metros Cuadrados**. 74.- Parcela 309425784887, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **243.42 Metros Cuadrados**. 75.- Parcela 309425786815, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste,*

Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **313.24 Metros Cuadrados**. 76.- Parcela 309425787894, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **357.84 Metros Cuadrados**. 77.- Parcela 309425787781, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **271.33 Metros Cuadrados**. 78.- Parcela 309425787465, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **311.18 Metros Cuadrados**. 80.- Parcela 309425785599, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **344.14 Metros Cuadrados**. 81.- Parcela 309425784684, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **255.23 Metros Cuadrados**. 82.- Parcela 309425783688, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **234.52 Metros Cuadrados**. 83.- Parcela 309425782773, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **217.69 Metros Cuadrados**. 84.- Parcela 309425892685, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **299.93 Metros Cuadrados**. 85.- Parcela 309425893503, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **235.23 Metros Cuadrados**. 86.- Parcela 309425893432, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **335.25 Metros Cuadrados**. 87.- Parcela 309425893279, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **500.42 Metros Cuadrados**. 88.- Parcela 309425880402, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo

*Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **234.34 Metros Cuadrados**. 89.- Parcela 309425881427, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **274.64 Metros Cuadrados**. 90.- Parcela 309425882572, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **229.93 Metros Cuadrados**. 91.- Parcela 309425885577, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **453.41 Metros Cuadrados**. 92.- Parcela 309425980555, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **440.45 Metros Cuadrados**. 93.- Parcela 309425886369, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **241.64 Metros Cuadrados**. 94.- Parcela 309425885305, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **205.64 Metros Cuadrados**. 95.- Parcela 309425883360, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **249.59 Metros Cuadrados**. 96.- Parcela 309425882204, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **265.41 Metros Cuadrados**. 97.- Parcela 309425880155, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **209.00 Metros Cuadrados**. 98.- Parcela 309425880023, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **295.63 Metros Cuadrados**. 99.- Parcela 309425870818, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **245.92 Metros Cuadrados**. 100.- Parcela 309425779795, Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, lugar Residencial Don Carlos,*

Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de **251.63 Metros Cuadrados**; Quinto: Mantiene: Las siguientes Cargas: 1.- Hipoteca en Primer Rango, a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), inscrito en fecha 3 de agosto del 2006, libro 2275, folio 247, hoja 163; 2.- Renovación de hipoteca: Se hace constar que la hipoteca en primer rango ha quedado aumentada hasta la suma de RD\$ 25,000.000.00, a favor de Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), inscrita en fecha 3 de agosto del 2006, libro 2275, folio 247, hoja 163; Sexto: Ordena: La cancelación de la Constancia Anotada Duplicado del Acreedor Hipotecario que ampara los derechos reales accesorios a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), y por vía de consecuencia, la expedición de la correspondiente Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario que ampare dichos reales accesorios, cuya entrega se hará efectiva contra entrega de la constancia anotada duplicado del acreedor hipotecario que por este sentencia se ordena cancelar; Séptimo: Ordena: La notificación de la presente sentencia por acto de alguacil al Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), para los fines de lugar; Octavo: Declara de pleno derecho, por efecto de las disposiciones de los artículos 106 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y 169, Párrafos III y IV, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, de dominio público las siguientes parcelas: a) Parcela 309425880872, con un área de 899.75 Metros Cuadrados (Área Verde); b) Parcela 309425776888, con un área de 1,164.13 Metros Cuadrados (Área Verde); c) Parcela 309425786221, con un área de 868.27 Metros Cuadrados (Área Institucional); d) Los Restantes 8,616.69 Metros Cuadrados corresponden a las áreas de calles de la Urbanización aprobada. Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del Artículo 6, de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 106, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 179, Párrafo III, de la

Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A, Banco Múltiple, en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, concluye de la siguiente manera: “manifestar expresamente la no oposición al deslinde realizado por Grisfer Inmobiliaria, C. por A., así como a las pretensiones vertidas en su recurso de casación interpuesto en fecha 1 de julio de 2010, contra la Sentencia 20101062, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional en fecha 26 de marzo de 2010, muy particularmente en el sentido de que le sea expedido un título de propiedad a su favor (de Grisfer Inmobiliaria, C. por A.) por el área denominada como “institucional”, relativa a la parcela 309425786221, la cual cuenta con una superficie de 868.27 metros cuadrados, siempre que se mantenga el derecho real accesorio inscrito a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple”;

Considerando, que pese a la postura de la parte recurrida, en cuanto al área institucional y el área verde de no tener objeción por que se expida Certificados de Títulos a favor de Grisfer Inmobiliaria, C. por A, este Tribunal procederá a ponderar el recurso y sus agravios, toda vez que lo que se cuestiona como vicios contra la sentencia, son disposiciones relativas al ornato público y por ende, como involucra el interés general, en específico el interés de los munícipes, resulta imperioso determinar si estos aspectos fueron preservados o por el contrario, fueron transgredidos de acuerdo a la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que el área institucional no es de dominio público pues de conformidad con el reglamento municipal, es de uso restringido por parte del desarrollador que, en el caso de la especie es Crisfer Inmobiliaria; que al tenor de lo que dispone el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, son inmuebles de dominio público las calles y zonas verdes, por lo que el área institucional es un inmueble propiedad del que desarrolla el proyecto, por lo que se debe expedir el Certificado de Títulos y se debe inscribir en el Registro

Complementario la limitación sobre el goce y ejercicio de la propiedad; que al tenor del artículo 179 párrafo III de la Ley núm. 176-07, los bienes de dominio público son aquellos destinados por los ayuntamientos a un uso o servicio público y el área institucional no cae dentro de esa categoría;

Considerando, que para confirmar la sentencia del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Corte a-qua establece básicamente lo siguiente: "...que la misma fue dictada en consonancia con las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, los reglamentos de mensuras catastrales, que establecen que el área verde y el área institucional de una urbanización pertenecen al dominio público, y sobre éstas no se le expedirá certificado de títulos a favor de ninguna persona física o moral, sin importar que esa persona sea el propietario de la parcela objeto de los trabajos de mensura, lo que conviene aclarar es que dominio público en este caso se refiere que se tendrá para el uso y disfrute de las personas que adquieran derechos sea sobre un solar, una casa o apartamento en esta urbanización tendrán el uso y disfrute de las áreas verdes y las institucionales”;

Considerando, que inmuebles de dominio público, es definido por el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, como: “Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral”;

Considerando, que el carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: “Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, establece lo siguiente: “Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinado para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito”;

Considerando, que en los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, por tanto no puede la entidad *Grisfer Inmobiliaria, C. por A.* pretender que se expida a su favor un Certificado de Título sobre un inmueble destinado al uso público; que en caso de que se tenga que emitir dicho certificado, el mismo sería a favor del Ayuntamiento; razón por la cual se impone rechazar los medios reunidos que se examinan, todo en virtud de lo que establece las citadas disposiciones legales;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni realiza una fundamentación de los considerandos, violando así el artículo 141 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho medio y consecuentemente el presente recurso

de casación, así como las pretensiones de la parte recurrida, Banco del Progreso, S.A. (Banco Múltiple), dirigidas a que se acogiera dicho recurso;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grisfer Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 12, Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metvier.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.
Recurridos:	Gadalia Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero y compartes.
Abogado:	Licdos. Ramón Arias y Angel Sabala Mercedes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metvier, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0009020-6 y 066-0013388-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle C/ Segunda, sector Belleza de Los Altos, Ave. Charles de Gaulle, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; y el segundo en el sector El Catey s/n,

Proyecto Pimienta, segundo callejón, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Arias, en representación del Lic. Angel Sabala Mercedes, abogado de los recurridos Gadalía Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Félix Michael Ureña Peguero y Doalix Josefina Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis J. Toribio F., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0823140-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Angel Sabala Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1549236-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó en fecha 3 de enero de 2013, la sentencia núm. 05442013000005, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación

interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 12 de febrero de 2014 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia incidental núm. 05442013-000005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados, por los motivos y razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y con él las conclusiones vertidas por los Sres. Ysaías Ureña Taveras y Federico Metivier, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a través de sus abogados apoderados, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se acogen las conclusiones producidas por los Sres. Gadalia Peguero De la Cruz, Ana Ruth Peña R., Félix M. Ureña P. y Doalis J. Ureña P., en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) vía su abogado constituido, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia incidental núm. 05442013-000005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la parte demandada Sres. Gadalia Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Félix Michael Ureña Peguero y Doalis Josefina Ureña Peguero, por ser justa y reposar en pruebas legales, en tal sentido declaramos inadmisibles sin examen al fondo la instancia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), depositada en Secretaría de este Tribunal, suscrita por el Dr. Luis J. Toribio, actuando en nombre y representación de los Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, parte demandante en la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en contra de los Sres. Gadalia Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Félix Michael Ureña Peguero y Doalis Josefina Ureña Peguero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales de la

parte demandante Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, por improcedente e infundada; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, en relación a los derechos de los Sres. Gadalía Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Félix Michael Ureña Peguero y Doalíz Josefina Ureña Peguero; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a la partes demandantes Sres. Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Sabala Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que el recurso de casación, “se declare inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado por la Ley núm. 3726 que instituye el Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de tal alegato se verifica, lo siguiente: “a) que el día 28 de abril de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos; b) que por Acto núm. 138-2014 de fecha 19 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a los recurridos, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente recurso de casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

que de la observación de dicho texto, se infiere, que al ser el Auto de Admisión al recurso de casación de fecha 28 de abril de 2014, ya indicado, y estar domiciliados los recurridos en Santo Domingo, el cómputo del plazo de los 30 días que establece dicho artículo para que la parte recurrente emplazare a los recurridos, vencía el 29 de mayo de 2014; que habiendo los recurrentes emplazado el 19 de mayo de 2014, estaba hábil el plazo de los

30 días que establece el artículo 7 de dicha ley; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado y procede pasar a conocer el presente recurso;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6, 49 (punto 4), 51 (punto 1), 141 del Código Procedimiento Civil, 1334, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1, 3 y 25, párrafos 8, 29 de la Ley núm. 108-05, y 83 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “Que los recurrentes poseen en común más de 30 años una porción de terreno que colinda con los terrenos de los recurridos, y que fue practicado un levantamiento parcelario con ejercicio abusivo que consta en el Decreto núm. 2005-00262, a lo que presenta un solapamiento de los terrenos que contiene ese decreto con los terrenos de los recurrentes”; que además, alega los recurrente, “que éstos introducen una demanda incidental el 12 de junio de 2012 que viola el derecho de defensa, pues se da lectura a sus medios de pruebas en audiencia y deposita la misma en plena audiencia, sin haberlo comunicado a la contraparte y sin previo conocer los medios de prueba de la parte recurrente, fundada en que la demanda es inadmisibles por prescripción en plazo”; que expone así los recurrentes, “que el juez excede su autoridad hasta con los plazos, pues la parte recurrente no concluyó en la audiencia del 18 de julio de 2012, sin embargo el juez dictó la sentencia del 3 de enero de 2013, en la cual no existe la igualdad de las partes ante la ley y evidencia falta de seguridad jurídica en contra de los recurrentes; que posteriormente el tribunal de primer grado reitera conclusiones de fondo el 18 de julio de 2012 sin notificarla violando el derecho de defensa, y obtiene una sentencia objeto de recurso de apelación injusta e ilegal, sirviendo de base para obtener también la sentencia objeto del recurso de casación”; también alegan, “que la sentencia que adjudicó el inmueble a los recurridos y que fue revisada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de julio de 2004, no le fue notificada a los recurrentes colindantes a quienes se opone, por lo que esta sentencia carece de autoridad de la cosa juzgada, pues sus plazos están abiertos, y que la defensa en un juicio es indispensable para ejercicio del derecho en un debido proceso legal y justo, lo que significa

tener la oportunidad de ser oído en un proceso de orden público como el saneamiento en sus distintas etapas, en la que se puedan hacer los alegatos que contribuyan la defensa de la pretensión del litigante y poder practicar las convenientes pruebas”;

Considerando, que previo a contestar los medios, es importante destacar, para una mejor comprensión del caso, que lo que fue objeto de apelación, fue una decisión de primer grado que se pronunció en cuanto a la inadmisibilidad de la litis, punto éste que el Tribunal a-quo examinó, es decir, que la litis era inadmisibile por prescripción de la acción, tomando en consideración que lo que envolvía en si era una acción en revisión por causa de fraude, en tanto su objeto era cuestionar una decisión de saneamiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo al ponderar los documentos que obran en el expediente, señaló los hechos siguientes: “a) que mediante el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, a través de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se adjudicó dicha parcela a los señores Gadalia Ureña Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Feliz Michael Ureña Peguero y Doalix Josefina Ureña Peguero; b) que dicha decisión fuera revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de julio de 2004; c) que fue expedido el Decreto de Registro a favor de las personas que resultaron beneficiarias del proceso de saneamiento de la indicada parcela; d) que el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná transcribe el Decreto de Registro el 4 de octubre de 2005 y el 20 de febrero de 2006 emite el Certificado de Título núm. 2005-467 de dicha parcela a favor de los señores Gadalia Ureña Peguero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Peguero, Feliz Michael Ureña Peguero y Doalix Josefina Ureña Peguero; e) que el 22 de noviembre de 2011, los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, dirigen una instancia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en solicitud de litis sobre derechos registrados, en relación con la referida parcela, la que fuera declarada inadmisibile sin examinar el fondo, en razón de que sólo tenían disponible la acción de revisión por causa de fraude y que no la iniciaron”;

Considerando, que sobre las pretensiones de los actuales recurrentes antes los jueces de fondo, el Tribunal a-quo pudo comprobar lo siguiente: “que los derechos que reclaman los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, dentro de la Parcela núm. 4107, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, se refieren a cuestiones que fueron conocidos y juzgados durante el proceso de saneamiento, realizado en fecha 30 de abril de 2004, tal como se comprueba con la fotocopia de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”; que además, indica el Tribunal a-quo, “que tomó en cuenta que los recurrentes no hicieron valer esos derechos que dicen tener en la parcela de que se trata, y que en el proceso de saneamiento por ser adjudicada la parcela, estos al quedar aniquilados no podían ser reclamados por medio de una litis sobre derechos registrados, ya que la legislación inmobiliaria vigente no permite dicha actuación, bajo el fundamento de que los derechos que no fueron invocados durante el proceso de saneamiento quedan aniquilados, y que la única vía disponible para los que resulten afectados es el recurso de revisión por causa de fraude, contemplado en el artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario”; así señaló el Tribunal a-quo, “que desde la expedición del certificado de títulos que ampara la parcela en litis, el 20 de febrero de 2006, los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, disponía de un plazo de un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, y que al interponer su demanda en litis de derechos registrados el 22 de noviembre de 2011, transcurriendo tres años y nueve meses del plazo de un año para interponer la revisión por causa de fraude, dicha instancia deviene en inadmisibles, tal como lo señaló el juez de primera instancia”; expresando además, el Tribunal a-quo, “que los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, no participaron en el proceso de saneamiento que dio como resultado la adjudicación de la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, realizado en fecha 30 de abril de 2004, a lo que la ley le reservaba un plazo de un año para que hiciera uso del recurso de extraordinario y excepcional de revisión por causa de fraude, que tanto la derogada Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras, de fecha 11 del mes de octubre de 1947, como la actual Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005, ofrecen para quien se considere perjudicado durante el proceso de saneamiento de un determinado inmueble”; y que, “el Registro de Títulos del Distrito Judicial de

Samaná, en cumplimiento a lo dispuesto en el dispositivo de la sentencia de saneamiento, expidió el 20 de febrero de 2006, el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, y los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, no accionaron en contra de dicha sentencia, dentro del plazo contemplado en la ley, es de entenderse que con su actitud dieron aquiescencia a lo ordenado en la misma de manera que su demanda promovida después de haber vencido ventajosamente el plazo conferido por la ley para poder accionar en justicia, deviene en inadmisibles y deberá ser declarado como tal”; y que, “según la Ley de Registro de Tierras, después de dictada una sentencia de saneamiento de un terreno cualquiera, y después de haberse expedido el decreto de registro y certificado de título, para poder anular todo ese procedimiento, sólo hay un recurso posible, la revisión por causa de fraude, prevista en los artículos 137 y siguientes de la referida Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que del examen del fallo, se advierte que los recurrentes en casación, interpusieron una litis con el propósito de dejar sin efecto el saneamiento realizado por los señores Gadalia Pequero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Pequero, Félix Michel Ureña Peguero y Doalix Josefina Ureña Peguero, en la Parcela núm. 4107 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, la que al adquirir autoridad de cosa juzgada, trajo como consecuencia la emisión del Decreto registrado en el año 2005, expidiéndose el certificado de título Núm. 2005-467, a favor de los señores Gadalia Pequero De la Cruz, Ana Ruth Ureña Pequero, Félix Michel Ureña Peguero y Doalix Josefina Ureña Peguero;

Considerando, que lo que invoca los recurrentes para fundamentar el primer medio, en el sentido de que se pronunció una demanda incidental sin previa comunicación, no era más que un medio de defensa en contra de la litis, caracterizado por la inadmisibilidad de la misma por uno de las causales del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y que impiden el conocimiento del fondo de la litis; es decir, un medio que niega el acceso a la jurisdicción en cuanto al conocimiento del fondo de una pretensión; que este incidente fue contestado por el abogado de los recurrentes, puesto que se defendieron en cuanto al mismo, en ese orden no es posible sostener que la sentencia adolezca del vicio invocado por los recurrentes; que en el mismo sentido, alegan los recurrentes que “el tribunal de primer grado reitera conclusiones de fondo el 18 de julio de

2012 sin notificar, lo que viola el derecho de defensa, y obtiene una sentencia objeto de recurso de apelación injusta e ilegal”, sin que sea posible que esta Tercera Sala pueda verificar tal agravio, puesto que el mismo está dirigido a otra sentencia y no a la impugnada en el presente recurso de casación; por tanto, el medio analizado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia viola el principio de inmutabilidad del proceso, aspecto no sometido en la demanda, cuando indica que las reclamaciones de los recurrentes se refiere a cuestiones que fueron conocidas y juzgadas durante el proceso de saneamiento, y que no hicieron valer durante el mismo, realizado por la adjudicación de la parcela en cuestión, y que los derechos reclamados quedaron aniquilados”; y que además, “la sentencia impugnada vulnera la expresión e información, pues toda persona tiene derecho a expresar sus pensamientos, así como por violar el derecho a réplica y rectificación de los recurrentes”; asimismo, “que la sentencia impugnada ha incurrido en violación de los hechos de la causa y del derecho de rigor, y que en el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de la parcela 4107 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio de Samaná, físicamente no se encuentra en el expediente objeto del litigio”; y también, “que los artículos 2228 y 2262 del Código Civil no podían ser violentado por el Tribunal a-quo, que establecen la posesión de los derechos inmobiliarios y que las acciones reales prescriben por 20 años”;

Considerando, que el proceso de saneamiento acorde a la ley tiende a depurar todas las contestaciones y derechos en relación a una parcela, que al ser este un proceso de naturaleza erga omnes y de orden público, sus resultados son oponibles a todo el mundo, una vez concluido este proceso y habiendo trascurrido el plazo para la revisión por causa de fraude, no es posible hacer valer hechos que por efecto del saneamiento quedaron depurados, en esa tesitura del cuerpo de la sentencia que se impugna, la regla del artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al peso de la autoridad de cosa juzgada, fue hecha valer por el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la decisión del juez de Jurisdicción Original, que declaró inadmisibile la litis precisamente porque se sustentaba en cuestiones que debieron ser sometidas al proceso de saneamiento, el cual las había aniquilado;

Considerando, como se puede observar de los medios precedentes, y contrario a los mismos, los recurrentes no pueden alegar su propia falta, pues nadie puede alegar el desconocimiento de la ley, ni los jueces cambiar ni modificar los procesos que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, cuando no participaron del mismo, ni interpusieron los recursos correspondientes dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que contrario a lo alegado, el Tribunal a-quo no ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, ni vulnera el derecho de expresión y ni el de la información como erróneamente alegan los recurrentes, dado que lo que hicieran los jueces fue darle a las pretensiones de las partes la verdadera configuración jurídica, es decir, una litis encaminada a discutir hechos depurados con el saneamiento, ya que ese proceso había adquirido autoridad de cosa juzgada, y por ende, pretender dejar sin efecto una sentencia de saneamiento firme, devenía su acción en inadmisibile; por lo que, se puede observar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, y por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ysaía Ureña Taveras y Federico Metivier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de febrero de 2014, en relación a la parcela núm. 4107, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Lic. Ángel Sabala Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Contencioso Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Francisco Guaba Mercado.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO).
Abogados:	Licdos. Juan Rosario, Leucividys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz Feliz y Licda. Belkis María Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Francisco Guaba Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0024875-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 27 de

noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rosario, por sí y por los Licdos. Leucidys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz Feliz y Belkis María Montero, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056658-7, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Leucidys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz Feliz y Belkis María Montero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0764136-7, 001-0064394-9 y 001-0696456-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de julio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en Funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí misma, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que se suscribieron contratos de

trabajos de construcción y re-construcción entre el señor José Francisco Guaba Mercado y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO), en relación a la calle Santa Teresita, Km 13, Haina, y calle Enriquillo y la Paz, sector Villa Palmar y Palmarejito hasta Pantoja, y tramo a la dirección final, según contratos para obra determinada de fecha 27 de enero de 2003, establecido por un monto de RD\$1,707,250.91, y otro de fecha 14 de marzo de 2003, establecido por un monto de RD\$2,890,828.64; b) que mediante Acto No. 252-2011, del 2 de agosto de 2011, instrumentado por el Ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, Alguacil Ordinario de la Ejecución de la Pena de la Sanción de las Personas Adolescentes del Distrito Nacional, fue intimado y puesto en mora al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste para que en un plazo de cinco (5) días francos procediera a pagar la suma de RD\$978,000.00, que le adeuda por concepto de pago de trabajos de construcción y re-construcción de la calle Santa Teresita, Km 13, Haina, y calle Enriquillo y la Paz, sector Villa Palmar y Palmarejito hasta Pantoja; c) que en fecha 19 de agosto de 2011, mediante Acto No. 284-2011, el Ing. José Francisco Guaba Mercado le notificó al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste una Demanda en Cobro de pesos complementaria y cumplimiento de contrato, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y decidida a través de la Sentencia No. 549-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, la cual declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo; d) que en virtud de lo anterior, se dictó la Sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el ingeniero José Francisco Guaba Mercado, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil trece (2013), contra el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña hijo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el ingeniero José Francisco Guaba Mercado, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil trece (2013), contra el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña hijo, por las razones anteriormente expresadas;* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente*

José Francisco Guaba Mercado, a la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña hijo y a la Procuraduría General Administrativo; **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua hace una relatoría general de las posiciones de las partes frente a la demanda inicial y sus pretensiones, no señalando de manera precisa y razonada su motivación de la apreciación de las pruebas aportadas en este caso por la parte recurrente; que la Corte a-qua utiliza una fórmula genérica para hacer referencia a las pruebas aportadas que apuntan a demostrar la no procedencia de la demanda que origina este proceso en contra de la parte recurrente, y su rechazo por improcedente, mal fundado y sobre todo sin pruebas que la justifiquen legalmente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el ingeniero José Francisco Guaba Mercado no cumplió con lo establecido en el contrato, porque como condición previa para efectuar el último pago el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, tenía que recibir conforme dicha obra era necesario presentar el contrato de fianza contra vicios ocultos, certificado de seguro social correspondiente al Decreto No. 76/99 sobre accidentes de trabajo, en lo que no se cumplió; que luego del tribunal estudiar los elementos probatorios que reposan en el expediente, ha podido retener como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 14 de marzo y 27 de enero del año 2003, el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y su Alcalde Francisco Antonio Peña Pérez, convinieron un contrato de trabajo para obra determinada con el ingeniero José Francisco Guaba Mercado, mediante el cual acordaron un primer monto de RD\$2,890,828.64 pesos, y el segundo contrato por un valor de RD\$1,707,250.91 pesos, por concepto de construcción de obras determinadas; b) que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, en fecha

8 de noviembre de 2006, expidió el cheque No. 19508, por un valor de RD\$311,662.94; el segundo cheque No. 20386 en fecha 22 de diciembre de 2006, por un valor de RD\$523,325.88; y el tercer cheque No. 22561 en fecha 19 de febrero de 2007, por un valor de RD\$300,000.00, para un total de RD\$1,134,988.82, todos a nombre del ingeniero José Francisco Guaba Mercado bajo el concepto de servicios de contrato de trabajo; c) que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y el Síndico Francisco Peña, es deudor de la suma de RD\$978,000.00, por concepto de pago de trabajos de construcción; d) que unas de las cláusulas del contrato establece que si no se cumplía, quedaría automáticamente rescindido y finiquitado aceptado por el ingeniero José Francisco Guaba Mercado, que pagara al Ayuntamiento y que este le deducirá RD\$500.00, por cada día laborable de atraso en la entrega de la obra; que mediante el Acto No. 284-2012, de fecha 19 de agosto de 2011, el ingeniero José Francisco Guaba Mercado interpone Demanda en Cobro de pesos complementaria y cumplimiento del contrato contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y el Síndico Francisco Peña; e) que el expediente fue declinado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, mediante la Sentencia No. 00549-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 22 del mes de mayo del año 2013; que el artículo 1134 del Código Civil establece que: “Las convenciones legales formadas tiene fuerza de ley, para todos aquellos que las han hecho y deben ser llevadas a cabo de buena fe entre las partes”; que de conformidad al artículo 279 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios: “Los Ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasa por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”, clasificándose estas tasas de acuerdo al artículo 280 del mismo texto legal, en las siguientes: “a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas”; que a partir de los hechos de la causa, y los elementos probatorios aportados al expediente, hemos constatado que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y el Síndico Francisco Peña, ha emitido tres cheques Nos. 19508, 20386 y 22561, a favor de la parte

recurrente, ingeniero José Francisco Guaba Mercado, en ocasión de los trabajos realizados, que se han generado a raíz del convenio contraído entre las partes, sin embargo, al constituir cheques elementos probatorios que acreditan la existencia de un aparente crédito, los mismos no constituyen una actuación administrativa, sino documentos de crédito que en el caso que nos ocupa han sido generados en virtud de un acto administrativo revestido de legalidad; que habiendo el Tribunal constatado que la parte recurrente, ingeniero José Francisco Guaba Mercado no ha demostrado que cumplió con todos los requisitos estipulados en los contratos que suscribió con el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y el Síndico Francisco Peña, quedan evidenciadas las irregularidades en la cual incurrió el recurrente, por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación; que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control de la Corte de Casación, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que el Tribunal a-quo, acertadamente, motivó su sentencia en lo estipulado a través del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, en virtud de que las partes José Francisco Guaba Mercado y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste convinieron como condición previa para realizar el último pago, que el Ayuntamiento debía recibir conforme el contrato de fianza contra vicios ocultos y seguro social, como prueba de que las construcciones de obras fueron realizadas bajo los estándares de calidad y de acuerdo a los lineamientos legales, situación que no ocurrió, como pudo comprobar y verificar el referido Tribunal, ya que el ingeniero no procedió al cumplimiento de esta condición y obligación, irrespetando de esa forma lo pactado en el contrato al no entregar la prueba de fianza estipulada; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde

se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada, realizando asimismo una adecuada sustanciación de las pruebas aportadas en el proceso; que esta Corte de Casación ha comprobado que la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada es infundada, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Francisco Guaba Mercado, contra la Sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominga, Leónidas Isabel Hiraldo Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo.
Recurrido:	Idalia Maritza Jiménez Polanco.
Abogados:	Lic. Cirilo Toribio Sánchez y Licda. Glenys Mercedes Ciprian Coste.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga, Leónidas Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis y Española, todos de apellidos Hiraldo Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0054047-3, 096-0024829-9, 096-0015224-4, 096-0016153-4, 096-0015602-1,

096-00129244-5, 096-00255561-7, 096-0017527-8 y 096-0022144-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0064509-8, abogados de los recurrentes Dominga, Leónidas Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, Española, todos de apellidos Hiraldo Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2015, suscrito por Licdos. Cirilo Toribio Sánchez y Glenys Mercedes Ciprian Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0398690-1 y 047-0133398-3, respectivamente, abogados de la recurrida Idalia Maritza Jiménez Polanco;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Saneamiento, en relación al Solar núm. 23, porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 21 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 2, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de abril del 2008, intervino en fecha 08 de mayo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago. Extensión Superficial: 6,714.00 Mts2. “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 21 de abril del 2008, interpuesto por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Rafael Castillo, actuando a nombre y representación de los Sres. Dominga, Leónidas, Española, Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, todos de apellidos Hiraldo Santos, en contra de la sentencia núm. 2, de fecha 21 del mes de septiembre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento del Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Carlos C. Cabrera, actuando en nombre y representación de los Sres. Dominga, Leónidas, Española, Isabel, Eridania Juanita, Joaquín, Toribio, Víctor Manuel, José Luis, Juan de Jesús, Jorge Luis, todos de apellidos Hiraldo Santos, sucesores del finado Luis Hiraldo, por improcedente y carentes de prueba; 3ro.: Acoge las condenaciones presentadas en audiencia por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, en representación de la Dra. Idalia Maritza Jiménez, por ser procedentes en derecho; 4to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2, de fecha 21 del mes de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento del Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, la reclamación hecha por la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal, y se rechaza, la reclamación hecha por los sucesores del señor Luis Hiraldo, señores Ramona Santos, Dominga Hiraldo Santos, Leónidas Hiraldo Santos, Española Hiraldo Santos, Ysabel Hilario Santos, Eridania Hiraldo Santos, Juanita Hiraldo Santos, Joaquín Hiraldo Santos, Toribio Hiraldo Santos, Víctor Manuel Hiraldo Santos, José Luis Hiraldo Santos, Juan de Jesús Hiraldo Santos, Jorge Luis Hiraldo*

Santos, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar núm. 23 Porción E, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, a favor de la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad núm. 031-0097661-6, domiciliada y residente en la Ave. Hermanas Mirabal núm. 92, Santiago, libre de gravámenes; Tercero: Se ordena, el desalojo de los señores Ramona Santos, Dominga Hiraldo Santos, Leónidas Hiraldo Santos, Española Hiraldo Santos, Ysabel Hilario Santos, Eridania Hiraldo Santos, Juanita Hiraldo Santos, Joaquín Hiraldo Santos, Toribio Hiraldo Santos, Víctor Manuel Hiraldo Santos, José Luis Hiraldo Santos, Juan de Jesús Hiraldo Santos, Jorge Luis Hiraldo Santos, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal dentro del Solar núm. 23, Porción E, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Villa Bisonó, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta medida”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre del 2015, propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostiene la recurrida fue interpuesto fuera de plazo;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que las partes recurrentes se hayan defendido de dicho incidente, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación del citado memorial de defensa, conforme al Acto núm. 1726-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre,

alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en su memorial de casación de forma muy sucinta, los recurrentes aducen, que la sentencia recurrida no le fue notificada válidamente, sin sustentar en medio alguno, dicho alegato;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 8 de mayo de 2012; b) que existen mediante Acto núm. 813-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Abdil José Álvarez, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Santiago, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los recurrentes; c) que los actuales recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 21 de septiembre de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 08 de mayo de 2012, fue debidamente notificada por un alguacil de estrado en fecha 25 de septiembre de 2012, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 26 de octubre de ese mismo año, plazo que por ser franco, debe ser aumentado en razón de la distancia en 6 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia que median entre la Provincia de Santiago, municipio Bisonó, Navarrete, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 01 de noviembre de 2012, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintiuno (21) de septiembre del 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo para interponerlo de los 30 días y en razón de la distancia, estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dominga Hiraldo Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de mayo de 2012, en relación al Solar núm. 23, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Glenys Mercedes Ciprian Coste y Cirilo Toribio Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esteban Burgos De la Rosa.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Miracle Town, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Burgos De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770235-9, domiciliado y residente en la calle San Lorenzo núm. 43, Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado del recurrente Esteban Burgos De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-001062-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057026-6, abogado de la recurrida Miracle Town, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151642-5, abogado de la recurrida Le Groupe Globe, Inc.;

Que en fecha 19 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidenta en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre

Derechos Registrados (nulidad de contrato), en relación a la Parcela núm. 67-B-415, del Distrito Catastral núm. 11/13, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 28 de mayo de 2007, la sentencia núm. 72, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de septiembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Medina, Félix a nombre y representación del señor Estebán Burgos De la Rosa, contra la Decisión No. 72 de fecha 28 de mayo del año 2007, en relación con la Parcela No. 67-B-415 del Distrito Catastral No. 11/era de Higüey; **2do.:** Rechaza medio de inadmisión presentado por la parte recurrente respecto a que la parte recurrida no tiene calidad para esta demanda por ser improcedente y mal fundado; **3ro.:** Rechaza la violación al derecho de defensa alegada por la parte recurrente pues no existe; **4to.:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Medina, Félix a nombre y representación del señor Esteban Burgos De la Rosa, contra la Decisión No. 72 de fecha de 28 de mayo del año 2007, en relación con la Parcela No. 67-B-415 del Distrito Catastral No. 11/era de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **5to.:** Rechaza las conclusiones presentadas en instancia introductiva de recurso de apelación así como las presentadas en audiencia de fondo por representante legal de la parte recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; **6to.:** Tribunal corrige de oficio el error material deslizado en el ordinal quinto de sentencia apelada en cuanto respecta a que el número que se le puso al Certificado de Título que ampara la Parcela 67-B-145 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey fue 2001-736 y el correcto es 2006-1766; **7mo.:** Confirma con modificaciones que no alteran su contenido la Decisión No. 72 de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, vertidas en su escrito de fecha 24 de abril del 2007, en representación de Le Groupe Glove, Inc., por consideradas procedentes y fundamentadas en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma la demanda en Intervención Voluntaria hecha por la entidad comercial Miracle Town,

S. A., a través de su abogado constituido el Dr. José Menelo Núñez Castillo, por la misma haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo acoge parcialmente las mismas reservándole a Miracle Town, S. A., el derecho de solicitar la transferencia de la parcela objeto de la presente litis tan pronto presente el acto original de venta con los impuestos fiscales debidamente cubiertos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Ernesto Medina Félix, vertidas en el escrito de fecha 5 de mayo del 2007, en representación del señor Esteban Burgos De la Rosa, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y por carecer de toda base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de enero del 2007, las firmas por el Dr. Miguel Angel Núñez Corona, intervenido entre la entidad comercial Le Groupe Glove, Inc., y el señor Esteban Burgos De la Rosa, por haberse probado que el mismo fue hecho en fraude a los derechos de Le Groupe Glove, Inc.; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 2006-1766, expedido a nombre del señor Esteban Burgos De la Rosa y en su lugar expedir uno nuevo a favor de la Compañía Miracle Town, S. A., representada por el Dr. José Menelo Castillo, con el mismo contenido del Certificado de Título núm. 2001-736, que amparaba los derechos de la Parcela núm. 67-B-415 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey propiedad de Le Groupe Globe, Inc., previo deposito de original de esta compra con todos sus impuestos fiscales pagados y requisitos exigidos por Registro de Título para transferencia; **Sexto:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, desglosar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 2001-736 que fue expedido a Le Groupe Globe, Inc., el 13 de diciembre de 2001 y enviárselo a Registradora para los fines de lugar; **Séptimo:** En virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se comunica al Registrador de Títulos de Higüey, para los fines de lugar, que la litis existente la Parcela núm. 67-B-145 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey ha sido fallada por medio de la presente; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que imparta las instrucciones de lugar para que se de cumplimiento a las disposiciones del artículo 48 de Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para poder protegerlos el derecho de defensa de las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso; **Segundo Medio;** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los elementos de derecho”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa y desnaturalización de los elementos de la causa, al ordenar un experticio caligráfico sobre las firmas atacadas a un contrato de venta bajo firma privada en fotocopia y demandado en nulidad, sin citar al recurrente; que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los elementos de la causa, al admitir una instancia de adhesión voluntaria de la compañía Miracle Town, S.A., la cual compra un inmueble que ya había sido vendido a un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso; que la Corte a-qua no motivó, ni pudo apreciar en su decisión, que luego de que la compañía Le Groupe Globe, Inc., iniciara la Litis Sobre Derechos Registrados, en impugnación o en nulidad del Certificado de Título, aparece esta misma compañía vendiéndole esa misma propiedad ya ajena, a otra compañía”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que todos los elementos de pruebas presentados ante este plenario determinan la venta que aparece ejecutada a favor del señor Esteban Burgos de la Rosa no fue firmada por el representante de la Compañía Le Groupe Globe Inc., y que se hizo por medio de hechos fraudulentos y es necesario ponderar si el comprador tenía conocimiento de esta situación y este tribunal procede hacerlo y hemos podido constatar partiendo de que todo acto debe ser leído antes de ser firmado, que el documento que dio origen a esta transferencia a favor del señor Esteban Burgos De la Rosa presenta irregularidades que han sido constatadas y verificadas por este Tribunal, por medio de documentos y trabajos técnicos como son; que no fue otorgado por el representante legal de la firma Le Groupe Globe Inc.; que este señor no se encontraba en el país en el momento de esta firma; que en su parte final se lee “que fue hecho y firmado ... en Santo “ (sic) situación que entra en contradicción con el cuerpo mismo donde se lee “que las partes se

encontraban accidentalmente en Bonaó”, que el notario que aparece legalizando este documento no legalizó el mismo, estas situaciones unidas al que comprador no ha querido depositar el Certificado que posee no obstante requerírsele son evidencia de que tenía conocimiento de lo que estaba pasando y se ha formado la convicción de que en esta operación existieron maniobras dolosas y engaños desde su comienzo en toda esta operación y que el comprador no estaba ajeno a las mismas, pues basta la lectura del acto y frente a estas situaciones no podemos decir que este adquirente es un tercero de buena fe y a título oneroso, pues los hechos y circunstancias dicen otra cosa; no obstante lo aquí planteado existe un principio de que el fraude todo lo corrompe y todas estas acciones realizadas al margen de la ley son fraudulentas y todo acto que se realiza teniendo como sostén las mismas es nulo”;

Considerando, que a los fines de examinar la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, en la parte inicial de los medios antes reunidos, que la Corte a-qua ordenó mediante sentencia in-voce, un experticio caligráfico de la firma del señor Rocco D. Fruscia, cuyo resultado según consta en la decisión impugnada, específicamente en el segundo resulta, pagina 9 y 10, fue el siguiente. *“El examen pericial determinó que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido contrato, no son compatibles, con los rasgos caligráficos de la firma que aparece en los documentos marcados como evidencia (B). Firmado por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, Analista Forense (documento que fue anexado al expediente)”*;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al derecho de defensa y al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente

autoridad para ordenar o desestimar, con la condición de dar los motivos pertinentes como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la realización del experticio caligráfico descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; dado que, como se expresa anteriormente, el tribunal a-quo dio a conocer el resultado de lo decidido, por lo tanto, el aspecto examinado en los medios reunidos, carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los elementos de la causa, por parte de la Corte a-qua, al admitir según el recurrente, la intervención voluntaria de la compañía Miracle Town, S.A., es preciso rechazar dicho agravio, dado que la participación de dicha compañía por ante la Corte a-qua fue como parte recurrida, no como interviniente voluntario como erradamente lo entiende la recurrente; que esta última calidad fue ostentada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no así por ante la Corte a-qua, que es la sentencia que se recurre en casación y sobre la cual deben dirigirse los agravios del recurso;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos, propuesta por los recurrentes, es preciso transcribir lo indicado al respecto por la Corte a-qua, que es: “ que los alegatos presentados contra la Compañía Miracles Town S.A. en cuanto a la relación que puede tener con la Compañía Le Groupe Globe Inc., son simples especulaciones, y no merecen ser ponderadas; que en cuanto a la calidad para accionar, ha sido presentado por el representante legal de esta compañía una fotocopia de una compra que hizo a la Compañía Le Groupe Globe Inc., que una vez presentado el original con sus impuestos fiscales pagados y demás requisitos exigidos por el Registro de Título correspondiente tendrá como consecuencia la transmisión de los derechos de la compañía Le Groupe Globe Inc. a compañía compradora pues todo propietario tiene el derecho de disponer de su inmueble y vendérselo a quien desee”;

Considerando, que aunque la Corte a-qua según consta en el fallo cuestionado, decidió a bien no ponderar los alegatos dirigidos por el

recurrente contra la compañía Miracles Town S.A., sin embargo, en razón de que gran parte de sus motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y a la realidad de que los recurrentes no aportaron ninguna prueba que permita destruir la presunción de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de que está protegida la compañía Miracles Town S.A., contrario al señor Esteban Burgos De la Rosa, del cual quedó comprobado que la venta ejecutada a su favor sobre el inmueble objeto de la presente litis, no fue firmada por el representante de la Compañía Le Groupé Inc., lo que demuestra los hechos fraudulentos realizados por el recurrente y que fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua; por lo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar dicho agravio, pero proveyendo de oficio a dicha sentencia en ese sentido, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Burgos de la Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de septiembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 67-B-415, del Distrito Catastral núm. 11/13, del Municipio de Higuey, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y José Ménelo Núñez Castillo, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Apolinar Rodríguez Ulloa.
Abogado:	Lic. Wildo Brito Sarita.
Recurridos:	Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella y compartes.
Abogado:	Licda. Angela Alt. Rosario Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rodríguez Ulloa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225469-9, domiciliado y residente en la calle Juan Morales núm. 11 de la Urbanización Jardines del Atlántico, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wildo Brito Sarita, abogado del recurrente José Apolinar Rodríguez Ulloa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vielka Morales, por sí y en representación de la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, abogada de los recurridos Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella, Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, Hugo Armongol Morales Capella, Rosa Ebelina Morales Capella de Limardo, Eduardo Rafael Morales Capella, Olga Ivelisse Morales, Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, Josefa Aurelia Morales Capella, Santiago Alberto Morales Capella, Sucs. Mirko Morales Capella, Sucs. Lourdes Esperanza Morales y Sucesores de Rhadames P. Morales Capella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Wildo Brito Sarita, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0007573-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Angela Alt. Rosario Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0005823-7, abogada de los recurridos;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidenta en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la parcela número 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, quien dictó en fecha 8 de enero de 2013, la sentencia núm. 2013-0013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los medios de inadmisión fundados en la falta de interés y calidad del Lic. Angel Lockward Mella y Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, propuestos a modo de conclusiones incidentales en audiencia por la Licda. Angela A. Del Rosario Santana, a nombre y representación de la señora Rosa María Capella Vda. Morales; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el Lic. Rubén Ignacio Puntier Andujar por sí y por el Lic. Bernardo Encarnación Lara y el Lic. Angel Lockward Mella, a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundamentada, la reclamación formulada por la señora Rosa María Capella Vda. Morales; y acoge sólo en cuanto a las conclusiones más subsidiarias respecto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia producidas en audiencia por la Licda. Angela Del Rosario Santana, a nombre y representación de la señora Rosa María Capella Vda. Morales; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundamentada la reclamación formulada por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, así como rechaza las conclusiones que produjo en audiencia a través de sus abogados constituidos Licdos. Wildo Brito Sarita y René Made Zabala y Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos; **Quinto:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 312819039804, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sección San Marcos, lugar ciudad, con una superficie de 7,788.52 m²., a favor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, institución autónoma del Estado Dominicano, regido por las disposiciones e la Ley núm. 276-07 del 16 de agosto del año 2007, con domicilio social ubicado en la calle Separación núm. 23 de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, R. D.; representado por su Síndico

Municipal Lic. Walter Rafael Musa Meyrelles, dominicano, mayor de edad, casado, portador e la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en esta ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, R. D. haciendo constar que este inmueble ha sido dado en arrendamiento por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, conforme al contrato núm. 12-71 de fecha 25 de febrero de 1971 a favor de la señora Rosa María Capella Vda. Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021855-9, domiciliada y residente en la calle Avenida 26 de Agosto núm. 2, ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado la siguiente leyenda: “La sentencia que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de julio de 2014 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el incidente planteado por el Lic. Enel Herrera, quien actúa en nombre y representación del Ayuntamiento de Puerto Plata, de que se declare inadmisibles la constitución hecha por el Lic. Ángel Lockward Mella, por falta de calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 30 de abril del 2013 suscrito por el Lic. Waldo Brito Sarita actuando en representación del señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, contra la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Acoge tanto en la forma y en cuanto al fondo, por cumplir con las formalidades legales vigentes, el recurso de apelación incidental depositado en fecha 7 de mayo del 2013 suscrito por la Licda. Angela Alt. Del Rosario Santana, actuando en representación de los señores Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella, Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, Radhames P. Morales Capella, Hugo Armengol Morales Capella, Rosa Ebelina Morales Capella de Limardo, Eduardo

Rafael Morales Capella, Olga Ivelisse Morales Capella, Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, Santiago Alberto Morales Capella, Sucesores de Mirko Morales Capella: señores Zayra Morales Brugal, Mirko Vicente Morales Brugal, Marko Manuel Morales Brugal e Irma Rosa Morales Martínez y Sucesores de Lourdes Esperanza Morales Capella, señores Deborah Teresa Gómez Morales, Grethel Elizabeth Gómez Morales y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, contra de la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la Parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Enell Herrera y Ángel Lockward Mella, actuando el primero en representación del Ayuntamiento de Puerto Plata y el último en su propia representación; **Quinto:** Revoca la sentencia núm. 2013-0013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de enero del 2013 respecto al saneamiento de la Parcela con la posicional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia decide: **Quinto:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa y el Ayuntamiento de Puerto Plata; **Sexto:** Determinar que los únicas personas con capacidad legal para suceder a la señora Rosa María Capella Vda. Morales son sus hijos de nombre señores: Juan Carlos Morales Capella, Milka Talcia Mercedes Morales Capella, Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, Radhames P. Morales Capella, Hugo Armengol Morales Capella, Rosa Ebelina Morales Capella de Limardo, Eduardo Rafael Morales Capella, Olga Ivelisse Morales Capella, Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, Santiago Alberto Morales Capella y sus nietos Zayra Morales Brugal, Mirko Vicente Morales Brugal, Marko Manuel Morales Brugal e Irma Rosa Morales Martínez, en calidad de sucesores de Mirko Morales Capella; y los señores Deborah Teresa Gómez Morales, Grethel Elizabeth Gómez Morales y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, en calidad de Sucesores de Lourdes Esperanza Capella; **Séptimo:** Acoger la reclamación hecha por los sucesores de finada Rosa María Capella Vda. Morales y ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, el Registro y Adjudicación del derecho de propiedad de la parcela con Designación Posecional núm. 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de

7,788.52 metros cuadrados y descripciones técnicas contenidas en el plano individual, libre de cargas y gravámenes, a favor de los Sres. Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022944-0; Milka Talcia Mercedes Morales Capella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001476-8; Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, empresario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-037-0086922-9; Rosa Ebelina Morales Capella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-9; Olga Ivelisse Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casado, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001479-2; Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001478-4; Josefa Aurelia Morales Capella de Heinsen, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100185-7; Eduardo Rafael Morales Capella, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002463-5; Rhadames P. Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0019042-8; Hugo Armengol Morales Capella, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016282-3; Santiago Alberto Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001480-0; Sucesores de Mirko Morales Capella (quien fuera hijo de la finada Rosa María Capella), señores: 1) Zayra Morales Brugal, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089116-2; 2.- Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017714-4; 3.- Marko Manuel Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016986-9; Irma Rosa Morales Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0106610-6; y Sucesores de Lourdes Esperanza Morales Capella (quien fuera hija de la finada Rosa María Capella) señores: 1. Deborah Teresa Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 077-0100652-2; 2) Grethel Elizabeth Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073482-9 y 3) Guarionex Bienvenido

Gómez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001328-1, en la siguiente forma y proporción: a) 7.70% para cada uno de los señores Milka Talcia Mercedes Morales Capella, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001476-8; Yrma Yleana del Socorro Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-6; Rosa Ebelina Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099892-9 y Norma Magaly Elizabeth Morales Capella, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001478-4; como un bien propio; b) b) 7.69% para cada uno de los señores Olga Ivelisse Morales Capella, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001479-2; Josefa Aurelia Morales Capella de Heinsen, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100185-7; Eduardo Rafael Morales Capella, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002463-5; Rhadames P. Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0019042-8; Hugo Armengol Morales Capella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016282-3; Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022944-0; Santiago Alberto Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001480-0; como un bien propio; c) 2.57% para Deborah Teresa Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100652-2, como un bien propio; d) 2.56% para cada uno de los señores Grethel Elizabeth Gómez Morales, dominicana, mayor de edad, soltera Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073482-9, y Guarionex Bienvenido Gómez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001328-1; como un bien propio; e) 1.93% para Marko Manuel Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016986-9, como un bien propio; f) 1.92% para cada uno de los señores Zayra Morales Brugal, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089112-6; Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017714-4; e Irma Rosa

*Morales Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0106610-6, como un bien propio; haciéndose constar, en el certificado de títulos y sus correspondientes duplicados, la siguientes leyenda: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 22 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, e inaplicación del artículo 59 de dicha ley; **Segundo Medio:** Violación al ordinal 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal e inobservancia del artículo 46 de la vieja Constitución, equivalente al artículo 6 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad del contrato de permuta suscrito entre el ex síndico de Puerto Plata, Ing. Carlos Troche y la finada Rosa María Capella Vda. Morales; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1108 y 1702 del Código Civil; **Sexto Medio:** No ponderación de los documentos de pruebas aportados por el recurrente y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el acta de la audiencia de fecha 29 de abril de 2015, celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, consta una solicitud hecha por la parte recurrida en fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación número 2014-4636, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata contra el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa y compartes;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos,

aunque por disposiciones distinta y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación Núm. 2014-4636, antes indicado, en razón de que los mismos no se encuentran en una misma actividad procesal, por tanto, se desestima la solicitud de fusión en cuestión;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso decidido por sentencia de fecha 15 de julio de 2014 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que es objeto del presente recurso de casación, conviene precisar, que se trata de un proceso de saneamiento en relación a la parcela 312819039804 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que en grado de apelación el Tribunal Superior de Tierras decidió revocar la sentencia de primer grado, por el efecto de acoger el recurso incidental de apelación interpuesto por los sucesores de la finada Rosa María Capella Vda. Morales, ordenando el registro de la indicada parcela a favor de éstos, actuales recurridos, y en ese mismo orden, decidió rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, quien no tuvo ganancia en primer grado, y por consiguiente, se le rechazó la reclamación en la referida parcela”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo basó su decisión en la declaración testimonial hecha por el ex síndico del Municipio de Puerto Plata, señor Ramón Ortiz Lizardo, cuando le fue solicitada una medida de inspección al lugar donde están situados los terrenos reclamados por el recurrente, pedimento que fue sobreseído y que el tribunal no se pronunció posteriormente; que además, expone el recurrente en sus medios, que el tribunal valoró al margen de la ley y la Constitución, como bueno y válido un contrato de permuta suscrito entre el ex síndico y la finada Rosa María Capella Vda. Morales, que sirvió de base a los sucesores de la misma para reclamar un presunto derecho de propiedad, sobre una porción de terreno propiedad del recurrente, cuando dicho contrato carente de valor jurídico y sin que aportara la prueba de que fuera autorizado por el Poder Ejecutivo; que asimismo, alega el recurrente, que el Tribunal a-quo no valoró las pruebas aportadas y ni se refiere a ellas en el cuerpo de la sentencia; concluyendo el recurrente sus alegatos, en que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre el medio de

inadmisión planteado por el recurrente en apelación, y que la sentencia tiene motivos insuficientes, ya que no dio contestación a todos los puntos de vista de las conclusiones de las partes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del estudio de los documentos depositados con motivo del recurso de apelación, pudo establecer lo siguiente: “que la señora Rosa María Capella Vda. Morales siempre ha ocupado la porción de terreno que se pretende sanear, y que desde el 25 de mayo de 2010 cuando falleció dicha señora, quedaron en ocupación sus herederos”; que además, indicó el Tribunal a-quo, “que en las declaraciones de los testigos, principalmente la del señor Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, en calidad de ex Síndico del Municipio de Puerto Plata, para la época en que los terrenos fueron permutados a la señora Rosa María Capella Vda. Morales, ratificó éste que quienes han ocupado esos terrenos eran en principio Rosa María Capella y que luego los sucesores de ésta, y manifestando además dicho síndico, que cuando llegó a Puerto Plata le decían en el pueblo que esos terrenos eran de los Morales”; que continúa su exposición el tribunal, de “que si bien ellos iniciaron una ocupación por otro, es decir, en calidad de arrendatarios del Ayuntamiento de Puerto Plata, no menos cierto que en esta instancia se ha demostrado que luego de su ocupación y de la suscripción del aludido contrato de permuta, primero la señora y posteriormente sus herederos, empezaron a poseer por ellos mismos de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, y sin que el Ayuntamiento de Puerto Plata ejerciera ninguna acción en contra de estos señores, y que como una prueba de ello, el hecho de que a partir de la suscripción del contrato de permuta, los indicados señores dejaron de pagar el derecho de arrendamiento, lo que evidencia una posesión a título de propietarios, basada en una posesión material por una permanencia desde hace más de 30 años, y que llegando incluso a constituir mejoras”; que terminado su exposición el tribunal, señaló, “que el señor José Apolinar Rodríguez no ha tenido una ocupación del referido inmueble, y no logró probar por ante esta instancia esa situación, es decir que tuviera poseyendo el mismo, y sí se comprobó que la verdadera ocupación de este inmueble recayó sobre los sucesores de Rosa María Capella Vda. Morales”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece, que el juez en materia de saneamiento puede ordenar no sólo las medidas que les sean solicitadas por las partes, sino

que además, puede ordenar de oficio las medidas pertinentes, esto con el propósito de una adecuada depuración de los hechos, para retener aquellas que vayan más acorde con la realidad y exigencias para la prescripción adquisitiva, en ese orden conforme se advierte de los motivos externados por los jueces de fondo, no sólo el juez ponderó declaraciones de testigos, sino que ponderó documentos, así como todas las demás pruebas que las partes hicieron valer tanto en primer grado, como en segundo grado, de donde pudo determinar que la posesión de la parcela reclamada en saneamiento la ocupó la finada Rosa María Capella Vda. Morales y que continuaba en ocupación sus herederos, es decir, que razonando en contrario, el recurrente señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, no tenía ocupación en la referida parcela, lo que era indispensable conforme lo dispone el artículo 2222 del Código Civil, por tanto, los medios invocados por el recurrente como violación de los artículos 22 y 59 de la Ley núm. 108-05, así como falta de ponderación de documentos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, desarrollados en los medios primero, sexto y octavo, por su vinculación en el contexto argumentativo deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al séptimo medio, alega omisión de estatuir en cuanto al medio de inadmisión propuesto en grado de apelación, del examen de la sentencia se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el folio 262, el Tribunal a-quo respondió y ponderó el medio de inadmisión que en sí, por los presupuestos señalados por el recurrente, se correspondía con la nulidad de la representación del Ayuntamiento de Puerto Plata en grado de apelación, aspecto este que fue analizado y rechazado, por tanto, el medio examinado también debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo, tercero, cuarto y quinto medios del recurso de casación, los cuales están basados en violación a los artículos 6, 69 y 128 de la Constitución, agravios éstos que no están adecuadamente articulados, pues cuando el recurrente los invoca, lo hace remitiéndose al artículo 82 de la Ley núm. 3455 y 182, señalando que “tales vicios se deben a que el contrato de permuta suscrito entre el Ayuntamiento de Puerto Plata con la finada, señora Rosa María Capella Vda. Morales, se había hecho en violación a la ley”, porque a su decir, había sido firmado a nivel particular por el entonces síndico de lo época el señor Carlos Troche; que contrario a lo invocado por el recurrente,

se destaca de la sentencia recurrida que lo relevante para descartar que el recurrente no tenía derechos para reclamar en saneamiento, fue que la finada, señora Rosa María Capella Vda. Morales había sido puesta en posesión por el Ayuntamiento de Puerto Plata, quien poseía la referida parcela y que continuaron en posesión hasta el proceso de saneamiento, sus herederos en condición de continuadores jurídicos, por tanto, los medios reunidos y examinados, por ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentatoria con vocación de prescripción adquisitiva, se rechazan;

Considerando, que además, al observar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que aun cuando el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, si la parte gananciosa no las solicita, sino que pide su compensación, como ha ocurrido en el caso de la especie, en que la parte recurrida solicita la compensación de las costas, procede acoger tal pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. 312819039804, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas a interés de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Fernández Auto Detailing & Car Wash.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Daryl Miguel Montes de Oca Restituyo.
Recurrido:	Ana Miguelina Matías Báez.
Abogado:	Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Fernández Auto Detailing & Car Wash, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes Dominicana, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya núm. 18, del sector de La Colonia Kennedy, de la ciudad y municipio de Constanza, provincia de La Vega y José Agustín Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 053-0033951-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Daryl Miguel Montes de Oca Restituyo, Cédulas de Identidad núms. 047-0137500-0 y 047-0201063-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0013782-4, abogado de la recurrida Ana Miguelina Matías Báez;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de desahucio por estado de embarazo, pago de retroactivo de salario, participación en los beneficios de la empresa, pago de horas extras, días feriados, descanso semanal y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Ana Miguelina Matías Báez contra los recurrentes Empresa Fernández Auto Detailing & Car Wash y el señor José Agustín Fernández Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en atribuciones laborales, dictó el 19 de diciembre de 2011

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante señora Ana Miguelina Matías Báez en contra de Empresa Fernández Auto Detailing y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Montes de Oca, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la parte demandada Empresa Fernández Auto Detailing y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Montes de Oca, a pagarle a la parte demandante Ana Miguelina Matías Báez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$4,700.08; 27 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de RD\$4,532.22; proporción de regalía pascual igual a la suma de RD\$1,333.33; proporción en los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$50,000.00, cinco (5) meses de salario por la indemnización establecida en el artículo 233, igual a la suma de RD\$50,000.00; más 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., igual a la suma de RD\$16,000.42; para un total de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 5/00 (RD\$126,566.05) moneda de curso legal; Tercero: Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas legales de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Ana Miguelina Matías interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental y la exclusión del escrito de defensa planteado por la Empresa Fernández Auto Detailing y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Batista, por haberlo planteado y depositado fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ana Miguelina Matías, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto se acoge, en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ana Miguelina Matías, contra la sentencia laboral núm. 58/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Constanza y en consecuencia: a) Se revocan los ordinales primero, segundo, tercero, del dispositivo de la sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de proporción de regalía pascual y beneficios netos de la empresa a que fue condenada dicha empresa; b) Obrando por propio y contrario imperio declara la nulidad y por tanto sin efectos jurídicos el desahucio ejercido por la Empresa Fernández Auto Detailing y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Montes, en perjuicio de la señora Ana Miguelina Matías, y por vía de consecuencia se declara vigente el contrato por tiempo indefinido que liga a las partes; c) Se condena a la Empresa Fernández Auto Detaling y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Batista, a pagarle a la trabajadora todos los salarios dejados de devengar por dicha demandante, esto así desde el día en que operó el desahucio, es decir, desde el día 6/8/2011, hasta la fecha en que ésta sea reintegrada a sus labores. Debiendo dichos salarios caídos como el que ha de pagarse en adelante ser reajustados al salario mínimo de ley, es decir, la suma de RD\$8,465.00, solo Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Mensuales, esto por aplicación de la Resolución núm. 1/2009, de fecha 30 de julio del año 2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios; d) Condenar también a la empresa a pagar a favor de la trabajadora la suma de RD\$53,580.00, por concepto de retroactivo de salario dejado de percibir durante el último año de labores, esto como completivo resultante de la violación a la tarifa de salario mínimo aplicable a dicha empresa conforme a la Resolución anteriormente indicada;

Cuarto: *Se condena a la empresa al pago de la suma de RD\$25,000.00, solo Veinticinco Mil Pesos Oro, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora a consecuencia del desahucio ilegal ejercido en su perjuicio; Quinto:* *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto las partidas por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto:* *Se condena a la Empresa Fernández Auto Detaling y Car Wash y el señor José Agustín Fernández Batista, al pago de un 50% de las costas del procedimiento, y se compensan la parte restante, ordenando su distracción a favor del*

Licenciado Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos relacionados con el conocimiento por parte del empleador del embarazo de la trabajadora al momento de la ruptura del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos en el rechazo de la apelación incidental; **Cuarto Medio:** Falta de motivos para declarar nulo el desahucio y errónea aplicación del último párrafo del artículo 232 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos en la decisión dictada en la audiencia de fecha 28 de mayo del 2013, en relación al pedimento de exclusión de un testigo; **Sexto Medio:** Errónea aplicación del concepto de falta intencional, tipificada en el artículo 1382 del Código Civil; **Séptimo medio:** Violación de la primera parte del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y errónea aplicación del artículo 193 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Contradicción entre los literales c y d del ordinal tercero y el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia; **Noveno Medio:** Falta de motivación para justificar la condena en contra del señor José Agustín Fernández y Errónea aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil en lo relativo a solidaridad de deudores; **Décimo Medio:** Desnaturalización de los hechos en lo relativo a que los recurridos en apelación presentaron su escrito de defensa y un recurso de apelación incidental fundamentándolo en la irregularidad de la notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación y en la renovación de la instancia a causa de la muerte del abogado que representaba a los recurridos; **Undécimo Medio:** Desnaturalización del acta de audiencia No. 00195 sobre audiencia celebrada en fecha 09 de abril del 2013 y omisión de estatuir en lo relativo al pedimento de renovación de instancia;

Considerando, que en su primer y segundo medio, reunidos por tratar sobre lo mismo, los recurrentes manifiestan que la Corte a-qua limitó el conocimiento del litigio y estableció que el alegado embarazo de la recurrente era un punto no apelado, a pesar de que la recurrente solicitó la revocación total de la sentencia; que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del señor José Agustín Fernández, donde este afirmó que no tenía conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de la

ruptura de contrato de trabajo y pese a esto consideró que el embarazo era un punto no controvertido;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes indican que la sentencia impugnada adolece de contradicción al establecer en la página 15 que declara regular y válidos ambos recursos de apelación y en el segundo considerando de la página 18 de dicha sentencia declara inadmisibles el recurso de apelación incidental, alegando que no fue presentado en el plazo establecido por la norma que rige la materia;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes expresan que la Corte a-quá declaró nulo el desahucio ejercido por el empleador, alegando que en el contenido del último considerando de la página 23 que el empleador tenía conocimiento de que la trabajadora estaba embarazada al momento de la ruptura del contrato de trabajo, porque el juez de primer grado lo determinó en la sentencia, sin especificar los motivos adoptados de dicha sentencia;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes exponen que la Corte a-quá incurrió en falta de motivos al rechazar el pedimento de exclusión de María Ramírez Ortiz, testigo aportada por la trabajadora, ya que la lista en que fue presentada no se especificaba su profesión y los puntos sobre los cuales depondría ante el plenario, bajo el fundamento de que era improcedente, mal fundado y carente en base legal;

Considerando, que en el sexto medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada condenó a Fernández Auto Detailing y Car Wash y José Agustín Fernández a pagar a la trabajadora la suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados a dicha señora por una supuesta falta intencional cometida por éstos y sin precisar cuál fue la falta en que incurrieron los recurrentes;

Considerando, que en el séptimo medio los recurrentes exponen que la sentencia atacada condenó a la empresa y al señor José Agustín Fernández a pagar a la trabajadora la suma de RD\$53,580.00 por concepto de un retroactivo por salario dejado de pagar en el último año laborado sin especificar el texto legal que obliga al empleador de pagar retroactivo;

Considerando, que en el octavo y noveno medio reunidos por su vinculación, los recurrentes expresan que en la sentencia impugnada en el literal c del ordinal segundo condena solidariamente a la empresa y al

señor José Agustín Fernández a pagar a la trabajadora los salarios caídos y en el literal d el mismo ordinal condena solo a la empresa a pagar la suma de RD\$53,580.00 por concepto de retroactivo y en el ordinal cuarto se condena solo a la empresa a pagar la suma de RD\$25,000.00, sin especificar en ninguna parte las razones por las cuales se condenaba al señor José Agustín Fernández;

Considerando, que en el décimo medio los recurrentes manifiestan que la Corte a-qua le dio un sentido diferente al que realmente tiene el acto 1306/2012, por medio del cual alega que notificó la sentencia de primer grado y el recurso de apelación y declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental y el escrito de defensa, bajo el alegato de que no fueron depositados en el plazo previsto por la ley;

Considerando, que en el décimo primer medio los recurrentes indican que la Corte a-qua no se pronuncio en ninguna parte de su decisión al pedimento formulado por los empleadores de ordenar la renovación de instancia y declarar nulo todos los procedimientos realizados en la instancia a partir de la muerte del Licdo. Roberto Adames, abogado de los recurridos en apelación;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que por la comunicación de fecha 6 de agosto del 2011 se comprobó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue el desahucio y no el despido como indicó el tribunal del primer grado; b) que al no ser controvertido el hecho del embarazo que fue acogido y comprobado por el juez de primer grado, procede declarar la nulidad del desahucio ejercido por la empresa en perjuicio de la trabajadora; c) que al declarar la nulidad del desahucio procede declarar la vigencia del contrato de trabajo y por tanto ordenar el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta su reintegro; d) que la empresa recurrida cometió un uso abusivo de derechos, que ha provocado perjuicios morales y materiales en contra de la trabajadora, al ejercer el desahucio no obstante encontrarse ésta en estado de embarazo, privándola de la tranquilidad que conlleva la estabilidad del empleo y de los salarios que hubiera devengado durante este periodo de suspensión ilegal; e) que la trabajadora aduce que la empresa posee un capital de más de cuatro millones, lo que no ha podido ser refutado por la empresa y fundamentado en que al momento de la ejecución del

contrato de trabajo estaba vigente la resolución 1/2009 que establecía el salario mínimo para los trabajadores y de la que se evidencia que la trabajadora dejaba de recibir la suma de RD\$4,465.00, por lo que procede condenar a la empresa al pago de esta suma por el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación donde los recurrentes manifiestan que la Corte a-qua estableció que el embarazo de la recurrente era un punto no apelado, a pesar de que la recurrente solicitó la revocación total de la sentencia, esta Corte de Casación aprecia a partir de la sentencia impugnada, que la jurisdicción a-qua consideró que el embarazo de la trabajadora fue un punto no controvertido, porque solo fueron tomados en cuenta los alegatos de la trabajadora, quien aportó en primer grado prueba de su estado de gestación y a consecuencia de la exclusión el escrito de defensa y de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental incoado por los empleadores, resulta que la controversia existente era en cuanto a la notificación del embarazo y no en cuanto al hecho material de gravidez de la recurrida, que por demás fue probado mediante el testimonio de la señora María Ramírez Ortiz, quien afirmó que estaba presente cuando la despidieron y que la trabajadora llevó el certificado médico a la empresa, por lo que no existe duda de la veracidad del conocimiento del estado de la recurrida;

Considerando, que con relación a lo argüido por los recurrentes sobre la omisión de valoración de las declaraciones de José Agustín Fernández, esta Corte de Casación estima, a partir de la sentencia objetada y las actas de audiencias, que pese a que la Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones del alegado empleador en su comparecencia ante la jurisdicción de fondo, donde precisó que no tenía conocimiento del embarazo de la trabajadora, esta omisión carece de relevancia, ya que no era pasible de variar el resultado del proceso, y por la naturaleza de la controversia para probar sus alegatos no era suficiente la afirmación de que desconocía el estado de gestación de la trabajadora al momento del desahucio, por lo que los medios analizados deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio donde los recurrentes indican que la sentencia impugnada incurre en contradicción al establecer como regulares y válidos tanto el recurso de apelación principal como

incidental y declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental por haber sido depositado fuera de plazo, esta Corte de casación, luego del análisis de la sentencia atacada, advierte que pese a que la jurisdicción a-qua incurrió en un error material al expresar que ambos recursos, eran buenos y válidos y luego declaró la inadmisibilidad del recurso incidental, en los párrafos siguientes expresó con suficiencia las razones por las cuales el recurso era inadmisibile, lo que reiteró en la parte dispositiva de la decisión, por lo que en este aspecto quedó subsanado el error material, ya que las motivaciones coinciden con el dispositivo y aclaran el punto en cuestión, sin que de lugar a confusión, en consecuencia el medio analizado debe ser rechazado;

Considerando que con relación al quinto medio donde los recurrentes exponen que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos al rechazar el pedimento de exclusión de María Ramírez Ortiz, testigo aportada por la trabajadora, basándose en que era improcedente, mal fundado y carente en base legal, esta Casación, del examen de los documentos que acompañan el recurso de casación advierte que la lista de testigos depositada en fecha 02 de enero de 2013, expresa la generales de la testigo propuesta, indicando que se encuentra desempleada y que fue la persona que cubrió la licencia médica otorgada a la trabajadora, además expresa que expondrá sobre cualquier hecho que sea de su conocimiento, de lo que se infiere que la Jurisdicción a-qua rechazó el pedimento de los recurrentes al comprobar que sus alegatos eran infundados, ya que la lista de testigos sí contenía los requerimientos exigidos por el artículo 548 para su validez, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada condenó a Fernández Auto Detailing y Car Wash y José Agustín Fernández por daños y perjuicios ocasionados a dicha señora por una supuesta falta intencional cometida por éstos, se aprecia que la Corte a-qua en su examen expresó que la falta cometida por los empleadores consistió en ejercer un desahucio en violación al artículo 232 del Código de trabajo que prohíbe el desahucio a la mujer embarazada hasta tres meses después del parto; que el desahucio es una prerrogativa del empleador, siempre que no se realice en transgresión a los derechos del trabajador o se haga un ejercicio abusivo de este derecho a cargo del empleador, además los jueces del fondo tienen facultad para evaluar los daños sufridos por un trabajador a causa de una violación a la ley, la cual no puede ser censurada

en casación, salvo desnaturalización, exceso o evidente desproporción, lo que no se aprecia en la especie, por lo que el medio planteado carece de fundamento, en consecuencia se rechaza dicho medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que en el séptimo medio los recurrentes exponen que la sentencia atacada condenó a la empresa y al señor José Agustín Fernández a pagar a la trabajadora la suma de RD\$53,580.00 por concepto de un retroactivo por salario dejado de pagar en el último año laborado sin especificar el texto legal que obliga al empleador a pagar éstos valores, en ese sentido esta Casación estima que carece de razón la reclamación de los recurrentes en este sentido, ya que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues los empleadores actuaban en violación a las disposiciones del Código de Trabajo en sus artículos 213 y 464 al pagar a la trabajadora un salario menor al establecido por la resolución del Comité Nacional de Salarios, por tales motivos eran pasibles de ser condenados a resarcir a la trabajadora con los montos dejados de percibir el último año laborada a causa de la falta del empleador;

Considerando que en el octavo y noveno medio reunidos por su vinculación, los recurrentes expresan que en la sentencia impugnada en el literal c del ordinal segundo condena solidariamente a la empresa y al señor José Agustín Fernández a pagar a la trabajadora los salarios caídos y en el literal d el mismo ordinal condena solo a la empresa a pagar la suma de RD\$53,580.00 por concepto de retroactivo, de igual manera en el ordinal cuarto se condena solo a la empresa a pagar la suma de RD\$25,000.00, sin especificar en ninguna parte de la decisión las razones por las cuales se condenaba al señor José Agustín Fernández, en ese sentido es criterio de esta Corte de Casación que en caso de demande demanda contra una persona física y una persona moral, para liberarse de la acción ejercida en su contra la persona física debe demostrar que la empresa está debidamente constituida como persona jurídica, lo que no ocurrió en la especie, ya que no consta aportado al proceso prueba de la constitución de la empresa;

Considerando, que en el décimo medio los recurrentes manifiestan que la Corte a-qua le dio un sentido diferente al que realmente tiene el acto 1306/2012, por medio del cual supuestamente se notificó la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, y declaró inadmisibles

el recurso de apelación incidental y el escrito de defensa, bajo el alegato de que no fueron depositados en el plazo previsto por la ley, esta Casación del estudio de los documentos que acompañan el recurso, verifica que el acto de alguacil indica que notificó a sus requeridos Fernández Auto Detailing y José Agustín Fernández Batista, *“copia fiel e íntegra de la sentencia laboral No. 58/2011, de fecha 19 del mes diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones labores, cuya parte dispositiva textualmente dice de la siguiente manera.....a los mismos requerimientos y elección de domicilio le he notificado y dejado copia fiel y exacta de la instancia depositada por ante la secretaria de la Honorable Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio del año 2012, la cual es contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por mi requeriente, señora Ana Miguelina Matías Báez”*;

Considerando, que de la transcripción anterior se aprecia que el ministerial actuante da fe de haber notificado tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación y ha sido criterio de esta Corte Casación que los actos de alguacil tienen fe pública por ser actos auténticos, hasta inscripción en falsedad, que los simples alegatos no le restan eficacia, y en la especie los recurrentes se limitan a indicar que no les fueron notificados los documentos, por lo que el medio planteado carece de fundamento;

Considerando, que en el décimo primer medio los recurrentes indican que la Corte a-qua no se pronunció respecto al pedimento formulado por los empleadores de ordenar la renovación de instancia y declarar nulo todos los procedimientos realizados a partir de la muerte del Licdo. Roberto Adames, en ese aspecto esta Casación estima que los recurridos no fueron representados en primer grado por ministerio de abogado y sólo en audiencia de fecha 24 de octubre de 2012 el licenciado Heriberto Rafael Rodríguez dio calidades por sí y por el licenciado Roberto Adames, además de que éste no figura en ningún acto aportado por la parte que hoy recurre, por lo que no era procedente detener el proceso y mucho menos declarar su nulidad, cuando la empresa siempre estuvo representada en el proceso de Apelación, pudo presentar sus medios de defensa, además de que no demostró que el abogado fallecido fuera su representante titular, en consecuencia procede rechazar el medio que se analiza y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Fernández, Fernández Auto Detailing & Car Wash, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de julio del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto núm. 57-2016:

Solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial. La persona que está siendo imputada, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República. Designa al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, como Juez de la Instrucción Especial. 21/9/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por los:

Dres. Víctor Robustiano Peña y Ramón Arístides Madera Arias, en sus condiciones de Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud, hecha por los Dres. Víctor Robustiano Peña y Ramón Arístides Madera Arias, en sus calidades de Procuradores Adjuntos del Procurador General de la

Republica, en representación del Ministerio Público, de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de iniciar la instrucción y las diligencias procesales propias en los que la ley requiere su intervención, en el proceso penal a cargo de Néstor Juan Muñoz Rosado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís, por presunta violación a la Ley No. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y a los Artículos 265 y 266 del Código Penal;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la persona que está siendo imputada, Néstor Juan Muñoz Rosado, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, en cuanto a los casos de privilegio de jurisdicción, que:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que:

“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante el requerimiento de que estamos apoderados, procede la designación de un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que proceda según las cuestiones en las que la ley requiera su intervención durante el procedimiento preparatorio de que se trata, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que así mismo el Código Procesal Penal dispone en el Artículo 379 que, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido; en consecuencia, en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, a los fines de iniciar la instrucción y las diligencias procesales propias en los que la ley requiere su intervención, en el proceso penal a cargo de Néstor Juan Muñoz Rosado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de

San Pedro de Macorís; por presunta violación a la Ley No. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y a los Artículos 265 y 266 del Código Penal;

SEGUNDO: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Auto núm. 58-2016:

Querrela. Por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República. Declina por ante el Procurador General de la República. 20/9/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra los señores Félix Jiménez, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDV); José Ramón Peralta, Ministro Administrativo de la Presidencia; Gonzalo Castillo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Francisco Javier García, Ministro de Turismo, y Temístocles Montas, Ministro Técnico de la Presidencia, por alegada violación a los Artículos 146 de la Constitución de la República, 30, 85, 227, 228, 229, 230, 267 y 268 del Código Procesal Penal; y 2, 32, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, interpuesta por:

Gregory Castellano Ruano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0115803-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

El escrito de querrela depositado el 5 de mayo de 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, quien actúa a nombre y representación del querellante; en el cual, el querellante concluye:

“Primero: Recepcionar la presente instancia, e inmediatamente sean ponderados los meritos serios que subsidian la presente instancia, remita a la vez a la persona del Procurador General de la República, la querrela de turno y sus legajos a los fines de que el mismo inicie las indagatorias propias e inherentes al tipo penal que ocupa su meritoria atención trazada en contra de los nombrados Félix Jiménez (alias “Felucho”), José Ramón Peralta, Francisco Javier García, Gonzalo Castillo, y el nombrado Temístocles Montas (alias “Temo”), y así, el ente del Ministerio Público pueda posteriormente concluir el proceso de investigación sin ningún tipo de presión por parte de los imputados, ya que los mismo tienen poder omnimodo en esta administración de Gobierno; **Segundo:** Que al margen del apoderamiento antes señalado, la parte querellante actora civil mantiene reservas de hecho y derecho a ejercitar oportunamente, en situaciones de sospechas eventuales inercias del Ministerio Público, principalmente la de apoderamiento a un Juez Especial de la Instrucción de esa Alta Corte, relativo a Solución de Peticiones que no sean satisfechas, contestadas o atendidas, como mandan los artículos 226, 282 y 292 del rito procesal penal vigente, relativos a medidas de coerción, propuesta de diligencias y soluciones de peticiones, derechos inalienables del querellante; **Tercero:** que el querellante y constituido en actor civil elige como domicilio la dirección del gabinete profesional supra indicado, para ser anoticiado de todos los cauces que conlleven la presente instancia. Es justicia que pedimos y esperamos merecer y recibir”;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;

Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Gregory Castellano Ruano, en contra de Félix Jiménez, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDV); José Ramón Peralta,

Ministro Administrativo de la Presidencia; Gonzalo Castillo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Francisco Javier García, Ministro de Turismo, y Temístocles Montas, Ministro Técnico de la Presidencia, por alegada violación a los Artículos 146 de la Constitución de la República, 30, 85, 227, 228, 229, 230, 267 y 268 del Código Procesal Penal; y 2, 32, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que todo juez está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela, por alegada violación a los Artículos 146 de la Constitución de la República; 2, 32, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 393 30, 85, 267, 268, 227, 228, 229 y 230 del Código Procesal Penal, interpuesta por Gregory Castellano Ruano, en contra de Félix Jiménez, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDV); José Ramón Peralta, Ministro Administrativo de la Presidencia; Gonzalo Castillo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Francisco Javier García, Ministro de Turismo, y Temístocles Montas, Ministro Técnico de la Presidencia, quienes son de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para conocer del caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del

proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Félix Jiménez, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo (PDV); José Ramón Peralta, Ministro Administrativo de la Presidencia; Gonzalo Castillo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Francisco Javier García, Ministro de Turismo, y Temístocles Montas, Ministro Técnico de la Presidencia, en sus respectivas calidades, interpuesta por Gregory Castellano Ruano, por alegada violación a los Artículos 146 de la Constitución de la República; 2, 32, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 30, 85, 227, 228, 229, 230, 267 y 268 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General Interina.-